

El libro de las Leyes
del siglo XVIII
Adición (1782-1795)

TOMO QUINTO

Libros XIII a XVIII (1782-1787)



Estudio preliminar y edición de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO QUINTO

Libros XIII a XVIII
(1782-1787)

Primera edición: abril 2003



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

© Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, para esta edición
© Santos M. Coronas González

ISBN (obra completa): 84-340-0872-6
ISBN: 84-340-1352-5
NIPO (BOE): 007-03-027-7
NIPO (CEPC): 005-03-035-3
Depósito Legal: M-18527/1996
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
AVDA. DE MANOTERAS, 54. 28071 MADRID

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
NOTA PRELIMINAR	IX
Libro XIII (1782-1783)	2675
Libro XIV (1783)	2743
Libro XV (1784)	2905
Libro XVI (1785)	2983
Libro XVII (1786)	3079
Libro XVIII (1787)	3249
TABLA CRONOLÓGICA	3353

NOTA PRELIMINAR

Con el título genérico de *Libro de las leyes del siglo xviii* y el más preciso de *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, editamos en 1996, con el auspicio del Centro de Estudios Constitucionales y el «Boletín Oficial del Estado», un *corpus* parcial de dicha colección, correspondiente a los doce primeros libros (1708-1781), conformado por su propio libro-Índice. Hoy, gracias a la disposición favorable de esas mismas instituciones, completamos aquella edición con los catorce libros restantes de la colección (1782-1795). La importancia de esta Colección, a la que denominamos *Libro de leyes*, retomando la vieja denominación aplicada a las tareas compilatorias por Juan de Ovando en el siglo xvi, proviene del carácter *auténtico* de sus textos legales, como suma de los testimonios de autenticación o crédito de los mismos certificados por los escribanos más antiguos de la Cámara y de gobierno del Consejo, representados sucesivamente en esta segunda época por Martínez Salazar, Escolano de Arrieta y Bartolomé Muñoz¹, así como de su carácter *completivo*, en el sentido de reproducir íntegros o completos los textos, no mutilados o extractados como en las recopilaciones al uso, oficiales o privadas. De ahí el interés de una colección aludida por los colectores de leyes dieciochescos como el «tesoro escondido» del Consejo que era preciso descubrir², y no sólo para uso de los juristas preocupados por conocer el trasfondo de la ley a la antigua manera humanista, sino también para los historiadores que en todo tiempo han procurado encontrar con facilidad en la mera introducción, justificación o exposición de motivos, el significado de la norma.

La importancia y necesidad de una tarea similar había sido reclamada por el propio Pedro Rodríguez Campomanes, promotor de la Colección, cuando era un abogado de singular crédito en la corte, al pedir que se conservara en las compilaciones del reino, frente al ejemplo romano del Código y Digesto justiniano, «la loable práctica de apuntar el hecho del caso, peticiones y motivos que obligaban a su establecimiento, lo que debería conservarse en la colección de Leyes para su inteligencia, que sin ésta suele ser tan confusa como al que sin luz quisiera usar de su propia vista»³. Este carácter completivo de la *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, mandada formar treinta años después de ser hecha esta apreciación por el que fuera primer fiscal del Consejo, Campomanes, vendría a individualizarla, avalorándola, frente a las restantes compilaciones del siglo. Por lo demás y pese a sus evidentes lagu-

¹ «Y que al traslado impreso de esta mi Cédula (Pragmática, Carta, Provisión...) firmado de Don..., mi Secretario Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original». Esta cláusula de estilo de las normas, así como el nombre impreso a manera de rúbrica de los fiscales, escribanos... responsables de otros papeles en Derecho recogidos en el *Libro de las leyes del siglo xviii*, son la garantía formal de autenticidad de unas copias, cuya certificación es subsiguiente a la orden de ejecución. Siendo esta colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla de uso interno o particular de consejeros y fiscales, es claro que este carácter de autenticidad sólo lo deriva en sentido figurado del que tiene cada una de sus normas o papeles refrendados, sin que en modo alguno pueda deducirse de su origen, fines y contenido, prescindiendo ya de otros evidentes aspectos formales, un carácter de autenticidad general o común de toda la colección.

² A. J. Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabética de sus títulos y principales materias*. 28 tomos, Madrid, Imprenta de M. González, 1791-1798; I, p. XXXV.

³ *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750). Edición de A. Álvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989, pp. 137-185; p. 141.

nas, bien notorias sobre todo en las primeras décadas del siglo por dificultades de localización en el archivo del Consejo que resaltara ya su colector Navarro⁴, fue también por el número de sus disposiciones, la más general de las colecciones del siglo XVIII nacidas de la práctica administrativa del Consejo. Teniendo en cuenta el papel central del Consejo de Castilla en la impresión y circulación de las normas en la España del Antiguo Régimen, la colección tuvo igualmente el valor de símbolo de la pretendida coordinación del aparato consiliar y ejecutivo o vía reservada de la alta administración del reino⁵.

Formada esta colección con el triple fin de justificar los gastos de impresiones legales del Consejo, de servir para el pronto uso y hallazgo fácil de normas y papeles a consejeros y fiscales del mismo, y para evitar extravíos de un material no siempre bien custodiado en el archivo del Consejo⁶, la heterogeneidad de sus fines se proyecta a su contenido, que más allá de las leyes, en el sentido amplio del término, se extiende también a *papeles*, generalmente en Derecho. Estos *papeles*, dictámenes fiscales, memoriales ajustados, informes, escritos doctrinales... acentúan el valor histórico de una colección, básicamente normativa, a cuya mejor comprensión contribuyen como parte de unos expedientes que acabarían por generar la propia ley⁷. Leyes y papeles constituyen así los ejes de una colección que mantuvo desde su primera formación (1780) hasta el final (1795) la unidad de origen y fines, certificada en cada volumen por Manuel Navarro, contador de gastos de Justicia del Consejo y fautor material de la misma⁸.

La intervención de Campomanes, primero como fiscal y subdelegado de Penas de Cámara y después como Decano y Gobernador del Consejo y Superintendente General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del mismo, fue decisiva. Movido por su rigor moral y su espíritu metódico ordenó la formación de una colección de las impresiones del Consejo (*coordinar y encuadernar*), cuya falta podía encubrir corrupción, prevaricaciones y cohechos pero también pérdidas legislativas como las que se advertían de las antiguas impresiones. Hasta su exoneración del cargo de Gobernador del Consejo en 1793 y aun

⁴ Conviene recordar las palabras preliminares del Índice de la colección: «La necesidad en que se hallaba el Consejo de una Colección de las Reales pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Instrucciones, Cartas circulares, y otros varios impresos, que de su orden se han dado a la prensa... movió el zelo del Ilustrísimo señor Don Pedro Rodríguez Campomanes... encargarla al cuidado, y diligencia de Don Manuel Navarro, Contador del propio Consejo para que tuviese efecto, sin embargo de las dificultades y escollos que se le ofrecían en el hallazgo de muchos ejemplares que faltaban para el completo de esta tan importante obra; pero habiéndose vencido éstas ha tenido el logro deseado». Libro-Índice de *El libro de las leyes del siglo XVIII*. Madrid, 1996. Nota preliminar o prólogo al *Índice del Resumen Alfabético*.

⁵ Una menuda casuística legal fue trazando este papel coordinador del Consejo como centro emisor o fuente de comunicación legislativa, base a su vez de nuevas colecciones de Consejos y Secretarías de Estado y del Despacho que tuvieron como referente inexcusable la propia del Consejo de Castilla. Por Real Orden de 9 de marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, se mandó remitir a ésta ejemplares de todas las Reales Cédulas expedidas por el Consejo (a consulta suya, desde 1766). En su cumplimiento, por auto del Consejo de 4 de abril de 1781 se mandó que los dos Secretarios de Gobierno del Consejo pasaran a dicha Secretaría doce ejemplares de cada una de las impresiones que se hicieran en lo sucesivo. Posteriormente por Decreto del Consejo de 7 de marzo de 1783 se mandó a la Escribanía de Cámara de Gobierno remitir cincuenta ejemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidieran a los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su conocimiento y distribución entre sus ministros. En el caso del Consejo de Ordenes, una Real Orden de 27 de enero de 1787 mandó nuevamente al Consejo de Castilla remitirle ejemplares de las cédulas y provisiones que se acordaran o publicaran con el fin de comunicarlas en la forma ordinaria en el territorio de las Ordenes así como publicar, en uso de las regalías, las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de señorío, abadengo y Ordenes. Igualmente, una Real Orden de 8 de abril de 1786 mandó enviar al primer Secretario de Estado seis ejemplares de las pragmáticas, cédulas y providencias que se imprimieran para pasarlas a otros ministros. Por Decreto del Consejo de 24 de octubre de 1785 se mandó pasar cuatro ejemplares de sus impresiones legales al Procurador general del Reino con el fin de repartirlas con el archivo del Reino y su Diputación y entre sus abogados. Nov. Recop. 3,2, n. 4; 4,12, n. 8.9.10.11.12.

⁶ Vid. lo dicho sobre su arreglo en 1765, en el Estudio preliminar de *El libro de las leyes del siglo XVIII. Libro-Índice*, pp. 28-29.

⁷ Una relación de expedientes que causaron la expedición de diversas Reales Cédulas, recogidas luego en el *Libro de las leyes o colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, en M. I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 232 y ss.

⁸ El texto manuscrito de la certificación que ahorra la colección dice así en los últimos años: «Don Manuel Navarro, Secretario y Contador por S.M. de la Real Junta del Montepío del Ministerio del Reyno, y Contador de Concursos y Secuestros del Consejo y de gastos de Justicia, Obras Pías, Memorias y Depósitos de él. Certifico que en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Señor Conde de Campomanes, siendo Subdelegado de gastos de Justicia del Consejo, acerca de que en cada un año, de resultas de la aprobación de las quantas de impresiones mandadas hacer por el Consejo, se coordinasen y enquadernasen con los recados que las justificasen para uso del mismo Tribunal y Señores fiscales, aumentando dichas impresiones en el Índice general; y habiéndose aprobado las presentadas por la viuda del Impresor Marín, relativas al año próximo pasado de mil setecientos noventa y quatro, y a su consecuencia despachándola el competente libramiento para su reintegro, y para que sirva por cabeza del presente libro, firmo esta en Madrid a veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y cinco. Manuel Navarro (rubricado)». Sobre su actuación previa, vid. lo dicho en Estudio preliminar cit.

después por simple inercia administrativa, interrumpida al hacerse cargo de las impresiones del Consejo la Imprenta Real, mantuvo el control de la colección y su incremento anual aunque alguna de sus providencias, como la que mandaba incorporar el enunciado de las nuevas normas al Libro-Índice, no se cumpliera. A él, como gobernador del Consejo, le correspondió señalar la tirada de ejemplares a imprimir⁹, la calidad del papel y el tamaño¹⁰, el pago de la impresión¹¹ y la venta de las impresiones del Consejo, no siempre dispuesta a no mediar interés social o gubernativo¹². Desde 1772 estas impresiones del Consejo se hicieron en la Imprenta de Pedro Marín y, tras su fallecimiento en 1790, en la de su viuda, María Ángela Usoz, que desde 1793 aparece junto a su hijo, Mariano Marín, (*Viuda e Hijo de D. Pedro Marín*), componiendo una saga familiar de impresores del Consejo que terminó con la absorción de sus tareas por la Imprenta Real en septiembre de 1795.

La Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla refleja, como un espejo, las dos épocas en que puede dividirse esta segunda parte o *Adición*: la final del glorioso período de Carlos III en la que todavía se percibe un eco del vibrante reformismo regalista de antaño en la reducción de los poderes

⁹ «Importe de lo que he impreso en el año próximo pasado de 1785 para el Real Supremo Consejo de Castilla, de orden del Ilmo. señor don Pedro Rodríguez Campomanes, Decano y Gobernador del mismo y Superintendente General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de él». Nota manuscrita del impresor Marín que figura al frente de la colección de impresos del año 1785. AHN. Hacienda, lib. 6564. Mas comúnmente es al Consejo o *Tribunal* al que se refieren genéricamente *las impresiones que se han mandado hacer*. AHN. Hacienda, lib. 6567. La tirada de ejemplares, siendo muy variable (desde los 8.000 ejemplares de la Real Cédula de 18.III.1783 que declaró ciertos oficios honrados y honestos hasta los 400 de la Certificación del expediente sobre la precisa inversión en su *loable objeto* de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo o barcaje, o los 50 de un Edicto llamando a oposición para cubrir una relatoría vacante en el Consejo), se acerca a una media, por lo que se refiere a las Reales Cédulas, Provisiones y Pragmáticas, de unos mil quinientos ejemplares, imprimiéndose aparte para la venta, en los casos que la norma tuviera mayor interés social, un número por lo general bastante más reducido de ejemplares.

¹⁰ Sobre las dos categorías esenciales de papel sellado y en blanco, cuyo coste por pliego se ajustó con Marín a 4 y 6 maravedís respectivamente casi hasta el final de la colección (1793) en que esta última clase se aumentó a 8 maravedís por pliego, se alude en las cuentas a otras clases de papel (*papel fino de Génova, papel de marquilla, papel de marquilla de Olanda*) destinados por lo común a algunas cortas impresiones de normas para las personas reales, v.gr. los libritos en 4º de *prevenciones y reglas* a adoptar con motivo de festejos y regocijos públicos o salidas ceremoniales del rey y familia real (lib. XV, 1784, núm. 25; lib. XVI, 1785, núm. 30).

¹¹ El pago de las impresiones, tras la presentación de cuentas por el impresor, seguía el trámite ordinario de petición de informe interno por Decreto del Gobernador; informe preceptivo de la Contaduría de Gastos de Justicia del Consejo, verificando la exactitud de las cuentas presentadas por el impresor, y no hallando reparo alguno, nuevo Decreto de conformidad y pago, ordenando el correspondiente libramiento sobre el caudal de los Gastos de Justicia (*Cédulas y Pragmáticas que se expiden e imprimen de los Gastos de Justicia*), hecho todo con gran celeridad administrativa, a manera de actos sucesivos e inmediatos, en las fechas finales de diciembre o principios de enero de cada año. El último Decreto del Gobernador, que cerraba el trámite de pago, incluía como cláusula la obligación de coordinar el tomo correspondiente de la colección por la Contaduría de Gastos del Consejo: «Hágase en todo como lo propone la Contaduría en su antecedente informe, cuidando ésta de coordinar el tomo de todas las Cédulas que comprende con los demás impresos de esta cuenta para unir a la Colección que se ha dispuesto para el uso del Consejo y de sus fiscales (o bien, «de la colección de las Reales Cédulas, Pragmáticas y demás impresos... que comprende estas quatro cuentas para el uso del Consejo y de sus fiscales») AHN. Hacienda, lib. 6564, nota ms. preliminar; cf. lib. 6567, *ibidem*.

El importe de las cuentas de esta segunda parte de la Colección presentadas por el impresor Marín, [Impresor en esta Corte y encargado por V.S. Ilustrísima (P. Rodríguez Campomanes) de las que se ofrecen imprimir por el Consejo de Castilla] o desde julio de 1790 por su viuda e hijo, fue el siguiente:

1782: 32.087 reales y 14 mrs.	1789: 30.977 reales y 6 mrs.
1783: 38.471 " 6 "	1790: 34.429 " 22 "
1784: 24.450 " 8 "	1791: 21.836 " 26 "
1785: 24.320 " 20 "	1792: 22.223 " 30 "
1786: 30.334 " 6 "	1793: 35.168 " "
1787: 35.813 " 10 "	1794: 25.681 " 26 "
1788: 38.604 " 14 "	1795: 27.266 " 36 " (enero-septiembre)

A estas cantidades habría que sumar las presentadas por otros impresores de la Corte que de manera circunstancial y episódica contribuyeron a las impresiones del Consejo, caso de Ibarra o de Antonio Sancha, y aún de la Imprenta Real que, tras hacerse cargo de las impresiones del Consejo a partir del 17 de septiembre de 1795, pasó un cargo de 5.802 reales y 32 mrs. por las impresiones de septiembre a diciembre de dicho año.

¹² Para estas ventas a particulares normalmente se hacía tirada aparte en la imprenta de Marín pero, en ocasiones, también se vendían *Cédulas sobranes*. En este sentido Campomanes, siendo Gobernador del Consejo, pretendió restablecer la práctica de anunciar al público *por los ciegos o en otra forma, las Cédulas y Pragmáticas que se expiden e imprimen de los Gastos de Justicia*, con el fin de reintegrar a este fondo los caudales de impresión con las ventas a particulares. AHN. Hacienda, lib. 6567, nota manuscrita preliminar. Estas ventas, a tenor de las notas de entrega, se canalizaron durante años a través del librero Francisco Fernández. AHN. Hacienda, lib. 6561.

jurisdiccionales de la Mesta; en la libertad de trabajo y de ejercicio de unas artes y oficios que ahora se declaran honestos y honrados, que ni envilecen ni inhabilitan para obtener empleos municipales; en el arreglo de la solicitud de dispensas matrimoniales a la Santa Sede; en la instrucción de corregidores y alcaldes mayores; en el establecimiento de escuelas gratuitas para niñas; en el uso de los cementerios ventilados...; y la época inicial de Carlos IV, suspicaz y temerosa, entenebrecida por la revolución francesa, «superior a quantas la han precedido» en la inmediata percepción de sus contemporáneos,¹³ y por la guerra con la Convención, y aún amenazada en Indias por la revolución angloamericana capaz de detener la nueva era colonial de actividad y libertad de comercio en el alba de un tiempo nuevo marcado ya por el signo de la economía política. Crisis económica y fiscal, patentizada en la depreciación de los vales reales y en los límites a la propiedad vinculada; censuras y prohibiciones totales de libros; matrícula y orden nuevo de extranjería; Real Junta de Represalias; fuero de guerra... dan su propio tono sombrío a esta última parte de la colección de impresos legales del Consejo de Castilla que, con el fin de abaratar costes, fue encomendada en adelante a la Imprenta Real.

Este encargo supuso la paralización inmediata de la colección que vino a coincidir con el retiro definitivo de la vida pública de Campomanes, su antiguo promotor y principal valedor. Al margen de la ley entendida como expresión de una voluntad general que pronto adquirirá el valor de símbolo del nuevo orden constitucional, otras colecciones oficiales y privadas, más apegadas a la práctica administrativa que por siglos encarnó el Consejo de Castilla, siguieron recogiendo esos *actos de magistratura* que en la nueva terminología define la potestad reglamentaria de la Administración. Una potestad ampliamente usada antes y después de la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805) que vino a encarnar, en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional, el viejo reglamentismo borbónico¹⁴, actualizado y profusamente usado después como instrumento de cambio político por los doceañistas de Cádiz¹⁵. Diversas colecciones legislativas promovidas por la monarquía¹⁶, las Cortes¹⁷, el

¹³ P. Rodríguez Campomanes, *Reflexiones sobre la política exterior* (mayo, 1792) en *Inéditos políticos*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo, 1996, p. 163.

¹⁴ Martínez Marina, que en su *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla* (1808) había trazado un cuadro de las antiguas instituciones y de las leyes más notables con sus luces y sombras para promover la reforma de la jurisprudencia patria y mostrar *la absoluta necesidad que había de la copilación de un nuevo código civil y criminal (Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla* (Madrid, 1813, prólogo, núm. 102), destacó precisamente este valor reglamentista de la Novísima Recopilación como contrario a su idea de código legal. «En la jurisprudencia española nunca se han reputado por leyes del Reino sino los Fueros, Ordenamientos y Pragmáticas-sanciones, y se tuvo gran cuidado en no confundir estas reglas generales con las providencias particulares que por exigirlo el bien del Estado y la causa pública y la pronta expedición de los negocios, acostumbraron despachar los monarcas con acuerdo de los de su Consejo, bajo los nombres de alvaláes, cartas, cédulas, provisiones, órdenes y decretos reales; nombres que envuelven ideas sustancialmente diferentes, y que en términos legales y práctica de nuestro Derecho siempre se han usado para distinguir las reales resoluciones entre sí mismas, y de las leyes del Reino... Yo me ceñiré a demostrar que en la Novísima Recopilación se han insertado con el nombre de leyes, infinitas providencias, decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el Código». F. Martínez Marina, *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación*, en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*. Edición y estudio preliminar de J. Martínez Cardós. Madrid, BAE vol. 194, 1966, p.435-436.

¹⁵ *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias... mandada publicar de orden de las mismas*. Cádiz, 1811-1813 ; *Colección de Decretos y Ordenes generales... expedidos por las Cortes durante los años 1820-1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820-1822. Sobre la difícil clarificación conceptual de la normativa jurídica en la nueva etapa constitucional (*ley*, cuyo nombre no dieron a ninguna de sus disposiciones de la primera época; *decreto*, *orden*...), que parece enlazar con la vieja *metafísica legal* orillada en su día por Martínez Marina, vid. n. 114, del Estudio preliminar al *Libro de las leyes del siglo XVIII*, cit. («Pido al Congreso que fije desde luego los caracteres de *ley*, *decreto* y *resolución* para que no puedan equivocarse en lo sucesivo entre sí» pedía en vano, al final de la legislatura (13,II,1814) el diputado por Murcia Francisco de Borja Sánchez y que todavía a fines de siglo XIX daba por no resuelta M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español* Madrid, 1885 (vols. I-II); 1900 (vol.III); vol II, pp.6-7, vid. C. Garriga, *Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814; 1820-1823)* en *Anuario de Historia del Derecho español* LXV, 1995, pp. 449-531.

¹⁶ *Prontuario de las Leyes y Decretos de del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año de 1808*, 8 vols. Madrid, Imprenta Real, 1810; *Decretos del Rey Don Fernando VII* (primera época, tomos I-VI) Edición de F. Martín Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1814-1820 (segunda época, tomos VII [*Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo el año de 1823*]-XVIII); edición de F. Martín Balmaseda, continuada por J. M.^a de Nieva, Madrid, Imprenta Real, 1824-1834. Los *Decretos de la Reina Nuestra Señora, Doña Isabel II, dados en su real nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde primero de enero hasta fin de enero de 1834*, editados por J. M. de Nieva, Madrid, Imprenta Real, 1835, constituye el tomo XIX de esa colección legislativa que recogió el paso del Antiguo al Nuevo Régimen constitucional.

¹⁷ *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de Septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*. Cádiz, Imprenta Real, 1811... Esta Colección, de la que existe reciente edición facsímil, se completa por lo que hace al primer período constitucional con dos colecciones manuscritas, una de

Consejo¹⁸, ministerios¹⁹ y particulares²⁰, así como series sueltas de ejemplares impresos de leyes²¹ siguieron el rastro de la ley y del reglamento, de la resolución y providencia, hasta el final del Antiguo Régimen, enlazando desde entonces con las renovadas preocupaciones colectoras de la historiografía jurídica²².

La presente edición

A diferencia de los doce primeros libros de la Colección (1708-1781), que cuentan con un *Índice del Resumen alfabético de las Reales Cédulas y demás impresos de la colección para el más pronto uso de los Señores del Consejo y sus Fiscales*, reproducido en códices de bella factura, los catorce siguientes (1782-1795), objeto de la presente edición, carecen de índice o resumen similar al no haber sido incorporados a aquél pese a los sucesivos Decretos de Campomanes que así lo disponían al tiempo de encargar la encuadernación y coordinación de cada nuevo tomo a la Contaduría de Gastos del Consejo²³. Esta circunstancia ha obligado a componer un Índice propio de estos catorce volúmenes, que ya Navarro denominaba *Adición*, coordinándolo en lo posible con el ya existente para facilitar el uso conjunto de la colección, bien con una simple remisión a las voces del *Índice del Resumen alfabético* o a las normas concordantes. Así, se ha elaborado un *Índice alfabético* de personas e instituciones a partir del enunciado de los textos, que viene a completar el formado en su día por Navarro.

Establecida por Navarro la relación complementaria de la Colección del Consejo con la Nueva Recopilación²⁴, a la que contribuyen ciertas normas circuladas por acuerdo del Consejo a la Junta encar-

Decretos (3 vols.) y otra de Ordenes (4 vols.), diferenciadas entre sí a partir del carácter declaratorio o extensivo de los Decretos atribuido a estas últimas por el colector gaditano, que se conservan en el Archivo del Congreso de los Diputados: *Decretos expedidos por las Cortes generales y extraordinarias desde el día de su instalación 24 de Setiembre de 1810 hasta 23 de Mayo de 1812* (vol. I); *Decretos de Cortes desde 25 de mayo de 1812 hasta 14 de Setiembre de 1813* (vol. II); *Decretos de las Cortes desde 25 de Setiembre de 1813 hasta febrero de 1814* (vol. III). Por su lado, las Ordenes manuscritas de la primera época gaditana se encuadernaron en cuatro tomos desde el inicial *Registro de Ordenes de las Cortes desde 25 de octubre de 1810 hasta 31 de Diciembre de 1810*, hasta el final *Registro de Ordenes expedidas desde 10 de Octubre de 1813 hasta 10 de mayo de 1814*. Posteriormente, en la época del Trienio, los Decretos y Ordenes se compilaron en dos series manuscritas: *Decretos de las Cortes año de 1820* (vol. I); *Decretos de las Cortes año de 1821* (vol. II); *Decretos de las Cortes extraordinarias desde 13 de octubre de 1821 hasta 12 de febrero de 1822* (vol. III); *Decretos de las Cortes, desde 6 de marzo de 1822 a 31 de Enero de 1823* (vol. IV). Por su parte, las Ordenes se reunieron en *Registro de Ordenes de 1821; (de 1822); (de 1823)*. Tanto la Colección impresa como las manuscritas de Decretos y Ordenes del primer período constitucional y del trienio liberal, se completan a su vez con el *Registro particular de expedientes* (1811-1823) 18 vols. conservado en el mismo archivo.

¹⁸ Vid. Estudio preliminar de *El libro de las leyes del siglo XVIII. Libro-Índice*, ap. 7 referido a las colecciones de leyes del siglo XVIII nacidas de la práctica administrativa del Consejo, que se extendieron en algún caso al siglo XIX, hasta la definitiva extinción del antiguo régimen consiliar en 1834.

¹⁹ *Colección de Reales Ordenes circulares expedidas por el Ministerio de Guerra desde 9 de marzo de 1820 hasta el fin del mismo año. Publicado de Real Orden*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1821.

²⁰ Sobre la proyección de algunas colecciones privadas de leyes del siglo XVIII en el XIX vid. el ap. 6 del Estudio preliminar a *El libro de las leyes del siglo XVIII*, cit. Esta rama coectora de la literatura jurídica se mantuvo con cierto vigor a lo largo del siglo XIX por las insuficiencias del sistema de publicación de la ley apenas corregidas antes de la promulgación del Código civil (1889) por *Gacetas, Colección legislativa de España* y aún por un ineficaz Registro general y auténtico de leyes y disposiciones reales que debía custodiarse en el Ministerio de Gracia y Justicia (Decreto de 22 de febrero de 1850). Lorente, *Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España*, pp. 127-131; de la misma autora, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, 2001, pp. 102, 180.

²¹ Registran las colecciones de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional, de la Academia de la Historia y de algunos ministerios, el Grupo 77 del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid, *La legislación del Antiguo Régimen*. Salamanca, 1982, pp. 47 y 54-57.

²² José M.^a Zuaznavar, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*. 4 vols. San Sebastián, 1827; Tomás González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla copiadas por orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas*. Madrid, 1830; José de Yanguas, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, 3 vols. Pamplona, 1840; Tomás Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847.

²³ «El mismo Contador cuida de coordinar el tomo de todas las cédulas que comprende dicha cuenta para unirlos con el Índice de la Colección que se ha dispuesto para el uso del mencionado tribunal, con arreglo a lo mandado» se ordenaría aún después del mandato gubernativo de Campomanes. AHN. Hacienda, lib. 6570.

²⁴ «Este Índice del Resumen Alfabético que deve estar siempre en la Tabla del Consejo; haciéndole mas apreciable la circunstancia de no llegar mas que hasta el año de mil setecientos quarenta y cinco la Recopilación de Leyes, y cuerpo de Autos acordados; para cuya continuación podrán servir en lo sucesivo, los Originales, que se hallan en la misma Colección, y los que de nuevo se vayan agregando a ella, en cada un año, a consecuencia de la providencia que sobre el asunto tiene dada su Ilustrísima el Señor Conde [de Campomanes], en vista del extravío experimentado en el archivo del Consejo». *El libro de las leyes del siglo XVIII. Libro-Índice*, prólogo.

gada del arreglo de la Recopilación a través de Manuel de Lardizábal²⁵, se continúa en su caso anotando a continuación del título de cada norma con²⁵ su correspondencia con la Novísima Recopilación de las leyes de España (= Nov. Recop., citada por orden de libro, título y ley o nota). Asimismo, las normas de un año que por circunstancias de la impresión, normalmente de finales de año, se insertan en el siguiente, se registran en el lugar oportuno reenviando para su contenido al libro, año y número que tiene en la colección. Diversas remisiones internas pretenden facilitar el manejo de la colección, de la que se han retirado los ejemplares duplicados o repetidos.

Acogiéndonos a la falta de Índice originario propio de la *Adición*, hemos optado por no incluir en la presente edición la corta serie de ciertos Planes estadísticos (de la Junta General de Caridad; de precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos; de los granos de distintas especies que se han introducido por varios puertos en distintos meses del año), de muy complejo traslado, apuntando simplemente su ubicación en la Colección original. Tampoco se incluyen los dos primeros números de las impresiones de 1794, referidas a la habitual certificación de Navarro y a las cuentas de los gastos de impresión de dicho año, por romper con el orden y método habitual excluyente de la Colección, mandado guardar por todos los Decretos del Gobernador del Consejo. Por último, se mantienen los mismos criterios de transcripción de los textos ya publicados, con respeto a su sintaxis, ortografía y acentuación, excepción hecha de los acentos graves y circunflejos.

Al final de la presente edición (y de tantas horas de paciente revisión de textos) queda el grato compromiso de agradecer a los directores del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y del Boletín Oficial del Estado su decisiva ayuda para hacerla realidad. Asimismo, deseo manifestar mi reconocimiento especial a mi colega, Feliciano Barrios, con quien, desde mi primera publicación dieciochesca allá por el año 1992, he contraído una deuda de gratitud siempre creciente que solo puede saldar la amistad. A los historiadores del Derecho, a los juristas e historiadores que con sus recensiones y comentarios a la edición de la primera parte de *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* ayudaron a difundir esta *tan importante obra*, en expresión de su colector dieciochesco, debo expresar igualmente mi agradecimiento por el sano estímulo que en general representaron.

Tabla de referencia

LIBRO	AÑO	PROCEDENCIA	SIGNATURA
XIII	1782	Archivo Histórico Nacional (Ministerio de Hacienda)	lib. 6561
XIV	1783	ibídem	lib. 6562
XV	1784	ibídem	lib. 6563
XVI	1785	ibídem	lib. 6564
XVII	1786	ibídem	lib. 6565
XVIII	1787	ibídem	lib. 6566
XIX	1788	ibídem	lib. 6567
XX	1789	ibídem	lib. 6568
XXI	1790	ibídem	lib. 6569
XXII	1791	ibídem	lib. 6570
XXIII	1792	ibídem	lib. 6571
XXIV	1793	ibídem	lib. 6572
XXV	1794	ibídem	lib. 6573
XXVI	1795	ibídem	lib. 6574

A la presente *Adición* se añade un «Índice alfabético de lo que se expresa en el resumen que sigue para su más pronto uso» que no figura en la *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* para cuya elaboración se ha tenido en cuenta el modelo del «Índice del resumen alfabético».

²⁵ Decreto de 9 de julio de 1784 [lib. XV, núm. 6; cf. lib. XVI, 1785, núm. 7].

LIBRO DECIMOTERCERO
(1782)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1782

* REAL Cédula de S. M. a consulta del Consejo (de 17 de Febrero de 1782), por la qual se reducen a dos los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, y el numero de sus subalternos: se distribuyen en quatro años estas residencias, y se manda observar lo demas que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 27, 9.)

1 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, y a los que os sucedan en esta Presidencia: (*Informe*) Ya sabeis que en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, se leyó, publicó, e hizo notorio un Auto que proveisteis como tal presidente, el qual contiene varios articulos de las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en la formacion de causas sucesivas de sus audiencias; y con motivo de haberse dado cuenta al mi Consejo de dicho Auto para su aprobacion, que se verificó, expidiendose para ello Real Provision en veinte y quatro de Diciembre del propio año, advirtió que mis amados vasallos no se hallaban en estado de sufrir los gastos, y vexaciones que se les ocasionaban con las visitas, y residencias de Mesta: pues por la falta de cosechas, y general escasez de agua que se experimentaba por entonces, estaban los Pueblos en la mas infeliz constitucion, y pobreza; y en atencion a estas circunstancias acordó el mi Consejo por providencia de diez y ocho de Noviembre de dicho año de setenta y nueve, se suspendiese por aquel año el despacho de las audiencias, visitas, y residencias de Mesta, mediante que con iguales motivos, y circunstancias se suspendieron tambien en los años de mil seiscientos quarenta y nueve, mil setecientos siete, y mil setecientos ocho, y lo estubieron hasta el mil setecientos y catorce, cuya providencia puso el Consejo en mi noticia en consulta de veinte del mismo mes de Noviembre, y mereció mi Real aprobacion. En este estado, y con fecha de diez de Setiembre del siguiente año de mil setecientos y ochenta hicisteis una representacion al mi Consejo como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en que refiriendo la providencia anterior, expusisteis que estando proximo el Concejo de Octubre, señalado en la Villa del Espinar de Segovia, según la ley, y la

instrucción, era de vuestro cargo librar los despachos competentes a los entregadores para que executasen las audiencias de aquel Invierno; pero en atencion a las consideraciones que con este motivo manifestó vuestro zelo por mi Real servicio, y el alivio posible a mis vasallos, que subsistían afligidos por la falta de cosecha, y casi comun esterilidad del año con exceso al anterior, especialmente en las Provincias de Mancha, y Estremadura, en donde se habían de sentar las mas de estas audiencias, inclinasteis al mi Consejo a que por otra providencia de diez y siete de Setiembre de mil setecientos y ochenta acordase se suspendiese por él el despacho de las mismas visitas, y residencias de Mesta, de que tambien me enteró en otra consulta de diez y ocho del propio mes. Refiriendo todos estos antecedentes el Procurador general del honrado Concejo, representó al mi Consejo en veinte y uno de Agosto del año próximo pasado, que habiendo en su concepto faltado las consideraciones, o causas para la ultima suspension de visitas os lo había hecho presente en tres del mismo mes, y le habíais mandado acudir al mi Consejo, donde se acordó la suspension, y de ello acompañó certificación, pidiendo que en atencion al derecho del Concejo sobre el despacho de estas audiencias, y la necesidad de ellas por la infeliz constitucion en que se hallaban los ganados trashumantes, especialmente los verdaderamente hermanos, se sirviese el mi Consejo mandar, que en el Concejo que se había de celebrar en el inmediato mes de Octubre se señalasen en la forma acostumbrada las que se habian de executar en el Invierno proximo, y se librasen los despachos correspondientes, quedando expeditas las sucesivas. Esta instancia se remitió a vuestro informe, el que executasteis con fecha de seis de Setiembre siguiente, con remision de un plan de los salarios que gozaban los Alcaldes entregadores, y demas subalternos, y la reforma en el numero de individuos de estas audiencias que proponias, y todo es del tenor siguiente. (*Informe*) M.P.S. Por decreto de veinte y dos de Agosto próximo manda V.A. informe sobre la pretension del procurador general del honrado Concejo de la Mesta en razon del señalamiento de las Audiencias en la Junta general de Octubre inmediato, y que se libren los despachos en la forma acostumbrada para la execucion de las del Invierno próximo, y demas sucesivas, fundandose en que han cesado los motivos que tubo el Consejo para la suspension de ellas. Esta solicitud la contemplo en el dia conforme, y arreglada; pero conviene que en lugar de las quatro Audiencias que antes salian, sean solo dos, nombradas la una del Partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon, cada una compuesta de Alcalde mayor entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo Ministro, y un Oficial en lugar de los dos que iban, con respecto a que por mi auto de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, aprobado por el Consejo, y por S.M. tienen mucho mas tiempo para la execucion de ellas, por haberse cortado enteramente aquel perjudicial abuso, y gravamen que padecían los Pueblos con la formacion de las causas de acotados llamadas ordinarias, en lo que tenían las audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacía doscientas causas, por comprehendirse el propio numero de Pueblos, y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir aquella multitud de causas que antes se formaban a estos, y por deberse comprender en las audiencias solo aquellos Pueblos por donde pasa la Cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, transito, y abrevadero. Los individuos de estas dos audiencias corresponde tengan la competente dotacion. Los alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades, y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos, o menos emolumentos que les quedan, atendida la reforma, y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias, y generales; el Procurador Fiscal trescientos ducados: igual cantidad el Escribano, y cien ducados el Oficial por el mismo motivo, y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora: de forma, que mejorando los subalternos sus salarios a excepcion del Alguacil que le queda el mismo, sin riesgo de abusar de sus oficios, quedarán a beneficio del Concejo algunas utilidades con esta reforma, y minoracion de dependientes, como se demuestra en el plan adjunto. No es de menos consideracion el que las residencias que han de tomar a los Pueblos estas dos Audiencias de Mesta fuesen cada quatro años con el intermedio, o hueco de tres, y no con la frecuente, y estraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita, y residencia deben pasar a lo menos los tres. Esto se deberá entender sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la concordia pendiente. Se logrará también el que no sean molestados los Labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos, ni de sementeras; y asi con particularidad haré entre otras la prevencion en los despachos que libre a los entregadores para la práctica de sus respectivas audiencias, de que no se les cite a residencia en aquellas dos temporadas, y en esta forma se guardan a los Labradores los privilegios, y se concilia la utilidad pública, de que no puedo desentenderme por la experiencia que

llevo en los tres años que ha estado a mi cargo la Presidencia de Mesta, y la que he adquirido en mis viajes a los extremos, y Sierras. Es lo que puedo informar, reservandome prevenir en los despachos todo lo que sea conducente a las leyes, condiciones de Millones, y evitar molestias, y exacciones indebidas a los ganados trashumantes. Debo añadir tambien que el entregador se habrá de valer del procurador Fiscal, y demas subalternos del Partido o cuadrilla en que haga sus audiencias para que no sean perjudicados. Ultimamente, mereciendo esta propuesta la aprobacion del Consejo, por ser el unico temperamento que yo encuentro para el restablecimiento de las audiencias de los Alcaldes entregadores, convendrá se sirva ponerlo en noticia de S.M. mediante hallarse suspensas con ella. V.A. resolverá lo que estimáre mas conforme a la utilidad pública y alexamiento de todo abuso, o desorden. Madrid seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y uno. = El Conde de Campomanes. = *Plan Razon* de los salarios que gozaban los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y demas subalternos de sus audiencias, y los que se proponen en este nuevo plan.

Alcaldes mayores entregadores.

Los quatro Alcaldes entregadores que antes salían a la práctica de las audiencias, a cada uno quatrocientos ducados, hacen reales de vellon	17.600	
Los quatro Procuradores Fiscales a cada uno mil seiscientos ocho reales, hacen a el año	6.432	
Los quatro Escribanos a cada uno trescientos setenta y quatro reales y treinta maravedis, hacen a el año	1.503	...18 [sic]
Los ocho Alguaciles a cada uno quatrocientos sesenta y cinco reales y diez y seis maravedis por el Concejo, y quatrocientos ducados que se les regulaban por los entregadores por tasa de Alguaciles en las causas de condenacion, hacen para todos a el año	37.059	...30
Los ocho Oficiales a cada uno al año cinquenta ducados, hacen reales para todos	4.400	
	66.995	...14 [sic]

Era el total importe de los salarios que gozaban los individuos de las quatro audiencias sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. De los que ahora se proponen son:

Los dos Alcaldes entregadores, ochocientos ducados a cada uno, hacen reales a el año	17.600
Los dos Fiscales, a cada uno trescientos ducados, hacen reales a el año .	6.600
Los dos Escribanos, a cada uno trescientos ducados, hacen reales a el año	6.600
Los dos Alguaciles quatrocientos ducados a cada uno, hacen reales a el año	8.800
Los dos Oficiales cien ducados a cada uno, hacen al año reales.....	2.200
	41.800

De manera que siendo estos salarios que se señalan a los individuos de las dos audiencias que se proponen quarenta y un mil y ochocientos reales, queda a beneficio del honrado Concejo de la Mesta la cantidad de veinte y cinco mil ciento noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. Se advierte que al Alguacil se le señalan los quatrocientos ducados, porque no ha de percibir, ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las audiencias, y se pone menor cantidad al Procurador Fiscal por corresponderle la tercera parte de las condenaciones que haya en ellas, como al entregador sacada primero otra tercera parte para el Concejo. El Escribano tiene en dichas causas las procesales que se le tasan. Y los Oficiales lo que se les regule por el trabajo de lo que escriban en ellas. Es de notar tambien que aunque a los entregadores se previene en sus titulos tengan quinientos ducados de salario, solo se les han abonado quatrocientos, y está asi declarado por executoria del Consejo, obtenida en pleito seguido por uno de dichos entregadores. Enterado el mi Consejo de vuestro informe, plan, y demas antecedentes, de lo que respectivamente expusieron mis dos Fiscales Don Santiago Ignacio de Espinosa, y Don Josef Garcia Rodriguez, y en conformidad de lo pedido por el Procurador general del honrado Concejo,

por decreto de veinte y cinco del mismo mes de Setiembre, alzó la suspension de las audiencias, visitas, y residencias de Mesta acordada por los referidos decretos de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y veinte y seis de Abril de mil setecientos y ochenta, a cuyo fin se os diese aviso de esta providencia con encargo de que hicieseis presente en la Junta del honrado Concejo los puntos que proponiais en vuestro informe sobre reducion, y arreglo de las referidas visitas, a fin de que en ellas se tratase de los medios mas oportunos de executar estas residencias a beneficio del público, y sin daño de la Real Cabaña, informando al mi Consejo lo que resultase de todo para su reconocimiento, y aprobacion, y me enteré de ella por otra consulta de primero de Octubre, en que el Consejo la puso en mi noticia para mi Real inteligencia. A su conseqüencia hicisteis presente en la Junta del honrado Concejo los puntos respectivos a la reducion, y arreglo de las referidas visitas, y de sus resultas disteis quenta al mi Consejo en representacion de cinco de Noviembre del año próximo pasado, acompañando certificacion del acuerdo celebrado por la Junta general en doce de Octubre anterior, para que en su vista, y de lo que teniais representado, acordase el mi Consejo, y me consultase lo que hallase por mas conforme a la utilidad pública, y arreglo de estas residencias, distribuidas en los quatro años, o lo que estimare oportuno a lograr estos fines; y el referido acuerdo de la Junta general se reduce a conformarse expresamente con el reglamento que propusisteis en vuestro informe de seis de Setiembre del propio año, manifestando al mismo tiempo entre otras cosas, que el arreglo, y reducion de los alcaldes mayores entregadores, y subalternos de sus audiencias, era propio de mi Real Persona, y del mi Consejo: que le era indiferente a la Junta general, y hermanos del honrado Concejo la reducion, por haberse hecho ya otras anteriores, y conveniente que se tomen todas las precauciones oportunas para evitar el descredito que ocasionan los abusos de estas residencias, en los quales no tenia parte alguna el Concejo, antes le sería de gran satisfacion que se remediasen radicalmente, estando su interés reducido a la observancia de sus verdaderos privilegios, y a que no se causen perjuicios a los pueblos. En cuya consideración no encontraba la Junta general inconveniente en que se arreglase y moderase el número de alcaldes mayores entregadores, y subalternos de sus audiencias, prescribiendoles vos el Presidente la distribucion de estas, oyendo para ello a la Junta general, al Fiscal, y al Procurador general, dandoles la instruccion conveniente de lo que deban observar, sin perjuicio del cumplimiento del auto proveido en el Concejo de Jadraque, atendido a que en el expediente de concordia se convinieron las partes en que vos formaseis dicha instruccion. Y visto todo por los del mi Consejo con lo que nuevamente expuso mi fiscal Don Santiago Ignacio de Espinosa en consulta de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado, me propuso su parecer, y por mi Real Resolucion conforme a él, he venido en aprobar el reglamento formado por vos el Presidente del honrado Concejo de la Mesta para el arreglo, y reducion de las visitas, y residencias de Mesta en el número de Alcaldes entregadores subalternos, espacio de quatro años, y demas que comprehende; y quiero que en esta forma se ponga desde luego en execucion, encargandose a vos el Presidente del honrado Concejo, cuideis de prevenir en los despachos que libreis, no solo lo que sea conducente a las leyes, condiciones de millones, y evitar molestias, y exacciones indebidas a los ganaderos trashumantes, sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido, o quadrilla en que haga sus Audiencias, todo en la conformidad que propusisteis en vuestro citado informe de seis de setiembre del año proximo. Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, en cinco del corriente se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la expresada mi Real Resolucion, y conforme a ella lleveis y hagais llevar a debida execucion el reglamento que habeis formado como tal Presidente del Honrado Concejo de la Mesta para la reduccion de las visitas, y residencias, en el numero de Alcaldes entregadores, subalternos, espacio de quatro años, y demas que comprehende, cuidando de hacer en los despachos que libreis las prevenciones que se os encargan, zelando que todo tenga la debida observancia por parte de los Alcaldes mayores entregadores, y demas subalternos de sus audiencias y del Concejo de la Mesta. Y asimismo mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, vean mi citada Real Resolucion, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en la parte que respectivamente les toque, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de

Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomás de Gargollo. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Pedro de Taranco. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[CARTA circular del Consejo, remitiendo ejemplar de la Real Cédula anterior para su cumplimiento y comunicaci6n.]

2 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) la Real Cédula adjunta, por la qual se reducen a dos los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas, y el numero de sus subalternos: se distribuyen en quatro años estas residencias, y se manda observar lo demás que en ella se expresa; a fin de que V. (en blanco) la guarde y cumpla en la parte que respectivamente le toque, y al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese partido; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

(En blanco) *Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1782.*

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 30 de marzo de 1782), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto aquí inserto, por el que se crea un Superintendente General de Policiá para Madrid, su Jurisdiccion, y Rastro, con plaza efectiva en el Consejo, y asistencia a él y su Sala de Gobierno, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 3, 21, núm. 10.)

3 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oido-
res de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de
estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son,
como a los que serán de aquí adelante, y a las demás Personas, a quien lo contenido en esta mi Real
Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que habiendo resuelto crear un Superintenden-
te General de Policia para Madrid, su Jurisdiccion, y Rastro, con antigüedad, y plaza efectiva en el mi Con-
sejo, y nombrado por tal Superintendente a D. Bernardo Cantero de la Cueba, Teniente Corregidor de
Madrid, expedí y dirigí al mi Consejo en diez y siete de este mes el Real Decreto del tenor siguiente:
(Decreto) El aumento, y extension que ha tenido de algunos años a esta parte la poblacion de Madrid, su
terreno, y Edificios, Vecindario, y Concurrentes de dentro y fuera del Reyno, y las muchas providencias, y
reglas de Policia, a que han obligado las circunstancias, exigen tambien, que a semejanza de lo que se
practica en todas las demas Cortes, haya en esta mía una persona de autoridad, zelo, experiencia, y recti-
tud, que sin distraerse a otros objetos, cuide particularmente, y sea responsable de la egecucion de aque-

llas reglas, y providencias, sin perjudicar, ni disminuir las facultades, y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras Personas, y Tribunales. En su consecuencia he resuelto crear desde luego un Superintendente General de Policia para Madrid, su Jurisdiccion, y Rastro, con antigüedad, y plaza efectiva en el mi Consejo, que por ahora será supernumeraria, hasta la primera vacante en que entrará quedando aquella suprimida: el qual tendrá la obligacion de velar en la execucion de las Leyes, Autos acordados, Vandos, Decretos, y Providencias mías, y de mi Consejo, que miren a la policia material, y formal, corrigiendo a los contraventores, multandolos, y aplicandolos a los destinos que estuvieren señalados en las mismas Leyes, autos acordados, Vandos, Decretos, y Providencias, y representando lo que estimare conveniente en los casos en que se deba alterar, añadir, o establecer alguna cosa de nuevo, sea al mi Consejo en Sala Primera de Gobierno, donde ha de tener siempre su asistencia, o sea directamente a mi Real Persona por medio de mi primera Secretaría de Estado, a que están agregados los negocios de la Policia de Madrid. Y para que este Superintendente se halle mas desembarazado, y libre en los diferentes puntos de su encargo, sobre los quales, según lo descubriere, y mostrare la experiencia, mandaré formar instrucción separada, que le comunicaré, sirviendo de tal por ahora este Decreto, he venido en declarar, que su asistencia al Consejo, y su Sala de Gobierno ha de ser voluntaria en los días y horas que pudiere, y lo tuviere por conveniente: en cuyo caso intervendrá, y votará sin restriccion, como uno de los demás Ministros en todo lo que le pareciere en lo respectivo a Policia, para que el Consejo lo tome en deliberacion, y resuelva, o consulte según correspondiere a la materia de que se trate. Asimismo declaro, que la Sala de Corte, Alcaldes de Quartel, y de Varrio, el de Comision de Vagos, el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes, y todos los demás que tienen obligacion de cuidar de la Policia de Madrid en lo material y formal, han de continuar como hasta aquí acumulativamente, sin estorvar al Superintendente General que en toda la comprension del Pueblo, y su Jurisdiccion egerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; a cuyo fin le informarán por escrito los Jueces Superiores, si alguna cosa les preguntare, y concurrirán a sus llamamientos los Alcaldes de Varrio, y demás subalternos, y obedecerán sus providencias; asi como el Superintendente General tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes ante aquellos Jueces, dejandolos libremente tomar sus providencias, y no mezclandose en conocer de ellas por via de recurso, ni queja; aunque si despues de tomadas y egecutadas hubiere reincidencias, o nuevo motivo de proceder, podrá hacerlo el Superintendente General. Igualmente declaro que estas facultades, y la jurisdiccion del Superintendente General han de ser por via economica gubernativa y executiva, como lo son todas las Leyes, y Vandos de Policia, sin apelacion, o recurso, pues qualquiera quejoso en casos graves podrá recurrir a mi Real Persona, o directamente por dicha mi primera Secretaria de Estado, o por vuestro medio: y en los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, o motivo de formar instancia judicial, cuidará el Superintendente de remitirlo todo al Juez, o Tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar a ellas; pues representandome lo conveniente, tomaré sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos, u otros puntos en que ocurrieren dudas, o dificultades. Para el exercicio pronto de esta Superintendencia dispondrá el Consejo que de los Alguaciles, y Porteros que tiene el Ayuntamiento de Madrid, se dexen uno de estos, y seis de aquellos a disposicion del Superintendente General de Policia, entretanto que dispongo se arregle el número que necesite con las dotaciones correspondientes, para que sirvan con zelo, y pureza: y el mismo Ayuntamiento facilitará alguna sala de sus casas para la asistencia del Superintendente en los días, y horas que no perjudique a otros destinos, franqueandosele aquélla, y las demás Carceles para los objetos de su encargo. Tendráse entendido en el Consejo, y en la inteligencia de haber nombrado por Decreto de este día por tal Superintendente General a Don Bernardo Cantero de la Cueva, Theniente Corregidor de Madrid, se expedirán luego para su cumplimiento las Cedula, Provisiones, u ordenes que correspondan a los Tribunales, y personas que hayan de cuidar de su execucion. En el Pardo a diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. Al Gobernador del Consejo. Y habiendose publicado en el mi Consejo el citado mi Real Decreto, teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes, acordó se guardase, y cumpliese lo resuelto por mí, y para ello expedir esta Cedula: Por la qual, os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais el referido mi Real Decreto, que va inserto, expedido en diez y siete de este mes, y le guardéis, cumpláis, y egecuteis en la parte que respectivamente os toque, y hagáis que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, según, y como en él se contiene; y contra su tenor, y forma no paseis, ni consintais, ir, ni pasar en manera alguna, antes bien para que tenga su debido cum-

plimiento, dareis las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, auxiliando en lo que lo necesitáre al Superintendente general de Policía de Madrid, su Jurisdiccion, y Rastro para el mejor desempeño de este encargo. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastyri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Manuel Doz. = Don Thomas de Gargollo. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado Don Nicolas Berdugo. = Theniente de Chanciller Mayor Don Nicolás Berdugo.

Es Copia de la original de que certifico.

D. Antonio Martinez Salazar.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 27 de abril de 1782), por la que se declara por punto general ser permitido a todos los Escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso, o conveniente, las Estatuas y piezas que hagan propias de su Arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y otros no se lo impida, baxo la pena que se expresa, con lo demas que se manda para el mayor adelantamiento de los Profesores de las tres nobles Artes.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 22, 4.)

4 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula, sabed: Que enterado de las violencias y estorsiones que algunos Gremios de Doradores, Retableros, Carpinteros, y otros causan a diferentes Profesores de las nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura, a pretexto de no estar incorporados en los mismos Gremios, privándolos de este modo de exercer libremente su profesion, en perjuicio de los progresos y adelantamientos de las Artes, que con estas restricciones y embarazos no pueden prosperar en mis Dominios: Y siendo conveniente atajar y contener estos excesos, dirigidos a abatir a las tres nobles Artes, y los excesivos gastos que en estos empeños se ocasionan, debiéndose emplear mas bien en adelantamientos útiles a los mismos Gremios, y a la causa pública: despues de la mas madura deliberacion, y de haber tomado en el asunto los informes que he juzgado convenientes, he tenido a bien comunicar al mi Consejo con fecha de diez y seis de este mes, por medio de mi Primer Secretario de Estado el Conde Floridablanca la Real Resolucion conveniente en que: «declaro por punto general ser permitido a todos los Escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso, o conveniente, las estatuas y piezas que hagan propias de su Arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y de otros Oficios que hasta ahora los han molestado por ésta, u otra razon semejante, no puedan impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá a los que lo intentaren, consintieren, o aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren: Pero deseando al mismo tiempo que los Profesores de las tres nobles Artes no se empleen en obras que no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican, no solo a los Gremios, sí tambien a las mismas nobles Artes: declaro igualmente

ser permitido a los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las Casas y Talleres de los Escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador, y con tal de que no hallándose pieza alguna que no sea propia de su Arte, se le imponga al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara, y Escultor cuya Casa se hubiese reconocido: Pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente a la profesion, según juicio de la Real Academia de San Fernando, a la qual se deberá preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al Escultor la pena de privacion de su Arte que menosprecia.» Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolucion en veinte y dos de este mes, acordó su cumplimiento, y para que así se verifique, expedir esta mi Real Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis la citada mi Real Resolucion, comunicada al mi Consejo por el Conde Floridablanca, mi Primer Secretario de Estado, en diez y seis de este mes, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y en la conformidad que en ella se previene, ordena y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien, para que tenga debido efecto y observancia, daréis las ordenes y providencias que correspondan; que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Pedro García Mayoral, Secretario del Rey N. Sr. lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = D. Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Berdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Berdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA circular del Consejo, remitiendo ejemplares autorizados de la Real Cédula anterior.]

5 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se hacen varias declaraciones dirigidas a libertar a los Profesores de las tres nobles Artes de las opresiones que han experimentado de los Gremios de Carpinteros, Doradores, y otros en perjuicio de los progresos y adelantamientos de las mismas Artes; a fin de que V. se halle enterado de su contexto para su puntual cumplimiento, tanto en ese Pueblo, como en los demás de su jurisdiccion; a cuyo efecto se lo hará V. (en blanco) entender, avisándome en el interin del recibo de ésta para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid y Mayo 7 de 1782.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 2 de Junio de 1782), por la qual se crea, erige y autoriza un Banco nacional y general para facilitar las operaciones del Comercio y el beneficio público de estos Reynos y los de Indias, con la denominacion de Banco de San Carlos baxo las reglas que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 3, 6.)

6 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeiras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar

Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, así de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera Sabed: Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios, o Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan subsistentes todavía algunos de la mayor consecuencia e importancia respecto de la circulacion del dinero, así la general como la mercantil. La ereccion de Vales y medios Vales de Tesorería a que han precisado las urgencias de la presente Guerra por no cargar de pesadas contribuciones a mis fieles Vasallos, exigía tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos Vales a moneda de oro y plata quando sus tenedores la necesitasen, o prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado a meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulacion en beneficio general de todo el Reyno: Y habiendo con este fin puesto en mis manos Don Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposición dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos, y los desempeñase; tube a bien mandarla examinar repetidamente por Ministros y personas de toda mi confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fe en el cumplimiento de lo que se estableciese. Ademas de aquel exámen, y de que con arreglo a las observaciones y especies que me propusieron las personas consultadas, se extendió la resolucion que convendría tomar: para que su publicacion se hiciese a satisfaccion de todas las clases del Estado que podrían interesarse principalmente en el Banco, quise que el Gobernador del mi Consejo convocase una Junta que había de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo D. Miguel Maria de Nava, del primer Fiscal Conde de Campomanes, de Don Pedro Perez Valiente, Decano actual de la Junta general de Comercio, de Don Miguel de Galvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo es del Consejo y Cámara de Indias, de D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes, de Don Pablo de Ondarza, del de Hacienda, y Fiscal de Comercio, del Tesorero General Marques de Zambrano, del Diputado mas antiguo de Millones Don Manuel Ruiz Mazmela, del Director General de Rentas mas antiguo Don Rosendo Saez de Parayuelo, del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor mas antiguo de Madrid D. Joseph Pacheco, y de su Alférez mayor Conde de Altamira Marques de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado mas antiguo Don Antonio María de Bustamante, y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, Don Francisco Cabarrus, y D. Juan Drouvilhet, que habían de firmar las acciones de ereccion del Banco, del Diputado mas antiguo de los Gremios Mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños, de Don Manuel Gonzalo del Rio, Don Francisco Vicente de Górvéa, Don Juan Joseph de Goycoechea, y el Conde Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolucion para la ereccion del Banco, con orden de que, reflexionada por todos los Vocales, expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniese, o se debiese añadir o explicar en los principales, substanciales, e importantes puntos de su establecimiento; y habiéndolo executado así, y pasado a mis Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta, y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con el mayor zelo expusieron quanto tubieron por conveniente, conformándome con el parecer de la misma Junta, y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero y Quarto, mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Cortes que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete sobre este particular; por Decreto señalado de mi Real mano de quince de Mayo próximo dirigido al mi Consejo, que fue publicado y mandado cumplir en él, y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional, y general para estos Reynos y los de Indias baxo las reglas siguientes.

I

Este Banco se establece baxo mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Carlos*.

II

El primer objeto e instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir a dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería, y Pagarés que voluntariamente se llevaren a él. Estos pagos o reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales, o pagarés con cualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos, y los de Indias.

III

El segundo objeto e instituto del Banco será administrar o tomar a su cargo los Asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reyno, a cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiempo de veinte años a lo menos le encargaré los ramos de provision de víveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España e Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá después, según la verificacion que se hicierre de los precios, por Asiento, o como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco, y a mi Real Hacienda, quedando a mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demas Asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

IV

El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del Giro en los Países extrangeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V

El Banco y Caja general de reduccion, baxo el patrocinio y advocacion de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de a dos mil reales de vellon cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo XII.

VI

Toda especie de personas de qualquiera estado, calidad o condicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares, y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas, o endosarlas libremente como se practica con las Letras de cambio por mas o menos valor según les acomodase, y el crédito del Banco subiere o baxare en la opinion pública.

VII

Las personas existentes en estos Reynos y demas de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta Real Cédula de aprobacion del Banco, y subscribir en poder de Don Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, a cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas según lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombráre, todas las subscripciones, y el número completo de acciones, para que el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará después, entregarlas a los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicacion; y pasa-

dos, serán admitidos indistintamente a ellas los naturales y extranjeros, baxo las reglas que en quanto a éstos se dan en el artículo XXX, y siguientes. Respecto a las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicación, en los quales serán preferidos; y, pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses qualesquiera Subscriptores.

VIII

Las acciones se formarán según el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas ademas de Don Francisco Cabarrus por el Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, y Don Juan Drouvilhet, a quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas a los interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Banco.

IX

Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, o quatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta según se dispone en el artículo XI, y el Banco dará principio a sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

X

Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, o los Vales, y medios Vales de Tesorería, o Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras, sufrirán la rebaxa de un quatro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento, a estilo de comercio, y la misma rebaxa se hará en las demas Letras de cambio, o Pagarés que se llevaren succesivamente a reducir a dinero, y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega a beneficio del Banco, a quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no sólo cobrará su valor efectivo de seiscientos o trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

XI

Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de caxero, empezará el exercicio de su empleo recibiendo de los quatro sujetos nombrados en el artículo VIII las ciento y cincuenta mil acciones, de las quales entregará las que pertenecieren a los subscriptores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caja para venderlas, o negociarlas pasados los plazos especificados en los artículos VII, VIII y IX, en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII

Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento y cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones más, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no queda ningun Ciudadano de estos Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, o suma de sesenta millones de reales, o tres millones de pesos fuertes.

XIII

El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directores que ellos mismos nombren a pluralidad de votos, de los quales seis

serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y así sucesivamente; de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá a su cargo la Administracion o Asiento del Ejército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome quatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir, pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV

Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas, o una particular de Diputacion que se nombre para arreglar estos puntos económicos, a cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas, o cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco: y esta Diputacion o Junta particular cesará, hecho el arreglo. Los Directores de los Asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales o manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales o particulares no tendrán mas voz o prerogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar a pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cuidar de su execucion. Como los Directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director bienal y para que en las resoluciones haya libertad e imparcialidad tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV

Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir a la Oficina del Banco todos los días del año desde las diez hasta la una del dia, excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI

Ninguno podrá ser elegido Director bienal, o de los Asientos que no tubiere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres Comerciantes, por lo menos, sin tacha de quiebra o suspension de sus pagos, pues sujetos que tubieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el orden de la nobleza o ciudadanos, siendo de presumir que, teniendo interes los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enajenarlas durante su oficio.

XVII

La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y el segundo, todos los Asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Directores de Asientos; otra en el mas antiguo de los bienales; y otra en el Caxero, dexando a disposicion de éste los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demas dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los Directores arreglando sus sueldos a lo que se estila en el Comercio.

XVIII

Para enlazar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, ademas del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán a juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caxa el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los

asientos diarios de los Tenedores particulares de las direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros o Contador de la Caja.

XIX

Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo si alguno de los actuales quebrare, o por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta general para este caso, y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX

Las utilidades que el Banco consiguere con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la Administracion, pertenecerán a prorata del capital que cada uno tuviere en acciones, a todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas, ordeno que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste o mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, o el Apoderado de muchos Accionistas que posean aquel número, no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI

Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial a su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los Directores, a excepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el orden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas a sus Asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII

Si Yo, o alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinte y cinco, o mas acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros, o Apoderados que se nombraren para ello; y éstos votarán sin otra representacion, o preponderancia que la de un vocal.

XXIII

Si las Ciudades o Villas de estos Reynos, o de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios, o Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, o mas acciones en cada Provincia, según su division actual podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco, o mas acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda a la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá a las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la erccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV

Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario, que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco, y de la Administracion o Asientos del Ejército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leído y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una relacion o estado de las ganancias, avisando a los Accionistas para que acudan a recibir su parte a proporcion de los capitales.

XXV

En el día último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los dos que van a servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arqueo general de Caja, y reduciéndole el Caxero a un estado, le firmarán unos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores a otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI

Los Directores nombrarán a pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provision del Ejército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones según el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden a la confianza o al interes del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tenga un motivo más de contribuir a sus adelantamientos.

XXVII

Aunque los Directores del Banco y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos a sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas corresponsales; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleytos, que, publicándose, se podrían suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion a reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni a obligar al Banco a seguir sobre ello litigio o contestar demanda.

XXVIII

El Caxero y el Tenedor general de libros serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al día, de manera que a todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX

El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él a los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Países distantes, o hacerle algun encargo respectivo a favorecer la agricultura o fábricas en alguna o algunas Provincias.

XXX

Los extrangeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empleos del Banco sino están legitimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extrangeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, o domiciliados en España para votar en las Juntas; pero, en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones según mas les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie a sus herederos, conforme a las leyes de los Países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI

Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de la Monarquía, de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él, y donde no procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la

administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos o leyes, &c. hubiere alguna discusion judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII

Declaro que toda Letra aceptada será executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó a favor del Banco; y, a falta de éste, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado, por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII

El Banco gozará de la acción Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante o girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos o cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion cuando los primeros aceptantes o endosantes hubieren hecho concurso o cesion de bienes, o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV

Para que sea uniforme e igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos en lo que va dispuesto respecto a la aceptacion y pago de Letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el Privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser sólo a favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que a este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmática o Cédula correspondiente, por ser esencial a la buena fe del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa o acepta.

XXXVI

Será de cuenta del Banco comprar o arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones y demás; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII

Los Directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV, para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería General, y Pagarés particulares a razon de quatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará a su cargo disponer los pagamentos en los Países extrangeros que hasta ahora corrían por el Real Giro, pasando a mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision a favor del Banco: Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería General. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se le cargarán los pagos que se hicieren de su orden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

XXXVIII

No podrán admitir Letra o Pagaré alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las cuales uno por lo menos deberá ser de sujeto establecido en Madrid, reservándose a la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que con-

templaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto a la admision de Vales de Tesorería, deberán conformarse a lo prevenido en las Reales Cédulas de su ereccion.

XXXIX

Quando algun Accionista por comodidad o urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo o en parte baxo su Vale hasta la próxima Junta general e Inventario, esto es, de año a año, de seis en seis meses, o de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará a razon de quatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, o tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando mas se extenderá a un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán a beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, según el precio que tubieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operación regular con un interes moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XI

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y ordenes necesarias para los acopios a las Casas corresponsales dentro y fuera del reyno, así para las compras como para las entregas, según las que recibiere el Banco de la Via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demas plazas deberán valerse de las Casas corresponsales de comercio, repartiéndolas las comisiones, y escusando, en quanto se pueda, establecer Casas o Factorías, ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar a los Corresponsales la comision.

XLI

Será tambien del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas a estilo de comercio, acompañando las que remittieren las Casas corresponsales, a cuyo cargo hubieren corrido las compras o entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas, y las otras se pasen a la Tesorería General, como recados de justificacion.

XLII

Hallándose pendientes las contratas para la provision del Ejército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, a menos que éstos, o qualquiera de ellos, pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda o diferencia unos y otros a lo que esté prevenido en sus Asientos o Contratas.

XLIII

Quando el Banco necesitáre sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro, deberá, como qualquiera particular, pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV

Los Comerciantes, Compañías o particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán ejecutarlo; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero, en la qual se les abonará el dinero, Letras, Pagarés, o Vales que remittieren, con rebaxa del interes correspondiente desde el día de los pagos o anticipaciones, y se les cargarán éstos, excepto quando pusieren o tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito a qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos, o para recogerlos succesivamente, y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las canti-

dades a que ascendieren sus cuentas, con arreglo a lo que se practica en Holanda, y establecerán las demas prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV

Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfeccion, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias a algun artículo de esta Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general, y Via reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de executarse.

XLVI

Para la mayor instruccion del público concedo permiso a Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII, y hacer imprimir y distribuir una Memoria en que se dé noticia de la ereccion del Banco Nacional, arreglada a la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y reglas tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real resolucion, y reglas que van insertas, y las guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien las haréis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo o costumbre en contrario, pues en quanto a esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto, y que a su tenor, sin excepcion alguna se arreglen exactamente todos los juzgados y Tribunales Ordinarios, Consulados, y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Manuel Doz. = Don Tomas Bernad. = Registrada = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[CARTA circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Cédula anterior.]

El Rey (Dios le guarde) por su Real Cédula expedida con fecha de 2 de este mes, en vista de un reflexivo y meditado examen, se ha servido crear, erigir, y autorizar un Banco Nacional, y general para facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público de estos Reynos, y los de Indias, con la denominacion de Banco de San Carlos, baxo las reglas que se expresan en la misma Real Cédula, de que paso a V. (en blanco) de orden del Consejo un exemplar autorizado, y seis en blanco, a efecto de que lo haga presente en ese Ayuntamiento, y disponga su comunicacion a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, para que llegue a noticia de todos los Vasallos de S.M. este establecimiento, y puedan lograr de los beneficios, y utilidades que por él se les proporciona; con prevencion de que los seis que van sin autorizar los distribuya V. (en blanco) y remita a los Pueblos mas notables de su Partido, dandome aviso de su cumplimiento y del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 7 de Junio de 1782.

[CARTA circular del Consejo, remitiendo ejemplares de la Real Cédula antecedente.]

Despues de un reflexivo, y meditado examen se ha servido S.M. crear, erigir, y autorizar un Banco Nacional, y general para facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público de estos Reynos, y los de Indias, con la denominacion de Banco de San Carlos, baxo las reglas que se expresan en la Real Cédula, de que paso a V. (en blanco) de orden del Consejo dos exemplares para su inteligencia, y que disponga llegue a noticia de sus subditos este establecimiento, a fin de que puedan lograr de los beneficios y utilidades que por él se les proporciona, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 7 de Junio de 1782.

* PRAGMÁTICA Sanción (de 2 de Junio de 1782), por la qual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptacion de Letras de Cambio, para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias e inconstantes.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 3, 7.)

7 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeiras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, condes, Marqueses, Ricos-hombres, Prioros, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencias que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de Vos: SABED, que aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la Administracion de Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios, que desde el Reynado de Felipe Segundo obligaron a considerar por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad de establecer Erarios, o Bancos públicos para facilitar la circulacion del dinero, sin el gravamen de usuras, o monopolios, y con interes comun a mis Vasallos, no ha tenido efecto hasta ahora, que el concurso de causas actuales han obligado a meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes que podían causar los recursos que se han tomado para atender a las urgencias de la presente Guerra con la Nacion Británica. Con este objeto, despues de repetidos exámenes, hechos por Ministros y personas de mi confianza, y por los que representan las diferentes clases del Estado, he resuelto establecer un Banco Nacional y general con la denominacion de *Banco de San Carlos* baxo las reglas que contiene la Cédula expedida con esta misma fecha. En ellas se comprehenden varias declaraciones que ha parecido conveniente hacer, para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias e inconstantes acerca de la aceptacion y pago de Letras, con cierto privilegio y gracia a favor del mismo Banco; pero queriendo que, a excepcion de éstas, en todo lo demás sea uniforme e igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos, por ser esencial a la buena fe del Comercio, que el pago de las Letras de cambio se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa, o acepta: he tenido a bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual declaro, por via de regla y punto general: Que toda Letra aceptada sea executiva, como instrumento público; y, en defecto de pago del aceptante, la pague executivamente el que la endosó a favor del tenedor de la Letra; y en falta de éste, el que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias; y que el tenedor de la Letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion

quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso, o cesion de bienes, o se hallare implicada, y dificil la paga por ocurrencia de acreedores, u otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi Carta y Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de Letras, sin distincion de personas, quede expedito y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional: mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos a quien lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella; y arreglándose a su serie y tenor den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna a lo que va dispuesto en esta mi Carta y Pragmática Sancion, antes la hagan observar y guardar puntual y literalmente, como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier ordenanzas, estilo, o costumbre en contrario: pues en quanto a esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que a su tenor sin excepcion alguna se arreglen exactamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquier otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna, precediendo, para que no se alegue ignorancia, publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel de Villafañe. Don Manuel Doz. Don Thomas Bernad. Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: D. Nicolas Verdugo.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid, a cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos, ante las Puertas del Palacio del Rey nuestro Señor, frente del balcon principal, y en la Puerta de Guadalajara, donde se halla el tráfico, y comercio, estando presentes el Conde del Carpio, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Perez Mesía, y Don Ramon de Hevia Miranda, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Clarines y Timbales, por voz de Pregonero público, a que tambien se hallaron presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas. De que certifico yo Don Manuel de Carranza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. Don Manuel de Carranza.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su publicacion original, de que certifico.

D. Antonio Martinez Salazar.

[CARTA circular del Consejo remitiendo ejemplares de la anterior Pragmática Sanción.]

8 DE Orden del Consejo remito a V. (en blanco) los exemplares adjuntos de la Real Pragmática Sancion de S.M., por la qual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptacion de Letras de Cambio para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias, e inconstantes, a fin de que V. (en blanco) haga publicar dicha Real Pragmática en la forma ordinaria en ese Pueblo, y en los demás de su jurisdiccion, para que llegue a noticia de todos, haciendo se observe inviolablemente, y del recibo, y publicacion me dará V. (en blanco) aviso para pasarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid (en blanco) de junio de 1782.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de Junio de 1782), por la qual se sirve S.M. crear catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno en medios Vales de a trescientos pesos, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

9 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha de veinte y dos de Mayo próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

Real Decreto.

«Para acudir a las actuales urgencias del Estado, y atender a todas sus obligaciones con la puntualidad que es notoria, y ha sido desconocida en otros tiempos, en que la suspension de pagos de los sueldos y pensiones concedidas a los servicios de muchas familias las hacían llevar todo el peso de la calamidad pública, he escusado en quanto me ha sido posible gravar a mis Pueblos con impuestos excesivos, y enajenar mis Rentas Reales, como se acostumbraba en iguales ocasiones con mayor daño del Estado, prefiriendo suplir las cantidades excedentes a los productos de ellas por medio de préstamos, y creacion de Vales de Tesorería con el rédito mas moderado si se compara con otras negociaciones semejantes, y a fin de extinguir estos empeños en el tiempo declarado en mis dos anteriores Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, tengo formada una Junta de Ministros de conocida capacidad, zelo y amor a mi servicio, y al beneficio público, que examinen, y me propongan los medios de redimir la deuda contrahida, y la que se va a contraer por subsistir las propias urgencias. He tomado tambien otras providencias conducentes a facilitar la circulacion y reduccion de los Vales, de manera que su curso se verifique sin pérdida, y con comodidad de los tenedores de ellos; y baxo de estos principios de seguridad y facilidad, he preferido a qualquiera otro medio la creacion de catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de a ciento y veinte y ocho quartos cada uno, en medios Vales de a trescientos pesos, sin comision, para que el Tesorero General los tenga a las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en los pagos y negociaciones que ocurran. En su consecuencia, conformándome con lo que sobre este asunto se me ha hecho presente, vengo en crear la referida suma de catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de a ciento y veinte y ocho quartos cada uno, en medios Vales de a trescientos pesos, con el interes o rédito de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda, y fondos que se han de destinar precisamente al pago de réditos y redencion del capital en el término prescrito; en cuyos puntos ha de tener lugar con los medios Vales de esta nueva creacion lo dispuesto en dichas Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Estos medios Vales han de comenzar a correr desde primero de Julio del presente año; saldrán numerados desde treinta y quatro mil ciento noventa y ocho, hasta ochenta y tres mil quinientos, y llevarán las firmas de mi Tesorero General, y del Contador de Data de la Tesorería, estampadas, por la imposibilidad de ponerlas todas de su mano: y como aún así sería muy difícil su renovacion en la misma época que los anteriores, he venido igualmente en mandar que la de estos medios Vales, y la paga de sus réditos, se haga desde veinte y seis de Junio hasta quince de Julio del año próximo de mil setecientos ochenta y tres, y de los siguientes, observándose en la renovacion de ellos lo prevenido para la de los Vales, y medios Vales de las creaciones antecedentes. Todas las demas declaraciones, concesiones, y providencias, precauciones y penas contenidas en las citadas Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y veinte

de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, quiero y mando se guarden, observen y entiendan con estos medios Vales de a trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, sin otra diferencia, que la que va expresada: y obligo a mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fe de todo lo referido, en la inteligencia de deberse redimir y extinguir estos medios Vales, como los precedentes, en el prefinido término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente para su observancia y cumplimiento en todo el Reyno. = En Aranjuez a veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. = Al Gobernador del Consejo.»

Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y siete del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumplierse, y que pasase a mis Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real resolucion contenida en el Decreto inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna, teniendo presente a este efecto lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, a que se refiere; pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad y Decreto Real en forma, y siendo necesario daréis y haréis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así a mi Real servicio, a la buena fe de lo estipulado, Causa pública y utilidad de mis Vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueróa = Don Manuel Doz = Don Miguel de Mendinueta = Don Blas de Hinojosa = Don Tomas Bernard = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[ORDEN del intendente de Sevilla, de 20 de junio de 1780, para extinguir la plaga de langosta.]

10 LA Plaga de Langosta, que en la Primavera ultima se ha descubierto en varios Pueblos de esta Provincia, ha tenido en inminente peligro la Cosecha de toda, o la mayor parte de ella, tanto por ser las manchas en mucho numero, y muy copiosas, como por su dispersion en diferentes parages; y sobre todo, porque no se advirtió su existencia si no en el tiempo preciso que empezaba a tomar buelo.

Dios ha querido protexer las activas providencias, con que acudí a cortar los progresos de un azote tan temible, y con el auxilio del Cielo, la actividad, y acierto, con que las mas de las Justicias se dedicaron a la destruccion de la Plaga (aunque tuve el disgusto de que algunas se portasen con poco zelo) se consiguió atajar el mal sin daño sensible de ningun pueblo, habiendose logrado una prodigiosa matanza de aquellos insectos, señaladamente en el termino de Carmona, cuyo Corregidor se ha distinguido tanto en esta urgentisima operacion, que apenas ha pasado dia en que no excediese la mortandad de cien fanegas.

Pero nada ha contribuido tanto a contener los terribles efectos, que esta Plaga hubiera causado, como los anticipados calores, que al mismo tiempo que endurecieron las Mieses, adelantaron la seminacion, o desovacion de la Langosta, conduciéndola a los Valdíos, y parages donde habia salido, para asegurar su reproduccion.

Por lo mismo seria muy imprudente, y se correspondería muy mal a la proteccion con que el Cielo nos ha socorrido, si reposasemos tranquilamente en la felicidad con que se salió del apuro de este año. Al contrario, ahora es quando deben emplearse los mayores desvelos. si la Plaga ha sido este año como uno, en el siguiente será naturalmente como ciento, por la prodigiosa fecundidad de estos insectos; y si de aquí a entonces no se emplean los mayores esfuerzos, que pueda hacer el zelo, y el amor del bien

comun, queda la Provincia expuesta a una desolacion, que no podrán atajar despues todas las providencias de los hombres, y con la facilidad de comunicarse a otras, ocasionaría daños irreparables.

Poseido de este temor, y del deseo de precaver tan funestas resultas, he dirigido los mas estrechos encargos a todas las Justicias de los Pueblos donde se ha descubierto esta Plaga, para que aplicasen su conato a observar, y señalar desde luego los parages donde desovase, a fin de proceder a su tiempo por los medios mas seguros a exterminar tan peligroso enemigo.

Pero no satisfecho con estas ordenes particulares, y aspirando a introducir en todos los Pueblos de la Provincia de mi cargo la mas puntual vigilancia en asunto tan recomendable, he determinado circular esta nueva Orden con las prevenciones, que juzgo oportunas, para que todas las Justicias renueven los mas prolijos reconocimientos de sus Terminos, encargando estrechamente a los Guardas, Pastores, y Apoderados de Cortijos, observen, y señalen los parages donde los Grajos, Tordos, y otras Aves, acuden a comer la Langosta muerta en los sitios donde ha desovado, y lo avisen con la mayor puntualidad, para proceder a lo que voy a expresar.

Aseguradas las Justicias de los parages donde ha desovado la Langosta, ya por las observaciones, y señales que prescribí en la correspondencia con cada una, ya por los nuevos reconocimientos, que ahora deben practicar todas, obrando con arreglo al espiritu de la Real Instrucción expedida por el Consejo en el año 1755 y de las Ordenes, que posteriormente se han circulado para su observancia, formarán cada una en su Jurisdiccion una Relacion de todos los Pares de Labranza pertenecientes a su Vecindario, con inclusion de Cortijos, y Caserías, sin excepcion de Estados, ni exclusion de persona alguna por privilegiada que sea.

Con este conocimiento, y el de la extension de las manchas de Canuto, luego que con las primeras aguas se humedezca la corteza de la tierra, harán las Justicias una prudente distribucion de Arados, proporcionada al terreno en que han de emplearse, y los dirigirán a él, para que arandolo con dos Rejas, y las orejeras baxas, uniendo los surcos estrechisimamente, se saquen de los senos de la tierra el Canuto enterrado, y quede expuesto a que las intemperies, Aves, y Ganados, lo destruyan, y consuman.

Ha de concurrir siempre precisamente a esta operación uno de los Alcaldes, Regidores, Syndico, u qualquier otro Individuo de el Ayuntamiento, estableciendo entre sí, y en la concurrencia de Pares, o Arados, aquella alternativa que parezca mas prudente, y acomodada, para que se haga el servicio con uniformidad, sin gravamen sensible de ningun Vecino, y con tal rectitud, que a todos toque igualmente su parte de esta carga.

Se ha de repetir esta operación una, dos, o mas veces, hasta que por declaraciones Juradas de Labradores, Pastores, Aperadores, y Guardas del Termino, se asegure la Justicia de la total extincion de esta Plaga. Y como puede haber terrenos, donde por montuosos encumbrados, pedregosos, u otro motivo, no pueda hacerse uso de los Arados, se hechará mano para con estos de las Azadas, y demás instrumentos, que prescribe el Parrafo septimo de la Instrucción.

Pero en uno, y otro caso es indispensable, que despues de los trabajos de Azada, y Arado, se apliquen, y mantengan en los terrenos movidos, conforme lo previene el Parrafo sexto, el Ganado de Cerda que haya en los Pueblos, y Cortijos; y si fuere precisa mayor numero, que el existente en cada Termino donde se haga la operación, lo pedirán las Justicias a los inmediatos, y las de estos obligarán a sus Dueños, sin distincion, a facilitar este auxilio; y si se lo negasen, o dilatasen, se me dará cuenta inmediatamente para providenciar, no solo su pronta concurrencia, sino la correccion que corresponda, a los que reusen prestarse a un servicio tan interesante a todo el comun, y a cada Individuo en particular.

En el caso de ser tal la abundancia de Canuto, o Semilla, que no pueda extinguirse con los medios expresados, fixarán las Justicias Carteles, mandando concurren los Jornaleros pobres, Mugerres, y Muchachos, a recoger dicha Semilla, señalando por cada celemin un precio módico, con que saquen lo necesario para sustentarse, y haciendo abrir profundas zanjas, se irá enterrando, apisonandola, y quebrantandola bien, como está prevenido en los Parrafos septimo, y octavo; y para el suplemento de los indispensables gastos, que en esto se ocasionasen, y método de llevar la cuenta, y razon, se arreglarán las Justicias puntualmente a lo dispuesto en la misma Instrucción, y la posterior Real Orden de 5 de Septiembre de 1772.

Con la oportuna, y zelosa aplicación de estos medios, espero se consiga el importantisimo objeto de exterminar tan radicalmente toda esta Plaga, que no quede la menor resulta sucesiva; y como la operación es de tal naturaleza, que ha de descubrir a su tiempo por si misma, si las Justicias han obrado, o no con la actividad, y diligencia que corresponde; pues el solo hecho de advertirse en adelante qual-

quiera mancha saltando, o bolando, será prueba incontestable de su omision, indolencia, y falta de aplicación a los deberes más esenciales de su empleo; confio que dichas Justicias no querrán exponerse a las desagradables consecuencias, que de aquí le resultarían; previendo desde ahora, que en aquel caso todos mis procedimientos se dirigirán contra ellas sin la mas leve remision, ni indulgencia.

No me detengo en otras prevenciones mas detalladas, tanto porque suelen producir confusion, y mala inteligencia, como porque no siendo practicable preveer todas las particularidades, que puedan ocurrir en tanta variedad de terrenos, y circunstancias, juzgo mas acertado prescribir por ahora generalmente las reglas comunes, y dexar para los casos practicos la resolucion de las dificultades que se ofrezcan. Pero a fin de acudir a todo con sazón, y seguridad, mando, y recomiendo estrechamente a las Justicias, me dirijan todos los Correos puntuales noticias del estado de su operación desde que empieze, sin perjuicio de representarme por medio de Expressos lo que ocurra urgente, y de executiva resolucion; y de quedar en esta inteligencia, y prontos a su puntual observancia, me darán Vms. ahora aviso.

Dios guarde a Vms. muchos años. Sevilla 20 de Junio de 1780.

Don Francisco Antonio Domezain.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Agosto de 1782), por qual se mandan observar las reglas que van insertas para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobrantes de Propios, Arbitrios, Encabezamientos, y de los Pósitos.*

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 16, núm. 41.)

11 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias, Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, Diputado de la provincia de Alaba, Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y demas a quienes en qualquier manera tocáre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, SABED: Que en otra expedida con fecha de dos de Junio de este año, para la ereccion del Banco Nacional y General, y facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público, se previene al Capítulo veinte y tres, que si las Ciudades, o villas de estos mis Reynos, o los de Indias colocaren en acciones del Banco, la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios, o Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco o mas acciones en cada Provincia, según su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco, o mas acciones, tendría su voto particular ademas del que correspondía a la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Con motivo de un acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para reducir a acciones en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito, pareció al mi Consejo haber llegado el caso de poner en deliberacion este asunto, y acordó que pasase a mis Fiscales, para que propusiesen las reglas que debían observar los Pueblos en las Subscripciones que hiciesen en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, Encabezamientos, o de los Pósitos, y en vista de lo que expusieron, me hizo presente en Consulta de veinte y tres de Julio próximo lo que estimó conveniente sobre este particular: Y por mi Real resolucion a ella he tenido a bien mandar que en las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de propios y Arbitrios, Encabezamientos y Pósitos, se observen las reglas siguientes:

I

Para poner acciones en el Banco qualquiera Pueblo de sus sobrantes de Propios y Arbitrios, de Encabezamientos, o del Pósito, ante todas cosas ha de preceder el acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de Diputados, y Personero del Comun.

II

En este acuerdo han de tener voto los Diputados, y formalizarse la deliberacion a pluralidad de sufragios.

III

Como puede haber omision en el ayuntamiento, deberá el Personero promover la liquidacion y verificacion de los sobrantes de caudales Públicos, o del Pósito, y pedir según lo que montare el caudal sobrante, satisfechas las cargas corrientes, se delibere sobre suscribir las acciones que tengan cabimiento.

IV

Si algun Personero fuese omiso (que no es de esperar) podrá promover este asunto qualquier Regidor, o Diputado, o qualquiera persona zelosa del Pueblo, cuidando con particularidad la Justicia y Ayuntamiento de promover este negocio por lo mucho que conviene al Estado que los Pueblos se interesen en el Banco, y sus utilidades, con el tiempo puedan refluir para promover la industria.

V

Puede la mayor parte del Ayuntamiento ser contraria a la Subscripcion por motivos de emulacion, pandillas, u otros fines particulares de los vocales, y en tal caso, los que hubieren opinado que se subscriba remitirán Testimonio del acuerdo, de las razones en que se funden, y de la liquidacion del sobrante al Intendente de la Provincia para que éste lo remita todo con su informe, al mi Consejo por la Contaduría general de Propios, a fin de que resuelva si se ha de subscribir, o no, y en qué cantidad, y para que estos recursos se despachen con brevedad, diputará el Consejo uno de sus Ministros, o Fiscales, con quien, sin pérdida de tiempo, se tomen las resoluciones.

VI

Lo mismo se hará por lo respectivo al sobrante de los Pósitos, excepto que el Intendente deberá remitir el expediente con su informe a la Superintendencia general de ellos por la qual se tomará y comunicará la resolucion.

VII

Puede no haber sobrante al tiempo de comunicarse estas reglas circulares, y pudiera verificarse el tal sobrante en los ocho meses que hay de tiempo para subscribir a las setenta y cinco mil acciones, en que por ahora se han de admitir las Subscripciones de Europa, y tambien pudiera haber sobrante en los dos años que despues quedan para los de América, y para los que hayan de llenar su vacío, que concluirán en Junio de mil setecientos ochenta y quatro. Con atencion a esto, examinarán los Personeros, y demás personas zelosas de los Ayuntamientos, si en dichos plazos se podrán verificar sobrantes para subscribir, aunque sea valiéndose de algun arbitrio prudente, o de conmutacion de cargas menos necesarias, u de otro recurso, o suspension de gastos por algun tiempo con el fin de tomar siempre algunas acciones, y de que los Pueblos sean como yo deseo, los principales interesados en el Banco, así por su beneficio particular, como por el bien general del Estado. Con Testimonio de lo que resultare de estas averiguaciones, y proposiciones que se dirigirá al Intendente, dará éste cuenta con su informe, como queda dicho antes, al mi Consejo por Contaduría, para que se tome prontamente resolucion, y respectivamente a la Superintendencia general de Pósitos en lo que corresponde a ellos; bien entendido que tendré presente el zelo de los Personeros y vocales que hubieren promovido, y promovieren en este punto la Subscripcion, y hubieren sugerido medios de hacerla.

VIII

Los Intendentes y demas a quienes se comunicará esta mi Cédula, cuidarán de que los Ayuntamientos se junte a tratar de esta materia, y de que les avisen lo que resolvieren, ya sea afirmativamente, o ya negativamente, instruyéndose de si las negativas provienen de dificultades invencibles, o de algunas que puedan vencerse con las luces, e insinuaciones que los mismos Intendentes comuniquen a los Pueblos sin violentarlos, ni estrecharlos, puesto que el fin es que se aprovechen de las utilidades del Banco, por conocimiento de ellas, y deliberacion propia de los mismos Ayuntamientos, o de la parte mas sana, y mas instruída de ellos, en lo que tambien experimentarán los mismos Intendentes, y demás, según se distinguieren, mi Real gratitud.

IX

Con copia del Acuerdo deberá el respectivo Pueblo comisionar persona que subscriba en la Corte, o en las Provincias, y parages mas cercanos las acciones que ha determinado poner en el Banco, según la resultancia de su sobrante.

X

Para estas Subscripciones no se ha de remitir dinero alguno, respecto a que su entrega no puede tener efecto hasta la celebracion de la primera Junta de Accionistas del Banco General conforme a lo dispuesto en la referida Cédula de dos de Junio de este año.

XI

Llegado este tiempo el Banco mismo dispondrá el modo de percibir el importe de estas acciones por medio de sus Comisionistas, sin gravámen de los Pueblos, y de entregar las acciones que se guardarán originalmente en el arca de tres llaves.

XII

Para evitar recursos, y penosas diligencias sobre el permiso a los Pueblos para poner estas acciones por lo que mira a los sobrantes de Propios y Arbitrios, o de Encabezamientos se ha concedido generalmente por el mi Consejo, en Provision Circular expedida con fecha de este dia.

XIII

En el Reyno de Navarra el régimen de los caudales Públicos, y de los Vínculos, o Pósitos, corre a cargo de aquel Consejo, y por el de la Cámara se librárá la Cédula correspondiente al propio objeto, y uniforme impulso de esta operación en el Reyno.

XIV

Por lo tocante a Pósitos se han comunicado estas reglas al Superintendente general de aquel ramo por cuya via darán cuenta los Intendentes, y demas, de lo que va referido, y por la misma remitirán la relacion de los Pueblos que vayan acordando Subscripciones del sobrante de Pósitos, y de las razones en que se fundan para que por ella reciban las determinaciones que conviniere tomar en qualquier caso.

XV

Los Pueblos, según vayan subscribiendo las acciones de sus sobrantes, darán aviso al Intendente respectivo, y éste lo pasará a la Contaduría general de Propios, para que cumplidos los ocho meses forme un estado con distincion de Pueblos, y Provincias, y en su vista propondrán mis Fiscales lo que convenga establecer sobre nombramiento de Apoderados, o Representantes con arreglo al espiritu del Artículo veinte y tres de dicha Real Cédula de dos de Junio de este año, y separadamente hará formar el mismo Intendente relacion por Partidos de dichas Subscripciones, y la remitirá a la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda para su inteligencia, y para qualquiera resolucion que estimase Yo correspondiente al progreso y circunstancias de esta operación.

Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion, y reglas, acordó su cumplimiento, y a este fin conforme a lo dispuesto en la quinta, se diputó y nombró al Conde de Campomanes, del Conse-

jo, y Cámara, y mi primer Fiscal, para que con él se despachen los recursos que ocurriesen sobre el asunto, fiando a su zelo, inteligencia y actividad, el desempeño y acierto en materia tan importante y asimismo se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vuestro Lugares, Distritos y Jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion y reglas que van insertas, y las guardéis, y cumpláis sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis las providencias que se requieran y convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su Original. Dada en San Ildefonso veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario de Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marqués de Contreras. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernado Cantero. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada: Don Nicolás Berdugo. Theniente de Chanciller mayor, Don Nicolás Berdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

REAL Provision (de 27 de Agosto de 1782) de S.M. y Señores del Consejo por la qual se concede generalmente permiso a todos los Pueblos del Reyno para subscribir en acciones del Banco Nacional, los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios, y Encabezamientos.

12 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A Vos los Regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias, Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y de
Guipuzcoa, Diputado de la Provincia de Alaba, Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y demas a quienes en qualquier manera
tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. SABED: Que
por la Real Cédula expedida en Aranjuez a dos de Junio de esta año, para la ereccion del Banco Nacional
y General, y facilitar por su medio las operaciones del Comercio, y el beneficio Público, se previene al
capítulo veinte y tres, que si las Ciudades, o Villas de estos nuestros Reynos, o los de Indias colocaren en
acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios, o Pósitos,
y tuvieren las veinte y cinco, o mas acciones en cada Provincia, según su division actual, podrá ésta nom-
brar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que
prescribiese el nuestro Consejo respectivo; y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase vein-
te y cinco, o mas acciones, tendría su voto particular ademas del que correspondía a la Provincia por la
totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte
y cinco. Y aunque creyó el nuestro Consejo no había llegado todavía el caso de tratar del arreglo que
sobre el modo de hacer el nombramiento de Apoderado de la Provincia, o Pueblo, que se prescribía en
el citado Articulo veinte y tres: Enterado de un Acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para poner en
el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito, le pareció poner en deliberacion este asun-
to, y con vista de lo que sobre él se expuso por los nuestros Fiscales, se acordó por Decreto de veinte y
tres de Julio próximo, poner en noticia de nuestra Real Persona, las reglas que pareció debían observarse
en las Subscripciones que hiciesen los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobran-
tes de Propios y Pósitos, como con efecto se hizo en Consulta del propio dia veinte y tres de Julio, y por
Real resolucion a ella, que fue publicada en el nuestro Consejo, tuvo a bien nuestra Real Persona mandar
se observase en dichas Subscripciones las reglas que juzgó convenientes, y se contienen en Real Cédula
expedida con esta misma fecha prescribiendo por la doce que para evitar recursos y penosas diligencias
sobre el permiso de los Pueblos para poner acciones, por lo que mira a los sobrantes de Propios y Arbi-
trios, o Encabezamientos, se concediese generalmente por el nuestro Consejo; y en su cumplimiento se
acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos licencia, y permiso a los Ayuntamientos, y

Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, para que sin incurrir en pena alguna subscriban en acciones del Banco Nacional, los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios, y Encabezamientos, conforme a la Cédula de su ereccion, y a la expedida con igual fecha que esta nuestra Carta. Que asi es nuestra Voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Antonio Martinez Salazar nuestro Secretario Contador de resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, se le dé tanta fe, y credito como a su Original. Dada en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel de Mendinueta. El Marqués de Contreras. = Don Bernardo Cantero. = Don Blas de Hinojosa. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor, Don Nicolás Berdugo.

Es copia de su Original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[CARTA Circular del Consejo, remitiendo ejemplares de la anterior Cédula.]

13 DE Orden del Consejo remito a V. (en blanco) un exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan observar las reglas insertas en ella, para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno, en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios, Arbitrios, Encabezamientos, y de los Pósitos, a efecto de que le haga V. (en blanco) presente en ese Ayuntamiento y Junta de Propios y Arbitrios para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo comunique V. (en blanco) a todos los Pueblos de ese Partido, distribuyendo entre los mas notables un exemplar de la misma Real Cédula, para lo qual acompaño (en blanco) en papel blanco, sin autorizar.

Tambien remito a V. (en blanco) igual número de exemplares de la Real Provision, en que se concede generalmente permiso a todos los Pueblos del Reyno, para subscribir en acciones del referido Banco Nacional, los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios y Encabezamientos; a fin de que haga V. (en blanco) la propia comunicación, y distribucion que queda prevenido para con la citada Real Cédula: y del recibo de todo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid y Septiembre de 1782.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de agosto de 1782), por la qual se declara que deben gozar de las esenciones personales concedidas por la ley final del título primero libro quinto de la Recopilacion, a los Padres de seis Hijos varones, los que los tengan viviendo en Castilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernen por fueros, y práctica diversa, con los demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 2, 8.)

14 DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, a todos los Corregidores, asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Ministros y personas de estos Reynos y Señoríos, particular y señaladamente al mi Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la mi

Audiencia de él que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, y a mi Intendente General del mismo Principado. Sabed: Que en el año de mil setecientos setenta y quatro ocurrió al mi Consejo Pedro Juan Casals, vecino y Maestro Colchonero de la Ciudad de Barcelona, solicitando se expidiese a su favor la Real Prvision Ordinaria, de seis hijos varones, y habiéndosele con efecto expedido, con este motivo, me hizo presente el Intendente de ese Principado, que con arreglo al derecho comun y a la práctica y costumbre del Reyno, habían solido despacharse por el Tribunal de la Intendencia, las provisiones que pedían los padres de doce hijos, fuesen éstos varones, o hembras, para disfrutar en virtud de ellas la inmunidad de pechos personales, y otros cargos y servicios, a que de otra suerte estarían sujetos: Que esta esencion se había observado de tiempo inmemorial en favor sólo de los padres de doce hijos, comprehendidos entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el avuelo en su casa; pero que como algunos naturales del Principado, padres de seis hijos varones, habían logrado del mi Consejo la esencion de cargas y oficios Concejiles, cobranzas, huéspedes, Soldados, y ótros, con arreglo a lo dispuesto en la última parte de la ley final, tit. primero del libro quinto de la Recopilacion, pretendían que se les considerase las mismas inmunidades y privilegios que a los padres de doce hijos, cuya solicitud intentaba el expresado Pedro Juan Casals, en virtud del Despacho que había obtenido del mi Consejo. Y que advirtiendo el Tribunal de la Intendencia alguna variedad de opiniones entre los Autores Castellanos que trataban de la inmunidad de los padres de seis hijos varones, y ser además una novedad no introducida hasta ahora en el Principado de Cataluña, le había parecido muy importante el ponerlo en mi Real noticia, para que se le previniese la práctica que debería observar; en la inteligencia de que, segun la establecida en Cataluña, era anexa a las prerrogativas que gozaban los padres de doce hijos, la libertad del tributo personal que, sin ellas, deberían contribuir a mi Real Hacienda. Con Real Orden de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y seis, tuve a bien remitir al mi Consejo la representacion del Intendente, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese: Y a fin de hacerlo con la instruccion, y conocimiento que se requería, se mandó unir el Expediente promovido sobre igual asunto por Francisco Basil, y Juan de Fabrega, vecinos de la Villa de Olot, a quienes en el años de mil setecientos setenta y tres se les habían expedido tambien por el mi Consejo las Ordinarias de seis hijos varones, que no habían tenido efecto en dicho Principado por la práctica que en él regía de gozar de la esencion los que verificasen la existencia de los doce hijos, y solicitaron se les expidiese Real Provision sobre-carta, para que se les guardasen las esenciones, y prerrogativas que se les habían concedido en las anteriores, declarando para evitar dudas y recursos, las que correspondían y debían gozar en el mismo Principado, respecto a que la franqueza que concedía la Ley del Reyno con el objeto de invitar al matrimonio, consiguiendo por este medio el aumento y renuevo de la poblacion, parecía deberse extender a él. A este tiempo ocurrieron al mi Consejo, pidiendo la Ordinaria de seis hijos varones, Magin Canalías, Labrador de la Villa de Molins, Juan Gilabert, Labrador de Santa María de Forgarola, Pedro Pagas, Labrador de Santa María de Vadalo, y Joseph Llamas, que dixo haber procreado doce hijos, los siete varones, y cinco hembras, de los quales existían los primeros. Y visto en el mi Consejo con lo espuesto por mi Fiscal, mandó que la Real Audiencia de Cataluña informase lo que se le ofreciese y pareciese, tanto sobre los recursos de Francisco Basil, y Juan Fabrega, que solicitaban sobre-carta de la Provision Ordinaria de seis hijos expedida a su favor, como en quanto a la duda propuesta por el Intendente, expresando las razones de utilidad, y conveniencia de adoptar uno, u otro extremo, y el motivo en que pudiese haber consistido la práctica que refería el mismo Intendente de librarse por su Tribunal los Despachos de esencion. La Audiencia informó lo que estimó conveniente, y antes que en el asunto se acordase providencia, acudieron pidiendo la misma Real Provision que los antecedentes Rafael Canet, Labrador de la Villa de Calaf, Joseph Senesteta, Cerrajero en la de Santa María de Moya, Antonio Sola y Martí, vecino de la de Piera, y Rafael de Galisa, de la de Bals en Cataluña, y por Don Juan Señan, Ayudante de Artillería del Castillo de Tarifa, residente en esta Corte, se ocurrió tambien manifestando habersele librado por el mi Consejo la Provision Ordinaria de doce hijos, para que, siendo cierto el tenerlos legítimos, fuese libre y esento por los dias de su vida de todas las cargas Reales, pechos y contribuciones, excepto de la alcabala, y que aunque en adelante se le muriese alguno de ellos, se le continuase la dicha franquicia, y esencion por todos los dias de su vida: Pero que, no obstante haberse cumplimentado por el Intendente de Cataluña no había tenido efecto en la Villa de Cardadeu, cuyo Ayuntamiento había declarado no tener lugar la gracia, en quanto a que se le eximiese del pago de la contribucion de un derecho particular, llamado treinteno, impuesto con facultad del mi Consejo sobre todas las haciendas de la jurisdic-

cion de aquella Villa, por lo respectivo a las que en la misma poseía su muger Doña María Ignacia Senan y Auglada, de cuya pretension se separó posteriormente solicitando se le devolviese la Real Provision, y demas documentos, presentada con el recurso. Visto todo en el mi Consejo, y deseando para la perfecta instruccion del Expediente averiguar a qué constitucion del principado de Cataluña era conforme la práctica observada con los padres de doce hijos, y a qué imposicion Real corresponda en el mismo Principado la alcabala de que no se había eximido al Don Juan Senan, mandó que la Junta de Gobierno de dicho Principado, donde concurrían todos los Gefes de él, informase sobre ello, y también en quanto al particular de la queixa de Don Juan Senan. En cumplimiento de esta providencia informó la Junta quanto le pareció oportuno, acompañando el dictámen particular que dió el Intendente, y tambien el del fiscal del Crimen de la Audiencia. Quando en el mi Consejo se estaba examinando el asunto para evacuar la consulta que se le había encargado, mandé pasar a él una representacion del Intendente interino de dicho Principado, en que ademas del dictámen que dió en dicha Junta, manifestaba lo que le parecía conducente, y a este tiempo se presentó a mi Real Persona un memorial por Don Manuel Vizconde Dublaysia, primer Teniente de Reales Guardias de Infantería Walona, exponiendo que respecto de hallarse con los seis hijos varones seguidos, que prevenía la ley del Reyno, se le concediesen las franquicias que ésta dispensaba a los tales, en qualquiera parte de mis Dominios de España en que existiese, segun estaba concedido a otros Vasallos que se hallaban en iguales términos. Este memorial tuvo a bien remitir al mi Consejo en quince de Enero de mil setecientos setenta y nueve, para que me consultase lo que se le ofreciese. En cuyo estado ocurrieron Joseph Robira, Labrador en la Villa de Selva; Joseph Maestre, Labrador del Manso, llamado del Carro, en el Corregimiento de Tarragona; Juan Sala, vecino de Guisona, Joseph Bofil, Sastre en Barcelona; Ignacio Permanier, Soguero en la misma Ciudad, y Antonio Olivella, Labrador en la Abadía de Salsona; Mariano Cantallops, Labrador del Corregimiento de Manresa, y Raymundo Queraltó, Labrador del término de San Martin Sarroca en el Corregimiento de Villafranca del Panadés, pidiendo se les librase la Ordinaria de seis hijos varones. Todas estas instancias se unieron al Expediente, y en vista de lo que en el asunto se expuso por el mi Fiscal, se mandó despachar al Don Manuel Vizconde Dublaysia la Provision Ordinaria de seis hijos, con insercion de la Ley, para que se le guardasen las esenciones y libertades que en la misma ley se contenían, de cuya resolucion me dió cuenta el mi Consejo en Consulta de primero de Febrero de mil setecientos ochenta y uno: Pero con motivo de haber decretado el Intendente de Cataluña no tener lugar la citada pretension, ínterin que no se decidiesen las representaciones que en el asunto se habían hecho, en razon de si los padres que tenían seis hijos varones habían de gozar en Cataluña las mismas esenciones que los que tenían doce de uno y otro sexo; solicitó nuevamente el citado Don Manuel que en atencion a sus seis hijos, y Estado Militar que gozaba, se le concediesen las franquicias, o equivalente de ellas en dicho Principado, o qualquiera otro parage de España, en que se le mandase estar con su Regimiento: Este memorial remití al mi Consejo para que me consultase su dictámen: Y examinado en él este Expediente con la reflexión y detenido exámen que se requería, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal en Consulta de veinte y siete de Mayo de este año, me hizo presente quanto le pareció conducente, con el fin de evitar dudas e inconvenientes, en quanto a si la citada ley había de extenderse, o no a Cataluña, y quién debería conocer sobre el goce de la esencion, del que tuviese los doce hijos. Y conformándome con el dictámen del Consejo por mi Real Resolucion a la citada Consulta: «He tenido a bien desestimar la pretension del Vizconde de Dublaysia, y las de los demas Interesados, que quedan expuestas en la forma que las proponen, y mandar que únicamente corresponde se les libre Real Provision, a fin de que viviendo en Castilla, gocen de las esenciones personales concedidas por la expresada ley final del tit. primero, libro quinto de la Recopilacion a los padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernen por Fueros y práctica diversa, declarando asimismo que corresponde a la Real Audiencia de dicho Principado, el conocimiento sobre quien debe gozar de las esenciones que por costumbre disfrutaban los que tienen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia. Esta Real Resolucion se publicó en el mi Consejo en tres de este mes, y para que tenga puntual observancia y debido cumplimiento se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de Vos segun dicho es, veáis la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar y cumplir respectivamente segun y como en ella se contiene y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad. y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a

los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildelfonso a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = El Conde de Balazote. = Don Joseph Martinez de Pons. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Tomás de Gargollo. Registrado: = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA circular del Consejo remitiendo el ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

15 DE Orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que deben gozar de las esenciones personales concedidas por la ley final del titulo primero libro quinto de la Recopilacion, a los Padres de seis Hijos varones, los que los tengan viviendo en Castilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernen por fueros, y práctica diversa, con lo demas que contiene dicha Real Cédula; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual observancia por lo respectivo a ese Pueblo, y demas de su territorio; y de su recibo me dará aviso para trasladarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid y Septiembre (en blanco) de 1782.

[CARTA Orden del Consejo de agosto de 1782 sobre celebración de rogativas en todos los pueblos del reino por el éxito de sus Armas.]

16 EL REY nuestro Señor a impulsos de su fervoroso zelo, y confiado siempre en la proteccion Divina, y en la asistencia de sus amados Vasallos, ha sostenido, y sostiene los mas justos, y decorosos empeños, y derecho de esta Corona, por el bien general de estos Reynos; y deseando el religioso animo de S.M. afianzar el exito feliz de sus Armas en las importantes empresas pendientes, ha resuelto recurrir al Altisimo para que se digne de derramar sobre ellas sus bendiciones, implorando la continuacion de sus piedades en las actuales urgencias públicas; y que a este fin, en todos los Pueblos del Reyno se señale por los Prelados una, o mas Iglesias, segun su vecindario, y dia determinado para una devota Rogativa con el Santisimo Sacramento patente; de forma, que noticiosos de ello con alguna anticipacion los fieles de cada vecindario, y del objeto, y fin, puedan concurrir con sus ruegos, y christiana disposicion al Templo que se destine, sin otras formalidades, ni exteriores aparatos de los mismos Pueblos, sus Justicias, y Ayuntamientos, pues todo ha de quedar al fervor, y devocion de cada uno de los Fieles; con prevencion, de que no hay necesidad de que en todos los Pueblos se verifique en un mismo dia; siendo tambien la voluntad de S.M. que las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, hagan una Rogativa secreta por término de nueve dias.

Participo a V. (en blanco) esta Real Resolucion, para que con arreglo a ella disponga el señalamiento de Iglesia en cada Pueblo de los de su Diocesi, y determine el dia en que deba hacerse la Rogativa, en la forma que quiere S.M. exortando a los respectivos Parrocos a que preparen con su exemplo los corazones de sus Feligreses, para que sean aceptos a Dios sus ruegos, y súplicas, y se consigan tan justos, y santos fines; y encargando la Rogativa secreta de nueve dias a las Comunidades Religiosas de ese Territorio, omitiendo Yo hacer prevencion alguna a V. sobre este particular, porque no dudo que con su exemplo, y pastoral zelo concurrirá al desempeño de la voluntad del Rey, dirigida al comun beneficio, que anima su paternal vigilancia; y del recibo de ésta me dará aviso V. en inteligencia de que con esta fecha comunico las ordenes correspondientes a los Corregidores, y Justicias del Reyno para su cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid (en blanco) de Agosto de 1782.

INSTRUCCION y Providencias que deben observar los dos Alcaldes mayores-entregadores de mestas y cañadas, y los Subalternos de sus audiencias. En la Imprenta de D. Antonio de Sancha. Año de MDCCLXXXII.

INTRODUCCION

17 EN todos tiempos se ha declamado contra las audiencias de los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta. Despues de largos debates entre el Reyno y el honrado Concejo se arregló la Instruccion de 32 capitulos, que contiene la ley 4 tit. 14 lib.3 de la Recopilacion; pero sus precauciones no alcanzaron a impedir los perjuicios antiguos, y continuaron las quejas.

Quantas providencias se tomaron al mismo fin y la Instruccion del año de 1757 no solo no produxeron los efectos a que se dirigian, sino que se aumentaron los abusos: pues la que parecia carga de las causas ordinarias, que precisamente se habian de formar a cada pueblo por pesquisas generales, menos conformes a derecho, se convirtió en un arbitrio de hacer tributarios a los Concejos, vistiendo los procesos por un formulario general, con poca libertad a las reclamaciones por la sorpresa, dificultades en ser oidos, y por los mayores gastos en justificar los agravios.

Las residencias que se tomaban a los entregadores en las Juntas generales a su presencia, declinaron en formularias: no era posible tomar conocimiento exacto de mil y doscientos procesos, que se actuaban cada medio año, en tan poco tiempo, y por sola una vista y relacion bien ligera.

Progresivamente se llegó al extremo de mirarse con tedio en el Reyno estos Juzgados; que se hiciesen demasiado publicos sus defectos, y que los clamores resonasen por todas partes.

Tal era su estado en el año de 1779 en que correspondió por su antigüedad la Presidencia de Mesta al Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S.M. y su primer Fiscal: este Ministro por un efecto de su zelo y actividad en el desempeño de los varios negocios de su cargo, tubo proporcion, por haber durado su Presidencia dos bienios, para examinar los vicios de tales procesos e ir meditando los medios de aliviar los Pueblos en estas residencias (*).

En el Concejo que presidió en Madrid en la primavera de 1779 proveyó un auto a 25 de Abril, en el que despues de hacerse cargo de la precision de instruirse los señores Presidentes del merito y sustancia de las causas, mandó que los Entregadores formasen memorial ajustado de todos los autos que hiciesen; pasase al Fiscal general del Concejo para testificar su arreglo; y se entregase despues al Señor Presidente para que antes de darse cuenta en las Juntas generales pudiese tener noticia de lo actuado.

Por otro auto de 7 de Mayo siguiente nombró Relator del Juzgado de la Presidencia a uno de los del Consejo Real como antes se habia acostumbrado; y hechas presentes estas providencias al Consejo, no solo las aprobó, sino que se sirvió mandar que continuando S. I. sus zelosas providencias dispusiese que en lo sucesivo se llevase al Concejo memorial ajustado de las causas de cada audiencia y su merito autorizado por sus respectivos escribanos, para que reviendo por el Relator del Juzgado de la Presidencia, se pasasen despues al Fiscal general; y en vista de su respuesta se tomasen por el señor Presidente las providencias que estimase oportunas.

(*) Uno de los principales daños consistia en ciertas causas de rompimiento en terrenos montuosos y totalmente negados al pasto, y al cultivo, ò en algunos huertos hechos en sitios pantanosos sin perjuicio de los abrevederos, que sin dañar sustancialmente al pasto de los ganados, favorecian la industria y utilidad publica: sobre que en las conferencias de los Comisarios de la concordia, hechos cargo de lo que dispone la ley del Reyno, y del objeto de las residencias de Mesta se acordó:

Què en las Provincias de la Corona de Castilla y Reyno de Leon, se pudiesen hacer rompimientos iguales à los que se conceden por el capitulo 26 de la ley 4. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion para el Reyno de Murcia, en aquellos sitios comunes y baldios que por haberse llenado de maleza son inutiles para el pasto, y solo sirven de abrigo à los animales feroces y nocivos; precediendo informacion de utilidad y aprobacion del Consejo.

En la exposicion que hizo S. I. en el Concejo de Talavera, con que se conformó la Junta general de 28 de Abril de 1782, se puso patente el objeto de la jurisdiccion de los Entregadores, y de sus procedimientos; en cuya conformidad no debian empezar por despojos, o entregar los sembrados al pasto del ganado à titulo de nuevos arrompidos, que de tiempo en tiempo hacen los vecinos en los terminos comunes, y en vez de perjudicar al pasto lo aumentan disipando la maleza y sobre estas tenues porciones de tierra no se les debia molestar; entendiendose lo mismo respecto a las rozas y conservacion de plantios: sobre cuyo punto se hallaban conformes las partes de la Diputacion del Reyno, honrado Concejo, y Provincia de Estremadura en la referida concordia.

En el articulo IX de la instruccion que en consecuencia de todo formó S. I. solo comprehendió como fundamento de la jurisdiccion de dichos Entregadores los nuevos rompimientos de alguna consideracion y perjuicio.

En el mismo Concejo de Madrid se propuso reducir a lo justo por el medio de concordar las pretensiones, que tenia pendientes el honrado Concejo de la Mesta con la Diputacion general del Reyno, y Provincia de Estremadura. A este fin cada una de las partes nombró sus Comisarios: estos conferenciaron y celebraron sus Juntas con autoridad de S. I. y aprobacion del Consejo. La fuerza de la razon obligó a todos a perfecta conformidad en algunos puntos y entre ellos por el tercero de los resumidos en Setiembre de dicho año de 1779 acordaron:

Que se arreglase una Instruccion para los Alcaldes entregadores y se circunscribiese a lo dispuesto en las condiciones de Millones, a la concordia de que se está tratando; al reconocimiento de cañadas y cordeles; a libertar de opresiones en sus transitos, pasos y abrevaderos a los ganados de la Cabaña Real, y a impedir se les impusiesen portazgos, pontazgos, pasages y otras exacciones indebidas; y S. I. dicho Señor Conde de Campomanes quedó encargado de su formacion, comprehensiva tambien de todas aquellas prevenciones que juzgase mas conducentes a impedir en lo sucesivo los abusos y daños que hasta entonces se habian experimentado: de suerte que la citada Instruccion contubiese lo que fuese util a la conservacion de la Cabaña y excluyese lo que pudiese ser perjudicial a los Pueblos; quedando de cuenta del honrado Concejo dotar competentemente a dichos Entregadores, cortando asi aun los mas remotos motivos de que se siguiesen condenaciones injustas.

Conocieron todos los vocales la necesidad de la reforma: por otra parte con los auxilios que proporcionaron las providencias insinuadas se hizo demostrable la urgencia de cortar el progreso a unos abusos, que descubiertos ya, no debian disimularse por mas tiempo. Con este fin dió S.I. diferentes autos segun los conocimientos practicos que adquirió en sus salidas a los Concejos, que presidió en Jadraque, Guadalupe, el Espinar de Segovia, y Talavera, informes y justificaciones que formó contra dichos Alcaldes mayores-entregadores: reduxo a dos las quatro audiencias, reglando sus dependientes y salarios con aprobacion de S.M. a consulta del Consejo. La parte del honrado Concejo en el que celebró en Octubre de 1781 promovió las anteriores disposiciones de S. I. manifestando su mayor interes en remediar todo desorden de las audiencias.

Ultimamente consentidas las providencias mencionadas, y aprobadas por el Rey las que se pusieron en su Real noticia, procedió tambien S.I. en consecuencia de todo a formar la nueva Instruccion cuyo tenor de aquellas y esta es como se sigue.

Num. ° I. °

REAL Provision de 24 de diciembre de 1779, en que se aprueba el Auto proveido por el Ill.^{mo} Señor Conde de Campomanes, Presidente del honrado Concejo de la Mesta sobre lo que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mestas y Cañadas en la forma que se expresa.

DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta, y demás Justicias respectivas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere pedido su cumplimiento, salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez de Campomanes del nuestro Consejo y Cámara, nuestro primer Fiscal y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en la Junta general de dicho Concejo celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Octubre pasado de este año se leyó, publicó, e hizo notorio un auto proveido por el referido Presidente prescribiendo las reglas que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta en la formacion de causas sucesivas de sus audiencias, cuyo tenor y el del cumplimiento a su continuacion puesto es como se sigue:

Auto. En la Villa de Jadraque a nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo y Cámara de S.M. su primer Fiscal, Superintendente de las penas de Cámara, Ministro de las Reales Juntas de la Inmaculada Concepcion y Sanidad del Reyno, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, estando presidiendo el referido Concejo y Junta general dixo: que habiendo examinado las residencias tomadas por los quatro Alcaldes mayores-entregadores de Soria, Cuenca, Segovia y Leon con lo expuesto sobre ellas por el Señor Fiscal general de ausencias, hallaba por conveniente a la mas breve expedicion de tales residencias, y a evitar perjuicios a los Pueblos en las mayores costas, tomar algunas

precauciones segun el estado actual, y a este fin establecia para direccion de dichos Alcaldes mayores-entregadores las reglas siguientes:

I. Que se omita la informacion de leguas que se repite en los autos generales de todas las audiencias como superflua, siempre que no se varíe el pueblo cabeza de Partido donde se celebra la audiencia.

II. Que se escuse comprehender en las residencias a aquellos Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan los ganados de la Cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades; a cuyo fin los Procuradores fiscales a el tiempo que salen a el reconocimiento de cañadas y cordeles de los Pueblos de la comprehension se informe extrajudicialmente, y si lo contemplasen necesario puedan pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho; y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentandola ante el Alcalde mayor-entregador, este libre el despacho convocatorio.

III. Que conviniendo a la justificacion de las causas evitar ambigüedad o generalidades equivo- cas, quales se advierten en las sumarias y causas que su Ilustrisima tiene a la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores-entregadores de examinar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines: de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay o no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son, o no de los permitidos o prohibidos por las leyes y condiciones de Millones, y asi de los demás casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores-entregadores: en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitution de las multas y costas, se mandarán hacer de nuevo a costa del mismo Alcalde mayor-entregador, quien debe tener siempre a la vista y dirigir el cargo, no a suponer delitos equívocos, sino a remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y especifica, constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que por redimir mayores costas hacen de ordinario los Pueblos o Particulares procesados.

IV. Que debiendo las penas ser proporcionadas a las contravenciones o denuncias, se advertia casi en todas las causas que se tenian presentes de los quatro Partidos referidos una desigualdad reparable imponiendose por indenticos cargos arbitrariamente mayores o menores condenaciones pecuniarias, fundandose en la mayor o menor posibilidad de los Pueblos o particulares o comprendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga a dichos Alcaldes mayores-entregadores escusen en adelante semejante confusion, tratando con la propia equidad y justificacion a todos los residenciados, salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los autos para imponer mayores condenaciones, lo que especificamente se debe expresar en la sentencia.

V. Que al final de cada causa se estienda la tasacion de costas executandola con mayor expresion de la que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez y sus Oficiales con proporcion al trabajo, a los autos generales, a los particulares de cada causa, y a el arancel poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmandola como se executa por el Tasador general en los Tribunales superiores.

VI. Que a continuacion de la referida tasacion ponga su recibo el Juez y demás interesados de la cantidad correspondiente a cada uno, dandole tambien el Escribano a la parte para su resguardo, de que asimismo pondrá nota en los autos.

VII. Que igualmente en la relacion de condenaciones se explique a el fin del resumen general la parte del todo que en multas y costas corresponda a el Juez y demás interesados: de manera que la relacion comprehenda con claridad la distribucion total y parcial.

VIII. Que los Procuradores fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del honrado Concejo la parte de multas que le pertenezca, poniendose en los autos generales Certificacion del Contador en que se haga constar haberse asi cumplido; y no haciendolo se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, a fin de que se le apremie a la entrega efectiva, se le embarguen cualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entre tanto del exercicio de su encargo sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a el Alcalde mayor-entregador, que no zelare sobre el exacto cumplimiento del contenido de este articulo.

IX. Que todos los Alcaldes mayores-entregadores dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan integra con su memorial ajustado a la Escribanía de Residencias y lo mismo executen con las audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos memoriales ajustados; el

Señor Fiscal general exponer lo que tubiese por conveniente, y su Ilustrísima poderse informar reservadamente y estar enterado de todo antes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aun para las cosas propias de su instituto.

Todo lo qual mandó su Ilustrísima se haga saber a los referidos Alcaldes mayores-entregadores, y se comunique al tiempo de darles los despachos para tomar las residencias, publicandose antes en la Junta general del día próximo, y lo firmó: de que certifico yo el infrascripto Escribano de Tabla y Acuerdos. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes. = Francisco Xavier Ramio.

Notificación y cumplimiento. En la villa de Jadraque a diez de Octubre de mil setecientos setenta y nueve yo el Escribano de S.M. e interino de Acuerdos del honrado Concejo de la Mesta estandose celebrando Junta general presidida del Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, y con asistencia de los Señores hermanos y oficiales de dicho honrado Concejo, leí, publiqué e hice saber el auto antecedente a todos los referidos Señores asistentes, y especialmente a los Licenciados Don Manuel Lopez de Azcutia, Alcalde mayor-entregador del Partido de Soria; Don Christoval Garcia Galiano, del de Cuenca; Don Antonio Uriscar de Aldaca, del de Segovia; y Don Pedro Regalado Hernando, del de Leon. Y enterados su Ilustrísima, la Junta y dichos Alcaldes mayores-entregadores, acordaron se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, y con tal que por la Escribanía de Residencias en los despachos de comision, teniendo presente las tomadas ultimamente, se dé lista a dichos entregadores de los Pueblos por donde pasan ganados, a fin de que conozcan los que deben ser residenciados, insertandola en los despachos que se les diesen para la execucion de sus audiencias; y que asimismo para su mayor cumplimiento, quedando copia de dicho auto entre los acuerdos del Concejo, y pasandose este Expediente a dicha Escribanía de Residencias, se les dé copia autentica del mismo auto, segun la pidieron; precediendo dar cuenta al Consejo para su aprobacion e impresion. Esto acordaron, respondieron y señaló S.I. de que certifico y firmo. Está rubricado. Francisco Xavier Ramiro.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo representado por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta solicitando la aprobacion de dicho auto, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por uno que proveyeron en veinte y tres de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos en todo y por todo el citado auto inserto proveido en nueve de Octubre de este año en la Villa de Jadraque por el referido Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del nuestro Consejo y Cámara y nuestro primer Fiscal, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y publicado en la Junta general que presidió en el día diez del mismo mes; con tal que lo que se expresa en la segunda regla del citado auto sobre no convocar a residencia a los Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ni abrevadero, ni pasan ganados de la Real Cabaña, se entienda sin perjuicio del honrado Concejo de la Mesta. Y en su consecuencia y baxo dicha declaracion os mandamos le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar, y con arreglo a él procedais en las audiencias que en adelante se hicieren por Vos los referidos Alcaldes mayores-entregadores; sirviendoos de Instruccion juntamente con los despachos de comision que se os expidieren y entregaren por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo. se le dé la misma fee y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Martinez de Pons. = Don Raymundo de Irabien. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Tomás de Gargollo. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor: = Don Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Num.º 2.º

REAL Orden de 27 de Enero de 1780 que comprehende lo resuelto por S.M. con vista del Auto proveido por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, su publicacion en Consejo pleno, con lo demas correspondiente a su publicacion y execucion.

Real Orden. El Rey se ha enterado del auto que proveyó en nueve de Octubre del año proximo Don Pedro Rodriguez Campomanes, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en el que

celebró en la Villa de Jadraque, y de la aprobacion que ha dado el Consejo a las nuevas reglas que dicho Ministro prescribió en él a los Alcaldes mayores-entregadores para su gobierno, y procedimientos en lo sucesivo en la formacion de causas de sus audiencias; y no hallando S. M. reparo en dicho auto, antes estimando que conviene su observancia para evitar los abusos y desordenes que se cometian en los puntos de que trata, me ha mandado S.M. devolver a V.E. como lo hago el Expediente original que se siguió en el Consejo sobre el mencionado asunto, y V.E. pasó a mis manos con papel de quince del corriente, a fin de que pueda publicarse dicho auto, y llevarse a debido efecto en los terminos que expresa el exemplar impreso de la Provision acordada por el Consejo, que V.E. acompañó a dicho Expediente, y le devuelvo. Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. El Pardo veinte y siete de Enero de mil setecientos y ochenta. Manuel de Roda. Señor Don Manuel Ventura Figueroa. Madrid primero de Febrero de mil setecientos y ochenta. (*Publicación en Consejo Pleno*). Publicada esta Real Orden en el Consejo pleno de este día, y acordó el cumplimiento de lo que S.M. manda; y que se haga presente en la Sala de Mil y Quinientas, poniendose copia certificada en el Expediente, y pasandose igual copia certificada al Ilustrisimo Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, para su inteligencia. Es copia de la Real Orden de S.M. y decreto del Consejo pleno, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S.M. su Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste al Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y en virtud de lo mandado por el Consejo pleno en el citado decreto, que va inserto, lo firmo en Madrid a primero de Febrero de mil setecientos y ochenta. Don Antonio Martinez Salazar. (*Papel de remisión*). Ilustrisimo Señor: De acuerdo del Consejo remito a V. I. la certificacion adjunta, que comprehende lo resuelto por S.M. con vista del auto proveido por V.S.I. en nueve de Octubre del año proximo pasado, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en el que celebró en la Villa de Jadraque; a fin de que V.S.I. se halle inteligenciado de dicha Real resolucion, y de lo mandado en su virtud por el Consejo, y del recibo se servirá V.S.I. darme aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid primero de Febrero de mil setecientos y ochenta. Ilustrisimo Señor. Don Antonio Martinez Salazar. Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes. (*Auto de S.I. de 4 de febrero*). Respecto a haber dado S.I. aviso al Consejo del recibo de la orden de primero de este mes y certificación que la acompaña, se ponga la minuta con este Expediente. Los Despachos que se libraren a los Alcaldes mayores-entregadores de los quatro partidos de Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, vayan acompañados de un exemplar autorizado de la Real Provision de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, para que les sirva de instruccion en las audiencias de invierno, y verano, y se les haga saber antes de entregarles los Despachos por la Escribanía de Residencias, para que precisamente se arreglen a su tenor, advertidos de que se les hará cargo por el Señor Fiscal general en el reconocimiento de sus causas, de qualquiera infraccion u omision. Y para que dicho señor Fiscal general pueda cumplir con lo que se manda, se le haga saber, y a el de ausencias su contenido y el de la orden de S.M. de veinte y siete del pasado, y este decreto: imprimiendose todo para que acompañe tambien a dicha Real Provision de veinte y quatro de Diciembre, a cuyo efecto el Escribano de Residencias saque certificacion con insercion literal, que sirva de instruccion parcial a dichos Entregadores y sus audiencias. La Escribania de Residencias ponga una lista con distincion de las que se celebran de invierno, y de verano en cada partido, y hecho se vuelva a dar cuenta. El Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo y Cámara de S.M. y Presidente del honrado Concejo de la Mesta lo mandó, y rubricó en Madrid a quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta años. = Está rubricado. = Licenciado Ruiz de Celada. = (*Notificaciones*). En la Villa de Madrid a cinco de Febrero de mil setecientos y ochenta, yo el Escribano de S.M. notifiqué, e hice saber el auto anterior para los efectos que en él se expresan a los señores Licenciados Don Rafael Manuel Delgado, Fiscal general del honrado Concejo de la Mesta, y Don Josef Perez Caballero, que lo es en ausencias, en sus personas doy fe. = Pedro Cuende.

Num.º 3.º

DESPACHO del mismo Ilustrísimo Señor Conde de 29 de Marzo de 1780 que contiene el numero de audiencias en tiempo que se nombraban quatro Alcaldes mayores-entregadores, y las prevenciones a los Jueces de las Cabezas de Partido, en que respectivamente se situaban, para que estén a la vista de como se cumple por estos y lo que deben hacer al tiempo de dexarles los pliegos cerrados.

Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo y Camara de S.M. su primer Fiscal, Ministro de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion y de la Suprema de sanidad del Reyno, Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos de Castilla, Leon y Granada &c.

A vos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de las Ciudades, Villas y Lugares en que respectivamente los quatro Alcaldes mayores-entregadores de Mestas y Cañadas del Reyno sitúan sus audiencias por los quatro Partidos de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, y demás Jueces y Justicias a quienes lo contenido en este Despacho tocara, y fuere pedido su cumplimiento, salud y gracia. Sabed: Que para asegurar la mayor claridad y orden en las Residencias de Mestas y Cañadas, así de invierno como de verano, que los expresados Alcaldes mayores practican en sus audiencias, segun la distribucion en que se subdividen con la escrupulosa atencion que requeria un asunto, en que hace mucho tiempo se han oído repetidas quejas, tube por de mi obligacion prescribir nueve reglas comprehendidas en auto que proveí en el Concejo celebrado en la Villa de Jadraque a nueve de Octubre del propio año, publicado en la Junta general del siguiente día diez. Y puesto en noticia del Consejo con su vista, y de lo que expusieron los Señores Fiscales se sirvió aprobarle por auto de veinte y tres de Diciembre del mencionado año de setecientos setenta y nueve sobre que se expidió Real provision en veinte y quatro del propio mes con su insercion, de la que acompaña a este Despacho un exemplar impreso y autorizado. Posteriormente con noticia que tubo el Rey (Dios le guarde) de la misma providencia, enterado S.M. de ella y de la aprobacion de los Señores del Consejo, se sirvió estimar por conveniente su observancia: cuya Real Resolucion se publicó en Consejo pleno, y de todo se me pasaron los oficios correspondientes, y tomé ciertas providencias para su mas exacto cumplimiento, y entre ellas mandé tambien en auto de quatro de Febrero próximo pasado se pusiese por el Escribano de Residencias certificacion, con insercion literal de la expresada orden de S.M. y decreto, de que acompaña igualmente otro exemplar impreso y autorizado del mismo; y que por la dicha Escribania mayor de Residencias se pusiese una lista con distincion de las audiencias que se celebran de verano y de invierno en cada Partido, que con efecto puso a su continuacion en veinte y seis del mismo mes, y su tenor a la letra es el siguiente:

Yo el infraescrito Escribano de S.M. del numero de esta Villa de Madrid, y habilitado para el despacho de la Escribania mayor de Residencias de la Presidencia del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos certifico: Que reconocido uno de los Quadernos de certificaciones, dadas por la Escribania de Tabla de dicho honrado Concejo, de los señalamientos de audiencias de los quatro Partidos de Soria, Cuenca, Segovia y Leon, que principia en el año de mil setecientos sesenta y uno, resulta que en el Concejo y Junta general que se celebró en esta Corte por el mes de Mayo de dicho año, y presidió el Ilustrísimo Señor Presidente que entonces era Don Arias Campomanes, del Consejo de S.M. en el Real de Castilla, se señalaron a los dichos quatro Partidos las audiencias siguientes:

Audiencias de verano, año de 1761

PARTIDO DE SORIA.

- 1.^a Audiencia Illescas con comprehension de Cubas.
- 2.^a Almazan con comprehension de Velamazan, de paso Atienza, y comprehension de Miedes.
- 3.^a Jadraque con comprehension de Mira el Rio.
- 4.^a Alcalá con comprehension de Daganzo.

IDEM DE CUENCA.

- 1.^a Audiencia de Cañete.
- 2.^a Cuenca.
- 3.^a Huete.
- 4.^a Priego.

IDEM DE SEGOVIA.

- 1.^a San Esteban de Gormaz, con comprehension de Bociegas.
- 2.^a Peñafiel con comprehension de Laguna de Contreras.
- 3.^a Iscár con comprehension de Fuente el Olmo, de paso Cerbera del Rio Pisuerga.
- 4.^a El Boñar.

IDEM DE LEON.

- 1.^a Peñaranda de Bracamonte, con comprehension de Cantarcillo.
- 2.^a Palencia con comprehension de Grijota.
- 3.^a Benavente.
- 4.^a Villamañan.

En el Concejo y Junta general, que tambien se celebró en esta Villa y Corte en catorce de Octubre del mismo año de setecientos sesenta y uno, y presidió el propio Ilustrisimo Señor Don Arias Campomanes, se asignaron a los expresados quatro partidos las audiencias siguientes:

Audiencias de invierno en el referido año de 1761

PARTIDO DE SORIA.

- 1.^a San Martin de Valde-Iglesias.
- 2.^a El Horcajo.
- 3.^a Villanueva de la Serena, con comprehension de Campanario, de paso Zalamea.
- 4.^a Torremilano.

CUENCA.

- 1.^a Ubeda.
- 2.^a Andujar, de paso Almodovar del Campo.
- 3.^a Tembléque.
- 4.^a Quintanar de la Orden.

SEGOVIA.

- 1.^a Truxillo con comprehension de Santa Cruz de la Sierra.
- 2.^a La Calzada de Oropesa, con comprehension de Talavera la vieja.
- 3.^a Cerbera de Talavera.
- 4.^a Martin Muñoz de las Posadas, con comprehension de Sanchidrian.

LEON.

- 1.^a Mérida con comprehension del Arroyo de San-serban, de paso Cáceres, y Arroyo del Puerco.
- 2.^a Galisteo.
- 3.^a Granadilla.
- 4.^a Los Santos.

El Concejo celebrado por el mes de Mayo del siguiente año de sesenta y dos, que asimismo presidió el Ilustrisimo Señor Don Arias Campomanes, consta que se señalaron a los referidos quatro Partidos las audiencias que se expresan en esta forma:

Audiencias de verano, año de 1762

PARTIDO DE SORIA.

- 1.^a Colmenar de Oreja, con comprehension de Brea.
- 2.^a Tolédo, y de paso Menasalvas.
- 3.^a Noviercas.
- 4.^a Arnédo con comprehension de Arnedillo.

CUENCA.

- 1.^a Budia.
- 2.^a Medinaceli
- 3.^a Iniesta.
- 4.^a Utiel.

SEGOVIA.

- 1.^a Medina del Campo.
- 2.^a Segovia con comprehension de Sotosalvos.
- 3.^a Riaza.
- 4.^a Colmenar viejo con comprehension de Chozas de la Sierra.

LEON.

- 1.^a Salas de los Infantes.
- 2.^a Nágera con comprehension de Arenzána de abaxo.
- 3.^a Bribiesca con comprehension de Quintanilla de San Garcia.
- 4.^a Santa Maria del Campo, de paso Tortoles.

En el Concejo, y Junta general del mismo año de mil setecientos sesenta y dos celebrado en trece de Octubre consta se señalaron las audiencias de invierno siguientes:

Audiencias de invierno en el referido año de 1762

PARTIDO DE SORIA.

- 1.^a Siruela con comprehension de Tamurejo.
- 2.^a Berlanga.
- 3.^a Lucena con comprehension de Monturque.
- 4.^a Ecija con comprehension de la Campana, de paso Niebla.

CUENCA.

- 1.^a Valverde.
- 2.^a San Clemente, de paso Villalta.
- 3.^a Almagro.
- 4.^a Villanueva de los Infantes.

SEGOVIA.

- 1.^a Buytrago, de paso Pradena.
- 2.^a Avila con comprehension de la de Muñana.
- 3.^a Piedrahita.
- 4.^a Jarandilla.

LEON.

- 1.^a Zafra con comprehension de Valencia del Ventoso, de paso la Higuera de Vargas.
- 2.^a Garrobillas con comprehension de la de Acebuche y Coria.
- 3.^a Ciudad-Rodrigo con comprehension del Bodon.
- 4.^a Medina de Rioseco con comprehension de Villfrechós.

Cuyas referidas audiencias se señalaron siendo Presidente de dicho honrado Concejo el Ilustrísimo Señor Don Arias Campomanes; se asignaron tambien en el bienio que presidió en los siguientes de sesenta y tres y quatro el Ilustrísimo Señor Don Pedro Colon y Larriategui, Caballero del Orden de Alcántara, del Consejo y Cámara de S.M. en el de Castilla, y así sucesivamente por todos los Ilustrísimos Señores Presidentes, que han sido hasta de presente: de modo que combinados los señalamientos de audiencias que van explicados, con los que se hicieron para practicar las de los años pasados de setenta y ocho y setenta y nueve, son las mismas en que entonces se situaban. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del Consejo y Cámara de S.M. su primer Fiscal, y Presidente actual del mismo honrado Concejo en su auto de quatro de este mes doy la presente, que firmo en Madrid a veinte y seis de Febrero de mil setecientos y ochenta. ≡ Pedro Cuende. ≡ Y vuelto a dar cuenta por Relator segun estaba mandado en veinte y ocho del propio mes de Febrero, proveí el auto siguiente: (*Auto*) Comuníquese a todos los Jueces de las Ciudades, Villas, y cabezas de Partido, en que respectivamente celebran sus audiencias de invierno y de verano los quatro Alcaldes mayores-entregadores de Mesta, y Cañadas, segun se expresan en la certificacion antecedente dada en veinte y seis del corriente por el Escribano del Numero de esta Villa Pedro Cuende, habilitado para el despacho

de la Escribania mayor de Residencias, un exemplar de la Real Provision de los Señores del Consejo de veinte y quatro de Diciembre del año proximo de setecientos setenta y nueve en que se aprueba el auto proveido por su Ilustrisima en el Concejo de Jadraque a nueve de Octubre del propio año; y otro exemplar de la certificacion impresa y autorizada del mismo Escribano interino de Residencias con fecha de nueve de este mes, de que se dió noticia al Consejo; y para que en su inteligencia estén a la vista los referidos Jueces de como se cumple lo que se manda por S.M. y el Consejo en la conformidad que se expresa en el referido auto de su Ilustrisima de nueve de Octubre y se contiene en las referidas Provision y Certificacion; y al tiempo de dexarles los pliegos cerrados tomen informes de lo que haya pasado en agravio de los pueblos o particulares, y lo representen al Consejo con justificacion, dando tambien noticia a su Ilustrisima y a sus sucesores en la Presidencia de Mesta sin perdida de tiempo, para que lo puedan tener presente quando vean las causas de los citados Alcaldes mayores-entregadores, y puedan corregir qualesquiera abuso, haciendo colocar copia de esta providencia y resoluciones en los libros capitulares, y guardandose los originales en las respectivas Escribanias de Ayuntamiento. Y para que asi se tenga entendido y observe, se libre e imprima el despacho conveniente con insercion de este auto, y de la referida certificacion de veinte y seis de este mes, de cuyo despacho se entreguen tambien exemplares a los mencionados Alcaldes mayores-entregadores al tiempo de despachar las audiencias, y se ponga por diligencia para que no puedan alegar ignorancia, y en todo se proceda con orden y sin agravio de partes administrandose la justicia con la mas escrupulosa actividad; y al mismo fin los expresados Jueces de las Ciudades y Villas, Cabezas de Partido de dichas audiencias de Mesta, hagan se remita testimonio con insercion del mencionado auto de su Ilustrisima de nueve de Octubre de setecientos setenta y nueve, y en relacion de lo demás, a todos los Pueblos que concurren a las respectivas Capitales, para que procedan con conocimiento de todo y por ningun acontecimiento permitan la menor contravencion; y este auto se ponga en noticia del Consejo, acompañado de una copia testimoniada de la citada certificacion de veinte y seis del corriente. El Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III del Consejo y Cámara de S.M. su primer Fiscal y Presidente del honrado Concejo de la Mesta lo mandó y rubricó en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y ochenta. = Está rubricado de su Ilustrisima. = Licenciado Ruiz de Celada. = Y para su execucion y cumplimiento, por el presente de parte de S.M. cuya jurisdiccion en su Real nombre exerzo, mando a Vos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y a los demas Jueces, Justicias que ahora son y fueren de aquí adelante, y os sucedan en vuestra jurisdiccion, veais la Provision, certificacion impresas, y autos insertos que a este despacho acompañan, y las observeis, cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como se previene y manda sin lo contravenir en modo alguno, que para todo lo expresado y dependiente os doy el poder y comision en forma, segun y como la tengo de S.M. a cuyo fin y para el mas puntual cumplimiento de todo dareis y los que os sucedan en la jurisdiccion las providencias que convengan y sean necesarias, con arreglo preciso a lo que va prevenido y sin exceder: lo que cumplireis y hareis cumplir pena de cincuenta mil maravedis que se exigirán a los inobedientes en caso de contravencion, para los fines que está dispuesto por Real resolucion, baxo de la qual qualesquier Escribano de S.M. lo notifique y evacue, y de ello dé testimonio. Y al traslado impreso de este mi despacho, firmado del infraescrito Escribano habilitado para el despacho de la Escribania de mi Presidencia de Mesta se le céd la misma fé y credito que a su original. Dado en Madrid a veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. = Don Pedro Rodriguez Campomanes. = Yo Pedro Cuende Escribano del Rey nuestro Señor del Numero de esta Villa de Madrid, y habilitado para el despacho de la Escribania Mayor de la Presidencia de Mesta le hice escribir por mandado de su Ilustrisima.

Num.º 4.º

AUTO de dicho Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes de 24 de Abril de 1780, en que da reglas para las entradas, y salidas de los Caudales pertenecientes al honrado Concejo, incluso el de las condenaciones de las audiencias.

En la Villa y Puebla de Guadalupe a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta, el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, del Consejo y Cámara de su Magestad, su primer Fiscal, Ministro de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, y de la Suprema de Sani-

dad del Reyno, Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta dixo: Que habiendose tratado en éste y anteriores Concejos por su Ilustrisima en Madrid y en Jadraque una forma constante a la entrada y salida de caudales pertenecientes al honrado Concejo; en cumplimiento de lo que disponen las Reales Cédulas de comision despachadas a su Ilustrisima, y teniendo presente los varios expedientes causados en este particular, y lo ultimamente expuesto por la Contaduria, y oficio Fiscal, debia de mandar que desde hoy en adelante todos los caudales, no solo de la renta de achaques, sino tambien de condenaciones y de qualquiera otros productos pertenecientes al honrado Concejo de la Mesta, y los que tambien recauda a nombre de su Magestad, se hayan de introducir directamente en el arca de tres llaves mandada establecer con asistencia del Tesorero que es o fuere en adelante, intervencion y asistencia del Contador, que tambien es o fuere, a cuyos Oficios están encargadas las dos llaves: asistiendo tambien con la suya la persona que nombrare el Señor Presidente que es o fuere.

II. Que por lo tocante a esta primera llave desde luego su Ilustrisima por ahora manda continúe en poder del Señor Procurador general de este honrado Concejo Don Vicente Garcia Trio.

III. Que en dicha arca exista un libro en que se anoten las partidas que se fueren introduciendo en ella con distincion de cantidades, personas, causas por que se entrega, día, mes y año en que se hace dicha entrega: de forma que haya en ello toda claridad.

IV. Que el recibo que se diere a los que hicieren las entregas o pagos contenga esta misma expresion, y la nota de haberse tomado la razon por la Contaduria, haberse puesto en arcas la partida y quedar sentada en su libro.

V. Que en su conseqüencia la Tesoreria no pueda dar recibo, aunque sea con titulo de interino, de pagamento alguno, ni percibir caudales de qualquiera naturaleza que fueren, sin que preceda la introducion en arcas con la formalidad e intervencion que van expresadas, declarandose por nulo y de ningun efecto qualquier pagamento o resguardo que se diere en otra forma, de que se advertirá generalmente a todos los que deban hacer entregas de caudales en los despachos y nombramientos que se les expidieren, cuidando la Contaduria de que asi se observe, y haciendo presente al Señor Presidente qualquier omisión o duda que ocurra, para su decision.

VI. Que en la propia forma los pagamentos se hayan de hacer sacandose el caudal necesario para ello de las arcas, con la propia formalidad e intervencion, precediendo libramiento del Señor Presidente, y honrado Concejo, quando estuviere junto, o de su Ilustrisima de Concejo a Concejo.

VII. Que de este libramiento se haya de tomar razon por la Contaduria, sin cuyo requisito no se podrá hacer el pago.

VIII. Que a continuacion se haya de poner el recibo por el interesado haciendose la entrega por los tres Clavarios, y anotandose dicha entrega con la expresion debida en el libro de arcas, para descargo y formalidad de éstas.

IX. Que de los salarios y consignaciones fixas se forme un solo rolde o libramiento dexando hueco entre cada partida, en que firme el respectivo interesado, para facilitar las entregas y evitar duplicacion de libramientos.

X. Que para los demás casos se despachen libramientos particulares, para mayor comodidad de aquellos interesados a quienes pueda convenir mayor brevedad en el pago; pero siempre se ha de guardar en éste y en el libramiento la formalidad establecida.

XI. Será cargo de la Tesoreria recoger todos estos libramientos y resguardos, como documentos justificativos de su data.

XII. La Contaduria deberá conservar además de lo que va expresado un cargaréme de cada partida, que haya entrado en arcas, firmado del Señor Tesorero con su intervencion: de suerte que asi por los libros de arcas como por los referidos documentos del cargo de la data se pueda formar la cuenta con la formalidad necesaria de Concejo a Concejo, y presentar en cada uno la Contaduria un estado resumido de la entrada, salida y existencia de las arcas.

Todo lo qual su Ilustrisima estando presidiendo el presente Concejo, y Junta general de Guadalupe, mandó se observe, guarde, cumpla, y execute; y que de este auto se inserte una copia entre los acuerdos de la Junta general, y se publique y haga saber en ella, y lo firmó, de que certifico. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes. = Francisco Xavier Ramiro. = Se leyó en esta Junta general el auto proveído por su Ilustrisima sobre el reglamento de las arcas del Concejo, y obligaciones de los nuevos

oficios de cuenta y razon de él. Y habiendose hallado conformes al mejor manejo de sus caudales, y a lo que disponen las Reales Cédulas de comision de la Presidencia, se acordó se imprima y comuniqué por el Señor Procurador general, poniendose exemplares por el Escribano de Tabla y Acuerdos en la Contaduría y demás partes donde corresponda. Guadalupe veinte y cinco de Abril de mil setecientos y ochenta. = Francisco Xavier Ramiro.

Num.º 5.º

REAL Cédula de 17 de Febrero de 1782 a consulta del Consejo, por la que se reducen a dos los Alcaldes mayores-entregadores de Mestas y Cañadas, numero de sus Subalternos, y sueldos de unos y otros.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, y a los que os sucedan en esta Presidencia: Ya sabeis que en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, se leyó, publicó e hizo notorio un auto, que proveisteis como tal Presidente, el qual contiene varios articulos de las reglas que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta en la formacion de causas sucesivas de sus audiencias; y con motivo de haberse dado cuenta al mi Consejo de dicho auto para su aprobacion, que se verificó expidiendose para ello Real Provision en veinte y quatro de Diciembre del propio año, advirtió que mis amados vasallos no se hallaban en estado de sufrir los gastos y vexaciones, que se les ocasionaban con las visitas y residencias de Mesta: pues por la falta de cosechas y general escasez de agua que se experimentaba por entonces, estaban los Pueblos en la mas infeliz constitucion y pobreza; y en atencion a estas circunstancias acordó el mi Consejo por providencia de diez y ocho de Noviembre de dicho año de setenta y nueve se suspendiese por aquel año el despacho de las audiencias, visitas y residencias de Mesta mediante que con iguales motivos y circunstancias se suspendieron tambien en los años de mil seiscientos quarenta y nueve, mil setecientos siete, y mil setecientos y ocho, y lo estubieron hasta el mil setecientos y catorce, cuya providencia puso el Consejo en mi noticia en consulta de veinte del mismo mes de Noviembre, y mereció mi Real aprobacion. En esta estado y con fecha de diez de Setiembre del siguiente año de mil setecientos y ochenta hicisteis una representacion al mi Consejo como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en que refiriendo la providencia anterior expusisteis que estando proximo el Concejo de Octubre señalado en la Villa del Espinar de Segovia, segun la ley y la instruccion, era de vuestro cargo librar los despachos competentes a los entregadores para que executasen las audiencias de aquel invierno; pero en atencion a las consideraciones que con este motivo manifestó vuestro zelo por mi Real servicio, y el alivio posible a mis vasallos, que subsistian afligidos por la falta de cosecha, y casi comun esterilidad del año con exceso al anterior, especialmente en las Provincias de Mancha, y Estremadura, en donde se habian de sentar las mas de estas audiencias, inclinasteis al mi Consejo a que por otra providencia de diez y siete de Setiembre de mil setecientos y ochenta acordase se suspendiese por él el despacho de las mismas visitas y residencias de Mesta, de que tambien me enteró en otra consulta de diez y ocho del propio mes. Refiriendo todos estos antecedentes el Procurador general del honrado Concejo representó al mi Consejo en veinte y uno de Agosto del año proximo pasado, que habiendo en su concepto faltado las consideraciones, o causas para la ultima suspension de visitas os lo habia hecho presente en tres del mismo mes, y le habiais mandado acudir al mi Consejo donde se acordó la suspension, y de ello acompañó certificacion pidiendo que en atencion al derecho del Concejo sobre el despacho de estas audiencias, y la necesidad de ellas por la infeliz constitucion en que se hallaban los ganados trashumantes, especialmente los verdaderamente hermanos, se sirviese el mi Consejo mandar, que en el Concejo que se habia de celebrar en el inmediato mes de Octubre se señalasen en la forma

acostumbrada las que se habian de executar en el invierno proximo, y se librasen los despachos correspondientes, quedando expeditas las sucesivas. Esta instancia se remitió a vuestro informe, el que executasteis con fecha de seis de Setiembre siguiente con remision de un plan de los salarios que gozaban los Alcaldes-entregadores y demas subalternos, y la reforma en el numero de individuos de estas audiencias que proponias, y todo es del tenor siguiente.

(Informe). M.P.S. = Por decreto de veinte y dos de Agosto proximo manda V.A. informe sobre la pretension del Procurador general del honrado Concejo de la Mesta en razon del señalamiento de las audiencias en la Junta general de Octubre inmediato, y que se libren los despachos en la forma acostumbrada para la execucion de las del invierno proximo y demas sucesivas, fundandose en que han cesado los motivos que tubo el Consejo para la suspension de ellas. Esta solicitud la contemplo en el dia conforme y arreglada; pero conviene que en lugar de las quatro audiencias que antes salian, sean solo dos, nombradas la una del partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon, cada una compuesta de Alcalde mayor-entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo Ministro, y un Oficial en lugar de los dos que iban, con respecto a que por mi auto de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve aprobado por el Consejo y por S.M. tienen mucho mas tiempo para la execucion de ellas, por haberse cortado enteramente aquel perjudicial abuso y gravamen que padecian los Pueblos con la formacion de las causas de acotados llamadas ordinarias, en lo que tenian las audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacía doscientas causas por comprehenderse el propio numero de Pueblos, y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir aquella multitud de causas que antes se formaban a estos, y por deberse comprehender en las audiencias solo aquellos Pueblos por donde pasa la Cañada y se verifica por consiguiente paso, pasto, transito y abrevadero. Los individuos de estas dos audiencias corresponde tengan la competente dotacion. Los Alcaldes mayores-entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de las quatro, lograrán cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos o menos emolumentos que les quedan atendida la reforma y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias y generales; El Procurador Fiscal trescientos ducados: igual cantidad el Escribano, y cien ducados el Oficial por el mismo motivo, y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora: de forma que mejorando los subalternos sus salarios a excepcion del Aguacil que le queda el mismo sin riesgo de abusar de sus oficios, quedarán a beneficio del Consejo algunas utilidades con esta reforma y minoracion de dependientes, como se demuestra en el plan adjunto. No es de menos consideracion el que las residencias que han de tomar a los Pueblos estas dos audiencias de Mesta fuesen cada quatro años con el intermedio o hueco de tres, y no con la frecuente y estraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita y residencia deben pasar a lo menos los tres. Esto se deberá entender sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la Concordia pendiente. Se logrará tambien el que no sean molestados los labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos, ni de sementeras; y asi con particularidad haré entre otras la prevencion en los despachos que libre a los entregadores para la práctica de sus respectivas audiencias, de que no se les cite a residencia en aquellas dos temporadas, y en esta forma se guardan a los labradores los privilegios y se concilia la utilidad pública, de que no puedo desentenderme por la experiencia que llevo en los tres años que ha estado a mi cargo la Presidencia de Mesta, y la que he adquirido en mis viages a los extremos y Sierras. Es lo que puedo informar reservandome prevenir en los despachos todo lo que sea conducente a las leyes, condiciones de Millones, y evitar molestias y exâcciones indebidas a los ganados trashumantes. Debo añadir tambien que el entregador se habrá de valer del Procurador Fiscal y demás subalternos del Partido o quadrilla en que haga sus audiencias, para que no sean perjudicados. Ultimamente mereciendo esta propuesta la aprobacion del Consejo, por ser el unico temperamento que yo encuentro para el restablecimiento de las audiencias de los Alcaldes-entregadores, convendrá se sirva ponerlo en noticia de S.M. mediante hallarse suspensas con ella. V.A. resolverá lo que estimare mas conforme a la utilidad pública, y alexamiento de todo abuso o desorden. Madrid seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y uno. El Conde de Campomanes. Razon de los salarios que gozaban los Alcaldes-entregadores de Mestas y Cañadas, y demas subalternos de sus audiencias, y los que se proponen en este nuevo plan.

Alcaldes mayores-entregadores.

Los quatro Alcaldes-entregadores que antes salian a la práctica de las audiencias, a cada uno quatrocientos ducados, hacen reales de vellon	17.600	
Los quatro Procuradores Fiscales, a cada uno mil seiscientos ocho reales, hacen a el año	6.432	
Los quatro Escribanos a cada uno trescientos setenta y quatro reales y treinta maravedis, hacen a el año.....	1.503	...18
Los ocho Alguaciles a cada uno quatrocientos sesenta y cinco reales y diez y seis maravedis por el Concejo, y quatrocientos ducados que se les regulaban por los entregadores por tasa de Alguaciles en las causas de condenacion, hacen para todos a el año.	37.059	...30
Los ocho Oficiales a cada uno al año cinquenta ducados, hacen reales para todos	4.400	
	<u>66.995...14</u>	

Era el total importe de los salarios que gozaban los individuos de las quatro audiencias sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. De los que ahora se proponen son:

Los dos Alcaldes-entregadores, ochocientos ducados a cada uno, hacen reales a el año	17.600
Los dos Fiscales, a cada uno trescientos ducados, hacen reales a el año ...	6.600
Los dos Escribanos, a cada uno trescientos ducados, hacen reales a el año	6.600
Los dos alguaciles quatrocientos ducados a cada uno, hacen reales a el año ...	8.800
Los dos Oficiales cien ducados a cada uno, hacen al año reales	2.200
	<u>41.800</u>

De manera que siendo estos salarios que se señalan a los individuos de las dos audiencias que se proponen quarenta y un mil y ochocientos reales, queda a beneficio del honrado Concejo de la Mesta la cantidad de veinte y cinco mil ciento noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. Se advierte que al Alguacil se le señalan los quatrocientos ducados porque no ha de percibir ni tener otros emolumentos en las causas, que se hagan por las audiencias, y se pone menor cantidad al procurador Fiscal por corresponderle la tercera parte de las condenaciones que haya en ellas, como al entregador sacada primero otra tercera parte para el Concejo. El Escribano tiene en dichas causas las procesales que se le tasen. Y los Oficiales lo que se les regule por trabajo de lo que escriban en ellas. Es de notar tambien que aunque a los entregadores se previene en sus titulos tengan quinientos ducados de salario, solo se les han abonado quatrocientos, y está asi declarado por executoria del Consejo, obtenida en pleyto seguido por uno de dichos entregadores. (*Prosigue la Real Cédula*) Enterado el mi Consejo de vuestro informe, plan y demas antecedentes, de lo que respectivamente expusieron mis dos Fiscales Don Santiago Ignacio de Espinosa, y Don Josef Garcia Rodriguez, y en conformidad de lo pedido por el Procurador general del honrado Concejo, por decreto de veinte y cinco del mismo mes de Setiembre alzó la suspension de las audiencias, visitas y residencias de Mesta acordada por los referidos decretos de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y veinte y seis de Abril de mil setecientos y ochenta, a cuyo fin se os diese aviso de esta providencia con encargo de que hicieseis presente en la Junta del honrado Concejo los puntos que proponiais en vuestro informe sobre reduccion y arreglo de las referidas visitas, a fin de que en ellas se tratase de los medios mas oportunos de executar estas residencias a beneficio del público, y sin daño de la Real Cabaña, informando al mi Consejo lo que resultase de todo para su reconocimiento y aprobacion. De esta providencia se os pasó certificacion, y me enteré de ella por otra con-

sulta de primero de Octubre en que el Consejo la puso en mi noticia para mi Real inteligencia. A su consecuencia hicisteis presente en la Junta del honrado Concejo los puntos respectivos a la reduccion y arreglo de las referidas visitas, y de sus resultas disteis cuenta al mi Consejo en representacion de cinco de Noviembre del año próximo pasado, acompañando certificacion del acuerdo celebrado por la Junta general en doce de Octubre anterior, para que en su vista y de lo que teniais representado, acordase el mi Consejo y me consultase lo que hallase por mas conforme a la utilidad pública y arreglo de estas residencias, distribuidas en los quatro años, o lo que estimare oportuno a lograr estos fines; y el referido acuerdo de la Junta general se reduce a conformarse expresamente con el reglamento que propusisteis en vuestro informe de seis de Setiembre del propio año, manifestando al mismo tiempo entre otras cosas, que el arreglo y reduccion de los Alcaldes mayores-entregadores y subalternos de sus audiencias era propio de mi Real persona, y del mi Consejo: que le era indiferente a la Junta general y hermanos del honrado Concejo la reduccion, por haberse hecho ya en otras anteriores, y conveniente que se tomen todas las precauciones oportunas para evitar el descrédito que ocasionan los abusos de estas residencias, en los quales no tenia parte alguna el Concejo, antes le seria de gran satisfaccion que se remediasen radicalmente: estando su interés reducido a la observancia de sus verdaderos privilegios y a que no se causen perjuicios a los Pueblos. En cuya consideracion no encontraba la Junta general inconveniente en que se arreglase y moderase el numero de Alcaldes mayores-entregadores y subalternos de sus audiencias, prescribiendoles vos el Presidente la distribucion de éstas oyendo, para ello a la Junta general, al Fiscal, y al Procurador general, dandoles la instruccion conveniente de lo que deban observar, sin perjuicio del cumplimiento del auto proveido en el Concejo de Jadraque, atendido a que en el expediente de concordia se convinieron las partes en que vos formaseis dicha instruccion. Y visto todo por los del mi Consejo con lo que nuevamente expuso mi Fiscal Don Santiago Ignacio de Espinosa en consulta de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado me propuso su parecer, y por mi Real Resolucion conforme a él he venido en aprobar el reglamento formado por vos el Presidente del honrado Concejo de la Mesta para el arreglo y reduccion de las visitas y residencias de Mesta en el numero de Alcaldes entregadores, subalternos, espacio de quatro años, y demas que comprehende; y quiero que en esta forma se ponga desde luego en execucion, encargandose a vos el Presidente del honrado Concejo cuideis de prevenir en los despachos que libreis, no solo lo que sea conducente a las leyes, condiciones de millones, y evitar molestias y exacciones indebidas a los ganaderos trashumantes, sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido o cuadrilla en que haga sus audiencias: todo en la conformidad que propusisteis en vuestro citado informe de seis de Setiembre del año próximo. Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion en cinco del corriente se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais la expresada mi Real Resolucion, y conforme a ella lleveis, y hagais llevar a debida execucion el reglamento que habeis formado como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta para la reduccion de las visitas, y residencias en el numero de Alcaldes entregadores, subalternos, espacio de quatro años, y demas que comprehende, cuidando de hacer en los despachos que libreis las prevenciones que se os encargan; zelando que todo tenga la debida observancia por parte de los Alcaldes mayores-entregadores, y demas subalternos de sus audiencias, y del Concejo de la Mesta. Y asimismo mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, vean mi citada Real Resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que respectivamente les toque, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado de esta mi Cedula firmado por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomas de Gargollo. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Pedro de Taranco. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrada Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de la original de que certifico. = Por el Secretario Salazar. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Num.º 6.º

EXPOSICION que el Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes hizo en el Concejo que se celebró en la Villa de Talavera de la Reyna en 28 de Abril de 1782 relativa a la instruccion de las audiencias de Mesta.

Para que puedan salir las audiencias de los dos Alcaldes entregadores en conformidad de lo resuelto por S. M. a consulta del Consejo, se hace preciso señalar y distribuir el numero de audiencias que en el discurso de los quatro años deben hacer en cada uno.

A este fin en cumplimiento de lo resuelto en la ultima Real Cedula de diez y siete de Febrero de este año corresponde que teniendose presente la antigua distribucion, que se hacia entre los quatro Alcaldes mayores-entregadores en el discurso de dos años, se reparta ahora de modo que en el termino de quatro años, cada uno de los entregadores haga con sus subalternos las audiencias que antes despachaban dos entregadores.

Y para que este arreglo y distribucion sea metodico se deberá tener presente, que en los meses de recoleccion de frutos, vendimia, y sementeras manda S. M. no se moleste con estas residencias a los pueblos; y por tanto conviene omitir la distincion de audiencias de verano e invierno, y en su lugar comprender las de invierno y verano en la asignacion de un año entero, para que los Alcaldes mayores-entregadores y sus subalternos puedan hacerlas comodamente, eximiendoles de asistir al Concejo de primavera y aun si lo pidieren particularmente al de otoño, bastando que den poder a persona conocida y capaz de responder a los cargos que le resultaren: pues la experiencia ha demostrado la ninguna necesidad de gravarles con la asistencia al Concejo, que solo conducia a causarles gastos e interrumpirles en sus operaciones, estando en arbitrio del Señor Presidente, que es o por tiempo fuere, hacerles comparecer en caso preciso con vista de las causas que deben remitir a su inspeccion.

En este supuesto se pasará el expediente con dicha Real Cedula a quatro Comisarios, que se nombren uno por cada Quadrilla, a fin de que formen la distribucion quadrienal de audiencias que estan en estilo, si estenderlas a Partidos donde no haya costumbre y posesion constante de sufrir tales residencias, por no ser la mente de S.M. ni del Consejo ampliarlas asistiendo igualmente a la formacion de este plan distributivo los Señores Fiscales y Procurador general, y firmado de todos se hará presente a S.I. y Junta general para su reconocimiento y aprobacion.

La instruccion que deben observar en el orden de sus procedimientos dichos Alcaldes mayores-entregadores de Mestas y Cañadas, y sus subalternos está reservada a S.I.; y aunque ha formado una minuta comprehensiva de las reglas directivas de estos Jueces, la materia exige la mayor circunspeccion separando toda la arbitrariedad y formulas de las anteriores instrucciones obscuras, largas y complicadas, reduciendolas a metodo mas conciso, y conteniendo los procedimientos de estos Jueces en los limites a que les circunscriben las condiciones de Millones, y la Real Provision de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y ochenta, en que está inserto el auto de S.I. proveido y publicado en el Concejo de Jadraque.

Por consiguiente el fundamento de la jurisdiccion de los entregadores para hacer pesquisa respecto a los moradores de qualquiera Pueblo debe apoyarse en que conste pasto o paso actual de ganados trashumantes por su termino, y de otro modo no puede tener lugar la residencia. Esta se debe circunscribir a contravenciones justificadas, y personas ciertas, sin estender contra la utilidad publica y mente de las leyes sus procedimientos los entregadores a impedir a los vecinos sus aprovechamientos, costumbres o necesidades, y sin empezar con castigos y despojos, o entregar los sembrados al pasto de ganado a titulo de nuevos arrompidos, que por lo comun son unas rozas que de tiempo en tiempo se hacen en los terminos comunes por los vecinos, y en vez de perjudicar al pasto le aumentan disipando la maleza.

Por esta justa consideracion reflexionaron los Comisarios de la Concordia la necesidad de estas rozas, y de otros rompimientos menores: no perjudicar verdaderamente al pasto, y no ser justo molestar con causas aparentes a los vecinos mas pobres de los Pueblos por lo comun, y quedó este punto ventilado en la Concordia y las partes están conformes en que sobre estas tenues porciones de tierra no se moleste a los labradores y vecinos debiendo entenderse lo mismo respecto a las rozas y a la conservacion de plantios.

En los Pueblos donde no hay tal pasto ni paso, dichos entregadores carecen de qualidad atributiva de jurisdiccion y cesa la especie de conservaduria que exercen, y no debe permitirseles semejante esten-

sion a lo que no les toca examinar: pues por donde no pastan, ni pasan los ganados trashumantes, ninguna infraccion de privilegios pueden sufrir ni alegar aunque en tales Pueblos haya nuevos rompimientos, por ser asunto extraño de los ganados trashumantes.

Ciñéndose a lo que deben los entregadores, no necesitarán detenerse tanto tiempo en cada audiencia, y bastará un termino menor del que hasta ahora establecía su instruccion.

Ha parecido a S.I. explicar su mente a la Junta general en esta materia digna del mayor cuidado, para que se halle entendida de los principios de equidad en que se funda el plan de la nueva instruccion con que deben despacharse las audiencias en lo sucesivo, libre de los clamores, y descredito en que hasta ahora han permanecido, y no se permitirá en adelante siguiendo las piadosas intenciones de S.M. y las del Consejo, que en todo son conformes a lo que manifestó en su acuerdo la Junta general presidida por S.I. en otoño del año anterior. Talavera veinte y ocho de Abril de mil setecientos y ochenta y dos. = El Conde de Campomanes. = Talavera veinte y ocho de Abril de mil setecientos y ochenta y dos. = S. I. y Junta general. En quanto al plan distributivo de las audiencias en quatro años, se acordó nombrar quatro Comisarios uno de cada Partido para que vean con los Señores Fiscal y Procurador general el modo de hacer esta distribucion, y que den cuenta como se previene en el acuerdo puesto a continuacion del expediente. Los Comisarios nombrados son por la Quadrilla de Soria, Francisco Pasqual Lopez: por la de Cuenca, Don Diego Estevan de Leon: por la de Segovia, Francisco Rubio; y por la de Leon, Domingo Rubio Gomez.

Y por lo tocante a la instruccion que debe dar S.I. se conformó la Junta general, hallandose tambien presente el Señor Diputado del Reyno, en que se formalice sobre los principios de equidad y justificacion, que contiene la exposicion precedente, insertandose a la letra entre los acuerdos del presente Concejo de Talavera. = Está rubricado de S.I. = Antonio Mateo.

Num.º 7.º

PLAN de la distribucion y arreglo con que se deben hacer las audiencias, formado y aprobado en los Concejos de Talavera de la Reyna y Madrid, celebrados en Abril y Octubre de 1782.

PARTIDO DE SORIA Y CUENCA

PRIMER AÑO

SORIA

Audiencias de verano.

Illescas con comprehension de Cubas.
Toledo, y de paso Menasalvas.
Colmenar de Oreja con comprehension de Brea.
Alcalá de Henares con comprehension de Daganzo.

Idem. de invierno.

Siruela con comprehension de Tamarejo.
Berlanga.
Villanueva de la Serena, con comprehension de Campanario, y de paso Zalamea.
San Martin de Valde-Iglesias

SEGUNDO AÑO

SORIA

Audiencias de verano.

Jadraque con comprehension de Miral-Rio, y de paso Atienza.
Almazan con comprehension de Velamazan, y Miedes.
Noviercas.
Arnédo con comprehension de Arnedillo.

Idem de verano.

El Horcajo.
Torremilano.
Lucena con comprehension de Monturque.
Ecija con comprehension de la Campana, y de paso Niebla.

TERCER AÑO

CUENCA

Audiencias de verano.

Iniesta.
Utiel.
Cuenca.
Cañete.

Idem de invierno.

Almagro.
Villanueva de los Infantes.
San Clemente, y de paso Villalta.
Valverde.

De la Real Cédula que consiguiente a ésta mi Real resolución expidió dicha Junta general de Comercio, Moneda y Minas en once de Mayo del mismo año próximo pasado se remitieron exemplares al mi Consejo con Real orden comunicada por el Conde de Gausa mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, para que dispusiera su cumplimiento en la parte que corresponde a las Justicias ordinarias.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden, acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real resolución que va inserta en la parte que os toca, la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que convengan, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Luis Uries y Cruzat = Don Miguel de Mendinueta = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Bernardo Cantero = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda guardar y cumplir la resolución tomada a consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, para que tenga efecto el tanteo de Lanas concedido a los Fabricantes de Paños, y demas textiles de Lanas de estos Reynos, en la conformidad que en ella se expresa, a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca: y de su recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 23. de Abril de 1784.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de abril de 1784), por la qual se manda observar en la renovacion anual de los Vales Reales de Tesorería las reglas que van insertas.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

12 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas, y tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que en las renovaciones de los Vales Reales que se ha hecho desde su establecimiento, se ha notado gran morosidad de parte de los sugetos que los tienen en presentarlos dentro del término que señalan los mismos Vales, si embargo de los repetidos avisos que se publican por las gazetas. Al principio fue conveniente tratar con benignidad a los interesa-

Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y ótros Jueces, Ministros y personas de qualquiera estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que por el capitulo diez y seis de la Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, expedida por la Junta general de Comercio y Moneda, concedí privilegio de tanteo a todos los Fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos mis Reinos, para que le gozasen en las lanas conducentes a sus fábricas sobre qualquier comprador natural y extranjero, siendo para revender o extraer de estos dominios a los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis Reinos; y habiendose opuesto diferentes embarazos a los citados fabricantes por los compradores extractores, no obstante lo claro y general de dicha Real disposicion, en consulta de veinte y siete de Febrero del año próximo pasado me hizo presente la Junta general de Comercio, Moneda y Minas quanto en el asunto estimó conveniente para precave tanto embarazo como experimentan las fábricas de estos mis Reinos, habiendo oido antes a los Directores generales de Rentas y al mi Fiscal de la citada Junta; y por Real resolucion a la referida consulta he venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas que tengo concedido a los fabricantes en dicha Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y capitulo diez y seis de ella, se observen y guarden las reglas siguientes:

I

Que el privilegio concedido a todo fabricante de paños y demas texidos de lana por el capitulo diez y seis de la citada Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve sea y se entienda segun se declaró para la seda en Real Cédula de primero de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, sin la precision de hacer constar que la lana que tantean es necesaria en la Fábrica: pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer mientras no hayan salido del Reino, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí o de su cuenta.

II

Que para evitar perjuicios a los extractores o a los que las compran para revender, en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real Cédula, satisfacerles el coste y costas, y ademas un medio por ciento al mes desde el día en que el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviese anticipado y expedido.

III

Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata o ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste a la de muchos cortes; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado, refiriendose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la provincia, sea tambien éste para el fabricante el precio principal con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante con el premio del dinero desde su desembolso.

IV

Ultimamente, que asi los subdelegados de mi Junta general de Comercio, como las demas Justicias del Reino procedan a la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente sin dar lugar a pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni cautelas que impidan su execucion, conforme a la prevenicion expresa que en esta parte hace la ley quarenta y seis titulo diez y ocho libro sexto de la Recopilacion.

V

Que los Intendentes, Corregidores, Justicias, y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente, y con la debida vigilancia, de que en los Pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre con arreglo a la mencionada Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos un dos por ciento de alcabala y cientos de los pescados de las pesquerías del Reino, sin que se exija mas de ellos por estos derechos aunque se verifiquen dos o mas ventas en cada uno de los Pueblos interiores, y diez por ciento de los pescados estrangeros del precio de venta, sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia, ni rebaxa en el cobro del referido diez por ciento de los pescados estrangeros, por los útiles fines a que se dirige esta providencia del bien general del Estado; castigandose los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Publicada en el Consejo la citada orden en veinte y siete de dicho mes de Febrero próximo acordó se guardase y cumpliese; y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada u no de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla en manera alguna, antes bien para que tenga puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que se requieran: en inteligencia de que esta mi Real resolucion se ha comunicado por la via reservada de Hacienda a los Directores de Rentas, a fin de que cuiden de su cumplimiento en la parte que les toca, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REI.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= D. Pablo Ferrandiz Bendicho.= D. Tomás de Gargollo.= D. Bernardo Cantero.= D. Miguel de Mendinueta.= Registrada.= D. Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo, remito a V. (en blanco) el adjunto exemplár autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan observar y guardar en la cobranza de derechos en los pescados de las pesquerías de estos Reinos, a distincion de los estrangeros, las declaraciones que van insertas, con lo demas que expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30. de Marzo de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de Marzo de 1784), por la qual se manda guardar y cumplir la resolucion inserta tomada a consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido a los Fabricantes de paños y demas texidos de lanas de estos reinos en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 13,17.)

11 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-

BIEN SABEIS que con fecha de veinte de Febrero del año próximo de mil setecientos ochenta y tres se expidió una Real Cédula mia, en que se refiere la resolución que me había servido tomar en quanto a que se observase en las Aduanas de estos Dominios la exacción de los derechos de entrada de los pescados extranjeros, con la uniformidad, reducción y esenciones que de mi Real orden se había prevenido a los Directores de Rentas, y mandé igualmente por las consideraciones expresadas en ella, que todos los pescados frescos, secos, salados, y de qualquiera otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, o de los Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gavelas municipales, que se exigían en las Ciudades o Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos, prohibiendo a los Alcaldes, Regidores, y demas Justicias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que llegasen a sus Pueblos, segun se contiene en la misma Real Cédula, que os fue comunicada circularmente.

Y enterado ahora de lo que me han representado los Directores de Rentas en treinta y uno de Diciembre del mismo año próximo pasado con motivo de las noticias que han tenido de la inobservancia de la Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos (que es la que se indica al principio de la misma Real Cédula) en quanto a los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, y de los extranjeros, y de lo que sobre este asunto me ha manifestado el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado; conformandome con su dictamen, y el de los referidos Directores de Rentas, por mi Real orden de diez y ocho de febrero próximo, que ha comunicado al Consejo el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; he venido en declarar y mandar lo siguiente:

I

Que la libertad absoluta concedida en la expresada Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos a los pescados de las pesquerías del reino de toda clase de arbitrios, y demas gavelas municipales, que se exigían en las Ciudades o Pueblos en que se hallan situados los Puertos, sea extensiva a toda clase de arbitrios, y demas gavelas municipales que se exijan de los pescados en los demas Pueblos interiores del Reino, por diez años, y concedo a éstos el término de seis meses para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estuviesen concedidos con facultad Real; y pasados dichos seis meses mando se suspenda su exacción por los diez años, que empezarán a correr desde que cumpla dicho término.

II

Que los pescadores, tragineros o sugetos particulares, que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles, u otros utensilios o recipientes, de que proveen algunos Pueblos para las conducciones, o transportes de los pescados del Reino, en virtud de concesiones o privilegios particulares, siempre que les convenga, o de usar libremente de las banastas, barriles, u otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin tomando el mi Consejo conocimiento de lo que cobran los Pueblos por las banastas, barriles y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso a lo que corresponda al valor, o alquiler de ellos, lo modere a lo justo para que los pescados de nuestras pesquerías no sufran ningun indebido sobrecargo quando voluntariamente quieran los pescadores u otros interesados valerse de uno y otro.

III

Que igualmente tome conocimiento el mi Consejo de si es o nó excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos Pueblos de los pescados del Reino, para evitar qualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

IV

Que la sal que se emplee en la pesquería de Galicia sea libre de los doce maravedis en fanega impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reino, a fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesquería en todos los Puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

por mi Real orden que en nueve de Febrero próximo pasado ha comunicado al mi Consejo el Conde de Floridablanca enterandole de dicha Real resolucion, he mandado que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y ótro qualquier fuero. Publicada en el Consejo la referida mi Real orden en diez y seis de dicho mes de Febrero, acordó su cumplimiento; y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, disponiendo en su conseqüencia se intíme a todos los que hallandose empleados en qualquiera ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder, como ótro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reino, y que de lo contrario dimitan el Oficio poniendose igualmente testimonio de esta mi Cédula y de la intimacion que se les hiciese en el libro de acuerdos, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Josef Martinez y de Pons.= Don Bernardo Cantero.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Pedro de Taranco.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el exemplár autorizado adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se sirve declarar por punto general, que a los que exercen algun oficio de República no les exime en manera alguna de los cargos, y obligaciones de que deba responder, como otro qualquiera de los demas Individuos de Ayuntamiento, el obtener y servir empleo en qualquiera de los demas Individuos de Ayuntamiento, el obtener y servir empleo en qualquiera ramo del Real servicio, ni el fuero que les corresponda con lo demas que expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, para que disponga su cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30. de Marzo de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Marzo de 1784), por la qual se manda observar y guardar en la cobranza de derechos en los pescados de las pesquerias de estos Reynos, a distincion de los estrangeros, las declaraciones que van insertas, con lo demas que expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín

* (Nov. Recop. 7, 30, 13.)

10 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de propios y arbitrios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demas personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera:

misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = El Marques de Roda = Don Manuel de Villafañe = Don Luis Uries y Cruzat = Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar de la Real Cédula, por la qual se manda guardar y cumplir la que se expidió por la Cámara en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, y la Real Resolucion que a Consulta suya se sirvió tomar S.M. declarando el fuero que debían gozar los individuos de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo a las de Granada y Sevilla; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome desde luego aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid (en blanco) de Marzo de 1784.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Marzo de 1784), por la qual se declara por punto general que a los que exercen algun oficio de República no les exime en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como otro qualquiera de los demas Individuos de Ayuntamiento, el obtener y servir empleo en qualquiera ramo del Real servicio, ni el fuero que les corresponda, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 9, 13.)

9 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas Jueces, ministros y personas a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiéndome representado Don Fernando de Cenizo y Hoyos, Corregidor que fue de Marvella, que el Regidor-Decano de aquella Ciudad Don Bartolomé del Castillo intentaba eximirse del cumplimiento de las obligaciones de este empleo, fundado en que tambien obtiene el de Contador y Comisario de guerra; he tenido a bien resolver, que para que no se substrayga de las obligaciones de tal Regidor, y de las que como tal tuviese que responder, así de los caudales públicos como del pósito a pretexto de dicho empleo de Contador, y Comisario de Guerra, se le intíme que si ha de continuar en el exercicio de Regidor sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Contador y Comisario, ni el fuero que como tal le corresponda, le han de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como ótro qualquiera de los demas individuos del Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reino, o que de lo contrario dimita el oficio; poniendose testimonio de esta Real resolucion y de su intimacion al Don Bartolomé del Castillo, en el libro de acuerdos. Con este motivo y deseando el remedio de semejante abuso, que es muy frequente en otras Ciudades y Pueblos del Reino:

cion se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el Asesor, o Subdelegado del Juez Protector de la Maestranza: Por tanto mando al mi Gobernador Capitan general que es, o fuere en adelante, y al Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y a todos los demas Ministros y personas a quienes toque, o tocar pueda de qualquiera manera el cumplimiento de lo aqui contenido, que reconociendo por Juez Protector de la Maestranza de Valencia al Capitan general que es, o en adelante fuere de aquel Reyno, guarden y hagan guardar así a la referida Real Maestranza, como a los Caballeros Maestranza domiciliados en dicha Ciudad de Valencia y demas personas que van expresadas, las honras, prerrogativas, gracias, preeminencias y esenciones que gozan las Maestranzas y Maestranza de Sevilla y Granada, con las limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real Cédula: Que asi es mi voluntad: Fecha en Buen-Retiro a cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta= YO EL REY= Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Nicolas Manzano y Marañon.”

Despues mandé yo remitir al mismo Consejo de la Cámara, con orden de trece de Julio de mil setecientos sesenta y ocho unas Ordenanzas que la referida Maestranza de Valencia había formado para su régimen y gobierno, y dirigió para mi aprobacion por medio del Infante Don Antonio mi caro y amado hijo, como hermano mayor de aquel Real Cuerpo, a fin de que las reconociese por si incluian algun capítulo, o capítulos que pudiesen traer perjuicio. Vistas en el mismo Consejo de la Cámara con lo informado por mi Real Audiencia de Valencia, y lo expuesto por mi Fiscal, me consultó en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro lo que tuvo por conveniente sobre la aprobacion de las referidas Ordenanzas; y por mi Real resolucion a la citada Consulta que fue publicada en la Cámara en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, vine en aprobar las expresadas Ordenanzas propuestas por la Maestranza de la Ciudad de Valencia, con calidad de que se tuviesen por suprimidos los capítulos, que de algun modo no fuesen conformes con la Cédula que va inserta del año de mil setecientos sesenta, la qual debía subsistir en todo su vigor; y fue mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudiesen haber precedido, de cuya Real resolucion y aprobacion de las mismas Ordenanzas se expidió por la Cámara con insercion de ellas la Real Cédula correspondiente en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.

En este estado se formó una competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada con motivo de ciertos procedimientos que principiò uno de los Alcaldes de ella contra un individuo de aquella Real Maestranza; y enterado yo de la misma competencia, y habiendo querido se me hiciesen presentes todos los antecedentes de Maestranzas, por hacer memoria que en quanto a ellas tenia tomada providencia, que cortaba de raiz estas competencias limitando los fueros de los Maestranza a lo muy preciso y justo: en efecto habiéndome hecho presente dichos antecedentes (que son los que quedan referidos) en su vista me he servido resolver se guarde y cumpla mi Real Decreto a la referida Consulta de la Cámara de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, por el que aprobé las Ordenanzas propuestas por la Maestranza de Valencia con la calidad de que se suprimiesen los capítulos que de algun modo no fuesen conformes con la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, la qual debiese subsistir en todo su vigor declarando ser mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudiesen haber precedido. De esta Real resolucion enteró al mi Consejo el Conde de Floridablanca de mi Real orden en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado participándole que en su consecuencia queria yo se limiten los fueros de los Maestranza a lo que contiene dicha Real Cédula. Publicada en el Consejo esta mi Real Orden en veinte y dos del mismo mes de Noviembre mandó pedir a la Cámara certificacion de la resolucion que tomé a consulta suya de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, y de la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta; y en vista de uno y otro, y de lo que sobre todo expuso el mi Fiscal, por auto de veinte y siete de Febrero próximo pasado se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la de la Cámara de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, que vá inserta, y la resolucion que tomé a consulta suya, de que queda expresion, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo arreglándoos a su tenor y forma, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien para que tengan su cabal cumplimiento dicha Real Cédula y resolucion daréis y haréis dar las órdenes, autos y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la

Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces Protectores de las Reales Maestranzas, sus Asesores, Subdelegados e individuos de estos cuerpos, y a otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que a consulta del mi Consejo de la Cámara de diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete tuve a bien tomar la resolucion que contiene la Real Cédula que se expidió por aquel Tribunal en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey: "Por quanto por Real Despacho de dos de Abril de año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro expedido por el mi Consejo de la Cámara en virtud de Real Decreto de treinta de Enero del mismo año a instancia de los Caballeros de la mi Ciudad de Valencia, y para que la juventud noble de aquella Capital y Reyno se emplee y acostumbre en los exercicios propios de su calidad, y para que de esta forma se evitasen los daños que la ociosidad ocasiona, y se proporcionasen para poder servir en mis Reales Exercitos, se restableció la Real Maestranza que antecedentemente hubo en aquella Ciudad admitiendola baxo la Real proteccion, como mas largamente consta de dicho Real despacho, concediendola las mismas preeminencias y gracias que a los demas Cuerpos que gozan de la Real proteccion. Y habiendose recurrido despues por dicha Real Maestranza al mi Consejo de la Cámara presentando testimonio de tres Reales Cédulas expedidas en los años de mil setecientos veinte y seis, mil setecientos treinta y nueve, y mil setecientos quarenta y ocho a favor de las Maestranzas de Granada y Sevilla pidiendose la despache la correspondiente Real Cédula para el goce las mismas gracias, sin diferencia alguna; y en vista de lo que sobre esta pretension consultó el mismo Consejo de la Cámara en diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, habiendo precedido a dicha Consulta informe de mi Real Audiencia de Valencia, y del Duque de Caylus, Capitan general de aquel Reyno, y lo que se ofreció decir al Fiscal de dicho mi Consejo de la Cámara: he venido en que sea Juez Protector de la referida Maestranza de Valencia el Capitan general que es, o por tiempo alguno fuere de aquel Reyno, con la asesoría o subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eligiese el dicho Capitan general, el qual conozca de las causas de la Maestranza en comun, o quando concurriere algun juicio en que necesitare hacer parte activa, o pasivamente en representacion de todo el cuerpo de ella en la forma que está concedido a las Maestranzas de Sevilla y Granada: Que los Maestranes puedan llevar pistolas en el arzon, siempre que salieren montados y vestidos en su traje regular, y descubiertos, como está declarado a favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla, entendiendose tambien esta gracia para quando los criados lleven a la mano los caballos encobertados y a prevencion por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo executan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas: Que dichos Maestranes, su Juez Protector, y Asesor o Subdelegado gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales con las apelaciones a la Sala del Crimen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal afflictiva, como lo practican todos los Jueces ordinarios, y con estension en quanto a este fuero, al picador, herrador, carpintero, y los demas Dependientes precisos que sirvan a la Maestranza con nombramiento y salario, con limitacion de que a estos ultimos solo les ha de valer el fuero de la Maestranza en los delitos que cometieren en servicio de ella, y no en los otros comunes en que fueren comprehendidos separadamente, entendiendose el dicho fuero solo para aquellos Maestranes que tuvieren domicilio en la Ciudad de Valencia, y no para los que residieren en otras partes del Reyno: Que en lo civil solo pueda conocer el Juez Protector de los pleytos que procedieren de accion personal contra los Maestranes, siendo demandados por ello en los casos en que no tenga lugar el de Corte con los recursos y apelaciones a la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales o mixtas, hayan de acudir a los Jueces del fuero de las personas a quienes demandaren, o del territorio de los bienes: Que tampoco tengan fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos, o fideicomisos, y demas de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdiccion, ni en las ocurrencias o concursos de acreedores, ni en los pleytos de cesion de bienes, o esperas; y en los que no fueren de los asi exceptuados, y conociere el Juez Protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos a la Audiencia: Que en todos los casos en que se concede fuero a los Maestranes se entienda tambien concedido a favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de jurisdic-

que por omision o negligencia se vea éste en la necesidad de hacer llevar a efecto lo prevenido en los CAPÍTULOS XXVI y XXVIII: Que así es nuestra voluntad, y que la traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro.= El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Márcos de Argáiz = Don Thomas Bernad = Don Bernardo Cantero.= Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real Provision que se ha servido expedir, recordando el cumplimiento de la Real Pragmática sobre reducir a vida civil y christiana a los llamados Gitanos, y las obligaciones en que particularmente constituyen a los Corregidores y Justicias del Reino los Artículos 7, 9, 11, 12, 39, 41 y 42 que van insertos, y exhortando la vigilancia y zelo de todos al cumplimiento de la misma Pragmática; a fin de que V. cuide de que le tenga en la parte que le toca lo dispuesto en ella y en la misma Provision, y comunique ésta al propio fin a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso de su recibo, para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid primero de Marzo de 1784.

De orden del Consejo remito a V. el exemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar en las sucesivas Levas las reglas insertas, que tratan de la aplicacion a la Marina de los Mozos sanos y robustos, desechados para el servicio de las Armas, por no tener la talla: de los Vagos ineptos para él, y el de la Marina y conduccion a sus respectivos destinos, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de esa Jurisdiccion, y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (4 de Marzo de 1784), por la qual se manda guardar y cumplir la expedida por la Cámara en cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta; y la resolucion a su Consulta de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro declarando el fuero que debían gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo a las de Granada y Sevilla.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 3, 7.)

8 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y

Justicias, formando Proceso y Lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas, y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

ARTÍCULO XII

Estas listas se pasarán a los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen o informe ña la Sala del Crímen del territorio.

ARTICULO XXXIX

De todos los presentados formarán Listas o Relacion que pasarán al Corregidor del Partido, y éste a las Escribanías de Gobierno del Consejo, para que executen lo prevenido en el ARTÍCULO XXI, respecto a los inobedientes con separacion de uno y otros.

ARTÍCULO XLI

Los Corregidores cuidarán de remitir a las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la Cabeza de su Partido y Lista de los Pueblos que éste comprehende, para que conste cuándo empiezan los términos, y cuándo concluyen; y las mismas Escribanías formarán Planes o Relaciones de esta publicacion y sus dias, que pasarán a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

ARTÍCULO XLII

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias, hará recuerdo de ello a las Justicias del Partido, para la mas puntual execucion de esta Ley y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

Esta Pragmática os fue comunicada circularmente en 26 del mismo mes de Septiembre, de cuyo recibo, y de haberse publicado en la Capital y Pueblos de vuestro respectivo Partido habéis dado a su tiempo el correspondiente aviso; de forma que, segun ellos, ya ha llegado el caso de la puntual execucion de lo prevenido en los citados Artículos; pues habiéndose cumplido en todos o en los mas Pueblos el término de los noventa dias que, contados desde su publicacion, concede el CAPÍTULO VII para que los vagamundos de esta y qualquiera clase se retiren a los Pueblos de los domicilios que eligieren, ya debe haberse verificado en la mayor parte. Consiguiente al cumplimiento de dicho término, y al de no tenerle el de la presentacion prevenida en el citado Artículo, se sigue la execucion del IX y XI, en quanto a que las Justicias persigan a los inobedientes, y observen las formalidades prescritas en ellos. Verificada la formacion de procesos y listas, segun prescribe el XI, debe observarse por las Justicias y Corregidores lo que se manda en el XII. Para los que se presentaren dentro de los noventa dias señalados, se previene en el XXXIX lo que han de executar las mismas Justicias y Corregidores. Aunque con el contexto del XLI han cumplido la mayor parte de éstos, deben tenerle presente para su cabal execucion los que aun no han cuidado de remitir los testimonios que se les previene. Ultimamente, dice el XLII que cada Corregidor, luego que pasen los noventa dias, haga recuerdo a las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Ley y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al nuestro Consejo de haberlo practicado. Como la execucion y entero cumplimiento de quanto en todos sus Artículos previene la misma Pragmática, depende de vuestro zelo, actividad y vigilancia; sin embargo de que todos os hallaréis animados de unos mismos sentimientos y deséos de que se cumplan las acertadas resoluciones de N.R.P. en esta parte, guiadas, como en todas, de su justificado y religioso ánimo por el bien general de sus vasallos, quietud y tranquilidad de sus Pueblos; ha acordado el nuestro Consejo por Decreto proveído en 26 de este mes en vista de una Real Orden de N.R.P. expedir esta nuestra Carta: por la qual os recordamos la referida Real Pragmática, y las obligaciones en que particularmente os constituyen los Capítulos citados; y excitamos vuestra vigilancia y zelo, para que os dediquéis sin omision, ni negligencia alguna en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, al cumplimiento del todo de la misma Pragmática, y en los casos en que ya se haya verificado, al que prescriben los referidos Artículos, arreglándoos a su literal y puntual contexto, para que no se dé lugar por ninguno al desagrado de N.R.P. y del nuestro Consejo, y a

Publicacion en el Consejo.

Publicado en el Consejo de hoy trece de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, se acordó su cumplimiento, y que se imprima y se entreguen exemplares a los Señores Ministros, y a los escribanos de Cámara y Relatores para su inteligencia y cumplimiento, y tambien a Don Manuel de Lardizábal para que lo haga presente en la Junta encargada del arreglo de la Recopilacion. Poniéndose sin perjuicio de esto copia certificada en el expediente de que dimana este Real Decreto, para que se haga presente en la Sala de Justicia donde se hizo la Consulta.

Es copia del Real Decreto original y de su publicacion en el Consejo que se pasó al Archivo, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta del Consejo de S.M. su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid a diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

REAL Provision de los Señores del Consejo, (28 de Febrero de 1784), por la qual se recuerda a los Corregidores y Justicias del Reino la Real Pragmática-Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres sobre reducir a vida civil y christiana a los llamados Gitanos, y las obligaciones en que particularmente los constituyen los Artículos 7, 9, 11, 12, 39, 41 y 42 que van insertos, con lo demas que contiene.

7 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A Vos los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demas Jueces, Ministros y personas de estos nuestros Reinos a quienes lo contenido en esta nuestra Carta toca: SALUD Y GRACIA: Ya sabéis que entre los varios Capítulos que contiene la Real Pragmática-Sancion expedida en 19 de Septiembre del año próximo pasado, y publicada solemnemente en 22 del mismo; por la qual se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos o Castellanos nuevos, se comprehenden los ARTÍCULOS VII, IX, XI, XII, XXXIX, XLI, y XLII, cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO VII

Concedo el término de noventa dias, contados desde la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de ésta y qualquiera clase que sean se retiren a los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y, abandonando el trage, lengua y modales de los llamados Gitanos, se apliquen a oficio, exercicio, u ocupacion honesta, sin distincion de la labranza o artes.

ARTÍCULO IX

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contras los inobedientes en esta forma: A los que, habiendo dexado el trage, nombre, lengua o gerigonza, union y modales de Gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado a oficio ni a otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, o peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de estos, sin distincion de los demas vasallos.

ARTÍCULO XI

Pero a los que no hubieren dexado el trage, lengua, o modales, y a los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo a vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar a Mercados y Ferias, se les perseguirá y prenderá por las

do = El Conde de Campománes = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argáiz = Don Pedro de Taranco = D. Manuel Fernandez de Vallejo = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar la Ley 23. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, en quanto a que no se vendan Libros que venga de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducion, o venta, con lo demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 17. de Julio de 1784.

REAL Decreto [de 9 de julio de 1784, que resolviendo la duda y competencia con la Cámara, prohíbe al Consejo dar curso a demandas de retención de gracias.]

6 CON motivo del título de un oficio de Veinteyquatro de la Ciudad de Córdoba, expedido a favor de Don Rafael de Tena, y de haber ocurrido al Consejo y puesto Demanda de retencion la Ciudad, se ha suscitado la duda y competencia con la Cámara sobre si, quando se trata de qualidades personales de los agraciados y de la nobleza que se requiere para dicho oficio, se deben o no admitir tales Demandas. Sobre ello, y otros puntos que miran a evitar la mala fe de semejantes recursos, y los inconvenientes de divulgarse los defectos verdaderos, falsos o presuntos de las personas y familias, me han hecho presentes sus dictámenes varios Ministros de autoridad, ciencia y experiencia a quienes mandé examinar esta materia en vista de dos Consultas del Consejo y Cámara de veinte y dos de Enero, y veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres; y enterado de todo he resuelto que el Consejo no dé curso a Demandas de retencion en que no se especifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia. Quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad, u otras semejantes, se abstendrá el Consejo de admitir Demandas dexando su conocimiento al juicio instructivo de la Cámara. Si la retencion se fundare en la falta de nobleza que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus Provisiones, y dexará correr la gracia luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza o recibido el estado de ella en el Pueblo donde haya de verificarse la gracia, remitiendo las partes a la Chancillería o Audiencia del territorio sobre si está bien o mal executado el recibimiento, y sobre si la posesion es o no legitima. En consecuencia de esta resolucion dispondrá el Consejo que no se impida la execucion de las Cédulas de la Cámara expedidas a favor de Don Rafael de Tena; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho donde y como le convenga. A fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, examinará el Consejo en un artículo previo, sumario, y semejante a los de Administracion de los juicios de Tenuta dentro de treinta días perentorios y siguientes a la notificacion de qualquier Demanda de esta clase con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer que deba executarse la gracia, y si los hubiere resolverá devolver la original al interesado para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva o nó a recoger. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. = Está señalado de la Real mano de S.M. = En Palacio a nueve de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Al Conde de Campománes.

Obispos y Cabildos Eclesiásticos de estos Reynos; y recomendando a dicho Obispo y Clero para que les asistan con las limosnas que les dicte su caridad para reedificar o reparar las Capillas que les han destruido los Sectarios Metodistas; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y de haber nombrado el Consejo para la percepcion de las limosnas a Don Alonso Camacho, Vicario Eclesiástico de esta Corte, y del recibo ser servirá V. darme aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1784.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 1 de Julio de 1784), por la qual se manda observar la ley veinte y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion en quanto a que no se vendan libros que venga de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducion o venta, con lo demás que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

5 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que del abuso con que se introducen en el Reyno los libros estrangeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley veinte y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en Francés; y para atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de libros estrangeros, por Real Orden que con fecha de veinte y uno de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor y exactitud la citada ley en quanto a que no se venda libros que vengan de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y examinado de su orden, y se dé licencia para su introduccion o venta deteniendose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno, a cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse a los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que si fuere de la misma edicion la dexee pasar: todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion y otras mayores en el de que se añadan o suplanten en las obras algunos hechos o especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y tres del mismo mes acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion, y lo que conforme a ella se previene y dispone en la referida ley, y lo guardéis con el mayor rigor y exactitud, y hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirlo en manera alguna, ante bien para que tenga su cabal y puntual observancia daréis los autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.= YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-

XI

Las providencias tomadas por mi Consejo en expedientes particulares deben reducirse para lo sucesivo a lo que ahora dispongo por punto general.

XII

Ordeno que esta mi Real Resolucion se comuniquen a mi Consejo, y al de Indias para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion a la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete observandose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias e Islas Filipinas.

XIII

Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes, y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares, que obliguen a variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

XIV

Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores obteniendo los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

De la Real Cédula, que consiguiente a esta Resolucion mia expidió el Consejo en el Extraordinario en cinco de Diciembre siguiente se pasaron de su orden exemplares al mi Consejo Real para que dispusiese la execucion de lo prevenido en el capitulo doce de la misma Resolucion, como así lo hizo, acordando para ello en decreto de quince del mismo mes de Diciembre expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la referida mi Real Resolucion, que va inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, teniendola por declaracion a la Pragmática citada de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argaiç = Don Miguel de Mendiñeta = Don Tomás de Gargollo = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

4

[FÓRMULA de escritura de censo redimible, garantizado por la Real Hacienda, sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino (vínculos, Mayorazgos y Patronatos laicales.)] (Es repetición de la impresa en libro XII, 1782, n.º 28.)

* [CIRCULAR de 6 de febrero de 1784, remitiendo ejemplares de una Real Provisión de 20 de diciembre de 1783 que concedía plazo de súplica de limosnas del obispo y clero católico de Londres a los obispos y cabildos del reino.]

* (Nov. Recop. 1, 28, núm. 4.)

4 bis

DE acuerdo del Consejo remito a V. el exemplar adjunto autorizando de la Real Provision que se ha servido expedir a consecuencia de lo resuelto por S.M. concediendo seis meses de termino al Obispo y Clero Católico de Londres, para dirigir sus súplicas a los MM. RR. Arzobispos, RR.

V

Si viviendo los Ex-Coadjutores tubiesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesion de los Mayorazgos o Vinculos, o de los demas bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el pariente mas cercano, o en la que se estime justa, lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes en el concepto de residir en estos mis Reynos, cesando por consecuencia el pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

VI

Por conducir mucho para estos fines y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los Ex-Coadjutores que han tomado el estado del matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contraído, su naturaleza, los nombres de los hijos e hijas que tengan o tubiesen, y lugares de su domicilio, remitiendo Certificaciones de las partidas de casamiento, y bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Cónsul de Bayona respecto a los que allí residen, aunque no gozan pension por no existir en el Estado Pontificio; porque archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz par lo sucesivo, y evitar que tal vez con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion a bienes que no les pertenezca.

VII

Respecto a los Ex-Jesuítas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañia con la misma capacidad par adquirir los bienes que hayan recaído y recaigan en ellos por herencias, mandas o legados, y aún para la sucesion de cualesquiera mayorazgo o vinculo, como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

VIII

Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se expresa en el capitulo segundo se deberán administrar por los parientes mas cercanos acudiendo a los Ex-Jesuítas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas, imponiendose el importe de los bienes muebles o dinero que haya, como queda prevenido en quanto a los Ex-Coadjutores. Y por muerte de los Ex-Jesuítas Sacerdotes, a quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados en el pariente o parientes mas cercanos, a quien corresponda.

IX

Con los Ex-Jesuítas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto a cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

X

Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre próximo pasado en que se publicó esta mi Real Resolucion en el Consejo en el Extraordinario, no quedando a los Ex-Jesuítas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado, porque esto seria facilitar una confusion de pleytos, que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renunciaciones hechas por los Ex-Jesuítas antes o al tiempo de su profesion, bien sean a favor de los Colegios o Casas de la Orden extinguida, libremente o con cargas pias o profanas, o bien a beneficio de sus parientes o extraños, quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia baxo la calidad que deberán satisfacerse a los Ex-Jesuítas para que les sirva de aumento a su pension, las cantidades que se hubiesen reservado a su favor en aquel entonces, o las que se contemplan justas, atendiendo a la cantidad y calidad de los bienes renunciados o cedidos, que deberá examinarse procediendo atendida la verdad.

Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, o tocar pueda en qualquier manera, ya SABEIS: Que con fecha de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete fui servido expedir una Pragmática –Sancion en fuerza de ley para el extrañamiento de todos mis Dominios de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la Compañía llamada de Jesus, ocupacion de sus temporalidades, prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, y señalamiento de alimentos durante su vida a los Sacerdotes, y Ex-Coadjutores pagados de la masa general de los bienes de la citada Compañía, con otras declaraciones, que hice en el asunto, y por menor se expresan en la misma Real Pragmática. Con motivo ahora de la pregunta que me hizo el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podía permitir a Santiago Della Cella Ex-Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legitima, u otro qualquiera titulo lo que había dexado su padre por testamento, y si a este efecto podía nombrar Procurador; deseando satisfacerle fundadamente quise oír el dictamen de mi Consejo en el Extraordinario, que lo hizo con la Instruccion que ya resultaba de un Expediente, que sobre el asunto pendía en él. Y habiendome conformado con lo que me propuso con la adiccion que tuve por conveniente hacer por mi Real resolucion, que fue publicada y se acordó cumplir en aquel Tribunal en veinte de Noviembre del año pròximo pasado, he venido en mandar y declarar lo siguiente:

I

Que los Ex-Coadjutores tanto de España, como de Indias e Islas-Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices, u otros efectos, que desde entonces hubiesen recaido en ellos, recayesen y les correspondan por herencias de sus padres, parientes o extraños, mandas, legados, o con qualquiera otro motivo, no incluyendo Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre, sobre cuyo punto a su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

II

Pero teniendo consideracion a que si se les habilitase para la adquisicion, y retencion libre y absoluta de sus patrimonios se extrahería del Reyno todo este globo de caudal, y aún recahería mucha parte a favor de estrangeros con perjuicio de sus parientes, mando que estos bienes se administren por los parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, o otros efectos, que en el dia no reditúen; procediendose a estas imposiciones, y a la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones a las Chancillerías, o Audiencias respectivas dandose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

III

Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes a Mayorazgos, o Vinculos, que recaigan en los Ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el pariente, que los administre por el trabajo de ejecutarlo, y para que se contribuya a la subsistencia de los mismos bienes; pero si el Ex-Coadjutor estubiese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al pariente la otra tercera, cesando la pension alimentária asignada por mi Real Persona en caso que el usufruto exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como está prevenido en el capitulo antecedente.

IV

Por muerte de estos Ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufruto de los bienes en sus hijos y descendientes estableciendose en España, y si no los tubiesen, en los parientes mas cercanos, que por el orden de derecho deban suceder abintestato.

[CIRCULAR del Consejo de 17 de enero de 1784 dirigida a los preladados eclesiásticos, recordándoles el cumplimiento de las normas sobre celebración de esponsales de los hijos de familia.]

2 EN el Capítulo 18 de la Real Pragmática Sancion de 27. de Marzo de 1776, por la que se estableció lo conveniente para que los Hijos de Familia, con arreglo a las leyes del Reyno, pidiesen el Consejo paterno antes de celebrar esponsales, se exhortó particularmente por S.M. a los M.M. R.R. Arzobispos, como Metropolitanos, a los R.R. Obispos y demas Prelados en sus Diócesis y Territorios, a que hiciesen que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Teniente y Notarios se instruyesen de la misma Pragmática y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promoviesen y concurriesen a su debida observancia y cumplimiento.

Por la Real Cédula que con la misma fecha se comunicó al propio tiempo a los referidos Diocesanos y demas Prelados Eclesiásticos que ejercen jurisdiccion ordinaria, tambien se excitó el zelo de todos para que diesen las mas oportunas providencias a fin de que tuviese su debido efecto la expresada Pragmática, así por ser muy propio del ministerio pastoral de los Prelados y Jueces Eclesiásticos evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los Hijos falten a la debida obediencia de sus Padres, de que resultaban tantas ofensas a Dios y funestas conseqüencias al honor y tranquilidad de las familias, como por lo que encarga y recomienda en esta parte la Santidad de Benedicto XIV en su Encíclica de 17. de Noviembre de 1741. en quanto a que cuidadosamente se examine y averigue la qualidad, grado, condicion y estado de las personas que solicitan contraer Matrimonio, y particularmente si son Hijos de Familia, cuyos Padres justamente disienten a la celebracion de semejantes Matrimonios.

Aunque el Consejo está firmemente persuadido, de que los M.M. R.R. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos con su acreditado zelo pastoral harían las prevenciones que se les encargaban en la referida Pragmática y Cédula circular, y no habrán perdido de vista el cuidado de que tengan su debida observancia las justas y sabias intenciones de S.M. manifestadas en ellas: sin embargo, para que no llegue el caso de que el Consejo se vea en la sensible necesidad de pasar a su Real noticia, conforme a los encargos con que se halla, la omision o descuido que puede haber acerca de lo referido, en que tanto interesa el servicio de Dios, paz y reposo de las familias; ha resuelto se expida esta circular a V. y demas Prelados Eclesiásticos para que en sus Diócesis y Territorios renueven o recuerden a sus Provisores o Vicarios Generales, Visitadores, Promotores-Fiscales, Curas, Tenientes y Notarios el puntual cumplimiento de la expresada Real Pragmática y Cédula; con encargo especial de que tengan muy a la vista lo que se previene en sus Capítulos, y se arreglen en quantos casos les ocurra a su literal tenor.

Participo a V. de orden del Consejo para que en continuacion de su zelo al mejor servicio del Rey y bien del público disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso, a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 12. de Enero de 1784.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 22 de Enero de 1784), por la qual se manda observar y guardar la Real Resolucion inserta en la que se declara que los que fueron individuos de la extinguida orden de la Compañia, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices, u otros efectos que hubiesen recaido, o recayesen en ellos, y les correspondan por herencias de sus padres, parientes, estraños, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 20, núm. 2.)

3 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de

III

Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprendidos por vagos se remitirán a los hospicios, o Casas de misericordia del partido, o de la capital de la Provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dandoles ocupacion, y trabajo proporcionando a sus fuerzas, o que se apliquen al que ya supieren, a fin de que dando pruebas de su aplicacion, y enmienda puedan con el tiempo restituirse a su patria, o donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

IV

A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino a los Hospicios, o por haber corregido sus costumbres y dado pruebas de su aplicacion, y enmienda se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio, y entonces se les formará, y entregará por los Directores de los mismos Hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de dónde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo a donde vá a fixar su residencia: previniendo tambien que debe dirigirse a él via recta hasta presentarse con la misma certificacion a la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva a la vida olgazana y vagante: pues de lo contrario será responsable a las resultas.

V

No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de Hospicios y Casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demás hospicianos los vagos, que además de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales; para que no les influyan sus resabios se destinarán salas, o lugares de correccion contiguas a los mismos Hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la casa.

VI

En conseqüencia de lo dispuesto en el articulo antecedente, los Tribunales y Justicias no destinarán a delinquente alguno, hombre o muger al Hospicio, o Casa de misericordia o caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo a la misma casa, y a sus individuos: pues deberán destinar a los reos al presidio o encierro de correccion, de que cuide el Hospicio con expresion bastante, que los distinga, y desengañe al público.

VII

Y los Vagos que excedan de quarenta años se aplicarán a obras, o a los Hospicios, segun su edad o robustez.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en nueve de Diciembre del año próximo pasado, se acordó su cumplimiento, y conforme a ella expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos a ella sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en el Pardo a once de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey N.S. lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes = D. Joseph Martinez y Pons = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Pedro de Taranco = D. Miguél de Mendinueta = Registrada = D. Nicolás Verdugo = Theniente de Chancillér Mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

proceder con uniformidad en el destino que debia darse a los vagos ineptos para el servicio de las armas, examinó este asunto con la atencion y cuidado que correspondia a su gravedad, extendiendolo a otros puntos sustanciales, que resultaban de la execucion de la misma leva, y que igualmente requieran un remedio eficaz para atajar otros inconvenientes, que debian precaverse, siendo uno de ellos el de los daños que causaban la multitud de vagos, que se juntaban en los arsenales, y de que de mi Real orden enteró al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en oficio de veinte y cinco de Febrero de dicho año próximo pasado. Con inteligencia de los casos particulares, que acreditaban las clases de vagos, que comunmente habian sido desechados para el servicio de las armas, de lo que producian los demas expedientes que se habian promovido sobre el destino de estos, y su subsistencia, y sobre la conduccion y aplicacion de los que eran hábiles para las armas y marina; teniendo presente lo que en razon de todo expuso el Conde de Campománes siendo mi primer Fiscal, me propuso el Consejo su parecer en Consultas de veinte y ocho de Febrero, diez y ocho, y veinte y siete de Marzo, y primero de Abril del mismo año. Y enterado Yo cuidadosamente de todo, deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos, que requieren declaracion o regla constante para remover en lo sucesivo todos los estorvos o embarazos, que han ocurrido en lo pasado, conformandome sustancialmente con el dictámen del mi Consejo manifestado en las citadas Consultas, por mi Real resolucion a ellas he venido en declarar y mandar que en las sucesivas levas se observen las reglas siguientes.

I

Los mozos sanos y robustos que fuesen desechados para el servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán a la marina, en donde se admitirán para el servicio de Batallones, conduciendolos a las caxas, que por mi Real orden que se comunicó en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro mandé establecer en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena para depósito en las carceles de los sentenciados por las Justicias a servir en la tropa de marina, y son los siguientes.

CADIZ

Sevilla
Malaga
Ecija
Xeréz
Ayamonte
Cáceres

FERROL

Madrid
Astorga
Avilés
Burgos
Santiago
Valladolid
Tuy

CARTAGENA

Granada
Valencia
Albacete
Murcia
Orihuela
Lorca
Elche
Cuenca
Zaragoza
Barcelona por mayor.

II

Conforme a lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las carceles de las respectivas Caxas; y en habiendo a lo menos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante general respectivo, para que embie partidas de tropa proporcionada, que los conduzca a la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la Caxa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella abonen los Intendentes de las Provincias a que corresponda el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuviera en los Departamentos, hasta su arribo a ellas, donde se les destinará a los Batallones si huviere cabimiento y fueren a proposito, o aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto; en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias, y Comandantes de los Departamentos de marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas Caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1784

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Enero de 1784), por la qual se mandan observar y guardar en las sucesivas levas las reglas insertas, que tratan de la aplicacion á la marina de los mozos sanos y robustos desechados para el servicio de las armas por no tener la talla: de los vagos ineptos para él, y el de la marina, y conduccion á sus respectivos destinos, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 31, 12.)

1 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, sus Salas del Crimen, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que con motivo de las levas anuales que se han hecho en el Reyno durante la próxima guerra, que acaba de terminarse felizmente, y la que resolví se executáse de tres mil hombres en principios del año próximo pasado con el fin de apurar antes de recurrir a las quintas los medios mas suaves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reino preguntando el destino que debían dar a los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo, los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar a la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años. En vista de dichas representaciones, y siguiendo el espíritu del artículo 40. de la Real Ordenanza de levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, tomó el mi Consejo en los casos particulares las providencias que tuvo por conveniente, para dar destino a estos desechados y que no fuesen detenidos en las carceles, ni volviesen a vagar impunemente. Al mismo tiempo reconoció que los robos y excesos que freqüentemente se notan, se cometen por las personas vagas y ociosas, debiendose practicar por lo mismo la Ordenanza de leva con el mayor rigor y exactitud, castigando toda omision o condescendencia, desechando los pretextos y excepciones estudiadas con que los vagos procuran aparentar aplicacion, que no tienen al servicio u oficio; y estimando preciso se observase una regla constante por todas las Justicias y Jueces para

LIBRO DECIMOQUINTO
(1784)

Villafañe = Don Pedro Taranco = Don Bernardo Cantero = Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el exemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se manda observar y guardar el Real decreto inserto en ella, para que cese la contribucion extraordinaria o aumento de la tercera parte de la ordinaria que se ha pagado desde el año de 1780 con lo demas que se expresa: a fin de que enterado V. de su contenido disponga su cumplimiento en la parte que le toque, comunicándolo al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido: y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1783.

cientos ochenta y tres. = YO EL REY = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Pedro de Taranco = D. Tomás Bernad = D. Luis Urries y Cruzat = D. Bernardo Cantero = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de Diciembre de 1783), por la qual se manda observar y guardar el Real Decreto aquí inserto, para que cese la contribucion extraordinaria o aumento de la tercera parte de la ordinaria que se ha pagado desde el año de 1780 con lo demás que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

47 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, sabed que con Real orden de diez y ocho de este mes se ha dirigido al mi Consejo una copia autorizada del Real Decreto expedido y comunicado en diez y seis del mismo al Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda para que le consten mis benéficas intenciones, y concurra a su cumplimiento en la parte que pueda tocarle, y su tenor es el siguiente = “ No alcanzaron a impedir la guerra mis cuidados y deseos de evitar a mis amados vasallos los trabajos de ella, y fueron consiguientes los medios extraordinarios que su zelo y fidelidad me ha facilitado para sostenerla, y que por la misericordia de Dios me han dado el consuelo de proporcionarles una paz feliz, mas ventajosa que las que ha hecho esta Monarquia de dos siglos a esta parte. Y siendo ya preciso tratar de que mis pueblos empiecen a disfrutar los beneficios de ella, y aliviarlos de las cargas que han sufrido durante la guerra, en quanto lo permitan los empeños causados por ésta, he resuelto que desde primero de Enero del año próximo de mil setecientos ochenta y quatro cese la contribucion extraordinaria, o aumento de la tercera parte de la ordinaria, que han estado pagando mis vasallos desde el de mil setecientos y ochenta, reservandome discurrir otros expedientes y temperamentos que sean compatibles con la actividad, e industria de mis pueblos y el estado de mi Real Erario, para atender a las obligaciones interiores y exteriores de la Corona. Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y pasaréis copias de este Decreto a los Consejos, Tribunales y Ministros a quienes corresponda. Señalado de la Real mano de S.M. en Aranjuez a diez y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = Al Conde de Gausa. = ” Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, y orden en diez y nueve de este mes, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el referido mi Real Decreto de diez y seis de este mes que vá inserto, y en la parte que os toque le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo; dando a este fin las órdenes, autos y providencias que se requieran. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Manuel de

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de Diciembre de 1783), por la qual se dexa desde ahora en adelante a todos los vasallos en la libertad de imponer sus capitales a censo bien sea sobre la Renta del Tabaco o sobre fincas de particulares, respecto de haber cesado las causas que obligaron a mandar preferir dicha imposicion sobre la misma Renta.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 15, núm. 14.)

46 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante. Ya sabéis, que habiendo sido preciso suspender durante la Guerra la conduccion de los productos de las rentas de Indias por el riesgo a que se exponían con las hostilidades; y no bastando las rentas de la Península para sostenerla, se discurrieron los medios que podían adoptarse, sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender a los gastos extraordinarios de ella y con parecer de Ministros sábios se halló, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se podía usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los depositos públicos de estos mis Reynos, a cuyo efecto comuniqué al mi Consejo un Real Decreto, con fecha de quince de Marzo de mil setecientos ochenta mandando imponer los referidos capitales de depositos existentes en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda baxo las reglas y prevenciones prescriptas en el mismo Real Decreto, con cuya insercion se expidió para su cumplimiento la Real Cédula correspondiente en diez y nueve del propio mes. Asimismo sabeis, que por otra que se os comunicó circularmente en ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno tube a bien resolver, que interim subsistían las urgencia, o se determinaba cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados en la imposicion de las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los depositos actuales, se comprehendiesen tambien en la referida providencia general, y se impusiesen a censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas en la expresada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, a cuyo fin prohibí desde luego a todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Con motivo de haber cesado las causas que me obligaron a tomar las referidas resoluciones; y atendiendo a las instancias que me han hecho varios particulares solicitando se les dispensase lo prevenido en las referidas Reales Cédulas de diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta, y ocho de Marzo de mil setecientos y ochenta y uno para poder tomar a censo libremente las cantidades que respectivamente necesitaban he venido en resolver, que desde ahora en adelante sea libre a todos mis Vasallos imponer sus capitales a censo bien sea sobre la Renta del Tabaco o sobre fincas de particulares, cesando la precision de preferir la Renta del Tabaco que señalan las mismas Reales Cédulas; a cuyo fin se ha comunicado por el Conde de Gausa al Consejo de mi Real Orden la correspondiente con fecha veinte y siete de Noviembre próximo. Publicada en el Consejo ésta Real Orden en dos de este mes, acordó su cumplimiento, y a este fin expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion de veinte y siete de Noviembre anterior, y en su consecuencia la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene; y encargo a los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, mendicantes y monacales; Visitadores, Provisores, Vicarios, y a todos los demas Jueces eclesiásticos de éstos mis Reynos observen lo contenido en ésta mi Real Cédula, sin permitir que se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a catorce de Diciembre de mil sete-

Yo señalaré en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos a esta deducción, o pension; a cuyos fines podrá nombrar Subdelegados, y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibición de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deducción, y aplicación lo que tuviere por conveniente en cada caso, y vacante, o en muchas juntas, después de haber oído por informes reservados a los Ordinarios Eclesiásticos respectivos, y especialmente a los Reverendos Obispos, y aun a los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y a otros qualesquiera Superiores, como también a los demás interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro, y alivio de los Pobres, en las causas pias, que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y aplicaciones más urgentes, y más útiles, y proceder a la ejecución de mis resoluciones conforme a la instrucción, o instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá, que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas, y Beneficios, sus valores, y calidad, si son residenciales, o no, y si tienen, o no cura de las almas, como también de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulación de sus rentas líquidas baxadas cargas; a cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen a los provistos los Titulos, o Cédulas de nominación, o presentación sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente, y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, o declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia, que se dará al provisto, procederá a aceptar, o no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. También dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos, y demás Coladores Ordinarios, o privilegiados de los comprendidos en el breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo a la Cámara; y para ello, y para que cumplan, y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará, e imprimirá la correspondiente cédula con el pase, e inserción del mismo Breve, y su traducción, y con expresión de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado con el Breve original, para dirigirlos quando, como, y a quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real a once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = *Rubricado de la Real mano.* = A Don Juan Francisco de Lastiri.

Y visto en el mi Consejo de la Cámara, por acuerdo de doce del propio mes de Noviembre se mandó cumplir, y guardar el referido Decreto; y que executada la traducción del Breve en la forma que va inserta, pasase a mi Fiscal: y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo de veinte y nueve del citado mes se dió el pase en la forma ordinaria al expresado Breve, como va referido. y para que lo tengais entendido, y las demás Personas a quienes toque, o tocar pueda, y se execute lo dispuesto en él, y lo establecido en su consecuencia por el citado mi Decreto de once de Noviembre, he tenido por bien expedir esta mi Cédula, por la qual os ruego, encargo, y mando veais su tenor, y con arreglo a uno, y otro dispongais se cumpla, guarde, y execute quanto va prevenido, dando a D. Pedro Joaquin de Murcia, y Córdoba, Ministro de mi Consejo, Colector general de Espolios, y Vacantes, y Colector particular, y privativo hasta en la tercer parte de la porción destinada al socorro de los Pobres, y Casas de Misericordia, y demás que auxilien la pública indigencia, las relaciones, noticias, y demás providencias, que contribuyan a que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa a la Causa pública facilitar unos socorros, que son tan propios de las rentas Eclesiásticas, conforme a la más sana, y constante disciplina de la Iglesia: en inteligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir Cédula a los Tribunales Superiores, y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilio necesario a la ejecución de lo que va dispuesto; no dudando de vuestro zelo concurriréis a un fin tan santo, y correspondiente al ejercicio de la caridad cristiana, y beneficio de la Causa pública, y de ello me daré por bien servido: que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real a primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Juan Acedo Rico. = El Conde de Balazote.

Es copia de la Cédula original, que queda por ahora archivada en la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato de Castilla de mi cargo, de que certifico. Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres.

Juan Francisco de Lastiri.

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub
Annulo Piscatoris die XIV Martii MDCCLXXX,
Pontificatus nostri anno sexto.*

Innocentius Card. de Comit.

ramente igual fe en juicio, y fuera de él que se daría a las mismas presentes si fueran exhibidas, o mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el día catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego caballero del Orden de Santiago del Consejo de S.M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad es conforme a su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien, y fielmente hecha; habiéndome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= D. Felipe de Samaniego.

Don Juan Francisco de Lastiri Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S.M. y su Secretario en el de la Cámara, y Real Patronato. Certifico, que habiéndose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traduccion al castellano, certificado uno, y otro por D. Felipe de Samaniego Secretario de S.M. y de la Interpretacion de Lenguas, y de lo que sobre el mismo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Cámara por su decreto de este día el pase correspondiente en la forma ordinaria; y ha acordado, que, par que conste se ponga la presente certificacion. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= Juan Francisco de Lastiri.

Decreto.

Por el Breve original inserto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, o de otro grave, y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte, que no excede de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen a mi presentacion, o que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas; y dexando subsistentes las regalías, estilos, y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispos. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, o que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente, la qual, para este efecto, se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara, que equivalen a seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen a ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por Mí, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar, y dotar todo género de Recogimientos, o Reclusorios para Pobres, en que se comprehenden los Hospicios, Casas de Caridad, o de Misericordia, las de Huérfanos, Expósitos, y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo, o en parte, asignársela, o completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren, o erigieren tales Recogimientos, o no conviniere colocar, o recluir en los erigidos a todos los Pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer, y promover por otros medios el consuelo, socorro, y remedio de las necesidades, desterrando, y evitando, como Su Santidad encarga, y desea, la codicia de aquellos, que pasan la vida en el ocio, y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene el mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este día a Don Pedro Joaquin de Murcia, y Córdoba, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios, y Vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservándome las que me corresponden por el Breve, para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia, y del estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente a la recaudacion, administracion, y distribucion de la parte de renta, o frutos que

quoque indultis, et literis Apostolicis eisdem Ecclesiis, Capitulis, Beneficiis, etiam in limine foundationis, et erectionis sub quibuscumque verbis, tenoribus, et formis, ac quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis decretis in genere, vel in specie, etiam consistorialiter, et aliis quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, approbatis, et innovatis; quibus omnibus, nec non ultimis voluntatibus, ac piis dispositionibus quorumcumque Testatorum, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specificia, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenoris hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata exprimerentur, et insererentur, præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis aliis in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, ac amplissimè, et plenissimè derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque: aut si prædictis, vel aliis quibuscumque communiter ab eadem Sede sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas no facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum volumus pariter, ut juxta felicis recordationis Clementis Papæ V, Prædecessoris quoque nostri, in Concilio Viennensi editam constitutionem calices, libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, seu Cathedralium, Collegiatarum, ac Beneficiorum Divino culti dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliis occasione exactionis, et solutione contributionis, subsidii que hujusmodi nullatenus occupentur; utque præsentium earundem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

casos particulares; ni los estatutos, y costumbres de las Iglesias Colegiatas, y Catedrales, y de los dichos Beneficios, ni otras qualesquiera cosas, que sean en contrario de lo que va expresado, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, o con otra qualquiera firmeza; ni los privilegios, indultos, y letras Apostólicas concedidas a las enunciadas Iglesias, Cabildos, y Beneficios confirmadas, aprobadas, e innovadas, aunque haya sido al tiempo de su fundacion, y ereccion, con qualesquiera palabra, tenores, y formas, y con qualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras las mas eficaces, eficacísimas, y no acostumbradas, y con decretos irritantes, y otros qualesquiera dados en general, o en especial, aunque sea consistorialmente, o de otro qualquier modo. Todas, y cada una de las quales cosas, como tambien las últimas voluntades, y disposiciones piadosas de qualesquiera testadores, aunque para la suficiente derogacion de ellas se debiese hacer especial, específica, expresa, e individual mencion de sus tenores, palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalente, o se hubiese de hacer otra qualquiera expresion, u observar para ello otra alguna forma exquisita, teniendo aquellos por plena, y suficientemente expresados, e insertos en las presentes, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa ninguna, y por observada la forma prescrita, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial, expresa, amplísima, y plenísimamente, y queremos que se tengan por derogadas, y otras qualesquiera que sean en contrario: y aunque a los sobredichos, o a otros qualesquiera, junta, o separadamente esté concedido indulto por la misma Sede para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, o excomulgados por Letras Apostólicas, que no hagan plena, y expresa mencion palabra por palabra del enunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros, y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias Catedrales, o Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo por razon de la exaccion, o paga de la sobredicha contribucion, o subsidio. Y que a los traslados, o exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé ente-

sicque Apostolica auctoritate præcipimus, te mandamus.

III *Decernentes has præsentis Literas semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac ab omnibus, ad quos spectat, et pro tempore quancumque spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ, et dignitatis existant, inviolabiliter observari, et adimpleri debere, neque ex eo, quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, et audit, neque causæ propter quas eædem præsentis emanarint sufficienter adductæ, verificatæ, et justificatæ fuerint, aut ex alia quacumque, etiam quantumvis justa, legitima, pia, et privilegiata causa, colore, prætextu, et capite etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, et totalis læsionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis vitio, seu intentionis nostræ, a ut interesse habentium consensus, aliove quolibet, etiam quantumvis formali, et substantiali, ac incogitato, et inexcogitabili defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas aperiitionis oris, restitutionis in integrum, aliudve quodcumque juris, et facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu intentato, aut etiam motu proprio, et de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in iudicio, vel extra illud uti, seu se juvare umquam posse; sicque, et non aliter in præmissis omnibus, et singulis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, et Apostolicæ Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et singulis præmissis, ad felicis recordationis bonificij Papæ VIII Prædecessoris Nostri de una, et Concilij Generalis de duabus Dietis, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, nec non Ecclesiarum Collegiatarum, Cathedralium, Beneficiorum hujusmodi, aliisque quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis*

cientos ducados de oro de Cámara, y en los Simples de la de cien ducados de igual moneda, y con la autoridad Apostólica así lo ordenamos y mandamos.

3 Declarando que las presentes Letras sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y produzcan su pleno, e íntegro efecto, y se deban observar, y cumplir inviolablemente por todos aquellos a quienes toca, y tocara en qualquier tiempo en lo sucesivo de qualquier estado, grado, órden, preeminencia, y dignidad que sean; y que no se puedan notar del vicio de subrepcion, obrepcion, o nulidad, por razon de que los que tienen, o pretendan tener intereses de qualquier modo en las cosas expresadas, no han prestado su consentimiento para ellas, ni han sido llamados, citados, ni oídos acerca de ellas, ni se han expuesto, verificado, y justificado suficientemente las causas por las cuales se han expedido las presentes Letras, ni por otra ninguna causa por mas justa, legítima, piadosa, y privilegiada que sea, ni por ningun colorido, pretexto, o capítulo, aunque sea de lesion enorme, enormísima, y total; ni tampoco se puedan notar de falta de intencions en Nos, y de consentimiento de los interesados, ni de otro algun defecto, por mas formal, sustancial, no pensado, ni capaz de pensarse que sea; ni se puedan impugnar, infringir, retractar, ni suscitar pleyto sobre ellas, ni reduciras a los términos del derecho; ni se pueda solicitar, ni impetrar contra ellas el remedio de nueva audiencia, de restitution *in integrum*, ni de otro ninguno de hecho, de derecho, u de gracia; ni aun quando se haya solicitado, concedido, o expedido *motu proprio*, y con la plenitud de la potestad Apostólica pueda ninguno usar, ni valerse jamas de él en juicio, o fuera de él; y que así se deba sentenciar, y determinar en todas, y cada una de las cosas expresadas por cualesquiera Jueces Ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles a todos, y a cada uno de ellos qualquiera autoridad, y facultad de sentenciar, e interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre las cosas expresadas por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, o ignorándolo. Sin que obsten todas, y cada una de las cosas sobredichas, ni la constitucion del Papa Bonifacio VIII de feliz memoria Predecesor nuestro, que prescribe una dieta, ni la del Concilio general, que prescribe dos, ni las demas constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni las dadas en los Concilios generales, Provinciales, o Sinodales por punto general, o en

sed accipientes glorificant Patrem, qui in Cælis est, erigere decreverit in qualibet suarum Ditionum Diocesi Recluserium, aut Recluseria Misericordiæ Domun nuncupandam, in quo, vel quibus, et veri alantur pauperes, et spirituali eorum bono consultum sit, ac insuper, ubi talia Recluseria sint erecta, eorum congruæ dotationi providere, aut si ea erigi non possint, aut in erectis recludi omnes pauperes non oporteat propter aliquam conditionem, et qualitates ipsorum solamen variis mediis stabilire, et promovere, vires tamen sui Regii Ærarii tot gravissimis sumptibus pares minime sint, et hinc aliquo subsidio ex bonis Ecclesiæ juvari plurimum desideret: Nos ideo ipsius Caroli Regis vctis favorabiliter annuere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ ptestatis plenitudine, eidem Regi Ctholico, ut adhibito Ordinariorum consilio, aut alterius gravis, et probati viri in Ecclesiastica Dignitate constituit percipere possit quotannis aliquam partem fructuum ex Præposituris, Canonicatibus, Præbendis, Dignitatibus, etiam post Pontificalem majoribus in Cathedralibus, et Collegiatis, cæterisque Beneficiis Ecclesiasticis, quocumque nomien nuncupentur, in ejusdem Caroli Regis Ditione existentibus, et in posterum vacaturis, dummodo ad ejus nominationem, seu præsentationem conferantur, aut sint ex numero eorum, qui vigore Concordati Apostilici in aliquot casibus, et temporibus ad eundem Regem Catholicum illorum nominatio, aut præsentatio spectat, quamvis pro illa vice electioni, aut nominationi Ordinarij subjaceant, concedimus, et indulgemus. Volumus autem quod Episcopatus omnes, nec non Beneficia curam animarum habentia censi debeant exempta, prout tenore præsentium perpetuis futuris temporibus eximimus, et liberamus, salvis juribus, et consuetudinibus quoad Pensiones super iisdem Episcopatibus imponi solitas auctoritate Sedis Apostolicæ ad nominationem ipsius Regis Catholici, earumque applicationibus, et distributionibus. Ac insuper quod pars fructuum ex Beneficiis, ut supra percipienda quotannis, debitam congruam nunquam imminuat, quam quidem pro Canonicatibus, et Præbendis, aliisque Beneficiis in duabus ex tribus partibus constitutam perpetuo volumus; ita tamen, ut non minor sit pro Beneficiis Residentialibus, quam in summa ducentorum ducatorum auri de Camera, et pro simplicibus denique in ducatis centum pariter auri de Camera,

vergonzantes la toman, y recibéndola glorifican al Padre Celestial, ha determinado erigir en cada una de las Diócesis de sus dominios una Casa, o casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia; en la qual o en las quales se mantengan los verdaderos Pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos, y tambien se provea a su competente dotacion en donde estuviesen ya erigidas las tales Casas, o si no se pudiesen erigir, o no conviniese recoger en las ya erigidas todos los Pobres por la condicion, y calidad de algunos, se establezca, y disponga por varios medios su socorro, mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios; por cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este fin con algun subsidio de las rentas Eclesiásticas: Nos por tanto queriendo condescender favorablemente a los deseos del enunciado Rey Cárlos, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, concedemos, y damos facultad al enunciado Rey Católico para que, tomando el parecer de los Ordinarios, o de algun Varon grave, y acreditado constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Preposituras, Canongías, Prebendas, y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, y de los demas Beneficios Eclesiásticos de qualquier denominacion que sean, sitios en los dominios del enunciado Rey Cárlos, y que vacaren en en lo sucesivo, siendo de los que se confieren a nominacion, o presentacion suya, o de aquellos, cuya presentacion toca al expresado Rey Cárlos en algunos casos, y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque quando vaquen toque la nominacion, o eleccion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad que hayan de quedar esentos todos los Obispados, y tambien los Beneficios Curados, como en virtud de las presentes los eximimos, y libertamos para siempre en todos tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos, y costumbre por lo respectivo a las pensiones, que está en uso de imponerse sobre los enunciados Obispados con la autoridad de la Sede Apostólica a nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones, y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos, que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida cógrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo tocante a las Canongías, Prebendas, y demas Beneficios: bien entendido que en los Beneficios, que pidan residencia, no baxe de la cantidad de dos-

* CÉDULA de S.M. (de 1 de diciembre de 1783), con insercion de un Breve de N. M.S.P. Pio Sexto concediendo facultad para exigir de las Dignidades, Canongías, y demás Beneficios de la Real presentacion o sujetos al Concordato, no siendo Curados aunque se provean por los Coladores ordinarios, una porcion de sus rentas que no exceda de la tercera parte, en la forma y con las declaraciones que se expresan.

Madrid. Por Don Joaquín Ibarra Impresor de Cámara de S. M.

* (Nov. Recop. 1, 25, 1.)

EL REY

45 MUY Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos de mi Consejo, y demas Prelados Coladores Ordinarios, y a otras qualesquiera personas, a quienes en qualquiera manera tocara el cumplimiento, y execucion de lo que en esta mi Cédula se hará mencion: Sabed, que con mi decreto de once de Noviembre próximo pasado fuí servido remitir a mi Consejo de la Cámara un Breve original expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta por la Santidad de Pio VI, que traducido en veinte y dos del propio mes de Noviembre por mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas Don Felipe de Samaniego, con el referido Decreto, son del tenor siguiente:

PIUS PAPA VI

Ad Perpetuam rei memoriam.

In Supremo curæ pastoralis munere, quod nullis nostris meritis, sed Divina ope freti sustinemus, nibi magis curandum esse censemus, quàm, ut periclitantium animarum saluti, et personarum, quæ necessario auxilio sunt destitutæ, commoditati, quantum cum Domino possumus, ubique consulamus; quæ quidem paternæ charitatis officia ita cum suscepta administratione sunt conjuncta, ut ea functionis nostræ propria esse sentiamus. Quoties igitur opitulandis miseris, sublevandis egenis, solandis afflictis, piis denique promovendis operibus, ad pravam maxime illorum cupiditatem avertendam, qui desidem, ac otiosam vitam ducentes veros pauperes frustrantur, Apostolatus nostri officium requiritur, auctoritatis nostræ partes libenter interponere, benedicente Domino, non detrectamus.

II Cum itaque Nobis nuper pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuerit, quod ipse pro sua singulari pietate dirigens vigiles considerationis suæ intuitus in orphanos, pupillos, pauperesque denique omnes suorum Regnorum, qui etiam, vel invitati petunt, aut verecunde accipiunt,

PIO SEXTO PAPA

Para perpetua memoria.

Constituidos en el supremo oficio del cuidado pastoral, de que estamos encargados sin ningunos méritos nuestros, solo confiados en la ayuda de Dios, creemos que nada merece mas nuestra atencion, que proveer en donde quiera (en quanto podemos en el Señor) lo conducente a la salud de las almas que están en riesgo, y al socorro de las personas que carecen de los auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos oficios del amor paternal están tan unidos a nuestro ministerio, que los consideramos propios de nuestro encargo. Siempre pues que se recurre a Nos para que usemos del oficio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los afligidos, y en suma, para dar auxilios a las obras piadosas, mayormente a aquellas que se dirigen a atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana y ociosa, y dexan privados de la limosna a los verdaderos pobres.

2 Y en atencion a que, segun se nos ha expuesto, poco hace, por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los Huérfanos, Pupillos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, o por necesidad piden limosna, o como

VI

Que si hubiere pueblos que en algunos Oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, o no tuviesen en sus propios y arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, o donde el Oficio por particular entidad y circunstancias convenga al pueblo, a la Real Hacienda, y al mejor servicio que se arriende; formarán relaciones de los Oficios y pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitirán duplicada con su dictamen especifico y circunstanciado en cada Oficio a la Cámara, y al Consejo de Hacienda por manos de sus Fiscales.

VII

Que de los Oficios seqüestrados en la Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Sevilla remitan del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas con expresion de los que estan arrendados, a quienes, en cuánto y por qué tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, porque podrán pedir diferente examen y providencia que los Oficios de los pueblos: pues con la observancia de estas reglas se servirán los Oficios públicos seqüestrados en Granada y Sevilla conforme a las leyes del Reyno; recaerán en personas qualificadas y benemeritas; no padecerá menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estará el público mejor servido. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en veinte y dos de Octubre próximo, acordó se guardase y cumpliese, pasando para su execucion al primer Fiscal Don Santiago Ignacio de Espinosa; y con vista de lo que a este fin expuso se acordó igualmente expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna; haciendo que en el termino de los quatro meses contados desde la fecha de esta mi Cédula, como va prevenido al capitulo primero de ella, cesen los arrendamientos de los expresados Oficios seqüestrados, dando cuenta al mi Consejo por medio de los Intendentes y la Contaduría general de propios y arbitrios las respectivas Justicias y Juntas de propios de los pueblos en que se haya de cargar a estos efectos el valor de los arrendamientos de Oficios seqüestrados, de la cantidad a que asciendan dichos arrendamientos a favor de mi Real Hacienda, para que se anote en los libros correspondientes y se tenga presente a continuacion de los reglamentos formados a los pueblos en que hubiere estos Oficios, cuidando dichos Intendentes con la mayor exactitud y vigilancia de que no se retrasen los pagos; y las Justicias y Ayuntamientos zelarán exâctamente de nombrar sugetos de conducta, mérito y posibilidad para el desempeño de tales oficios, y que no se ofrezcan dudas ni inconvenientes en la extension y despacho de los correspondientes títulos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes= Don Blas de Hinojosa= Don Miguel de Mendinueta= Don Thomas de Gargollo= Don Bernardo Cantero= Registrado= Don Nicolas Verdugo= Teniente de Canciller Mayor= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan cesar los arrendamientos de los Oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos en personas de las calidades prevenidas en las leyes, siempre que se halle necesidad de que se sirvan estos Oficios con lo demas que se expresa; a fin de que enterado V. de su contenido disponga su cumplimiento en la parte que le toque, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido: y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1783.

Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que desde el año de mil setecientos y sesenta se han tomado varias providencias para atajar los fraudes que se hacían al derecho de la media-anata, y remediar otros males políticos que se han seguido de servirse los Oficios públicos seqüestrados sin las formalidades y requisitos convenientes. Y no habiendo producido éstas el favorable efecto que se deseaba, me han hecho con este motivo varias consultas y representaciones los Consejos de la Cámara, y de Hacienda, y otros Ministros zelosos del bien público y de los intereses de mi Real Hacienda, que deseaban el acierto en una determinacion de esta importancia. En su consecuencia mandé examinar este asunto con todos los documentos que se han pedido sobre él al Conde de Campománes, siendo primer Fiscal del mi Consejo, y al Marques de la Corona, que lo es actualmente del de Hacienda, quienes lo executaron así exponiendo su dictámen; y conformándome con él, en Real orden comunicada al mi Consejo en trece de Octubre próximo por el Conde de Gausa he venido en resolver lo siguiente.

I

Que en el termino de quatro meses contados desde la publicacion de esta mi Cédula cesen los arrendamientos de los expresados Oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla, y de Granada, por ser poco conforme a un buen gobierno y contrarios en la mayor parte al derecho pátrio especialmente a la ley 8 tit. 3 libro 7 de la Recopilacion.

II

Que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos nombren respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes a servir estos Oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirva, pagando del fondo de sus propios y arbitrios a la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos Oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexarán sin uso como si estuvieran extinguidos, pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que parezcan, y se habiliten los propietarios para servirlos.

III

Que los sugetos nombrados por los Pueblos hayan de acudir indispensablemente a la Cámara a sacar sus titulos, precisandoles a pagar la media-anata y demas derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza: todo lo que deberá arreglarse a la mayor equidad con la consideracion de que aunque los titulos suenen vitalicios, siempre han de estar sujetos a cesar en los Oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion quando el propietario presente su Cédula de confirmacion, y haya pagado el valimiento; y en los seqüestrados por el Juzgado de Oficios titulares, quando el propietario presente su titulo de la Cámara.

IV

Que si presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con titulo legitimo a obtener dichos Oficios, sean preferidos cesando en tal caso la obligacion de los pueblos a pagar de sus propios y arbitrios la quota del arrendamiento que deberán satisfacer entonces los propietarios reintegrados en sus Oficios si estuvieren adquiridos con este gravamen, como puede suceder; y no teniendole se les conservara en la libertad que gozaban antes del seqüestro.

V

Que lo mismo que va prevenido en quanto a los Oficios públicos que se hallen arrendados se ha de observar en los que estén sin arrendarse por muerte o cesacion de los ultimos arrendatarios, o por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamiento por donde arreglar la quota, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

se formará e imprimirá la correspondiente Cédula con el pase e insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado para dirigirlos con el Breve original cuándo, cómo, y a quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que la toca.= En San Lorenzo a once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= A Don Juan Francisco de Lastiri.= Tendráse entendido en el Consejo para concurrir por su parte a la execucion y auxilio de todo en lo que le pertenezca, o pueda pertenecer. = Está señalado de la Real mano de S.M.= En San Lorenzo a once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= Al Conde de Campománes. "Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en doce de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a tódos y a cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado mi Real Decreto de once de este mes, que va inserto; y para que tenga su debida execucion y observancia prestéis el auxilio necesario en lo que os pertenezca, o pueda pertenecer, dando a este fin las órdenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandato.= El Conde de Campománes = D. Blas de Hinojosa = D. Miguel de Mendinueta = D. Thomás de Gargollo = D. Bernardo Cantero = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su origina de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula expedida por S.M., para que los Tribunales Superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca al cumplimiento del Real Decreto y Breve que se refieren en ella, sobre exigir de las Dignidades, Canongías y demas Beneficios de la presentacion de S.M., y de los sujetos al Concordato, a excepcion de los Curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercera parte, en la forma y para los fines piadosos que se expresan.

Asimismo dirijo a V. otro exemplar de la Real Cédula expedida por la cámara, con insercion del citado Breve que se expresa en la antecedente, a efecto de que V. se halle enterado de todo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio fin lo comuniqué a las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion: y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid (blanco) de Diciembre de 1783.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Noviembre de 1783), por la qual se mandan cesar los arrendamientos de los Oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos en personas de las calidades prevenidas en las leyes, siempre que se halle necesidad de que se sirvan estos Oficios con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 6, 10.)

44 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo como de Señorío,

Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera SABED: Que en once de este mes fuí servido expedir y dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así. “En Decreto de este día he prevenido a la Cámara los siguiente: Por el Breve original adjunto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro mui Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, o de otro grave y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no excede de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades y qualquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reinos que se proveen a mi presentacion, o que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordáto, exceptuando los que tienen Cura de almas, y dexando subsistentes las regalías, estilos costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte que segun este Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, o que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen a seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen a ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo curativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos o reclusiones para pobres en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad o de misericordia, las de huérfanos, espósitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas y necesitaren de dotacion en todo o en parte, asignársela, o completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren o erigieren tales recogimientos, o no conviniere colocar o recluir en los erigidos a todos los pobres, será el objeto segun el Breve establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades desterrando y evitando, como Su Santidad encarga y deséa, la codicia de aquéllos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene el mismo con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este día a D. Pedro Joaquin de Murcia y Cordoba, de mi Consejo, Abad de la Sei Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Expolios y Vacantes eclesiásticas con todas las facultades necesarias y oportunas, reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En consequencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente a la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta o frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos a esta deduccion o pension, a cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y Dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, o en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados a los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente a los R.R. Obispos, y aun a los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y a otros qualquier Superiores, como tambien a los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder a la execucion de mis resoluciones, conforme a la instruccion o instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales o nó, y si tienen o nó cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas baxadas cargas, a cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen a los provistos los Títulos o Cédulas de nominacion o presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, o declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia, que dará al provisto, proceda a aceptar o nó la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reinos y demas Coladores ordinarios o privilegiados de los comprendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo a la Cámara. Y para ello y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario,

dominio, y que no eran de los repartidos para el aprovechamiento del riego, excediéndose aun en los de esta clase, porque debiendo limitarse a los que estaban sembrados, plantados o preparados para ello, y recibir el riego, impedían la entrada de ganados en muchos terrenos, que aunque pudiesen llegar a disfrutar el riego, no estaban en disposición próxima o inmediata para ello, y suplicaron al nuestro Consejo, que para evitar estos daños se sirviese tomar la providencia que estimase conveniente, mandando que por las respectivas Justicias se hiciese anualmente demarcación de los terrenos en que no había de poder introducirse el ganado: Visto todo en el nuestro Consejo con lo expuesto en el asunto por el nuestro Fiscal, por Auto de diez y ocho de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la que por los del nuestro Consejo se dió y libró en veinte y ocho de Febrero de este año que va inserta, y la guardéis, cumpláis, y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, si contravenirla en manera alguna: Y para que tambien se verifique el puntual cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de cinco de Octubre de este año, declaramos, que las penas que se hayan de imponer a los ganados cavallar y mular por su entrada en terrenos de riego, plantados, sembrados o preparados, sean iguales a las señaladas a las reses bacunas; y las que se exijan por igual motivo a los ganados asnal y de cerda sean las mismas impuestas a el ganado cabrio; y a fin de evitar los perjuicios que causa la entrada de ganados en los sitios regables, se declaran comprehendidos en la prohibicion de entrada los terrenos repartidos y demarcados para recibir el riego del Canal Imperial en los tiempos en que se hallaren sembrados, plantados o preparados para ello, de forma que puedan ya recibir el riego, y tengan la labor correspondiente, demarcandose anualmente por las respectivas Justicias los sitios en que haya de observarse la prohibicion de introducir ganados de acuerdo con el Juez Protector o Administrador del Canal para que conste a los dependientes de éste, y a los Vecinos de los Pueblos, y se arreglen mutuamente escusando contravenciones, caminando las Justicias y Juez Protector o Administrador en esta operacion con la mejor armonía y buena fe, sobre lo que les hacemos el mas particular encargo, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara del nuestro Consejo y de Gobierno de él, por lo tocante a los Reinos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= El Conde de Campománes = Don Miguel de Mendinueta = Don Tomás de Gargollo = Don Manuel de Villafañe = Don Bernardo Cantero. = Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certificado.

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 27 de Noviembre de 1783), para que los Tribunales Superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca a el cumplimiento del Real Decreto y Breve, que se refieren, sobre exigir de las Dignidades, Canongías, y demas Beneficios de la presentacion de S.M. y de los sujetos al Concordato a excepcion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma y para los fines piadosos que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov.Recop. 1, 25, 1.)

43 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores,

Derecho, segun estaba mandado; y que se previniese al Consejo de Navarra, a esa nuestra Audiencia de Aragon y a los demas Tribunales ordinarios se abstuviesen de tomar conocimiento en semejantes casos con ningun motivo: Publicada en el Consejo esta Real resolucion en veinte de este mes, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su egecucion pasase al nuestro Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto el Conde de Campomanes, nuestro primer Fiscal, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais veáis la Real resolucion que va referida, comunicada al nuestro Consejo por el Conde de Floridablanca en diez y seis de este mes, y la guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo segun y como en ella se expresa, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna; y a fin de que esto se verifique y no haya en ello la menor omision, mandamos, que en caso no esperado de infraccion a lo que va prevenido, se exija en pena a los contraventores medio real de vellon por cada cabeza lanar que se encontráre en los terrenos que se riegan o han de regarse en breve con los aguas de dichos Canales de Aragon y Navarra, y se hallen empanados, plantados o preparados para ello, un real por cada cabeza de cabrío, respecto a ser éstas mas dañosas y perjudiciales, y tres por cada res bacuna, mediante considerarse una de éstas por seis lanares en quanto a la pastura: Y que ademas paguen los dueños todo el daño que causáren en uno u otro caso; y por la segunda vez, queremos que la pena sea doblada; y caso de verificarse la tercer se imponga la de diezmar el ganado que se hubiere introducido en el terreno vedado: Y encargamos mui particularmente a esa nuestra Audiencia, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino de Aragon, zeléis y estéis a la vista del puntual y exacto cumplimiento de quanto va resuelto, pues desde luego serán responsables las Justicias en cuyo distrito se verificare la infraccion, y se les castigará a proporcion del daño que se causáre y omision o condescendencia que se advirtiere; en la inteligencia de que por lo respectivo al territorio del Reino de Navarra, de que igualmente trata la citada Real resolucion, se expedirá separadamente la Real Cédula, y despachos correspondientes para su observancia por lo tocante a aquel Reino, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del Consejo, se la dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Marcos de Argáiz.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Miguel de Mendinueta.= Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rei nuestro señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Posterior a esto, y con fecha de cinco de Octubre próximo pasado se ha comunicado al nuestro Consejo por el Conde de Floridablanca una Real orden, previniendo, que no obstante lo mandado en la anterior Real provision se experimentaba, segun había representado el Protector de ambos Canales Don Ramon Pignateli, que por no haber comprendido en ella el nuestro Consejo literalmente el ganado cavallar, mular, burrual y de cerda, aunque los guardas habian encontrado pastando en terrenos prohibidos en los Lugares de Gallus, y Pradilla diferentes porciones de estas especies de ganados, y los habian denunciado ante las respectivas Justicias, se habian escusado a admitir las denuncias con pretexto de no estar especificados en la citada Real provision, y loo mismo el Juez Conservador de los Canales: Y que para atajar disputas infundadas, y los graves perjuicios que de ellas procedian, enterado nuestra Real Persona de este asunto había resuelto, que el nuestro Consejo, en cumplimiento de la expresada Real orden de diez y seis de Febrero de este año, y Provision de veinte y ocho del mismo, declararse la pena en que debian incurrir los dueños de los ganados cavallar, mular, burrual y de cerda, y qualquiera ótro por cada cabeza que fuese aprehendida pastando en terreno prohibido, librando para ello nueva Real Provision y Sobre-Carta, de suerte que tuviese cumplido efecto la determinacion de nuestra Real Persona. Publicada en el nuestro Consejo esta Real resolucion en diez del mismo mes de Octubre acordó su cumplimiento; y que para el modo de la expedicion del Despacho o Real Cédula pasase al nuestro Fiscal con los antecedentes y un egemplar de la expresada Real Provision de veinte y ocho de Febrero: Y habiendose executado así, en este intermedio ocurrieron al nuestro Consejo Don Josef Caro, Comendador de Novillas y Villed en la Orden de San Juan, y los Ayuntamientos de las Villas de Gallus y Tauste, y Lugares de Boquiñen y Pradilla en el nuestro Reino de Aragon, regantes con las aguas de los Canales Imperial y Real, manifestando los perjuicios que experimentaban con motivo de la estension que los Jueces y dependientes de dichos canales habian dado a la Real provision del nuestro Consejo, así en orden a la clase de ganados, como de terrenos, impidiendo los Guardas la entrada de cavallerias, y aun el ganado de la labor, y estendiedo la prohibicion a los terrenos de particular

REAL Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Noviembre de 1783), en la que se inserta la expedida en 28 de Febrero de este año, prohibiendo la introducion de ganados en los terrenos repartidos y regables con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra; y se hacen varias declaraciones de las penas en que incurren los que introdugeren en dichos terrenos ganado cavallar, mular, asnal y de cerda, en la forma que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

42 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el nuestro Gobernador, Capitan general del Reino de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente y Oidores de ella, a los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y demas Justicias, Ministros y personas del mismo Reyno a quienes corresponda en qualquier manera la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: Ya sabeis: Que deseado nuestra Real Persona precaber los daños y perjuicios que la introducion de Ganados causaba en los terrenos repartidos y regables con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra, expidió en veinte y ocho de Febrero de este año la Real Provision del tenor siguiente: =Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al nuestro Gobernador, Capitan general del Reino de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Zaragoza. Regente y Oidores de ella, a los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y demas Justicias, Ministros y personas del mismo Reino a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: SABED: Que en Real Orden de diez y seis de este mes comunicada al nuestro Consejo por el Conde de Floridablanca, se previene, que el Protector de ambos Canales Imperial y Real había representado a nuestra Real Persona que el terreno repartido de su Real orden por el Ayuntamiento de Zaragoza a mas de quatrocientos Vecinos unido a el que poseían ótros por haberlo cultivado el tiempo establecido, que una gran parte se regaba ya con las aguas del Canal Imperial, y el resto se disponia para ello, lo disfrutaban tres Vecinos Ganaderos de la misma Ciudad, que causaban muchos daños en lo ya plantado, y ahora proseguian en sus desordenes comiendo con sus ganados los nuevos sembrados y plantíos a pesar de las providencias gubernativas que había dado para contenerlos y evitarlos; que al tiempo que trataba con el Juez de ambos proyectos de un remedio mas pronto y eficaz, había llegado el atrevimiento de los Ganaderos hasta pedir en justicia el Auto de manutencion de su abuso, que llamaban posesion, para eludir sus providencias, cosa de mui mal egemplo y de perniciosas consequencias para los Labradores que disfrutaban de las piedades de nuestra Real Persona, y para el proyecto que había expendido muchos caudales en proporcionar este beneficio al público, sino se ocurría con una providencia pronta y efectiva que quitase de raiz el motivo de semejantes abusos: Y que desando nuestra Real Persona mantener a sus Pueblos en paz y justicia, y que no se pusiesen estorvos a la abundancia y felicidad que les procuraba por todos medios, había resuelto que el nuestro Consejo expidiese inmediateamente sus órdenes, para que con arreglo a las leyes e instrucciones, los Ganaderos de Zaragoza y demas Pueblos inmediatos a los terrenos que se regaban o habian de regarse en breve con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra, y se hallasen empanados, plantados o preparados para ello sacasen sus ganados, y no los bolviesen a introducir en ellos, bajo las multas y apercibimientos que les impondria el Consejo para en caso de contravencion: con advertencia de que si tuviesen algun motivo de queja deberían acudir a deducirla ante el Juez Conservador de dichos proyectos, que les administraría justicia, o al nuestro Consejo en los casos permitidos por

dicion los Jueces de este Pueblo, que los de otros en donde no hay semejantes Gremios, y se extraen los vinos, y demas frutos con una libertad prudente, y sin perjudicar a los particulares, ni al Estado?

72. Este es un ramo de policía, que corresponde a la Justicia ordinaria, y en el que necesariamente deben intervenir todos los que componen el Ayuntamiento de quien depende el Gobierno Político de los Pueblos. Aprobadas las Constituciones del Gremio, y especialmente los tres referidos capítulos VII, X y XIII, que son los principales, no se formará expediente alguno que no excite una competencia, entre este cuerpo, y la Justicia ordinaria. He aquí uno de los mayores inconvenientes para que no pueda establecerse ningun cuerpo de esta naturaleza sin que le preceda un riguroso examen. La causa potísima de no administrarse la Justicia con aquella exactitud que debiera, dice un célebre Jurisconsulto Frances, muy a nuestro propósito, es la multiplicacion de jurisdicciones sin necesidad²⁹. Efectivamente en el Consejo se están viendo todos los dias recursos de esta especie, que no hacen mas que dilatar los juicios, y muchas veces hacerlos ilusorios.

73. Con qualquier aspecto que se mire este establecimiento ofrece desde luego una idea poco conforme a las que ha manifestado el Gobierno para auxiliar el fomento de la Agricultura y del Comercio, y mucho menos a las que el mismo Gremio propone en algunos de sus escritos. No se leen otras expresiones mas comunes en sus alegatos, y representaciones, *que el beneficio del Pueblo, y del Estado, es el objeto de su establecimiento: que sin él perecerán los Labradores pobres; y que la felicidad de Xeréz consiste en su subsistencia*. Aunque el Gremio fuera mas celoso del bien de su Patria que aquellos famosos Eros que enardecidos por el bien público, se hacían insensibles a sus mas íntimos intereses hasta olvidarse de sus propias familias, no pedirían con mayor libertad la aprobacion de sus Ordenanzas.

74. Si el Gremio en vez de buscar medios de arruinar a Aurie, y a sus consortes, de gastar inutilmente el tiempo, y el dinero en seguir un litigio tan perjudicial a él mismo como a sus contrarios, dejándose de llenar de voces vagas sus escritos, se hubiera dedicado a observar los efectos que producian sus estatutos, a reformar de buena fe aquellos que eran contrarios a las máximas inalterables del Comercio de Europa, y finalmente a promover a los Comerciantes, y Labradores en cuya felicidad estriva la de la nacion, se hubiera hecho sin duda acreedor a la augusta proteccion del Consejo.

75. Muy al principio de su formacion comenzó el Gremio a experimentar infinitos daños a que daban ocasion sus Constituciones: los Cosecheros pobres sintieron el gravamen intempestivo de dos reales por cada vota de vino que despachaban, los ricos la opresion injusta a que les iban sujetando, y todos la precisa subordinacion a un cuerpo que les destruía; pero esto mismo que debía servirle de norma para corregir los defectos que sucesivamente le hacía notar el tiempo, le empeñó mas y mas en sostenerlos con la tenacidad que se está viendo en el día: y si el Consejo no ocurre oportunamente al remedio de estos males tan graves, aboliendo este cuerpo, o derogando absolutamente los tres capítulos de sus estatutos sobre que el Fiscal ha reflexionado con particularidad en este escrito por ser los mas interesantes, perecerá infaliblemente el Comercio principal de Xeréz, su Agricultura, su industria, Xeréz mismo.

76. Este es el Juicio que ha formado el Fiscal; sin embargo, el Consejo haciendo de él el uso que le parezca resolverá lo que sea más util a este Pueblo, y al Estado. Madrid y Noviembre 20 de 1783.

D. Santiago Ignacio Espinosa.

²⁹ Mr. Cochin, *Tom. VI. Requete CXLIX. Question: Si le Gentil-homme qui fait convertir en eau-de-vie le vin de son crû, est sujet aux visites des commis, aux Aides etc.*

66. El sistema político del día es ensalzar los nobles que se dediquen al Comercio, o por lo menos mantenerles en aquel lustre y calidad que heredaron de sus mayores. El País que no piense así, y por sostener las preocupaciones en que hasta ahora ha vivido, se deje llevar de las voces, que esparce el vulgo ignorante contra sus verdaderos intereses, gemirá inconsolablemente gajo del yugo a que sus rivales, esto es, las naciones comerciantes les sujeten. Mas daño hacen a la humanidad, dice un Político moderno, hablando de la Francia²⁶, cierta clase de hombres que, o por ignorancia, o por malicia infaman nuestro Comercio, que si los Bárbaros del Norte, y del Septentrion estuvieran inundando ahora nuestras tierras. A buen seguro, que ni en Inglaterra, ni en Holanda se trataría ningun Comerciante con el baldon que los Diputados del Gremio tratan a Aurie, y a sus consortes. Estas naciones, que mas que otra alguna conocen que en el Comercio estriva la felicidad de qualquier Estado, honran a sus Comerciantes, y les proporcionan en sus elogios una gloria póstuma, correspondiente a los beneficios que han hecho a su Patria.

67. Si se hubiera de analizar este punto, en términos de dar una idea exacta de los gravissimos perjuicios a que exponen los Diputados del Gremio, ultrajando con voces injuriosas a estos Labradores comerciantes, se haría interminable este discurso. El Fiscal omite muchas reflexiones, dejandolas a la alta consideracion del Consejo. Es difícil apurar una materia con quien están encadenadas algunas de las principales que constituyen una gran parte de la política que gobierna a los Estados. Las almas débiles miran con indiferencia todo lo que es dar honor, y estimacion al Comercio. Las mismas, o semejantes expresiones a las que usan los Diputados del Gremio se oyen freqüentemente, aun entre aquellas personas que debiera distinguir lo frívolo de lo que es verdaderamente util.

68. Igual aprecio, con corta diferencia, quieren algunos que se haga de un miserable Tendero, que de un Comerciante poderoso: ¡qué delirio! Los Romanos quando apenas podían conocer las ventajas del Comercio, concedían el título de Ciudadano Romano al esclavo que en el término de seis años adelantase su trabajo hasta poder llenar los Almacenes que abastecían a Roma²⁷; al mismo tiempo que confundían a las Tenderas, o mugeres que bendían algunos géneros por menor, con las Esclavas, y con las Cómicas²⁸.

69. Todos estos errores que no tienen otro origen que la preocupacion y la ignorancia, si por desgracia hallan apoyo en quien los pueda sostener, son capaces por sí solos de causar estragos irreparables. Si al Gremio de Xeréz no se le cohartase la autoridad con que ha manifestado hacerse dueño absoluto del principal ramo de Comercio de su Pueblo: y por otra parte, se le permitiese que ultrajára impunemente a los mayores Cosecheros, y Negociantes que hay en él; esta Ciudad perdería todo el lustre que va adquiriendo con el Comercio, y sensiblemente se haría semejante a aquellos Pueblos cuya desolacion llora España.

70. Sin embargo, desentendiendose el Gremio de tantos, y tan graves perjuicios como causan sus estatutos, particularmente en estos tres capítulos, que son los mas repugnantes al Comercio, hablan con la mayor satisfaccion en favor de la utilidad de su existencia. Ponderan los excesos de estos extractores ricos, y quieren persuadir a una absoluta necesidad de la aprobacion de sus Ordenanzas, para poder prevenirlos, o castigarlos. Quando Xeréz fuera un Pueblo bárbaro, que cada uno viviese en él sin mas ley que la de su capricho, ni otra sujecion que a su propia voluntad, no podría el Gremio exagerar con mas fundamento el mérito de su pretension.

71. Conoce muy bien el Fiscal que la natural condicion del hombre ansiando continuamente por enriquecerse, no repara en entorpecer sus acciones, ni en buscar quantos medios le dicta su ambicion para conseguirlo, y que víctima perpetua de esta vil pasion, se arroja a infames y horrorosos delitos, faltando casi siempre a los mas sagrados vínculos de la humanidad. Bajo de este supuesto, no duda tampoco que siendo los Cosecheros, y Extractores de Xeréz de igual naturaleza que los demas hombres, puedan, (como dice el Gremio que lo hacen) adulterar los vinos, viciar los contratos, y perder a muchos infelices Cosecheros, valiendose de las ocasiones que les ofrecen sus urgentes y repetidas necesidades. Esto no admite contradiccion: asi lo entiende el Fiscal; pero quando sean efectivos todos estos excesos, ¿Xeréz no tiene Justicia que examine, y reprima la conducta de los que los cometen? ¿tienen por ventura menos juris-

²⁶ *Dixme de M. de Vaubam.*

²⁷ *Lex 5. ff. de Natur. liber.*

²⁸ *Ulpian. Suet. in Claud.*

60. No solo confunde el Gremio a estos Comerciantes con los Factores, o los tiene por tales, sino que los insulta, tratándoles de *rebendedores*, *regatones*, *logreros*, y de otros dictados semejantes, que demuestran la mala fe con que litigan contra ellos, y el poco aprecio que se debe hacer de las causas que exponen en favor de sus existencias. La implicación que dicen entre sí las voces de Factor, y Encomendero, con las de regaton, logrero, rebendedor, &c. es evidente: sin hacer una especial análisis, o crítica de ellas, a primera vista se advierte la repugnancia de poder ser un sugeto regaton, y Encomendero al mismo tiempo, respecto de cierto, y determinado ramo de Comercio. Encomendero, o Factor, como queda dicho, es el que gira los negocios en nombre de otro; y regaton, o rebendedor el que compra al forastero por mayor, para vender despues por menor.

61. El Fiscal no puede mirar con indiferencia este punto: influye mas de lo que parece en los intereses de un Pueblo comerciante como Xeréz. La preocupacion, que puede, y ha podido hasta aquí mucho mas, con los Españoles para no ser tan comerciantes como debieran, necesita poco para inspirar de nuevo aquellas ideas vanas, que lastimosamente han impedido el fomento del Comercio que el Gobierno a proporcionado a varios Pueblos en infinitas ocasiones. No hay Español, de qualquiera clase, o condicion que sea, que no se ofenda al oír vilipendiar aquella ocupacion, u oficio que le mantiene; y muchos quieren mas perecer, y consumirse en su miseria, que destinarse a un exercicio a quien tal vez la ignorancia desacredita. De nada sirve que el Gobierno se desvele en fomentar el Comercio, y la Agricultura, si los que deben sostener sus máximas ponen todo su esfuerzo en hacerlas odiosas. Nuestras leyes mas modernas facilitan el Comercio, y franquean liberalmente su proteccion a los Comerciantes²⁵; pero al mismo tiempo que nuestro Augusto Soberano, y su sábio Ministerio les distinguen por este medio, honrado a aquellos que sobresalen mas en promover la felicidad publica, sus mismos Conciudadanos, o embidiosos del bien de su Patria, o neciamente preocupados, los confunden con las gentes mas obscuras de la plebe.

63. Si Don Juan Aurie y consortes, en vez de haber empleado en sus Almacenados de vinos quatrocientos mil pesos para extraerlos a las Américas, y a varios Reynos estrangeros, hubieran puesto una pequeña tienda para despacharlos por menor dentro de Xeréz, no podían haber merecido mas bajo concepto a sus contrarios. Otro cuerpo mejor impresionado, y mas imparcial que lo que se manifiesta el Gremio de Vinateros, congratularía a su Pueblo por la prosperidad que le anunciaba el fomento, que insensiblemente recibía su Agricultura, y Comercio de mano de estos grandes Cosecheros y Negociantes, a quienes trata con tanto desprecio.

64. En los Países mas civilizados, los Comerciantes ricos son tenidos por los Dioses tutelares de la Patria. Ellos han sido siempre el asilo de la pobreza, y los que han socorrido las calamidades de los particulares, y del Estado. En Xeréz, no obstante la terrible oposicion del Gremio de Vinateros, los Cosecheros y Labradores pobres abandonarían sus campos, si estos extractores ricos no les aprontasen dinero para sus labores. Nadie tiene la proporcion que los Comerciantes para sufrir continuos desembolsos: a ellos solo se les pueden hacer soportables las malas ventas de algunos años, con la esperanza de recuperar sus pérdidas algun dia.

65. El Gremio mismo, por mas que se obstine en perseguir a Aurie, y a sus consortes, se verá precisado a confesar su error; pero será quando ya no tenga remedio: quando los Labradores, y Cosecheros pobres hayan llegado al colmo de su miseria, y los ricos a un estado de decadencia, que les imposibilite a socorrer a los demás, y aun acaso a subsistir ellos. Estas son las fatales conbinaciones del Gremio: no contento con haber oprimido a los Comerciantes, y Extractores de vino, reduciendo a una vergonzosa esclavitud la libertad que como natural se concede, o por mejor decir, no se quita a ningun otro Labrador, o Comerciante que quiere extraer los demás frutos de sus campos; sino que para arruinarles enteramente les quiere despojar tambien de otra joya mas preciosa que la libertad que solicitan, que es la estimacion que por sí tienen, y el Soberano les da, como comprehendidos en los privilegios y prerrogativas que ha expedido en favor del Comercio. Siempre huye el Gremio de calcular los perjuicios a que expone a Xeréz en quanto proyecta y hace.

²⁵ *Reales Cédulas de Ereccion de los Consulados de Barcelona, Cadiz, Valencia, Mallorca y otras; y en la de la concesion del libre Comercio.*

cimiento, que entre nosotros se aparte un punto de esta máxima política, ocasionará sin duda los perjuicios de que se acaba de hacer supuesto, como consecuencia infalible de la falta de libertad en el Comercio de los frutos, y de la decadencia de la Agricultura, efecto necesario de la opresion de esta libertad.

54. Es verdad que el Consejo, reformado, como queda expuesto, el capítulo X de las Ordenanzas, que ha dado margen a las reflexiones antecedentes, quiso precaber los daños que se pudieran originar de él, declarando, “que la prohibicion que se impone por este capítulo a los Cosecheros para no poder bajar del precio que señale la Diputacion en el vino que se extraiga fuera del Reyno, es, y debe entenderse bajo de un concepto general; pero que siempre, y quando haya justo motivo para conceder en particular dispensa a alguno, o a algunos Cosecheros, lo execute la Junta con conocimiento de causa, procediendo por un método breve y extrajudicial, para evitar gastos.” La rectitud del Consejo, en esta declaracion se deja conocer bastantemente; pero como ni por ella se quita la opresion de la tasa a que siempre quedan sujetos los Cosecheros, ni se cohartan de modo alguno las facultades y autoridad del Gremio, nada se remedia; antes bien a lo que entiende el Fiscal es un nuevo motivo de desavenencias y pleytos.

55. El Gremio, en virtud de esta declaracion, justamente, o por parcialidades, que uno y otro puede ser, dispensa a alguno para que venda sus vinos sin arreglo a la tasa, clamarán los demás, solicitarán lo mismo, todo será desazones, y el Consejo jamás se verá libre de recursos, ya justos, ya impertinentes y maliciosos, que unos y otros ocasionarán infaliblemente la pérdida de Xeréz.

56. El Gremio, en el estado actual, es un cuerpo odioso para los Cosecheros Comerciantes, y Labradores de aquel Pueblo; nada se hará sin contradiccion, y cada providencia suya se reclamará al Consejo. Los antecedentes, y el cúmulo de documentos presentados en el expediente, son otros tantos testimonios que obligan a hacer estos pronósticos fatales, aun quando la razon no los dictase.

57. El capítulo XIII puede contribuir tambien no poco a todos estos perjuicios, limitando mas y mas la libertad en este ramo de Comercio, y abriendo camino a innumerables disputas, que se suscitarán sobre su inteligencia. El Auto del Consejo, reformando este capítulo, permite sea libre a los vecinos de Xeréz tener Almacenados de vinos sin licencia de la Junta, pero con condicion precisa de que no hayan de ser al mismo tiempo Factores, Encomenderos, ni Progenetas. La significacion que tienen en sí estas voces, la confunden arbitraria, y maliciosamente los Diputados del Gremio, usando de ella contra Don Juan Aurie y consortes en términos poco decorosos. Factor, o Encomendero en su propio sentido, se llama a una persona que está destinada en algun parage para hacer las compras de géneros en nombre de otro. Esta especie de sugetos es a quienes el Consejo parece que prohíbe solamente los Almacenados; no a aquellos que propiamente son Comerciantes, como el Gremio ha interpretado con siniestra intencion.

58. Los grandes Comerciantes que tenemos en España, cargan sus embarcaciones de quantos géneros de extraccion proporciona la abundancia de nuestros frutos, como son trigo, aceyte, lana, y aun de vino, sin que tengan la menor contradiccion en sus compras. Don Juan Aurie y consortes Cosecheros, es cierto que extraen no solo sus vinos, sino otros muchos que almacenan; pero no en calidad de Factores, o Encomenderos, como dice el Gremio, sino en calidad de Comerciantes. La falsa inteligencia que los Diputados dan al Comercio que hacen estos sugetos, es uno de los errores mas groseros que cometen. Confundir las funciones de un Comerciante, con las de un Factor, es ignorar hasta el verdadero significado de las voces.

59. Si los Almacenados corrieran por cuenta, y riesgo de los Estrangeros, y si Don Juan Aurie y consortes dependieran de ellos, viviendo de sus encargos, y haciendo las compras con sus caudales, en este caso serían comprehendidos en la limitacion del Auto del Consejo; pero no siendo así, nada de quanto el Gremio expone contra ellos sobre este particular es digno de atencion. Que estos a quienes el Gremio llama Encomenderos tengan correspondencia con los Comerciantes, y Estrangeros: que hagan juntamente con ellos sus convinaciones, y cálculos; y finalmente, que se proporcionen mutuamente los medios de hacer la mejor, y mas cómoda extraccion de los vinos; todo esto no es otra cosa que saber comerciar. Sin esta comunicacion tan indispensable, los Cosecheros de Xeréz se quedarian con sus frutos, y los estrangeros irian a expender sus caudales a otros Puertos. Ningun Comerciante es tan necio, que antes de salir de su País a hacer sus compras, y a cargar sus barcos, no tenga una noticia exâctísima del estado y calidad de los frutos que ha de comprar, y asimismo del precio a que se los podrán vender.

gos de que nos hace relacion la historia, como efectos del uso demasiado del vino, ni tampoco a las continuas prohibiciones que los Códigos extranjeros mas sábios hacen de él; en leyendo con un poco de reflexion nuestras leyes de las Partidas, se conocerán los males, tanto morales y politicos, como fisicos, a que expone la abundancia de este fruto, siempre que no se haga de él un uso racional. Si el sabio Rey Don Alfonso hubiera escrito en estos tiempos, hubiera ampliado sin duda, los preceptos de sus leyes hasta conformarlas con el sistema del dia, y adaptarlas a la extension, y aumento que ha tomado este ramo de Agricultura.

49. Para la decision de estas materias, es preciso atender a todo. La libre extraccion del vino no expone a los terribles accidentes a que puede exponer la de granos, si el Gobierno no vela incesantemente sobre ella. La nacion jamás clamará por la abundancia del vino, ni la oprimirá lo subido de su precio, ni su escasez. "Los vinos de España, decia Don Gerónimo de Uztariz²³, pueden contribuir mucho a su riqueza: a los Españoles no les domina el vicio de la embriaguez; y por lo mismo pueden hacer Comercio grandísimo con los preciosos vinos de que abunda su terreno." La experiencia misma acredita esta verdad. El numeroso concurso de embarcaciones de Inglaterra, Suecia, Holanda, Amburgo, y de otros Países que extraen nuestros vinos, nos dejan un tesoro, que crecerá necesariamente al paso que se facilite la extraccion.

50. La libertad del Comercio es en el día el punto de vista de las naciones mas cultas: si España oprimiese a los Comerciantes quando en los demás Países solo piensan en promover quantos medios prudentes facilitan su tráfico, España sin duda perdería gran parte de su Comercio, o le arruinaría enteramente. Las Provincias del Norte, que son las que hacen mas gasto en el consumo de vinos se proveen no solo de los de España, sino tambien de los de Francia, Portugal, Italia, Rhin, Ungría, Mosella y otros parages: si los Comerciantes que vienen a extraer nuestros vinos, no hallan en España aquella libertad que en otros Países para sus contratos y compras, huirán de nuestros Puertos, y buscarán en los demás la comodidad que aquí no encuentran.

51. Este es uno de los mayores inconvenientes a que expone el Gremio con sus Ordenanzas. Los males que de aquí resultan a Xeréz, apenas se pueden numerar. La mayor parte de los vecinos de este Pueblo son, o Hacendados, o Labradores que comercian con sus frutos, o Jornaleros; estancado el comercio del vino, como necesariamente sucederá, si se quita la libertad en su venta, todas estas clases de gentes quedan destruídas. Como el Labrador, y el Hacendado dependen de los frutos que producen sus tierras y trabajo, quando estos no corresponden a sus dispendios, y a las ganancias que deben tener, desamparan el cultivo, y se ven (como sucede freqüentemente) llenos de aridez los campos que han estado mas florecientes.

52. Por otra parte, a la decadencia de la cultura de las tierras, y del Comercio, se sigue indispensablemente la falta de ocupacion, o de destino para aquella porcion de Peones, o Jornaleros, que debian dedicarse a uno, y otro exercicio. Esta falta es tanto mas sensible, quanto de ella resulta el hacerse de unos Ciudadanos útiles, un número infeliz de vagos, carga la mas pesada para qualquier Pueblo, y aun para el Estado. España se mantiene mas de sus frutos, que de su industria. Nuestra constitucion se distingue infinitamente de la de otras naciones, que en poquísimo, o en nada dependen de la Agricultura. Los Holandeses, y los Ingleses cuidan menos que en otros Países del cultivo de los campos, por atender con mas libertad al fomento de su industria. El caballero Petti, dice que del abandono de sus tierras, les provienen los tesoros que poseen²⁴; al contrario nosotros, el cultivo de las tierras le debemos mirar como el fundamento mas sólido de nuestra industria, y de nuestro Comercio, y como que en él afianzamos la seguridad de nuestras riquezas. La Agricultura entre nosotros debe ser el primero objeto de estos dos ramos. El mirarla con indiferencia, es exponernos a pérdidas irreparables. La tierra no manifiesta sus virtudes, ni reparte sus beneficios sino por medio de una cultura continuada.

53. Si bajo de este concepto, los Labradores merecen la proteccion del Gobierno, los Jornaleros, que cultivan sus campos, y contribuyen a sus fatigas, no son menos acreedores a ella, y a su cuidado. El número que estos componen en qualquiera poblacion, es sobradamente crecido para destruirla, si no se promueve la Agricultura en términos que todos puedan estar continuamente ocupados. Aquel estable-

²³ *Teor. Pract. cap. 92.*

²⁴ *En la obra citada: en los capítulos sobre la Holanda, y la Inglat.*

42. Cualquiera Tendero puede proporcionar con poca aritmética el precio a que ha de vender sus géneros, para que le quede una ganancia correspondiente a su trabajo, y al desembolso que haya hecho en la compra de ellos. No es así un Cosechero, y Comerciante de sobre mar, o por mayor: este gran Negociante tiene que formar muchos cálculos prudentes, hacer quenta con los riesgos de los transportes, convinar sus dispendios con el precio de sus géneros, compensar las ganancias de un año con las pérdidas de otro, y tal vez perder en muchas ocasiones para asegurar mejor sus utilidades y ventajas.

43. Cada Negociante de estos suele girar en su comercio de distinto modo que los demás; de suerte que aunque se intentase, sería imposible uniformar las ideas de todos. Los medios de que algunos se valen para afianzar sus ganancias, arruinarían infaliblemente a otros. El Caballero Guillermo Petti Ingles, es el primero que ha querido calcular la política del Comercio, por medio de las reflexiones que hace en su obra póstuma, intitulada la Aritmética Política, impresa en 1691. El cálculo que forma, fundado en el valor de las tierras, de los hombres y de la navegacion, es lo único de que se puede sacar algun fruto por la inteligencia de su proyecto, lo demás de su obra todo está lleno de falsas suposiciones, que hacen imposibles de reducir a práctica sus pensamientos. Es preciso convenir con el dictamen del político Vauban, que además de no conseguirse el fin, se atrasará infinitamente el Comercio siempre que se quieran fijar las ganancias que deben tener los Comerciantes²¹.

44. El Gremio de Vinateros de Xeréz ha pensado muy distintamente en la formacion de sus Ordenanzas, bajo de la falsa suposicion de un conocimiento exacto de los verdaderos intereses de los Comerciantes y Cosecheros de Vinos, esto es, de sus convinaciones, y de sus dispendios; ha creído facil fijar a su arbitrio el precio de los vinos, y hacer compatible esta tasa con la libertad porque claman los Cosecheros y Negociantes. El amor al pueblo, a los Labradores de cortos caudales, es, dice el Gremio, quien les ha movido a disponer los capitulos de sus Ordenanzas en los términos que los presentaron al Consejo, para evitar por este medio los muchos desórdenes que notaban en las compras y bentas de los vinos.

45. No hay máxima mas decantada ni mas universal que la que ordena que la salud del pueblo debe ser la suprema ley *Salus populi suprema lex esto*: pero ¿quántas veces han abusado de esta máxima los mismos que se han valido de ella? ¿En quántas han encontrado abrigo a su sombra la ignorancia, y la preocupacion? ¿Y en quántas finalmente se han servido de ella para los mayores atentados, y para violar la fe pública? El Gremio de Xeréz expone su celo en beneficio de los Labradores pobres, declama vigoroso contra la opresion en que dice les tienen los Hacendados y Comerciantes ricos: en vista de esto parece que debía concluir proponiendo al Consejo un medio pronto y eficaz de remediar tan excesivo mal; pero no es así: recorránse uno por uno todos los capítulos de sus Constituciones, y obsérvese cuidadosamente el estado de la Agricultura de Xeréz desde la erección del Gremio, y se verá evidentemente que la decadencia de ésta es un efecto necesario de la mala política de aquellos.

46. Fijar el precio en que deba venderse cada vota de vino, en un tiempo en que los géneros mas de primera necesidad tienen libre su extraccion, es estancar este ramo tan importante de Comercio: y fijarle precisamente en este pueblo quando en otros se puede extraer libremente, es auyentar de él a los Comerciantes extranjeros, impedir los progresos de su Agricultura, tan adelantada en otros, y en una palabra arruinarle.

47. ¿Que razon habrá para que se permita la libre extraccion del trigo, del aceyte, de la lana, &c. que no sea mas fuerte para la del vino? A la verdad, el Fiscal no la encuentra. De extraher libremente este fruto no se puede seguir perjuicio alguno: al contrario, la nacion abunda de él, y conviene por una razon de política el que se permita su extraccion con la mayor franqueza. No hay País mas feliz que aquel en que menos uso se hace del vino. Una de las razones por que los Españoles, si hemos de creer a los Historiadores antiguos, eran constantes, laboriosos, y llenos de virtudes morales, era por su mucha sobriedad: no se usaba entre ellos el vino sino por medicina, y para servir a los Sacrificios. Aun en tiempo de Séneca, como él mismo dice²², se oponía a la Religion, a la justicia, y a la fortaleza de los Españoles el embriagarse: era vilísimo, añade, no solo a los Jueces, y Magistrados, sino tambien a qualquiera particular.

48. No admite disputa que la abundancia de vino, si no se facilita su extraccion, puede ser causa de infinitos males políticos. No es necesario recurrir para convencimiento de esta verdad, ni a los estra-

²¹ *Testament Politique.*

²² *Lib. I. de Benefic.*

de quantos políticos han escrito de esta materia, y se hará un convencimiento claro de que todos aspiran a la moderacion de los impuestos en los géneros de exportacion.

34. En vista de esto no se podría menos de estrañar, que siendo este punto uno de los mas importantes, y del que jamás debe apartar la vista el Gobierno, se permitiese no obstante que un cuerpo verdaderamente perjudicial impusiese un gravamen que el Soberano mismo no impondría sin prevenir los daños a que daba ocasion. El Comercio, y por consiguiente la Agricultura sufren estos golpes: Xeréz ha experimentado mucha decadencia en uno y otro ramo despues de la ereccion del Gremio.

35. Nada hay que repugne mas a los Labradores y Comerciantes, que semejantes contribuciones. Todos ofrecen gustosos caudales para la conservacion del Estado, y pagan sin repugnancia las cargas que con este objeto se les imponen; pero al mismo tiempo resisten con razon, aquellas a que el capricho, o las ideas, e intereses particulares de algunas personas les quieren sujetar. Es muy justo que los que viven al abrigo de las leyes y trabajan sus campos, bajo de la seguridad que ellas les proporcionan, contribuyan a su subsistencia, y a la del Estado de quien son el alma; pero no lo es precisarles a contribuciones perjudiciales e intempestivas. Este es uno de los modos de oprimir la libertad del Comerciante, y a esto solo parece que aspira el Gremio de Xeréz, como se advierte en el discurso de sus Ordenanzas.

36. No contento con el gravamen del capítulo 7, sobre que se acaba de discurrir, impone otro mayor en el 10, que aun reformado como está por el Consejo, es sumamente violento a los Cosecheros y Comerciantes de Xeréz. Que la Diputacion, o el Gremio ponga el precio al vino, y que este precio no se pueda alterar, sino en algun otro caso en que el mismo Gremio lo tenga por conveniente, es esclavizar absolutamente a los Comerciantes y Cosecheros, y usurpar gran parte de las facultades que el derecho, y las leyes generales les conceden.

37. El Comercio necesita de libertad: sin ella será inútil la proteccion que se le franquee. Cada Labrador o Hacendado saca del seno de la tierra una porcion muy considerable de riquezas, si se le permite hacer un libre uso de sus frutos con arreglo a los cómputos que forma, y entonces al paso que multiplica sus intereses, beneficia respectivamente al Estado. Este es el sistema de toda nacion comerciante; pero el Gremio de Xeréz, lejos de subscribir a él, busca quantos medios le parecen proporcionados para destruirle.

38. No obstante, dice que no oprime al Comercio, que antes bien procura todos los medios de facilitarle; pero si se intentan uniformar los capítulos de sus Ordenanzas, con la franqueza que aquel necesita y pretende, resultará, que la libertad que supone el Gremio es tan quimérica como la que los Venecianos escriben en los hierros de sus prisiones, y sobre las puertas de sus cárceles. Los Cosecheros y Comerciantes de Xeréz claman por una libertad, no fantástica, sino real y efectiva.

39. Sabe muy bien el Fiscal que la voz libertad, que ha causado tantas disputas en la Religion, y tantos desórdenes en algunos Estados, suele entenderse igualmente mal, respecto del Comercio. La imposicion sobre algun género, la prohibicion de entrada, o de salida de otros, hace que muchas personas poco instruídas levanten la voz contra la opresion del Comercio: es necesario entender con discrecion y prudencia cuál debe ser esta libertad.

40. Así como la libertad en un Gobierno político no consiste en una absoluta facultad de poder hacer cada uno lo que le dicte su antojo, sino solo aquello que se conforma con las leyes, y de lo que no resulta daño alguno al bien general, del mismo modo la libertad en el Comercio no debe consistir en una imprudente licencia de girar los Negociantes a su arbitrio, de recibir, y extraer libremente toda suerte de mercaderías, sino solamente aquellas cuya entrada, o extraccion pueda proporcionar a cada uno la facultad de cambiar, o deshacerse de lo superfluo por aquello que les sea util conforme a la definicion del Comercio, adoptada por las leyes de la nacion.

41. Esta libertad prudente, sujeta a la razon, y a las leyes generales, es a la que aspiran los Cosecheros y Comerciantes de Vinos de Xeréz. La tasa a que el Gremio les quiere precisar, les es sumamente repugnante, en quanto la consideran imposible de una regulacion exacta. No hay duda que todo se puede reducir al cálculo, pues se estiende éste hasta las cosas puramente morales; pero para la perfeccion de esta aritmética política, es necesario mas que conocer el valor de los números, y sus propiedades. Hay cálculos muy fáciles, y que el entendimiento mas comun los comprehende; y los hay tambien de una meditacion muy fina, y muy profunda, accesible solo a aquellas personas de un entendimiento claro, y versadas en desembolver las infinitas convinaciones con que suelen mezclarse.

este capítulo se impone a los Cosecheros de Vino de Xeréz de un real de plata por cada vota de vino que ruede, y se despache en dicha Ciudad, es tanto mas digno de consideracion, quanto no hay cosa que mas perjudique al Comercio, y a la industria que esta especie de impuestos. El Fiscal en su anterior escrito hizo ver que los intereses particulares de los individuos del Gremio, y no la necesidad, o utilidad, habían sido el móvil de una imposicion que tan malos efectos había ya producido.

27. El imponer qualquier gravamen es uno de los derechos mas preciosos del Soberano, y que mas cuidado le merecen. Todo Gobierno político mira este asunto como uno de los mas importantes al Estado. En las repúblicas (exceptuando las de Venecia, y Génova) no se permite impuesto alguno, particularmente de esta naturaleza, que no sea a comun consentimiento de la nacion: estas son las mayores ventajas de que se glorian los pueblos republicados, y de las que tambien disfrutaban los Ingleses¹⁸.

28. Los Estados que aspiran a hacer floreciente su Comercio, su principal objeto consiste en la moderacion de los impuestos, arreglándolos siempre a un prudente cómputo. Qualquiera imposicion con que se grave sin necesidad alguno de los ramos del Comercio, con especialidad del activo, causa una conmocion extraordinaria en los ánimos de los principales interesados, y les hace desmayar en el fomento que de lo contrario darían a su industria, y tráfico.

29. Las Provincias unidas, dice un Político bien acreditado¹⁹, forman una república poderosa y brillante: jamás se ha oído levantar allí la voz contra ninguna especie de impuestos: es verdad que el Comercio, y la libertad de él, que son la basa de la constitucion Olandesa, mantienen al simple Ciudadano en una situacion cómoda y feliz. En el Comercio particularmente activo procuran no oprimir al negociante, creyendo ser este el único medio de facilitar sus ventajas. Efectivamente quanto mayores sean los gravámenes que se impongan a los frutos de extraccion, tanto mas difícil se hará ésta: perecerán en tal caso los Cosecheros de ellos; y el Estado padecerá un daño irreparable.

30. El Gremio de Vinateros de Xeréz, o demasiadamente preocupado de sus ideas e intereses particulares, o poco instruído en las máximas, o principios generales de un buen sistema de Comercio, lejos de promoverle en el ramo de Vinos, objeto de su establecimiento, parece que se propuso con el referido capítulo séptimo de sus Ordenanzas, quando no destruirle enteramente, a lo menos dar ocasion a su decadencia. La citada imposicion de los dos reales en cada vota de vino que se despache en Xeréz, produce mayor mal que el que se ha pensado. La suma total de esta contribucion es sobradamente quantiosa para hacer subir el precio del vino; y este aumento (aun siendo menor) perjudicaría demasiado a los Cosecheros para permitir que se verifique.

31. Qualquier gravamen en los géneros de exportacion atrasa infinitamente el Comercio. Si se carga sobre el mismo género, el Estrangero reusa su compra; y sinó arruina al Cosechero, porque las ganancias no corresponde a su trabajo. Todo género de extraccion que no consiste en aquellas primeras materias necesarias para la precisa subsistencia, o para el trabajo de las manufacturas, y si en otras, o en el sobrante de estas mismas, si se grava con imposiciones excesivas e irregulares, causa un daño irreparable al Comercio y al Estado.

32. El grande acto de navegacion de los Ingleses, a quien debieron sus mayores progresos en la Marina y el Comercio desde el tiempo de Cromwel, en que comenzó, hasta los principios del reynado de Carlos II, en que finalizó, miró este punto en algunos de sus principales artículos, como parte esencial de sus máximas políticas, y de su constitucion.

33. Los que han estudiado los intereses políticos de la Europa despues que se hizo comerciante, esto es, despues del descubrimiento del nuevo mundo, saben muy bien que los artículos del citado acto de los Ingleses se establecieron no solo para fomentar esta nacion, aunque este fue su objeto principal, sino tambien para interrumpir los rápidos progresos de los Olandeses, que se iban haciendo dueños absolutos del Comercio universal; siendo los artículos relativos a los varios puntos en que trata del beneficio que resulta al Estado de la moderacion de los impuestos en las manufacturas, o géneros de exportacion, los que mas contribuyeron a lograr el objeto de su establecimiento²⁰. Veanse además todos los reglamentos y ordenanzas de Comercio de las demás naciones, medítese un poco sobre las reflexiones

¹⁸ *Testament Politique du Marechal d'Belle-Isle.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Mr. Melon. *Essai politique sur le Commerce, art. X.*

o perjudiciales; piensa muy distintamente: a lo que sí los dirige, es a llamar la atención de este supremo Tribunal, para que procediendo con aquella prudente precaución que le es propia, ocurra a los males que puede ocasionar un cuerpo como el Gremio de Vinateros de Xeréz, cuyas Ordenanzas, y los progresos que hasta el día ha hecho, prometen bien poco en beneficio de este Pueblo, y del Estado.

18. Es necesario una meditación continua, y una reflexión muy prolija, dice un erudito Frances, para permitir en un Estado político cierta clase de asambleas que se proponen al Gobierno con un aspecto de conveniencia, y luego sirven solo para destruir sus máximas, y alterar lo mas sagrado de sus leyes¹⁶. D. Bernardo Ward, hablando en general de varios cuerpos establecidos sobre el mismo sistema que el Gremio de Xeréz, los reprueba, y considera capaces de causar un gravísimo daño, y menoscabo a la Agricultura, al Comercio, y a la industria¹⁷. No todos los cuerpos son dignos de la protección que se les dispensa.

19. No se puede dudar que aquellos cuerpos que tienen por objeto el establecimiento mas facil de todo buen orden de policía: que sirven para el fomento de las artes, y de la industria; y que proporcionan a costa de sus caudales y fatigas la felicidad de los pueblos, y de sus moradores, son indispensables en qualquier Estado político. Si fueran de esta naturaleza muchos cuerpos, cuyos establecimientos se suelen solicitar con el mayor teson, tendría que dudar bien poco el Gobierno en franquearles su patrocinio; pero por desgracia, la mayor parte de ellos aspira mas que al bien de la nacion, a su destruccion y ruina.

20. Aun quando a primera vista parezcan conformes a la razon y a la utilidad pública las Ordenanzas que se forman, siempre que se trata de la ereccion de alguno de semejantes cuerpos; con todo, si se examinan escrupulosamente estas Ordenanzas, y se cotejan con las leyes que generalmente obligan a todo Ciudadano, y con la libertad que conceden a cada uno de ellos, se dejarán ver bien pronto los inconvenientes que traen consigo.

21. No solo padecen los particulares, y el comun del Estado por la autoridad de algunos de estos cuerpos, sino el Soberano mismo. Imbuídos de ciertos privilegios, maliciosamente interpretados, y concedidos acaso con poca precaucion, se abrogan facultades que no tiene, con absoluto desprecio de las demás leyes y decretos reales, a los que dificilmente confiesan estar sujetos.

22. Los que son relativos al Comercio, como es el Gremio de Vinateros de Xeréz, asunto del dia, necesitan respectivamente igual examen que qualesquiera otros. Todo cuerpo de Comercio es sin duda acreedor a la real protección siempre que uniforme sus ideas con las del Soberano, y el Gobierno, cuyo objeto es promover este ramo tan interesante; pero si, por el contrario, solicita el que se le autorice con privilegios exorbitantes, y exclusivos como dicho Gremio, se hace odioso, y poco recomendables sus Estatutos, u Ordenanzas, a cuya aprobacion aspira.

23. El Comercio necesita de cierta libertad, sin la qual no puede subsistir. Un Cosechero negociante, quando trata de vender sus frutos, quiere gobernarse con arreglo a sus propias especulaciones, y a su industria: y por consiguiente aborrece depender de otro en sus operaciones, y en sus cálculos.

24. Nada oprime tanto a qualquiera especie de Comerciantes como que se les coharten aquellas facultades que el derecho natural, y las demás leyes generales de su respectiva nacion les conceden. En España tenemos leyes que arreglan el Comercio, y prescriben exactamente el orden que se debe guardar en todos los puntos relativos a él: añadir otras sin especial necesidad, y acaso perjudiciales, autorizando para que cele sobre su observancia un cuerpo particular, es dar ocasion a que se destruya aquello mismo de cuyo fomento se trata.

25. El Fiscal discurriendo de nuevo por algunos de los capítulos de las Ordenanzas del Gremio de Vinateros de Xeréz que quedan subsistentes por la última providencia del Consejo, procurará hacer demostrables todas las proposiciones que deja expuestas en general, para persuadir con algun fundamento lo inútil de este cuerpo, y los menoscabos a que se expone el ramo de Comercio de Vinos de Xeréz, sujetando a los Cosecheros a que se gobiernen por las referidas Ordenanzas.

26. Uno de estos capítulos es el séptimo, y el primero que el Fiscal pidió en sus anteriores escritos que se aboliese, quando no hubiera lugar a la absoluta extincion del Gremio. El gravamen que por

¹⁶ *Testament Politique du Marquis d'Louvois.*

¹⁷ *Proyecto Económico, part. I. cap. XI.*

para atender a otros negocios que a los de la guerra. Establécelos Numa con el fin de suavizar el genio feroz de los Romanos, y de mitigar su espíritu velicoso⁸. Succede a Numa Tullo Hostilio, y mas guerrero que Rómulo destruye todos aquellos establecimientos, que podían distraer a los Romanos de pelear, comprendiendo entre ellos los cuerpos que había formado su antecesor⁹. Sube al Trono Servio Tullio, y lo restituye¹⁰: toman en su reinado una autoridad tan grande, que haciéndose despues sospechosa a Tarquino el Sobervio, los suprime por medio de un edicto público¹¹.

12. Hecha república Roma, se trató en ella varias veces de formar de nuevo los cuerpos que Tarquino había extinguido; pero se contuvo, escarmentada sin duda, de los perjuicios que por ellos había experimentado. Con todo, los restablecieron los Decemviros¹² a pesar del dictámen de muchos sabios que se opusieron; pero a poco tiempo, irritado justamente el Senado de sus excesos, se vió en la precision de suprimirlos con el mayor rigor¹³. Si volvieron, no obstante, a erigirse muchos con la autoridad de P. Clodio¹⁴, bien a su costa volvió tambien Roma a sufrir la Catástrofe mas lastimosa: se abrogaron infinitos derechos, y privilegios que por ningun título les correspondían: avasallaron de nuevo a los Ciudadanos Romanos, y llegó a tal extremo su osadía, que quisieron hacer prevalecer sus estatutos a las suprema leyes del Senado. Si Cesar, y Augusto, a quienes no pudo ocultarse la miserable constitucion de su pueblo no hubieran precavido estos males, aboliendo en sus respectivos tiempos tan perjudiciales cuerpos, Roma sin duda hubiera perecido. Solo permitieron aquellos de que no podía carecer la república¹⁵.

13. Esta continua alternativa de erecciones, y supresiones de toda clase de asambleas, aun de aquellas que establecieron los Romanos para fomento de ciertas artes, y de la Agricultura, y la oposicion declarada a ellas por algunos de sus Reyes, y por el Senado, fundada casi siempre en principios generales bastantemente sólidos, precisan a una gran parte de los políticos modernos a mirar esta materia con menos abstraccion que los antiguos, y a examinar con proligidad todos los artículos relativos a ella, como agregados esenciales de los primeros intereses de una nacion culta.

14. Parecerá impertinente para tratar del establecimiento de un cuerpo particular en nuestra península, haber de recurrir a una antigüedad tan remota, y a unos países tan diferentes de ella en sus costumbres o usos, en sus climas, en sus leyes, y en otras muchas circunstancias; pero realmente no lo es, si se conviene, como es preciso, en que hay ciertas máximas generales, deducidas del fondo de la razon, que son comunes a todos los pueblos, y no deben caducar con el tiempo. La razon siempre es una misma.

15. Todas las Potencias de Europa tienen adoptadas muchas de las reglas con que se gobernaron los Romanos. Examínese con algun cuidado sus respectivos Códigos, y se conocerá en diferentes partes todo el espíritu de aquellas. Las leyes de las doce Tablas particularmente han servido de modelo en muchas materias a los Legisladores modernos. Los Publicistas de estos dos últimos siglos, que han tratado con mas juicio de la utilidad y necesidad de los cuerpos políticos, y de los medios de establecerlos en los Estados, de suerte que los fomenten, y no los destruyan, como ha sucedido en no pocas ocasiones, reflexionan muy seriamente acerca de los que formaron los Romanos; y se valen de sus leyes para advertir a lo que expone un establecimiento de esta naturaleza, si se le franquea indiscretamente la proteccion suprema.

16. Se hace cargo el Fiscal, que el mayor número de estos cuerpos que tiranizaron a Roma, y dieron motivo a muchas de sus leyes, no eran de la clase que es el Gremio de Vinateros, objeto del día; pero tambien sabe que algunos de aquellos que se erigieron para la mejor subsistencia, y fomento de las artes, y de la Agricultura, contribuyeron respectivamente a la ruina de aquel Imperio; sin otra razon que la de no conformarse sus estatutos con el derecho comun a los demas Ciudadanos.

17. No pretende el Fiscal persuadir con estos supuestos a una oposicion absoluta a los diferentes cuerpos, o comunidades políticas que componen el Estado, ni menos el convencerlos a todos de inútiles,

⁸ Plutarch. in Numa, *Plint. Hist. cat. lib. 34. cap. 1.*

⁹ Heinecci, *exercit. 9. §. 8.*

¹⁰ Dionys. Halic. *ibid. lib. 4.*

¹¹ Aristot. *Polit. lib. 5. cap. 10.*

¹² *Leg. ult. D. de Colleg. Corp.*

¹³ Cicero pro domo. *cap. 28.*

¹⁴ Idem in Pisonem, *cap. IIII.*

¹⁵ Sueton Tul. *cap. 42. Id. Aug. cap. 22.*

6. El conocimiento práctico de ser estos dos ramos el constitutivo esencial de la felicidad de los pueblos, ha hecho adoptar aun algunas naciones, que no son de las mas cultas, quantos medios las han propuesto capaces de adelantarlos. España, que ocupada en sus conquistas ha vivido descuidada por espacio de algunos siglos en el examen de muchos de sus intereses políticos; desde el feliz instante en que logró tranquilizarse despues de las sangrientas guerras de sucesion, no parece que han tenido otro objeto sus augustos Soberanos, y su celoso Ministerio, que el de fomentar la Agricultura, el Comercio, y la industria. Su ánimo dispuesto siempre desde entonces a facilitar los medios de conducir estos ramos tan importantes del Estado a su mayor grado de perfeccion, ha franqueado liberalmente todos aquellos auxilios propios para poderlo conseguir. Los monopolios, las intrigas, y los intereses particulares, que han burlado las mas veces sus altísimas ideas, han interrumpido tambien gran parte de los efectos prodigiosos que podían prometerse a la sombra de la proteccion suprema que los animaba.

7. La falta de experiencia ha podido contribuir tambien bastante para no dirigir, como correspondía, muchos de estos pensamientos útiles. En el día, mas instruída la nacion, y desembarazada de ciertas preocupaciones a que desgraciadamente ha estado sujeta por tanto tiempo, no se halla en términos de confundir los intereses particulares con el bien del público: piensa en esta parte de muy distinto modo que hasta aquí ha pensado. No es muy difícil de notarse esta diferencia: cotégese la situacion de España desde el reynado del Emperador Carlos V, y mas particularmente desde el de Felipe III, hasta los últimos años del primer reynado del Señor Felipe V, y desde este tiempo a el estado que tiene al presente, y se conocerá con harta evidencia. Si no obstante esta metamorfosis de la nacion, los progresos de la Agricultura, del Comercio, y de la industria caminan a pasos demasadamente lentos, es además de las razones insinuadas, porque los males graves no pueden corregirse repentinamente; pues para esto sería necesario aplicar remedios violentos, mas perjudiciales acaso que el mismo daño que se procurase evitar.

8. El tiempo ha de ser quien concluya esta admirable obra; pero por sí solo nada puede: necesita del auxilio de un gobierno sabio y celoso para poder perfeccionarla. Al Consejo le toca una gran parte de este cuidado. Sus providencias dirigidas a arreglar el sistema económico político del Reyno, y a señalar por este medio las obligaciones recíprocas de los Ciudadanos, y la dependencia mutua de sus diversas funciones, deben asimismo procurar la destruccion total de sus males morales y físicos, del modo mas cierto, sencillo y útil, que exige la justicia y la beneficencia: esto es, previniendo con oportunidad las ocasiones de ellos, y su origen.

9. El Fiscal íntimamente persuadido de estos principios irrefragables, habiendo meditado seriamente sobre las resultas que puede tener el Gremio de Vinateros de Xeréz, le considera como uno de los males políticos que se deben precaver, caso que se permita su existencia conforme a la última reforma, y abolicion de algunos de sus estatutos; y aun quando ésta se amplíe mas, como un cuerpo poquísimos o nada útil: en cuyo supuesto no le contempla acreedor a la suprema proteccion del Consejo.

10. Siempre ha sido un problema muy contravertido entre los políticos, si son o no útiles a los Estados los cuerpos o comunidades. Los Legisladores antiguos creyeron que el modo mas facil de gobernar los pueblos era dividir en diferentes cuerpos los habitantes de que se componían. Los Athenienses permitieron toda especie de asambleas. Licurgo despues de haber hecho una Comunidad general de su república, la dividió en pequeños Colegios⁵. Los Latinos tenían cierta clase de Hermandades, que llamaban *Sodalitia*, con el fin de conservar una amistad recíproca, que les uniese, y contribuyera al mejor desempeño de sus respectivas obligaciones⁶. De estos exemplares, y de otros semejantes que ofrecen el pueblo Hebreo, y algunas otras naciones de la antigüedad, y de los efectos que produjo esta especie del Gobierno, deducen algunos políticos los fundamentos con que quieren sostener una infinidad de opiniones en favor del sistema popular; y concluyen persuadiendo a la necesidad, y utilidad de ciertos cuerpos, aun en los gobiernos Monárquicos.

11. Sin embargo de estos exemplares, los Romanos teniéndolos tan a la vista no se dejaron preocupar enteramente de las máximas de que estaban imbuídos los antiguos en esta parte. Propónese a Rómulo, que erija varios Cuerpos o Colegios, entre ellos algunos para fomento de ciertas artes, y de la Agricultura⁷, y lo resiste exponiendo la situacion de Roma, y que sus circunstancias no le daban lugar

⁵ *Legislation des Imperes: extrait de Bodin. tom. I. lib. I. chap. 16.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Dionys. Halic. Ant. Tom. lib. II.*

*DICTAMEN Fiscal (de Santiago Ignacio Espinosa) en las pretensiones que han introducido en el Consejo Don Juan Aurie, y otros consortes vecinos y Vinateros de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, contra los Diputados del Gremio de Vinatería de la misma Ciudad: sobre la Subsistencia, o extincion de dicho Gremio; continuacion, o abolicion de sus Ordenanzas, (Madrid, 20 de noviembre de 1783)*¹

41 N. I En un asunto en que se trata de una ramo tan principal del Comercio, y de la Agricultura, y en el que median los intereses mayores de uno de los pueblos mas florecientes de España, le parece al Fiscal muy conforme a las obligaciones indispensables de su Ministerio manifestar de nuevo, y con alguna mayor extension las razones en que anteriormente se ha fundado para exponer su dictamen en materia de tanta gravedad.

2. Con fecha de 20 de Junio de 1779 procuró hacer ver al Consejo el beneficio que recibiría la Ciudad de Xeréz, y el Estado si se extinguiese el Gremio de Vinatería establecido en ella; o quando no hubiese lugar a su total extincion, si se reformasen varios capítulos de sus Ordenanzas, como diametralmente opuestos a todo buen sistema de Comercio, y Agricultura. Efectivamente el Consejo estimó en parte su modo de pensar: abolió algunos capítulos, y moderó, o reformó otros, como resulta del Auto de Vista de 4 de Julio de 1780.

3. No hay duda que con esta providencia se corregirían muchos de los perjuicios a que estaba expuesto el comun de los Cosecheros de Xeréz, gobernado hasta ahora por un cuerpo cuyos estatutos precisaban a una violentísima sujeccion; pero no se remediarian enteramente los principales daños que sufre, a lo que entiende el Fiscal, sin una absoluta extincion del Gremio, o a los menos sin ampliar mas la reforma de los capítulos de sus Constituciones.

4. A dos objetos importantísimos hay que atender para la perfecta inteligencia del asunto de que se trata; al fomento de la Agricultura, y al del Comercio: uno y otro deben ocupar dignamente la atencion del Consejo, como que en ellos se afianzan con seguridad los bienes temporales del Estado. Sin la Agricultura jamás podrá subsistir por mucho tiempo una nacion por poderosa que parezca. Abandonó Licurgo la Agricultura a las manos de los Siervos, y de los Estrangeros, y sintió bien pronto Esparta el desprecio con que su Legislador había tratado a la alma de su verdadera subsistencia². Los Romanos no se hicieron dueños del Universo mientras que no fueron Labradores: y quando dejaron de serlo, fiando a los Esclavos el cultivo de las tierras, perdieron vilmente lo que con tanta gloria habían conquistado³. Algunas otras naciones que tambien se han descuidado en cultivar sus campos, mirando con indiferencia los tesoros que pródigamente ofrecen, su misma ruina les ha hecho abrir los ojos, y conocer su error. Nadie duda ya que la Agricultura influye inmediatamente sobre la prosperidad del Estado. La historia de todas las naciones, y tiempos, y las reflexiones que sacan de ella los políticos, acreditan bastantemente esta verdad, que no necesita de mas prueba para su convencimiento, que la experiencia misma.

5. No es menos importante el Comercio, ni menos conocida su utilidad. Nada hay mas necesario que él en un Estado, decía a Luis XIV su inmortal Ministro Juan Bautista Colbert⁴. Es el que le hace floreciente; y para verlo demostrado, añadía: Volvamos los ojos a dos poblaciones, una situada sobre las riberas del mar, o de una buen rio navegable, y otra sin estas proporciones, tierra adentro; aquélla insensiblemente se hará rica y abundante, al paso que ésta será siempre miserable y pobre. Los tesoros que poseen algunos de los dominios de Europa no los han extraído ciertamente de las entrañas de la tierra, el Comercio les ha franqueado minas mas abundantes. La Agricultura misma, que es mirada como la piedra angular de un Estado, y que constituye el cuerpo mas robusto y nerbioso de él, inutilizaría la mayor parte de sus fatigas sin el auxilio del Comercio. La extraccion de las producciones de la tierra, que proporciona el Comercio, fomenta a la Agricultura compensando las penosas tareas de los Labradores, y haciendo mas suave su trabajo.

¹ Vid. la Demostración jurídica y dictamen fiscal de Santiago Ignacio Espinosa, sobre el mismo objeto de junio de 1779, en el n.º 3 de este libro.

² *Legislation Politique des Empires extrait de Bodin. tom. II. chap. XI.*

³ *Encyclopedie Methodique. artic. Agriculture.*

⁴ *Testam. Polit.*

Naciones en el Archipiélago y Costas de Levante; que con este intento se ha mantenido y permanece en el día entre esta Corona y la del Rei de Marruecos una perfecta amistad, y por la misma causa, entre otras, dispuso S.M. que una de las conquistas que hiciesen las Armas Españolas durante la guerra que felizmente se ha terminado, fuese la de la Isla de Menorca para quitar a los Cosarios Berberiscos el abrigo de sus Puertos. Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante, estando expuestos todavía los amados Vasallos de S.M. a la dura esclavitud de los Turcos, y viviendo con el desconsuelo de no poder mantener si muchos riesgos e inquietudes los Santos Lugares en que tuvo su cuna nuestra Santa Religion, y en que todavía se conservan los monumentos mas preciosos de ella; resolvió S.M. se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los Dominios Turcos la Paz de que esta Monarquía había carecido por espacio de tantos años; y con efecto, a honra y gloria de Dios nuestro Señor y para bien y reposo de la Christiandad, venciendo las dificultades que se presentaron en el curso de esta negociacion, se firmó el día catorce de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos con el Gran Visir, en virtud de sus respectivos Plenos-poderes, un Tratado de Paz y Comercio entre las dos Potencias, el qual se ratificó por S.M. en veinte y quatro de Diciembre del propio año, y por la Puerta Otomana en veinte y quatro de Abril del presente, cangeándose en el mismo las dos Ratificaciones, habiéndose aprovechado el tiempo que ha mediado desde el día en que se ajustó la Paz hasta ahora en tratar de varios puntos favorables a los Santos Lugares, a los Católicos existentes en los Dominios Otomanos y al ejercicio y propagacion de la Fe Católica en ellos, y que por fin ha llegado en este mes a esta Corte la Ratificacion de la Puerta: y en consecuencia de todo se halla S.M. en paz, y lo están todos sus Súbditos, Vasallos y Dominios con el Imperio Otomano; y por medio de esta paz, union y amistad S.M. y el Gran Señor, sus Herederos y Succesores, Reinos, Súbditos y Vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado: y se manda de parte de S.M. a todos sus Súbditos y Vasallos que de aquí adelante cumplan y observen la dicha Paz inviolablemente sin contradiccion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision o gracia". Y en execucion de la Orden antecedente salimos de la Posada de dicho Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino del Consejo, yendo trompetas y atabales, siguiendo gran número de Alguaciles de la Casa y Corte de S.M. nosotros los infrascritos su Secretario y Escribano de Cámara, los Reyes de Armas y Alcaldes que quedan expresados, en cuya forma se fué a la Plazuela del Real Palacio, y frente del balcon de S.M. estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los citados Alcaldes, Reyes de Armas y nosotros, y, estando en él, entregué yo D. Pedro Escolano de Arrieta al Rei de Armas D. Ramon Zazo y Ortega el papel que recibí de mano de Su Ilma. cuya copia es la que queda incorporada: y, habiéndole tomado, le leyó y publicó en altas e inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de la publicacion trompetas y atabales, desde cuyo sitio se pasó a la intermediacion de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena, y se hizo otra publicacion; y tambien se executó ótra en la propia forma en la Puerta de Gualadaxara donde está el tráfico y comercio en otros tablados alfombrados, y todos tres con sus doseles y retratos de S.M. A todo lo qual concurrió gran número de gente, de que certificamos, y lo firmamos, para que así conste, en Madrid a catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= D. Pedro Escolano de Arrieta.= D. Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Certificacion de donde se sacó, que original por ahora queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de él. Y para que conste donde convenga lo firmo en Madrid a catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

ARTÍCULO XXI

A ninguna Nave que esté pronta a partir se detendrá por litigio, o controversia que se suscite; antes bien se determinará y decidirá sin dilacion por medio del Cónsul. Ni estarán sujetos los Súbditos de S.M.C. sean solteros o casados, a pagar el tributo de Jarach⁵, ni ótro alguno. Tampoco se molestará a ninguno de los Súbditos de S.M.C. que viva regularmente, por algun lance de muerte o herida que ocurra, a ménos que, segun las leyes, venga a probarse que es reo de aquel delito.

Finalmente se practicará con los Súbditos de S.M.C. en todos los casos expresos, o no expresos, en el presente Tratado, todo lo que se practica a favor de las otras Potencias amigas: y si se juzgase a propósito por ambas partes contrayentes añadir a estos Artículos establecidos ótros que estimasen útiles y necesarios, podrán proponerlos y tratarlos; y, puestos en órden, añadirlos al fin del presente Tratado.

CONCLUSION

El presente Tratado se ratificará en el término de ocho meses, o antes si pudiere ser, y hasta entónces no se pretenderá indemnizacion de Presas que los Súbditos de ambas Potencias hubiesen hecho únos de ótros.

Y por fin no rehusará S.M.C. pasar oficios amistosos para evitar el corso de los Malteses, Romanos y Genoveses en el Archipiélago, avisando a la Sublime Puerta sus resultas.

En Constantinopla a 14 de Septiembre de 1782.

D. Juan de Bouligny,
Plenipotenciario de S.M.C.
(L.S.)

El Haggi Seid Mubamed.
Gran Visir
(L.S.)

CERTIFICACION DE LA PUBLICACION DE LA PAZ
hecha en Madrid a 14 de Noviembre de 1783

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, y D. Bartolomé Muñoz de Torres, tambien Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor, del mismo Consejo: Certificamos que habiéndose juntado como a las dos de la tarde del día de hoi en la Posada del Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del Consejo, los Licenciados D. Mariano Colon de Larreátegui, Caballero de la Real distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, D. Luis Alvarez de Mendieta, D. Joseph Antonio de Búrgos, D. Juan Mariño de la Barrera, D. Francisco Perez Mesía y D. Ramon de Hevia y Miranda, todos Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., D. Ramon Zazo y Ortega, D. Julian Joseph Brochero, D. Gabriel Ortiz y D. Juan Felix Rújula, Reyes de Armas, y nosotros los dichos D. Pedro Escolano de Arrieta y D. Bartolomé Muñoz de Torres, entregó su Ilma. a mi D. Pedro Escolano de Arrieta un papel rubricado de su mano en que se contiene la Orden de S.M. para la publicacion del Tratado de Paz y Comercio entre esta Corona y el Imperio Otomano, para que le diese al referido D. Ramon Zazo y Ortega, y le leyese al Público, cuyo tenor dice así: "Oid, oid, oid como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber a todos que el deseo que ha tenido siempre S.M. de procurar a sus amados Vasallos todas las felicidades, ventajas y conveniencias posibles le hicieron mirar como importantes y necesarias a la seguridad de sus personas en los Países de la dominacion Mahometana, al exercicio y propagacion de la Religion Católica en ellos, y a la extension del Comercio, la libre Navegacion del Mediterráneo y la facilidad de traficar, como otras

⁵ *Jarach*. Tributo anual que pagan todos los Súbditos del Sultan llamados Rayas, que no profesan la Lei de Mahoma.

ARTÍCULO XVI

No permitirá S.M.C. que las Naves del Imperio Otomano que se hallaren a la vista de las Costas Españolas sean perseguidas ni molestadas; ni las Naves del Imperio Otomano molestarán a igual distancia a las Naves de los Amigos de S.M.C. De este Artículo se dará parte a los Amigos de S.M.C., y si declarasen estar conformes, se avisará a la Sublime Puerta para su gobierno.

ARTÍCULO XVII

Se mandará y darán órdenes rigurosas para que ningun Súbdito de la Sublime Puerta Otomana, especialmente los Dulciñotas, y los que están en Albania haciendo el corso, ni otra gente semejante, cometa hostilidad alguna contra las Naves y Barcos Españoles, y para que quando lleguen estos Buques a sus costas sean recibidos amistosamente, prestándoles la ayuda que se acostumbra a las Naves y Barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será lícito el tráfico con los Habitantes y Estados de S.M.C. con libertad de ir y venir, y comerciar en los términos regulares, segun se previene en este Tratado: y si alguno contraviniese a lo que en él se estipula, será castigado, y se dispondrá que se resarzan todos los daños y perjuicios que causare en la conformidad y segun se concede a las otras Naciones amigas; pudiendo tambien los Buques de ambas Potencias, sin faltar a estas Capitulaciones, rechazar con la fuerza y castigar qualquier insulto que mutuamente cometieren. La Sublime Puerta Otomana participará a las Regencias Berberiscas de Argel, Túnez y Trípoli la presente Paz felizmente concluida entre la Corte de España y la Sublime Puerta; y como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte, si la hiciesen separadamente con la citada Corte la Sublime Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará, acreditándolo desde luego con recomendar a las Regencias eficazmente la amistad de la España, y con exhortarlas a la Paz por medio de tres Firmanes Imperiales, los quales se expedirán y entregarán al Ministro de S.M.C. siempre que los pida, úno para cada Regencia.

ARTÍCULO XVIII

No se permitirá en los respectivos Puertos, o Escalas de la Monarquía Española y del Imperio Otomano que ningun enemigo de la uno o de la otra Potencia arme Naves en guerra, ni tampoco que las que llegaren con bandera enemiga molesten a las respectivas Naves de ambas Potencias contrayentes, antes bien se las dará todo socorro, y no se permitirá que salga la Nave de guerra del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la Nave de ambas Partes; pero si por estratagema del enemigo llegase alguna Nave suya solapada, y molestase a las ótras sin poder ser socorridas, no se culpará de este atentado a la Potencia en cuyo Puerto hubiere sucedido. Tampoco será lícito a ningun Buque de una ni otra Potencia llevar patente o bandera enemiga; y si fuese apresado en ella, se ahorcará de una entena a su Comandante para escarmiento de los demas, teniéndose por de buena presa el Buque y su cargamento, y quedando la Tripulacion esclava del Apresador. Por el mismo principio ninguna de las Potencias contrayentes podrá conceder su patente o bandera sinó a sus propios Súbditos establecidos en sus Dominios.

ARTÍCULO XIX

Será lícito a los Ministros o Cónsules de S.M.C. exigir (como lo exigen los de la otras Potencias amigas) de qualquier Súbdito de su Soberano el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderías que pagan Aduana, y que vengan con bandera de su Nacion; y no se impedirá que las Naves de la misma carguen todo género de mercancías, excepto pólvora, armas, u ótro prohibido.

ARTÍCULO XX

En las compras y ventas de mercancías que hagan los Súbditos y protegidos de S.M.C. usarán de la misma especie de moneda que los Negociantes y protegidos de las otras Potencias amigas; no se les obligará a que hagan sus pagos en ótra distinta; y de la que introduxesen sólo pagarán el derecho acostumbrado.

ARTÍCULO X

Las Naves del Imperio Otomano serán recibidas en los Dominios de S.M.C. y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras Potencias amigas que llegan del Imperio, haciendo la quarentena ordinaria.

ARTÍCULO XI

Siempre que los Buques de guerra de S.M.C. se encuentren con los Buques de guerra de la Sublime Puerta Otomana, y, enarbolando su bandera, los saludasen en señal de amistad, corresponderán igualmente los de la Sublime Puerta. Asimismo los Navíos mercantes de ambas Potencias, poniendo cada uno su bandera, se tratarán amistosamente: y encontrándose los Navíos de guerra de una y otra Potencia con las Embarcaciones mercantes, se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia, y antes bien se ayudarán segun la urgencia. Si fuese necesario comunicarse, la Nave de guerra enviará su bote con dos personas, ademas de los Marineros necesarios, las quales despues de exâminar la patente y pasaporte, y hallarlos válidos, se deberán volver sin dilacion a bordo. Para que se puedan reconocer las banderas y patentes de las Naves se deberá exhibir por ambas partes una copia sellada de la patente y figura de la bandera.

ARTÍCULO XII

Si algun Súbdito o Dependiente de S.M.C. pasase a la Religion Mahometana, y en presencia de alguno de los Cónsules o Dragomanes declarase ser Mahometano, no por eso se libertará de pagar sus deudas, y si ademas de sus propias mercancías se le probase tener algunas pertenencias a ótros, deberán entregarse al Ministro o Consul de S.M.C., para que éstos las restituyan después a sus Dueños.

ARTÍCULO XIII

A los Negociantes, Súbditos y protegidos de S.M.C. que se encontrasen en los Buques Cosarios enemigos de la Sublime Puerta, pero que no estuviesen matriculados con ellos para cometer hostilidades, no se molestará ni causará perjuicio alguno en sus personas ni en sus bienes. Qualquiera Nave que con bandera y pasaporte de S.M.C. fuese apresada por Cosarios del Imperio Otomano, se restituirá inmediatamente, dexando libres a los Mercaderes, Súbditos y protegidos de S.M.C. como los efectos que llevase a su bordo: y si la Nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias, en corroboracion de la amistad establecida, y en el grado posible, se deberá procurar por ambas recuperarla y restituirla a su Dueño.

ARTÍCULO XIV

Los Esclavos de una y otra parte que se hallaren en los respectivos Dominios de S.M.C. y de la Puerta Otomana serán cangeados, o rescatados a sumas moderadas por los respectivos Comisionados que se nombrarán a este efecto, y en el ínterin que se cangéen, o rescaten, se providenciará por ambas partes que los Propietarios los traten con humanidad y caridad.

ARTÍCULO XV

Si alguno de los Súbditos de S.M.C. fuese aprehendido en contrabando, no podrá ser castigado, baxo pretexto alguno, sinó de la misma manera en que se castiga a los Súbditos de las otras Potencias amigas. Los Negociantes y Mercaderes Súbditos de S.M.C. se podrán valer de las personas que gusten, de qualquiera Religion que sean, para Corredores en sus negociaciones de cambios, o mercancías, sin que nadie pretenda ni pueda estorbarlo, y quien lo intentase será castigado severamente. Las Naves Españolas que pasen a las Escalas, Puertos, Dardaneles &c. del Imperio Otomano no estarán sujetas a otro registro o visita que a la que lo están las de las Potencias amigas.

pertenezcan segun el testamento del difunto: y si éste hubiese muerto ab-intestato, se entregarán tambien al Ministro, o Cónsul de S.M.C. o a algun Socio del difunto que residiese en el mismo parage; y en su defecto, deberá el Juez del Pueblo vulgarmente llamado Cadí, hacer el inventario de los efectos y bienes que quedaren y depositarlos en parage seguro para conservarlos y entregarlos íntegramente a la persona que mandase el Ministro de S.M.C. sin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama Resmichismet³: y lo mismo se practicará en los Dominios de S.M.C. a favor de los Súbditos y Mercantes del Imperio Otomano.

ARTÍCULO V

No podrá ventilarse, ni sentenciarse en ningun Pueblo de las Provincias Otomanas causa alguna en que sean demandados los Cónsules, o Intérpretes de S.M.C. si excediese de la suma de quatro mil aspros⁴, y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la Sublime Puerta. En el caso que los Comerciantes y Vasallos de la Sublime Puerta moviesen algun pleito a los Comerciantes, u otros Vasallos de S.M.C. o a los que se hallaren baxo su proteccion por venta, compra, o negociacion de mercancías, o por otra qualquiera causa, no podrá sentenciarle el Juez del Pueblo, ni admitir la demanda, si no se hallase presente algun Dragoman de los últimos, ni tampoco los molestará sinó quando la deuda, ó fianzas sobre que fueren demandados estuviesen bien probadas. Originándose altercacion entre los Comerciantes Vasallos de S.M.C. se exáminará y terminará por sus Cónsules e Intérpretes segun sus propias Leyes y Constituciones; y se procederá de la misma suerte con los Súbditos y Mercantes del Imperio Otomano que se hallaren en los Dominios de S.M.C.

ARTÍCULO VI

Los Gobernadores y demas Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar a Súbdito alguno de S.M.C. ni molestarle sin razon: y sin algun Súbdito de S.M.C. fuese preso, a la primera instancia de su Ministro, o Cónsules, les será entregado para que dispongan su castigo segun lo mereciere.

ARTÍCULO VII

Será lícito a la Sublime Puerta Otomana, para la tranquilidad y seguridad de sus Súbditos y Mercantes, establecer en los Dominios de S.M.C. un Procurador, vulgarmente llamado Shegbender, que resida en la Ciudad de Alicante; y los mencionados Súbditos de la Sublime Puerta serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S.M.C. en el Imperio Otomano.

ARTÍCULO VIII

Los Náuticos y demas gente experta en el arte de navegar de ambas Partes deberán dar auxilio a las Naves que naufragasen en los Puertos, o Costas de ambas Potencias contrayentes; y todas las Naves, mercancías y qualquiera otra cosa que se libertare del naufragio se entregarán a disposicion del Cónsul mas inmediato para que pueda dar cuenta al propietario.

ARTÍCULO IX

No podrá violentarse a las Naves de las dos Potencias al transporte de tropas, artillería, o qualquiera otro servicio.

³ *Resmi-chismet*. Lei, o Decreto Real de particion de bienes.

⁴ *Aspro*. Moneda de plata que vale diez maravedis.

Artículos de Paz y Comercio ajustados con la Puerta Otomana. En Constantinopla a 14 de Septiembre de 1782. Por el Ministro Plenipotenciario de S.M. El Sr. D. Juan de Bouligny y el de la misma Puerta el Haggi Seid Mubamed Baxá, Gran Visir, en virtud de los Plenos-poderes que se comunicaron y cangearon recíprocamente: Cuyos Artículos fueron ratificados por el Rei Nuestro Señor en 24 de Diciembre de 1782, y por la Puerta en 24 de Abril de 1783. Y sus Ratificaciones cangeadas en Constantinopla el mismo dia 24 de Abril, habiendo llegado a Madrid la de la Puerta en Noviembre del propio año.

EN EL NOMBRE DE DIOS, &C

ARTÍCULO PRIMERO

40 Entre la Monarquía de España y el Imperio Otomano queda, mediante la voluntad de Dios, establecida la Paz desde el día en que llegare la Ratificación, en la forma y norma que la gozan las otras Potencias amigas; de modo que entre las Provincias y Estados de Tierra-Firme situados en qualquier parte de España, las Islas adyacentes, los Castillos &c., como tambien todos los Súbditos, Dominios y Provincias que posee esta Monarquía, y con el tiempo pudiere adquirir y unirlos a ella, y entre los Súbditos habitadores de los Dominios y Provincias, Tierras e Islas sujetas al Imperio Otomano, se guardará esta Paz por mar y por tierra, será lícito el comercio recíproco, traficando con la misma libertad y del propio modo que comercian y trafican todas las otras Potencias amigas, comprando y vendiendo sus mercancías, reparando sus Naves de los daños que hubieren recibido por las borrascas, o por qualquiera otro accidente, y comprando lo que necesiten para su reparo y sustento.

ARTÍCULO II

Las Naves y Súbditos de S.M.C. pagarán en todos los Puertos y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos y géneros que desembarcaren y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas: y recíprocamente los Súbditos y Naves de la Sublime Puerta Otomana pagarán en los Dominios de S.M.C. los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

ARTÍCULO III

Podrá S.M.C. por medio de su Ministro que resida en Constantinopla establecer Cónsules en todos los Puertos y Lugares marítimos del Dominio Otomano donde convengan, y mudarlos estableciendo ótros en su lugar. Se concederán a dicho Ministro, segun su carácter, todos los Firmantes¹ y Barates², y a los Cónsules, Intérpretes y Dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros, Cónsules, Intérpretes y Criados de las otras Potencias amigas.

ARTÍCULO IV

En el ejercicio de la Religión, y en la peregrinacion de Jerusalem y otros Lugares serán tratados los Súbditos de S.M.C. del mismo modo que los de las Potencias amigas; en ningun parage del Imperio Otomano en que llegue a morir un Negociante u otro Súbdito de S.M.C. o qualquiera otra persona que esté baxo su proteccion, estarán sus bienes sujetos al Fisco; ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño podrá apropiárselos, ni inxerirse en ellos, sinó que deberán ponerse a disposicion del Ministro de S.M.C. o de los Cónsules, que cuidarán de pasarlos a poder de las personas a quienes

¹ *Firman* o *Ferman*. Decreto, Despacho o Mandamiento del Sultan.

² *Barar*. Decreto que el Sultan franquea a los Ministros extrangeros mediante el qual se substrahe en cierto modo del dominio del mismo Sultan qualquiera Súbdito, y goza miéntras vive de la proteccion de aquel Ministro extrangero que se la concede.

VII

Para que no se coarte por emulacion a los Autores el justo permiso de las Obras útiles que intentaren publicar, y que tampoco en ellas se permitan sátiras personales, ni opiniones perjudiciales a las regalías, el Consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego Censores de las respectivas facultades y ciencias a cuya censura se remitan, para que revéan con diligencia las obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir, procurando tambien en éstas dichos Censores exâminar, lo que ofenda las Regalías, y la Real jurisdiccion.

VIII

Siendo de Derecho Natural la audiencia de los Autores o de los que intenten reimprimir Obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan a los interesados, para que satisfagan o corrijan los defectos, que se advirtieren, ora sea en la materia o en el estilo, o en el sentido y pureza del language, quando la Obra que se intenta imprimir o reimprimir es traducida de otro Idioma.

IX

Si la Obra ha sido impresa o reimpressa en Castilla o Aragon con privilegio exclusivo, no permitirá el Consejo de Navarra su reimpresion en aquel Reino, en perjuicio del agraciado o de sus herederos, por no ser justo que en la permission que S.M. se ha servido otorgar en la citada Ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona, ceda en perjuicio de los Autores e Impresores de los demas Reinos de S.M.

X

Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto mantendrán los Fiscales de ambos Consejos una mutua correspondencia, haciéndola presente a sus respectivos Tribunales, los cuales preferirán el despacho de estos negocios, de modo que las partes ni las impresiones experimenten retardacion. Madrid a veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y tres.

Publicada en el mi Consejo la referida mi Real resolucion en dos de este mes, acordó su cumplimiento; y, para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual so mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada Instruccion, que vá inserta, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Miguel de Mendinueta.= Don Pedro de Taranco.= Don Tomas Bernard.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda observar la Instruccion inserta para el modo de introducir en las Provincias de Castilla y Aragon los Libros que se impriman en Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10. de las últimas Cortes de aquel Reyno; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid (en blanco) de Noviembre de 1783.



me reservé comunicar al mi Consejo la instruccion conveniente, y remitirla tambien al de Navarra, a fin de que en todo se procediese con uniformidad y buena inteligencia: y no obstante haber corrido desde su promulgacion mas de dos meses, no se lograban los importantes fines de su establecimiento, ni podía reducirse a práctica, sin pasarse las órdenes correspondientes, y para conseguirlo me suplicó la citada Diputacion expidiese las convenientes, para que advertido el mi Consejo de esta disposicion, pudiesen traherse desde luego a las Provincias de Castilla y Aragon las Impresiones de Navarra, con arreglo a la citada Ley. Visto en el mi Consejo con los informes, que tuvo por conveniente pedir para la instruccion del expediente, y lo que sobre todo expuso el mi Fiscal, formó y dirigió a mis Reales manos con consulta de veinte y uno de Agosto de este año la Instruccion, que le parecía podría expedirse para el modo de introducir en las Provincias de Castilla y Aragon, los Libros que se impriman en Navarra. Y enterado de su contexto por mi Real resolucion a la citada Consulta, vine en aprobar la referida Instruccion, que devolví al mi Consejo, y su tenor es el siguiente:

Instruccion que S.M. manda observar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona para la introduccion de los Libros impresos en Navarra, a las Provincias de Castilla y Aragon.

CAPITULO PRIMERO

Será libre la introduccion de las Impresiones de Navarra, que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aquí observando en su venta y despacho la Cédula y Autos acordados, que tratan de la venta y comercio de Libros.

II

Por la misma razon correrán y se venderán libremente los Libros impresos en los Reynos de Castilla y Aragon, en el Reyno de Navarra con las debidas licencias sin impedimento, ni embarazo alguno.

III

Esta libertad de Comercio se entenderá igualmente con las impresiones, que en adelante se hicieren en Castilla, Aragon y Navarra, sin diferencia alguna, no exigiendo en las Aduanas y Tablas derechos algunos, aunque sea a título de reconocimiento, por estar los Libros esentos de todo impuesto a beneficio de la publica instruccion.

IV

El Consejo de Navarra en las licencias que conceda observará las propias diligencias y formalidades que por Estilo, Leyes, Cédulas y Autos acordados, están en práctica en los citados Reynos de Castilla y Aragon, para que sea uniforme el método en todo, y se eviten inconvenientes y abusos, a cuyo efecto se le pasará a dicho Consejo de Navarra Certificacion de lo que actualmente observa el Consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

V

No permitirá la impresion, o reimpression de las Obras nuevas, cuya impresion se haya negado por el Consejo de Castilla; y para que sepa quales son éstas, se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del Consejo de Navarra, el qual tendrá particular cuidado por su oficio, de pedir e instar que así se observe.

VI

Las licencias, o aprobacion del Ordinario Eclesiástico, para imprimir Libros en Navarra, se han de limitar y ceñir a las obras y materias de su inspeccion, expresas en las Leyes de Recopilacion, Autos acordados de Castilla, y Cédula últimamente expedida sobre esta materia, de que tambien se remitirán Exemplos impresos al Consejo de Navarra, cuidando el Fiscal de su observancia.

la duracion de la misma paz, a fin de que enterado V. de su contexto disponga y concurra a su cumplimiento en la parte que le toca.

Al mismo tiempo ha resuelto el Consejo conforme a las Reales intenciones de S.M. se escriba esta Acordada a V. (en blanco) exhortándole a que en celebridad de estos prósperos sucesos, y para merecer la proteccion Divina en su continuacion asigne por una vez las cantidades que le dicte su caridad y posibilidad, tanto de sus rentas, como de otras obras pias puestas a su direccion, a fin de convertirlas en dotes de Huérfanas, y socorro de Labradores, quedando la distribucion a su cuidado con la sola obligacion de participarla al Consejo, o al Señor Gobernador de él, para que formándose un estado llegue a la noticia de S.M.

Participolo a V. (en blanco) de orden del Consejo para que, enterado tambien en esta parte de los piadosos objetos a que se dirige la resolucion de S.M. concurra a que se verifiquen en el modo posible; y del recibo me dará V. aviso a fin de pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid (en blanco) de Octubre de 1783.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) es exemplar adjunto de la Real Cédula que comprehende la resolucion que S.M. se ha dignado tomar, para que se comuniquen a todo el Reino los plausibles sucesos del feliz alumbramiento de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el importante de la paz que se acaba de ajustar definitivamente con la Nacion Británica, y los medios de que se celebren rindiendo a Dios las debidas gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion, conservando la salud de S.M., la de los Príncipes nuestros Señores y Señores Infantes, y la duracion de la paz; a fin de que V. (en blanco) la haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo, y enterados de su contexto dispongan su cumplimiento en la parte que les toca, comunicándola V. (en blanco) al propio efecto a las Justicias y Ayuntamientos de Pueblos de su Jurisdiccion; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid (en blanco) de Octubre de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de Octubre de 1783), por la qual se manda observar la Instruccion inserta para el modo de introducir en las Provincias de Castilla y Aragon los Libros que se impriman en Navarra en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10. de las últimas Cortes de aquel Reyno.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín

* (Nov. Recop. 8, 16, 30.)

39 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que con mi Real orden de primero de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos remití al mi Consejo para que me consultase su parecer un Memorial de la Diputacion del Reino de Navarra, en que expuso, que por la Ley 10. de sus últimas Cortes generales se ordenaba que las Obras impresas en qualquiera Idioma con licencia de aquel Consejo, se pudiesen introducir y vender libremente en las demas Provincias de España, e Islas adyacentes a excepcion de aquellas en que por orden mia, o del mi Consejo se hubiere concedido privilegio exclusivo; que en la misma Ley

Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desorden, o escándalo en estos festejos: que cualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirándose a sus casas antes de anochecer los que se exercitaren en ellas, y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias a las tabernas, bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas u homicidios que turben la comun alegría: el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la República, que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten, y, si fuese necesario prendan, a los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionado a su desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios a la Nobleza, a los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y a los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en dotes de huérfanas, y socorro de labradores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participar al mi Consejo, o a su Gobernador, para que formándose un estado llegue a mi Real noticia; bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y únicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Vedores, o Prohombres de los mismos Gremios.

IX

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de voto en Cortes, y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con semejantes motivos, lo escusen por evitar gastos, asegurándoles que me serán gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolucion: acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, y encargo a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, a los Superiores Regulares de estos mis Reinos y demas a quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir a ella ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su entera y debida observancia den y hagan dar las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo el Real a veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Pablo de Mora y Xaraba.= Don Pedro de Taranco.= Don Márcos de Argáiz.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Cédula que comprehende la resolucion que S.M. se ha dignado tomar para que se anuncien a todo el Reyno los plausibles sucesos del feliz alumbramiento de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos, y Felipe, y el importante de la paz que se acaba de ajustar definitivamente con la Nacion Británica, y los medios de que se celebren, rindiendo a Dios las debidas gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion, conservando la salud de S.M., la de los Príncipes nuestros Señores y Señores Infantes, y

Monarquía con el feliz alumbramiento de la Princesa mi mui cara y amada Nuera, y nacimiento de los dos Infantes Cárlos y Felipe, a que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien a todo el Reino estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan a Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido a bien resolver y mandar:

I

Que todas las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbran, concurren a la Catedral, Colegiata o Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cédula a dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el *Te Deum*, y predicándose un Sermon en que se anuncien al pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

II

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta a lo que disponen los Ritos Eclesiásticos, con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes, que ademas de producir escándalo, entibian el fervor de los fieles, y rompen la paz y caridad christiana.

III

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reino es justo se hagan en la forma posible, iguales demostraciones de piedad y gratitud, lo que harán entender así los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios Eclesiásticos, a los respectivos Párrocos, explicándoles en sus Circulares o Pastorales los motivos y los medios para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen a Dios las mas rendidas gracias.

IV

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa mayor con Sermon y *Te Deum* tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

V

Las Ciudades y Villas Capitales harán tres dias de luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeadose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, o pueda hacerse comodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doblo de sus bienes, pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI

Siendo consiguiente que los Grandes, Títulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará a este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII

Podrá haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones públicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales, excluyendo las de toros, o Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes:

* [CIRCULAR del Consejo de octubre de 1783, comunicando la Real Orden que prohíbe a los alumnos del Colegio Militar de Ocaña contraer matrimonio sin licencia de S.M.]

* (Nov. Recop. 10, 2, 11.)

ILL.^{MO} SEÑOR

37 DON JULIAN Justiniani, hijo Primogenito del Marques de Peñaflorida, Cadete del Esquadron de Caballería en el Colegio Militar de Ocaña, otorgó sin noticia ni consentimiento de su Padre un papel de Esponsales a favor de una hija de un vecino de la misma Villa, y del estado llano, formalizando este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero; y noticioso de esto el citado Marques, dirigió a S.M. sus instancias para que se sirviese providenciar se rescindiese completamente este contrato.

De los informes que de orden de S.M. se tomaron acerca de este particular se ha comprobado la seducción que medió para dicho contrato, y que el mismo plan de seducción gobierna a muchas familias de la citada Villa y otros Pueblos donde se reúne la juventud para educarla, inutilizando por consecuencia el desvelo de los encargados de estos Jóvenes para precaverlos de unos empeños que suele parar en desiguales alianzas que pierden la carrera y fortuna del contrayente, manchan las familias y retrahen a los Padres de enviar a educar a sus hijos donde corren tan manifiesto peligro.

Deseando S.M. tomar una providencia capaz de evitar a los individuos de tales establecimientos los insinuados escollos donde fácilmente puede peligrar su inocencia, y que los Padres y Directores queden libres de estos cuidados por su Real Orden de 23 de este mes comunicada al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca, se ha servido resolver que en el Colegio de Ocaña, y demas que estén baxo su Real inmediata proteccion, ningún alumno pueda contraer Matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia de S.M. como se practica con los Militares, baxo las penas en caso de contravencion que S. M. se reserva imponer a todos los que directa o indirectamente tuvieren parte en ello, mandando al mismo tiempo S.M. que el Consejo disponga su cumplimiento, previniéndolo a los Prelados del Reino.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, acordó su cumplimiento, y de su orden lo participo a V.S.I. para que, enterado de ella, disponga su observancia en todo lo que le corresponda; y del recibo de ésta me dará V.S.I. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid (en blanco) de Octubre de 1783.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de octubre de 1783), en la qual se expresan las demostraciones de piedad y regocijos públicos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prósperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Británica.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín

38 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; a las Ciudades y villa de voto en Cortes, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y a otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, Ayuntamientos, y demas personas a quienes en qualquier manera toca o tocar pueda lo contenido en esta mi Cédula: SABED: Que en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho a esta

CERTIFICACION DE LA PUBLICACION DE LA PAZ HECHA EN MADRID A PRIMERO DE OCTUBRE DE 1783.

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de Su Magestad, su Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo; y D. Bartolome Muñoz de Torres, tambien Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor del mismo Consejo: Certificamos, que habiendose juntado como a las tres de la tarde del dia de hoy en la posada del Ilustrísimo Señor D. Miguel Maria de Nava, Decano Gobernador interino del Consejo, los Licenciados D. Manuel Sisternes y Feliú, D. Luis Alvarez de Mendieta, D. Joseph Antonio de Burgos, D. Juan Mariño de la Barrera, D. Francisco Perez Mesia, y D. Ramon de Hevia y Miranda, todos Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad; D. Ramon Zazo y Ortega, D. Pasqual de la Rua, D. Gabriel Ortiz, y D. Felix Rújula, Reyes de Armas; y nosotros los dichos D. Pedro Escolano de Arrieta, y D. Bartolomé Muñoz de Torres; entregó Su Ilustrísima a mí D. Pedro Escolano de Arrieta un pliego de papel rubricado de su mano, en que se contiene la orden de Su Magestad para la publicacion de la Paz entre esta Corona y la de Inglaterra, para que le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al Público, cuyo tenor dice asi: Oid, oid, oid como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber a todos, que a honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la Christiandad, ha sido firmado en Versalles el dia tres de Septiembre próximo el Tratado Definitivo de Paz entre esta Corona y la de Inglaterra, y ratificado y cangeado por los respectivos Soberanos, para todos sus Reynos, Países, Tierras, Señoríos, Casallos y Súbditos: y en consecuencia de esto se halla Su Magestad en paz, y lo están todos sus Súbditos y Dominios, como lo estaban antes del Real Decreto de veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y nueve, y órdenes comunicadas para que se retirase el Embaxador de Su Magestad cerca del Rey Británico, y se cortase toda comunicacion, trato o comercio con sus Súbditos: y por medio de esta Paz, union y amistad Sus Magestades, sus Herederos y Succesores, Reynos, Súbditos y Vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado, quedando derogado dicho Real Decreto: y se manda de parte de Su Magestad a todos sus Súbditos y Vasallos, que de aqui adelante cumplan y observen la dicha Paz inviolablemente sin contradiccion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision o gracia. Y en execucion de la orden antecedente, salimos de la posada de dicho Ilustrísimo Señor decano Gobernador interino del Consejo, yendo Trompetas y Atabales, siguiendo gran número de Alguaciles de la Casa y Corte de Su Magestad, nosotros los infrascriptos su Secretario y Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes que quedan expresados: en cuya forma se fue a la plazuela del Real Palacio, y frente del balcon de Su Magestad estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al qual subieron los citados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros: y estando en él, entregué yo D. Pedro Escolano de Arrieta al Rey de Armas D. Ramon Zazo y Ortega, como mas antiguo, el papel que recibí de mano de Su Ilustrísima, cuya copia es la que queda incorporada: y habiendole tomado, le leyó y publicó en altas e inteligibles voces, habiendose tocado al principio y fin de la publicacion Trompetas y Atabales. Desde cuyo sitio se pasó a la inmediacion de la Iglesia Parroquial de Sana Maria de la Almudena, y se hizo otra publicacion: y tambien se executó otra en la propia forma en la Puerta de Guadalaxara donde está el tráfico y comercio, en otros tablados que en los citados parages estaban alfombrados, y todos tres con sus doseles y retratos de Su Magestad; a todo lo qual concurrió gran número de gente: de que certificamos, y lo firmamos, para que asi conste, en Madrid a primero de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. D. Pedro Escolano de Arrieta. D. Bartolome Muñoz de Torres.

Es copia de la Certificacion de donde se sacó, que original por ahora queda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo: de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de Su Magestad, su Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él. Y para que conste donde convenga lo firmo en Madrid a primero de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

pleturos, Ratihabitionisque nostræ tabulas tempore convento extradijussuros esse. In quorum fidem majusque robur has Plenipotentiarum tabulas manu nostrâ subscripsimus, Sigilloque nostre Cæsareo, Regio et Archiducali pendente, firmari jussimus. Datum in Vivitate nostrâ Viennæ die decimâ sextâ Aprilis, anno Domini millesimo septingentesimo octogesimo tertio, Regnorumque nostrûm Romano-Germanici vigesimo, hereditariorum tertio.

Josephus.

W. Kaunitz-Rietber.

Ad mandatum Sacræ Cæsareæ, ac Regiæ Apostolicæ Majestatis proprium.

Ant. Spielmann.

PLENO-PODER DE LA EMPERATRIZ DE TODAS LAS RUSIAS

Por la grace de Dieu NOUS CATHERINE SECONDE Impératrice et Autocratrice de Toutes les Russies, de Moscovie, Kiovie, Waldimierie, Novogorod; Czarine de Cazan, Czarine d' Astracan, Czarine de Sibérie; Dame de Plescau, et Grande Duchesse de Smolensco; Duchesse d' Estonie, de Livonie, Carelie, Twer, Ingorie, Germie, Wiatka, Bolgarie, et d' autres; Dame et Grande Duchesse de Novogorod inferieur, de Czernigovie, Resau, Rostov, Jaroslau, Belo Oserie, Udorie, Obdorie, Condinie; Dominatrice de totur le côté du Nord; Dame d' Iverrie, et Princesse hereditaire, et Souveraine des Czars de Cartainie et Georgie, comme aussi de Cabardinie; des Princes de Czircassie, de Gorski, et d' autres. Occupée pendant tout le cours de la derniere guerre, qui s' étoit étendue sur toutes les parties du globe, à manifester combien nous avons à coeur d' en voir terminer les calamités, Nous nous etions portée, conjointement avec Sa Majesté l' Empereur des Romains, Roi de Hongrie et de Bohême d' employer nos bons offices, à fin de trouver des moyens de conciliation propres à rétablir la Paix, et la bonne intelligence entre les puissances belligerantes. Nous avons eu la satisfaction de remarquer, que nos efforts communs n' avoient pas été infructueux, et les sentiments pacifiques dont les dites Puissances ont été heureusement animées, ayant mûri, et pris consistance au point qu' elles en sont venues à arrêter des Articles Préliminaires servant de base à des Traités Définitifs, Elles nous ont invité de donner, conjointement

avec Sa Majesté l' Empereur des Romains, Roi de Hongrie et de Bohême, pleine activité à nôtre Médiation commune, et d' intervenir dans cet ouvrage salutaire, par nos bons offices en concourant à consolider et affermir pleinement la Paix, dont les fondements ont été jetés par les susdits Articles Préliminaires, et à consommer ainsi l' ouvrage de la Pacification heureusement commencée. Nous, gant par une suite des sentiments ci-dessus exprimés, que par un juste retour de ceux qui Nous ont été temoignés de la part des Puissances mentionnées, n' avons pas hésité, de concert avec Sa Majesté l' Empereur des Romains, de répondre à leur confiance, et de nous charger de la tâche importante qui nous à été deférée. Pour cet effet Nous avons choisi, nommé et député, et par les présentes choisissons, nommons et députons Nos Ministres Plenipotentiaires près Sa Majesté Très-Chretienne les amés et féaux le Prince Iwan Bariatinskoy, Lieutenant Général de nos Armées, Chevalier de l' Ordre de Sainte Anne; et le Sieur Arcadius de Marcoff Nôtre Conseiller de Chancellerie, leur donnant Plein-pouvoir pour en nôtre nom, et de nôtre part, en qualité de Médiateurs, conjointement avec celui, ou ceux qui seront à ce nommés, et pareillement munis de Pleins-pouvoirs de la part de Sa Majesté l' Empereur des Romains, Roi de Hongrie et de Bohême, Co-Médiateur, ainsi que de la part des autres Puissances y intéressées, assister, ou intervenir, et aider de nôtre Médiation et bons offices à la disposition et confection de tous, et tels Traités, Conventions, ou autres Actes, qui seront jugés nécessaires pour la consludation et l' affermissement entier de l' ouvrage entamé: de signer en outre, et de donner de leur part tel Acte, ou Actes qui pourront être réquis et censés pouvoir contribuer à remplir le même but, promettant sur nôtre foi et parole Impériale d' avoir pour agréable, et accomplir fidèlement tout ce qui en vertu du présent Plein-pouvoir aura été fait arrêté, promis, et signé par les dits Prince Bariatinskoy, et Sieur de Marcoff, comme aussi d' en faire expédier Nos Rati-fications au terme convenu. En foi de quoi Nous avons signé les présentes de nôtre propre main, et les avons fait revêtir de nôtre grand Sceau del' Empire. Donné en nôtre résidence de Saint Petersburg le douce Mars l' an de Grace mil sept cent quatre-vingts trois, et de Nôtre Regne la vingt unième année.

Catherine.

Comte Jean d' Ostermann.

Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en el Pardo a ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

YO EL REY.

Joseph Moñino.
(L.S.)

die vicesimo tertio mensis Aprilis, anno Domini millesimo septingentesimo octogesimo tertio, Regni-que Nostri vicesimo tertio.

GEORGIUS R.

PLENO-PODER DEL EMPERADOR DE ROMANOS

NOS JOSEPHUS SECUNDUS Divinâ favente clementiâ electus Romanorum Imperator semper Augustus, Germaniæ, Hierosolymæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Slavoniæ, et Lodomeriæ Rex; Archidux Austriæ; Dux Burgundiæ-Lotharingiæ, Stiriæ, Carinthiæ et Carniolæ; Magnus Dux Hetruriæ; Magnus Princeps Transilvaniæ; Marchio Moraviæ, Dux Bravantiæ, Limburgi, Lucemburg et Geldriæ, Wurtembergæ, Superioris et Inferioris Silesiæ, Mediolani, Mantua, Parmæ et Placentiæ et Guastallæ, Osveciniæ et Zatoriæ, Calabriæ, Barri, Montiferrati et Teschinæ; Princeps Sueviæ et Corolopolis; Comes Habsburgi, Flandriæ, Tyrolis, Hannoniæ, Kiburgi, Goritiæ et Gradiscæ; Marchio Sacri Romani Imperii, Bugoviæ, Superioris et Inferioris Lusatiæ, Musoponti et Nomeni; Comes Namurci, Provinciæ, Valdemontis, Albinmontis, Zutphanæ, Sarwerde, Salmæ et Falkensteinii; Dominus Marchiæ Slavoniæ et Mechliniæ. Notum testatumque omnibus et singulis quorum interest, vel quocumque demum modo interesse potest, tenore præsentium facimus: Interea cum ultimun grave bellum universum propè terrarum orbem inundaret, Nos, et Imperatoria Totius Russiæ Autocatricis Majestas, pari animati desiderio, belli bujus calamitatibus quantociùs finem imponendi pronam in id voluntatem nostram sepiùs testari no prætermisimus, ut intervenientibus communibus utriusque nostrùm amicis officiis, partium belligerantium conciliatio sublevetur, et pristina Pax ac sincera inter illas concordia restauretur, per gratum nobis intellectu fuit communes conatus nostros optato non caruisse effectu. Posteaquam enim, prævalentibus inter Principes bello implicitos pacationibus animi sensibus, res jam eò feliciter propecta fuit, ut de præviis Pacis Conditionibus, seu Articulis Præliminaribus, queis universum pacificationis opus iniatatur, inter illos conventum sit, Altefati Serenissimi ac Potentissimi Principes amice à

nobis petierunt, ut in consortio Suæ Majestatis Imperiatricis Omnium Russiarum, sociam salutari huic negotio manum admoveremus, firmandæque Pacis, cujus fundamenta in supræme moratis præviis Conditionibus prosperè jacta sunt, amica nostra interponeremus officia: quo certùs, conjunctis Pacificatorum laboribus, magnum almæ pacis opus omni ex parte absolveretur. Nos, quibus idem semper curæ fuit, eò lubentibus eosdem animi sensus in supramemoratis Principibus deprehendentes, communicatis præviæ cum Imperatrici Totius Russiæ Majestate consiliis, nulli hæsimus conceptæ de utroque nostrùm illorum fiduciæ satisfacere, atque delatam hanc provinciam lubenti ac grato animo in Nos suscipere. Quem in finem eligimus virum illustrem et magnificum, fidelem Nobis, dilectum Florimundum Comitem à Mercy Argentau, Ordinis Aurei Velleris equitem, Consiliarium nostrum actualem intimum, atque Oratorem in Aulâ Serenissimi ac Potentissimi Franciæ et Navarræ Regis commorantem, virum singularis fidei, integritatis, et rerum dexterè gerendarum peritiæ, eumque denominavimus, atque plenam illi hisce facultatem impertimur, qui, nostro nomine, Pacificatoris munus in se suscipiens, consociatè cum hoc, vel his, qui, tam ex parte Suæ Majestatis Imperatrici Totius Russiæ, ut Commediatricis, quam ex parte reliquorum, quorum res hic agitur, intervenientium Principum, ad hoc denominati, ac æque plenâ facultate instructi erunt, consilia et operam conferat, ut interpositis amicis officiis, et communibus laboribus, tales Tractatus, Conventiones, vel quæcumque Dispositiones in ordinem redigantur, quales ad perficiendum Pacis opus necessari esse visi fuerint: quæ omnia subscribet, et signavit, et ex parte suâ etiam tale instrumentum, vel talia instrumenta exhiberit, quæ ad rem facientia visa, et ab illo postulata fuerint: verbo nostro Cæsareo, Regio et Archiducali spondentes, Nos omnia ea quæ vigore præsentium tabularum ab Oratore hoc nostro conclusa, promissa et signata fuerint, rata, grataque habituros, et fideliter adim-

firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tiról y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, ajustados ya felizmente los Artículos Preliminares de Paz entre mi Corona y la de Inglaterra, igualmente que lo han sido los de otras Potencias, llegará muy luego el caso de celebrarse un Congreso general en el parage que se juzgue mas a propósito, y de comun ventaja, para acabar de arreglar y consolidar definitivamente todos los puntos controvertidos entre las Potencias y Estados que han tenido parte en la guerra que ahora se termina: y considerando muy verisimil sea elegida esa misma Corte, por su proporcion, y por hallarse en ella los Plenipotenciarios que han intervenido en la conclusion de los citados Preliminares, he juzgado indispensable y correspondiente autorizar de nuevo a persona de todo mi aprecio y confianza, que se halle dotada de instruccion y experiencia, para que en nombre mio, a vista de las conferencias, trate, arregle y ajuste quanto convenga a mis intereses en el futuro Tratado Definitivo: Por tanto, concurriendo en vos D. Pedro Pablo Abarca de Bolea Ximenez de Urrea &c. Conde de Aranda y Castelflorido; Marques de Torres, de Villanant y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sieta-mo, Clamosa, y otras; Señor de la Tenencia y Honor de Alcalaten &c. Richo-hombre por naturaleza de Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro y de la de Sancti Spiritus, mi Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Capitan General de mis Exércitos, y mi Embaxador Extraordinario cerca del Rey Christianísimo, todos estos requisitos, y demas prendas que hacen al intento: he venido en autorizaros, como por la presente os autorizo, os nombro, y os concedo mi Pleno-poder en la forma mas amplia y mas extensa, para que con los Ministros legitimamente autorizados por sus respectivos Príncipes o Estados a quienes representen, trateis, ajustéis, concluyais y firmeis todos los puntos que se dirijan a la consolidacion de la Paz en general por medio del Tratado Definitivo a que se aspira: prometiendo en fe y palabra de Rey aprobar, ratificar, cumplir, y hacer cumplir íntegramente qualesquier Artículos, Pactos o Ajustes que concluyais y firmeis. En fe de lo qual mandé expedir la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada por el infrascripto mi

mo mensis Januarii proximè præteriti Articulis Preliminaribus, feliciter inchoata est, eamque ad finem exoptatum perducendam, Virum aliquem idoneum ex nostra parte plenâ auctoritate munire è re visum sit: cumque perdilectus Nobis, et per quam fidelis consanguineus, et Consiliarius noster Georgius Dux et Comes de Manchester, Vicecomes de Mandeville, Baro de Kimbolton, Comitatus de Hungtindon Locum-tenens et Custos Rotulorum, nobilitate generis, egregiis animi dotibus, summo rerum usu, et spectata fide, se nobis commendaverit, quem idcirco titulo Legati nostri Extraordinarii et Plenipotentiarum apud Aulam boni Fratris Nostri Regis Christianissimi decoravimus, persuasumque Nobis sit, amplissimè ornaturum fore provinciam quam ei mandare decrevimus. Sicati igitur quod Nos prædictum Georgium Ducem de Manchester fecimus, constituimus et ordinavimus, et per præ-sentes eum facimus, constituimus et ordinamus Nostrum verum, certum, ac indubitatum Plenipotentiarum, Commissarium et Procuratorem: dantes et concedentes eidem omnem et omnimodam potestatem, facultatem, atque auctoritatem, necnon mandatum generale ac speciale in Aulâ prædicti boni Fratris Nostri Regis Christianissimi pro Nobis, et nostro nomine, unâ cum Legatis, Commissariis, Deputatis, et Plenipotentiarum, tam boni Fratris Nostri Regis Catholici, quam aliorum Principum et Statuum, quorum interesse poterit, sufficienti auctoritate instructis, tam singulatim, ac divisim, quam aggregatim, ac conjunctim, congregandi et colloquendi, atque cum ipsis de Pace firmâ et stabili, sincerâque amicitia et concordia quantocius restituendis, conveniendi, tractandi, consulendi et concludendi, eaque omnia, quæ ita conventa et conclusa fuerint, pro Nobis et nostro nomine subsignandi, superque conclusis Tractatum, Tractatusve, vel alia Instrumenta quotquot, et qualia necessaria fuerint conficiendi, mutuoque tradendi, recipiendique, omniaque alia quæ ad opus supradictum feliciter exequendum pertinent, transigendi, tam amplis modo et formâ, ac vi, effectoque pari ac Nos, si interessemus, facer et præstare possemus: spondentes, et in verbo Regio promittentes, Nos omnia et singula quæcumque à dicto nostro Plenipotentiarum transigi et concludi contigernit, grata, rata et accepta omni meliori modo habituros; neque passuros unquam ut in toto, vel in parte à quopiam violentur, aut ut iis in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem et robur, præ-sentibus, manu nostrâ Regiâ signatis, magnum nostrum Magnæ Britannicæ Sigillum appendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio Nostro Divi Jacobi,

en S. Ildefonso a doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

YO EL REY.

Joseph Moñino.

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DEFINITIVO

Nos D. Pedro Pablo Abarca de Bolea Ximenez de Urrea, Conde de Aranda &c. Grande de España de primera Clase, Rico-hombre por naturaleza de Aragon, Gentilhombre de Cámara de Su Magestad Católica, Caballero del Toyson de Oro y de Sancti Spiritus, Capitan General de sus Exércitos, y su Embaxador cerca del Rey Christianísimo:

Y Nos Jorge Duque y Conde de Manchester, Vizconde de Mandeville, Baron de Kimbolton, Lord Lugarteniente, y Custos Rotulorum del Condado de Hungtindon, Consejero privado actual de Su Magestad Británica, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Christianísima:

Certificamos, que las Letras de Ratificacion del Rey Católico, y del Rey de la Gran Bretaña sobre los Artículos del Tratado Definitivo de Paz firmados en Versalles a tres del presente mes de Septiembre entre Su Magestad Católica y Su Magestad Británica, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas unas con otras, y con los exemplares originales de dichos Artículos, se han cambiado este dia por Nosotros.

En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto duplicado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras Armas, en Versalles, a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

El Conde de Aranda.

Manchester.

PLENO-PODER DEL REY N.S.

Don CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-

septingentesimo octogesimo tertio, Regnique Nostri vicesimo tertio.

GEORGIUS R.

ÉCHANGE DES RATIFICATIONS DU TRAITÉ DÉFINITIF

Nous Pierre Paul Abarca de Bolea Ximenez de Urrea, Comte d' Aranda &c. Grand d' Espagne de la premiere Classe, Riche-homme par naissance en Aragon, Gentilhomme de la Chambre de Sa Majesté Catholique, Chevalier de la Toison d' Or, et du Saint Esprit, Capitaine Général de ses Armées, et son Ambassadeur auprès du Roi Très-Chretien:

Et Nous George Duc et Comte de Manchester, Vicomte de Mandeville, Baron de Kimbolton, Lord Lieutenant, et Custos Rotulorum de la comté de Hungtindon, Conseiller privé actuel de Sa Majesté Britannique, et son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près Sa Majesté Très-Chretienne:

Certifions, que les Lettres de Ratification du Roi Catholique et du Roi de la Grande Bretagne sur les Articles du Traité Définitif de Paix signés à Versailles le trois du présent mois de Septembre entre Sa Majesté Catholique et Sa Majesté Britannique, revêtûes de toute leur forme, et dûement collationnées l' une sur l' autre, et sur les exemplaires originaux des dits Articles, ont été ce jourd' hui par Nous échangées.

En foi de quoi Nous avons signé le présent Acte, fait double entre Nous, et y avons apposé les cachets de nos Armes, à Versailles le dix neuf septembre mil sept cent quatre-vingt trois.

Le Comte d'Aranda.

(L.S.)

Manchester.

(L.S.)

PLENO PODER DEL REY DE INGLATERRA

GEORGIUS TERTIUS Dei gratia Magnæ Britannicæ, Franciæ et Hibernicæ Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis et Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-thesaurarius et Princeps Elector &c. Omnibus et singulis ad quos præsentibus hæ litteræ pervenerint, salutem. Cum ad Pacem perficiendam inter Nos, et bonum fratrem nostrum Regem Catholicum, quæ jam, signatis apud Versalios die vicesi-

Versailles a tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

Príncipe Iwan Bariatinskoy.
(L.S.)

A. Marcoff.
(L.S.)

à Versailles le trois Septembre mil sept cent quatre-vingt trois.

Price Iwan Bariatinskoy.
(L.S.)

A. Marcoff.
(L.S.)

RATIFICACION DEL REY N.S.

Don CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, del Tiról y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en consecuencia de los Artículos Preliminares de Paz entre mi Corona y la de Inglaterra firmados en Versailles a 20 de Enero de este año por el Conde de Aranda, mi Embaxador al Rey Christianísimo, con mis Plenos-poderes, y por D. Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña, cuyas Ratificaciones hechas por mí, y por Su Magestad Británica, se cambiaron despues en debida forma, han trabajado succesivamente el mismo Conde de Aranda por mi parte, y por la de Su Magestad Británica el Duque de Manchester, su Embaxador al Rey Christianísimo y su Plenipotenciario, logrando felizmente concluir el Tratado Definitivo de Paz, que se compone de un Preámbulo y doce Artículos, con otros dos Artículos Separados, todo en lengua Francesa, cuyo contenido, con su traduccion a la Española, es del tenor siguiente.

Aqui se insertó el Tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado Definitivo, los doce Artículos que comprehende, y los dos Separados que le siguen, he venido en aprobar y ratificar quanto él y ellos contienen, como en virtud de la presente lo apruebo y ratifico en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si yo mismo lo hubiese hecho y firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada por el infrascripto mi Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada

RATIFICACION DEL REY DE LA GRAN BRETAÑA

GEORGIUS TERTIUS Dei gratiâ Magnæ Britannicæ, Franciæ et Hiberniæ Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis et Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-thesaurarius et Princeps Elector &c. Omnibus et singulis ad quos præsentibus hæ litteræ pervenerint, salutem. Quandoquidem benigno Numine opus salutare expotatumque Pacis et Amiciticæ restaurandæ Nos inter, ac Serenissimum et Potentissimum Principem Carolum Tertium Regem Catholicum Hispaniarum Indiarumque &c. bonum Fratrem Nostrum, quod non ita pridem signatis Articulis Præliminaribus inchoatum erat, nunc demum feliciter confectum sit, interponentibus præsertim bono Fratre Nostro Josepho Secundo Romanorum Imperatore, et bona Sorore Nostra Catharinâ Secundâ Totius Russiæ Imperatrice mediationis eorum amica et sincera officia: cum autem exinde Tractatum Definitivum inter Nos, et dictum Regem Catholicum, per Plenipotentiarios utrinque sufficienter auctoritate instructos, Versaliis die tertio mensis currentis Septembris conclusum signatumque fuerit formâ et verbis quæ sequuntur.

Aqui se insertó el Tratado.

Nos, viso perpensoque Tractatu Definitivo suprascripto, eundem in omnibus et singulis ejus Articulis et Clausulis approbavimus, ratum, gratum, firmumque habuimus, sicut per præsentibus pro Nobis, Hæredibus et Successoribus Nostris, eundem approbamus, ratum, gratum, firmumque habemus: spondentes, et in verbo Regio promittentes, Nos omnia et singula quæ in prædicto Tractatu Definitivo continentur, sincerè et bonâ fide præstituros et observaturos; neque passuros unquam, quantum in Nobis est, ut à quopiam violentur, aut ut ullo modo iisdem in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem ac robur hisce præsentibus, manu nostrâ Regiâ signatis, magnum nostrum Magnæ Britannicæ Sigillum appendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio Nostro Divi Jacobi decimo die mensis Septembris, anno Domini millesimo

En fede lo qual, Nosotros los infrascriptos Embaxadores Extraordinarios, y Ministros Plenipotenciarios de Sus Magestades los Reyes Católico y Británico, hemos firmado los presentes Artículos Separados, y hemos hecho poner en ellos el sello de nuestras Armas.

Fecho en Versailles a tres del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

El Conde de Aranda.

Manchester.

DECLARACION DEL EMBAXADOR PLENIPOTENCIARIO DEL EMPERADOR DE ROMANOS

Nos Embaxador Plenipotenciario de Su Magestad Imperial y Real Apostólica, habiendo servido de Mediador en la obra de la Pacificacion, declaramos, que el Tratado de Paz firmado este dia en Versailles entre Su Magestad Católica y Su Magestad Británica, con los dos Artículos Separados anexos a él, y que son parte de él, con todas las cláusulas, condiciones y estipulaciones que en él se contienen, se ha concluido con la Mediacion de Su Magestad Imperial y Real Apostólica. En fe de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hemos hecho poner en ellas el sello de nuestras Armas. Fecho en Versailles a tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

El Conde de Mercy Argentaui.

DECLARACION DE LOS MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE LA EMPERATRIZ DE TODAS LAS RUSIAS

Nosotros Ministros Plenipotenciarios de Su Magestad Imperial de Todas las Rusias, habiendo servido de Mediadores en la obra de la Pacificacion, declaramos, que el Tratado de Paz firmado este dia en Versailles entre Su Magestad Católica y Su Magestad Británica, con los dos Artículos Separados anexos a él, y que son parte de él, con todas las cláusulas, condiciones y estipulaciones que en él se contienen, se ha concluido con la Mediacion de Su Magestad Imperial de Todas las Rusias. En fe de lo qual hemos firmado las presentes de nuestras manos, y hemos hecho poner en ellas los sellos de nuestras Armas. Fecho en

En foi de quoi, Nos soussignés Ambassadeurs Extraordinaires, et Ministres Plénipotentiaires de Leurs Majestés les Rois Catholique et Britannique, avons signé les présents Articles Séparés, et y avons fait apposer le cachet de nos Armes.

Fait à Versailles le trois du mois de Septembre mil sept cent quatre-vingt trois.

*Le Comte d' Aranda.
(L.S.)*

*Manchester.
(L.S.)*

DÉCLARATION DEL' AMBASSADEUR PLENIPOTENTIAIRE DEL' EMPEREUR DES ROMAINS

Nous Ambassadeur Plénipotentiaire de Sa Majesté Impériale et Royale Apostolique, ayant servi de Médiateur à l' ouvrage de la Pacification, declarons, que le Traité de Paix signé aujourd' hui à Versailles entre Sa Majesté Catholique et Sa Majesté Britannique, avec les deux Articles Séparés y annexés, et qui en font partie, de même qu' avec toutes les clauses, conditions et stipulations qui y sont contenues, à été conclu par la Médiation de Sa Majesté Impériale et Royale Apostolique. En foi de quoi Nous avons signé les présents de nôtre main, et y avons fait apposer le cachet de nos Armes. Fait à Versailles le trois Septembre mil sept cent quatre-vingt trois.

*Le Comte de Mercy Argentaui.
(L.S.)*

DÉCLARATION DES MINISTRES PLENIPOTENTIAIRES DE L' IMPÉRATRICE DES TOUTES LES RUSSIES

Nous Ministres Plénipotentiaires de Sa Majesté Impériale de Toutes les Russies, ayant servi de Médiateurs à l' ouvrage de la Pacification, declarons, que le Traité de Paix signé aujourd' hui à Versailles entre Sa Majesté Catholique, et Sa Majesté Britannique, avec les deux Articles Séparés y annexés, et qui en font partie, de même qu' avec toutes les clauses, conditions et stipulations qui y sont contenues, à été conclu par la Médiation de Sa Majesté Impériale de Toutes les Russies. En foi de quoi Nous avons signé les présents de nôtre main, et y avons fait apposer le cachet de nos Armes. Fait

ARTÍCULO XII

Las Ratificaciones solemnes del presente Tratado, expedidas en buena y debida forma, se cangearán en esta Ciudad de Versailles entre las Altas Partes contratantes en el término de un mes, o antes, si fuere posible, contado desde el dia en que se firme el presente Tratado.

En fe de lo qual, Nos los infraescritos sus Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano en su nombre, y en virtud de nuestras Plenipotencias, el presente Tratado Definitivo, y hemos hecho poner en él los Sellos de nuestras Armas.

Fecho en Versailles a tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres.

El Conde de Aranda.
(L.S.)

Manchester.
(L.S.)

ARTICULOS SEPARADOS.**ARTÍCULO I**

No estando generalmente reconocidos algunos de los Títulos de que han usado las Potencias contratantes en los Plenos-poderes, ó en otros Actos, durante el curso de la Negociacion, ó en el Preámbulo del presente Tratado, se ha convenido en que ni a la una, ni a la otra de las dichas Partes contratantes pueda resultar jamás algun perjuicio de ello: y que los Títulos usados, u omitidos por una y otra parte con motivo de dicha Negociacion, y del presente Tratado, no podrán ser citados, ni traherse a consecuencia.

ARTÍCULO II

Se ha convenido y acordado, que la lengua Francesa, usada en todos los exemplares del presente Tratado, no hará exemplar que pueda alegarse, ni traherse a consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna a la una, ni a la otra de las Potencias contratantes: y que en lo venidero se estará a lo que se haya observado, y se deba observar respecto, y por parte de las Potencias que acostumbran, y están en posesion de dar y recibir exemplares de semejantes Tratados en otra lengua que la Francesa; no dexando de tener el presente Tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiera observado la sobredicha costumbre.

ARTICLE XII

Les Ratifications solemnelles du présent Traité, expédiées en bonne et dûe forme, seront échangées en cette Ville de Versailles entre les Hautes Parties contractantes dans l' espace d' un mois, ou plus tôt s' il est possible, à compter du jour de la signature du présent Traité.

En foi de quoi, Nous sousignés leurs Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plénipotentiaires avons signé de nôtre main en leur nom, et en vertu de nos Pleins-pouvoirs le présent Traité Définitif, et y avons fait apposer le cachet de nos Armes.

Fait à Versailles le trois du mois de Septembre mil sept cent quatre-vingt trois.

Le Comte d' Aranda.
(L.S.)

Manchester.
(L.S.)

ARTICLES SÉPARÉS.**ARTICLE I**

Quelques uns des Titres employés par les Puissances contractantes, soit dans les Pleins-Pouvoirs, ou autres Actes, pendant le cours de la Négotiation, soit dans le Préambule du présent Triaté, n' étant pas généralement reconnus, il à été convenu, qu' il ne pourroit jamais en résulter aucun préjudice pour l' une, ni l' autre des dites Parties contractantes: et que les Titres pris, ou omis de part et d' autre à l' occasion de la dite Négotiation, et du présent Traité, ne pourront être cités; ni tirer à conséquence.

ARTICLE II

Il à été convenu et arrêté, que la langue Française, employée dans tous les exemplaires du présent Traité, ne formera point un exemple, que puisse être allegué, ni tirer à conséquence, ni porter préjudice en aucune maniere à l' une, ni l' autre des Paissances contractantes: et que l' on se conformera à l' avenir à ce qui à été observé, et doit être obuservé à l' égard, et de la part de Puissances qui sont en usage, et en possession de donner et de recevoir des exemplaires de semblables Traités en une autre langue que la Française; le présent Traité ne laissant pas d' avoir la même force et vertu que si le susdit usage y avoit été observé.

ARTÍCULO VIII

Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados, o podrán serlo en cualquier parte del mundo por las armas de Su Magestad Católica, o por las de Su Magestad Británica, que no están comprendidos en el presente Tratado con título de cesion, ni con título de restitucion, se restituirán sin dificultad, y si exígir compensacion.

ARTÍCULO IX

Luego que se cambien las Ratificaciones, las dos Altas Partes contratantes nombrarán Comisarios para trabajar en nuevos Reglamentos de Comercio entre las dos Naciones sobre el fundamento de la reciprocidad, y de la mutua conveniencia: los quales Reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años contados desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y quatro.

ARTÍCULO X

Siendo necesario señalar una época fixa para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las Altas Partes contratantes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de tres meses despues de la Ratificacion del presente Tratado, o antes, si pudiere ser.

El Rey de la Gran Bretaña volverá igualmente a la posesion de las Islas de Providencia y Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la Ratificacion del presente Tratado, o antes, si pudiere ser.

En consecuencia de lo qual se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes contratantes, con pasaportes recíprocos para los vaxeles que las han de llevar inmediatamente despues de la Ratificacion del presente Tratado.

ARTÍCULO XI

Sus Magestades Católica y Británica prometen observar sinceramente, y de buena fe todos los Artículos contenidos y establecidos en el presente Tratado, y no tolerarán que se contravenga a él directa ni indirectamente por sus respectivos Súbditos: y las sobredichas Altas Partes contratantes se constituyen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICLE VIII

Tous les païs et territoires qui pourroient avoir été conquis, ou qui pourroient l' être dasn quelque partie du monde que ce soit, par les armes de Sa Majesté Catholique, ainsi que par celles de Sa Majesté Britannique, qui ne sont pas compris dans le présente Traité, ni à titre de cessions, ni à titre de restitutions, seront rendus sans difficulté, et sans exiger de compensation.

ARTICLE IX

Aussitôt après l' échange des Ratifications, les deux Hautes Parties contractantes nommeront des Commissaires pour travailler à des nouveaux arrangements de Commerce entre les deux Nations sur le fondement de la reciprocité, et de la convenance mutuelle: les quels arrangements devront être terminés et conclus dans l' espace de deux ans, à compter du premier Janvier mil sept cent quatre-vingt-quatre.

ARTICLE X

Comme is est nécessaire d' assigner une époque fixe pour les restitutions et évacuations à faire par chacune des Hautes Parties contractantes, il est convenu, que le Roi de la Grande Bretagne fera évacuer la Floride Orientale trois mois après la Ratification du présent Traité, ou plus tôt, si faire se peut.

Le Roi de la Grande Bretagne rentrera également en possession des Isles de Providence et de Bahama, sans exception, dans l' espace de trois mois après la Ratification du présent Traité, ou plus tôt, si faire se peut.

En conséquence de quoi les ordres nécessaires seront envoyés par chacune des Hautes Parties contractantes, avec les passeports réciproques pour les Vaisseaux qui les porteront immédiatement après la Ratification du présent Traité.

ARTICLE XI

Leurs Majestés Catholique et Britannique promettent d' observer sincèrement, et de bonne foi tous les Articles contenus et établis dans le présent Traité, et elles ne souffriront pas qu' il y soit fait de contravention directe ni indirecte par leurs Sujets respectifs: et les susdites Hautes Parties contractantes se garantissent généralement et réciproquement toutes les stipulations du présent Traité.

los puntos concertados, a fin de que reyne buena correspondencia entre las dos Naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores Ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los Comisarios respectivos determinarán los parages convenientes en el territorio arriba designado, para que los Súbditos de Su Magestad Británica empleados en beneficiar el Palo puedan sin embargo fabricar alli las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos: y Su Magestad Católica les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente Artículo; bien entendido. que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su Soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en qualesquiera otras partes, sea del Continente Español, o sea de qualesquiera Islas dependientes del sobredicho Continente Español, y por qualquiera razon que fuere, sin excepcion, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de diez y ocho meses contados desde el cambio de las Ratificaciones: para cuyo efecto se les expedirán órdenes por parte de Su Magestad Británica; y por la de Su Magestad Católica se ordenará a sus Gobernadores que den a los dichos Ingleses dispersos todas las facilidades posibles, para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente Artículo, o retirarse a donde mejor les parezca. Se estipula tambien, que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, Su Magestad Británica las hará demoler todas, y ordenará a sus Súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido a los habitantes Ingleses que se establecieren para la corta del Palo exercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, o de las Islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningun modo por eso; con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas Islas.

ARTÍCULO VII

Su Magestad Católica restituirá a la Gran Bretaña las Islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las armas del Rey de España. Se observarán a favor de los Súbditos Españoles, por lo respectivo a las Islas nombradas en el presente Artículo, las mismas estipulaciones insertas en el Artículo Quinto de este Tratado.

de faire usage pour fixer les points concertés, afin qu' il regne une bonne correspondance entre les deux Nations, et que les ouvriers coupeurs et travailleurs Anglois ne puissent outre-passer par l' incertitude des limites. Les Commissaires respectifs détermineront les endroits convenables dans le territoire ci-dessus designé, pour que les Sujets de Sa Majesté Britannique occupés à l' exploitation du Bois puissent bâtir sans empêchement les maisons et les magasins qui seront nécessaires pour eux, pur leurs familles, et pour leurs effets: et Sa Majesté Catholique leur assure la jouissance de tout ce qui est porté par le présent Article; bien entendu, que ces stipulations ne seront censées déroger en rien aux droits de a Souveraineté. Par consequent, tous les Anglois qui pourroient se trouver dispersés par tout, ailleurs, soit sur le Continent Espagnol, soit sur les Isles quelconques dépendents du susdit Continent Espagnol, et par telle raison que ce fût, sans exception, se réuniront dans le canton qui vient d' être circonscrit dans le terme de dix-huit mois, à compter del' échange des Ratifications: et pour ce effet il leur sera expédié des ordres de la part de Sa Majesté Britannique; et de celle de Sa Majesté Catholique il sera ordonné à ses Gouverneurs d' accorder aux dits Anglois dispersés toutes les facilités possibles, pour qu' ils puissent se transferer à l' établissement convenu par le présent Article, ou se retirer par tout où bon leur semblera. Il est aussi stipulé, que si actuellement il y avoit dans la partie designée des fortifications érigées précédement, Sa Majesté Britannique les fera toutes démolir, et Elle ordonnera à ses Sujets de ne point en former des nouvelles. Il sera permis aux habitants Anglois, qui s' établiront pour la coupe du Bois, d' exercer librement la pêche pur leur subsistance sur les côtes du district convenu ci-dessus, ou des Isles qui se trouveront vis-à-vis du dit canton, sans être en aucune façon inquiétés pur cela; pourvu qu' ils ne s' etablissent en aucune manière sur les dites Isles.

ARTICLE VII

Sa Majesté Catholique restituera à la Grande Bretagne les Isles de Providence et de Bahama, sans exception, dans le même état, qu' elles étoient quand elles ont été conquises par les armes du Roi d' Espagne. Les mêmes stipulations inserées dans l' Article cinquieme de ce Traité auront lieu en faveur des Sujets Espagnols à l' égard des Isles dénomées dans le présent Article.

otros que hayan sido Súbditos del Rey de la Gran Bretaña en dichos paises, puedan retirarse con toda seguridad y libertad a donde bien les parezca: y podrán vender sus bienes, y transportar sus efectos, del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos o molestados en su emigracion con qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, o de causas criminales: fixandose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se han de contar desde el dia del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado; pero si a causa del valor de las posesiones de los propietarios Ingleses no pudiesen estos desembarazarse de ellas en el expresado término, entonces Su Magestad Católica les concederá prórrogas proporcionadas a este fin. Tambien se estipula, que Su Magestad Británica tendrá facultad de hacer transportar de la Florida Orienta todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería u otros.

ARTÍCULO VI

Siendo la intencion de las dos Altas Partes contratantes precaver, en quanto es posible, todos los motivos de quexa y discordia a que anteriormente ha dado ocasion la corta de Palo de tinte, o de Campeche, habiendose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos Ingleses en el Continente Español: se ha convenido expresamente, que los Súbditos de Su Magestad Británica tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el Palo de tinte en el distrito que se comprende entre los rios *Valiz*, o *Bellese*, y *Rio Hondo*, quedando el curso de los dichos dos rios por límites indelebles, de manera que su navegacion sea comun a las dos Naciones, a saber: el rio *Valiz*, o *Bellese*, desde el mar subiendo hasta frente de un lago, o brazo muerto, que se introduce en el pais, y forma y Ismo, o garganta, con otro brazo semejante que viene de ácia *Rio Nuevo*, o *New-River*: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado Ismo, y llegará a otro lago que forman las aguas de *Rio Nuevo*, o *New-River*, hasta su corriente: y continuará despues la línea por el curso de *Rio Nuevo* descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre *Rio Nuevo* y *Rio Hondo*, y va a descargar en *Rio Hondo*: el qual riachuelo servirá tambien de límite comun hasta su union con *Rio Hondo*; y desde alli lo será el *Rio Hondo* descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los Plenipotenciarios de las dos Coronas han tenido por conveniente hacer uso para fixar

Sujets du Roi de la Grande Bretagne dans les dits pajs, porront se retirer en toute sureté et liberté où bon leur semblera: et pourront vendre leurs biens, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés dans leur émigration sous quelque prétexte que ce puisse être, hors celui des dettes, ou de procès criminels: le terme limité pour cette émigration étant fixé à l' espace de dis-huit mois, à compter du jour del' échange des Ratifications du présente Traité; mmais si par la valeur des possessions des propriétaires Anglois, ils ne pussent pas s' en défaire dans le dit terme, alors Sa Majesté Catholique leur accordera des délais proportionés à celle fin. Il est de plus stipulé, que Sa Majesté Britannique aura la faculté de faire transporter de la Floride Orientale tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie, ou autres.

ARTICLE VI

L' intention des deux Hautes Parties contractantes étant de prévenir, autant qu' il est possible, tous les sujets de plainte et de mésintelligence aux quels a précédement donné lieu la coupe du Bois de tinture, ou de Campêche, et plusieurs établissemens Anglois s' étant formés et repandus sous ce prétexte dans le Continent Espagnol: il est expressément convenu, que les Sujets de Sa Majesté Britannique auront la faculté de couper, charger, et transporter le Bois de tinture dans le district qui se trouve compris entre les rivières Valiz, ou Bellese, et Rio Hondo, en prenant le cours des dites deus rivières pour des limites inefaçables, de façon que leur navigation soit commune aux deux Nations, à savoir: par la rivière Valiz, ou Bellese, depuis la mer en remontant jusqu' à vis-à-vis d' une lac, ou bras mort, qui s' introduit dans les terres, et forme un Isthme, ou gorge, avec un autre pareil bras qui vient du côté de Rio Nuevo, ou New-River, de façon que la ligne divisoire traversera en droiture le dit Isthme, et aboutira à un autre lac produit par les eaux de Rio Nuevo, ou New-River, jusqu' à sont courant: la dite ligne continuera par le cours de Rio Nuevo en descendant jusqu' à vis-à-vis d' un ruisseau dont la carte marque la source entre Rio Nuevo et Rio Hondo, et va se décharger dans le Rio Hondo: le quel ruisseau servira de limite aussi commune jusqu' à sa jointion avec Rio Hondo; et delà en descendant Rio Hondo jusqu' à la mer, ainsi que l e tout est marqué sur la carte dont les Plénipotentiaires des deux Couronnes ont jugé convenable

subsistían entre las Altas Partes contratantes antes de la guerra, y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el Tratado Definitivo de Paris, en la mejor forma, y como si aquí estuviesen insertos palabra por palabra: de suerte que deberán ser observados exâctamente en lo venidero segun todo su tenor, y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente Tratado de Paz.

ARTÍCULO III

Todos los Prisioneros hechos de una y otra parte, asi por tierra como por mar, y los rehenes tomados o dados durante la guerra, y hasta este dia, serán restituidos sin cange dentro de seis semanas, lo mas tarde, contadas desde el dia del cambio de la Ratificacion del presente Tratado: pagando cada Corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutencion de sus Prisioneros por el Soberano del pais donde hayan estado detenidos, conforme a los recibos y estados que se hagan constar, y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte: y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los Prisioneros hayan podido contraer en los Estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los vageles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesacion de hostilidades por mar, serán igualmente restituidos de buena fé, con todos sus equipages y cargazones. Y se procederá a la execucion de este Artículo inmediatamente despues del cambio de las Ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO IV

El Rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad a Su Magestad Católica la Isla de Menorca: entendiendose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el Artículo siguiente tendrán lugar a favor de los Súdbitos Británicos por lo respectivo a dicha Isla.

ARTÍCULO V

Su Magestad Británica cede asimismo en absoluta propiedad a Su Magestad Católica la Florida Oriental, igualmente que la Occidental, constituyendose garante de ellas. Su Magestad Católica se conviene en que los habitantes Británicos, u

llés et confirmés dans la meilleur forme, ainsi que tous les Traités en général qui subsistoient entre les Hautes Parties contractantes avant la guerre, et nommément tous ceux qui sont spécifiés et renouvelés dans le susdit Traité Définitif de Paris, dans la meilleur forme, et comme s' ils étoient inserés ici mot à mot: en sorte qu' ils devront être observés exactement à l' avenir dans toute leur teneur, et religieusement executés de part et d' autre dans tous les points aux quels il n' est pas derogé par le présent Traité de Paix.

ARTICLE III

Tous les Prisonniers fais de partie et d' autre, tant par terre que par mer, et les otages enlevés, ou donnés pendant la guerre, et jusqu' à ce jour, seront restitués sans rançon dans six semaines, au plus tard, à compter du jour del échange de la Ratification du présent Traité: chaque Couronne soldant respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l' entretien de ses Prisonniers para le Souverain du país où ils auront été détenus, conformément aux reçus et états constatés, et autres titres authentiques, qui seront fournis de part et autre: et il sera donné réciproquement des suretés pour le payement des dettes que les Prisonniers auroient pu contracter dans les Etats où ils auroient été détenus jusqu' à leur entiere liberté. Et tous les vaisseaux, tant de guerre que marchands, qui auroient été pris depuis l' expiration des termes convenus pour la cessation des hostilités par mer, seront pareillement rendus de bonne foi, avec tous leurs équipages et cargaisons. Et on procedera à l' execution de cet Article immédiatement après l' échange des Ratifications de ce Traité.

ARTICLE IV

Le Roi de la Grande Bretagne cède en toute propriété à Sa Majesté Catholique l' Isle de Minorque: bien entendu, que les mêmes stipulations inserées dans l' Article suivant auront lieu en faveur des Sujets Britannique à l' égard de la susdite Isle.

ARTICLE V

Sa Majesté Britannique cède en outre, et gárantit en toute propriété à Sa Majesté Catholique la Floride Orientale, ainsi que la Floride Occidentale. Sa Majesté Catholique convient que les habitants Britanniques, ou autres qui auroient été

Exércitos, y su Embaxador cerca del Rey Christianísimo.

Y el Rey de la Gran Bretaña, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Jorge Duque y Conde de Manchester, Vizconde de Mandeville, Baron de Kimbolton, Lord Lugarteniente y Custos Rotulorum del Condado de Hungtindon, Consejero privado actual de su Magestad Británica, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Christianísima.

Los quales, despues de haber cambiado sus Plenos-poderes respectivos, se han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrà Paz Christiana, universal y perpetua, así por mar como por tierra, y se restablecerà la amistad sincera y constante entre Sus Magestades Católica y Británica, y entre sus Herederos y Successores, Reynos, Estados, Provincias, Paisés, Súbditos y Vasallos, de qualquiera calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares ni de personas; de suerte que las Altas Partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre sí mismas, y los dichos sus Estados y Súbditos esta amistad y correspondencia recíproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra algun género de hostilidad por mar ni por tierra, por qualquiera causa, o baxo qualquier pretexto que pueda haber: y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union dichosamente restablecida; dedicandose, al contrario, a procurarse recíprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir a su gloria, intereses y ventajas mútuas; sin dar socorro ni proteccion alguna, directa o indirectamente, a los que quisieren causar algun perjuicio a la una, o a la otra de las dichas Altas Partes contratantes. Habrà un olvido y amnistia general de todo lo que ha podido haberse hecho o cometido antes, o desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

ARTÍCULO II

Los Tratados de Westphalia de 1648: los de Madrid de 1667 y 1670: los de Paz y de Comercio de Utrech de 1713: el de Bade de 1714: de Madrid de 1715: de Sevilla de 1729: el Tratado Definitivo de Paris de 1763 sirven de basa y de fundamento a la Paz y al presente Tratado: y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los Tratados en general que

exercice; Capitain Général de ses Armées, et son Ambassadeur auprès du Roi Très-Chretien.

Et le Roi de la Grande Bretagne, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur George Duc et Comte de Manchester, Vicomte de Mandeville, Baron de Kimbolton, Lord Lieutenant et Custos Rotulorum de la Comtè de Hungtindon, Conseiller privé actuel de Sa Majesté Britannique, et son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près Sa Majesté Très-Chretienne.

Les quels, après avoir échange leurs Pleins-pouvoirs respectifs, son convenus des Articles suivants.

ARTICLE PREMIER

Il y aura une Paix Chretienne, universelle et perpétuelle, tant par mer que par terre, et une amitié sincère et constante sera rétaible entre leurs Majestés Catholique et Britannique, et entre leurs Heritiers et Successeurs, Royaumes, Etats, Provinces, Païs, Sujets et Vassaux de quelque quallité et condition qu' ils soyent, sans excpetion de lieux, ni de personnes, en sorte que les Hautes Parties contractantes apporteront la plus grande attention à maintenir entre Elles, et leurs dits Etats et Sujets, cette amitié et correspondance réciproque, sans permettre dorénavant que de part, ni d' autre on commette aucunes sortes d' hostilités par mer, ou par terre, pour quelque cause, ou sous quelque prétexte que ce puisse être, et on évitera soigneusement tout ce qui pourrait alterer à l' avenir l' union heureusement rétablie, s' attachant au contraire à se procurer réciproquement en toute occasion tout ce qui pourroit contribuer à leur gloire, intérêt, et avantages mutuels; sans donner aucun secours, ou protection directement, ou indirectement à ceux qui voudroient porter quelque préjudice à l' une, ou à l' autre des dites Hautes Parties contractantes. Il y aura un oubli et amnistie général de tout ce qui à pu être fait ou commis avant, ou depuis le commencement de la guerre qui vient de finir.

ARTICLE II

Les Traités de Westphalie de 1648: ceux de Madrid de 1667 et de 1670: ceux de Paix et de Commerce d' Utrech de 1713: celui de Bade de 1714: de Madrid de 1715: de Sevilla de 1729: le Traité Définitif d' Aix la Chapelle de 1748: le Traité de Madrid de 1750: et le Traité Définitif de Paris de 1763 servent de base et de fondement à la Paix, et au présent Traité: et pour cet effet isl sont tous renouve-

mútuo deseo de acelerar el restablecimiento de la Paz, se comunicaron sus loables intenciones, y la bendixo el Cielo de tal manera, que llegaron a sentar los fundamentos de la Paz firmando los Artículos Preliminares en Versalles a 20 de Enero del presente año.

Sus Magestades los dichos Rey de España, y Rey de la Gran Bretaña, considerandose obligados a dar a Sus Magestades Imperiales una prueba clara de su reconocimiento por la oferta generosa de su Mediacion, acordaron convidarlas a concurrir a la consumacion de la grande y saludable obra de la Paz, tomando parte como Mediadores en el Tratado Definitivo que sehabía de concluir entre Sus Magestades Católica y Británica.

Habiendo las dichas Magestades Imperiales aceptado con gusto este convite, nombraron para representarlas, es a saber: Su Magestad el Emperador de Romanos, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Florimundo Conde de Mercy-Argenteau, Vizconde de Loo, Baron de Crichegnée, Caballero del Toyson de Oro, Chambelan, Consejero de Estado íntimo actual de Su Magestad Imperial y Real Apostólica, y su Embaxador cerca de Su Magestad Christianísima: Y su Magestad la Emperatriz de Todas las Rusias, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Príncipe Iwan Bariatinskoy, Teniente General de los Exércitos de Su Magestad Imperial de Todas las Rusias, Caballero de las Ordenes de Santa Ana, y de la Espada de Suecia, y su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad Christianísima.

En cuya consecuencia, Sus dichas Magestades el rey de España, y el Rey de la Gran Bretaña han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios encargados de concluir y firmar el Tratado Definitivo de Paz, es a saber:

El Rey de España al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor D. Pedro Pablo Abarca de Bolea Ximenez de Urrea &c. Conde de Aranda y Castelflorido; Marques de Torres, de Villanant y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Torva, San Genis, Rabullet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la Tenencia y Honor de Alcalaten, Valle de Rodellar, Castillos y Villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau, &c. Rico-hombre por naturaleza de Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero de las Ordenes del Toyson de Oro y de Sancti-Spiritus, Gentil-hombre de Cámara de Su Magestad Católica con exercicio, Capitan General de sus

mutuel d'accelerer le retablissement de la Paix, se sont communiqué leur louable intention, et le ciel l'a tellement benie, qu'elles son parvenues à poser les fondementes de la Paix en signant les Articles Préliminaires à Versailles le 20 Janvier de la présente année.

Leurs dites Majestés le Roi d'Espagne, et le Roi de la Grande Bretagne, se faissant un devoir de donner à Leurs Majestés Imperiales une marque eclatante de leur reconnoissance de l'offre généreuse de leur Mediacion, les ont invitées de concert à concourir à la consommation du grand et salutaire ouvrage de la Paix, en prenant part comme Méditateurs au Traité Définitif à conclure entre Leurs Majestés Catholique et Britannique.

Leurs dites Majestés Imperiales ayant bien voulu agréer cette invitation, elles ont nommé pur les représenter, savoir:- Sa Majesté l'Empereur des Romains, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur Florimond Comte de Mercy-Argenteau, Vicomte de Loo, Baron de Crichegnée, Chevalier de la Toison d'Or, Chambellan, Conseiller d'Etat intime actuel de Sa Majesté Impériale et Royal Apostolique, et son Ambassadeur auprès de Sa Majesté Très-Chretienne:- Et Sa Majesté l'Impératrice de Toutes les Russies, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur Prince Iwan Bariatinskoy, Lieutenant Général des Armées de Sa Majesté Impériale de Toutes les Russies, Chevalier des Ordres de Sainte Anne, et de l'Epée de Suede, et son Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté Très-Chretienne: et le Seigneur Arcadi de Markoff, Conseiller d'Etat de Sa Majesté Impériale de Toutes les Russies, et son Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté Très-Chretienne.

En conséquence, leurs dites Majestés le Roi d'Espagne, et le Roi de la Grande Bretagne ont nommé et constitué pour leur Plénipotentiaire chargés de conclure et signer le Traité de Paix Définitif, savoir:

Le Roi d'Espagne, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur Pierre Paul Abarca de Bolea Ximenez d'Urrea &c. Comte d'Aranda et Castelflorido; Marquis de Torres, de Villanant et Rupit; Vicomte de Rueda et Yoch; Baron des Baronnie de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almoda, Cortes, Torva, Saint Genis, Rabouillet, Orcau, et Sainte Coloma de Farnés; Seigneur de la Tenence et Honneur d'Alcalaten, Vallée de Rodellar, Chateaux et Bourgs de Maella, Messones, Tiurana et Villaplana, Taradell, et Villadrau &c. Riche-homme par naissance en Aragon; Grand d'Espagne de la premiere Classe; Chevalier del Ordre de la Toison d'Or, et de celui du Saint Esprit; Gentil-homme de la Chambre de Sa Majesté Catholique en

**CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES
DE LOS PRELIMINARES**

Nos el Conde de Aranda, Rico-hombre por naturaleza de Aragon, Grande de España de primera clase, Caballero de las Ordenes del Toyson de Oro y de Sancti-Spiritus, Gentil-hombre de Cámara de Su Magestad Católica con ejercicio, Capitan General de sus Reales Exércitos, su Embaxador en Francia, y su Plenipotenciario para el presente Tratado: y Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica cerca de Su Magestad Christianísima: Certificamos que las Letras de Ratificacion del Rey Católico, y las de Su Magestad Británica de los Artículos Preliminares de Paz firmados en Versailles el día 20 de Enero último entre Su Magestad Católica y Su Magestad Británica, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas una con otra, y con los exemplares originales de dichos Artículos Preliminares, se han cambiado hoy por Nosotros.

En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto, y hemos puesto en él los Sellos de nuestras Armas. Fecho en Paris a nueve de febrero de mil setecientos ochenta y tres.

El Conde de Aranda.
(L.S.)

Alleyne Fitz-Herbert.
(L.S.)

**ECHANGE DES RATIFICATIONS
DES PRÉLIMINAIRES**

Nous le Comte d' Aranda &c. Riche-homme par naissance en Aragon, Grande d'Espagne de la premiere Classe, Chevalier des Ordres de la Toison d' Or, et du Saint Esprit, Gentil-homme de la Chambre de Sa Majesté Catholique en exercice, Capitaine Général de ses Armées, son Ambassadeur en France, et son Plénipotentiaire pour le présent Traité: Et Alleyne Fitz-Herbert, Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Britannique auprès de Sa Majesté Très-Chretienne: Certifions, que les Lettres de Ratifications du Roi Catholique, et celles de Sa Majesté Britannique sur les Articles Préliminaires de Paix signés à Versailles le 20 Janvier dernier entre Sa Majesté Catholique et Sa Majesté Britannique, revêtues de toute leur forme, et dûement collationneés l' une sur l' autre, et sur les exemplaires originaux des dits Articles Préliminaires, ont été aujourd' hui par Nous echangées.

En foi de quoi, Nosu avons signé le present Acte, et y avons apposé le cachet de nos Armes. Fait à Paris le neuf Fevrier mil sept cent quatre-vingt trois.

Le Comte d' Aranda.
(L.S.)

Alleyne Fitz-Herbert.
(L.S.)

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ

FIRMADO EN VERSAILLES Á 3 DE SETIEMBRE DE 1783.

**EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVIDUA
TRINIDAD, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO.
AMEN**

Sea notorio a todos aquellos a quienes pertenezca, o pueda pertenecer en qualquiera manera.

El Serenísimo y muy Poderoso Príncipe D. CARLOS TERCERO por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias &c. y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe JORGE TERCERO por la gracia de Dios Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luneburg, Archi-tesorero y Elector del Sacro Imperio Romano &c. deseando igualmente hacer que cesase la guerra que de muchos años a esta parte afligia a sus respectivos Estados, aceptaron la oferta que Sus Magestades el Emperador de Romanos, y la Emperatriz de Todas las Rusias les hicieron de su interposicion y Mediacion. Pero Sus Magestades Católica y Británica, animados del

**AU NOM DE LA TRÈS SAINTE ET INDIVISIBLE
TRIINITÉ, PERE, FILS, ET SAINT-ESPRIT.
AINSI SOIT-IL**

Soit notoire à tous ceux qu' il appartiendra ou peut appartenier en maniere quelconque.

Le Serenissime et Très-Puissant Prince CHARLES III, par la grace de Dieu Roi d' Espagne et des Indes &c. et le Serenissime et Très-Puissant Prince GEORGE III par la grace de Dieu Roi de la Grande Bretagne, Duc de Brunswick et de Lunebourg, Archi-Tresorier et Electeur du Saint Empire Romain &c. desirante également de faire cesser la guerre qui affligeoit depuis plussieurs années leurs Etats respectifs, avoient agréé l' offre que leurs Majestés l' Emperateur des Romains, et l' Imperatrice de Toutes les Russies leur avoient faite de leur entremise, et de leur Médiation. Mais leurs Majestés Catholique et Britannique, animées du desir

En fe de lo qual, Nos Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica, hemos firmado la presente Declaracion, y hemos puesto en ella el Sello de nuestras Armas, en Versailles a veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

Alleyne Fitz-Herbert.
(L.S.)

RATIFICACION DEL REY N.S.

Don CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, del Tiról y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto se ha ajustado, concluido y firmado en el Real Sitio de Versailles el dia 20. del presente mes un Ajuste de Paz entre las Coronas de Francia e Inglaterra, y asimismo otro entre el conde de Aranda mi Embaxador extraordinario cerca del Rey Christianísimo, y Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña, nombrados de intento para este caso, cada uno de ellos en virtud de los Plenos poderes de su respectivo Soberano, que recíprocamente se comunicaron, reducido a un instrumento en lengua Francesa, con su Preámbulo, y once Artículos Preliminares, los cuales han de servir de basa al Tratado Definitivo que despues se arreglará entre mi Corona, la de Francia, Inglaterra y demas Potencias beligerantes: cuyo instrumento, con su traduccion Castellana, es del tenor siguiente:

Aquí se insertaron los Preliminares.

Por tanto, habiendo visto y reconocido atentamente los expresados Preliminares escritos en Frances, he venido en aprobarlos y ratificarlos, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico en la mejor y mas amplia forma que puedo: prometiendo en fe y palabra de Rey cumplir exactamente todo lo que va estipulado y me compete. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellado con mi Sello Secreto, y refrendada de mi infraescrito Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en el Pardo a treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

YO EL REY

En fois de quoi, Nous Ministre Plenipotentiaire de Sa Majesté Britannique avons signé la présente Déclaration, et y avons apposé le cachet de nos Armes, à Versailles le vingt Janvier mil sept cent quatre-vingt trois.

Alleyne Fitz-Herbert.
(L.S.)

RATIFICACION DEL REY DE LA GRAN BRETAÑA

GEORGIUS TERTIUS Dei gratia Magnæ Britanniae, Franciæ et Hiberniæ Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis et Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-thesaurarius et Princeps Elector &c. Omnibus et singulis ad quos præsentis hæc litteræ, pervenerint, salutem. Quandoquidem pacis concordiaque Auctori Divino placuerit studiis hinc nostris, inde vero Serenissimi ac Potentissimi Principis Caroli Tertii Regis Catholici Hispaniarum Indiarumque &c. boni Fratris Nostris, ita favere, ut funestissima belli glamma, quæ tam diu in diversis orbis terrarum partibus flagravat, feliciter tandem restingeretur: et Legati utrinque Extraordinarii et Pleinpotentarii ad opus adeo salutare mandatis, atque auctoritate sufficienter instructi, Articulos Præliminares Pacis amicitiaque inter Nos et dictum Regem Catholicum, die vicesimo mensis currentis, Versaliis concluderint signaverintque, forma et verbis quæ sequuntur:

Aquí se insertaron los Preliminares.

Nos, visis perpensisque Articulis Præliminibus suprascriptis, eosdem in omnibus et singulis eorum clausulis approbavimus, ratos, gratos firmosque habuimus, sicut per præsentis, pro Nobis, Hæredibus et Successoribus Nostris eosdem approbamus, ratos, gratos firmosque habemus: spondentes, ac in verbo Regio promittentes, Nos omnia et singula quæ in prædictis Articulis Preliminariibus continentur, sincerè et bonâ fide præstituros et observaturos; neque passuros unquam, quantum in Nobis est, ut à quopiam violentur, aut ut ullo modo iisdem in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem et robur, hisce præsentibus, manu nostrâ Regiâ signatis, magnum Nostrum Magnæ Britanniae Sigillum apendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio Nostro Divi Jacobi, die vicesimo quinto mensis Januarii, anno Domini millesimo septingentesimo octogesimo tertio, Regni Nostris vicesimo tertio.

GEORGIUS R.

ARTÍCULO XI

Las Ratificaciones de los presentes Artículos se expedirán en buena y debida forma, y se cangearán en el espacio de un mes, o antes, si pudiere ser, contando desde el día en que se firmen los presentes Artículos.

En fe de lo qual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de Su Magestad Británica, en virtud de nuestros Poderes respectivos, hemos ajustado y firmado estos presentes Artículos Preliminares, y hemos hecho poner en ellos los Sellos de nuestras Armas.

Fecho en Versailles a veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

El Conde de Aranda.
(L.S.)

Alleyne Fitz-Herbert.
(L.S.)

DECLARACION DEL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE SU MAGESTAD BRITÁNICA

Como las intenciones de todas las Potencias beligerantes, al tiempo de dar la mano a las negociaciones para la Paz, han sido siempre que fuese general: y como por consecuencia, los Artículos Preliminares entre Su Magestad Británica y la República de las Provincias Unidas de los Países Baxos deberían haberse concertado y convenido al mismo tiempo que los de su dicha Magestad el Rey de la Gran Bretaña, Su Magestad el Rey de España, y Su Magestad el Rey de Francia: el infraescrito Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica declara en nombre, y de orden expresa del Rey su Señor, que sin embargo de que las circunstancias momentáneas hayan embarazado el concertar desde ahora los Artículos Preliminares de la Paz entre la Gran Bretaña y la República, no se halla Su Magestad menos dispuesto a reglarlos y convenirlos definitivamente lo mas presto que sea posible: y que entretanto, dicha República de las Provincias Unidas de los Países Baxos, sus Súbditos y sus Posesiones, serán comprendidos en la suspension de armas, que debe ser consecuencia de la Ratificacion de los Artículos Preliminares concluidos y firmados este día entre la Gran Bretaña de una parte, y las Coronas de España y Francia de la otra: encargandose Sus Magestades Católica y Christianísima de procurar que los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Baxos hagan igual Declaracion que afiance su consentimiento a la presente suspension de armas, y asegure de la reciprocidad mas entera por su parte.

ARTICLE XI

Les Ratifications des présents Articles seront expédiées enbonne et dñe forme, et echangées dans l' espace d' un mois, ou plustôt, si faire se peut, á compter du jour de la signature des présentes Articles.

En foi de quoi, Nous soussignés Plenipotentiaires de Sa Majesté Catholique et de Sa Majesté Britannique, en vertu de nos Pouvoirs respectifs, avons arrêté et signé ces présents Articles Preliminaires, et y avons fait apposer les cachets de nous Armes.

Fait à Versailles le vingt janvier mil sept cent quatre-vingt trois.

Le Comte d' Aranda.
(L.S.)

Alleyne Fitz-Herbert.
(L.S.)

DÉCLARATION DU MINISTRE PLÉNIPOTENTIAIRE DE SA MAJESTÉ BRITANNIQUE

Comme les intentions de toutes les Puissances belligerantes, en donnant les mains aux négociations pour la Paix, ont toujours été qu' elle fût générale: et comme par conséquent les Articles Preliminaires entre Sa Majesté Britannique et la République des Provinces Unies des Païs Bas auorient dû être arrêtés et convenus en même tems que ceux entre Sa dite Majesté le Roi de la Grande Bretagne, Sa Majesté le Roi d' Espagne, et Sa Majesté le Roi de France; le soussigné Ministre Plenipotentiaire de Sa Majesté Britannique déclare au nom et par ordre exprès du Roi son Maître, que les seules circonstances du moment ayant empêché d' arrêter dèsprésent les Articles Preliminaires de la Paix entre la Grande Bretagne et la République, Sa Majesté n' est pas moins disposé á le régler et á convenir définitivement aussitôt que possible; et qu' en attendant, la dite République des Provinces Unies des Païs Bas, ses Sujets, et ses Possesions seront compris dans la suspension d' armes qui doit être la suite de la Ratificacion des Articles Préliminaires conclus et signés aujourd' hui entre la Grande Bretagne d' une part, et les Couronnes d' Espagne et de France de l' autre part: Leurs Majestés Catholique et Très Chretienne s' engageant á procurer pareille Déclaration des Etats Généraux des Provinces Unies des Païs Bas qui constate leur assentiment á la présente suspension d' armes, et renferme l' assurance de la reciprocité la plus entiere de leur part.

ARTÍCULO VIII

Siendo necesario señalar época fixa para las restituciones y evacuaciones que haya que hacer por cada una de las Altas Partes contratantes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental tres meses despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo, o antes, si pudiere ser.

El Rey de la Gran Bretaña volverá a entrar igualmente en posesion de las Islas de Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo.

En cuya consecuencia se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes contratantes con los pasaportes recíprocos para los navios que las llevarán inmediatamente despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo.

ARTÍCULO IX

Los Prisioneros hechos respectivamente por las armas de Su Magestad Católica y de Su Magestad Británica por mar y por tierra serán, luego despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo, restituidos recíprocamente, y de buena fé, sin rescate pagando las deudas que hubieren contrahido durante su prision: y cada Corona pagará respectivamente lo que se hubiere anticipado para la subsistencia y manutencion de los Prisioneros por el Soberano del pais en que hayan estado detenidos, conforme a los recibos y a los estados autorizados, y demas documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

ARTÍCULO X

Para evitar todo motivo de quexas y de contestaciones que podrian resultar por causa de las presas que podrán hacerse en el mar despues de firmados estos Artículos Preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los navios y efectos que se tomaren en la Mancha, o en los mares del Norte, despues de doce dias contados desde la Ratificacion de los presentes Artículos Preliminares, se restituirán por ambas partes: que el término será de un mes desde la Mancha y los mares del Norte, hasta las Islas Canarias inclusive, sea en el Oceano o en el Mediterraneo: de dos meses desde dichas Islas Canarias hasta la línea Equinocial, o el Equador: y en fin de cinco meses en qualesquiera otros parages del mundo, sin ninguna excepcion, ni distincion mas particular de tiempo y de lugar.

ARTICLE VIII

Comme il est nécessaire d' assigner une époque fixe pour les restitutions et évacuations à faire par chacune des Hautes Parties contractantes, il es convenu, que le Roi de la Grande Bretagne fera evacuer la Floride Orientale trois mois après la Ratification du Traité Définitif, ou plustôt si faire se peut.

Le Roi de la Grande Bretagne rentrera également en possession des Isles de Bahama, sans exception, dans l' espace de trois mois après la Ratification du Traité Définitif.

En conséquence de quoi les ordres nécessaires seront envoyés par chacune des Hautes Parties contractantes, avec les passeports réciproques pour les vaisseaux qui les porteront immédiatement après la Ratification du Traité Définitif.

ARTICLE IX

Les Prisonniers faits respectivement par les armes de Sa Majesté Catholique, et de Sa Majesté Britannique par mer et par terre, seront, d' abord après la Ratification du Traité Définitif, réciproquement, et de bonne foi rendus sans rançon, et en payant les dettes qu' ils auront contractées dans leurs captivité; et chaque Couronne soldera respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l' entretien de ses Prisonniers par le Souverain du pays où ils auront été détenus, conformément aux reçus, et aux états constatés, et autres titres autentiques qui seront fournis de part et d' autre.

ARTICLE X

Pour prévenir tous les sujets de plaintes et de contestations qui pourroient naître à l' occasion des prises qui pourroient être faites en mer depuis la signature de ces Articles Préliminaires, on est convenu réciproquement, que les vaisseaux et effets qui pourroient être pris dans las Manche ou dans les mers du Nord, après l' espace de danze jours, à compter depuis la Ratification des presents Articles Préliminaires, seront de parte et d' autre restitués: que le terme sera d' un mois, depuis la Manche et les mers du Nord, jusqu' aux Isles Canarias inclusivement, soit dans l' Océan soit dans le Méditerranée: de deux mois, depuis les dites Isles Canarias jusqu' à la ligne Equinoxial ou l' Equateur: et enfin, de cinq mois dans toutes les autres endroits du monde, sans aucune exception, ni autre distinction plus particulière de tems et de lieu.

causas criminales: y Su Magestad Británica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea artillería, o qualesquiera otros.

ARTÍCULO IV

Su Magestad Católica no permitirá en lo venidero que los Súbditos de su Magestad Británica sean inquietados o molestados baxo ningun pretexto en su ocupacion de cortar, cargar y transportar el Palo de tinte, o de Campeche, en un distrito cuyos límites se fixarán: y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion las casas y los almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos, en el parage que se concertará, ya sea por el Tratado Definitivo, o ya seis meses despues del cange de las Ratificaciones: y Su Magestad Católica les asegura por este Artículo el entero goce de lo que queda arriba estipulado: bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en nada del derecho de su Soberanía.

ARTÍCULO V

Su Magestad Católica restituirá a la Gran Bretaña las Islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las armas del Rey de España.

ARTÍCULO VI

Todos los paises y territorios que pueden haber sido conquistados, o podrán serlo en qualquiera parte del mundo por las armas de Su Magestad Católica, o por las de Su Magestad Británica, y que no sean comprehendidos en los presentes Artículos, se restituirán sin dificultad, y sin exigir indemnizaciones.

ARTÍCULO VII

Se renovarán y confirmarán por el Tratado Definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes contratantes, y que no se derogaren, sea por dicho Tratado, sea por el presente Tratado Preliminar: y las dos Cortes nombrarán Comisarios para trabajar sobre el estado del Comercio entre las dos Naciones, a fin de convenir en nuevos Reglamentos de Comercio sobre el fundamento de la reciprocidad, y de la mutua conveniencia: y dichas dos Cortes fixarán amistosamente entre sí un término competente para la duracion de este trabajo.

tes, ou de procès criminels: et Sa Majesté Britannique aura la faculté de faire transporter de la Floride Orientale tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie, ou autres.

ARTICLE IV

Sa Majesté Catholique ne permettra point à l'avenir que les Sujets de Sa Majesté Britannique, ou leurs ouvriers soient inquiétés, ou molestés sous aucun prétexte que ce soit, dans leur occupation de couper, charger et transporter le Bois de tinture, ou de Campeche, dans un district dont on fixera les limites: et pour cet effet ils pourront bâtir sans empêchement, et occuper sans interruption les maisons et les magazins qui seront nécessaires pour eux, pour leurs familles, et pour leurs effets, dans un endroit dont on conviendra, soit dans le Traité Définitif, ou dans six mois après l' échange des Ratifications: et sa dite Majesté Catholique leur assure par cet Article l' entiere jouissance de ce qui est stipulé au dessus: bien entendu, que ces stipulations ne seront censées déroger en rien aux droits de Sa Souveraineté.

ARTICLE V

Sa Majesté Catholique restituera à la Grande Bretagne les Isles de Providence et de Bahama, sans exception, dans le même état où elles étoient quand elles on été conquises par les armes du Roi d' Espagne.

ARTICLE VI

Tous les pays et territoires qui pourroient avoir été conquis, ou, pourroient l' être dans quelque partie du monde que ce soit, par les armes de sa Majesté Catholique et par celles de Sa Majesté Britannique, et qui ne sont point compris dans les présents Articles, seront rendus sans difficulté, et sans exiger des compensations.

ARTICLE VII

On renouvelera et on confirmera par le Traité Définitif tous ceux qui ont subsisté jusqu' à présent entre les deux Hautes Parties contractantes, et auxquels il n' aura pas été derogé, soit par le dit Traité, soit par le présente Traité Préliminaire: et les deux Cours nommeront des Commissaires pour travailler sur l' état de commerce entre les deux Nations, afin de convenir des nouveaux arrangements de commerce sur le fondement de la réprocité, et de la convenance mutuelle. Les dites deux Cours fixeront amiablement entre elles un terme compétent pour la durée de ce travail.

nant y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sictamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jorva, Rabullet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la Tenencia y Honor de Alcalaten, Valle de Rodellar, Castillos y Villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau, &c. Rico-Hombre por naturaleza en Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro y del Sancti Spiritus, Gentil-Hombre de Cámara de su Magestad con exercicio, Capitan General de los Reales Exércitos, y su Embaxador al Rey Christianísimo. Y su Magestad Británica a Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario de la expresada Magestad.

Los quales, despues de haberse comunicado sus Plenos-poderes en debida forma, han convenido en los siguientes Artículos Preliminares.

ARTÍCULO PRIMERO

Luego que se hayan firmado y ratificado los Preliminares se restablecerá una amistad sincera entre Su Magestad Católica y Su Magestad Británica, sus Reynos, Estados y Vasallos, por mar y por tierra, en todas las partes del mundo: se enviarán ordenes a los exércitos y escuadras, como tambien a los Vasallos de las dos Potencias, para que cese toda hostilidad, y vivan en la mas perfecta union, olvidando lo pasado, para lo que les dan sus Sobranos orden y exemplo: y para execucion de este Artículo se expedirán por ambas partes pasaportes de mar a los navios que se despacharán para llevar la noticia a las posesiones de dichas Potencias.

ARTÍCULO II

Su Magestad Católica conservará la Isla de Menorca.

ARTÍCULO III

Su Magestad Británica cederá a Su Magestad Católica la Florida Oriental: y Su Magestad Católica conservará la Florida Occidental. Bien entendido, que se concederá a los Súbditos de Su Magestad Británica que están establecidos, tanto en la Isla de Menorca, como en las dos Floridas, el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia de la Ratificacion del Tratado Definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus créditos y transportar sus efectos y personas, sin que sean molestados por motivo de religion, o baxo qualquiera otro pretexto, exceptuando el de deudas o

Baronnies de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, l'Almolda, Cortes, Torva, Saint Genis, Rabouillet, Orcau, et Sainte Coloma de Farnés; Seigneur de la Tenence et Honeur d'Alcalaten, Vallé de Rodellar, Chateaux et Bourgs de Maella, Messones, Tiurana, et Villaplana, Taradell, et Villadrau &c. Riche-homme par naissance en Aragon; Grand de Espagne de la premiere Classe; Chevalier del Ordre de le Toison d'Or, et de celui du Saint Espirit; Gentilhomme de la Chambre du Roi en exercice; Capitain Général de ses Armées; et son Ambassadeur auprès du Roi Très-Chretien. Et de la part de Sa Majesté le Roi de la Grande Bretagne le Sieur Alleyne Fitz-Herbert, Ministre Plénipotentiaire de Sa dite Majesté.

Lesquels, après s'être dûment communiqué leurs Pleins-pouvoirs en bonne forme, sont convenus des Articles Préliminaires suivans.

ARTICLE PREMIER

Aussitôt que les Préliminaires seron signés et ratifiés, l'amitié sincère sera rétablie entre Sa Majesté Britannique, et Sa Majesté Catholique, leurs Royaumes, Etats et Sujets, par mer et par terre dans toutes les parties du monde: il sera envoyé des ordres aux armées et escadres, ainsi qu'aux sujets des deus Puissances, de cesser toute hostilité, et de vivre dans la plus parfaite union, en oubliant le passé, dont leurs Souverains leur donnent l'ordre et l'exemple: et pour l'exécution de cet Article, il sera donné de part et d'autre des passeports de mer aux vaisseaux qui seront expédiés pour en porter la nouvelle dans les possessions des dites Puissances.

ARTICLE II

Sa Majesté Catholique conservera l'isle de Minorque.

ARTICLE III

Sa Majesté Britannique cédera á Sa Majesté Catholique la Floride Orientale; et Sa dite Majesté Catholique conservera la Floride Occidentale: bien entendu, que le terme de dix-huit mois à compter du jour de la Ratification du Traité Définitif sera acordé aux Sujets de Sa Majesté Britannique qui son établis tant dans l'Isle de Minorque, que dans les deux Florides, pour vendre leurs biens, recouvrer leurs dettes, et de transporter leurs effets, a insi que leurs personnes, sans être gênés à cause de leur religion, ou pour quel' autre prétexte que ce puisse être hors celui de det-

ILL.^{MO} SEÑOR.

De orden del Consejo remito a V.I. el adjunto exemplar de la Pragmática-Sancion de que S.M. se ha dignado de mandar publicar dirigida a la enmienda y reforma de los llamados vulgarmente Gitanos, y de qualesquier otros Vagos que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo o presuncion de ser salteadores o Contrabandistas.

Haciéndose digno de tanta compasion el miserable estado de estas personas continuamente expuestas a morir improvisamente en el acto de perseguirlas la Justicia, o después en un suplicio público; y siendo por otra parte tan recomendable la seguridad de las vidas y haciendas de los buenos vasallos que transitan por los caminos, viene a ser la enmienda y reforma de los llamados Gitanos, y demas Vagos, un objeto en lo espiritual y temporal de suma importancia, que por lo mismo ha merecido toda la piadosa atencion de S.M. y no duda el Consejo tendrá en el caritativo zelo de V.I. la mayor aceptacion para aplicar los socorros, y demas medios convenientes al fin que S.M. se ha propuesto de conservar las vidas de estos súbditos hasta ahora extraviados, y hacerlos útiles al Estado y a la Religion.

Como la conducta desastrada y errante de los llamados Gitanos haya dimanado principalmente de la falta de educacion que por lo inconstante de su residencia y aplicacion a oficio no era fácil dar a sus hijos, espera el Consejo de la acreditada justificacion de V.I. dedique toda su solicitud a este importante y necesario objeto, encargando estrechamente a los Párrocos de sus Diócesis cuiden con el mayor esmero de instruirlos, y particularmente a los niños en la Doctrina Christiana, y en las reglas de la sana moral, procurando asistan a los actos de Religión.

Todo esto deberán practicarlo con la debida obediencia, y de modo que el especial cuidado haga no continúe en dichas personas el nombre ni nota de Gitanos, pues ni lo son de origen, ni tienen infección alguna que pueda serles perjudicial como en la Real Pragmática se declara: y por lo mismo debe borrarse y olvidarse el nombre de Gitanos, siendo como serán los que en lo sucesivo vivan aplicados a honestos trabajos, hombres buenos del estado general sin diferencia alguna.

Lo participo a V.I. de orden del Consejo y del recibo de ésta me dará V.I. aviso para noticia de este supremo Tribunal.

Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid y Septiembre (en blanco) de 1783.

TRATADO definitivo de paz concluido entre el Rey nuestro Señor y el Rey de la Gran Bretaña, firmado en Versailles a 3 de Setiembre de 1783, con sus Artículos Preliminares.

De Orden del Rey.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

ARTICULOS PRELIMINARES DE PAZ FIRMADOS EN VERSAILLES

(a 20 de Enero de 1783)

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

AU NOM DE LA TRÈS SAINTE TRINITÉ.

36 EL REY de España, y el Rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer que cesasen las calamidades de una guerra destructiva, y de restablecer entre sí la union y la buena inteligencia, tan necesarias para el bien de la humanidad en general, como para el de sus Reynos, Estados y Súbditos respectivos, han nombrado para este efecto, a saber, Su Magestad Católica a Don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Ximenez de Urre, &c. Conde de Aranda y Castelflorido; Marques de Torres, de Villa-

36 LE Roi d'Espagne et le Roi de la Grande Bretagne, animés d'un desir égal de faire cesser les calamités d'une guerre destructive, et de retablir entre eux l'union, et la bonne intelligence aussi nécessaires pour le bien de l'humanité en général, que pour celui de leurs Royaumes, Etats, et Sujets respectifs, ont nommé à cet effect, savoir, de la part de Sa Majesté le Roi d'Espagne D. Pierre Paul Abarca de Bolea, Ximenez d'Urrea &c. Comte d'Aranda et Castel Florido; Marquis de Torres, de Villanant et Rupit; Vicomte de Ruda et Yoch; Baron des

damientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, o costumbre en contrario: pues en quanto a esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Miguel de Mendinueta.= D. Tomas de Gargollo.= Don Márcos de Argáiz.= Don Pedro Joaquin de Murcia.= Registrado.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid, a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres: Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rei nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales; con asistencia de Don Joseph Antonio de Burgos, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Perez Mesía, y Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor de los que en su Consejo residen.= Don Juan Manuel de Rebóles.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion y de su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion, en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, con lo demas que expresa; a fin de que V.S. se entere de lo que dispone la misma Pragmática, y cuide de su cumplimiento en los casos de que trata el Capítulo XXVIII; y del recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo, en inteligencia de que con esta fecha se comunica a los Corregidores del Reyno para su publicacion en las Capitales y Pueblos de su respectivo partido en la forma acostumbrada.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid (en blanco) de Septiembre de 1783.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion, en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, con lo demas que expresa, a fin de que en su inteligencia disponga V. (en blanco) desde luego y si la menor dilacion publicar esta Pragmática en esa (en blanco) y demas Pueblos de su partido, con inclusion de las Villas eximidas, y Lugares de Señorío, como se manda en el Artículo XXIII, remitiendo, de haberlo executado, los testimonios y listas que previene el Capítulo XLI, estando muy atento, y cuidadoso en observar por sí, y hacer cumplir a las Justicias de los mismos Pueblos sin dilacion alguna, y desde luego que se publique dicha Pragmática, quanto por ella se manda y ordena, sin permitir, ni dar lugar a interpretaciones, ni tergiversaciones que directa o indirectamente conspiren a impedir su puntual execucion, y procediendo en ella con la exactitud y justificacion que corresponde, remitiendo V. tambien a su debido tiempo a las Salas del Crímen las listas de que habla el Capítulo XII, y dándome puntual aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo; en el supuesto de que por lo respectivo a lo que deben observar las Salas del Crímen se las comunica con esta fecha lo conveniente, con remision de exemplares de la misma Pragmática igualmente a los Intendentes para el caso de que advierta la omision o negligencia de que trata el Capítulo XXVIII, a que V. procurará no dar lugar por su parte.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Septiembre (en blanco) de 1783.

XXXVIII

Los demas reos se presentarán dentro de dichos noventa días ante los Jueces de sus causas, y Justicias de los domicilios en que se fixaren, y éstas harán poner testimonio de la presentacion, con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

XXXIX

De todos los presentados formarán lista o relacion que pasarán al Corregidor del Partido, y éste a las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo XXI. respecto a los inobedientes, con separacion de unos y otros.

XI

Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, o en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, o con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare, o diere por satisfecha.

XLI

Los Corregidores cuidarán de remitir a las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que éste comprehende para que conste cuándo empiezan los términos, y cuándo concluyen; y las mismas Escribanías formarán Planes, o Relaciones de ésta publicacion y sus días, que pasarán a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello a las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Lei, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII.

Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales a ésta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores, o Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen a las Provincias en que se notare algun descuido, o inobservancia, y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores, como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exacta y activa administracion de Justicia.

XLIV

El Consejo procederá luego a la publicacion de esta Lei y Pragmática-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y, sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la Instruccion, o Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera, o Segunda los casos dudosos, leer a los Vagos la Pragmática, y aún a los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demas que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando, consultándome en los casos que fuere necesario o conveniente lo que estimare justo y encaminado a la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demas Jueces y Justicias de estos mis Reinos, a quienes lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus Capítulos, y, arreglándose a su serie y tenor, den los autos y man-

XXIX

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano, y a las Justicias y demas Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el Capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX

A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos Vagos, y delinquentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme a las Leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes a la Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez a tres años de Presidio, por la segunda, a seis, y por la tercera, a diez.

XXXII

Si los auxiliadores, o encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII

Si los tales fueren eclesiásticos Seculares, o Regulares se pasará a la Sala del Crímen del Territorio informacion del nudo hecho, y ésta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome, o me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme a la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion a los Presidios con arreglo a las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV

Por un efecto de mi Real clemencia a todos los llamados Gitanos y a qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa dias se retiraren a sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren a oficio, exercicio, u ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y Vaxeles.

XXXVI

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse a las formalidades que prescriban los bandos y ordenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina.

XXXVII

Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes, o Jueces de sus causas, y evaquarán tambien las formalidades que se publicaran en bandos y ordenes que mandaré expedir por la vía de Hacienda.

dientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reino de estos malos Súbditos.

XXII

Para perseguir a estos Vagos, y a otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo, o presuncion de ser Salteadores, o Contrabandistas, desde luego, y sin esperar, a que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, o las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinqüentes, a cuyo fin le doi en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen proratedos los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta a los Corregidores, expedir éstos sus ordenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir a los Facinerosos y Contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas a los que hicieron resistencia a la Tropa y Gefe destinado a perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena a algunos otros casos de resistencia a las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI

Es mi voluntad que a las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Lei y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII

Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento, o eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare más esta esencion.

XXVIII

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá a las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes a la Cámara, Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso, o negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, a quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones a la Sala del Crimen del Territorio.

XII

Estas listas se pasarán a los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen, o informe a la Sala del Crímen del territorio.

XIII

La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas a los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV

Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor dará cuenta con uno y otro al Consejo para que éste resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV

Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas a esta clase de gentes, que contenían las Leyes del Reino.

XVI

Exceptúo de la pena a los niños y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de diez y seis años.

XVII

Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren Vagos y sin oficio, y se les destinará a aprender alguno, o se les colocará en Hospicios, o Casas de enseñanza.

XVIII

Cuidarán de ello las Juntas, o Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme a lo que me propone, y a lo que se practica en Madrid, asistiendo los Párrocos o los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios, o Casas de Misericordia, de los enfermos e inhábiles de esta clase de Vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya Instruccion pasará a mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacin de esta Pragmática.

XX

Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto a su vida anterior.

XXI

De las listas que se remitieren a las Salas del Crímen se formarán por Partidos y Provincias, Estados, Planes, o Resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes a las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga a la Primera Secretaría de Estado, y Superintendencia General de Caminos, así para lo que conduzca a la seguridad de éstos, y comision de Vagos que está a su cargo, como para que, enterado Yo del número de los inobe-

IV

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto, o pusiesen, executándose de oficio y a la simple instancia de la parte que los señalare.

V

Es mi voluntad que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua, o gerigonza sean admitidos a qualesquiera oficios, o destinos a que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios, o Comunidades, sin que se les ponga, o admita en Juicio, ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI

A los que contradixeren y rehusaren la admision a sus Oficios y Gremios a esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad, y, durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo a arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII

Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de Partido, para que todos los Vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren a los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados Gitanos, se apliquen a oficio, ejercicio, ocupacion honesta sin distincion de la labranza o artes.

VIII

A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores, ni en el tráfico de Mercados y Ferias, ni menos en la de Posaderos, o Venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros, y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes, o receptadores de ellos.

IX

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que habiendo dexado el trage, nombre, lengua, o gerigonza, union y modales de Gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado a oficio, ni a otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, o peones de obras, se les considerará como Vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de éstos, sin distincion de los demas Vasallos.

X

A los que en lo succesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicádose a oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como a los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI

Pero a los que no hubieren dexado el trage, lengua, o modales, y a los que aparentando vestir y hablar como los demas Vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo a vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar a Mercados y Ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y Lugares donde dixeran haber nacido y residido.

* PRAGMÁTICA-Sancion en fuerza de ley (de 19 de septiembre de 1783), en que se dan nuevas Reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, con lo demas que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 16, 11; 12, 17, 3; 12, 18, 8.)

35 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimó Príncipe Don Carlos, mi mui caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priors, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de vos: SABED, que las ocurrencias de la próxima pasada guerra, y las precisas atenciones que exigía dieron lugar a la union de quadrillas numerosas de Vagos, Contrabandistas y Facinerosos que han infestado los caminos y los Pueblos con sus excesos a pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte a los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos, y otras posteriores, con varios antecedentes relativos a dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos a vida civil, o de exterminarlos. En consecuencia, pues, de todo, despues de repetidos exámenes executados de mi Orden y de la de los Señores Reyes mi Padre y Hermano, por Ministros y personas de la mayor graduacion, ciencia y experiencia, conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cédula y Pragmática de veinte y ocho de Junio de mil seiscientos diez y nueve, y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. II. Lib. 8. de la Recopilacion*: he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO

Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III

Prohibo a todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen, o nombre a los referidos con las voces de Gitanos, o Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian a ótros de palabra, o por escrito.

tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos así de Realengo, como los de Señorío. Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: Sabed que con motivo de los continuados recursos que se hacían a mi Real Persona en solicitud de que se volviesen a ver con mas Ministros los pleitos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del mi Consejo, en apelacion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Juzgados Ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenientes, y me había dignado mandarlo así en diferentes casos particulares; y considerando la misma Sala de Provincia que esta aquiescencia y efecto de mi Real Clemencia sería un exemplar a cuya sombra no habría litigante que se atemperase a sus providencias, como lo estaba ya tocando, pues de los mas de los pleitos recurrían a mi Real Persona, pasó a reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes presente la ley 20. tit.4. lib.2. que manda que lo que se determine por los Ministros de la misma Sala de Provincia, sea habido por grado de Revista; y me manifestó en consulta de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos que la causa impulsiva de esta ley no subsiste ahora, y que así la parecia que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de Revista como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelacion van a ella, se cortarían los muchos recursos que se hacían, y que el Consejo consumía mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado Yo de esta consulta, por mi Real resolucion a ella tuve a bien mandar que el mi Consejo pleno me consultase lo que se le ofreciese y pareciese sobre si convendría establecer por punto general el grado de Revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta mi Real determinacion, examinó el asunto con la reflexión y cuidado que corresponde a su gravedad; y teniendo presente lo prevenido en la referida ley 20. tit. 4. lib. 2 el auto I. tit. 8. lib. 2. que habla de los negocios y pleitos civiles de que conocen en primera Instancia los Alcaldes de mi casa y Corte; y el auto 9. tit. 8. lib. 2 que trata de los negocios civiles y executivos apelados del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, me propuso su parecer en consulta de veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres; y en su inteligencia por mi Real resolucion a ella he venido en que desde el dia de su publicacion se admitan las suplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para Revista en los casos en que sean suplicables conforme a la calidad y naturaleza del juicio; pero si las tales sentencias de Vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad de que se executen sin embargo de suplicacion, y no dará licencia para suplicar sinó en los pleitos muy graves y dudosos, o en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones, y siempre que tuviere lugar la instancia de Revista, pasarán los autos a Escribanía de Cámara y a Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia. Publicada en el Consejo pleno esta mi Real resolucion en quince del corriente acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= El Marques de Roda.= Don Pedro de Taranco.= Don Márcos de Argáiz.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada Atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, agravándose estas penas a proporcion del exceso y circunstancias; y con la prevencion de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo en que se hubiese de coger el Esparto, quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniesen para que tuviesen debida execucion mis Reales intenciones. A consecuencia de esta Real Cédula me han representado los Directores de Rentas que por ellas se imponen diversas penas a los que intentaren sacar este fruto, y se da distinta aplicacion a los comisos de la que prescriben las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y con este motivo me han manifestado en el asunto lo que se les ofrecía y parecía. Y enterado Yo de todo, y de que tratando la referida Real Cédula de diez y siete de Junio de este año de las reglas que se han de observar para la conservacion del Esparto, y debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en Lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces, por mi Real orden comunicada al Consejo en nueve de este mes, he venido en declarar y mandar, conformándome con lo que me ha propuesto el Conde de Florida-blanca, mi Primer Secretario de Estado, que las Justicias ordinarias conozcan a prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del Esparto en rama distribuyéndose el comiso de este fruto y las condenaciones que señala la nominada Real Cedula de diez y siete de Junio de este año, segun se manda en ella en los casos que prevengan las Justicias: Que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno: Y que siendo la prohibicion de la saca del Esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas. Publicada en el mi Consejo la citada Real orden en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real resolucion con lo demas que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio de este año, teniéndola por declaracion a ella, y en su consecuencia lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, haciendo publicar por Bando esta mi Real declaracion para que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de que por la Via reservada de Hacienda se ha comunicado a los Subdelegados de Rentas y a los Administradores de las Aduanas de los Puertos para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Tomas Bernard.= Don Pedro de Taranco.= Don Márcos de Argáiz.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de Septiembre de 1783), por la qual se mandan admitir las Súplicas de las Sentencias de la Sala de Provincia para Revista en los casos en que sean suplicables, conforme a la calidad y naturaleza del juicio, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 11, 21, 15.)

34 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral-

los Pañuelos, Medias y demas manufacturas de esta clase, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion haciendola publicar por Edictos, con el fin de que llegue a noticia de todos y tenga su debida observancia; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid. 9 de Julio de 1783.

[AUTO del Consejo de 12 de septiembre de 1783 por el que se recuerda a los Escribanos de Cámara y Relatores la preferencia en el despacho de los expedientes en que hubiese algún preso o parte presente.]

32 EN la Villa de Madrid a doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres los Señores del Consejo de S.M. en la Sala de Gobierno, habiendo advertido alguna morosidad en el despacho de los Expedientes en que hay Presos, sin embargo de estar expresamente prevenido y mandado por las Leyes Reales, que sean preferidos los de Presos y Partes presentes, y deseando que tengan su debida observancia, para evitar a los Vasallos de S.M. las molestias y perjuicios que se les ocasionan con la detencion en las Cárceles y ausencia de sus Casas, debían de mandar y mandaron se haga saber a todos los Escribanos de Cámara y Relatores, que con preferencia hagan presente y den cuenta de todos los Expedientes en que hubiese algun Preso o Parte presente, que estuvieren pendientes en el día, o se introduxeren en lo succesivo, y lo señalaron. Está rubricado de los Señores del márgen.

Es copia de su original, que se puso en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta del Consejo de S.M. su Secretario y Escribano de Cámara más antiguo de Gobierno de él.

Madrid, y Septiembre diez y seis de mil setecientos ochenta y tres.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 21 de Septiembre de 1783), por la qual, en declaracion de la de 17 de Junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan a prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca de Esparto en rama fuera del Reino; con lo demas que expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 16, 18.)

33 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis que con motivo de la mucha extraccion que se hacía del Esparto en rama fuera del Reino, y del ningun cuidado y economía que se ponía en conservar las Atochas que le producen, para evitar estos daños y los que se causaban a las Fábricas establecidas de dicho género en estos mis Reinos, por mi Real Cédula de diez y siete de Junio de este año fuí servido prohibir la extraccion de dicho Esparto en rama fuera del Reino, con arreglo a la orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, expedida por mi amado hermano el Señor Don Fernando Sexto, baxo las penas al Contraventor, ademas de perder el Esparto que intentare extraher, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes a la Cámara, Juez y Denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez sin perjuicio de agravarla en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas; y tambien prohibí por la misma Real Cédula el que se arranquen las Atochas

género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de aguja, vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alhamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fuesen; delantales y sobrecamas de red; y los demas géneros que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino, y algodón: y concedí los mismos términos de un año para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, y de sesenta días para la entrada en ellos de los que estuviesen pedidos fuera: todo baxo las prevenciones y penas que se especifican en la citada Real Cédula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fué el de remover los estorbos que podrían embarazar el adelantamiento y progresos de las escuelas Patrióticas que iba fomentando la Sociedad Económica de Madrid, dando útil ocupacion en estas manufacturas fáciles y adaptadas a toda clase de gentes, a tantas niñas, muchachas, y mugeres pobres y vergonzantes que no tienen edad, fuerzas y capacidad para las labores de otro orden que piden otra disposicion y principios.

Con el mismo espíritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, Fabricante de Cintas de Hiladillo en Granada, que representó los perjuicios que le ocasionaba la introduccion de las de esta especie que vienen de Génova y otras partes, me propuso la Junta General de Comercio y Moneda su parecer en esta parte; y conforme a él, por Real Orden comunicada al mi Consejo con fecha de tres de Mayo próximo pasado que fué publicada en él y mandada cumplir en doce del mismo, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro que ademas de los géneros especificados en las citadas Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son igualmente comprehendidas las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra, o escarzo de la seda, que en algunas partes llaman Rehilado, o Media-seda, y los Pañuelos, Medias, y demas manufacturas de esta clase. Y concedo a los Comerciantes en dichos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta días perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, quedando sujetos a la confiscacion los que pasados dichos términos se introduxeren, o vendieren, y a las demas penas establecidas en las Leyes y Pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas: y en su consecuencia, os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veáis esta mi Real Resolucion, y con lo demas que se previene y manda en las citadas mis Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, haciéndose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada por medio de Edicto, o Bando de orden del mi Consejo y demas Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos para que llegue a noticia de todos comunicándose exemplares de esta mi Cédula por la Via reservada de Indias y Hacienda a las Aduanas, y demas a quienes corresponda para que todos se arreglen unánimemente a su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública y el alivio de los pobres, dándoles una ocupacion fácil con que puedan alimentarse y hacerse Vasallos útiles y contribuyentes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= D. Miguel María Nava.= D. Tomas de Gargollo.= D. Blas de Hinojosa.= D. Miguel de Mendinueta.= D. Bernardo Cantero.= Registrada.= D. Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico..

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que ademas de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprehendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos contenida en ellas, las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra o Escarzo de la seda, y

De acuerdo del Consejo remito a V. el exemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se prohíbe la extraccion de Esparto en rama fuera del Reyno, y tambien que se arranquen las atochas que le producen baxo las penas que se expresan, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, haciéndola publicar por Edictos, con el fin que llegue a noticia de todos, y tenga su debida observancia esta Real resolucion.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28. de Junio de 1783.

De acuerdo del Consejo remito a V. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M., por la qual en declaracion de la de 17 de Junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan a prevenccion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del Esparto en rama fuera del Reino, con lo demas que en ella se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, haciéndola publicar por edictos para que llegue a noticia de todos y tenga su debida observancia esta Real resolucion.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1783.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Junio de 1783), por la qual se declara que además de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra o Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manufacturas de esta clase, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 12, 31.)

31 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: Ya sabéis que por mi Real Cédula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho fuí servido prohibir general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señoríos, de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana; y concedí a los Comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna, y para los que estuviesen pedidos fuera de él concedí asimismo sesenta días perentorios para su entrada en ellos, y con las demas calidades y prevencciones que se contienen en la propia Real Cédula.

Por otra Real Cédula de veinte y uno de Diciembre del siguiente año de mil setecientos setenta y nueve tuve a bien declarar que además de los géneros especificados en la anterior de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, eran igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, a saber: mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger, botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, o labrados de dichas materias; puños bordados para camisas, galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas, o de color, labradas, o lisas; todo género de encages ordinarios, sean anchos o angostos; todo

de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que hallandose informado el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado hermano, de los perjuicios que se seguían al Comun de estos Reynos con las crecidas porciones de Esparto que se extrahían de ellos a países estraños; por Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve tuvo a bien prohibir enteramente la extraccion fuera de estos Reynos del citado Esparto en rama; enterado Yo después de los motivos que obligaron a esta prohibicion, y de las razones que mediaban para permitir su extraccion, como de la variedad de dictámenes que se produxeron sobre este particular, por otra Real orden mía de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta vine en resolver como conveniente al comun beneficio de mis vasallos, que se permitiese la extraccion de este género fuera de mis dominios, con la precisa calidad de que al Esparto en rama se aumentasen algo los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporcion a que se facilitase su comercio. Sin embargo de que éste fue el objeto que obligó a aquella providencia, habiendo llegado ahora a mi Real noticia por los varios Expedientes que penden en el mi Consejo la alteracion que han tomado los precios en los filetes, soguillas y otras cosas que se executan del Esparto, quise enterarme de quanto ocurría en este particular, a cuyo fin mandé tomar los informes que parecieron convenientes. Y resultando de todo la mucha extraccion que se hace del Esparto en rama fuera del Reyno, y el ningun cuidado y economía que se ha puesto en conservar las atochas que le producen; deseando evitar estos daños y los que se causan a las fábricas establecidas de dicho género en estos mis Reynos, por Real orden de quince de Abril de este año se ha comunicado al mi Consejo la resolucion que me ha parecido correspondiente tomar en el asunto, para que disponga su publicacion, con la imposicion de algunas penas a los que arranquen las atochas, fixacion de reglas para el tiempo y modo en que se ha de coger aquél, y para que tome las demas providencias que al mismo efecto considere oportunas. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó entre otras cosas expedir esta mi Cédula: Por la qual prohibo la extraccion de Esparto en rama fuera del Reyno, con arreglo a la Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve expedida por mi amado hermano Don Fernando Sexto, baxo las penas al contraventor, ademas de perder el Esparto que intentare extraher, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes a la Cámara, Juez y Denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercer vez sin perjuicio de agravar la pena en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas; y tambien prohibo el que se arranquen las atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, y agravándose estas penas a proporcion del exceso y circunstancias: Y os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para que tenga su debido cumplimiento las órdenes, autos y providencias que convengan, haciéndolas publicar por vando, para que no se pueda alegar ignorancia; en inteligencia de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo en que se ha de coger el Esparto, queda el mi Consejo tratando de acordar las que convenga establecer, para que tengan debida execucion mis Reales intenciones; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= Don Miguel María Nava.= Don Pedro de Taranco.= Don Pedro Joaquin de Murcia.= Don Márcos de Argaiz.= Don Bernardo Cantero.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Do Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

II

Para que siempre subsista el referido número de ciento y cinquenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni menos, como para verificar la suficiencia y buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren tan precisas y conducentes a su desempeño, con la pureza, inteligencia e integridad que exíge tal oficio, en los Titulos de Notarías de Reynos que se expidieren a pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio a menos que no tengan expresa habilitacion del mi Consejo de la Cámara, que la concederá haciendo constar haber vacante, y el motivo porque se viene a establecer a Madrid, y nó en otra forma, no concediendo Notaría para él, sin que se verifique vacante en el número de los ciento y cinquenta.

III

Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el Archivo general de Protocolos, luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid no se admitirá recurso alguno sin que el pretendiente, o pretendientes presente certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos, y del Archivero del citado Archivo general de Protocolos, que acrediten la vacante, o vacantes que hubiese, y que antes de expedir la Notaría se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin perjuicio del riguroso examen en el Consejo, escusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad, o por colusion declaran al gusto del pretendiente, faltando a la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redundo el mayor con las operaciones del que abonon, siendo examinado, y admitido a consecuencia de la tal informacion, pues como no debe dudarse que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sujetos idóneos y de acreditada conducta, tomara seguras noticias tanto para los casos de habilitacion, quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes, y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde. Y para que lo dispuesto por el mi Consejo tenga su debido efecto se acordó tambien expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando veáis el referido arreglo de Escribanos Reales hecho para Madrid, su distribucion y aplicacion, y las reglas y prevenciones con que se debe observar, y le guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, zelando de que no se contraveniga en manera alguna, haciéndolo saber al Público en la forma acostumbrada, y disponiendo se pasen exemplares de esta mi Cédula al mi Consejo de la Cámara para que se distribuyan en sus Secretarías, conste en ellas el citado arreglo de Escribanos Reales, y se tenga presente en las instancias que se hagan a la Cámara, en solicitud de Notarías de Reynos para Madrid, y tambien al Colegio de escribanos Reales, al Archivero general de Protocolos, y a las demas Oficinas y Oficios a quien corresponda, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= Don Miguel María de Nava.= Don Pedro de Taranco.= Don Tomas de Gargollo.= Don Tomas Bernard.= Don Bernardo Cantero.= Registrado.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Junio de 1783), por la qual se prohibe la extraccion de Esparto en rama fuera del Reyno, y tambien el que se arranquen las atochas que le producen, baxo las penas que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 16, 17.)

30 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras,

Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Gobernador, y los del mi Consejo, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de la Villa de Madrid, y sus Tenientes, y demas Jueces, Ministros y personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que con motivo de las instancias hechas al mi Consejo de la Cámara por diferentes personas residentes en la misma Villa de Madrid, solicitando se les despachase Notaría de Reynos para exercer de Escribanos Reales, quiso enterarse del número que había en ella, así adictos a los Juzgados, como fuera de ellos, a cuyo fin pidió y se executaron en el asunto ciertos informes; y con inteligencia de que en Madrid se iba formando un crecido número de escribanos Reales en perjuicio del Público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, acordó el mi Consejo de la Cámara, que las referidas instancias, informes y demas documentos del asunto se pasasen al mi Consejo para que, enterado de todo, viese si estimaba conveniente que en Madrid se fixase un número de Escribanos Reales con destino de los que deban estar adictos, así a los Oficios del Número, como a los de Provincia, Crímen de la Villa, Oficiales de la Sala, de Diligencias de Escribanías de Cámara y otros Tribunales y Oficinas. Visto por el mi Consejo el Expediente con la instruccion tomada en él por el de la Cámara, estimó por muy útil dicho arreglo de Escribanos en Madrid para evitar los inconvenientes de que la escasez diese motivo a retardar los negocios, o el exceso volviese a suscitar las causas que motivaron la suspension de conceder Notarías de Reynos, y en su consecuencia acordó se hiciese el citado arreglo con respecto a los Escribanos Reales que se necesitasen en cada uno de los destinos que refería el mi Consejo de la Cámara, y a los libres que ademas se considerasen necesarios en Madrid, teniéndose presente el número de Receptores del Consejo que tenían Notaría anexa, y la exercían siempre que no estaban fuera; y para que dicho arreglo se executase con la formalidad y conocimiento que correspondía, mandó el mi Consejo formar una Junta compuesta de Ministros de él y del Teniente Corregidor mas antiguo de Madrid. Y en su virtud, habiéndose tratado en ella el asunto con la madurez y reflexión que requería, pasó a formar el citado arreglo, y le dirigió al mi Consejo para su aprobacion en doce de Marzo del año próximo pasado, resultando de él, que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados, o distribuidos por dicho arreglo a Oficinas, Juzgados y Comisiones, son ciento quarenta y dos, quedando sobrantes quarenta en esta forma: A las tres Secretarías de la Cámara de Castilla, tres Escribanos, uno a cada una; a la Escribanía de Gobierno de Castilla, dos; a la de Aragon, uno; a las siete de Cámara de Castilla, siete; a la del Consejo extraordinario, dos; a la del Consejo de Guerra, uno; a las dos del Consejo de Ordenes, dos Escribanos, uno para cada una; a la de Recaudacion de Tesoros del mismo Consejo, uno; a la de Corréos, uno; a la de Pósitos del Reyno, uno; a la de la Casa Real, uno; a la de Sumillería, uno; a la de la Junta del Buréo, uno; a la de Caballerizas Reales, uno; a la de la Superintendencia de Hacienda, dos; a la del resguardo de Rentas, seis; a la del Tabaco, quatro; a la de Alcabalas, tres; a la del Proto-Medicato, dos; a la de la Junta de Comercio, uno; a la del Juzgado de Guardias, uno; a la de la Auditoría, uno; a los diez Oficios de Provincia, veinte, dos en cada uno; a los veinte y tres Oficios del Número, quarenta y seis, dos a cada uno. Para Oficiales de la Sala, los veinte que hai en lo Criminal: y en el Juzgado de Villa los seis que hai para lo mismo, que todos componen el número sobredicho de ciento quarenta y dos. Y examinado por el mi Consejo el asunto con la detencion y cuidado que corresponde, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, por decreto de veinte y nueve de Abril próximo tuvo a bien aprobar el citado arreglo de Escribanos Reales y su distribucion en los términos que se formó por dicha Junta, y va referido con las circunstancias y calidades siguientes.

I

El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo sólo de ciento y cinquenta distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida, y los ocho restantes han de quedar libres para obtar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, o porque alguno pase a servir otro destino en que no use del oficio como Escribano Real, y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y qualquiera ótro a quien posterior al citado arreglo se haya dado Notaría para Madrid, y fuese antes de la fecha de ésta mi Cédula hasta que se verifique la expresada reduccion.

de Cataluña con el mismo fin de perseguir a los facinerosos. En este supuesto, conviene que con las noticias que tengan las Justicias de aquellas Provincias relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo pidiendo las Partidas de Tropa que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar recurran a la Tropa mas inmediata para que las auxilie, como lo executará puntualmente, y lo mismo practicarán las Milicias, cuyos Coroneles tienen orden para hacerlo así. De la propia forma, habiendo llegado a Salamanca un Regimiento de Caballería, y hallándose en Zamora otro de Dragones, pueden las Justicias acudir al Capitan General de Castilla a pedir los auxilios que necesiten, segun queda expresado; y si no diese treguas el asunto, se dirigirán al Coronel del Regimiento de Caballería que está en Salamanca en caso de estar mas cerca para que se los facilite, a cuyo servicio está tambien empleada en la Mancha la Brigada de Carabineros Reales. y podrán executar lo propio las Justicias de aquella Provincia; y por fin, del Batallon de la Princesa que salió de Madrid, se han destinado dos Compañías a Almagro, otras dos a Almaden, y cinco a Granada para auxiliar las disposiciones de la Chancillería. Con expresion del destino de esta Tropa y el ejercicio a que debe aplicarse, he mandado dirigir al mi Consejo la Real orden conveniente con fecha de veinte y quatro de este mes, para que comuniqué las mas estrechas a las Chancillerías y Audiencias, y a los Corregidores y Justicias del Reino para que por su parte no omitan diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, y para que determinen prontamente sus causas, haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, a fin de que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y seis del corriente, acordó su cumplimiento, y, para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo prevenido en mi citada Real orden, de que queda hecha expresion, y lo guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo; y en su consecuencia, para los casos en que necesitéis valeros de Tropa en vuestros respectivos territorios, acudiréis a pedirla al Gefe de la Provincia o Partido a que corresponda, segun la distribucion que queda hecha, sin omitir diligencia alguna que creáis conducente para la prision y arresto de los delinqüentes; y verificada ésta, determinaréis prontamente sus causas, y haréis executar sin dilacion las penas que merezcan, a fin de que su castigo contenga la osadía con que los referidos malhechores se han abandonado a toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis amados Vasallos, en que tanto se interesa mi Real servicio y la tranquilidad pública: Y para que se logren estos tan importantes fines procederéis todos con la mayor actividad y el zelo que corresponde, sin omitir diligencia, orden o providencia alguna que convenga para el desempeño de tan importante objeto, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= D. Miguel María Nava.= D. Tomas de Gargollo.= D. Miguel de Mendinueta.= D. Manuel de Villafañe.= D. Bernardo Cantero.= Registrada.= D. Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certificado..

D. Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Junio de 1783), por la qual se aprueba el arreglo de Escribanos Reales en Madrid su distribucion y aplicacion en la forma que se refiere; y manda que su número quede reducido en lo succesivo al de 150, observándose para ello las reglas y prevenciones que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 15, 32.)

De orden del Consejo remito a V. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar, y guardar el Convenio inserto en ella, concluido, firmado y ratificado entre la Real Corona de S.M. y la de S.M. Sarda, en que se habilita a los Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos, en la conformidad que se expresa; a fin de que la publique V. en ese Pueblo para que llegue a noticia de todos, copiándose en los Libros Capitulares, a fin de que siempre conste, y la comuniqué al mismo efecto a las Justicias de los de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4. de Junio de 1783.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Mayo de 1783), por la qual se manda que las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reino no omitan por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan; a fin de que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 17, 2.)

28 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, SABED: que con motivo de los excesos que han cometido de algun tiempo a esta parte varias Quadrillas de Contrabandistas y Ladrones en las Provincias de Andalucía y Estremadura, mandé comunicar y con efecto se comunicaron en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno órdenes mui estrechas a los Capitanes Generales de ellas para que destinasen la Tropa de sus respectivos mandos a perseguirlas y prenderlas, ofreciendo a los Oficiales que se distinguiesen en este servicio atenderles como si le executasen en guerra viva, y a la Tropa la parte de los comisos que aprehendiese, las caballerías o carruage en que se conduxese el contrabando, si le asegurase en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales que tiene señalada la Renta del Tabaco por cada defraudador que se prenda con el cuerpo del delito. En el año de mil setecientos ochenta y dos, y en principios del presente se hicieron nuevos encargos a todos los Capitanes y Comandantes Generales a fin de que hiciesen perseguir en sus respectivas Provincias por todos términos esta gente tan perjudicial, destinando a este importante objeto la Tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las Partidas, y previniendo al mismo tiempo que diesen a las Justicias y a los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores. Ultimamente expedí el Real Decreto de dos de Abril próximo pasado inserto en la Real Cédula de cinco del presente que se os ha comunicado circularmente por el mi Consejo, en el qual se impone pena de la vida a los Bandidos, Contrabandistas o Salteadores que hagan fuego o resistencia con arma blanca, sujetándolos a la jurisdiccion Militar. Sin embargo de estas disposiciones hasta ahora no se ha podido extirparlos por no haber tenido los Capitanes Generales competente número de Tropa para perseguirlos; pero retirada ya ésta a las Provincias, empieza a distribuirse en los parages por donde transitan los malhechores, variando de puesto a proporcion de las noticias que se tienen de la ruta de los delinqüentes. En el Ejército de Andalucía se ha dexado mas Tropa para acudir a donde mas convenga, y dar auxilio a las Justicias y Resguardos. En Estremadura está repartida la que hay del mismo modo; y últimamente ha llegado a aquella Provincia un Batallon de Voluntarios

drán por nulos para con los Súbditos respectivos en los casos que quedan expresados en los dos Artículos anteriores.

ARTICULO IV

Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento, o de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme a las Leyes, Estatutos y Usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren, de suerte que si estos Actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executaren, tendrán igualmente todo su efecto en los Estado de la otra Potencia, aun quando en ellos estén semejantes Actos sujetos a mayores formalidades y a reglas diferentes de las que rigen en el Pais en que se han hecho.

ARTICULO V

El presente Convenio tendrá todo su valor y efecto desde el día en que se firmare, y se ratificará por los respectivos Soberanos, cangeándose las Ratificaciones en el término de dos meses, o antes si pudiere ser; y un mes despues de este cange se comunicará el mismo Convenio, se registrará en los Tribunales de los dos Estados, y se publicará en todas partes donde fuere menester, con la mayor solemnidad que se usa en semejantes casos, para que se execute y verifique su contenido. En fe de lo qual se han firmado por ambas partes dos originales de este Convenio, habiéndose quedado con el suyo cada una de ellas. En San Lorenzo el Real a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos.= El Conde de Floridablanca.= Evario Mossí de Moran.

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Convenio, tal qual se acaba de insertar, hemos venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infraescrito Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda. En Madrid a primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Miguel de Múzquiz.

Nos el Conde de Floridablanca, y el Caballero Mossí de Moran, Plenipotenciarios autorizados para el Convenio que firmamos en San Lorenzo el Real a veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado, en nombre de su Magestad Catolica y del Rey de Cerdeña: Certificamos haber cangeado en este dia las Ratificaciones de dicho Convenio, que ambos Soberanos han expedido en debida forma, habiéndolas cotejado la una con la otra. Y para evitar que por qualquier accidente se contravenga a todo lo estipulado, hemos juzgado oportuno prorogar a tres meses el término de un mes que se había fixado para el registro y publicacion del Convenio en los Estados de las dos Naciones, despues del cange de las Ratificaciones. En fe de lo qual hemos firmado la presente, corroborada con los sellos de nuestras Armas, en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y tres.= El Conde de Floridablanca.= Evario Mossí de Moran.”

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto y Convenio acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado Convenio que va inserto, concluido, firmado y ratificado entre mi Corona y la de Su Magestad Sarda, y le observéis, guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirle, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su debida observancia y cumplimiento, daréis las órdenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= Don Miguel María de Nava.= Don Blas de Hinojosa.= Don Tomas de Gargollo.= Don Miguel de Mendinueta.= Don Bernardo Cantero.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Consejo de Estado, nuestro Primer Secretario de Estado y del Despacho y el Caballero Mossí de Moran, Embaxador de S.M. Sarda cerca de nuestra Persona, cada uno en virtud de los respectivos Plenos-poderes nuestros y del mencionado Rey de Cerdeña, un Convenio del tenor siguiente:

Hallándose el Rey Católico y el de Cerdeña igualmente dispuestos a afianzar mas y mas la amistad y buena armonía que felizmente subsisten entre ambos Soberanos, y a que sus respectivos Súbditos gocen los efectos favorables que aquélla deben producir, facilitándoles los medios de multiplicar entre sí los enlaces de amistad, de parentesco, de comercio y de la correspondencia mutua con que viven en el día, han determinado establecer entre ellos una igualdad absoluta, y una entera reciprocidad en punto de Sucesiones.

A este efecto los Plenipotenciarios infraescritos, a saber, de parte del Rey Católico el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero pensionado de la Real Orden de Carlos III, Consejero de Estado de S.M., su Primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de Corréos terrestres y marítimos, de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos del Reyno; y de parte del Rey de Cerdeña, el Excelentísimo Señor Caballero Mossí de Moran, Caballero Gran-Cruz de la Orden Militar de San Mauricio, y San Lazaro, Gefe de la Guarda-Ropa del Sereníssimo Señor Príncipe de Piamonte, y Embaxador de S.M. Sarda en esta Corte, despues de haber cangeado sus respectivos Poderes, cuyas copias se insertan al fin de este Convenio, han acordado en nombre de sus Soberanos los Artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO

Los Súbditos de Sus Magestades Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes qualesquiera que sean por testamento, donacion, u otro acto reconocido por válido, en favor de qualquiera Súbdito de la una, o de la otra Potencia y sus herederos que sean igualmente Súbditos de una de las dos, como todos aquéllos que tengan legítimo título para exercer sus derechos, su Procuradores, Mandatarios, Tutores y Curadores podran recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de Tierra-firme, como ótros, sean por abintestato, o en virtud de testamento, u otras disposiciones legítimas, y poseer qualesquiera bienes muebles y raices sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras Patentes o Cédulas de naturaleza, u otra concesion especial, transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen a propósito, no comprendiéndose entre éstos los bienes y efectos cuya extraccion está prohibida aun a los Súbditos naturales sin particular licencia; y quando ésta se concediese será segun las reglas y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este Artículo, administrar y dar valor a los bienes raices o disponer de ellos por venta, o de otro modo sin dificultad alguna, ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con sólo justificar sus títulos y qualidades; y dichos herederos seran tratados en esta parte en los Dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones con el mismo favor que los propios Súbditos y naturales del Pais; en inteligencia de que estarán sujetos a las mismas leyes, formalidades y derechos a que éstos lo estuviesen.

ARTICULO II

Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los Súbditos respectivos, a que los Soberanos contrayentes aspira, se ha ajustado y convenido que ni los Súbditos de Su Magestad Católica en los Estados de Su Magestad Sarda, ni los de Su Magestad Sarda en los del Rey Católico, estén sujetos a derechos algunos baxo el título de deduccion, ni ótro con qualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamentarias, o abintestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, o de los raices que en esta forma hubiesen heredado, o adquirido: y que en caso que dichos Herederos, legatarios o donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones, o cosas legadas o donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de ellos otros derechos que aquéllos a que están obligados los propios Súbditos y Naturales del País en el que se hallaren dichos efetos.

ARTICULO III

A este fin Sus Magestades Católica y Sarda, derogan expresamente por el presente Convenio todas las Leyes, Ordenanzas, Estatutos, Decretos, Usos y Privilegios que pudieran ser contrarios, los que se ten-

den ineficaces en el todo o en parte, procediendo con el mayor rigor al castigo de los contraventores; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= D. Miguel María de Nava.= D. Josef Martinez y de Pons.= D. Blas de Hinojosa.= D. Pablo Ferrandiz Bendicho.= D. Bernardo Cantero.= Registrada.= D. Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos no dén Pasaportes ni otros Despachos a los Gitanos, ni les permitan baxo ningun pretexto salir del Lugar de su domicilio, prohibiendoles tambien vayan a las Ferias, y que en ellas hagan trueques y ventas algunas de cavallerías, con lo demas que se expresa, a fin de que V. la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y cuide de su puntual observancia; y de su recibo me dará aviso para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 27. de Mayo de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de Mayo de 1783), por la qual se manda observar y guardar el Convenio inserto, concluido, firmado y ratificado entre la Real Corona de S.M. y la de S.M. Sarda, en que se habilita a los Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 20, 18.)

27 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Oidores de mis Audiencias y Chancillerías. Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera: SABED, que con Real Decreto de veinte y cinco de Abril Próximo pasado, he dirigido al mi Consejo una copia del Convenio concluido, firmado y ratificado entre mi Corona y la de Cerdeña, por el qual se habilita a los Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos, como si respectivamente fuesen naturales de mis Dominios y de los de su Magestad Sarda; y el tenor de dicho Convenio es el siguiente:

“Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto se ha ajustado, concluido y firmado en San Lorenzo el Real el dia veinte y siete del mes de Noviembre del año próximo pasado por el Conde de Floridablanca, del nuestro

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de mayo de 1783), por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos no dén Pasaportes ni otros Despachos a los Gitanos, ni les permitan baxo ningun pretexto salir del Lugar de su domicilio, prohibiendoles tambien vayan a las Ferias, y que en ellas hagan trueques y ventas algunas de cavallerías, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

26 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que para evitar los robos y otros excesos que se cometían por los que se dicen Gitanos, y reducirlos a vivir con residencia fixa como los demas Vasallos mios, se publicó Real Pragmática Sancion en catorce de Mayo de mil setecientos diez y siete, en la que se prescribieron varias reglas relativas al señalamiento de domicilio y habitacion de los Gitanos y Gitanas, su registro, ejercicios y modo de vivir, y que no saliesen de sus vecindarios sin licencia de las Justicias; y, por no haber bastado estas providencias a contenerlos, se repitieron posteriormente por el mi Consejo en los años de mil setecientos quarenta y seis, y quarenta y nueve, con diferentes aditamentos, dirigidos a precaver la freqüencia de los robos por los Gitanos, a refrenar los excesos, engaños y cautelas de estas gentes, señalándoles los Pueblos en que habían de vivir, empadronándolos sin el nombre de Gitanos, y obligándolos a contribuir con todos los pechos y derechos Reales y municipales, ocupándose en todos aquellos oficios y trabajos lícitos y no prohibidos por Reales Pragmáticas, que les facilitasen su manutencion; con prevencion que se hizo a las Justicias de que vigilasen en el modo de vivir de dichos Gitanos, para castigar con el mayor rigor a los contraventores. Por la indolencia con que han mirado las Justicias la observancia de estas acertadas providencias, o por la proteccion que logran los Gitanos de algunas personas de los Pueblos a causa del temor que generalmente induce esta clase de gentes, no se han conseguido los efectos que se esperaban de tan saludables disposiciones; con cuyo motivo ha meditado el mi Consejo los medios y reglas que le parece podrán acordarse para contener los excesos de esta clase de gentes, y evitar los perjuicios e incomodidades que causan a los demas Vasallos honrados con sus insultos y vida licenciosa. Con noticia que se ha tenido ahora de que algunos Gitanos al cubierto de Despachos y Pasaportes que logran de las Justicias de los Pueblos de sus domicilios, pretextando pasar a diligencias precisas, continúan cometiendo robos y otros excesos, engañando con sus trueques y cambios de caballerías, hurtando quantas pueden en sus tránsitos, llegando su malicia hasta destrozar los campos, segando los sembrados sin reservar los trigos: y no siendo justo se toleren semejantes excesos por la negligencia de las Justicias en hacer observar las providencias que están tomadas con el objeto de evitarlos, como se lograría si todos concurriesen con actividad y zelo al desempeño de sus respectivas obligaciones en esta parte, ha estimado por conveniente el mi Consejo, con vista de lo expuesto en el asunto por el Conde de Campománes, siendo mi primer Fiscal, que interin tomo resolucion sobre los medios y reglas propuestas, se expida esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, no deis Pasaportes ni otros Despachos a los Gitanos, ni les permitáis, baxo ningun pretexto ni causa, salir del Lugar de su domicilio, precisándolos a mantenerse en él, trabajando en el campo, u en otros ejercicios útiles, prohibiéndoles asimismo vayan a las Ferias, y que en ellas hagan trueques y ventas algunas de caballerías, haciendo se observen, cumplan y executen en todo las resoluciones tomadas sobre Gitanos en los años de mil setecientos diez y siete, mil setecientos quarenta y seis, y mil setecientos quarenta y nueve, que establecen el modo con que se pueden evitar los desórdenes que cometen en el Reino semejante especie de gentes; a cuyo fin daréis las órdenes, autos y providencias que convengan, sin permitir ni dar lugar a que con pretextos y medios indirectos y simulados que-

ARTICULO X*De los emolumentos de las Maestras*

1. Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán a las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, o tratarán con sus padres o tutores el honorario que les deban dar; pero a las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que a las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía, aunque la Junta general de caridad ayudará a las Diputaciones, para que a lo menos cada Maestra logre cinquenta pesos de ayuda de costa anual ademas de lo que paguen las Niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario a tanto número de Maestras.

2. Para el trabajo de las pobres dará el Monte-Pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras, para ir adelantando.

ARTICULO XI*De las Niñas que aprenden a leer*

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender a leer tendrá igualmente la Maestra obligacion de enseñarlas, y por consiguientemente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos mis Reinos, mandé igualmente al mi Consejo, conforme a lo que tambien me propuso en la citada Consulta, extendiese a ellas el referido Reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y conforme a ella y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real Resolucion y el Reglamento inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en los términos que en una y ótro se contienen, y lo hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su entero y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan, promoviendo el establecimiento de estas Escuelas de Niñas, tratándolo con los Ayuntamientos, y representando al mi Consejo el modo y medios de que quanto antes se verifiquen a beneficio público estas mis intenciones, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel María Nava.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Márcos de Argaiz.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V.S. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar en Madrid el reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él en que se dé educacion a las Niñas, extendiendose a las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reynos en lo que es compatible, con la proporcion y circunstancias de cada una, y demas que expresa, a fin de que haciendolo V.S. presente a esa Sociedad economica se halle enterada de su contenido y de las Reales intenciones de S.M. y concurra por su parte a que tengan su debida execucion; y del recibo me dará V.S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid de Mayo de 1783.

ARTICULO VI*De las Escuelas*

1. Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte si ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte.

2. La situacion de las Escuelas de caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo a la comodidad de su vecindario.

3. Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido a la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce a ella.

4. No podrán las Maestras dexar de asistir en persona a sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

ARTICULO VII*Del examen de las Maestras*

1. Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Christiana, o traerán Certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

2. El examen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en tódas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre a la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida a las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado.

3. Ademas de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTICULO VIII*De algunas advertencias*

1. Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza e instruccion que dieren a sus Discípulas, y no permitirán a éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquéllas que se dicen propias de las majas.

De las Ayudantas

2. Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3. Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios terminos que los de las Maestras.

ARTICULO IX*De las horas que debe durar la Escuela*

1. Deberán las Maestras y Ayudantas asistir a la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variándolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2. Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes o deudos envíen quien las conduzca a sus casas.

3. No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues sería fácil deslizarse a lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

3. Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III

De la admision de Maestras

1. Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

2. Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial a las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose a este fin ambas Diputaciones.

ARTICULO IV

De los Comisionados

1. Los Individuos de las Diputaciones a quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar a las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta a la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que a la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

2. El Alcalde del Cuartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, escusando introducirse por sí sólo en lo económico y gubernativo de ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principalmente a las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia, o remedio, a fin de que oyendo a la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva o consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan a estas Escuelas y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

ARTICULO V

De la enseñanza

1. Lo primero que enseñarán las Maestras a las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligará a que vayan limpias y aseadas a la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2. Todo el tiempo que estén en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la correspondan y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben a otras, y de que en todas se observe buen orden.

3. Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas fáciles, como Faja, Calceta, punto de Red, Dechado, Doblado, Costura, siguiendo después a coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer Cofias o Redecillas, sus Borlas, Bolsillos, sus diferentes puntos, Cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, Galon, Cinta de Cofias, y todo género de listonería, o aquella parte de estas labores que sea posible, o a que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4. Las Discípulas que mas se adelanten y distinguen en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra a la Sociedad para que las anime con algun premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo a las demás para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira-el-Rio.

lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados me propuso, con el fin de que, a imitacion de la del citado Barrio de Mira-el Rio, se estableciesen iguales Escuelas en los demas de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta e instruccion las hiciesen capaces de ejercer un oficio de que puedan resultar conseqüencias mui serias para la educacion pública, oyendo para ello a mi primer Fiscal Conde de Campomanes. En conseqüencia de esta mi Real Orden, acordó el mi Consejo pedir informe a la Real Sociedad Económica de Madrid; y con vista del que executó, y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal, me pasó consulta de siete de Marzo de este año el Reglamento que le pareció debía establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir a las mugeres que se dedicasen a la enseñanza de las Niñas en una clase respetable y a propósito, a fin de infundir buenas máximas a sus Discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexo; proponiéndome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, así para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y habiéndome enterado de todo mui particularmente, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido a bien resolver y mandar que, por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el Reglamento que me propuso, con las adiciones y correcciones que se han hecho a él, y es el siguiente:

Reglamento para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid, en que se dé la buena educacion a las Niñas tan necesaria y útil al Estado y al bien público y a la Patria.

ARTICULO PRIMERO

Del fin y objeto primario de este establecimiento, su utilidad y medios para conseguirle

1. El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con transcendencia a todo el Reino, la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas de bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, dirigiendo a las Niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa a la policia y gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la Causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no sólo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

2. El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reino, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se ejerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van a imponer en este Reglamento, examinando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sinó principalmente su buen porte y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

ARTICULO II

Del número de Maestras y Discípulas

1. Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una a lo menos, las que admitirán y nombrarán, precediendo un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiese aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2. Para asegurar la subsistencia de éstas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni ejercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

Lastiri, Secretario del Rey N.S. lo hice escribir por su mandado.= Don Miguel Maria de Nava. = Don Blas de Hinojosa.= Don Tomas de Gargollo.= Don Márcos de Argaiz. = Don Bernardo Cantero.= Registrada. = Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado, de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar el Decreto inserto en ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los Bandidos o Salteadores que hagan fuego, o resistencia con arma blanca a la tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos; con lo demas que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de esta Real Resolucion, y cuide de su puntual cumplimiento, tanto en ese Pueblo, como en los demas de su distrito, a cuyo efecto lo hará V. entender a las Justicias de él; y del recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Mayo 9 de 1783.

De acuerdo del Consejo remito a V. el exemplar adjunto autorizado, de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno no omitan diligencia alguna para la prision de los delinquentes, y que determinen prontamente sus causas, haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28. de Mayo de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Mayo de 1783), por la qual se manda observar en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educacion a las Niñas, extendiéndose a las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reinos en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una, y lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

*(Nov. Recop. 8, 1, 10.)

25 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, a los Individuos de la Junta general de Caridad, a los Diputados de las de los Barrios de Madrid, y a los de las establecidas, y que se establecieron en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y demas Jueces, Ministros y personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que con motivo de los buenos efectos que se han experimentado en el establecimiento de una Escuela gratuita para la educacion de Niñas pobres del Barrio de Mira-el Rio de Madrid, debido al zelo y actividad de los Individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio, que la promovió y estableció con aprobacion del mi Consejo, mandé prevenir a éste en Real Orden de diez y siete de Octubre del año próximo pasado me informase

Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, Sabed: Que con fecha de dos de Abril próximo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto, que dice así: "Teniendo perturbada la quietud pública los Malhechores, que unidos en numerosas cuadrillas en varias partes de estos mis Reynos, viven entregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias, sin perdonar ni a lo mas sagrado; he considerado propio de mi Soberana Real Justicia usar de providencias extraordinarias, que hagan pronto su castigo, y causen el escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego, y libertar a mis amados Vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con este fin, y estando como está encargado a los Capitanes y Comandantes Generales, especialmente donde se ha visto mayor el daño, que en sus respectivas Provincias persigan por todos términos a esta perniciosa gente, nombrando las partidas de ropa que tengan por conveniente para efectuar este importante servicio, con Gefes de conocido valor, actividad y conducta que las manden, y auxiliando igualmente a las Justicias como lo pida la necesidad: Declaro, y es mi voluntad, que por ahora y miéntras no ordenare otra cosa tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas, o salteadores que hagan fuego o resistencia con arma blanca a la Tropa que los Capitanes o Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, o como auxiliares de las Jurisdicciones Reales, Ordinaria, o de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia a la Jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan o Comandante General de la Provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca; pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho, sentenciados por el propio Consejo de Guerra a diez años de Presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio a las expresadas jurisdicciones, u otra, sin haber precedido delegacion, o nombramiento de Gefe de ella por el Capitan, o Comandante General, quiero, que corra la administracion de Justicia en la jurisdiccion a quien pertenezca el reo o reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada ésta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto-acordado y Pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el mi Consejo para su cumplimiento, y que lo comunique a los Tribunales que le competen, a fin de que la jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor zelo y vigilancia a que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas de esta naturaleza: Y remito tambien igual Decreto a los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda, previniendo de su contenido por la via correspondiente a los Capitanes y Comandantes Generales, para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto a que se dirige. En el Pardo a dos de Abril de mil setecientos ochenta y tres." = Al Gobernador del Consejo.

Habiéndose publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en cinco del mismo mes de Abril, se acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase luego a mis Fiscales; y en vista de lo que expusieron, y de lo que sobre ello me hizo presente el mi Consejo en consulta de diez y ocho del propio mes, he mandado llevar a efecto el relacionado Real decreto, en la inteligencia de que las Sentencias que conforme a lo prevenido en el mismo Real Decreto se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar segun en él se previene, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Guerra. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion en dos del corriente, se acordó igualmente su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis el referido Real Decreto de dos de Abril próximo, que va inserto, y mi posterior Resolucion de que queda hecha expresion, y los guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirlos ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, prestaréis el auxilio que se os pida, y daréis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de

do en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para su publicacion, con derogacion de qualesquiera Leyes, Cédulas, Decretos, órdenes y costumbres en contrario. En el Pardo a veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.= Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y en vista de lo que para el modo de su puntual y debida execucion han puesto y pedido mis Fiscales, acordó igualmente expedir entre otras cosas esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado mi Real Decreto, que va inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en él se contiene, sin contravenirle, ni permitir su contravencion con ningun pretexto o causa, arreglandoos vos los Corregidores y Alcaldes mayores a su tenor y forma en el desempeño de vuestros respectivos oficios, para que se consiga mi Real servicio y el del público en la recta administracion de justicia en estos Reynos, y la justa recompensa del que acreditase su integridad, instruccion, zelo y desinterés en esta carrera, que son los fines y objetos que han movido mi Real ánimo, y me he propuesto para esta mi Real resolucion, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir para su mandado.= Don Migue Maria de Nava.= Don Miguel de Mendinueta.= Don Blas de Hinojosa.= Don Manuel de Villafañe.= Don Bernardo Cantero.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo de 30 de abril de 1783, remitiendo ejemplares autorizados de la Real Cédula anterior.]

23 DE orden del Consejo paso a V. (En blanco) el exemplar adjunto, autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se establecen las reglas y providencias que deben observarse en lo succesivo sobre el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon e Islas adyacentes; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado del contexto de dicha Real Cédula para su cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo se registre y copie en los Libros Capitulares, para que siempre conste y se lea a todos los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de darles la posesion de su destino para su debida observancia; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (En blanco) muchos años. Madrid y Abril 30. de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 5 de Mayo de 1783), por la qual se manda observar el Decreto inserto en ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los Bandidos o Salteadores que hagan fuego, o resistencia con arma blanca a la tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos; con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 10, 10.)

24 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar

cion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, u otras que hubieren hecho, concluido o comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren, las demas que fueren necesarias o convenientes, segun su mayor necesidad o utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorvos o causas del atraso, decadencia o perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue a dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos a otra Vara antes de que se les den los títulos, o despachos para pasar a servirla: De estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

VII. Que a los que hayan cumplido tres sexenios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus Oficios, los consulte la Cámara segun su antigüedad, instruccion, y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias, teniendo consideracion a que en éstas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los Pueblos, su estado, y método de administrar la justicia, contribuyan a la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios; y quando convinriere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexenios, se les consulte, yá sea para la Toga, o ya para los honores de ellas.

VIII. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que los de Letras, y se guarde igual orden en las entradas y ascensos, atendiendo a los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase, para algunas salidas proporcionadas a su carrera, con calidad de que quando faltare número competente de los sujetos que actualmente sirven para llenar las vacantes que ocurrieren pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados o Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos u ótros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio o en beneficio público, segun el conocimiento, y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los Pueblos.

IX. Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean como de la tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que estén condecorados o se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus Plazas; y que en la Provincia de Alava se establezcan un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general, cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente a este encargo.

X. Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores que convenga erigir en algunos Pueblos por el estado de sus vecindarios y proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñécar, para dividirlos, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera, y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes, en que por haber sólo Corregidores Militares, o de Capa y Espada, se gravan los Pueblos con derechos de asesorías; y, hechas estas erecciones, se pasarán noticias a la Cámara para colocar cada Vara en la clase a que corresponda, y consultarla segun ella.

XI. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender a los sujetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad o accidente, y se hallaren, , como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen, ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

XII. Y que, supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, estéis vos el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy a la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar a los que cumplieren exactamente con sus obligaciones, se castigue con severidad a los que (contra lo que debo esperar) faltaren a ellas, procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanaran de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los Pueblos y sus protegidos; de manera, que sin informes mui fundados e imparciales, y sin mi noticia, consulta y orden de vos el Gobernador, o del mi Consejo no se proceda por otros Tribunales a suspender, hacer comparecer, o arrestar a los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia o sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, sino fuere de notoria y pública urgencia. Tendráse entendi-

* *CÉDULA de S.M. y Señores del Consejo, (de 21 de Abril de 1783), por la qual se establecen las reglas y providencias que deben observarse en lo sucesivo para el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon, e Islas adyacentes.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 11, 29.)

22 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquiera materia: SABED: Que en veinte y nueve de Marzo próximo pasado fuí servido expedir y dirigir al mi Consejo el Real Decreto, que dice así: "En consultas de la Cámara de once de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco, y once de Julio de mil setecientos ochenta y uno, a que precedieron informes de las Chancillerías y Audiencias, y la correspondiente exposicion Fiscal, me hizo presente los inconvenientes y perjuicios que causaba a la buena gobernacion de estos Reynos, y a la recta administracion de justicia el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores, siendo las causas principales la escasa dotacion y proporcionados ascensos, y la corta duracion de los empleados en sus respectivos destinos; y hallando en las razones que me expuso la Cámara una sólida y convincente demostracion de la necesidad que hai de nuevas reglas y providencias, para evitar aquellos daños y procurar en lo posible a mis amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instruccion, zelo y desinteres; despues de un maduro y reflexivo examen, he resuelto.

I. Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon e Islas adyacentes se formen tres clases: una de primera entrada en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas o productos de poyo o juzgado no llegaren, ni excedieren de mil ducados de vellon: otra de ascenso de los que no pasaren de dos mil; y otra de término de los que produxeren mayor renta.

II. Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces para pasar de una clase a otra sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III. Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquéllos cuya renta no llegare a la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y executado, dará aviso a la Cámara para su inteligencia, sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y a mis Fiscales la actividad para promoverlo.

IV. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito o motivo de utilidad pública se creyere necesario o conveniente que sean promovidos antes de cumplir el sexenio, si fuese dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase a otra sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno, o ya en mas empleos de ella.

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores sólo completen el tiempo acostumbrado de tres años y, concluidos, sean pasados a las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el orden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente a la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto por haber cumplido el de sus respectivos empléos.

VI. Que pasado el sexenio, o en el caso de promocion no estén obligados los Corregidores, y Alcaldes mayores a dexar las Varas, mientras no llegare el sucesor, y entónces le habrán de entregar una rela-

* [CIRCULAR del Consejo de 12 de abril de 1783 comunicando la Real Resolución sobre prohibición de loterías extranjeras en el reino.]

* (Nov. Recop. 12, 23, núm. 13.)

21 CON fecha de 23 de Agosto del año pasado de 1774, se comunicó de orden del Consejo a las Chancillerías y Audiencias, y a los Corregidores del Reyno para su observancia la Real Resolución que S.M. se había servido tomar en 29 de Julio del mismo año, prohibiendo nuevamente el establecimiento de Loterías extranjeras en estos Reynos, y mandando que los Intendentes, Gobernadores y demas miembros de Justicia vigilasen con el mayor cuidado sobre este particular, y embarazasen que por ningun motivo, ni pretexto hubiese en los pueblos de sus respectivas Jurisdicciones puestos públicos, ni sujetos algunos que recibiesen y beneficiasen, pública o secretamente billetes para las referidas Loterías extranjeras, o alguna otra que se intentase introducir en lo sucesivo si permiso, ni orden de S.M., y que así a los que beneficiaren billetes para qualquiera otra Lotería que no fuese la establecida por Decreto de 30 de Septiembre de 1763, o las que se establezcan con Real permiso, se les impusiese por la primera vez la pena de 500 ducados a cada uno, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por partes iguales; por la segunda, la pena duplicada, y por la tercera, quatro años de presidio, ademas de los 1.000 ducados de multa.

Por otra orden del Consejo, que tambien se comunicó a los mismos Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 1781, se repitió la citada Circular de 23 de Agosto de 1774, con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante de Vied-Neuwied en Alemania, y dirigidos a estos Reynos, pidiendo la aceptacion de unos billetes que las acompañaban de la Lotería establecida en dicho Neuwied, y excitando a que se solicitasen mas, si se hallase proporcion para ello; a fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real Resolución, prohibiendo a todas y qualesquiera personas la aceptacion y paga de los billetes que de la citada Lotería se les hubiese remitido, y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen a los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos Partidos, recogiendo éstos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo a la misma Real orden de 29 de Julio de 1774; con prevencion de que hiciesen publicar esta Resolución en la Capital y Pueblo respectivo para que llegase a noticia de todos, y la observasen y guardasen en todas sus partes, zelando y vigilando los mismos Corregidores con el mayor cuidado sobre su debido cumplimiento.

Ahora se ha remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaraz una carta que recibió del Director general de la Lotería de Westerburgo con fecha de 6 de Marzo próximo acompañando un plan de la decima tercia Lotería que debe extraerse en 15 de Mayo de este año: Y persuadiéndose el Consejo de que se habrán dirigido iguales a otros Corregidores y personas, ha mandado se repitan a todos las referidas anteriores órdenes, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor, prohiban a todas y qualesquiera personas la aceptacion y paga de los billetes de la citada Lotería establecida en Westerburgo; y que los que tuviesen, los pongan y dirijan a los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos Partidos, recogiendo éstos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contravinieren con arreglo a la referida Real orden de S.M. de 29 de Julio de 1774.

Y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de Lotería, usando de varios medios para su introduccion con el fin de extraer dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo se encargue a los mismos Corregidores y Justicias estén cuidadosos, y muy a la vista para no permitir, ni dar lugar a que se dé curso a billetes algunos de las Loterías extranjeras, recogiendo y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes a las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo, dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad o contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegase a noticia de todos.

Participo a V. de orden del Consejo para que disponga el puntual cumplimiento de esta Resolución en la parte que le toca, haciendo se publique a este fin por edictos en esa Capital, y Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1783.

II

Como puede acontecer que en el todo, o en parte no quisiesen, o no pudiesen sembrar estas tierras, o admitirlas en repartimientos, las Justicias de los Pueblos, o los Comisionados que se despachen por el Consejo a la extincion de Langosta, tendrán facultad para suplir a lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños, o Pueblos.

III

En los sitios, o parages donde la Langosta se pueda extinguir con la introduccion de Cerdos, no se deberá omitir, cuidando de que sólo hocen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa, o pasto, como lo solian hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los Vecinos y Granjeros del ganado de cerda.

IV

Si la Langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, acia las quales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas, procurando sean de alguna profundidad, a juicio de los prácticos, para que así enterrada, no pueda fermentar, ni revivir.

V

Los gastos de la extincion de Langosta aovada en baldíos, corresponde a los Pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares, o Comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

VI

Si algunos Pueblos, en cuyos términos hubiese Langosta, estuvieren interpolados con los de otra Provincia, o Partido, procederán los Intendentes, Comisionados, Corregidores, o Justicias de un acuerdo, por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas, o competencias.

VII

Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan, y avulten infestaciones de Langosta donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio a los ganados, y estrecharles los pastos, sobre que se hace a unos y otros el mas sério encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia, o negligencia.

VIII

Como estas operaciones deben ser activas antes que la Langosta desove y fermente, ceñidas a las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los Interesados, que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano, y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

IX

Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de Langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores y demas Justicias un Informe circunstanciado, y las cuentas, con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer a costa de los Pueblos, o dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes, o de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del Otoño e Invierno.

Todo lo qual se previene de orden del Consejo para la general inteligencia y observancia, a cuyo fin acordó en Auto de diez de Marzo de este año se reimprima adicionada la presente Instruccion, comunicándose circularmente, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario, escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Madrid doce de Abril de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Villas y Lugares, en cuyos términos no hubiere la dicha Langosta aovada, ni en Canuto, ni nacida, como estén contiguas a las partes donde la hubiere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los términos donde hubiere aovada la dicha Langosta, entre el Ganado de cerda que la destruya y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello se gasten de los Propios de los Pueblos donde hubiere la dicha Langosta, o por repartimiento entre todos y qualesquier personas, Vecinos y Forasteros, que en dichos términos tuviesen bienes, y rentas, así Eclesiásticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier personas, de qualquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Términos públicos y concegiles, donde hubiere la dicha Langosta, y las Heredades y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matase; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagáis depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas y Lugares, u de otra persona lega, llana y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, a los cuales mandamos tengan Libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos que la persona, o personas que tomaren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedis que legitimamente se hubieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos no hagáis otro repartimiento alguno, que no sea para matar y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello.

ADICION

Con motivo de lo representado al Consejo por las Justicias de varios Pueblos de las Provincias de Toledo, la Mancha, Extremadura, y Partido de Talavera sobre hallarse infestados su Términos de ovacion de Langosta, y con especialidad los de la Provincia de Toledo, que, segun el reconocimiento que de orden de su Corregidor hicieron los peritos, ascendía a un número considerable de fanegas de tierra las contagiadas de esta plaga; mandó el Consejo se uniesen y juntasen a estos recursos los expedientes que se formaron en los años de 78, 81, y 82. sobre la extincion de la Langosta descubierta en los mismos años en las citadas Provincias, y Partido de Talavera, para que exâminándose todo con el pulso y madurez propia del Consejo, se tomasen en este importante asunto las providencias convenientes a lograr la total extincion de este insecto.

De este exâmen, de las diligencias de reconocimiento que remitió el Corregidor de Toledo, y de los Expedientes que se formaron nuevamente, resultó ser de dos clases los terrenos infestados de Langosta: la primera de los consistentes baldíos de los Pueblos, porque la Langosta siempre se forma en las tierras de puro pasto con el orin del ganado lanar; y la segunda clase es de las dehesas y términos donde que por ser de puro pasto, producen, y ova en ellos mas tenazmente la Langosta.

En su consecuencia, y con vista de lo que expuso el Señor Fiscal Conde de Campomanes, tomó el Consejo las providencias convenientes a la extincion de esta plaga, así en la Provincia de Toledo, como en las demas en que se había descubierto su ovacion, despachando a ésta un Comisionado, y confiriendo a los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias de los Pueblos de aquéllas las correspondientes comisiones; mandando al mismo tiempo se formase una Instruccion adicional a la del año de 1755, para que en adelante se arreglen a una y otra las Justicias de los Pueblos en que se descubriese ovacion de Langosta, y su tenor es el siguiente:

I

Las Justicias de los Pueblos en que se descubriese la ovacion, o seminacion de la Langosta, harán arar los terrenos infestados con distincion de los que son de dominio particular de los baldíos de los Pueblos, con facultad de que unos, y otros pueden sembrar estos terrenos infestados por una, o dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo a los dueños, y en lo concegil repartiéndose entre los Vecinos, conforme a las reglas comunes, baxo de un canon moderado.

Carta-Orden, comunicada a los Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cinquenta y cinco.

Habiendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, alcalde de el Crímen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Malaga y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones a este fin en los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: ha acordado el Consejo que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los últimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos a la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste, para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer) incluyendo como gastos los Jornales y Peones que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio y por carga concegil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido de que a los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia a estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empléos, ahora, y en lo succesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar a cada Pueblo; y así hecho, se remita a cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, o Justicias de cada uno, hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de justicia anuales, y demas gastos inescusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen seqüestrados, o intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte a los partícipes en los Diezmos, así Eclesiásticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir a tres, de las cuales las dos se han de cargar a los Vecinos y Forasteros hacendados en Tierras, Olivares, Viñas, Ganados y Huertas, así Seglares, como Eclesiásticos, Comunidades de Regulares, o Seculares, bien entendido, que a los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar e incluirlos en lo correspondiente a una parte de las dos antecedentes, y ésta con los demas Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre a los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva a las haciendas y caudales; y hecho este repartimiento, con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, o de otros Depósitos, o con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia e intermedios, habrá sido corto, o ninguno el gasto causado en esta operacion, y en ótros habrá sido excesivo al que le corresponda en dicho repartimiento. por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares que hayan tenido menor gasto, a los ótros en que haya sido mayor, que el que le corresponde a la cuota de su repartimiento. Lo que participo a V. para su inteligencia, y para que expida las órdenes correspondientes a su cumplimiento por lo respectivo a ese Reyno, y Pueblos de él, a quienes comprehenda lo referido. Dios guarde a V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

AUTO ACORDADO

En todas las partes de los términos de las Ciudades, Villas y Lugares donde hubiere Langosta aovada, o en Canuto, o nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales y Montes donde hubiere la dicha Langosta; con lo que por esta causa, o para solo este efecto se rompiere, o arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades,

XXV

Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los Depósitos, y de los Empréstitos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta y todas las demas urgencias comunes.

XXVI

Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de Langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion y en un solo Lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en Diezmos, Hacendados y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona, o Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun y como se previene en el Auto acordado, *tit. 9. del lib. 3.* cargando la décima del caudal que se haya de repartir a los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes a los Hacendados, con respecto a la mayor, o menor porcion de hacienda, y a los demas Vecinos, por aquel método y reglamento que practican para los Encabezamientos y Tributos Reales.

XXVII

Si aunque la Langosta hubiese sido en un solo Lugar, la plaga hubiese sido excesiva, o hubiere alcanzado a otros Lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, o por Provincia, así por no aniquilar el Lugar y los Vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser benefico y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

XXVIII

Considerado el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe a la Capital; ésta hacer los cupos correspondientes a cada Lugar; y la Justicia de éste, hacer su repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados y demas Vecinos, como queda expresado al *num. 26.*

XXIX

Las Justicias de los Lugares y Términos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlos todo, animando con su actividad a los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales y llevan los asientos de la cuenta y razon.

XXX

Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar y Diócesi, y pasar tambien Papeles atentos a los Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y a la afliccion en que se arriesgan todos.

XXXI

Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exhortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta, aunque, por la Misericordia Divina, no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento que resulta de la Carta que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos y Tierras con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aquí el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novisima Recopilacion.

cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias, rocíos, o nublados, con los que se atera y acobarda, dexándose pisar y comer: siendo éste el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y sí muy provechoso a dichos Ganados, por engordarlos como en un agostadero, o montanera, mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

XVIII

Para enterrar esta Langosta se deben abrir en los sitios donde se recoge, y a distancias de los Pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres, o mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irá enterrando y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos a la salud pública.

XIX

Reconocida la plaga del Canuto por Peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no sólo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias Ordinarias por sí y se su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño e Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX

Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios, que hubiere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI

No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir a un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios.

Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesitan de los Depósitos que hubiere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiásticos, para los que estuviesen a su disposicion, otorgando Carga de Pago en unos y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII

Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo éste a S.M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII

El Mayordomo de Propios, si le hubiere, y fuese Persona de satisfaccion y habilidad, o en su defecto la de su satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas Escribientes que sean necesarios, tendrá un Libro en que sienta todos los celemines de Langosta que se recojan, y las personas que le entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias y firmándolas diariamente alguno de los Registradores, o el Procurador General indispensablemente.

XXIV

Estos dos Libros ha de ser los Documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento y aprobacion.

coja toda la mancha, o la parte posible de ella, la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearan y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán apurarla, quemándola, o enterrándola despues para que no reviva. El precio a que se suele pagar el celemin de este feto, o mosquito, es el de medio, o un real, con la proporcion expresada al *num.* 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA, o Saltadora.

XII

En el estado de adulta, y desde que principia a serlo, y a saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los Ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del día, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del sol.

XIII

Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, o hechuras: La primera de dos, tres, o mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura, o boca redonda, como de una tercia, a la que se cose un costal, o talega, de cabida de una, o media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, o pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y careando la Langosta hasta que se pega y enxambra en él: y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole a un tiempo, se introduce en el costal, o talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar y enterrar, llevando prevenida a este fin y al de hacer el hoyo, o sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero habiéndose de entregar y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, u ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV

La segunda hechura del Bueytron, es quasi en la misma forma, y sólo con la diferencia de que ha de tener dos varas, o algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar a los dos extremos largos de un lado un palo de a vara en cada uno; y tomándole por el cabo un una mano, dexándole baxo, y tocando, o frizando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar a un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la Langosta, y al salto, o vuelo de ella se coge y va entrando en la talega.

XV

La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, o de otra madera flexible y correosa, de vara, o cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo y peso usar de él, y a la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo, y tomando éste por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar, o volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

XVI

De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la calienta.

XVII

En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres y domésticas, los Pavos y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho tráfico, y cria de estas especies, las aplican a piaras; y los Ganados de

Aves, y señaladamente los o Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo a bandadas en estos sitios a picar y comer el Canuto.

IV

El tiempo oportuno, y crítica sazón de extinguir el Canuto, es el del Otoño e Invierno, en que, con las aguas, está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues, y los modos de su extincion son tres.

V

El primero es romper y arar los sitios donde está el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI

El segundo es la aplicacion de los Ganados de cerda a los sitios plagados desde el Otoño, los quales hozando y revolviendo la tierra, se comen el Canuto, por ser aficionados a él, y les engorda mucho, por lo xugoso y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra y tiene este Ganado cercana el agua.

VII

El tercero, mas costoso y prolixo es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro y madera, y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entónces se ha de llamar la mas, o menos gente que dicte la mayor, o menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, o por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto; proporcionando que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo mas, o menos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas, para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion que vaya sentando en un Libro el número de celemines las personas que los entregan, y los maravedis que se satisfacen, firmándolo tambien el Escribano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

VIII

Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el Canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrada.

SEGUNDO ESTADO DE FETO, o Mosquito.

IX

Desde que empieza a nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir: y en este estado se extingue con todo género de Ganados, como Mulas, Yeguas, Caballos, Bueyes, Cabras y Ovejas, pisando las moscas, y estrechando los Ganados con violencia a que den vueltas y revueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X

El poner, y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia que ofrezca y se halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgo de que se comunique el fuego a los Montes.

XI

El uso de suelas de cuero, cañamo, esparto y corréas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al mejor manejo: el matojo, o azote que se ha de formar de adelfas, salados, retamones, y demás que ofrezca el terreno, es muy apropósito, formando los Trabajadores un circulo que

táis, ni consintáis que los Malteses, Genoveses y demas Buhoneros estrangeros, ni naturales, vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sinó que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes contado desde la publicacion del Bando o Edicto que haréis fixar vos las Justicias para que así lo cumplan, pues pasado dicho término deben quedar apercebidos de que se les tratará como vagos por la mera aprension justificada, dando cuenta las respectivas Justicias a las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias Reales por mano de los Fiscales de las resultas, y de los que se domiciliaren, estando todos muy a la vista del exacto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin permitir la menor omision, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Cosejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Pablo Mora y Xarava. Don Tomas Bernard. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel de Mendinueta. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico..

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. (en blanco) de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. mandando observar la resolucion tomada en el año 1757, relativa a evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el exercicio de Qüestores y Demandantes para diferentes Santuarios; a fin de que V. se halle enterado de esta resolucion, y cuide de su puntual cumplimiento, tanto en ese Pueblo como en los demas de su distrito, a cuyo efecto lo hará V. entender a las Justicias de él; y del recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid de Marzo de 1783.

INSTRUCCIÓN formada sobre la experiencia y práctica de varios años, para conocer y extinguir la Langosta en sus tres estados de ovacion, feto, mosquito y adulta; con el modo de repartir y proratear los gastos que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cinquenta y cinco. [Reimpresión adicionada por Auto del Consejo de 10 de marzo de 1783]

20

OVACION o CANUTO

I

Deben las Justicias prevenir y tomar noticias anualmente de los Pastores, Labradores y Guardas de Montes, como de otros prácticos del campo, sin han visto, u observado señas de Langosta en los sitios donde suele aovar, y que se expresarán en adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, antes que llegue a nacer, y experimentarse el daño.

II

Desova y semina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando y enterrando su agujijon y cuerpo hasta las alas en las dehesas y montes, o tierras incultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar treinta, quarenta, u cinquenta huevecillos, segun lo mas o menos fértil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la Primavera y Verano.

III

Para saber y conocer los sitios donde aovan las Langostas adultas, se han de poner peritos en el Estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las

te que deberían presentar a cada una de las Justicias del tránsito, anotándose a continuacion de él, por ante Escribano, el dia en que llegaban y debían salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extraviasen de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma que se disponía en las citadas Leyes, procediendo a imponer a los contraventores que se aprehendiesen sin dichas qualidades, como vagos, las penas establecidas, y las prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, aplicándolos al servicio de mar y tierra si fuesen hábiles, y recogiendo a los que no lo fuesen, a las Casas de caridad y misericordia para que en ellas se les dedicase al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos concurriesen los Ordinarios con su autoridad a lo que correspondiese, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para remediarlo; sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Ordinarios Eclesiásticos. Por otra Real Cédula expedida en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, con el fin de atajar los daños y perjuicios que causaban al público los Buhoneros estrangeros, y otras personas que andaban vendiendo buxerías por las calles, sin tener domicilio fixo, no obstante lo que sobre este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del Reyno, mandé que con ningun motivo, ni pretexto permitieseis que así a los que sin domicilio fixo vendían por las calles Efigies de yeso, Botes de olor, Palilleros, Anteojos y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros y buhoneros que iban por los Pueblos, y se hallaban en todas las ferias con Cintas, Hebillas, Cordones y Pañuelos, anduviesen vagando de Pueblo, ni de feria en feria, haciéndoles saber que fixasen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendría por vagos, y se les daría como a tales las aplicacion correspondiente a las Armas, o Marina, lo que executaseis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demas a las providencias comunicadas en punto a vagos. Con motivo de varios recursos y representaciones que se han hecho al mi Consejo, ha reconocido éste, que no obstante lo dispuesto y prevenido en las referidas Cédulas, andan vagando por el Reyno, sin destino ni domicilio fixo, diferentes clases de gentes, como son los que se llaman Saludadores, los que enseñan Máquinas obscuras, Marmotas, Osos, Caballos, Perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de Estudiantes, o con el de Romeros o Peregrinos sacan Pasaportes, los unos de los Maestres de Escuela, o Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales, o Magistrados políticos de estos Reynos, abusando de dichos Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo, ha advertido el grave perjuicio que ocasionan a mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Malteses, Piemonteses, Genoveses y otros viandantes Buhoneros, Estrangeros y naturales de estos Reynos que andan por las calles, huertas y campos vendiendo generos de Lencería, Lana, Estambre, tejidos de Algodon y Seda, y demas ultramarinos, y del Pais, llevándolos a las casas sin domiciliarse, ni establecerse, pues ademas de no arraigarse en estos Reynos, estrahen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen a ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el Reyno contra toda buena razon politica. Y deseando el mi Consejo contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido número de ociosos y holgazanes, teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando que con ningun pretexto, ni motivo permitáis, ni consintáis que los Buhoneros, y los que trahen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades anden vagando por el Reyno, con prevencion que hago a los Capitanes generales y Justicias de que no les den Pasaportes, y aunque les traigan se les recoja, y destine como vagos, aplicándolos conforme a lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, a las Armas, Marina, Hospicios y obras públicas. Igualmente y segun está ya declarado en la expresada mi Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mando sean comprendidos por vagos los Romeros o Peregrinos que se extravían del camino, y vagan en calidad de tales Romeros, y que los Escolares sólo yendo de la Universidad a sus casas via recta pueden recibir Pasaportes de los Rectores y Maestres de escuela de las Universidades literarias, pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demas vagos sin diferencia alguna. En quanto a los vagos estrangeros aptos para las Armas, declaro que pueden servir útilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de Reclutas, y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo a los que se llaman Saludadores y los Loberos, mando asimismo sean comprendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente os mando no permi-

gaciones, Hermandades y demas establecimientos de Seglares en lo que le corresponda; y del recibo se servirá darme V.S.I. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid 28. de Marzo de 1783.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sin tambien el de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República, con lo demas que se expresa; a fin de que V. cele y cuide de su puntual cumplimiento, haciendo que desde luego se registre y copie por el Escribano de Ayuntamiento de ese Pueblo en los Libros Capitulares de él y a continuacion de las Ordenanzas de los Gremios y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros cuerpos en que haya estatutos contrarios a lo dispuesto en dicha Real Cédula como en ella se manda para que por todos tenga su debida y uniforme observancia, comunicándola al propio efecto y con igual encargo a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1783.

De orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se declara que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien el de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, so honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República, con lo demas que expresa; a fin de que V.S. lo haga presente en esa Sociedad Económica para que cuide de la observancia de dicha Real Resolucion en la parte que le corresponda, sin interpretaciones ni variedades como se previene en la misma; y del recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1783.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Marzo de 1783), por la qual se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los que traen camaras obscuras, y animales con habilidades, anden vagando por el Reyno sino es que elijan domicilio fixo, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

** (Nov. Recop. 12, 31, 13; cf. 9, 5, 13; 12, 21, 14.)*

19 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeiras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerías, a las Salas del Crimen de las mismas Chancillerías y Audiencias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula, SABED: Que deseando el mi Consejo evitar los abusos, y perjudiciales conseqüencias que se experimentaban de un gran número de Peregrinos que andaban extraviados por el Reyno, contravieniendo a lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon, se expidió Real Cédula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mandando se observasen las citadas Leyes, y que conforme a ellas examinasen las Justicias respectivas los Papeles que llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza y tiempo que necesitaban para ir y volver, el qual desde la frontera se señalase en el Pasapor-

obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos o Menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la Hidalguía, a los que la tuvieren legítimamente conforme a lo declarado en mi Ordenanza de Reemplazos del Ejército, de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo exceptuados de esta regla los Artistas o Menestrales, o sus hijos que abandonaren su oficio o el de sus padres, y no se dedicaren a otro, o a qualquiera Arte o Profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente; en inteligencia de que el mi Consejo quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio, o las Fábricas, con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá concederse al que se supiere y justificare ser director o cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion o privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio o Fabricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. título I. libro 4. del Ordenamiento Real; la 2. y 3. título I, libro 6. y la 9. título 15. libro 4. de la Recopilacion que tratan de los Oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto aunque aquí no se especificuen, pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongán a lo referido, y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en doce del corriente, acordó su cumplimiento, y conforme a ella, y a lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real resolucion, y la guardéis cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto o causa; antes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan, y haréis se copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de Oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno: a cuyo fin dispondréis tambien se registre y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, a continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que haya estatutos contrarios a lo dispuesto en ella; con encargo particular que os hago a vos los Tribunales y Sociedades Económicas, de que cuidéis de la observancia de dicha mi Real resolucion, sin interpretaciones ni variedades: e igualmente encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, concurren a su cumplimiento por lo respectivo a las Congregaciones, Hermandades y demás establecimientos de Seglares en lo que les corresponda. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Josef Martinez de Pons. Don Antonio de Inclán. Don Tomás Bernad. Don Bernardo Cantero. Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

ILLMO. SEÑOR.

De acuerdo del Consejo remito a V.S.I. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien el de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República, con lo demas que se expresa; a fin de que V.S.I. concorra a su cumplimiento por lo respectivo a las Congre-

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de Marzo de 1783), por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a ese modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos o Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 23, 8.)

18 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, Directores e Individuos de las Sociedades Económicas establecidas, y que se establecieren en estos Reynos, y demas Jueces, Ministros y personas de qualquier calidad, estado y condicion que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Galicia en medio de su muchas fatigas; la buena disposicion que tienen para exercer el curtido uniéndole con la labranza; los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno, en donde no se hace Comercio alguno activo de los Curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él entran curtidas de otros Países, despojando así a aquél del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sino del desprecio en que se tienen las Artes e industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son del error comun, producido de que por las Constituciones Gremiales, Estatutos de las Hermandades, Comunidades, o Cuerpos se excluye como viles a los que profesan el oficio de Curtidor, y a sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar a sus hijos a su mismo oficio por no incurrir en la nota e infamia en que están, de lo qual dimana su ruina; y que teniendo la Provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de Comercio con el que se logrará dar ocupacion a sus naturales, y evitará la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los Curtidos, la había parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo para que, removiendo los obstáculos que han embarazado su progreso y adelantamiento, me consultase sería conducente declarar, que a los Curtidores, Zurradores, y demas Artesanos de qualquier oficio que sean, se tenga en la clase de personas honradas, y que sus oficios no los envilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo examinado este asunto con la reflexiön y cuidado que pide su gravedad, y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campománes, me propuso en consulta de cinco de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no sólo las Artes y Oficios, sino tambien el Comercio y Fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad pública; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia que, borrando dicha preocupacion, promueva los referidos Oficios y Fábricas poniéndolos en la clase de honrados para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres a hijos, como se hace en otros Reynos y Provincias. Y por mi Real resolucion a la citada Consulta, he tenido a bien de declarar, como declaro, que no sólo el Oficio de Curtidor, sinó tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para

Fecha en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Luis Urríes y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Manuel de Villafañe. Don Ignacio de Santa Clara. Registrado: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Posteriormente, y de resultas de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, y diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que se especifican en la de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco,, que va inserta, tuve por conveniente oír el dictámen de una Junta Reservada, compuesta del Gobernador del mi Consejo, del Obispo de Salamanca, Inquisidor General, y del Arzobispo de Tebas, mi Confesor, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exígía su importancia: y me hicieron presente, entre otras cosas, su parecer con uniformidad en seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete: Y conformándome con él, fuí servido resolver, que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas Reales Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, a establecer la buena armonía que deben guardar entre sí los que administran justicia, eran muy justas y dignas de que se observasen inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios a los Vasallos, y escusaban la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las comeptencias. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo en veinte y cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta y siete para su execucion y cumplimiento, y para que así se verificase, teniendo presente lo que en este particular expusieron mis Fiscales, se pasó igualmente el Oficio conveniente al Obispo Inquisidor General por el Gobernador del mi Consejo, acompañando el competente número de exemplares de la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, para que se comunicasen al Consejo de Inquisicion, y demas Tribunales del Santo Oficio. Y para que la areferida mi RealResolucion tenga su debida observancia, y se guarde entre las dos Jurisdicciones la mejor armonía, y terminen en los casos ocurrentes las competencias con brevedad y buena fe, conforme a lo que va dispuesto en las Cédulas insertas, se acordó por el mi Consejo en Auto de veinte y uno de Enero próximo, expedir la presente: Por la qual os mando veáis las citadas Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. Y en conseqüencia de la referida mi Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, por dirigirse a establecer la buena harmonia entre los que administran justicia, evitando muchos perjuicios a los Vasallos, y la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a once de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Blás de Hinojosa. Don Miguel de Mendinueta. Don Tomás Bernad. Don Bernardo Cantero. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se mandan observar las insertas en ella expedidas anteriormente, como dirigidas a establecer la buena armonía que deben observar entre sí la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo de terminar las Competencias que ocurran; a fin de que V. se halle enterado del contexto de dicha Real Cédula para su puntual cumplimiento, tanto en lo tocante a ese Pueblo, como en los demas de su distrito, a cuyo efecto lo hará V. entender a las Justicias respectivas de él; y de su recibo me dará aviso para trasladarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Marzo de 1783.

de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Fecha en San Ildefonso a diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph del Campo. Don Tomas Maldonado. Don Juan Martin de Gamio. D. Pedro Ric y Exéa. Registrado: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: D. Nicolas Verdugo." Y ahora con motivo de los Autos formados, sobre cierta criminalidad, por Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de la Ciudad de Córdoba, contra un Familiar y Nuncio asalariado, que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde Mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, a pedimento de éste se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de Censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, e intentaron exigirle, por no haber dado cumplimiento a dichas Letras: pero a todo se resistió el Alcalde Mayor, y aquel Tribunal lo representó al de la Suprema y General Inquisicion, el qual me consultó quanto se le ofreció en el asunto: cuya Consulta remití a los del mi Consejo para que, con vista de ella, me expusiesen su parecer, como así lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Córdoba, con lo que informó al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por mi Real resolucion he venido en declarar y mandar que la Inquisicion de Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real, concedida por mí, con la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros Legos, con las Justicias Seglares y Jueces Ordinarios, use del tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus Providencias y Despachos los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requisitorias, o Exhortos, o Papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, o por via de conferencia: y se abstenga de mandatos explícitos, e implícitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier cláusulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria, o diversa, como opuesta a la debida harmonía, y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar que en lo succesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilacion, y sus Artículos, con la citada mi Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion, o interpretacion perjudicial a mi Real servicio: Que en lugar de Exhortos se proceda por Oficios, comunicándose así a los Jueces Ordinarios, como a los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo a la misma Real Cédula inserta: Y que en todos, y qualesquiera casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios y Justicias Seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena harmonía: Y esto mismo encargo al Corregidor y demas Jueces y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Córdoba. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibáis, observéis, y guardéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilacion, y sus Artículo, con la citada Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que va inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a ello en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar y que se den las Ordenes y Providencias que se requiera, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que de ella se ponga Copia íntegra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Córdoba, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empléos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exacta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir así a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

nos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme a la buena harmonía que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial a los Tribunales, y a la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la causa principiada por el Cororegidor de ella, contra algunos sujetos, que estaban cortando arboles en el Monte Lantiscal, suponiendo se procedía contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al escribano de dicha causa a que fuese a hacer relacion de ella a su Tribunal: Y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte en quanto a la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte, en la causa, que a querella de Parte, estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Iruela, Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referido Inquisidores, o el mas antiguo de ellos, que el Escribano, Oficial de la Sala, que como tal entendía en dicha causa, fuese a hacer su Tribunal, en Consulta de siete de Febrero de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de justicia, con los Exemplares y Providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos predecesores, desde el tiempo de los Señores Reyes Católicos: Y por mi resolucion, conforme a ella, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar a los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que dén Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente a ambas jurisdicciones, observándose por una y otra, sin deferencia alguna, pudiendo así enterarse de la razon que tengan, o dexen de tener, para acudir a formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del Proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, o Juez que entienda en él: Y en su conseqüencia quiero, y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de mil setecientos cinquenta y dos, por lo que toca a la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar a los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan a hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio que deben dar pasándose para ello un oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, o Regente del Juzgado Ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia, y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales Testimonios. siempre que se les pidan por el Juez Real, o Ministro que presida las Audiencias o Chancillerías Reales con la misma calidad de no sobreeser hasta la formacion de la competencia: Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de Montes, o generales de Policia, en que no hay, ni debe haber esentos de la jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que trahen a la causa pública semejantes privilegios, como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesía, abusando de ella, taló el Monte Lantiscal de aquella Isla: Declaro asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado éste, no cometen tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él, y demas cómplices, toca a la jurisdiccion Real, conforme a la Real Ordenanza de Montes y Plantíos, para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia a la Justicia en receptar en su casa a dos reos cómplices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia que privan del Fuero al Familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares por deber ser la contravencion a los Vandos públicos de Policia General del Reyno, casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vasallos prevalece a la causa impulsiva y particular que movió a conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere a la particular. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga. expedir esta mi Carta. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que luego que la recibáis, observéis y guardéis, y hagáis guardar cumplir, y executar en todo y por todo quanto va expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar, y que se den las órdenes, y providencias que se requieran, haciendo que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales; y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir así a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado

Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demas Jueces Ministros, y personas que exerzan Jurisdiccion Real en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos que ahora son, y a los que serán de aquí adelante, a cada uno y qualquiera de Vos a quien corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula: SABED: que con motivo de unos despachos librados por los Inquisidores del Tribunal del Santo Oficio de la Ciudad de Córdoba, contra uno de los Alcaldes Mayores de aquella Ciudad, sobre el conocimiento de cierta causa radicada en su Juzgado, y de que intentaban inhibirle por medio de Despachos que dirigió en forma de letras con apercibimientos, conminaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le intentaron exigir por no haber dado cumplimiento a ellas, y con presencia de lo que en el asunto me representó el Consejo de Inquisicion: tube a bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mismo Consejo con fecha de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, la Real Cédula que dice asi:

“Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezir, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demas Jueces, Ministros, y personas que exerzan Jurisdiccion Real, así de la Ciudad de Córdoba, como de todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, que ahora son, y los que serán de aquí adelante, y a cada uno, y qualquiera de vos, a quien lo contenido en esta mi carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querían precisar a los Escribanos que entendían en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, a que fuesen a hacer relacion de ellas a dichos Tribunales, y de lo representado en el asunto, así por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte, a Consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta y tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual cumplimiento mandé expedir mi Real Cédula, cuyo tenor es éste que sigue:

“Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezir, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas que exerzan jurisdiccion Real, qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: que por Real determinacion, a Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno a dar testimonio a Christóval Bober de unos Autos pendientes en él, entre éste y Mariana Bober, su hermana, en orden a la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bober, su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debían dar las Copias y Testimonios que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, sí bien para instruir el ánimo de los Ministros, a fin de deliberar si se formará, o nó la contencion, o competencia, executándose lo mismo por los Escriba-

les impondría el Consejo para en caso de contravencion: con advertencia de que si tuviesen algun motivo de queixa, deberían acudir a deducirla ante el Juez Conservador de dichos proyectos, que les administraría justicia, o al nuestro Consejo en los casos permitidos por derecho, segun estaba mandado: y que se previniese al Consejo de Navarra, a esa nuestra Audiencia de Aragon y a los demas Tribunales Ordinarios, se abstuviesen de tomar conocimiento en semejantes casos con ningun motivo. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion en veinte de este mes, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase al nuestro Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto el Conde de Campomanes, nuestro primer Fiscal, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibáis veáis la Real Resolucion que va referida, comunicada al nuestro Consejo por el Conde de Florida-Blanca en diez y seis de este mes, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Y a fin de que esto se verifique, y no haya en ello la menor omision, mandamos que en caso, no esperado, de infraccion a lo que va prevenido, se exija en pena a los contraventores, medio real de vellon por cada cabeza lanar que se encontrare en los terrenos que se riegan, o han de regarse en breve con las aguas de dichos Canales de Aragon y Navarra, y se hallen empanados, plantados, o preparados para ello: un real por cada cabeza de cabrío, respecto a ser éstas mas dañosas y perjudiciales: y tres por cada res vacuna, mediante considerarse una de éstas por seis lanares en quanto a la pastura; y que ademas paguen los dueños todo el daño que causaren en uno u otro caso; y por la segunda vez, queremos que la pena sea doblada; y caso de verificarse la tercera, se imponga la de diezmar el ganado que se hubiere introducido en el terreno vedado: Y encargamos muy particularmente a esa nuestra Audiencia, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno de Aragon, zeléis, y esteis a la vista del puntual y exacto cumplimiento de quanto va resuelto, pues desde luego serán responsables las Justicias en cuyo distrito se verificare la infraccion, y se les castigará a proporcion del daño que se causare, y omision, o condescendencia que se advirtiere: en la inteligencia de que por lo respectivo al territorio del Reyno de Navarra, de que igualmente trata la citada Real Resolucion, se expedirá separadamente la Real Cédula, y despachos correspondientes para su observancia por lo tocante a aquel Reyno: Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Márcos de Argañiz. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Miguel de Mendinueta. Yo Do Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Es copia de su original de que certifico.

16

[FÓRMULA de escritura de censo redimible, garantizada por la Real Hacienda, sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino (vínculos, mayorazgos y patronatos laicales.)] (Es repetición de la impreña en el libro XIII, 1782, n.º 28.)

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de marzo de 1783), por la qual, y en conformidad de lo prevenido en la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas anteriormente por dirigirse a establecer la buena harmonía que deben observar entre sí la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo de terminar las competencias que ocurran, para evitar muchos perjuicios a los Vasallos.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 2, 7, n.º 14.)

17

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-

Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Herreros. Don Manuel Doz. El Marqués de Roda. Don Miguel de Mendinueta. Registrado: Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar de la Real Cédula de S.M. por la qual, mediante haber cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quede ésta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique a los Pueblos de su Partido; dandome aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 28. de Febrero de 1783.

REAL Provision de S.M. y Señores del Consejo, (de 28 de Febrero de 1783), por la qual se manda que los Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza y demas Pueblos inmediatos a los terrenos que se riegan, o han de regarse en breve con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra, saquen de ellos sus ganados y no los vuelvan a introducir, baxo las multas y apercibimientos que se contienen.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

15 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al nuestro Gobernador, Capitan General del Reyno de Argano, Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente y Oidores de ella, a los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Justicias, Ministros y Personas del mismo Reyno, a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia, SABED: Que en Real Orden de diez y seis de este mes, comunicada al nuestro Consejo por el Conde de Florida-Blanca, se previene que el Protector de ambos Canales Imperial y Real, había representado a nuestra Real Persona que el terreno repartido de su Real Orden por el Ayuntamiento de Zaragoza a mas de quatrocientos vecinos, unido al que poseían ótros por haberlo cultivado el tiempo establecido, que una gran parte se regaba ya con las aguas del Canal Imperial, y el resto se disponía para ello, lo disfrutaban tres vecinos Ganaderos de la misma Ciudad, que causaban muchos daños en lo ya plantado, y ahora proseguían en sus desórdenes, comiendo con sus ganados los nuevos sembrados y plantíos a pesar de las providencias gubernativas que había dado para contenerlos y evitarlos: Que al tiempo que trataba con el Juez de ambos proyectos de un remedio mas pronto y eficaz, había llegado el atrevimiento de los Ganaderos hasta pedir en justicia el auto de manutencion de su abuso, que llamaban posesion para eludir sus providencias, cosa de muy mal exemplo, y de perniciosas consequencias para los Labradores que disfrutaban de las piedades de nuestra Real Persona, y para el proyecto que había expendido muchos caudales en proporcionar este beneficio al público, si no se ocurría con una providencia pronta y efectiva, que quitase de raiz el motivo de semejantes abusos: Y que deseando nuestra Real Persona mantener a sus Pueblos en paz y justicia, y que no se pusiesen estorbos a la abundancia y felicidad que les procuraba por todos medios, había resuelto que el nuestro Consejo expidiese inmediatamente sus órdenes para que con arreglo a las Leyes e instrucciones, los Ganaderos de Zaragoza y demas Pueblos inmediatos a los terrenos que se regaban, o había de regarse en breve con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra, y se hallasen empanados, plantados, o preparados para ello, sacasen sus ganados, y no los volbiesen a introducir en ellos, baxo las multas, y apercibimientos que

des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, a quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: YA SABEIS que por Real Pragmática Sancion, expedida en Madrid a once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, fuí servido abolir la tasa de Granos, y permitir el libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y su extraccion fuera de ellos, baxo las reglas, y prevenciones contenidas en sus diez Artículos, entre los quales se halla el nono, que dice así: "En quanto a la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consequencia, concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos del Reyno, siempre que los tres Mercados seguidos que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos a los Puertos y Fronteras, no llegue el precio del Trigo, a saber: en los de Cantabria y Montañas, a treinta y dos reales la fanega, en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia a treinta y cinco reales, y en los de las Fronteras de Tierra, a veinte y dos reales".

Por Real Cédula dada en San Ildefonso, a treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en consideracion a las circunstancias particulares de aquel tiempo, se prohibió, con la calidad de por ahora, la extraccion de Granos a Reynos extraños, y mandó a las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serían responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo una representacion por los Directores Generales de Rentas, en que acompañando un recurso hecho por Don Joseph Alday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le permitiese comprar y extraher libremente al Reyno de Portugal, veinte mil fanegas de Trigo, y seis mil de Cebada, respecto de no llegar sus precios a los prefinidos para impedir su extraccion conforme a la referida Real Pragmática; manifestaron que, en el caso de permitir dicha extraccion, fuese por punto general, con arreglo a la citada Real Pragmática, y no por permisos particulares, para no dar lugar a que recayese en uno el beneficio que debía ser comun; cuya representacion fuí servido remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos; y a este tiempo se acudió directamente al mi Consejo por Don Juan Bautista Héras Soto, y Don Felipe Aguirre, del mismo Comercio, y vecindad, D. Juan Laut, y D. Juan La Place, del de Santander, pretendiendo unos y otros se les concediese permiso para extraher varias porciones de fanegas de Trigo, en atencion a la abundancia que se experimenta; y tambien por la Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, se hizo una representacion al mi Consejo, solicitando, que respecto de haber cesado los fundamentos que movieron a expedir la citada Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, para prohibir la extraccion de Granos fuera del Reyno; y que ésta causaba gran perjuicio en aquella Provincia por la mucha abundancia de Granos que hay en ella, y la ninguna salida que tienen, se diese permiso para extraherlos a Portugal. Visto todo en el mi Consejo, habiendolo exâminado escrupulosamente las circunstancias del presente tiempo, en que se han introducido dichos recursos, y las razones en que se fundan, despues de haber tomado los informes convenientes sobre las existencias de Granos, y precios a que en el dia corren en varias Provincias, Mercados y Puertos; y oido sobre todo el dictâmen de mi primer Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, respecto de haber cesado las circunstancias que se tuvieron presentes para la expedicion de la referida mi Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, quiero que quede sin efecto; y en su consequencia os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar la expresada mi Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga el mas puntual y literal cumplimiento daréis las órdenes y providencias que convengan para que no se impida la extraccion de Granos a Reynos extraños con preciso arreglo a lo dispuesto en ella. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

de ellos mismos y de los restantes vecinos útiles al Estado: Y deseando el mi Consejo evitar y contener estos desórdenes, y que se verifiquen las Reales intenciones manifestadas en la citada Real Resolucion, teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal, Conde Campománes, y lo que sobre el particular ha manifestado la Comisaría General de Cruzada, ha tenido por conveniente expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibáis, veáis la Real Resolucion que va inserta, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien, para que tenga puntual y debida observancia, daréis las órdenes y providencias que sean conducentes, castigando a los contraventores, y recogiéndoles qualesquiera papeles, sumarios, o despachos en que funde su quëstucion, contra lo dispuesto en esta mi Cédula, y lo que está anteriormente mandado conforme a las Leyes del Reyno, tratando a los contraventores con las penas impuestas, contra los que vagan por el Reyno, y faltan a lo establecido en el orden público, sobre lo qual os hago el mas estrecho y especial encargo: y el mismo hago igualmente a los M.R. Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, y a los demas Jueces Eclesiásticos, para que en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan a que tenga efecto esta mi Real Resolucion, por convenir así a mi Real Servicio, y al bien y utilidad del Estado, sin autorizar con sus licencias, o despachos semejantes quëstuciones contrarias a las Leyes: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Pedro García Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Blas de Hinojosa. Don Pedro de Taranco. Don Miguel de Mendinueta. Don Bernardo Cantero. Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original de que certifico..

Don Pedro Escolano de Arrieta.

III^{mo}. Señor.

Paso a V.S.I. de acuerdo del Consejo, el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se manda observar la resolucion tomada en el año de 1757, relativa a evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el ejercicio de Quëstores y Demandantes para diferentes Santuarios; a fin de que V.S.I. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendolo a este efecto entender a sus Provisores, Vicarios generales, y parrocos, y de su recibo me dará V.S.I. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid y Marzo de 1783.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de Febrero de 1783), por la qual, mediante haber cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quede ésta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

14 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flán-

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Febrero de 1783), por la qual se manda observar la Real Resolucion tomada en el año de 1757, relativa a evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el exercicio de Qüestores, y Demandantes para diferentes Santuarios.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 1, 28, 9.)

13 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeiras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y dmeas Jueces, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula, SABED: (*Real Orden de 16 de septiembre de 1757, sobre limosnas comunicada al Consejo.*) Que con motivo de la Consulta que en once de Agosto del año de mil setecientos cincuenta y siete, hizo la Comisaría General de Cruzada al Señor Don Fernando Sexto, de augusta memoria, mi muy caro y amado hermano, exponiendo los perjudiciales abusos que se cometían por muchas personas, que huyendo del trabajo afianzaban su subsistencia en el exercicio de Demandantes y Qüestores, tomando por pretexto los nombres de varios Santuarios y Hospitales, de cuyos Administradores fingían poderes, y tambien Sumarios de Indulgencias apócrifas, mandó se expidiese por el mi Consejo, como lo hizo, a todos los Corregidores y Justicias del Reyno, la orden que dice así: ≡ Teniendo presente S.M. (Dios le guarde) los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagantes por el Reyno con Demandas de diferentes Santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practican para recoger limosna, y las Leyes Reales y Constituciones Apostólicas, y disposiciones Conciliares que las prohíben: por su Real Orden de diez y seis de Septiembre próximo pasado, comunicada al Consejo por el Señor Conde de Valparaiso, se ha servido resolver, que las licencias que el Consejo concediese en adelante para pedir limosna, sean precisamente con limitacion al territorio del Obispado, adonde estuvieren los Santuarios que la soliciten, a excepcion del Apóstol Santiago, Nuestra Señora del Pilar, que deben continuar, como hasta ahora, extensivas a todo el Reyno, y la de Nuestra Señora de Montserrate a los Obispados del Principado de Cataluña, y que por los Administradores que son y fueren de los referidos Santuarios, se nombre en cada Pueblo de sus respectivas Diócesis, y por los del Patron Santiago, y Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el Reyno, y en los de los Obispados de Cataluña por el de Montserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario General de Cruzada, una persona Eclesiástica, o Secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados Santuarios para participar de los sufragios, gracias, e indulgencias concedidas a ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses a los mismos Administradores, de las limosnas y de los hermanos alistados, de que quedaba prevenido lo conveniente al Comisario General de Cruzada. Y habiéndose publicado en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, y que a este fin se participase a todas las Justicias del Reyno, y en su consecuencia lo hará entender V. al Ayuntamiento de esa, y Lugares de su Corregimiento para que respectivamente lo observen en la parte que les toca, y del recibo me dará aviso para noticiarlo al Consejo, de cuyo acuerdo lo comunico. Dios guarde a V. muchos años. Madrid veinte y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Posteriormente, y de resultas de lo representado por el Provisor y Vicario General Eclesiástico del Obispado de Orihuela, sobre que varios sujetos baxo el nombre de Apoderados de la Cofradía de nuestra Señora de la Cinta, de la Ciudad de Tortosa, se habían dedicado a qüestar y pedir limosna públicamente, sentando a los que se alistaban por hermanos, y repartiendo Novenas, y unos pliegos en forma de Sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de Nuestra Señora de la Cinta; ha advertido y reconocido el mi Consejo el abuso que hacían dichos Apoderados, y otros sujetos sus compañeros, exercitándose en semejantes qüestaciones sin el permiso y autoridad del mi Consejo (á quien solo se le dexó la facultad de concederla en la expresada Real Resolucion, con la limitacion que contiene) y el abandono que con este pretexto hacían de sus casas y familias, en perjuicio

verifique la publicacion, sin que sobre ello se admita accion o recurso; pues por lo respectivo a la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese para ello motivo urgente, se examinarán en el mi Consejo las causas, y tomará con mi noticia, las Providencias que corresponda, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámaras antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Manuel de Villafañe. Don Miguel de Mendinueta. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Bernardo Cantero. Registrado: Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se sirve declarar que todos los Pescados frescos, secos, salados y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exigen en las ciudades o Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos con lo demas que previene, a fin de que V. la haga presente en ese Ayuntamiento y Junta de Propios para su cumplimiento en la parte que les toca, y que a este efecto la comunique a las Justicias y Juntas de Propios de ese Partido, fixándose para ello los edictos que previene.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios, puede ser precisa la subrogacion de ótros, siempre que subsista la causa de su primordial disposicion o prórroga, ha acordado asimismo el Consejo, que las Justicias y Juntas Municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravámenes, representen a este Supremo Tribunal, por medio de los Intendentes y demas a quienes corresponda, con copia de las Reales Facultades, las causas en que funden la subrogacion de otro arbitrio, si hubiere para ello motivo urgente; y que dichos Intendentes y demas a quienes toque informen al Consejo con justificacion por la Contaduría de Propios y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al comun.

Participo tambien a V. de su orden para que haciéndolo presente en la Junta Municipal de Propios de ese Pueblo, dispongan su cumplimiento, comunicando V. tambien esta resolucion para dicho efecto a las Justicias y Juntas Municipales de Propios y Arbitrios de los de ese Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1783.

Con esta fecha remito de acuerdo del Consejo a los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, igual exemplar al adjunto de la Real Cédula expedida con vista de la resolucion tomada por S.M. relativa a la absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demas gabelas municipales que han de gozar todos los Pescados frescos, salados, y de qualquiera otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los Puertos, con destino al surtimiento de otras Provincias; a fin de que la hagan cumplir en sus respectivos Pueblos.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios puede ser precisa la subrogacion de otros, siempre que subsista la causa de su primordial disposicion, o prórroga, ha acordado el Consejo que al mismo tiempo se prevenga a las Justicias y Juntas Municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravámenes, representen al Consejo por medio de los Intendentes y demas a quienes corresponda, con copia de las Reales Facultades, las causas en que funden la subrogacion de otro arbitrio, si hubiere para ello motivo urgente; y que los citados Intendentes, y demás a quienes toque, informen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al comun.

Participo a V.S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 28. de Febrero de 1783.

res en la ultima enfermedad para sus personas, Iglesias, o Comunidades, con lo demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25. de Febrero de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Febrero de 1783), por la qual se manda que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados, de las Pesquerías de estos Reynos que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias o de Pueblos interiores, gocen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, con lo demas que se previene.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 30, 12.)

12 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías: y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Propios y Arbitrios, y otros Jueces y Justicias, así de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas Personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la Pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la Alcabala y Cientos de los Pescados Extrangeros, a fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exigen estos derechos, despues de haber oido el dictámen de los Directores de Rentas, y lo que me espuso sobre este asunto el Conde de Florida-Blanca, mi Primer Secretario de Estado; he resuelto que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exacción de los derechos de entrada de los Pescados Extrangeros con la uniformidad, reduccion y esenciones que de mi Real Orden, se ha prevenido a los mismos Directores de Rentas; pero como servirían de poco las esenciones, o moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que deseo fomentar la Pesca de mis Dominios, si los Pueblos del Rey no continúan en la exacción de los arbitrios y demas gabélas municipales que se hallen consignados en este ramo: por Real Orden comunicada al mi Consejo en catorce de Enero próximo pasado, igualmente he venido en resolver que todos los Pescados frescos, secos, salados y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, o de Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de Arbitrios y demas gabélas municipales que se exigen en las Ciudades o Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos; y prohibo a los Alcaldes, Regidores y demas Justicias, el tomar, con titulo de postura, las mejores piezas de los Pescados que lleguen a sus Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte y siete del mismo mes de Enero, acordó se guardarse y cumpliese, y que conforme a ella y a lo que sobre el modo de su execucion, expuso mi primer Fiscal, Conde de Campomanes, se expidiese esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veáis la expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir que desde la publicacion de esta mi Cédula, continúen los impuestos municipales y demas gabelas sobre los Pescados frescos y salados del Reyno, y haréis fixar edictos, mandando cesar desde luego en su exacción, ora se cobre estos impuestos por administración, o por arrendamiento que deberá entenderse extinguido como si hubiera cumplido el término y tiempo del contrato, cortándose la cuenta en el ser y estado en que se

Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y Defensor General, con puntual arreglo a dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde Mayor a todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste a sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, a que tenga el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no sólo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado; últimamente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan a ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su Territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó a la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella y de los Lugares de su Tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veáis la citada resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan: Que así es mi Voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Miguel de Mendinueta. Don Blas de Hinojosa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Bernardo Cantero. Registrado: Don Nicolas Berdugo. Teniente de Chanciller Mayor: D. Nicolas Berdugo.

Es copia de su original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

ILLMO. SEÑOR.

Por el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. reconocerá V.S.I. la providencia que se ha tenido por conveniente tomar para que las Justicias de el Reyno procedan sin disimulo, ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula, que prohíbe, y anula las mandas, y herencias, dexadas a los Confesores en la ultima enfermedad, para sus personas, Iglesias, o Comunidades, con lo demás que se contiene.

Como a la renovacion de esta providencia han dado causa algunos casos que han acreditado su inobservancia; ha acordado tambien el Consejo se dirija un exemplar de la misma Real Cédula a todos los Prelados del Reyno, con el mas estrecho encargo de su orden para que con su acreditado zelo pastoral, cuiden del puntual cumplimiento de la resolucion que contiene, sin permitir la menor contravencion, haciendo al mismo fin las debidas exhortaciones a los Vicarios, y Curas Párrocos de sus respectivas Diócesis.

Participo a V.S.I. de Orden del Consejo para su inteligencia; y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, dandome V.S.I. aviso de su recibo para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid 25. de Febrero de 1783.

De orden del Consejo remito a V. el exemplar adjunto de la Real Cédula, por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo, ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula que prohíbe y anula las mandas, y herencias dexadas a los Confeso-

los Confesores en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias o Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de política que contribuía considerablemente a la felicidad de la Nación con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, a quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenía directa y abiertamente a dichas Reales disposiciones, había discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad del enfermo se hacían seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion a las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, a quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y a este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco Arias, a quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, o instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no sólo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante a las instituciones y mandas dexadas a los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sinó tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los Párrocos en ellos, con pretexto de disponer a favor del alma, quando esta disposicion incumbe a los herederos y la Pragmática prescribe que sólo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel Territorio, que es del Obispado de Astorga, contraviene a Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y madura acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, o falta de medios, y tambien por el respeto reverencial a sus propios Curas, o se aquietan a la voluntad de éstos, o se hallan imposibilitados de promover su Justicia, y que los Párrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultara la despoblacion de aquel pais fronterizo a Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexión que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campománes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas a los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, o Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos a instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados, o contraventores, segun se determinar por la Justicia; que a su instancia se vuelvan a publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma Real Pragmática y Cédula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo a los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que a los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, o inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de Oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, ademas de la privacion de Oficio, y veinte ducados de multa a cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, o Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes a Juez, Cámara, y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas apróposito para servir este empléo en lo sucesivo. que el nominado

to, y le guardéis, y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien le haréis observar, guardar y cumplir, puntual, y literalmente, en todo quanto pueda tocaros y os corresponda, teniendo esta mi Real resolucion, como declaracion adiccional a la Real Cédula de dos de Junio del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, sobre el establecimiento del Banco Nacional de San Carlos. Y encargo a los M.RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales,, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a tres de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Luis Urries, y Cruzat. Don Miguel de Mendinueta. Don Márcos de Argaiz. Don Bernardo Cantero. Registrado: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico..

Don Antonio Martinez Salazar.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el egemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto en ella, en que se declara, que todos los caudales pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse a favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales, y Obras pias, puedan emplearse en acciones del Banco Nacional de San Carlos, y se han de considerar su capital, y réditos como parte de la propiedad de los vínculos, o fundaciones a que correspondan, a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 11. de Febrero de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de Febrero de 1783), por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos, y Cédula que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas a los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, o Comunidades, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop., 10, 20, núm. 1.)

11 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que al mi Consejo se ocurrió por D. Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y pueblos de su jurisdiccion se hacía un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohibe las mandas y herencias dexadas a

Corregimiento se fixe Edicto impreso, y se copie en los libros de Ayuntamiento, quedándose dichos Corregidores con las diligencias originales, y remitiendo copia íntegra de ellas al Consejo.

Deseando tambien el Consejo, que por medios conocidos se curen las quebraduras en todas las Provincias del Reino, ha hecho el debido encargo a los Alcaldes Mayores de Cirugía del Proto-Medicato, para que dispongan se forme un tratado de estas curaciones, que sirva de norma a los Cirujanos, y se haga familiar su conocimiento a las Comadres que, por no saber tratar bien las criaturas al tiempo de nacer, dan ocasion a que se venteen y relaxen.

Asimismo ha resuelto el Consejo se dé noticia a V.S.I. de esta providencia; no dudando de su acreditado zelo al bien comun del Estado, coadyuvando por su parte a que se eviten estos males, expidiendo Cartas Pastorales los Párrocos, para que por medio de ellos se desengañen sus Diocesanos informando tambien V.S.I. al Consejo de lo que hubiere y creyere conveniente para contener dichos excesos y abusos.

Particípolo a V.S.I. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo de ésta se servirá darne aviso, a fin de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid 24. de Enero de 1783.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de Febrero de 1783), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declara que todos los caudales pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse a favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales y Obras Pias, pueden emplearse en acciones del Banco Nacional de San Carlos, y se han de considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los Vínculos, o Fundaciones, a que correspondan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 15, núm. 2.)

10 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas Personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera: (*Real Decreto*) Saded, que con fecha de veinte y dos de Enero, próximo pasado, dirigí al mi Consejo el Real Decreto, que dice así: Tengo resuelto, y está anunciado al Público, que las acciones del Banco Nacional de San Carlos, puedan vincularse, porque la solidez de aquel establecimiento las da toda la seguridad que se busca para los caudales destinados a este fin; y siguiendo el mismo principio, declaro: Que todos los caudales pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse a favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales y Obras Pias, pueden emplearse en acciones del propio Banco, y se han de considerar su capital y réditos, como parte de la propiedad de los Vínculos, o Fundaciones a que correspondan: Tendráse entendido en el Consejo y Cámara, para su cumplimiento en la parte que les toca: Está señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo, a veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y tres. A Don Manuel Ventura Figueróa. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en veinte y cinco de dicho mes de Enero próximo; en su vista, y de lo que para su cumplimiento expuso mi primer Fiscal, Conde de Campománes, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos, en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis el referido mi Real Decreto, que vá inser-

[CIRCULAR de 24 de enero de 1783 comunicando a los corregidores la providencia del Consejo sobre cortar el abuso de castrar niños que nacen quebrados.]

8 EN representacion de 15 de este mes se ha hecho presente al Consejo por el Illmo. Señor Fiscal Conde de Campomanes, que por el descuido o ignorancia de las Comadres o Parteras, nacen quebrados muchos niños en las Provincias de Burgos, Palencia, Leon y otras; que, como remedio de este mal, abusan varios Curanderos Bearnesees, castrando los niños que con mayor facilidad, y sin daño del Estado, podrían ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía, lamentándose muchas personas zelosas y amantes del bien comun, del abuso que hacen dichos Bearnesees en perjuicio de la Poblacion. Y que siendo esta materia mui digna de que se examinase, no podía dexar de manifestarlo al Consejo, con las providencias que estimaba convenientes se tomasen, para que desde luego se àtajase el mal, y preparase el remedio sólido.

El Consejo, en vista de dicha representacion, ha acordado, entre otras cosas, que V. reciba justificacion sobre este abuso en el distrito de ese Corregimiento, así de parte de los citados Bearnesees, como de otros qualesquiera, que sin profesar la Cirugía, ni estar examinados por los Proto-Cirujanos, se atrevan a castrar los niños, a pretexto de estar aprobados; y constando de la certeza, publique V. bando prohibiendo este abuso, con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado, y apercibidos con prision y destino a las armas por ocho años a los que contravinieren por la primera vez, disponiendo V. que en cada Pueblo de ese Corregimiento se fixe Edicto impreso, y se copie en los libros de Ayuntamiento, y, quedándose con las diligencias originales, remita V. copia íntegra de ellas al Consejo.

Ademas de esta providencia, y deseando el Consejo que por medios conocidos se curen las quebraduras en todas las Provincias del Reino, ha hecho el debido encargo a los Alcaldes Mayores de Cirugía del Proto-Medicato, para que dispongan se forme un tratado de estas curaciones, prescribiendo en él las precauciones necesarias, que sirva de norma a los Cirujanos, y se haga familiar su conocimiento a las Comadres que, por no saber tratar bien las criaturas al tiempo de nacer, dan ocasion a que se venteen y relaxen.

Participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24. de Enero de 1783.

[CIRCULAR del Consejo (de 24 de enero de 1783), de igual contenido que la anterior dirigida a los arzobispos y obispos del reino.]

ILLMO. SEÑOR.

9 AL Consejo se ha hecho presente por el Señor Fiscal Conde de Campomanes, que por el descuido o ignorancia de las Comadres o Parteras, nacen quebrados muchos niños en las Provincias de Burgos, Palencia, Leon y otras; que, como remedio de este mal, abusan varios Curanderos Bearnesees, castrando los niños que con mayor facilidad, y sin daño del Estado, podrían ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía, lamentándose muchas personas zelosas y amantes del bien comun, del abuso que hacen dichos Bearnesees en perjuicio de la Poblacion. Y que siendo esta materia mui digna de que se examinase, no podía dexar de manifestarlo al Consejo, con las providencias que estimaba convenientes se tomasen, para que desde luego se àtajase el mal, y preparase el remedio sólido.

Con vista de esta exposicion, ha acordado el Consejo, entre otras cosas, que los Corregidores del Reino, reciban justificacion en sus respectivos distritos de dicho abuso, así de parte de los referidos Bearnesees, como de otros qualesquiera, que si profesar la Cirugía, ni estar examinados por los Proto-Cirujanos, se atrevan a castrar los niños, a pretexto de estar quebrados; y constando de la certeza, publiquen bando prohibiendo este abuso, con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado, y apercibidos con prision y destino a las armas por ocho años a los que contravinieren por la primera vez, disponiendo que en cada Pueblo de su

de alzar las prohibiciones, de gravar todo género de bienes, aun de los particulares sujetos a restitucion, y mucho mas en causa pública.

IX

Todos los dias desde primero de Enero próximo hasta completarse el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería General, y en las de Ejército en los términos expresados.

X

Los réditos de este empréstito, ya a censo redimible, o ya a renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos a una época fixa, añadirá o rebaxará en el primer semestre los dias que hubiesen corrido de mas o de menos a favor, o en contra de los prestamistas, prorrataéndolos a razon de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete u ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI

En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse a las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposicion de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Noviembre de 1769 sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad e inteligencia de los Prestamistas, expresarán por menor las Escrituras impresas que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendreislo entendido, y pasaréis copias de este Decreto a los Tribunales, y Oficinas que corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real Mano de S.M. en Aranjuez a diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. A Don Miguel de Muzquiz.

Conforme a lo prevenido en el último capítulo de mi citado Real Decreto, se pasaron de mi orden, con papel de cinco de este mes, exemplares al mi Consejo para su inteligencia, y para que concurriese a su cumplimiento en la parte que pudiese tocarle; y habiéndose publicado en él en ocho de este mes, en su vista, y de lo que para su mejor cumplimiento expuso mi Primer Fiscal Conde de Campománes, por Decreto del dia siguiente nueve, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis el referido mi Real Decreto y reglas que en él se contienen, y le guardéis y cumplais en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien le haréis observar, guardar, y cumplir puntual y literalmente en todo quanto puede tocaros, y os corresponda: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a catorce de Enero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. El Marques de Roda. Don Tomas Bernad. Don Bernardo Cantero. Don Pablo Ferrnadiz Bendicho. Registrado: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el egemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, sobre una Préstamo de ciento y ochenta millones de reales de Capital a censo o renta vitalicia sobre la del tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos, contra la Testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan, a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto a los Pueblos de su partido, y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 28 de Enero de 1783.

II

Destino para hipoteca especial de este empréstito la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

III

Podrán los Prestamistas imponer su capital, ya a censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito, ya a renta vitalicia a razon de siete por ciento sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

IV

En atencion a lo equitativo de estos premios, y consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vasallos y de mi Real Hacienda, se admitirá la tercera parte del pago en créditos del Reinado de mi augusto Padre el Señor Felipe V, y a nacionales y a extrangeros, debiendo estar habilitados y corrientes en mi Contaduría General de Valores, con cuya Certificacion se acreditará, aprontándose las otras dos terceras partes en dinero efectivo, o Vales Reales que se regulan como tal.

V

Mediante estar prohibido por punto general, que a los residentes fuera de mis Dominios no se les dé Certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaría del Reinado expresado, mando que, no obstante esta prohibicion, se les despachen por la Contaduría General de Valores las correspondientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho, y hace con todos los que residen en mis Dominios, a fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI

Los sujetos que quieran poner sus fondos en dicho empréstito, deberan acudir con su caudal y créditos a mi Tesorería General, o a las de Ejército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán a mi Tesorero General, por quien se dará a los interesados la correspondiente Carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería General, como de las que se acredite haber entregado en las de Ejército, cuya Carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos, Vales, o especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero General usará de los Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y aprobacion, pasando los interesados con la referida Carta de pago a la Administracion del Tabaco, cuyos Directores les otorgarán a su voluntad y sin gasto alguno la Escritura de censo redimible, o de renta vitalicia.

VII

En caso de Guerra con las Potencias, cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, renuncio todo derecho de retencion, y declaro solemnemente baxo mi Real Palabra, que los intereses de la renta vitalicia, o los intereses y capital del censo, les serán pagados, y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir discusiones, dudas, o controversias.

VIII

Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nacion, desde luego, como supremo Administrador del Estado, por mí, y a nombre de mis sucesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la opinion de ser menores los Reyes, y de no tener mas fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su Reinado, pues al paso que semejantes errores perjudican al crédito del Estado, que siendo permanente debe ser sujeto perenemente a las obligaciones que contrahe en su nombre la autoridad legislativa que le representa, son indecorosos a la Magestad, y a la potestad soberana que continuamente exercita

Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean o ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera, SABED: que con fecha de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado he expedido y dirigido al Superintendente General de mi Real Hacienda el Real Decreto siguiente: “La continuacion de la Guerra, a pesar de mis esfuerzos para reducir los enemigos de mi Corona a admitir una paz justa y decorosa, pide incesantemente medios extraordinarios con que atender a los gastos precisos que causa, sin faltar a la puntualidad con que se han satisfecho hasta ahora, y se satisfarán en lo succesivo todas las demas obligaciones del Estado. El crecido número de Vales de Tesorería Mayor a que precisaron estas necesidades, no permite dar mayor extension a este medio, aunque es el menos gravoso de todos, hasta que el Banco, cuya formacion he asegurado, haya tomado todo el incremento necesario, y restablezca entre el dinero, y los Vales que le representan el equilibrio correspondiente; pero no permitiendo esta dilacion las urgencias actuales, he adoptado el medio de un empréstito a censo redimible, o a renta vitalicia, a voluntad de los prestamistas, con varias condiciones, cuya enumeracion reune en el grado posible la economía para la Real Hacienda, la Justicia que debo a mis Pueblos, la solidez con que aseguro los intereses, y reintegro de la deuda contrahida con motivo de la presente Guerra, y finalmente el remedio de la necesidad actual. La mayor ventaja, sin duda, que hallarán en este empréstito es la admision de la tercera parte de su importe en créditos del Reinado de mi augusto Padre el Señor Felipe V, con cuya admision se extingue por de contado esta deuda de mi Corona, y logran muchas familias dar un valor positivo a estos créditos, ya revalidándolos con añadirles las dos terceras partes en dinero, ya negociándolos por el mayor precio que les dará el actual empréstito, haciendo de este modo contribuir las mismas necesidades públicas al alivio de mis Vasallos. Para que éste sea permanente y asegurar mas bien su confianza, he mandado hipotecar este nuevo empréstito con la Renta del Tabaco de Europa y Indias, cuyos productos son muy superiores a este nuevo gravámen, y a los demas que tiene a su cargo; pero existiendo ya otras obligaciones contrahidas anteriormente con estas y otras hipotecas, y con la general de los bienes de la Corona para el pago de intereses y reembolso progresivo de los fondos que circulan en Vales Reales, para los empréstitos hechos en Holanda, y finalmente para los censos tomados sobre la misma Renta del Tabaco, con el fin de que por ningun accidente, o disminucion se pueda quebrantar la fe del Estado, y con el de asegurar a los Prestamistas, de qualquier modo que lo fueren, el reintegro de sus capitales y el goce de intereses que les corresponden, dexando a la Corona en disposicion de cumplir sus cargas ordinarias, a que habría de faltar sin no hubiese otros recursos: he resuelto establecer nuevos medios que no sólo sirvan para la satisfaccion de los referidos intereses, sinó aun para la estincion annual de los capitales, de forma que, pagados éstos, cese el gravámen, y aplicacion de la hipoteca, y se disminuya a proporcion el de los contribuyentes, y el de mi Corona; pero queriendo al mismo tiempo que los medios que se meditan no sobrecarguen la clase mas pobre de mis Vasallos, que hasta ahora ha llevado la mayor parte del peso de las necesidades públicas, y que en su distribucion se observen las reglas de igualdad y proporcion que pide la justicia, he nombrado por mi Decreto de este día una Junta compuesta de varios Ministros, y sujetos de notorio zelo e inteligencia, que se dediquen desde luego a examinar dichos medios, y dentro de dos meses precisos me propongan su plantificacion; de forma que siempre produzcan los fondos necesarios para extinguir la deuda nacional, y satisfacer los intereses, con cuya seguridad he venido en abrir el citado empréstito bajo las condiciones siguientes.

I

Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millones de reales de vellon, de los cuales los ciento y veinte millones deberán entrar en dinero efectivo en mis Reales Tesorerías, y los sesenta restantes en créditos del Reinado de mi augusto padre el Señor Felipe V, como se prevendrá en la condicion IV.

Nobóa, a quien la Sala había comisionado para perseguir y prender a los malhechores, porque habiéndole mandado que cesase en la comision y entregase lo actuado, se negó a reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo, por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo, y a los Ministerios de la Guerra y Marina, con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado he resuelto; "Que se den las órdenes mas estrechas para que por ningun pretexto se concedan a los Presidarios licencias, ni se les permita ponerse a servir en ninguna casa: Que los Comandantes o Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: Que a los que en adelante desertaren de los Presidios de Africa, y de los del Continente, se les envíe a Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, comunicando esta resolucion a los Tribunales, y a los Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales, a fin de que la publiquen y llegue a noticia de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes o Gefes de las Plazas, Presidios o Departamentos, se remitan éstas originales a mis Reales manos para tomar la providencia conveniente: Y asimismo he tenido a bien de declarar que no debió el Juez de Rematados impedir las providencias de la Sala del Crímen de la Coruña, ni prender al Comisionado Don Alonso de Nobóa, a quien quiero se ponga en libertad, y que se reprehenda al Auditor que le arrestó".

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes que quedan citadas, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares y Jurisdicciones, veais las citadas mis tres Reales Resoluciones que van insertas, y las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos a su tenor en los casos que ocurran, segun en ellas se contiene, expresa y manda, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, procediéndolo en todos estos asuntos con la actividad y preferencia que merecen, para que no queden ilusorias las determinaciones penales de mis Tribunales en lo Criminal: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. YO Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Thomas de Gargollo. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Miguel de Mendinueta. Don Bernardo Cantero. Registrado: Don Nicolás Berdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Bedugo.

Es copia de su original, de que certifico..

Don Antonio Martinez Salazar.

De orden del Consejo remito a V. el egemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios: que los gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, o con la reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan licencias a los Presidarios, ni se les permita ponerse a servir en ninguna casa; con lo demás que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1783.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 14 de Enero de 1783), por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, sobre un préstamo de ciento y ochenta millones de reales de capital a censo o renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos contra la testamentaria del Señor Felipe V y con las demás condiciones que en él se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

7 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V, mi Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, se declaró que los rematados a presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente, o por medio de los Gobernadores de los Presidios a que estaban destinados, para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendían el indulto, y mediante testimonio de sus condenas, e informe de los Gobernadores de los mismos Presidios, y oído el Fiscal, consultase el Consejo a su Real Persona, a quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en doce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara, y nó en otro Tribunal alguno de la Corona, segun resultaba de varias consultas y Documentos de que hizo mencion, y concluyó suplicando a S.M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, y se previniese a los gobernadores de los Presidios; lo qual se sirvió S.M. mandarlo así al márgen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presente a S.M. que siendo impracticable el referido decreto de veinte de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente a presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun a los mismos Reos, diera cuenta de ello a S.M. a fin de que siendo de su Real agrado se previniese a los Gobernadores de los Presidios, que la orden de veinte y siete de Abril, por la qual se comunicó dicho Decreto, no debía entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del Consejo, y lo resolvió así S.M. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, mandé que todos los indultos que se concedan a los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan a ella, para que se comuniquen por la misma a los Capitanes o Comandantes Generales de dichos Presidios, con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior a estas Reales Determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas a los Reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios a pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que así por parte de los Reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos, aquéllos quejándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó, y los otros haciendo presente que las citadas órdenes, en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente a su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decían ser contra el orden político y la buena administracion de Justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: “Que en los casos de remate a presidio por cierto tiempo a voluntad de los Tribunales, o con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los Reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los Presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al Reo, o en los casos de particulares indultos o conmutaciones, aunque éstas vayan por la Cámara, o provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciere, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero se comuniquen avisos a la via de Guerra, o al Consejo de ésta, para que por su parte auxilie, o comunique sus órdenes a los Gobernadores de los Presidios para la execucion, por considerar que en el primer caso debe constar a los Gobernadores por los testimonios de las condenas que los Reos quedaron todavía dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los Presidios; pero en los otros casos, son absolutamente rematados, y debe soltarse la jurisdiccion de Guerra; a cuya absoluta disposicion se entregaron”.

Ultimamente, por varios informes executados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz, presidario en la Coruña, y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha dado noticia de la freqüente desercion de los Reos destinados a los Arsenales y Presidios, y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes a los Presidarios para pasar a sus casas, y tambien para servir a algunos particulares de Cocineros, Compradores y en otros exercicios, y aun para vivir en casas alquiladas; cuyos abusos parece ser muy comunes y freqüentes en el Departamento del Ferrol y Plaza de la Coruña: y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Joseph de Ullóa, Juez de Rematados, impedia a la Sala del Crímen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado a poner preso en el castillo de San Anton a Don Alonso de

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de Enero de 1783), por la qual se manda guardar y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, o con la reserva de no salir sin su licencia: que no se concedan licencias a los Presidarios, ni se les permita ponerse a servir en ninguna casa; con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12.40.8.)

6 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que con motivo de que muchos de los Presidarios desertaban en gran número pasándose a los Estados de Marruecos, renegando algunos desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen a mis Comandantes, como esta capitulado en la negociacion y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano; a fin de evitar semejante desórden, fuí servido tomar a consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debía observar por los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinasen a los Presidios de Africa, y tambien a los Arsenales, y para su debida execucion se expidió Real Pragmática Sancion a doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno, estableciéndose por el capítulo quinto de ella: "Que atendida la penalidad y afán de los trabajos de los Arsenales cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos a su interminable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar a reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales a Reo alguno, sino que a los mas agravados y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia, y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada o consultada la Sentencia, pudiese despues con Audiencia Fiscal proveer su soltura, la que debiese cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad, proveido por los competentes Tribunales superiores, teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los Reos a los Trabajos de bombas de los Arsenales, solo podia verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden éste a la misma Sala para que alzase la retencion a Joseph Alvarez, Agustin Mayayo, y Joseph Tomás Villanueva, Reos condenados a presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por ésta, y teniendo presente el referido capítulo quinto de dicha Real Pragmática, por mi Real orden comunicada al Consejo y al Ministerio de la Guerra a veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien resolver y mandar: "Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capítulo quinto de la Real Pragmática, y no alce por sí las retenciones de los Reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia; pero que, sin embargo, quiero que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pidiere, como está mandado por Decreto de treinta y nueve, porque puede ser para evacuar algun informe o consulta a mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictámen o informe de quien me parezca conveniente".

todas las Preces van por su mano, y los que las hacen, las numeran para su gobierno y quando vuelven despachadas, les avisan su coste, no pueden ver sin asombro y dolor la multitud de Dispensas que se impetran, y las grandes extracciones de dinero que por ellas se hacen de estos Reynos para Roma, pues en su Diócesi, que es de las mas pobres y necesitadas, han llegado desde quatro de Enero de mil setecientos setenta y nueve, hasta veinte y seis de Noviembre del año próximo de mil setecientos ochenta y dos, a mil seiscientas sesenta y seis sin contar sesenta y nueve pedidas por los Expedicioneros y no despachadas en Roma, y han salido para aquella Corte seiscientos diez y siete mil ciento nueve reales y cinco maravedis vellon.

VII

Se añade sobre esto algun coste mas a los Oradores antes de formar sus Preces, porque deben manifestar en el Tribunal Eclesiástico Ordinario las razones en que se funden para pedir las y declarar el Prelado ser urgentes; pues aunque esto es muy poco porque el Prelado lo hace todo gratis, y el arancel con que se gobiernan los Tribunales Eclesiásticos es por lo regular bastante diminuto, sin embargo siempre hace falta aun lo poco de que se desprende el pobre, y junto uno y otro asciende a cantidad considerable, y por lo mismo parece consecuencia necesaria que por el interes comun, bien de la Diócesi, y compasion de tantos necesitados se piense eficazmente en el remedio.

VIII

Aun siendo esta razon tan poderosa, no es la que a los Prelados hará nunca mas fuerza, porque sólo es el dispendio de lo temporal, y aunque éste no debe tratarse con desprecio, lo espiritual es acreedor a cuidados mas dignos. La distancia origina inevitables lentitudes, y estos asuntos casi siempre corren priesa; pues la tardanza expone a peligros sucios, porque el afecto suele inspirar estos enlaces, y no siempre es el mas puro, a causa de que la seguridad de que dentro de poco será muger propia la que en el dia es ajena, mas de una vez conspira a tratar a la ajena como propia, sin que baste a evitarlo la austeridad de las Sinodales, la vigilancia de los Prelados, el cuidado de los Curas, ni el rigor con que las Justicias hacen salir del Pueblo al pretendiente desde que tienen noticia del tratado, porque los mismos padres aparentan que no ven, expuestos a que con tizne de su familia y escándalo del Pueblo antes de contraer el matrimonio, sea mas que embrion el fruto; y de todos estos peligros librá a los Prelados esta facultad concedida por S.B. porque en el dia se sabe la precision, se ve si las causas son justas, y siéndolo, se concede la Dispensa.

IX

Ultimamente, que ningun Prelado querrá dexar de contribuirse con algun sufragio a la Cámara Apostólica, y convendrán con gusto en cargar sus mitras con toda la pension de que sean susceptibles para que en Roma todo se dé gratis, y se mantenga el trono Pontificio con el esplendor que corresponde a su decoro, porque la gracia que se pide puede disponerse de tal forma que en nada se disminuya a aquella Cámara; pues siendo así que de mil reales que tenga de coste éste o aquel rescripto, apenas percibe ciento, quedándose lo restante en las muchas manos por donde pasa, puede asegurarse a S.S. con la fidelidad mas escrupulosa lo que ha percibido hasta aquí por cada Dispensa, y de este modo no solo se consigue que nada se defraude, sino que se logrará tambien la utilidad de que con menos que hacer mantenga S.M. menos sirvientes en ésta y en aquella Corte.

Con inteligencia de todo ha acordado el Consejo que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados que tienen jurisdiccion con territorio vere nullius, informe respectivamente por mi mano lo que se les ofreciese y pareciese sobre todas las especies y puntos que van indicados acompañando cada uno razon individual y puntual del coste que han tenido las Dispensas que se han trahido de Roma desde que se expidió la citada Circular de once de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, hasta la época en que executen su informe, para que con estas puntuales noticias pueda el Consejo tomar en deliberacion este asunto, y consultar a S.M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus Vasallos en punto a Dispensas matrimoniales. Y de orden del Consejo lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo se servirá darme aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid (en blanco) de Enero de 1783.

finos que para establecerla movieron el piadoso corazon de S.M. pues antes se advirtió que por culpa o ignorancia de los Expedicioneros se gastaba inútilmente el dinero, y las Dispensas se erraban, equivocaban o retrasaban con menoscabo de los caudales y ruina de las conciencias; y ya no se oye que se niegan las Dispensas, porque declarando los Prelados las causas por urgentes, y dándolas paso el Consejo, segun el método establecido, ninguna se retarda, y en todas se sabe el coste que tendrán.

Igualmente se ha enterado el Consejo por el informe de uno de los Prelados, de que aunque por este método y regla interina se ha logrado contener algunos abusos, y conseguido mucho bien los Vasallos, resta que remediar y arreglar otros puntos útiles, singularmente en las Dispensas matrimoniales, y para ello ha hecho presentes y dado varias noticias y especies en esta forma:

I

Hay muchos Pueblos cortos en que es conducente se casen los parientes unos con otros, para que así se conserven y aumenten las familias, las haciendas y las industrias; pues de otro modo no sucederá, con grave daño del Estado, porque se quedarán sin casar muchas personas si se cierra esta puerta.

II

Ademas de esto concurre el que en un Pueblo suelen exercitarse todas las mugeres en una sola labor o manufactura desde niñas, de suerte que no saben otra cosa, y esto hace que las forasteras no sean buenas para aquel Pueblo, ni las de él para otro, pidiéndose por esto mas Dispensas para un solo Pueblo, aunque sea corto, que se solicitan para otro mayor.

III

Aunque por el Concilio de Trento se restringieron los grados de parentesco para la produccion de impedimentos, está concedida facultad a los RR. Obispos de Indias para dispensar en aquellos en que por ser mayor la distancia, es fácil y comun la dispensación en Roma a quantos la pidan con qualquiera de las causas que el estilo tiene admitidas, observándose en Francia algo semejante a esto; y si se consiguiera la restriccion de parentescos, y que en los grados mas remotos pudieran dispensar los RR. Obispos con las mismas causas con que se hace en Roma, se lograrían muchas utilidades aunque fuese recom pensando a aquella Curia la minoracion de sus intereses, y no sería difícil que accediese a ello S. S. solicitándolo eficazmente a nombre de S.M. pues las causas de utilidad y necesidad son mas notorias y urgentes que en otros Países, considerada la distancia a Roma, y lo costoso y difícil de los recursos.

IV

Si se consiguiese que sólo sea necesario acudir a Roma para las Dispensas matrimoniales de primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hará despues llano y fácil el establecimiento de Expedicioneros Regios en ésta y en aquélla Corte para la impetracion de las mencionadas Dispensas y demas gracias Pontificias, siendo de qualquiera manera preciso que antes se sepa y arregle el coste total de cada una, y los términos y circunstancias en que se ha de pedir con la seguridad de su obtencion, justificándose ante los Ordinarios, y certificándose de ellas, pues de otra suerte, ni habrá quien adelante el dinero que se había de pagar en Roma, ni quien practique las diligencias, ni será posible afianzar el cobro, particularmente entre gentes pobres.

V

Por las mismas razones, si se retarda la providencia, subsistiendo la interina, ademas de la gravísima molestia y ocupacion inevitable del Consejo, y de los RR. Obispos, serán muchos los matrimonios que dexen de efectuarse, y grandes los daños espirituales y temporales que de ello se seguirán.

VI

No es solamente en Indias donde los Prelados por el difícil recurso de la Santa Sede abrevian los matrimonios, dispensando algunos grados de parentescos, pues por fama pública se dice haber concedido S.S. esta gracia a los Obispos de Alemania, y no siendo estos Reynos menos beneméritos de la Iglesia que aquéllos, basta para esperar que estas facultades no se ciñan a ellos solos, pues la experiencia ofrece a los Prelados nuevos argumentos que convencen la necesidad de estos indultos; porque como ya

82 En vista de esto se confunde el Fiscal, y no entiende, lo confiesa con ingenuidad, en qué consista el juicio tan opuesto que ha formado el Consejo de estos dos Litigantes. De Echegoyan con harta claridad se ha demostrado; y de Castro los efectos del litigio, que son los siguientes, no dexan ocultarlo. No ha estimado su pretension, la ha tenido por impertinente, por intespestiva, y por injusta: no ha hecho alto en que el contrario le haya llenado de dicterios, satirizándole con expresiones bastante mordaces, y poco regulares al alto caracter de uno, y otro: le ha tenido por temerario, inconsiderado, y lleno de sinrazon en su solicitud, y en una palabra, le ha condenado en las costas. No contempla el Fiscal acreedor al Canónigo Castro a tan infeliz suerte. El sólo ha usado de su derecho, y esto no es delito: *Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur*, dice un principio de derecho,^{qqq} y una ley de la partida mas al proposito: “pero si la parte contra quien son aduchos los privilegios enjuicio quisiesen probar que eran falsos, o mostrar, e alguna otra razon por que no debieran valer, debe ser oída.”^{rrr}

83 Sin comparacion más ofendido, atendiendo a su oficio, se halla el Fiscal que Castro. La opinion en que el Consejo tiene a éste, las voces injuriosas que contra él se han dirigido por Echegoyan, y la pena con que se la ha castigado, es efecto todo de su pretension: ésta la ha apoyado el fiscal, o ha sido el principal en ella, pues que ha puesto la demanda; luego el Fiscal, y no Castro ha sido el agraviado; luego el concepto que el Consejo ha formado ha sido de aquél; luego contra él se han encaminado muchas de las sátiras, y él a sido el condenado en las costas. Poco favor ha merecido al Consejo el distinguido caracter de su empleo.

84 Nadie, presume el Fiscal, que siendo como es la confianza del Consejo, del Rey mismo, será capaz de pensar que la malicia, la parcialidad, o el capricho, y no la justicia puede moverle ademandar en juicio alguna cosa, en cuyo caso solamente se le pudieran imponer las costas, como sabiamente previene el Rey Don Alfonso con estos términos: “é por ende decimos que los que maliciosamente facen demandas, o se defienden contra otro no habiendo derecha razon por que lo deben facer, que no solamente debe el Juzgador dar por vencido en su pleyto en el juicio de la demanda al que lo ficiere, mas aun le debe condenar en las costas que hizo la otra parte por razon del pleyto. Empero si el Juez entendiere que el vencido se movería por alguna derecha razon para demandar, o defender su pleyto, non ha por que mandar quel pechen las costas.”^{sss} Aun mas fuerte es el presente caso que el de la ley, pues en él hay mérito para que se supla el auto de vista, y se retengan las Bulas en la forma ordinaria; por lo que lo espera el Fiscal de la suprema justificacion del Consejo.

Madrid y Octubre 6 de 1780.

D. Santiago Ignacio Spinosa.

[CARTA circular del Consejo de enero de 1783 solicitando a los prelados del reino informe sobre modo de arreglar la solicitud de dispensas matrimoniales a Roma.]

5 CON fecha de once de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, se expidió por el Consejo orden circular a todos los Prelados del Reyno, manifestándoles las providencias que se había servido tomar S.M. para contener los excesos y abusos que se cometían en la obtencion de los Breves, Indultos y Dispensas que se pedían en la Corte de Roma, y la regla interina que se dignó establecer para la direccion de las preces, y mas pronta expedicion de estas solicitudes, con mayor utilidad y beneficio de los Vasallos de S.M. en sus intereses y conciencias; y al mismo tiempo se dixo tambien a los mismos Prelados que para acordar y formalizar las reglas y orden que en el asunto debía guardarse en lo sucesivo, quería S.M. oír su prudente y experimentado dictámen, informando lo que sería mas adaptable a su Diócesi y al mayor bien espiritual y temporal de los Vasallos.

En su conseqüencia executaron y remitieron sus informes los referidos Prelados, y ha tenido el Consejo la satisfaccion de enterarse de que con dicha regla interina se han logrado algunos de los justos

^{qqq} 55. *Reg. Jur Reg. Jur*

^{rrr} *Ley 114. tit. 18. part. 3.*

^{sss} *Ley 8. tit. 22. part. 3.*

Este es un principio bien sabido en el Derecho, al que da mayor valor el númen del docto Aurelio Genaro en su republica de jurisconsultos,^{jjj} y corroboran los sumos Pontífices Alexandro III, e Inocencio III. en esta regla: *cum multa perpatientiam tolerantur, quae si de ducta fuerint in iudicium exigente iustitia non debeant tolerari.*^{kkk}

76 Haber executado al Canónigo Castro en virtud de estas Bulas, no es circunstancia que las legaliza, ni purifica de las nulidades que sustancialmente contienen. El juicio ejecutivo no da autoridad, ni fuerza alguna a los instrumentos por los que se executa; ni priva de un juicio ordinario en el que se declara, y define el derecho de las partes. Es verdad, que por él se hace satisfacer inmediatamente al que aparece deudor; pero tambien al acreedor se le obliga a asegurar la cantidad de la deuda que se le adjudica, con la fianza de la Ley de Toledo; prueba de que este juicio nada determina de una modo decisivo, y resolutorio.

77 No se detiene el Fiscal tampoco en apurar si la execucion estuvo bien, o mal hecha. Los Rescriptos, Cédulas, y Provisiones de los Soberanos, sin duda traen aparejada execucion; mas esto se entiende solo quando no están concedidos en perjuicio de tercero no citado,^{lll} quando no son contra el derecho natural,^{mmm} y quando no están ganados con siniestra relacion, o falsas preces,ⁿⁿⁿ como los de Echegoyan; pues entonces las Leyes, y los Autores patrios determinan todo lo contrario. Si este fuera punto del dia, se desentrañarían algunas de las muchas dificultades que comprehende mas para el fin que se ha tocado basta lo dicho.

78 A estos apoyos de la buena fe de Echegoyan, y de su rectitud, se pudieran añadir las soluciones con que quiere satisfacer a los poderosos cargos que en el discurso de los Autos se le hacen; pero son de tan poquísimo momento, que el referirlos, y refutarlos sería perder el Consejo, y el Fiscal el tiempo, cuyos instantes les son tan precisos: quedan ya propuestos los mas fuertes, y los que son en su abono.

79 ¿Qué convencerá la buena fe de este Canónigo, si aun aquello que se expone en su defensa le perjudica tambien? ciertamente que nada, pues por todas partes, quanto se advierte, es una conocida malicia, y un deseo declarado de enriquecerse con los bienes de la Iglesia, y sangre de los pobres. O los Canonicatos de Sevilla son congruos para la decente sustentacion de los que los obtienen, o no, sino lo son, no se puede imponer pension a Castro; si lo son, no la puede tener Echegoyan como Canónigo que es de la misma Iglesia, sin manifestar un deseo vivísimo a los bienes superfluos: ambicion detextable en los Eclesiasticos. De qualquier modo pues, se hace sospechoso de una intencion poco recta.

80 La dispensacion del Papa, que es el recurso de quantos disfrutan esta clase de privilegios, no sincera a Echegoyan, ni le indemniza de la culpa, o mala fe de poseer los suyos sin causa. *Qui pensiones retinent, (dice el Cardenal de Toledo) etiam cum dispensatione, si non ad est causa legitima, securi non sunt, nec excusantur, quia Papa dedit, et ipsorum est considerare quomodo dedit.*^{ooo}

81 Ni aun con el pretexto de invertirlos en piadosos usos, se pueden desear los bienes eclesiasticos superfluos, que es el unico descargo que podia dar Echegoyan. Es muy justo que los Beneficiados socorran a los miserables, si buenamente pueden; pero no lo es que apetezcan acumular rentas con este fin. Los Santos PP. que juzgan execrable la pluralidad de beneficios, prescriben estos limites. Dionisio Cartujano, fundado en la autoridad de muchos de ellos, los señala igualmente con estas expresiones: *Deus non exigit ab aliquo hospitalitatem, elemosinarum largitionem ultra vires ipsius, sed ultra id quod sibi de uno competentí beneficio superest.*^{ppp} Además, que es hacer muy poco favor a Castro, pensar que necesite de su Compañero para expender en actos de conmisericordia aquello, que segun su conciencia debe de lo sobrante de su prebenda.

^{jjj} Regula 29.

^{kkk} Alex. III cap. 15. de Prevend. num. 8. Inoc. III. tit. Eod. cap. 18.

^{lll} Ley 30. tit. 18. part. 3.

^{mmm} Ley 31. tit. 18. part. 3.

ⁿⁿⁿ Aut. de la Cur. § 2. en el juicio egecutivo, num. 5.

^{ooo} Lib. 5. de Instruc. Sacerdot. cap. 83.

^{ppp} Dionis. Cart. c. lib. Cont. plur. benef. a 12.

cas, se ha visto, lo resisten. Hé aqui un nuevo motivo de pedir la retencion de las presentes Bulas; ellas permíten a Echegoyan una pension, que no puede tener otro objeto que enriquecerle, ¡qué mayor escandalo! ¿por qué se han de obedecer contra el dictámen de la Iglesia, sin averiguar primero la intencion del Sumo Pontífice? Por evitar el escandalo se puede negar la obediencia a los Superiores: es expreso en el Señor Covarrubias: *hinc sane fit (dice) ut cum scandalo minime sit obediendum superiori etiam Papae, quoties rectitudo rationis dictat, potius espedire, quod non obtemperetur, quam scandalum oriatur.*^{ddd}

69 Se debe pedir tambien la retencion para prevenir el daño que de su consentimiento se originaría a las Leyes Canónicas, y decisiones conciliares. Si se les concedía el régio permiso, se echaba por tierra la doctrina del Concilio Chalcedonense,^{eee} y los decretos de otros varios Concilios, que solo permiten las pensiones a favor de urgentísimas necesidades: se disimulaba contra el Concilio de Trento la pluralidad de beneficios, tan detextada por él,^{fff} y aborrecida de los Santos PP: se olvidaban las continuas moniciones de que se dén íntegros los beneficios:^{ggg} y últimamente, tolerando todo esto, se exponía a la disciplina Eclesiastica, a sufrir el Catastrofe mas lastimoso.

70 No son estos ya casos de aquellos, que segun el Señor Salgado^{hhh} se deducen del sentir de un varon íntegro, y juicioso; las leyes los precaven con bastante expresion. El Auto Acordado que expidió el Consejo en Valladolid en 14 de Octubre de 553,ⁱⁱⁱ manda a todas las Justicias que remitan a él aquellas bulas que sean contra el Concilio. ¿Con qué mayor claridad ha de manifestar la necesidad de la retencion de ellas?

71 A todas estas causas tan graves, y de tanta consideracion en el juicio de los mas eruditos Canonistas, y conforme al Consejo de la razon, se agrega la poca, o ninguna formalidad con que se han egecutado dichas Bulas, la mala versacion de los interesados en ellas, y las patrañas que denotan, las raspaduras, equivocacion de fecha, y otros varios defectos que quedan advertidos. A la verdad, que el Consejo en vista de ésto, así siente el Fiscal, debia, no solo retenerlas, sino usando de su suprema jurisdiccion, tomar una séria, y rigurosa providencia que remediase estos perniciosos abusos, evitando los fatales daños que causan.

72 Quantas doctrinas, autoridades, y reflexiones quedan expuestas hasta aquí, y otras innumerables que se omiten por no molestar la atencion del Consejo, cuya superior penetracion trasciende aun mucho mas de lo que ellas podian hacer ver, sirven, no solo para justificar las razones, por las que se pretende la retencion de estas Bulas, sino para manifestar la buena, o mala fe de los litigantes: punto, que en qualquier conocimiento de causa, merece el cuidado de los Jueces.

73 Don Josef Joaquin de Echegoyan ha sido tan feliz hasta ahora, que contra todo lo que resulta de los Autos ha logrado el concepto de un hombre imparcial, amador de la justicia, y de ningun modo sospechoso. Don Pedro Castro, y por consiguiente el Fiscal al contrario, han sido reputados por temerarios, cavilosos, y capaces de fomentar el conocido error de seguir un pleyto injusto; ¡qué cierto es aquel dicho vulgarizado, que los pleytos tambien tienen estrella!

74 La buena fe del Canónigo Echegoyan consiste, sin duda, en el derecho que entiende le ha adquirido la larga posesion de la pension; y en que admitidas las Bulas en el juicio executivo, por el mismo hecho quedaba probada su legitimidad; uno, y otro son argumentos bien fútiles, y solo hace memoria de ellos el Fiscal, porque como defensor de la verdad, y la justicia no quiere pasar por alto nada que pueda contribuir a su perfecta indagacion, y que sea en favor del Canónigo Echegoyan.

75 Una posesion clandestina, o furtiva, o una detentacion de un derecho ageno, conocido como tal, o con duda positiva de serlo, sin color, ni titulo, ni es verdaderamente posesion, ni produce los efectos que ella. Quando en los principios se posee sin causa, como en el presente caso, la continuacion en la posesion no la purga de los vicios, ni la constituye legitima:

*Illud quod vitio primaeva ab origine, Laesum est,
Servat idem vitium, tempus in omne, suum.*

^{ddd} *In Repet. cap. peccatim part. I.*

^{eee} *Supra. §3.*

^{fff} *Supra §34. seq.*

^{ggg} *Supra §3.*

^{hhh} *De Retent. cap. 9.*

ⁱⁱⁱ *Auto I. lib. 2. tit. 4.*

errar como hombre, nunca será culpablemente; porque siempre procura resolverse aconsejado de la rectitud, y buena fe.

62 La retencion de las Bulas de Echegoyan la ha pedido como pretension conforme a las reglas del Derecho natural de gentes, Divino, y Positivo. Ellas se oponen directamente a las máximas de la Iglesia, y a los principales preceptos de la humanidad. Estas expresiones que parece por lo fuertes, que se resisten, no se apartan un punto del concepto que merecen los hechos mirados bien a fondo, y como se debe.

63 De poco servirá la precaucion de las leyes, y doctrina de los DD. si los Magistrados descuidasen de su observancia, y no apurasen su verdadero sentido, La 25. del libro I. tit. 3. de la Recopilacion previene la retencion de las Bulas, y la suplicacion que se ha de hacer a su Santidad quando haya causa para ello: especifica tambien algunas, y comprehende, o supone otras de igual naturaleza. Los Señores Salgado, y Covarrubias en sus tratados particulares de esta materia, las proponen asimismo, discurriendo acerca de ellas con aquella profunda penetracion, y delicadeza que les es propia; en unas pues, y en otras, se advierte el motivo que para pedir la retencion de las de Echegoyan dan sus nulidades, y defectos.

64 No es preciso que las leyes especifiquen todos los casos, para que se comprehendan en ellas aquellos que se asemejan a los que contienen. Por próvidas que sean, es imposible puedan prevenir los infinitos, que en la continuacion sucesiva de los tiempos ocurren. Los casos que las leyes proponen, no son limitados, ni precisos, ni excluyen a otros semejantes; son sí egemplares que abrazan todos quantos se comprehenden baxo de una misma razon: asi pues, aunque en la citada ley de la Recopilacion, en los seis de los que hacen espresa, e individual mencion, no se refieren idénticos los de la presente disputa, sin embargo, atendiendo a que en ellos militan iguales, o superiores razones, debe entenderse tambien la misma disposicion; pues dice una regla del Derecho Patrio: "los antiguos tubiéron que se podría juzgar por otro caso de la ley semejante que se fallase escrito."^{aaa}

65 Los vicios de obrepción, y subrepcion, que es lo primero con que se encuentra en estas Bulas, sin otra autoridad que el dictado solo de la razon, pueden tenerse por una de las causas suficientes para pedir la retencion; ¿por qué se ha de pasar con una ciega, y pronta obediencia a poner en egecucion unas Bulas, que para conseguir las se ve claramente que fuéron engañados los Sumos Pontífices? ¿unas Bulas, que exprimida su sustancia, dicen todo lo contrario que se debe pensar, querrían aquellos Soberanos Principes de la Iglesia? Proceder así sería juzgar por el exterior meramente, no atendiendo mas que a la aparente autenticidad que manifiestan.

66 El perjuicio que de ellas se sigue al Canónigo Castro por el gravamen de la pension impuesta a favor de su compañero Echegoyan, sin que para él, como queda suficientemente probado, haya habido causa alguna, aunque no se halla en los casos que la citada ley señala; tiene en sí mérito para producir los mismos efectos que ellos. Por él se pribra al Canónigo Castro de un derecho que tiene radicado en sí, y del qual no se le puede despojar, sino que en beneficio de la causa pública, o para sufragio de alguna particular necesidad estremada. Estos son los casos, en los quales los Sumos Pontífices pueden libremente dispensar; por el contrario, no siendo en iguales circunstancias, se hacen sus rescriptos sospechosos, y los Principes, y en su nombre los Magistrados, atendiendo al interés de la nacion, deben retenerlos para suplicar de ellos con la sumision debida, segun el sentir del Señor Salgado,^{bbb} y otros varios Autores que cita.

67 Hasta a el derecho natural mismo se resiste el privilegio que causa este perjuicio, y le es repugnantísimo. Hablando de uno igual, una ley de la partida dice: "E porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien, e mandamos, que el juzgador ante quien pareciere, no consienta que sea creída, ni vala."^{ccc} Ningun Principe Católico, por tirano que sea, quitará a un vasallo suyo parte de sus bienes legitimamente adquiridos para darselos a otro, solo porque tenga mas. ¿Por qué pues, ha de permitir que en su Reyno se haga lo que él no se determinaría hacer sin injusticia? El Rey es un buen padre, y le toca velar incesantemente sobre la felicidad de sus subditos.

68 Qualquier hombre prudente, y religioso se asombra al ver acumular en otro rentas eclesiasticas, a titulo solo de hacerle opulento, y engrandecerle; los Sagrados Cánones, y disposiciones eclesiásti-

^{aaa} *Regl. 36. tit. 34. part. 7.*

^{bbb} *De Retent. part. 1 cap. 7.*

^{ccc} *Ley 32. ti. 18. part. 3.*

53 No alcanza tampoco el Fiscal qué razon hallarían este Canónigo, y su tio para vincularse a sí mismos la justificacion de las preces de la primera Bula: ¡Qué bien se adaptaría a la justicia su definicion si todos fuesen Jueces en sus propias causas! Los motivos de pedir serían siempre justos, y en los pleytos debería haber tantas razones, como Litigantes, para que cada uno se adjudicase la suya. ¡Qué delirio!

54 El Canónigo Echegoyan, o su tio debieron haber presentado al Ordinario las preces, para que hecho cargo de ellas certificase de su justificacion. Los privilegios se conceden en el supuesto que el motivo de pedirlos es justo; y es cosa ridicula permitir sea el árbitro de esta diligencia tan importante, aquel a cuyo favor se despacha la gracia.

55 El asegurar Don Ignacio Porres en su despacho de *Immitendo*, como Juez Apostólico, Executor de las segundas Bulas, que habiendolas presentado D. Josef Joaquin de Echegoyan, se habían reconocido estar libres de todo vicio, y que de ningun mdo eran sospechosos; ^{uu} lo que constaba de los Autos justificativos, nada favorece al referido Pensionista. La deposicion de Porres es de ningun momento. Sus negociaciones, e inteligencia en algunos asuntos poco decorosos a su estado, y que el Fiscal no contempla útil expecificar aunque resultan de los Autos, ^{vv} la hacen depreciable. Es testimonio de un hombre, cuya mala conducta está probada, nada vale; “porque ome que es conocidamente de mala fama, dice una Ley de la Partida, ^{ww} ca éste no puede ser testigo en ningun pleyto”.

56 Aun quando no tubiera esta nota el Canónigo Porres, serviría de poquísimo su testificacion. Si fuera cierta, indispensablemente habia de constar de los Oficios, del Archivo, y de los libros de los Notarios, pero éstos certifican, que en ninguna parte se hallan los menores indicios de semejantes Autos.^{xx}

57 Este defecto tan craso se nota igualmente en la primera Bula de obtencion, la que ni siquiera se presentó a los Jueces comisionados. tio, y sobrino, que eran a quienes resultaba el interés de la execucion, la dieron cumplimiento, sin intervencion de otro alguno: desorden que no puede el Fiscal mirar sin la mayor impaciencia, por ver, así en éste, como en los demás puntos que la causa contiene, despreciada la disciplina eclesiastica, abatidas las leyes, y lleno todo de una confusion extraordinaria, sin que se encuentre otro remedio que la justa suplicacion de ellas a su Santidad.

58 Todas las clausulas de este pequeño resumen, compuestas de varias doctrinas, y cotejadas con los hechos, están pidiendo a voces la retencion de las Bulas que Echegoyan obtiene. En ningun caso parece que tendría lugar la regia proteccion, si se le negase en éste. El Fiscal debería ser acusado de omiso en su obligacion, si en cumplimiento de ella no la pidiera; y desatendida, el Gobierno Politico Eclesiastico, y Secular se expone, en su concepto, a padecer un trastorno lamentable.

59 No se duda de la autoridad Pontificia en solicitar se detengan su rescriptos, ni menos se la ofende suplicando de ellos; al contrario, este mismo acto denota una admirable sumision en los Monarcas. Son tan raros, y tan monstruosos algunos privilegios, que es preciso dudar de ellos como repugnantes a la providad y rectitud de aquel Soberano Apostólico, cuya voluntad solo se desea saber en tales recursos.

60 La armonía con la Corte Romana consiste mucha parte en esta recíproca correspondencia: sin ella apenas podría subsistir, ni en lo religioso, ni en lo profano. El Pontífice mismo en la justificacion que pide de las preces ofrece este remedio, y no valerse de él es exponerse a muchas desgracias comunes, y particulares, de las cuales sería responsable, segun el sentir de Seneca, ^{yy} el Soberano; y por consiguiete el Consejo, en cuyos hombros descansa esta parte del peso de la Corona.

61 Al Fiscal con especialidad le corresponde velar continuamente sobre estas materias. Su zelo debe prevenir los casos en que convenga la retencion, manifestando al Supremo Senado las razones que le asisten para proceder así.^{zz} La autoridad que su Magestad le tiene dada le constituye en estado de que nadie pueda pensar sin delito, que sus fundamentos son cabilaciones impertinentes; y aunque puede

^{uu} Mem. fol. 16.

^{vv} Mem. fo. 40.b.

^{ww} Tit. 16. part. 3. leg. 8.

^{xx} Mem. fol. 16.

^{yy} *Propter hoc multa non licent, omnium domus defendit, omnium otium illius labor: omnium delitias illius occupatio.* Ad. Poliv. cap. 26

^{zz} *Quod fieri debet a regio Fiscali, non animo, nec intentioni impediendi executionem litterarum Apostolicarum, sed ut informetur Pontifex Maximus, ut melius instructus de praecibus supplicationis provideat illud quod magis conveniat cet.* Hieronym. Zeball. in *Practicar. commun. cont. Commun. quaes.* 889.

de la misma Iglesia, y a título de la qual está ordenado. Una bula, que siendo ella la vasa de su pretension, es el argumento mas fuerte, y que mas le perjudica.

47 No es muy imperceptible este enigma, bastantes principios fundamentales quedan propuestos para descifrarle. Si en las bulas no se hubiera de atender mas que a lo literal de ellas, y los efectos que producen fueran todos conformes a la voluntad del Pontífice, el Canónigo Echegoyan viviría oy en una quieta y tranquila posesion de sus privilegios; pero como muchas veces sucede lo contrario, pues son perjudiciales al estado, a las buenas costumbres, a la disciplina Eclesiastica, y opuestas enteramente a la recta intencion de su Santidad, es preciso, como ordena el Señor Phelipe V.ⁿⁿ, y muy anteriormente lo habia hecho el Consejo en Valladolid, ocurrir a tan graves daños tomando a su cargo este Supremo Tribunal de la Nacion el conocimiento de semejantes rescriptos.

48 El exemplar solo de esta segunda bula tan llena de patrañas, vicios, y contradicciones, moverá al mas imparcial y desinteresado Juez a indagar el modo, y causas de su impetracion. Además de las deformidades que todo buen Canonista notará en ellas, como se ha visto, qualquier Curial medianamente instruído encontrará muchos defectos que corregir, y todo aquel que no sea ciego infinitas faltas que tildar.

49 Parece rigor haber de examinar con tanto zelo las presentes Bulas; pero son tales los engaños, dice el Sabio Rey Don Alfonso:^{oo} «Que los omes malos e falsos puñan de facer en las cartas, que si el Juzgador no fuere mucho acucioso en saberlos buscar, e escodriñar, podrian ende venir grandes daños». No cita aqui el Fiscal, aunque pudiera, esta ley para arguir contra el Canónigo Echegoyan, o contra el Autor de los defectos de su segunda Bula, pidiendo se les impongan las penas que las leyes prescriben; dexa esto a la consideracion del Consejo, y la cita solo para hacerse a sí mismo, y a los Jueces cargo de su obligacion.

50 Se halla el Fiscal con una Bula, que no solo la consiguiéron contra todas las disposiciones de la Iglesia, sino que no alcanzando sus engaños al colmo de sus idéas, añadiéron, y quitáron quanto el deseo les sugirió, borrando clausulas enteras, lo que se advierte en las voces *Sebastiani* de la quinta linea, y *aserenti te in Sacro Diaconatus Ordine constitum existere* de la octava, sin el temor de exponerse a un justo castigo, y de inutilizar enteramente el privilegio; pues segun el mismo sabio Rey “pierde todo su valor siempre que esté rayado, o obiere letra cammiada, o desmentida en el nombre de aquel que manda facer la carta, o que la dá, o del que la recibe, &c.”^{pp} En su vista pues, y de estar tambien escrita con caractéres extraños a los que comunmente se usan en Roma,^{qq} y de tener equivocada la fecha,^{rr} todo lo que arguye grande malicia, no puede menos el Fiscal de llamar la atencion del Consejo para que fixe en ella su consideracion.

51 Alegará contra esto el Canónigo Echegoyan, que Don Francisco Barbero, que fue el que notó estas tachas a principios de Febrero de 776, en Mayo del mismo año declaró lo contrario asegurando, que dicha bula no tenia vicio alguno, y que correspondia al modelo de otras; pero este es un nuevo argumento que induce gravísimas sospechas, e intervenciones maliciosas de Echegoyan. El primer reconocimiento se hizo con citacion de Partes, y de orden del Juez, teniendo presentes las Bulas.^{ss} ¿Cómo es creíble pues, que el Notario no digera entonces la verdad, y la digera despues que habia habido lugar de seducirle, y quando hacia tres meses que no habia visto las Bulas,^{tt} de cuyo contenido es facil se hubiera olvidado, como se olvidó, contra su opinion, de la primera declaracion que hizo? No es necesario cabilar mucho para conocer esto.

52 La inobservancia de las leyes causa males tan lamentables. Si en cumplimiento de ellas se hubieran traído las Bulas de Echegoyan al Consejo para que las reconociese, a buen seguro que no habría ahora las dificultades que hay, y todos se verían libres de molestos, y cuidadosos recursos.

ⁿⁿ *Lib. 1. tit. 3. Aut. 9. tit. 4. lib. 2. Aut. 1.*

^{oo} *Leg. 112. tit. 18. part. 3.*

^{pp} *Leg. 111. tit. 18. part. 3*

^{qq} Mem. fo. 15.b.

^{rr} Mem. fol. 36.

^{ss} Mem. fol. 15.b.

^{tt} Mem. fol. 36.b.

38 No menos se perjudica a los vivos, que a los difuntos. Reflexionese ascetica, y theologicamente. Los Sacerdotes son los maestros de la Religion: el Derecho divino y Natural da en ellos a los demás hombres un modelo que debe arreglar sus acciones; luego entonces vivirán mas conformes a las máximas, y leyes que se les ha prescripto, quando sea mas freqüente el Consejo, y mayor el exemplo: que se obserbará en el mas crecido numero de Ministros.

39 Resta solo convencer de que la pension concedida a Echegoyan es una renta que sus circunstancias la hacen incompatible con qualquiera Beneficio Eclesiastico. Ella es extraída de un Canonicato de precisa residencia, que ha servido de titulo para ordenarse in Sacris a su poseedor ^{ff}, y cuyos réditos son congruos para su sustentacion.

40 Las pensiones que se dan para una cómoda manutencion, segun el sentir de algunos célebres Canonistas^{gg}, se confieren en lugar, y baxo del titulo de Beneficios Eclesiasticos: debiendo de estar adornados los que las obtienen de iguales circunstancias a las que se requieren para ellos; y así como para el Beneficio se supone el Clericato, del mismo modo para las pensiones.

41 En las Constituciones de Pio V. y Sixto V. se establece, que los Clerigos que gozan de pension, deben llevar continuamente tonsura, y habito talar: sujetandoles a la pena de la privacion de ella en el mismo hecho de no cumplirlo asi; y añaden: *Quod in futurum, no nisi actu Clericis in habitu Clericali, tonsura incedentibus pensiones reserventur cum decreto irritante, etc.* ^{hh}

42 Aunque ellas en sí no fuesen rigurosamente Beneficios, llamense Pensiones, Encomiendas, o como se quiera, son *quid spirituale*, a distincion de las que se dan a los campaneros, fosarios, y Ostiarios; y siendo congruas como la de Echegoyan, son indubitablemente beneficios Eclesiasticos, e incompatibles con qualquiera otro de la misma naturaleza.

43 Solo se pudiera dudar de si es, o no Beneficio por carecer de la perpetuidad; pero esta circunstancia no todos los Canonistas la contemplan precisa. El Garciaⁱⁱ estima entre muchas difiniciones del Beneficio que propone, la de Corosio, que dice asi: *Est jus percipiendi fructus ex bonis a Deo dicatis Clerico propter Divinum Officium competens*. Ordenado este Canónigo a titulo de la pension sin violencia, se le puede aplicar la definicion referida. Mas, constituido asi, y sin obtener otra renta eclesiastica la perpetuaria; porque ya entonces hacia variar el caso en un todo; y el *Jus perpetuum*, segun el Selvagio,^{jj} es lo mismo que durante la vida del Beneficiado.

44 Si ninguna causa se ha advertido a favor de Echegoyan para que retenga los 225 ducados como una simple pension, junto con el Canonicato, ¿no será mucho mas difícil encontrarla para que la retenga como beneficio, o renta incompatible con él? El Sínodo septimo Ecumenico, sin embargo de la repugnancia con que mira la pluralidad de Beneficios, queriendo que los Sacerdotes remedien su pobreza, y contribuyan a su sustento con el trabajo de sus propias manos, primero que obtengan dos de estas rentas, lo permite en ciertos casos por la extremada necesidad y miseria de los habitantes de algunos pueblos.^{kk}

45 Por el Sínodo Emeritense ^{ll} se comete al cargo de un solo Presbytero el cuidado de varias Iglesias, cuya dotacion es cortísima o ninguna: esto es indispensable atendiendo a la deplorable situacion de ellas. En nuestra España hay tambien infinitos exemplares, que no comprehende el justo odio de la pluralidad de rentas Eclesiasticas; y el Concilio de Trento prescribe otros en que no son incompatibles;^{mm} pero por estas causas tan legitimas se ven expresamente exluídas las que no lo son.

46 El Canónigo Echegoyan ¿quáles presentará para su dispensa? Claro está que ni en los referidos casos, ni en quantos propone el Derecho se hallarán comprehendidas; con todo alega a su favor una bula que supone le habilita, y en la que Clemente XII. le da plenas facultades para retener con un Canonicato pingüe abundantísimo, y que segun las preces vale 42.900 reales vellon, una pension en otro

^{ff} Memor. fol. 17.b.

^{gg} Enriq. in *Summ. lib. 13. cap. 13. 8. Navarr. cons. 11. num. 2. de Tempor. ordinat.*

^{hh} Pio V. *const. 71. de Revocat. privileg.*. Sixto V. *const. 30 de Habit. Tons.*

ⁱⁱ *Part. 1. cap. 2.*

^{jj} *Inst. Can. lib. 2. tit. 18. num. 6.*

^{kk} *Can. 15.*

^{ll} *Ann. 666. Can. 19.*

^{mm} *Ses. 24. cap. 17. de Reform.*

32 Tambien es repugnante persuadirse a que su Santidad concediera la retencion de la referida pension, si hubiera sabido que el Canónigo Echegoyan se habia ordenado a titulo de ella. Los PP. de la Iglesia miran como unos de los mayores monstruos la pluralidad de beneficios, sorprendiendose al ver el anhelo con que los Eclesiasticos la procuran. Como los ricos del siglo, dice Dionisio Cartuxano, la apetezen para dar ocasion con ella al fausto, a la superfluidad, y pompa mundana. Todo peligro juzgan que es menos, añade, que carecer de preciosos bestidos, delicados alimentos, y de magnificas habitaciones.^x

33 La pluralidad de beneficios, segun el sabio Sguanin, trae consigo un sin numero de deformidades. ^y Se le priva a Dios del culto que le es debido, faltando a su servicio infinitos ministros que le promuevan en cumplimiento de sus obligaciones: ^z a la Iglesia de su derecho, usurpándola el irrefragable que tiene de ser asistida por tantos ministros, quantos son los beneficios: ^{aa} se opone al dictamen mismo de la razon, y a la naturaleza que enseña que un miembro del cuerpo no puede egercer en él mas que un oficio: se abre camino a la ambicion, y a la sensualidad, siendo muy peligroso huir de ellas en medio de la abundancia: ^{bb} es causa de que se desprece el estudio, no teniendo otro objeto que el logro de una vida ociosa, y sedentaria en el de los deseados réditos temporales: expone a muchos dignos a que al mirar sin premio sus taréas, y aplicacion, viendo en otros menos dignos, o caso indignos, acumuladas la rentas, se resfrien en su carrera, y la abandonen, perdiendo en ellos la Iglesia unos miembros mas útiles que los que las sirven: y por ultimo, pervierte en un todo al que las solicita como dimanada de un principio absolutamente vicioso, y cuyo fin es la propia comodidad, sin atender al beneficio de los fieles, como se lamenta Dios por Ezechiél, y Jeremías.^{cc}

34 Estas reflexiones, si duda bastantemente autorizadas, encuentran un nuevo apoyo en los Sagrados Cánones, y en la doctrina de los mas sábios Escritores de la nacion. Los dos Concilios Mediolanenses ^{dd} quarto y quinto dice, que el que tiene un Beneficio, aunque sea simple con el que pueda mantenerse, siempre que adquiera otro, ya sea de la misma, ya de diversa naturaleza, el primero, *ipso jure*, queda vacante conforme a la sentencia del Concilio de Trento *unum, & alterum, item ab illo simul retineri nullo modo liceat*.

35 El Garcia de *Beneficiis*^{ee} está mas a favor de la presente incompatibilidad, ciñendo a ella sus palabras en estos términos: no solamente dos Dignidades, personados, u oficios, sino tambien dos Canonicatos, prebendas, porciones, o dos Beneficios simples uniformes, son incompatibles en una misma Iglesia, o *sub eodem tecto*, y se pierde el primero, luego que se consigue el segundo, aun por derecho antiguo.

36 El mas cuidadoso estudio, si se pusiera a recoger quantos Cánones, autoridades de Santos Padres, y pruebas de escritores clásicos se hallan en confirmacion de esta doctrina, consumiría sus dias, y se quedaría a los umbrales de su proyecto.

37 La razon, cuyas pruebas se hacen demostrables, y no convencen menos que la autoridad, desempeñará aqui igualmente este punto. Los Beneficiados son unos verdaderos Abogados de los difuntos, y una de sus principales obligaciones es rogar incesantemente por ellos al tremendo, y supremo Juez. Todos los fieles dirigen a Dios sus votos por medio de ellos. Los Sacrificios que diariamente se ofrecen en sus aras, son con el fin de sufragar aquellas almas, y contribuir a la redencion de su pesado feudo. La multiplicacion de holocaustos es su mayor alivio: ¿habra pues, quien se ponga de parte de la pluralidad de Beneficios, dilatando el socorro de aquellos tristes y afligidos espíritus, y privandoles de tantas Misas, y plegarias, quantos son los beneficios que se agregan a uno?

^x *De Reform. Can. art. 22.*

^y *Supplem. ad Thom. de Discip. Eccl. quaest. 5.*

^z *Luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona, glorificent patrem vestrum, qui in Coelis est. Math. cap. 5. versic. 16.*

^{aa} *Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur quando unus plurimum officia occupat clericorum: Sant. Sinod. Trid. ses. 24. de reform. cap. 17 et ses. 7. de reform. cap. 2. 5.*

^{bb} *Si vis perfectus esse vade vende quae habes, da pauperibus, habebis thesaurum in coelo, veni sequaereme. Facilius est camelum perforamen acuis transire, quam divitem intrare in regnum Coelorum. Math. cap. 19. vers. 21.24.*

^{cc} *Veae pastoribus Israel qui pascebant semetipsos cap.24. vers.2. Ezeq. Veae pastoribus qui disperdunt & dilacerant gregem pascuae meae, Jerem. cap.23 ver.1.*

^{dd} 4. part. 2. 5. part. 3

^{ee} *Garc. de Vacat. per assecut. alter. cap. 5.*

yan que la dispuso, ^p no podía ignorar que las pensiones se imponen en lo sobrante de los frutos benéficiales: que éstos componen el patrimonio de los pobres, y de los templos, y que solo en su favor se pueden conceder; mas con todo, por no dexar a su sobrino sin accion a ellos, y colocarle en el numero de aquellos miserables acreedores, no manifestó a su Santidad el patrimonio que tenía que no sería tan estéril; pues como tuvo cautela para ocultarle, conociendo utilidad en hacerlo, del mismo modo hubiera hecho memoria de él no presumiendo perjuicio.

26 Estos vicios, en realidad tan de bulto, son sin comparacion menores que los de las preces de la segunda Bula. En el de obrepcion el aumento del valor del Canonicato hasta 42.900 reales vellon, que son 30 mas que lo expuesto en las primeras, no escandaliza tanto como los de subrepcion.

27 Solicitar la retencion de una pension en un Canonicato, callando otra mayor con que está gravado él mismo, induce malicia en la pretension y anula la gracia en caso que se conceda. Es inverosimil que el Sumo Pontífice quiera imponer dos cargas a un Beneficio. Este es el sentir de los mas sabios Escritores de esta materia.^q Pero aun es mas solicitar así esta retencion, junto con la obtencion de otro Canonicato en la misma Iglesia; porque no solamente la anula, sino que horroriza, como pretension enteramente opuesta a la mas pura doctrina de la disciplina Eclesiástica.

28 Se ha hecho ver ya, que las pensiones son unas rigurosas limosnas, a las que dieron principio los PP. del Concilio Chalcedonense. Agapeto Papa en la Carta que escribió a los Obispos Africanos, que abjurando sus heregías se acogian al gremio de la Iglesia Católica, dá igual testimonio al de este Concilio, señalandoles para su manutencion cierto estipendio, o pension, con el titulo de limosna, como un efecto de humanidad christiana. Gregorio el Magno hacia lo mismo con aquellos Presbyteros, Diaconos, y Clerigos, que convencidos de incontinentes, vivian en los Monasterios haciendo penitencia.^r La Historia Eclesiastica está llena de estos exemplares, que demostrablemente manifiestan el objeto de las pensiones. Ahora bien, ¿Sería la voluntad de Clemente XII. pervertir las disposiciones de la Iglesia, concediendo a un hombre rico una pension que ya degeneraba de tal, porque su fin no era, ni podia ser el remedio de sus miserias? otra, y mil veces horroriza el pensarlo solo.

29 Querer que esta pension se dé sin el consentimiento del actual poseedor del Canonicato no es tampoco pequeño defecto. En la pension que se impuso a Maximino,^s Obispo de Antioquia, a favor de Domno, depuesto de la misma Silla, y en las que se dieron a Estefano, y Basiano, Obispos de Efeso, juzgaron los PP. del Concilio Chalcedonense indispensable el consentimiento de aquellos Prelados,^t a quienes se gravó.

30 Los mas sabios Canonistas son de esta misma opinion. El Van-Spen dice, que *ni motu proprio* se pueden dar pensiones sin que intervenga el consentimiento del que las ha de pagar.^u Ignocencio XIII. en la Bula expedida a dicho Echegoyan se hace cargo de tan preciso requisito, concediendosela baxo del expreso consentimiento de su tio el Canónigo Mathéo.^v Es verdad, que este consentimiento parece suficiente, porque el del actual pensionario, en el tiempo que se hace la gracia, segun el referido Van-Spen,^w supone el de sus sucesores; pero esto se entiende bien quando se trata de mantener la primera gracia, no quando se pretende otra nueva, y muy diversa como aquí.

31 En la primera Bula se solicitó la pension, para que el Canónigo Echegoyan, con su ayuda, y socorro pudiese continuar la carrera comenzada de sus estudios. Esto es uno de los objetos de la distribucion de las rentas Eclesiasticas, y para el que justamente se puede presumir el beneplácito de todos aquellos que deben contribuir con los sobrantes de las suyas. Ningun Clerigo será tan impío que se niegue a estos actos de conmisericordia, propios de su estado; y esta es la razon porque los Sumos Pontífices lo mandan, ni conviene con la doctrina de los doctos Canonistas.

^p Memor. fol. 17.b. y 18. y buelt.

^q Van-Sp. *part. 2. sect. 3. tit. 9. cap.8.* Card. de Luc. *discurs. 6. num. 2*

^r *Lib. 1. epist. 42.*

^s *Prescinde aqui el Fiscal de si es, o no apócrifo el caso de Domno, bastale saber que muchos Autores clasicos le citan como cierto, y que lo son los otros dos.*

^t Thom. *ut supra.*

^u Van-Spen. *Jur. univ. Ecles. part. 2. sect. 3. cap.8.*

^v Mem. en la 1. Bula.

^w Van-Spen. *ut sup.*

sible lograrlo, ni se poseen con justicia, ni con sosiego, por que demás de las interiores zozobras que es indispensable agiten el corazon, las partes agraviadas hacen que continuamente resuenen sus ecos en los oídos de los sabios, y zelosos Magistrados contra aquellos bienes que la violencia sacó de las manos de su legitimo poseedor.

17 Si el Canónigo Echegoyan en las preces que dirigió a los Sumos Pontífices Inocencio XIII. y Clemente XII. no hubiera aumentado a su capricho tan excesivamente el precio de los Canonicatos de Sevilla: si no hubiera ocultado en las primeras su edad, la de su tio pensionado, su patrimonio, y la antigüedad cierta, y determinada de la otra pension; y en las segundas esta misma pension, ser otro el actual poseedor que consintió a la suya, y el haberse ordenado a titulo de ella ¿es creible que estos Santisimos Padres hubiesen condescendido a sus súplicas? es error pensarlo, y solo un entendimiento preocupado les hará tan poco favor.

18 La Iglesia, y su Cabeza jamás han querido con sus rentas formar unos hombres opulentos, y poderosos, sino meramente unos liberales ecónomos que sepan socorrer la pobreza, y que anden buscando, e informandose de las necesidades de quantos se hallan en miseria. Los frutos de los Beneficios, por su constitucion, no son para saciar la ambicion de los Eclesiasticos, en sacando de ellos su decente sustento; lo demás queda por cuenta de los templos, y los pobres, y a su cargo solo el adjudicarselo.

19 Una de las razones naturales, y mas poderosas porque los Canonistas encargan la justificacion de las preces, es por no facilitar el paso a la avaricia, que como vicio tan dominante en la naturaleza humana, estimularía incesantemente, a que a imitacion de aquellos lastimosos siglos de la Iglesia, sollicitasen los mas poderosos acumular pensiones, sin reparar en fingir patrañas para su obtencion; pues este era pequeño inconveniente, si habian de darlas credito como a verdades evangélicas, y conseguir por medio de ellas su fin.

20 Mas, las honras, las Dignidades, y los empleos, que de justicia exigen mérito, si éste se hubie-
ra de contraer, no en los pesados gabinetes del Ministerio, ni en los horribles campos de las batallas, sino en la orgullosa fantasía de los hombres, ¿habria alguno que no debiera de ser premiado? del mismo modo, si las necesidades y miserias consistieran solo en aparentarlas, sin padecer hambres, ni vivir expuestos a las crueles y continuas opresiones de ellas, habria pocos que no se enriqueciesen a costa de parecer pobres.

21 Los memoriales, y súplicas que dicta la necesidad, y buena fe van llenos de sencilléz, y de verdad; por ninguna parte se advierte en ellos la falacia, ni el engaño; aquellos efectos que producen son equitativos, y el mas ridiculo censor no halla medios, ni razon de oponerse a ellos.

22 El Canónigo Echegoyan, y su tío, quando respectivamente formaron las preces para las Bulas de obtencion, y retencion de pension, no quisieron subscribir a estas maximas tan propias de un recto modo de pensar. Aumentáron el valor de los Canonicátos de Sevilla, creyendo que de esta suerte sería mas facil pensionar el que solicitaban, y con mayor gravamen; y ciertamente que no se equivocaron, pues si hubieran dicho el verdadero producto, la pension, en caso que se hubiese concedido, sería en menor cantidad respectivamente.

23 Tampoco repararon en dirigir las preces llenas de los vicios de subrepcion, como queda dicho, ocultando unas circunstancias que hacían variar infinitamente su pretension: v.g. callar en las primeras la edad del tio, quando era tan abanzada, que solo podia pensar en morirse, es muy grande nulidad. Aquellas pensiones que se consienten quando se está en disposicion de perder la renta sobre que deben de recaer, son de ningun efecto; los Sagrados Cánones las reprueban como fraudulentas, y por lo mismo no permiten las que se obtienen en tiempo de la renuncia del Beneficio,^m ni las que se imponen en aquel que es litigioso.ⁿ

24 Ocultar la edad del sobrino, aunque en sí no parece defecto, la mala fe que por todas partes se descubre en las referidas preces, le constituye en estado de tal. El Eminentísimo Cardenal de Luca dice, que la falsa expresion de la edad del pensionista, si se hace con dolo, es perjudicial.^o

25 Aun se advierte en estas primeras preces otro vicio mayor, y que ocasiona una bien fundada sospecha de la precaucion engañosa con que se procedió en ellas. El Canónigo Matheo, tio de Echego-

^m *Cap. 31. de Reservat. cap. 3. de Collus. deteg.*

ⁿ *Cap. 6. Cler. non res.*

^o *Dis. 10. num. 6.*

nas que su Beatitud debe hacer por todos.^h En esta inteligencia pues, el Sumo Pontífice concede solo las pensiones como sufragio a la necesidad y pobreza; no para enriquecer a aquellos a quienes las da, que esto es enteramente opuesto al Derecho Canónico, a las Leyes patrias, y aun a la razon misma que persuade lo contrario.

10 Si la pension concedida al Canónigo Echegoyan fuera una limosna sin la qual no pudiera sustentarse, ni su contrario Don Pedro Castro se negara a la satisfaccion de sus réditos, ni menos el Fiscal se opondría al uso de las Bulas en virtud de las que quiere probar la obtiene; pero no habiéndola necesitado en ninguna ocasion para sus alimentos, y sirviéndole ahora precisamente para enriquecerse, el Fiscal, y el Canónigo Castro, mirando éste su particular interés, y aquel el bien comun, y regalías de la Corona, solicitan vivamente la justa retencion de dichas Bulas.

11 Quantos rescriptos de esta especie conceden los Sumos Pontífices, son con arreglo a las causas que se les exponen en las preces; por esta razon se encarga a los impetrantes las examinen con la mayor seriedad, para vivir seguros a la vista de los hombres, y de su conciencia.ⁱ Si el Fiscal hubiera de hacer un escrupuloso analisis de la intencion con que se impetráron las Bulas que obtiene el Canónigo Echegoyan, hallaría sin duda nuevos motivos para pedir se retubiese; pero no es este su ánimo, bastále manifestar aquellas que a nadie se le pueden encubrir.

12 Aunque el no haberse presentado para la execucion la primera Bula a Juez alguno, ni parecido los Autos originales que por el reiterado Echegoyan, segun deposicion de Porres, se habían hecho ante el Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, sobre la verdad de la narrativa hecha a su Santidad en la segunda, y en los que se supone la había declarado por cierta, pudiera ser obstaculo para la mayor evidencia en la demostracion de las nulidades que contienen las mencionadas Bulas; con todo, de ellas mismas se deducirán suficientes especies para su convencimiento.

13 La Bula de reserva y dispensa de pension fue concedida en la inteligencia, que el Canonicato de Sevilla valía por el año de 1723 ^j 39.600 reales de vellon, y está justificado por deposicion de varios testigos, Canónigos contemporaneos, y por las Certificaciones de la Contaduría de Cabildo, que entonces solo valía 22.000, habiendo ascendido en el quinquenio anterior, hecho el computo muy excesivo, a 25.640: El que sin duda les debía el haber servido de norte en la exposicion de las preces por ser el estado actual que en aquel tiempo tenían las rentas, calculando el precio de los granos a su favor.

14 A este vicio de obrepcion, que él por sí pudiera ser suficiente para hacer sospechosa la citada Bula de dispensa, y dar motivo a su retencion, se agrega otro de subrepcion, callando ^k la edad del Beneficiario, o Canonigo pensionario, la del Pensionista, la antigüedad de otra pension mayor con que estaba gravado el dicho Canonicato, y tambien el patrimonio que tenía el suplicante.

15 En la segunda Bula de coadjutoría, y de dispensa para retener la pension con ella, y aun con el Canonicato en propiedad, se encuentran los mismos vicios que en la anterior en quanto a esta nueva, y particular gracia: se aumentó en ella el valor del Canonicato, exponiendo valía 42.900 reales de vellon, y se calló la existencia de otra antigua, y mayor pension sobre el mismo Canonicato: ser otro el poseedor de él en aquella actualidad, y el estar ordenado *in Sacris* a título de la pension.^l

16 Mucho atrae el deseo de enriquecerse: todas las intenciones de los hombres parece que no se dirigen a otra cosa, ni que sus ideas tienen otro objeto que la aparente gloria de las riquezas. Esta es la maxima universal que se advierte en qualquiera parte; el modo de adquirirlas, y obtenerlas es la dificultad. Los bienes que se ganan a costa de abrir caminos sobre la superficie de las aguas, de fondear los profundos abismos del mar, de infatigables tareas en el estudio, de dilatadísimos viages, de inmensos trabajos en la milicia, y de continuas fatigas, rompiendo los escondidos senos de la tierra, haciendo un razonable uso de ellos, tranquilizan el corazon del que los posee, utilizan a la patria, y mantienen a sus dueños, sin el rezelo de que nadie les dispute su justa adquisicion. Al contrario, aquellos que se adquieren por medios ilícitos, y valiendose de pretextos falsos para extraer un caudal que de otra suerte sería impo-

^h *Memoires pour le Concile de Trente, recuellis par seu Mr. Dupui, Biblio-Thecaire du Roy, imprimes á Paris Chez Cramoisy, 1654.*

ⁱ Van-Spen *part.2 sect.3. tit.11. cap.4. num. 1.*

^j Mem. Ajustado, fol.32.b y 39.

^k Mem. fol.6. y sig.

^l Mem. fol.6. y sig.

el motivo de mirarse con tanta escrupulosidad en los primeros siglos de la Iglesia las primeras concesiones, que de ellas se hicieron en el Concilio Chalcedonense a varios Obispos depuestos, por razon de su estrema indigencia.^b La autoridad del Papa, el consentimiento del Concilio, y aun el de los regios Magistrados se necesitó para conceder una limitada pension al sustento de estos miserables Prelados, cuya pobreza era a todos igualmente notoria, que la complacencia de los pensionarios en sufragar a tan recomendables necesidades. ^c Veían los Padres de este Concilio las funestas conseqüencias que indefectiblemente se habían de seguir de no tratar con el mayor rigor estas materias, y temian, que de no resolverse en ellas con todo cuidado, quedaría pervertida una de las principales partes de la disciplina Eclesiastica.

4 Efectivamente, ni todas estas precauciones, ni las continuas representaciones a los Sumos Pontífices bastaron a atajar los abusos que en los siglos inmediatos introdujo la codicia, y deseo de enriquecerse. Las Dignidades se hicieron despreciables, y gravadas sumamente de pensiones;^d solo los indignos solicitaban servirlas. Apenas habia un Beneficiado que percibiese íntegras sus rentas, porque los ambiciosos los inquietaban con pleytos quimericos: nuevo modo de exigir pensiones a cambio de permitir un sosiego iniquamente interrumpido, y perversa estratagema, que para cortarla tubo que juntar Clemente III. un Concilio Provincial, en el que la prohibió con terribles penas.^e En una palabra, aquellas razones de comiseracion, y de piedad, única causa de poder conceder las pensiones,^f se olvidaron enteramente.

5 Confundiendo, y disimulando con las pensiones la pluralidad de Beneficios, querían sincerarse de un delito, descubriendo otro igual en el que incidían. ¡Qué dolor! ver la mas preciosa porcion de la Religion Católica, el Estado Eclesiastico contaminado con crímenes tan feos. Las pensiones, dice el eruditísimo Berardi, ^g aunque no se confieran baxo del titulo o nombre de Beneficios, convienen con ellos, entre otras cosas, en que no se pueden dar sin cometer simonía a aquellos que por otra parte tienen de que mantenerse, y solo contribuyen a su mayor comodidad.

6 Estos tiempos, sin embargo del arreglo de la disciplina Eclesiastica, están expuestos igualmente que los antiguos, a sufrir un trastorno perjudicialísimo, si no se precave, y se sale al encuentro, a la malicia, y a la ambicion. Se verán los Beneficios, y demás rentas Eclesiasticas llenas de pensiones injustas: lo sentirá la Iglesia mal servida, y lo llorarán los infelices mendigos, públicos acreedores a lo sobrante de los réditos de semejantes frutos ¿Y qué remedio?

7 El Fiscal que no desea sino poder manifestar al Consejo con los mas vivos sentimientos la turbacion del Gobierno Eclesiastico, y Secular, no encuentra otro para evitar mucha parte de tan horribles abusos, que la retencion de aquellas Bulas que su sabia penetracion tubiera por sospechosas. Esto, y nada mas le ha movido, repite, para pedir que se retengan las concedidas al Canónigo Echegoyan, que en su sentir están llenas de las nulidades, y vicios que los Sagrados Cánones detestan.

8 Los Sumos Pontífices, rectísimos en su modo de proceder, y anhelando siempre al bien de los fieles Christianos, acceden a sus súplicas, remediando con ardiente caridad el miserable estado en que le exponen se hallan. ¿Qué cosa mas propia en un piadosísimo padre, que condescender a los justos ruegos de un hijo que perece? En esta consideracion el Concilio Chalcedonense comenzó a dispensar en el punto de disciplina, que manda se den íntegros los Beneficios, permitiendo que algunos estremadamente necesitados pudieran obtener pension en ellos.

9 Toda pension no excede los limites de una precisa limosna. Ellas son extraídas de lo sobrante de los frutos beneficiais, destinados para obras de piedad, y cuya distribucion pertenece a su Santidad, como universal administrador de los bienes de la Iglesia. La respuesta que se dió a Catalina de Médicis, en contestacion a los articulos propuestos por los Oradores Franceses en el Concilio de Trento, confirma con harta evidencia esta verdad Canónica: Señora, dice, el Papa ha admitido los articulos de reformation presentados al Concilio por los Embaxadores del Rey. El Cardenal de Borromeo ha dicho, que su Santidad los aprueba en la mayor parte; pero no todos, porque perjudican a algunos otros derechos, y principalmente lleva a mal que las pensiones sean quitadas por la dicha reformation, diciendo, que son limos-

^b Tomas. *part. 3. lib. 2. cap. 29.*

^c Tomas. *ibid.*

^d Selbag. *lib. 2. tit. 22. Instit. Canon.*

^e Sinod. Rotom. *pag. 175.*

^f Paul. III. *Concil. Delect. Card.*

^g *De Jurib. et onerib. infruct. benef. disert. 3. cap. 3.*

DISCURSO politico, canónico, y legal por la jurisdiccion Real, sobre la retencion de dos Bulas expedidas a favor de Don Josef Joaquin de Echegoyan, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, por los Sumos Pontífices Clemente XII. e Inocencio XIII. con la gracia de obtener, y retener una Pension, impuesta en un Canonicato de la misma Iglesia, que actualmente posee Don Pedro de Castro, quien coadyuva a la pretension introducida por los enormes vicios, y nulidades que contienen las referidas Bulas.

Por Don Santiago Ignacio de Spinosa, del Consejo de S.M. y su Fiscal del Supremo de Castilla. [Madrid, 6 de octubre de 1780]

Donec Romanum Pontificem consulant, suam exinde cognoscant plenius voluntatem, executioni superse- deant Litterarum, etc. Cap. 2. de Oficio & potest. Jud. deleg.

4 1 JAMÁS creyó el Fiscal que la resolucion del Consejo en un punto tan respetable de disciplina, y cuyas dificultades merecen su mas profunda atencion, le había de precisar a tomar la pluma para exponer de nuevo aquellas sólidas razones en que se fundó, quando en cumplimiento de su ministerio pidió la retencion de las Bulas concedidas por Inocencio XIII, y Clemente XII a Don Josef Joaquin de Echegoyan, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla. En efecto, sin embargo que no puede dudar de que la suprema justificacion del Consejo miraría este punto con aquel cuidado que le es propio, insta en su pretension, corroborando mas y mas sus primeros fundamentos, deducidos de la mas sana doctrina de la Iglesia, y de los venerados Códigos de la Nacion.

2 Sabe muy bien el Fiscal, que el negar la justa obligacion al cumplimiento de los Decretos Pontificios, sería faltar a la veneracion que se debe a aquel Soberano Ministro del Altísimo, colocado y elegido para gobernar todo el estado Eclesiastico, constituido por el mismo Dios, para que le represente de un modo visible a las Naciones, y cuya obediencia está recomendada infinitas veces por los piadosos, y católicos Principes. Este sentir es tan conforme a la razon, y al caracter de verdaderos christianos, que como tal se ha prescripto baxo de rigurosos anatemas desde los primeros siglos de la Iglesia. Los Reyes, y Emperadores han mirado siempre con el mayor respeto las ordenes, y Bulas de los Sumos Sacerdotes, creyendo que en ellas obedecían al mismo Dios. Constantino en el Concilio de Nicea es buen testigo de esta sumision, sin otros innumerables testimonios, que se hallan en otros Concilios, y sucesivamente demuestra la historia Eclesiastica en aquellos lugares en que trata de la subordinacion con que se debe de estar al Obispo de Roma, y de que su Silla, que es el centro de la unidad, le da la primacia de grado, y de jurisdiccion; pero al paso que esta verdad es irrefragable, lo es tambien que la razon, la equidad, y la justicia persuaden al poco aprecio que se debe hacer de aquellas Bulas, o Privilegios, que sin temeridad se puede asegurar estan viciados de la malicia, y acomodados por ella al gusto del privilegiado; o de aquellas, que engañados los Sumos Pontífices, han concedido en fuerza de necesidades aparentes, y causas fabulosas, que la ambicion y malignidad han dictado a los impetrantes, sin atender a su conciencia, y al respeto debido a aquel Soberano Principe, y a su autoridad: motivo de que al ver muchas de estas concesiones Pontificias, en cuyas sin razones, e injusticias no tiene, ni aun la menor parte aquel Beatísimo Padre, digan los improbos, y maldicientes que la Corte de Roma, (sin excluir su Cabeza) no es mas que un teatro de intrigas, negociaciones, y codicia. Esto se origina infaliblemente sin otros infinitos perjuicios contra la Real Jurisdiccion, contra los particulares, y de lo que se sigue una ruína irreparable a la disciplina Eclesiastica. Asi pues, creyendo el Fiscal que las Bulas concedidas al Canónigo Echegoyan son de igual naturaleza, y están contaminadas con estos vicios, y nulidades, le pareció pedir la retencion de ellas, como lo hizo, implorando la proteccion Real, con la pretension que ahora repite, suplicando se supla, y enmiende el Auto de Vista.

3 El mas limitado conocimiento del Derecho Canónico, siempre que fixe la consideracion en las Bulas concedidas a Don Josef Joaquin de Echegoyan, único fundamento de su pretension, advertirá, que carecen de aquellas circunstancias legales que la disciplina Eclesiastica prescribe, y por las que recibe el vigor que las constituye en el estado de una precisa observancia. Ningun Canonista ignora, que las pensiones son contrarias al Derecho Comun, pues por ellas se dividen los frutos de los beneficios:^a este fué

^a Van-Spen, part. 2. sect. 3. tit. 11. de Pension. Eccles. num. 1

todo, ha insistido la Diputacion de Vinatería en que viniesen los Autos originales a el Consejo, los que remitió aquel Corregidor, contraviniendo al Decreto de este Supremo Tribunal de 19. de Agosto de 776. y posteriormente por Auto de 11 de Julio de 777. se mandó ⁹⁹ tener presente este Expediente al tiempo de la vista del principal.

78 Las razones mas sólidas en que apoyan su pretension los Diputados, y Personero del Comun, se reducen, a que este ramo del comercio del vino de Xeréz, merece singular atencion, porque versa en él la utilidad pública de aquella famosa Poblacion, y que es conforme a las prerrogativas que se concedieron a estos oficios, quando se erigieron, y crearon, intervenir con voz, y voto siempre que trate de beneficio comun en qualquiera Republica, asi como intervienen los Regidores, y demás personas que componen los Ayuntamientos: Que por esta identica razon, quando se formó en gremio el cuerpo de Vinateros, se dispuso en sus Ordenanzas interviniessen en sus juntas generales, y particulares dos Veinte y Quatros de la Ciudad; y si entonces huvieran estado ya creados los oficios de Personero, y Diputados del Comun, sin duda se huviera resuelto tambien sus asistencia, y intervencion: Que las contribuciones con que miraban gravados a los cosecheros, eran muy odiosas, y se invertian en pleitos, muchas veces injustos, aun contra los mismos hacendados, y en otros gastos superfluos al arbitrio de los Diputados, lo que no debian mirar con indiferencia los del Comun, y Personero: Que siendo dos de los quatro Diputados del gremio Eclesiasticos, disponian estos de las haciendas, y caudales de los cosecheros seglares, y uniendose las mas veces con los Veinte y Quatros que formaban la junta, y Diputacion, vencian siempre a los Diputados seculares por exceso de votos, y conseguian el efecto de sus ideas, viniendo a estar subordinado aquel numeroso cuerpo de Vinateros a la mano, y poder de los Eclesiasticos; cuyo despotismo cesaría, concurriendo a las juntas de la Diputacion del gremio el Personero, y Diputados del Comun.

79 Estos son los fundamentos que por mayor exponen, para su pretendida concurrencia a las juntas los Diputados del Comun, y Personero: Y a la verdad, si el fomento, y adelantamientos del comercio es causa comun, y de interés público, y aun universal del estado, lo que no puede disputarse sin temeridad; si el acrecentamiento de la industria en la agricultura de las viñas es atendible como objeto en que media pública utilidad, que tampoco se puede ocultar su verdad a el mas ignorante, conforme a lo dispuesto en las Reales Cédulas, de la creacion de dichos oficios de Diputacion, y Personero del Comun, de 6. de Mayo, y 26. de Junio de 766. tampoco se les puede negar su concurrencia a las juntas de dicho gremio, el que sus individuos conseguirán unos perpetuos defensores de sus intereses, que se opongan con firmeza a las resoluciones que puedan traer perjuicio, y atrasos a la agricultura de las preciosas viñas de Xeréz, en que igualmente es interesante la causa pública; siendo muy digno de atencion, que nunca pueden traer perjuicio semejantes intervenciones de unas personas tan autorizadas por el gobierno, para que miren, y atiendan por el bien de las Republicas, y sus prosperidades.

80 Concluye el Fiscal, con que en su dictamen podrá ser mas conveniente la abolicion del gremio, y sus Ordenanzas, que su subsistencia, como el medio mas seguro de extinguir los disturbios excitados, y de otro modo interminables, dejando a el gobierno politico de aquella Ciudad el de este ramo feliz de agricultura, y las reglas de vender, y beneficiar aquellos preciosos vinos, sin opresiones, y trabas que embaracen su tráfico, y comercio, con que ha conseguido aquella Poblacion hacerse famosa, y opulenta en otros tiempos.

81 Que si la penetracion, y justificacion del Consejo tuviese por util la subsistencia de tal gremio, y su Diputacion, sea bajo las restricciones, y declaraciones que deja apuntadas desde el num. 50. y siguientes, despreciando como perjudiciales los tres capitulos aumentados a las Ordenanzas, como igualmente la novedad de variacion de las medidas que hasta ahora se han observado, hasta tanto que se toma providencia general en el Expediente que sobre este asunto pende en el Consejo.

82 Y ultimamente, que por ningun caso se impida a los Diputados, y Personero del Comun la asistencia a las juntas generales, y particulares del gremio, en el caso de subsistir éste, asi como no subsistiendo podrían, y deberían asistir a el Ayuntamiento, si se encargase a éste el gobierno economico, y politico de la Vinatería, siempre que se tratase algun punto concerniente a sus adelantamientos, y beneficio público.

Asi lo espera el Fiscal. Madrid, y Junio de 1779.

⁹⁹ Memor. fol. 236.

71 Si delinquieren los Montañeses, y otros qualesquiera vecinos en el desarreglo de las botas, y su marca, o medida, la Justicia de Xeréz deberá castigarles, como puede, y debe egecutarlo con qualquiera otro vendedor que comete fraude en los pesos, y medidas,^{kk} verificandose con estas providencias, si las adoptase el Consejo, que este capitulo 3. contenga quanto es necesario para remedio de los daños que se pondera, y apartar las odiosidades que le hacen digno de reformation.

72 El capitulo 4. de los aumentados a dichas ordenes, ningun perjuico trae a los cosecheros, antes sí redunda en beneficio de los pobres; y en el caso de estimarse la subsistencia del gremio, podrá confirmarse con sola una limitacion, de que los empleos de los sirvientes del gremio no sean sorteados por la eleccion de los Diputados, y sí nombrados en junta general presidida por la Justicia a pluralidad de votos entre los cosecheros pobres, que no pasen de doscientas arrobas sus cosechas, acreditando esta qualidad para poder ser admitidos sus memoriales, y que recaigan en ellos las elecciones.

73 Otra pretension se ha excitado en este Expediente en punto a el arreglo de medidas del vino de Xeréz con el pote de Avila, a que dió motivo el Auto de Oficio que en 20. de Octubre de 772. proveyó el Corregidor de dicha Ciudad, motivando los perjuicios públicos que ocasionaba el abuso de venderse aquellos vinos por medidas disformes de dicho pote de Avila, y mandando se arreglasen a él, llevandolo a efecto, no obstante las contradiciones, protestas, y apelaciones de los extractores, y comerciantes en esta especie, que resultan de este ramo de Autos,^{ll} y en cuyo Expediente hizo ver el Fiscal en su respuesta final ^{mmm} de 6. de Noviembre de 775. no ser conveniente por aora hacer novedad en este punto, subsistiendo con la misma qualidad las medidas antiguas, hasta que en el Expediente general, que pende en el Consejo, sobre el arreglo universal de pesos, y medidas del Reyno, a que debe unirse el actual de Xeréz, se tome definitiva providencia.

74 Siendo la poderosa razon de este dictamen la disparidad notable de pesos, y medidas que se verifica de unas Provincias a otras, y que causaría un total transtorno que se arreglasen en Xeréz, y quedasen desarregladas en otros Pueblos, y puertos inmediatos; que tendrían los Factores, y tratantes que comprar por las nuevas, y vender por las antiguas, viniendo insensiblemente a arruinarse el comercio, auyentando a los comerciantes a los lugares inmediatos, en que se observan las medidas antiguas, con otros considerables perjuicios que representan los Diputados, y Personero del Comun.

75 Es verdad que las Leyes Realesⁿⁿ tienen mandado, bajo rigorosas penas, que las medidas del vino se arreglen en todo el Reyno al pote, y medidas de Toledo, y las del pan por las medidas, y pote de Avila, no obstante qualquiera privilegio, o costumbre que se alegue en contrario, para evitar las notables diferencias que de una Provincia a otra, y aun de un Pueblo a otro se experimentaban en pesos, y medidas, y daños públicos que se ocasionaban de la desigualdad en los contratos; pero tambien es cierto, que no obstante tan respetables resoluciones regias, no ha podido hasta aora verificarse su cumplimiento, continuando el desarreglo como si no se huviesen promulgado tales leyes; sobre cuyo punto pende en el Consejo Expediente general, que convendrá promover, uniendo a él el actual de Xeréz, en esta parte.

76 El ultimo punto de este voluminoso Expediente, es relativo a la pretension de los Diputados, y Personero del Comun, en que solicitan se declare deber concurrir como tales a las juntas generales, y particulares del gremio de Vinatería, y su Diputacion, asi como concurren los dos Veinte y Quatros de la Ciudad, y los dos Eclesiasticos cosecheros.

77 Esta pretension se promovió ante el Corregidor de Xeréz en 2. de Enero de 776.^{oo} estando pendiente en el Consejo el pleito principal excitado por Aurie, y Consortes sobre la abolicion del gremio, y sus Ordenanzas; difirióse a esta solicitud, como igualmente a que la eleccion de Diputados del gremio se egecutase en personas seculares, y de esta providencia se introdugeron recursos en el Consejo, pretendiendo el gremio su revocacion; y aunque en respuesta Fiscal de 20. de Marzo de 776. con que se conformó el Consejo en 19. de Agosto del mismo, ^{pp} se expuso que este punto no tenia conexion con lo principal, y que los Diputados del gremio podian usar de su derecho en la Chancilleria de Granada; con

^{kk} Bobad. *lib.3. Polit. cap.4.n.68. omnes politici.*

^{ll} Memor. fol.197. y sig.

^{mmm} Memor. fol.221.

ⁿⁿ *Leg. 2. y sig. tit.13. lib.5. Recop. §.3. y 4.*

^{oo} Memor. fol. 223.

^{pp} Memor. fol. 2324. Pieza 5 de los Autos fol.14.

tas del gremio:ⁱⁱ y añade, sin que sea visto consentir los almacenados prohibidos en el capítulo 13. de las Ordenanzas; cuya prohibicion quedase en su fuerza, y vigor como en este se contiene.

65 ¿Qué cosa es este capítulo mas que un directo modo de avasallar el comercio de aquellos esquisitos vinos, prohibiendo a los traficantes, aunque sean cosecheros, de los empleos de Diputados a que son acreedores como los demás individuos del gremio, y tan interesados en sus aumentos, y buen gobierno como qualquiera de todos ellos? Es en la substancia este capítulo un eficaz modo de apartar a los Vinateros, porque no se les excluía de los oficios de Diputacion, de las ideas del comercio, como si este fuese incompatible a los aplicados a la industria, y agricultura: Es en una palabra un reprobado arbitrio para debilitar el tráfico de esta especie, y que camine rapidamente a su ruina el comercio de Xeréz, privando a esta Ciudad de las riquezas, y felicidades que con él ha conseguido, lo que no debe tolerarse, como maxima perniciosa al politico sistema con que en el dia se conduce el supremo gobierno.

66 La prohibicion de almacenados que repite con arreglo al capítulo 13. de las Ordenanzas, debe tambien desterrarse de ellas, porque estos depositos de vino, ya de las cosechas de Xeréz, ya de las de otros Pueblos, ningun perjuicio, y sí considerables utilidades traen al gremio, y sus individuos, siempre que se egecuten religiosamente, y empleen en los destinos del comercio, extrayendoles para dentro, y fuera de España, especialmente quando no se verifica que hagan falta para el consumo de Xeréz; pues si así fuese, no podian permitirse las extraiciones, debiendo preferir a la Ciudad quando necesite de ellos.

67 Prohibir los almacenes para el explicado efecto, es atar fuertemente la libertad del comercio, que debe auxiliarse como el ramo mas seguro de la prosperidad del estado: Es buscar camino indefectible a la disminucion de los derechos de la Real Hacienda; y es en substancia destruir de un golpe de mano segura al mismo gremio, y sus individuos hacendados, pues si se les estorva el acopio de vinos, y su extraccion para beneficiarles en los paises extrangeros con sobresalientes ventajas, por esta privacion han de caer a el extremo de no poder sufrir los costosos gastos del cultivo, y perderse totalmente las apreciables haciendas de viñas.

68 El capítulo 3. prohibe tambien a los Montañeses ser Diputados del gremio siempre que compren vinos forasteros para su reventa en Xeréz: "Y da por causal, por quanto tenian en Xeréz un gran tráfico en revender vino por menor en mas de cien tabernas, y se havian experimentado muchos fraudes, así en las botas desarregladas, como en vender vinos forasteros, aunque algunos de los Montañeses eran cosecheros".

69 Esta prohibicion limitada a los Montañeses, es sumamente odiosa; y solo podria sostenerse si fuese general a todo vecino de Xeréz, sea, o no cosechero, que comprase vinos forasteros para revenderlos por menor en tabernas públicas de la Ciudad, porque estas introducciones de vinos de fuera, y sus reventas en el Pueblo, ocasionan notable perjuicio a los cosecheros de él, haciendo más difícil la salida, y venta de sus propias cosechas; y convendrá por lo mismo ajustar este capítulo a las reglas de equidad, y buen gobierno que en concepto Fiscal pueden, y deben reducirse a prohibir, que ningun vecino cosechero, o que no lo sea, de qualquiera condicion, y clase, pueda introducir vinos de fuera para revender por menor en Xeréz, a no verificarse escasez estremada de los vinos de la jurisdiccion, necesarios para el consumo, y abasto del Pueblo, y precediendo formal licencia de la Ciudad para las introducciones, y reventas en tal caso: Que el contraventor a esta resolucion incurra en la pena de veinte ducados, y pierda el vino que introdugese, denunciandolo, y declarandolo por de comiso con las costas: Que a ningun vecino de Xeréz, sea, o no Montañes, se le prohiba la introduccion de vinos forasteros para almacenarlos, y venderlos a sus tiempos fuera de Xeréz, bien dentro de España, o bien para embarcar a los países extrangeros: Que ni a los Montañeses, ni a ningun otro vecino del Pueblo le sea prohibido comprar para revender en él por menor, o por mayor, vino, mosto, o uba de las cosechas de vecinos, y hacenderos de Xeréz de sus propios terminos, mediante no poderse, ni deberse prohibir este tráfico; y que ningun perjuicio causa a los demás cosecheros el que se vendan dichos vinos en la Ciudad por los compradores vecinos de ella, o por los mismos dueños que tenian este derecho antes de enagenarlo.

70 Con este arreglo se precaben los fraudes que se recelan, y no se injuria con la particular, y odiosa resolucion del capítulo 3. a los Montañeses, vecinos honrados de Xeréz; a quienes como tales no puede privarse, sin ofensa de su honor, de el egercicio, y empleo de Diputados, a que son tan acreedores como los demás cosecheros, en el caso de haver de subsistir el gremio en cuerpo de tal.

ⁱⁱ Memor. fol.188.

malidades que se lo embaracen; y es temeridad notoria de los Diputados insistir en la prohibicion de almacenados, y en la subsistencia de este capitulo.

58 El 14. debe correr a cuenta del Ayuntamiento de Xeréz, haciendo marcar las botas, y barriles para que no exceda en una, y en otra especie de la cabida acostumbrada, castigando a los contraventores, y oyendo las denuncias que sobre los excesos en este punto de economía, y policia se hiciesen por qualquiera vecino del Pueblo, o forastero que se sintiese defraudado, o agraviado; estableciendose lo mismo para el capitulo 15. en orden a que se observe, y cumpla la prohibicion de entrada de vinos de fuera de Xeréz, para vender en la misma Ciudad, y poder, y deber castigar ésta las contravenciones, a queja, o por denuncias justificadas de qualquiera del Pueblo, como asi lo tiene determinado el Consejo en la aprobacion de este capitulo^{dd}.

59 En esta prohibicion de entrada de vinos de fuera en Xeréz, corresponde declarar no se comprendan los que entran para el fin de almacenarles para el tráfico, y comercio exterior, manteniendose como en deposito, interin se proporciona a los tratantes su acomodo, o composicion, sobre lo que como queda dicho, están tomadas providencias superiores para sostener, y vigorizar la industria mercantil del vino de Xeréz, y que no se embaracen los almacenes que se hagan con dicho objeto, lo que convendrá declarar individualmente para evitar dudas, y confusiones.

60 Tambien se sufre contienda entre las mismas Partes, sobre la abolicion, o subsistencia de otros quatro capitulos que nuevamente ha aumentado a sus Ordenanzas la Diputacion del gremio; y aunque en respuesta Fiscal de 6. de Noviembre de 75. expuso su dictamen,^{ee} manifestará aora con mas extension lo que entiende en cada uno de dichos capitulos, para que el Consejo con sus superiores luces discierna, y resuelva como siempre lo mas acertado.

61 El primer capitulo, que fue acordado por la Junta, y Diputacion del gremio, igualmente que los tres subsiguientes, en 5. de Febrero de 773.^{ff} se reduce a prohibir que los cosecheros extrangeros puedan ser nombrados Diputados, (tengan, o no otro comercio con la misma especie), ni tener voto en las juntas generales del gremio.

62 Lo odioso de esta resolucion no necesita ponderarse, porque desde luego choca con la disposicion de las leyes del Reyno, y infringe todo su contexto;^{gg} pues conceden aquellas a los extrangeros avecindados en España por espacio de diez años, o casados con Españolas con vecindad de seis, las mismas franquezas que a los naturales, la capacidad de poder obtener empleos en las Republicas de sus domicilios, los aprovechamientos de pastos para sus ganados como los demás vecinos, y quantos derechos pertenezcan, y puedan pertenecer a estos en concepto de tales; en cuyo sentido, y dictamen abundan los mas clasicos politicos,^{hh} y aun los publicistas describen, como proveniente del derecho de gentes, esta proteccion, que dispensan las legislaciones a los extrangeros que se avecinan, y arraigan en distintas dominaciones.ⁱⁱ

63 No pudo tener otro objeto tan irregular modo de pensar la Diputacion en este acuerdo, que apartar, y desmembrar del gremio a los individuos mas poderosos, y que consideró con mas vigor para resistir y oponerse a sus ideas; y para conseguirlo, no repara en la injusticia de los medios de que se vale, ni en que con injuria, y oprobrio de unos vasallos honrados del Rey, aunque nacidos en extrangeros dominios, quebranta las leyes fundamentales de la Nacion, que les abrigan, y protegen; por cuya causa no se encuentra, ni aparente razon con que pueda sostenerse semejante capitulo.

64 El segundo de los adicionados es, si cabe, aun mas absurdo que el primero, porque prohíbe a los cosecheros vecinos, y naturales de Xeréz, que traten, y comercien en el vino para fuera del Reyno, y que los que hiciesen almacenados de esta especie, lo puedan hacer en mas cantidad que las de sus propias cosechas; prohibiendoles tambien puedan ser Diputados, aunque les permite tengan voto en las jun-

^{dd} Memor. impres. f. 47.b.

^{ee} Memor.. fol.196.

^{ff} Memor. impres. f.188.

^{gg} Ley 19. tit.3. lib.1. ley 66.¶. 5. tit.4. lib.2 Recop.

^{hh} Ex Oter. *de Past. cup.4. per totum.* Ciceron *lib. 8. Atticorum. cap. 150.* Avendañ. *in cap. Praet. cap.3. num.5.* Cobarr. *Practic. 37.* Burgos de Paz *in leg. 3. Taur. n. 377.* Avilés *in cap. 17. Praet. col. 1.* Narbon. *in Commentariis ad leg. 20. tit.1. lib.4. nov. Recopil. glos.2. num.2.*

ⁱⁱ Lat. & doctissim. Petr. Greg. *de Republ. lib. 4. cap.4. an.17.* Arist. *3. Polit. cap.3.leg. Cibes. 7. Cod. de incolis.*

regular, a empuñar el mando, y el gobierno con los empleos de Diputados; así cesarían las quejas, y resentimientos de los que aprenden por opresivas tales diputaciones, mirando como indiferente, imparcial, y justificado el gobierno de un Cabildo, o Ayuntamiento de personas zelosas, y encargadas por su instituto del procomunal con la asistencia de los Diputados, y Personero del Común, que son otros tantos fiscales, y Procuradores de la felicidad de la Patria; y así, finalmente, cada interesado en esta industria hallaría franca, y pronta administración de justicia en sus pretensiones, la que oy no se consigue con facilidad por la oposición de la Junta de Diputados, las mas veces contraria a los intereses de los individuos de aquel cuerpo.

52 Pero si la justificación, y comprensión superior del Consejo estimase precisa la subsistencia del gremio de Vinateros de Xeréz, (que tal no comprende el Fiscal, amante de la verdad, y por las reflexiones que deja tocadas) deberán reformarse en un todo los capitulos que van citados de dichas Ordenanzas, o fundirse de nuevo, para que como estorvos, y ligaduras que hasta aora han sido, impositivas de los adelantamientos de la agricultura de viñas de Xeréz, pueda bolver desembarazada, y libre de semejantes grillos, a prosperar felizmente en sus mayores producciones, y vigoroso activo comercio, que necesariamente ha de atraer inmensa riqueza a aquellos Ciudadanos.

53 Las contribuciones que comprenden los capitulos 7. y 8. de dos reales por cada bota de vino que se rodase, y despachase en Xeréz, y la de quatro por cada barril que saliese para la nueva España, deben abolirse absolutamente, porque se imponen con el colorido de *para gastos de pleitos, y arreglo del comercio*: y Los pleitos se deben acordar en junta general, presidida de la Justicia, por todos los interesados cosecheros, si les estimasen justos; y en este caso se podrá proceder por repartimiento sueldo a libra entre los Vinateros, antecediendo licencia, y facultad del Consejo, como previenen las leyes en iguales casos,^z presentando en él para obtenerla, acuerdo de la junta general, y informe del Juez que la presida, de la necesidad, y utilidad del litigio.

54 El repartimiento de barriles que han de embarcarse, y comprende el capitulo 9: corresponde egecutarse por la Ciudad, y su Ayuntamiento, oyendo a los Vinateros que pretendiesen ser comprendidos en él para que de este modo ser reparta con igualdad, y sin agravio el beneficio, que no debe pender del libre arbitrio de los Diputados, quando todos los cosecheros son acreedores a la gracia.

55 La tasa, y precio que haya de darse a los vinos para su venta en Xeréz, de que trata el capitulo 10. corresponde privativamente a la Ciudad, como se ha manifestado;^{aa} y por lo mismo, y lo prevenido a este capitulo por el Consejo, la Diputación del gremio no puede, ni debe mezclarse en este punto, quedando a la libertad de los vendedores bajar del precio que les señale el Ayuntamiento, aunque con la prevención de que no puedan exceder de él; egecutandose lo mismo para con los vinos que se beneficien fuera del Reyno, por verificarse la propia razon; por lo que debe enmendarse este capitulo, como tambien el undecimo, que está fundado en identicos, y errados principios.

56 El capitulo 12. antes de aora está declarado por injusto, pues el Consejo le desestimó en un todo quando se trató de la aprobación de las Ordenanzas,^{bb} y debe borrararse, y excluirse de las que de nuevo se formen, en el caso de estimar la superioridad por conveniente la existencia de gremio.

57 El 13. merece total reprobación, como opuesto diametralmente a la extensión del comercio de aquellos vinos con los países extranjeros, y aun dentro del Reyno, en donde con razon ha logrado una reputación famosa, bastando para la exclusión de este capitulo la Orden de S.M. de 16. de Noviembre de 776.^{cc} en que no solo se concede la facultad a los Factores, y tratantes en vino de copiarles, y almacenarles dentro de Xeréz para su extracción, y venta fuera del Reyno, sino que se prohíbe a los Diputados de dicho gremio mezclarse, ni hacer instancias judiciales sobre el asunto; y aun a los Administradores de Aduanas, y otras Reales Rentas, poner sobrellaves en los Almacenes, por ser la Real voluntad de S.M. se deje a los comerciantes el libre uso para que cuiden evitar las pérdidas, y derrames de sus vinos, sin for-

^y Memor. impres. f. 44.b.

^z Ex. l. 1.2. & 6.tit.6. lib.7 leg.25.tit. 6. lib.3 Recopil. & leg. 16. tit.8.lib. 9. Recopil. Avendañ. Aceved. Mexia. Bobad. & omnes polit.

^{aa} Littera x ubi sup.

^{bb} Memor. impres. f. 46.b

^{cc} Memor. impres. f. 123. num. 514.

menderos hagan compras de vino en Xeréz, almacenandolo para su extraccion, y venta fuera del Reyno, (y aqui se buelve a manifestar la parcialidad dominante de los Diputados, pues reservan en sí conceder, o no licencia de almacenar a los Factores, y Encomenderos).

46 O es, o no perjudicial la permission de comprar vinos para extraer de Xeréz; si lo primero, por ningun caso deben concederse licencias, ni por la Junta de Diputados, ni por el Ayuntamiento, que es a quien propiamente incumbe zelar, y prohibir las extracciones de los generos que son precisos para surtir su pueblo; y si no es nociva porque abunda la Ciudad de vinos, sobrando muchos despues de los necesarios para su consumo, ¿por qué se han de prohibir, ni las compras de los sobrantes, ni sus almacenados necesarios para afirmar un sólido, y ventajoso comercio? Entiende el Fiscal, que no solo a la Junta le es estraña la facultad de prohibir las compras, y extracciones, sino que ni el gobierno politico de Xeréz, depositado en su Ayuntamiento, lo puede, ni debe embarazar, siempre que conste, como es notorio, que en la Ciudad no pueden consumirse en la mayor parte los vinos de sus regulares cosechas, y resalta por lo mismo ser tambien un absurdo este capitulo.

47 [46, repetido por error] Valladolid, como dejamos dicho, ha logrado en algunos años copiosissimas cosechas; y aunque es crecido el consumo del pueblo, ha permitido en varias ocasiones la extraccion de sus sobrantes, logrando los compradores, y vendedores considerables ventajas; estos, porque de otro modo no podrian tener salida de sus vinos, expuestos por su natural flojedad, y no poderse conservar, a evidente corrupcion; y aquellos, porque transportandolos a las Asturias, y Provincia de Leon, han conseguido felices ventas, por las mejoras que reciben los vinos de Valladolid con el transporte; de modo que se hacen generosos, y asi lo ha acreditado la experiencia.

48 El capitulo 14. solo tiene de reparable la facultad que se abroga la Junta de la Diputacion del gremio, de marcar las botas y toneles, con la marca de treinta arrobas, registrada por la Junta; pues el arreglo de pesos, y medidas, es, y ha sido siempre peculiar, y privativo del gobierno politico, y economico de los Pueblos, sin que ningun particular, ni comunidad tenga, ni pueda tener derecho a tales providencias, y manejos, no asistiendoles un especial Real Privilegio, privativo, y exclusivo de las Justicias, y Ayuntamientos,^v de que carece la Diputacion del gremio de Vinateros de Xeréz.

49 El capitulo 15 es beneficoso a los cosecheros, por quanto prohibe la entrada de los vinos forasteros en Xeréz para su venta, siendo su objeto que aquellos vecinos vendan mas facilmente sus cosechas; pues el Pueblo no necesita para su consumo vinos ajenos, porque producen sus terminos, no solo los bastantes para surtirle, sí tambien muchos sobrantes para el tráfico del comercio activo, y pasivo dentro, y fuera del Reyno.

50 Pero ya que en lo principal de este capitulo no se excedió la Diputacion, descubre en él las ideas de prepotencia, apropiandose jurisdiccion, y facultades de zelar, y cuidar que no se introduzcan vinos de fuera; hacer registro de tabernas, y otros sitios; denunciar, y aprender, que todos son actos peculiares de las Justicias, como asi lo declaró el Consejo en la adiccion a este capitulo.^w

51 Siendo el fundamento de la union de estos cosecheros, en forma de gremio, las Ordenanzas referidas, que todas contienen daños, y perjuicios visibles a la agricultura, a el comercio, y a el todo de la poblacion, tan acreedora a las atenciones del Supremo Magistrado; ya no se atreve el Fiscal, procediendo con aquella buena fe que es propia de su caracter, y oficio, a defender por util la subsistencia de este gremio, ya porque asi se lo persuaden las reflexiones que deja insinuadas; y ya porque para que prospere este utilisimo ramo de agricultura, para que sus vinos se vendan, y beneficien dentro, y fuera del Pueblo, en sus precisos consumos, y extraccion de sus sobrantes; para que se les señale el justo, y moderado precio para sus ventas, y que no se pueda exceder de él, aunque sí bajar a el arbitrio de los dueños; para que no se introduzcan vinos forasteros para vender en Xeréz, en perjuicio de los de la jurisdiccion; y finalmente, para denunciar, y castigar a los contraventores de estos establecimientos, no hay necesidad de tales diputaciones de cuerpos unidos con nombre de gremios, que se sujetan a el arbitrio, y despotismo de pocos: Bastan las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos para poner en perfeccion la economia politica de este importante objeto, tan propio de su inspeccion, y manejo, como el de los demas ramos de policia que les está encargado por las leyes.^x Asi se evitarian emulaciones, y partidos, dirigidos, por lo

^v *Lat. difus. Bobad. lib.3.cap.4. n.80. & 105. Aceved. in leg. 2.tit.13. lib.6. Recop. feres omne politic.*

^w *Memor. impres. fol. 47.b. num. 112*

^x *De quibus Bobad. dict. lib.3.cap.4 omnes politic.*

blica bien gobernada; pero prohibir que se puedan vender los generos por sus dueños a precios mas baratos, es sumamente perjudicial al público, y injurioso a la potestad que cada uno tiene sobre sus frutos, industria, y trabajo: dos razones politicas convencen de injusto este capitulo; una causada de las necesidades que ocurren frequentes a los cosecheros para dar quanto antes salida a sus frutos, con que las pueden remediar, aunque sea vendiendo a mas bajos precios; y otra la infima calidad, o debilidad de los vinos, que ni admiten espera, ni pueden venderse a los mismos precios que los de superior clase, que por ésta merecen pagarse, como regularmente se pagan, a precios mas altos, y por su esquisita bondad admiten tambien mas espera, y logran hacerse mas vigorosos.

39 Los daños gravisimos de esta Ordenanza les han conocido, y confesado muchas veces los Diputados de Xeréz, concediendo, a repetidas quejas, y instancias de los Vinateros, licencia para bajar del precio tasado en la venta de sus vinos; ^s y con todo, se mantienen tan obcecados en su capricho, que insisten en defender una providencia tan nociva a su mismo cuerpo, como perjudicial a aquella Poblacion,

40 Aun es mas temeridad esta insistencia, si se atiende como debe a lo que el Consejo decretó en quanto a este capitulo quando se confirmaron las Ordenanzas: "Mandó el Consejo,¹ que el precio que pusiese la Junta al vino fuese solamente para el que se sacase fuera del Reyno, dejando en libertad a los vecinos para que lo vendiesen a el precio que quisiesen en aquella Ciudad: ¿Quién pues creerá, que no obstante tan respetable determinacion, se ha llevado, y lleva a efecto con el mayor teson dicho capitulo, apurando a los cosecheros a su cumplimiento con opresiones, y violencias, y a que sufran los irreparables perjuicios de no poder salir de sus vinos por la altura de los precios, y su inferioridad, o que se pierdan, y malogren por no admitir espera, ni dilacion sus ventas, si han de detenerse hasta que se consuman los de superior clase? pues así es, y a esto se reducen las pretensiones de los Diputados en este pleito.

41 Bien consideró el Consejo quan importante era en Xeréz conservar a sus hacendados la libertad de vender a el precio que quisiesen, y pudiesen sus vinos, porque la misma libertad traería el beneficio al público de que para él estuviesen mas baratos, lo que sucede regularmente con la mucha concurrencia de vendedores, asi como se verifica con los demás comestibles, cuya libre venta se permite, acreditando la experiencia, que por la muchedumbre de vendedores se abaratan los precios.^u

42 De la misma esfera, y clase que el antecedente capitulo es el 11 de dichas Ordenanzas, con solo la diferencia, que aquel habla de la tasa del vino, y éste del fruto que le produce, que es la uba; porque de la observancia de este capitulo se siguen los mismos daños a los cosecheros que se dejan tocados en el parrafo antecedente, y aun es mayor el perjuicio para los pobres hacendados, porque no teniendo, como es regular, facultades para cultivar sus pequeñas porciones de viñas, ni para los gastos de su vendimia, y cosecha, si algun comerciante o cosechero rico no les adelanta lo necesario para suplirles, aunque sea a precios mas baratos que los regulares, será forzosa abandonar, por falta de medios, las labores tan necesarias a haciendas de esta clase, y consiguiente su perdicion, y aniquilamiento, en perjuicio notorio de los mas atendibles miembros de aquel cuerpo, que son los pobres, y aun de la Republica misma, que llora los atrasos que padece Xeréz en este ramo de industria agricultora.

43 Es de estrañar, que habiendo el Consejo, en el capitulo 10, dejado en libertad a los vinos de Xeréz, para que los dueños les vendan al precio que quieran, no determinase lo mismo en quanto al fruto de la uba, quando versan las mismas razones de perjuicio en uno que en otro caso; y aun para este se aumenta la de proteccion de los pobres, que son dignos de la atencion del gobierno christiano, y politico: El Fiscal no alcanza en qué pudo consistir la diferencia de resoluciones en estos dos capitulos.

44 El capitulo 12. concedía la facultad a los Diputados del gremio, de arreglar los jornales, y horas del trabajo de los pobres jornaleros; y aunque el Consejo le desaprobó enteramente, manifiesta el espíritu de dominacion a que siempre han aspirado las cabezas de aquel cuerpo, aun contra la libertad natural de el vecindario.

45 El 13. es una perniciosa traba del libre comercio del vino, y adelantamiento de la industria de la Vinatería, en que tanto interesa toda Monarquía civilizada; porque prohibe que los Factores, y Enco-

^s Memor. fol. 52.b. y f.62. b. y sig.

¹ Memor. fol.45.b.

^u Bobad. & fere omnes politic.

donde lo encuentre sin aquella carga a mas bajo precio, o lo ha de perder el hacendado, dificultandosele mas el coste de las labores de sus haciendas, por el menor rendimiento a que forzosamente les reducen dichos gravámenes.

33 En el capitulo 9. se determina, que el repartimiento de los barriles que cupiesen a Xeréz para transportar a nueva España, se haga por los Diputados de esta Ciudad, y los demás de la junta; pero el Consejo, considerando este punto como propio de la policía de la misma Ciudad, mandó que el reparto fuese a el Ayuntamiento; y a la verdad, si éste, como a quien incumbe el gobierno economico, y politico de su comun, tomase a su cuidado este ramo de Vinatería, procurando promover los medios mas eficaces de sus adelantamientos, y separar los estorvos que pueden causar sus atrasos, no gemirían sus individuos la decadencia que tanto reclaman, ni experimentarían las opresiones con que les afligen los Diputados, que manejan con despotismo, y tiranía un cuerpo de hacendados tan numeroso, disponiendo arbitrariamente de los frutos ajenos, como si absolutamente fuesen propias sus cosechas, lo que demuestra con bastante evidencia el capitulo 10. de dichas Ordenanzas, de que se va a tratar.

34 Este capitulo supone dos particulares muy dignos de la atencion del Consejo, para rehacer a lo que resuelve: El primero, que en el año de 733. en que se formaron las Ordenanzas, experimentaba notable decadencia la Vinatería; "y el segundo, que dimanaba, de que siendo grande el numero de los cosecheros, y muchos de ellos pobres, consiguiendo con algunos los Factores el que les diesen vinos para fuera del Reyno a bajos precios, haciendose arbitros de ellos dichos Factores, y lo mismo los Taberneros, haciendo egemplar, y precisando con él a que los demás egecutasen lo mismo, valiendose para ello de muchas artes, y modos; de suerte, que conseguian utilizarse, y decaer la Vinatería: Para que esto se remediase, los Diputados tuviesen la facultad, juntos en los tiempos oportunos, y consideradas las circunstancias, de abrir, y hacer el precio del vino, asi para fuera del Reyno como para dentro de Xeréz, siempre que lo tuviesen por conveniente; del qual no pudiesen bajar los compradores, ni los vendedores, bajo la pena de 6.000 maravedis por cada bota en que se baje el precio».

35 No necesita el cuerpo de Vinateros para su total perdicion de otros medios que el de la observancia de este capitulo, porque él solo de un golpe arruina, y destruye la libertad natural que atribuye el dominio a el dueño de los frutos, para usar de ellos como mas bien visto les sea; usurpa la jurisdiccion economica, y politica que conceden las leyes a los Ayuntamientos, y Justicias; y deposita en las manos de los Diputados el arreglo de la estimacion, y valor de las haciendas ajenas, y sus producciones, haciendoles arbitros para el tráfico, y comercio de los vinos; y ultimamente, para que gradúen, en perjuicio público, de una misma clase, y esfera aquellos frutos, que por lo regular son de diferentes calidades, y que no merecen igualarse en los precios.

36 El dar precio a los vinos, y a los demás generos necesarios para la vida humana, es peculiar, y privativo de las Justicias,^p y Ayuntamientos, y no hay politico que se oponga a esta maxima:^q asi se practica de inmemorial tiempo en diferentes Pueblos en que se logran copiosas cosechas, especialmente en Valladolid, en que está en práctica la Ordenanza que asi lo previenen, con solo la permission de que inter vengan para las posturas con la Ciudad, y su Ayuntamiento algunos Vinateros.^r

37 ¿Cómo es posible que tengan salida, ni venta los vinos de mediana, y infima calidad, si precisamente los han de pagar al mismo precio que los de la superior clase? ¿será posible que ningun Factor, ni comprador se acomode a semejantes ideas, y modo de pensar de aquellos Diputados? ¿retirándose los compradores, eligiendo, como es regular, los mejores vinos, los dueños de los de peor calidad no quedarán perdidos por no tener salida de sus frutos, despues de haver empleado su sudor, y caudales en su cultivo, a lo menos no experimentarán un riesgo evidente por el atraso de sus ventas, incidiendo en corrupcion los vinos por su flojedad?

38 ¿Quién ha visto coartar la libertad de este modo? que no se exceda de los precios que se estiman arreglados a los comestibles por el gobierno politico, sobre ser muy justo, es utilissimo a toda Repu-

^p *Ex lex I. Cura carnis. ff. de Offic. praefect. urb. lex Si quis sepulchrum in princ. ff. de Relig. sumpt. fun. Cobarr. lib. 2. Variar. cap. 3. num. 5. Bobad. lib. 3. cap. 4. num. 68.*

^q *Avilès in cap. 17. praetor. glos. a razonables. num. 22. Mexia de Taxa panis. conclus. 4. n. 12. 28. Matienz. in leg. 1. glos. 2. n. 12. tit. 25. lib. 5. Recop. Aceved. in leg. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 16. Gutierr. l. 2. Practic. quaest. 180. num. II. Didac. Perez in lex 2. tit. 23. lib. 2. Ordinament. omnes cum leg. 3. tit. II. lib. 7. Recop.*

^r Ordenanz. 14. f. 39.

otros por emulacion, abriendo tabernas inmediatas en que no media la distancia de 120.pasos:^l y aun el pasar los vinos de una bodega a otra que esté proxima a taberna abierta:^m Igualmente, solo se permite la introduccion de vinos de fuera de la jurisdiccion de Valladolid, quando los cosecheros no tengan vino para surtir el pueblo, y no llegase aquel al numero de 100. cubas;ⁿ de forma, que reparado con reflexion este método, que se estableció en aquella Ciudad para beneficio, y aumento de los hacendados en viñas, parecia increíble que no prosperase de dia en dia, haciendose un ramo de industria el mas precioso, y de mas merito en aquella nobilissima, y antigua Poblacion; pero formaronse Diputaciones que gobernasen aquel cuerpo numeroso de cosecheros, cuya eleccion, y forma de egecutarse se describe en las mismas Ordenanzas:^o y esta fue la piedra del escandalo; pues sobre ella han sido innumerables los pleitos, y contiendas, que, por mandar, y subyugar pocos a muchos, se han originado, no por bien, y utilidad de la Republica, ni de sus propios individuos, miembros de aquel cuerpo, sino por conseguir, y usar el despotismo con que han procedido siempre los Diputados, gavelando, y gravando mas y mas aquellas pobres haciendas, y sus dueños; de modo, que en el dia no hay fincas mas despreciables que las viñas en Valladolid, ni tráfico menos lucroso, y de mas coste que el del vino.

28 Xeréz hace poco que se erigió en Gremio sujeto a Ordenanzas, pues éstas se formaron en el año de 733. y ya lloran los Vinateros el mal gobierno, y las opresiones con que les aflige el manejo arbitrario de los Diputados; se quejan de las cargas con que gravan, y gavelan las haciendas, y exclaman con el mayor esfuerzo por la libertad que les concede el natural derecho, y les tiene deprimida la constitucion de gremio, prohibiendoles el libre uso, y beneficio de lo que produce su sudor, y fatiga: y ultimamente, hacen presente la triste, y miserable constitucion a que han venido aquellos hacendados por tantas opresiones, y los atrasos que por ellas experimenta el tráfico, y comercio activo de aquel pueblo en sus preciosos vinos, objeto verdaderamente atendible en todo estado que se gobierna por principios sólidos, y de fina politica.

29 Si al nacer este gremio, que solo cuenta quarenta años de su primera epoca, ya experimenta los motivos que representa para quejarse con tanta vehemencia; si no se atiende a sus clamores, y procuran remediar las causas que les ocasionan, tocará la misma fortuna que la Vinatería de Valladolid, que como va afirmado, se halla ya en el mas deplorable estado.

30 Entre las Ordenanzas, que, como mas nocivas, producen en sus declamaciones Aurie, y Consortes, son la 7. 8. 9. 10. 11. 12. 14. y 15. y examinándolas con detencion, se advierte el gravamen, y opresion que infieren a los hacendados; y por consecuencia se induce, que para que conozcan aumento, y ventajas en su tráfico, es forzoso, quando no se estime digno de abolirse el nombre de gremio, y su diputacion, al menos derogar, o reformar en la mayor parte dichos capitulos.

31 Por el capitulo 7. se impone la contribucion a cada cosechero de dos reales por cada bota de vino que se rodase, y despachase en Xeréz, para la defensa de los pleitos del gremio, y demás gastos que ocurriesen a el mejor cobro, y arreglo del comercio: Mejor sería evitar pleitos, o que el urgente caso de no poderse escusar, les costeasen los que les promueven, que no gravar a todos con contribuciones forzadas para contiendas que sean contra su voluntad, y para el arreglo del comercio; y que éste prospere, tampoco hay necesidad de contribuciones, porque incumbe tan importante punto a el gobierno politico de la Ciudad sus Diputados, y Personero del Comun; como encargo inseparable de sus oficios, creados para que se desvelen, y vigilen sobre los medios mas importantes, y beneficiosos a la pública, y comun utilidad, que consiste muy particularmente en promover los adelantamientos de la agricultura, artes, y comercio.

32 En el capitulo 8. se grava tambien a los cosecheros con quatro reales por cada barril de vino que embarcasen, segun el repartimiento que les cupiese, para Nueva España; y estos gravamenes, aunque por sí solos no sean bastantes para arruinar el tráfico, y cultura de las viñas, y comercio activo de los vinos sobrantes, nadie podrá defender que deje de atrasar uno y otro; porque al cosechero que paga estas contribuciones se le disminuye su importancia del valor de las producciones, y si las extrae para comerciar, o lo ha de sobrecargar al comprador, que necesariamente se ha de retraer buscandolo en

^l Ordenanz. 15. f. 40.

^m Ordenanz. 71. f.21.

ⁿ Ordenanz. 31. f.48.

^o Ordenanz. 22. f.42.

do pocos de su renovacion, porque es muy costosa; o lo que es mas cierto, porque están brumados con excesivos tributos, y réditos de quantiosos censos con que se han gravado, y porque tiene de carga, y gravamen cada cantaro setenta y dos maravedis, además de los derechos de sisas, millon, y quarto de fiel medidor; trae poquisima utilidad en el dia esta industria, y tráfico en aquella Ciudad, no contribuyendo poco a su decadencia la fatal desgracia de no poderse conservar aquellos vinos por su debilidad.

21 No obstante, si estuviesen esentos de la pesada carga de censos que les oprime, y cuidasen mas los hacendados de renovar las viñas viejas, cansadas por lo mismo de producir, se restablecería mucho aquel ramo de agricultura, y bolvería a el floreciente estado que sin duda tuvo en otros tiempos.

22 Las imposiciones de aquellos censos han sido todas con facultades, y permisos Reales, las mas, obtenidas por aquel gremio, o cuerpo de cosecheros, prestando necesidades, y urgencias comunes para festejos públicos por coronaciones de Señores Reyes, y otras causas de semejante, o igual clase; y si los Vinateros de Valladolid no hubieran estado unidos en cuerpo, o gremio, bajo del manejo despotico de una junta de nueve individuos, que se eligen en la general, las mas veces por parcialidades, y partidos, y de dos Diputados que de los nueve se escogen, o sortean; ni tuviera el vino los enormes gravámenes que no puede tolerar, ni le corresponden por su infima calidad, ni acaso hubieran decaído aquellos hacendados a el extremo opuesto que en el dia experimentan de visible decadencia.

23 Tiene este gremio sus constituciones antiguas, y modernas, aprobadas todas por el Consejo; está asistido de diferentes Reales Egecutorias que mandan su observancia; pero con éstas, ni aquellas quitan las trabas, o grillos que estorvan la prosperidad de sus individuos, que son los censos, y cargas que les ostigan, nunca podrán hacer progresos, ni adelantar otros pasos que ácia su total ruina.

24 Si en Valladolid no se huviese, desde que no hay memoria, establecido aquel gremio, se podria asegurar que este ramo de agricultura se mantendría floreciente como en lo antiguo, porque no hubiera tenido diputaciones que le hubieran empeñado, ni cuerpo sometido a la voluntad de pocos, que como despoticos en las agenas haciendas han ido sobrecargándolas con censos muy copiosos, por frívolos, y muchas veces aparentes pretestos, llegando a tanto la desgracia de aquellos hacendados, que por la mala versacion de los Diputados, se han causado en su gobierno considerables atrasos de las pagas de reditos de censos, para cuya satisfaccion han sufrido nuevas opresiones, y cargas las miserables haciendas.

25 Estas consideraciones hacen creer al Fiscal, que aunque en su final respuesta se inclinó a la subsistencia del gremio de Vinateros de Xeréz, podrá ser acaso mas conveniente su extincion, dejando en libertad, y sin grillos, ni ataduras a los industriosos que se aplican al cultivo de las viñas, y beneficio de sus producciones.

26 Una reflexion muy sólida ha hecho variar de dictamen en esta parte al Fiscal; y es, que el gremio de Vinateros de Valladolid está formado, y fundado sobre el pie de unas Ordenanzas verdaderamente utiles, y ventajosas a los hacendados, pues se dirigen las mas de ellas a el mayor fomento del cultivo de las viñas, y adelantamientos de los cosecheros, animandoles con franquezas, y libertades para que prosperase tan importante ramo de agricultura; y con todas las precauciones, y reglas que se prescribieron en lo antiguo, y aumentaron en las novisimas Ordenanzas, se halla reducido este cuerpo de tan interesante industria a el mas fatal, y desgraciado estado de su decadencia: ¿pues qué se podrá esperar del gremio, o cuerpo de Vinateros de Xeréz, cuyos establecimientos son en la mayor parte nocivos a los intereses de sus individuos, y ocasion precisa, para que en vez de adelantarse fomentando cada dia mas esta preciosa parte de la agricultura, experimente deterioraciones, y atrasos que le dispongan a su exterminio, con evidente perjuicio de aquella Poblacion, su comarca, y aun de todo el Reyno, en agravio manifiesto, y muy importante de la Real Hacienda, y en daño irreparable del comercio, digno objeto de la atencion primera del Gobierno?

27 El Fiscal tiene a la vista el quaderno impreso de Ordenanzas de los Vinateros de Valladolid, que comprende las antiguas del año de 1423, las nuevas de 1589, y las novisimas de 1629, con diferentes Cédulas, y providencias del Consejo para su observancia: Todas se dirigen a proporcionar a los hacendados los medios mas eficaces para que puedan beneficiar, y vender mejor sus vinos; prohibiendo la entrada de los extranjeros con rigorosas penas; facilitandoles sus ventas a precios cómodos, con intervencion de los cosecheros, o personas que estos nombre; permitiendoles vender a menos precio que el de la tasa,^k y no a mayores, so la pena de comiso; impedir que los mismos cosecheros se perjudiquen nos a

^k Ordenanz. 14.f.39.

las de la Real Hacienda, y forma una opulencia general, que estiende sus beneficas influencias por todo el cuerpo politico del Estado.

13 Por lo mismo, para que se verifique un incremento feliz en el comercio, basa, y cimienta de la grandeza de los Reynos, es indispensable circunstancia que emplee el superior Gobierno sus primeras ideas en comunicar auxilios a el cuerpo de Labradores, porque como el mas util, y necesario para la subsistencia humana, merece particulares distinciones; quanto flaquee, o se debilite, cede forzosamente en detrimento de los Ramos subalternos de industria, y comercio, y en decadencia precisa del esplendor, riqueza, y abundancia de las Monarquias, siendo uno de los medios mas eficaces para que tome vigor, y firmeza no cargarle de tributos en lo que produce su sudor, sino en lo que consume de productos agenos.

14 Con el mas juicioso discernimiento de estos sólidos principios, nuestras leyes patrias favorecen, y distinguen a los Labradores con especiales privilegios, y esenciones particulares, para que socorridos por ellas se fomente, y vigorize su industria, como tan esencial a la vida humana

15 El Derecho Civil les exime de cargas públicas.^d Por las Leyes Reales no pueden ser egecutados en los ganados, y aperos de su labranza.^e No pueden ser reconvenidos fuera de su domicilio, aunque renuncien de su fuero: ^f están esentos de prision por causas civiles, que no descendan de delito; ^g y en las pagas erroneas les basta alegar el error para eximirse de prueba.^h

16 A la verdad, este feliz ramo de agricultura, que sostiene, y alimenta a el hombre, y fue el primero instituído por Dios, con precepto que impuso a Adan, ⁱ y a cuyo egercicio honesto se destinaron Emperadores, Reyes, Duques, y Senadores, de que testifican Casaneo, ^j y Columela en su Prefacio, merecen de justicia, para que prospere, la mas particular proteccion de los Magistrados, no solo manteniendo firmes, y subistentes sus privilegios, y prerrogativas, sí tambien ennobleciendoles con franquezas, y libertades, apartando gabelas, cargas, y contribuciones, que precisamente impiden sus progresos; y de cuyos atrasos viene como indefectible la decadencia del comercio, y por ésta la ruina del Estado.

17 El cuerpo de cosecheros de Xeréz forma una poderosa parte de agricultura de aquella numerosa Poblacion, que no solo surte a el consumo de sus habitantes, sí tambien contribuye abundantes porciones de esquisitos Vinos, que transportados a distantes Provincias, y Reynos con la mas alta estimacion, y formando un poderoso Ramo de comercio activo interior, y exterior, atrae mucha riqueza a aquellos hacendados, y quantiosos derechos a la Real Hacienda.

18 Por lo mismo, si han de subsistir en cuerpo, o en gremio todos los cosecheros (en que en sentir Fiscal no consisten sus atrasos, ni ventajas) se hace forzoso escoger los medios mas aptos a su prosperidad; y a desterrar, y abolir los estorvos, y embarazos que se la impiden.

19 En muchas Ciudades de España, que logran en sus terrenos copiosas cosechas de vinos de todas clases, se hallan establecidos gremios, o cuerpos unidos de los hacendados en viñas, cuyo gobierno se fija en Ordenanzas, y Constituciones aprobadas legitimamente, que se dirigen a la conservación de sus individuos, mayor prosperidad de este ramo de industria tan interesante a la Monarquía, y utilidad pública, que consiste en el beneficio, y salida de sus frutos; pero siempre que estos cuerpos no se gobiernen por iguales ideas, en vez de ser provechosa su union en clase de Gremios, Juntas, o Congregaciones, serán nocivos a la Republica en donde se formen, nada utiles a el Estado, y por ningun caso deben tolerarse.

20 Entre los Pueblos que conoce el Fiscal establecidos en el pie de gremio de Vinateros, es la Ciudad de Valladolid, que ha logrado abundantes cosechas, pues ascienden por lo regular a 180. y a 200. mil cantaros, y aun en algunos años han llegado a 250. mil; y aunque no es vino de mucha calidad, ni tiene comparacion con el de Xeréz, y Malaga, ni aun con los vinos de sus inmediaciones, Villanueva de Duero, Valdestillas, la Seca, Rueda, Nava del Rey, Tordesillas, y otros Pueblos; con todo, mantiene el consumo grande de sus habitantes, y ha enriquecido este Ramo a muchos de los cosecheros; bien, que en el dia, o porque se han envejecido las viñas, y por lo mismo se sacan de ellas menores esquilmos, cuidan-

^d Ex leg. Colonos. Cod. de Agricolis & censitis.

^e Leg. 3. ti. 27. part. 5. leg. 5. titul. 17. lib. 4. Recop.

^f Leg. 25. tit. 21. lib. 4. leg. 9. tit. 25. lib. 5. Recop.

^g Bobadill. lib. 3. Polit. cap. 3. n. 59 Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin.

^h Leg. 6. tit. 14. part. 3.

ⁱ Genes. cap. 3. cap. 9

^j Casaneo Catal. glor. mundi. part. 10.

mas eficaz, y poderoso para la destruccion de todos los cosecheros de vino, el estorvo mas indefectible de los adelantamientos de un ramo de agricultura el mas precioso, y el arbitrio de fijar trabas, y ligaduras a el Comercio en vez de fomentarle, procurando sensibles ventajas a beneficio de aquella noble Poblacion, y aun de toda la Monarquía; y ultimamente, que coartan la libertad natural de aquellos hacendados con impedimentos insufribles para beneficiar sus frutos, como si no fuesen Señores de ellos.

7 Es a la verdad la agricultura el objeto mas digno de un sólido gobierno, porque quanto pueda ponderarse para ensalzarla, será corto encomio de sus utilidades, si se esmeran, y vigilan los Magistrados en su fomento, y en separar con la mayor firmeza los estorvos que le puedan impedir sus naturales adelantamientos: "Dice el famoso politico moderno Don Bernardo Ward, que la agricultura no solo es la que alimenta los individuos de todo el Reyno, sino que produciendo las materias simples de las fábricas, y varios objetos del comercio, es el fundamento sólido, y duradero de la opulencia de la Nacion", y en otra parte se explica así:^c «nuestro principal objeto en este discurso es el cultivo de los frutos, cuyo ramo es el fundamento de la prosperidad pública, por el empleo que da a la gente pobre del Reyno, ocupando utilmente en sus faenas gentes de todas edades, y sexos, en un egercicio que no necesita de gastos, ni de aprendizaje, ni de otra cosa que de tener brazos sanos, y de querer emplearles».

8 Si a esta nunca bien poderada parte principal de la felicidad de un estado, en vez del fomento que merece, y necesita, se le ponen trabas, o estorvos que embarazen sus progresos, y adelantamientos, declinará por necesidad qualquiera Potencia por brillante que se halle, a el extremo opuesto de su lastimosa decadencia.

9 Los Ingleses, Holandeses, y otras Naciones poderosas del Norte, deben la opulencia, y riqueza que experimentan a la esquisita aplicacion que han empleado en descubrimientos, y experiencias, a que les han conducido las luces que subministran, la fisica, y la maquinaria, con que a su egeemplo la Francia, y otras naciones cultas logran por la copia de producciones de las primeras materias que rinde la agricultura en sus diferentes Ramos, no solo lo necesario para sus consumos, sí tambien abundantes frutos con que hacen un vigoroso comercio activo que las llena de opulencia, y riquezas; y asi lo testifican los insignes politicos Duamel, y Alle.

10 España con excelentes ventajas ofrece la mejor oportunidad en sus terrenos, para adelantar con admiracion del mundo incrementos imponderables en las cosechas de los preciosos frutos de pan, vino, aceite, seda, lana, lino, cañamo, algodón, madera, y otros esquisitos efectos de la agricultura: Y si los Labradores perfeccionan con industria, y activa aplicacion los cultivos, y abonos de sus tierras, dejando muchas preocupaciones, que han atrasado este tan importante ramo de primer orden, y atencion para el gobierno, siguiendo las maximas de otros Reynos y Países, que por su aplicacion a esta industria, y con observaciones, y experimentos, se han aventajado, y hecho felices, y aun famosos por sus tan utiles descubrimientos, como por experiencia, y conocimiento lo pondera muchas veces el mismo Don Bernardo Ward en su Proyecto Economico; igualará, y aun excederá sin duda nuestra España a las demás naciones.

11 Si se fomenta a el Labrador, y no se le desanima con opresiones, gabelas, y contribuciones injustas, no desmayará en sus fatigas, aumentará sus trabajos, y reflexionará con intension, sobre los medios que le puedan proporcionar, mayores, y mejores cosechas: A este aumento de producciones, será consiguiente indefectible el de las fábricas, y manufacturas, no solo necesarias para el consumo del Reyno, y su comercio activo interior, sí tambien para el exterior con nuestras Americas, y demás potencias de la Europa.

12 Este punto de refinada politica es el nervio de la felicidad de los estados, quando el Gobierno pone en él sus primeras atenciones; porque el comercio es un instrumento general, que sirve para adelantar todos los intereses de qualquiera Nacion, que procura con sabias providencias dar salida, sin estorvos, ni ligaduras, a los frutos del Labrador, y a las manufacturas del fabricante, extrayendo lo que sobra, y permitiendo la introduccion de lo que falta en el País: Así se anima la circulacion, y asi se excita, y mueve la industria del pobre laborioso, y tienen continuo giro los caudales del rico; pone en mayor estimacion las producciones de la tierra; aumenta la renta a sus dueños, son mayores, sin comparacion,

^c Ward Project. Econ. p.I. cap. 9. n. 71. y 73.

2

[Auto acordado del Consejo de 24 de diciembre de 1782 comunicando la continuidad de la exacción de la contribución extraordinaria en 1783.]

(Es repetición del Auto acordado que figura en el lib. XIII, 1783, nº 26.)

DEMOSTRACIÓN Jurídica, y Dictamen Fiscal en las pretensiones que en el Consejo han introducido Don Juan Aurie, y otros Consortes, vecinos, y Vinateros de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, contra los Diputados del Gremio de Vinatería de la misma Ciudad: sobre la subsistencia, o extincion de dicho Gremio; continuacion, o abolicion de sus Ordenanzas; nulidad, o validacion de quatro capitulos aumentados a ellas, arreglo de la medida de Votas, y otros varios puntos relativos a la buena, o mala conducta de los que han sido Diputados; exceso de las contribuciones impuestas a sus individuos; y arreglo de las quantas de sus fondos, y productos, con otras cosas.

3

1 QUANDO el Supremo Gobierno emplea todas sus atenciones, y actividad en fomentar la industria, proporcionando a los felices Vasallos del benigno Monarca que nos gobierna, los medios mas sólidos, y eficaces para su incremento, y que las Artes, y Comercio se restituyan a el antiguo floreciente estado con que se distinguió nuestro suelo Español entre las Naciones mas cultas; se procura en Xeréz, una de las Poblaciones mas recomendables, y del suelo mas fertil por sus exquisitas producciones, embarazar los progresos de la agricultura, y poner estorvos a el Comercio activo de los preciosos Vinos que han hecho tan famosa esta especie dentro, y fuera del Reyno.

2 Ocasionan tan perniciosos daños los disidios, y contiendas multiplicadas con que los Cosecheros, y Comerciantes forman entre sí una continua guerra, y division en partidos, que embarazando aquella armoniosa union con que deben manejarse para prosperar, se destruyen mutuamente, aborreciendo unos el actual gobierno en clase de gremio sujeto a la diputacion de pocos, y a su despotismo, y solicitando otros la subsistencia de aquel, ponderando utilidades, y ventajas en uno, y otro Ramo de Agricultura, y Comercio.

3 Esta diferencia de conceptos en que persisten opuestos los Coolitigantes, está sujeta en el dia a la decision del Consejo, que pesados los fundamentos que se han producido, y alegado por unas, y otras Partes, y resolviendo con el acierto, y madurez que es tan propio de la penetracion, y sabiduria de tan Supremo Senado, convinará con solidez los medios de extinguir las discordias que turban la felicidad de dos Cuerpos, a la verdad muy interesantes, no solo a aquella famosa Poblacion, si tambien a todo el Estado, uniendoles en lo posible, para que reciprocamente se fomenten, y no se destruyan, por seguir sistemas de capricho.

4 El Fiscal, aunque en diferentes respuestas que resultan del Expediente, expuso su dictamen sobre los puntos que se controvierten, procurará sucintamente en este manifiesto insinuar su parecer con alguna mas individualidad, por haver reflexionado el conjunto de las pretensiones de las Partes, y pruebas en que se apoyan, deteniendose en las que pueden ser de mas importancia, y abandonando aquellos puntos, y particularidades, que poco, o nada contribuyen, ni al beneficio de los cosecheros, ni a los adelantamientos del tráfico, y comercio.

5 Pretenden Don Juan Aurie, y Consortes Vinateros de Xeréz, se extinga el gremio de la Vinatería, por ser un cuerpo nocivo, y perjudicial a la causa pública, y a los mismos hacendados; y las Ordenanzas de su gobierno la causa indefectible de su destruccion: Si asi fuese, no havria razon que inclinase a su subsistencia; debería abolirse, asi como la legislacion de España lo resuelve para las Congregaciones, y Ayuntamientos nocivos, y reprobados;^a ni por un momento deben tolerarse estos cuerpos monstruosos, aunque se hallen aprobados con Real asenso, siempre que aparezca daño comun de su existencia.^b

6 Apoyan Aurie, y Consortes su pretension, en la irregularidad de las Ordenanzas que se formaron para el llamado gremio, o cuerpo de Vinateros, suponiendo muchos de sus capitulos el medio

^a Tot. tit. 14. lib. 8. Recop.

^b Ley 4. dict. tit. 14. lib. 8. Recop.

propio modo el irles adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen, entregar estos libros a sus sucesores.

La quarta, que todos los llevadores de Portazgos perpetuos cumplan con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos, o tránsito en que cobren estas imposiciones, a cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniéndoles término, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y a su costa.

La quinta, que quando la obra fuere de un costo muy considerable, y excedente al capital y producto del Portazgo, Pontazgo, &c. se proratee repartiendo al llevador de estos derecho el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion, ni colusion, a imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno, a prorrata de los haberes de cada uno.

La sexta que para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos a portazgo, sea de precisa obligacion de los portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes, y quiebras que vayan acaeciendo en ellos a costa del producto del Portazgo, o Pontazgo; cuidando los Intendentes, y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento, o visita anual, obrando en esto sumariamente y de plano, con declaracion de peritos, y citacion de los interesados, executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

La séptima, que si los reparos fueren mayores, y excedentes al producto anual del Portazgo, los portazgueros estén obligados a dar cuenta al Corregidor, o Intendente respectivo para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduría de Propios y Arbitrios, con testimonio de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos, y Pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorrata, segun queda explicado en la regla quinta.

La octava, que si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo, resultare que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia Fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exacción, sin admitir equivalencias, o interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interes particular.

La nona, que la exacción de estos derechos se haga precisamente con arreglo a los títulos y aranceles primitivos que estubieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion, o aumento posterior, procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

La décima, que para la execucion y puntual cumplimiento de quanto va expuesto, y demás que acordare el Consejo baxo la aprobacion de S.M. se expida Real Cédula circular, comunicándose a los Tribunales, Intendentes y Justicias del Reyno, con estrecho encargo de que todos conspiren a su cumplimiento, y representen al Consejo lo que advirtieren, aunque sea por incidencia de otros recursos, o pleytos pendientes, para que esta materia se ponga expedita en equidad y en justicia, y el público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran. Sobre las diligencias remitidas, y pendientes de los Intendentes, y demas Ministros a quienes se han pedido de orden del Consejo, ademas del recuerdo que últimamente se les ha hecho, exponen separadamente los Fiscales quanto estiman conveniente para completar su instruccion; pero consideran debe preceder la expedicion de la Real Cédula propuesta, a fin de que con uniformidad se puedan determinar, segun sus particulares circunstancias, y dirigirse los Fiscales en sus respuestas, consultándose todo a S.M. Madrid y Junio dos de mil setecientos ochenta y dos. = *(Señores de gobierno: Herreros Urries.-Acedo.-Santa Clara.-Villañañe.-Doz.-Hinojosa.-Cantero) Está rubricado.* = En cuya vista se proveyó por los Señores del Consejo el decreto del tenor siguiente: = Madrid siete de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = Ténganse presentes las reglas que proponen los Señores Fiscales en su anterior respuesta para la instruccion y decision de todos los expedientes de Pontazgos, Portazgos y demas derechos, sin perjuicio de lo que la experiencia sucesiva en las circunstancias locales, dictare en los casos particulares, a cuyo fin se impriman, y se ponga un exemplar en cada uno de dichos expedientes: dese orden a las Escribanías de Cámara, para que dentro del preciso término de un mes executen, y remitan las certificaciones que se les mandó por auto de siete de Agosto de mil setecientos y ochenta, y órdenes de catorce del mismo. Y lo acordado. =

Y para que conste en los expedientes particulares doy la presente certificacion en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos.

Los Fiscales han vuelto a ver el Expediente general causado en virtud de una Real Orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta, comunicada al Consejo sobre la reparacion de los caminos, y tránsitos en que se exigen Portazgos, Pontazgos, Peages, Lledas, Castillerías, &c. han reflexionado su anterior respuesta de cinco de Agosto del propio año, y auto del Consejo de siete del mismo mes, órdenes comunicadas para su cumplimiento, diligencias remitidas por los Intendentes, y listas puestas por las Escribanías de Cámara, y de Gobierno, de las que faltan, y sobre que se ha hecho recuerdo de orden del Consejo en quince de Abril de este año; y finalmente han reconocido lo expuesto por el Procurador general del Reyno, de acuerdo con la Diputacion general en veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y dicen: que este negocio es de la mayor importancia, y ha merecido justamente la atencion de S.M. y del Consejo. Aunque es notorio el abandono con que los llevadores de Portazgos, Pontazgos, y otras imposiciones por razon de tránsito, descuidan la composicion de los puentes y caminos, o puertos en que los exigen, es tambien cierto que hasta el citado año de mil setecientos y ochenta no ha habido providencia general que obligue a los llevadores de semejantes exacciones a costear el reparo y composicion de los caminos y puentes en que las cobran. Es verdad que en los casos particulares lo ha mandado así el Consejo, a lo menos en la concurrente cantidad para aliviar a los Pueblos en lo posible de los repartimientos, cargando a semejantes llevadores la prorrata que les corresponde; pero no todas las veces se tiene noticia de semejantes exacciones, aunque de estilo se pregunta en la provision de diligencias para obras publicas qué deben hacerse por repartimiento, y otras veces, como reflexiona el Procurador general del Reyno, aunque conste la tal exacción a titulo de pleytos, y contradicciones, dilatan los dueños, y llevadores de Portazgos la cosa, de modo que quedan libres de hecho, o atrasan las obras con grandísimo perjuicio del público. Estos Portazgos se cobran en la mayor parte sin otro título que el de la inmemorial, y su origen dimana de una verdadera intrusion, que fué preciso tolerar en el año de mil quatrocientos y ochenta, prescribiendo las Cortes de Toledo algunas modificaciones, y la obligacion de acudir al Consejo a justificar dicha inmemorial, y los aranceles: los menos se fundan en Privilegios que han ido extendiendo, así en la quota, como en los Lugares en que hacen la exaccion, consultando siempre unos y otros a su interes, y desentendiéndose siempre de una obligacion recompensativa, qual es el reparo y composicion de los puentes y caminos respectivos. Para evitar pleitos y dilaciones en el cumplimiento de esta obligacion inherente a la propia exacción del Portazgo, propusieron los fiscales en su anterior respuesta la necesidad de una declaracion general, y manifestaron los fundamentos legales y políticos, que persuaden su justicia, formalizándose a este fin el Expediente con audiencia del Procurador general del Reyno. La exposicion de éste de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, persuade la justicia y la necesidad de hacer esta declaracion, para que en quanto al derecho nadie pueda tergiversar su obligacion a las obras y reparos de los puentes y caminos en que se exigen imposiciones, ni escusarse a contribuir en los respectivos repartimientos. Allanada esta dificultad de derecho por medio de una regla general consultada con S.M. y conforme a las Reales intenciones que tiene explicadas al Consejo, solo restará la aplicacion de hecho de dicha regla general a los casos particulares, segun sus circunstancias locales, y no tendrán arbitrio los dueños de semejantes imposiciones para disputar su obligacion a las composiciones y reparos, ni a la quota del repartimiento. El Procurador general del Reyno propone las reglas, o declaraciones que conviene hacer para el justificado uso de estos derechos, y su inversion en las obras y reparos de puentes y caminos.

Como las reglas generales deben recibir en muchos casos interpretacion del estilo y práctica, y de la diversidad que se nota en estas exacciones, parece a los Fiscales que la primera regla que puede establecerse, es el que se continúe en completar la averiguacion de los Pontazgos y Portazgos, Peages y demas exacciones, o imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualquiera denominacion, o título que sean, y el estado de los puentes, o caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dos Escribanías de Cámara, y de Gobierno libros maestros, en que con division de Provincias se anote, y resuma por orden alfabético de Pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

La segunda regla es, que igualmente se anoten los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion, si la tubieren, adiciones, o variaciones que resultaren, de manera: que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, a que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuere descubriéndose, o adelantándose en lo sucesivo.

La tercera que por la propia razon los Intendentes y Corregidores tengan su registro particular comprehensivo de su Partido, o Provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del

do siempre exonerarse de la obligacion inherente a la Merced, o Privilegio de componer los tránsitos, puentes y caminos en donde exigen los referidos derechos, no cuidan de componer una quiebra pequeña, que en los principios pudiera remediarse con mucha facilidad, y menos coste, y con el tiempo se hace mucho mayor, mas difícil y costosa su compostura, para la que se necesitan considerables sumas de dinero, cuyo desembolso viene a recaer sobre los Pueblos de la circunferencia. Siendo esto tan cierto como público, y executándose la exaccion de estos derechos con tanto daño de los mismos Contribuyentes, que los pagan duplicados en los repartimientos, y en el paso de los puentes y caminos que por todo derecho natural y de gentes deben ser libres y seguros a todo transeunte, y siendo obligacion inherente a los Privilegios y Mercedes de exigir estos derechos, la composicion de los referidos puentes, y caminos para el mas fácil, y expedito tránsito de los caminantes, carruages y bestias de carga, cuya obligacion reconoce S.M. en los llevadores de estos derechos, segun lo expresa literalmente su citada Real orden, movido el Procurador general de la obligacion que le corresponde en solicitud del bien público, del alivio de los naturales de estos Reynos, y de que no se les recargue con indebidas imposiciones de acuerdo de la Diputacion general de ellos, como queda referido, pide y suplica al Consejo se sirva llevar a puro, y debido efecto las providencias que tiene tomadas, para que se cumpla la Real voluntad de S.M. y su paternal inclinacion en beneficio de sus Vasallos. Y respecto que están ya comunicadas las órdenes respectivas a los Intendentes para la general averiguacion de estos Portazgos e imposiciones, y del estado de los puentes, puertos, y montañas en donde se cobran, en caso que hubiese omision o demora en la remision de estas diligencias justificativas, que se les repitan segundas órdenes mas estrechas, para que las evacuen, y remitan con la mayor brevedad. Que se obligue a todos los llevadores de estos derechos de Portazgos a que presenten en el Consejo dentro de un breve término los Privilegios de que estén asistidos para su examen y reconocimiento: pues de éste han de resultar los que son legítimos, o nó, haciendo que éstos se suspendan, sin que jamás se puedan volver a poner en uso. Que los que son temporales cesen, finalizado el tiempo de la concesion, y que a los dueños de estos derechos, que tubieren título legítimo para llevarlos, se les obligue a la composicion de los puentes y caminos en que los cobran, cesando enteramente los repartimientos llamados Cupos, que a este fin se hacen a los Pueblos, que a la verdad son una sobrecarga muy molesta e insufrible, y tomando el Consejo aquellas providencias que su acertada justificacion tubiere por mas oportunas y conducentes, para evitar que los dueños de estas imposiciones abandonen el cuidado de la reparacion de los puentes y caminos, y para obligarles a su composicion inmediatamente que se encontrase en ellos alguna quiebra, o desmejora, señalándoles igualmente un prefinido y limitado tiempo para ejecutarla. Y para que en esto no haya dilaciones, se entiendan las diligencias que fuere preciso hacer con los apoderados de dichos dueños, o sus administradores. Que la exaccion de estos derechos, por los que tubieren título legítimo para llevarlos, sea moderada para no gravar el comercio público, y respectiva al costo de las obras, señalándoles a este fin un Arancel que tengan siempre de manifiesto, y de modo que pueda leerse por los viageros y caminantes, y del que no puedan exceder por motivo alguno. Esto es lo que le ha parecido al Procurador General hacer presente al Consejo que se dignara resolver lo que tubiere por mas justo y arreglado. Madrid, y Febrero veinte de mil setecientos ochenta y uno.= Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno.

Este informe con el Expediente mandó el Consejo que pasase a los tres Señores Fiscales; y estando en su poder, por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo se pasó a él con fecha de nueve de Abril de este año, un oficio, que con la del siete del mismo había recibido del mismo Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, en que le participaba que S.M. le habia mandado decir a S.E. que encargase al Consejo el pronto despacho del Expediente general de los Portazgos que cobran los particulares, sin emplearlos en componer los puertos, puentes y malos pasos de los caminos donde lo exigen; en cuya vista, por Decreto de diez del propio mes de Abril, acordó el Consejo se formasen por los dos Oficios de Gobierno de Castilla y Aragon listas de los Intendentes que había remitido los informes y diligencias que se les mandaron hacer sobre el asunto, y a los que no las habían enviado se les hiciese recuerdo para que lo executasen a la mayor brevedad, y que sin perjuicio, ni retardacion de esta providencia pasase dicha Real Orden a los Señores Fiscales. Cumpliendo con esta providencia, pusieron los dos Oficios de Gobierno las listas que se les previno, y se hicieron los recuerdos a los Intendentes que no habían cumplido con la remision de las diligencias e informes que les estaban pedidos, y pasó a los Señores Fiscales la Real Orden de S.M. y con vista de ella, y del Expediente que se hallaba en su poder han dado la respuesta siguiente:

cobran Portazgos, sin expender los llevadores de ellos cosa alguna en la reparacion de los referidos caminos, y dice que por Decreto del Consejo de siete de Agosto del referido año próximo pasado se mandó comunicar este Expediente en lo principal despues de dadas las órdenes que proponen en su escrito de cinco del mismo mes los Señores Fiscales al Procurador general del Reyno, para que, tratándolo en la Diputacion general de él, proponga lo que estime correspondiente a la causa pública. Cumpliendo el Procurador general con lo mandado por el Consejo en su citado decreto hizo presente sin dilacion alguna a la Diputacion del Reyno el referido Expediente, desde cuyo tiempo se ha tratado incesantemente en sus Juntas este asunto tan importante al beneficio público: se ha reflexionado con todo cuidado el grande daño que se sigue al Comercio, y a toda especie de Viajantes con el mal estado en que se hallan los caminos y puentes del Reyno, y con el gravámen tan insufrible de las imposiciones que se cobran en ellos, que si en los principios pudieron ser justas y arregladas a equidad, ya en el día muchas de ellas estarán desnudas de esta qualidad, o por haber cesado el motivo de su imposicion, o haber espirado el tiempo por que se concedieron, o carecer de título legítimo que las autorice. Y enterada la Diputacion del mal estado de los puentes y caminos, y de que siendo obligacion de los llevadores de Portazgos la reparacion de dichos caminos y puentes, los tienen abandonados e intransitables, sin cuidar de otra cosa que de exigir el impuesto: de lo gravoso que es a todo Caminante y Carruagero la multitud de los que se les exigen por esta razon en los tránsitos, ademas de los repartimientos que se hacen a los Pueblos para la composicion de los mismos puentes en donde se cobran tales derechos, considerando este asunto de tanta gravedad, y tan urgente el poner remedio a semejante daño, inspirada del zelo que la anima por el bien del Estado, y alivio de los naturales de estos Reynos, ha acordado que el Procurador general de él, en uso de la accion que le corresponde, haga presente a V.A. todos los referidos perjuicios, y que para cortarlos de raiz se sirva dar las mas prontas y eficaces providencias, a fin de que tenga efecto la Real intencion de S.M. explicada en su citada orden. No se detiene el Procurador general, por ser asunto tan sabido, en demostrar los graves daños y perjuicios que se siguen a todo el Reyno, y principalmente a todo Caminante, Carruagero y dueño de ganados del mal estado de los puentes y caminos; de la multitud de imposiciones que se cobran en ellos; de las extorsiones que pueden, o suelen sufrir sobre su paga los Caminantes, quienes pudieran reclamarla con motivo justo, mayormente quando siendo obligacion inherente a la cobranza del Portazgo la reparacion de los puentes y caminos públicos, los tienen abandonados, e intransitables los llevadores de ellos, por no molestar la atencion del Consejo, respecto que los Señores Fiscales los tienen manifestados con toda especificacion, y solidez en su citado escrito. Pero sin embargo, estimulado de su obligacion, no puede menos de hacer presente al Consejo, que es cosa sumamente dolorosa el que si un puente, en que se cobra un crecido derecho de Portazgo, padece alguna ruina por razon de avenida de agua, o por otra causa, se haya de hacer para su composicion un repartimiento entre todos los Pueblos comprehendidos dentro de las veinte, o treinta leguas en contorno: que el llevador del Portazgo no haya de contribuir con cosa alguna para ella, y que los naturales y vecinos de los mismos Pueblos contribuyentes, que han sido comprehendidos en el repartimiento despues de pagar lo que les cupo en él al paso del puente, para cuya composicion se les exigió la porcion repartida, hayan de tener que sufrir la contribucion del derecho de Portazgo, que sólo sirve para que se enriquezca el dueño de él, en lo que vienen a pagar estos pobres Vasallos dos contribuciones: una para la composicion de todos los puentes que hay en la circunferencia de las veinte, o treinta leguas de su Pueblo, que son muchas, y otra para el dueño del Portazgo: lo que es una cosa dura, e insufrible, y está clamando por un pronto remedio. Expresan en su Informe los Señores Fiscales, que en los diferentes casos de obras públicas de esta naturaleza se ha recargado todo el coste de ellas en los repartimientos, y arbitrios que para este fin se han echado sobre los Pueblos, siendo las menos veces aquellas en que se ha tratado de obligar a los llevadores de Portazgos a costearlos en todo, o en parte. Lo mismo puede asegurar el Procurador general del Reyno haber visto practicarse en los Expedientes de esta naturaleza, que se le han pasado a informe, y en los que han ido unidos a ellos sobre composiciones anteriores de los mismos puentes: pues si en algunas ocasiones se ha tratado de obligar a los dueños de Portazgos a que contribuyan, se han opuesto formalmente. Y como el seguimiento de estos recursos es dilatado, y la composicion es urgente y necesaria, se han executado las obras a costa del Público, porque con la dilacion no sean mas costosas, y se hagan insoportables los repartimientos, quedándose en la posesion de exigir los Portazgos, sin desembolsar nada para las composturas de los mismos puentes, en donde los cobran. De esto se sigue otro gravísimo daño a la causa pública; y es, que como estos llevadores de Portazgos han procura-

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1783

[CERTIFICACIÓN expedida el 27 de agosto de 1782 del expediente general formado de Real orden sobre que los Grandes, y demas Señores de Vasallos de estos Reynos que cobran y perciben derechos de Portazgo, Pontazgo, Peazgo, Barcage, y otros de esta clase los inviertan precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos.]

D. ANTONIO MARTINEZ SALAZAR, del Consejo de S.M. su Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

1 CERTIFICO que en virtud de una Real Orden de S.M. que comunicó al Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca del Consejo de Estado y Primer Secretario del Despacho Universal de Estado, se formó Expediente general sobre que los Grandes, y demas Señores de Vasallos de estos Reynos que cobran y perciben derechos de Portazgo, Pontazgo, Peazgo, Barcage, y otros de esta clase los inviertan precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos; en cuyo Expediente, por auto de siete de Agosto del mismo año acordó el Consejo, que por los Intendentes del Reyno se practicasen varias diligencias e informes con arreglo a la instruccion que a este fin se hizo, conforme a lo propuesto por los tres Señores Fiscales, y de que se les remitió un exemplar con las órdenes que se les comunicaron en catorce del propio mes de Agosto, reuniéndose estas diligencias con separacion de Provincias, y que hecho pasase el Expediente al Procurador general del Reyno para que tratándolo en la Diputacion general de él, propusiese lo que estimase correspondiente a la causa pública, de cuya providencia se enteró a S.M: por medio de oficio de su Excelencia el Señor Gobernador del Consejo al mismo Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, quien contestó en nueve de Agosto del referido año diciendo que había merecido la Real aprobacion de S.M. por la prudencia y prontitud con que la había dado, y que esperaba del zelo del Consejo por su Real servicio y el del público que continuaría esta misma conducta hasta finalizar el Expediente, informando a S.M. por su medio de las providencias que fuese dando para que al paso que se construyan los caminos del Reyno, de que depende la facilidad de su Comercio activo, se dispusiesen, y arreglasen los medios de su conservacion. Sucesivamente pasó el Expediente al Procurador general del Reyno, y en su consecuencia, con fecha de veinte de Febrero del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y uno hizo el Informe siguiente.

M.P.S. El Procurador general del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso ha visto este Expediente promovido en el Consejo en virtud de Real orden de veinte y siete de Julio del año proximo pasado, comunicada por la Via reservada de Estado en asunto de Portazgos, Pontazgos y otras imposiciones sobre los caminos, puentes, y pasos públicos, y obligacion de los llevadores de estos derechos a tenerlos comodios, usuales y corrientes a costa de sus productos, a cuya orden dieron motivo las representaciones que la acompañan sobre el mal estado de los caminos de Castro del Rio, y Baena, en cuyos sitios se

LIBRO DECIMOCUARTO
(1783)

Real Hacienda correspondan, para no excepcionarlas, alegarlas, ni valerse de ellas en tiempo alguno, porque siempre se ha de guardar y observar esta escritura escrupulosamente por redundar el efecto de ella en interés del Real servicio y causa pública del Reyno. Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura (en blanco) habiendola oído y entendido: dixo la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene. En cuyo Testimonio asi lo dixo, otorgó y firmó dicho Señor Intendente, a quien doy fé conozco, y tambien lo executó el expresado (en blanco) por lo respectivo a la aceptacion que lleva hecha, siendo de todo ello testigos (en blanco) residentes en (en blanco). Y se previene, que de esta escritura se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Hipotecas de este Partido, y en las Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, conforme a lo mandado por S.M.

cobranza, y si que la general obligacion derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario la una a la otra, sino que de ambas se pueda usar a un mismo tiempo, y en nombre de S.M. señala y consigna por especial y expresa hipoteca para la paga de dichos reditos hasta la concurrente cantidad la Renta General del Tabaco, para que de ella, y con preferencia se paguen dichos reditos anualmente; y transfiere en favor de dicho (en blanco) el derecho que a S.M. corresponde en la citada Renta hasta en la concurrente cantidad, y le cede todas las acciones Reales, mixtas, directas, y executivas en derecho necesarias a este efecto, bien y cumplidamente en nombre de S.M. usando del poder y facultad que vá inserto y tiene acetadas, y a mayor abundamiento aceta de nuevo; y en señal de ello y para seguridad del citado (en blanco) quiere dicho Señor Intendente a nombre de S.M. que por mí el Escribano se dé a la parte del referido (en blanco) la copia original primordial de esta Escritura; y obliga a S.M. y Señores Reyes sus sucesores, y su Real Hacienda, y especialmente la referida Renta del Tabaco, a la seguridad en todo tiempo de este censo, y a que siempre hasta su redencion será cierto y sus reditos bien pagados, y que mientras dicha redencion no se verifique, no se hará con motivo ni causa alguna de qualquier calidad que sea, rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes sí serán pagados enteramente los expresados reditos al citado (en blanco) o quien su poder y derecho represente, llanamente y en los plazos que quedan estipulados sin demora, pleyto, ni contradiccion alguna, y con preferencia del producto de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo cumplimiento y exacta observancia, el Señor otorgante en nombre de S.M. lo asegura con la Real palabra que tiene empeñada en la Real Cedula inserta, y además se guardarán las condiciones generales siguientes:

I.^a Que siempre y quando que S.M. y Señores Reyes sus sucesores quisieran redimir y quitar este censo, lo han de hacer dando y pagando los (en blanco) de su capital y los reditos que se estuvieren debiendo en una sola paga o por mitad, en buena moneda de oro o plata, avisando para ello al dueño de dicho censo dos meses antes para que busque imposicion segura, y durante aquel plazo deberán correr los reditos, y no mas, y pasado han de cesar estos, y el capital se ha de depositar de cuenta y riesgo del dueño de él en la parte y lugar correspondiente a su seguridad con autoridad de la Justicia, y se ha de otorgar a favor de la Real Hacienda la Carta de pago, redencion y liberacion correspondiente, anotandose en este Protocolo, en cuyo caso ha de quedar cancelada esta Escritura y obligacion censual.

II.^a Que en caso de retardacion del pago de los reditos de este censo ha de poder el dueño de él, o quien su poder hubiere, pedir execucion en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo fin consiente a nombre de S.M. se libre los Despachos y Provisiones correspondientes, para que por virtud de ellos se execute el pago; y tambien quiere y consiente el Señor otorgante a nombre de S.M. que dichos productos no gocen ni puedan gozar en este caso de fuero, o privilegio Fiscal, para que por este medio en nada se impida la cobranza efectiva y pronta de los expresados reditos.

III.^a Que al referido fin desde luego a requisicion y solicitud de (en blanco) su Señoría en consecuencia de lo prevenido por S.M. en la referida Cédula, señala y sitúa la paga de los expresados reditos en los productos y rendimiento anual de la referida Renta que se causaren en la Administracion de (en blanco) su Partido y Tesorería sin perjuicio de que si estos no alcanzaren por algun caso, se satisfagan precisamente de los productos de la Administracion mas cercana de la referida Renta: todo de buena fé, sin excusa ni dilacion alguna baxo de las clausulas y sumisiones de esta Escritura; a cuyo efecto dicho Señor Intendente en uso del poder que le está conferido obliga especialmente los productos de las citadas Administraciones, sus Partidos y Tesorerias en la forma mas solemne.

IV.^a Que para pedir execucion y despacharse por los reditos atrasados y corrientes de este censo en la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos, no ha de ser necesario otorgar reconocimiento, ni renovacion de él, pues solo en virtud de esta Escritura o su traslado se ha de poder pedir dicha execucion.

Con cuyas calidades y condiciones y las demás que en semejantes Contratos censuales se requieren y dicho Señor otorgante há por expresadas como si literalmente lo fuesen para la mayor validacion y firmeza, y las dá por incorporadas en esta Escritura, a nombre de S.M. impone carga y constituye este censo: Y a su observancia y cumplimiento obliga a la Real Hacienda, y a la expresada Renta del Tabaco como hipoteca y consignacion especial para la seguridad y paga de los reditos que van estipulados en este Contrato y constitucion de censo, con poderío en forma a los Señores Jueces en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas, segun, y como está ordenado por S.M. en dicha Cédula que vá inserta, con renunciacion de todas Leyes, fueros y Privilegios, derechos y Regalías que a la

tencia y validacion, segun que asi mas por menor lo manifiestan las mismas Reales Ordenes. Y ultimamente, por otro Real Decreto señalado de la Real Mano de S.M. y dirigido al Consejo con fecha de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, se sirvió S.M. decir, que habiendo correspondido a sus Reales intenciones en beneficio del Estado, y utilidad de sus Vasallos los efectos de la providencia general, acordada por dicho Decreto de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta, y Reales Cédulas expedidas en diez y nueve, y veinte y tres del mismo, habia resuelto S.M. que interin subsistiesen las urgencias presentes, o se determinase cosa en contrario, todos los capitales que se fuese redimiendo por particulares Censualistas, despues que los Jueces encargados en la imposicion en las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los depositos actuales, se comprehendiesen tambien en la referida providencia general, y se impusiesen a censo redimible sobre la Renta del Tabaco, bajo las reglas establecidas en las referidas Cédulas, para cuyo fin prohibió S.M. desde luego a todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Publicado en el Consejo este Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello se expidieron Reales Cédulas por el Consejo, y Cámara, con fechas en el Pardo a ocho y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, que se comunicaron circularmente a todos los Tribunales Provinciales, Prelados Eclesiasticos, Corregidores, e Intendentes del Reyno. Conforme a lo qual dicho Señor Intendente usando de las facultades que se le han conferido, ha tomado las providencias oportunas, asi para la noticia y descubrimiento de los capitales que en esta y su Provincia existen depositados con destino para imponer a beneficio de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías y obras pias, como para la averiguacion de los legitimos poseedores, Apoderados, o Administradores, de los cuales unos se han presentado, y otros no lo han hecho por estar ausentes, y algunos dudosos; y para que a su nombre haya persona que se halle presente a la saca de dichos capitales, y entrega de ellos en la Tesorería de S.M. ha diputado y nombrado el Consejo por punto general al Caballero Procurador Sindico Personero de el comun de esta Capital, para que éste tomando la voz de dichos ausentes o ignorados, presencie los actos que se ofrezcan, y en todo tiempo se vea la formalidad, atencion y utilidad con que se ha mirado y mira este asunto, segun la justa intencion de S.M. Y habiendose visto la porcion de capitales que deben ponerse inmediatamente en Tesorería general, se han pasado a ella con efecto con la distincion y claridad que corresponde, asi al tiempo que há que estaban depositados, como del Vinculo, Mayorazgo, Patronato u obra pia a quien corresponde, y con esta misma distincion se han dado por el Señor (en blanco) del Consejo de S.M. en el de Hacienda, y Tesorero General de S.M. las Cartas de pago equivalentes; entre cuyos capitales lo es uno el de (en blanco) y dicha entrega real y efectivo la acredita la referida Carta de pago, cuyo tenor, y el de un exemplar de la Real Cedula y Ordenes comunicadas al Señor otorgante, a la letra dicen asi:

Aquí se insertan las Reales Cedula, Orden y Carta de pago

Corresponde con sus respectivos originales que quedan unidos al registro Protocolo de esta Escritura de que yo El Escribano de (en blanco) doy fé, y a que el Señor otorgante se remite:

En conformidad de lo qual, y usando del nombramiento y autoridad concedida a dicho Señor Intendente, y de las Reales facultades insertas; otorga que en nombre de S.M. (Dios le guarde) y de los Señores Reyes sus sucesores, funda, impone, y constituye censo redimible con renditos de tres por ciento al año en favor de (en blanco); cuya suma confiesa haber recibido en nombre de S.M. por haberse puesto integramente en la Tesorería General en mondes de (en blanco) y de ella tiene dada la Carta de pago equivalente dicho Señor (en blanco) Tesorero General que vá inserta con fecha de (en blanco). Y por quanto dicha entrega ha sido cierta y verdadera, la confiesa el Señor otorgante por tal, renunciando por este posterior presente acto la excepcion de la non numerata pecunia y demas leyes de este caso; y como legitimamente satisfecha y entregada la Real Hacienda en la forma referida de dichos (en blanco) vuelve a dar si es necesario a dicho (en blanco) el mas firme resguardo que a su derecho convenga, y en su conseqüencia obliga a S.M. y Señores Reyes sus sucesores, y a la Real Hacienda en general, y en particular los productos de la renta del Tabaco, a dar y pagar al expresado (en blanco) o persona o personas que en su nombre sean partes legitimas (en blanco) de réditos en cada un año, interin y hasta tanto que el capital se redima y quite en dos pagas y plazos por mitad de seis en seis meses que la primera ha empezado a correr el dia (en blanco) que fue quando se sacó y entregó el dinero, y pasó a poder de la Real Hacienda, y cumplirá en (en blanco) y la segunda en el dia (en blanco) y en ellas otros (en blanco) y asi sucesivamente todos los años siguientes hasta su redencion en monedas de oro y plata usual y corriente en estos Reynos al tiempo de la respectiva paga, pena de execucion, salarios y costas de la

Escribano de (en blanco) Dixo que por Real Decreto de quince de Marzo del mismo año de mil setecientos y ochenta se ha dignado S.M. declarar con parecer de Ministros sabios, que habiendose suspendido la remesa de los caudales de Indias por las hostilidades de la presente Guerra con la nacion Britanica, y no bastar las rentas ordinarias de la Peninsula para sostenerla; hallaba S.M. que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública se podia y puede usar justamente para aquel fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos Reynos, con destino a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y obras pias, cuyos capitales estaban parados y sin circulacion, de que resultaba a los poseedores de Vinculos y Mayorazgos, y a los Interesados en los patronatos y fundaciones piadosas, y demás que tubiesen dinero por imponer, el daño de carecer de sus réditos, y otros perjuicios públicos y particulares, debiendo ser preferido el Estado en la imposicion de dichos capitales, y haciendose ésta a un tiempo baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, era de su Real agrado que desde luego se empleáran los referidos capitales, para que tubieran su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores y cesasen los daños que se causaba, disponiendo para evitarlos que se tomasen a censo redimible de cuenta de su Real Hacienda todos los expresados capitales con el rédito de tres por ciento, que es el mayor premio que permiten las Leyes de estos Reynos (no obstante de que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun a menos) Y para la seguridad de ello señalaba y señaló S.M. por especial y expresa hipoteca la Renta general del Tabaco, de cuyo producto se han de pagar y satisfacer puntualmente los reditos hasta que se verifique la redencion, debiendo empezar a correr aquellos a favor de los acreedores Censualistas desde el día de la entrega y saca del dinero, baxo de los recibos y resguardos correspondientes que deberán dar el Tesorero de Exercito o de Rentas, con expresion de cada capital, y en virtud de los tales recibos interinos se despachen por el Tesorero General las equivalentes Cartas de pago, que se insertarán en las Escrituras de censo, y que éstas se otorguen ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero, insertandose en ellas la Carta de pago dada por el Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que en ningun tiempo se pueda alegar la excepcion de la non numerata pecunia. Y deseando S.M. que en este negocio se proceda en todo con buena fé, mandó asimismo que por lo respectivo a los capitales de Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos laycales se expidiera por la Real Cámara la Cédula correspondiente en que se autorizasen estas imposiciones, la qual sirviera de facultad a mayor abundamiento para ellas, y para obligar mas eficazmente a la Real Hacienda. Y asimismo declaró que los dueños o Administradores de los referidos capitales pudieran pactar el pago de reditos en la Caja, Tesorería o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco que les acomodase, y que baxo de las mismas seguridades, condiciones e intereses que quedan expresados, se admitan a los particulares y Comunidades los capitales que les conviniere dar a censo, y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento a favor de su comun, con otras cosas que resultan de dicho Real Decreto mas por extenso, a que el Señor otorgante se refiere: Y habiendose publicado en Consejo pleno el día diez y seis del mismo mes de Marzo, acordó su cumplimiento, y para ello se despachó Real Cédula con fecha de diez y nueve del propio mes. Conseqüente a lo referido, y en el día veinte y tres de él se libró asimismo por la Cámara la Cédula y facultad Real prevenida en el mismo Decreto, por la qual se concede licencia y facultad por punto general a todos los dueños o Administradores legales de cualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depositos públicos de estos Reynos, con destino a imponerse a beneficio de los Mayorazgos, Vinculos y Patronatos laycales, para que desde luego empleen dichos capitales, dandolos a censo con el rédito de tres por ciento anual e hipoteca especial de la referida Renta del Tabaco, sin perjuicio de la obligacion general de la Real Hacienda, arreglandose en todo a lo dispuesto en dicha Real Cedula de veinte y tres de Marzo, y en la anteriormente despachada por el Consejo con fecha de diez y nueve de él, por quanto la Real voluntad es, se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente por lo que en ello se interesa el Real Servicio, y los vinculos sagrados de la justicia. Y para el mas exacto cumplimiento de lo expresado se comunicó Real Orden por la via reservada de Hacienda a todos los Intendentes de Exercito y Provincia de estos Reynos, para que se arreglen en todo al Real Decreto y Cedula que van referidas, nombrandoles y autorizandoles especialmente S.M. y en debida forma para el otorgamiento de las Escrituras de censo, de modo que estos contratos en ningun tiempo por falta de legitimidad en los constituyentes, solemnidad, circunstancias y requisitos que pudieran ofrecerse, no padezcan, ni puedan padecer en los sucesivo el menor detrimento en su subsis-

y piden se atajen con oportunos remedios, que tambien ha premeditado y propuesto, reduciéndose aquéllas y éstos a lo que aqui va a expresarse.

Causas de la decadencia de las Fábricas de Lana de la Provincia de Soria.

Las causas a que se atribuye constantemente la decadencia de estas Fábricas son quatro.

I La cortedad de caudales de los Fabricantes.

II La extraccion de Lanas churras y riberiegas, de que se surtían y surten las Fábricas que en otros Países se llaman estantes, y en las Leyes y Autos acordados se distinguen con los nombres de bastas, burdas y ordinarias, disfrazandose esta extraccion prohibida con el dictado de entrefinas desconocido en las Leyes del Reyno.

III El trato o compra de Lanas, que se hace por muchos sujetos no Fabricantes para revenderlas a estos entre año, con unas desmesuradas ganancias, mal acondicionadas, y con freqüentes usuras, que cubre con la dilacion de la paga y riesgo de la cobranza.

IV Falta de pronta salida de los Paños y Bayetas por la introduccion de los géneros estrangeros de esta especie.

Medios de restablecer las mismas Fábricas.

I Que se prohiba la extraccion de las Lanas churras, estantes riberiegas, y ótras qualesquiera que no sean finas.

II Que en la compra de Lanas se conceda a los Fabricantes el derecho de tantéo, como le tienen en las finas, con la calidad de pagarlas de contado, y con la de que el tantéo y paga se haga ante la Justicia de los Pueblos ántes de salir las Lanas de las casas de los Ganaderos vendedores, y nó despues.

III Que se prohiba la entrada de Bayetas y Paños estrangeros, que no sean superfinos.

Con fecha de 16 de Julio de este año hizo una representacion al Consejo la referida Sociedad Económica de Soria, acompañando una Certificacion, por la que consta ser ésta la serie de sus progresos y adelantamientos, que ha conseguido su zelo ayudado de sus patricios residentes en Cádiz, éstas las causas a que atribuye la decadencia de las Fábricas de aquella Provincia, y éstos, en fin, los medios que cree dignos de promover para sus restablecimiento y prosperidad, no sólo en aquella Provincia, sinó para todo el Reino, a cuyo intento aun está tratando de otro medio, que es el de dar salida a los Paños que se fabriquen en las de su Provincia, haciendo su remision a la Junta de Diputacion de Cádiz, y facilitando ésta su extraccion a las Indias, a que se han prestado sus Individuos, con la generosidad y facultades que han acreditado en los auxilios dispensados a la Sociedad, y de que ha resultado poder ésta hacer los establecimientos que quedan manifestados: y concluyó pidiendo, que el Consejo se sirviese consultar a S.M. lo mas arreglado y conveniente para el fomento de las Fábricas y Manufacturas de Lanas.

Con inteligencia de todo y de lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, ha resuelto el Consejo, que todas las Sociedades Económicas del Reino, tomando las noticias necesarias de lo que pasa en su respectiva Provincia, informen con su parecer, y la brevedad posible, por ser el tiempo actual de la guerra el mas propio para las providencias propuestas por la referida Sociedad de Soria.

Particípolo a V.S. de orden del Consejo, para que haciéndolo presente en esa Sociedad, disponga su puntual cumplimiento; y en el intérin me dará aviso de su recibo a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid de Diciembre de 1782.

[Fórmula de escritura de censo redimible, garantizado por la Real Hacienda, sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino (vínculos, Mayorazgos y Patronatos laicales).]

28

PROVINCIA DE (en blanco) Numero (en blanco)

En (en blanco) el Señor Don (en blanco) y como tal nombrado especialmente por S.M. que Dios guarde por su Real Orden de (en blanco) para el asunto que abaxo se expresará, ante mí el

Admitió la proposición de un vecino de aquella Ciudad, obligándose a poner una Escuela para enseñar a texer trezaderas, llanas, y arteliz, galoncillos de lana y estambre de las mismas calidades, hilados, faxas y ligas de todas calidades, y con efecto, se pusieron corrientes cinco telares en que se exercitan 4 muchachos y una muchacha, el mayor de 12 años.

No contenta la Sociedad de Soria con estos establecimientos, y deseosa de extender sus experimentos y fomento a las Fábricas de Paños de 2.^a y 3.^a suerte, pidió muestras a la Junta de Cádiz de los que de esta calidad venían de Inglaterra a aquella Aduana para su extracción a las Indias, con una razón de las piezas y varas que se introducían.

Remitidas estas muestras y noticia, resulta por una certificación a los Contadores Almozarifes de la Aduana de Cádiz, que entraron por ella en los años de 1776, 1777 y 1778 fabricados en Inglaterra las piezas de Paño, varas de Bayeta siguientes:

Año de 1776.

Piezas de 1. ^a suerte	24
Id. de 2. ^a	1.993
Id. de 3. ^a	1.992
Total	4.009

Se introduxeron asimismo en dicho año de 1776 hasta el número de 250.767 varas de Bayeta.

Año de 1777.

Piezas de Paño de 1. ^a suerte	98
Id. de 2. ^a	3.136
Id. de 3. ^a	2.911
Total	6.145

Asimismo se introduxeron en dicho hasta el número de 463.922 varas de Bayeta tambien Inglesa.

Año de 1778.

Piezas de 1. ^a suerte	0000
Id. de 2. ^a	3.257
Id. de 3. ^a	1.819
Total	4.076

Tambien se introduxeron en dicho año hasta el número de 458.531 varas de Bayeta.

Con las muestras, y aun Piezas que la Diputación de Cádiz remitió a la Sociedad, procedió ésta a investigar su calidad haciéndolo reconocer por sí, y en las principales Fábricas de su Provincia, por cuyas declaraciones resulta que debiendo tener los Paños catorcenos 1400 hilos, los de 2.^a y 3.^a suerte de Inglaterra, que se introducen en España, vienen falsificados en esta forma. Los de 2.^a suerte, en lugar de los 1400 hilos, tiene solo 1200, faltándoles 200: y a los de 3.^a suerte resultó faltarles 400, pues sólo tienen la cuenta de 1.000 hilos, de cuyo exámen y cotejo consta, que son intrínsecamente mal hilados e inferiores a los comunes de nuestras Fábricas nacionales, y su única ventaja consiste en las maniobras del tinte, tundido, y prensa, hecha comparación con los paños de algunas Fábricas de aquella Provincia.

Continuó la Sociedad sus especulaciones, haciendo fabricar piezas de paño sobre el gusto de las Inglesas, y las remitió a la Diputación de Cádiz, cuyas resultas todavía no constan.

Finalmente ha examinado la Sociedad de Soria el estado actual de las principales Fábricas de Paños y Bayetas de aquella Provincia, que en otro tiempo eran mas considerables por el mayor consumo y la ninguna introducción de estos géneros extranjeros a cuyo fin, por medio de Circulares que dirigió a las Justicias de los mismos Pueblos, convocó Diputados de cada uno a la Capital adonde concurrieron con sus luces y experiencias y habiendo oído a todos, ha deducido con acierto y reflexión las causas originarias de que ha dimanado la decadencia de sus Fábricas de Lana que incesantemente va continuando

Participo a V.S. todo lo referido de su orden, para que con su acreditado zelo cuide de su puntual cumplimiento; dandome aviso del recibo de ésta, y sucesivamente de lo que se vaya adelantando, y ocurriere para la noticia, y resolucion del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid 24. de Diciembre de 1782.

Don Manuel Becerra.

[RESOLUCIÓN del Consejo de diciembre de 1782 sobre solicitar informes a todas las Sociedades Económicas acerca de los medios de restablecer las fábricas de lana del reino.]

27 LA Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad y Provincia de Soria, hizo presente a S.M. hallarse alistados por Socios de ella diferentes Comerciantes, residentes en la Plaza de Cádiz, naturales de la referida Ciudad y de otros Pueblos de su Provincia, en quienes, además de sus crecidos caudales, concurrían las apreciables circunstancias de una consumada práctica en el Comercio, de una grande instruccion en todo género de Fábricas y Manufacturas, de un notorio zelo, y amor a su Patria, y de un vivo deseo de coadyuvar a la execucion de las benéficas intenciones del Rey, de que tenían dadas suficientes pruebas en las cartas que habían dirigido a la misma Sociedad, contando entre ellas las oportunas noticias y medios que la habían comunicado y propuesto sobre el establecimiento de una Fábrica de Medias de estambre al telar, de Bayetas, Bayetones y Paños de los que llaman de 2ª y 3ª suerte sobre el pronto y buen despacho que podrían dar a dichas Manufacturas dentro de la Península, y en el Comercio de Indias, y el intento en que estaban de juntar entre sí algun fondo de caudal para coadyuvar a este establecimiento; pero que como las idéas, noticias y deséos de estos Comerciantes en particular, no podían producir tan prontos, continuados y buenos efectos como las de un Cuerpo en que se tratase y acordase lo mas conveniente, y en que a competencia se excitase el zelo, parecía a la Sociedad mui importante y útil el que de los referidos Socios, actualmente residentes en la Ciudad de Cádiz, y de los que en adelante residiesen en ella, se formase una Junta particular agregada a la expresada Sociedad, y conforme en todo a sus reglas, a imitacion de las Sociedades agregadas a la de Madrid, en la qual pudiesen tratar, conferir y acordar únicamente sobre asuntos pertenecientes al instituto de dicha Sociedad de Soria, y que ésta pudiese elegir, o reelegir un Diputado que precisamente fuese uno de sus Socios naturales de la referida Provincia y por el tiempo de dos, quatro, o seis años para que convocase y presidiese la expresada Junta, la qual hubiese de dar cuenta de todos sus acuerdos y resoluciones a la Sociedad, asi para que tuviese la debida noticia como para que las insertase y publicase en sus Actas.

Obtenido el permiso correspondiente para el establecimiento de esta Junta, que se sirvió el Consejo dispensar en Real Provision de 23 de Febrero de 1780 a quien a este fin se remitió de orden de S.M. el recurso de la Sociedad de Soria, dispuso ésta lo conveniente para que tuviese efecto.

A este tiempo llevados los Socios de Cádiz del amor a la Patria, y del deseo de fomentar el establecimiento de la Sociedad de Soria, a que habían sido admitidos en la clase de Provinciales beneméritos, remitieron la suma de 310 reales, que voluntariamente repartieron entre sí, y manifestaron el general deseo que residía en tódos del aumento y prosperidad del establecimiento de la Sociedad, y de contribuir gustosos con las noticias que conociesen oportunas como medio principal para el logro.

Con este auxilio dispuso la Sociedad el establecimiento en aquella Ciudad de una Fábrica de Medias de estambre a telar, a cuyo fin buscó Maestro hábil, que actualmente se halla trabajando con quatro telares y los surtidos de estambre en rama e hilado, en que se empléan 40 mugeres vecinas de aquella Ciudad.

Consiguió que de cuenta de la Fabrica de Brihuega se estableciese en aquella Ciudad una Escuela abierta para hilar lana al torno disponiendo la Sociedad de la suya 30 tornos, y alistando igual número de muchachos y muchachas, ofreciendo que a toda persona que concurriera a trabajar, se le pagara el valor de lo que trabaje y dos quartos diarios de premio; añadiendo el de un vestido entero, y un torno para las seis personas, que en el primer medio año se adelanten mas en la perfeccion de las hilazas, ótro igual para las 6 que lo consiguiesen en el segundo medio año.

[Auto acordado del Consejo de 24 de diciembre de 1782 comunicando la continuidad de la exacción de la contribución extraordinaria en 1783.]

26 POR el exemplar autorizado que incluyo a V.S. de la Cédula de S.M. de 11 de este mes, expedida por el Consejo, resulta haber resuelto el Rey continúe en el proximo año de 1783 la exaccion del tercio de la contribucion extraordinaria, mediante subsistir las urgencias de la Guerra, y las justas causas que en los dos anteriores; encargando S.M. a los Señores Ministros que componen el Consejo particular, sigan entendiendo en este negocio, como lo han hecho hasta aqui, mereciendo su Real aprobacion el acierto, y esmero con que han desempeñado estos negocios.

I. Vista en el Consejo particular la citada Real Cédula, Decreto, y Ordenes de S.M. acordó en este dia se comuniquen a V.S. para su puntual observancia, y que arreglandose lo que en uno y otro se previene, pueda V.S. hacer exequible la extraordinaria contribucion del año proximo de 1783, teniendo presente para su direccion las declaraciones, y providencias generales, y particulares que han dirigido.

II. A este fin, y para que las justas intenciones de S.M. tenga el debido efecto, y los Pueblos puedan cumplir esta obligacion con los alivios posibles, y sin agravio, acordó igualmente, que los que se hallen sin sobrante de Propios para hacer este servicio, ni tengan arbitrios que proponer, o les sea menos gravoso el repartimiento, y mas facil su exaccion, usen de este medio sin necesidad de hacer recurso al Consejo particular sobre facultad para proceder a su execucion, ciñendose precisamente en el repartimiento a lo que importe la extraordinaria contribucion, y comprehendiendo a todos los vecinos seculares, con consideracion a las haciendas, tratos, y grangerías de cada uno, sin hacer agravio a persona alguna

III. Habiendo advertido el Consejo en algunos, (aunque muy pocos Pueblos) el atraso, y morosidad con que han procedido en pagar lo que les ha correspondido de esta contribucion extraordinaria, por no haberse administrado los caudales públicos con la pureza y zelo que es debido, sin atenerse a sus Reglamentos, y que existen en primeros, y segundos contribuyentes crecidas cantidades, por desidia culpable de los Ayuntamientos, y Juntas Municipales, en omitir la cuidadosa diligencia de cobrar oportunamente, y poner en arcas estos productos; encarga igualmente a V.S. el Consejo, que proceda a disponer su cobranza, valiendose de los Corregidores, y Justicias de los respectivos Pueblos, liquidando, y exigiendo estas deudas, y fondos con arreglo a lo mandado por S.M., y a las ordenes que están anteriormente comunicadas, sin admitir dilaciones maliciosas contra los responsables, Justicias, y Juntas que hubieren dado causa por tolerancia, o colusion, a semejantes contravenciones, y abusos; pues resulta por el estado que V.S. ha remitido subsistir crecidas cantidades en primeros, y segundos contribuyentes, sin embargo de lo que repetidamente está prevenido, y encargado sobre este asunto.

IV. Siendo tan ventajosa a los Pueblos como al Real Erario la percepcion de esta contribucion extraordinaria distribuida por tercios, se ha advertido tambien la morosidad de algunos Pueblos en proponer con tiempo los arbitrios, esperando a que corra una gran parte del año (quando ya pudiera estar cobrada una porcion del impuesto) y de los arbitrios concedidos para satisfacerla por tercios.

V. Con el fin de ocurrir a tal morosidad encarga a V.S. igualmente el Consejo cuide de prevenir a los Pueblos que estuvieren en este caso, propongan dentro de un breve termino los arbitrios, que respectivamente estimen mas proporcionados, y menos gravosos en inteligencia de que no haciendolo con anticipacion, y la actividad conveniente, se ha de proceder precisamente a exigir esta contribucion extraordinaria por repartimiento segun las haciendas, y haberes de los vecinos, haciendo responsables a las Justicias, y Ayuntamientos de qualquiera omision, y morosidad.

VI. Por Real Cédula de 27. de Agosto proximo, y Provision librada en su consecuencia en el mismo dia, se concedio facultad a los Ayuntamientos, y Juntas de los Pueblos del Reyno para imponer el sobrante de sus Propios, Arbitrios, y encabezamientos en acciones del Banco Nacional, y habiendose notado lentitud, y omision, se previno a V. S. lo conveniente, a fin de que lo promoviese y excitase a los Pueblos a que tratasen, y acordasen respectivamente de la cantidad, medios, y arbitrios con que podrian interesarse en este Banco, y convendrá, que con separacion de los negocios tocantes a la extraordinaria contribucion, promueva V.S. la imposicion de acciones de dichos sobrantes a el citado Banco, en el supuesto de que producen un aumento de sus rentas, y pueden contribuir en lo succesivo, asi los réditos, como los capitales al fomento de los respectivos Pueblos, y su desempeño.

VII. Exigido el ultimo tercio que cumple en fin del presente mes por lo tocante al corriente año de 1782, convendrá que V.S. dirija por mi mano con la posible brevedad, los estados certificados de las cobranzas, como se ha hecho en los años anteriores, para que conste al Consejo particular.

Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED Que con Real Orden de treinta de Noviembre próximo, se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real Decreto expedido y comunicado en veinte y siete del mismo a Don Miguel de Múzquiz, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, para que el mi Consejo prevenga desde luego a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás a quienes toque, que auxilién a los Administradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades para la mejor execucion de lo resuelto en el referido Real Decreto, el tenor del qual es el siguiente.

Real Decreto. «A pesar de los piosos deseos que tengo de aliviar a mis amados Vasallos del aumento del tercio de sus contribuciones ordinarias, con que me han servido extraordinariamente desde el año de mil setecientos y ochenta para los gastos de la Guerra, los empeños de ésta me obligan a sacar de su zelo y fidelidad los medios de satisfacerlos. Siendo, pues, preciso repartir y cobrar para este fin el año próximo de mil setecientos ochenta y tres los mismos tributos ordinarios y extraordinarios con que en el presente y los dos anteriores han contribuido a las urgencias públicas las Provincias de Castilla y Leon, y de la Corona de Aragon, dispondréis su execucion con arreglo a mis Reales Decretos de diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta, y veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Tendreislo entendido, cuidaréis de su cumplimiento, y pasaréis copias de este Decreto a los Tribunales y Ministros a quienes toque para su inteligencia, y para que concurren a allanar qualesquiera dificultades que se ofrezcan. Señalado de la Real mano de S.M. en San Lorenzo el Real, a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos. A Don Miguel de Múzquiz. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto y Orden, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, acordó en seis de este mes expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis el referido mi Real Decreto de veinte y siete de Noviembre próximo que va inserto y le guardéis y cumpláis; y en su consecuencia, para que tenga su entero, y puntual cumplimiento, auxiliéis a los Administradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de vuestras facultades para su mejor execucion, dando a este fin las órdenes, autos y providencias que convengan: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en Madrid a once de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, = Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de Roda. = El Conde de Balazote. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[CARTA circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

25 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el egemplar adjunto de la Real Cedula, por la qual se manda que para la mejor egecucion de lo que se expresa en el Real Decreto de S.M. inserto en ella, las Justicias de estos Reynos auxilién a los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que en ella se previene; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1782.

se sin mi Real noticia y aprobacion a la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco a la de ningun Cabeza o Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sujetos de esta clase: Lo que hiciere presente en el Consejo, para que por él se expediesen a los Tribunales y Dependientes suyos las órdenes correspondientes a la puntual observancia de esta Real resolucion.

Y, publicada en el mi Consejo en doce de Noviembre próximo, con inteligencia de lo que nuevamente dixeron mis Fiscales, y a fin de que se perpetúe la noticia de esta determinacion, afianzandose su observancia para evitar iguales abusos, se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, veáis la anterior mi Real resolucion de treinta y uno de Octubre de este año, y la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, y cumplir, segun y en los términos que en ella se previene, ordena y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, haciendo se registre y copie en los libros de Acuerdos de mis Chancillerías y Audiencias, y en los de Ayuntamiento de los respectivos Pueblos, para que siempre conste; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, = Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Pedro de Taranco. = Don Marcos de Argaiç. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA circular del Consejo remitiendo ejemplar de la Real Cédula de anterior.]

23 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda, que en lo succesivo no se proceda sin su Real noticia y aprobacion a la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco a la de ningun Cabeza, o Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores, y otros sujetos de esta clase, a fin de que V. se halle en inteligencia de esta Real Resolucion en los casos que ocurran, y la comunique al mismo fin a las Justicias de los Pueblos de su partido; y de su recibo me dará aviso para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1782.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de diciembre de 1782), por la qual se manda que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxiliien a los Administradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

24 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y

de la Ciudad, o Isla, sino que se les favorezca, y conceda toda proteccion, y no se les insulte, ni maltrate, bajo las penas que se expresan; a fin de que V.I. se halle enterado de esta Real deliberacion, y concurra por su parte a que tenga su efectivo, y debido cumplimiento, y de su recibo me dará V.S.I. aviso para trasladarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid y Diciembre 17 de 1782.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 8 de diciembre de 1782), por la qual se manda que en los sucesivo no se proceda sin la Real noticia y aprobacion de S.M. a la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco a la de ningun Cabeza o Gefe de departamento, como Intendentes, Corregidores y otros Sugetos de esta clase.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 5, 11, 13.)

22 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula: SABED, que en representacion que dirigió al mi Consejo la Real Audiencia del Reyno de Mallorca en diez de Junio de este año dió cuenta de lo ocurrido con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de aquella Audiencia de parte del Capitan General, Presidente de ella, por no haber concurrido a su casa la muger del Regente, y las de los demas Ministros de dicha Audiencia en la noche del veinte de Enero de este año, en que se celebrara mi feliz cumpleaños a hacer este obsequio por tan plausible motivo, pidiendo que para evitar en lo succesivo unos procedimientos tan perniciosos e irregulares, contra el decoro de los Tribunales y Ministros que los componían, se tomase la providencia conveniente: Deseando el mi Consejo proceder en este asunto con la instruccion y conocimiento que requería su importancia, mandó se uniese dicha representacion al Expediente promovido en el año de mil setecientos y setenta con motivo del destierro que de aquella Isla experimentó Don Jacinto Miguel de Castro, siendo tambien Regente de la misma Audiencia, de parte del Comandante General que entonces era de ella, y que pasase a mis Fiscales, lo que así se executó, y con vista de lo que expusieron, teniendo noticia el mi Consejo que de resultas de las últimas ocurrencias se había tomado por mí la resolucion conveniente, no sólo en quanto al particular relativo a ellas, sino para que en lo succesivo se evitasen semejantes procedimientos, mandando, que los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias no pudiesen por sí decretar el arresto, destierro o suspension de ningun Ministro Togado de los Tribunales; estimó necesario se le pasase por la vía correspondiente dicha resolucion, para que constase en él, y que se comunicase por su medio a los Tribunales Provinciales, y con este objeto lo puso en mi Real noticia en Consulta de diez y seis de Octubre próximo. En cuyo estado, y con fecha de treinta y uno del mismo previne al Gobernador del mi Consejo, por medio del Conde de Floridablanca, que habiendose terminado con la muerte de Don Joaquin de Mendoza, Capitan General de Mallorca, y Presidente de aquella Real Audiencia, las diferencias suscitadas entre él y Don Joseph de Cregenzan, Regente de la misma Audiencia, de las cuales estaba Yo informado; para evitar en lo venidero semejantes procedimientos y contiendas indecorosas entre Gefes, resolví, como lo había avisado al Gobernador del mi Consejo por papel de treinta y uno de Julio de este año, se expidiesen las órdenes correspondientes por lo respectivo a los Dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y de los de Guerra, mandando que en lo succesivo no se procedie-

sion de dichos Individuos de la Calle, a cuyo tiempo remitió la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma y Reyno de Mallorca representado por su Síndico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo, solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los Individuos, llamados de la Calle, o que, a lo menos, se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad e importancia por su trascendencia. En vista de estas instancias y de lo que expuso mi fiscal, y a fin de evitar motivos de quexa y arreglar de una vez el estado que debían tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente a la Ciudad de Palma y Síndicos forenses, para que dixesen lo que estimasen convenir a su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al Estado Eclesiástico, Universidad Literaria, y a Juan Bonin y Consortes.

Con arreglo a esta resolucion, y por el orden que en ella se prevenía, tomaron el expediente las Partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legítimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las Partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo executó en Consulta que pasó a mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve con el dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real resolucion a ella, conformándome con su parecer: «He tenido a bien resolver y mandar, que a los Individuos del Barrio de la Calle, no sólo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la Ciudad de Palma, o Isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda proteccion para que así lo executen, derribándose qualquier Arco, Puerta, u otra señal que los haya distinguido de lo restante del Pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: Que se prohiba insultar y maltratar a dichos Individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho ménos Judíos o Hebreos y Chuetas, o usar de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la pena a los que contravinieren de quatro años de Presidio si fueren Nobles; de otros tantos de Arsenales si no lo fueren, y de ocho al servicio de la Marina si fueren de corta edad; publicándose la Cédula que se expidiere en la forma acostumbada: y que en quanto a los Esentos, recibida la justificacion, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida correccion».

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolucion en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de Vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, = Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de Roda. = El Conde de Balazote. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA circular del Consejo remitiendo ejemplar de la Real Cédula anterior.]

IL.^{MO} SEÑOR.

21 DE orden del Consejo remito a V.I. el adjunto ejemplar de la Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda, que a los Individuos del Barrio, llamado de la calle de la Ciudad de Palma, en el Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio

des, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cédula, particular y señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, a la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella y demas Jueces y Justicias del mismo Reyno e Islas, y a las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así a las que ahora so como a las que fueren en adelante: SABED, que en doce de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron a mi Real Persona Juan Bonin, Tomas Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y Domingo Cortes, Diputados de los demas individuos llamados vulgarmente de la Calle, de estirpe Hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusion, casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debía participar qualquier Vasallo natural y de buenas costumbres en los dos estados Eclesiástico y Secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos y demas cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo a su origen, cuya suerte infeliz padecían mas de trescientas familias del Reyno de Mallorca, en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demás como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios, como de los perjuicios: Que acosados de estrangeros rigores, habían tomado asilo en Mallorca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fe Católica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, a excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, había padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas, que no debían traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo; pues, unidos los hombres con este Sacramento, cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debía desmerecer las mas honoríficas por su extraccion humilde, o por culpa de sus mayores el que era fiel a la Patria, útil al Estado, bueno con sus Ciudadanos, y exemplar en su conducta: y que si la equidad, la justicia y la política, persuadían la igualdad entre Vasallos de un mismo Príncipe gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en Religion, quanto mas iguales deberían ser los que, convertidos, se unían con los demas por el Bautismo; y quanto más los que, como los suplicantes, eran Christianos desde su nacimiento, y lo habían sido sus padres y avuelos desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos y las pruebas que habían dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios públicos, acompañaron a esta súplica un testimonio con insercion de varias Certificaciones de los Curas Párrocos, Prelados de Comunidades Religiosas y otros sujetos, suplicándome en atencion a ello y a otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar que los expresados Juan Bonin y consortes eran en todo iguales a los demas Vasallos honrados y hombres buenos de estos Dominios, mandando publicar en ellos una Ley o Pragmática general, por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos, con sus hijos, parientes y todos los demas Christianos, aunque descendientes de Infieles, estando a la distancia de tercero o quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los Gremios, Consulados y demas Cuerpos de Artistas, Comerciantes y Profesiones, Empleos u Oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen; y lograr todas las honras, preeminencias y esenciones de que se hicieron dignos, como los demas Christianos viejos y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la Ley 6 tit. 24 Partid. 7, prohibiendo al mismo tiempo que se les notase o señalase con el dicitio de Chuetas, de la Calle, ni de otro apodo o denuesto alguno con que se indicase su Estirpe por afrenta u ofensa baxo de severas penas.

Esta súplica remití al mi Consejo con Real Orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y a fin de ejecutarlo con la instruccion, conocimiento y examen que se requería mandó, que la Real Audiencia de aquel Reyno informase si con el motivo público de estar allí establecidas dichas familias, había habido alguna Real Orden a su favor o en contra, a cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin y Consortes.

Pendiente este informe, ocurrieron al mi Consejo el Estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelarario y Catedraticos de la Universidad Literaria, oponiéndose y contradiciendo la preten-

mi Real noticia, que en diferentes Países estrangeros, quando algunos de mis vasallos, asi Soldados, como Paisanos, transeutes, o domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sentenciandoles e imponiendoles las penas convenientes sin remitir los delinquentes a los Tribunales Españoles; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en treinta de Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesen con los Estrangeros transeutes, y residentes en ellos.

Y habiendose visto en el mi Consejo la citada Real Orden, con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme a él, por mi Resolucion que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en diez de este mes, se acordó expedir esta Cedula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, procedais siguiendo la regla de reciprocidad contra los Estrangeros transeutes o domiciliados de qualquiera Nacion que delinquieren en vuestros distritos, o infringieren los bandos públicos, formandoles causa e imponiendoles las penas correspondientes conforme a las leyes del Reyno, Reales Pragmaticas, y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su Original. Dada en San Lorenzo a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Don Bernardo Cantero. = Don Tomás Bernard. Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor, = Don Nicolás Berdugo.

Es copia de su Original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[CARTA circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

19 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos, procedan siguiendo la regla de la reciprocidad, contra los extrangeros transeutes, o domiciliados en estos Reynos de qualquiera Nacion que delinquieren en ellos, o infringieren los bandos públicos, formandoles causa, e imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa, sin admitir sobre ello competencia; a fin de que V. tenga presente dicha Real resolucion, para su cumplimiento en los casos que ocurran, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Díos guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1782.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de Diciembre de 1782), por la qual se manda que a los Individuos del Barrio, llamado de la Calle, de la Ciudad de Palma, en el Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar en qualquier otro sitio de la Ciudad, o Isla, sino que se les favorezca y conceda toda proteccion y que no se les insulte ni maltrate, baxo las penas que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 1, 6.)

20 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-

su obligacion sin que puedan alegar escusa o ignorancia; y lo mismo se observará respecto a los Procuradores –fiscales y Escribanos de dichas audiencias.

XXIV

Para que tenga el debido cumplimiento quanto vâ prevenido y dispuesto en los articulos antecedentes, mandó S.I. se imprima este auto que sirva de instruccion a las referidas audiencias de Mestas y Cañadas autorizandose sus exemplares por el presente Escribano de residencias y acompañando al despacho de comision, publicandose antes en la Junta general, que se está celebrando en esta Villa, y lo firmó S.I. de que doy fe. = El Conde de Campomanes. = Agustin Carrasco de Villanueva. = Madrid diez de Octubre de mil setecientos ochenta y dos. = S.I. y Junta general. = (*Publicación y acuerdo*). = Habiendose oido y entendido el auto que antecede proveido por S.I. el Señor Conde de Campomanes, como Presidente de este honrado Concejo, en cumplimiento de la Real Cedula de diez y siete de Febrero de este año, y tambien en fuerza de lo arreglado en las conferencias de concordia sobre este particular; se estimó por todos los Vocales que componen esta Junta general, deberse imprimir y poner en execucion quanto dispone, y observarse por los dos Alcaldes mayores-entregadores y subalternos de sus respectivas audiencias en las residencias, que se tomasen desde aqui adelante, haciendose saber su contenido a los dos Alcaldes mayores-entregadores interinos, y por S.I. las advertencias que tubiese por oportunas para el buen despacho; a cuyo fin se citase para el dia de mañana a los dos entregadores interinos, viniendo de golilla en la forma que va acordado.

Asimismo se acordó por S.I. y Junta general que la impresion se haga desde luego, con las Reales determinaciones y demas providencias a que se refiere, reunidas en un cuerpo y autorizadas por el Escribano de Residencias, para que sirvan de Instruccion y gobierno a las referidas audiencias, y se tengan presentes a la tabla del Concejo; comunicandose a los demas a quienes corresponda y estimare S.I. a cuyo fin se dé Certificacion de este acuerdo con insercion del auto e Instruccion de S.I. por duplicada, la una para colocar en el Expediente que se halla en la Escribania de Residencias tocante a este asunto, y otra para colocar en el de Concordia a fin de que igualmente conste y se tenga presente en el capitulo de las conferencias tenidas sobre que por S.I. se formase la referida Instruccion.

Ultimamente se acordó que en la citada impresion se añada tambien el arreglo del orden con que se deben hacer las audiencias poniendose para ello por el Escribano de tabla y acuerdos certificacion de lo acordado sobre este particular en el Concejo de Talavera, y en la presente Junta general. = Está rubricado. = Antonio Matheo.

** REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Octubre de 1782), por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos procedan, siguiendo la regla de la reciprocidad, contra los estrangeros transeuntes o domiciliados en estos Reynos de qualquiera Nacion, que delinquieren en ellos o infringieren los bandos públicos, formandoles causa e imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa, sin admitir sobre ello competencia.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 36, 8.)

18 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Alguaciles, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que habiendo llegado a

de lo prevenido en auto de S.I. de veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y nueve, publicado en la Junta general de primero de Mayo siguiente del Concejo de Madrid.

XVII

Se escusará la tasacion de costas de Alguaciles respecto a gozar salario situado en la masa de condenaciones conforme al reglamento de S.I. aprobado e inserto en la citada Real Cedula de diez y siete de Febrero de este año.

XVIII

Al Procurador-fiscal se abonará el quatro por ciento por la obligacion de traer o remitir de su cuenta y riesgo a la Tesoreria y arca de tres llaves donde se debe introducir el importe de las condenaciones.

XIX

Finalizados todos los asuntos de cada audiencia, el Escribano pondrá en el Quaderno de autos generales fe del día de salida y de llegada a la siguiente expresando haber ido acompañando al entregador todos los individuos de su audiencia en los propios terminos, que va referido en el articulo segundo de esta instruccion, o los que no lo hayan hecho y la causa.

XX

El entregador por ausencia o enfermedad de alguno de los subalternos podrá nombrar substituto a costa del ausente o impedido con expresion del motivo, y a su continuacion se estenderá en el Quaderno de autos generales la aceptacion y juramento, que hará el nombrado de cumplir exactamente con su encargo durante la interinidad: instruyendole en las obligaciones de su oficio y haciendole leer y notificar esta instruccion y demas providencias a que se refiere baxo de responsabilidad, y de ello dará cuenta al Señor Presidente de Mesta; pero si hubiese tiempo observará la practica de hacerselo presente para que nombre el substituto.

XXI

En caso de recusacion del entregador se acompañará con el Juez de letras Realengo mas cercano, como dispone la ley del Reyno. Si la recusacion se hiciere del Escribano, nombrará el entregador por acompañado al Escribano de Ayuntamiento o numero del pueblo en que exista la audiencia cuidando sea el de mejor opinion para satisfaccion de las partes.

XXII

En atencion a que las demas reglas que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores y subalternos de las audiencias en sus procedimientos, sin la menor confusion, están especificadas con toda claridad en el referido auto de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve; en el de veinte y quatro de Abril proveido por S.I. en el Concejo celebrado en la Puebla de Guadalupe sobre la seguridad y recaudo de los caudales que son y pertenecen al honrado Concejo; en el despacho librado a todas las Justicias del Reyno comprehensivo del orden con que están señaladas las audiencias, y en la exposicion y acuerdo de S.I. y Junta general de Talavera de veinte y ocho de Abril de este año, se omite repetirlas en esta instruccion. Y para que tengan a la vista lo que se dispone en aquellas providencias, de que S.I. ha dado sucesivamente cuenta al Consejo en sus relaciones cumpliendo con lo que se dispone en las Cedula de comision con que se presiden las Juntas generales del honrado Concejo de la Mesta, de que el Consejo se halla enterado, y a que se refiere, llevarán de todas exemplares impresos y autorizados, que colocarán en el quaderno de autos generales, igualmente que de esta instruccion: poniendose con el original de ella, para que siempre consten, copias autenticas de los citados documentos.

XXIII

Todas las demas noticias, que pidieren y necesitaren los entregadores para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por la Escribania de Tabla, y por la de Residencias con aprobacion del Señor Presidente de Mesta, que por tiempo fuere, para que vayan bien instruidos y enterados de

quanto a acotamientos en pastos comunes se arreglará a lo dispuesto en la ley del Reyno y condicion de millones, sin mezclarse en los que los Pueblos hicieren entre sí sin perjuicio de la Cabaña Real.

X

Si se hubiesen hecho en virtud de facultad o costumbre las examinará de plano el entregador, y segun lo que resulte absolverá o condenará a los que se fundasen en ellas: procediendo de buena fe y sin ambicion de aumentar condenaciones enterandose bien de los hechos, y admitiendo con imparcialidad las defensas de los denunciados decretando de oficio las justificaciones, que echare de menos en el proceso.

XI

El Alcalde mayor-entregador permanecerá en el pueblo donde debe fixar la audiencia con los individuos de ella todo el tiempo que necesitare no excediendo el de veinte dias, y en las de paso no excederá de quince.

XII

El Alcalde mayor-entregador recibirá por su propia persona las declaraciones de los testigos sin cometerlas al Escribano, y jamas permitirá que los testigos firmen en blanco: antes cuidará de que concluidas dichas declaraciones se les vuelvan a leer antes de firmarlas los testigos por sí o por otros a su ruego, expresandose en la declaracion haberseles leído de mandato del Juez, de que dará fe el Escribano: en el supuesto de que qualquiera contravencion en esta parte sustancial del procedimiento, verificada debidamente, se castigará con las penas establecidas por derecho contra los que falsifican los instrumentos publicos y actos judiciales.

XIII

Si en algun caso de los a que se estienden sus facultades fuere preciso mas alto conocimiento de causa especialmente en razon de averiguar las imposiciones y gravámenes, que sufren los ganados de la Cabaña Real en la exacción de portazgos y pontazgos, castillerias, asadura y qualesquiera otros derechos de transito precediendo informacion sumaria de las personas o comunidades, que los perciben, y si viene de antiguo o es introduccion moderna, hará compulsar los aranceles y titulos en que se funda. Si por la brevedad de el tiempo que debe durar la respectiva audiencia no pudiere concluir estas diligencias y remediar los abusos, remitirá estas sumarias al Señor Presidente para su examen y hacer de ellas el uso que tubiere por conveniente para evitar extorsiones.

XIV

En los meses de Julio y Agosto, el de Octubre y Noviembre: tiempo de la principal ocupacion de los labradores, conviene a saber, de recoleccion de granos y de la vendimia y sementera, no se les citará ni emplazará de modo alguno por las audiencias de los Alcaldes mayores-entregadores, ni a los Concejos, comunidades ni personas singulares, suspendiendose en dichos meses las residencias para continuarlas en los restantes meses del año, en que sufren menos incomodidad los pueblos.

XV

En consideracion a lo dispuesto en el anterior capitulo, y para que dichos Alcaldes mayores-entregadores puedan completar sus audiencias comodamente, se les dispensa y a los demás individuos de ellas la asistencia personal a la Junta general de primavera; pero cuidarán de remitir las causas de las audiencias que tubieren hechas en el termino prefinido en la Real Provision de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, sin perjuicio de acudir a la Junta de otoño; y bastará que dichos entregadores den poder a persona suficiente, que pueda responder en ella a los cargos que por ventura les resulten en la revision de sus procesos.

XVI

Con las causas y autos generales de cada audiencia remitirán los entregadores su memorial ajustado y relacion de todas las cantidades, que por razon de condenaciones y multas se hubiesen exigido a los Concejales y personas singulares con expresion de las causas, que las han motivado, en observancia

confrontar las cañadas y cordeles: cuidando el Alcalde mayor-entregador de que esta medida sea cabal y de tal materia que no se pueda extender ni encoger.

IV

En la parte que hallare ocupada o roturada la cañada o cordel la amojonará y dexará libre y desembarazada para el paso y aprovechamiento de los ganados de la Cabaña Real y demas que deban transitar, castigando a los que las hayan roto u ocupado con arreglo a la ley. Para proceder contra los responsables el entregador mandará poner testimonio de la diligencia de medida de aquella cañada en que se hallare la ocupacion o rompimiento, y a su continuacion hará comparecer a la persona o personas que lo hubieren executado, y sustanciará la causa brevemente cuidando las Justicias de contener semejantes excesos de ante mano, y auxiliando a los Alcaldes mayores-entregadores para su remedio de buena fé y a costa de los culpados, y de que no se introduzcan nuevas cañadas y cordeles por el perjuicio que esta servidumbre ocasiona: guardandose unica y precisamente los transitos antiguos.

V

Los salarios que se señalen por dia a los dos apeadores, que se nombre para la medida y amojonamiento de cañadas, se pagarán del monton de condenaciones, y se traherá razon especificada en el quaderno de autos generales de las cantidades, que se les hayan satisfecho por su trabajo, para que se abonen por el honrado Concejo segun estilo recogiendo el Procurador-fiscal recibo.

VI

Concluida la medida de cañadas, el Procurador-fiscal deberá estar prevenido para incontinenti hacer las denuncias de los excesos de que ha de conocer el entregador y se hubiese informado dicho Procurador-fiscal haberse cometido en los pueblos de la comprehension de la audiencia por donde tengan costumbre de pasar los ganados de la Cabaña Real, o por donde entonces pasten, justificandolo conforme al capitulo segundo del auto de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve proveido en el Concejo de Jadraque.

VII

Todas las denuncias se sustanciarán breve y sumariamente, y para su justificacion tendrá presente el entregador lo prevenido en el capitulo tercero del mismo auto de nueve de Octubre, a cuyo fin dicho Procurador-fiscal pedirá se libre despacho para que comparezca la persona o personas que resultaren responsables acusandolas en forma, y lo mandará asi el entregador con la prevencion de que en el termino de segundo dia se presente en la audiencia por si o sus procuradores legitimos en caso de alegar ocupacion o impedimento, y de tres siguientes perentorios expongan y justifiquen lo que les convenga; y si lo hicieren con presentacion de algunos instrumentos o justificaciones, que les indennicen, los declarará libres, pero si confesaren su exceso, o por la defensa que hicieren dentro de dicho termino no se exculparen u omitieren comparecer, dará el entregador la providencia difinitiva, que pidiere el caso, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a los denunciados para usar de él en el recurso competente como causa de residencia.

VIII

Si fuere la Justicia o el Concejo el que hubiere autorizado la infraccion les citará para que por medio del Procurador Sindico, o de otra persona con poder bastante, comparezca en dicho termino y al mismo fin; y si hubiere motivo para imponer alguna condenacion hará la prevencion en la sentencia, que aquella cantidad se exija de propios bienes de los Concejales contraventores mancomunadamente, y nunca de los caudales publicos, ni por repartimiento aunque sea voluntario sopena de restituir estas cantidades los que las hubieren exigido, ademas de la suspension de sus oficios.

IX

En quanto a nuevos rompimientos de alguna consideracion y perjuicio, y plantios de viñas hechos sin facultad en dehesas y pastos comunes, en caso de no estar prevenida la causa por las Justicias ordinarias procederá conforme a las leyes precediendo la denuncia del Procurador-fiscal, y asi se observará en las demas causas para escusar que sean vagas y generales, como queda prevenido en el articulo VI. Y en

y Cámara de S.M. su primer Fiscal, Ministro de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, y de la Suprema de Sanidad del Reyno, Director de la Real Academia de la Historia, Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia, Presidente del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos de Castilla, Leon y Granada &c. siendo conveniente y necesario dar regla e instruccion clara para el mejor gobierno de las dos audiencias, que unicamente han de salir desde hoy en adelante compuestas de Alcalde mayor-entregador, Procurador-fiscal, Escribano, un Alguacil, y un Escribiente, como está mandado por Real Cedula de diez y siete de Febrero de este año, y que se corte el abuso y confusion con que se ha procedido hasta ahora formando causas generales y con el dictado de ordinarias en grave perjuicio de los pueblos del Reyno, sin que de ello resultase provecho a la Cabaña Real, estando presidiendo en virtud de Real Cedula y comision de S.M. el presente Concejo y Junta general, que se celebra en esta Villa de Madrid dixo: que en cumplimiento de lo resuelto en la Real Cedula de diez y siete de Febrero de este año y demas antecedentes, que en ella se refieren, teniendo presentes las instrucciones que en diferentes tiempos se han dado a los Alcaldes mayores-entregadores de Mestas y Cañadas y sus audiencias por los Señores Presidentes, que han sido del Concejo de la Mesta, las cuales se han variado a medida que la experiencia y los abusos lo han requerido; y hecho cargo muy por menor de los excesos justificados en la formacion de causas generales con el titulo de causa ordinaria, exacciones y otras molestias a los pueblos y particulares, de que S.I. se halla informado por el conocimiento que ha tomado en las sierras y extremos a donde ha pasado personalmente con motivo de la celebracion de los Concejos y Juntas generales, que ha presidido en las Villas de Jadraque, Puebla de Guadalupe, el Espinar de Segovia, y Talavera de la Reyna; y atendiendo asimismo a que la instruccion sea concisa y clara para que dichos Alcaldes mayores-entregadores entiendan el orden de proceder en lo que les corresponde y sus procesos no sean vagos y formularios, debia mandar que en adelante dichos Alcaldes mayores-entregadores y sus subalternos en la toma de estas residencias guarden y observen por via de instruccion los capitulos siguientes:

I

Fenecida la Junta general a los tres dias siguientes se entregarán los despachos a cada uno de los dos Alcaldes mayores-entregadores o sus apoderados para que pasen a hacer las audiencias señaladas poniendo fe el Escribano de residencias de la entrega de dichos despachos, en los cuales se prevendrá el dia en que debe empezarlás cada uno, y la obligacion de citar a sus subalternos para que acudan sin causarles detenciones, y castigando el mismo entregador a los que fueren morosos.

II

En los respectivos pueblos cabeza de Partido tomará ante todas cosas el Alcalde mayor-entregador cumplimiento de su Justicia, y el Escribano de la comision pondrá fé del dia de la llegada expresando los individuos de la audiencia y de ser los mismos nombrados, sin que omita el entregador dirigir carta de oficio al Corregidor de la cabeza de aquel Partido, esté dentro o fuera de la comprehension de su audiencia, dándole cuenta de su comision para evitar todo embarazo, colocando su respuesta en los autos generales.

III

El Procurador-fiscal reconocerá ante todas cosas las cañadas y cordeles del transito de los ganados, y en caso de advertir en el todo o parte de estos transitos ocupacion, o rompimiento presentará pedimento expresivo de la novedad que haya: nombrará dos apeadores que tengan practica e inteligencia de ellas, los que aceptarán y jurarán sus encargos ante el entregador, y pedirá se cite a los pueblos que comprehendan dichas cañadas, para que por medio de un Comisario, que nombrará el Ayuntamiento de cada uno con otros dos apeadores, salga al principio de la cañada de su respectivo termino, y el entregador librárá despacho a este fin señalando la hora que estará en el sitio desde donde se ha de principiar la medida de la cañada, que corresponde a cada uno de dichos pueblos, previniendo que el citado Comisario o apoderado ha de traer poder del Ayuntamiento para legitimar su persona; y en caso de no concurrir el Comisario de alguno de los pueblos con sus apeadores, se procederá de oficio a la medida con los asistentes sin perjuicio de los mismos pueblos para reclamar el que se les cause en la superioridad: bién entendido que si la Justicia o Alcaldes quisieren asistir a este reconocimiento personalmente con su Escribano, lo podrán hacer. Será de obligacion del Procurador-fiscal llevar la cuerda o medida arreglada para

QUARTO AÑO
CUENCA

Audiencias de verano.

Medinaceli.
Budia.
Huete.
Priego.

Idem de invierno.

Ubeda.
Andujar, y de paso Almodovar del Campo.
Tembléque.
Quintanar de la Orden.

PARTIDO DE SEGOVIA Y LEON
PRIMER AÑO
SEGOVIA

Audiencias de verano.

San Esteban de Gormaz con comprehension de Bocigas.
Peñafiel con comprehension de Laguna de Contreras.
Iscár con comprehension de Fuentel olmo, y de paso Cerbera del rio Pisuerga.
El Boñar.

Idem de invierno.

Truxillo con comprehension de Santa Cruz de la Sierra.
La Calzada de Oropesa, con comprehension de Talavera la vieja.
Cerbera de Talavera.
Martin-Muñoz de las Posadas con comprehension de Sanchidrian.

SEGUNDO AÑO
SEGOVIA

Audiencias de verano.

Medina del Campo.
Segovia con comprehension de Sotosalvos.
Riaza.
Colmenar viejo con comprehension de Chozas de la Sierra.

Idem de invierno.

Buytrago, y de paso Pradena.
Avila con comprehension de la Muñana.
Piedrahita.
Jarandilla.

TERCER AÑO
LEON

Audiencias de verano.

Peñaranda de Bracamonte con comprehension de Cantarcillo.
Palencia con comprehension de Grijota.
Benavente
Villamañan.

Idem de invierno.

Ciudad-Rodrigo con comprehension del Bodon.
Garrobillas con comprehension de la de Acebuche y Coria.
Zafra con comprehension de Valencia del Ventoso, y de paso Higuera de Vargas.

QUARTO AÑO
LEON

Audiencias de verano.

Salas de los Infantes.
Nágera con comprehension de Arenzána de abaxo.
Bribiesca con comprehension de Quintanilla de San Garcia.
Santa Maria del Campo, y de paso Tortoles.

Idem de invierno.

Mérida con comprehension de Sanserban, y de paso Cáceres y Arroyo del Puerco.
Galisteo.
Granadilla.
Los Santos.

Talavera la Reyna veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y dos. = Josef Perez Caballero. = Vicente Garcia de Trio. = Francisco Pasqual Lopez. = Domingo Rubio Gomez. = Francisco Rubio

Num.º 8.º

NUEVA Instruccion formada por el Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes en el Concejo celebrado en la Villa de Madrid a 8 de Octubre del referido año de 1782 a consecuencia de la citada Real Cedula de 17 de Febrero, y acuerdo de la Junta general del dia 10 del referido mes.

En la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta y dos el Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, Caballero de la distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo

dos dispensandoles esta falta, porque no era extraño hubiese algunos descuidos involuntarios que no merecian el rigor de perder los Vales y darlos por extinguidos, como se previenen en las Reales Cédulas de su creacion; per la experiencia ha hecho ver cuánto se abusa de esta indulgencia: pues todavía se presenta Vales de los de la tercera creacion, que debían haberse renovado en quince de Julio del año próximo pasado, causandose mucho trastorno en la oficina que destiné para esta comision, y notandose que se estiende la malicia a correr los Vales despues del año limitado a todos con endosos puestos quando debían estar recogidos, y por conseqüencia sin valor alguno. Con el fin de remediar estos desordenes y ocurrir a ótros inconvenientes que puedan ofrecerse mandé que se examinase este negocio por Ministros inteligentes y zelosos de mi Real servicio, y del bien nacional; y habiendo oido lo que han expuesto estos despues de reflexionado el asunto con la debida consideracion; por mi Real orden que en veinte de Enero de este año ha comunicado al mi Consejo el Conde de Gausa, Secretario de Estado y del despacho universal de mi Real hacienda, le ha participado ser mi Real voluntad que para cortar los recursos de la malicia se observen las reglas siguientes:

I

En las tres Reales Cédulas expedidas en veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para la creacion de los Vales de a seiscientos, y trescientos pesos se señalaron los respectivos tiempos en que se debía hacer su renovacion anual, y la paga de los intereses; pero habiendose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos Vales sin embargo de haberse prevenido en el capítulo septimo de la primera de las Cédulas que los vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término que en ellas se prefine quedarian extinguidos y redimidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado mando que los dueños de los Vales de seiscientos, y trescientos pesos, comprehendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete, que no acudiesen desde primero de Setiembre hasta quince de Octubre siguiente de cada año a presentar sus respectivos Vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion, o en las Tesorerías de ejército, perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad y buena fé que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad, durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extincion impuesta en el capítulo septimo de la Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, sin que quede a las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni intereses de sus Vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquiera extravio, y los demas accidentes que pueden sobrevenir: bien entendido que los vales que se renueven pasado el referido término de quince de Julio, y quince de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán a gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, a cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de data encargado de esta comision.

II

Por lo que toca a los Vales de trescientos pesos comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta el ochenta y tres mil y quinientos, creados en virtud de Real Cédula de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, cuya renovacion está señalada para desde veinte y seis de Junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capítulo antecedente; de forma que los que no se presentasen desde primero de Junio hasta quince de Julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

III

Los Vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion: esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y los de primero de Abril, y

primero de Octubre hasta fin de Setiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovararán sus Vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre.

IV

Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de estos Vales deberán precaverse los que los reciben reconociendo y examinando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada Vales, o si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados: pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán escusarse a recibirlos en la inteligencia de que sino obstante esta prevencion los admitiesen, además de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, segun está mandado en el capítulo trece de dicha Cédula del año de mil setecientos y ochenta, no solo no se les renovararán los Vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comision, y por ella se me dará cuenta para que tome la providencia que fuese de mi Real agrado.

V

Siendo preciso cortar el abuso introducido en el comercio de pasar los Vales de unas manos a otras sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la subtraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por falta del endoso las personas que los recibieron y las manos por donde han ocurrido en grave perjuicio de el mismo comercio, y en detrimento del crédito y buena fé con que deben circular los Vales; se previene que siempre que se advierta este defecto será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal Vale con perdimiento de su principal e intereses mediante estar prevenido en los capítulos siete y once de la Cédula del año de ochenta, que su cesion o traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

VI

Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endosos posteriores a los dias veinte y seis de Junio, y veinte y seis de Setiembre, en que todos han cumplido el año por que deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de ejército ni administraciones de Rentas pasados los dias en que cesó su valor y curso.

VII

Conviniendo que en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningun motivo permitan ni se escusen a admitir dichos Vales en los casos en que se presenten por fianzas o depositos de qualquiera naturaleza que sean, no solo por que tienen la representacion de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al estado y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de quatro del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis las declaraciones que contiene la referida mi Real resolucion, y las guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien las haréis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo o costumbre en contrario: pues en quanto a esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto, y que a su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exactamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados y qualesquiera ótros Jueces de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi

Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Blas de Hinojosa = D. Thomas de Gargollo = D. Miguel de Mendinueta = D. Pedro Joaquin de Murcia = Registrada = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo, remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar en la renovacion anual de los Vales Reales de Tesorería las reglas insertas en ella; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16. de Abril de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1784), por la qual se manda, que para evitar en adelante las malas conseqüencias que pueden resultar de la facilidad en franquear auxilio militar a qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes, ni motivos; ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro Individuo del Exército, incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio sino en los casos y forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 6, 17.)

13 (15) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros Jueces, y Justicias de estos mis Reinos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante: SABED, que en las Ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de mis Reales Exércitos, a el título 10 tratado 8 se halla es artículo 24 que dice asi:

“Todo Oficial militar, y de qualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio, y mano fuerte a los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas, para que de él reciba la orden el subdito militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten”.

Para evitar en adelante las malas conseqüencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxilio militar a qualquiera que lo pida sin distinguir clases de gentes, ni motivos; por mi Real orden de veinte y cinco de Marzo próximo pasado, comunicada al mi Consejo por el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, del Despacho Universal de Hacienda, e Interino del de Guerra; he venido en mandar, que conforme al espiritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 24 que va inserto, ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro Individuo del Exército, incluso

los Cuerpos de casa Real, pueda prestar dicho auxilio a personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extranjeras, si intervencion de los Magistrados u orden mia, exceptuados los casos executivos e inopinados en que haya precision de atajar desordenes o contener algun insulto.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion, y articulo inserto, y en la parte que os toca la guardéis y cumpláis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos a su tenor en los casos que ocurran, si contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; que asís es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pedro Joachin de Murcia = Don Tomás Bernad = D. Bernardo Cantero = Don Miguel de Mendinueta = Registrado.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo, remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda, que para evitar en adelante las malas conseqüencias que pueden resultar de la facilidad en franquear auxilio militar a qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos; ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro individuo del Ejército, incluso los cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio sino en los casos y forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 11. de Mayo de 1784.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1784), por la qual se manda guardar, cumplir y observar con la mayor exactitud el tratado de paz y comercio ajustado entre esta Monarquía y el Imperio Otomano, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor, castigando rigurosamente a los contraventores, en la conformidad que se expresa.

Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

14 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros qualesquier Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reinos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, sabed: Que el deseo grande que he tenido siempre de procurar a mis amados Vasallos todas la felicidades, ventajas y conveniencias posibles, me ha hecho mirar como importantes y necesarias a la seguridad de sus personas en los paises de la dominacion Mahometana, al exercicio y propagacion de la Religion Católica en ellos, y a la extension de comercio, la libre navegacion del Mediterraneo, y la facilidad de traficar como otras Naciones en el Archipiélago y Costas de Levante. Con este intento he mantenido, y permanece en el día entre mi Corona, y la del Rey de Marruecos una perfecta amistad, y un buen trato recíproco entre nuestros Vasallos. Por la misma

causa, entre otras, dispuse que una de las conquistas que hiciesen las Armas Española, durante la guerra que felizmente se ha terminado, fuese la de la Isla de Menorca para quitar a los Corsarios Berberiscos el abrigo de sus Puertos. Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante, estando expuestos todavía mis amados Vasallos a la dura esclavitud de los turcos y de las Regencias Berbericas; y viviendo con el desconsuelo de no poder mantener sin muchos riesgos e inquietudes los Santos Lugares, en que tuvo su cuna nuestra Santa Religión, y en que todavía se conservan los monumentos mas preciosos de ella, resolví se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los dominios Turcos la paz, de que esta Monarquía había carecido por espacio de tantos años. La actividad, talento y conducta de la persona, que destiné para esta negociacion, lograron vencer las dificultades que se presentaron en el curso de ella firmando el día catorce de Setiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos con el Gran Visir, en virtud de sus respectivos plenos poderes, un tratado de paz y comercio entre las dos Potencias, el qual se ratificó por mí en veinte y quatro de Diciembre del propio año, y por la Puerta en veinte y quatro de Abril del próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres cangeandose en el mismo las dos ratificaciones; habiendose aprovechado el tiempo que medió hasta el mes de Noviembre del mismo año ultimo, en que llegó la de la Puerta, en tratar de varios puntos favorables a los Santos Lugares, a los Católicos existentes en los dominios Otomanos, y al ejercicio y propagacion de la Fé Católica en ellos. De todo enteré al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano en San Lorenzo a once del mismo mes de Noviembre del referido año próximo pasado, para que me ayudase a dar gracias al Altísimo por las notables ventajas que de este tratado empezaban a gozar mis amados Vasallos, mientras llegue tambien a verificarse si conviene la paz con las Regencias Berberiscas, y para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada interin se le embiaban de mi orden exemplares de dicho tratado, a fin de que le constase su contenido, y le observase, e hiciese observar en la parte que le toca.

Publicado en el Consejo este Real Decreto en doce del mismo mes de Noviembre del citado año próximo, acordó su cumplimiento; y conforme a lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid en el día catorce del propio mes de Noviembre. Consiguiente a lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, con Real orden de quince de Enero de este año exemplares del referido tratado de paz y comercio, cuyo tenor es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS &c.

ARTÍCULO PRIMERO

Entre la Monarquía de España, y el Imperio Otomano queda, mediante la voluntad de Dios, establecida la paz desde el día en que llegáre la ratificacion, en la forma y norma que la gozan las otras Potencias amigas: de modo que entre las Provincias y Estados de Tierra-firme situados en qualquiera parte de España, las Islas adyacentes, los Castillos &c. como tambien todos los súbditos, dominios y Provincias que posee esta Monarquía, y con el tiempo pudiere adquirir y unirlos a ella, y entre los súbditos habitantes de los dominios y Provincias, tierras, e Islas sujetas al Imperio Otomano, se guardará esta paz por mar y tierra, y será lícito el comercio recíproco, traficando con la misma libertad, y del propio modo que comercian y trafican todas las otras Potencias amigas, comprando y vendiendo sus mercancías, reparando sus naves de los daños que hubieren recibido por las borrascas, o por qualquiera otro accidente, y comprando lo que necesiten para su reparo y sustento.

ARTÍCULO II

Las naves y súbditos de S.M.C. pagarán en todos los Puertos y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos y géneros que desembarcaren, y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas, y recíprocamente los súbditos y naves de la sublime Puerta Otomana pagarán en los dominios de S.M.C. los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

ARTÍCULO III

Podrá S.M.C. por medio de su Ministro, que resida en Constantinopla, establecer Cónsules en todos los Puertos y Lugares marítimos del dominio Otomano, donde convengan; y mudarlos establecien-

do otros en su lugar. Se concederán a dicho Ministro, segun su caracter, todos los firmánes y baràtés, y a los Cónsules, Interpretes y dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros, Cónsules, Interpretes y criados de las otras Potencias amigas.

ARTÍCULO IV

En el ejercicio de la Religion, y en la peregrinacion de Jerusalem y otros Lugares, serán tratados los súbditos de S.M.C. del mismo modo que los de las Potencias amigas; y en ningun parage del Imperio Otomano, en que llégue a morir un negociante u otro súbdito de S.M.C. o qualquiera otra persona que esté baxo su proteccion, estarán sus bienes sujetos al Fisco, ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño podrá apropiarselos, ni ingerirse en ellos, sinó que deberán ponerse a disposicion del Ministro de S.M.C. o de los Cónsules, que cuidarán de pasarlos a poder de las personas a quienes pertenezcan, segun el testamento del difunto; y si este hubiese muerto ab intestato, se entregarán tambien al Ministro, o Cónsul de S.M.C. o a algun socio del difunto, que residiese en el mismo parage; y en su defecto deberá el Juez del Pueblo, vulgarmente llamado Cadi, hacer el inventario de los efectos y bienes que quedaren, y depositarlos en parage seguro para conservarlos y entregarlos íntegramente a la persona que mandase el Ministro de S.M.C. sin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama *Resmichismet*, y lo mismo se practicará en los dominios de S.M.C. a favor de los súbditos y mercantes del Imperio Otomano.

ARTÍCULO V

No podrá ventilarse, ni sentenciarse en ningun Pueblo de las Provincias Otomanas, causa alguna en que sean demandados los Cónsules o Interpretes de S.M.C. si excediese de la suma de quatro mil aspros, y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la sublime Puerta. En el caso que los Comerciantes y Vasallos de la sublime Puerta moviese algun pleito a los Comerciantes u otros Vasallos de S.M.C. o a los que se hallaren baxo su proteccion por venta, compra, o negociacion de mercancías, o por otra qualquiera causa, no podrá sentenciarle el Juez del Pueblo, ni admitir la demanda sinó se hallase presente algun Dragoman de los ultimos, ni tampoco los molestará, sinó quando la deuda o fianzas sobre que fueren demandados, estubiesen bien probadas. Originandose altercacion entre los Comerciantes Vasallos de S.M.C. se examinará y terminará por sus Cónsules e Interpretes, segun sus propias leyes y constituciones; y se procederá de la misma suerte con los súbditos y mercantes del Imperio Otomano, que se hallaren en los dominios de S.M.C.

ARTÍCULO VI

Los Gobernadores y demas Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar a súbdito alguno de S.M.C. ni molestarle sin razon; y si algun súbdito de S.M.C. fuese preso, a la primera instancia de su Ministro o Cónsules les será entregado para que dispongan su castigo segun lo mereciere.

ARTÍCULO VII

Será lícito a la sublime Puerta Otomana, para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes, establecer en los dominios de S.M.C. un Procurador, vulgarmente llamado Shegbender, que resida en la Ciudad de Alicante, y los mencionados súbditos de la sublime Puerta serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S.M.C. en el Imperio Otomano.

ARTÍCULO VIII

Los nauticos y demas gente experta en el arte de navegar, de ambas partes, deberán dar auxilio a las naves que naufragasen en los Puertos y Costas de ambas Potencias contrayentes; y todas las naves, mercancías, y qualquiera otra cosa que se libertare del naufragio, se entregarán a disposicion del Cónsul mas inmediato, para que pueda dar cuenta la propietario.

ARTÍCULO IX

No podrá violentarse a las naves de las dos Potencias al transporte de tropas, artillería, o qualquiera otro servicio.

ARTÍCULO X

Las naves del Imperio Otomano serán recibidas en los dominios de S.M.C. y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras Potencias amigas, que llegan del Imperio, haciendo la quarentena ordinaria.

ARTÍCULO XI

Siempre que los buques de guerra de S.M.C. se encuentren con los buques de guerra de la sublime Puerta Otomana, y enarbolando su vandera los saludasen en señal de amistad, corresponderán igualmente los de la sublime Puerta. Asimismo los navios mercantes de ambas Potencias, poniendo cada uno su vandera, se tratarán amistosamente; y encontrandose los navios de guerra de una y otra Potencia con las embarcaciones mercantes, se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia, y antes bien se ayudarán segun la urgencia. Si fuese necesario comunicarse, la nave de guerra embiará su bote con dos personas ademas de los Marineros necesarios, las cuales depues de examinar la patente y pasaporte, y hallarlos válidos, se deberán volver sin dilacion a bordo. Para que se puedan reconocer las vanderas y patentes de las naves, se deberá exhibir por ambas partes una copia sellada de la patente y figura de la vandera.

ARTÍCULO XII

Si algun súbdito o dependiente de S.M.C. pasase a la Religion Mahometana, y en presencia de alguno de los Cónsules o Dragomanes declarase ser Mahometano, no por eso se libertará de pagar sus deudas; y si ademas de sus propias mercancias se le probase tener algunas pertenecientes a otros, deberán entregarse al Ministro o Cónsul de S.M.C. para que estos las restituyan despues a sus dueños.

ARTÍCULO XIII

A los negociantes súbditos y protexidos de S.M.C. que se encontrasen en los buques Cosarios enemigos de la sublime Puerta, pero que no estubiesen matriculados con ellos para cometer hostilidades, no se molestará, ni causará perjuicio alguno en sus personas, ni en sus bienes. Qualquiera nave que con vandera y pasaporte de S.M.C. fuese apresada por Cosarios del Imperio Otomano, se restituirá inmediatamente dexando libres a los mercaderes súbditos y protexidos de S.M.C. como los efectos que llevase a su bordo; y si la nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias, en corroboracion de la amistad establecida, y en el grado posible, se deberá procurar por ambas recuperarla y restituirla a su dueño.

ARTÍCULO XIV

Los esclavos de una y otra parte, que se hallaren en los respectivos dominios de S.M.C. y de la Puerta Otomana, serán cangeados o rescatados a sumas moderadas por los respectivos comisionados, que se nombrarán a este efecto, y en el interin que se cangeen, o rescaten, se providenciará por ambas partes que los propietarios los traten con humanidad y caridad.

ARTÍCULO XV

Si alguno de los súbditos de S.M.C. fuese aprehendido en contrabando, no podrá ser castigado baxo pretexto alguno, sinó de la misma manera en que se castiga a los súbditos de las otras Potencias amigas. Los negociantes y mercaderes súbditos de S.M.C. se podrán valer de las personas que gusten, de qualquiera Religion que sean, para corredores en sus negociaciones de cambios o mercancias, sin que nadie pretenda, ni pueda estorvarlo, y quien lo intentase será castigado severamente. Las naves Españolas que pasen a las Escalas, Puertos, Dardaneles &c. del Imperio Otomano, no estarán sujetas a otro registro o visita, que a la que lo están las de las Potencias amigas.

ARTÍCULO XVI

No permitirá S.M.C. que las naves del Imperio Otomano, que se hallaren a la vista de las Costas Españolas, sean perseguidas ni molestadas; ni las naves del Imperio Otomano molestarán a igual distancia a las naves de los amigos de S.M.C. De este artículo se dará parte a los amigos de S.M.C. y si declarasen estar conformes, se avisará a la sublime Puerta para su gobierno.

ARTÍCULO XVII

Se mandará y darán órdenes rigurosas para que ningun súbdito de la sublime Puerta Otomana, especialmente los Dulciñotas, y los que están en Albania haciendo el corso, ni otra gente semejante, cometa hostilidad alguna contra las naves y barcos Españoles, y para que quando lleguen estos buques a sus Costas sean recibidos amistosamente prestandoles la ayuda que se acostumbra a las naves y barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será lícito el tráfico con los habitantes y estados de S.M.C. con libertad de ir y venir, y comerciar en los terminos regulares, segun se previene en este tratado; y si alguno contraviniese a lo que en él se estipula será castigado, y se dispondrá que se resarzan todos los daños y perjuicios que causáre, en la conformidad y segun se concede a las otras Naciones amigas, pudiendo tambien los buques de ambas Potencias, sin faltar a estas capitulaciones, rechazar con la fuerza y castigar qualquiera insulto que mutuamente cometieren. La sublime Puerta Otomana participará a las Regencias Berberiscas de Argél, Tunez y Trípoli la presente paz felizmente concluída entre la Corte de España y la sublime Puerta, y como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte: si la hiciesen separadamente con la citada Corte, la sublime Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará, acreditandolo desde luego con recomendar a las Regencias eficazmente la amistad de la España, y con exhortarlas a la paz por medio de tres Firmanes Imperiales, los cuales se expedirán y entregarán al Ministro de S.M.C. siempre que los pida, una para cada Regencia.

ARTÍCULO XVIII

No se permitirá en los respectivos Puertos o escalas de la Monarquía Española y del Imperio Otomano, que ningun enemigo de la una o de la otra Potencia arme naves en guerra, ni tampoco que las que llegaren con vandera enemiga molesten a las respectivas naves de ambas Potencias contrayentes, antes bien se les dará todo socorro, y no se permitirá que salga la nave de guerra del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la nave de ambas partes; pero si por estratagemas del enemigo llegase alguna nave suya solapada, y molestase a las otras sin poder ser socorridas, no se culpará de este atentado a la Potencia en cuyo Puerto hubiere sucedido. Tampoco será lícito a ningun buque de una ni otra Potencia llevar patente o vandera enemiga; y si fuese apresado con ella se ahorcará de una entena a su Comandante para escarmiento de los demas, teniendose por de buena presa el buque y su cargamento, y quedando la tripulacion esclava del apresador. Por el mismo principio ninguna de las Potencias contrayentes podrá conceder su patente o vandera sinó a sus propios súbditos establecidos en sus dominios.

ARTÍCULO XIX

Será lícito a los Ministros o Cónsules de S.M.C. exigir como lo exigen los de las otras Potencias amigas, de qualquiera súbdito de su Soberano el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderias que pagan aduana, y que venga con vandera de su Nacion; y no se impedirá que las naves de la misma carguen todo genero de mercancías, excepto polvora, armas u otro prohibido.

ARTÍCULO XX

En las compras y ventas de mercancías que hagan los súbditos y protexidos de S.M.C. usarán de la misma especie de moneda que los negociantes y protexidos de las otras Potencias amigas, no se les obligará a que hagan sus pagos en otra distinta, y de la que introduxesen solo pagarán el derecho acostumbrado.

ARTÍCULO XXI

A ninguna nave que esté pronta a partir se detendrá por litigio o controversia que se suscite, antes bien se determinará y decidirá sin dilacion por medio del Cónsul. Ni estarán sujetos los súbditos de S.M.C. sean solteros o casados, a pagar el tributo de Jarach, ni otro alguno. Tampoco se molestará a ninguno de los súbditos de S.M.C. que viva regularmente por algun lance de muerte o herida que ocurra, a menos que segun las leyes venga a probarse que es reo de aquel delito.

Finalmente se practicará con los súbditos de S.M.C. en todos los casos expresos, o no expresos en el presente tratado, todo lo que se practica a favor de las otras Potencias amigas; y si se juzgase a proposito por ambas partes contrayentes añadir a estos artículos establecidos otros que estimasen útiles y necesarios, podrán proponerlos y tratarlos, y puestos en orden añadirlos al fin del presente tratado.

CONCLUSION

El presente tratado se ratificará en el término de ocho meses o antes si pudiere ser, y hasta entonces no se pretenderá indemnización de presas que los súbditos de ambas Potencias hubiesen hecho unos de otros.

Y por fin no rehusará S.M.C. pasar oficios amistosos para evitar el corso de los Malteses, Romanos y Genoveses en el Archipiélago avisando a la sublime Puerta sus resultas. En Constantinopla a catorce de Setiembre de mil setecientos ochenta y dos.= Don Juan de Bouligny, Plenipotenciario de S.M.C.= El Haggi Sesi Muhamed, Gran Visir. Visto en el mi Consejo el tratado inserto, con lo que sobre el modo de su ejecución expusieron mis tres Fiscales en veinte y tres de Marzo próximo, por Decreto de veinte y siete del mismo acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el referido tratado de paz y comercio ajustado entre mi Monarquía y el Imperio Otomano; y le guardéis, cumpláis y executéis inviolablemente, y hagáis observar y executar con la mayor exactitud en todo y por todo como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, antes bien procedereis, en los casos que ocurran, con arreglo a su literal tenor, para que se consigan los fines que me he propuesto para el bien de mis Vasallos, castigando rigurosamente a los contraventores, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Do Miguel de Mendinueta.= Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero.= D. Manuel de Villafañe.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el exemplar adjunto de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda guardar, cumplir y observar con la mayor exactitud el tratado de paz y comercio ajustado entre esta Monarquía y el Imperio Otomano; y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor, castigando rigurosamente a los contrabentores en la conformidad que se expresa, a fin de que V. la haga publicar por Vando en la Cabeza de Partido de ese Corregimiento para que llegue a noticia de todos, comunicandola al propio efecto a los Pueblos de él: y del recibo de ésta me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1784.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Abril de 1784), por la qual se manda observar y guardar las reglas insertas para la completa instruccion y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcaje y otros de esta clase, con lo demas que se expresa.

Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 20, 15.)

16 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros qualesquier

Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demas personas que qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean o ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos a quien lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED que por mi Real orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta, que comunicó al mi Consejo el Conde de Florida-blanca mi primer Secretario de Estado, mandé tomase las providencias mas eficaces y oportunas, a fin de que los dueños y llevadores de los derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable obgeto para que fueron impuestos, a efecto de evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina, dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme a este encargo y al celo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomé desde luego las providencias que estimó convenientes para la instruccion de este importante asunto mandando que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias e informes con arreglo a la instruccion que se hizo a este fin, conforme a lo que propusieron mis tres Fiscales, reuniéndose dichas diligencias con separacion de provincias, y que hecho pasase este negocio como se executó al procurador general del Reino, para que tratándolo en la Diputacion general de él propusiese lo que estimase correspondiente a la causa pública, cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia; y habiendo merecido mi aprobacion le encargué continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto, para que al paso que se construyesen los caminos del Reyno de que depende la felicidad de su comercio activo, se dispusiesen y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que executó el citado Procurador general del Reino, de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales, y teniendo en consideracion el mi Consejo, que la gravedad del negocio por todas circunstancias, como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido, requerian un reflexivo y madura examen, en consulta de once de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me hizo presente su parecer, con varias reglas que estimaba debían seguirse para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi Real resolucion a la citada consulta, conforme a su parecer, he tenido a bien mandar se guarden y observen las reglas siguientes:

I

Se continuará en completar la averiguacion de los Portazgos y Pontazgos, peages y demas exacciones o imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualesquier denominacion o titulo que sean, y el estado de los puentes o caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formandose en las dos Escribanias de Cámara y de Gobierno libros maestros en que con division de provincias se anote y resuma por orden alfabetico de pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

II

Igualmente se anotarán los titulos y aranceles con su respectiva aprobacion si la tuviesen, adiciones o variaciones que resultase: de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, a que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriendose o adelantandose en lo sucesivo.

III

Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido o provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros a sus sucesores.

IV

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos o transitos en que cobren estas imposiciones, a cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y a su costa.

V

Quando la obra fuese de un coste mui considerable y excedente al capital y producto del Pontazgo, Portazgo, &c. se prorratará repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, a imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno a prorrata de los haberes de cada uno.

VI

Para evitar la ruina de estos puentes y caminos, sujetos a Portazgo, será de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos a costa del producto del Portazgo, o Pontazgo, cuidando los Intendentes y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento o visita anual, obrando en esto sumariamente y de plano con declaracion de Peritos y citacion de los interesados, executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

VII

Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del Portazgo, los Portazgueros estarán obligados a dar cuenta al Corregidor o Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduria de Propios y Arbitrios, con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos y Pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorrata, segun queda explicado en la regla quinta.

VIII

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente y para fines que ya ha cesado, cuidará el Consejo con audiencia Fiscal y de los interesados de hacer cesar en dicha exacción sin admitir equivalencias ò interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interés particular.

IX

La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo a los títulos y aranceles primitivos que estuvieron aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adiccion o aumento posterior, procediendose en ello con la propia audiencia, y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real, reservandome como me reservo la incorporacion de ellos con destino a la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

XI

Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el público logre la satisfacion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran, se representará al mi Consejo por las Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reino, y demas personas a quien corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de ótros recursos o pleitos pendientes sobre que hago estrecho encargo a todos para que conspiren a su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolucion en veinte y quatro de Marzo próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis las reglas que van insertas, y en la parte que a cada uno toca, las guardéis, cumpláis y executéis, y las hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene, a cuyo fin daréis las órdenes, autos y providencias que convengan: que asi es

mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Abril de mi setecientos ochenta y quatro. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rei nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes = Don Marcos de Argaiz = Don Tomás de Gargollo = Don Blás de Hinojosa = Don Bernardo Cantero = Registrado= Don Nicolas Vedugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar las reglas insertas para la completa instruccion y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgos, Pontazgos, Barcage, y otros de esta clase, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, para su inteligencia y cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 11. de Mayo de 1784.

[CIRCULAR del Consejo de abril de 1784, sobre cumplimiento de la Real Resolución que prohíbe destinar delincuentes a hospicios o casas de misericordia.]

17 POR REAL resolucion de S.M. a consulta del Consejo de primero de Abril de mil setecientos ochenta y tres se sirvió mandar entre otras cosas, que los Tribunales y Justicias no destinasen a delinçente alguno hombre, o muger a Hospicio o Casa de Misericordia o Caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo a la misma Casa y a sus individuos: pues deberían destinar a los Reos al Presidio u encierro de correccion de que cuidase el Hospicio con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al público.

Para el cumplimiento de dicha Real resolucion se expidió la Real Cédula correspondiente con fecha de once de Enero de este año, que contiene siete artículos, comprendiéndose en el sexto el particular antecedente, la qual se comunicó circularmente a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reino.

Enterado S.M. de que en las condenas de los Tribunales se continúa nombrando el Hospicio como destino de delinçentes sin embargo de dicha Real resolucion, y queriendo que se observe y guarde lo mandado en ella, se ha dignado participarlo al Consejo por Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en veinte y uno de Marzo próximo para que lo prevenga así por punto general a los Tribunales, pues aunque no estén formalmente erigidas las Casas de correccion, pueden interinamente destinarse lugares separados en los Hospicios para los delinçentes nombrándolos con distincion de las condenas.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, comunicándose para ello las correspondientes a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reino; y para que V. se halle enterado de dicha Real resolucion y la cumpla por su parte en los casos que le ocurran, comunicándola al mismo fin a las Justicias de los Pueblos de su Partido, se lo participo de acuerdo del Consejo, y del recibo de ésta me dará V. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid y Abril (en blanco) de 1784.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 10 de Mayo de 1784), por la qual se manda que en el abasto de carnes no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 17, 19.)

18 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros qualesquier Jueces, Justicias, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre, salud y gracia: SABED, que por Real Provision expedida por los del nuestro Consejo en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y nueve se mandó cesar en la Ciudad de Burgos el abuso o practica que hasta entonces se había observado en ella de celebrar tres remates para el abasto de carnes, reduciendolos a uno solamente con señalamiento del dia en que se debiese executar, y fixacion de los edictos conducentes con anticipacion a lo menos de quatro meses, y expresion de las condiciones que fuesen necesarias, no solo en aquella Ciudad sino tambien en los pueblos comarcanos de abundante cria de ganados. y que verificado dicho remate a favor del postor que hubiese hecho mas beneficio no admitiese la Ciudad otra postura o baxa que se hiciese despues; si despojar de modo alguno al abastecedor a cuyo favor se hubiese celebrado el remate; cuya providencia acordó asimismo el nuestro Consejo se observase en todos los pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid. Con motivo ahora de lo ocurrido en el remate de carnes de los Lugares de Morales y Moraleja de la Provincia de Zamora, celebrado a favor de Lorenzo Gonzalez, y Bartolomé de Luelmo, teniendo presente el nuestro Consejo los continuados recursos que se hacen a él por admitir las Justicias pujas y mejoras despues de executado el primer remate: los perjuicios que de esto se siguen a los vasallos por ser fatigados con pleitos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; y considerando asimismo el nuestro Consejo que la observancia de la citada providencia tomada para la Ciudad de Burgos, y pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid debe ser unánime y conforme en todo el Reino, y zelado su cumplimiento por las Justicias ordinarias y demas personas a quienes toque, a este fin ha acordado el nuestro Consejo, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la referida resolucion tomada por el nuestro Consejo en veinte y uno de Enero del años pasado de mil setecientos setenta y nueve, de que va hecha expresion; y en su consequencia no permitais que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion y expresion de condiciones necesarias; y verificado dicho remate a favor del postor, que haya hecho mas beneficio, no admitais otra postura o baxa que se haga despues de él; sin despojar en modo alguno al abastecedor, a cuyo favor se hubiere celebrado el remate: pues de este modo no se perjudica a los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar a pleitos viciosos teniendo los postores término competente para acudir a hacer sus posturas; dando para su entera y debida observancia las órdenes, autos y providencias que se requieran, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.= El Conde de Campománes = Don Tomás de Gargollo.= Don Marcos de Argaiz.= Don Miguel de Mendinueta.= D. Manuel Fernandez de Vallejo.= Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandad con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= D. Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo, remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda, que en el abasto de carnes no se celebre mas que un remate con señalamiento de día, fijacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comuniqué a los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4. de Junio de 1784.

* *REAL CÉDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de Mayo de 1784), por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad en que se concede facultad para testar a los Religiosos que sirvan de capellanes en el Ejército y Armada.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 1, 27, 9.)

19 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado o condicion que sean a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que de orden mía ha solicitado y obtenido mi Ministro interino en Roma un Breve de su Santidad por el que concede facultad para testar a los Religiosos que sirvan de Capellanes en el ejército y Armada, el qual mandé remitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de estado, con Real orden de diez y seis de Marzo de este año, a fin de que le diese el pase, y tomando por lo que a sí toca las providencias que estimase convenientes, le devolviese para hacer de él el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte del mismo mes de Marzo acordó se pasase el Breve a mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese poniéndole a dos columnas, en la una el latin, y en la otra el castellano, como así lo ejecutó, y el tenor del, y de su traduccion es el siguiente.

PIUS PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam

Cum, sicut charissimus in Christo filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus, exponi nobis nuper fecit, sæpius contigerit, quod ob dispositiones à Regularibus munere Cappellanorum suorum Exercitum fungentibus causa mortis fieri solitas plures, ac diversæ exortæ fuerint controversiæ, quæ multorum Religionem angebant, easque nedum perpetuo tollere, ac dirimere, sed etiam eorundem Cappellanorum conscientia securitati consulere summopere desideret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere, et ut

PIO VI PAPA

Para perpetua memoria

En atencion a que, segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro mui amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, ha acaecido muchas veces que se hán originado varias, y repetidas dudas que han causado escrúpulo a muchos, con motivo de las disposiciones testamentarias que han acostumbrado hacer los Regulares, que sirven de Capellanes en sus Ejércitos, y que desea en gran manera, no solo que se quiten, y remuevan para siempre las sobredichas dudas, sinó que tambien se atienda a la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes: Por tanto nos ha hecho suplicar humildemente

infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur nil antiquius habentes, quam memorati Caroli Regis Catholici propter suam eximiam in Deum pietatem, ac in Nos, & in hanc Sanctam Sedem observantiam, votis, quantum Nobis ex alto conceditur annuere, securitatique, ac Religioni eorumdem Cappellanorum prospicere volentes, illorumque singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque, Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomolibet innodatae existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis nunc, & pro tempore existentibus Regularibus munere Cappellanorum terrestrium Exercituum, & Classium dicti Regis Catholici fungentibus, ut de rebus, & singulis bonis cujuscumque generis, ac qualitatis sint, occasione muneris hujusmodi, & eo durante acquisitis, quandocumque tam inter vivos, quam causa mortis, etiam in ultima voluntate favore quarumcumque personarum, dummodo tamen aliquam summam, servata æqua proportione, in usus, ac causas pias erogari curent, de quo eorum oneramus conscientiam, disponere libere, ac licite possint, & valeant, quamcumque necessariam, & opportunam facultatem, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & impertimur. Decernentes has præsentis Literas semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac iis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, ver ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Regularibus Professionibus per ipsos emissis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, nec non quorumcumque Ordinum, quibus erunt adscripti, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus:

que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos que nada deseamos mas que condescender, en quanto podemos en el Señor, a los deseos del enunciado Rey Cárlos por su gran piedad, y religiosidad, y la reverencia que profesa, y a esta Santa Sede, queriendo que se remuevan los escrúpulos, y queden seguras las conciencias de los sobredichos Capellanes, absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto a cada uno de ellos de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras y penas Eclesiásticas fulminadas con qualquier motivo o causa a *jure, vel ab homine*, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, condescendiendo a las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, damos, y concedemos la facultad, y autoridad que sea necesaria y conducente a todos, y a cada uno de los Regulares que al presente, o en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos, o Armada de dicho Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas, y bienes de qualquier género, y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo, y durante él, siempre, y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos, como tambien *causa mortis*, y por vía de última voluntad, a favor de qualquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, a proporcion de sus facultades para que se invierta en cosas, y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias. Declarando que las presentes Letras sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y produzcan su pleno, e íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo a aquellos a quienes corresponde, y correspondiere en qualquier tiempo en lo sucesivo; y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, o Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados a *latere*, y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles a todos, y a cada uno de ellos, la facultad, y autoridad de sentenciar, y determinar de otro modo, y que sea nulo, y de ningún valor lo que aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, u ignorándolo. Sin que obsten la profesion regular hecha por los sobredichos Capellanes, las Constituciones, y disposiciones dadas por punto general, o en casos particulares en los Concilios Generales, Provinciales, y Sinodales, ni los Estatutos

Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, & suffcienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, diex. Pebruarii, MDCCLXXXIV. Pontificatus nostri anno nono.

*Innocentius Cardinalis de Comitibus. Loco
≡ annuli Piscatoris.*

y costumbres de qualesquiera Ordenes de que fueren los sobredichos Capellanes, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas, e innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado: todas, y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, e insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez, las derogamos especial y expresamente para el efecto de lo que va expresado, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador, el día diez de Febrero, de mil setecientos ochenta y quatro, año noveno de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti. En lugar ≡ del sello de Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de su Santidad que precede, es conforme a su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien, y fielmente hecha, habiéndome sido remitido para este efecto de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. Don Felipe de Samaniego.

Vuelto a ver en el Consejo con la traduccion inserta, y lo que en su razon expuso mi Fiscal, por Decreto de diez del corriente concedió el pase en la forma ordinaria al citado Breve, y acordó entre otras cosas expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el Breve que con su traduccion va inserto, y con arreglo a su tenor le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga a esta gracia e Indulto concedido a los Religiosos Capellanes del Ejército y Armada, que son, y por tiempo fueren, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez, a veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes.= Don Tomas Bernad. ≡ Don Manuel Doz.= Don Josef Martinez de Pons.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Chanciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por S.S., en que se concede facultad para testar a los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Ejército y Armada; a fin de que lo tenga entendido para su cumplimiento en los casos que ocurran; y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo a fin de ponerlo en noticia de este supremo Tribunal.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 15. de Junio de 1784.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 25 de Mayo de 1784), por la qual se manda observar y guardar la Instruccion inserta para gobierno de los Censores régios de todas las Universidades del Reyno y desempeño de su encargo con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 5, 4.)

20 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a los Prelados Eclesiásticos, Universidades, Censores régios establecidos en ellas, Colegios, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Graduados, Profesores y Estudiantes, y a ótros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno de vos: SABED: Que con motivo de haberse defendido en la Universidad de Valladolid unas conclusiones ofensivas a la regalia y derechos de la Nacion se expidió por el nuestro Consejo Real Provision en seis de Setiembre de mil setecientos y setenta, que se comunicó a todas las Universidades; en la qual se dispuso entre otras cosas, que para precaver que en las conclusiones y exercicios literarios de ellas se experimentasen semejantes abusos, se nombrase en cada una un Censor régio que precisamente reviese y examinase todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas antes de imprimirse y repartirse, y no permitiese que se defendiese ni enseñase doctrina alguna contraria a la autoridad y regalias de la Corona dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo e inhabilitar a los contraventores para todo ascenso, a cuyo fin se formaría instruccion declarando como al mismo tiempo se declaró que en todas las Universidades en que hay Chancillerias y Audiencias hubiesen de ser Censores régios los Fiscales de ellas; y que donde no hubiese Tribunal superior nombraría el nuestro Consejo al que estimase por conveniente. Conforme a esta disposicion se comunicó orden circular en quince de Junio de mil setecientos setenta y tres mandando que todas las Universidades donde no hubiese Tribunal Superior propusiesen al nuestro Consejo con la mayor brevedad tres sujetos para elegir entre ellos Censor régio, sin perjuicio de que los Decános de cada una de las facultades continuasen el examen y censura de sus respectivas conclusiones. En su consecuencia se hicieron por las referidas Universidades las propuestas que se les previno; y en su vista por auto de veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y seis nombró el nuestro Consejo para la mayor parte de ellas, y con la calidad de por ahora a los sugetos que le parecieron a proposito para este encargo. Verificada ya esta eleccion interina, y restando formar la instruccion que se indicó en la citada Real Provision de seis de Setiembre de mil setecientos y setenta, acordó a este fin el nuestro Consejo pasase el expediente a sus Fiscales siéndolo el Conde de Campománes, actual Decáno Gobernador del nuestro Consejo, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, por quienes en seis de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y dos se propusieron los capítulos y reglas que les parecia debía comprehender la referida instruccion para el gobierno de los Censores régios en el desempeño de su encargo, y su tenor es el siguiente.

Instruccion y reglas de gobierno que han de observar los Censores régios de todas las Universidades del Reyno.

I

Cuidará el Censor régio de no aprobar Conclusiones puramente reflexas en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

II

No consentirá se defienda *pro Universitate & Cathedra* las questões y materias que no sean conformes a la asignatura de la Cátedra del que las presida.

III

Reprobará las que se opongan a las regalías de S.M. leyes del Reyno, derechos nacionales, concordatos y qualesquiera otros principios de nuestra constitucion civil y eclesiástica.

IV

No permitirá se defienda o enseñe doctrina alguna contraria a la autoridad y regalías de la Corona dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

V

No admitirá Conclusiones opuestas a las Bulas Pontificias y Decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora.

VI

No consentirá se sostenga disputa, question o doctrina favorable al tiranicidio o regicidio, ni otras semejantes de moral laxa y perniciosa.

VII

Revererá con particular cuidado las dedicatorias, así en la sustancia como en los dictádos y ponderaciones: pues reduciendose a imitar una Carta en que se dirigen las Theses al patrono que se elige por mecenas, es cosa ridicula declinar en alabanzas cansadas y en adulaciones manifiestas: método muy contrario a la simplicidad filosófica de un literato que debe explicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

VIII

Ultimamente procurará el Censor que la latinidad de las Conclusiones sea correcta y propia, sin amphibologias ni obscuridades misteriosas.

Examinada y reconocida por los del nuestro Consejo la Instruccion inserta, por auto que proveyeron en veinte y ocho de Enero del año próximo pasado aprobaron los capítulos y reglas que comprende; y para su observancia se acordó, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos veáis la referida instruccion que va inserta, y en lo que a cada uno toca la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo si contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; y en su consecuencia y con arreglo a los referidos capítulos vos los Censores régios examinaréis no sólo las Conclusiones que se hubieren de imprimir y defender dentro y fuera de la Universidad, sino que estenderéis vuestra inspeccion a las de Conventos y Escuelas privadas de Regulares y Seculares, indistintamente de los Pueblos de vuestro domicilio o cargo, sin permitir el que se enseñe doctrina alguna contraria a la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion como se previene en la Provision de seis de Setiembre de mil setecientos y setenta, para su castigo, e inhabilitar a los contraventores para todo ascenso, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.= El Conde de Campománes.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Marcos de Argáiz.= Don Pedro de Taranco.= Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certificado.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo, remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision, expedida por este Supremo Tribunal, por la qual se manda observar, y guardar la Instruccion inserta para gobierno de los Censores régios de todas las Universidades del Reyno, y desempeño de su encargo, con lo demas que expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 25. de Junio de 1784.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Junio de 1784), por la que se exhorta a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos, establezcan en sus respectivas Diócesis y territorios la práctica que se observa en el Arciprestazgo de Ager del Principado de Cataluña en quanto a los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 2, 14.)

21 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del mi Consejo, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos a quienes corresponda lo contenido en esta mi Real Cédula: Ya sabeis que en el capítulo diez y ocho de la Real Pragmática-Sancion expedida en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, por la que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia con arreglo a las leyes del Reyno pidiesen el consentimiento o consejo paterno antes de celebrar exponsales, se os exhortó particularmente hiciéiseis que vuestros Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyesen de la misma Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella para que igualmente promoviesen y concurriesen a su debida observancia y cumplimiento. Y en la Real Cédula que con la misma fecha se os comunicó al propio tiempo, se excitó vuestro zelo para que diéseis las mas oportunas providencias a fin de que tuviese su debido efecto la expresada Pragmática, así por ser muy propio de vuestro ministerio pastoral evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten a la debida obediencia de sus padres, de que resultaban tantas ofensas a Dios, y funestas conseqüencias al honor y tranquilidad de las familias, como por lo que encarga y recomienda en esta parte la Santidad de Benedicto XIV en su Encíclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, en que os hizo el mas serio encargo de que cuidadosamente se examinase y averiguase la qualidad, grados, condicion y estado de las personas que solicitaban contraer matrimonio, y particularmente si eran hijos de familia, cuyos padres justamente disintían de su celebracion. Fundándose el mi Consejo en el referido capítulo de la Pragmática, y en la Real Cédula, expidió una Circular en diez y nueve de Enero de este año a Vos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos, en que al propio tiempo que se os manifestó estár el mi Consejo firmemente persuadido de que con vuestro acreditado zelo pastoral haríais dichas prevenciones, y no perderíais de vista el cuidado de que tuviesen su debida observancia estas justas y sábias intenciones manifestadas en dicha Real Pragmática y Cédula; si embargo para que no llegase el caso de verse el Consejo en la necesidad de pasar a mi Real noticia (conforme a los encargos en que se halla) la omission o descuido que pudiese haber acerca de lo referido, renováseis y recordáseis a vuestros Provisores o Vicarios generales, Visitadores, Promotores-Fiscales, Curas, Tenientes y Notarios el puntual cumplimiento de la expresada Real Pragmática y Cédula, con encargo especial de que se arreglasen a lo prevenido en sus capitulos en quantos casos les ocurriesen. Al mismo tiempo que avisó el recibo de esta acordada el Arcipreste de Ager en Cataluña, manifestó al Consejo que en aquel territorio con arreglo al Catecismo de S. Pio V que era la moral que había mandado se leyese y practicase, se enseñaba pública-

mente a los fieles la doctrina siguiente: “Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer Matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir a la participacion de los Santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: Que quando se tenía noticia de que el hijo de familia pidió al padre y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribía en los cinco libros, se añadía tambien esta circunstancia despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía rigurosamente todos los años contra los Curas Párrocos en el caso de haber sido omisos; y que quando acontecia disentir el padre de familias, se embiaba el conocimiento del disenso al Juez Secular competente, y mientras pendía y estaba indecisa la resolucion, se suspendía todo ulterior procedimiento, cuya práctica era la que el Arcipreste había mandado observar en cumplimiento de la Real Pragmática, y lo hacía presente al Consejo para que viese si había alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interés por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedeceria puntualmente como buen Ciudadano y Vasallo mio.” Y habiendose visto en el mi Consejo lo que exponia el Arcipreste de Ager, mandó se le respondiese que quedaba enterado y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese e hiciese saber a todos los Curas Párrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplase conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimo el mi Consejo que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática, a la que debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto y disposiciones canónicas desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los quales se verificaba el examen y averiguacion que encargaba y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV en su citada Encíclica. Y deseando que esta providencia se extendiese a todo el resto del Reyno por el fruto y favorables conseqüencias que de ella debían esperarse estableciendose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de veinte y tres de Marzo de este año con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolucion a dicha consulta que se publicó en el mi Consejo en diez y siete de Mayo próximo he tenido a bien conformarme con su parecer, y mandar expedir esta mi Cédula: Por la qual os exhorto, ruego y encargo que luego que la recibáis procuréis por aquellos medios mas suaves, y que os dicte vuestro zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en vuestras respectivas Diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que van prevenidos, y refiere el Arcipreste, por ser muy conforme no solo a lo dispuesto en las leyes del Reyno, sino tambien a la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos matrimoniales. Y para ello daréis, si lo estimaseis necesario, las órdenes y providencias que os parezcan conducentes a vuestros Provisores, Vicarios Eclesiásticos, y demas dependientes, para que todos contribuyan en quanto alcancen sus facultades a que se logren mis reales intenciones en un asunto tan util e importante al Estado, a la tranquilidad y quietud de las familias, y a evitar los gravisimos males temporales que de lo contrario se ocasionan. Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro.= YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pedro de Taranco = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Luis Urries y Cruzat = Don Miguel de Mendinueta = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se exorta a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, establezcan en sus respectivas Diócesis y territorios la práctica que se observa en el Arciprestazgo de Ager

del Principado de Cataluña, en quanto a los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia; a fin de que V. lo tenga entendido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y la comunique al mismo efecto a sus Provisores, Vicarios generales y demas Jueces sujetos a su jurisdiccion a quienes corresponda su observancia, y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid. 19 de Julio de 1784.

[EDICTO de 1 de julio de 1784, llamando a la oposicion de una Relatoría vacante en el Consejo por ascenso del Licenciado Don Miguel Ignacio de Aramburu a la que obtenía el Licenciado Don Antonio Alarcon, Teniente de Corregidor de Madrid.]

22 SE hace notorio, que por obcion del Licenciado Don Miguel Ignacio de Aramburu a la Relatoría de las Salas de Gobierno del Consejo, que obtenía el Licenciado Don Antonio Alarcon, promovido a una de las Varas de Alcalde mayor, Teniente de Corregidor de Madrid, ha quedado vacante la que servía el mismo Don Miguel Ignacio de Arámburu en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo. Y para la provision de la misma Relatoría, se manda por los Señores de él que los Relatores de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y Abogados en quienes concurra el grado que disponen las Leyes, que quisieren oponerse, y leer a dicha Relatoría vacante, parezcan en el Consejo, y presenten sus Títulos en la Escribanía de Cámara de Gobierno de él en el término de treinta dias perentorios, que corren y se cuentan desde la fecha de este Edicto, con apercibimiento que se les hace de que no compareciendo dentro de ellos, no serán admitidos a la referida oposicion. Fecho en Madrid a primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Junio de 1784), por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, en que se establece una Congregacion nacional de las Cartuxas de España con un Vicario general regnícola, independiente del Prior y Capítulo de Grenoble, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 1, 26, núm. 7.)

23 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean a quienes lo contenido en esta mi Cédula tóque, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que a consulta del mi Consejo de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno tube a bien resolver la ereccion de una Congregacion nacional de las Cartuxas de España, con un Vicario general regnícola, independiente del Prior y Capítulo de Grenoble, solicitando para este efecto el Breve correspondiente de la Santa Sede, cometido al Nuncio de su Santidad para que lo executase y presidiese el primer Capítulo general, en el qual con el parecer y dictámen de los Prelados y Vocales de la Orden se acordasen las modificaciones, restricciones y declaraciones que mas fuesen convenientes y conformes a su santo Instituto, y primitivas costumbres, sobre los puntos de los nuevos estatutos, ordenaciones, y prácticas introducidas por el Padre Fray Inocencio Lemasson, y que al mismo

tiempo dexasen ilesas mis Regalías y Patronato, y el uso de las primeras instancias y apelaciones, conforme al Breve de Clemente XIV obtenido por mí, remitiendo las Actas antes de su publicacion al mi Consejo, para que se les concediese el uso correspondiente. Y habiéndose pasado oficios con su Santidad a mi nombre al expresado fin, se haservido expedir el Breve, que de mi Real orden remitió al Consejo el Conde de Floridablanca en veinte y tres de Mayo próximo, para que le diese el pase acostumbrado, y pudiera disponerse su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y quatro del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumpliese, y que se pasase el Breve a mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que le traduxese, y pusiese a dos columnas una en Latin y otra en Castellano, como así lo executó y consta de la Certificacion que remitió al mi Consejo, y el tenor de él y de su traduccion es el siguiente:

FORIS

Venerabili Fratri Nicolao Archiepiscopo Sebastensi, Nostro & Sedis Apostolicæ, apud charissimum in Christo filium nostrum Carolum Hispaniarum Regem Catholicum, Nuncio.

INTUS VERO

PIUS PAPA VI

Venerabilis Frater, salutem Apostolicam benedictionem. Apostolicæ Sedis auctoritas, quæ universi Catholici Orbis consulit felicitati Religiosorum Ordinum commodo, & tranquillitati sic semper prospexit, ut ea omnia opportunis sancitis Legibus decrevit, quæ ad illorum regimen, atque incolumitatem conferre in Domino videntur. Pastoralis quippe Romanorum Pontificum cura in eo tota est, ut quidquid ad vieneam Domini colendam, ad Catholicæ Religionis profectum, ac ad pacem, tranquillitatemque inter personas, præsertim Deo in Religione dicatas servandam, fovendamque pertinet, enixis viribus studeat providere.

II. Nuper siquidem pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, quod ex urgentissimis nobisque expositis de causis ad bonum esse Monasteriorum Monachorum Ordinis Carthusiensis in suis Regnis existentium respicientibus, necessaria sit omnimoda separatio dictorum Monasteriorum à gubernio, regimine, & subjectione Prioris Generalis ejusdem Ordinis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani. Nos igitur rite, ac mature omnibus perpensis rationum momentis, quibus de separatione hujusmodi urgebatur, ac votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere, Monachos prædictos specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & poenis à jure, vel ab homine quavis occa-

FUERA DICE

A nuestro Venerable Hermano Nicolas, Arzobispo de Sebaste, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica, cerca de nuestro muy amado en Cristo Hijo Cárlos Rey Católico de España.

DENTRO

PIO VI PAPA

Venerable Hermano, salud, y la bendicion Apostólica. La autoridad de la Sede Apostólica que se emplea en procurar la felicidad de todo el Orbe Católico hamirado siempre por el bien y tranquilidad de las Órdenes Religiosas, estableciendo las leyes que son oportunas para el logro de lo que parece que en orden a su gobierno y conservaciones conveniente en el Señor: siendo el mayor desvelo del Oficio Pastoral de los Pontífices Romanos el atender con vigilante anhelo a todo lo que conduce al cultivo de la viña del Señor, al bien de la Religion Católica, y a la conservacion y estable permanencia de la paz y tranquilidad, señaladamente entre las personas dedicadas a Dios en las Órdenes Religiosas.

II. Y en atencion a habérsenos expuesto poco hace por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, que por causas muy graves que Nos hán sido expuestos, y que se dirigen al bien estar de los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuxa, existentes en sus Reynos, era necesario separarlos enteramente del mando, gobierno y superioridad del Prior general de la misma Orden, y del Capítulo del Monasterio de Grenoble: Nos, habiendo considerado con madura reflexión la gravedad de las causas que movían nuestro ánimo a hacer la enunciada separacion, queriendo condescender favorablemente, en quanto podemos en el señor, a los deseos del enunciado Cárlos, Rey Católico, y hacer especiales favores y gracias a los mencionados Monges, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto a cada uno de ellos en particular, de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y

sione, vel causa latis, si quibus quomodolibet indatae existunt, ad effectum praesentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnia praefata Monasteria Monachorum Ordinis Carthusiensis in Regnis praedictis consistentia, ac personas omnes à subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione Prioris Generalis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani dicti Ordinis, auctoritate Apostolica tenore praesentium perpetuo eximimus, & liberamus, eademque Monasteria sic exempta, & separata in novam Congregationem Hispanam Monachorum Ordinis Carthusiensis nuncupandam, auctoritate, & tenore praedictis erigimus, & instituimus. Praeterea Monachis novae hujus Congregationis Hispanae, sic à Nobis per praesentes erectae, Vicarium Generalem Hispanum, à Priore & Capitulo praedictis qui omnino exemptus ac independens sit, juxta regulares Ordinis constitutiones, & statuta auctoritate Apostolica confirmata sibi eligendi plenam & amplam facultatem, auctoritate & tenore praedictis, concedimus. Quo circa fraternitati tuae, de cujus prudentia, integritate, & Religionis zelo plurimum in Domino confidimus, per praesentes committimus, & mandamus, ut Monasteria praedicta à quavis Prioris, & Capituli praefatorum subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione exempta prorsus libera esse, auctoritate nostra Apostolica decernas, eaque in novam Congregationem Hispanam esse erecta declares; & quoniam post haec Capitulum generale Monachorum hujus novae Congregationis erit convocandum, Te in illius Praesidentibus competentibus solitis & consuetis, auctoritate, & tenore praedictis constituimus, & deputamus. Tibique insuper in dicto Capitulo generali, una cum suffragio vocalium in eo existentium, omnia statuta, stabilimenta, & consuetudines dictorum Monasteriorum, quae ejusdem Ordinis constitutionibus auctoritate Apostolica confirmatis, sacris Canonibus, necnon Concilii Tridentini Decretis repugnantia esse cognoveris, abolendi & cassandi, plenam & amplam facultatem tribuimus, & impertimur. Teque in Domino hortamur, & moneamus, ut in Capitulo generali hujusmodi ea omnia, quae ad prosperum novae sic erectae Congregationis Ordinis praefati regimen, & gubernium pertinebunt, decerni, statui, & ordinari cures, & studeas.

demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo o causa a jure, vel ab homine, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, eximimos y sacamos para siempre a todos los sobredichos Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuxa, existentes en los expresados Reynos, y a todos los individuos de dichos Monasterios, de la superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno y visita del Prior general, y Capítulo del Monasterio de Grenoble de dicha Orden, y con la misma autoridad, y tambien por el tenor de las presentes, erigimos e instituimos los enunciados Monasterios, así eximidos y separados, en una nueva Congregacion de Monges de la Orden de la Cartuxa, que se hade llamar de España. Ademas de esto, con la enunciada autoridad, y por el tenor de estas, concedemos plena y amplia facultad a los Monges de esta nueva Congregacion de España, erigida por Nos como va dicho en virtud de las presentes, para que observando lo prescrito en las Constituciones regulares de dicha Orden, y en los Estatutos confirmados con la autoridad Apostólica, elijan para que los gobierne un Vicario general Español, el qual esté del todo esento e independiente del Prior y Capítulo sobredichos. Por tanto por las presentes te damos comision y mandamos a Tí nuestro hermano (confiados mucho en el Señor de tu prudencia, integridad y zelo de la Religion) que por nuestra autoridad Apostólica dés por enteramente libres a los sobredichos Monasterios así eximidos de qualquiera superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno y visita del sobredicho Prior y Capítulo, y declares que quedan erigidos en una nueva Congregacion denominada de España. Y mediante que despues de practicado lo que vá dicho se hade convocar Capítulo general de los Monges de esta nueva Congregacion, con la sobredicha autoridad, y por el tenor de estas misas Letras, Te nombramos y diputamos par que presidas el enunciado Capítulo, con la autoridad y demas facultades, jurisdiccion, honores y cargos que, segun estilo y costumbre, competen a semejantes Presidentes: y te damos y concedemos plena y amplia facultad, para anular y abolir en el dicho Capítulo general, concurriendo para ello los votos de los vocales que asistan a él, qualesquiera estatutos, establecimientos y costumbres de los dichos Monasterios que hallares ser contrarios a las Constituciones de dicha Orden confirmadas con la autoridad Apostólica, a los Sagrados Cánones, o a los decretos del concilio Tridentino. Y te exortamos y

III Decernentes has præsentes Literas semper firmas, validas & efficaces existere, & fore, ac eis ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectabit, in omnibus & per omnia plenissime suffragari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non Ordinibus, & Monasteriorum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Literis Statutis, & Consuetudinibus; Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis: quibus omnibus, & sigulis, illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressi, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die X Martii, MDCCLXXXIV Pontificatus nostri anno decimo.

Innocentius Cardinalis de Comitibus. = Loco ≡ annuli Piscatoris.

Certifico yo don Felipe de Samaniego Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme a su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid veinte y ocho de Mayo, de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Felipe de Samaniego.

Vuelto a ver en el mi Consejo con la traduccion que contiene la Certificacion inserta, y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, por decreto de diez y nueve de este mes se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías y Real Patronato, leyes del Reyno, y uso de las primeras instancias y apelaciones conforme a la Bula de Clemente XIV, obtenida de mi orden, y con tal de que las actas que se celebren a consecuencia del citado Breve se remitan antes de su publicacion al mi Consejo, para que se les conceda el uso correspondiente; y asimismo acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual

amonestamos en el Señor, que pongas gran cuidado en que en el dicho Capítulo general se determinen, arreglen y establezcan todas aquellas cosas, que fueren conducentes para el próspero régimen y gobierno de est Congregacion, así nuevamente erigida, de la dicha Orden.

III Declarando que estas Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo a aquellos a quienes toca y tocara en qualquier tiempo en lo sucesivo: y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualquiera Jueces Ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo o ignorándolo. Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de la dicha Orden y de los enunciados Monasterios, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica o con qualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas e innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá expresado. todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, e insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez, y para el efecto de lo que vá expresado las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia diez de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, año décimo de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti. = En lugar ≡ del sello del Pescador.

os mando, a todos, y a cada uno de vos en vuestro lugares, distritos y jurisdicciones veais le Breve que con su traduccion vá inserto, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados que exercen jurisdiccion con territorio *verè nullius*, y a los Piores y Monasterios del Órden de la Cartuxa existentes en estos Reynos executen lo mismo, en lo que respectivamente pueda tocarles, sin permitir se contravenga en manera alguna, antes bien concurren por su parte a que tenga puntual y debida observancia el mismo Breve. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománés.= Don Tomas Bernad.= Don Antonio Inclán.= Don Manuel Doz.= Don Miguel de Mendueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar impreso de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto en ella expedido por S.S. para la ereccion de una Congregacion nacional de las Cartujas de España con un Vicario general regnicola independiente del Prior y Capítulo de Grenoble; a fin de que enterado V. de su contenido, y del citado Breve de S.S. lo tenga presente para los casos que ocurran, y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 13. de Julio de 1784.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Junio de 1784), por la qual se manda observar y guardar los capítulos insertos de la Real Pragmática sobre la extincion de los llamados Gitanos, y la Real resolucion que se cita dirigida a preservar de insultos los caminos y Pueblos, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* .Nov. Recop. 12, 17, 3.)

24 ¹ DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Gobernadores, y Salas del Crimen de ellas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera: SABED que en la Real Pragmática-sancion expedida en diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres por la que se prescriben reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han distinguido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, entre los capítulos que contiene se comprehenden los siguientes.

¹ Cf. n° 7

XXII

Para perseguir a estos Vagos, y a otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadrillas con riesgo o presuncion de ser salteadores, o contrabandistas, desde luego y sin esperar a que pase término alguno se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se halláre en qualquiera de ellos.

XXIII

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, o las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinqüentes, a cuyo fin le doi en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y éstas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos: siendo únos y ótros responsables de qualquiera omision.

XXIV

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias mando que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada Partido se saquen prorratedos los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta a los Corregidores, expedir éstos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa; señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes generales de las Provincias hagan perseguir a los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas a los que hicieren resistencia a la tropa y Gefé destinado a perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena a algunos otros casos de resistencia a las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI

Es mi voluntad que a las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta lei y Pragmatica, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII

Al vecino que denunciare y probare la omision concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento, o eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare más esta esencion.

XXVIII

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension se exigirá a las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes a la Cámara, denunciador, y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso, o negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, a quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones a la Sala del Crímen del territorio.

XXIX

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano, y a las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado para preservar a mis amados e inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos, y aun en los pueblos de parte de aquellos hombres perdidos, no se ha logrado todo el fruto que debía esperarse, dimanando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las Provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valirme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública y la administracion de justicia; y a este fin, entre otras cosas, en los Reynos de Andalucia donde el desorden del contrabando viene a ser el manantial de otros delitos atroces, he destinado porcion de tropa con un Comandante de valor y sagacidad que acuda a los parages que se le han prevenido para el remedio de los insultos. Y para que las Justicias auxilién esta y las demas providencias tomadas por mí, se ha prevenido de mi Real orden al Presidente de la Chancillería de Granada encargue muy estrechamente presten dicho auxilio siempre que en qualquiera manera les fuere pedido por algun Comandante, Gefe, o Cabo de tropa, y que ademas guarden rigurosa y exactamente los citados capítulos de la Pragmática cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes, en las quales tambien he mandado que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos o en el contrabando, se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, o en los inmediatos a los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido. Esta providencia que se ha comunicado directamente con fecha de diez y ocho de este mes al Presidente de aquella Chancillería por la necesidad de abreviar su expedicion y cumplimiento en el territorio de ella, mandé participarla tambien al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado con fecha de diez y ocho del corriente, para que se estienda generalmente a todo el Reyno: pues en todo él se van a tomar providencias a fin de que haya Tropa que persiga a los malhechores.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y uno de este mes, acordó se guardase y cumplierse, y con arreglo a ella expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los capítulos de la Pragmática de diez y nueve de Setiembre del año próximo que ván insertos, y la resolucion que se ha comunicado al Presidente de la Chancillería de Granada en el mismo dia diez y ocho del corriente, y guardéis aquellos y ésta (como si con vos hablá- ra) y lo hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla ni permitir que se contraveniga en manera alguna, antes sí para que tenga su mas puntual y debida observancia sin omision, ni disimulo alguno, dareis y hareis dar con la mayor actividad las ordenes y providencias que convenga: en inteligencia de que miraré como un servicio muy particular el zelo de todos en este importante asunto, así como no podré desentenderme de los descuidos o negligencias que hubiere en él; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Pedro de Taranco = D. Manuel Doz = D. Antonio de Inclan = D. Miguel de Mendi- nueta = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por qual se manda observar y guardar los capítulos insertos de la Real Pragmática sobre la extincion de los llamados Gitanos, y la Real resolucion que cita, dirigida a preservar de insultos los caminos y Pueblos con lo demas que se expresa, a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1784.

De acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar los capítulos insertos de la Real Pragmática sobre la extincion de los

llamados Gitanos, y la Real resolucion que cita, dirigida a preservar de insultos los caminos y Pueblos con los demas que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a los Pueblos de su partido.

Con este motivo debo exponer a V. que si, con arreglo a lo dispuesto en dicha Real Pragmática, y señaladamente en los artículos 38 y 39 de ella, no ha dirigido aun a la Escribanía de Cámara de Gobierno de mi cargo todas las noticias y documentos que en la misma Pragmática se prescriben, lo execute sin dilacion para pasar a las Reales manos de S.M. los que tiene pedidos en esta materia, cuidando V. de enviarme los que no hubiere remitido ya, para que, unidos todos, se pueda proceder a hacer efectivas las Reales disposiciones por los medios mas eficaces.

Espero que sobre este último particular me conteste V. con separacion, así para los fines que conviene como para que conste el debido cumplimiento de los respectivos expedientes del asunto.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1784.

PREVENCIONES y reglas [acordadas el 7 de julio de 1784 por Pedro Rodríguez Campomanes, Gobernador interino del Consejo] que se deben observar en los días 13, 14 y 15 del presente mes de Julio en las funciones y regocijos que celebra Madrid.

Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

ADVERTENCIA

25 SIENDO una parte esencial del comun regocijo que en él se guarde buen orden, y eviten desgracias o inconvenientes, creyó de su obligacion el Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes Gobernador interino del Consejo establecer para el presente reglas conducentes a consecuencia de la Real Cédula de 22 de Octubre de 1783, habiendo formado a este fin una Junta particular compuesta de Don Raymundo de Irabien Gobernador de la Sala, de Don Josef Antonio de Armona corregidor de Madrid, y de Don Manuel Sisternes Alcalde de casa y Corte, que se celebró en la posada de S.I. el día 7 del corriente con asistencia de Don Benito Puente, Secretario de la Presidencia.

Se tuvieron a la vista las órdenes Reales, providencias del Consejo, y edictos publicados, como asimismo la material situacion de las tres carreras señaladas para estos regocijos; en cuya inteligencia y habiendo tambien oído al Alguacil mayor de Madrid Don Juan de San Juan se adoptaron las prevenciones, que parecieron necesarias y oportunas.

Y como deban distribuirse estas reglas a los Magistrados y demas personas a quien pertenece su execucion, acordó S.I. con el Consejo donde se vieron, imprimirlas multiplicando a poca costa los exemplares.

De esta forma guardarán todos uniformidad: sabrá cada uno lo que es de su cargo y el modo de desempeñarle sin caer en confusion, o introducirse en lo que no le pertenezca.

La tropa hallará tambien su distribucion en los varios puestos y lugares a que se la destina.

Finalmente el público reconocerá que estos cuidados se dirigen a libertarle de todo daño o perjuicio por virtud de las precauciones, que se toman, a que deberá añadir cada uno la atencion de guardar por sí el orden general.

OBSERVACIONES PARA LA CARRERA

- I. No entrará en la Carrera coche alguno, salvo los de las personas Reales.
- II. El Corregidor hará anotar los parages estrechos de las tres Carreras respectivas, que han de evitar los carros triunfales de la comparsa, y convendrán a los coches de las personas Reales que entraren en la Carrera para no sufrir incomodidad, con las comunicaciones que se les deben franquear.
- III. Dentro de estas Carreras atajadas por las boca-calles andará francamente todo el pueblo sin distincion de clases; y por manera alguna se permitirá coche particular de qualquiera clase o distincion que sea.
- IV. Los Gefes de Palacio, Grandes, Ministros, y otras personas que vivan dentro de las Carreras tendrán recado del Corregidor por medio de sus subalternos para arreglar las horas en que deben salir

sus coches de la Carrera, y se fixa a este fin la hora de las quatro de la tarde: en inteligencia de que pasada dicha hora no podrán volver a entrar ni salir los coches hasta que se haya concluído enteramente la funcion. Y para que nadie alegue ignorancia se les dexarán papeletas impresas.

V. Los Alcaldes de Quartel se repartirán el trecho de la Carrera que les corresponde, para zelar con sus rondas el buen orden, y corregir qualesquiera exceso, riñas o tropelias debiendo todos acudir a ellos respectivamente en esta parte, y prestarles el auxilio que necesitaren.

VI. Respecto a que los Regidores de Madrid no pueden asistir a cuidar de los carros, y mascarar por otras ocupaciones necesarias, en que deben emplearse contemporaneamente, quedará tambien al cargo de los Alcaldes del respectivo Quartel cuidar el orden de su marcha, y de que ésta no se interrumpa ni perturbe o cause confusion: auxiliandoles la poca tropa de Caballería que en calidad de batidores irán a la cabeza, y a la retaguardia a alguna distancia para despejar con buen modo.

VII. El numero de dragones será de doce incluso Cabo, y Sargento, que se repartirán quatro a la vanguardia, otros tantos a la retaguardia, y dos a cada costado para recorrer la linea y executar las órdenes que les diere el Alcalde en su respectivo distrito.

VIII. Ademas de esta tropa irán con cada Carro dos Soldados de Infantería: uno a cada lado.

IX. La prohibicion de que se coloquen personas en los texados de la Plaza, se ha de extender a todas las casas de la Carrera, y hará a este fin el Corregidor fixar edicto para que conste a los vecinos quedando tambien responsables los inquilinos o caseros, que faciliten semejante contravencion.

X. Los Alcaldes, segun las circunstancias que ocurran y advirtieren, darán las demas providencias que contemplen precisas a medida que la necesidad lo exija.

RESGUARDO DENTRO DE LA CARRERA Y EN SUS AVENIDAS

I. Se pondrán contraballas a los tablados destinados para los bayles, y sus quatro escaleras serán resguardadas de los Dragones por lo tocante al de la plaza mayor. En el tablado de la plaza de Palacio quedará el cuidado del resguardo al cargo de las Guardias de Infanteria. Entre la contraballa y los tablados estarán los subalternos de las rondas de los Alcaldes baxo de sus órdenes y distribucion.

II. Acudirán los Alcaldes sin quartel con sus rondas a estos tablados para auxiliar al del quartel.

III. Para que conste a los Alcaldes de Casa y Corte, a las rondas, y a la tropa esta distribucion de las boca-calles, que han de quedar atajada, se imprime a continuacion, y entregarán exemplares suficientes, para que todos sepan este arreglo por lo tocante a su distrito y encargos, y tomen las demas medidas y precauciones convenientes.

IV. Entre ellas ocupará el primer lugar el castigo de los cocheros que viniesen con mas de dos mulas, no dexandoles entrar, ni apeaar a sus dueños.

V. Otro cuidado no menos importante es el de hacer enfilear los coches en calles anchas, plazas y plazuelas, con las precauciones que previene el edicto sobre lo qual velarán los Alcaldes de Quartel con sus rondas para evitar toda confusion, y dispondrán que los coches, concluida la funcion y por orden, reciban a sus amos con brevedad y despejo.

VI. Los Alcaldes en su respectivo distrito recorrerán con anterioridad al dia 13 la Carrera y boca-calles, para hacer remover todos los materiales, escombros, y qualesquier otros impedimentos siguiendo en esto las prevenciones que estubieren de antemano acordadas por el Corregidor, como éste lo ha manifestado.

PALENQUES para cerrar las boca-calles con expresion de su resguardo

TARDE PRIMERA

<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>	<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>
1. Calle de las Huertas, esquina al Prado	00	4. Calle del Prado	00 01.
2. Calle del Turco	00 01.	5. Calle de Santa Catalina	00 01.
3. Calle del Florin	00 01.	6. Calle de Cedaceros	00 01.
		7. Calle del Baño	00 01

<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>	<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>
8. Calle del Lobo	00 01.	42. Calle del Sacramento	00 01.
9. Calle de los Peligros	00 01.	43. Baxada a la calle del Estudio	00 01.
10. Calle del Principe	00 01.	44. Callejuela de Santa Maria	01 00.
11. Calle de la Cruz	00 01.	45. Calle de Santa Ana la vieja	01 00.
12. Calle de la Victoria	00 01.	46. Callejuela detras de Santa Maria ...	01 00.
13. Esquina de la calle de Alcálá, en el Buen Suceso	00 02.	47. Pretil de Palacio	01 00.
14. Calle de la Montera	00 02.	48. Arco de la Plaza	00 01.
15. Calle del Carmen	00 01.	49. Arco de las Botoneras	00 01.
16. Calle de las Carretas	00 02.	50. Fuente de Provincia	00 01.
17. Calle de los Preciados	00 01.	51. Calle de las velas	01 00.
18. Calle del Arenal	00 01.	52. Callejuela de la Carcel de Corte ...	01 00.
19. Callejuela de Cofreros	01 00.	53. Callejuela de Santo Tomás	01 00.
20. La de los Correos	01 00.	54. Plazuela de Sta. Cruz.....	01 00.
21. Casa del Conde de Oñate	00 01.	55. En la de la Leña	00 01.
22. Subida de Santa Cruz	00 01.	56. Aduana vieja	00 01.
23. Calle de las Postas	00 00.	57. Calle de la Concepcion Geronima ..	00 01.
24. Callejuela de S. Christoval	01 00.	58. Plazuela del Angel	00 01.
25. Calle de los Boteros	00 00.	59. Calle de Relatores	00 01.
26. Calle de Coloreros	01 00.	60. Calle de las Urosas	00 01.
27. Esquina de la Plazuela de Herra- dores	00 01.	61. Calle del Viento a San Sebastian ...	00 01.
28. Calle de la Amargura	00 00.	62. Calle de Cañizares	00 01.
29. Calle de las Aguas	01 00.	63. Plazuela de Matute	00 01.
30. La que va a la costanilla	01 00.	64. Calle de la Magdalena	00 01.
31. Cava de San Miguel	01 00.	65. La del Leon	00 01.
32. Calle de Santiago o Milanese	00 02.	66. Calle de Santa Isabel	00 01.
33. Calle de la Chamberga	01 00.	67. Calle del Amor de Dios	00 01.
34. Calle de Luzon	01 00.	68. Calle de San Juan	00 01.
35. Callejuela frente de la Villa	01 00.	69. Calle del Tinte a San Juan de Dios..	00 01.
36. Calle del Azotado	01 00.	70. Costanilla de los Desamparados ...	01 00.
37. Calle de Madrid	01 00.	71. Calle de San Eugenio	01 00.
38. Travesía del Patio de la Villa	01 00.	72. Calle de Santa Inés	01 00.
39. Calle esquina a la casa de Fuen- telsol	01 00.	73. La de la Esperancilla	01 00.
40. Callejuela de San Nicolás	01 00.	74. La de Fucares	01 00.
41. La del Factor	01 00.	75. Calle de San Pedro	01 00.
		76. Calle de la Redondilla	01 00.
		77. Calle de la Virgen de la Leche	01 00.
		77.	32 46.

TARDE SEGUNDA

<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>	<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>
1. Calle del Turco	00 01.	9. La del Carmen	00 01.
2. Calle Real del Barquillo	00 01.	10. De Preciados	00 01.
3. Calle de Torres	00 01.	11. Callejuela de Cofreros	01 00.
4. Calle del Caballero de Gracia	00 01.	12. La del Correo	01 00.
5. Calle de Cedaceros	00 01.	13. Calle del Arenal	00 01.
6. Las dos de Peligros	00 02.	14. Casa del Conde de Oñate	00 01.
7. Calle de Chinchilla	01 01.	15. Subida de Santa Cruz	00 01.
8. La de la Montera	00 02.	16. Callejuela de S. Christoval	01 00.

<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>	<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>
17. Calle de Coloreros	01	31. Aduana vieja	00
18. Esquina de S. Felipe Neri	00	32. Calle de la Concepcion Geronima...	00
19. Calle de las Aguas	01	33. Al Convento de la Trinidad	00
20. La que va a la Costanilla	01	34. Calle de la Cruz	00
21. Cava de S. Miguel	01	35. Plazuela de S. Felipe Neri	00
22. De Milaneses o entrada a la de San-		36. Calle de Majaderitos	01
tiago	00	37. La de S. Ricardo	01
23. Ancho de la Plateria	00	38. Callejuela de la Victoria	01
24. Arco de la Plaza	00	39. Calle del Principe	00
25. Arco de Botoneras	00	40. Calle del Baño	01
26. Calle de las Velas	01	41. Calle del Lobo	01
27. Fuente de Provincia	00	42. Calle del Sordo	00
28. Callejuela de la Carcel	01	43. Callejuela de Santa Catalina	01
00. La de Santo Tomás	01	44. Calle del Florin	00
29. Cementerio de Santa Cruz	00	45. Calle del Turco	00
30. Plazuela de la Leña	00	45.	17
			40.

TARDE TERCERA

<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>	<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>
1. Ancho de Medinaceli	00	27. Cava de San Miguel	01
2. Calle del Turco	00	28. Ancho de la Plateria	00
3. La del Florin	00	29. Callejuela que va a la Costanilla ...	01
4. Calle de S. Agustin	00	30. Calle de las Aguas	01
5. Callejuela de Santa Catalina	01	31. En San Felipe a la plazuela de	
6. Calle del Leon	00	Herradores	00
7. Calle del Baño	01	32. Calle de Coloreros	01
8. Calle del Lobo	01	33. Calle de San Christoval	01
9. Calle del Principe	00	34. Casa del Conde de Oñate	01
10. Calle de la Gorguera	00	35. Subida de Santa Cruz	00
11. La del Viento a San Sebastian	00	36. Callejuela del Correo	01
12. Calle de las Huertas	00	37. La de Cofreros	01
13. Calle de la Cruz	00	38. Calle de los Preciados	00
14. La de las Carretas	00	39. Calle de las Carretas	00
15. Calle de la Concepcion Geronima ..	00	40. Calle del Carmen	00
16. Aduana vieja	00	41. Calle de la Montera	00
17. Cementerio de Santa Cruz	00	00. En el Convento de la Victoria	00
18. Plazuela de la Leña	00	42. Callejuela de Chinchilla	01
19. Callejuela de Santo Tomás	01	43. Ancha de Peligros	01
20. La de la Carcel de Corte	01	44. Angosta de Peligros	01
21. De las Velas	01	45. Calle de Cedaceros	00
22. Fuente de Provincia	00	46. Calle del Turco	00
23. Arco de Botoneras	00	00. Ancho de Carmelitas Descalzos ...	00
24. Calle de Botoneros	00	47. Calle Real del Barquillo	00
25. La de la Amargura	00	00. Ancho de la Puerta de Alcalá	00
26. Arco de la plaza	00	47.....	17
			47

RESGUARDO GENERAL de la Villa fuera de la Carrera durante los festejos

I Los dos Tenientes de Madrid cuidarán de evitar robos y desordenes en todas las calles y resto de Madrid, no comprendido en la Carrera, dividiendo la población en dos partes, que naturalmente quedan separadas por la misma Carrera.

II Cada Alcalde de barrio cuidará de dos barrios alternando con el del barrio contiguo para zelar el buen orden bajo de la autoridad del Teniente durante los festejos.

III Para que no haya duda en esta alternativa se entenderá por barrio contiguo el que está unido para la Escuela gratuita de caridad.

IV Como la mayor parte de las gentes se hallará en la Carrera, y quedarán por consiguiente en los arrabales cerradas muchas expuestas a robos, incendios, y otros desordenes; el Alcalde de barrio rondará por las calles de ambos barrios, prenderá a los delinquentes o sospechosos, y formará las sumarias acompañado del Escribano, o el que hiciere veces de tal.

V Los Cuarteles tendrán orden para subministrar el auxilio que pidieren los Tenientes o Alcaldes de barrio en sus respectivos casos: estando los segundos a la orden de los primeros.

VI En la parte de la población correspondiente a cada Teniente se pondrán cuatro patrullas de a cuatro hombres de caballería, que recibirán sus órdenes del Teniente-Corregidor de Madrid, y se remendarán de modo que desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche subsista este resguardo.

VII Además habrá otra patrulla extraordinaria de caballería, que acudirá adonde necesite destinarla el Teniente respectivo: en inteligencia de que por sus superiores se les dará el arreglo y distribución conveniente en la forma que lo tienen entendido.

Madrid 7 de Julio de 1784.

[CIRCULAR del Consejo de 28 de junio de 1784 encargando, de orden del rey, a los prelados y cabildos del reino una rogativa por el éxito de la expedición contra Argel.]

26 MOVIDO el Rey nuestro Señor de los impulsos de su religioso corazón, y deseando el bien general de sus amados vasallos, me ha mandado encargue a los Prelados seculares y Regulares del Reyno, y a los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, que hagan una rogativa uniendo sus fervorosos votos con los de S.M. al Dios de las misericordias, para que bendiga y proteja las Reales armas, y su feliz éxito en la Expedición que se ha resuelto hacer contra Argel. Y de su Real orden lo participo a V. para que concurra con sus súbditos al debido cumplimiento de las piadosas intenciones de S.M. por lo que en ello interesa la Religión y el Estado; y de su recibo me dará aviso a fin de trasladarlo a su Real noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 28 de Junio de 1784.

[CIRCULAR del Consejo de 30 de julio de 1784, repitiendo la recomendación hecha a favor de la contribución eclesiástica para reparar las capillas de los católicos de Londres.] (Vid. nº 4 bis.)

27 CON fecha de 6 de Febrero de este año remití a V. (en blanco) de orden del Consejo un exemplar impreso, autorizado de la Real Provision expedida en 20 de Diciembre del próximo pasado, concediendo seis meses de término al Obispo, y Clero Católico de Londres para dirigir sus súplicas a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Cabildos Eclesiásticos de estos Reynos, a fin de que les asistiesen con las limosnas que les dictase su caridad para reedificar o reparar las Capillas que les han destruido los Sectarios Metodistas.

En la misma Real Provision se recomendó a todos por el Consejo la súplica del citado Obispo, y Clero Católico de Londres, previniéndoles que las limosnas las remitiesen a poder de Don Alonso Cama-

cho, Vicario Eclesiástico de Madrid, a quien había nombrado el Consejo para la percepcion de ellas; y que lo executasen con la posible reserva para evitar los perjuicios e inconvenientes que los Católicos pudiesen experimentar de parte de los Sectarios Metodistas, si llegaban a entender que se hallaban con auxilio para la reedificacion de sus Capillas.

Con motivo ahora de haber manifestado al Consejo el Obispo de Birtha, Vicario Apostólico de Lóndres, hallarse ya en términos de concluirse la reedificacion de dichas Capillas, sin faltar más que pagar a los Arquitectos que han hecho las obras, dependiendo esto sólo de las limosnas que la piedad y zelo de la Religion Católica les subministre, y que siendo el tiempo presente el mas oportuno para establecer el culto Católico, por hallarse el estado de la Religion mas tranquilo que otras veces; ha resuelto el Consejo se repita a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos Eclesiásticos que no han contribuido con cantidad alguna, la recomendacion que les está hecha por citada Real Provision de 20 de Diciembre del año próximo pasado, para que concurren con lo que les dicte su zelo y caridad a fin de que se puedan concluir de reedificar o reparar las citadas Capillas de los Católicos de Lóndres, remitiendo dichas limosnas con la reserva que contiene la misma Real Provision a Don Alonso Camacho, Vicario Eclesiástico de Madrid, para que éste las entregue a la persona que se ha destinado por dicho Obispo y Clero Católico, como lo ha executado con las que hasta ahora se ha puesto en su poder.

Participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia en la parte que le toca; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1784.

** Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 1 de Agosto de 1784), por la qual se ordena en conformidad de la Resolucion inserta lo que deben observar los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometiéren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 10, 9.)

28 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que mientras tomo una resolucion final y proporcionada a evitar las disputas que con freqüencia ocurren entre la jurisdiccion ordinaria, y la militar nacidas de no combinarse y concertarse por éstas todo lo necesario para la uniformidad en la execucion de los diferentes Decretos, Cédulas y órdenes Reales que se hán expedido en el asunto; hetenido a bien mandar se haga entender y publicar, que no solo están desafortados los militares que hiciéren resistencia formal a las Justicias, sinó tambien los que cometiéren algun desacato contra ellas de palabra u obra, en cuyo acto podrán éstas prender y castigar a los que lo cometiéren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometiéren desacato o falta de respeto contra ellos; pero como entre tanto que tomo la resolucion final indicada se hace preciso haya alguna regla uniforme, he venido asimismo en declarar:

I

Que el Juez ordinario, o militar que arrestáre al réo en el acto, o continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio al Juez del fuero.

II

Que éste si quiere reclamarle lo haga con los fundamentos que tuviere para ello tratando el asunto por papeles confidenciales, o personales conferencias.

III

Que si en su vista no se conformáren en la entrega del réo, o su consignacion libre al que lo arrestó, dén cuenta a sus respectivos superiores, y éstos a mi Real persona, o a los Consejos de Castilla, y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, o representando y tratando las dos vías de Justicia y Guerra lo conveniente, tome Yo bien informado la resolucion que corresponda.

IV

Que en los arrestos o prisiones, que se hagan fuera del acto de delinquir, o de su continuacion inmediata, se guárde lo que se ha practicado hasta aqui conforme a Ordenanzas, Cédulas y Decretos.

V

Para evitar la facilidad, y el abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, castigaré a los Jueces que careciéren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la pibacion de oficio, y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso y exceso.

De ésta mi Real deliberacion ha enterado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real orden de veinte y ocho de Junio próximo al Conde de Campomanes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunicó a éste, y en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir ésta mi Cédula:

Por la qual os mándo a todos y a cada uno de vós en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos en los casos que ocurran a su literal tenor, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual, y debida observancia daréis las órdenes, y providéncias que convengan; en inteligencia de que tambien se ha comunicado al mismo fin a la vía de Guerra: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Blas de Hinojosa = D. Luis Urries y Cruzat = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se ordena en conformidad de la resolucion inserta lo que deben observar los Jueces ordinarios, y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y de que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años: Madrid 3 de Septiembre de 1784.

[CARTA circular del Consejo de agosto de 1784 prorrogando el término para la toma de razón de las escrituras en las Contadurías de Hipotecas.]

29 POR haberse concluido el término de los tres años señalado en la Real Cédula de 10 de Marzo de 1778 para la toma de razón de las Escrituras en las Contadurías de Hipotecas establecidas en las Cabezas de Partido; y a fin de evitar el Consejo los perjuicios que en el asunto se le representaron, por Decreto de 10 de Abril de 1782, se sirvió prorrogar por dos años mas el citado término, cuya providencia se comunicó a las Chancillerías, y Audiencias del Reyno por orden circular de 24 del mismo mes de Abril y año referido.

Sin embargo de estas concesiones de término, se han hecho últimamente al Consejo varios recursos por diferentes interesados, exponiendo haber expirado el de dos años que se prorrogó en la citada orden circular de 24 de Abril de 1782 el señalado en la Pragmática para la toma de razón de dichas Escrituras, y que con este motivo se escusaban en las Contadurías de Hipotecas a tomarla de las que ahora se presentaron en ellas, y no lo había podido executar antes por las muchas diligencias que les ha sido preciso practicar en su busca; en lo que se les siguen gravísimos perjuicios.

El Consejo, en su vista, por Decreto de 17 de Julio próximo, se ha servido prorrogar generalmente por tiempo de dos años el término prefinido para la toma de razón de las Escrituras en las Contadurías de Hipotecas del Reyno; y ha acordado, que para su execucion y observancia se comunique esta providencia a las Audiencias, Chancillerías, Corregidores y Justicias del Reyno.

Participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique a las Justicias de su Partido; con prevencion que del recibo de ésta me dé V. aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid (en blanco) de Agosto de 1784.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 31 de Agosto de 1784), por la qual se mandan cumplir, y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos del los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, o Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 2, 12.)

30 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y ótros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las instancias que dirigí a mi Real persona el Marqués de Peñaflovida acerca de que su hijo primogenito Don Julian Justiniani, Cadete del Esquadron de Caballeria en el Colegio militar de Ocaña, había otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales a favor de una hija de un vecino de la misma Villa y del estado llano, formalizandose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de orden mia se tomaron sobre este particular, por los quales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo

plan de seducción gobierna a muchas familias de la citada Villa y otros pueblos donde se reúne la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen a los padres de enviar a educar a sus hijos donde corre tan manifiesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar que en el Colegio de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer a todos los que directa o indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en real orden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicandola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente a los Prelados del Reyno a fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les correspondia.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva a otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo y se inutilizan en perjuicio del estado y de sus propias familias con desconuelo de sus padres, parientes, o tutores; por Real orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, hevenido en declarar y mandár, que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado comprehende a los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion. Y que igualmente sea extensiva a los Individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, Seminarios, o Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno, o de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestro lugares, distritos y jurisdicciones, veáis las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre de año próximo pasado, y siete del corriente mes, que van expresadas y las guardéis cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executár en todo y por todo sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius*, que igualmente zelen y concurren por su parte a su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones antes bien, si fuere necesaria darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ello interese el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Marcos de Argáiz.= Don Miguél de Mendinueta.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que los Alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares y demas Colegios, no puedan pasar a contraer esponsales sin que, ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren, con lo demas que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido y dándome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1784.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan cumplir y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los Alumnos de los Colegios de educación no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia; entendiéndose lo mismo con los individuos de uno u otro sexo que estén en Universidades, Seminarios o Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, todo en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10. de Septiembre de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de setiembre de 1784), por la qual se declara en favor de todas las mugeres del Reino la facultad de trabajar en la manufactura de hilos, como en todas las demas Artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop 8, 23, 15.)

31 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Sociedades económicas, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que con motivo del permiso que solicitó Doña Maria Castejon y Aguilar, vecina de la Ciudad de Córdoba, para gobernar por sí sola y a su nombre la fábrica de hilos que tiene en la referida Ciudad, sin dependencia de maestro examinado del arte y gremio de lineros, a que la sujetaban las ordenanzas de este gremio, tomó la Junta general de Comercio y moneda seguras noticias del estado de esta fábrica, de la disposicion de la interesada para su direccion y gobierno, y examinados tambien los fundamentos de la oposicion que hicieron los individuos del gremio de lineros de Córdoba, meditó dicha Junta general sobre los capítulos de las ordenanzas que sujetan a las viudas e hijas de fabricantes a la direccion de maestros examinados, señaladamente el primero de los adicionados por el mi Consejo en el año de mil setecientos setenta y seis, relativo al doce de las ordenanzas que gobiernan a dicho gremio; y en su consequencia en consulta de doce de Junio pasado de este año me hizo presente su dictamen sobre dicha solicitud, y asimismo con la idéa de ocupar las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles, con la decencia, fuerzas y disposicion de su sexo, habilitando así mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo y demas oficios de fatiga, me propuso tambien en la citada consulta lo que estimaba conveniente a remover todo estorbo que impida a las mugeres y niñas la ocupacion en las labores que permita su sexo. Y por real resolucion a ella, me he servido mandar que la referida Doña Maria Castejon y Aguilar continúe gobernando su fábrica de hilos de la Ciudad de Córdoba por sí sola y a su nombre, bajo las condiciones que la están prescriptas, derogando el capítulo doce de las Ordenanzas de aquel Gremio de lineros; y finalmente, para mayor fomento de la industria y de las manufacturas, he venido asimismo en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reino la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas como en todas las demas artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, revocando y anulando qualquiera ordenanza o disposicion que lo prohiba. De esta mi real reso-

lucion se ha enterado al mi Consejo por el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en real orden de treinta y uno de Julio pasado de este año para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y habiendose publicado en él en siete de Agosto próximo, acordó expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi real resolucion, y en la parte que os toca la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni consentir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro= YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argaiz = Don Miguel de Mendinueta = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara en favor de todas las mugeres del Reino la facultad de trabajar en la manufactura de Hilos, como en todas las demas Artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 19. de Septiembre de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de septiembre de 1784), por la qual se declara que para el ejercicio de qualesquiera Artes y Oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las Leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 23, 9.)

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de **32** Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que la experiencia ha manifestado que la inhabilitacion que contienen algunas leyes y costumbre observada por estatu-

tos y constituciones de hermandades y ótros cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria a la prosperidad y bien del Estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la perdida de un gran numero de buenos maestros y operarios; siendo constante que en ótros Países esta clase de personas se halla expedita para ejercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados utilmente unos ciudadanos que de otra forma por su incapacidad son carga y no auxilio del Estado, privandole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las cuales no podrán llegar a su perfeccion con los estorbos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas a privar a los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias y otras, que a inhabilitarles y hacerles personas inútiles para todo ejercicio: Por estas consideraciones y con el deseo de utilizar un gran numero de mis vasallos que por dicho defecto se hallan imposibilitados de exercer las artes y oficios, y para que éstas reciban todos los auxilios necesarios a su fomento y prosperidad: habiendose visto en el mi Consejo un recurso particular de uno que se halla con igual defecto y desea se le dispense para poder egercer el oficio de Herrador, con lo expuesto sobre ello por el mi Fiscal en consulta que pasó a mis manos con fecha de 27 de Marzo de este año, me hizo presente su parecer, y por mi real resolucion a ella he tenido a bien declarar, que para el ejercicio de qualesquiera artes y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas. Publicada en el mi Consejo esta real resolucion en trece de Julio pasado de este año, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi real resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin embargo de lo dispuesto en las leyes que tratan de la ilegitimidad; pues las derogo y anulo solo en quanto se opongan a esta mi declaracion, y quiero que en esta arte queden sin efecto, como tambien qualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario a ella; a cuyo fin dareis para su cumplimiento las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildelfonso a dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argáiz = D. Miguel de Mendinueta = D. Manuel Fernandez de Vallejo = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su origina, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que para el ejercicio de qualesquiera Artes y Oficios, no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las Leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. la haga presente en esa Sociedad economica de amigos del Pais, para que enterada de esta Real resolucion concurra por su parte a que tenga cumplido efecto en los casos que puedan ofrecerse; y de su recibo me dará V. aviso para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 18. de Septiembre de 1784.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual, para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes con pretexto de fueros privilegiados y otros, se mandan observar las reglas aquí insertas, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 11, 12.)

33 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y ótros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda: SABED, que en un expediente promovido en el mi Consejo en virtud de orden mia, que se le comunicó en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para que propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliandose esta usura con géneros regulados a precios exorbitantes, dieron su dictámen el Conde de Campománes siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban a los artesanos, porque sin atemperarse a sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga valiéndose muchos del fuero militar y ótros que gozaban, o de ser Grandes y Titulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público porque no florecian ni prosperaban los oficios, y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion que exigía su importancia formándose e instruyéndose sobre ello expediente separado para que se dispensase a los artesanos la proteccion y auxilio a que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras atajando las dilaciones, que sufren, y perjuicios que se les ocasionan: pues se les arruina e imposibilita de continuar en su trabajo con descrédito de sus tiendas u obradores. Conformándose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales acordó que formándose expediente separado informase la Sala de Alcaldes de Casa y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto; lo que executó en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y dos. Y visto en el mi Consejo con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales me hizo presente su dictamen en consulta de veinte y cinco de Noviembre del propio año, y por mi Real resolucion a ella he tenido a bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos o menestrales, Jornaleros, criados y acreedores alimentarios se observen las reglas siguientes.

I

Mando que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo a los Jueces ordinarios quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme a las leyes del Reyno, guardando unicamente a la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto a sus personas, armas y caballo.

II

Exceptúo de esta derogacion a los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estubieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto a sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

III

La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio o Buréo, militar u otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto a esto precisamente en los titulos o patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio no impidan directa in indirectamente a los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden a los Escribanos de los Juzgados ordinarios vayan a hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan ni suspendan sus providencias judiciales a pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los terminos prescriptos en las leyes a los juicios executivos.

IV

Respecto a las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contrahidas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago a beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V

Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de Milicias y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capitulos antecedentes se entienda y estienda a las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que con este motivo se pueda prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones a pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniendolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces a sus subdelegados y subalternos. Publicada en el mi Consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar cumplir y executár en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, daréis las ordenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden a los demas Consejos y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia y observancia. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Miguél de Mendinueta.= Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de Artesanos, o Menestrales, Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida, posada y ótros semejantes con pretexto de fueros privilegiados y ótros se mandan observar las reglas insertas, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y dándome de su recibo el aviso correspondiente para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 8. de Octubre de 1784.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de setiembre de 1784), por la que se declara que a ningun empleado en Rentas compete privilegio alguno que impida a los dueños propietarios de casas el uso libre de ellas, y que solo deben gozarle en los casos que se refieren.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 10, 6.)

34 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui a delante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda, SABED: Que habiendome enterado de la competencia suscitada entre el Subdelegado de la renta de Salinas del Reyno de Galicia, y el Alcalde de la Villa de Pontevedra en quanto al conocimiento de unos autos formados en el Juzgado de éste sobre que el Fiel de descargas de aquella Villa dexase libre una casa que ocupaba en ella y quería pasar a habitarla su dueño, y de lo que en el asunto me han expuesto mis Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda, Don Antonio Cano Manuel y Marques de la Corona; por Real orden de veinte y seis de Agosto proximo pasado, comunicada al mi Consejo por el conde Gausa, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, he venido en resolver que el conocimiento de dichos autos corresponde al Alcalde de la Villa de Pontevedra ante quien se principiaron, y en declarar no goza el citado Fiel de descargas, ni ningun empleado en rentas, de privilegio alguno que impida al dueño el uso libre de su casa, y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia y despacho de los generos y efectos de la Real hacienda por no haber otra proporcionada en el pueblo. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden en dos de este mes acordó su cumplimiento, y para la observancia de la regla general que contiene expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar como en ella se contiene dando para su debida observancia las órdenes y providencias que convengan: en inteligencia de que esta mi Real resolucion se ha comunicado a los Directores generales de rentas, y Administradores de la del Tabaco a fin de que la tengan presente para oviar disputas en los casos que ocurran de esta naturaleza, que asi es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y deis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro =YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes =

Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Bernardo Cantero = Don Miguel de Mendinueta = Don Pedro Joaquin de Murcia.= Registrado = D. Nicolás Verdugo= Teniente de Canciller mayor= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual se manda observar la ley 4. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, y en su consecuencia se prohibe absolutamente que ningun comerciante, mercader o persona de otra clase pueda dar ni dé a prestamo cantidad alguna en mercaderias de qualquiera especie que sean, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 8, 3.)

35 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda, en qualquier manera, SABED: Que habiendo llegado a mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un genero de negocios muy perjudicial a mis vasallos de forma que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero y el resto en generos aberiados o que ya no se estilan a precios muy subidos haciendoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero que a la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas, a que se agrega que viendose en precision estos deudores de vender los generos, que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dandolos por una mitad o tercera parte de lo que les han costado, y a veces los mismos mercaderes que se los dieron los vuelven a tomar con esta rebaxa por sí o valiendose de un tercero, y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos; deseando proveer de algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme a este encargo y al zelo del mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomó desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto; y habiendolo reconocido y examinado con la reflexión y madurez que acostumbra, teniendo presente asi lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campománes siendo primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente, en consulta de veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me propuso su dictamen, y por mi Real resolucion a ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en nueve de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del Reyno quarta, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderias, se pongan y declare la mercaderia que se vende por menudo y extenso de manera que se entienda qué es lo que se vende y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos lo hagan y

cumplan así. Y prohibo absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader o de otra clase pueda dar ni dé a préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos so pena de suspensión de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada así a préstamo, aplicada por terceras partes a Juez, Cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, teniendo el Juez o Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atención a que si la persona que hubiere tomado a préstamo en mercaderías solas, o junto con dinero, acostumbrare ejecutar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con justificación correspondiente se le ponga la conveniente intervención para evitar su desarreglo, con expresa derogación de todo fuero privilegiado en cualquiera de los contrayentes en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha respecto al pago de los créditos de artesanos menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegación mercantil, y especialmente para la de Indias. Y en su consecuencia os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, según dicho es, veáis esta mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningún pretexto o causa, antes bien para que tenga su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Miguel de Mendinueta = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* [AUTO acordado del Consejo de 16 de octubre de 1784 sobre omitir, en los despachos que se expidan, las expresiones satíricas u ofensivas.]

* (Nov. Recop. 4, 12, 11.)

El Conde de Campománes.

Don Rodrigo de la Torre Marin.

El Marques de Contreras.

Don Gonzalo Henriquez de Luna.

Don Juan Acedo Rico.

El Marques de Roda.

Don Joseph Martinez y Pons.

Don Ignacio Santa Clara.

Don Manuel de Villafañe.

Don Pablo de Moraraba.

El Conde de Balazote.

Don Manuel Doz.

Don Pablo Ferrandiz Bendicho.

Don Márcos de Argaiz.

Don Manuel Fernandez de Vallejo.

Don Pedro Prudencio de Taranco.

Don Thomas Bernard.

Don Miguel de Mendinueta.

36 EN la Villa de Madrid a primero de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro, los Señores del Consejo de S.M. estando pleno, dixeron: Que habiéndose advertido algunos inconvenientes de insertarse literalmente en los despachos que se libra por él las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, o depresivas de la opinion y concepto de los Jueces u otras personas, se hacía preciso proveer de remedio, a cuyo fin debían mandar y mandaron que en los despachos que se expidan se extracten y pongan en relacion substancia las representaciones, memoriales, o pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas, imprimiéndose este Auto de que se pasarán exemplares autorizados al Señor Juez de Ministros, a las Escribanías de cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia. Y lo señalaron. Está rubricado de los Señores del márgen.

Es copia de su original que se puso en el Archivo del Consejo, de que certifico Yo Don Pedro Escolano de Arrieta del Consejo de S.M. su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de él. Madrid y Octubre seis de mil setecientos ochenta y quatro.

* *PRAGMÁTICA-Sancion en fuerza de ley (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 31, 4.)

37 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las órdenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y a otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos, *SABED*:- Que con el fin de conseguir la abundancia de la caza, y evitar la carestia que era consiguiente a su escasez, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, y que especialmente en la ley promulgada por el Señor Don Henrique quarto, que renovó el Señor Don Carlos primero mis gloriosos predecesores, y es la septima inserta en el libro septimo, titulo octavo de la nueva Recopilacion, se prohibió entre otras cosas, que en qualquier estacion del año se pudiese tirar a las palomas a distancia de una legua a los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo a alguna alteracion para ocurrir a los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la experiencia que las disposiciones tomadas no han sido bastantes a cortar de raiz los perjuicios que se causan a los labradores: pues siendo cada dia mas el número de palomares, y por consecuencia el de aplomas, de este excesivo aumento resulta el perjuicio de que derramandose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y heras ocasionan graves daños en los sembrados y mieses, y contribuyen en parte a minorar las cosechas, y aun a que los labradores dexen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que ha dado motivo a diversas quejas y recursos solicitando una providencia que contubiese tales daños. Y vistos en el mi Consejo varios expedientes de esta naturaleza, despues de un serio y detenido examen, con vista de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, en consulta de quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho me representó la necesidad que había de establecer una nueva ley en que combinando el interés de los dueños de los palomares, y el general de los labradores, se atajen y corten de raiz para en adelante los excesos y abusos introducidos tanto por los mismos dueños, como por los cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion a todo, y a otras quejas que ultimamente se me han dado a cerca de los indicados perjuicios; por mi Real resolucion a la citada consulta, que fue publicada en mi Consejo en treinta de Agosto proximo, teniendo consideracion a que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y agosto, que las utilidades que producen, he tenido a bien declarar y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

I

Mando que los dueños de palomares sean obligados a cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar o reducir este termino: pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier Provincia se me deberá consultar.

II

Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar a qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, o no lo sean, en los sembrados y heras, o en otros qualesquiera sitios y parages sin incurrir en pena alguna; con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino a espalda vuelta a los Palomares.

III

Los dueños de los palomares ademas de perder las palomas han de pagar el daño a justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio del mi Consejo.

IV

Por lo muy util que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones, que producen, ordeno que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Henrique quarto renovada por el Señor Don Carlos primero subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año, y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos a las palomas a las inmediaciones de los palomares, ni a la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

V

Ultimamente quiero y declaro que publicada esta mi Real Pragmatica queden abolidas y derogadas las demas leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto en quanto se opongan a esta mi disposicion general, e igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten: pues todos se han de sujetar a esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como a tal se ha de juzgar.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Carta y Pragmatica-Sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordeno y mando a todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y a los estantes y habitantes en ellos de qualquiera estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar dando para ello las providencias y órdenes correspondientes; y mando asimismo que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue a noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en S. Ildefonso a diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Bernardo Cantero = Don Miguel de Mendinueta = Don Ignacio de Santa Clara = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a primero de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro: Ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales; con asistencia del Conde del Carpio, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Ramon Antonio de Hebia y Miranda, y el Conde de Isla, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen = Don Joseph Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion y de su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las Palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de Sementera y Agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los Labradores en la conformidad que se expresa, a fin de que V. disponga se publique en esa Capital para su observancia y cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 8. de Octubre de 1784.

[CIRCULAR del Consejo de octubre de 1784 prorrogando por quince dias el plazo concedido para que los dueños de palomares puedan cerrarlos.]

38 LUEGO que se publicó en Madrid la Real Pragmática Sancion de 16 de Septiembre próximo pasado, por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las Palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y Agosto, y sin que hubiese podido tener efecto su comunicacion circular a los Corregidores y Justicias del Reyno para que se executase igual publicacion en las Capitales y demas Pueblos de su respectiva jurisdiccion, se dedicaron diferentes Cazadores a tirar a las Palomas, especialmente en los Palomares de los Pueblos inmediatos a esta Corte, sin reservar aquellos que se hallan dentro de los límites de cercados y huertas, y sin que los hayan podido contener las Justicias, que algunas aun se hallaban ignorantes de dicha Ley; de que ha resultado haberse hecho al Consejo varios recursos por los dueños de los tales Palomares, en quexa de la precipitacion de los Cazadores, por no haberles dado lugar a que pudiesen cerrarlos, ni poner las redes prevenidas en el Capítulo I. de la misma Pragmática. Y siendo la mente y fin que en ésta se ha propuesto el justificado ánimo de S.M. que se atajen y corten de raíz para en adelante los excesos y abusos introducidos tanto por los mismos dueños como por los Cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, sólo sirve de turbar la tranquilidad pública; deseando pues, el Consejo que se eviten estos daños sin dar lugar a maliciosas tergiversaciones ni perjuicio de la cria, aumento y conservacion de las Palomas, que es otro extremo de lo que contiene la misma Pragmática, se ha servido conceder el término de quince días en la presente sementera, contados desde la fecha de esta orden, para que los dueños de Palomares puedan cerrarlos; y ha resuelto que durante este término no permitan las Justicias se tire a las Palomas, ni menos que asalten los Palomares, introduciéndose a este fin los Cazadores en las huertas y cercados donde se hallen, baxo las penas contenidas en la Ley del Señor Don Henrique IV, renovada por el Señor Don Carlos I que se dexa en su fuerza y vigor en la referida Real Pragmática, segun se ordena en su artículo 4; pero que pasados los quince días, durante los quales tienen suficiente tiempo los dueños de Palomares para cerrarlos se observe puntualmente lo dispuesto en ello entendiéndose esta providencia solamente por la presente estacion, porque en las de los años sucesivos debe cumplirse literalmente lo dispuesto en la misma Pragmática.

Particípolo a V. (en blanco) de orden del Consejo para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y la comunique al mismo fin a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para pasarlo a su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid (en blanco) de Octubre de 1784.

** Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 26 de Octubre de 1784), por la qual se declara que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 11, 13.)

39

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda: Bien sabeis que con fecha diez y seis de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula, que me serví expedir, comprehensiva de cinco artículos que se dirigen todos a facilitar que los artesanos menestrales, jornaleros, criados, y acrehedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachándose por los Jueces ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer, no solo a los artesanos y menestrales, respecto a cuyas deudas se declara a su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien a los criados a quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengáis por adiccion del citado artículo IV de la expresada Cédula de diez y seis de Setiembre próximo, y como si estuviera baxo de un contexto la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin diferencia alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Blas de Hinojosa = D. Manuel de Villafañe = D. Miguel de Mendinueta = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de Octubre de 17849), por la qual se manda que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios, no puedan pasar a contraer esponsales sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática, que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 2, 13.)

40 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de

mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, que comunicó el mi Consejo circularmente en treinta y uno del mismo a los Prelados del Reyno, tuve a bien mandar, que en el Colegio militar de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer a todos los que directa o indirectamente tuvieren parte en ello; y tambien os consta que por Cédula de treinta y uno de Agosto de este año fui servido declarar que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año último comprehendía a los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion, siendo igualmente extensiva a los individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, Seminarios o Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los exponsales contraídos sin el asenso paterno, o de los que deban darle. Consiguiente a estas disposiciones, y pareciéndome deberse tratar de si convendria delegar la facultad de conceder licencia en uno u otro caso a algunas personas de autoridad en mi Real nombre, encargué al mi Consejo examinase este asunto, y me propusiese su parecer sobre él; y habiéndolo hecho en consulta de treinta y uno del mismo mes de Agosto, conforme a él he venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios no puedan pasar a contraer exponsales, sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, tengan la licencia los de los Seminarios Conciliares de los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los de las Universidades los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, a quienes remitirán las súplicas o pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de éstos; y los de los demas Colegios o Casas de enseñanza de los Ministros Protectores si los tuviesen, o del Gobernador del mi Consejo: pues para este caso delégo en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato, y de mi inmediata proteccion, tanto de varones, como de mugeres, Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en once del corriente, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: antes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento daréis las ordenes y providencias que convengan. Y asimismo mando a los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades, y de las Protectorías de los Colegios o Casas de enseñanza, y Rectores de las mismas Universidades; y encargo a los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius* zelen y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les tóque, por conspirar esta mi Real disposicion a los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a vente y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro= YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Miguel de Mendinueta = D. Josef Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que así como a los Artesanos y Menestrales se les han de abonar los intereses

mercantiles del seis por ciento desde el día de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere, en la propia forma ha de correr a beneficio de los Criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1784.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1784), por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad, ajustado entre esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que vá inserto, castigando rigurosamente a los contraventores en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

41 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y ótros qualesquiera Jueces, Justicias y personas de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante SABED: que consiguiente al Firman, expedido por la Puerta Otomána a la Regencia de Tripoli exhortandola a un ajuste de paz con mi Corona, indicada en decreto de once de Noviembre del año próximo pasado, de que con insercion de los Tratados celebrados con la Corte de Constantinopla se expidió Real Cédula en veinte y cinco de Abril de este año, he tenido la satisfaccion de que a proposicion de la misma Regencia se haya concluido y firmado el dia diez de Setiembre último, baxo de condiciones decorosas, de que avisé al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano a veinte y quatro de Octubre próximo. A su conseqüencia, con Real orden de diez y nueve del corriente pasó al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, un exemplar del referido Tratado de paz y comercio; cuyo tenor es el siguiente.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO

Artículos del Tratado de paz y amistad, propuestos por el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Abli, Baxá Caramanlí, Baxá de la Ciudad y Reyno de Tripoli, y admitidos por los Señores Don Pedro Solér, y el Doct. Don Juan Solér, en nombre del Serenísimo y muy poderoso Príncipe Don Cárlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c.

En virtud de pleno poder, con calidad de substituir, expedido por S.M. en quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, al Excelentísimo Señor Don Juan de Silva, Conde de Cifuentes, Marqués de Alconcher, &c. Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Carlos Tercero, Gentil-Hombre de Cámara de S.M. con exercicio, Teniente General de las Islas de Mallorca y Menorca, &c. y substituido por el mismo Señor Conde de Cifuentes a favor de los referidos Señores Don Pedro Solér, y el Doctor Don Juan Solér en dos de Julio de mil setecientos ochenta y quatro; cuyos articulos, firmados por ambas partes, son del tenor siguiente.

ARTÍCULO I

Desde el día de la conclusion de este Tratado existirá para siempre, y se observará una paz verdadera e inviolable entre el Serenísimo y muy poderoso Señor Rey de España, y el Ilustrísimo y Excelentísimo

mo Señor Baxá del Reyno de Tripoli, y entre los subditos de ambos Soberanos, los quales podrán comerciar en los dominios de España y Tripoli con entera seguridad, y sin que se les cause molestia alguna, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

ARTÍCULO II

Los Tratados de paz y articulos concluidos entre el Serenísimo Señor Rey de España, y la sublíme Puerta Otomána, tanto anteriores como posteriores, al presente tendrán fuerza y deberán ser igualmente observados entre el mismo Rey de España, y el expresado Baxá de Tripoli, y entre sus respectivos subditos.

ARTÍCULO III

Quando un Navio de guerra o Corsario de Tripoli encontrare en el mar alguna embarcacion mercante Española, no solamente deberá dexarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la dará el auxilio y asistencia que necesitáre. Lo mismo harán los Españoles con los Tripolinos.

ARTÍCULO IV

El Navio de guerra o Corsario Tripolino que quisiere visitar qualquiera embarcacion Española mercante, que encontrare en el mar, la enviará su Lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las quales dos personas serán las únicas que deberán pasar a la embarcacion mercante. Lo mismo ejecutarán los Españoles con los Tripolinos.

ARTÍCULO V

Tanto las embarcaciones mercantes como los Corsarios pertenecientes al Reyno de Tripoli deberán llevar, además del pasaporte del Baxá, una certificacion del Consul de España, residente en la Ciudad de Tripoli, cuya fórmula se verá al pie de este Tratado; y en defecto de dicha certificacion serán reputados por piratas.

ARTÍCULO VI

Los Navios de guerra y Corsarios Tripolinos no podrán apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España; y si lo hicieren serán tratados como piratas.

ARTÍCULO VII

Si algun Corsario Tripolino causare daño a qualquiera embarcacion Española o maltratare a alguno de su tripulacion, el Capital del tal Corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados a reparar dicho daño: lo mismo observará la España con los Tripolinos.

ARTÍCULO VIII

Los pasajeros de qualquiera Nacion que sean, que se hallären a bordo de las embarcaciones Españolas, y los Españoles que se hallaren pasajeros a bordo de qualquier embarcacion enemiga de Tripoli, que se apresare, quedarán libres con todos sus efectos y mercaderías, aun en el caso de que la embarcacion enemigo se haya defendido. Lo mismo se practicará con los pasajeros extrangeros que los Españoles hallaren en embarcaciones Tripolinas, y con los Tripolinos pasajeros a bordo de embarcaciones enemigas de España.

ARTÍCULO IX

Si alguna potencia, aunque sea Berberisca estubiere en guerra con la España, no se dará en ninguna parte del Reyno de Tripoli socorro ni asistencia a tal Potencia, ni a ningun particular armado con comision de la misma, antes bien lo impedirá siempre el Baxá de Tripoli, y nunca permitirá que ni los Tripolinos ni los extrangeros armen en sus Puertos, ni otros parages de sus dominios para ir contra Españoles.

ARTÍCULO X

Todos y qualesquiera Españoles que habiendo sido antes apresados, y hechos esclavos, llegaren a poner el pie en qualquier Puerto del Reyno de Tripoli, deberán desde aquel momento ser puestos y que-

dar en libertad. Lo mismo se practicará en el caso de que algun Corsario enemigo de España los desembarcare, porque en la realidad qualquier Español que llegue a tierras de Tripoli, será libre en ellas como si estubiese en España.

ARTÍCULO XI

Si algun pirata de qualquiera Nacion que sea viniese a refugiarse a Tripoli, se seqüestrará el buque con todos los efectos que se hallaren a bordo, y quedarán en poder de esta Regencia por el termino de un año y un día para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado a los Españoles; y se entregará al Consul de España quanto se vaya verificando pertenecer a sus nacionales, o se le pagará su valor e indemnizará si no pudiere hacerse de otro modo.

ARTÍCULO XII

Todo Navio de guerra, Corsario o embarcacion mercante, tanto Español como Tripolino, será admitido en qualquier puerto de ambos dominios; y de quanto en ellos se halláre, se le subministrará todo lo necesario, pagándolo al precio regular.

ARTÍCULO XIII

Si alguna embarcacion Española fuese acometida baxo el tiro de cañon de qualquiera fortificacion del Reyno de Tripoli por algun enemigo, aunque sea Berberisco, no solamente deberá ser protegida y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo a que le dé una satisfaccion correspondiente, y repare los daños. Lo mismo se executará con las embarcaciones Tripolinas en España.

ARTÍCULO XIV

Si sucediere que una embarcacion Española fuese apresada estando al ancla en Svara Mesurat, o en qualquier otro lugar de la costa de Tripoli en donde haya fortificacion, desde luego el Baxá, Bey, Diván y Milicia del Reyno, estarán obligados a su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en parage donde no haya fortificacion, entonces el Baxá y demas tendran la obligacion de tomar para que se efectúe la restitucion el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese Tripolina.

ARTÍCULO XV

En caso de hallarse alguna embarcacion Española en algun Puerto del Reyno de Tripoli a tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse a ésta, por loo menos dos dias enteros, o quarenta y ocho horas despues que hubiere salido la embarcacion Española.

ARTÍCULO XVI

Si alguna embarcacion Española naufragare o encallase en algun parage dependiente del Reyno de Tripoli, o por mal tiempo, o porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto a fin de salvar la carga, equipage y buque, como a fin de rehabilitarla para navegar, pagandose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demas, sin que se pueda exigir derecho alguno de quanto se salvare o descargare sin venderlo.

ARTÍCULO XVII

En llegando alguna embarcacion Española al Puerto de Tripoli, irá el Capitan a casa del Consul antes de comparecer delante del Baxá, o de qualquier dependiente suyo.

ARTÍCULO XVIII

Toda embarcacion Española que llegue a Tripoli, y descargue, ni pagará mas de veinte y siete pias-tras Gremelinas de ancorage y derecho de entrada y salida; y aun por ellas el Rais de la Marina tendrá obligacion de proveer al Capitan de dicha embarcacion de una cadena de yerro para asegurar su Lancha a fin de que los esclavos se la lleven. En los otros Puertos del Reyno no se pagará ancorage alguno si entrare en ellos solamente por necesidad.

ARTÍCULO XIX

El mismo Rais tendrá la obligacion de enviar las Lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion Española, sin poder pretender derecho alguno, a no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

ARTÍCULO XX

En qualquier Puerto del Reyno de Tripoli podrá todo Navio, u Comerciante español desembarcar, y vender sus efectos y mercaderías de qualquiera especie, aunque sea vino y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de tres por ciento de entrada. Podrá igualmente cargar despues qualesquiera otros efectos o mercaderías, que halle por conveniente, pagando el mismo derecho y nada mas. Los Tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun a las demás Naciones amigas de S.M. Católica, pagando los mismos derechos que ellas.

ARTÍCULO XXI

Los efectos de contrabando, como polvora, balas, cañones, escopetas, azufre, madera de construccion, pez, alquitrán, &c. no pagarán derecho alguno de entrada en Tripoli.

ARTÍCULO XXII

Si las mercaderías desembarcadas en el Reyno de Tripoli quedaren algunas sin vender, podrán siempre los Españoles embarcarlas otra vez en el Navio que hallaren por conveniente sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los Tripolinos en España.

ARTÍCULO XXIII

Por ningun pretexto se obligará al Capitan de una embarcacion Española a dexar su timón o velas en tierra.

ARTÍCULO XXIV

Si algun Navio, u Corsario Tripolino quisiere dar a la banda, no podrá por ningun pretexto erigir que le asista una embarcacion Española, a menos que el Capitan de ésta quiera hacerlo voluntariamente, o pagandosele.

ARTÍCULO XXV

A ningun subdito ni embarcacion Española podrá obligarse en el Reyno de Tripoli, baxo ningun pretexto, a hacer cosa alguna contra su voluntad, o que no le acomode.

ARTÍCULO XXVI

Las embarcaciones mercantes Españolas no podrán ser detenidas mas de ocho dias en el Puerto de Tripoli, por razon de haber de salir algun Corsario, o por otra causa; y la orden de detencion deberá dirigirse al Consul, quien cuidará de su execucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de Corsarios de remo.

ARTÍCULO XXVII

No podrá exigirse, ni establecerse en Tripoli derecho alguno contra los Españoles, sino los expresamente convenidos en este Tratado, mirandose los demás como abolidos. El de carenage no se pagará, ni aún en caso de dar sebo. Y quando los Españoles compraren, o embarcaren víveres, pan, o vizcocho, que mandáren hacer al panadero Francés, o Español, que sirva a la Nacion, no pagarán derecho alguno.

ARTÍCULO XXVIII

Ni la Nacion Española, ni el Consul, ni otro subdito de S.M. Católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formarse contra qualquier Capitan, o Comerciante, &c. a no ser que se hubiesen constituído expresamente por sus fiadores.

ARTÍCULO XXIX

Si los taberneros, revendedores, u otros de Tripoli dieren o vendieren al fiado a marineros Españoles o de otra nacion, mientras navegaren, o se hallaren de qualquier modo baxo la proteccion Española, no solamente no estarán el Capitan, ni Consul obligados a hacer que se les pague, sin que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos, ni se les impedirá la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas.

ARTÍCULO XXX

Si algun subdito Español muriese en el Reyno de Tripoli, toda su sucesion, o quanto de él se hallare, deberá quedar en poder del Consul a beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se executará con los Tripolinos en España.

ARTÍCULO XXXI

Quando hubiere alguna disputa, o diferencia entre un Español, y un Mahometáno, no deberá decidirse por los Jueces Ordinarios del País, sino unicamente por el Consejo del Baxá de Tripoli en presencia del Consul, o por el Comandante, sin esto no sucediese en el mismo Tripoli.

ARTÍCULO XXXII

Si algun Español diere golpes, o maltratare a algun Turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del Consul para defenderle; y si entretanto se escapase no será el Consul responsable del reo.

ARTÍCULO XXXIII

Si algun Español quisiese hacerse Turco no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto deberá quedar en poder del Consul como en depósito.

ARTÍCULO XXXIV

S.M. Católica podrá nombrar un Consul en Tripoli, como le tienen la demás Potencias amigas de este Reyno, con las siguientes condiciones: 1ª. Podrá el Consul asistir, y patrocinar públicamente a los subditos de España: 2ª. Se profesará y ejercerá libremente el culto de la Religion Christiana en su casa, tanto por su persona, como por los demás Christianos: 3ª. Será por lo menos igual en todo a los demás Consules, y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Tripoli: 4ª. Será Juez competente en todas las disputas y pendencias entre Españoles, sin que los Jueces de Tripoli puedan por ningun pretexto mezclarse en ellas: 5ª. Podrá enarbolar la Vandra Española en su casa, y en su bote quando vaya por mar: 6ª. Pondrá nombrar libremente su Dragoman, y Corredor, y mudarlos quando lo tenga por conveniente. 7ª. Podrá ir a bordo de las embarcaciones que hubiere en el puerto o playa, quando le parezca: 8ª. Estará esento de todo derecho por lo que mira a provisiones y efectos necesarios para su casa; y lo mismo se practicará en Derne y Bengasi, si S.M. Católica quisiere establecer alli Vice-Consules.

ARTÍCULO XXXV

En qualquiera ocasion que un Navío de Guerra del Rey de España venga a echar el ancla en la playa o Puerto de Tripoli, asi que el Consul haya avisado al Gobernador, el Castillo y Fuerte de la Ciudad saludarán al Navio segun la graduacion del Comandante y con un número de cañonazos por lo menos igual al de qualquiera otra nacion, y corresponderá el Navio con el mismo número. Lo propio se observará a el encuentro de Navios de guerra, Españoles y Tripolinos en el mar.

ARTÍCULO XXXVI

Tambien se dará parte al Gobernador de Tripoli del arribo de qualquier Navio de Guerra de S.M.C. a fin de que pueda tomar las precauciones que juzgare convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda igualmente convenido, que si alguno de ellos se escapare le valdrá la proteccion, y no podrá molestarle despues, ni al esclavo, ni por su consideracion a qualquier otro subdito del Rey de España.

ARTÍCULO XXXVII

La nacion Española gozará de todos los privilegios de que gozan la Francia y demás naciones, que tienen paz con la Regencia de Tripoli, y no se concederá privilegio, ni gozará de él otra nacion, que desde luego no sea comun a la España en virtud de este articulo, aunque no se halle especificado de otra manera en el presente Tratado.

ARTÍCULO XXXVIII

Si se hiciere alguna infraccion particular a este Tratado no por eso habrá de cometerse desde luego acto alguno de hostilidad, sino que deberá preceder una formal negacion de hacer Justicia.

ARTÍCULO XXXIX

En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el Consul y todos los demás Españoles, que a la sazón se halláren en el Reyno de Tripoli tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

En fe de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este Tratado en los idiomas Español y Turco, dos de los quales quedarán en poder de los referidos Señores Don Pedro Solér, y el Doctor Don Juan Solér, quienes han firmado de una parte en el nombre ya expresado; y el tercero quedará en poder del Excmo. Señor Ahlí Caramanlí Baxá, Bey, y Dey de Tripoli, el qual ha firmado de la otra parte, juntamente con el Bey hereditario del Reyno, y los Señores Xexía Saliasker, Rais de la Marina, Secretario de Estado Turco, Xasnadar, Agá del Diván y Cheque, en Tripoli a quatro de la Luna de Xuar mil ciento noventa y ocho, (estilo Arábigo) que es a diez de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Juan Solér. = Pedro Solér.

Formula de la Certificacion que deberá llevar toda Embarcacion Tripolina, tanto Corsaria, como mercante, segun queda prevenido en el Articulo V. de este Tratado.

Nos (en blanco) certificamos que el (en blanco) nombrado (en blanco) armado con (en blanco) cañones, mandado por (en blanco) es un Corsario de esta Regencia de Tripoli: Por tanto recomendamos, y rogamos a todos los Oficiales, y subditos de S.M. (que Dios guarde) le reconozcan por tal, y traten al Capitan, y Tripulacion del modo que corresponde a subditos de un Estado amigo de S.M. Dado (en blanco) &.

Visto en el mi Consejo en veinte de este mes el Tratado inserto, acordó se guardase y cumpliese, y conforme a lo prevenido en mi anterior decreto y ultima Real orden expedir la presente. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones que luego que la recibáis, veáis, las condiciones de paz y comercio que comprehende el Tratado inserto, ajustado entre mi Corona, y la Regencia de Tripoli, y con las que se ajustó con el Imperio Otománo, que se incluye en la citada Real Cédula de veinte y cinco de Abril de este año, a que se refiere, las guardéis, cumpláis y executéis inviolablemente, y hagáis observar y executar en todo y por todo, como se contiene en sus articulos, sin contravenirlos ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien procederéis en los casos que ocurran con arreglo a su tenor, castigando con todo rigor a los contraventores. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Gonzalo Henriquez = Don Josef Martinez y de Pons = Don Blás de Hinojosa = D. Miguél de Mendiñeta = Registrado= Don Nicolás Verdugo = Teniente de Cancillér mayor= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de diciembre de 1784), por la qual en declaracion de las dudas, que han ocurrido sobre executar la prohibicion de extraher el esparto en rama fuera del Reyno, y el arrancar las atochas que le producen, se permite rozar éstas siempre que no se arranquen de raiz; y se señalan los parages y Provincias por donde se puede extraher el esparto por el medio, puertos, tiempos, condiciones, y paga de derechos que se expresan. (Vid. libro XVI, 1785, n.º 3)

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* REAL Decreto y Ordenes de de S.M. (de 20 de diciembre de 1784), por las quales se sirve mandar que los Señores Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra e Indias como que gozan los honores y antigüedad del primero sean reputados como miembros del mismo, y que quando concurren los de un Consejo a otro, o a Juntas, Conferencias u otros actos semejantes se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad, exceptuando los caos en que concurren en comunidad, o en representacion o diputacion de su respectivo cuerpo, con lo demás que se declara. (Vid. libro XVI, 1785, n.º 7)

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

**LIBRO DECIMOSEXTO
(1785)**

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1785

[REAL Orden de 3 de junio de 1773 que aprueba al Arancel y Tarifa para los servicios pecuniarios de todas las Gracias al sacar.]

1 EL REY. Presidente y los del mi Consejo y Cámara. Por quanto por Orden mia de diez de Octubre de mil setecientos setenta y dos, que os comunicó Don Miguel de Musquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, os dixere: había reparado la frecuencia con que de poco tiempo a esta parte se solicitan Privilegios de Nobleza: por lo qual queria se examinase, si convendria hacer nueva Tarifa, no solo de lo que se debe pagar por estos Privilegios, sino tambien por las *Gracias al sacar* con consideracion al aumento de precio que van tomando todas las cosas: y os mandé que oido sobre ello a mi Fiscal, me consultaseis vuestro dictámen: Que vosotros para disponer su cumplimiento hicisteis juntar los antecedentes relativos a este particular, varias Ordenes Reales, que el Rey mi Señor y Padre, el Señor Rey D. Fernando mi muy caro y muy amado hermano, y Yo habíamos dado en distintas ocasiones, y algunos Acuerdos de ese Tribunal: de todo lo qual resultó, que los Privilegios, Declaraciones de Hidalguías y demás *Gracias al sacar* han tenido en varios tiempos alteraciones y aumentos, según lo prescribían las citadas Resoluciones, a las cuales os habiais siempre arreglado inviolablemente para cargar los servicios pecuniarios en las Consultas de ellas: Que mi Fiscal enterado de todo, y exponiendo oportunamente sus fundamentos, fue de opinion, que se podia aumentar el servicio pecuniario de las Gracias y Privilegios de Hidalguías, Noblezas, Caballeros, Ciudadanatos, dispensaciones de Ley y demás Mercedes que se expiden por la Cámara con el nombre de *Gracias al sacar*, en una tercera parte del valor o precio que tienen actualmente: Que despues de haber oido este dictamen, y tratado largamente sobre todo, en tres de Marzo de este año acordasteis pasar el expediente a D. Andres de Maraver y Vera, del mismo Consejo y Cámara, Superintendente de estas Gracias, para que mediante haberse hallado presente a la vista y enterándose del concepto que se formó, arreglase la Tarifa de los dichos servicios pecuniarios en la forma y modo que llevó entendido, y hecho se volviese para emplear en su último exámen la mas escrupulosa inspeccion: Que así lo practicó, y de comun acuerdo adicionasteis y formasteis el mencionado Arancel o Tarifa, despues de un atento y maduro exámen, juzgando justo y equitativo, que los interesados que soliciten las *Gracias al sacar*, paguen los servicios que en él se expresan: cuyo Arancel, con Consulta de cinco de Abril de este presente año y expresion del dicho vuestro dictámen, pasasteis a mis Reales manos, y es del tenor siguiente.

I. La facultad de fundar Mayorazgo tiene la estimacion de doscientos ducados vellon: este servicio se puede regular en quatrocientos ducados.

II. El suplemento de edad para Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase a veinte y cinco ducados por año: este servicio en quarenta.

III. El suplemento para ser Regidor de qualquiera de las Ciudades de Voto en Cortes, para los diez y ocho años que debe tener, sirve a cien ducados por año, y en las demás que no lo son se regula según la Ciudad, Villa o Lugar, el arbitrio del Superintendente, executándose lo mismo en los suplementos, que se ofrecen para otros qualesquier Oficios de República: se aumenta a ciento y cincuenta ducados.

IV. Suplemento de edad para acudir al Consejo un Menor para sacar vénia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de Tutor y Curador, a cien ducados por año: en ciento y veinte ducados.

V. Suplemento de no estar confirmado a alguna Villa o Lugar, Comunidad o Particular un Privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores a ochenta y a cien ducados por cada Reynado: en ciento y cincuenta ducados este servicio.

VI. Dispensacion de las Leyes a que están sujetos los Oficios renunciabes por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos: se justifica primero el valor del Oficio, y siendo el heredero el que la pide, se regula por su tercera parte, y solo por los dias de su vida: está bien regulado este servicio.

VII. La facultad perpetua de poder nombrar Tenientes que le sirvan, la quarta parte: está bien regulada.

VIII. El suplemento en un Oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la Ley despues de la fecha de la renuncia, o no presentándose con esta en la Cámara dentro de los treinta dias de su fecha la persona a cuyo favor se hizo para sacar su Título, se regula en la sexta parte del valor del Oficio: está bien regulado.

IX. Licencia para firmar por estampilla en cien ducados: sean doscientos ducados.

X. Licencia para servir Oficios de Mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores, sirve con cien ducados en las Ciudades de Voto en Cortes, y en las demás a ochenta, sesenta y quarenta, a proporcion de los pueblos: sea el servicio ciento y cincuenta ducados en las Ciudades de Voto en Cortes, y en las Ciudades que no lo son cien, y en las Villas y Lugares particulares a sesenta ducados, cincuenta y quarenta, a proporcion y arbitrio del Superintendente.

XI. Suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir Oficios de Escribanos, cien ducados: este en doscientos.

XII. Las esenciones de jurisdiccion a los Lugares, así Realengos, como de Señorío que se hacen Villas, se regulan a razon de siete mil y quinientos maravedis por vecino de los que resulta tener el Lugar, según el vecindario callehita: este se aumenta hasta ocho mil maravedis por cada vecino.

XIII. Para la licencia de que un particular pueda cerrar y acotar algun cortijo o tierras propias suyas o de sus mayorazgos preceden informaciones, oyendo a los interesados que tienen participacion en los pastos y aprovechamientos: y respondiendno hacerles falta ni seguirseles perjuicio, se regula a razon de ducado por fanega o algo mas, según la calidad de la tierra: no se aumenta el servicio por ser favorable a la causa pública estas licencias

XIV. Licencia a una muger, para que sin embargo de pasar a segundas nupcias pueda continuar en la tutela del hijo o hijos que le quedaron del primer matrimonio, trescientos ducados: se aumenta según las calidades de personas y bienes.

XV. Naturaleza de estos Reynos ordinaria solamente para honras y oficios, exceptuando lo que prohiben las Condiciones de Millones, trescientos ducados: no se aumente este servicio.

XVI. Licencia a una muger para mantener abierta una Botica, regentándola Mancebo aprobado: si es en Ciudades de Voto en Cortes, servia con ochenta y cien ducados, y baxa a proporcion segun el Pueblo en que le ha de tener: se aumenta en Ciudad de Voto en Cortes hasta ciento y veinte ducados, y en Ciudades particulares cien, y en las demás Villas y Lugares a proporcion hasta ochenta ducados.

XVII. Legitimacion a un hijo para heredar y gozar, o hija que sus padres la hubieron ambos solteros, cien ducados: se regula en ciento y cincuenta.

XVIII. Licencia para servir Oficios de Ayuntamientos sin embargo de ser Mercaderes, cien ducados, y a dos mil reales según la Ciudad o Villa respectiva: se regula en Ciudad trescientos ducados, y en Villa doscientos.

XIX. Licencia para ser Regidores y Escribanos en Villas y Lugares, a sesenta y a cien ducados segun la poblacion: se regula en ciento y cincuenta las de mayor poblacion, y en ciento las de menor poblacion.

XX. Licencia para fabricar Molinos y otros edificios, a ciento y cincuenta ducados, y a mil y quinientos reales: no se aumenta

XXI. Licencia a un Regidor para que él y los que le sucedan en este oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto, quarenta, cincuenta y cien ducados, segun la Villa o Lugar: se regula en ciento y cincuenta en los de mayor poblacion, y en las demás poblaciones desde sesenta a cien ducados.

XXII. Licencia para servir un *Oficio de Regidor* de una Ciudad sin embargo de serlo en otra: servia con treinta y quarenta ducados: no se aumenta el servicio por ser de dictamen que no se concedan estas licencias a causa de ser incompatibles y perjudiciales.

XXIII. Licencia para examinarse fuera de Escribanos sin venir a hacerlo en el Consejo, se regula segun las distancias, Villas o Ciudades donde han de servir a setenta y cincuenta ducados. Por Acuerdo de la Cámara está ya aumentando este servicio: no siendo la distancia mas de cincuenta leguas, cien ducados; y pasando de esta distancia, ciento y veinte ducados, por lo que no debe hacerse nuevo aumento.

XIV. Idem para Médicos, Cirujanos y Boticarios, escusándoles venir al Proto-Medicato, y dando éste comision para que los examinen en sus respectivos Partidos, se regula en treinta ducados; se aumenta a cincuenta.

XXV. Legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres a hijos de Caballeros profesos de las Ordenes y casados; y otros de Clérigos, se han regulado a ochocientos y cincuenta, novecientos y mil ducados: estos a mil y cien ducados: otras a hijos habidos, siendo sus padres casados, en mugeres solteras, a ocho mil y quinientos reales, se regulan en novecientos ducados.

XXVI. Licencias a los provistos en empleos para jurar fuera, a cincuenta ducados: no debe hacerse novedad en estas dispensas por la corta dotacion que tienen estos empleos.

XXVII. Licencia a un Receptor del Número de la Corte o de alguna de las Chancillerías o Audiencias, para que sin embargo de no haber exercido el oficio los diez seis años que debe para devengar la Notaría de Reynos, y aunque le dexee, pueda continuar en exercer de Escribano, se ha regulado a diez ducados por cada año de los que le faltaren: sea veinte ducados.

XVIII. Licencia a un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles, quarenta ducados: esta gracia siempre que la Cámara estime proponerla sea con el servicio de cien ducados.

XIX. Dispensacion a una muger de la edad que le falta a los veinte y cinco años que debe tener para poder ser tutora y curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido, se regula a cien ducados por año: está bien regulado.

XXX. Licencia para fabricar un horno de cocer pan en un Pueblo, servia con mil reales: se regula en ciento y veinte ducados.

XXXI. Licencia a un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espadin, cien ducados: se regula en trescientos ducados.

XXXII. La facultad a Villa eximidas para que sus Alcaldes se residencien unos a otros y a los demás Oficiales de Justicia, eximiendoles de la residencia de los Corregidores de su Partido, se regula a trescientos ducados, quatrocientos y quinientos, segun su mayor o menor poblacion: estas gracias se deberán escusar.

XXXIII. Dispensa a un Abogado de los quatro años de práctica despues que se graduó de Bachiller, para recibirse de Abogado, servia con veinte ducados; que se escusen estas dispensas.

XXXIV. La gracia de que pueda gozar un Vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el Lugar que pide su fundacion, sirve con veinte ducados: se regula el servicio en doscientos ducados.

XXXV. Los Privilegios de Hidalguía se estiman y regulan en el servicio de quarenta mil reales, que antes se regulaban en treinta mil.

XXXVI. La declaracion de Hidalguía y Nobleza de sangre con proporcion a la justificacion que presente, deberá servir con veinte y cinco mil reales, treinta mil, y quarenta mil, segun los entronques con los que tuvieron el verdadero goce.

XXXVII. Otras varias gracias se proponen por la Cámara de menor consecuencia, como son dispensaciones de Leyes, ampliaciones de calidades de oficios, aumento de algunas Armas a los Escudos de ellas, y otras a este tenor, en las cuales no se puede dar regla fixa, por que la estimacion ha de caer conforme las personas que la piden, y a la Ciudad, Villa o Lugar.

XXXVIII. En los Reynos de la Corona de Aragon, Valencia y Mallorca se sirve por los Privilegios de Hidalguía, y por los de Nobles, Caballeros y Ciudadanos Honrados del Principado de Cataluña, a saber: por el privilegio de Nobleza treinta mil reales: debe servir con quarenta mil.

XXXIX. Por el de Hidalguía treinta mil reales: debe servir con quarenta mil.

XL. Por Caballerato veinte mil reales: deberá servir, con veinte y cinco mil.

XLI. Por Ciudadanato quince mil reales: deberá servir con veinte mil.

XLII. Quando un Ciudadano pasa a Caballero, sirve con cinco mil reales: quando un Caballero pasa a Noble, sirve con diez mil reales. Estos servicios son además de las Medias-Anatas, derechos de expedicion de los Privilegios con que contribuyen a la Real Hacienda, y las limosnas al Hospital de Aragon. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres.

Y habiéndolo Yo visto, por Resolucion mia a dicha vuestra Consulta, conformándome con vuestro parecer, "he venido en aprobar los servicios pecuniarios, que señala el dicho Arancel para las *Gracias al sacar*; a excepcion de las esenciones de jurisdiccion, en que no tengo por conveniente que se altere la regulacion de siete mil y quinientos maravedis por vecino." Y habiéndose publicado en dicho mi Consejo de la Cámara en veinte y dos de Mayo próximo pasado de este año, acordasteis su cumplimiento. Por tanto por la presente apruebo, confirmo, tengo por justo y arreglado el expresado Arancel y Tarifa que va inserto, para los servicios pecuniarios de todas las *Gracias al sacar* de qualquiera naturaleza que sean y ocurran en adelante: y mando que desde el dicho dia veinte y dos de Mayo de este año, en que se publicó dicha mi Real Resolucion, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes: y que vosotros y el dicho mi Superintendente y demás a quien tocare, con exacto arreglo a él cargueis y señaleis los servicios pecuniarios en las consultas y expediciones de todas las *Gracias al sacar* que ocurrieren en todos mis Reynos y Señoríos, a excepcion únicamente de las esenciones de jurisdiccion, en las cuales quiero que no se altere el servicio y regulacion de siete mil y quinientos maravedis por vecino que hasta ahora se ha hecho: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a tres de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Joseph Ignacio de Goyeneche.

2

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de septiembre de 1784), por la qual para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes con pretexto de fueros privilegiados y otros se mandan observar las reglas aquí insertas, con lo demas que se expresa. (Es repetición de la Cédula publicada en libro XV, 1784, n.º 33)

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de diciembre de 1784), por la qual en declaracion de las dudas, que han ocurrido sobre executar la prohibicion de extraher el esparto en rama fuera del Reyno, y el arrancar las atochas que le producen, se permite rozar éstas siempre que no se arranquen de raiz; y se señalan los parages y Provincias por donde se puede extraher el esparto por el medio, puertos, tiempos, condiciones, y paga de derechos que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 16, 19.)

3

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme

del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que sean de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis que por Cédula de diez y siete de Junio del año próximo pasado tuve a bien prohibir la extraccion de esparto en rama fuera del Reyno, consiguiente a Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, expedida por mi muy caro y amado hermano Fernando VI (de augusta memoria) baxo las penas contenidas en la misma Real Cédula: en la qual se prohibió igualmente arrancar las atochas que produce el esparto de que se usa para hornos, y otros fines con las penas determinadas en ella; y la prevencion asimismo de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo de coger el esparto quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniese establecer para que tuviesen el debido cumplimiento de esta Real Cédula se han ofrecido algunas dudas y suscitado diferentes recursos: pues no ha podido tener todavia efecto el señalamiento de las reglas indicadas en ella para el modo de rozar y entresacar las atochas a causa de estarse examinando por las Sociedades económicas conforme al encargo que les ha hecho el mi Consejo; y de aquí ha resultado estar suspenso en muchas partes el rozo de las atochas habiendo hecho falta este material para diversos fines especialmente para las fábricas de azucares del Reyno de Granada, y las de salitre de Murcia, sobre que me han representado sus Administradores, y la Junta particular de Comercio de aquella Ciudad; y además se dice que la espesura de las atochas es perjudicial en muchas partes, y que conviene entresacarlas para su mayor medro. Asimismo se me han hecho varias solicitudes por diferentes cuerpos comerciantes y particulares: unos para que les permitiese extraher algunas porciones de esparto por los puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados; y otros sobre que no se les impidiese sacar el esparto acopiado antes de la prohibicion de extraherlo, a que se han opuesto algunos fabricantes, y aún los comerciantes de Alicante pidiendo se eviten los fraudes, que se experimentan contra la prohibicion, renovando la orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, que previene las certificaciones y documentos que ha de haber para permitir la extraccion del esparto en rama de puerto a puerto de la peninsula e Islas adyacentes; pero por el contrario, el Personero de Lorca, la Ciudad, y Sociedad económica de Vera, algunos Administradores de Rentas, y varios comerciantes de Cartagena y otros pueblos, especialmente de los Reynos de Murcia, y Granada, pretenden que es necesaria la extraccion del esparto en rama, porque se pierde la planta si no se corta, y falta este auxilio a los pobres que le cogen: pues no hay en aquellas dos Provincias fabricantes, ni fábricas que puedan labrear toda la cosecha; de forma que la materia está reducida a tres puntos. El primero sobre la roza de atochas para la fábrica de salitre, y azucares, para otros artefactos, y para hornos. Segundo sobre habilitar o no la extraccion del esparto en rama. Tercero sobre conceder a los cuerpos, comerciantes, y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado Yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, y especialmente una del Consejo de veinte de Setiembre de este año, siendo preciso convinar la cria y entresaca de las atochas, y el arranque del esparto para socorro de los pobres, que tienen este exercicio, con el fomento de su fabricacion donde no la hay; he resuelto en quanto al primer punto, que el mi Consejo dé orden a las Justicias para que no prohiban rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretenderan hacerla la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las quales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calbas o interválos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravissimo daño para el futuro, y quexas fundadas, que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo da las reglas ofrecidas en dicha Cédula de diez y siete de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar o no la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente que subsista la prohibicion en todo rigor por los puertos de Alicante, y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena, y demas del Reyno de Murcia exceptuando en éste el Puerto de las Aguilas, por el qual y por los de Vera, Malaga y demas de la Costa de Granada pueda la persona, que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda, extraer el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes.

I. Que ha de facilitar esparto por coste y costas a los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares o ya Sociedades económicas, u otros cuerpos.

II. Que ha de promover o establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida o pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete

III. Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama, que acopiare, por los dichos puertos habilitados; en el segundo año se obligará a extraer la tercera parte de él, ya fabricada: de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama si en cada cargazon no embarcare dicha tercera parte fabricada.

IV. Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto; y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama, de cuyo importe se llevará cuenta aparte y se pondrá a disposicion del Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al Puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles a los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

V. Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva prorroga, que ese concederá, segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es mi voluntad se observe la citada Real orden de diez y seis para que no haga extraccion alguna con pretexto de conducirlo a otros puertos de España o Islas adyacentes, sin que preceden las justificaciones y certificaciones que previene la misma Orden; esperando Yo que los gravámenes y formalidades, a que con la presente declaracion quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, y que poco a poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada, y parte del de Murcia, donde todavia no la hay. Acerca del tercer punto sobre conceder los permisos que han solicitado algunos cuerpos comerciantes y particulares, lo dexo a que si persistiesen en la misma solicitud se entiendan con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos concertandose con él los interesados, o tomandoselos él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido que solo podrá salir por esta unica vez el que al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro Puerto de los Reynos de Murcia y Granada pues en lo sucesivo unicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Aguilas en el Reyno de Granada y de Andalucia. Y quiero que de la extraccion que se haga por qualquier puerto del referido esparto acopiado ya en él, se pague ademas del derecho establecido, el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras. Todo lo qual se comunicó al mi Consejo por resolucion tomada a su consulta de veinte de Setiembre de este año; y publicada en él en once de este mes acordó se guardase y cumpliese, y conforme a ella expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi citada resolucion, y en todos los puntos que comprehende la guardéis, cumplais y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar arreglandoos a su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; y en su consecuencia no prohibiréis, especialmente el rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz, y que sea con arreglo a las prevenciones contenidas en el primer punto de mi citada resolucion, que haréis observar puntualmente, como todos los demas de ella, dando para que tengan su debido cumplimiento, las ordenes, autos y providencias que convengan, y haciendolas publicar por bando para que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de que con fecha de ocho de este mes se ha comunicado esta mi resolucion igualmente al Superintendente general de mi Real Hacienda para que disponga su observancia en quanto le corresponde: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula; firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. El Marqués de Roda. Don Blás de Hinojosa. Don Marcos de Argáiz. Don Miguél de Mendinueta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor Don Nicolás Verdugo

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

4

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1784), por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad, ajustado entre esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que va inserto, castigando rigurosamente a los contraventores en la conformidad que se expresa. (Es repetición de la Cédula publicada en libro XV, 1784, n.º 41)

5

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de octubre de 1784), por la qual se declara que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el día de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios. (Es repetición de la Cédula publicada en libro XV, 1784, n.º 39)

[REAL Orden comunicada al Consejo el 20 de agosto de 1784 sobre exacto cumplimiento de la Real Pragmática de gitanos.]

6

POR el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca se ha comunicado al Consejo con fecha de 20. de este mes por mano del Ilustrísimo Señor Conde de Campománes decano Gobernador interino de él la Real orden siguiente.

“Ilustrísimo Señor: en 15. de Agosto de este año comunicué a V.I. la Real orden siguiente: El Rei ha llegado a entender que son muchos los Corregidores que no han cumplido con lo que previene el artículo 39. De la Real Pragmática de Gitanos de 19. de Septiembre del año próximo; y siendo esta materia tan importante para la tranquilidad y seguridad de los pueblos y caminos, y para otros objetos del Real servicio y felicidad comun, quiere S.M. que se recuerde a dichos Corregidores el cumplimiento de su obligacion en esta parte, en el supuesto de que no serán promovidos, ni considerados en sus pretensiones mientras no executen quanto se les ordena en dicha Pragmática, y muestren su zelo, actividad y vigilancia en el asunto, lo que deberan hacer constar para sus respectivos ascensos y pretensiones en el Consejo y Cámara. Y de orden de S.M. lo participo a V.I. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga por él lo correspondiente a su cumplimiento.

Y enterado S.M. de que, sin embargo de haber comunicado el Consejo esta Real órden, y encargado su cumplimiento a todos los Corregidores del Reyno, muchos han cumplido con remitir las listas y testimonios que se previenen en el expresado artículo 39., que otros las han remitido defectuosas por no expresar en ellas todos los individuos de que se componen las familias que citan, y que algunos han avisado no habérseles presentado algun Gitano a tomar domicilio, aunque se hallan muchas familias de ellos avecindados en sus capitales y partidos, por creer que solo deben remitir testimonio de los que nuevamente se avecindan, y quiere S.M. que el Consejo tome las mas prontas y activas providencias a fin de que todos los Corregidores y Alcaldes mayores remitan con brevedad posible listas, así de los Gitanos nuevamente avecindados, como de los que ya lo estaban antes de la publicacion de la Pragmática, con distincion de sexos, y expresion de sus edades y oficios que hubiesen tomado, y de los contraventores que hubieren sido castigados, para que pasando las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo a sus Reales manos copias de ellas, como lo han hecho de las que han venido arregladas, pueda enterarse S.M. de todos los individuos de esta clase que hai en su Reino, y de sus calidades y circunstancias, y tomar las providencias que fueren de su Real agrado: en la inteligencia de que a los que fueren omisos en el cumplimiento, así en esta parte como en las demás de la Pragmática les suspenderá S.M. de Oficio. Lo que prevengo a V.I. de su Real orden para que el Consejo disponga lo correspondiente a su puntual cumplimiento”.

Publicada en el Consejo esta Real orden en 23 de este mes ha acordado se guarde y cumpla, y que a este fin se comuniquen las correspondientes a todos los Corregidores y Alcaldes-mayores del Reino. Y en su consecuencia lo participo a V. para que en puntual cumplimiento de lo que S.M. manda sobre que

el Consejo hace a V. el mas estrecho encargo, remita por mi mano con la posible brevedad y preferencia las listas que en ella se previenen con distincion de pueblos y sexos y expresion de los Gitanos nuevamente avecindados, de los que ya estaban antes de la publicacion de la Pragmática, sus edades y oficios a que están destinados, y con separacion otra lista de los contraventores que hubieren sido castigados, o en defecto de unos y otros testimonio negativo para que conste, dándome en el ínterin aviso del recíbo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1784.

** REAL Decreto y Ordenes de de S.M. (certificada el 20 de diciembre de 1784), por las quales se sirve mandar que los Señores Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra e Indias como que gozan los honores y antigüedad del primero sean reputados como miembros del mismo, y que quando concurren los de un Consejo a otro, o a Juntas, Conferencias u otros actos semejantes se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad, exceptuando los casos en que concurren en comunidad, o en representacion o diputacion de su respectivo cuerpo, con lo demás que se declara.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 4, 3, 19.)

7 DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, del Consejo de S.M, su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico que con fecha de once de Abril del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres se ha servido S.M. expedir y comunicar al Consejo el Real Decreto cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente.

“Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencias que freqüentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa pública y de la administracion de justicia, he resuelto que los Individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra e Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero, sean reputados como miembros del mismo, y que quando concurren los de un Consejo a otro, o a Juntas, Conferencias u otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad; de cuya regla sólo se han de exceptuar los casos en que concurren en comunidad o en representacion o diputacion de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere o mandare en el Decreto u Real orden que se expediese para su nombramiento y concurrencia con tal representacion, o quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto a los Consejos o cuerpos de que son Individuos, y no a sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Corréos se previno en Decreto de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y seis: pues en estos casos se arreglarán los Individuos nombrados al orden de precedencia que por su antigüedad o por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas a que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose quando asista el de Inquisicion la práctica y reglas observadas hasta de presente. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. Está señalado de la Real mano de S.M.. En el Pardo a once de Abril de mil setecientos ochenta y tres. A Don Miguel Maria de Nava. Publicado en el Consejo hoi veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y tres, se acordó se guarde y cumpla lo que S.M: manda, y que pase a los Señores Fiscales”.

Habiendo pasado a los Señores Fiscales el citado Real Decreto, con vista de lo que expusieron a cerca de su cumplimiento acordó el Consejo-pleno en uno de seis de Junio del mismo año próximo pasado, que quedando copia certificada de él en la Escribanía de Cámara de Gobierno de mi cargo se pudiese el original en el Archivo, y que si algun Señor Ministro quisiese Certificacion con su insercion, se le diese.

Asimismo certifico que con fecha de nueve del presente mes ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca al Ilustrísimo Señor Conde de Floridablanca al Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo la Real orden que dice así.

“Ilustrísimo Señor. Con fecha de trece de Enero de este año me paso V.I. el informe que le pedí de orden del Rei sobre el pleito que en el Consejo de Guerra tiene pendiente Don Juan Francisco de Monreal y Abaria, Canónigo de Manresa con Don Joseph y Don Tomas de Abaria sobre el abintestato de su tío Don Bruno de Abaria, Capitan agregado al estado mayor de la Plaza de Tortosa, en que se han dado quatro sentencias, y cada una de las partes tiene dos a su favor: lo qual dio motivo a que el Rei mandase se viese en Junta de dos Ministros del Consejo de Castilla, dos del de Guerra y uno del de Hacienda, que no se ha verificado en el discurso de tres años por las dudas ocurridas sobre preferencia de asientos. Enterado S.M. del asunto ha resuelto que los Ministros de los Consejos de Castilla y de Guerra nombrados para la última vista de aquel pleito en Junta asistan con arreglo al Decreto de once de Abril de mil setecientos ochenta y tres sin representacion de Cuerpos y como individuos del Consejo de Castilla, de que tienen honores y antigüedad los de Guerra. Lo participo a V.I. para inteligencia de los Ministros del Consejo a quienes corresponde su cumplimiento; y lo aviso al Señor Conde de Gausa por lo que toca al Consejo de Guerra. Dios guarde a V.I. muchos años. Palacio nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes”

Y con la misma fecha tambien se ha comunicado al Consejo por medio del mismo Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino la Real orden siguiente.

“Ilustrísimo Señor. En vista de lo resuelto por el Rei en Decreto de once de Abril de mil setecientos ochenta y tres acerca de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra e Indias, expuso a S.M. el Consejo-pleno de Guerra en consulta de veinte y seis de Mayo inmediato, refiriendo las dudas y dificultades que habían ocurrido ya posteriormente al Decreto con Ministros de Castilla y de Indias, se conformaba como era de su obligacion con la igualdad de sus vocales con los de los Tribunales expresados en aquel Decreto, y quedaba mui reconocido a S.M. por los justos fines de la Real resolucion, porque en realidad aseguraba la expedicion de los negocios y el mejor servicio de S.M.; pero que para que todo tuviese el debido efecto sin dudas, recursos, ni embarazos estimaba preciso que por ampliacion o declaracion del Decreto mandase S.M. que los Ministros de los Consejos comprendidos en él como Individuos de un mismo cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas creadas, o que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion o conferencias de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros subalternos quando concurran juntos al desempeño de los asuntos del servicio de S.M. sin que en caso alguno pueda alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que S.M. no tuviese a bien adherir a lo expuesto, suplicó se dignase S.M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros a la Junta de Corréos, u otras que ocurran en representacion de Tribunal con concurrencia del de Castilla. El Rei ha tenido por conveniente expedir la siguiente resolucion a la expresada Consultada del Consejo de Guerra: El Consejo se arreglará a mi Decreto de once de Abril de mil setecientos ochenta y tres, y lo mismo harán los demas a quienes he encargado de nuevo su cumplimiento; y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus Individuos quando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente para admitirles la escusa, segun la calidad del acto, y lo que convenga a mi servicio y al decoro del mismo Consejo de Guerra. Habiendo dirigido S.M. al Consejo de Castilla el Decreto de once de Abril del año pasado es su Real voluntad tenga tambien presente ese Tribunal la referida resolucion a la Consulta del Consejo de Guerra, y le encarga el puntual cumplimiento de lo dispuesto por S.M. en el citado Decreto de once de Abril de mil setecientos ochenta y tres, a cuyo fin participo a V.I. todo lo expresado de su Real orden. Dios guarde a V.I. muchos años como deséo. Palacio nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes”.

Y habiéndose publicado esta Real orden en el Consejo-pleno del dia trece de este mes, acordó se guardase y cumpliese lo que S.M. manda en ella, y para su puntual execucion y observancia se formase Certificacion con su insercion del citado Real Decreto, y de la orden comunicada al Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo, cuya Certificacion se imprimiese y distribuyesen exemplares a los Señores del Consejo, pasándose tambien a D. Manuel de Lardizabal, para que lo hiciese presente en

la Junta encargada del arreglo de la nueva Recopilacion, a fin de que se coloque en el tomo de Reales Decreto y Autos-acordados. Y para que conste doi esta Certificacion que firmo en Madrid a veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. D. Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de la original de que certifico.

** [Auto del Consejo, en Sala de Gobierno, de 10 de enero de 1785, sobre señalamiento y distribución de los negocios y pleitos del Consejo cuyo despacho debiera encargarse a los Agentes Fiscales del Extraordinario.]*

* (Nov. Recop. 4, 16, núm. 5.)

Señores de Gobierno. El Conde de Campomanes. Don Luis Urries y Curzat, Don Manuel de Vilafañe. El Conde de Balazote. Don Manuel Fernandez Vallejo. Don Pedro Prudencio de Taranco. Don Miguel de Mendinueta.

8 EN la Villa de Madrid, a diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, los Señores del Consejo de S.M., en Sala de Gobierno, en vista del Expediente promovido sobre el señalamiento y distribucion de los negocios y Pleitos del Consejo, cuyo despacho se ha de encargar a los quatro Agentes Fiscales del extraordinario a consecuencia de la Real resolucion de S.M. de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres para que éstos despachen los negocios del Consejo que les encarguen los Señores Fiscales en el tiempo que no tengan que despachar del Extraordinario, y teniendo presente que éstos se han minorado considerablemente por la última Real resolucion de S.M., destinándolos a sus respectivos Tribunales, y que conviene establecer regla fixa, señalándoles la clase de negocios que deben despachar del Consejo para aliviar a los actuales Agentes Fiscales que se hallan mui gravados, facilitando al mismo tiempo el despacho, con utilidad de la Causa Pública, y de los Vasallos de S.M, con inteligencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales en sus respectivas respuestas, y habiéndolos oido *in voce* a la vista del Expediente, y de su consentimiento, dixeron debían mandar y mandaron, que de los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales de las Provincias de estos Reinos, según el repartimiento que se hizo en el año de mil setecientos sesenta y nueve quando se creó la quarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que encargan desde luego a los quatro del Extraordinario en la forma siguiente:

A Don Juan Pedro Delgado para despachar con el Señor Don Santiago Ignacio de Espinosa todos los asuntos y negocios de las Provincias de la Mancha, Murcia y Cuenca, y además con el Señor Fiscal quien corresponda las competencias que ocurran en todo el Reino, sin distincion de territorios.

A Don Francisco Rochel para despachar con el Señor Don Antonio Cano Manuel los del Reino de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Vascongadas.

A Don Manuel de Echebarría con el mismo Señor Fiscal los de las Provincias de Segovia, Avila, Guadalajara y Extremadura del Tajo acá.

A Don Antonio Marchena con el Señor Fiscal Don Jacinto Moreno los de la Corona de Aragon relativos al establecimiento y arreglo de Seminarios conciliares, Hospicios, Casas de misericordia y ereccion, construccion y reparacion de Iglesias, de Caminos o Puentes, y los de aprobacion de Ordenanzas de Pueblos, Gremios y qualquiera otro cuerpo, a excepcion de las de las Audiencias de aquellos Reinos.

Por consecuencia ha de quedar al cargo de los Agentes Fiscales del Consejo, conforme a la distribucion de negocios que se les hizo en el mismo año de mi setecientos sesenta y nueve, el despacho con los Señores Fiscales, en esta forma:

A Don Francisco Mendoza con el Señor Don Santiago Ignacio de Espinosa los Pleitos y Expedientes de las provincias de Granada, Córdoba, Jaen, Sevilla, Canarias y Presidios.

Don Joseph Estebanez con el Señor Don Antonio Cano Manuel los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas a Don Manuel de Echebarría, y tambien las de la Montaña y Provincias de Búrgos y Soría.

Don Fulgencio Robles con el mismo Señor Fiscal, los de las Provincias de Toledo y Madrid, y con el Señor Don Santiago Ignacio Espinosa los de Estremadura del Tajo allá, y los de las Poblaciones de Sierramorena y Andalucía, y con todos los Señores Fiscales los Expedientes de Montes y Plantíos.

Don Francisco Soria de Soria con el Señor Don Jacinto Moreno todos los de la Corona de Aragon, incluso los de los Breves, Letras y Bulas de Roma, excepto los destinados a Don Antonio Marchena.

Los Expedientes sobre pases de Breves, Letras y Bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales según las respectivas Provincias que les van señaladas.

En quanto a lo indiferente se reserva el Consejo tomar providencia, a cuyo fin se forme Expediente separado, con una lista expresiva de los que se hallen pendientes de esta clase, el qual pase a los Señores Fiscales.

Para que esta asignacion y repartimiento tenga la observancia que se requiere, evitando toda confusion, extravío y desórden, se formarán desde luego por las Escribanías de Cámara los Libros correspondientes para cada uno de los referidos Agentes Fiscales, y en ellos se extenderan los conocimientos de los Pleitos y Expedientes que deban despachar, pasando desde luego a cada uno directamente los que les van asignados, quienes rubricaran dichos conocimientos, y devolverán los Expedientes quando estén despachados a los respectivos Oficios, en la misma forma que se practica por los actuales Agentes Fiscales.

Imprímase este Auto, y pásense Copias certificadas de él a la Escribanía de cámara de Gobierno de Aragon y demas del Consejo, y a los Agentes Fiscales para la comun inteligencia y observancia. Y lo señalaron.

Es Copia de su original, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M., su Secretario Escrivano de cámara mas antiguo de Gobierno de él. Madrid trece de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[FORMULA de escritura de censo redimible, garantizado por la Real Hacienda, de los capitales existentes en los depósitos públicos del reino.] (Es repetición de la que figura en libro XIII, 1782, n.º 28, lib. XIV, 1783, n.º 16; libro XV, 1784, n.º 4.)

[Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 16 de enero de 1784 sobre la prohibición de juegos de envite y otros.]

10 MANDA EL Rey nuestro Señor, y en su real nombre los Alcaldes de su Casa, y Corte: Que por quanto sin embargo de que por la ultima Real Pragmática, expedida en seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, y publicada en esta Corte en diez del mismo, recopilando las anteriores Reales Cédulas, y Vandos, expedidas, y publicados anteriormente en distintos tiempos, se prohibieron en estos Reynos, y Señoríos los Juegos de embite, y otros en ella expresados como perjudiciales a la Causa pública, se experimenta, que en lugar de los vicios, y funestas consecuencias que produce en las personas, y familias de los Jugadores, y en todo el Público dignas de la atencion, y compasion paternal de S.M. y del remedio que corresponde a su Soberana Justicia, como tan importante al bien del estado, conforme a la Real Resolucion que de su orden se comunicó a la Sala con fecha de trece de Julio del año proximo de mil setecientos ochenta y dos, se repite la prohibicion contenida en la citada Real Pragmatica; y en su consecuencia:

I. Ninguna persona de cualesquier calidad, y condicion que sea juegue, tenga, o permita en su casa los Juegos de Banca, o Faraon, Baceta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta, Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta y una embidada, ni otros cualesquiera de Naypes, que sean de SUERTE, y AZAR, o que se jueguen a embite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí expecificados; como tambien los Juegos del Virvis, Oca, o Auca, Dados, Tablas, Azares, y Chuecas, Bolillo, Trompico, Palo, o instrumento de hueso, madera, o metal, o de otra manera alguna que tenga encuentros, azares, o reparos, el

de Taba, Cubiletos, Dedales, Nueces, Corregueta, descarga la Burra, y qualesquiera otros de suerte, y azar, aunque tampoco se especificuen con sus propios nombres, y el vicio, y la ociosidad haya inventado, e invente, y a ellos pongan nuevos títulos; pena de las impuestas por dicha Pragmatica, que son: a los Nobles, o empleados en algun oficio publico, Civil o Militar doscientos ducados de vellon por la primera vez, y si fuere persona de menor condicion, destinada a algun Arte, Oficio, o egercicio honesto, cinquenta ducados; y a los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clase; doblada pena respectivamente; por la segunda doble pena; y si se verificare tercera contravencion, incurran los Jugadores, ademas de la dicha doble pena, en la de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y si los tales contraventores, o qualquiera de ellos estuvieren empleados en el Real Servicio, o fueren personas de notable carácter, se dará cuenta a S.M. por la Via que corresponda con Testimonio de la Sumaria para las demás providencias que tuviese por convenientes.

II. Los transgresores que no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias referidas, estarán por la primera vez diez dias en la Carcel, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, saliendo además en esta ultima desterrados por dicho tiempo de un año, como queda dicho antecedentemente; y los dueños de las casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado; y si los contraventores fueren vagos, o mal entretenidos, sin oficio, arraygo, u ocupacion, entregados habitualmente al juego, o tahures, garitos, o fulleros, que cometieren, o acostumbraren cometer dolos, o fraudes, además de las penas pecuniarias incurran desde la primera vez, si son Nobles, en la de cinco años de Presidio con aplicación a servir en los Regimientos fijos; y si Plebeyos en el mismo tiempo de Arsenales, y los dueños de las casas en que se jugaren tales Juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros, o garitos que las tengan habitualmente destinadas a este fin, sufrirán las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

III. En los Juegos permitidos de Naypes, que llaman de Comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villar, y otros que no sean de suerte, y azar, ni intervenga embite, no ha de exceder el tanto suelto que se juegue de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos Jugadores, ni ha de haber traviesas, o apuestas aunque sea en los jugos permitidos; y los contraventores incurran en las mismas penas insinuadas respectivamente para los Juegos prohibidos, según las diferentes clases de personas.

IV. No se ha de poder jugar a ningun Juego de los permitidos prendas, alhajas, u otros cualesquiera bienes, muebles, o raíces en poca, ni en mucha cantidad, como ni tampoco a crédito, al fiado, o sobre palabra, entendiendose, que es tal, y que se quebranta la prohibicion quando en los tales Juegos se usare de tantos, o señales que no sean dinero contado, y corriente, el qual enteramente corresponda a lo que se fuere perdiendo; todo bajo las penas impuestas antecedentemente, asi a los que jugaren, como a los dueños que los permitieren en sus casas; y se declaran nulos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, y otros qualesquiera resguardos, y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y los que perdieren qualquiera cantidad que exceda del tanto, y suma señalada en los Juegos permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, o alhajas, o cantidad al fiado, credito, o sobre palabra, no están obligados al pago de lo que asi perdieren, ni los que lo ganen han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilicitos, y reprobados.

V. Ningun Artesano, ni Menestral de qualesquiera oficios, asi Maestro, como Oficial, y Aprendiz, y los Jornaleros de todas clases, ha de jugar en dias, y horas de trabajo, entendiendose ser estas desde las seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren a Juegos prohibidos, incurran ellos, y los dueños de las casas en las penas pecuniarias, de Carcel, destierro, y demás expresadas, conforme las reincidencias; y si fuere a Juegos permitidos, por la primera vez en seiscientos maravedis; por la segunda en mil y doscientos; por la tercera, y cada una de las demás en tres mil maravedis; y en defecto de bienes, puede jugar a ninguna especie de Juego aunque no sea prohibido en Tabernas, Figones, Osterias, Bodegones, Mesones, Botillerias, Cafés, ni en otra qualesquiera casa pública, y solo se permite el de Damas, Algedrez, Tablas Reales, y Chaquete en las casas de Trucos, o Villar; y en caso de contravencion, asi en unos, como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contra los garitos, y tablageros.

VI. Las penas pecuniarias que van impuestas, se aplican desde luego por terceras partes a la Real Camara, Juez, y Denunciador, y la parte respectiva a éste, quando no le haya, se dará a los Alguaciles, y Ministros de Justicia que fueren aprehensores, y en quanto al modo de proceder contra todos los delin-

quentes para la averiguacion, aprehension, y imposicion de las penas explicadas, se arreglará el Juez a lo que prevenido en la mencionada Real Pragmatica.

VII. Y conforme a lo expresamente mandado, y declarado en ella, quedan, y están derogados todos los fueros privilegiados, y sujetos los delinquentes para todo lo que contiene, y de que va hecha mencion, a la Jurisdiccion Real Ordinaria, aunque sean Militares, Criados de la Casa Real, Individuos de Maestranza, Escolares en qualesquiera Universidad de estos Reynos, o de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que para ser derogado requiere especifica, o individual mencion, pues desde luego se derogan para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: Y en el caso, no esperado, de incurrir en las contravencion algunas personas Eclesiasticas, despues de haber hecho efectivas las penas, y restituciones en sus Temporalidades, se pasará Testimonio de lo que resultáre contra ellas a sus respectivos Prelados con el mas estrecho encargo de que las corrijan conforme a los Sagrados Canones, y que velen con la mayor vigilancia sobre sus subditos, para que por éstos no se contravenga en ningun modo a la observancia de tan justa Ley: Y para que lo referido llegue a noticia de todos, y ninguna persona, en caso de contravencion, pueda alegar ignorancia, se manda publicar por VANDO, y que de el se fijen copias impresas, y autorizadas por Don Roque de Galdames, Escrivano de Camara, y Gobierno de la Sala en los sitios acostumbrados de esta Corte: y lo señalaren en Madrid a diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. Esta rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de febrero de 1785), por la qual en conformidad de lo prevenido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, se manda observar exactamente la práctica adoptada uniformemente por todos los Prelados del Reino, acerca de los requisitos que deben preceder para contraher matrimonio los hijos de familia, con los demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 2, 15.)

11 (12) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demas Jueces, Ministros y personas a quienes lo contenido en ésta mi cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que a consecuencia de una circular expedida por el mi Consejo con fecha de diez y nueve de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo Pastoral de los muy Refrendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas prelados Eclesiásticos sobre que renovasen y recordasen a sus Provisores, Vicarios generales, Visitadores, Promotores Fiscales, Tenientes y Notarios el puntual cumplimiento de la Real Pragmática de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, en que se estableció la conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento o consejo paterno antes de celebrar esponsales; y el de la Real cédula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto, manifestó al mi Consejo al Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio con arreglo al Catecismo de San Pio Quinto, que era la moral que había mandado se leyese y practicáse, se enseñaba públicamente a los Fieles la doctrina siguiente: “Que faltan los hijos de familia que sin el consejo y bendiccion de sus padres tratan de contraher matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir a la participacion de los Santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: Que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre y obtuvo su consentimiento,

en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribía en los cinco libros se añadía tambien esta circunstancia despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía rigurosamente todos los años contra los Curas Parrocos en el caso de haber sido omisos, y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendía y estaba indecisa la resolucíon, se suspendía todo ulterior procedimiento, cuya práctica era la que el Arcipreste había mandado observar en cumplimiento de la Real Pragmática, y lo hacia presente al Consejo para que viese si había alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interés por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedecería puntualmente como buen Ciudadano y Vasallo mío." Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese quedaba enterado, y aprobada la practica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que entendiese e hiciese saber a todos los Curas Parrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo que la práctica establecida por dicho Arcipreste, era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática y Cédula, a la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones Canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios mui acomodados, y por los quales se verificaba el examen y averiguacion que encarga y recomienda la Santidad de Benedicto XIV en su Enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. Y deseando que ésta providencia se estendiese a todo el resto del Reino por el fruto y favorables consequencias que de ella debían esperarse estableciendose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en Consulta de veinte y tres de Marzo del mismo año próximo con el dictamen que en el asunto estimó conveniente. Conforme a la resolucíon que sobre esta Consulta me serví tomar acordó el mi Consejo expedir, y con efecto se expidió Real Cédula con fecha de diez siete de Junio del propio año exhortando a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Eclesiasticos de éstos mis Reinos y Señorías, a que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictáse su zelo pastoral y acreditada prudencia a que se estableciese en sus respectivas Diócesis y territorios el mismo método, que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian y referia el Arcipreste, por ser muy conforme no solo a lo dispuesto en las leyes del Reino sinó tambien a la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios; y que para ello diesen si lo estimasen necesario las órdenes y providencias, que les pareciesen conducentes, a sus Provisores, Vicarios Eclesiásticos y demas dependientes de sus Curias, para que todos contribuyesen en quanto alcanzasen sus facultades a que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil e importante al Estado, a la tranquilidad y quietud de las familias, y a evitar os gravisimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contextaciones que del recibo de esta Cédula dieron los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Eclesiasticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucíon contenida en ella, y lo puso en mi Real noticia en Consulta de veinte y dos de Diciembre del año ultimo manifestándome tenía la satisfacion de saber que en algunas Diócesis y territorios se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de Ager: que en otras se había mandado establecer desde luego, y que en las restantes Diócesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo su execucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecía debía executarse. Y por mi Real resolucíon a esta Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en veinte y cinco de Enero próximo, mandé expedir ésta mi Cédula: Por la qual ordeno y encargo veáis y os enteréis del contenido de la de diez y siete de Junio del citado año próximo de que queda hecha expresion, y cumpláis exactamente con lo resuelto en ella, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencíon que observéis, sin permitir que con pretexto alguno se falte a las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diocesanos y Territoriales de estos mis Reinos; y en su consequencia no consentiréis las extracciones y depositos voluntarios que han solido executar los Jueces Eclesiásticos, de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, según sus respectivos casos, ni tampoco ótro ningun procedimiento hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, o la

equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos a tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática y a las Cédulas expedidas posteriormente, a cuyo fin daréis los autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. D. Manuel Fernandez Vallejo. El Marques de Roda. D. Marcos de Argaiz. D. Miguel de Mendinueta. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de febrero de 1785), por la qual se manda que todos los que manejen granos en estos Reinos, aunque sean de Diezmos, observen la Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 19, 14.)

13 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en ésta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de la competencia suscitada entre el Corregidor de Toledo y los subdelegados de Cruzada, sobre el conocimiento de una denuncia de granos hecha a cierto Subcolector, me he enterado de que por recaer éstos encargos en personas, que al mismo tiempo tienen comercio particular de granos propios, se nota alguna confusion en la venta de éstos con la de los copiales de los partícipes en diezmos advirtiendose tambien algun abuso en el uso de las escrituras impresas que se entregan a dichos subcolectores, y en el modo de su otorgamiento contra la formalidad, que debe observarse en todo instrumento. Y en inteligencia de todo, al propio tiempo que sobre el caso particular de la competencia, tomé la resolucion conveniente, he venido en mandar por regla general, que todos los que manejen granos en éstos mis Reinos, aunque sean de diezmos, observen la Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco que previene se lleven libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos, que han comprado y vendido, y que cuiden las Justicias de que los tengan, y cumplan exactamente, y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, a fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos. Esta Real resolucion se avisó de mi orden en once de Enero próximo pasado al Comisario general de Cruzada previniendole hiciese saber a los Cabildos de las Santas Iglesias, que será de mi Real agrado, y mui correspondiente a su decoro que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para Colectores personas que comercien en granos: en el supuesto de que si despues de serlo se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la colectacion, y se les recogerán sus titulos; y que zelen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas que confian los Cabildos a los Colectores para asegurar la salida de sus granos, a fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio. Habiendose comunicado la propia resolucion al mi Consejo con la misma fecha para que dispusiese su cumplimiento, publicada en él en catorce de dicho mes de Enero próximo

lo acordó así, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y en la parte que os toca la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. D. Manuel Fernandez de Vallejo. El Marques de Roda. D. Marcos de Argaiz. D. Miguel de Mendinueta. Registrado. D. Nicolas Vedugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Vedugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de febrero de 1785), por la qual se manda que en todos los Pueblos Capitales de Provincia, de Corregimiento o Partido en donde baya establecidas Juntas de Caridad, o se erigiesen de nuevo, se observen los autos-acodados, proveídos para Madrid en 13 y 30 de Marzo de 1778 para que pueda verificarse el objeto a que termina su disposicion del socorro de los pobres impedidos y desocupados, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

**(Nov. Recop. 7, 39, núm. 8.)*

14 (15) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean a quien lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED: que reconociendo que del abuso de la mendiguéz proviene el abandono del trabajo util y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexos, con perversion de las costumbres, y se forma un especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; habiendo sabido y aun visto con dolor algunas de éstas conseqüencias en los mendígos y en otros que no debían serlo de los que concurrían a pedir limosna en la Corte y Sitios Reales, y hallandome con noticias de que era general el desorden en lo restante del Reyno; por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, catorce de Febrero, tres, y trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho le manifesté mis deseos de que se anticipasen las mas zelosas providencias para limpiar de mendígos la Corte, porque las que se diesen para ella sirviesen de modélo a los demas Pueblos principales del Reyno, a quienes como cabeza debía servir de exemplar y ser el mas limpio, seguro y arreglado, sobre que le hice particular encargo con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente y valerse de los medios y arbitrios que juzgase oportunos. Consiguiente el Consejo a mis paternales intenciones examinó este asunto con el pulso, atencion y maduréz que exigía su importancia: hizo discernimiento de clases; y precedidos los informes que tuvo por conveniente pedir, y oído a mis Fiscales en quanto a los mendígos voluntarios que públicamente pedían limosna, proveyó en trece de Marzo del mismo año de setenta y ocho, con mi noticia y aprobacion el auto acordado del tenor siguiente:

“En la Villa de Madrid a trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto las Reales Ordenes de catorce de Febrero próximo, tres, y trece del corriente sobre el

recogimiento de mendígos en Madrid, sus cercanias y jurisdiccion, el exemplar del bando publicado por la Sala en diez y seis del corriente, con lo que ha informado menudamente en siete tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixeron: que para proceder a la recoleccion de mendígos, cumplido que sea el término de los quince dias que estan corriendo con equidad y reglas constantes, y de modo que se escusen tropelías, confusion o desorden, debían de mandar y mandaron, se observe por los Alcaldes de Quartel, y los de Barrio, y demas a quienes pertenece, la forma y método siguiente”.

I. Los Alcaldes de Casa y Corte, y los de Barrio deberán tener presente la Real Orden de catorce de Febrero de este año, y como con arreglo a ella el recogimiento de mendígos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos vagos útiles para la aplicación a las armas o a la marina; deberán tambien arreglarse exactamente a lo dispuesto en la Real Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cédula de trece del mismo mes y año, sin que en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van a establecer para los mendígos.

II. No deben entenderse por vagos ni mendígos los jornaleros que por no tener en que trabajar estan a temporadas ociosos, ni los convalecientes que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustéz, tampoco pueden hacerlo; pero en atencion a que aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será licito pedir limosna públicamente pasado el término de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en instruccion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

III. En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero próximo, y en el Cartel o Edicto publicado en su virtud, cumplido el termino de los quince dias, que en él se señala, serán recogidos indistintamente todo los mendígos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos a los Hospicios de Madrid, y San Fernando los impedidos y las mugeres y niños de ambos sexos; pero las preñadas se llevarán a las Casas de Misericordia destinadas a este fin, y los válidos serán aplicados a los servicios de guerra y marina; por cuyas vias estarán dadas Ordenes anticipadas para el modo de recibirlos y recogerlos sin detencion en los Cuerpos y Departamentos.

IV. La Sala aplicará por ahora a la marina a los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner a oficio aquellos que en el dia considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse a las maestranzas en las fábricas de jarcia y demas peltrechos o a los oficios de Carpinteria de ribera, según sus disposiciones, o servir de grumetes, habilitarse y hacerse marineros habiles: entendiendose con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo arregle este punto en execucion del articulo quarenta de la Ordenanza de vagos.

V. En cumplimiento de lo mandado por S.M. en la citada Real Orden, y en consecuencia de lo anunciado y prevenido en los Carteles fixados en el dia diez y seis del corriente, pasados los quince dias de su publicacion, se executarán las reglas insinuadas, y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte, y sus subalternos en cada Quartel, los Alcaldes de Barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de vagos o el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme a la resolucion de S.M.; y para que en la execuciones proceda con arreglo y se evite toda confusion no debe darse principio a la recoleccion de mendígos hasta el dia que señalare el Señor Gobernador del Consejo pasado el término de los Edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hará S.I. las prevenciones correspondientes a los Alcaldes de Quartel a fin de que llamando cada uno ante todas las cosas a los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique con la instruccion que se les entregará impresa a dichos Alcaldes de Barrio para que se arreglen a ella, con el encargo mas estrecho a estos y a las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendígos, de que tengan presente que eta operación se dirige principalmente a la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion, y prudente circunspeccion que corresponde evitando todo exceso, tropelia, ultrage y mal tratamiento, como medios odiosos y opuestos al loable y piadoso fin a que se dirige esta saludable providencia.

VI. A demas del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, conendrá prevenirles se ciñan para la execucion de este encargo al Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estenderse a otros, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion y que cada uno sepa del numero de calles y habitaciones en que se descubran mendígos, que deba recoger.

VII. Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato Quartel, haciendo la aprehension y conduccion uno a uno y no muchos a un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la tropa de Inválidos y de las demas de Madrid en los unicos e indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse, así los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor del parage en donde se recogen los mendígos, de cuyo modo podrán mas facilmente sorprenderlos a horas escusadas y conducirlos separadamente sin ruido.

VIII. Según se fuere depositando provisionalmente a cada uno de los mendígos en el Quartel de Inválidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio, que le condujese, declaracion por ante Escribano, de su nombre, apellido, patria, motivo de venirse a la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes, parage en donde habita o se recoge, en qué sitio o sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido o tiene oficio, si es casado o soltero, y si tiene hijos, edad de éstos, su estado, aplicación u oficio y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado y teniendo hijos se deberán recoger y a su muger, recibiendoles iguales declaraciones a los que fueren adultos, y poniendo a continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido y demas que conduzca para la identidad.

IX. Tambien registrará si tiene dinero o papeles u otra qualquiera cosa, y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmandola el mismo pobre si supiere; y no sabiendo, un testigo a su ruego de aquella vecindad; y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del Quartel.

X. Este, si los presos fueren solteros y aptos para los ejercicios de guerra o marina, los destinará a uno u otro en la forma que ahora se está haciendo con los de leva en execucion de la citada Real Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. No siendo aptos, pero sí mendígos, los remita desde luego al Hospicio, (observando en quanto a las mugeres que tuvieren niños de pecho lo que queda prevenido en el articulo III) y los autos originales tocantes a mendígos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del Quatel hasta concluir la recoleccion de mendígos; debiendo entonces pasarlos a la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella con formal inventario que se entregará desde luego en el Archivo de la misma Sala, colocandose estos papeles de mendígos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

XI. Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendígos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta Instruccion, y estiendan la partida de cada uno con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricandola el Alcalde del Quartel, y conservando el libro el de Barrio para entregarle a su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendígos, igualmente que la de vagos.

XII. Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tanto parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid a señalar a cada Alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en excecion de lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho; y protegiendo los Alcaldes de Quartel a los de Barrio con toda eficacia, atencion y buena armonia: pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados se confia que procederán con caridad, prudencia y exactitud, zelando dichos Alcaldes de Quartel que asi lo cumplan, y haciendo el propio encargo a los de Barrio que fueren sucediendo.

XIII. Como durante la práctica de las diligencias en los Quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficios a las Comunidades Regulares de Madrid para que remitan a los mismos Quarteles las limosnas que acostumbran dar a las puertas de sus Conventos; supuesto que pasado el término de los Carteles no podrán darlas sino al Hospicio, a las Carceles, y a su tiempo a los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes por medio de la Diputacion del Barrio, de que se trata en el artic. II de esta instruccion.

XIV. Las inmediaciones del circuito de Madrid, fuera de sus puertas y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcalde de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavia Quartel, distribuyendolas entre sí en quatro partes: la primera que comprehende el distrito desde la puerta de los Pozos hasta la de San Vicente: la segunda desde ésta hasta la de Toledo: la tercera desde ésta hasta la de Alcalá; y la quarta desde ésta hasta la de los Pozos; y en el caso de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel

distrito; y cada uno en el que les quepa providenciará la recoleccion de mendígos baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de Quatel, haciendoles conducir al Quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo orden sumario e instructivo, que queda dispuesto en los articulos VII, VIII, IX y X de esta instrucion, auxiliandoles en caso necesario las Compañías de Inválidos, sin que éstas puedan hacer por sí prision alguna por evitar inconvenientes, ni la demás tropa: pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia, que excite compasion del público y haga mal quista la operación; habiendo menos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada, expuesta a tropelía o a injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre requieren algun interválo si han de ser exactas y discretas.

XV. El Corregidor de Madrid, y sus Tenientes deberán executar iguales diligencias en los Pueblos de fuera de esta Villa, sujetos a su jurisdiccion, para que el recogimiento de mendígos sea uniforme, arreglándose en quanto a los hábiles a la Pragmática de levass y vagos, y previniendo a las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdiccion observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instrucion respecto a los Alcaldes de Barrio, y entendiéndose con el Corregidor a quien deberán remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su Quartel.

XVI. Los mendígos que se aprehendieren en los Lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente a los Hospicios de Madrid o de San Fernando baxo las órdenes del Corregidor, según la mayor cercanía a que estén situados a costa del caudal de propios en defecto del de gastos de Justicia; procediéndose en ello con la debida economía, y remitiéndose relacion aprobada por la Junta a la Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interpretacion; y por este su auto consultado con su S.M. que se imprimirá y distribuirá a las personas a quienes corresponda, asi lo mandaron y rubricaron.

Al mismo tiempo dispuso el Consejo que por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte se publicase y fixase bando, como se hizo en diez y seis del propio mes, mandando que dentro del término de quince dias, todos los que se llaman pobres de solemnidad y pedian limosna, se retirasen de Madrid, sus arrabales y jurisdiccion a los Pueblos de su verdadera vecindad o naturaleza, o a las Capitales de su Obispado donde se darian a su tiempo las providencias convenientes para sus alivios, con otras prevenciones, y las comunicaciones correspondientes para el debido cumplimiento de esta providencia.

Por lo respectivo al socorro de los pobres vergonzantes acordó tambien el mi Consejo la formacion de una Junta general de Caridad, que desde luego se estableció en Madrid, compuesta del Gobernador de la Sala de Alcaldes, del Corregidor, del Vicario, y Visitador Eclesiastico, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo del Cabildo de Curas y Beneficiados, y de otro de la Sociedad económica de los Amigos del País, a eleccion de los respectivos cuerpos, haciendo de Secretario de ella uno de los del Ayuntamiento; en cuya Junta, reunida la autoridad de las dos jurisdicciones se tratase de la ereccion en cada Parroquia de una Congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes, que se hallasen impedidos incorporando en ellas los fondos de las Cofradías que debían extinguirse, y las obras pias que pudiesen aplicarse a este caritativo objeto, en el supuesto de que hubiese de tener la Congregacion de Caridad de cada Parroquia, por medio de sus individuos, el cargo de pedir limosna en la Parroquia a las puertas de todas las Iglesias seculares y regulares de su demarcacion; asimismo por las casas una vez cada tres meses al año, y que la Junta propusiese directamente al mi Consejo lo que juzgase mas oportuno, así sobre la ereccion de la Congregacion caritativa de pobres en cada Parroquia, como sobre la extincion de Cofradías, que no fuesen Sacramentales, con aplicación de sus individuos y fondos a la de Caridad que se estableciese en la respectiva Parroquia, dando cuenta y enviando la Junta al mi Consejo lo que adelantase en cada una de las Congregaciones caritativas, sin esperar a hacerlo de todas aun tiempo, para que se pudiese proceder a su reconocimiento, aplicación, y plantificacion, conforme se fuesen arreglando; y que para que este asunto que merecia toda mi atencion se adelantase con la brevedad que pedia el urgente socorro de los pobres, se congregase la Junta a lo menos una vez en la semana en dias y horas determinadas, cuyo establecimiento de Congregaciones de Parroquias se está examinando y halla pendiente en el mi Consejo.

Sucesivamente procedió éste a mandar eregir las Diputaciones de Barrio en Madrid, y de Parroquia en los lugares de su jurisdiccion; a cuyo fin proveyó tambien con mi noticia y aprobacion en treinta del mismo mes de Marzo de mil setecientos setenta y ocho el auto acordado que se sigue.

“En la Villa de Madrid a treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto el expediente causado en virtud de Reales Ordenes para el socorro de jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes de Madrid y su jurisdiccion; y teniendo presente lo informado por la Sala sobre este asunto en veinte, y veinte y seis de este mes sobre el establecimiento de Diputaciones de Barrio, con lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales del Consejo, dixeron: debían de mandar y mandaron, consultado con S.M., se proceda en cada uno de los sesenta y quatro Barrios de esta Corte a erigir y formar una Diputacion de Barrio, compuesta del Alcalde del mismo Barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados y zelosos del propio Barrio, habitantes en él, en los quales residan todas las facultades que las leyes atribuyen a las Diputaciones de Parroquia; y para que en su nombramiento, regimen, y cumplimiento de los varios objetos caritativos, que se ponen a su cargo, se evite toda confusion, se manda observen y guarden exactamente la siguiente instruccion.

I. Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de Barrio, el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recayga solamente en el Alcalde de barrio, y necesitando éste el auxilio de otras personas zelosas que le coadyuven, para que contribuyendo todos a este loable fin sea mas facil su logro e igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion, del Alcalde del mismo Barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos y dotados de prudencia y caridad, habitantes en él.

II. La eleccion de esos vecinos Diputados se hará en cada Barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa, por la primera vez y para este año fixandose antes carteles en los sitios públicos en que se anuncie el dia, hora, y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada Barrio; y las sucesivas elecciones se executarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de Barrio, según están asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que con distincion de Cuarteles y Barrios, son en la forma siguiente.

Quartel de la Plaza.

Barrio de San Justo, en el portalon de la Plazuela del Cordon, Casa de Alfaro.

Barrio de Santo Tomás, en los Claustros del Convento.

Barrio de la panaderia en el portal de Guadalajara.

Barrio de San Gines, Claustro de San Felipe Neri.

Barrio de las Descalzas, el Claustro del Real Convento.

Barrio de los Angeles, Claustro de San Martin.

Barrio de Santiago, portal del Marqués de Monterreal.

Barrio de Santa Cruz, en los Claustros de San Felipe el Real.

Quartel del Palacio.

Barrio de la Puerta de Segovia, portal de la Real Casa de Moneda, o sitio que quieran facilitar en esta Casa.

Barrio del Sacramento, el Portico y Porteria de las Monjas del Sacramento.

Barrio de San Nicolas, patio u otra pieza de la Casa del Marqués de Tolosa.

Barrio de Santa Maria, portal o piezas en la Casa num. 2 Manzana 442. Plazuela de Santa Maria donde vive el Señor Marqués Gonzalez de Castejon.

Barrio de San Juan, Sala Capitular o Claustro del Convento de San Gil.

Barrio de los Caños del Peral, Portico y Porteria de las Monjas de Santo Domingo el Real.

Barrio de la Encarnacion, Portico o Porteria u otro sitio en el Real Convento de la Encarnacion.

Barrio de Doña Maria de Aragon, Sala Capitular o Claustro del Convento de Religiosos de Doña Maria de Aragon.

Quartel de los Afligidos.

Barrio de Leganitos, en el portal de la Casa Colegio llamado del Rey.

Barrio del Rosario, en el Claustro del Convento de este nombre.

Barrio de la Plazuela del Gato, en el Claustro del Real Oratorio del Salador del Mundo.

Barrio de las Niñas de Monterrey, en el Portal del Real Colegio de este nombre.

Barrio de Monserrate, en el Real Monasterio de este nombre.
 Barrio del Quartel de Guardias, en el Portal de las Comendadoras de Santiago.
 Barrio de los Afligidos, en la Portería del Convento de este nombre.
 Barrio de San Marcos, en los Claustros de su Convento.

Quartel de Maravillas.

Barrio del Carmen Calzado, en el Claustro de dicho Convento.
 Barrio de San Basilio, en el Claustro de dicho Convento.
 Barrio de San Ildefonso, en el Portal de la Casa de los herederos de Peralta, donde estuvo la Direccion de la Real Loteria.

Barrio del Hospicio, en una pieza de las mayores de él.
 Barrio de la Plazuela de Moriana, en el portal de la casa del Marqués de Villadarias.
 Barrio de la Buena-Dicha, en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.
 Barrio de San Placido, en el portal de la casa en que vive el Marqués de Escalonilla, calle del Pez.
 Barrio de la Buena-Vista, en la casa donde vive el Señor Don Rodrigo de la Torre Marin, fuente del Cura.

Quartel del Barquillo.

Barrio de las Salesas, en el Convento de este nombre.
 Barrio de Guardias Españolas, Portería del Convento de Santa Barbara, donde se han hecho otras elecciones.

Barrio de San Anton, Escuelas de los muchachos en la Escuela pia.
 Barrio de las Niñas de Leganés, casa que llaman de Valero.
 Barrio de los Capuchinos de la Paciencia, casa del Duque de Frias, en su Plazuela.
 Barrio de San Pasqual, casa del Duque de Alva.
 Barrio de Mercenarias Descalzas, atrio cerrado de este Convento, que ha servido para otras elecciones.

Barrio de San Luis, zaguan de la Parroquia de San Luis.

Quartel de San Geronimo.

Barrio del Buen-Suceso, en el Convento de la Soledad.
 Barrio de las Baronesas, en el Carmen Descalzo.
 Barrio de la Cruz, en la Parroquia de San Sebastian.
 Barrio de las Monjas de Pinto, en el Espiritu Santo.
 Barrio de las Trinitarias, en el Convento de las Monjas en su atrio de la Iglesia, que es cubierto.
 Barrio del Amor de Dios, en el mismo de Trinitarias.
 Barrio de Jesus Nazareno, en el Convento de este nombre.
 Barrio de San Juan, en el mismo Convento de Jesus.

Quartel de Lavapiés.

Barrio del Hospital General, en el Claustro de San Juan de Dios.
 Barrio de Santa Isabél, en el mismo Claustro por la puerta que dice a dicho Barrio de Santa Isabél.
 Barrio del Ave-Maria, en el portal de la casa que habita el Marqués de Rubí, frente de la misma fuente del Ave-Maria.

Barrio de la Trinidad, el Patio y Claustro de su Convento.
 Barrio de San Isidro, el Patio y Claustro de su Real Casa.
 Barrio de San Cayetano, el Portico de su Iglesia.
 Barrio de las Niñas de la Paz, en la Portería de su Colegio.
 Barrio de la Comadre, Patio y Claustro de la Merced.

Quartel de San Francisco.

Barrio de San Francisco, en el Convento de este nombre.
 Barrio de San Andrés, en la Parroquia de este Santo.
 Barrio del Humilladero, en la Hermita de nuestra Señora de Gracia.
 Barrio de la Puerta de Toledo, en el Hospital de San Lorenzo, contiguo a dicha Puerta.

Barrio de la Latina, en el Convento de la Concepcion Francisca.

Barrio de las Vistillas, en el portal de la casa que ocupa el Conde de Fernan-Nuñez.

Barrio de Miral-rio, en el Convento de la Pasion, que confina con dicho Barrio.

Barrio de la Huerta del Bao, en una de las Reales Fábricas de Serafinas.

III. En las elecciones de Alcaldes de Barrio y Diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde de Quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del Barrio, que sea posible, empleando a este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurren aquellos vecinos del Barrio respectivo que consideráre menos ocupados y mas proporcionados para este acto, hasta que complete con los que voluntariamente hubieren concurrido aquel número de vocales que estime suficiente; pero escusando multas y exacciones con los que no concurrieren a la eleccion aunque sean citados o avisados para ella; persuadiendose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento u ocupacion: pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer a sus convecinos conforme a la mente de las leyes, y piadosas intenciones de S.M.

IV. La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de Barrio debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, aun en los que gocen fuero por privilegiado, y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, asi por lo tocante a estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos, a fin de que las Justicias ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar a debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S.M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion a los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia, quedando al conocimiento del Consejo, y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos para obligarles a la admision o admitirles la escusa que dieren, siendo legitima.

V. Los vecinos electos Diputados de Barrio durarán tres años en la Diputacion por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos, uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos, y un moderno.

VI. Los Diputados que mudáren de Barrio serán relevados de este encargo; y en lugar de ellos, de los que murieren o se ausentaren de Madrid con destino a distintos pueblos, se elegirán otros en su lugar y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VII. En esta Diputacion de Barrio residirán las mismas facultades económicas, que atribuyen las leyes a las Diputaciones de Parroquia.

VIII. Tendrá tambien facultad esta Diputacion de Caridad de elegir un Escribano, que viva en el mismo Barrio, como Secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las Juntas Dominicales o extraordinarias; y firmados por los individuos de la Junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir Escribano en el Barrio o considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, o interinamente en ausencia o enfermedad del propietario, lo podrá hacer a su arbitrio, según las circunstancias; y el nombramiento se hará a pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del Quartel.

IX. La Diputacion de caridad celebrará sus Juntas los Domingos de cada semana, a mas de las extraordinarias que se consideren precisas, según las urgencias que ocurrieren, buscando a este fin sitio oportuno en la Parroquia o alguno de los Conventos del Barrio u otro parage indiferente que acordaren los vocales para escusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los animos de los concurrentes y causar cuestiones y embarazos que les desvian del piadoso fina que se dirigen; no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

X. El Alcalde del Quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas Juntas caritativa de Barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el Alcalde de Barrio de lo que ocurra en las ordinarias a que no asistiere: con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante, y asi pondrá el Alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas juntas y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de caridad. Si hallare el Alcalde de Quartel algo reparable citará a

junta y lo tratará en ella con los términos mas agradables para que nadie se ofenda, ni retrayga, como sucedería indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las juntas a que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho, ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual y distinguido en los asientos, ocupandose estos según fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad e indiferencia en firmar los acuerdos para evitar toda ocasión de disgusto con motivo de tales distinciones, siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, a imitación de lo que se practica en las Sociedades del Reyno baxo la Real proteccion.

XI. Tendrá presente la Diputacion que recogidos los mendígos quedarán expeditas las limosnas, que subministraban los Párrocos y Conventos del distrito de cada Barrio, para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos. Y conviniendo que ni unos ni otros vayan a recibirlas, por no acostumbrarlos a semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno, a saber: que no caygan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

XII. Es conveniente para que la Diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de Barrio en el suyo haga, como le esta mandado en su instrucción, alistamiento o matricula del vecindario de él con expresion del oficio de cada vecino o mozo suelto explicando los que son jornaleros, a cuyo fin podrá ayudarse de la matricula que se forma annualmente por los Tenientes de las Parroquias de los que deben cumplir el precepto anual de la comunión, poniendose de acuerdo con ellos o con el Cura; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas a quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia y pueda velar la Junta de Barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

XIII. Será muy util ademas de la formacion de estos libros o matriculas, con arreglo a lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policia previene la instrucción de Alcaldes de Barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que así se cumpla.

XIV. En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de Barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar a los pobres, que vayan ocurriendo, segun la experiencia.

XV. Ademas del socorro de las Parroquias y Comunidades pedirá dentro del ámbito del respectivo Barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves, que se custodiará en el parage que señale la misma Diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de Barrio, otra el sobstituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del Barrio; anotandose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formandose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado de que habla el articulo antecedente.

XVI. Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del Barrio hay algunas Cofradías, u obras pias aplicables a pobres, y pasará las noticias que adquiriera al Secretario de Ayuntamiento que lo sea de la Junta general establecida, para formar las Congregaciones de caridad en las Parroquias.

XVII. Tambien cuidará la Diputacion de Barrio de poner con Amos o Maestros, o de que se lleven a las casas de Misericordia los niños, o niñas y demas personas desvalidas del Barrio, y de exhortar a todas al trabajo.

XVIII. Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las Diputaciones y la fatiga que empleen en socorrer a sus convecinos, se estimarán como actos positivos; y los Alcaldes de Quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas, que se distinguen en estas Diputaciones, para hacer presente su mérito a S.M. y a la Cámara a fin de que se les atienda en sus pretensiones.

XIX. En cuya conformidad queda arreglado el orden que deben observarse para el régimen de las Diputaciones caritativas de Barrio; y el mismo tendrá lugar en los Pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata a la Justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores que este asunto se imprima y comunique a toas las personas a quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la práctica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, harmonia y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron. Está rubricado de los Señores del Consejo.

Baxo de estas providencias y reglas se puso en actividad la recoleccion de los mendígos voluntarios, y el socorro de los verdaderos pobres, así vergonzantes como jornaleros, y le ha tenido y tiene en la parte posible.

Con el fin de facilitar medios para iguales establecimientos en todo el Reyno, se ha promovido por el mi Consejo el de Hospicios y casas de Misericordia en las principales Capitales y Pueblos de él; y ayudado de los auxilios, que me he servido dispensar, se han fomentado tambien varias fábricas y manufacturas, que es uno de los mas principales medios de desterrar la ociosidad y holgazanería, a que ha contribuido mucho el zelo de las Sociedades económicas de Amigos del País, que se hallan ya establecidas en varias Provincias.

Con efecto, a exemplo de lo practicado en Madrid, se han erigido en algunas Capitales semejantes Juntas de Caridad y Diputaciones de parroquia, especialmente en la Ciudad de Cuenca; con cuyo motivo y de que en algunos sugetos se ha empezado a notar repugnancia o resistencia a admitir el encargo de Diputados para que han sido electos, a pretexto de ser de fueros privilegiados, y de que el auto-acordado, en que estan derogados todos en esta parte, trata solo de Madrid; con noticia que de ello se ha dado al mi Consejo ha creído estar en el caso de deber hacer estensivo y general igual establecimiento, conforme se indicó en mis Reales resoluciones, que precedieron al de Madrid. Despues de examinado el asunto, y oido a mi Fiscal, me propuso a este fin su parecer en consulta de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado; y por mi Real resolucion a ella he tenido a bien mandar, que el citado auto-acordado de treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y sus disposiciones, se estiendan a todos los Pueblos Capitales de Provincia, de Corregimiento o partido en donde haya iguales Juntas de Caridad, para que pueda cumplirse mejor el objeto a que termina su disposicion, que es el socorro de los pobres impedidos y desocupados.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en diez de Enero próximo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones veáis las providencias dadas para desterrar la ociosidad y mendiguéz voluntaria, y las reglas prescriptas para el gobierno de la Junta general de Caridad de Madrid; y en donde se hallen establecidas otras iguales, o erigiesen de nuevo, haréis se observe el referido auto-acordado de treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y sus disposiciones, arreglandolos a su tenor y forma, consultando con el mi Consejo en los casos y cosas que o requieran, y proponiendole las dudas que se suscitarén, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios, al mio, y al bien estar de mis amados vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a tres de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Blás de Hinojosa. Don Tomás Bernad. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Pedro de Taranco. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 5 de febrero de 1785 sobre penas a imponer a los contraventores de las medidas adoptadas por Carnaval.]

16 VANDO MANDA el Rey nuestro señor, y en su Real nombre la Sala de Alcaldes de su Casa, y Corte: Que desde hoy, y siguientes dias de Carnabal, ninguna persona sea osada a tirar en las Calles, sitios públicos de Plazas y Paseos de ella, huevos con agua, arina, lodo, ni otras cosas, con que se pueda incomodar a las gentes, y manchar los vestidos, y otras ropas, y echar agua clara, ni sucia de los balcones, y ventanas, con jarros, geringas, ni otro instrumento, ni se dé con pellejos, vegigas, ni otras cosas. Que no se echen mazas a persona alguna, a los perros, ni otros animales; pena a qualquiera que contraviniere a lo referido en todo, o en parte de ello de veinte ducados, y quince dias de prision en la Carcel Real de esta Corte; y a los contraventores, que fuesen criados, o criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican, la mitad a los pobres presos de la Carcel Real de esta Corte, y la otra mitad a los Ministros que practicasen la diligencia; encargandose éstas a los Alguaciles, y Oficiales de la Sala que se hallasen de Repeso, y a todos los demás, aunque no lo estén, quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, o a qualquiera de los

Alcaldes. Y para que en caso de contravencion no se pueda alegar ignorancia, se manda, que por voz de Pregonero, y en la forma ordinaria se publique este Vando en los parages acostumbrados de esta Corte; y que de él se fijen copias autorizadas de Don Roque de Galdames, Escribano de Gobierno de la Sala; y lo señalaron en Madrid a cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de febrero de 1785), por la qual se prescribe la regla que se ha de observar en quanto a la precedencia de los Ministros de las Audiencias Reales y los del Tribunal de Inquisicion quando concurran reciprocamente de uno a otro Tribunal para tratar de la decision de competencias u otros asuntos, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 2, 7, 11.)

17 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, a quienes lo contenido en ésta mi cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiéndose formado competencia de jurisdiccion entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisicion de Canarias sobre el conocimiento de cierta causa, que se había principiado ante el Alcalde mayor de aquella Isla, en vista de lo que sobre ella me expusieron el Fiscal del mi Consejo y el del de la Inquisicion, tuve a bien mandar que un Ministro de aquella Audiencia elegido por el Regente y ótro nombrado por el Consejo de la Suprema, enterados de los autos formados por ambas jurisdicciones, oidas las partes y practicadas las demas diligencias, que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirse me consultasen.

En virtud de ésta resolucion nombró el Regente de mi Real Audiencia al Decano de ella, y el Consejo de Inquisicion al de su Tribunal en aquellas Islas, pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el ministerio, sobre cuya disputa me representó el referido Decano sus razones apoyadas en varios documentos; y en su inteligencia de mi Real orden se pasó el expediente del asunto al mi Consejo en diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y tres para que se ventilasen en él los puntos que proponia en su representacion el Decano de la Audiencia, y se tomáse por punto general la providencia que mas conviniese; y Sucesivamente tambien mandé dirigirla una consulta que con fecha de treinta y uno de Julio del mismo año me hizo el Obispo Inquisidor general y el Consejo de Inquisicion proponiendo el medio que juzgaban oportuno para conciliar esta discordia y precaber otras semejantes en lo sucesivo.

Examinado todo en el mi Consejo con la debida atencion, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, en consulta de treinta de Abril del año próximo pasado me hizo presente su parecer. Y por mi Real resolucion a ella he venido en mandar que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor a la Real Audiencia para decision de competencia u otro asunto, preceda el Regente u Oidor de ella, y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado o por comision, o por ótro motivo al Tribunal de Inquisicion presida el Inquisidor a quien toque la presidencia en él. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en diez y ocho de Enero próximo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veáis la referida mi Real deliberacion y en los casos que ocurran la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin cotravernirla ni permitir se contravenga en manera alguna por dirigirse a establecer la mejor harmonía entre las dos

jurisdicciones, a la breve decision de las competencias, y a evitar perjuicios a mis Vasallos; que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a trece de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Marcos de Argaiz. D. Miguel de Mendinueta. D. Blas de Hinojosa. D. Pedro de Taranco. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Lista de los opositores a la Relatoría vacante en el Consejo

18

1. El Doctor D. Antonio Saéñz Vizmanos.
2. El Licenciado D. Alonso Valdivieso Morquecho.
3. El Licenciado D. Pedro Rodriguez de Cela.
4. El Licenciado D. Josef Roldan Yarza.
5. El Licenciado D. Nicolas La-Miely Benages.
6. El Lic. D. Juan Francisco Salustiano Zamorano.
7. El Doctor D. Peregrin Barbastro.
8. El Licenciado D. Leon de Sagasta.
9. El Licenciado D. Pedro Garballon.
10. El Licenciado D. Felipe Fernandez Albarruiz.
11. El Licenciado D. Lorenzo Montañés.
12. El Doctor D. Francisco Hernandez Romero
13. El Licenciado D. Manuel Diaz Lopez.
14. El Licenciado D. Lorenzo Hernan Lopez.
15. El Lic. D. Francisco Geronimo Martinez de Serna.
16. El Licenciado D. Antonio Alvarez y Contreras.
17. El Licenciado D. Geronimo Martin de Heredia.
18. El Licenciado D. Francisco de Paula Calleja.
19. El Licenciado D. Mariano Monge.
20. El Licenciado D. Juan Antonio Quintana.
21. El Licenciado D. Benancio Albar Garcia.
22. El Licenciado D. Juan Antonio Fernandez de Quesada.
23. El Licenciado D. Nicolas de Utrilla.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de febrero de 1785), por la qual se restablece en la Real Armada las Galeras, y se manda que los Tribunales y Justicias del Reino destinen a ellas a los reos que lo mereciesen, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 40, 10)

19

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg,

de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en ésta mi cédula toca o tocar pueda en qualquier manera SABED: Que con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las Galeras, y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion a Cartagena por los medios que tengo acordados, a cuyo fin es mi Real voluntad que los Tribunales y Justicias del Reino sentencien al servicio de Galeras como se practicaba antiguamente a los reos que lo mereciesen; y habiendose comunicado esta resolucion al mi Consejo en Real orden de treinta y uno de Diciembre del año próximo, publicada en él, acordó en su vista y de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sentenciando en su consecuencia al servicio de Galeras a los reos que lo mereciesen del mismo modo que se practicaba antiguamente, por convenir asi a mi Real servicio y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Manuel de Villafañe. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Bernardo Cantero. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[AUTO de remisión de la Real Cédula de 1 de febrero de 1785.] (Vid. n.º 11)

20 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual en conformidad con lo prevenido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, se manda observar exactamente la práctica adoptada uniformemente por todos los Prelados del Reino acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y al propio efecto la comunique a las Justicias de su Partido, dándome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1785.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 2 de marzo de 1785) por la qual se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita que en las cortas y entresacas de montes de propios, o de dominio particular, se queme la corteza de encina, roble, alcornoque, y demas que sean útiles y a proposito para el uso de las tenerias, antes se separe de la leña o madera, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 24, 18; cf. 7, 24, núm. 28.)

21 (22) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Subdelegados de

montes, Jueces, Justicias, Alguaciles y otras qualesquier personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar pueda en qualquier manera salud y gracia, SABED: Que al nuestro Consejo se ha dado noticia de que con el aumento de fábricas de curtidos asi en la Corte como en los demas pueblos y Ciudades del Reino, ha llegado el precio de la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y otros que son a proposito para el uso de las tenerias a ser mui excesivo, debiéndose temer mayor carestia asi en los precios como en la dificultad de su hallazgo, y que esto proviene de que en las fábricas de carbon no se separa y aprovecha la corteza de dichos árboles, disipando un material de mucha consideracion y valor, con el qual se pudieran haber omitido algunas cortas y talas, que sufrieron los montes por solo el efecto de usar de la corteza, y ademas pudieron los dueños haberlos vendido con mas estimacion contando con un desperdicio, que deben aprovechar en su misma utilidad y del comun del Reino para no privarle de un beneficio de tanta consideracion. Y deseando evitar estos inconvenientes perjuicios se trató el asunto en el nuestro Consejo con el cuidado y atencion que requiere su importancia, habiendo oido a los nuestros Fiscales; y por decreto de veinte y seis de Febrero próximo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, no permitais con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes, de propios, o de dominio particular, que se hagan con las competentes licencias para madera, carboneo u otros fines, el que se queme con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que sean útiles y a proposito para el uso de las tenerias, sino que se cuide mucho de separar la corteza desnudando los troncos y las ramas, que no se aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon luego que se hayan cortado los árboles haciendose los ajustes con separacion de leña y corteza, la qual se almacene y venda a las tenerias a beneficio de los respectivos propios, y dueños particulares de los montes; y queremos que esto se entienda con los árboles que se cortasen para qualesquiera fines, pero que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que queden en pie baxo las penas establecidas en la Ordenanza de montes, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a dos de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. El Conde de Campománes. D. Blas de Hinojosa. Don Marcos de Argaiz. D. Tomás Bernad. Don Miguel de Mendinueta. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rei nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo la Real Cédula de 1 de febrero de 1785.] (Vid. n.º 13.)

23 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que todos los que manejen granos en estos Reinos, aunque sean de diezmos observen la Pragmática de II de Julio de 1765 y que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de esta Real resolucion para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome de su recibo el aviso correspondiente para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1785.

[CIRCULAR del Consejo de 4 de marzo de 1785, remitiendo la Real Resolución sobre la prevención de entablar correspondencia las Sociedades Económicas del País con la Real Junta de Comercio y Moneda.]

24 HABIENDO hecho presente al Rei la Real Junta General de Comercio y Moneda lo conveniente que sería a su Real servicio el que S.M. se dignase mandar a la Sociedad Económica de Madrid y a todas las demas del Reino que entablasen correspondencia con aquel Tribunal para todos los asuntos relativos a las artes, manufacturas, industria y Comercio de sus respectivas Provincias, ha

resuelto S.M. se prevenga a las Sociedades se correspondan con la Junta en lo que ésta les pregunte, o en lo que pueda convenir al instituto de ellas, sin faltar a la subordinacion que deben a las vias por donde fueron fundadas y se gobiernan.

Esta Real resolucion se comunicó al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca en 14 de Febrero próximo pasado para que expidiese las órdenes correspondientes a las Sociedades del Reino; y habiéndose publicado en él en 17 del mismo, acordó se guarde y cumpla lo que S.M. manda: y en su consecuencia participo a V.S. de orden de este Supremo Tribunal para que lo haga presente en esa Sociedad Económica, a fin de que en observancia de dicha Real deliberacion se corresponda con la Real Junta General de Comercio en lo que ésta le pregunte, o en lo que pueda convenir al titulo de ese Cuerpo Patriótico, sin faltar a la subordinacion que debe a las vias por donde fue fundado y se gobierna como S.M. ordena; y del recibo de esta me dará V. aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1785.

Sr. Director de la Sociedad Económica de (en blanco)

* *CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de marzo de 1785), por la qual se declara que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos u otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no le reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega a los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que éstas se determinen definitivamente, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

*(Nov. Recop. 12, 9, 3.)

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en ésta mi cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que de resultas de lo representado al Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del mi Consejo, por el Alcalde ordinario de la Villa de Cerezo en la Rioja sobre el robo de una mula en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con ótro un desertor de los Batallones de Marina, conformándome con el dictámen que me expuso el mismo Decano Gobernador, me he servido mandar, que al referido desertor se le conduzca desde el Hospital del Ferrol, donde se halla, a la Carcel de la Villa de Cerezo, para que allí se le siga la causa conforme a derecho, consultando su determinacion con la Sala del Crimen de la Chancillería. Con este motivo, y conformándome tambien con lo que me manifestó el mismo Conde de Campománes, he resuelto asimismo que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos u ótros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega a los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que éstas se determinen definitivamente, en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas o indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniendolos a su disposicion. De ésta Real resolucion se dieron de mi orden los avisos correspondientes a los Ministerios de Guerra y Marina, y se participó al mismo Decano Gobernador interino con fecha de veinte y ocho de Diciembre del año próximo pasado por la via reservada de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente a su cumplimiento. Y habiendolo llevado a éste fin al mi Consejo, publicada en él en siete de Enero de éste año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y en los casos que ocurran la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar con arreglo a

su tenor, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. D. Manuel de Villafañe. D. Pedro Joachin de Murcia. D. Bernardo Cantero. D. Miguel de Mendinueta. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 8 de marzo de 1785), por la qual se declara que el conocimiento de las testamentarias de los Factores que tienen a su cargo la provision del Ejército toca a la Jurisdiccion ordinaria, una vez que se hallen entregados los efectos de la provision, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 21, 7.)

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, a quienes lo contenido en ésta mi cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: que con motivo de haber muerto abintestato Don Antonio Uriondo, Factor de la provision de viveres del Ejército en la Villa de Estepona, se formó competencia entre el Corregidor de ella, el Comandante de las armas, que reside allí, y el Intendente de Andalucia sobre el conocimiento de su Testamentaria; lo que dio ocasión a que el mismo Corregidor remitiese los autos al mi Consejo solicitando declaracion de la referida competencia a favor de la jurisdiccion Real, fundado en que el Don Antonio Uriondo solo era un encargado por el Banco Nacional, despues que éste tiene a su cargo la provision del Ejército, y que habiendo resultado a su favor y de los cinco Gremios mayores varias porciones de trigo, y cebada, se la entregó separandoles de los bienes del referido Uriondo para que no sufriese dilacion el Real servicio, hallanandose a ello la viuda y el defensor de los herederos, con lo que quedaba expedito el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Con noticia que tuve de esta competencia, y tomado sobre ella los informes y noticias convenientes, he venido en declarar que el conocimiento y examen de dichos autos corresponde notiamente al expresado Corregidor de Estepona, a quien mando se le devuelvan para que los continúe conforme a derecho, una vez que se hallan entregados los efectos de la provision, con cuyo respeto deberia gozar el fuero de Hacienda según las ultimas reglas dadas para la provision. Y conformandome, para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales y que se deseautorice a los Magistrados, con lo que se me propuso al propio tiempo, tuve a bien ordenar que la expresada declaracion sirva de regla en éste y demas casos recurrentes.

Comunicada de mi orden esta resolucion al Consejo por la via reservada de Guerra en veinte y tres de Febrero próximo, se publicó en él en veinte y seis del mismo, para su cumplimiento acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real declaracion, y en los casos que ocurran os arregleis a ella, guardandola y cumpliendola, y haciendo se observe, cumpla y execute sin contravenirla, ni permitir se contravenga a su literal tenor en manera alguna, a cuyo fin daréis los autos y providencias que convengan: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi

Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. El Marqués de Roda. Don Tomás Bernad. Don Marcos de Argáiz. Don Miguél de Mendinueta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas de 10 de marzo de 1785.

En Madrid. Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.

* (Nov. Recop. 9, 12, n.º 8, 9 y 10.)

27 EL REY. Atendiendo mi augusto Padre y Señor Don Felipe Quinto a la ventajosa situacion de las Islas Filipinas para el comercio de la Asia, y a que con él habían prosperado otras Naciones de Europa, se sirvió expedir Real Cédula en Sevilla a 29 de Marzo de 1733 para que se formase una Compañía destinada a este comercio, concediéndola quantas gracias y exenciones se tuvieron por convenientes a su mayor fomento; pero las guerras posteriores, con otras atenciones y cuidados graves del Gobierno, embarazáron los grandes y útiles efectos que debían esperarse de una providencia tan laudable. Y deseoso Yo desde los Principios de mi Reynado de estimular a mis amados vasallos a que emprendiesen el tráfico directo a Filipinas, y que se acostumbrasen a la navegacion de aquellos mares, mandé hacer con baxeles de mi Real Armada diversas expediciones a Manila, como pruebas que los animasen; y posteriormente les dispensé las franquicias y libertad de derechos, que constan de los artículos 26 y 51 del Reglamento formado para el comercio libre en 12 de Octubre de 1778. Movida ahora de estos conocimientos la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, trató en su última Junta general, que se aplicasen sus caudales a este giro, reuniendo a beneficio de sus Accionistas el comercio de Filipinas con el de mis dominios de América; y convenidos los Interesados, solicitaron mi Real aprobacion para proceder a su práctica, de modo que participen mis demas vasallos, especialmente los de las Islas Filipinas, de la utilidad y ventajas que ofrece su comercio. Examinado este importante asunto por personas experimentadas, y mis Ministros de Estado, con su dictámen, he venido en erigir y aprobar por esta mi Real cédula la expresada Compañía de Comercio con el nombre de REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS, para que en su fondo y acciones, negocios, giro y gobierno, se establezca y dirija baxo de las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Ereccion y término de la Compañía.

1. Establezco esta Compañía baxo mi Real proteccion, y de los Reyes mis sucesores, por el término de veinte y cinco años, que han de empezar desde primero de Julio del presente, y concluirán en igual dia de 1810, en que ha de disolverse, si no se convienen los Interesados en prorogarla, y obtienen nueva Real aprobacion, baxo de estas mismas reglas, o de las que fueren mas conducentes, según su estado, y lo que con el tiempo y la experiencia se tenga por necesario.

Su fondo en acciones, y tiempo de adquirirlas.

2. En atencion a las vastas negociaciones de esta Compañía, constará su fondo por ahora de la cantidad de ocho millones de pesos sencillos, divididos en treinta y dos mil acciones de a doscientos cincuenta pesos cada una, para que con este número se puedan interesar mis vasallos de estos dominios, y los de Indias y Filipinas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, sin exceptuar los eclesiásticos en comun, o en particular; suscribiendo para adquirirlas los que residan en Europa desde que se publique esta Real cédula hasta fines del presente año, y los de mis Américas hasta fines del siguiente de 1786, cuyo tiempo se considera suficiente para que llegue a noticia de todos, y ocurran a interesarse los que quieran participar de las utilidades de este comercio.

Interes Real en el fondo.

3. Para fomentar con mi exemplo un establecimiento tan útil, y acreditar a la Compañía de Caracas la satisfaccion con que he admitido su propuesta, he mandado que se tomen a mi Real nombre, y al

de los Príncipes mis amados hijos las acciones correspondientes a la cantidad de un millon de pesos fuertes, que recibirá por mi orden esta Compañía en América y Filipinas, además de las que me pertenecen en la otra; y espero, que el Banco Nacional de San Carlos, las de los cinco Gremios, de la Habana y Sevilla se interesarán por su parte con todo lo que permitan sus fondos, añadiendo esta prueba a las muchas que me tienen dadas de su zelo por el bien de la Nación, y adelantamiento de su comercio.

Exhibicion de las acciones de la Compañía de Caracas, y resguardo a sus Accionistas.

4. Respecto a que se incorpora en esta Compañía la de Caracas, según el acuerdo y propuesta de su Junta general, acudirán todos sus Accionistas a la nueva Direccion, que se establezca en Madrid, para entregar las acciones y vitelas que representan, en el término de seis meses, que señalo a los que estuvieren en Europa, y un año a los que se hallaren en Indias; y se le dará a cada uno certificacion, o recibo, que le sirva de resguardo, hasta tanto que liquidados los productos de la otra Compañía, se le entreguen en esta las que le correspondan de a doscientos cincuenta pesos, conforme al señalamiento hecho, pues conduce a la claridad de las cuentas, que todas sean iguales en su importe y representacion, que es siempre la misma en dos acciones de aquella cantidad, o en una de quinientos pesos como la tenía; y según la diferencia que resulte en las liquidaciones percibirán los Interesados lo que hubiere de exceso sobre su capital, o podrán completarlo, como les parezca, si su haber fuere menor.

Liquidacion de la misma Compañía.

5. Se formará esta liquidacion con la mas prolixa exactitud, para que la nueva Compañía de Filipinas se haga cargo de todos los efectos que recoja de la de Caracas, y siga su comercio desde el dia primero de Julio próximo por cuenta de los nuevos Accionistas, sin perjuicio de los de la otra, a quienes abonará quanto reciba y cobre perteneciente a su administracion, y descontará lo que pague por sus negociaciones anteriores, para que conforme se vayan liquidando sus cuentas, se entreguen sin demora y a proporcion de los productos libres que resulten las nuevas acciones a los Interesados en las antiguas, y puedan disponer de ellas como les conviniere, o dexarlas en la nueva Compañía, recibiendo su importe, si no quisieren interesarse en ella.

Abono de sus existencias.

6. Para evitar toda confusion, y que el Público se satisfaga plenamente de la buena fé y claridad con que se ha de realizar el fondo principal de este establecimiento, sin dar lugar a los abusos que se han introducido en otros de igual naturaleza; declaro que la Compañía de Filipinas admitirá de la de Caracas el dinero, vales Reales, y letras de cambio, y que los frutos de comercio, como cacao, y otros efectos existentes en Europa, se recibirán por el líquido que tuvieren en su venta, y las deudas por lo que se recaude de ellas; a cuyo fin se procederá con el mas activo zelo a su cobranza, llevando de todos estos ramos cuenta individual, y separada la Direccion principal, los Factores, Dependientes y Corresponsales de la nueva Compañía, para que siempre consten las resultas de la antigua, y no se confundan los productos de las expediciones que se hagan.

Tasacion de sus naves y almacenes en Europa.

7. Se procederá desde luego a nombrar peritos, que tasen las naves, casas, almacenes y pertrechos que tuviere la Compañía de Caracas en Europa, practicándose estas diligencias con asistencia de un especial Comisionado de la nueva, y la intervencion del Intendente, o Ministro de Indias del Lugar, o Puerto en que se hallen; y el actual y legítimo valor que resulte por estas tasaciones, lo abonará la de Filipinas a la de Caracas.

Lo que esté navegando y en Indias.

8. No pudiendo darse desde ahora valor fixo a los edificios, embarcaciones y demas efectos que se hallen en la América, o en los mares, se tomará puntual razon de los que fueren por los libros, memorias y correspondencia de sus Directores y Oficinas en el término de diez y ocho meses contados desde primero de Julio, en que han de empezar las operaciones de la de Filipinas, para que se hagan las tasaciones de buques, casas y almacenes, y se proceda a la venta de aquellos efectos y cobranza de créditos; de modo que precisamente quede en este tiempo apurado y liquidado en todo el fondo de la Compañía de Caracas en Indias, y corriente su valor neto a favor de sus respectivos Accionistas.

Rebaxa de sus censos y obligaciones.

9. Liquidado en esta forma su fondo con el dinero, vales Reales, y letras de cambio que tenga en la actualidad, con la cuenta que se ha de llevar del producto de los efectos existentes, conforme a los artículos 5 y 6, y con las tasaciones prevenidas en los dos anteriores, se rebaxarán de su importe los cen-

sos y otros capitales a que esté obligada, con sus réditos, o intereses, salarios y gastos hasta primero de Julio próximo, en que empieza la de Filipinas, que quedará subrogada a favor de los censualistas y acreedores, para redimir y cancelar estas cartas luego que lo permitan sus negociaciones; y para que el residuo libre y efectivo, como perteneciente a aquellos Accionistas, se proratee según las acciones que representa cada uno, y reciban las de la nueva Compañía, conforme a lo mandado en el artículo 4, percibiendo tambien a proporcion y descontado las ganancias que resulten hasta dicho dia primero de Julio, si las hubiere.

Especial encargo para esta liquidacion.

10. Habiéndose combinado en los artículos anteriores la seguridad de los acreedores de la Compañía de Caracas, y la de sus Interesados, en que se ha tenido presente que algunas de las acciones se hallan vinculadas; para que ninguno padezca detrimento, ni se reciban por caudales efectivos de la de Filipinas con perjuicio de sus nuevos Accionistas los que en realidad no lo sean, encargo a mi Ministro de Indias, a la Junta de gobierno, y a los Directores de la misma Compañía, que dispongan su cumplimiento con toda actividad y aplicación que espero de su zelo: y para que así me conste, deberá la Compañía, luego que se concluya la liquidacion, pasar a mis manos un estado individual comprehensivo de todos sus efectos a fin de comunicarlo al Público por los medios acostumbrados.

Reserva de acciones de la nueva Compañía para los interesados en la de Caracas.

11. En la participacion de utilidades y ganancias se considerara la Compañía de Caracas desde primero de Julio, en que da principio la de Filipinas, con arreglo al líquido libre que resulte de sus fondos, y en igualdad a los demas Accionistas a proporcion del interes que tomen, y dias en que entreguen su capital; y a este efecto se reservarán desde luego de las treinta y dos mil acciones expresadas en el artículo 2 las que corresponden a los Interesados de la antigua Compañía, para darlas a sus dueños sin confusion, recogiendo el recibo, o certificacion de resguardo, que se previno en el artículo 4.

Que se interesen los Pueblos con sus Propios y Pósitos.

12. Deseando que no solo las Compañías de comercio y mis vasallos en particular logren los adelantamientos y ganancias que ofrece esta asociacion, sino que tambien se comuniquen a los Pueblos en comun, encargo a mi Consejo, por lo tocante a Propios, y al Superintendente general de Pósitos, que concurran con los sobrantes que pudieren de estos ramos, como lo han hecho para el Banco Nacional; pues ademas de la seguridad y firmeza que da a qualquiera empresa la union de intereses nacionales, conviene a la mayor parte de los Pueblos que se les alivie de sus cargas comunes con los productos de la industria general.

Acciones reservadas para las Islas Filipinas.

13. Siendo la prosperidad de las Islas Filipinas y de sus moradores el objeto principal que ha movido a mi paternal amor para proteger y concurrir a este establecimiento, y deseoso de que, ademas de las ventajas que les resultarán por el aumento de su agricultura, industria y navegacion, tengan un interes mas directo en las utilidades de este comercio; mando que se reserven por ahora tres mil acciones de la Compañía, para que dentro del término de dos años, contados desde su publicacion en dichas Islas, puedan adquirirlas el Consulado, las Obras Pias, los naturales y vecinos de aquellos dominios, sin distincion de estado, clases, lugar, ni empleo.

Exhibicion del capital de acciones en España, e Indias.

14. En el término señalado para la subscripcion por el artículo 2 se entregará en oro, plata, o vales Reales el importe de las acciones en que cada uno quiera interesarse, quedando al arbitrio de mis vasallos de América remitirlo a la Direccion y Tesorería de la Compañía en esta Corte, o exhibirlo a sus Factores, o Comisionados en las Capitales, o Puertos principales de mis Américas donde establezca su giro, y pueda aprovecharse para sus negociaciones del valor de estos fondos; cuya exhibicion se entenderá sin diferencia de moneda, y con igualdad en estos y aquellos dominios a razon en todos de los doscientos cincuenta pesos sencillos, y se les entregará por quatriplicado certificacion, o recibo de la cantidad que dieren, firmada por dichos Factores, y por el Contador y Tesorero donde los hubiere, con la que acudirán promedio de los mismos Factores, o por Apoderados, o escribiendo en derecho a la Direccion, a recoger el número de acciones en que se hayan interesado, a fin de participar de las utilidades desde el dia en que exhiban el capital, quedando a favor de la Compañía las de los que hayan suscrito, y no enterado en el tiempo que se señala, para que entren otros, o se beneficien, según la estimacion en que se pongan, sin que por esto se altere su valor positivo y declarado con respecto a la misma Compañía.

Formalidades de las acciones.

15. Estas acciones, para las cuales se abrirá una lámina con las precauciones correspondientes a evitar su falsificación, se firmarán por los Directores y el Contador, dexando pendiente la firma del Tesorero, para recogerla quando se entreguen a los Accionistas, y se llevará de todas un registro general, apuntándose en los libros respectivos el nombre del Interesado, el número de acciones que tiene, el día en que exhibió el capital, y si fue en dinero, o vales Reales, para que siempre conste el efectivo entero de estos fondos, y a quienes pertenecen.

Escudo de Armas de la Compañía.

16. En la lámina se ha de estampar el escudo de Armas de la Ciudad de Manila, orlado con figuras alusivas a los objetos importantes de la Compañía; y este escudo le servirá tambien de sello particular para todos los actos, letras, patentes y comisiones que correspondan al gobierno, direccion y administracion de sus negocios.

Negociacion de acciones, y formalidad para vincularlas.

17. Todas las acciones podrán negociarse y venderse por medio de un simple endoso, como se practica en las del Banco Nacional, y con el mayor, o menor valor que les diere la opinion pública, sin que por esto se rebaxe, ni aumente el efectivo de su origen con respecto a la Compañía, y se podrán tambien vincular; pero en este caso será precisamente sobre dicho valor primitivo y cierto, depositándolas en las Cajas de la misma Compañía, para que se otorgue por esta a costa del Accionista la escritura correspondiente al seguro de la vinculacion, con la que acudirán los interesados al cobro de los repartimientos, como que este instrumento representa las acciones que tienen aquel destino.

Prohibicion de imponer censos, ni recibir dinero a intereses sobre la Compañía.

18. Prohibo absolutamente que la Compañía reciba dinero a censo, ni a interes, pues aun las cargas de esta naturaleza que la vengan de la de Caracas, dexo mandado en el artículo 9, que se paguen y cancelen, para que se haga su comercio y giro con solo el fondo propio, y no se graven las acciones, ni se expongan los Accionistas a que sufran sus capitales unas obligaciones a que no se propusieron sujetarlos, y se rebaxen las utilidades que les pertenecen con los réditos, e intereses de semejantes imposiciones y deudas.

Medios para aumentar, o reponer el fondo.

19. En consecuencia de esta prohibicion, si el fondo fuere insuficiente, o por el aumento del comercio, o por expediciones lejanas, que estén pendientes, o por pérdidas que tuviese la Compañía, me propondrá la Junta general los arbitrios que le parezcan mas convenientes, para que en atencion a su estado y a los motivos de su solicitud, determine lo que fuere mas conforme a justicia, y a la prosperidad del mismo cuerpo.

Preferencia de los Accionistas para este aumento.

20. Si los Accionistas acordaren el aumento de este fondo con el sobrante de utilidades que libremente quieran dexar en la Compañía, deberán solicitar mi Real aprobacion; y obtenida, declaro que han de ser preferidos en las que se aumenten con aquel sobrante a qualquiera que no tenga interes en esta asociacion, y baxo de la precisa calidad de que no se altere, ni varíe en las nuevas acciones el valor de doscientos cincuenta pesos designado a cada una, para evitar los abusos y confusion en el ajuste de cuentas, que de lo contrario pudieran seguirse.

Repartimiento de ganancias a los Accionistas de Indias.

21. Con el justo deseo de facilitar el pago de los repartimientos a los Accionistas de Indias y Filipinas, mando que se haga en las Factorías donde entregáron sus capitales, según la distribucion que disponga la Junta, recibiendo cada uno lo que le corresponda en estos sencillos, como enteró el valor de sus acciones, conforme a lo prevenido en el artículo 15, sin otra calidad que manifestar la accion que representa, dar recibo de lo que se le entrega, y que tenga la Factoría conocimiento de su persona, como se practica en el pago de las letras de cambio.

Estado anual, que se ha de imprimir, de las operaciones de la Compañía.

22. Para que todos los Accionistas tengan puntuales noticias del estado de la Compañía, y no estén expuestos a recibirlas equivocadas, mando que lo que se acordare en las Juntas generales, con el extracto de las operaciones de cada año, el repartimiento que produzcan, y la razon de existencias se publique, imprima y remita a los Factores y Comisionados en América y Filipinas con facultad a cada Accionista de pedir que se le manifieste quando ocurra a recibir lo que le toca en el repartimiento.

Privilegio exclusivo de la Compañía.

23. Quedando ya prevenido todo lo que por ahora se ha regulado conducente al fondo y Accionistas de esta Compañía, es consiguiente arreglar su comercio, privilegio y obligaciones, a cuyo fin declaro, que en los veinte y cinco años de su duracion debe gozar de privilegio exclusivo para todas las expediciones que hiciere a las Islas Filipinas y otras partes de la Asia, que tengan relacion con ellas, y tambien para el retorno de sus frutos y efectos a los Puertos habilitados de esta Península; de modo que en dicho término solo los navíos de la Compañía podrán traficar, o en derechura, o por los Puertos de la América Meridional con las Islas Filipinas y Provincias de Asia, sin perjuicio de los baxeles de guerra que yo tuviese por conveniente destinar a Filipinas con otros objetos de mi servicio.

Comercio a Indias sin perjuicio alguno.

24. Ademas del privilegio exclusivo que le concedo para la navegacion a Filipinas, podrá la Compañía girar, negociar y despachar sus embarcaciones con registros a mis dominios de America, como qualquiera otro vasallo mio, no gozando en estas expediciones privilegio, ni exencion en ida, ni vuelta; pues deben hacerse con arreglo a las providencias dadas y que se dieren parte el comercio de Indias en beneficio de toda la Nacion.

Diferencia de los Puertos de comercio libre, o arreglado en Indias.

25. Consiguiente a esta libertad de comerciar en los Puertos de America, y combinando el comercio absolutamente libre en unos, y arreglado por ahora en otros, enviará la Compañía anualmente dos mil toneladas de frutos y géneros a Caracas, Maracaybo y Cumaná, distribuidas entre estas Provincias según sus necesidades y consumos, y ochocientas a Nueva-España, que le he señalado en el repartimiento hecho a beneficio de los Puertos habilitados de estos dominios.

Como deben hacerse las expediciones a Filipinas.

26. Las expediciones que haga la Compañía a Filipinas podrá dirigirlas en derechura por el Cabo de Buena-Esperanza, o con escala en Buenos Ayres; pero consistiendo su principal ventaja y tambien la del Estado en la union del comercio de la América con el de la Asia, la prevengo que procure dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los Puertos de mis dominios del mar del Sur, en que podrá dexar, o expender los efectos que lleve, y conducir a Filipinas los que sacare de España con este destino, o aumentase en la América, especialmente los frutos y géneros permitidos en aquellas Provincias, que puedan negociarse en Asia, segun le parezca mas útil a los progresos y mayor adelantamiento de su giro; pues ningun medio, ni arbitrio, que no estén expresamente prohibidos, se limitan a su industria, para verificar la union tan deseada, e importante de los intereses de todos mis dominios y vasallos; a cuyo fin derogo por especial gracia a favor de la Compañía las leyes 1, 5, 7 y 71, título 45, libro 9 de las Recopiladas de Indias con qualesquiera otras Cédulas, u Órdenes expedidas para impedir la navegacion de estos y aquellos Puertos a mis Islas Filipinas.

Libertad de derechos en todos los efectos nacionales

27. En la extraccion que hiciere para el comercio de Asia de los frutos y efectos propios de España y América, le concedo libertad absoluta de derechos, ya los saque de esta Península, o de los Puertos de Indias adonde arribaren sus buques. Y si cargare en España efectos extrangeros, pagará los derechos de dos por ciento, establecidos en el último Decreto de 5 de Agosto de 1784, con la calidad de que si le conviniere dexar algunos en Indias, y recibir otros, ha de contribuir en los que dexase los arreglados para el comercio de mis demas vasallos en aquellos dominios; pero serán libres los que de nuevo embarcare, si hubiesen ya adeudado y pagado los que causaron a su ingreso.

Permiso del dinero que podrá llevar cada navío.

28. Como no se puede hacer el comercio de la Asia con solo los frutos y efectos de España y América, le concedo tambien que pueda llevar de aquellos Puertos hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes en plata amonedada en cada uno de los navíos que dirija a Filipinas, pagando un dos y medio por ciento del derecho de extraccion. Pero si los llevase de los Puertos de esta Península conforme al artículo 51 del Reglamento de comercio, serán libres de toda contribucion, por la que el dinero paga a su entrada.

Puerto libre el de Manila a las Naciones Asiáticas.

29. A fin de facilitarla que adquiriera cómodamente los frutos y géneros del Oriente, útiles a su comercio, declaro, que por el dicho término de veinte y cinco años ha de ser enteramente libre y franco el Puerto de Manila a las Naciones propiamente Asiáticas, para que los puedan introducir y vender los

mismos Interesados por sí, o los Factores que nombren a su arbitrio por los precios en que libremente se convengan, sin precisarlos a la tasa, expendio por junto, ni intervencion de Diputados, que se estableció con el nombre de *Pancada*, y se mandó observar por las leyes 9, tít. 18, lib. 6, y 35 tít. 45, lib. 9, las que derogo a beneficio y fomento de la Compañía, para dexar el comercio sin las prohibiciones y embarazos, que tanto se oponen a su prosperidad. Bien entendido, que los Asiáticos no han de llevar efectos Europeos, ni otros algunos que los producidos, o manufacturados en sus propios paises, baxo la pena irremisible de perderlos como de contrabando.

Extraccion de sus productos.

30. El producto de estos efectos y frutos lo podrán extraer para sus Provincias las mismas Naciones Asiáticas en plata, frutos y géneros de España, América, o Filipinas, y en otros extrangeros que haya llevado la Compañía, como mejor les acomode; pero con la diferencia de que si la extraccion es en plata, contribuirán un tres por ciento de la cantidad que sacaren; y si fuere en frutos, o géneros de mis dominios, será libre de todos derechos, pagando un dos por ciento de los efectos extrangeros llevados por la Compañía a Filipinas.

Comercio de la Compañía con aquellas Naciones.

31. Así como permiso que las Naciones Asiáticas puedan ir a Filipinas a vender sus efectos, concedo tambien a la Compañía hacer sus negociaciones en aquellos paises, sine embargo de la prohibicion de la ley 34, tít. 45, lib. 9, que derogo y anulo a favor de su comercio, para que los compre en sus Puertos, o Factorías, como mejor le convenga, y a este fin podrá extraer de Manila la plata que hubiese llevado de España, o América, y los frutos y géneros nacionales de qualquiera de mis dominios, sin derechos algunos, pagando solo un dos por ciento de los efectos extrangeros que sacase para este destino.

Prohibicion del retorno a los Puertos de América.

32. Los Navíos de la Compañía, que vayan de España a Filipinas por el Cabo de Buena-Esperanza, y los que se dirijan por los Puertos de mis dominios del Sur, conforme a lo que dexo prevenido en el artículo 26, deberán precisamente regresar en derechura, y hacer sus retornos de la Asia a esta Península, sin que por ningun motivo vuelvan de aquellas Provincias a la América, a menos de llevar permiso especial, que nunca concederé sin graves causas que me obliguen a derogar una prohibicion tan importante a la industria, comercio y navegacion de mis dominios y Puertos de Europa.

Prohibicion a la Compañía de mezclarse en asuntos políticos.

33. Declaro que esta Compañía ha de ser solamente mercantil, sujeta a las leyes de la Monarquía, como qualquiera otro Comerciante particular, a excepcion de las gracias, privilegios y exenciones que le concedo para su fomento, sin que por ningun motivo, ni pretexto pueda mezclarse, ni introducirse en materias políticas, alianzas, ni otros negocios de esta naturaleza, a ménos de tener expresa orden, o comision mia; y si alguno de sus empleados, o subalternos contraviniese a esta prohibicion, y usase de los buques y facultades de la Compañía en otras empresas que las de su comercio, se castigará severamente como reo de Estado.

Buena correspondencia con todas las Naciones establecidas en la Asia.

34. No siendo mi Real ánimo que este establecimiento dirigido a fomentar el comercio de Filipinas pueda causar disension alguna con as demas Potencias, sino que antes bien se conserve, afiance y aumente la buena correspondencia con todas, encargo a mi Secretario del Despacho Universal de Indias, al Gobernador y Capitan General, Audiencia, e Intendente de las Islas Filipinas, y a la Junta de Gobierno y Directores de la Compañía, que vigilen y zelen la conducta de sus subalternos para que no den ocasión de queja, ni causen la menor desavenencia con ninguna de las Naciones establecidas en la India Oriental.

Venta pública y por mayor de los efectos de la Asia.

35. Al regreso de las expediciones de la Compañía a los Puertos de España se procederá para la paga de derechos y expendio de efectos con la diferencia que resulta del comercio privilegiado que haga a la Asia, y del que practique sin privilegio a la América. En la plata, oro y demas productos de América, que adquiera en concurrencia con mis demas vasallos, pagará los derechos establecidos, o que se establecieren, y venderá por mayor, o menor con la misma libertad que los otros Comerciantes. Pero logrando los géneros de la Asia por un privilegio exclusivo, en cuyo uso para las ventas y reventas pudiera haber un monopolio perjudicial a la industria y comercio interior de mis Reynos; mando que los presente a venta pública en qualquiera de los Puertos habilitados de la Península distribuidos por Lotes, y manifestando los que fuesen en carteles y listas impresas con señalamiento de especies, precios y término

suficiente, para que los Comerciantes de mis Reynos y demas de Europa los compren en esta forma, y puedan dar con anticipacion y conocimiento las órdenes y disposiciones que tengan por convenientes.

Quando podrá vender en sus Almacenes.

36. Si de este modo no se proporciona la venta por defecto de compradores, o porque no se convienen en los precios, que con arreglo a principios de equidad hubiere señalado la Compañía, podrá abrir sus Almacenes, cumplido que sea el término, para venderlos por mayor, o remitirlos de su cuenta al extranjero.

Permiso para traer todos los frutos y efectos de la Asia.

37. La Compañía puede traer, e introducir libremente en los Puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodón, seda en rama, textiles de qualquiera clase que sean de algodón, o seda, con mezcla, o sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan, o produxesen aquellos paises, y se labren en ellos, según estimare conveniente a la mayor utilidad, y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones a su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengán con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del Puerto de España, adonde se dirija la expedicion.

Derechos en los frutos y efectos procedentes de la India.

38. Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxese la Compañía, procedentes de la India Oriental, pagarán a su introduccion en los Puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando comprendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas, y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes a mi Real Hacienda, o a los Tribunales, Cuerpos, Comunidades, o personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos a otros dominios, concedo a la Compañía, que de los que extraxese de esta clase a paises extranjeros, se le devuelva, constandingo legitimamente su identidad, el tres y medio del cinco que enteró a su ingreso, y le será restituído por la Aduana del Puerto en que verificó el pago.

Privilegio para la introduccion de géneros prohibidos.

39. En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y a fin de asegurar el expendio de estos géneros, que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas a musolinas y textiles de algodón; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase, que no vengán registrados en los Navíos de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de textiles de seda y algodón, y en qualesquiera otras especies en que puedan ponerse, a fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro, y fraude de la prohibicion, que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

Libertad de derechos a las producciones naturales, e industriales de Filipinas.

40. Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas, declaro, que sus producciones naturales, e industriales, que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos de la Asia, deben ser enteramente libres de derechos a la salida de Manila, y a su entrada en los habilitados de España; pero en su remision a mis dominios de América por cuenta de la Compañía, y en sus Navíos, pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el Reglamento del Comercio libre.

Buque en sus Navíos para los vasallos de Filipinas.

41. Con el mismo motivo siempre que los Cosecheros, Fabricantes, o algun particular de Filipinas, vasallo mio, quiera remitir de su cuenta a España frutos de aquellas Islas, o géneros fabricados en ellas, deberá la Compañía concederle el buque necesario, como no exceda de la quinta parte de cada uno de sus Navíos, y se ajustarán por el flete moderado y equitativo, que regularé anualmente la Junta de gobierno de Manila, ampliándose el señalamiento y concesion de buque según se aumente la industria de sus moradores.

Comercio interior de aquellas Islas, y el de sus moradores con la Asia.

42. Quedarán estos en entera libertad para el comercio interior de las referidas Islas, y el que les convenga hacer con la China, y demas partes de la Asia, sin que lo pueda embarazar la Compañía, por-

que su privilegio exclusivo solamente comprehende la conduccion de los géneros de Europa y América, y el retorno en derechura a España de los efectos de la India con la modificacion expresada en el articulo anterior.

Continuacion por ahora de la Nao para Acapulco, en que no ha de interesarse la Compañía.

43. Permito igualmente a los vecinos de las Islas, que sigan por ahora el comercio con Nueva España en la Nao que cada año viene a Acapulco; y prohibo severamente a la Compañía y sus Dependientes tomar el menor interes directo, ni indirecto en dicha Nao, de la que podrá solamente valerse, para que a su regreso se la lleven la grana y frutos que convinieren a sus negociaciones, y hubiere adquirido en la Nueva España con los efectos y expediciones a ella, entendiéndose la remision por aquella via sin perjuicio de los vecinos y naturales de Filipinas en el buque del Galeon para sus retornos, ni privilegio en la Compañía para no pagar los fletes y derechos que se causen, o puedan causar en Acapulco, a excepcion del importe de las acciones que pongan los habitantes de aquel Reyno en la Compañía, que irá libre de todos a Filipinas.

Remision de España a América de los efectos de la Asia, considerados como nacionales.

44. La Compañía podrá cargar y remitir desde los Puertos habilitados de esta Península a todos mis dominios de América los frutos y géneros, que hubiese traído de la Asia, considerándolos ya como nacionales, sin mas gravámen, ni derechos que los señalados en el Reglamento del comercio libre de 1778, conforme a lo mandado en su artículo 51.

Uso de la Bandera Real en las Naves de la Compañía.

45. Concedo a la Compañía que arbole y use en todas sus embarcaciones, grandes y pequeñas, de mi Bandera Real, ya sea navegando, o en los Puertos de mis dominios y extranjeros, llevando en ella una señal, que se la dará despues, para que sus Baxeles sean conocidos por los de mi Real Armada.

Privilegios de sus Oficiales y Marineros.

46. Los Oficiales y gente de mar, que sirvieren a la Compañía en sus Navíos, gozarán en los viages de la Asia hasta su regreso a esta Península los mismos fueros y privilegios que los de mi Real Armada, y no podrán ser empleados en otro servicio sin consentimiento de la Compañía, librándose Patentes de Mar y Guerra a los Capitanes y Tenientes para su mayor respeto, y que mantengan las tripulaciones en la debida subordinacion; y los relevo del examen, aprobacion y fianzas, y de ser matriculados por ningun Tribunal, Consulado, ni Comisario, para lo que encargo estrechamente a la Junta de gobierno y Direccion cuiden y zelen que estos nombramientos recaigan en sugetos escogidos por su buena fé y suficiencia, y que se hallen con las calidades que se requieren para desempeñar semejantes cargos.

Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.

47. Permito que la Compañía por ahora pueda nombrar y servirse de Oficiales y gente de mar extranjeros para el mando y tripulacion de los Navíos que despache a Filipinas, con la calidad indispensable de que el primero y segundo Capitan sean precisamente naturales de mis Reynos, o naturalizados en ellos, y que la mayor parte, o al menos la mitad de la tripulacion haya de ser Española, prefiriendo la Compañía a los matriculados siempre que los hubiere. Y tambien la concedo, que pueda tomar a su servicio los Oficiales de mi Real Armada que la convinieren, sin que por ello se les perjudique de modo alguno en los ascensos de su Cuerpo.

Construccion y compra de Navíos.

48. Podrá la Compañía hacer fabricar en estos dominios, y en todos los demas sugetos a mi Corona en América y Filipinas las embarcaciones que necesitare para sus viages, gozando todas las exenciones de las que se fabrican para mi Real Armada; y le concedo tambien para facilitar prontamente sus expediciones, que en los dos primeros años compre los baxeles extranjeros que necesitare, libertándola de los derechos de extrangería, alcabala, y otro qualquiera, que por esta razon debiese pagar.

Xarcias, pertrechos y almacenes.

49. Las xarcias, pertrechos y maderas que comprare, o hiciere trabajar de su cuenta en mis dominios, y los víveres para las tripulaciones de sus Navíos destinados a Filipinas, han de gozar la misma libertad de derechos que los de mi Real Armada, a cuyo fin se le librarán las órdenes correspondientes; y si necesitare algunos de los de mis Arsenales y Almacenes, se los darán mis Intendentes, Comandantes, y demas Ministros por su justo valor; y la concedo, que pueda construir almacenes propios, y demas oficinas para recoger pertrechos, víveres y municiones de sus Navíos, y para sus carenas, gozando estos los mismos privilegios que los de mis Reales Arsenales.

Aplicación de un quatro por ciento de utilidades para el fomento de las Filipinas.

50. Todas estas gracias, privilegios y exenciones tan ventajosas a la Compañía, y el crecido interese que he tomado en sus acciones, han tenido en mi Real ánimo el preferente objeto del bien general de mis amados vasallos, y que se fomenten la agricultura, e industria de las Islas Filipinas. Y como su prosperidad refluye en beneficio de las operaciones de este comercio, y que sus progresos tienen íntimo enlace con los de la Compañía, cuya utilidad será mayor, quanto mas se aumenten los frutos y las artes en aquellos dominios: declaro, que la he concedido, y debe gozar de las franquicias contenidas en los artículos anteriores, con a precisa calidad de aplicar u quatro por ciento del producto libre de sus ganancias anuales para destinarlo con su misma intervencion al fomento de las Filipinas en los dos ramos de agricultura, e industria, y que a este fin la Junta de gobierno, que se formará en Manila, propondrá todo lo que tenga por conveniente a la de esta Corte, para que examinado con el zelo, madurez y pulso, que exige un asunto de tanta importancia, resuelva lo que le parezca mas conducente al adelantamiento de dichos ramos, y me dé cuenta de sus acuerdos para que se observen con mi Soberana aprobacion.

Conduccion de Artesanos.

51. Con este laudable objeto conducirá la Compañía sin costos en los Navíos que despache a Filipinas a los Artesanos que voluntariamente se presentaren, y tuvieren mi licencia para pasar y residir en aquellas Islas, habilitándolos de los instrumentos mas precisos a su profesion, y informándose antes de su habilidad en el oficio de cada uno, sin diferencia de naturales, o extrangeros Católicos, respecto del expreso permiso que tienen estos por la ley 10, tít. 27, lib. 9 de las Recopiladas de Indias para residir en aquellos dominios.

La de otros Profesores.

52. Si ademas de los Artesanos se enviare de mi Real orden, o se presentare voluntariamente algun Profesor y Maestro de Matemáticas, Chímica, o Botánica, deberá la Compañía franquearle los mismos auxilios para su conduccion a Filipinas, concurriendo de este modo, y con quantos arbitrios pueda a propagar en sus poblaciones los conocimientos útiles que preceden a la industria, y hacen florecer el comercio.

Los Filipinos se han de emplear en los buques de la Compañía.

53. Siempre han acreditado los naturales de aquellas Islas su aptitud, e inclinacion a la Marina; y siendo muy conveniente aprovecharse de ellas para formar una Marinería numerosa, empleará la Compañía, y admitirá por Marineros a bordo de sus buques todos los que de esta clase se presentasen voluntariamente para serlo, sin distincion de color, origen, ni estado, hasta completar de esta gente la tercia parte de la tripulacion de cada Navío con el sueldo que se ajuste, y se les tratará y ascenderá según su mérito, como a la Marinería de Europa.

Ereccion de la Junta de gobierno.

54. Los felices progresos y adelantamientos de Compañía, no solo penden del fondo suficiente que la señalo, y de las negociaciones, que le he permitido, con las gracias y privilegios, que quedan concedidos desde el artículo 23, sí tambien del arreglo en su administracion, para que gire con la exactitud y orden, que requiere su vasto comercio, y a este fin estará encargado el régimen y direccion de la Compañía a una Junta de gobierno baxo mi Real autoridad, que solamente entienda en el despacho de sus negocios.

Sus Vocales y asistencia.

55. Esta Junta se ha de establecer en Madrid, y la han de formar doce Vocales; a saber, tres Directores de la Compañía, dos del Banco nacional, dos de la de los Gremios, dos de la de la Habana, uno de la de Sevilla nombrados por sus respectivos Cuerpos si se interesan en competente número de acciones, y dos Accionistas de esta, todos los quales concurrirán a las casas de la Compañía un día cada semana, el que convinieren, para tratar y decidir los negocios que se ofrezcan a pluralidad de votos; a cuyo fin los tres Directores darán puntual cuenta de ellos, sin que pueda emprenderse negociacion, despedir Dependientes, ni tomar providencia de alguna consecuencia sin aprobacion de la Junta.

Presidencia de esta Junta.

56. Mi Secretario del Despacho Universal de Indias convocará la Junta a su Posada siempre que lo tenga por conveniente, y lo exija la gravedad de los negocios que se hayan de tratar, en que tendrá voto preferente y decisivo como su Presidente. Y para que siempre esté enterado de los progresos de la Compañía, le pasará la Junta mensualmente un extracto de lo que haya ocurrido relativo al gobierno de

su comercio, y sea digno de su noticia, sin la qual no se podrá comunicar providencia interesante a la Junta de gobierno de Filipinas.

Asistencia de los Directores y sus facultades.

57. Los tres Directores, que han de estar sujetos para el consejo y determinacion de los negocios a la Junta de gobierno, obrarán con absoluta independencia en la execucion de lo que se determinare, y asistirán todos los dias a las casas de la Compañía desde las nueve de la mañana hasta la una, exceptuando las fiestas de rigorosa observancia, sin que se excusen a concurrir por las tardes, o noches, para la pronta expedicion y despacho de las dependencias que ocurrieren.

Lo serán por ahora los de la Compañía de Caracas, y sueldo de sus empleos.

58. Estos Directores han de ser por ahora los mismos que o eran de la Real Compañía de Caracas en atencion a su inteligencia, providad y servicios, y al conocimiento que ya tienen de aquel comercio incorporado a la nueva Compañía. Y siendo justo que se les remunere a proporcion del trabajo que se les aumenta, les señalo por ahora el sueldo de mil doblones, o sesenta mil reales vellon cada año, para que no se distraigan por otros cuidados de la aplicación y esmero con que deben dedicarse a estos negocios.

Su provision toca a la Junta general.

59. En vacante de alguno de los Directores propondrá la Junta de gobierno tres sugetos, que precisamente sean interesados en la Compañía por veinte acciones a lo ménos, y de ellos elegirá la general el que le pareciere mas a propósito, procediendo la una en su propuesta, y la otra en su eleccion con la imparcialidad, zelo y cuidado que se requieren, para que recaiga el nombramiento en el mas idoneo, y que no tenga otro cargo que le embarace su asistencia diaria y puntual para el exacto desempeño de la Direccion; y ninguno de los Directores, ni los otros empleados en las Oficinas de la Compañía, podrán interesarse directa, ni indirectamente en su comercio y negociaciones.

Nombramiento de Contador, Tesorero y Secretario.

60. Ademas de los Directores, tendrá la Compañía Contador, Tesorero y Secretario nombrados por la Junta general a propuesta tambien de la de gobierno, aunque sin la precisa calidad de ser Accionistas; pero en igualdad de mérito y aptitud serán preferidos los que lo fueren, procediéndose desde luego en la primera Junta general a nombrar Contador y Secretario, respecto de hallarse vacantes estos empleos en la Compañía de Caracas, cuyo Tesorero, que existe, se mantendrá con este encargo como los Directores, según lo dispuesto en el artículo 58.

Sueldos de estos empleados.

61. El Contador, Tesorero y Secretario gozarán por ahora de sueldo treinta mil reales vellon cada uno, sin que les sirvan de mérito, o título sus empleos para considerarse con opcion a las vacantes de Directores, que libremente se conferirán por la Junta general, pudiendo recaer en alguno de ellos, si se le hallare con la idoneidad, instruccion y talentos necesarios.

Su asistencia diaria a las Oficinas.

62. Los referidos tres empleados concurrirán diariamente a las casas de la Compañía a desempeñar sus cargos a las órdenes de los Directores y Junta de gobierno; y a esta asistirá el Contador con sola la facultad de proponer, pedir y promover quanto tenga por conveniente a la exacta administracion, y mayor prosperidad de la Compañía, como tambien a la puntual observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula, y demas providencias que en adelante tuviere a bien expedir.

Obligaciones del Contador.

63. El Contador llevará los libros de la Compañía a estilo de comercio y en partida doble, con distincion de ramos y negocios, y con la puntualidad y exactitud que corresponde al desempeño de su ministerio, el que deberá procurar en sus Oficiales y Subalternos, pues queda por sí mismo responsable a qualquiera omision, descuido, o defecto, siendo tambien de su cargo la liquidacion y ajuste de cuentas de todas las negociaciones que se hagan, cuyo fenecimiento y aprobacion se reserva a la Junta de gobierno.

Obligaciones del Tesorero.

64. El Tesorero tendrá asimismo los libros que le corresponden con igual exactitud, distincion y orden; y pagará y entregará las cantidades que dispusiere la Junta de gobierno para el comercio, salarios y gastos de la Compañía en virtud de libramientos firmados por los tres Directores, e intervenidos por el Contador, quedando a su cuidado y responsabilidad el desempeño de sus Subalternos. Y cada mes se hará un balance, o arqueo de caja para reconocer con el del mes anterior las existencias que debe haber, según lo que haya entrado en dinero, vales Reales, y letras de cambio, a cuya recaudacion, como a la de

qualesquiera otros créditos, se procederá conforme se venzan los plazos, depositándose entre tanto las obligaciones en la caja hasta que se verifique el pago.

Obligaciones del Secretario.

65. El Secretario formará los extractos de la correspondencia, y la llevará a estilo de comercio con libros copiadores de cartas, extendiendo los acuerdos de las Juntas, de que ha de tener libro separado, y cumplirá con todas las obligaciones propias de su cargo, a disposición siempre de la Junta de gobierno y Directores, y con responsabilidad de sus Subalternos, como se ha declarado para el Contador y Tesorero; sin que ninguno de los tres tenga voto en las Juntas, ni Dirección, aunque podrán representar lo que les parezca más conveniente a beneficio de la Compañía por sus respectivos cargos.

Reglamento, e instrucciones que formará la Junta de gobierno.

66. La Junta de gobierno, que representa la general de Accionistas, tendrá toda la autoridad y facultades necesarias, para que sin desviarse de la observancia de lo prevenido en esta mi Cédula pueda formar los reglamentos, e instrucciones que estime convenientes, con el plan de las Oficinas del Contador, Tesorero y Secretario, y los precisos Oficiales para cada uno, los que nombrará con salarios competentes a su ocupación y destino, como también los Factores, Comisionados, o Dependientes, que necesite para el giro y despacho de sus negocios, conservándolos, o separándolos según le parezca; y finalmente podrá esta Junta dar todas las providencias y disposiciones que convengan al mejor régimen y gobierno de la Compañía.

Gratificaciones a los empleados, según lo merezcan.

67. Si alguno de los empleados se hiciese acreedor por su aplicación, servicios y mérito a que se le premie, o gratifique, lo harán presente los Directores a la Junta de gobierno, para que acuerde el compensativo, o remuneración que tuviere por justa y conveniente, sin que esto sirva de exemplar para conceder fácilmente semejantes gratificaciones, ni que excedan los sueldos de los señalamientos hechos, pues aun quando la Junta acuerde aumentar alguno, atendiendo al sobresaliente mérito del empleado, se entenderá como ayuda de costa durante su vida y servicio, y nunca como aumento a la primitiva dación del empleo para que trascienda a sus sucesores.

Facultad de la Junta para remover a los Subalternos.

68. A excepción de los empleos de Director, Contador, Tesorero y Secretario, todos los demás se proveerán por la Junta de gobierno a propuesta de los Directores, con facultad de mantener, o despedir a los Oficiales, o Subalternos que nombrare, según lo que se experimente de su aptitud, conducta, y puntual cumplimiento en las obligaciones de su cargo; y quedarán reservados los acuerdos que se hagan con informe de los Directores sobre este particular, para no comunicarlos al empleado que se despida, quien nunca podrá reconvenir sobre los motivos de su separación, pues está en arbitrio libre de la Junta mantenerlo, o despedirlo, y con esa precisa calidad se le ha de conferir el empleo.

Los Directores serán perpetuos en la Junta.

69. En los Vocales de la Junta de gobierno solo serán perpetuos los Directores de la Compañía; porque los Cuerpos que han de nombrar sus representantes podrán mantener a los nombrados, o elegir otros quando lo tengan por conveniente, entendiéndose continuada y prorogada la elección sin limitación de tiempo, si no hiciere dexación el mismo Vocal, o no se le hubiere nombrado sucesor.

Facultad para nombrar Comisionados con preferencia de los Accionistas.

70. La Junta de gobierno confiará a proposición de los Directores los encargos de sus negociaciones fuera y dentro del Reyno a las Casas de Comercio que tuviere por conveniente, prefiriendo en igualdad de circunstancias las que fueren de Accionistas; y ajustará y arreglará el tanto por ciento de la comisión que hubieren de percibir, según la calidad y entidad de sus encargos.

Factorías, y que solo se nombren extrangeros en defecto de Españoles.

71. Si le pareciere más económico y seguro, atendiendo a la vasta extensión y valor de sus negociaciones, establecer Factorías, las dispondrá a estilo de comercio, y con reglas que se adapten en lo posible a las que se han dado para la Dirección principal, ajustando la comisión y los premios del dinero, si no lo hubieren producido sus efectos para los retornos, o compras anticipadas que le convenga hacer, sin que por esto se entienda derogada la prohibición del artículo 18 de recibir caudales a interés sobre la totalidad de sus fondos. Y permito que en la elección de Casas de Comercio, Factores y Encomenderos pueda nombrarlas de extrangeros, o los que lo fueren, si no los hubiere Españoles, que siempre han de ser preferidos en igualdad de inteligencia, satisfacción y práctica.

La de San Sebastian reducida y arreglada.

72. Se conservará, si pareciere conveniente a la Junta, la Factoría, o Direccion de San Sebastian reducida y reformada, con arreglo a los negocios que la queden respectivos al comercio de Caracas, y establecerá en ella la cuenta y correspondencia a estilo uniforme de su comercio, con la precisa calidad de que cada mes la remita razon puntual de sus operaciones.

Las de Venezuela, Maracaybo y Cumaná.

73. Del mismo modo podrá mantener, suprimir, o mudar las Factorías que tenia la Compañía de Caracas en las Provincias de Venezuela, Maracaybo y Cumaná, arreglando las que dexase, como se ha prevenido para la de San Sebastian en el artículo anterior, baxo de la misma calidad en todas las que tuviere, de que en los correos, o embarcaciones que salieren de aquellos Puertos, se den indispensablemente noticias seguidas de su comercio, y se remitan sin demora las cuentas a su debido tiempo.

Establecimiento de Factorías en América.

74. En México, Veracruz, Lima, Buenos Ayres, y demas Pueblos principales de mis dos Americas tendrá Factores, o se valdrá de Comisionados, y de las Casas de Comercio establecidas en ellos, según sea mas útil a sus negociaciones, e intereses; y para todas estas Factorías como para la de Manila, de que se tratará en su lugar, formará la Junta de gobierno los reglamentos, e instrucciones correspondientes, a fin de que los nombrados puedan desde luego dedicarse a su plantificacion y desempeño.

Privilegio de la Compañía en las quiebras de sus Factores.

75. Aunque en la eleccion de Factores, Comisionados y Dependientes procederá la Junta con el conocimiento, e informes que se requieren, para que sus confianzas y negocios recaigan en las casas y personas mas acreditadas, y de toda satisfaccion; como la vicisitud y contingencias del comercio pudieran ocasionar quiebras y descubiertos en el giro y caudal de los nombrados, debiendo prevenir este caso, declaro, que la nueva Compañía gozará de prelacion a quealesquiera otros acreedores, y de especial privilegio para recoger sus efectos y caudales, que deben considerarse como de depósito por la obligacion a su precisa existencia en los mismos géneros, o su producto; y en esta inteligencia, aunque se formen concursos, o extrajudicialmente se disponga del manejo, administracion, o prorateo de los bienes del fallido, se procederá siempre con anticipada separacion de quanto le pertenezca por sus negociaciones sucesivas en dinero, efectos, cuentas, libros y papeles, reintegrándola de lo que faltare inmediatamente, y sin admitir contradicciones; sobre lo que hago especial encargo a los Tribunales y Jueces de mis dominios, esperando de su zelo que así lo executen, no solo por la preferencia y privilegio, que concedo a esta Compañía, sí tambien por lo que la recomienda el interes que he tomado en sus fondos, y el de los mismos Accionistas, que comprehenderá una gran parte de la Nacion, ademas de lo que adelanta el Estado en el fomento que han de dar sus negocios a las Islas Filipinas.

Cesacion de los Conservadores y otros gastos.

76. Si se ofrecieren algunos otros pleytos por su comercio, y de resueltas de sus negociaciones, se seguirán en la jurisdiccion de Indias, y Tribunales respectivos de aquellos dominios; y así no necesita ya de los Jueces Conservadores, que ha tenido la Compañía de Caracas, debiendo cesar los sueldos y gratificaciones que se pagaban con este destino, y lo demas gastos introducidos con el nombre de regalos de tabla, como qualesquiera otros que no sean precisos; pues en el caso de ofrecerse algunos extraordinarios, que se regulen indispensables, los determinará la Junta de gobierno, usando de la facultad que la he concedido en el artículo 67, y con la expresa prohibicion de no inducir perpetuidad, ni pension anual por semejantes gastos.

Inventario de existencias, y balance anual.

77. La Compañía deberá formar a fin de cada año un Inventario individual de sus existencias en dinero, vales Reales, letras de cambio, frutos y demas géneros, que se hallen en sus almacenes, con prolixa especificacion de todo, para que sea este como un balance general por donde se conozca el estado de sus negocios, observándose esta misma formalidad, no solo en las Casas y Factorías de la Península, sino tambien en qualquiera otras de su comercio, y todas remitirán copias del Inventario que hicieren, firmadas por los Factores, o Comisionados, a la Direccion de esta Corte, para que cotejadas con las facturas, cartas y avisos de su giro, se reconozca, y acredite cada una la legalidad con que procede.

Regulacion de existencias.

78. Las existencias en frutos y efectos se pondrán por el valor y costos de su compra, y de ningun modo por la estimacion que se espere de su venta, pues así se sabe con seguridad lo que ciertamente tiene la Compañía, y no se regulan sus fondos por cálculos imaginarios, y sobre ganancias que no existen,

en que se suelen experimentar pérdidas quando se prometian utilidades, sin que por esto se excusen los Factores, o Comisionados de acompañar sus Inventarios con razon separada de los valores corrientes de aquellas existencias, para que la Junta quede enterada, y con el conocimiento necesario de lo que ofrece de adelantamiento su expendio, y las tenga presentes en el producto de los Inventarios sucesivos.

Tasacion de los Navíos y demas bienes.

79. En las razones de existencias se comprenderán los Navíos que tenga la Compañía para su giro, con todo lo demas que sirva a su comercio, regulado su valor en los que estuvieren navegando por un cálculo prudencial y juicioso, según el estado de estimacion en que salieron a sus viages; y en los que se hallasen en los Puertos por la tasacion que se hiciere a fin de año, para que en todo lo que pertenece a la Compañía conste lo que hay en realidad a beneficio de su fondo, y si resultan ganancias, o pérdidas de la administracion de aquel año en vista de estos Inventarios, y de la cuenta que debe liquidar.

Estimacion de existencias en América y Filipinas.

80. Para que la retardacion de cuentas de América y Filipinas no pueda servir de motivo que atrase la formacion del Inventario general, se hará en lo perteneciente a aquellas Factorías por los asientos que se habrán extendido en virtud de las últimas noticias de cada una, que deben remitirse conforme a lo mandado en el artículo 73, poniendo siempre por existente según su costo lo que no constare haberse vendido; y este Inventario general lo firmará el Contador, y será intervenido por los Directores para asegurar mas su exactitud, quedando responsables de cualquiera defecto en la certeza y legitimidad de sus partidas.

Prohibicion de ventas al fiado, y de suplementos.

81. Como la experiencia ha dado a conocer el riesgo y pérdidas que resultan de vender al fiado, o hacer suplementos de dinero particularmente en los negocios de Indias, y queriendo evitar a la Compañía estas negociaciones tan expuestas, y la importunidad en las diligencias y empeños para que condescienda en habilitaciones; la prohibo expresamente vender al fiado en Europa, ni en Indias, y que preste caudales, o habilite a ninguno para que gire en eta Península, os e embarque para aquellos dominios, só pena de responsabilidad en qualquiera Empleado, Factor, o Comisionado que contraviniere a la paga de lo que se hubiese prestado, o vendido, cuyo importe se le exigirá por el mismo hecho de haberse verificado la venta, o suplemento, y sin esperar las resultas del comprador, o deudor, que quedarán de su cuenta y como en negocio propio, separándolo inmediatamente del cargo, o comision que tuviese de la Compañía.

Junta general.

82. Todos los años por el mes de Diciembre, y en el dia que Yo tuviere a bien señalar, se convocará a los Accionistas para una Junta general por medio de las Gazetas y avisos públicos, a fin de que puedan concurrir, y se enteren del estado del comercio de la Compañía, y producto de las negociaciones que se han hecho.

Presidencia, y calidad de los Vocales.

83. Esta Junta general será presidida por la de gobierno, y ambas por mi Secretario del Despacho Universal de Indias, y en su defecto por el Ministro del Supremo Consejo de ellas, que Yo nombrare, concurriendo todos los que tuvieren veinte acciones propias, o poderes de interesados en su valor.

Voto de los Vocales, y quantos pueden concurrir por los Cuerpos de mayor interes en la Compañía.

84. Ningun Vocal, por muchas acciones, o poderes que reuna en sí, podrá tener mas que un voto, excepto el Presidente, que con mi representacion lo tendrá preeminente y decisivo, concediendo a la Provincia de Guipuzcoa, al Banco Nacional, a la Compañía de los cinco Gremios mayores, y a las de la Habana y Sevilla por el quantioso interes que podrán tener estos Cuerpos, que nombre cada uno de los tres primeros hasta cinco representantes, y tres de los dos últimos, incluso los que tuvieren todos en la Junta de gobierno.

Facultades de la Junta general.

85. La Junta general, enterada por el Inventario que se ha de hacer conforme al artículo 77 del estado y progresos de la Compañía, dispondrá el repartimiento de sus utilidades: proveerá a propuesta de la de gobierno los empleos principales que estuvieren vacantes, según lo dispuesto en los artículos 59 y 60; y oirá y determinará los demas puntos que se traten sobre su mayor adelantamiento. Y atendiendo a la dificultad de examinar en estos numerosos concursos con la meditacion que se requiere los negocios graves que puedan ocurrir; mando, que qualquiera proposicion que previniere hacer algun Interesado, o Vocal, lo execute por escrito a la Junta de gobierno con la anticipacion de un mes, para que calificada por ella se dé cuenta en la general, y resuelva con pleno conocimiento lo que le pareciere mas conveniente. Pero si los asuntos que se traten en la Junta general necesitasen de prolixo examen, los remitirá a

la de gobierno, u a otra de comision, compuesta de Accionistas, para que los resuelvan, y me den cuenta, a fin de que recaiga mi Real determinacion.

Facultad de los Accionistas.

86. Si en el discurso del año algun Accionista tuviere que proponer, o representar a la Compañía qualquiera mejora, o adelantamiento sobre sus negocios, y el remedio de algun abuso, o desórden, que haya advertido, lo podrá libremente executar por escrito, o de palabra a la Junta de gobierno, la que le oirá y responderá con la debida urbanidad, aprovechándose de las luces que se la dieren, o aclarando la equivocacion del aviso.

Repartimiento con reserva de la quarta parte.

87. Siendo opuesto a la esencia de un cuerpo mercantil, sujeto a las vicisitudes y contingencias del comercio, señalar repartimientos fixos, no podrá la Junta determinar otros que los que correspondan al año, o tiempo corrido hasta su convocacion, según las utilidades que resulten en vista del Inventario que se le presente, formado con la individualidad y exactitud, que se previene en los artículos 77 y 78; y estos repartimientos se harán de las tres quartas partes de la utilidad líquida que se reconociere, reservando otra por qualquiera resulta que pueda haber en el año succesivo, para aumentarla a sus productos, y que se repita el repartimiento siempre con este arreglo.

Extracto que se ha de imprimir y publicar.

88. Con la cuenta que la Junta de gobierno dará la general de las operaciones del año, las propuestas que le hiciere, lo acordado en consecuencia de uno y otro, y el Inventario de sus existencias, se formará un extracto, que se imprimirá y publicará, remitiéndose exemplares a los Factores y Comisionados de la Compañía en todos mis dominios, para que se enteren los Accionistas de su estado, conforme al artículo 22.

Junta de gobierno y direccion en Manila.

89. En atencion a la gran distancia de las Islas Filipinas, y al principal comercio de la Compañía en la Asia, como tambien a lo que se enlaza con estas negociaciones el fomento de aquellos dominios, mando que se forme en Manila una Junta de gobierno y direccion, subordinada y dependiente de la de Madrid, y arreglada por esta, la que presidirá el Gobernador y Capitan General, componiéndose de este, del Intendente, de dos Directores, del que lo fuere de la Sociedad Patriótica, de un Diputado en las Islas, y del Contador y Tesorero, nombrados para los negocios de la Compañía: todos con igual voto.

Asistencia de los Vocales y libro de acuerdos.

90. Esta Junta se congregará uno, o mas dias cada semana, según lo exigiere su comercio, y la convocará el Gobernador, y en su defecto el Intendente, regulándose las deliberaciones a pluralidad de votos, que se extenderán en el libro de acuerdos a cargo del Secretario, y se remitirá original, y un duplicado a fines de cada año a la Junta principal de Madrid, quedando copia en la de Filipinas firmada de todos aquellos Vocales, y autorizada por el Secretario.

Facultades de aquellos Directores, y inventario anual.

91. Aquella Junta debe cuidar con vigilante zelo que los Directores, empleados y dependientes desempeñen cumplidamente sus obligaciones y cargos, dexando obrar a los Directores con absoluta libertad, e independencia en todas las operaciones del comercio, y reservándose solamente la aprobacion de sus resultas; a cuyo fin podrá pedir y reconocer los libros, cartas y documentos de la correspondencia siempre que lo tenga por necesario. Asimismo pondrá especial cuidado en que se forme el inventario prevenido para todas las Factorías en los artículos 77, 78 y 79 con la individualidad y exactitud que son debidas; y que firmado por los Directores y Contador, se remita precisamente con el libro original de sus acuerdos.

Correspondencia de la Direccion y Junta con la principal de Madrid.

92. Ademas de la correspondencia directa, que ha de llevar por su Secretario la Junta de Filipinas con la principal de esta Corte, cuidará que los Directores no dexen pasar ocasión alguna sin escribir, y dar avisos puntuales a los de España con quienes han de entenderse, remitiendo notas, o memorias a estilo de comercio de los efectos recibidos, de sus ventas y existencias, y de los retornos hechos, todo por duplicado, sin que por ningun motivo, ni pretexto se excuse esta puntual noticia y correspondencia, sobre que hago especial encargo a la Junta, pues pende de esos avisos dados oportunamente el gobierno y acierto de los negocios de la Compañía en aquellas distancias.

Instrucciones para la Junta de Manila.

93. Respecto de que en la Junta principal de esta Corte residen todas las facultades que la concedo para la prosperidad de la Compañía, y fomento en su comercio de mis Islas Filipinas, deberá formar y

remitir a la de Manila las instrucciones y órdenes que tuviere por convenientes a su régimen y direccion, como generalmente queda mandado para todas las Factorías en el artículo 74, repitiéndolas, o variándolas, según lo exigieren sus negocios. Y en atencion a que por la distancia de aquellas Islas pueden faltar para expedirlas todos los conocimientos necesarios, o haber variado a su arribo las circunstancias que movieron a librar algunas órdenes, permito a la Junta de Manila que suspenda su execucion en la parte que reconozca grave inconveniente, y que obrando siempre con el debido examen y rectitud, proceda a la observancia de estos reglamentos, y demas instrucciones que se la dirijan, como que tiene la cosa presente, e informe lo que mejor le parezca sobre su reforma, modificacion, o suplemento, sin detenerse en establecer desde luego lo que a pluralidad de votos estime mas necesario y útil a los intereses de la Compañía, para que en vista de todo se resuelva por la Junta de esta Corte lo que mas convenga.

Arreglo de su gobierno conforme a lo dispuesto para la de Madrid.

94. La cuenta y razon de los asientos, y la de la Caja a estilo de comercio, la formacion y remision de Inventarios, las funciones respectivas al Contador, Tesorero y Secretario, y todo lo determinado para el gobierno económico de la Compañía en Europa, deberá aplicarse literalmente a la Direccion de Filipinas; y concedo a su Junta de gobierno que proponga las reglas que estime convenientes para las Factorías que le pareciese establecer en las mismas Islas, u otras partes, y las personas que considere mas aptas para estos encargos, a fin de que enterada la Junta principal de Madrid de quanto exponga sobre el particular, determine lo que juzgare mas acertado.

Dotacion de sus empleados, y facultad de conservarlos, o removerlos.

95. Los Directores, el Contador, Tesorero y Secretario, y tres Oficiales de Contaduría, Tesorería y Secretaría serán nombrados y dotados por la Junta principal de gobierno de esta Corte; y si fueren necesarios otros Subalternos, o se establecieren mas Factorías en Filipinas, conforme al artículo anterior, los nombrará aquella Junta con sueldo competente, sin diferencia de Europeos, o naturales de las mismas Islas, porque solo ha de atenderse a la mayor idoneidad y aptitud, conservando, o removiendo a los que nombrare según lo merezcan, y con arreglo a lo mandado para los de las Oficinas de estos dominios por el artículo 68, cuya facultad se extenderá a la Junta de Manila para suspender a alguno de los Directores, o a ambos, y a los demas que haya proveido la principal, si se les notasen defectos graves en el cumplimiento de sus empleos, con la calidad de que a estos se les han de hacer los cargos que resulten contra ellos; y oidas sus defensas, se dará cuenta con lo actuado a esta Junta de gobierno para su resolucion.

Asignacion de alguna parte en las ganancias.

96. Ademas de la dotacion de los dos Directores, Contador, Tesorero y Secretario, se señalará a estos alguna parte a título de comision en las ganancias anuales del comercio y negociaciones de Filipinas, para que les sirva de estímulo a su desempeño, y no puedan introducir derechos, recibir gratificaciones, ni usar medio alguno, que directa, ni indirectamente les produzca otra utilidad; y lo que así se les señalare se dividirá a proporcion de sus empleos, aumentándose, o disminuyéndose la asignacion según el producto de aquel giro, y lo que merezcan por su zelo, actividad y trabajo.

Término para el servicio de aquellos Directores.

97. Los Directores servirán sus empleos por el término de seis años contados desde la llegada a Manila, en que inmediatamente se les debe poner en posesion, quedando al arbitrio de la Junta principal de esta Corte prorogarlos como lo juzgare conveniente. Y si cumplido el término se hubiese tomado providencia, se mantendrá el nombrado hasta el arribo de su sucesor, si quisiere voluntariamente seguir, porque le es libre separarse, y regresar a España al fin de los seis años, como se le dé certificacion por la Junta de Filipinas de no resultarle cargo alguno, cuyo documento deben siempre presentar a la de España, para que en vista de los anteriores que tenga, o informes que se le hayan hecho, y por lo que resulte de las cuentas, inventarios y negociaciones de su respectivo tiempo, se apruebe su conducta, y se les prefiera en las vacantes de esta Oficina principal, cuya direccion y demas oficios deben recaer en los que hayan adquirido las luces y experiencia, que tanto convienen al mejor gobierno y adelantamiento de los intereses de la Compañía.

Facultad de aquella Junta.

98. Todos los demas empleos de aquella Junta y Direccion correrán sin limitacion de tiempo; pero tambien podrán retirarse libremente los nombrados a los seis años, y ocurrir con certificacion de su servicio para que igualmente se les atienda en las vacantes respectivas que hubiere en estas Oficinas; concediendo a la Junta de Manila, que en las de Director, Contador, Tesorero y Secretario, por muerte, voluntario retiro, cumplido el término, u otro motivo, nombre interinamente la persona que fuere mas a

propósito, y dé cuenta para que se le apruebe el nombramiento, y siga en propiedad, o se elija otro, como lo tenga por conveniente esta Junta principal.

La Junta de gobierno representará lo que convenga para modificar, o variar estas providencias.

99. La Junta general de Accionistas, la de gobierno, la subalterna de Manila, con todos sus empleados y dependientes, observarán y cumplirán puntualmente los artículos de esta mi Real cédula, cada uno en la parte que le toca. Y mando a mis Consejos, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes y demas Jueces de todos mis dominios, que guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar los privilegios, franquicias y exenciones, que concedo a esta Compañía, pues la he erigido y queda baxo de mi Real proteccion, interesándome en sus fondos por el beneficio que resulta a mis amados vasallos, y el adelantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así acreditarán su amor y zelo a mi Real servicio, dándole todo el fomento y amparo que necesitare para la prosperidad de sus negociaciones, sin permitir que por ningun motivo, pretexto, ni causa experimente su comercio la menor vejacion, perjuicio, o molestia, sopena de incurrir en mi real desagrado por exceso, o abuso de autoridad en qualquiera caso que sea. Dada en el Real Sitio del Pardo a diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Don Joseph de Gálvez.

Es copia de la original. Gálvez.

[Auto del Consejo de 22 de marzo de 1785, remitiendo ejemplares de dos Reales Cédulas sobre franquicias concedidas a ciertas fábricas y libertad de trabajo sin sujeción a las Ordenanzas gremiales.] (Vid. lib. XV, 1784, n.ºs 11 y 31.)

28 POR resolucion a consultas de la Junta general de Comercio y Moneda ha mandado el Rey expedir dos Reales Cédulas, la una concediendo franquicias a toda las Fábricas de medias de seda fina, filadís y algodón, y la otra para que se pueda trabajar todo genero de tejidos de lino y cáñamo por qualquiera suerte de personas, sin distincion de clases ni sexos, como ya se hace en algunos Pueblos de éstos Reinos, y sin sujecion a las Ordenanzas gremiales donde las haya de éstas manufacturas, pero zelándose en todas que tengan la bondad intrínseca que las corresponda.

Con Real orden de ocho de este mes ha pasado de la de S.M. al Consejo el Señor Don Pedro de Lerena exemplares de dichas Reales Cédulas para que concurra a su cumplimiento en la parte que le toca; y habiéndose publicado en el Consejo dicha Real orden en doce del corriente, acordó se guarde y cumpla lo que S.M. manda, y que se remitan a los Corregidores y Justicias del Reino exemplares de las citadas dos Reales Cédulas para su respectiva observancia.

En su consecuencia incluyo a V. un exemplar de cada una de las mismas Reales Cédulas para que se haya enterado de su contexto, a fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y que al propio efecto lo comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1785.

* CEDULA de S.M. (de 26 de marzo de 1785), con insercion del Breve, en que previo el Real consentimiento, concede S.S. la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden y Hospital de San Juan de Jerusalem al Serenísimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores, como en él se expresa.

En Madrid. Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.

* (Nov. Recop. 6, 3, 13.)

29 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme

del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por un Decreto mio comunicado al Conde de Campomanes, Decano y Gobernador interino del mi Consejo, entre otras cosas, mandé remitir a la Cámara en diez y ocho del mes de Febrero próximo un Breve dado en Roma a diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, por el qual la Santidad de PIO VI a instancia mia, y para los altos y justos fines que contiene, concede al Infante Don GABRIEL, mi caro y amado hijo, y a sus sucesores, la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y de Leon en la Orden Militar y Hospital de San Juan de Jerusalem, cuyo tenor, y el de la traduccion hecha por Don Felipe de Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es el siguiente:

IUS PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam

Ea semper fuit Regum Catholicorum pietas, et in banc Sanctam Sedem in qua, permissione divina, sedemus devotio, ut a Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris pluribus gratiis, ac privilegiis donari meruerunt. Cum itaque charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus progenitorum suorum vestigia secutus, barbararum Nationum audaciam, ac nisus nedum transacto anno sed nuper etiam multis impensis, magnoque maritimo apparatu obtundere, ac cohibere aggressus sit, ac ipsam Catholicam Religionem, et Fidem, universamque Rempublicam Christianam in hisce maxime difficillimis temporibus adversus male cordatos homines, divina favente gratia, pro viribus jugiter defensorum fore speramus; dignum hinc merito censemus, et congruum, ut praedecessorum nostrorum, et praesertim Hadriani Papae VI exempla sectantes, ipsum Carolum Regem Catholicum, ejusque posteritatem signo specialis nostrae benevolentiae prosequamur, ut hisce devicti favoribus, et gratiis, illorum studia, et conatus ad profligandos, subjugandosque Infideles barbaros, ac ad Christianae Religionis puritatem tuendam, auxiliante Domino, crescant et augeantur.

II. *Et quidem, sicut Nobis nuper ejusdem Caroli Regis Catholici nomine expositum fuit, in Regnis Castellae, et Legionis Magnus Prioratus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani erectus existit, ad quem Reges Catholici pro tempore existentes, auctoritate Apostolica suffulti, unum ex Infantibus Regiae suae Familiae diu nominare consueverunt, ac novissime memoratus Carolus Rex Catholicus, vigore Apostolici indulti a felicis recordationis Clemente Papa XIII praedecessore nostro, per suas Apostolicas in simili forma Brevis die II Septembris anni MDCCLXV*

PIO PAPA VI

Para perpetua memoria

Tal ha sido el devoto afecto y veneracion que siempre han profesado los Reyes Católicos a esta Santa Sede, cuyo régimen por la divina dispensacion nos está confiado, que los han hecho acreedores a las muchas gracias y privilegios, con que los Pontífices Romanos nuestros predecesores los han favorecido; y en atencion a que nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, imitando el exemplo de sus progenitores, no solo en el año anterior, sinó tambien en el presente, ha refrenado y humillado, con grandes fuerzas navales a costa de crecidas sumas, la audacia e insultos de las Naciones bárbaras, y confiamos que con la ayuda de Dios ha de defender siempre con todo esfuerzo, principalmente en estos tan críticos tiempos, contra algunos imprudentes la Fe, y Religion Católica, y toda la República Cristiana: con justa razon creemos ser debido y correspondiente dar (siguiendo el exemplo de nuestros predecesores, y señaladamente el del Papa Adriano VI) alguna muestra de nuestra especial benevolencia al enunciado Carlos, Rey Católico y a sus descendientes, a efecto que en contemplacion de estos favores y gracias se anime y aumente cada dia mas en ellos el zelo y esfuerzo para combatir y sujetar a los Bárbaros Infieles, y con el auxilio divino defender la pureza de la Religion Católica.

II. Y respecto de que, según se nos ha expuesto poco hace en nombre del enunciado Cárlos Rey Católico, está erigido en sus Reynos un gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, con la denominacion de Castilla y Leon, par el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados, por dispensacion Apostólica, han acostumbrado de mucho tiempo a esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Cárlos, Rey Católico, en virtud del Indulto Apostólico, que le concedió el Papa Clemente XIII, de feliz memoria, predecesor nuestro,

expeditas Literas, ei concessi dilectissimum in Christo Filium nostrum Gabrielem ejus natum, ac Regium Hispaniarum Infantem ad dictum Prioratum nominavit. Cum autem sicut eadem expositio subjungebat, mejoratus Gabriel Infans ad secularia vota transire intendat, ac decens quam maxime sit, hanc Regiam Familiam, tan bujus Sanctae Sedis benemeritam, in aevum propagari, ac congruenti ejus nobilitati decore conservari, Nobis propterea memoratus Carolus Rex Catholicus humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eumdem Carolum Regem Catholicum specialibus gratiis et favoribus prosequi, suisque votis annuere volentes, ac sperantes quod, quanto majoribus beneficiis, et gratiis ipse a Sede Apostolica se praemunitum et affectum cognoverit, tanto magis eidem Ecclesiae exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, supplicationibus bujusmodi inclinati memorato Gabrieli Infanti, suisque descendentes masculis, qui ex legitimo jure in primogenituram ab eodem Carolo Rege Catholico constituendam venient; quique in Hispaniarum Regnis domicilium habeant, ac in eis resideant, ut in perpetuam administrationem dicti magni Prioratus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani in praedictis Regnis Castellae, et Legionis erecti retinere, ejusque fructus, redditus, ac proventus percipere, exigere, et levare, ac in suos usus, ac utilitatem convertere, omnibusque suis annexis, et connexis juribus, praerogativis, praeeminentiis, gratiis, et indultis, quibus Priores dicti Prioratus usque in praesens usi, potiti, et gavisus sunt, ac uti, potiri, et gaudere quomodolibet in futurum possunt, vel poterunt, pari modo et absque ulla differentia uti, potiri, et gaudere; ita ut in ipso temporis articulo in quo in majoratum praefatum succedent, sint ipso jure ac habeantur Prioratus praedicti Administratores; quoniam ipsi ad ea quae circa aetatem, professionem, aliaque requisita Fratibus Militibus, ac Praeceptoribus, seu Commendatariis Hospitalis praedicti a statutis, seu stabilimentis, ac ordinationibus capitularibus ejusdem Hospitalis, auctoritate Apostolica confirmatis, sunt praescripta, ad hoc teneantur, quinimo una cum administratione bujusmodi Praeceptorias, seu Commendas, ac Dignitates aliarum Militiarum, seu Ordinum equestrium consequi, et obtinere respective libere, ac licite possint, et valeant; reservatis dumtaxat Magno Magistro Hospitalis praedicti, ejus-

por sus Letras Apostólicas expeditas en igual forma de Breve a dos de Setiembre del año de mil setecientos sesenta y cinco, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España: y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente a su nobleza; por tanto, nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Cárlos, Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Cárlos, Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios a la Iglesia Católica, defiriendo a las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel y a sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Cárlos, Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y lícitamente tener en administracion perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, erigido, como va dicho, en los mencionados Reynos de Castilla y Leon, y exigir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus frutos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, preeminencias, gracias e indultos anexas y conexos al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado y aprovechádose hasta el presente, y pudieran y podrían usar, gozar y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Priores de dicho priorato, de suerte, que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo sean *ipso jure*, y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos a lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica a los Frey Caballeros y Preceptores, o sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada Administracion, las

que communi aerario iis iuribus, quae nunc super eodem Prioratu obtinet, auctoritate Apostolica tenore praesentium speciali dono gratiae concedimus, et indulgemus. Si autem contingat, aut descendentiā masculinā ejusdem Gabrielis Infantis quādocumque deficere, aut successionem in dictam administrationem ad Familiam extra Regnum Catholicorum dittonēs residentem, aut eisdem Regibus Catholicis non subditam deferri, tunc et eo casu, perpetuam administrationem dicti Prioratus descendentem masculinam dilectissimi in Christo Filii nostri Caroli Infantis Principis Asturiae, qui immediate erit post suum Primogenitum, sub eisdem conditionibus, gratiis, et indultis supra memoratis, ac juxta leges et dispositiones majoratus, ut praefertur, a dicto Carolo Rege Catholico instituendi, obtinere; si porro de tempore delatae successionis hujusmodi nullus erit secundogenitus, tunc Regem Catholicum existentem eandem perpetuam administrationem consequi, usque dum talis existat secundogenitus qui in dictum majoratum, ut praefertur, instituendum, ac perpetuam administrationem succedere capax sit, auctoritate et tenore praefatis, declaramus, constituimus, et mandamus.

III. *Decernentes ipsas praesentes Literas semper firmas, validas, et efficaces existere ac fore, suoque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat, et in futurum quomodolibet spectabit, plenissime suffragari. Sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, et Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, ac Apostolicae Sedis Nuntios, necnon Hospitalis praefati Magnum Magistrum, Conventum, Consilium, et Fratres, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, ac Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon, quatenus oipus sit, nostra, et Cancellariae Apostolicae regula de jure quesito non tollendo, necnon forma statuti, seu stabilimenti V de Electionibus, et quibusvis aliis dictionum Prioratus, et Hospitalis, etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis, illis ac praefato*

Preceptorías, o sea Encomiendas y Dignidades de las demas Órdenes Militares; quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran Maestre del sobredicho Hospital, y a su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, o que falte en qualquier tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, o que pase la sucesion en la dicha Administracion a familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, o no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, declaramos, establecemos y mandamos que obtenga la Administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias e indultos aquí antecedentemente expresados, y según las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho Mayorazgo el enunciado Cárlos, Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha Administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entónces fuere, hasta que haya un hijo segundo, que sea capaz de suceder en el enunciado Mayorazgo, que se instituirá, como va dicho, y en la expresada administracion perpetua.

III. Declarando que estas Leyes sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno e íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente a aquellos a quienes corresponda y correspondiere de qualquier modo en lo sucesivo, y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, o Nuncios de la Sede Apostólica, y por el Gran Maestre, Convento, Consejo y Freyles del sobredicho Hospital, quitándoles a todos y cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de sentenciar y determinar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquier autoridad, sabiéndolo o ignorándolo. Sin que obsten a lo que va expresado las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario la regla nuestra y de la Cancelaría Apostólica de *jure quaesito non tollendo*, ni el tenor del estatuto, o sea establecimiento V *de las Elecciones*, ni otros qualesquiera estatutos y costumbres de dicho Priorato, y Hospital que sean en contrario, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas,

Magno Magistro, Conventui, Prioribus, Bajulibus, Praeceptoribus, seu Personis quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, confirmatis, et innovatis; etiam illis, quibus caveri dicitur expresse, quod hujusmodi grati non nisi in Capitulo generali dicti Hospitalis, ac magis Antianis Fratribus Militibus, aliisque certo modo qualificatis concedi possint, et alias quomodolibet disponentibus. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro sufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, exprimerentur, et insererentur, pro plene et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die XVII Augusti MDCCLXXXIV. Pontificatus nostri anno decimo.

Innocentius Cardinalis de Comitibus. Loco † annuli Piscatoris.

confirmadas, e innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado a favor de dichos Priorato, Gran Maestre, Convento, Prioros, Baylfios, Comendadores, e Individuos del mencionado Hospital, comprehendidas las que se dice que prescriben expresamente que semejante gracia no se pueda conceder sinó en el Capítulo general de dicho Hospital, y a los mas ancianos Frey Caballeros, o a otros que han de tener ciertos requisitos; ni qualesquiera otras que dispongan de otro qualquier modo. Todas y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer especial, expresa, e individual mencion, u otra qualquiera expresion de ellas y de todo su tenor palabra por palabra y no por cláusulas equivalentes, o se hubiese de observar para ello otra qualquiera fórmula exquisita, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, e insertos en estas, como si lo estuviesen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la fórmula prevenida en ellas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, para el efecto de lo que va expresado por esta sola vez las derogamos especial y expresamente y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, año décimo de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti. En lugar † del sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de Su Santidad es conforme a su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo con la Cámara para este efecto. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en dos de este mes el pase del referido Breve sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Corona, y expedir esta mi Cédula; por la qual mando a los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean el referido Breve, y lo que a peticion mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca de la administracion perpetua del referido Gran Priorato de Castilla y Leon, y se conceda al Infante Don Gabriel, mi caro y amado hijo y a los que le sucedan; y en su consecuencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores, y a cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato, y hagan se les guarden todos los derechos, jurisdiccion, rentas y prerogativas, que hasta aquí han gozado los Grandes Prioros de Castilla y Leon del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalem, sin disminucion de cosa alguna; y si para su cumplimiento en todo o en parte necesitaren algunos despachos, autos o mandamientos, los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno a las Justicias, Villas, Lugares, vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores, jurisdiccion y prerogativas, que corresponden a la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debían

observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, antes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo a los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi Cédula, y por su parte hagan se observe al Infante Don Gabriel, a sus sucesores, a la Asamblea de la Orden de San Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y a los despachos que expidieren los Jueces Eclesiásticos del Gran Priorato la misma execucion y cumplimiento que se guardaba antes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula se dé la misma fe y crédito que al original. Dada en Madrid a veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco, año veinte y siete de mi Reynado. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Pedro Josef Valiente. El Conde de Balazote. Registrada, Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la Cédula original, de que certifico.

PREVENCIONES y Reglas (año de 1785) que se deben guardar. Carrera por donde S.M. se dirige al Santuario de Atocha en la tarde del día 29 de este con su augusta Familia y comitiva.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

30 ADVERTENCIA. Con motivo de las próximas funciones de los desposorios de los Serenísimos Señores Infantes Doña Carlota Joaquina, y Don Gabríel, nieta e hijo del Rey nuestro Señor, se comunicó de su Real orden por el Primer Secretario de Estado Conde de Floridablanca al Señor Conde de Campománes, Gobernador interino del Consejo, en 22 de Febrero anterior aviso de lo que debía executarse en los días 27, 28 y 29 de este mes, participándose tambien al Corregidor de Madrid lo conveniente.

Ademas se le encarga a S. I. tome a su tiempo las providencias que le correspondan por lo tocante a la ida de S.M. en público al Santuario de Atocha, principalmente por el buen orden y quietud del pueblo.

Como en las prevenciones y reglas acordadas en el año próximo pasado de 1784, con ocasión de los regocijos celebrados entonces por Madrid se resumieron las precauciones que debían tomarse para mantener el órden, y evitar confusiones o inconvenientes, se repetirán substancialmente en este quadero, con las variaciones y adiciones que ofrece la diversidad de las circunstancias, y de la carrera.

Esta empezará según la resolución de S.M. en la tarde del día 29 d este mes desde el Palacio Real, siguiendo por la plazuela de Santa Maria, platería, calle mayor, calle de las carretas, y la de Atocha, hasta el convento, donde S.M. y su Real Familia, y el acompañamiento que en tales casos se acostumbra, irá a dar gracias al Todo-Poderoso por el ajuste de los desposorios de los Serenísimos Señores Infantes.

Concluida esta reverente y obsequiosa accion de gracias volverá S.M. con los Principes nuestros Señores e Infantes y el propio séquito por la misma calle de Atocha a la plaza mayor, puerta de Guadaluara, platería, y Santa María a palacio, estando ya todo iluminado.

Para ordenar las presentes reglas se han tenido a la vista ademas de las órdenes Reales los edictos publicados por Josef Antonio de Armona, regidor de Madrid, con aprobacion de S.I. en 12 y 22 del corriente de que se halla enterado el Consejo, y se le han comunicado a la Sala, y Superintendente general de policía para su respectivo gobierno, habiendose hecho de palabras las advertencias oportunas para que cada uno de los Magistrados pueda atender con inteligencia a lo que es de su cargo.

Pero conviniendo que se hallen actuados del todo, se va a reunir en la presente Instrucción dividida en quatro partes.

En la *primera* se tratará del orden de la carrera en general.

En la *segunda* del resguardo exterior de la carrera, que ha de llevar S.M. para impedir la entrada de coches y carruages en ella, y dexar comodidad y anchura al pueblo para entrar y salir de a pie, según le acomodare.

En la *tercera* se anotarán las precauciones que se han de tener respecto a las puertas de Atocha, la Vega, y avenida de palacio por la de San Vicente.

En la *cuarta* se arregla el resguardo general de la poblacion de Madrid, durante la funcion, en la forma que se hizo en el año anterior.

Con estas atenciones y el buen modo y respeto que ha acreditado siempre el vecindario, señaladamente en el pasado se espera que si en esta Instrucción se omitiere algo, sabrá suplirlo la juiciosa conducta de cada particular.

Baxo esta consideracion no se imponen penas por la firme creencia de que no será necesario usar de apremio en la compostura y cortesía que todos desearán manifestar.

OBSERVACION PARA LA CARRERA.

No entrará en la carrera coche alguno, salvo los de las Personas Reales, y los demas de su Real séquito y comitiva.

II. Dentro de esta carrera atajada por las boca-calles andará francamente todo el pueblo sin distincion de personas ; y por manera alguna se permitirá coche particular de qualquier clase o distincion que sea.

III. Los Gefes de palacio, Ministros y otras personas que vivan dentro de la carrera tendrán recado del Corregidor por medio de sus subalternos para arreglar las horas en que deban salir sus coches de la carrera, y se fija a este fin la hora de las quatro de la tarde en punto: en inteligencia que pasado no podrán volver a entrar ni salir los coches hasta que se haya concluido enteramente la función. Y para que nadie alegue ignorancia se dexaran papeletas impresas.

IV. Los Alcaldes de Quartel se repartirán al trecho de la carrera que les corresponde, para zelar con sus rondas el buen orden, y corregir qualquiera exceso, riña o tropelia, debiendo todos acudir a ellos respectivamente en esta parte, prestarles el auxilio que necesitáren.

V. Celarán tambien dichos Alcaldes se observe lo prevenido en el Edicto que con fecha de 12 del corriente, y acuerdo de S.I. ha publicado Don Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid, particularmente en quanto por él se prohíbe la salida de gentes a los texados de las casas de la plaza, y demas calles de la carrera.

VI. Una de las principales atenciones de los Alcaldes será cuidar, que en la carrera no se formen remolinos, ni apretura de gentes por las incomodidades y contingencia de quimeras o desgracias, a que suele dar ocasión la poca advertencia y corta experiencia de algunos jóvenes, que en semejantes concurrencias se entretienen en formarlos.

VII. Con el mismo objeto se previene en el Edicto, y ahora nuevamente se encarga a los padres de familias pongan el mayor cuidado en que no anden por la carrera niños de corta edad, ni las madres o amas con los de pecho, no dudando de que asi lo cumplan, por dirigirse a su propio interés esta prevención saludable y necesaria: bien entendido, que será lícito atravesar la carrera antes de la hora de las quatro para situarse en las casas y balcones que tengan a este fin dispuestos.

VIII. A imitación de lo que por otro Edicto de 22 del corriente se previene a los vecinos de la plaza mayor, cuidarán los habitantes de las casas de las demas calles de la carrera de no arrojar cosa alguna por sus balcones, antes los desembarazan de zelosías, tiestos, tablas y cortinas.

IX. Los Alcaldes según las circunstancias que ocurran y advirtieren darán las demas providenciassa que contemplen oportunas, conforme la necesidad exija.

X. Como la carrera no atraviesa por todos los Quarteles, y estarán desembarazados sus respectivos Alcaldes, y los que carecen de Quartel, suplirán por los que puedan estar legitimamente impedidos, y acudirán a lo demas que la Sala juzgue necesario; bien entendido que en las Casas de Ayuntamiento donde se hallará el Consejo estarán los desocupados por lo que pueda ocurrir.

RESGUARDO dentro de la carrera y en sus avenidas.

Para que la carrera que ha de llevar S.M. esté despejada de coches, toda otra especie de carruage, y caballerías y las gentes tengan paso franco expedito, quedarán atajadas las boca-calles y resguardadas de Tropa en la forma que consta de la distribucion impresa que sigue a continuacion de este articulo. Por ella sabrán los Alcaldes de Casa y Corte, las Rondas y la Tropa lo que respectivamente han de observar cada uno en su distrito, y encargos; y podrán tomar los Alcaldes las demas precauciones y medidas convenientes.

II. Entre ellas ocupará el primer lugar el castigo de los cocheros que vinieren con mas de dos mulas, no dexandoles entrar ni apeaar a sus dueños.

III. Otro cuidado no menos importante es el de hacer enfilear los coches en las calles hanchas, plazas y plazuelas, con las precauciones que previene el Edicto de 12 del corriente en su parrafo tercero,

sobre lo qual velarán los Alcaldes del Quartel con sus Rondas, para evitar toda confusion, y dispondrán que los coches concluida la funcion y por orden reciban a sus amos con brevedad y despejo.

IV. Los Alcaldes en su respectivo distrito recorrerán con anterioridad al dia 29 la carrera y bocacalles para hacer remover todos los materiales, escombros y qualesquiera otro impedimentos, siguiendo en esto las prevenciones que estuvieren de antemano acordadas por el Corregidor.

PALENQUES que se han de poner en la carrera, y tropa que debe custodiarlos.

<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>	<u>Palenque</u>	<u>Infant. Caball.</u>
<i>Quartel de Palacio al cargo del Alcalde de Corte Don Manuel Sisternes.</i>			
Calle Pretil de Palacio (Hacera de la mano izq.)	01	I Callejuela del Correo	01
I Calle de los Autores	01	I Calle de San Ricardo	01
I Calle del Factor	01	I Callejuela de Majaderitos	01
I Calle de S. Nicolas	01	I Plazuela de la Aduana vieja	01
Callejuela de la Plazuela de Pages o Calle de Santa Ana la vieja	01	I Cementerio de Santa Cruz	01
Callejuela de Malpica	01	I Calle de las Velas	01
I Calle del Estudio o Vicaria vieja	01	<i>Quartel de las Maravillas al cargo del Alcalde Don Tomás Sanz de Velasco.</i>	
I Calle del Sacramento (Hacera de la mano derecha)	02	I Calle del Carmen	02
I Callejuela del Duque de Naxera	01	<i>Quartel del Barquillo al cargo del Conde del Carpio.</i>	
I Callejuela de la Villa	01	I Calle de la Montera	02
I Callejuela de Madrid	01	I Calle de Alcalá	02
I Calle del Azotado	01	<i>Quartel de San Geronimo al cargo del Alcalde Don Josef Antonio de Burgos.</i>	
<i>Quartel de la Plaza mayor al cargo del Alcalde Don Francisco Perez Mesía.</i>		I Carrera de San Geronimo a la Victoria	01
I Calle de Luzon (Hacera de la mano izq.)	01	I Calle del Viento a San Sebastian	01
I Calle Milaneses.	00	I Plazuela del Angel	02
I Calle del Bonetillo	01	I Calle de Leon	01
I Calle de las Aguas	01	I Calle del Amor de Dios	01
I Esquina de San Felipe Neri	02	I Calle de S. Juan	01
I Calle de los Coloreros	01	I Calle de los Desamparados	01
I Callejuela del Conde de Oñate	01	I Calle de Fucar	01
I Calle del Arenal	02	I Calle de S. Pedro	01
I Calle de Cofreros	01	I Calle de la Leche	01
I Calle de los Preciados	02	I Calle de la Redondilla	01
I Callejuela de Majaderitos	01	<i>Quartel de Lavapiés al cargo del Alcalde Don Andrés Bruno Cornejo.</i>	
I Callejuela de Sto. Tomas	01	I Calle de la Concepcion Geronima (Hacera de la mano derecha)	02
I Fuente de provincia o bajada de Sana Cruz	02	I Calle de Relatores	02
I Arco de Botoneras	01	I Calle de las Urosas	01
I Arco de la Plaza.	02	I Calle de Cañizares	01
I Callejuela de la casa de Claramonte (Hacera de la mano derecha)	01	I Calle de la Magdalena	02
I Callejuela de San Miguel	01	I Calle de Santa Isabel	01
I Cava de San Miguel.	01	I Calle del Tinte	01
I Calle de S. Christobal	01	I Calle de S. Eugenio	01
I Calle de las Postas	01	I Calle de Esperanza	01
I Subida de Santa Cruz.	00	I Calle de Santa Inés	01

NOTA. El paseo del Prado se ha de despejar desde el frente de la calle de Alcalá, y las boca-calles que desde allí siguen al corralon de la Villa inclusive; cuyos palenques se custodian con seis u ocho soldados.

Aunque en las avenidas de Palacio no se pone palenque, se ha de guardar para impedir la entrada de coches, carruages, y caballerías pero no la salida.

Desde las dos a las quatro de la tarde del día 29 del presente mes de Marzo se cerrarán los palenques teniendo consideracion a los gefes de palacio que deseen acudir a servir a S.M. y demas personas Reales, con la explicacion que va puesta en el edicto último del Corregidor, aprobado por S.I. y recordada en estas prevenciones.

PRECAUCIONES para las puertas de Atocha, la Vega y avenidas de Palacio.

Desde las dos de la tarde se prohíbe la entrada de coches, carruages de toda especie y caballerías por las puertas de Atocha, la Vega y avenida de Palacio por las nuevas Caballerizas, a fin de que no se introduzcan en la carrera general ni en las entradas y plazuela de palacio.

II. Para que los viagantes tragineros no sufran incomodidad ni detencion estarán apostados los dependientes de las Rondas del Superintendente General de Policía para avisarles de este arreglo, y hacerles dirigir por las puertas y calles desviadas de la carrera general con la menor incomodidad posible, a cuyo fin les hará el mismo Superintendente las precauciones que ha acordado con S.I.

III. A fin de precaver todo perjuicio en el resguardo de rentas se pasarán los avisos oportunos por S.I. para que se proceda en todo con uniformidad y orden, y que se executen los registros en las puertas mas cercanas sin causar detencion al tráfico, ni al resguardo de las Rentas Reales, y Municipales de Madrid.

RESGUARDO GENERAL de la Villa fuera de la carrera durante la funcion.

Los dos Tenientes de Madrid cuidarán de evitar robos y desórdenes en todas las calles y resto de la Villa no comprendido en la carrera, dividiendo la población en dos partes, que naturalmente quedan separadas por la carrera.

Cada Alcalde de Barrio cuidará de dos Barrios, alternando con el Barrio contiguo para zelar el buen orden, baxo la autoridad del Teniente.

III. Para que no haya duda en esta alternativa se entenderá por barrio contiguo el que está unido para la escuela gratuita de caridad.

IV. Como la mayor parte de las gentes se hallará en la carrera, y quedarán por consiguiente en los arrabales cerradas muchas casas, expuestas a robos, incendios y otros desórdenes, el Alcalde de Barrio andará por las calles de los barrios, prenderá a los delinquentes o sospechosos, y formará las sumarias, acompañándose de Escribano o el que haga veces de tal.

V. Los Cuarteles tendrán orden para suministrar los auxilios que pidieren los Tenientes o Alcaldes de Barrio en sus respectivos casos, estando los segundos a la orden de los primeros.

VI. En la parte de la población correspondiente a cada teniente se pondrán quatro patrullas de quatro hombres que recibirán sus órdenes del Teniente Corregidor de Madrid, y remudarán de modo que desde las quatro de la tarde hasta a las nueve de la noche subsista este resguardo.

VII. Ademas habrá otra patrulla extraordinaria de Caballería, que acudirá a donde necesite destinarla el Teniente respectivo, en inteligencia de que por sus Superiores se les de el arreglo y distribucion conveniente en la forma que lo tienen entendido y sentado en los Libros de órdenes de la Plaza.

Madrid 27 de Marzo de 1785.

[CIRCULAR del Consejo de 29 de marzo de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión de 2 de marzo de 1785.] (Vid. n.º 21.)

31 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita que en las cortas y entresacas de montes de propios o de dominio particular se queme, antes se separe de la leña o madera la corteza de encina, roble, alcornoque y demas que sean útiles y a proposito para el uso de las Tenerías, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de esta disposicion para que cuide de su puntual observancia y cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a

las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1785.

* [AUTO del Consejo de 14 de abril de 1785, sobre asentar en el Libro de los Juramentos del Consejo la noticia del fallecimiento de sus ministros.]

* (Nov. Recop. 4, 3, núm. 16.)

32 EN la Villa de Madrid a once de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, los Señores del Consejo de S.M. en Sala de Gobierno, dixeron: Que enterados de que aunque se tiene en la Secretaría de Gobierno un Libro, en que se sientan los días en que juran y toman posesion los Señores Ministros, no se lleva razon alguna de los en que mueren, e Iglesias en donde se entierran; y conviniendo se tenga esta noticia con la debida extension y formalidad para varios asuntos que ocurran en lo sucesivo, debían de mandar y mandaron, que en el mismo Libro en donde se sientan los Juramentos que hacen los Señores del Consejo se ponga noticia de los que fueren falleciendo en lo sucesivo, expresando el dia de su muerte, Iglesia donde se entierren, y Señor Ministro que haga las diligencias de reconocer y recoger los papeles que se hallen en la casa mortuoria. Imprímase este Auto, y póngase copia certificada en el mismo Libro. Y lo señalaron. Está rubricado de los Señores del margen.

Es copia de su original que se pasó al Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de él. Madrid catorce de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.

[CIRCULAR del Consejo de 12 de abril de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 3 de febrero de 1785.] (Vid. n.º 14.)

33 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que en todos los Pueblos Capitales de Provincia, de Corregimiento, o Partido en donde haya establecidas Juntas de Caridad, o se erigiesen de nuevo, se observen los Autos acordados, proveídos para Madrid en 13, y 30 de Marzo de 1778 para que pueda verificarse el objeto a que termina su disposicion del socorro de los pobres impedidos y desocupados con lo demas que se expresa; a fin de que enterandose V. de su contenido y haciendola presente al mismo efecto en el Ayuntamiento de esa Capital disponga su cumplimiento con arreglo a las intenciones de S.M. manifestadas en la misma Real Cédula, de cuyo recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1785.

* CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de abril de 1785), por la qual se manda en ampliacion de lo dispuesto en la de 6 de Octubre de 1768, que en el despacho de las causas que vayan en apelacion a la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes, o de los Tenientes de Villa, se guarde turno entre la Sala primera y segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la primera, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 4, 27, 5.)

34 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-

Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos de qualquier estado calidad o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho tuve a bien dividir la poblacion de Madrid en ocho Quarteles señalando un Alcalde de Casa y Corte, y ocho de Barrio para cada uno, establecer dos Salas criminales con derogacion de fueros en lo criminal, o de policía, y tomar otras providencias para el mejor y mas expedito gobierno de Madrid; en cuya Real Cédula al parrafo seis del capitulo primero se manda entre otras cosas, que sin hacerse novedad en la quota señalada para que las apelaciones vayan a Saleta, en adelante se llevasen éstas a la Sala segunda criminal que se había de formar como se diria en el capitulo octavo, en la qual se señalasen dias separados para Escribanos de Provincia, y Número teniendo presente los que estaban asignados por el Consejo a unos y otros para ir a hacer relaciona la Sala de Provincia, porque no se impidiesen en dias, y horas. Y en el citado capitulo octavo se dispone que la Sala de Corte compuesta en aquella actualidad de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividiese en dos Salas.

Sin embargo del justo fin a que se dirigió esta providencia, no ha podido tener completamente el deseado efecto que me propuse de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en causa de menor quantía: pues en el tiempo que ha mediado ha hecho ver la experiencia, que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza, inculpablemente se ha retrasado su vista y determinacion con gravamen de las partes, que en varias ocasiones han tenido que pedir reyerterados señalamientos por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados, de cuyo atraso forzosamente se les ha de seguir gran daño en el aumento de gastos que no pueden sufrir por recaer comunmente en gente pobre. Para remedio de este daño trató el Conde de Campománes, Decano Gobernador interino, el modo y medios que podrian tomarse; y habiendo pedido a este fin las noticias e informes que tuvo por conveniente a la referida Sala segunda y a su Gobernador, lo llevó al mi Consejo en donde se completó la instruccion de este expediente. Con inteligencia de quanto resultaba de él, y de lo que en su razon expuso mi Fiscal, me hizo el Consejo consulta en catorce de Febrero de este año proponiendo su parecer; y por mi Real resolucion conforme a él, que fue publicada y acordado su cumplimiento por el mi Consejo en seis de este mes, he venido en resolver y mandar, que sin embargo de lo dispuesto en la citada Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, por la que entre otras cosas se creó dicha Sala segunda, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía, se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion a la segunda, quedando en ésta los otros dos, observandose a este fin las siguientes reglas:

I. En el despacho de las citadas causas que vayan en apelacion a la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera, y segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera.

II. A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala, y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando estén de Semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y a la Sala a que correspondió cada una, guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar a la Sala segunda dos causas, y a la primera solo una llevando este mismo orden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demas que el mi Consejo suele remitir a la Sala para que los sustancie y determine.

III. Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda.

IV. De este reglamento se pondrá copia autentica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno, el que se hará saber a los Escribanos de Cámara de la Sala, y a los de Provincia y Número para que les conste.

V. Ultimamente se pondrá en el caxon de la mesa de acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y Cédula con el exemplar de la del año de mil setecientos sesenta y ocho en que se dio conocimiento de todas estas apelaciones a la Sala segunda.

Por tanto os mando, y especialmente a los Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas a quien corresponda, guardéis cumpláis y executéis esta mi Real Cédula, y la haréis guardar y observar con las reglas que contiene en todo y por todo dando para ello las providencias que se requieran, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos de la poblacion de Madrid y su jurisdiccion, y demas que comprenda esta disposicion. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pedro de Taranco. Don Marcos de Argáiz. El Marqués de Roda. Don Miguél de Mendinueta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de abril de 1785), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, que prohibe a los Oficiales de Ejército hasta la clase de Brigadieres el usar de otro vestido que el uniforme de sus respectivos Cuerpos, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 6, 4, 18.)

35 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: sabed que con fecha de diez y siete de Marzo próximo pasado he tenido a bien expedir y comunicar al Consejo de Guerra, por medio de su Secretario, el Real Decreto siguiente:

Real Decreto. "He llegado a entender con mucho desagrado que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas, para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otros vestidos, que los uniformes de sus respectivos Cuerpos, de que han resultado relaxaciones en la disciplina que tengo establecida; y en varios casos desayres, y encuentros indecorosos al honor de un Oficial. Y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio, con prevencion de que se suspenda de su empleo a qualquiera que lo execute; dandome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para castigar al contraventor, como corresponda, o a los que faltaren a el respeto que se merece el distintivo del uniforme quando el Oficial se presente como corresponda; en inteligencia de que aun quando en tiempos de lluvia, frio, o marchas tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros o bueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo, quedando todo el que no lo observe desafortado y sujeto a mi jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. A Don Mateo de Villa-

mayor. De este Decreto se ha pasado copia de mi Real Orden al Consejo por la via reservada de Gracia y Justicia para que dispusiese su cumplimiento en la parre que le corresponda. Y visto en él, lo acordó así y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, veáis el citado mi Real Decreto, y le guardéis cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en la parte que os toque, arreglandoos en los casos que ocurran a su tenor y forma, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pedro de Taranco. Don Marcos de Argáiz. El Marqués de Roda. Don Miguél de Mendiñeta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de abril de 1785, previniendo a las Justicias del reino sobre prestar su auxilio al exterminio de ladrones y contrabandistas.]

36 SIENDO tan interesante al Estado el exterminio de los ladrones, y contrabandistas, que infestan las Provincias de Andalucía, como repetidas las quejas de el reparable abandono de sus Justicias en auxiliar las partidas de tropa que el Comandante militar de ella comisiona a la persecucion de estos malhechores; en su consecuencia prevengo a V. que cumpla en lo sucesivo puntualmente lo mandado por S.M. según está prevenido en las várias resoluciones expedidas sobre este asunto: pues sobre ser de su Real desagrado que asi no se execute, se tomará séria providencia para escarmiento de la menor contravencion que se verifique y dé motivo a nueva queja. Lo que tendrá V. entendido para su gobierno, dandome aviso del recibo de ésta y de cualesquiera resultas dignas de la superior noticia aunque me persuado se hará V. cargo de la importancia de terminar los fraudes y contrabandos opuestos a los intereses del Real erario y del zelo que debe animar a los Jueces para auxiliar las Rentas Reales y evitar su decadencia por medios reprobados.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid (en blanco) de Abril de 1785.

El Conde de Campomanes.

[CIRCULAR del Consejo de 25 de abril de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 8 de marzo de 1785.] (Vid. n.º 26)

37 DE orden del Consejo dirijo a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se declara que el conocimiento de las testamentarias de los Factores que tienen a su cargo la provision del Ejército, toca a la jurisdiccion ordinaria una vez que se hallen entregados los efectos de la provision, en la conformidad que se expresa; a fin de que enterado V. de su contenido cuide de su observancia en los casos que puedan ofrecerse; y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1785.

[CIRCULAR del Consejo de 25 de abril de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 6 de marzo de 1785.] (Vid. n.º 25.)

38 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se declara que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos, u otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no les reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega a los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que éstas se determinen definitivamente, con lo

demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1785.

39

[PLAN que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada una ha distribuido en socorro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de marzo del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender] (No se reproduce en la presente Colección)

* CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (1 de mayo de 1785), por la qual se declara que la profesion de las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura y arquitectura queda enteramente libre para que todo sugeto nacional o estrangero la exercite sin estorvo ni contribucion alguna, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

*(Nov. Recop. 8, 22, 5.)

40

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de esta mi Cédula: Ya sabéis que por otra Cédula mia despachada en Aranjuez a veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos tube a bien declarar por punto general ser permitido a todos los escultores el preparar, pintar y dorar si lo juzgasen preciso o conveniente las estatuas y piezas que hagan propias de su arte hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de moradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta entonces los habían molestado por ésta u otra razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo sucesivo baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondría a los que lo intentaren, consintieren o aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren. Deseando yo al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras que las de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo a los Gremios, sí tambien a las mismas nobles artes, declaré igualmente ser permitido a los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tubiesen justo motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal de que no hallándose se pieza alguna que no fuese propia de su arte se le impusiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le sacasen cincuenta ducados de multa aplicados por terceras partes Juez, Cámara y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia por no ser la obra perteneciente a la profesion según juicio de la Real Academia de San Fernando a la qual se debería preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma

clase, se le impusiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente a estas declaraciones se me dio quexa por algunos particulares aficionados a las nobles artes en la ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, de que los individuos del Colegio de pintura y escultura de aquella ciudad impedian que nadie se exercitase en dichas nobles artes, a no incorporarse en su Gremio llamado Colegio, baxo la pena de doscientos reales, y la facultad que se les permitía de registrar las casas, tomar las obras, colores, pinceles y demas instrumentos necesarios para su execucion contra las órdenes mías. Y habiendo oido sobre esta justa quexa a la Academia de San Fernando, que reclamó la libertad que yo tengo concedida a los profesores de las nobles artes en el exercicio de ellas por repetidas órdenes especialmente la de veinte y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y ochenta, y la de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y dos de que dimanó la referida Real Cédula de veinte y siete de Abril de aquel año, deseando cortar estos abusos contrarios a las luces que se procuran esparcir, por Real orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Florida-blanca en catorce de Setiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; vine en resolver en observancia de las anteriores, que las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y gravado quedasen enteramente libres en la Isla de Mallorca, como tenia mandado, para que los expresados particulares aficionados y qualesquiera otro sugeto nacional y estrangero las exercitase sin estorvo, ni contribucion alguna baxo la multa de doscientos ducados aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona a quien se pusiese el estorvo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion e oficio al Juez que lo mandare. Y conviniendo que esta Real resolucion se extienda a las demas Provincias del Reyno para que en todas gocen las nobles artes de la proteccion y libertad que les es debida conforme a lo dispuesto en la referida Real órden, ha acordado el mi Consejo en su vista expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real determinacion tomada por lo respectivo a la Isla de Mallorca, que quiero sea extensiva y observada en el resto del Reyno, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su consequencia las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y gravado enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto así nacional como estrangero las exerza sin estorvo ni contribucion alguna baxo la multa de los doscientos ducados, y la misma aplicación a quien pusiese el estorvo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare; y para que se observe daréis y aréis dar los autos y providencias que correspondan, por convenir así al fomento de las tres nobles artes, y al bien de la causa pública, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a primero de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. El Marqués de Roda. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Marcos de Argáiz. Don Pedro de Taranco. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.



INSTRUCCIÓN formada por Orden del Consejo por D. Enrique Doyle, para el cultivo y uso de las patatas

En Madrid. D. Antonio de Sancha. Año de MDCCLXXXV

Advertencia. Con motivo de la sequedad y escasez de granos que hubo el año de 1780, hizo traer Don Enrique Doyle, a persuasión de algunos sujetos, una porción de simiente de patatas del Norte, de las cuales plantó algunas, y repartidas otras a varias personas, explicándoles el modo de sembrarlas y cultivarlas; y habiendo prevalecido y lográndose buena cosecha, hizo una representación al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, expresando las calidades y ventajas, que de la propagacion y cultivo de las patatas en todo el Reyno podrian seguirse al público.

Su Excelencia con papel de 1 de mayo de 1784 remitió dicha representación al Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Decano, Gobernador interino del Consejo, diciendole, que enterado el Rey de la utilidad que en los países estrangeros se logran con el cultivo y uso de las patatas, le ha mandado S.M. que de su Real orden recomendase al Consejo, que cuidaba de que se propagase en todo el Reyno el cultivo de esta raiz.

El Consejo, para proceder con la debida instrucción y conocimiento, mandó que la Real Sociedad Económica de Amigos del pais de esta Corte informase lo que se le ofreciera sobre el asunto. La Sociedad lo executó, conviniendo en que las ventajas que indicaba Doyle, son efectivas y justificadas por la experiencia de todas las Naciones; en cuya virtud mandó el Consejo que se formara la presente Instrucción, y habiéndola aprobado, acordó que se pasase una copia de ella al Señor Decano, Gobernador interino para que por los medios que le pareciese dispusiese su impresión y publicación lo que efectivamente executó su Ilustrisima en oficio de 30 de mayo de 1785.

CAPITULO I

Entre las diversas calidades que hay de patatas, la mejor de todas es la amarilla, redonda, unida de cascara, y de pocos ojos, porque, sobre ser mas suave y agradable al gusto, produce mas que las otras en igual porcion de terreno, por cuyo motivo deberá cogerse esta para simiente con preferencia a las demas, cuidando al mismo tiempo, de que estén sanas las que se eligieren para este fin.

2. Para sembrar la patata se debe partir en trozos, de suerte que cada trozo tenga a lo menos un ojo, y despues de partida se dexarán pasar cinco o seis dias, antes de meter los trozos en la tierra, porque si se siembran acabados de cortar, se retarda la vegetacion, y se disipa algo de la sustancia en la tierra, de lo que resulta no producir tan buen fruto. Con una arroba de estos trozos hay para sembrar trece estadales y medio de tierra. Tambien se puede sembrar la patata entera, como sea pequeña y de pocos ojos y entonces con una arroba de ellas se pueden sembrar quince estadales.

CAPITULO II

La tierra mas a propósito para las patatas es la húmeda y pingüe, y la peor de todas la gredosa, porque sobre tener muy poca sustancia, es demasiado compacta y apretada, lo que impide que las raices penetren con facilidad, y se estienden. Pero no hay tierra por ligera¹ y debil que sea, que no pueda producir este fruto con el auxilio del cultivo, y del abono, como este se haga con proporcion a la calidad de la tierra, pues si a la que es fuerte y de mucha sustancia se le echase tanto abono como a la debil y delgada, se viciaría la planta, y produciria muchas hojas y vástagos, y poco fruto malo: y si a la tierra debil no se le echa bastante abono, no podrá producir buen fruto por falta de nutrimento.

2. Acerca de la cantidad de abono que debe echarse a tierra, no puede darse regla alguna, y debe dexarse a la industria del labrador, cuya experiencia y conocimiento de las tierras que cultiva, le enseñarán con seguridad lo que debe hacer en parte. Pero es de advertir que toda tierra, a menos que sea virgen o en donde el ganado descansa por la noche, necesita precisamente de algun abono, pues de lo contrario, por buena que sea la tierra, saldrá la patata humeda e insípida.

3. En los parages en donde escaseare la basura para abono, se puede suplir muy bien, haciendo unas charcas de agua en el hibierno, y en ellas se echará paja, heno, u otras yerbas silvestres, las cuales pudriéndose allí, sirven en la primavera para abonar las tierras, como lo executan con buen efecto algunos labradores del Norte.

CAPITULO III

Hay varios modos de preparar la tierra para sembrarla: unos la estercolan antes de ararla, otros la aran después de haberla estercolado: algunos abonando la tierra sin cabarla ni ararla, echan la simiente sobre la basura, y la cubren: otros después de haber arado y abonado la tierra, hacen en ella con una

¹ Esto debe entenderse, no siendo cenagosa en cuyo caso será inútil sembrar en ella la patata, si antes no se deseca por medio de zanjas o de otro modo, como se ha experimentado en las cercanías de Madrid.

estaca unos agujeros a igual distancia, en los cuales echan la simiente, y después tapan los agujeros: algunos forman una especie de eras pequeñas, y echan la simiente debaxo de la basura, y otros encima, cubriéndola con tierra.

2. Todos estos métodos pueden producir buen efecto en las Provincias Septentrionales; pero en las Meridionales, y en las cercanias de Madrid la experiencia ha hecho ver, que el mejor modo es hacer unos surcos de un pie de profundidad, y otro de anchura dexando dos tercias de hueco entre surco y surco. En estos, a proporcion de la calidad del terreno, se.echa una capa de basura, sobre ella se pone la simiente, la qual se cubre con otra capa de basura y la tierra necesaria, cuya operación es muy conveniente para abrir y nutrir las raices, y preservar la simiente del rigor de los yelos, advirtiendole que la capa de abono, que se ha de poner debaxo de la simiente, se entiende solo para las patatas de secano, pues a las de regadío solo se les ha de poner el abono encima, advirtiéndose tambien, que si la patata se siembra en trozos, el corte se ha de poner hacia arriba, para que las raices tengan lugar de anticiparse a los tallos y vástagos: esto se entiende tambien en las de secano.

3. Entre simiente y simiente debe haber un pie de hueco, .porque las raices se multiplican y extienden a bastante distancia, y quanta mas amplitud tengan, adquieren mas sustancia, y se gasta menos semilla: y asi se equivocan los que ponen la simiente mas espesa, creyendo lograr por ese medio mayor cosecha. Se previene que la patata estrangera requiere mas abono que la de la Mancha, porque produce mas, y es de mayor tamaño.

4. Las patatas que se siembran en tierras altas y secas, se deben profundizar mas que en las tierras baxas y humedas, porque la mucha frescura contribuye mucho a la vegetación, a nutrir las raices y conservar la simiente, cuidando de echar mas tierra sobre las patatas secanas, sembradas en Enero y Febrero, que en las que se siembran en Abril y Mayo, para preservarlas de los yelos y escarchas.

5. En naciendo la patata secana, que los tallos tengan cinco o seis dedos de altura, es preciso abrigoarlos arrimándoles tierra, y en creciendo cerca de un palmo, se debe hacer la misma operación, y repetirla a fines de Julio, o principios de Agosto, según el adelantamiento de la planta, siendo el tiempo mas oportuno para esta ultima operación quando arroja la flor. Quando las hojas empieza a amarillear, es señal de que la patata está madura: con todo quanto mas tiempo esté el fruto debaxo de la tierra, mejor sale.

6. Si la planta se viciare demasiado, se cortarán los vástagos, los cuales pueden servir, para dar de comer al ganado, o para echarlos en el hueco que queda entre los surcos, después de haber sacado la tierra para cubrir la planta y podridos alli dichos vástagos, sirven de nuevo abono para otra sementera del año siguiente. Pero se advierte, que esta operación de cortar los vástagos no debe hacerse hasta después que hayan arrojado la flor.

7. En Medina del Campo se ha hecho la experiencia de sembrar lechugas en los huecos que quedan entre los surcos, en donde están sembradas las patatas: las lechugas prevalecieron bien, y se arrancaron antes que la tierra de dichos huecos hiciera falta para cubrir las plantas de la patata. Pero se advierte, que para coger estas dos cosechas a un tiempo, es necesario aumentar la cantidad de abono, según la calidad de la tierra, para que la lechuga pueda nutrirse bien sin perjudicar a la patata extrayéndole el jugo necesario.

CAPITULO IV

El tiempo mas oportuno para sembrar las patatas secanas en las provincias Meridionales, y en las cercanias de Madrid, es a fines de Enero y todo Febrero, para que la simiente tenga tiempo de echar sus raices, y fortificar los tallos antes que lleguen los calores muy fuertes, los que de otro modo les serían sumamente perjudiciales. Se pueden arrancar a fines de Agosto, y dexar desocupada la tierra para otra cosecha de trigo o de cebada, y tambien, si se quiere, para segunda de patatas, sirviendo de simiente las pequeñas que quedan debaxo de la tierra, las cuales reproducen una nueva cria en el mismo año, sin mas abono que el que tienen. Pero esta segunda cosecha de patatas es muy inferior a la primera, y asi será mas ventajoso sembrar trigo o cebada, para lo qual queda la tierra en muy buena disposición.

2. Las patatas de riego se pueden sembrar en Marzo, Abril y principios de Mayo, y no se debe arrancar hasta el mes de Octubre, porque quanto mas tiempo estén debaxo de tierra, tanto mas producirán. El riego no debe empezar hasta mediado de Junio a menos que hubiese mucha sequedad después

del plantío, en cuyo caso se dará un riego para que no se enardezca la simiente, y para facilitar la vegetación; y desde mediado de Junio en adelante, que como se ha dicho, han de empezar los riegos, no han de ser diarios, sino cada diez o doce dias.

CAPITULO V

La recoleccion de las Patatas no debe hacerse en tiempo lluvioso, porque si se almacenan mojadadas, las penetra el agua, y la humedad las hace brotar antes de tiempo. Para preservarlas bien todo el año, deben ponerse sobre un lecho de arena bien seca en un cuarto, o sotano fresco, y que no tenga humedad ninguna, porque con el calor se arrugan, y pierden el buen sabor, y con la humedad se fermentan, y brotan antes del tiempo regular. Tambien es necesario removerlas cada quince dias, cuidando de separar las dañadas para que no inficionen las demas.

CAPITULO VI

La patata es muy sana, y de mucho nutrimento. En Irlanda en donde es el principal alimento del pueblo, se crian por lo comun las gentes muy sanas, y robustas. Puedense comer de muchos modos: cocidas, asadas, guisadas, fritas, en ensalada, y en potage solas, o mezcladas con otras legumbres. Mondadas en crudo, y guisadas con sal, ajos y un poco aceyte y agua, son buen alimento y muy barato para los pobres. Cocidas, mondadas, y amasadas con azucar, manteca y huevos, sirven para hacer tartas, pudines, y otras masas delicadas.

2. Tambien se hace buen pan de la patata con la mezcla de la mitad, tres partes, o quarta parte de harina. A este fin se cuecen y mondan las patatas, se amasan unidas con la harina, o separadas de ella, despues se mezcla y se trabaja bien esta masa, advirtiendo que la lebadura ha de ser de la misma harina, porque la patata por sí sola no sube, ni esponja; y formados los panes, se cuecen segun el método ordinario. Algunos ponen la patata despues de cocida a secar en un horno antes de amasarla; pero el primer método es mas breve y facil.

3. Para qualquier uso que se destinen las patatas, no se han de cocer demasiado, ni dar lugar a que se abran dentro del agua por mucho cocer: y quando se saquen de la olla en donde han cocido se han de poner en una criva, o cesta de mimbres, para que escurran bien, y no les quede agua ninguna.

4. Los vástagos, y las hojas de la patata son muy buen alimento para el ganado bacuno, lanar y cabrío: y la misma patata cruda o cocida es admirable para engordar el ganado de cerda, y hacer un excelente tocino. Las cáscaras y desperdicios de ella cocida son buenas para mantener pavos y gallinas, &c. y los vástagos secos sirven para hacer fuego, y por consiguiente pueden ser muy útiles en donde hubiere escasez de leña.

CAPITULO VII

Las utilidades que de la propagacion de este fruto pueden seguirse, son dignas de consideracion. Haciendose comun en todo el Reyno, con dificultad puede haber necesidad extrema, aún en los años de carestía, porque el pan de patata no solo contendrá el excesivo precio de los granos, sino que suplirá su falta con notable beneficio de los pobres por su baratura pues, de una arroba de patatas, que en donde se coja cosecha de ellas, no pasará de dos a tres reales, salen diez y seis, o diez y ocho libras de masa neta, con la circunstancia, de que a principios de Mayo, que es quando regularmente se declara escasa la cosecha de trigo, aún es tiempo de plantar la patata, la qual tiene la ventaja de no estar expuesta a perderse por los malos ayres, tempestades, granizo, y langosta como los granos. Tambien puede servir en caso necesario para surtir a la tropa de pan de municion, y a la marinería de galleta, pues se hace igualmente buena que el pan.

2. Otra ventaja de este fruto es cogerse mucho en poco terreno de suerte, que igual porcion de tierra sembrada de patatas, mantendrá mucho mas gente que si se sembrase de granos.

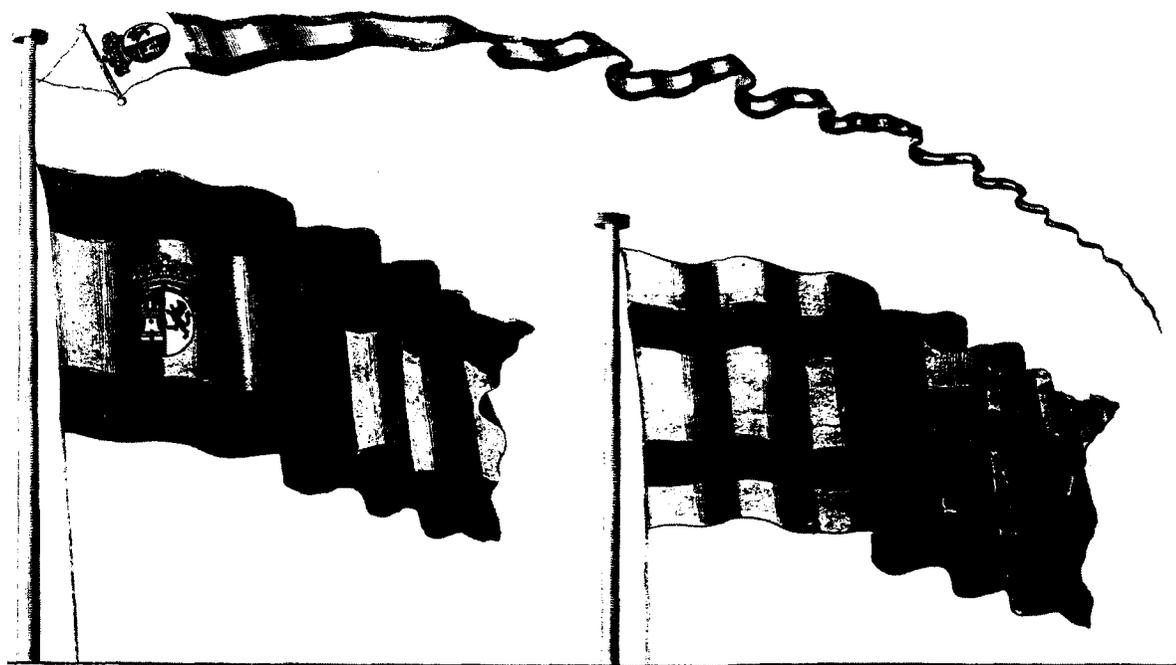
3. Pero aún quando no restase otra utilidad de la patata, debería fomentarse su cultivo para cebar el ganado de cerda, cuyo consumo es tan grande en España, en donde muchos años se pierde la cosecha de la bellota, y siempre es muy costoso el uso de las demas semillas: de donde resulta venderse caro por precision el tocino, con notable incomodidad, y perjuicio de los pobres.

[REAL Decreto de 28 de mayo de 1785, fijando el color, anchura de las listas y escudo de la bandera nacional a usar por la Armada naval y demás embarcaciones españolas.]

41 bis PARA evitar los inconvenientes, y perjuicios, que ha hecho ver la experiencia puede ocasionar la Bandera nacional, de que usa mi Armada naval, y demas Embarcaciones Españolas, equivocándose a largas distancias, o con vientos calmosos con las de otras Naciones; he resuelto, que en adelante usen mis Buques de guerra de Bandera dividida a lo largo en tres listas, de las que la alta, y la baxa sean encarnadas, y del ancho cada una de las quarta parte del total, y la de en medio amarilla, colocándose en esta el Escudo de mis reales Armas reducido a los dos quarteles de Castilla, y Leon con la Corona Real encima; y el Gallardete con las mismas tres listas, y el Escudo a lo largo, sobre quadrado amarillo en la parte superior: Y que las demas Embarcaciones usen, sin Escudo, los mismos colores, debiendo ser la lista de en medio amarilla, y del ancho de la tercera parte de la Bandera, y cada una de las restantes partes dividida en dos listas iguales encarnada, y amarilla alternativamente, todo con arreglo al adjunto diseño. No podrá usarse de otros Pavellones en los Mares del Norte por lo respectivo a Europa hasta el paralelo de Tenerife en el Océano, y en el Mediterraneo desde primero del año de mil setecientos ochenta y seis: en la América Septentrional desde principio de Julio siguiente; y en los demás Mares desde primero del año de mil setecientos ochenta y siete. Tendréislo entendido para su cumplimiento. Señalado de mano de S.M. en Aranjuez a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. A D. Antonio Valdés.

Es copia del Decreto original.

Valdés.



Bandera y Gallardete Españoles de Guerra

Bandera Mercante Española

CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de julio de 1785), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vaes de a trescientos pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

42 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano,

Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las graves urgencias del Estado y a fin de atender con puntualidad a todas sus obligaciones durante la Guerra última, sin causar a mis vasallos el perjuicio de la suspension de los sueldos y pensiones concedidas a muchas familias, y sin gravar a mis Pueblos con impuestos excesivos, ni enagenar mis Rentas Reales, como se acostumbra en iguales ocasiones con mayor daño del Estado; tuve por conveniente en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y ochenta, despues de un maduro examen hecho por Ministros, y otras personas inteligentes y zelosas de mi servicio y del bien de la Nación, admitir la proposicion hecha por varias Casas de Comercio establecidas en mis dominios en que ofrecian entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, o en letras cobrables en la misma especie, por vía de empréstito a extinguir a voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento; formandose de dicha cantidad y el importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos vales de a seiscientos pesos de a ciento veinte y ocho quartos, que debían gozar el interés de un real de vellon diario, equivalente a un quatro por ciento anual. Despues no habiendo sido suficiente el importe de este arbitrio para ocurrir a las urgencias de la Corona, y oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda y giro de caudales, resolví por decreto de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, dirigido al mi Consejo, admitir la proposicion en que várias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Reynos ofrecieron entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad y comision de seis por ciento por una vez en medios-vales de a trescientos pesos cada uno con el interés diario de medio real de vellon, debiendo estos medios-vales empezar en el número diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve a bien crear catorce millones, setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de a ciento veinte y ocho quartos en medios-vales de a trescientos pesos, sin comision, para que el Tesorero general los tuviese a las ordenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en los pagos y negociaciones que ocurriesen, con el mismo interés de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda y fondos que debían destinarse precisamente al pago de réditos y redencion del capital en el término prescripto, habiendo de salir numerados los medios-vales de esta última creacion desde treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho, a ochenta y tres mil y quinientos. Desde que conseguí concluir una paz ventajosa para mis amados vasallos hubiera empezando a verificarse la extincion de estos vales Reales si no lo hubieran impedido mis deseos de aliviar a mis pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios y los vários y considerables gastos a que fue preciso atender, como resultas de la Guerra que se acababa de terminar, y otros extraordinarios de la Corona; pero no perdiendo de vista la referida extincion, y empezando a dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente, he resuelto dar principio por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de a trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, y Cédula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mismo año, que empezaron a correr desde primero del siguiente mes de Julio: de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos, quedarán reducidos los catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada última creacion, a trece millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operación, y que ningun vasallo en particular, ni cuerpo alguno, pueda tener motivo de quexa he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir, sean los últimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de éstos, que es la mas próxima, en la Oficina destinada para este efecto se dé a los tenedores de los vales que se han de extinguir, en lugar de nuevos vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales y de sus intereses, para

que acudan a percibir uno y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de vales que circularán en el público a los números desde uno a ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta ahora, y ofreciendo Yo de buena fé continuar extinguiendo los demás vales y medios-vales a medida que lo permita la situacion de mi Erario: pues deseo muy de veras aligerar las cargas de la Corona.

De esta resolucion he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiendose publicado en él el siguiente día treinta, se acordó a este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara, sin poner embarazo, ni tergiversacion alguna por ser conforme a lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran, por convenir así a mi Real servicio, y a la buena fé de lo estipulado. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma feé y crédito que a su original. Dada en Madrid a dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gerónimo Velarde y Sola. Don Blas de Hinojosa. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Miguel de Mendinueta. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de julio de 1785), por la qual se mandan crear los Vales que se expresan con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste para la prosecucion y entera conclusion de las obras que restan en aquella Real Acequia y Canal.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

43 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias asi de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a los individuos que componen la Junta de direccion y gobierno de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste; a su Protector, y demas Ministros y personas a quienes corresponda en qualquier forma lo contenido en esta mi Cédula; SABED: Que ocupada mi Real atencion en los objetos que son de utilidad de mis vasallos, y bien general de mis Reinos; y enterado de las grandes utilidades que producirá al Estado, y a sus individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de navegacion y riego emprehendido en Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Taus-te he concedido mi Real proteccion, y todos los auxilios que se me han pedido por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real, y por su Protector para la continuacion y adelantamiento de aque-las importantes obras, hasta haber dado mi Real consentimiento para que se tomasen fuera de mis domi-nios tres prestamos de dinero, y mandado que de algunos ramos de mi Real Erario se formase un fondo con que aun en el caso de algunas inopinadas contingencias se ocurriese al indefectible y seguro pago de los intereses del dinero que se prestare a la Junta de direccion del Canal, siempre que esta por qualquiera accidente no los pagase; cometiendo este negocio a la primera Secretaria del Despacho de Estado, tanto a causa de su objeto de riegos y navegacion, como de las contratas de prestamos de dinero tomado en pais

extranjero para aquellas costosas obras. Y hallandome ahora informado radicalmente de que con los referidos auxilios no solo se han executado en el Canal y Acequia las obras mas dificiles y costosas, y dandose riego a grande extension de terreno, que carecia de él, sino que tambien llega ya la navegacion a las inmediaciones de la Ciudad de Zaragoza, por cuyas calles principales se ha hecho correr el agua del canal con universal consuelo y utilidad de los poseedores de tierras de aquellos distritos, y general regocijo de todos los demas individuos a quienes alcanza este incomparable beneficio en que nunca consintieron; con cuyo exemplar han solicitado y solicitan otros pueblos comarcanos mi Real proteccion a fin de que les proporcione el riego de sus tierras por el mismo Canal y Acequia, cuya navegacion debe seguir hasta el Canal de Tortosa, y subir hacia Pamplona y Castilla, de lo qual resultarán grandes ventajas a mis pueblos, y Real Erario: Y hallandome asimismo enterado de que para la entera conclusion de este proyecto, y gastos de excavaciones, terraplenes, contracanales, exclusas, puertos, almenaras, alcantarillas, puentes, aqüeductos, murallas, minas, molinos y batanes se necesitan todavia crecidas sumas de dinero; y que perfeccionadas estas obras producirá superabundantemente, como ya empieza a experimentarse del solo riego del Canal y Acequia (aun sin contar el importe de la navegacion, que debe ser muy quantioso, ni el de los plantios, pesca, batanes y molinos) no solo par ocurrir al pago del interés anual del dinero, sino tambien para la entera redencion de todos los capitales tomados para ellas; he considerado preciso promover por todos los medios posibles una obra tan importante al Estado, y a mis vasallos, y en que está interesado el credito nacional. Pero reflexionando de una parte que el metodo de tomar prestamos en paises extranjeros, aunque a veces util e indispensable para evitar mayores gravámenes, trae siempre consigo entre otros el considerable perjuicio de que salgan del Reino, y se utilicen los extranjeros de los intereses que pueden, y deben refundirse en mis vasallos; y de otra que para llevar adelante, perfeccionar, y extender el proyecto de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, cuya execucion no admite ya duda alguna estando como están zanjadas todas las dificultades que se habían creído insuperables: construidas las obras mas dificiles, y empezado a experimentar sus considerables beneficios, solo resta aprontar caudales con que sin intermision, ni demora se trabaje en él, y se disfruten quanto antes sus grandes utilidades; y queriendo precaber el insinuado inconveniente de que pase al extranjero el beneficio que deberian dexar los prestamos que nuevamente se tomasen fuera del Reino, y eximir el proyecto de canales de un gravamen considerable que le ha resultado, y debe resultarle siempre de dichos prestamos en quanto luego que estos se verifican empieza a correr el interes del total importe, sin embargo de estar depositado el caudal en arcas, y no deber emplearse sino progresivamente; a que se añade lo mucho que importa proporcionar desde luego, y sin riesgo de demoras, ni interrupciones que serian muy perjudiciales la conclusion de esta grande obra, y el proximo goce de sus pingües y seguros productos; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en nueve de Junio próximo he resuelto despues de un maduro examen, conformandome con lo que se me ha propuesto, el crear los Vales Reales necesarios con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, que devengarán a favor de sus tenedores un interes de quatro por ciento al año, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este redito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tóme en el termino de veinte años, o antes a arbitrio de la Junta de Direccion, la misma Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reino hasta la total extincion del capital, y de sus reditos, destinando desde luego para el puntual pago de estos dos millones y medio de reales, que se irán sucesivamente aumentando hasta seis millones para proporcionar la extincion o redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarán en cada un año a los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas creado con este objeto entre otros, a cuyo fin he dado la orden correspondiente a los Directores Generales de dichas Rentas. Y en atencion a que los expresados Vales se habrán de beneficiar a medida que se necesiten para los gastos de las obras mencionadas he dispuesto que por ahora solo se extiendan hasta la cantidad de quatro millones, y doscientos mil pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno, en siete mil Vales de a seiscientos pesos de la misma moneda, y que estos Vales sean firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales Marques de Roda, Ministro de mi Consejo, y por Don Juan Rincon, Contador de la misma Junta, haciendose dichos Vales a favor de los Diputados de los cinco Gremios mayores Don Joseph Perez Roldan, y Don Francisco Antonio Perez en cuyo poder deberán custodiarse sin uso, y por consiguiente sin causar gravamen interin la Junta de Direccion de los Canales no necesite para ocurrir a los gastos de dicho Canal y Acequia usar y disponer de los mencionados Vales que

empezarán desde el numero uno, y concluirán en el siete mil, principiando a tener curso desde quince de este mes baxo las mismas reglas especificadas, y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para el curso y admision de mis Vales Reales, las cuales deberán ser observadas, y tener igual fuerza y vigor respecto de estos nuevos Vales, asi para su curso, admision, enagenacion y endoso, como para el percibo del interes que han de devengar y que deberá pagarse puntualmente conforme a lo prevenido en el articulo octavo de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta en esta Corte por la Junta de Canales, donde al tiempo de satisfacer al tenedor del Vale al plazo que en este se ha de señalar el quatro por ciento de interes del año vencido, se recogerá aquel Vale, y se le entregará otro nuevo de igual cantidad, y que devengue el mismo interes para el año siguiente, y en las provincias por las Tesorerias de Exercito, en las cuales se satisfará igualmente el interes del año vencido; y dando un resguardo interino al ultimo poseedor del Vale se remitirá este a la Junta de Canales, que le devolverá renovado a favor del sugeto a quien el anterior pertenecia al tiempo de la entrega; si ya no prefiriesen los dueños de los Vales a causa de la distancia, o por otros motivos, remitirlos en derecho por medio de sus apoderados o comisionistas a dicha Junta de Canales para la referida cobranza y renovacion, que siempre deberá hacerse dentro del plazo señalado. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en diez de Junio próximo, acordó su cumplimiento, y que uniendose a ella exemplares de las tres citadas Cédulas de creacion de Vales Reales pasase todo a mis tres Fiscales. Y con vista de lo expuesto por estos acordó igualmente en decreto de veinte y dos de dicho mes de Junio próximo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion comunicada al mi Consejo en nueve de dicho mes de Junio, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ella se previene y manda, sin contravenirla ni permitir su contravencion con pretexto alguno, teniendo a este fin presente lo dispuesto y prevenido en los articulos de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta (a excepcion del primero) en quanto sean adaptables a esta negociacion, que quiero se observen sin interpretacion alguna por lo tocante a los Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste para su curso, admision, enagenacion y endoso; con prevencion de que se cuide que en la impresi3n, orla, cifras, y demas señaes de estos nuevos Vales se guarde la distincion y diferencia que deben tener, respecto de los que se intervienen por mi Tesoreria general, por convenir asi a mi Real servicio, a la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante a los Reinos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral. Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Josef Martinez y de Pons. Don Thomas de Gargollo. Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolas Verdugo Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

[Circular del Consejo de 8 de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 1 de mayo de 1785.] (Vid. n.º 40.)

44 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S.M. por la qual se declara, que la profesion de las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, y arquitectura queda enteramente libre para que todo sugeto nacional o estrangero la exercite sin estorvo ni contribucion alguna, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1785.

REAL PROVISION de los Señores del Consejo (de 9 de julio de 1785), por la qual se prohibe la introduccion y curso en estos Reynos del libro impreso y publicado en Paris que tiene por titulo: De la Banque d'Espagne dite de S.^t Charles par le Comte de Mirabeau; y se mandan recoger los exemplares que ya se hubiesen introducido y esparcido del expresado libro.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbe; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Presidente y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Juez de Imprentas y sus Subdelegados, y demas personas a quien en qualquier manera tocáre la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta salud y gracia, SABED: Que por el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y del Despacho Universal de Estado, y de Gracia y Justicia se comunicó al nuestro Consejo una Real orden en cinco del presente mes diciendo entre otras cosas, que con motivo de haberse impreso y vendido publicamente en Paris la obra que tiene por titulo: *Ploratur lachrymis amissa pecunia veris. Vous pleurés votre argent; vos larmes sont sincères*, se dio noticia a nuestra Real persona de que su objeto es el de desacreditar los Vales Reales, el Banco Nacional de S. CARLOS, y la Compañía de Filipinas; y que enterado de ello, como tambien del modo denigrativo y calumnioso con que en dicha obra se trata a Don Francisco Cabarrus, y no pudiendo mirar con indiferencia las notorias falsedades que contiene ni las intenciones y fines malevolos que llevan el autor y sus promotores, y mucho menos el honor y buena reputacion de un subdito, que se ha grangeado el Real aprecio, y una graduacion muy distinguida en la Corte por su honradez, habilidad y servicios, había resuelto nuestra Real persona que el nuestro Consejo prohibiese baxo rigurosas penas la introduccion de dicha obra en el Reino, recogiese los exemplares que se hubiesen introducido, y diese las providencias convenientes para que no tuviesen curso. Publicada en el nuestro Consejo esta Real orden en siete de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y para evitar los daños que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en dicho libro titulado: *De la Banque d'Espagne dite de S.^t Charles par le Comte de Mirabeau*; prohibimos su introduccion y curso en estos nuestros Reinos baxo las penas establecidas en las leyes y autos-acordados; y os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que inmediatamente procedais a recoger a mano Real de poder de qualesquiera persona en quien se hallasen los exemplares impresos o manuscritos que se hubiesen introducido y esparcido en estos nuestros Reinos del expresado libro; dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que praticareis en el asunto con remision de los que recogiereis: Y asimismo os mandamos a vos el Juez de Imprentas, y a vuestros Subdelegados hagais notificar a los impresores, librereros y comerciantes en libros no pidan, ni introduzcan la referida obra baxo las mismas penas, por convenir asi a nuestro Real servicio, y a la buena administracion de Justicia; que asi es nuestra voluntad. Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a nueve de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. El Conde de Campománes. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Marcos de Argai. Don Gregorio Portero. Don Miguel de Mendinueta. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rei nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

[CIRCULAR del Consejo de 16 de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real anterior.]

46 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se prohibe la introduccion y curso en estos Reynos del libro impreso y publicado en París, que tiene por titulo: *De la Banque d'Espagne dite de S.^t Charles par le Comte de Mirabeau*; y se mandan recoger los exemplares que ya se hubiesen introducido, y esparcido del expresado libro: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento.

to, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Julio de [...]

[CIRCULAR del Consejo de 22 de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 2 de julio de 1785.] (Vid. n.º 42.)

47 .DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se manda observar el Real Decreto inserto en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios vales, de a trescientos pesos cada uno, de la creacion a veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento, y que al propio efecto, lo comunique a los Pueblos de su Partido dandome aviso de su recibo a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1785.

[CIRCULAR del Consejo de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 7 de julio de 1785.] (Vid. n.º 43.)

48 REMITO a V. de orden del Consejo el exemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan crear los Vales que se expresan con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste, para la prosecucion, y entera conclusion de las obras que restan en aquella Real Acequia y Canal; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento por lo respectivo a ese Pueblo, y que a el mismo efecto la comunique a las Justicias de los de su jurisdiccion y distrito; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Julio de 1785.

49 [PLAN que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada una ha distribuido en socorro de jornaleros y desocupados, enfermos convalcientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de junio del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender.] (Vid. n.º 39.)

[CIRCULAR del Consejo de 8 de agosto de 1785, encomendando a las Sociedades Económicas tratar de los medios y sitios donde se encuentren canteras de carbón piedra.]

45 CON motivo de haberse tratado en el Consejo de la escasez de carbon que se experimenta en Madrid, y de los medios necesarios para anticipar las cortas, y hacer los carboneos y conducciones en los tiempos oportunos, se tubo presente la decadencia y ruina de los Montes que se advierte, no solo en las inmediaciones de esta Villa, sino en el resto del Reyno; siendo una de las principales causas del exceso en las cortas y entresacas para las fabricas de carbon, por haberse aumentado considerablemente este consumo, y no atenderse debidamente a la plantacion, poda, entresaca, y conservacion de los Montes, ni a las siembras de Piñon, Bellota &c. y a la corta entre dos tierras de aquellos arboles que buelven a brotar de sus raices y cepas.

Y aunque el remedio de estos inconvenientes de que se está tratando seriamente conducirá al aumento de maderas, leña, y otros destinos de los Montes, ha parecido necesario procurar otros medios de suplir la falta actual, consistente en el uso del carbon de piedra; a este fin ha resuelto el Consejo que

las Sociedades economicas traten con preferencia los medios y sitios donde se encuentren canteras de carbon de piedra, a imitacion de lo que se hace, y usa en otras Provincias de España, y de fuera del Reyno, proponiendo las reglas que puedan, y deban acordarse para su aprovechamiento; teniendo presente esa Sociedad los metodos que se leen en la Enciclopedia, y otros autores estrangeros en cuyos Países es frecuente el uso de esta especie de carbon mineral, deputando algunos Socios que con particularidad se dediquen a estas indagaciones, de que tanto beneficio ha de resultar a esa Provincia, y a toda la Nacion, aprovechando un genero que ahora se desperdicia, y contribuirá a economizar los Montes, y a que abunde en todos tiempos el surtimiento de carbon, pues el de piedra suele preferirse en otros Países para fundiciones y fraguas.

Participolo a V.S. de orden del Consejo para que haciendolo presente en esa Sociedad, disponga su cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de ésta para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1785.

REAL Provision de los Señores del Consejo (de 29 de agosto de 1785), por la qual se manda que las Justicias de los Pueblos de las Provincias de Burgos y Soria presten a Don Pedro de Villanueva los auxilios que necesitare y les pidiere para el establecimiento de una Fábrica de Betunes que ha resuelto S.M. se erija en los montes de una y otra Provincia con el objeto de abastecer el Puerto del Ferrol, a exemplo de las que ya existen en Tortosa y Castril para el consumo de los Arsenales de Marina de Cádiz y Cartagena, cuidando las mismas Justicias de fomentar este ramo de industria en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marín.

51 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbe; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Corregidores, Intendentes, Alcaldes mayores y Ordinarios, Subdelegados de Montes, y Plantíos de las Provincias de Búrgos y Soria, y demas personas a quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia, SABED: Que con fecha diez y ocho de Julio próximo pasado se ha comunicado al nuestro Consejo la Real Orden que dice así: “Ilustrísimo Señor: Queriendo el Rey que aplicados los Betunes de las fábricas de Tortosa, y de Castril al consumo de los Arsenales de Marina de Cádiz, y Cartagena, se erigiese otra en los montes de la Provincia de Búrgos, y parte de la de Soria mas cercanos al Puerto de Santander con el objeto de abastecer el de Ferrol, y que los sobrantes en todas ellas bien fomentadas y sostenidas por medio del pronto despacho de sus productos, sirviesen para la Marina nacional, y aun para abrir un ramo lucroso de comercio, recibiendo esta industria toda la extension de que es susceptible, se sirvió S.M. mandar hacer en los expresados montes los reconocimientos y ensayos convenientes. Y habiendo correspondido el suceso a la Real intencion, pues las cepas, árboles viejos, y otros despojos útiles para la construccion de alquitran son inagotables por muchos años en los pinares de las Villas de Palacios, Belbiestre, Ontoria del Pinar, Quintanar de la Sierra, San Leonardo, Neyla, Nabaleno, Duruelo, Cobalera, Cabrejas, Ucero, Abejar, y Minuesa, y ciento quince arrobas de astillas teosas produjeron veinte y cinco de brea negra; ha resuelto S.M. que el Oficial de la clase de primeros de Contaduría de Marina Don Pedro de Villanueva, Ministro de la Provincia, y Fábrica de Betunes de Tortosa, y Julian y Antonio Marro, Operarios inteligentes de ella, pasen a los expresados montes a plantificar la Fábrica proyectada, de modo que siendo los primeros gastos de cuenta de la Real Hacienda, puedan en adelante los Paisanos atraidos de las utilidades de esta manufactura tomarla de la suya, y propagarla en toda la comarca con plena libertad de levantar pequeños hornos donde les acomodare con respecto a la inmediacion de los materiales y a la expectativa de vender los Betunes al Comisionado para su acopio a un precio capaz de mantener su aplicación a trabajarlos. Y para que, procediéndose con la prevision posible, se consigan los útiles efectos que dicha Fábrica puede producir al Estado; ha dispuesto tambien el Rey que en instruyéndose Villanueva de las circunstancias del terreno y del carácter de sus Naturales, proponga a esta via reservada quanto estime conducente a su fomento y permanencia, así en punto de jurisdiccion y señalamiento de montes para su pábulo, como acerca de lo demás que concierna al régimen económico, buena calidad, y precio

moderado de los Betunes. pero como el cabal desempeño del referido proyecto exigirá muchas veces el concurso de las Justicias del territorio, manda S.M. conformandose con dictámen de la Junta de Estado, que el Consejo les haga las prevenciones correspondientes a que presten a Villanueva, sin dar lugar a disputas ni recursos, los auxilios que al intento necesitare y les pidiere: Y de su Real Orden lo aviso a V.S.I. para que, comunicándola al Consejo, tenga su puntual debido cumplimiento. Dios guarde a V.S.I. muchos años. Palacio diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. Antonio Valdés. Señor Conde de Campómanes". Y vista por el nuestro Consejo la citada Real Orden, acordó se guardase y cumplierse lo que N.R.P. se servía resolver, y con inteligencia de lo que sobre el modo de su execucion se ha expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto de trece de este mes se acordó expedir eta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibáis, veáis lo resuelto por N.R.P. en la citada Real Orden inserta, y lo guardéis y cumpláis, y en su consecuencia, para que tenga su entero cumplimiento, prestéis al referido Don Pedro de Villanueva, sin dar lugar a disputas, ni recursos, los auxilios que necesitase y os pidiese para establecer y propagar en esas Provincias de Búrgos y Soria las Fábricas de Breas y Betunes para los Reales Arsenales que se expresan en la misma Real Orden, y cuidaréis de que se fomente en esos Pueblos este ramo de industria, y que sus Vecinos se dediquen a él, velando tambien sobre la conservacion de los montes, y en que no se destrocen los Pinares contra lo prevenido en la Real Instrucción de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho, y que se observen las reglas que en la corta de astillas o teas de pino y sangrías de árboles de esta especie prescriban los Maestros que señala la referida Real Orden, avisando las Justicias de los Pueblos a los Corregidores Cabezas de Partido de qualquiera contravencion o exceso que se verifique, siendo en montes comunes o concejiles, y haciendo exáminar en los de particulares las cortas y sangrías que se executen sin deterioro alguno de los árboles, señalando los sitios donde hayan de establecerse los hornos para dichas Fábricas, a fin de evitar incendios y desgracias que pueden ocasionarse al menor descuido de los Fabricantes o Leñadores; que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de eta nuestra Carta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara, y mas antiguo de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. El Conde de Campománes. Don Gregorio Portero. Don Bernardo Cantero. Don Manuel Fernandez Vallejo. Don Miguel de Mendinueta. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

52

PRAGMATICA-SANCION en fuerza de Ley de 16 de septiembre de 1784, por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa. (Es repetición de la incluida en lib. XV, 1784, n.º 37)

INFORME del Real Proto-Medicato (de 21 de septiembre de 1785) por el que se proponen las observaciones médicas para indagar las causas, y modo curativo de las tercianas, dando noticias de los progresos de esta enfermedad en el presente año de 1785, que puedan servir de preservativo en adelante.

En Madrid. Por Don Antonio de Sancha

53

ILL.^{MO} SEÑOR.

He dado cuenta en el Real Protomedicato de la carta que V.I. me remitió con fecha de 16 del presente con acuerdo de la Suprema Junta de Sanidad, y al paso que su contenido merece la mas atenta y madura reflexion para deliberar con acierto en materia que tanto interesa a todos los vasallos de S.M., aviva la solicitud de la Suprema Junta para proporcionar los medios mas conducentes El Tribunal que tiene por uno de sus mas sagrados institutos el mas atento cuidado para invigilar sobre quanto pueda alterar la salud pública, quisiera en tan crítica constitucion tener todas las luces necesarias para

resolver en los auxilios mas oportunos y eficaces capaces de curar las enfermedades que afligen a muchas de las provincias del reyno, y precaver todas las causas que las puedan continuar y aun hacerlas de peor indole; pero este conocimiento especifico se hace imposible en el dia, porque el Tribunal carece de todos los informes que le deben instruir: no tiene otros que los que le subministra la atenta circunspeccion de la Suprema Junta de Sanidad pero a su alta penetracion le hará conocer facilmente, que asi como la enfermedad se circunscribe en el orden genérico, asi se debe entender sobre la causa y en este cierto supuesto no encuentra indicacion verdadera para aplicar auxilio específico racionalmente indicado. Debe pues, el Médico descender a la especie de la enfermedad, y de allí a otras.

En medio de estas sombras, para consuelo del paternal zelo de la Suprema Junta, dictará el Tribunal algunas máximas que podrán producir saludables efectos en las circunstancias presentes; que servirán provisionalmente tal vez para atinar con los medios de curar y precaver estas dolencias, reservándose por ahora de dar una completa curacion, hasta tener todos los documentos que deben instruir perfectamente el práctico conocimiento. Por los ciertos avisos que la Suprema Junta tiene, por los frecuentes, que la correspondencia literaria subministra a muchos facultativos, por la pública voz, y por las que los Ministros del Tribunal particularmente cada uno posee, se sabe, que en muchas partes del reyno prevalece una constelación epidémica de calenturas tercianas, que degeneran facilmente de simples intermitentes en dobles, perniciosas, malignas, con mucha anomalía e irregularidad de síntomas, que con dificultad supera la naturaleza, si no es ayudada de la pronta medicina. No debe embarazar tanto al Médico el indagar las causas producentes de estas tercianas, sean procatartáticas y externas, quanto los verdaderos síntomas que las acompañan; que aunque debemos suponer que todo el invierno y primavera fueron copiosas, abundantísimas las lluvias, y en que el estío ha sido seco y ardoroso con una interpelacion de algun dia fresco, la experiencia tiene acreditado que no por eso sobrevienen males epidémicos, ni del trastorno de las estaciones en las propias qualidades de cada una; es sí siempre temible que sobrevengan irregulares males, como nos lo ha dexado Hipócrates en los libros de epidemias anotado; pero no es sequela necesaria; Sidenhan observó, que precediendo las estaciones del año constantes, correspondientes y regulares, sobrevienen diversas enfermedades epidémicas; y el Médico ya noticioso del genio o idea de la enfermedad y síntomas que la acompañan, deberá deliberar sobre el propio y poderoso auxilio bien indicado.

Sería inútil gastar el tiempo en averiguar las causas verdaderas que han producido dichas tercianas malignas y perniciosas, atribuyéndolas, unos a las copiosas aguas de invierno y primavera que sobreviniendo un estío ardoroso resultaba de este maridage la putrefaccion que dispersó su seminio o álitos por la atmosfera, y han ido sembrando el principio corruptivo sobre los vivientes y que sin duda habrá sido su fuerza mayor sobre los habitantes de lugares húmedos, pantanosos, de aguas embalsadas y que usan por lo comun de pravos alimentos, en donde son endémicas o patrias las tercianas perniciosas. Otros tal vez creerán que filtrandose dichas aguas por los poros de la tierra, y mezclándose con diversas sales, betunes, primeras materias de minerales, y otros entes, con quienes suscitó una fermentacion y pugna, tal que llegó a vomitarse a la superficie de la tierra mezclándose en su atmosfera, agitados y movidos por el ayre estos miasmas pútridos y malignos, han sido capaces de producir dichas enfermedades, pudiendo ser todo una vana ilusion; por lo mismo suponemos inaveriguable su verdadero principio, que obligó a la antigüedad a llamarle oculto, y a Hipócrates divino.

Las tercianas han sido siempre en España la enfermedad dominante, y por lo mismo nuestros autores son los mas respetables entre los estrangeros, que han dado idea clara para discernir que las muchas especies de tercianas, de qual sean las que al presente nos afligen; y supuesta la grande extension de edades, ciudades, provincias y reynos en que abundan, con justa razon podremos llamarlas epidémico-malignas.

Supuesto lo referido, no obstante de faltar al Proto Medicato la verdadera diagnóstica, desde luego dará las reglas precisas para establecer la curacion que se debe observar por todos los Médicos y las advertencias que deben anteceder y concurrir para hacer mas fructuosas las curaciones, y que toca su execucion la prudente y activa mano de la Suprema Junta de Sanidad.

Como se tenga observado constantemente, que en toda enfermedad endémica las personas mas susceptibles dispuestas al contagio sean los pobres y baxa plebe, ya por los pravos alimentos ya por sus habitaciones baxas, húmedas, estrechas, rodeadas de los excrementos de calles, corrales poco ventilados, faltos de alimentos de buena qualità, tristes y melancólicos &c., se hace inevitable que la Suprema Junta proporcione a todos los pobres enfermos un *victus ratio* alimentos sanos de carnes y vegetales proporcionados al estado y tiempo de la enfermedad, cuya dieta será tenue o mediocre según parezca al Médico.

Que se debe mandar a toda las Justicias poner a los enfermos pobres en estancias ventiladas, separados quanto lo permita el terreno, poniéndoles camisas limpias, y correspondiente ropa sana, cuidando exactamente de purificar el ayre con ventilatorios, continúa aspersion de agua y vinagre en los quartos y habitacion de los enfermos.

Que se debe asi mismo mandar con todo rigor a las Capitales, y proporcionadamente a todas las cabezas de Partido, que sin demora manden salir Médicos de ellas, acudan donde la necesidad mas urge, ordenando el método curativo arreglado a las máximas y cautelas clínicas que se previenen. Pero como la enfermedad sea de la clase de las periódicas accesionales, y para todas ellas es preciso e inevitable el antídoto de la kina ya por si sola, o acompañada de otros auxilios, es necesario que la Suprema Junta acuda a S.M. informándole de la gran necesidad que ocurre de que se provean las Capitales, cabezas de Partido &c. de este vegetal, que deberá repartir las Justicias y Eclesiásticos con acuerdo de los Médicos según la necesidad lo exija.

Ya provisto el Médico de este auxilio, visitará los enfermos, y por las señales que caracterizan la idea, magnitud, movimiento y genio de la enfermedad, y por los síntomas mas prepolentes fácilmente reconocerá, si la causa producente de las tercianas, v.g. es del genio e índole de las corruptivas o putrefactivas o si es de las flogísticas, e inflamatorias o finalmente de las mixtas. Todo el acierto para dirigirse un Médico estriba en este conocimiento, y la mas acelerada aplicación de los remedios, en discurrir si dichas tercianas explican su perniciosa malignidad a la segunda o tercera accesion, o desde la primera invasion.

Si el Médico comprehende que las tercianas son producidas y fomentadas por causas que inclinan a la putrefaccion, se abstendrá y huirá de toda evaporacion de sangre, en que por pretexto alguno permitirá se execute; y asi, si halla en el enfermo infarto en primeras vias, in...nacional vómito, inapetencia &c., se detendrá en administrarle en una sana laxante aperitiva media dragma de vejuquillo, u otro equivalente vomitivo, v.g. el tártaro emérito; y sin pérdida de tiempo le administrará la kina en cantidad de dragma y media con ocho granos de alcanfor en las regulares tercianas; y si hubiesen precedido síntomas en la última accesion de malignidad o pernicie, será cada dósis a tres dragmas con diez granos de alcanfor, y esto de quatro en quatro horas, tomando con dicha kina un vaso de cocimiento de raíces epáticas saponaces aperitivas con xarabe o ácido de limon. Si otra accesion ataca al enfermo con decúbito al cerebro causando letargo, apoplexia, u otro síntoma soporoso, no se detendrá el Médico en la administracion de la kina. Si no pudiese el enfermo tomarla por la boca, será en ayudas con media onza de dicho específico, haciendo al enfermo friegas fuertes con azeyte de matiolo, sal de nitro &c., aplicándole vexcatorios en piernas y bertebras del cuello, excitándole al vómito: si aun racionalmente sospecha de permanecer en primera region cantidad de dicha cocohylla pervertida; si el decúbito al cerebro fuese tan grande que se observe quasi interceptado el movimiento circular en cerebro, rostro abultado, encendido, ojos prominentes y levantados, sugeto joven y no mal alimentado &c., se le deberá hacer una sangria de brazo copiosa, escarificando con ventosas en las escapulas y cuello seis u ocho y llenando las partes del cuerpo de dichas ventosas secas, y friegas; y logrando vencer esta temerosa accesion se deberá continuar con la kina metódicamente hasta que falten los períodos.

Pero como se tenga observado que esta especie de tercianas son, no solamente producidas del sello de putrefaccion, sino que en prepolencia abunda en sales alcalinas, que desterrando la crisis y cuerpo de los humores, los exalta hasta el grado de orillarlos en el hígado, partes vecinas, esenterio &c., producen inflamaciones sistróficas, o a lo menos flogísticas, con grave y agudísima calentura, pulso subduro, rostro encendido, lengua árida, color algo fusco, con túnica sórdida, tenaz y seca simulando la temible calentura que los Griegos llaman tritaeophia o verdadera hemititraeos; en tales caos debe el Médico hacer uso mixto de remedios antiflogísticos, diluyentes, copiosos, subacidos nitrados, y aun de los minerales, v.g. de vitriolo; y asi no se detendrá en sangrar a los enfermos prontamente una, dos o mas veces; y suponiendo que la mayor parte de causa material tiene el nido en primeras vias, deberá al pronto uso de las sangrias propinarle el vomitivo de tártaro emético, o de hypepaquana, con largo uso de caldo de pollo o agua tibia con oximiel &c., procurando que igualmente se descargue el vientre a la aplicación de chlysteres emolientes y refrescantes insistiendo desde el punto en que se advirtió el Médico alguna remision en calentura y síntomas, en la administracion de dos dragmas a lo menos de kina con media de nitro puro, freqüentes lavativas de leche de cebada, yemas de huebo, azucar de nitro, bebiendo a todo pasto aguas de limon nitradas. Si se observáse que el enfermo con tales calenturas se quejase de ardor e incendio en la region del vientre con algunas señales de hacer semiterciana o lipiria, se acudirá con polentas a toda la region compuestas de *vedolagas*, *acederas*, *oxilapato cocido*. *ad putrilaginem*,

harina de cebada, zumo de agraz y vino tinto, reflexionando mucho de si aún existe indicante de sangrarle mas, supuestas las primeras cuya prudencia y discrecion se desea para dirigir con acierto la curacion. La tercera especie que es la *mixta*, pesando la qualidad de cada síntoma, que sea mas urgente, y causa que los produce, para maridar la curacion antiflogística con la anti-séptica, poniendo los ojos de la mas atenta reflexion en la balanza para ver que síntomas pesan mas

Sería sin duda pasar los límites de esta, que se puede llamar *schedula monitoria*, si hubieramos de mencionar todos los síntomas que pueden acompañar a las calenturas periódicas, malignas, perniciosas, y que por sus efectos y causas obligaron a los primeros padres de la medicina a darles adecuada nomenclatura para distinguirlos: pero nos dispensamos en advertir, que las referidas tercianas este año facilmente se hacen sicópticas, y que en su curaciones pueden cometer errores, si el Médico no distingue la causa de este ejecutivo síntoma, lo que con menos dificultad logrará, no despreciando la práctica de los antiguos, y asi hallará bien acomodada la distincion de llamar a unas *tumorales* y a otras *minutas*. Si el Médico en esta constelacion advierte, que a la primera y segunda accesion halla sincóptico al enfermo, no deberá al instante anticiparse a atestarle de remedios cardiacos espirituosos, aguas y confecciones de esta virtud, a no ser que llegue despues de muchas horas en que el enfermo esté en el mayor extremo; tiempo que obligue al facultativo a inturbar todo el orden metódico, y solo permita reflexionar los medios para restaurar las fuerzas perdidas: deberá, sí, examinar, si dicha sincopal proviene de multitud de humores de mala qualidad, digestiones corrompidas, multitud de causa en los vasos o primera region &c. En tales circunstancias no debe intimidarse para administrarle prontamente un vomitivo de tártaro emético en cinco o seis granos, supuesta la carga o multitud de materias indigestas o corrompidas en primeras vias, porque no toda devilidad aunque parezca extremada contraindicacion no permite la sangria o purga. Confesamos de buena fe, que la execucion feliz solo se debe esperar de un Médico sabio, prudente y de solidísima práctica, sabiendo en aquel caso subducir el vientre con lavativas repetidas, y luego finalizada la operación, socorrerle con duplicadas cantidades de kina en agua de torongil y alguna cucharada de vino generoso, siguiendo constante este modo, y confortando el vientre con apropiados apositos *tónico-spirituosos*.

Suelen dar a los Médicos algo mas de tiempo para deliberar de remedios de tercianas sincopales *minutas*, porque estas matan o en el estado de accesion en la declinacion del sumo vigor. Regularmente reconocen estas temibles calenturas *por causa* a un suero de índole alkalina flogística, propensa a la turgencia. Si el Médico advierte en la primer accesion que los humores del enfermo tienen mucho de esta índole o naturaleza, que la accesion primera se complicó con propension al vomito, amargura de boca, mordicacion en el estómago y habito gracil, terminada o declinada la terciana, le administrará un vomitivo al instante, con mucho riego de agua de cebada con oximiél, caldo de pollo u otro laxante. Si el calor de la calentura fuese excesivo, mucho el orgasmo con llenura rarefactiva en los vasos y molesta sed, no privará al enfermo del socorro de agua fria con vinagre de yema nitrada &c., y le sangrará moderamente dos horas antes de la propinacion del vomitivo, y al instante le administrará dos dragmas de kina, un escrúpulo de nitro puro, otro de coral en tres onzas de agua de vedolagas, acedero o ninfea, con una onza de agua o zumo de agráz, y media dragma de confeccion de jacintos, cuya medicina repetirá cada tres horas, interpolado un caldo de zumo de limon, y poniendo al enfermo continuados paños en vientre y vertebras de vino tinto y zumo de agraz, en cuya diligencia y remedios insistirá sin intermision de tiempo que hasta se verifique faltar la accesion.

Pero si tiene la desgracia de sobrevenirle otra terciana sincopal, luego que cese el rigor o frio le administrará la compuesta de dos onzas de kina, de nitro coralino dos dragmas, de agua de agráz quatro onzas, de espíritu de vitriolo quarenta gotas, de theriaca magna media onza, y de confeccion de jacintos dos dragmas, distribuida en seis u ocho tomas; procurando cerrar los vasos exalantes o sudatorios con apustos al ámbitos de aguas y vinagres rosados, templando la atmosfera y no omitiendo los medios que para este fin debe saber qualquier Médico medianamente instruido.

No nos dispensamos de tocar brevemente otro síntoma, que en la constitucion presente habrá ocurrido a muchos, y que no todos los Médicos saben distinguir su quiddidad y naturaleza, confundirle con otro con quien tiene mucha afinidad. Este, pues, es el que los Griegos explican con la idea de calentura *elodes*, que es lo mismo que sudatoria, por estar los enfermos sudando constantemente; dimanando de este hecho que unos lo tengan por *diaforético* dicho sudor, y otros por *synceptico*: y aunque puede degenerar en uno y otro, no por eso dexan de reconocer diversos principios. Esta calentura *elodes* dimana regularmente, quando por el invierno y primavera han sido muy lloviosos, y sobreviniendo un estío ardoroso, se van evaporando en álitos las humedades superfluas de que estaban saginados los sólidos en

sus porosidades y la glandulas enfartadas. No ocurriendo otra particularidad, no es temible la calentura *elodes*, pero si en los enfermos se encuentran muchas impuridades y reyna constelación epidémica maligna como en el caso presente, se debe tratar con las mismas cautelas que a las *sincopales* minutas aumentando las exteriores diligencias para minorar los sudores, recobrando alguna fuerza o elasticidad los perceptibles estambres de que se componen los vasos exalantes, e interiormente socorriéndolos con los dichos terreo-absorventes insacrantes, febrifugos y antiflogísticos o anti-sépticos. Puede sobrevenir tambien, quando el estio en sus qualidades en anda desemeja de la primavera; y si no ocurre constelacion epidémica en el verano u otoño, son regulares sus productos, no continuando mucho tiempo, porque en tal caso suelen parar los enfermos en tavidos. Estos son los mas freqüentes e importantes síntomas que juzgado el Proto-Medicato adnotar, como que en esta epidemia son los mas freqüentes y executivos.

La Suprema Junta de Sanidad comprehenderá facilmente la arduidad que hay para discernir en las curaciones presentes, sobre la verdadera idea de las calenturas que afligen a tantos vasallos, no pudiendo los Ministros del Tribunal del Proto-Medicato inspeccionar por sí mismos, y careciendo de consultas facultativas que las pinten tales quales sin dexar ver, y por lo mismo se ven precisados a buscar todos los caminos que la mejor teórica y práctica tiene enseñados, que son los que con maduro examen han acordado, y con razon se deben poner en la clase de hipotéticos, quedando dicho Tribunal con el mas vivo deseo de que sus máximas curativas, que provisionalmente ha adoptado, sean tan eficaces, que aplicadas produzcan los saludables efectos, no solo de que se atajen, sino de que precavan tan perniciosas tercianas, esperando en Dios que si su Magestad Santísima nos socorre prontamente con lluvias se temple la atmosfera, y se corrija la prava qualidad epidémica que sin duda está embebida en ella; siendo prueba poco equívoca de esta quasi pestilencial constitucion, observar, que los enfermos que se libertan de las tercianas quedan lánguidos, sin fuerzas, inapetentes, con sudores profusos, ardorosos, por las noches con lenguas secas, y que con facilidad recidivan y vuelven a recaer, y asimismo la facilidad de comunicarse dichas calenturas a los asistentes o familias, que no dexa duda de su contagio, o a lo menos *ad proximum*: y en todo evento está pronto el Proto-Medicato a concurrir por su parte a dictar todos los medios que juzgue por mas oportunos y eficaces, en el paternal desvelo que anima a la Suprema Junta para cumplir y llenar loable instituto. Nuestro Señor guarde a V.I. muchos y felices años con deseo. Madrid y Septiembre 21 de 1785. Ill.^{mo} Señor. B.L.M. a V.I. su mas atento servidor. Josef Gaspar de Burunda. Ill.^{mo}. Señor Conde de Campománes Decáno Gobernador del Consejo.

Don Pedro de Lerena.

REAL Decreto (de 21 de septiembre de 1785), que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa

54 LOS inexcusables, y enormes gastos a que me han obligado las urgencias de la última guerra, y mi particular atencion a no gravar a mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanzando sus rentas a satisfacer sus obligaciones, y las cargas, y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino tambien para formar algun fondo aplicable a la extincion de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar, o economizar dispendios en todas clases, y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas util, y mas igual administracion de las Rentas de la Corona, que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto, dexando de hacer nueva imposicion, o aumento de contribucion interna, hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado, y resuelto, procedereis a las que voy a encargaros, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capitales numerosos, y igualándose, o proporcionándose los encabezados a su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar, que en los Pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras, o derechos Reales, o jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes, o frutos, ni consumos personales, una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento, o de otra manera, respecto de que las quotas de contribucion, o repartimientos se han de hacer, o cargar por diezmatarios, o alcabalatorios, y con respecto a qualesquiera bienes, y rentas, que en ellos posean los vecinos, o forasteros, sus industrias, tratos, o grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones, u otros,

excepto el Servicio ordinario, y extraordinario, sino que con proporcion a los haberes, que de qualquiera calidad que en el diezmatario, o alcabalatorio tenga el vecino, o forastero, se reparta la contribucion que se asigne, y arregle en su estado actual. En los Pueblos administrados se ha de fixar la Alcabala, baxando, o subiendo prudentemente la quota, según el abuso que en uno, u otro haya que remediar, siempre con equidad, y consideracion a no impedir el progreso de la industria, fábricas, y comercio, y a establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos, y sus clases; procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies, se carguen con proporcion a que sean aliviados los pobres, como sucede en el Aceyte, que es su mas ordinario consumo, y en los ramos inferiores de carnes, quitando los arbitrios, o abusos de aumentar los derechos municipales, ni otras cargas, fuera de lo que ahora se fixare, sin mi Real noticia, y aprobacion. En los Pueblos numerosos administrados, o que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se examinará si pueden fixarse los derechos de administracion a la entrada, como se practica en la ciudad de Valencia con el ocho por ciento; y se executará así siempre que convenga, para que haya una perfecta igualdad, y se excusen gastos, y formalidades gravosas de administrar. Tambien se evitarán abusos, y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los Pueblos administrados, quando se considere preciso hacerlo con los Hacendados, Cosecheros, u otros Cuerpos de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura, y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves, y proporcionados para exigir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de frutos civiles, aun en los Pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas, y otros bienes en sus términos, y se hallen ausentes, percibiendo los arrendamientos de modo que con mi Real aprobacion que los autorice, a fin de evitar recursos, y pleytos, contribuyan los que gozan tales réditos como los demas vasallos, y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarian en los territorios en que disfrutaban las rentas, si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños, o interesados. De los efectos de estas operaciones han de dar cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias, o partidos; de forma que la superintendencia general de la Real Hacienda se entera anualmente del estado de sus trabajos, y de los progresos, adelantamientos, o dificultades que se encontraren, para que me lo haga presente. Con el ceseo que me asiste de que la industria, fábricas, y comercio se fomenten, y que la Monarquía florezca, a lo que principalmente contribuye la igualdad, y moderacion de los tributos, exigiéndolos por reglas de equidad, y justicia, mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada Pueblo, sus tratos, comercios, y grangerías, su situacion, y beneficios de que sea susceptible la cantidad con que cada uno pueda contribuir, y el medio, o efectos de que pueda exigirse, de suerte que se vayan cercenando, y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros, y reglas gravosas que retraen de la aplicación a la industria, y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pondréis, y quitaréis los Ministros, y Dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que corresponda a la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y pronta execucion. Señalado de la Real mano de S.M. En Aranjuez a 29 de Junio de 1785. A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL, que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administadores, y demas empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque, y se les encargue para la execucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite si conviene variar, o no algunas de sus reglas.

CAPÍTULO I. Estando por lo que toca a Rentas Provinciales dividido el Reyno en Provincias, y estas en Partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Administradores generales de Provincia, y los particulares de partido se instruyan del vecindario actual de cada Pueblo, y del que tenia en el año de 1749, o en el que empezó la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; a cuyo fin mandarán los Intendentes, que por la Contaduría, y Oficinas de la Capital, y por las Justicias de los Lugares con asistencia del Cura, o del que exerza sus veces, se den todas las noticias necesarias: de modo que se forme el Padron, lista, o relacion de vecinos con la posible exactitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado, o disminuido despues de dicho año de 1749, o de la nueva administracion de cuenta de la Real Hacienda.

II. A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo a cada Pueblo de lo que contribuye por su encabezamiento, y modo que tiene de hacerlo efectivo: la extension de término que tiene su Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento, o baxa de sus cosechas, con distincion de especies, ganados de todas clases que mantiene, con la misma distincion: industria, tratos, y grangerías que hace: fábricas que hay en ellos: consistencia de sus propios: obligaciones a que están afectos: arbitrios que se les tengan concedidos: sobre qué especies: para qué fines: por qué tiempos, y cuánto producen anualmente.

III. Con estas noticias se formará, y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros, o poseedores de algunas rentas en el Pueblo, que no residan en él, con explicacion del número, cabida, y calidad de estas haciendas, y rentas, de si las administran de cuenta propia, o las tienen arrendadas; y de si los arrendamientos son en granos, o especies, o en dinero, y quanto importan anualmente los de cada uno.

IV. Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias, en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas, o pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital, y Partidos, y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los Pueblos conste siempre la firma, o intervencion del Cura, como un testigo de mayor excepcion: bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados, ni causar costas, pues bastará prevenir a las Justicias que en caso de constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán, alguna falta de verdad substancial, se dará providencia para la formal justificacion, y castigo.

V. Adquiridas que sean las relaciones, y noticias antecedentes, remitirán los Administradores una copia firmada de ellas a los Directores generales de Rentas; y sin perjuicio de lo que estos puedan prevenirles, pasará cada Administrador, así general, como de Partido a tratar sin dilacion con las respectivas Justicias de fixar la cantidad que deba pagar el Pueblo anualmente por precio de su encabezamiento, la qual han de calcular con proporcion a el aumento, o disminucion que haya tenido el vecindario: los consumos de él, y la extension, o minoracion de sus cosechas, y producciones de su término, y alcabalatorio: de sus fábricas, tratos, comercios, y grangerías de ganados: de los precios, y enagenaciones de sus frutos, y esquilmos, tomando por via de presupuesto, o de regla prudencial, lo que importaria verisimilmente un cinco por ciento, cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios, vecinos, y forasteros, y sobre los consumos, y enagenaciones, ventas, comercios, e industrias de los demas vecinos, que no sean propietarios.

VI. De lo que resulte de las conferencias, o convenios de los Administradores con las Justicias, sin cerrar contrato, darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia, o con los reparos que a este se le ofrezcan, y expondrá junta, o separadamente a la Direccion general de Rentas; expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento, las consideraciones que para ello hayan tenido presentes, y lo que estimen conveniente cargar en los puestos públicos, que debe ser con alguna mas moderacion, que la que se establece en esta Instrucción para los Pueblos administrados.

VII. Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio, o lo que propusieren el Administrador, o Intendente, lo aprobarán baxo de las condiciones regulares, y de las explicaciones, adiciones, o modificaciones que convengan, siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento, mientras no sea notablemente perjudicial a los vecinos, y Pueblos en alguno, o algunos casos por sus particulares circunstancias, o a la Real Hacienda, de que darán cuenta sucesivamente al Superintendente general.

VIII. Los Directores generales, teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento, y de lo demas prevenido en el capítulo VI fixarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos, y ramos arrendables, y el tanto por ciento, que deberá exigir el Pueblo de todas las ventas, y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, incluso el quarto de Fiel medidor, teniendo consideracion a que sean todos estos derechos mas moderados que en la Capital del Partido, excepto en los géneros extrangeros, que se exigirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del Pueblo, y sus términos por vecinos residentes, o extraños.

IX. Se aplicará, como va dicho, al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase a cubrir la cantidad, o quota señalada, se repartirá lo que falta con mas el seis por ciento asignado a las Justicias por razon de cobranza, y conduccion a las Arcas del Partido, entre todos los vecinos residentes, y forasteros que tengan haciendas, tratos, o rentas que perciban, y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo Pueblo, executando los repartimientos con proporcion a que los forasteros propietarios que tuvieren, o cobraren sus rentas en maravedises sin haber

contribuido en los consumos, y ventas, o enagenaciones, paguen un cinco por ciento de dichas rentas, y los vecinos, o hacendados forasteros, que causaren consumos, y ventas de frutos, contribuyan según ellas, y sus posibilidades, y haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, tratos, y comercios de cada uno.

X. Deberán las Justicias, y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que a los vecinos que sean arrendadores, o colonos de haciendas en el territorio del Pueblo, solo les ha de cargar por los frutos, ventas, y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos, y ventas se haya de considerar a los propietarios, vecinos, o forasteros de otras semejantes haciendas, y esto por ahora, y hasta que el Rey tomare otra resolucion, sin incluir a los pobres de solemnidad, y jornaleros; pues solo han de pagar lo que en las especies sujetas a Millones esté cargado en los puestos públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción del año de 1725.

XI. De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales, que en los mismos Pueblos pertenezcan al Rey; pues estas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta, por no ser de la naturaleza que las Rentas Provinciales, no obstante que hasta aquí se hayan incluido en algunos Pueblos en el precio de sus encabezamientos.

XII. El servicio ordinario, y extraordinario, que no se comprehende en el precio del encabezamiento, por ser partida fixa, se exigirá sin alteracion, ni novedad en todos los Pueblos, según se ha hecho hasta aquí; y lo mismo se executará con la cuota del Aguardiente, miétras S.M. no resuelva otra cosa.

XIII. Estas mismas reglas se han de observar con todos los Pueblos que estan convenidos para el pago de contribuciones por Sexmos, Merindades, y Valles, para que baxo la misma union arreglen la cantidad que deberán continuar pagando, según su actual estado, precedidas las noticias, relaciones, y formalidades expresadas.

XIV. En los Pueblos de consideracion, que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda, con conocimiento de su actual estado, formarán los reglamentos correspondientes, en que se fixen los derechos que se han de exigir en los puestos públicos de todas las especies sujetas a Millones; y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala, y Cientos de todas las ventas, y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio; con prevencion de que si en algun Pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren enagenadas las Alcabalas, o alguno de los quatro unos por ciento, se ha de comprehender el todo en los derechos que se señalen en el Reglamento, y se ha de administrar unido por el sugeto que a este fin se nombre, entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del noveneo, baxándole solo de ella lo que le toque a prorrata en los gastos de la administracion; y estos Reglamentos me los pasarán los mismos Directores para que se executen, precediendo la Real aprobacion.

XV. Se evitarán en lo posible en los Pueblos que se administren los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno a la entrada de las especies, y frutos que introduzca para el consumo de su casa, los derechos que respectivamente se señalen en los Reglamentos a cada cosa; teniendo siempre consideracion a que quando se haya de hacer concierto sea con los Cosecheros pobres, a los quales se hará alguna rebaxa siempre que no fueren propietarios, sino colonos, o arrendadores de las tierras que cultiven.

XVI. En los Pueblos que se administren, y que sean francos de Alcabala, se han de cargar por enero en las especies sujetas a Millones, y en todas las ventas, trueques, cambios, e imposiciones los quatro unos por ciento.

XVII. Las franquicias, y exenciones que el Rey tiene concedidas, y que de nuevo conceda a las fábricas, sus texidos, artefactos, y primeras materias para su fomento, y el de la industria, han de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprehendan, excepto en lo que toca a los derechos de Millones, que estaban concedidos a las Fábricas de lana, y otras en el Aceyte, las quales han de cesar mediante a lo poco que esta franquicia auxiliaba a las fábricas; la dificultad de arreglarlas a la prudente, y justa cantidad en que debían disfrutarlas; lo que proporcionaba el fraude a su sombra sin arbitrio de evitarle; y a que en los Reglamentos que se han de hacer, se han de moderar los derechos en la especie de Aceyte, de modo que logren sin embarazo, ni contingencias en la menor exaccion que se fixe, el auxilio que necesitan, y todos los pobres consumidores un alivio singular.

XVIII. En las ventas de texidos de Lana, Papel, Curtidos, Sombreros, y Pescados extrangeros se ha de exigir el diez por ciento por el valor efectivo de la venta, como está mandado; procurando los

Directores extender esta regla por punto general a las ventas de los demas géneros extranjeros en todas partes, y representar con separacion las dificultades que hubiere, o modificaciones que por algunas circunstancias, o motivos urgentes conviniere hacer en algunos casos; y por lo tocante a las manufacturas nacionales, quedando libres las primeras ventas, se cobrará solo en las demas un dos por ciento por el precio de pie de fabrica.

XIX. Las Capitales de Provincias, y Partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo de 1786; y en este concepto, tomando los Directores generales, sin la menor dilacion, las noticias convenientes, formarán para cada una el Reglamento correspondiente, fixando los derechos que se han de cobrar en la misma forma, y baxo las mismas reglas que se advierten en el capítulo XIV, y siguientes; pero teniendo siempre a la vista que contengan entre sí la debida, y posible igualdad.

XX. Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia, Partidos, o Cascos, se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo a los particulares Reglamentos que les esten dados; han de ver, y examinar los Directores, y Administradores si en el modo de administrar, y en los demas puntos, y ramos de que se trata en esta Instrucción, hay proporcion de mejorar, y uniformar las Reglas, adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinándolas con las de los vecinos, cortando perjuicios, y formalidades inútiles, y gravosas a ellos, y a sus tráficos, e industrias: todo lo que se hará presente a la Superintendencia general, para que tome en su vista la providencia que corresponda a evitar todo perjuicio del Rey, o del vasallo.

XXI. Para evitar las dilaciones, y molestas que se causan a los vendedores para la exaccion de todos los frutos sujetos a la Alcabala del Viento, dispondrán que se formen Aranceles, que con toda distincion los comprehendan; y según la estimacion de cada cosa, y especie, se le señale por libras, arrobas, cargas, docenas, y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto a un quatro por ciento de su legítimo valor, exceptuando, o minorando los derechos siempre que se pueda sin notable perjuicio de la Real Hacienda, en las hortalizas, y legumbres; y arreglando la cobranza en las puertas a la entrada; de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar, y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del Pueblo, ni otra formalidad, ni requisito; pero los Resguardos deberán estar cuidadosos, de que no se introduzcan fraudulentamente, lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago.

XXII. En el Arancel del Viento se ha de comprehender la Seda en crudo, y Lana churra, comun, y ordinaria, cargando solo un dos por ciento de su valor, exceptuando en la Seda la Provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, según el establecimiento hecho por S.M. en su Real Decreto de 24 de Julio de 1776.

XXIII. En igual forma de la Lana fina, o entrefina, y Añiños se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine a las fábricas, y consumo del Reyno, o a su extraccion de él, con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida, sino es por cuenta del dueño de ella.

XXIV. En las ventas de Lino, y Cãñamo en rama, o rastrillado de estos Reynos se observará la exencion de Alcabala, y Cientos, que está mandada por orden de nueve de Mayo de este año.

XXV. Establecerán los Directores en los Reglamentos que formen así para los encabezamientos de los Pueblos, como para las Administraciones que se establezcan, que en los puestos públicos no excedan los derechos que se carguen por Millones en las Carnes de tres maravedises en libra, en lugar de los ocho maravedises que prescriben las concesiones del Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que de los menudos, cabezas, y demas despojos solo se cobre un dos por ciento; y de las pieles con lana, o sin ella un quatro por ciento de su valor.

XXVI. Que en el Vino por Millones, se exija la octava, y reoctava, y por Impuestos veinte y ocho maravedises en arroba, en lugar de los sesenta y quatro concedidos por el Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento, a menos de que con la práctica adquirida en otras Administraciones, en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de Carne, y Vino, bien por punto general, o que así lo pida en particular la Provincia, o Pueblos en que se establezcan las Administraciones. Que a el Vinagre por Millones solo se cargue la octava, y reoctava, dexando de exigir los treinta y dos maravedises de Impuestos, y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que en el Aceyte solo se exijan ciento y dos maravedises tenga el valor que tuviere,

en que lograrán los pobres, y fábricas una baxa en general de mucho mas de dos terceras partes de los derechos que estan cargados sobre esta especie por el Alcabalatorio, y concesiones de Millones.

XXVII. La Alcabala del Pan en grano, y demas semillas, se comprehenderá en el Arancel del Viento, cargando solo por cada fanega de Trigo que entre de venta diez y seis maravedises; y por la de Cebada, Centeno, y demas semillas doce maravedises, pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio, y puede ser en el todo de consideracion apreciable.

XXVIII. Por Alcabala de la venta de Yerbas, Bellota, y Agostaderos, ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el catorce por ciento, o la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero en donde no hubiere esta práctica, se ha de fixar un siete por ciento del valor de la venta; y la Direccion tomando conocimiento de lo que importará en pro, u en contra de la Real Hacienda el reducir esta Alcabala a una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del Vasallo, y la cria de Ganados, me propondrá lo conveniente.

XXIX. Conforme a lo que está prevenido en el Real Decreto sobre frutos civiles, tratará la Direccion a semejanza de la Alcabala de venta, o arrendamiento de Yerbas, de que se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamientos, y rentas de dinero de qualesquiera haciendas, frutos, o artefactos, derechos Reales o Jurisdiccionales en los Pueblos administrados, o que se administraren, y lo establecerá, o propondrá; con cuyo respeto, y atencion podrá compensarse qualquier rebaxa que se hiciera en dichas Yerbas, y en otros ramos.

XXX. En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar a recogerse por los dueños, se señalará en los Reglamentos un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda, y un tres si fueren solo colonos, o arrendadores; y en todas las demas enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes de qualquiera clase que sean, se establecerán tambien por ahora los derechos a un siete por ciento, siguiendo en esta parte los Reglamentos que están dados en los Pueblos que se administran en el reyno de Sevilla, sin perjuicio de alterarle, según lo pidan las circunstancias que se adviertan en los Pueblos, y Provincias, para aumentarle, o disminuirle, según se estime conveniente.

XXXI. Estando declarado por S.M. que los derechos de Aduanas señalados a los géneros extranjeros en los Reales Aranceles recopilados, son únicamente por los de regalía, u entrada correspondientes a las Rentas generales, con inclusion de los de Millones, o Impuestos expresados en ellos, y con exclusion de los de Alcabalas, Cientos, y otros ramos, que en algunas Aduanas se exigian unidos a las mismas Rentas generales; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos, en todos los Puertos secos, y mojados, y demas parages del Reyno, los de Alcabalas, y Cientos, que causen los géneros extranjeros en sus ventas por las reglas comunes del Alcabalatorio, como se hace en Castilla; lo executarán así los Administradores generales, y particulares, con prevencion de que de los texidos de Lana, Papel, Curtidos, Sombreros, y Pescados, debe seguirse cobrando el diez por ciento que S.M. tiene mandado; y que en todos los demas géneros extranjeros se procurará establecer lo mismo, si no concurriere alguna circunstancia de las expresadas en el capítulo XVIII.

XXXII. No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas, y generales, que sirvan de preciso gobierno a todos los Pueblos, y Administradores por su diversa constitucion, y circunstancias, ni menos fixarse un Arancel, o quota cierta, que contenga en la exaccion una igualdad perfecta; debe entenderse, y repetirse aquí, que las reglas que prescribe esta Instrucción, y derechos que señala, son con la calidad de por ahora, y hasta que el mayor conocimiento que se tome, y lo que dictare la experiencia de uno, o mas años, se vea si es conveniente alterar en alguna parte, tanto las reglas, como los señalamientos que se hacen para completar los objetos del desempeño de la Corona, el alivio de los pobres, y el fomento de las fábricas, industria y comercio, que S.M. recomienda en su Real Decreto.

XXXIII. Haran los Directores generales los mas particulares encargos a los Administradores generales, y particulares para que estén a la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos a los Pueblos, singularmente los impuestos sobre las especies sujetas a Millones, para solicitar que no sigan, si para ello no obtienen Real permiso, y aprobacion, a fin de que libres los Abastos del gravámen que con ellos sufren, puedan los pobres lograr el mas cómodo precio en los comestibles de primera necesidad.

XXXIV. Para que las Justicias respectivas suministren a los Administradores generales, y particulares, todas las noticias que les pidan del estado de los Pueblos, con la distincion, puntualidad, y claridad que queda advertida; darán los Intendentes, y Subdelegados, como va prevenido en los capítulos I, y IV,

las órdenes, providencias que a este fin les pidan, a fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que se les manda, y llevar a puro, y debido efecto el Real Decreto de veinte y nueve de Junio antecedente.

XXXV. Los Directores me darán cuenta sucesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos; y en todos tiempos de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate, o detenga su observancia: en inteligencia, de que enterado el Rey de esta Instruccion, se ha servido aprobar en todas sus partes. San Ildefonso veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. D. Pedro de Lerena.

Corresponde con su original.

Lerena.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de octubre de 1785), por la que se declaran a los individuos vulgarmente llamados de la calle de la Ciudad de Palma del Reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el Exército y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado en la forma que se previene.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 1, 6.)

54 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y oros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, a quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi cédula, señaladamente a el Gobernador Capitan general del Reyno de Mallorca, que reside en la Ciudad de Palma, a el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demas Jueces y Justicias del mismo Reyno e Islas adyacentes, y a las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, asi a las que ahora son como a las que lo fueren en adelante: Ya sabeis que en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos a consulta de los del mi Consejo, precedida audiencia formal de partes, fui servido expedir una cédula a favor de los individuos llamados de la calle de la ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es como se sigue.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en ésta mi Real Cédula, particular y señaladamente al Gobernador Capital general del Reyno de Mallorca, a la mi Audiencia del el, que reside en la Ciudad de palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demas Jueces y Justicias del mismo Reyno, e Islas, y a las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, asi a las que ahora son, como a las que fueren en adelante; SABED: Que en doze de Febrero del año de mil setecientos sesenta y tres, ocurrieron a mi Real Persona Juan Bonin, Tomás Aguiló, Tomás Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y Domingo Cortes, Diputados

de los demas individuos llamados vulgarmente de la calle de estirpe hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusion, casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debía participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos estados eclesiástico y secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demas cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo a su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del Reyno de Mallorca en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demas como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios como de los perjuicios: Que acosados de estrangeros rigores habían tomado asilo en Mallorca y domiciliados en ella, abrazaron la Fe Chatolica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, a excepcion de algunos, cuy conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, había padecido algunos interválos, en tiempos y personas determinadas que no debían traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo: pues unidos los hombres con este sacramento cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debía desmerecer las mas honorificas por su extraccion humilde, o por culpa de sus mayores, el que era fiel a la patria, util al Estado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar en su conducta; y que si la equidad, la justicia y la politica persuadían la igualdad entre vasallos de un mismo Principe, gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en religion, cuánto mas iguales deberian ser los que convertidos se unían con los demas por el Bautismo; y quantomas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habían sido sus padres y abuelos desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos, y las pruebas que habían dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios públicos, acompañaron a esta súplica un testimonio con insercion de varias certificaciones de los Curas Parrocos, Prelados de comunidades religiosas, y otros sugetos, suplicandome en atencion a ello, y a otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar que los expresados Juan Bonin y consortes eran en todo iguales a los demas vasallos honrados, y hombres buenos de estos dominios; mandando publicar en ellos una ley, o Pragmatica general por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demás Christianos, aunque descendientes de infieles, estando a la distancia de tercero o quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios, consulados, y demás cuerpos de artistas, comerciantes, y profesiones empleos, u oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias, y esenciones de que se hicieron dignos como los demas Christianos viejos y hombres buenos, según lo mandado anteriormente por la ley 6 tit. 24 partida 7 prohibiendo al mismo tiempo que se les notase, o señalase con el dicitario de Chuetas de la calle, ni de otro apodo, o denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta, u ofensa baxo de severas penas. Esta súplica remití al mi Consejo con Real orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y a fin de ejecutarlo con la instrucción, conocimiento y examen que se requeria, mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno informase, si con el motivo público de estar alli establecidas dichas familias había habido alguna Real orden a su favor o en contra, a cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin y consortes. Pendiente éste informe ocurrieron al mi Consejo el estado Eclesiastico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedraticos de la Universidad literaria oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la calle, a cuyo tiempo remitió la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallorca, representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la calle, o que a lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad e importancia por su transcendencia. En vista de estas instancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y a fin de evitar motivos de quexa, y arreglar de una vez el estado que debían tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente a la Ciudad de Palma y Sindicos forenses, para que dixesen lo que estimasen convenir a su derecho en lo principal, y que par el mismo fin se comunicase igualmente al estado Eclesiastico, Universidad literaria, y a Juan Bonin y consortes. Con arreglo a ésta resolucion, y por el orden que en ella se prevenia tomaron el expe-

diente las pares, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo executó en consulta que pasó a mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, con el dictamen que estimaba conveniente: y por mi Real resolucion a ella conformandome con su parecer: “He tenido a bien resolver y mandar, que a los individuos del barrio de la calle, no solo no se les impida habitar en qualquiera oro sitio de la Ciudad de Palma, o Isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda proteccion para que así lo executen derribandose qualquier arco, puerta o señal que los haya distinguido de lo restante del Pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: Que se prohíba insular y maltratar a dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho menos, Judios o Hebreos y Chuetas, o usar de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la pena a los que contravinieren de quatro años de presidio si fueren nobles; de otros tantos de arsenales sino lo fueren; y de ocho al servicio de la Marina si fueren de corta edad, publicandose la Cédula que se expidiere en la forma acostumbrada: Y que en quanto a los esentos recibida la justificacion, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida correccion”. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en tres de éste mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral., Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. El Marques de Roda. El Conde de Balazote. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Es copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Y habiendose publicado esta mi declaracion así en el referido Reyno de Mallorca como en las demas Provincias de estos mis Reynos y Señoríos ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, así a la Nobleza, Clero secular y regular estantes y habitantes del citado Reyno de Mallorca, como en todas las demás partes por fundarse su disposicion en reglas de justicia y de equidad, a favor de unos vasallos fieles e industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallorca. Y atendiendo ahora a sus nuevas instancias, y a los favorables informes, que acerca de ellas se me han dado, por mi Real orden de veinte y seis del mismo, he venido en declarar a los referidos individuos, vulgarmente llamados de la calle, aptos al servicio de mar y tierra en el Exercito y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo según y como en ella se previene sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido se dirigen de mi orden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda y Marina a los Inspectores del Exercito, Comandantes generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demás a quienes corresponde, exemplares de esta mi Cédula, para que agan cumplir y observar por su parte lo dispuesto en ella sin embargo de qualesquiera órdenes, o decretos expedidos en contrario: pues en quanto a esto toca les derogo, caso y anulo, teniendolos aquí por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que va ordenado y mandado en esta mi Cédula, y unos y otros no harán lo contrario, antes con uniformidad se arreglaran a su tenor en todo y por todo baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que va inserta, los quales se entiendan repetidos en la presente. Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de ella firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario y Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Lorenzo el Real a nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del

Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Ben-
dicho. Don Josef Martinez de Pons. Don Tomás de Gargollo. Don Miguel de Mendinueta. Registrado.
Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de octubre de 1785), por la que se declara que los
depósitos que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir a matrimo-
nio los esponsales que han contrahido, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer
según la calidad del recurso, en la forma que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

*(Nov. Recop. 10, 2, 16.)

57 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, tanto a
los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas Jueces, Ministros, y personas a quienes
lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por Real Pragmática
de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y cédulas de diez y siete de Junio, treinta y uno de
Agosto, y veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de este año
está prevenido lo conveniente en quanto a los requisitos y circunstancias, que deben preceder para que los
hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiás-
tico el depósito de una hija de familia para reducir a matrimonio los esponsales que había contrahido des-
pues de estar executado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quexó ésta de dicha pro-
videncia, y del depósito que en su virtud se hizo. Y habiendome enterado de quanto resulta del Expediente
causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el
asunto tuve por conveniente tomar; por Real Orden, comunicada al mi Consejo en treinta de Setiembre, que
fue publicada en él en siete de este mes, vine en declarar: Que los depósitos por opresion, y para explorar la
libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer según el recurso: pues si éste fuere sobre
ser o no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere
sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, cono-
cerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente, por mi resolucion a
Consulta del Consejo de diez de Agosto de este año, que fue publicada en él en diez y siete de este mes,
hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familias de
la casa de sus Padres, he tenido a bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las
hijas de familia, haga observar la regla establecida por mi citada Real Orden de treinta de Setiembre próximo.
Y para que asi se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos
y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guar-
deis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar arreglandoos a su tenor y forma, sin contra-
venerla ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y encargo a los M.R. Arzobispos, R. Obispos, y
demás Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *vere nullius* dispongan en la parte que les toca el cum-
plimiento de dicha mi real resolucion, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula,
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la misma fee y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y tres de
Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Marcos de Argaiz. Don

Miguel de Mendinueta. Don Gerónimo Velarde y Sola. Don Gregorio Portero. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller. Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *PRAGMÁTICA-Sancion en fuerza de Ley (publicada el 14 de noviembre de 1785), por la qual se prohibe que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas o Caballos; y tambien las fiestas de Toros de muerte en los Pueblos del Reino, todo en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 14, 15.)

58 (59) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi mui caro y amado Hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas; y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reinos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de vos: SABED: Que movido el Conde de Aranda, siendo Presidente del mi Consejo, del particular zelo con que atendía a mi Real servicio y bien del Reino, me hizo una representacion en 14 de Junio de 1770, en que manifestando los daños y perjuicios que experimentaba el Estado en general, y el comun de Labradores en particular por el uso excesivo de Mulas en los coches y carruages, y por las corridas de Toros de muerte que se executaban con freqüencia, propuso la necesidad de tomarse providencia para contener semejantes perjuicios; y pareciéndome dignos de consideracion ambos puntos, mandé formar una Junta compuesta de Ministros de acreditada experiencia y sabiduría, zelosos tambien de mi Real servicio, y prosperidad de mis amados Vasallos, para que con el cuidado y reflexion que exigía su importancia, me propusiesen los medios de precaver dichos perjuicios, expresando cada uno su dictámen.

Así lo executaron, refiriendo lo que sobre ambos puntos está prevenido por las leyes y autos acordados, y varias resoluciones de los Señores Reyes, mis gloriosos Predecesores, conformes en mucha parte con los capítulos de Cortes y condiciones de millones, así sobre los coches y carruages y uso de Caballos y Mulas en ellos, como en quanto a las corridas de Toros, y la cria, conservacion y aumento de ambas especies; pero sin embargo, para asegurar mas el acierto en una resolucion tan importante al Estado y causa pública, quise oír el dictámen de mi Consejo pleno, y a este fin se remitieron de mi orden los de los Ministros de dicha Junta, para que teniéndolos presente, me propusiese su parecer.

Correspondiendo el Consejo a esta confianza, y con el zelo propio de su instituto, examinó los referidos dos puntos escrupulosa y detenidamente, y con inteligencia de lo que sobre ellos expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 20 de Febrero de 1773, y por mi Real resolucion a ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 6 de Octubre próximo, conformandome con su parecer, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I.º Prohibo que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas o Caballos dentro de los pueblos, como tambien los paseos interiores o en otros públicos y freqüentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias, con las distancias a que llegará la prohibicion, empezando ésta cumplidos dos meses, contados desde el día de la publicacion de esta Pragmática.

II.º Exceptúo de esta prohibicion mis casas y Sitios Reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren o entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los Cocheros, y lo demas que previenen los Vandos.

III.º Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta Ley, a todos los que quieran y necesiten servirse de Caballos extranjeros, pasados los quales, no se permitirá su introduccion en el Reino sin que preceda para ello mi Real licencia.

IV.º A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras parte, Cámara, Juez y Denunciador; y por la tercera perderá el Dueño las Mulas o Caballos de exceso, con igual aplicación, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

V.º Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa o no esta Pragmática, luego que se empiece a executar.

VI.º Ultimamente prohibo las fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reino, a excepcion de los en que hubiere concesion perpetua o temporal con destino público de sus productos útil o piadoso, pues en quanto a éstas examinará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente o arbitrios antes de que se verifique la cesacion o suspension de ellas, me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual ordeno y mando a todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos, y a los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, según como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes; y para su mayor observancia y quanto a esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea; y mando asimismo que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue a noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia: Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Gerónimo Velarde y Sola. Don Marcos de Argaiz. Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro de Laforcada y Miranda, Don Juan Antonio García Herreros, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas: de que certifico yo Don Josef Payo Sanz.

[CIRCULAR del Consejo de 17 de noviembre de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Pragmática anterior.]

60 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, por la qual se prohibe que persona alguna de qualquier clase y condicion que sea pueda usar, ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas o Caballos; y tambien las fiestas de Toros de muerte en los Pueblos del Reino, todo en la conformidad que se expresa; a fin de que V. disponga se publique en esa Capital para su observancia y cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1785.

[CIRCULAR del Consejo de 26 de noviembre de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 23 de octubre de 1785.] (Vid. n.º 57.)

61 DE acuerdo del Consejo remito a V. el ejemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que los depósitos que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir a matrimonio los exponsales que han contraído, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer según la calidad del recurso; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comonunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1785.

[CIRCULAR del Consejo de noviembre de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de octubre de 1785.] (Vid. n.º 55.)

62 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declaran a los Individuos vulgarmente llamados de la calle de la Ciudad de Palma, del Reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el Ejército y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado, en la conformidad que se previene: a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento por lo respectivo a ese Pueblo, y que al mismo efecto lo comunique a las Justicias de los de su distrito; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Noviembre de 1785.

63 [Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada una ha distribuido en socorro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de septiembre del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender.] (Vid. n.º 39.)

VANDO [de los Alcaldes de Casa y Corte sobre la prohibición de usar carruajes de mas de dos mulas o caballos en los paseos públicos.] (Vid. n.º 58.)

64 MANDA el Rey Nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte: Que en conformidad de lo prevenido en el capitulo primero de la Real Pragmatica, expedida en nueve de Noviembre proximo, y publicada en catorce del mismo, prohibiendo el uso de mas de dos mulas, o caballos en los Coches, Berlinas, y otros carruages de Rua en los Paseos interiores, ni otros públicos, y frequentados que se señalaren: NINGUNA PERSONA de qualquiera clase, y condicion que sea, pueda traer, ni trayga desde el dia quince de Enero del año proximo de mil setecientos ochenta y seis en adelante, mas de dos mulas, o caballos dentro de esta Corte, sus paseos, y parages señalados, que son:

- I. El Prado, desde el Convento de Atocha, hasta la Puerta de Recoletos.
- II. Desde la Puerta de Alcalá, hasta la Venta del Espíritu Santo.
- III. Desde la citada Puerta de Recoletos, hasta la Fuente Castellana.
- IV. Desde la Puerta de Santa Barbara, el Paseo que vá por la Casa de los Tapices, hasta donde se dividen los caminos, en que se halla un mojon, que dice: *hasta aquí llega la Parroquia de San Martin.*
- V. Desde la Puerta de Foncarral, hasta el mismo mojon de la Parroquia de San Martin.
- VI. Desde la Puerta del Seminario de Nobles, hasta el Convento de San Bernardino.
- VII. Desde la Puerta de San Vicente, yendo por el camino del Pardo, hasta la Puerta de la Huerta de Castejon, llamada antes Jardin Botanico.

VIII. Desde la Puerta de Segovia, via recta, hasta fuente de la primera Puerta grande de hierro, que hay en la Casa del Campo, y está en el camino que vá a Alcorcon. *Por la izquierda*, desde el Puente de Segovia, yendo por la Pradera de San Isidro, hasta el Puente de Toledo. *Y a la derecha*, por debajo de la misma Casa del Campo, camino de Castilla, hasta la Venta del Cerero.

IX. Desde la Puerta de Toledo, hasta el remate del Puente.

X. Desde la Puerta de Atocha, via recta, el Paseo de las Delicias, hasta el Canal; *y si ván por la mano derecha*, hasta el remate de dicho Puente de Toledo; *y por la izquierda*, camino de Ballecas, hasta el Arroyo de Briñigal.

Todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena al contraventor de cinquenta ducados de multa por la primera vez; doble por la segunda; y por la tercera perderá el dueño del Coche, Berlina, o Carruage las mulas, o caballos de exceso, aplicado por terceras pares, Cámara, Juez, y Denunciador, *además de dar cuenta a S.M. de la persona que buviere contravenido*. Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por VANDO, y que de él se fijen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Roque de Galdames, Escribano de Cámara, y Gobierno de la Sala: Y lo señalaron en Madrid a cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la qual se manda que entretanto que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio, e Instrucción de 21 de Setiembre de este año, para el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 10, n.º 2.)

65 (66) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualesquiera grado, estado o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio de este año tuve a bien encargar a Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, y Superintendente general de ella, el arreglo por Provincias y partidos de las Rentas provinciales a imitacion de lo que se estaba practicando en el Reyno de Sevilla, en la forma que se expresa en dicho Decreto; y aunque quando se expidió la instrucción de veinte y uno de Setiembre del mismo para su execucion se tuvo presente el fraude que podrian hacer los propietarios de tierras para eludir mis beneficas intenciones, que miran a gravar con moderacion, e igualdad a mis vasallos, según sus posibilidades y haberes, me reservé tomar las providencias convenientes para precaver aquel fraude en caso de verificarse. Con atencion a esto y sabiendose por las noticias recibidas que cunde y se propaga el indicado daño; deseando precaverle, interin que se establezca una regla general y perpetua con toda la reflexion y examen que pide tan importante materia, por Real orden de veinte y cinco de Noviembre próximo, comunicada al mi Consejo, he tenido a bien de resolver y mandar lo siguiente.

I. Que entretando que se pone en perfecta execucion y Yo lo decláre el citado mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio, e instrucción de veinte y uno de Setiembre de este año, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedicion del mismo Decreto, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, ni de quedar a cargo de los arrendadores las contribuciones reguladas, o que se regularen a los propietarios, quienes las han de satisfacer, sin embargo de qualquier pacto contrario, quedando a salvo a los dueños el recurso a la Justicia por medios sumarios, e instructivos de regulacion de perítos, y tercero en discordia para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto, si merecen o no aumentarse sus precios, como tambien sobre el mal uso de los bienes o falta del cumplimiento del contrato que haga digno al arrendador de su remocion; y lo que providenciare la Justicia se podrá sin perjuicio de la execucion reclamar ante el Intendente de la Provincia, quien con dictamen de su Asesor confirmará, revocará, o modificará lo resuelto, sin apelacion por ahora.

II. Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia podrá el mi Consejo si se presenta quexa, que parezca fundada, tomar conocimiento oyendo antes los informes justificados de los mismos Intendentes, y providenciar en los casos, que lo merezcan verdaderamente, se oyga de nuevo a los quexosos en el mismo Consejo, o en la Chancilleria o Audiencia del territorio: observandose lo mandado en la Intendencia mientras no se cause contraria executoria.

III. Si los dueños acabados los contratos quisieren despojar a los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita sino concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando así se verifique dispondrán los Intendentes se carguen a los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte o disfrute como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real orden en primero del corriente, acordó se guardase y cumpliese; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi resolucion, y la guardéis cumpláis y executéis en todos los puntos que contiene y hagáis guardar cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis los autos y providencias necesarias por convenir así a mi Real servicio y causa pública; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Marcos de Argaiz. Don Luis Urries y Cruzat. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la que se declara que la regla establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los créditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero a los matriculados de marina quando se hallen destinados a la tripulacion, armamento o maestranza de algun buque o departamento; y que lo dispuesto en el articulo quinto de la misma cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas debe entenderse y comprehender a todas las del Reyno en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 11, 14.)

67 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,

Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de Rea-lengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda SABED: Que por otra de diez y seis Setiembre del año próximo pasado tuve a bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, de comida, posada y otros semejantes, y allané y derogué el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo para ello a los Jueces ordinarios, exceptuando de esta derogacion a los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos; y por el articulo quinto de dicha mi Cédula mandé que todo lo dispuesto en ella se entendiese y extendiese a las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer ésta en las execuciones a pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberian abstenerse los Jueces de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudó a quien correspondia el conocimiento contra un matriculado de marina, y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido articulo quinto de dicha mi Real Cédula se pueden ofrecer algunas dudas que retarden a los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas he resuelto en Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y cinco de Noviembre próximo: Que la regla establecida en la citada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y quatro, es general debiendo solo valer el fuero a los matriculados quando se hallen destinados a la tripulacion, armamento o maestranza de algun buque, o departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el articulado quinto de la misma Cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas, y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender a todas las del Reyno en la misma forma, y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos que abrazan los demás articulos que comprehende; y por conseqüencia a los matriculados y otros qualesquiera sin la distincion y dudas a que puede dar lugar el citado articulo quinto. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden en veinte y nueve de Noviembre próximo, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, como tambien la expresada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado, y otra de veinte y seis de Octubre del mismo, expedida por adiccion y declaracion al articulo quarto de ella, sin permitir se contravenga a lo dispuesto y ordenado en todas y cada una de ellas, antes bien para su puntual y rigo-rosa observancia daréis los autos y providencias convenientes; que así es mi voluntad; y que al trasla-do impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y crédito que a su original. Dada en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Marcos de Argáiz. Don Miguél de Mendinueta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la qual se manda observar y guardar el Real Decreto inserto, en que se encarga al Conde de Floridablanca la Superintendencia general de los bienes mostrencos y vacantes así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan a la Real Cámara con lo demas que expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

• (Nov. Recop. 10, 22, 6.)

68 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Intendente, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo resuelto que el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes que pertenezcan a mi Camara, he dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y siete de Noviembre próximo pasado el Decreto que dice así: *Real Decreto*. Enterado del abandono y negligencia con que se había tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habían representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada, por resolucion que comuniqué a la via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve a bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales bienes y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, o ya por la comision de penas de Cámara, estuviesen a la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de éstos, o al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones, o denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño o sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias o Delegados sin perjuicio de mi regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las Instrucciones con que se había de proceder en esta materia para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad a muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio, e incertidumbres que ahora se experimentan; bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictamen de Ministros y personas de zelo e inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan a mi Camara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieron, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme a la Instrucción aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apelare, o suplicare de las sentencias del Subdelegado general: Que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en qualesquiera tribunales superiores del Reyno, en las quales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal para causar Executoria; pasándose aviso de ésta al Subdelegado general de esta comision para que cuide de arreglarse a ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes a mi Cámara y Fisco: Que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos tribunales, y su estado: Que se nombre a propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdel-gacio.

general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo e inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: Y finalmente que el Superintendente general y su Subdelegado, en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, o ya por algun rédito, y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes; como tambien conceder títulos de pertenencia a los que no los tuviesen legítimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes, o de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y clausulas correspondientes, y que les parezcan, dandome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo a la construccion y conservacion de Caminos, o otras obras públicas de regadíos y policía, o fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, según mi citada resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toque, en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto a la Comisaría general de Cruzada, y al Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda a su puntual execucion. En S. Lorenzo a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Al Conde de Campomanes.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos; y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado mi Real Decreto inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su puntual observancia daréis las órdenes y providencias que convenga, pasando luego al Superintendente de los bienes mostrencos y vacantes las noticias y listas que se previene de los pleitos pendientes. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Blas de Hinojosa. D. Marcos de Argáiz. D. Luis Urries y Cruzat. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

69 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar el Real Decreto inserto en que se encarga al señor Conde de Floridablanca la Superintendencia general de los bienes mostrencos y vacantes, asi muebles como raíces, y de los abintestatos que pertenezcan a la Real Cámara, con lo demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contexto para su cumplimiento por lo respectivo a ese Pueblo, y que al propio efecto lo comunique a las Justicias de los de su Partido, dándome aviso del recibo de ésta para noticia de Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1785.

[CIRCULAR del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 16 de diciembre de 1785.]
(Vid. n.º 67.)

70 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara, que la regla establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los créditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero a los matriculados de marina quando se hallen destinados a la tripulacion, armamento o maestranza de algun buque o departamento, y que lo dispuesto en el articulo quinto de la misma Cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas, debe entenderse y comprender a todas las del Reyno en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado para su observancia y cumplimiento en los casos

que ocurran, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dando aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1785.

[CIRCULAR del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 16 de diciembre de 1785.]
(Vid. n.º 65.)

71 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que entretanto que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio e Instrucción de 21 de Setiembre de este año para el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contexto para su puntual observancia y cumplimiento por lo respectivo a ese Pueblo; y que al mismo efecto lo comunique a las Justicias de los de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1785.

72 [PLAN que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada uno ha distribuido en socorro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de diciembre del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender] (Vid. n.º 39)

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo de 20 de noviembre de 1785, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del aumento de sueldos a los catedráticos y demás dependientes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la formación en ellos de una Junta de Hacienda para la administración de sus rentas, con lo demás que se expresa. (Vid. lib. XVII, 1786, n.º 1.)

LIBRO DECIMOSÉPTIMO
(1786)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1786

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de noviembre de 1785), por la cual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del aumento de sueldos a los Catedráticos y demás dependientes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la formación en ellos de una Junta de Hacienda para la administración de sus rentas, con lo demás que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín.

1 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, al Director de los Reales Estudios restablecidos en el que fue Colegio Imperial de Madrid, Maestros, Pasantes, Bibliotecarios, y dependientes de ellos, al Director general de Temporalidades y demás personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en consulta de veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente el Consejo lo conveniente sobre el restablecimiento de los Estudios Reales de la extinguida Compañía; y enterado de todo vine en dirigir al mi Consejo el Real Decreto que se sigue: Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía siempre ha sido mi Real animo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras utiles al público, aunque ellos ya no las cumpliesen, conformandome con lo que el Consejo me ha consultado; vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial que fue de dichos Regulares por mi glorioso abuelo Felipe IV en el año de mil setecientos veinte y cinco, y que se destine en la misma Casa lugar suficiente para Aulas y habitaciones a los que por razon de los Estudios hayan de habitar en ella. Y atendiendo en primer lugar a aquellos estudios mas urgentes y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, es mi voluntad que por ahora (reservandome el restablecimiento de otros para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de Latinidad, Poesía, Retorica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofía, Derecho natural, y Disciplina Eclesiástica en la forma siguiente: Un Maestro que enseñe los rudimentos de la Latinidad: esto es, el conocimiento de las partes de la oracion Latina con todas sus propiedades, su salario, seiscientos ducados de vellon: un Pasante que ayude a este Maestro con el salario de trescientos ducados. Otro Maes-

tro que enseñe los preceptos de la Syntaxis, y exercite a los estudiantes en la version de Fedro, y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir Latin, con el salario de seiscientos ducados: un Pasante para ayudar a este Maestro con el salario de trescientos ducados. Un Maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad Latina exercitando a sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, Cesar, Tito-Libio, y en otros en traducir del Castellano al Latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza Latina, con el salario de ochocientos ducados: un Pasante para ayudar a este Maestro con el salario de quatrocientos ducados: Otro Maestro que enseñe la Poetica segun todas sus partes; esto es, la prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poeticas, la imitacion y la Historia fabulosa o Mitologia, exercitando a sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Oracio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio, y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe los preceptos de la retorica y eloqüencia, y explique a sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito-Libio, y de otros autores clásicos, y algunos modernos con el arte de mover los afectos, y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia o dulzura, segun pida el asunto, y a gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos, y el rostro, en que consiste la accion, con el salario de mil ducados. Otro Maestro de Lengua Griega que enseñe la Syntaxis de ella, la version y explicacion gramatical del nuevo Testamento Griego, y de los autores de este idioma desde Esopo sucesivamente, hasta Tucidides, Demostenes, y los Poetas, con el salario de mil ducados: un Pasante a quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion Griega, con el salario de quinientos ducados. Otro Maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del Texto original de la Sagrada Biblia, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe el Idioma Arabigo erudító, y vierta y explique los autores Arabigos, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Logica, segun las luces que le han dado los modernos y sin disputas Escolásticas, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Física experimental; a cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de lógica, aritmetica, y geometría, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matematicas, con el salario de mil ducados. Otro Maestro con el mismo destino, a fin de que todos los años se empiece curso, dividiendose entre los dos Maestros las horas, y las materias, o el compendio, segun se ordenare y debiendose leer de esta facultad mañana y tarde para que puedan los discipulos concurrir a entrambas Aulas, si les conviniere, y aprender la aritmetica y geometría para entrar en la clase de Fisica experimental, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Filosofia moral con todas las obligaciones del hombre en orden a Dios, en orden a si mismo, y en orden a los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana a las que da la Religion Católica, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe el derecho natural, y de gentes demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la moral, y de la politica, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe Disciplina Eclesiastica, Liturgia y Ritos Sagrados, con el salario de mil ducados. Mando que para el mayor adelantamiento de los Estudios se erija en Biblioteca pública la que había en dicho Colegio, asi para el uso de los Maestros y Profesores, y de sus discipulos, como para el comun de los demás estudiosos que quieran concurrir ella; o para su ordenacion, cuidado y asistencia quiero que se nombre un Bibliotecario que esté en la Biblioteca las horas que le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia literaria, con el salario de mil ducados: un segundo Bibliotecario para ayudar al primero, con el salario de quinientos ducados. Finalmente quiero que haya un Director a cuyo cargo esté el gobierno económico de estos Estudios, y el cuidado de advertir su obligacion a los Maestros, y demas empleados: que pueda multar a los Maestros descuidados, e inobedientes, y castigar a los discipulos discolos y mal entretenidos; pero que no pueda alterar en el Plan de Estudios sino consultando con el cuerpo de los Maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, a fin de que examinandolo el Consejo me dé cuenta para su aprobacion, con el salario de dos mil y quinientos ducados. Quiero tambien que haya dos Conserges que tengan el cuidado de las llaves, y de las Oficinas y exerzan alternativamente las funciones de Bedeles de los Estudios, con el salario de doscientos ducados: dos Barrenderos que cuiden del aseo de las clases y Oficinas, con el salario de cien ducados a cada uno; advirtiendole, que todas las asignaciones de salarios que van hechas, se entiendan con la calidad de por ahora y hasta que se pueda y estime Yo conveniente su aumento, como tambien el de las enseñanzas, siempre que lo permita el fondo destinado a este objeto; quedando este cuidado a cargo del Consejo, que me lo hará presente. Y para que estos Estudios

tengan unos principios sólidos con que pueda Yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la literatura; es mi voluntad que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible eligiendo para Maestros sugetos en quienes concurren la erudicion, virtud, zelo y demás qualidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero que se públiquen edictos por estos mis Reynos llamando a concurso dentro del termino de seis meses a todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas; haciendo saber a los que concurriesen que han de exercitarse: primeramente escribiendo en Latin alguna disertacion, Oracion o Poesía, (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen; y esto en el termino de veinte y quatro horas, trabajandolo dentro de la Biblioteca, con solo el auxilio de un escribiente y de los libros que pidiere; despues ha explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder a las dificultades que los examinadores le propusieren sobre ella; finalmente ha de tener otro exercicio público en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo a dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sugetos doctos y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitáren, para que Yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero que asistan a todos los exercicios, y los autoricen dos Ministros del Consejo, los quales concurrirán con los examinadores a hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los Opositores: esta censura se pasará al Consejo, quien segun ella y los informes particulares, que tuviere, me propondrá los sugetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos para que Yo pueda elegir y nombrar los que estimáre mas a proposito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se dén por concurso como Bibliotecarios y Director de los Estudios, me propondrá tambien el Consejo algunos sugetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo, y deseo del aprovechamiento de la juventud para que Yo elija y nombre el que juzgare mas util y mas conforme a mis Reales intenciones. Las obligaciones de los Maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos y los dias festivos, el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercitos literarios y espirituales de los discipulos, con el cuidado principal de la solida instruccion en la Doctrina Christiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los Santos Sacramentos: en suma las Constituciones que en todo deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobacion, como tambien el método y plan que estimáre mas conveniente para el mejor arreglo de estos Estudios, a fin de que se logre en ellos la mas util y perfecta enseñanza. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En el Pardo a diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta: Al Presidente del Consejo: Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y se procedió desde luego a su execucion conforme a mis Reales intenciones, manifestadas en él. Y deseando Yo ahora que lleguen dichos Reales Estudios a su mayor perfeccion y produzcan el público beneficio que espero, he tenido a bien dirigir al mi Consejo con fecha ocho de este mes el Real Decreto que sigue. *Real Decreto.* Habiendome presentado Don Juan Acedo Rico, Ministro de mi Consejo y Cámara, y Juez comisionado de las Temporalidades del que fue Colegio Imperial en Madrid, con fecha de veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro un estado de todas las fincas y fondos que se administran por su comision, como destinadas a mantener los Estudios Reales, que tuve a bien restablecer en dicha Villa por mi Real Decreto de diez y nueve de Enero de mil setecientos y setenta; cuyas rentas consisten en las de la fundacion primitiva de los mismos Estudios, en otras que se propusieron, y aplicaron por los Jueces comisionados en el año de mil setecientos setenta y uno para aumento de su dotacion, y en otras que por no alcanzar éstas se agregaron despues a la misma comision, haciendome presente al mismo tiempo, que no excediendo el producto anual líquido de estas fincas, rebaxadas las cargas de doscientos sesenta y siete mil doscientos y tres reales, no era dotacion suficiente, y sería conveniente que se aumentase y se hiciese la formal asignacion y entrega de ellas a los mismos Estudios; he resuelto que cesando desde ahora esta comision y administracion de las Temporalidades del que se llamó Colegio Imperial, y demás rentas agregadas a ella, haga en mi Real nombre el expresado Don Juan Acedo Rico a los Estudios Reales o a la persona o personas que en debida forma los representen la asignacion y entrega de todos los bienes y fincas que se administran por su comision, y se contienen por menor en su referido estado, a excepcion de las casas y haciendas de Arganda, Valdemoro y Torrejon, las quales, o sus capitales, quiero que buelvan a las Temporalidades donde les daré el destino conveniente; y para reintegrarles este desfalco, y aumentarles al mismo tiempo la dotacion, habiendo antes oido al Director general de las Temporalidades, quiero que de un censo impuesto a favor de ellas contra la Villa de Madrid en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta

y dos a pagar de seis en seis meses, que produce quatrocientos veinte y un mil setecientos quarenta y un reales, y veinte maravedis cada año, de los cuales he consignado los doscientos noventa y nueve mil seiscientos y setenta para reintegracion y aumento de las rentas de mi Real Capilla de San Isidro, se consignent y agreguen los ciento veinte y dos mil setenta y un reales, y veinte maravedis restantes a los Estudios Reales, a cuyo fin he mandado al citado Director de las Temporalidades, que haga la asignacion y entrega de dicha cantidad a los Estudios Reales con las solemnidades correspondientes. Y atendiendo a la importancia del objeto de estos Estudios, que es la instruccion de la juventud, y a la mayor comodidad de sus Maestros, y en virtud del amor y proteccion que he dispensado siempre a las letras, y a los que las profesan con utilidad suya y de los demás; teniendo tambien presente lo que sobre esto me ha expuesto el citado Director general de las Temporalidades, fundado en el Real Decreto de diez y nueve de Enero de mil setecientos y setenta; he venido en aumentar los sueldos a los Catedráticos y demás dependientes de dichos Estudios Reales en la forma siguiente: A los doce Catedráticos, que gozan ahora once mil reales anuales cada uno, y al Bibliotecario primero, que tiene el mismo sueldo, les aumento hasta la cantidad de trece mil y doscientos reales: Al Catedrático de propiedad Latina, que tiene ocho mil y ochocientos, hasta diez mil: Al Pasante de Lengua Griega, que tiene cinco mil y quinientos reales hasta seis mil y seiscientos: Al de Propiedad, que tiene quatro mil y quatrocientos, hasta cinco mil y quinientos: A los de Syntaxis y Rudimentos, que tienen a tres mil y trescientos, hasta quatro mil y quatrocientos a cada uno: Al Bibliotecario segundo, que tiene cinco mil y quinientos, hasta ocho mil: A los dos Escribientes de la Biblioteca, que tienen a tres mil y trescientos, hasta cinco mil y quinientos a cada uno: Al Portero de la misma, que tiene dos mil y doscientos, hasta tres mil y trescientos: A los dos Conserges, que tienen a doscientos y cinquenta ducados, hasta tres mil y trescientos reales a cada uno: A los dos Ayudantes para la Cátedra de Física, que tienen a tres mil reales, hasta tres mil y trescientos a cada uno: A los dos Barrenderos, que tienen a cien ducados, hasta mil seiscientos y cinquenta reales a cada uno; y además de esto, para reparos y conservacion del edificio, compra de libros, y otros gastos que se ofrezcan en los Estudios, consigno la cantidad de veinte y quatro mil reales en cada año. Y como en lo sucesivo a consecuencia de lo que llevo mandado en este decreto se han de administrar estas rentas por los mismos Estudios, y por su cuenta y riesgo, para que esto se haga con el método y formalidad que corresponde, es mi voluntad que se forme en ellos una Junta de Hacienda, compuesta del Director o Regente, del Bibliotecario primero, y de los dos Catedráticos, mudandose éstos, y sucediendose por su orden cada tres años: Que ésta Junta cuide de vender y subrogar en efectos de facil administracion las casas y bienes raíces que se hallan fuera de Madrid, y aun las que existen dentro, y sean de gravosa o dificil cobranza, lo que executará con mi Real aprobacion: Que haya un Mayordomo o Administrador a quien señalo el sueldo de ochocientos ducados anuales: Que haya un Contador a quien señalo el sueldo de quatro mil y quatrocientos reales, reservandome el nombramiento de uno y otro a propuesta de la misma Junta de Hacienda; y necesitandose tambien en los mismos Estudios Reales una Secretaría donde se formen las matriculas de los concurrentes a sus Aulas, se autoricen las certificaciones, oposiciones, y demás que ocurra quiero que haya en ellos un Secretario a quien señalo tres mil y trescientos reales cada año; y en atencion a que Don Rodrigo Gonzalez de Castro ha estado sirviendo este empleo desde el año de mil setecientos setenta y cinco, sin gozar por esta razon sueldo ninguno, y para que esta Oficina se establezca desde luego por una persona práctica e inteligente, nombro ahora por Secretario al dicho Castro con la misma consignacion; ordenando que para lo sucesivo se sirva este empleo por uno de los mismos Catedráticos que nombraré a propuesta del Director, con los mismos trescientos ducados por via de gratificacion. Asimismo, estando como estoy informado de que en los propios Estudios Reales, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes, se ha formado y construído una Biblioteca muy capaz en que están ya colocados mas de treinta y quatro mil volumenes, la qual por el parage en que esta situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad, a fin de que esta Biblioteca se abra y destine para servicio del público, lo que quiero se haga inmediatamente; nombro para el empleo de primer Bibliotecario a Don Francisco Meseguer y Arrufat, Catedrático de Filosofia moral en los mismos Estudios Reales, con dimision de esta Cátedra; y luego que nombrare Yo Bibliotecario segundo; encargo, que entre ambos me propongan el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca, señalando para gastos de papel, esteras braseros y demás que ofrezcan en ella, dos mil y doscientos reales anuales. Y deseando que lleguen a su mayor perfeccion estos Estudios, y produzcan el público beneficio que espero, y me propuso el Consejo extraordinario en Consulta de tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho;

mando que el Consejo me pase con toda brevedad posible las Ordenanzas y método que deban observarse en ellos en la forma que ya lo previne en orden de treinta de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Ildefonso a ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco ≡ Al Conde de Campomanes. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en diez de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando veáis el referido mi Real Decreto, que va inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis en la parte que a cada uno toca, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en él se contiene, sin contravenirle, ni permitir su contravencion con ningun pretexto o causa; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Miguel de Mendinueta. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Geronimo de Velarde y Sola. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la cual se declara que la regla establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los créditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero a los matriculados de marina quando se hallen destinados a la tripulacion, armamento o maestranza de algun buque o departamento; y que lo dispuesto en el articulo quinto de la misma Cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas debe entenderse y comprehender a todas las del Reyno en la conformidad que se expresa.

2

[ES repetición de la que figura en lib. XVI, 1785, n.º 67.]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de enero de 1786), por la cual se manda que en todas las Universidades de estos Reynos sea la duracion del curso o año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio: que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto a la matrícula de estudiantes, su asistencia a Cátedras, exercicios de academias, oposiciones a Cátedras, exámenes para el pase de unas a otras; y que para la recepcion de los grados mayores y menores, en qualesquiera de dichas Universidades, hayan de tener los que fueren admitidos a ellos igual número de cursos y matrículas acreditando su disposicion a recibirlos, siendo examinados con el rigor prevenido: todo en la conformidad que por menor se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 7, 13; 8, 7, 1.3.4.5.6.7.8.9; 8,7, n.º 1.2.3.5; 8, 8, 8.9.10.11.12.13; 8,9, 6.7.8.9.10.11.12.13.16; 8, 9 núm. 5.)

3 (4)

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades de estos mis Reynos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedráticos, graduados, profesores, estudiantes, y demas personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera

manera SABED: Que la uniformidad de la enseñanza en todas las Universidades literarias es uno de los principales objetos, que ha tenido el mi Consejo en los nuevos planes de estudios prescriptos modernamente, y que la falta de rentas en muchas de ellas no ha dexado arbitrio para arreglar en todas el mismo número de Cátedras y asignaturas que exige la sólida y verdadera instrucción en las ciencias; de que proviene estar algunas en el pie antiguo, y el aliciente de que concurren a ellas los estudiantes en mayor número que a las novísimamente arregladas. Y sin que sea mi Real intencion el facilitar la mayor o menor concurrencia a ésta, o la otra Universidad, he creído que debe rectificarse el estudio en todas, y proporcionar el aprovechamiento con uniformidad ocurriendo al fraude en las aprobaciones de cursos, y a la desigualdad con que se ganan. Con atencion a esto, y conociendo que no todas las Universidades se hallan en disposicion de adoptar un método de estudios con la estension necesaria por la insinuada falta de rentas, he juzgado que todas pueden y deben sujetarse a una misma regla en la matricula de estudiantes, su asistencia a Cátedras, duracion de cursos, o años escolares, ejercicios de academias, oposiciones a Cátedras, exámenes para el pase de unas a otras, número de cursos para los grados mayores y menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion a recibir estas condecoraciones académicas. Y consiguiente a ello, conformandome con los dictámenes que se me han dado sobre este particular, tuve a bien de resolver y mandar en Real orden de diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, que el mi Consejo tomase una providencia universal para que en todos los estudios generales de mis Reynos de Castilla, Aragon y Navarra se observe lo establecido y dispuesto para la Universidad de Salamanca, expresando en ella con claridad y distincion todo lo respectivo a dichos ramos. Asimismo he resuelto que en todas las dichas Universidades y estudios generales sea la duracion del curso desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan, sin embargo de cualesquier estatutos académicos, usos, estilos o costumbres que actualmente se observe en contrario, y que hayan de tener en todas las Universidades un mismo número de cursos y matrículas los que hayan de ser admitidos a los grados, con prohibicion de conceder ni admitir dispensas en unos puntos tan esenciales, para que en todas se proceda uniformemente. Publicada en el mi Consejo ésta mi Real resolucion en veinte y dos de dicho mes de Noviembre, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiese la Cédula correspondiente con insercion de lo mandado y dispuesto para dicha Universidad de Salamanca, y de todas las demas resoluciones, órdenes, y providencias que en punto a todos los particulares comprendidos en dicha mi Real orden han sido comunes y generales a todas las demas del Reyno, y son como se sigue.

I. MATRICULA. En Real Provision dada en Madrid a tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se aprobó el plan de estudios para la Universidad de Salamanca mandando entre otras cosas se observase el examen de gramática latina y griega, humanidades, poetica y retórica con todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores en la misma Universidad, aunque hubiesen hecho estos estudios fuera de ella; y atendiendo a que no podria tener lugar el rigor de estos exámenes desde luego, ínterin no se formaban los maestros y discipulos, se declaró que debería correr y observarse sin la menor dispensacion pasados tres años, habiendo de ser desde San Lucas del año de mil setecientos setenta y quatro, y que entre tanto los exámenes se hiciesen en latinidad y retórica, según el rigor de los estatutos antiguos, y método actual de la enseñanza, procediendo en ello con exactitud; cuyos exámenes se cometieron a los Catedráticos de retórica, humanidad y lenguas, y a los Preceptores del Colegio Trilingue, distribuyendose por el Rector y Consiliarios alternativamente entre los referidos concurrendo tres a cada examen, a fin de que pudiesen desempeñarlos sin hacer falta a la lectura y enseñanza de sus Cátedras; y se declaró igualmente que el estudio de la lengua hebrea había de ser preciso a los que se matriculasen para oír en teología, sufriendo examen del Catedrático de este idioma, y de otra persona inteligente que nombrase el Claustro.

Por otra Real Provision expedida a instancia de los Colegiales mayores de dicha Universidad en veinte de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, se declaró, que los individuos de dichos Colegios mayores estaban obligados a prestar el juramento de *obediendo Rectori in licitis & honestis*, y a sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres, y cursantes eclesiásticos, seculares y Regulares, de cualesquiera calidad y condicion que fuesen haciendole con literal arreglo a las constituciones en la primera matrícula y en las sucesivas, matriculando a todos estos con remision y sugesion al respectivo juramento hecho en dicha primera matrícula. Y se mandó al Rector de la citada Universidad que en el siguiente curso, confor-

me a esta general declaracion, fixase edictos llamando a todos los referidos para prestar en forma especifica dicho juramento baxo las penas contenidas en los estatutos.

En otra Real provision dada en Madrid a veinte y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, dirigida al Rector y Claustro de la citada Universidad, y al Cancelario y Juez del estudio de ella, se declaró entre otras cosas que toda la intervencion de dichos Cancelarios y Juez en asunto de las matrículas estaba ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente, y por su misma persona si los estudiantes que habían de matricularse usaban y llevaban el traje regular y propio de los matriculados: que llevandolo, sin otra alguna averiguacion, les diese graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje*, para que con ella practicasen las diligencias a fin de matricularse conforme a los estatutos y acuerdos de la Universidad.

En quanto a si dicho Juez del estudio estaba obligado o no a la matrícula y juramento de todos los demas individuos, oficiales y dependientes de ellas, se declaró igualmente en Provision de treinta y uno de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, que queriendo gozar dicho Juez, del fuero académico, debía matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis honestis*, y de *fideliter exercendo*, executandose lo propio en todas las nuevas elecciones o nombramiento de Rector.

Con fecha de catorce de Octubre de mil setecientos setenta y dos se expidió otra Real Provision, en que por punto general se declaró que todos aquellos Colegios, o Conventos de Regulares Calzados o Descalzos, que quisieren gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion a Universidades Reales, debían sugetarse a lo dispuesto por sus estatutos, leyes Reales, declaraciones y órdenes del mi Consejo, matriculando a sus escolares, enviandoles a oír las lecciones de teología en las Cátedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demas exercicios literarios en aquellas horas que se tenían en la Universidad, y omitiendo en los dias lectivos del curso los actos y conclusiones que solían tener en sus Conventos, con asistencia de otras Comunidades Regulares o sin ellas. Y que no sugetandose a estas obligaciones y leyes se les borrarse de la incorporacion a la Universidad, ni se les admitiese a la matrícula no gozando del fuero académico, y sus efectos, ni tampoco a los actos y demas funciones de la Universidad, teniendolos en todo, y por todo por estraños de ella.

Por lo respectivo a los exámenes de latinidad que en el plan de estudios se previno hubiesen de sufrir de gramática latina y griega, humanidades, poetica y retórica todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores, se mandó y recomendó al Rector y Claustro de dicha Universidad en provision de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y seis, hiciesen observar este rigor con todos los que quisiesen pasar a facultad mayor que hubiesen estudiado la gramática o latinidad, asi en aquella Universidad, como en otra escuela donde hubiese Cátedras de griego y hebreo, y se dispensó solamente para los demas que hubiesen estudiado donde no hubiese tales Cátedras: respecto a los quales se observase el examen comun y regular hasta que hubiese proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de gramatica fuese con uniformidad.

II. ASISTENCIA A CATEDRAS. En atencion a estar mandado por punto general que en todas las Universidades públicas donde hubiese estudios de Regulares tuviesen éstos obligacion de asistir a las Cátedras de la Universidad, sin que de otra manera pudiesen ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepcion de los grados, se declaró tambien por punto general en Provision de ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, que para recibir el de Bachiller en artes servian y aprovechaban a los Regulares los grados, cursos, y años de estudios hechos en sus Conventos y Casas, así como a los seculares les aprovechaba el de filosofía en qualquiera parte donde lo hubiesen hecho, aunque no hubiese sido en Universidad pública y general; pero que para el Bachilleramiento en teología, y demás facultades mayores no servian ni aprovechaban a los seculares ni Regulares los años de estudios en Conventos y casas particulares; y que solo debían admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades; y estudios públicos generales. Todo lo qual fuese y se entendiese sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se estaba tratando en el mi Consejo para dicha Universidad de Salamanca.

Por la referida Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el plan de estudios, se mandó entre otras cosas que los Catedráticos de artes, filosofía, y otros estudios preeminentes a las facultades y ciencias mayores, explicásen, y los discípulos asistiesen por mañana y tarde a sus respectivas Cátedras: Que el Rector y Cláustro cuidáse mucho de que a las horas en que hubiese explicacion en las Cátedras de la Universidad no hubiese leccion, ni explicacion en Colegio, ni

Convento alguno, porque todos los profesores indistintamente seculares y Regulares debían ir por necesidad a oír en las públicas escuelas Reales de aquel general estudio a los Catedráticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se daría a nadie cédula de curso, ni ganaría matrícula, ni gozaría del fuero, ni podría obtener grado alguno en aquella Universidad, ni en otra donde no cursáse; y que la explicacion en todas las Cátedras de artes, matemáticas, y música había de ser de tres horas útiles y continuas por la mañana, y dos por la tarde; zelandose mucho en que no hubiese la menor negligencia ni dispensacion a favor de los Catedráticos y oyentes.

En Provision de diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno se declaró que las preceptorías de gramática que tenían su enseñanza en el Colegio de dicha Universidad, llamado Trilingüe, hubiesen de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana, y dos por la tarde. Que aquellos Catedráticos que eran únicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discípulos no tenían obligacion de asistir a otra alguna Cátedra, quales eran los Catedráticos de lugares teológicos, filosofía moral, la natural, algebra, geometría, aritmética, matemática, y música, habían de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza: esto es, dos por la mañana, y una por la tarde. Que las Cátedras de prima de todas las facultades mayores, las seis de artes, humanidad, latinidad, retórica, y lenguas griega, y hebrea, cuyos oyentes por necesidad tenían que asistir a dos cátedras cada dia, tuviesen hora y media de explicacion diaria: pues con esto y la asistencia de los discípulos a otras de las Cátedras prescriptas en el nuevo plan se verificaba la intencion del mi Consejo de asistir tres horas diarias a las Cátedras de la Universidad; y todas las demás de ciencias y facultades mayores habían de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza, sin disimulo ni dispensacion alguna, con mas otra media hora, o el tiempo necesario para proponer y satisfacer a las dudas, preguntas, y reparos del ejercicio del poste, cuya obligacion había de ser comun a toda Cátedra y Catedrático indistintamente; porque como los oyentes de estas facultades y asignaturas tenían que asistir a dos Cátedras diariamente, se verificaba que oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedandose al ejercicio del poste, asistian las tres horas diarias según la mente del mi Consejo.

Y por otra Real Provision de cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres, al tiempo que se denegó la solicitud de Don Marcos Moriana en los términos que la había introducido, aunque usando con él de alguna benignidad y equidad en atencion a tener ya cumplidos los años de facultad y haber desempeñado su obligacion en los actos *pro Universitate*, que había defendido, se mandó que explicando aquel curso tres meses de extraordinario, y asistiendo el restante tiempo a la Cátedra designada para los profesores de octavo curso de su facultad, se le admitiese a la repeticion y demás diligencias para el grado de Licenciado; previniendo al Rector y Claustro escusáse otra vez disculpar las contravenciones e inobservancias a las Reales órdenes, y que pusiese todo cuidado en la puntual y cumplida execucion de todas ellas, y en hacer que los Bachilleres que quisiesen ganar cursos y recibir grado mayor asistiesen a las Cátedras de su respectivo curso, e hiciesen las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que estaba mandado por el Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular a nadie con pretexto alguno omisiones e inobservancias en estos sustancialisimos puntos: bien entendido que los explicantes de extraordinario estaban esentos de la Asistencia diaria a las Cátedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solo en que estuviesen efectivamente empleados en la explicacion; y que con este ejercicio, y la justificacion de haber asistido a las Cátedras en los restantes meses de curso lo ganaban enteramente.

III. DURACION DE CURSOS O AÑOS ESCOLARES. En la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que se insertó y aprobó el plan de estudios de dicha Universidad, se previene y manda entre otras cosas: Que el curso, la explicacion de las Cátedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores a ellas había de durar desde el dia de San Lucas hasta diez y ocho de Junio, y en todo este tiempo solo se dexaria de leer conforme al §27 tit. 28 de los estatutos. Que si algun cursante por enfermedad u otro inculpable motivo hubiese dexado de asistir a la Cátedra por mas de quince dias en el curso, podrá reparar esta pérdida y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovecharia para completar curso los que hubiesen llegado tarde a la Universidad, pero con tal que estuviesen ya en ella el dia de Santa Catalina; porque los que no estuviesen entonces, ya no podian ganar curso con ningun otro suplemento, en lo que se había de observar la mayor exactitud y rigor. Que todos los Catedráticos tuviesen un librete en que anotásen por dias las faltas de sus discípulos, y no podrian dar cédula de curso a quien faltáre mas de quince dias, ni a quien dexáre de llevar leccion, o no hubiere aprovechado; y que l Rector cuidase de pedirles estos libretes para

ver si cumplieran con el encargo, y reconociese extraordinariamente las aulas y generales, para observar la forma en que se enseñaba y cumplieran los estatutos.

Con vista de la insistencia del Maestro Don Josef Lopez de la Fuente, Colegial en el de la Madre de Dios de Teólogos de la Universidad de Alcalá de (He) Nares, en que solicitó aprobacion de los dos cursos de teología que a un tiempo ganó en dicha Universidad en el año de mil setecientos setenta en las Cátedras de Cano, y Scoto a fin de poderse matricular de segundo año de teología, resolvió el mi Consejo, entre otras cosas, que para obiar confusion y recursos de esta naturaleza en adelante, se escribiese orden acordada a todas las Universidades (como se hizo en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos) para que no permitiesen que el que tenia obligacion de asistir a la Cátedra de lugares teológicos concurriese al mismo tiempo a otra alguna de teología, por ser incompatible que oyese en ambas con aprovechamiento; ni que se matriculase, ni admitiese a la explicacion de las Cátedras de la facultad de teología a quien no justificase haber ganado anteriormente el año o curso preliminar de lugares teológicos, como estaba mandado repetidas veces; y que por ningun caso, ni acontecimiento se pudiesen ganar dos cursos en un año.

En Carta-orden de quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos, comunicada a todas las Universidades del Reyno, se declaró entre otras cosas: Que en conformidad del capitulo catorce de la Real cédula del Señor Don Felipe Quarto de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis se debían probar los cursos en el mismo año en que se ganaban; y que pasado éste no se admitiese prueba, ni pudiese graduarse en virtud de él el que pretendiese haberle ganado; y para este efecto tendria obligacion el Secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de examen y matrícula, con expresion de dia, mes, y año, y folio de los libros de registro, para que constase de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes: se evitásen fraudes en ganar los cursos, y se facilitase la busca y ajustamiento de matrículas, cursos, y registros en la hora en que se necesitásen.

IV. EXERCICIOS DE ACADEMIAS. En la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que se insertó y aprobó el plan general de estudios de dicha Universidad, se previno que el Vedel había de fixar en la puerta pública de las escuelas las explicaciones extraordinarias que hubiese, y los títulos encargados a los explicantes, avisando tambien a la academia de aquella facultad, la qual debería enviar quatro oyentes a arbitrio del moderante, que elegiria a los que estudiásen o hubiesen estudiado ya la materia o título que se explicase; siendo arbitraria y libre en todos los demás profesores la asistencia a dichas explicaciones. Que los cursantes y profesores debían asistir los domingos a las academias que había de haber en la Universidad de todas las facultades; y que debían durar tres horas haciendo los ejercicios siguientes: En la primera media hora leeria un Bachiller; y no habiendolo, un profesor de quarto año, con puntos de veinte y quatro, que le daria el moderante: en la segunda media hora preguntaria al actuante sobre la materia que se controvertia los asistentes que el moderante nombrase: la tercera media hora se emplearia en el argumento y réplica de los que actuaron y presidieron en la academia antecedente; y todo el restante tiempo se ocuparia en argumentos; siendo obligacion de el moderante el declarar qualquiera duda, aclarar las soluciones, y dar las mas genuinas procurando que todos turnásen en estos ejercicios para que fuese comun el aprovechamiento.

V. OPOSICIONES A CATEDRAS. A consulta del mi Consejo de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco tuve a bien resolver y mandar entre otras cosas, que no se propusiesen para las Cátedras a los que exerciesen la judicatura del estudio de la nominada Universidad, ni los oficios de Provisor, y Metropolitano.

Por mi Real resolucion a consulta del mi Consejo pleno de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, publicada en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, tuve a bien mandar quitar y que cesase enteramente el turno o alternativa y division de escuelas para la provision de las Cátedras de filosofía, y teología en todas las Universidades, y que se atendiese solo al mayor mérito y aptitud de los opositores precediendo concurso abierto: al qual se admitiesen indiferentemente los profesores de todas escuelas executandose las oposiciones legitimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios, a que debía seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinásen, a efecto de que pudiese proceder el mi Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos, que pasase a mis manos.

En Real provision de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, dirigida a dicha Universidad, se la mandó sacarse prontamente a oposicion y concurso abierto con argumentos de los

opositores por el término acostumbrado, o el prefinido en los estatutos, las seis Cátedras que estaban vacantes de prima, vísperas, de leyes, filosofía natural, regencia de artes, y humanidad, executando lo mismo con las que vacásen en adelante: entendiéndose sin perjuicio de las demás reglas que se añadiesen en el expediente general que pendia sobre el asunto. Que en quanto al nombramiento de Jueces o Comisarios de concursos debían serlo para el de las dos Cátedras de leyes, que estaban vacantes, el Rector y los tres Catedráticos Doctores de Cánones que nombráse el Claústro y Universidad. Para el de la de filosofía natural, y para las dos de regencia de artes, los tres que nombráse el Claústro entre los Catedráticos de propiedad de artes y de medicina. Y para el de la de primera de humanidad los tres que el mismo Claústro eligiese entre los Catedráticos de lenguas y retórica, presidiendo en todo el Rector; y se previno por regla general interina hasta que otra cosa se resolviese, que quando vacáse alguna Cátedra mediana o baxa de qualquiera facultad que fuese, nombráse el Claústro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores o Catedráticos de aquella misma facultad, que no fuesen del número de los que se oponian, según y como lo informó el Rector y Claústro pleno de dicha Universidad en veinte y tres de Setiembre de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve. Que si fuesen de las de propiedad nombráse dicho Rector y Claústro entre los Catedráticos de las mas altas de la misma facultad; y no habiendo número suficiente supliese los que faltásen de los Catedráticos de la facultad que tuviese mas concernencia con la de la Cátedra vacante. Que quando vacásen las de prima, a que se opusiesen todos los de aquella facultad, supliese nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: Para las de prima de Cánones entre los Catedráticos y Doctores de leyes. Para las de leyes entre los de Cánones. Para las de teología entre los que tenían Cátedras privativas de Regulares, quales eran los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscanos. Para las de medicina entre los Catedráticos de propiedad de artes. Para las de artes entre los de medicina; y para las de griego y hebreo, gramática, retórica, lengua latina, y humanidad a los Catedráticos de estas profesiones que pareciesen mas oportunos. Por lo tocante a matemáticas, música y otras que no componian cuerpo de facultad, a los que el Rector y Claústro juzgáse mas a proposito entre todos los que componian el Claústro, o aunque fuesen fuera de él, interin estos estudios se mejoraban o restablecian a su primer esplendor. En punto a la formacion de trincas se mandó que los Comisarios de concursos las formásen según la antigüedad de grados de los opositores, teniendo presente el estatuto veinte y seis, título treinta y tres que prescribia la anterioridad de lecciones de oposicion, con respecto a la preferencia de grados de opositores de dicha Universidad, y de las demás del Reyno concurrentes, cuya puntual observancia se encargó al referido Rector y Claústro; mandando asimismo a éste, que no tubiese ni incluyese en el número de los opositores a Cátedras a los que dexásen de leer y argüir, aunque fuese por enfermedad; y que solo permitiese a favor de los enfermos la dilacion o suspension de sus ejercicios a arbitrio del Rector, pero dentro del término de las oposiciones; porque finalizadas éstas, y cerrado ya el concurso, no quedaba lugar a reposicion alguna, por no dar ocasión a fraudes, ni a que duráse por mucho tiempo la vacante de la Cátedra, cuyas reglas y prevenciones observáse el Rector y Claústro puntual e inviolablemente con prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los estatutos de dicha Universidad.

Por Real Provision de cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve se previno y mandó a la misma Universidad que para firmar la oposicion, habilitar los ejercicios del concurso, y poder obtener la Cátedra de filosofía moral, bastaba el grado de Bachillér en qualquiera de las facultades de teología, cánones, leyes, medicina o artes, declarando que la substitucion hecha en Fray Pedro Madariaga para dicha Cátedra no le obstaba para poder oponerse a ella, y obtenerla con el grado de Bachillér en qualquiera de dichas facultades, y con los demas requisitos y condiciones que se prevenian en los estatutos de dicha Universidad.

Con respecto al mencionado concepto de la formacion de trincas, y por Real Provision de veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta, declaró el mi Consejo por regla general para lo sucesivo, que las trincas para la oposicion de la Cátedra de prima de leyes, y de todas las demás que vacasen, se habían de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto únicamente a las tres clases que el estatuto reconocia de Doctores, Licenciados y Bachilléres, incluyendo a todos los opositores asi manteístas como colegiales en aquella clase precisa a que correspondiesen sus grados, formando dichas trincas de Doctores entre sí: despues de solos Licenciados, y por ultimo de los Bachilléres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar una clase con otra a menos que en alguna de ellas faltasen o sobrasen individuos para una trinca: pues en tal caso deberian entrar en ella los mas antiguos de la

clase subsiguiente; y que con arreglo a esto se formasen inmediatamente las trincas, las que se publicasen dando principio a los ejercicios de oposicion a la Cátedra de prima de leyes que estaba vacante, y asistiendo los contrincantes a ver, dar y tomar los puntos, y a elegir y firmar la conclusion que deduxese el que había de leer y defender en el dia siguiente. En cuya consecuencia, y para que sirviese de modelo y exemplo de la regla que va prevenida, mediante a ser treinta y quatro los opositores que habían salido y firmado a dicha Cátedra, entre los quales había once Doctores, seis Licenciados, y diez y siete Bachilléres, mandó el mi Consejo que las tres primeras trincas se formasen de los nueve Doctores mas antiguos guardando la antigüedad y preferencia entre sí; y respecto de quedar solo dos Doctores los mas modernos para la quarta trinca, entraria en ella el mas antiguo de los seis Licenciados formandose la quinta de los tres Licenciados según su antigüedad. Y en atencion a que solo quedaban dos de esta clase para la sexta, entraria en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilléres; y de los diez y seis restantes de esta ultima clase se formarían según el orden de su antigüedad quatro quatrincas, y una quatrinsa de los quatro mas modernos. Y asimismo declaró el mi Consejo que sin perjuicio de las trincas entre las clases graduales que van especificadas, y de sus respectivos ejercicios, evacuados los correspondientes a cada trinca y opositores que la componian, podria argüir extraordinariamente qualquier otro de los opositores indistintamente, asi para mayor lucimiento del que arguyese, como del que defendiese, y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de superderogacion alterase la sustancia de la formacion de las trincas, ni la preferencia de los graduados según su antigüedad y grado: entendiendose esto en la oposicion a todas las Cátedras, menos las de prima, las quales se exceptuaban en atencion a ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme a los estatutos; y este argumento había de ser de un solo opositor, y por media hora.

Con motivo de la orden del mi Consejo, que se comunicó a dicha Universidad de Salamanca en diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, para que no nombrase ni propusiese para las Cátedras de leyes a quien fuese verdadero Religioso, ocurrió a él el Colegio militar del Rey del Orden de Santiago solicitando no se embarazase a sus individuos la posesion y obtencion a dichas Cátedras. Y en su vista teniendo presente lo representado en el asunto por el Rector de aquella Universidad, y lo expuesto por mi Fiscal del Consejo, declaró éste en otra orden de veinte y ocho de Marzo de dicho año de mil setecientos setenta, que los Colegiales de dicho Colegio de Freyles del Orden de Santiago, y los demas de los Colegios militares de dicha Universidad, no eran ni debían entenderse comprehendidos en la orden y providencia de diez y ocho de Enero, y en su consecuencia que eran hábiles para la oposicion y obtencion de dichas Cátedras de leyes, inclusa la de prima que estaba vacante.

En otra Real Provision, que por vía de suplemento a la enunciada de veinte y quatro de Marzo sobre el particular de trincas, se dirigió a dicha Universidad con fecha de quatro de Setiembre del mismo año de mil setecientos setenta, se la previno que para no interrumpir los ejercicios de oposicion; dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar a los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyesen, o prevenirse para argüir el siguiente, desde el instante en que acababan de leer y defender; estableciese y observase la Universidad la alternativa de ejercicios por dias entre las trincas inmediatas: de modo que el dia primero leyese y defendiese un opositor de la primera trinca, y le arguyesen los otros dos de ella misma. Que el segundo dia leyese y defendiese otro opositor de la segunda trinca, y le arguyesen los otros dos de ella. Que el tercero dia volviese a leer y defender el segundo de la primera trinca, con los dos argumentos de ella. Que el quarto se hiciese lo mismo con los de la segunda; de forma que en seis dias inmediatos se habían de finalizar los ejercicios de las dos primeras trincas alternativamente: observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos de Cátedras se formaba segunda lista para exercitar los opositores que por ausencia o enfermedad no lo hiciesen en los dias que les tocaba en la primera, según su grado y antigüedad, y en esta parte se advertian fraudes perjudiciales y freqüentes se mandó igualmente que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de prima y visperas, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del título treinta y tres, porque sin esta circunstancia no se admitiria disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase según la primera lista, ni se tendria por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiria tampoco despues en la segunda; pero para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes se mandó asimismo que en el propio dia en que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, con arreglo en todo a lo prevenido en dicha Real Provi-

sion de veinte y quatro de Marzo, con la prevencion de que el que dexáre de exercitar en el dia que se le señaláse en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni sería teniendo por opositor, ni deberia venir comprehendido en los informes, ni tendria derecho alguno a la Cátedra, porque acabados los ejercicios de la segunda lista se había de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones, sin arbitrio de reposicion alguna, previniendo que en todos los informes de oposiciones expresase la Universidad con claridad qué opositores se exercitaron en la primera lista, y cuáles en la segunda.

Con el mismo fin de cortar de raíz y cerrar enteramente la puerta a la multitud de fraudes e inconvenientes, que había traído y traía consigo la llamada práctica de escusar como impedidos, y contar como legitimos opositores a Cátedras a los que para omitir los ejercicios de tales opositores alegaban aparentes o verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Médicos con que persuadirla, dexando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca o ninguna asistencia de los opositores a las Universidades; declaré y mandé por punto general en Real cédula de quatro de Octubre de mil setecientos setenta, que desde entonces en adelante ningun opositor que hubiese dexado de leer a las Cátedras por causa de enfermedad, aun verdadera y probada, pudiese por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion y consulta que se debiese hacer, quedando a salvo su derecho para continuar sus oposiciones a las vacantes que posteriormente se causaren, a fin de que de este modo decreciesen y se minorase el número de escusados; y aprobé y confirmé la providencia que el mi Consejo tomó en veinte y dos de Agosto de dicho año de mil setecientos setenta, a instancia de Don Pedro Rodriguez de Campománes, Conde de Campománes, siendo mi Fiscal, en la que acordó que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedráticos de prima y de visperas de medicina, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del título treinta y tres de los de dicha Universidad de Salamanca, y que sin esta circunstancia no se admitiese disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocasse según la primera lista, ni se tuviese por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluyese tampoco despues en la segunda; y que para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglandose en todo y por todo a lo prevenido en dicha providencia de veinte y quatro de Marzo, con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el dia que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni se le tuviese por opositor, ni se le comprehendiese en los informes, ni tuviese derecho alguno a la Cátedra, conforme a otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, porque acabados los ejercicios de la segunda lista se había de dar por cerrado y concluso el termino de las oposiciones, sin arbitrio a reposicion alguna; y que en todos los informes de oposiciones se expresase con claridad qué opositores se exercitaron en la primera lista, y cuáles en la segunda. Todo lo qual se mandó observar, cumplir y guardar literalmente sin tergiversacion alguna según estaba resuelto, no obstante qualquier estatutos, ordenanzas u otros despachos, estilo o costumbre que hubiese en contrario a esto, los quales para en este caso los revoqué y anulé, dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegase a noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, la hiciesen publicar dichos Rectores y Claustros por edictos en sus generales estudios, fixandolos en las partes acostumbradas, colocando despues dicha mi Real Cédula entre los estatutos de dichas Universidades, leyendola todos los años en Claustro pleno para que de ningun modo se experimentase la menor contravencion y se evitasen los perjuicios que quedan indicados.

Sobre iguales casos, que los que se mencionan en los parrafos antecedentes, se despachó una Real Provision en diez y seis de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta al Rector y Claustro de dicha Universidad, por la que se declaró y mandó que los Jueces de concursos a Cátedras no solo habían de formar las trincas de los opositores conforme a lo que les estaba mandado que era con arreglo a la mayoría y antigüedad de sus grados, sin poner en una trinca dos opositores que fuesen parientes dentro del quarto grado, ni que viviesen en una propia casa, o que fuesen de una misma Comunidad, sino que debían tambien asistir a todos los ejercicios como jueces de ellos, para formar concepto del mérito absoluto y comparativo de todos los opositores; y acabados los ejercicios deberia cada uno de ellos formar separadamente y según su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor, con respecto

a los puntos o regulacion de los ejercicios, cuyas censuras deberian entregar cerradas al Rector y remitirse de la misma suerte con los informes de la Universidad, cuidando de que en ellos se certificáse y expresáse con claridad haberse fixado los edictos en los sitios, lugares, y por el tiempo acostumbrado, haberse executado legítimamente el concurso general y abierto, y nombradose los Jueces de él, haber hecho los opositores comprendidos en el informe todos los ejercicios respectivos a la Cátedra vacante con toda la formalidad y rigor, y por todo el tiempo que se prevenia y mandaba en estatutos y Reales órdenes, sin que hubiese habido dispensacion alguna; y que si algo de esto hubiese faltado en los ejercicios de algun opositor, se especificáse con claridad, e igualmente se expresásen los opositores que exercitaron en la primera lista se formáse con arreglo al grado y antigüedad; y los que lo hiciesen en la segunda que se acostumbraba formar para los enfermos y ausentes y por identidad de razon y lo proveido conforme al espíritu de los estatutos de la Universidad en punto de argumentos para las repeticiones, se declaró tambien que los Doctores Catedráticos que tubiesen parentesco dentro del quarto grado con los graduandos viviesen en su propia casa, o fuesen de una misma Comunidad, no entrásen en la Capilla de Santa Barbara, ni en el examen, ni pudiesen arguirles. Todo lo qual se observáse y cumpliese puntualmente sin tergiversacion alguna no obstante qualesquier estatutos, reformas, visitas, usos, costumbres, órdenes o despachos que hubiese en contrario, las quales para en quanto a esto tocaba se dispensó dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demás.

Igualmente con fecha de quince de Julio de mil setecientos setenta y uno se libró una Real Provision a dicha Universidad, en la qual se declaró por punto general, que a qualquiera oposicion de Cátedra de qualquiera línea o facultad que fuese debían ser admitidos indistintamente todos los opositores qualificados que quisiesen salir a ella, aunque saliesen muchos de una propia comunidad secular o Regular, con la única restriccion de no poder ser incluídos en una misma trinca; y que los Jueces del concurso debían censurar su mérito en términos de rigurosa justicia, y sin atencion a que fuesen los mas o menos antiguos opositores de su Comunidad.

En el mencionado plan de estudios inserto en la Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se previene que los Catedráticos de humanidad, latinidad, retórica, y lenguas griega y hebrea, no sólo siendo Licenciados o Doctores, sí tambien siendo Bachilleres puros, podian firmar y hacer oposicion a las Cátedras de propiedad y regencia de la facultad en que tenían el Bachilleramiento; y cumpliendo los ejercicios de oposicion deberian ser preferidos a los demás opositores en igualdad de doctrina y mérito, con tal que hubiesen regentado las de letras humanas por el término de cinco años, para evitar que se distrajesen en oposiciones y cuidásen poco de la enseñanza de estos rudimentos importantísimos; y que si despues de pasados cinco años de haber enseñado en dichas Cátedras con aplicación y aprovechamiento se opusiesen a las de otras facultades, se tuviese consideracion a este particular mérito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia a los demás coopositores. Que para graduarse de Licenciados y Doctores, hacer oposiciones, y obtener Cátedras, deberian oír como todos los demás en la de propiedad que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; que la asistencia a las tres Cátedras de prima, vísperas y biblia, que era voluntaria a los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion a las Cátedras de la Universidad, había de ser indispensable y precisa a todos los que hubiesen de obtener Cátedras de teología, y a los que quisieren recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Bárbara, porque ningun profesor secular o Regular debía ser admitido al examen de aquella por dicha Capilla sin justificacion de haber asistido a todas estas Cátedras en qualquiera Universidad aprobada.

En Provision de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno se declaró para lo sucesivo por punto general, que el opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposicion a la Cátedra y no pudiese finalizarlos por enfermedad legítima, verdadera y justificada con certificacion jurada de los Catedráticos de prima y vísperas de medicina, le quedaba preservado su derecho para finalizarlos dentro de segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el término de ella, o habiendo empezado a exercitar en la segunda no completáse todos sus ejercicios en ella, aunque fuese por verdadera y legítima enfermedad, no podria reputarse por opositor por aquella vez, ni venir comprendido en la censura de los Jueces, ni en los informes de la Universidad, ni tendria derecho por aquella vez a la Cátedra.

Por órdenes del mi Consejo de cinco y siete de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, comunicadas al Rector y Claústro de dicha Universidad de Salamanca, se les previno entre otras

cosas haber acordado por punto general, que todas y cualesquiera Cátedras que vacásen en adelante se sacásen a concurso sin omision fixandose los edictos por el preciso, perentorio e improrrogable término del estatuto, publicandose no solamente en Salamanca, sí tambien en las Universidades de Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cerbera y Valencia; y que lo mismo se executáse promiscuamente por todas éstas entre sí en las vacantes que en ellas ocurriesen; con prevencion de que en los edictos de las Catedrales que lo estuviesen se expresásen con claridad sus respectivos nombres, asignaturas, rentas y obligaciones, conforme a lo dispuesto en el nuevo método de estudios; y que el sorteo de puntos y demás ejercicios de oposicion habían de arreglarse a los libros y materias privativas de la asignatura de cada Cátedra, conforme a lo prescripto en dicho nuevo método.

En Real Provision de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, dirigida a dicha Universidad de Salamanca se declaró que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pidiese, pudiesen el Rector y Consiliarios elegir por Rector a opositores de Cátedras, a substitutos de ellas, y a oriundos naturales y avecindados en dicha Ciudad, con tal que fuesen Doctores o Licenciados en teología, cánones o leyes, y tuviesen las demás calidades dispuestas por estatutos, y de que al tiempo de tomar posesion del Rectorado jurásen y se allanásen a que no se opondria a Cátedra alguna durante el bienio del oficio, e hiciesen dimision y renuncia de la substitucion de Cátedras que tuviesen; y para que este desestimiento, que cedia a favor de la Universidad y en perjuicio suyo, no les perjudicáse en sus adelantamientos, se declaró tambien, que acabado dicho bienio serian atendidos con particularidad conforme al mérito que hicieren. Y respecto de que la constitucion que imponia graves penas a los que reusaban aceptar el Rectorado, y lo privaba de toda utilidad, comodidad y honor de aquellas escuelas, y habria muchos Doctores y Licenciados a quienes no tendria cuenta renunciar la oposicion o substitucion de Cátedra por el Rectorado, se declaró asimismo que estas dos causas eran justas para no aceptar la eleccion, y que el que escusáse con ellas no incurria en la pena de la constitucion.

En orden del mi Consejo, comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en quince de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, se previno entre otras cosas, que en las vacantes de Cátedra de matemáticas se fixasen edictos no solo en las Universidades del Reyno, como estaba mandado, sí tambien en Cadiz y Barcelona, señalando el término de tres meses para que pudiesen acudir a la oposicion. Que los piques para la leccion de puntos se habían de dar en todas las obras de matemática de Newton, o en las de Wolfio, excluyendo las de Ptolomeo, y el tratado particular de astronomía. Que las disertaciones que habían de ser igualmente públicas, se habían de elegir tambien por pique sean las mismas obras de Newton, o Wolfio, excluyendo siempre la geografia, por ser la mas facil y tribal aun a personas no instruidas en las matemáticas. Que el examen privado había de consistir en preguntas sueltas que los jueces del concurso habían de hacer en las diversas partes o tratados de matemática dividiendolos entre ellos de antemano para ir bien instruidos en lo que habían de preguntar: de suerte que se tanteáse a los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de astronomía; y que todo esto se expresáse en los edictos con especificacion de la renta de la Cátedra, sus honores, prerrogativas y obligaciones. Y finalmente, que todo lo que queda dicho para los ejercicios de oposicion a la Cátedra de matemáticas se observase y executáse tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones a la cátedra de aritmética, geometría, y algebra, que era preliminar a la de matemáticas, y entre las dos formaban un curso de esta ciencia.

Por los Maestros en sagrada teología Fr. Próspero Paz, Fr. Josef Oliva, Fr. Gabriel Sanchez, y Fr. Cayetano Faylde se representó al mi Consejo, que habiendo firmado la oposicion a las Cátedras de Santo Tomás en el tiempo señalado por los edictos, y sido incluídos en las trincas de primera lista, no pudieron dichos Sanchez, y Faylde completar los ejercicios despues de haber leído y arguído cada uno, por haber impedido exercitar a el otro coopositor una grave enfermedad; y los dichos Paz, y Oliva no pudieron empezar los ejercicios en los dias señalados en la primera lista, el uno por enfermedad justificada en la forma prescripta, y el otro por ausencia notoria, dimanada de enfermedad que le imposibilitó leer a las Cátedras de biblia, y filosofia moral. Que perdida esta primera lista, el Rector, y Juez de oposicion de la Universidad de Salamanca formaron la segunda con arreglo a las órdenes del mi Consejo, colocando a todos los que con causas asignadas por el mismo tenían derecho a oponerse, y entre ellos los citados Paz y Oliva, de cuyo número se formaron las dos últimas trincas; dando lugar en ellas a los citados Sanchez y Faylde para que cada uno pusiese el unico argumento que le faltaba para completar sus ejercicios: Que en este tiempo faltaron de Salamanca diferentes opositores, sin que por esta ausencia se pudiesen apro-

vechar en otros ejercicios los dias destinados al Doctor Perez y Bachilleres Concha y Aparicio. Que en el propio tiempo se agravó la enfermedad del Maestro Alba; y el Maestro Nieto aunque tomó puntos y trabajó su leccion en el espacio de veinte y quatro horas, se indispuso de modo que no pudo leer; y que de estos acaecimientos había dimanado que de los opositores reservados para la segunda lista solos el Maestro Paz del orden de San Bernardo y el Maestro Oliva del de San Basilio podian leer y hacer sus ejercicios; pero como por otra parte les era imposible completarlos por haberles de faltar necesariamente un argumento cuya sola falta hacia en quanto a dichas Cátedras inutil su oposicion: pues por ella según órdenes del mi Consejo perdian el concepto de opositores, ni menos podian ser incluidos en los informes de oposiciones, desgracia en que tambien por solo el argumento que les faltaba habían caido dichos Sanchez y Faylde sin culpa suya. En estas circunstancias esperaban del mi Consejo, que respecto de serles involuntaria la inaccion en que se hallaban y los perjuicios que se les podia seguir proveyese lo que le pareciese mas oportuno.

En su vista, y de lo expuesto por el mi Fiscal expidió Real provision con fecha de quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres mandando a dichos Rector y Claustro que inmediatamente y sin dilacion dispusiesen se diese principio a los ejercicios de los opositores colocados en la segunda lista para las Cátedras del curso de teología escolástica, excluyendo al Doctor Don Manuel Perez y a los Bachilleres Aparicio y Concha por haberse ausentado al tiempo de exercitar. Que si dichos Alba y Nieto no estaban en disposicion de cumplir con los ejercicios lo hiciesen solo los referidos Paz y Oliva oponiendose mutuamente dos argumentos de media hora cada uno despues de la leccion, y sufriendo demás el uno otra media hora de argumentos de dicho Sanchez y otro del citado Faylde, con lo qual completarian estos quatro opositores todos los ejercicios prescriptos en las órdenes del mi Consejo; y que si dichos Alba y Nieto o alguno de ellos estuviese ya en disposicion de exercitar, se les admitiese tambien formando trinka o quatrinka con dichos Paz y Oliva: bien entendido que si exercitasen los quatro, cada uno de ellos deberia sufrir tres argumentos a saber, dos de quatrinka, y uno de dichos Sanchez o Faylde; y si solo exercitaban tres, los dos mas modernos de ellos deberian sufrir tres argumentos a saber, dos de la trinka, y el tercero de Sanchez o de Faylde; y de este modo podrian todos hacer sus ejercicios completos y adquirir derecho a las Cátedras con arreglo a las órdenes del mi Consejo. Y por quanto podian acaecer en lo sucesivo estas mismas, o semejantes casualidades, se ordenó asimismo que en tales casos se observasen estas propias reglas sin suspender los ejercicios de oposicion, ni dar lugar a recursos porque importaba poco que los mas modernos de las trincas o quatrincas hiciesen un ejercicio mas de los necesarios, y convenia mucho que ninguno dexase de hacer todos los precisos.

VI. EXAMENES PARA EL PASE DE UNAS CÁTEDRAS A OTRAS. En la Real Provision que queda citada de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno en que se insertó y aprobó el plan de estudios de dicha Universidad de Salamanca, se previno y mandó entre otras cosas, que a ningun discípulo se permitiese pasar de una a otra clase o de un curso a otro sin que presentase al Catedrático de la Cátedra superior la cédula de asistencia a la inferior inmediata, la qual no solo había de expresar la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su Cátedra, y la disposicion suficiente para pasar a la superior, y al que no tuviese esta disposicion y aprovechamiento se le deberia hacer detener en la asistencia a la Cátedra inferior, o se le excluiria de la matrícula y fueros de la Universidad; y que cada Catedrático en el libro que debía llevar de la asistencia de sus discipulos, pusiese para cada uno una foxa en que notase los dias que faltase, a fin de tenerla presente para dar o negar la fe de cursos.

VII. NUMERO DE CURSOS PARA LOS GRADOS MAYORES Y MENORES. Con motivo de haberse seguido en el mi Consejo un expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un grado de Bachiller en teología, conferido por la de Sigüenza, (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres la precision de cortar los abusos y fraudes que se experimentaban en la dacion e incorporaciones de grados en muchas de las Universidades menores del Reino, con atraso y perjuicio, asi de los profesores como de la causa pública; y a este fin se pidieron informes a éstas acerca de los ejercicios y solemnidades con que conferian los grados, en qué facultades, en virtud de qué documentos y cursos, y con qué constituciones académicas se gobernaban remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y autentico de sus constituciones o copia testimoniada de ellas; y que las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponian sus estatutos, y de cuáles Universida-

des mandaban se admitiesen las incorporaciones y de cuáles no, como tambien los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciere, para que en punto que tanto interesaba la instrucción pública se procediese a su arreglo con la mas plena.

Habiendo hecho todas las citadas Universidades sus informes remitiendose a sus constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias autenticas las que no las tenían impresas; y pasado todo al mi Fiscal con inteligencia de quanto resultaba propuso en una dilatada respuesta, que dio en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecieron mas oportunas acerca de recibir los grados e incorporarlos con las que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo a la enseñanza y adelantamiento de las letras. Y visto por los del mi Consejo el expediente, con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por mi Fiscal en lo mas sustancial y principal de su respuesta, en consulta de siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente su parecer, y por mi resolucion a dicha consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo estando pleno en quince de Enero de mil setecientos y setenta, y cédula en su virtud expedida en veinte y quatro del mismo mes, vine en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

1.º Que en la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor en la forma que prevenian los estatutos de todas las Universidades, no había inconveniente grave, ni perjuicio ácia la enseñanza pública, asi porque el de Doctor era de casi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pedia un examen formal y riguroso, que si se hacia con exactitud y conforme prevenian los estatutos respectivos de todas ellas, bastaba para aprobar la literatura que requería el grado; por lo qual mandé, que en la colacion de los dos grados mayores de Licenciado y Doctor no se hiciese novedad en Universidad alguna, continuando todas en conferirlos pero con dos prevenciones. La primera, que se hiciese con rigor todo el examen prevenido en sus constituciones sin que se pudiese dispensar en ejercicio alguno; y la segunda que solo se confiriesen en aquellas facultades de que hubiese en la tal Universidad dos Cátedras por lo menos de continua y efectiva enseñanza, baxo la pena de estimarse nulos y de ningun valor, ni efecto los grados de Licenciado y Doctor, que se diesen de otra suerte en adelante y desde la publicacion de esta providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubiesen recibido por ellos, y la de privacion de sus oficios de las Universidades a los contraventores, sin que les pudiese aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debía ceder a la pública utilidad y enseñanza, que interesaba notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, y que era arreglada y conforme al espiritu de la *Ley II cap. 3 tit. 16 lib. 3 de la Recopil.* renovada por posterior Real decreto del año mil setecientos cinquenta y tres.

2.º Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades estimé no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este asunto: fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarian en incorporar sus grados en las de menor nombre, y los de éstas no podian incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus constituciones, o por lo menos sin que condescendiesen a ello todos los graduados de la facultad: de modo que uno solo que lo resistiese impidiese la incorporación.

3.º Estando persuadido que era preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reinos los abusos que se experimentaban, y fraudes que se cometían para obtener la colación e incorporación de los grados de Bachiller en todas las facultades, y era causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades más célebres, porque en todas se daban con facilidad a los que aun no estaban instruídos en los principios de la facultad en que se graduaban: teniendo al mismo tiempo presente que el grado de Bachiller considerado en sí, debiera ser un público y autentico testimonio de la idoneidad del graduando, por lo qual en ningun grado debía ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que casi generalmente se recibia por todos los profesores, y el que habria la puerta y daba facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Cátedras, sino tambien para los exámenes y ejercicios de la abogacia y medicina en que tanto interesaban la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la *Ley II tit. 16 lib. 3 de la Recopil.* llama importante al grado de Bachiller dando a entender no solo que la causa pública interesaba más en la justicia de este grado, que en la de todos los otros, sino tambien que él era casi el único importante para los efectos mas útiles y comunes; por lo mismo me había expuesto el mi Consejo las precauciones y reglas oportunas

que debían aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma dispuesta e inviolablemente en los siguientes capítulos y sin tergiversación alguna, ni dispensación, según se ordenaba en ellos.

4.º Considerando pues que el más oportuno y eficaz medio para el logro de esto, consistía en que en todas las Universidades del Reino se diesen e incorporasen los grados de Bachiller de un mismo modo y con perfecta uniformidad, así en los exámenes, como en los cursos, y en la prueba y justificación de ellos, y que no pudiesen incorporarse los de una Universidad en otra, fuese la que fuese sin preceder à la incorporación el mismo examen que precedía a la colación, porque de esta manera no se expondría a pedir el grado de Bachiller en facultad alguna quien no tuviese probable satisfacción de su suficiencia en ella, no se cometerían fraudes para lograr el grado en una parte con esperanza de incorporarlo en otra: pues sabrían generalmente todos, que para esto se habían de suxetar al mismo examen que si no estuvieran graduados; y finalmente no se perjudicaba a nadie con esta providencia por ser comun a todas las Universidades y a todos los Bachilleres, y porque no se dirigía a ocasionar nuevos gastos ni aumentaba los que se habían acostumbrado, sino unicamente a evitar fraudes, y asegurar en lo venidero la idoneidad del graduando por medio de un examen que no podía repugnar quien tuviese en el título un testimonio de su suficiencia. Para conseguir esta perfecta uniformidad mandé por punto general en estos grados que servían de puerta y entrada a los demás, que en ninguna Universidad del Reyno se diesen o confiriesen grados de Bachiller en facultad de que no hubiese dos Cátedras a lo menos de continua y efectiva enseñanza, y que esta se observase en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre o posesion contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se habían de entender desde el día de la publicación de dicha mi Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y de restituirse el doble de lo que hubiese recibido el Claustro o Universidad que lo hubiere dado y de privación de sus oficios de las Universidades a los contraventores.

5.º Que todas las Universidades admitiesen para el efecto de conferir estos grados los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que viniesen suficientemente justificados conforme a lo prevenido en las *Leyes 12 y 14 tit. 7 lib. I de la Recopilacion*; de manera, que la probanza de los cursos de las Universidades se habían de hacer en lo sucesivo con certificación jurada de los Catedráticos o Maestros, firmada del Rector y signada y autorizada del Secretario de la Universidad donde había ganado los cursos.

6.º Que el grado de Bachiller en artes no se diese en Universidad alguna a quien no hiciese antes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de filosofía: esto sin perjuicio de lo que me dignase resolver sobre el reglamento general de estudios del Reino, de que estaba tratando el mi Consejo; y a este grado había de preceder indispensablemente el examen de tres Catedráticos de artes los mas modernos, los cuales harían al graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, o le arguyesen por espacio del mismo tiempo; los cuales Catedráticos habían de votar luego en secreto la aprobación o reprobación del pretendiente, según conciencia y justicia en el mismo general de la Universidad donde se hubiese hecho el examen público, y a puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para examinadores, el decano de la facultad elegiría uno de los graduados en la misma para tercer examinador.

7.º Que al de Bachiller en medicina había de preceder necesariamente el de Bachiller en artes, y había de justificar el pretendiente del modo arriba dicho haber cursado quatro años enteros la facultad de medicina, y haber sustentado en ellos a lo menos un acto público mayor o menor. El examen para este grado había de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de medicina; y no habiendo mas que dos, por otro graduado elegido como queda dicho: había de ser media hora de lección con puntos de veinte y quatro al texto o aforismo que eligiese el pretendiente entre los tres piques que le tocasen por suerte, responder a los dos argumentos de los examinadores de quarto de hora cada uno, y a las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le había de hacer el tercero de los examinadores, los cuales habían de votarlos tambien secretamente en el mismo general donde se hubiese hecho el examen.

8.º Que para el grado de Bachiller en teología había de preceder el de artes, o por lo menos justificación de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada, y se había de probar igualmente del modo arriba dicho haber ganado quatro cursos enteros de teología, tambien en Universidad aprobada en otros tantos años; y el examen había de ser de media hora de lección con puntos de veinte y quatro, responder a dos argumentos de a quarto de hora cada uno, y a las pre-

guntas que por igual tiempo le había de hacer el tercero de los examinadores. Que tambien deberian serlo los tres Catedráticos mas modernos en esta facultad, y no habiendo mas que dos, un graduado de la misma elegido por el decáno de ella, y le aprobarian o reprobarian del modo que queda dicho.

9.º Para el grado de Bachiller en qualquiera de las dos facultades de cánones o leyes había de preceder igual justificacion de haber estudiado a lo menos la dialéctica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la facultad de que solicitase el grado, y haber actuado en ellos, por lo menos un acto público mayor o menor. El examen había de ser tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro a la ley o a la decretal que eligiere entre los tres piques, satisfacer a los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondria cada uno de los dos examinadores, y responder a las preguntas sueltas del tercero que había de ser Catedrático, o no habiendolo un graduado de la facultad elegido, según vá dispuesto y mandado en las demas facultades; y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la facultad que le hubiesen examinado en el general públicamente y a puerta abierta, votarian en secreto su aprobacion o reprobacion, según conciencia y justicia; con prevencion que si algun estudiante pasados tres cursos quisiere sugetarse al examen público del claustro entero de la facultad en que todos los individuos concurrentes pudiesen hacerle las preguntas que les pareciesen, se le admitiese a este examen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la facultad votase en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallandole hábil se le confiriese el grado, expresandose en su título haberlo obtenido en esta forma.

10.º Que si el graduado en alguna de las dos facultades de cánones o leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le pudiese dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la facultad de lo que pidiese; pero deberia sugetarse al mismo examen, acto y censura que quedan referidos.

11.º Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiese incorporar su grado en otra qualquiera, había de hacer presentacion de su título, y sugetarse al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parecia que no seria disonante alguna diferencia y distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quisiesen incorporar sus grados en oras de menos fama para el efecto de oponerse a sus Cátedras, u otros semejantes, tuve por mas conveniente el que se observase en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido sin que huviese diferencia alguna entre unas y otras en punto de incorporacion de grados: pues este era el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que era muy importante.

12.º Prohibí que ningun Rector Cancelario, Maestre-Escuela ni Claustro de Universidad alguna pudiese suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título o motivo que fuese ninguna de las formalidades, requisitos, exercicios literarios, y demás que quedan mencionados, asi en quanto a la incorporacion de los grados de Bachiller, como en quanto al examen, justificacion y número de cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del grado y de restitution del doble de su importe, y ademas incurriesen los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades; y ordené que en el mi Consejo no se admitiese instancia ni pedimento en que se solicitase semejante dispensacion.

13.º Que en cada Universidad se guardase la costumbre hasta entonces observada en la exaccion de derechos y propinas del Bachilleramiento: que la tercera parte del importe de ellos se repartiase con igualdad entre los Catedráticos o graduados que hubiesen sido Examinadores y Jueces; teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resultaba en todo lo referido, y confianza que se hacia de sus personas.

14.º Que todas las Universidades, con arreglo a lo mandado en la *Ley 6 tit. 7 lib. I de la Recopilacion*, deberian dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller, en qualquiera facultad, a los estudiantes que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sugetandose al examen: entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consequéncia de lo referido no había de poder ninguna Universidad negarse a dar uno de estos grados, por cada diez de los que confiriese con propinas y derechos; y estos grados habían de ser en todo iguales a los otros, sin poner en ellos clausula que denotase haberse dado a título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendiesen sin rubor los pobres beneméritos.

15.º Y finalmente ordené, mandé y declaré, que los grados de Bachiller, recibidos o incorporados del modo dicho, habilitasen recíprocamente y fuesen suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Cátedras y su lógro.

En diez de Julio de mil setecientos setenta y se libró provision por el mi Consejo, dirigida al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca, para que por entonces, sin exemplar, hasta que se proveyesen las Cátedras vacantes de cánones y leyes en dicha Universidad, entrasen en los exámenes para los grados de Licenciado en dichas facultades los Doctores substitutos de dichas Cátedras vacantes, con iguales propinas que los demás.

Despues de lo qual por parte de los Doctores substitutos de las mismas Cátedras, se hizo al mi Consejo cierta representacion solicitando la entrada en los exámenes de la Capilla de Santa Barbara para los grados de Licenciado de dichas facultades; y vista por los del mi Consejo con los antecedentes del asunto, lo representado por dicho Rector y Claustro, y lo que expuso mi Fiscal, por auto de seis de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta, se acordó expedir, y expidió otra provision: por la qual respecto de haberse proveído las Cátedras, y cesado con este motivo los substitutos, declaró el mi Consejo no haber lugar a que estos entrasen por examinadores para los exámenes en dicha Capilla, los quales se habían de hacer precisamente con el número completo de examinadores prevenido en los estatutos, completando los que faltasen con los Doctores de la facultad por turno riguroso; y quando no hubiese suficiente número de Doctores habían de entrar los Licenciados de la misma facultad en la propia forma; y en quanto a que no entrase en dicha Capilla Doctor alguno que tuviese parentesco en quarto grado con el graduando o que viviese en su propia casa o fuesen de una misma Comunidad, deberia dicho Rector o Claustro guardar y cumplir lo resuelto por el mi Consejo en su Provision de diez y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta en el expediente suscitado por el Doctor Don Juan Josef Viezma, Catedrático en propiedad de lógica magna de dicha Universidad sobre declaracion de los Jueces del concurso.

Enterado el mi Consejo del abuso que se experimentaba en muchos Colegios y Conventos de admitir seglares a la pública enseñanza de las facultades de filosofía y teología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes respectivas Reales órdenes que se habían expedido prohibiendolo, y que de esto dimanaba en mucha parte la grande decadencia que habían tenido las Universidades por el corto número que se veía en ellas de cursantes en dichas facultades, deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordó expedir Real Provision con fecha de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno: por la qual se declaró, que los cursos que se tuviesen en las facultades de artes, teología, u otra alguna en qualquiera Convento, Colegio o Seminario particular que no fuesen Universidades, no pudiesen servir a ningun profesor secular, ni regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos mis Reinos; cuya declaracion había de comprehender solamente a los que empezasen a cursar en San Lucas de dicho año, y no a los que antes tuviesen ganado los cursos.

De resultas de haber declarado el mi Consejo que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, eran notoriamente nulas, de ningun efecto y valor, e incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la presentacion, examen y colacion de Licenciamiento, se ocurrió a él por dicho Leon, manifestando entre otras cosas lo gravoso que le sería el volver a hacer otra repeticion de nuevo y gastos que de ello se le originarian; por lo que le parecia era acreedor a que el mi Consejo le dispensase el permiso de pasar al examen secreto sin otra repeticion, y recibir el grado de Licenciado en la facultad civil: y visto por los del mi Consejo, por auto de treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin exemplar se dieron por legítimas las reepeticiones de dichos Bachilleres y se mandó, que la Universidad de Salamanca le señalase dia y admitiese al examen secreto de la Capilla de Santa Barbara procediendo con el rigor de los estatutos.

A conseqüencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad en la execucion de la segunda parte de ella a causa de que los citados Bachilleres no tenían hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario, que por constitucion y estatutos de la Universidad eran necesarias para entrar al examen de dicha Capilla y obtener el Licenciamiento: deseoso el Claustro de facilitar a sus profesores la mejor enseñanza y los mas sólidos progresos y exercicios sin retrasarles el honor de los grados de que eran dignos, ni de las oposiciones que pudiesen desempeñar, representó al mi Consejo en ocho de Enero de mil setecientos setenta y uno, proponiendo quatro dudas. Primera. Si la intencion del

mi Consejo era la de que la constitucion diez y ocho de dicha Universidad se observase en adelante con los que quisiesen graduarse despues de pasados los tres o quatro años en que pudiesen tener las lecciones o explicaciones de extraordinario, o si se deberia observar desde que se publicó la Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y con los dos citados Bachilleres, o si deberia entenderse dispensado para con ellos y con todos los demás que tuviesen el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hubiesen hecho las citadas lecciones, baxo la buena fé y comun concepto de no ser necesarias. Segunda. Si podria admitir la Universidad al examen para el grado de Bachiller, como lo había executado hasta entonces a aquellos profesores que se hallasen ya con el tiempo, curso y estudios necesarios para recibirlos, aunque no hubiesen asistido a las Cátedras prevenidas por estatuto, sino a otras que habían creído más útiles para su aprovechamiento. Tercera. Si dicha Universidad podria tambien admitir al examen para el Bachilleramiento de teología a los profesores de esta facultad, que habían asistido a las conferencias académicas y demas ejercicios que de la misma facultad se habían tenido en las casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de estudio y bastante idoneidad, carecian de cédulas de asistencia a las Cátedras de la Universidad. Quarta. Y si los tres cursos despues del grado de Bachiller necesarios para oponerse a Cátedras, habían de haberse tenido precisamente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que bastáse haberle podido recibir antes; y si podrian admitirse a la oposicion de las Cátedras de filosofía y teología los teólogos seculares que no tenían grado alguno, pero se hallaban bien instruídos y tenían los años de estudio necesarios para recibir los grados.

Examinadas por el mi Consejo las citadas dudas y lo que sobre ellas expuso mi Fiscal, por auto de catorce de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y uno, y Real provision expedida en su virtud en veinte y cinco del propio mes, se declaró en quanto a la primera duda, que asi dichos Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel Leon, como todos los demas que justificásen tener cinco cursos o años de estudio despues del grado de Bachiller o del tiempo en que lo pudieron recibir, fuesen admitidos al examen secreto de dicha Capilla procediendo en él con el rigor de los estatutos y del modo que estaba prevenido en las novísimas Reales órdenes; pero con tal que esto se entendiese por entonces y hasta tanto que hubiese lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el mi Consejo determinase en vista del nuevo plan y método de estudios formado para dicha Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él se deberia observar puntualmente lo que sobre él se ordenáse.

En quanto a la segunda duda se declaró tambien, que la Universidad pudiese admitir al examen para el grado de Bachiller en las facultades de cánones y leyes a todos los profesores que justificasen haber asistido a qualquiera Cátedra de estas facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia aunque no hubiese sido con el orden de cursos que prevenian los estatutos; pero con tal que se hiciese con rigor el examen prevenido en mi Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y que esta providencia y declaracion se entendiese solamente por lo pasado, por entonces y hasta tanto que los profesores de éstas y otras qualesquiera facultades tuviesen tiempo de ganar los cursos con el orden y arreglo que se prevendria en dicho nuevo plan de estudios, porque desde el dia que éste se publicáse se había de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo, tercero y demas años a las Cátedras que se expresarian en el citado plan.

Igualmente se declaró en lo perteneciente a la tercera duda, que la Universidad podia admitir al examen para el Bachilleramiento de teología a aquellos estudiantes que justificasen haberla estudiado por quatro años en los Conventos y Casas Regulares, y asistido a las academias, conferencias y demás ejercicios que hasta entonces se habían acostumbrado hacer por los teólogos seculares que había habido en dicha Universidad; pero con tal que esta providencia y declaracion se entendiese únicamente por entonces, y por solos aquellos años que estudiaron de teología en los Conventos y Casas Regulares, hasta fines del curso, fenecido en dicho año de mil setecientos setenta, en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y Casas particulares, porque desde entonces habían debido asistir necesariamente a las Cátedras de la Universidad, sin que les pudiese aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

Y ultimamente se declaró sobre la quarta duda, que a los profesores teólogos seculares matriculados que justificasen siete años de estudio en esta facultad, y que juntamente tuviesen el grado de Bachiller en ella, aunque lo hubiesen recibido modernamente, se les admitiese a la oposicion de las Cátedras de filosofía y teología, porque en esto se verificaba y encontraba la porporcion que pedia el estatuto

veinte y quatro del titulo treinta y tres, interpretado por el segundo del treinta y dos; y se mandó, que esta providencia no solo se entendiese para la Universidad de Salamanca, sí tambien para las demas, respecto a que las mismas dudas ocurririan cada dia en ellas.

Por la enunciada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el plan de estudios, se previno entre otras cosas, que no deberian ser admitidos a oír la explicacion de la facultad de medicina en dicha Universidad de Salamanca los que no justificasen haber cursado en ella o en otras de las aprobadas quatro años, a saber: uno de lógica parva y magna, o dialéctica y lógica: otro de metafísica, otro de aritmética, algebra y geometría, y otro de física experimental; pero estos dos cursos últimos deberian reputarse por uno de medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hubiesen completado tres cursos de la facultad médica. Que por quanto había muchos profesores que despues de instruídos en la instituta civil o en el digesto, querian tomar noticia del derecho canónico en el tercero y quarto año, se declaró por punto general, que todo profesor de jurisprudencia civil tenia libertad en el tercero año de continuar en las Cátedras de leyes o pasar a las de cánones; y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos facultades, le valiesen los quatro cursos ganados en ambas; sufriendo en la facultad de que se quisiese graduar el examen rigoroso prevenido en dicha mi Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta; pero si despues de graduado de Bachiller en una facultad con certificacion de los Catedráticos de ambos, quisiese graduarse en la otra, había de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva facultad en que se quisiese graduar, conforme al capitulo diez de dicha mi Real cédula: de modo, que el que hubiese ganado cursos en ambas facultades tendrian eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cédulas de quatro cursos; pero no en ambas sin que cursase otros dos años, para que de esta manera se hallase bien instruido en ambas facultades y tuviese con justicia el grado en ambos derechos: pues nada que fuese superfluo, formulario, ni supuesto se había de tolerar por dicha Universidad en lo sucesivo continuando, en el loable zelo de que estaba animada vivamente. Que consiguiente a esto se podria verificar, que un profesor que hubiese estudiado la instituta civil en dos cursos enteros, la canónica en el tercero, y el decreto en el quarto recibiese el grado de Bachiller en cánones a este tiempo: si éste despues quisiese instruirse con mas fundamento en la facultad canónica, podria asistir a las demas cátedras; y si hacia ánimo de graduarse de Licenciado en cánones, debería asistir necesariamente a las Cátedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podria ser admitido al examen de la insinuada Capilla en la facultad de cánones. que por quanto no eran iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Tomás, distribuiria el Claustro de dicha Universidad las asignaturas de cada curso: de modo que en quatro años se pasasen, repasasen y explicasen bien todas ellas, porque todos los cursantes de teología habían de emplear quatro años en este estudio, asistiendo a dichas Cátedras por mañana y tarde para poder recibir el grado de Bachiller en la facultad de teología. Que debía asistirse un curso entero a la Cátedra de lugares teológicos, cuyo Catedrático había de explicar por mañana y tarde esta materia teniendo presente la obra de Melchor Cano, como propuso dicha Universidad y demas de esta clase, porque deduciendo de estos lugares o elementos las verdades y conclusiones de la teología, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parecia que su enseñanza debía ser preliminar y preparatoria del de la teología sagrada. Por lo mismo no debía contarse este curso por año de estudio de teología para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseñaba la teología, sino los manantiales de donde el Teólogo deducia sus razones, y el concepto o preferencia que merecia cada uno de los lugares teológicos, y las objeciones que había en ello. Que la asistencia a las Cátedras de prima, visperas y biblia que era voluntaria a los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion a Cátedras de dicha Universidad, había de ser indispensable y precisa a todos los que hubiesen de obtener Cátedras de teología, y a los que quisiesen recibir el grado mayor de esta facultad en la mencionada Capilla, porque ningun profesor secular, ni regular debía ser admitido al examen de teología por dicha Capilla, sin justificacion de haber asistido a todas estas Cátedras en aquella u otra Universidad de las aprobadas en que las hubiese; y si a alguna no hubiese asistido lo debería hacer, completando enteramente sus cursos y estudios teológicos, porque quanto van propuestos eran absolutamente necesarios para aspirar a la licencia en sagrada teología. Que ninguna de las Cátedras de humanidad, latinidad y retórica, y las dos de lenguas griega y hebrea tuviese obligacion que su Catedrático hubiese de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor o Maestro en teología, jurisprudencia, artes, ni en otra facultad alguna, debiendoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos a la oposicion

de sus Cátedras. Que si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas facultades, había de ser sugetandose al riguroso examen de dicha Capilla, con todas las formalidades y ejercicios que se requerian sin dispensacion alguna: Que si los Catedráticos de dichas Cátedras, despues de recibido rigurosamente el Licenciamiento, quisiesen tomar el grado de Doctor en qualquiera facultad se les había de admitir a él, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha facultad, como se practicaba para los grados de Maestro en artes; y en tal caso se deberian entender individuos de la facultad en que se graduasen, gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos y entrar en los exámenes de aquella facultad y en los Claustros, y que los tres ultimos cursos ganados en tres años distintos, a saber: uno en las dos Cátedras de decreto e historia eclesiástica: otro en las dos de colecciones antiguas; y el otro en las de prima y visperas de dicha Universidad de Salamanca, o de las aprobadas, los quales eran de asistencia voluntaria, para los que no hubiesen de seguir la facultad de cánones, habían de ser precisos e indispensables para recibir el grado de Licenciado en cánones por la referida Capilla, sin que se pudiese admitir al examen de ella, a quien no los justificase en aquella u otra Universidad de las aprobadas: pues con estas noticias e instrucción se hallarian en disposicion de recibir el grado mayor en la facultad de cánones, con honor de dicha Universidad y de la nacion y sin los perjuicios e inconvenientes que de la indulgencia en su examen y colacion resultaba al estado, a la causa pública y al nombre de la misma Universidad. Los que hubiesen cursado en otras donde no se enseñase parte de lo que vá expresado, deberian cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les faltase; y de este modo quedarian habiles para entrar al examen de dicha Capilla, concurriendo las demás calidades prevenidas por los estatutos en que no debía innovarse.

Habiendose declarado por el mi Consejo que en las Universidades de Irache, Avila y Almagro había cesado la facultad de enseñar y conferir grádos mayores y menores en las de canones, leyes y medicina, sin embargo de qualquiera privilegio costumbre o posesion que tubiesen, mediante haber quedado anulada y derogada por mi Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, se participó esta declaracion al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca en cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, para que en su inteligencia no admitiese ni incorporase en ella cursos y grados de las citadas Universidades.

A consecuencia de haberse decidido por el mi Consejo en provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, las diferentes controversias que se suscitaron de resultas de la separacion que se hizo de los dos Colegios o facultades de artes y de medicina de dicha Universidad de Salamanca, representó el claustro de ella en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos proponiendo las quatro dudas siguientes. Primera: Sobre si los Catedráticos de artes que habían de examinar a los que pretendiesen el grado de Bachiller en esta facultad, habían de tener el grado mayor de Maestros en artes o no. Segunda: acerca de quienes se habían de reputar individuos de la facultad y colegio de artes. Tercera: en razon de si habían de entrar con propina los Maestros en artes en los actos o conclusiones de medicina en que siempre se defendia una conclusion filosófica. Y la quarta se reduxo sustancialmente a si deberian o no recibir en lo sucesivo al grado mayor riguroso en artes los seis Catedráticos de regencia de esta facultad, y los quatro de propiedad. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, por auto de cinco de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y dos, y Real Provision en su virtud expedida en veinte y tres del propio mes, se declaró en quanto a la primera duda: Que los Catedráticos de regencia de artes, aunque solo tuviesen el grado de Bachiller en esta facultad debían hacer los exámenes y aprobar o reprobar a los que pretendiesen el Bachilleramiento en ella, porque para este examen no se atendia al grado sino la Cátedra, conforme a la Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y Real Provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. En quanto a la segunda duda se declaró, que el Colegio de artes se había de componer en lo sucesivo de los seis Catedráticos de regencia de artes, y de los quatro de propiedad que eran el de filosofía moral, el de fisica experimental, el de, geometría, aritmética y algebra y el de matemáticas, con mas todos los que quisiesen recibir voluntariamente el grado mayor en artes, con todo el rigor del examen de la Capilla de Santa Barbara, por el mejor derecho que tendrian a las Cátedras de esta facultad: bien fuesen medicos, teólogos o de otra qualquiera profesion, porque no había inconveniente en que un mismo sugeto fuese individuo de dos Colegios o facultades, como recibiese en ambas el grado mayor con riguroso examen; y que por entonces y mientras viviesen, se entendiesen tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor formulario en artes por no perjudicarlos en el derecho

que ya adquirieron, ni las propinas a que tenían acción por el desembolso hecho para el grado formulario, pero con la diferencia y expresa prevención de que aunque todos los Maestros en artes, que entonces eran, se deberían entender individuos del Colegio de artes para el efecto de percibir las propinas en los actos y capillas de artes, no todos lo serían para el efecto de entrar en ellas, como examinadores, porque como este encargo requería idoneidad notoria, solo podrían serlo aquellos Maestros en artes, cuya idoneidad y pericia en esta facultad fuese notoria y experimentada, y de quien no se pudiese dudar la entera proporción y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con rigoroso examen artes, como sucedía en los que eran juntamente maestros en artes y Doctores teólogos; pero los otros Maestros artistas que no tenían idoneidad notoria en esta facultad, como por ejemplo el Catedrático de música, se deberían contentar con percibir las propinas que hasta entonces, como réditos o derechos de su grado formulario, sin entrar en los exámenes ni votar la aprobación o reprobación de los que en adelante se habían de examinar con todo rigor. En cuanto a la tercera duda se declaró asimismo, que mientras viviesen los Maestros en artes que entonces había, podían asistir con propina a los actos de medicina, como lo habían hecho hasta allí, para que no quedasen perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron; pero que en los que en adelante se graduasen en artes con el rigoroso examen que estaba mandado, abolida la abusiva práctica formularia, no deberían entrar con propina alguna en los actos de medicina, así como los graduados médicos no tendrían propina en los actos del Colegio de artes, sino que cada uno de estos Colegios o facultades tendría sus respectivas funciones y actos, a que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente a la cuarta duda se declaró asimismo, conforme a los estatutos de dicha Universidad, que para obtener las Cátedras de regencia de artes no se necesitaba el grado mayor en esta facultad, aunque siempre serían preferidos los que le tuviesen, bastando para regentarlas el de Bachiller. Que para obtener las cuatro de propiedad de artes, que eran la de física experimental, la de filosofía moral, la de aritmética, geometría, y algebra, y la de matemáticas, bastaba también el grado de Bachiller, pero que para retener estas cuatro últimas Cátedras de propiedad por más tiempo que el de dos años, era necesario el grado mayor en artes con rigoroso examen en aquella parte de filosofía, a que correspondía principalmente cada una de dichas Cátedras.

Por parte de Don Alvaro Miguel Zambrano y Villamil se ocurrió al mi Consejo manifestando, que habiendo ganado los cuatro cursos que prevenían mis últimas Reales órdenes, y actuado el acto que debía preceder para poder obtener el grado de Bachiller, acudió al Rector, y Secretario de dicha Universidad de Salamanca para que diesen las órdenes necesarias a este fin, y se le había puesto el reparo de que los dos primeros cursos ganados en la Universidad de Alcalá eran de asistencia a Cátedras de cánones, y que no le podían servir para graduarse en leyes, en cuya facultad había ganado los dos últimos en la de Salamanca; y tuvo la pretensión de que no siendo otro el reparo, mandáse el mi Consejo se le admitiese a dicho grado, pasando a executar las demás prevenciones que se necesitaban para obtener el de Bachiller en leyes. El Consejo en su vista, y de lo expuesto por mi Fiscal, resolvió en orden comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en treinta de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, que justificando el Don Alvaro haber ganado en ella otros dos cursos sobre los dos que de esta facultad ganó en las Cátedras de cánones de la de Alcalá, se le admitiese al examen para el Bachilleramiento en leyes, y que le confiriese dicho grado si lo hallaba idoneo por el rigoroso examen que debía preceder con arreglo a dicha mi Real cédula de veinte y cuatro de Enero de mil setecientos setenta. Y para precaver en adelante semejantes recursos, declaró el mi Consejo por punto general, que la referida provincia de aprovechar para los grados de leyes los cursos ganados en las Cátedras de cánones de Alcalá, se entendía limitada a los ganados hasta entonces, porque en adelante solo servirían los de Alcalá por los grados de aquella facultad que se expresasen en la certificación de cursos y asistencia de Cátedras, conforme al nuevo plan de estudios que se había remitido a dicha Universidad, y debía observarse en ella.

Para evitar el mi Consejo los diarios y costosos recursos que se le hacían sobre que se admitiesen en las Universidades literarias los cursos de artes ganados en estudios particulares, sugetándose a examen, acordó por decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y uno, y orden comunicada circularmente a toda las Universidades en cuatro de Julio siguiente, que sin embargo de lo prevenido en dicha Real Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, se admitiesen por entonces todos los cursos que hiciesen constar haberse tenido en la facultad de artes en qualquier Seminario, Colegio o Convento en que hubiese Maestros públicos con dos lecciones diarias, conforme a las leyes, y con arreglo a los planes de estudios, y órdenes expedidas en el asunto; y que donde no estuviesen todavía

formados y establecidos dichos planes, observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca, a cuya imitacion se hallaban fundadas las demas del Reino; con prevencion de que no era la mente del mi Consejo en dicha declaracion interina que las Universidades dimitiesen a la matrícula de los cursantes al derecho civil y canónico a los que no justificasen haber cursado el año de filosofía moral en Universidad aprobada, o en los Reales estudios de San Isidro de esta Corte.

A consecuencia de dicha orden de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno se ocurrió al mi Consejo por la Universidad de Salamanca haciendo presente los notables perjuicios que infaliblemente se seguirian en la observancia de dicha orden con la amplitud y generalidad que se explicaba en ella, no excluyendo al menos los estudios particulares de los Conventos o Colegios de Regulares que había en el centro de aquella Ciudad y de sus arrabales. Y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por las Universidades de Sevilla y otras, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, declaró el mi Consejo, que dicha orden circular de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno, comunicada a las Universidades literarias del Reino para que se admitiesen en ellas los cursos de artes ganados en qualquiera Seminarios, Colegio o Convento, debía ser y entenderse solamente de aquellos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad: pues en los demas donde la hubiese debía observarse lo mandado por punto general en dicha Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, a menos que se presentase Privilegio Real en contrario.

VIII. RIGOR CON QUE SE HA DE PROBAR la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de justificar o acreditar su disposicion a recibir estas condecoraciones académicas.

Por lo correspondiente a este punto se expresa con individualidad lo necesario y oportuno en el artículo que trata sobre el número de cursos para los grados mayores y menores, y en la Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta.

Asimismo en Provision del mi Consejo comunicada a la referida Universidad con fecha de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta en vista del expediente formado a representacion de tres Doctores de aquel general estudio sobre la validacion o nulidad de las repeticiones hechas para el grado de Licenciamiento, por no haber durado las lecciones y argumentos el tiempo prevenido en los estatutos y en dicha cédula de veinte y quatro de Enero, que los mandaba observar; se acordó la providencia conveniente en quanto a los ejercicios y grados de dichos tres Doctores, y se mandó que en las repeticiones que se hubiesen de hacer en lo sucesivo se observase y guardase puntualmente todo lo prevenido en el título treinta y uno de aquel general estudio, especialmente en los estatutos ocho, doce, y diez y seis. Que a consecuencia de esto había de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el reloxero de escuelas pudiese apresurar o adelantar el relox ni por un solo minuto en éste, ni en otro algun ejercicio literario de dicha Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de oficio de reloxero, y de la nulidad del ejercicio o acto que hubiese durado menos tiempo que el prevenido por el estatuto. Que en cada repeticion hubiese por lo menos tres argumentos de Bachilleres o Licenciados, los quales deberian ser nombrados por el citado Rector a su arbitrio, con tal que ninguno de ellos fuese pariente dentro del quarto grado del repetente, ni viviese en su propia casa, ni fuese de su misma Comunidad, a semejanza de lo prevenido para eleccion de los Diputados en los Estatutos primero y octavo del título siete; y esta misma limitacion y declaracion se entendiese con los que hubiesen de argüir en el examen secreto de la Capilla de Santa Barbara. Que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pudiese proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les fuese puesto impedimento alguno conforme a lo mandado en el estatuto doce del título treinta y uno, que con arreglo al once de dicho título, y al catorce del treinta y dos, se habían de hallar presentes a las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la facultad en que se repitiese, y quatro examinadores los mas modernos de los que habían de entrar despues en el examen secreto de dicha Capilla. Todos los quales como tambien lo demás Doctores, Maestros o Licenciados que asistieren voluntariamente a la repeticion, podrian tomar según sus antigüedades el argumento conforme al estilo y estatutos de dicha Universidad de Salamanca; pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una misma casa. Que las repeticiones o lecciones que hicieren los repetentes se guardasen firmadas de su mano en la Libreria de dicha Universidad. Prohibió asimismo el mi Consejo, que en nada de todo lo referido pudiese dispensar el Cancelario ni el Claustro, baxo la pena de nulidad del ejercicio o acto, y que sin haberlo cumplido ninguno fuese presentado ni admitido al examen secre-

to de la expresada Capilla, donde se observarian con rigor y sin disimulo todos los estatutos del título treinta y dos; y que el Secretario de dicha Universidad no anotase en los libros de ella repeticion, grado, acto ni exercicio alguno, ni diese certificacion de él sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales órdenes, baxo la pena de privacion de oficio haciendolo de otra suerte. Todo lo qual mandó el mi Consejo que el citado Rector y Claustro lo observase, guardase y cumpliese asi literalmente, sin tergiversacion alguna, no permitiendo la menor contravencion.

Ultimamente, con noticia que tuvo el mi Consejo de que en diferentes Universidades se había introducido el abuso de ser mas los que se graduaban al tercer año a Claustro pleno, que los que recibian el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallasen todos en disposicion de salir aprobados, ni de sujetarse a examen en Claustro pleno; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, acordó por auto de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta, y orden en su virtud comunicada circularmente: Que ningun cursante de tercer año se admitiese a examen sin presentar certificacion de su Catedrático, que baxo juramento acreditase su capacidad y disposicion para entrar a este exercicio: Que estos grados se diesen siempre en tiempo de curso y con intervencion y asistencia de diez examinadores por lo menos, que todos probasen la idoneidad del graduando: Que durasen por el espacio de dos horas y media a lo menos estos exámenes estendiendose los examinadores a preguntas sueltas, no solo sobre las instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos del código y digesto: Que votasen igualmente según Dios y su conciencia los examinadores la aprobacion o reprobacion del exercicio, y que cada una de las Universidades respectivamente confiriese el grado de Bachiller solo a los profesores que en ella y no en otra hubiese ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniese legitima y probada causa.

Y para que todo lo referido conste a las demás Universidades literarias de estos mis Reynos, y tenga su puntual y debida observancia conforme a mi resolucion, se expide la presente Cédula: Por la qual quiero y mando que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año; y que asi en este particular, como en los de matrícula, asistencia a cátedras, ejercicios de academias, oposiciones a cátedras, exámenes para el pase de unas a otras, número de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion a recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto a la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demás de estos mis Reynos las resoluciones y providencias de que va hecha expresion, conforme a las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese: pues por lo que toca a dichos particulares los derogo, y mando se cumplan y observen generalmente en todo las referidas órdenes y providencias, que quedan especificadas, del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular a cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas e incorporadas en sus estatutos académicos. Y en su conseqüencia os ordeno a todos y cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Cédula, la veáis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debido efecto daréis las órdenes y providencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en el Pardo a veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. D. Blas de Hinojosa. Don Felipe de Rivero. Don Geronimo Velarde y Sola. Don Miguel de Mendinueta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de enero de 1786), por la cual se establece la economía e intervencion que debe observarse en las obras de los puertos marítimos, que se construyen a costa de los arbitrios o caudales públicos en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín.

*(Nov. Recop. 7, 34, 8.)

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante; a los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que no obstante que por razon de costearse con caudales de los propios y arbitrios de los pueblos la composicion de los Puertos pertenecientes a ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, había quedado a su cuidado la execucion de las mismas obras que pribativamente tocaba a la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9 tratado 2, tit. I: 18 tratado 2 titulo 2 y los 26, 172, 179 y 199 del titulo 3 tratado 10 de las Ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de Puertos se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultár y se habían experimentado ya a mi Real servicio, al tráfico y comercio de mis vasallos, y a los intereses en particular de los pueblos que las costean, tuve a bien de resolver en Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, conforme a lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado e intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, a cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios mandé se observasen en adelante y adicinasen a dichos capitulos las reglas siguientes.

I. Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18 y 199 deben los Oficiales de Marina destinados por los Comandantes generales de los Departamentos practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada uno, en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados puertos, sea en su fondo, muelles, u otra qualquiera respectiva a la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executár antes de llevarla a efecto, y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia o lugar a que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe a la Justicia o Ayuntamiento respectivos para que pidan al mi Consejo el señalamiento de arbitrios, o el modo de hacer este gasto.

II. Luego que el mi Consejo haya providenciado avisarán las mismas Justicias por medio de el Ministro de la Provincia a la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo o en la parte suficiente a principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, a fin de que si fuere menester envíe oficial o arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

III. Este caudal se ha de poner en una Caxa con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor o Ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina o su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

IV. El oficial o arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá según halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales, pagandose según ella los efectos y operarios, con cuyos recibos y la firma del mismo oficial o arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la Caxa, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla a fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los propios y arbitrios, enviando una copia a la Junta del Departamento para su examen y aprobacion.

V. El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa a ellas, como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan deberán tener la menor intervencion: pues el oficial o arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, a quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

VI. Y finalmente el Comandante general Presidente de la Junta enviará quando le parezca y tenga por conveniente un oficial u oficiales que examinen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar si lo hallase conveniente al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra dandome cuenta por la Secretaría de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra, en el puerto o parage que deba hacerse, el porque se prefieran unos a otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra; y por ultimo de quanto merezca noticiarseme o necesite mi Real decision.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo como se hizo con la misma fecha de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y publicada en él acordó se guardase y cumpliese; y con inteligencia de lo resultante de varios expedientes que pendian en él sobre la execucion de distintas obras de Puertos que se construyen por cuenta de los caudales de Propios y arbitrios de los respectivos pueblos, y de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de cinco de Diciembre del año próximo pasado lo que tuvo por conveniente para la mas facil execucion de la citada mi Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y la necesidad de aclarar algunas de las prevenciones, y reglas expresadas en ella en quanto a que las Justicias y Juntas de propios de los respectivos pueblos continuasen en la administracion cuenta y razon de los caudales o arbitrios destinados a las obras de los puertos sin diferencia de las demás obras públicas, baxo las reglas establecidas para el gobierno y administracion de los propios y arbitrios; y tambien lo conveniente que sería de que la intervencion del Oficial de Marina o facultativo destinado a las mismas obras, se entendiese la misma que tienen en las demás obras públicas los arquitectos o maestros que las dirijen, para evitar de este modo desordenes o dispendios, y las competencias, discordias o arbitrariedades que retardasen las citadas obras; y enterado de todo por mi Real resolucion a dicha consulta, conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar: «Que las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados a las obras de puertos, que se costeen con arbitrios o propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina que les dirija intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas a la Junta del Departamento respectivo, para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto. Que en la eleccion de los operarios, y su exclusion o despedida, y en el acopio de materiales será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidéz de la obra, pudiendo representar el Ayuntamiento a la Junta de Departamento si hallare vicio, o al mi Consejo en caso de no tomarse por ésta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra u otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina. Y que en todo lo demás quede en su fuerza y vigor la expresada mi Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno».

Publicada en el mi Consejo esta Real deliberacion en 19 de este mes acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis mi orden y resolucion que quedan citadas, y las guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, dando a este fin los autos y providencias que convengan, para que se logre el objeto a que se dirigen, y eviten competencias, concurriendo todos a la economía y solidéz de las referidas obras con arreglo a lo que vá dispuesto en esta mi Cédula. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Thomás de Gorgollo. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Miguél de Mendinueta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

RESOLUCION de S.M. (certificada el 5 de febrero de 1786) a consulta del Consejo, sobre reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las Provincias y Diócesis del Reyno.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín.

6 DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico que con motivo de lo representado al Consejo por el Reverendo Obispo de Ciudad-Rodrigo en el año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y de lo que expuso en el de mil setecientos setenta y tres el Excelentísimo Señor Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo sobre las muchas Hermandades y Cofradías que se hallaban establecidas en todo el Reyno en contravencion de las leyes, y los excesivos gastos que hacian los individuos de ellas con pretexto de comilonas, cometiendo unos abusos dignos de remedio, se hizo consulta por el Consejo a S.M. en veinte y cinco de Junio de mil setecientos ochenta y tres, en la qual fue del dictámen, cuyo tenor, el de la resolucion de S.M. copia de la Real orden que en ella se cita comunicada en nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres al Señor Don Josef Herreros Comisario General de Cruzada, y su publicacion en el Consejo es como se sigue: El Consejo, Señor, con presencia de quanto resulta del expediente, atendiendo a las bien meditadas reflexiones que proponen los Fiscales de V.M. sobre el establecimiento de la Junta general de Caridad y Diputaciones de Barrio que se hizo en Madrid en mil setecientos setenta y ocho para el socorro de jornaleros desocupados y enfermos convalecientes, en que intervienen vocales por la autoridad civil y eclesiástica, con cuyo simultáneo concurso se han evitado enteramente las competencias entre ambas, y se esperan buenos efectos para reunir las Cofradías, no precisas, a otras convenientes, y commutar en socorro de pobres individuos de los gremios, y de otras clases de Madrid, el todo o parte del caudal o fondo comun de las Hermandades, estima conveniente tratar separadamente de las erigidas en esta Corte, y que a este fin el oficio de Gobierno del Consejo úna lo que haya en este expediente al de la general recoleccion de ordenanzas de Cofradías o Hermandades de Madrid, que hicieron los Alcaldes de Corte en el año de mil setecientos sesenta y ocho sobre que informó la Sala, y que la misma Escribanía de Gobierno informe acerca de todo lo que hubiere en el asunto, para que en su vista se pueda formar seguro concepto de lo que convenga terminar y decidir, precediendo si fuere conveniente informes de la Sala de Corte, y de lo que deba remitirse a la inspeccion de la Junta general de Caridad: pues a la Sala corresponde la revision de las Ordenanzas de Cofradías que hayan de subsistir en Madrid como cuerpos políticos, y a la Junta general de Caridad incumbe hacer commutaciones de las rentas, o existencias de las Cofradías, Congregaciones o Hermandades abolidas o que se abolieren, y destinar su caudal a beneficio de los vecinos pobres, y socorriendoles por medio de las Diputaciones de Barrio, con cuya distincion se hará mas facil el arreglo de Cofradías en Madrid, corriendo las diligencias o informes en expediente separado; en cuya forma se puede esperar prudentemente que llegue a ponerse esta materia en claridad empleandose los fondos y limosnas de estas Congregaciones en una devocion arreglada dentro de las Parroquias, y en unos montes pios de socorro a las diferentes clases necesitadas del pueblo, poniendose en este expediente separado certification de la resolucion que V.M. se sirviese tomar sobre este particular en vista de eta consulta.

Que a imitacion de la Junta general de Caridad y Diputaciones de Barrio establecidas en Madrid, conviene se erijan desde luego otras semejantes en todas las Ciudades cabezas de Arzobispados y Obispados, añadiendose en el de Toledo, además de su capital, otras en las Provincias de Guadaluca y la Mancha, y algunos Partidos separados que comprende este Arzobispado. Y lo mismo se execute en los Obispados de Calahorra y Pamplona por lo respectivo a las tres Provincias de Alava, Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya.

Que en los territorios esentos con calidad de nullius, como son por exemplo los pertenecientes a las Ordenes militares: las Abadías de la Congregacion Benedictina Claustal Tarraconense y Cesaraugustana, y otras, cuya noticia puntual se halla en las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, de que deben certificar respectivamente para proceder con orden y seguridad, se formen tambien en sus respectivas capitales iguales Junta de Caridad, y para ello en los despachos o ordenes que se libren se inserten a la letra, o acompañe un exemplar del establecimiento de la Junta de Caridad y Diputaciones de Barrio de Madrid, para que se arreglen a ellas en lo que fueren adaptables, de que resultará la formacion de tantos expedientes particulares quantas sean las erecciones de Juntas generales de Caridad, según las divi-

siones civiles o eclesiásticas indicadas, y se tomaran noticias de los vocales que pueden servir en ellas utilmente, sin olvidar los individuos de las Sociedades económicas donde se halláren establecidas.

Que todas las Hermandades, Cofradías o Congregaciones se erijan siempre con arreglo a las leyes del Reyno, en utilidad y beneficio público, o de los gremiales individuos que las compongan, con el recto fin de atender a los actos de religion y piedad, u otros de caridad, precediendo el asenso y licencia de V.M.

Las leyes que se deben tener presentes a este fin para que se proceda con arreglo a ellas, son las que a la letra insertan los Fiscales en su respuesta, y por lo mismo las omite el Consejo, y tampoco inserta otras disposiciones legales en el asunto, y las que prohíben someterse los legos a la jurisdiccion eclesiástica en cosas profanas, señalando las penas en que incurren, cuya observancia renuevan las 11 y 13 tit. I lib. 4 de la Recopilacion.

Con lo dicho se demuestra que aun prescindiendo de los excesos que en el estado actual del expediente constan, de lo propuesto por el Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo, de lo informado por el Metropolitano de Tarragona, y de lo deducido en respuesta del Fiscál Conde de Campománes de veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve sobre la representacion del Reverendo Obispo de Ciudad-Rodrigo, resultan los dos perjuicios de tolerar las derramas y contribuciones entre los Cofrades, y de sujetarse estos a la jurisdiccion eclesiástica, abandonando su fuero contra lo dispuesto en las leyes, y dan por sí solos suficiente motivo para una providencia general por medio de las reglas peculiares del derecho pátrio, adaptandolas a las Congregaciones o Hermandades conforme a las noticias que resultan del expediente, por las cuales se pueden distribuir todas las Cofradías del Reyno en cinco clases a saber: Cofradía de gremios: Cofradías sin aprobacion civil ni eclesiástica: Cofradías aprobadas por ambas autoridades: Cofradías erigidas con la eclesiástica solamente; y Cofradías Sacramentales. En cuya conformidad es facil reducir las o extinguirlas según lo pidan sus circunstancias con arreglo a las leyes del Reyno, a que deberán proceder inmediatamente las citadas Juntas generales de Caridad del Reyno, e Islas adyacentes una vez formadas, como vá expuesto, baxo de las reglas que pasa ahora a insinuar el Consejo, y las mas que V.M. estime convenientes.

El Consejo estima que V.M. puede mandar a consecuencia de lo dispuesto en la ley 4 tit. 14 lib. 8 de la Recopilacion, que todas las Cofradías de oficiales o gremios se extingan, siendo esta la primera regla que ha de gobernar la materia encargando muy particularmente a las Juntas de Caridad que se erijan en las cabezas de Obispado, o de Partidos o Provincias, las conmuten o substituyan en montes píos, y acopios de manterias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos a los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real, ni Eclesiástica, queden tambien abolidas por defecto de autoridad legitima en su fundacion, según lo prevenido en la ley 3 del mismo titulo y libro, destinando su fondo o caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias o cosas espirituales o pias puedan subsistir reformando los excesos, gastos superfluos, y cualesquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas que se remitan al Consejo o para su examen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar a las Parroquias; con tal que si no se halláren aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica se aprueben, arreglandose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladandolas todas y fixandolas en las Iglesias Parroquiales.

Y ultimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del ordinario, aunque atendido el literal contexto de la ley 23 tit. 14 lib. 8 de la Recopilacion se debían declarar abolidas por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion; con todo será bien cometerlas al nuevo examen de las Juntas de Caridad, para que procuren reunir las a las Sacramentales de Parroquias, destinando a socorro de los pobres el caudal o fondo de las que se deban suprimir.

Para oviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, estima el Consejo necesario que V.M. se sirva prohibir por punto general la fundacion, o ereccion de Cofradías, Congregaciones o Hermandades en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica; estrechando a su cumplimiento a las justicias ordinarias de los pueblos con la comminacion de penas que sean bastantes a contener qualquiera exceso, o inobservancia, dignandose V.M. mandar que se expida la Real Cédula correspondiente a conseguir la reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las Provincias y Diócesis del Reyno e Islas adyacentes, y que se comuniquen a los

ordinarios eclesiásticos y esentos órdenes circulares para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de Caridad, y Magistrados seculares en asunto de tanta gravedad e importancia.

Real Resolución. Como parece, encargándose que el nuevo examen de las Cofradías erigidas sin autoridad Real se haga con suspension interina de sus juntas y seqüestro de sus bienes, hasta que se vea y decida si conviene suprimirlas, commutarlas o habilitarlas, y el Consejo dispondrá que la formacion de Juntas de Caridad se arregle a mi orden de nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres, de que acompaña copia, quedando subsistentes las que conforme a ella se hayan establecido.

Real Orden comunicada al Señor D. Josef Herreros Comisario General de Cruzada. Ilustrísimo Señor: Ha resuelto el Rey se reparta el producto del indulto de comer carne ciertos dias de la Quaresma del año de mil setecientos ochenta y dos en la forma que previenen las resoluciones de S.M. puestas al margen de la nota que devuelvo a V.I. debiendo entenderse aplicado a las Casas de misericordia de Barcelona y Zaragoza todo el producto de dicho año de ochenta y dos, y del presente.

Que en Toledo se den seis mil reales vellon al Hospital de San Juan de Dios, y lo demas se aplique a la casa de Caridad.

Que en Madrid se pongan a disposicion de la Junta general de Caridad, asi la existencia que hay del mismo Madrid, como tambien el producto del Partido de Alcalá, con encargo de atender a los pobres de aquel distrito.

Que en Cartagena y Granada se dé el importe del indulto del casco de estas Ciudades o su distrito, a los Hospitales de la Caridad, y de San Lorenzo, y lo restante a los Hospicios o Casas de Misericordia de Murcia, y de dicha Ciudad de Granada.

Y finalmente, que por regla general, donde no se haya hecho particular concesion en todo o en parte de esta limosna, se de por ahora y hasta que S.M. comunique a V.S.I. sus intenciones por medio de un reglamento, a los Hospicios o Casas de Misericordia donde las hubiere, y donde no, a las Juntas o Diputaciones de Caridad, y en su defecto a las Sociedades patrióticas para que lo empleen en sus respectivos piadosos institutos, y que donde faltáre a todo esto, se forme interinamente una Junta de Caridad en la Capital del Obispado, compuesta del Juez ordinario, un Diputado Eclesiástico que destine el Obispo, un Regidor que nombre el Ayuntamiento, y un vecino honrado que nombre dicho Juez, los quales distribuyan la limosna en verdaderos pobres, prefiriendo a los enfermos y vergonzantes: bien entendido, que en estas Juntas no ha de haber precedencia como en las Sociedades Económicas, debiendo sentarse y firmar como llegáren y ocurrieren: pues para exercitar la caridad todos deben concurrir sin mas objeto que el amor al próximo, ni mas representacion que la de christianos. Lo participo a V.S.I. de orden de S.M. para que disponga su cumplimiento: ruego a Dios le guarde muchos años. Palacio nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres: El Conde de Floridablanca. Señor Don Josef Herreros.

Publicada en el Consejo hoy diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, se acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion se ponga copia certificada con los antecedentes, y pase a los tres Señores Fiscales. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Consejo en decreto de veinte de Diciembre del año próximo pasado, doy esta Certificacion que firmo en Madrid a cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y seis. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 5 de marzo de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 26 de enero de 1786.] (Vid. n.º 5.)

7 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se establece la economía e intervencion que debe observarse en las obras de los puertos marítimos que se construyen a costa de los arbitrios, o caudales públicos en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su cumplimiento en los caos que ocurran, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1786.

[EDICTO llamando a oposición a una Relatoría vacante en la Sala de Quinientas del Consejo.]

8 EDICTO

Se hace notorio, que por muerte de Don Pedro Antonio Reboles, se halla vacante una Relatoría de la Sala de Mil y Quinientas del Consejo: Y para su provision, se manda por los Señores de él, que los Relatores de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y Abogados en quienes concurran los requisitos que prescriben las leyes, y quisieren oponerse, y leer a dicha Relatoría vacante, parezcan en el Consejo, y presenten sus títulos en la Escribanía de Cámara de Gobierno de él, en el término de treinta dias perentorios, que corren, y se cuentan desde la fecha de este edicto; con apercibimiento que se hace, de que pasado dicho término, no serán admitidos a la referida Oposicion. Fecho en Madrid a siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

9 LISTA DE OPOSITORES A LA RELATORÍA VACANTE EN EL CONSEJO

Don Buenaventura Ventura.
 Don Alonso Tresierra.
 Don Isidro Antonio de Camara.
 Don Benito Luis Guillen.
 Don Josef Osteret.
 Don Antonio Saenz Vizmanos.
 Don Joaquin Dareche y Urrutia.
 Don Pedro Rodriguez de Cela.
 Don Pedro Fermin Javaga.
 Don Josef Roldan Yarza.

Don Antonio Gomez.
 Don Josef Ramon Alegre y Calvo.
 Don Vicente Mangas Bermejo.
 Don Gregorio Garcia de la Torre.
 Don Peregrin Barbastro.
 Don Francisco Serrano Merino.
 Don Manuel Diaz Lopez.
 Don Christoval Lopez de Ucenda.
 Don Benancio Albar Garcia.
 Don Francisco Maria de Vallarna.
 Don Josef Manuel Calderon.
 Don Manuel de Viergol Salazar.
 Don Nicolas de Utrilla.
 Don Juan Fernandez de Quesada.

* PRAGMATICA-SANCION (publicada el 27 de marzo de 1786), por la qual se manda suprimir la moneda de oro llamada escudito o veintén, que corre con el quebrado de un real y quartillo de vellon, estableciendo en su lugar una nueva labor o cuño de escuditos de oro de veinte reales de vellon cabales, fixando el término de dos años para la admision de la antigua en las Casas de Moneda y Tesorerías en la forma que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 17, 19.)

10(11) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimos Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, calidad y

condicion que sean, SABED: Que las molestias y perjuicios que padecen mis amados vasallos en el uso de la moneda provincial de oro llamada escudito o veintén, que desde la publicacion de mi Real Pragmática de diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve corre con el quebrado de un real y quartillo de vellon quanto todas las demás quedaron por la misma regladas al valor de quarenta, ochenta, ciento y sesenta, y trescientos y veinte reales, han llamado mi atencion para remediarlas y establecer en su lugar otros escuditos de a veinte reales de vellon cabales: de forma que diez y seis de ellos compongan el doblon de a ocho, y su valor de trescientos veinte reales de vellon que se le dio por la citada mi Pragmática, facilitandose por este medio la comprehension a toda clase de personas, y la mas cómoda expedicion en los pagos y permisos; y a este fin he dispuesto, que desde primero de este año se haga una nueva labor de escuditos de oro de a veinte reales de vellon, arreglada a la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi Real busto con la inscripcion de CAROL III. D.G. HISP. REX y debaxo el año en que se labráren, y en el reverso un escudo ovalado de mis Reales armas circundadas con el collar del Toyson de Oro, sin lema en su circunferencia; y he resuelto igualmente por Decreto señalado de mi Real mano de ocho de Febrero próximo, dirigido al mi Consejo, que fue publicado y mandado cumplir en nueve de este mes, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmática empiecen a correr dichos nuevos escuditos o veintenes de oro; y desde él en adelante se reciban los antiguos en mis Reales Casas de moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías de Ejército y Provincia entregandose en ellas su importe con respecto al mismo valor de veinte y un reales y quartillo que actualmente tienen por término de dos años, cumplidos los quales dexarán de admitirse en el Comercio, y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta; y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros escuditos mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan a correr, que es el presente de mil setecientos ochenta y seis en adelante, y en que el escudo de mis Reales armas es ovalado, y no de peto esquinado como los de la anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute. Y por tanto os mando a todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagáis observar y cumplir, según y como por esta ley y Pragmática-Sancion se refiere y declara, y como si fuera hecha y publicada en Cortes; y contra su tenor y forma unos ni otros no vayáis ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna por deberse executar, como mando se execute, esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publíque en Madrid; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las Ciudades, Villas y Lugares de todos mis Reynos y dominios, por convenir así a mi Real servicio, causa pública y conveniencia de mis vasallos; y es mi voluntad que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. D. Manuel Fernandez de Vallejo. Don Blas de Hinojosa. D. Miguél de Mendinueta. D. Gregorio Portero. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid a veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de mercaderes y oficiales; estando presentes Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro Laforcada y Miranda, y D. Juan Antonio Garcia Herreros, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de marzo de 1786), por la cual se manda por punto general que los Tribunales, Jueces y Justicias fixen tiempo determinado a toda especie de condenas que se hiciesen en las causas de ociosos o maltentretidos, o por otras semejantes, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 40, 15.)

12 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: Sabed que entre las varias providencias que me serví tomar por Real Pragmática de doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno, dirigidas a evitar la desercion que hacian los presidarios, y dar destino en los Arsenales a los reos que lo mereciesen, declaré y mandé por el capítulo quinto de ella, que atendida la penalidad y afan de los trabajos de estos destinos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se viesen sujetos a su interminable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar a reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales a reo alguno, sino que a los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no salgan sin licencia. Con atencion a esta mi disposicion, y enterado Yo ahora de que por algunos Tribunales, y Juzgados se aplican indistintamente a personas de ambos sexos por ociosos, o maltentretidos, o por otras causas, a lugares de correccion, hospicios, y otros destinos por tiempo ilimitado, lo que influye en gran parte a que los mismos destinados por el hecho de no prefixarseles tiempo determinado se exasperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga o lo intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, por mi Real orden de once de este mes he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, sin excepción, se fixe tiempo determinado a toda especie de destinos, o condenas que hiciesen por las citadas causas, u otras semejantes. Publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion en trece de el corriente acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su execucion expuso el mi Fiscal, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la resolucion que vá citada, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar sin contravenirla ni permitir se contravenga de modo alguno. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Felipe de Ribero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certificado.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[*CARTA Circular del Consejo de 31 de marzo de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Pragmática-Sanción anterior.*]

13 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion, por la qual se manda suprimir la moneda de oro llamada escudito o veintén, que corre con el quebrado de un real y quartillo de vellon, estableciendo en su lugar una nueva labor o cuño de escuditos de oro de veinte reales de vellon cabales, fixando el término de dos años para la admision

de la antigua en las Casas de Moneda y Tesorerías en la forma que se expresa; a fin de que V. la haga publicar en ese Pueblo para su observancia, y la comunique al propio efecto a las Justicias de su partido, avisandome del recibo de ésta a efecto de ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1786.

* *REAL PROVISION de los Señores del Consejo (de 8 de abril de 1786), por la cual se recuerda a las Chancillerías, Audiencias, y Justicias del Reyno la Real Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se prohibieron los juegos de envite, suerte y azar, y declaró el modo de jugar los permitidos; para que procedan a su execucion con el mayor rigor y actividad en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 23, 16.)

14 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Presidentes, Regentes, y Oidores de nuestras Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos a quien en qualquier manera tocáre la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia. Ya sabeis que con el fin de remediar los gravisimos perjuicios que se seguian a la causa pública de la ruina de muchas casas con la distraccion en que vivian las personas entregadas al vicio de los juegos de envite, suerte y azár, y con los desordenes y disturbios que por esta razon se seguian, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion a las leyes de estos Reynos se hacia de los juegos permitidos: pues debiendo usarse como una mera diversion o recreo, servian para fomentar la codicia jugandose y cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo a muchos del cumplimiento de sus obligaciones, se establecieron por nuestra Pragmática-Sancion de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se renovaron las prohibiciones de los citados juegos de envite y azár, las penas en que irremisiblemente debían incurrir las personas que se ocupasen en ellos, o los permitiesen en sus casas, con derogacion e todo fuero por privilegiado que fuese, y se dispuso lo conveniente en quanto al modo de jugarse los permitidos, con expresion de que en ninguno de ellos pudiese exceder el tanto suelto de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados aunque fuesen en muchas partidas siempre que interviniere en ellas alguno de los mismos jugadores; y se prohibió tambien que hubiese traviesas, o apuestas aunque fuesen estos juegos permitidos: todo baxo las disposiciones contenidas en dicha Pragmática, que se os mandó executar sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas con pretexto alguno, haciendolos responsables de ello y de su observancia que deberiais renovar o recordar por bandos a ciertos tiempos con expresion de las penas y prevenciones contenidas en ella. Con noticia que ha tenido ahora nuestra Real persona de que en diferentes principales Ciudades del Reyno se contraviene con freqüencia a la citada Pragmática y bandos de juegos prohibidos, ha encargado en Real orden comunicada al nuestro Consejo en quatro de este mes, se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada Pragmática con la derogacion de todo fuero incluso el militar, como está mandado en ella, para que no haya necesidad de enviar pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante, y de tan malas consequencias; y que a este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones, dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren: en el supuesto de que sepaaradamente hará nuestra Real persona averiguar lo que ocurra en los pueblos viciados en esta materia, y las personas y casas mas notadas en ella. Publicada en el nuestro Consejo la referida Real orden en seis de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la resolucion de nuestra Real persona, que queda citada; y en su consecuencia cumpláis y hagáis cumplir, guardar y executar con el mayor rigor y exactitud la referida nuestra Real persona, que queda citada; y en su consecuencia cumpláis y hagáis cumplir, guardar y executar con el mayor rigor y exactitud la referida nuestra Real Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, como en ella se expresa y manda, haciendo desde luego renovar o recordar

por bando en las Ciudades y pueblos de vuestra respectiva jurisdiccion la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella, para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion, zelando y cuidando muy particularmente de su puntual observancia, y procediendo con la mayor actividad contra los contraventores a la exaccion de multas, e imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular ni dar lugar a que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar pesquisidores que suplan vuestra negligencia en punto tan importante y de tan malas conseqüencias; a cuyo fin daréis y haréis dar todas las órdenes, autos y providencias que se requieran y sean convenientes, con encargo especial que os hacemos de que aviseis al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que observáreis en este punto. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a ocho de Abril de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Campománes. Don Gregorio Portero. Don Blás de Hinojosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Miguél de Mendinueta. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo de 30 de abril de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Provisión anterior.]

15 DE acuerdo del Consejo dirijo a V. el adjunto exemplar autorizado de la Provision que se ha servido expedir, recordando a las Chancillerías, Audiencias y Justicias del Reyno la Real pragmática de 6 de Octubre de 1771 en que se prohibieron los juegos de envite, suerte y azár, y declaró el modo de jugar los permitidos, para que procedan a su execucion con el mayor vigor y actividad en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para que cele y cuide de su puntual observancia; y al mismo efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dando cuenta de sus resultas, y en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1786.

[CARTA Circular del Consejo de 30 de abril de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 28 de marzo de 1786.] (Vid. n.º 12.)

16 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S.M. por la qual se manda por punto general, que los Tribunales, Jueces y Justicias fixen tiempo determinado a toda especie de condenas que se hiciesen en las causas de ociosos y malentretenedos, o por otras semejantes en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1786.

[CIRCULAR del Consejo de 9 de mayo de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de enero de 1786.] (Vid. n.º 3.)

17(18) DESEANDO S.M. que en todas las Universidades del Reyno se rectifique el Estudio y proporcione el aprovechamiento con uniformidad, ocurriendo al fraude en las aprobaciones de cursos y a la desigualdad con que se ganan, ha tenido a bien de resolver que en las citadas Universidades y Estudios generales sea la duracion del curso o año escolár desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio: que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto a la matrícula de Estudiantes, su asistencia a Cátedras, ejercicios de Académias, oposiciones a Cátedras,

examen para el pase de unas a otras, y que para la recepcion de los grados mayores y menores en qualesquiera de dichas Universidades hayan de tener los que fuesen admitidos a ellos igual número de cursos y matrículas, acreditando su disposicion a recibirlos, y siendo examinados con el rigor prevenido.

Conforme a esta Real Resolucion, que fue publicada y mandada cumplir en el Consejo, se ha expedido la Real Cédula correspondiente con insercion de las providencias tomadas por este Supremo Tribunal en dichos puntos por lo respectivo a la Universidad de Salamanca, y de todas las demás providencias y órdenes que han sido generales a las demás del Reyno. Y en su consecuencia remito a V.S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la referida Real Cédula, a fin de que publicandola en el claustro pleno de esa Universidad se halle enterado de su contexto para la observancia de lo que dispone, y cuide de su puntual cumplimiento; y del recibo me dará V.S. aviso a efectos de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1786.

** PRAGMÁTICA-SANCION en fuerza de ley, (publicada el 2 de junio de 1786), por la qual se manda no se arreste en las carceles por deudas civiles o causas livianas a los operarios de todas las fábricas de estos Reynos y a los que profesan las artes y oficios qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados a sus respectivos oficios, entendiendose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 11, 31, 19.)

19 (20) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, calidad y condicion que sean, SABED: que atendiendo a la importancia de promover el comercio, y fomentar las fábrica de seda de estos Reynos se expidió por el Señor Rey Carlos II mi glorioso predecesor Real Cédula en diez y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres concediendo en ella a los fabricantes de tejidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares, y demás instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho verla experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el mi Consejo de promover todo o que conduce al bien del estado y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este año la necesidad que había de extender la citada esencion y privilegio a todas las demás fábricas, artes y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten y puedan dedicarse a trabajar con seguridad y aplicacion en sus talleres, obradores y oficios, y sustentar sus familias. Enterado de quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real ánimo a facilitar por todos los medios el bien y alivio de mis amados vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el comercio, y la industria; por resolucion a la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez y seis del corriente mes, he tenido a bien de expedir ésta mi Pragmática-sancion: Por la qual ordeno y mándo que los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles o causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados a sus respectivas labores, oficios o manufacturas: lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores y

sus personas así como por la ley 25 lib. 4 tit. 21 de la Recopilación se exime sus aperos y ganados de labor; exceptuando en todos, los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y las que provengan de delito o quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultación, falsedad u otro exceso de que pueda resultar pena corporal. Y prohibo a los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar o alterar de ningún modo esta mi disposición, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta a mis vasallos, y dirigirse a evitar su decadencia. Todo lo qual os mando a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones lo hagáis observar y cumplir, según y como por esta ley y Pragmática-sanción se establece y declara, que quiero tenga la misma fuerza y vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes, y contra ella, unos ni otros no vayáis, ni paseis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, por deberse ejecutar como mando se execute inviolablemente ésta mi Real deliberación, precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Marcos de Argaiz. D. Andres Cornejo. D. Felipe de Rivero. D. Miguel de Mendieta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis ante las puertas del Real Palacio frente del Bacon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Juan Antonio Garcia Herreros, y Don Josef Antonio Fita, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-sanción antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-sanción y de su publicación original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 9 de junio de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Pragmática anterior.]

21 (22) DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Pragmática-sanción, por la qual se manda no se arreste en las cárceles por deudas civiles o causas livianas a los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y a los que profesan las artes y oficios qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados a sus respectivos oficios, entendiéndose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan; a fin de que V. la haga publicar en ese Pueblo para su puntual observancia y cumplimiento, y la comuniqué a este efecto a las Justicias de los de su Partido, dandome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1786.

* REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de junio de 1786), por la qual se manda que en las posturas y remates de obras de puentes y otras públicas no se admitan a los facultativos que hayan regulado y tasado su coste, y que en los mismos remates se observen las prevenciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 34, 10.)

23 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente

y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por los varios expedientes promovidos en el mi Consejo sobre construccion y reedificacion de puentes y otras obras públicas, me he enterado de ser freqüente el abuso de que a los mismos facultativos que con autoridad judicial hacen las regulaciones y tasaciones de su total coste, se les admite despues por postores y rematantes de tales obras, de que proviene ser excesivas las tasaciones con trastorno de las reglas de buena inversion y economía que deben observarse en estos casos; y siendo este desorden gravoso a mis vasallos por lo que contribuyen al coste de las citadas obras, y a los caudales públicos quando se executan de su cuenta, par evitarlo en lo sucesivo, por mi Real resolucion a una consulta del mi Consejo, que fue publicada y mandada cumplir en él en treinta y uno de Mayo próximo pasado, he tenido a bien de mandar como mando por punto y regla general que no se admitan posturas y remates de qualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion, y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado; y quiero que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros o facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, además de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos a tales contratos los que en algun caso contravinieren a esta mi disposicion. Y para que tenga su puntual debido cumplimiento, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veáis mi resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo según y como se expresa, sin la contravenir ni permitir su contravencion en manera alguna, a cuyo fin daréis las providencias que correspondan por lo que en su observancia interesa la causa pública, el beneficio y utilidad de mis vasallos, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gerónimo Velarde y Sola. D. Felipe de Rivero. D. Andrés Cornejo. D. Marcos de Argáiz. Registrado. D. Nicolás Vedugo. Teniente de Canciller mayor D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 30 de junio de 1786, recordando a las justicias del reino la legislación inserta relativa a delincuentes.]

24 POR Real Cédula de 27 de Mayo de 1783, se mandó que las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno no omitiesen por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que mereciesen, para que su castigo contuviese la osadía de los demás Vandidos; repartiendose a este fin por las Provincias, inclusa la de Estremadura, competente número de tropa para perseguirlos.

En la Pragmática de 19 de Septiembre del mismo año de 1783, en que se dieron nuevas reglas para contener, y castigar la vagancia de los que hasta entonces se habían conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, particularmente en los Artículos 22, 23, 24, y 25 de ella, se prescribieron tambien reglas para perseguir a todos los que andubiesen por despoblados en quadrillas, con riego, o presuncion de ser Salteadores, o Contravandistas, y para que se diesen avisos, y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomasen de la tropa que se hallase en qualquiera de ellos; sacandose de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido, prorratados, los gastos indispensables.

Con fecha de 29 de Junio de 1784 se expidió una Instrucción promedio del Señor Conde de Gausa para la persecucion de Malhechores, y Contravandistas en todo el Reyno, por la que mandó tambien S.M. entre otras cosas, que las Justicias Ordinarias, Resguardos de Rentas, y demás personas a quienes compe-

ta, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales, relativa a este particular encargo, porque con pretexto alguno se experimente la menor omision, obrando unos, y otros de acuerdo, y concierto para el feliz éxito en que todos deben tomar igual parte, administrandose pronta justicia en la forma que se expresa, para que el escarmiento de unos sirva de freno a los demás, prestando la tropa pronto auxilio a la Justicia Real Ordinaria, siempre que se le pidiere.

Y en la Real Cédula de primero de Agosto del propio año de 1784, se ordenó asimismo lo que a consecuencia de lo que ya estaba mandado, debían observar los Jueces Ordinarios, y Gefes Militares en el arresto, y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, declarandose qué se ha de practicar en caso de que el Juez Ordinario, o Militar reclame algun reo.

A pesar de estas providencias, es grande el conflicto en que se miran los Pueblos del Reyno, singularmente los de la Provincia de Estremadura, y Reynos de Andalucía, y Valencia, por desafuero, y extorsiones que cometen los Contravandistas, y Malhechores, de que han llegado repetidas quejas a S.M.; y queriendo por el paternal amor que le merecen sus Vasallos, ocurrir prontamente a su remedio, y consuelo, ha encargado al Consejo en Real orden de 25 de este mes, que tome inmediatamente las mas eficaces providencias; previniendo a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno que auxiliandose entre sí, y con la tropa reciprocamente, como está mandado, persigan, castiguen y exterminen los Malhechores; en inteligencia de que para ello se ha comunicado de Real Orden la correspondiente al Señor Don Pedro de Lerena por lo que toca a la tropa.

Publicada en el Consejo esta Real órden, ha acordado su cumplimiento, y que para ello se recuerden y repitan sin retardacion las correspondientes a las Chancillerías y Audiencias Reales, y a los Corregidores, y Justicias del Reyno, a fin de que enterados de la Real deliberacion de S.M., y de los cuidados y atenciones que le merecen sus Vasallos, procedan con toda diligencia, zelo, y actividad a la debida execucion y observancia de lo dispuesto en la Pragmática, Cédulas, e Instrucción que quedan citadas, y auxiliandose entre sí, y con la tropa, y Rondas del Resguardo de Rentas reciprocamente como está mandado, persigan, castiguen y exterminen los Malhechores, para asegurar la tranquilidad pública y evitar a los Vasallos de S.M. las extorsiones que les están haciendo.

Y de acuerdo del Consejo lo participo a V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca y que al mismo fin lo comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, con encargo particular que se hace a V. de que vaya dando cuenta al Consejo de las resultas de este importante asunto, y en el interin aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1786.

Don Pedro de Lerena.

[CARTA del Consejo de 12 de julio de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 17 de junio de 1786.] (Vid. n.º 23.)

25 (26) DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S.M. por la qual se manda que en las posturas y remates de obras de puentes y obras públicas no se admitan a los facultativos que hayan regulado y tasado su coste y que en los mismos remates se observen las prevenciones que se expresan; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome en el ínterin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1786.

[CIRCULAR del Consejo de 14 de marzo de 1786, sobre remisión de informes acerca de las causas de la decadencia de las Sociedades Económicas establecidas en el reino.]

27 PROPENSO siempre el ánimo del Rey a promover las artes y oficios, y fomentar la agricultura por las grandes utilidades que de su aumento resultan a sus vasallos y al estado en general, há mirado como uno de los medios mas propios a este fin, el establecimiento de las Sociedades Económicas erigidas en varios Pueblos y Provincias del Reyno, y por esto há dispensado a todas su Real proteccion.

Correspondiendo estos cuerpos patrióticos a los fines de su instituto se dedicaron desde luego a promover las artes, oficios, la agricultura y la industria, dando pruebas nada equívocas de su utilidad en beneficio común y particular de los Pueblos.

De aquí provino que enterado S.M. de estos importantes progresos mandase recomendar, como se hizo en su Real nombre, a los Prelados, Comandantes Generales, y Justicias del Reyno que promoviesen los expresados cuerpos Económicos, ofreciendo al mismo tiempo atender a los individuos que mas se distinguiesen en sus tareas en beneficio público.

Con efecto recibió S.M. por algun tiempo gustosas noticias de los favorables efectos que producian dichas Sociedades, y quedó persuadido su Real ánimo de la importancia de estos establecimientos; pero ahora sabe, a pesar de sus deseos y de los estímulos con que quiso excitar la aplicación de los Socios, que se ván desvaneciendo las fundadas esperanzas que prometian en beneficio de los Pueblos, y aun del Estado general, porque se nota alguna decadencia originada sin duda de los partidos que se han formado destructivos de la buena armonía y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazaron el curso a las buenas ideas y adelantamientos.

De aquí es, que entre tantos cuerpos como se han erigido, se hallan muy pocos miembros que exerciten sus talentos en utilidad común: deseoso S.M. de animar semejantes establecimientos, para que sus operaciones produzcan a la causa pública las indicadas utilidades, ha encargado al Consejo en Real orden de 28 de Junio próximo, que le proponga los medios procedentes y efectivos a dicho fin.

Para desempeñar el Consejo esta confianza de S.M., há resuelto que todas las Sociedades Económicas establecidas en estos Reynos informen de las causas y motivos de la decadencia que se haya notado o note en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos a las Juntas, como en su tibieza al desempeño de las tareas en su instituto, proponiendo los medios que estimen prudentes y efectivos para aficionar a las personas zelosas y arraygadas a estos establecimientos tan utiles a la Monarquía, expresando si para ello será del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demás que se les ofreciere y pareciere conducente a la debida instrucción de este asunto.

Y de orden del Consejo lo participó a V.S. a fin de que haciendolo presente en esa Sociedad Económica, disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde; y en el interin me dará aviso del recibo de ésta a efecto de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1786.

[PAPEL de Prevenciones remitido por el Conde de Campomanes, decano, gobernador del Consejo, al corregidor de Madrid (Copia de 1 de agosto de 1786).]

28

PREVENCIONES

Se reducen a dos que tienen reglas en el Quaderno de mil setecientos ochenta.

PRIMERA.- *Facilitar las conducciones.*

Estas se deben hacer a precios convencionales, como lo declaró el Consejo repetidamente a la Diputacion en el citado año. Si hay necesidad por falta de ajustes de algun apremio no debe hacerse a los Labradores y sí a los que viven de conducir a porte.

Aun para esto se ha de saber dónde está el grano, y qué porciones, para no dirigir órdenes ciegas y violentas.

Las órdenes se deben pedir al Consejo, o al que le gobierna con la especificacion indicada, pues Madrid y su Corregidor no serán obedecidos de los Corregidores en quienes no tienen jurisdiccion.

En su lugar deben tener Apoderados que paguen, ajusten e insten en los respectivos parages, instruyéndoles de la buena armonía y prudencia con que deben conducirse sin impedir la tragnería y abasto de los demas pueblos.

Las conducciones se deben hacer por escala a Arévalo; de allí a las Navas de San Antonio, a Guadarrama, y las últimas a Madrid, por lo tocante a Castilla, respecto a tener paneras suficientes y bien acondicionadas en estos quatro puntos.

De las accidentales compras a las puertas del Pósito, y en Castilla la Nueva por su cercanía y mas abundancia de carruages y Cabañiles la cosa es fácil, y está a la vista.

Siendo regular que en Salamanca, Toro y los Partidos de Castilla mas cercanos a Estremadura los precios estén mas altos, tambien lo es que allí no se hagan compras, a lo ménos por ahora, y aun el que no estén hechas algunas; y de ahí se sigue ser inútil dirigir órdenes a aquellos Corregidores, y prudente la advertencia que el Consejo hizo a Madrid en dicho año a efecto de que no se solicitasen órdenes generales, sino especiales, que es el modo de evitar confusion, violencias y encarecimientos de los mismos portes.

Las Carretas del Real de Manzanares, los Conductores de San Garcia y Herreros son los que deben hacer las conducciones principales desde Arévalo, y el Consejo coadyuvará a arreglar esta conduccion sistemática, sin perjuicio de las medidas ya tomadas por otros ajustes.

Este es el primer punto y el mas urgente que no admite dilacion, y debe representarse sin pérdida de tiempo al Consejo.

SEGUNDA. *Facilitar los acopios en lugares de buena cosecha, como se hizo en el año de mil setecientos ochenta en Palencia.*

Esto requiere esperar la cosecha de Castilla, y adquirir noticias reservadas de dónde es buena, y hay menos saca, lo que regularmente acontece en el Obispado de Palencia.

Las reglas prácticas de Don Miguel Martinez de Cosio, deben seguir en el presente año.

Estas reglas son bien sencillas, y se pueden reducir a tres.

Primera: Una, que el Pósito tenga encargado de aprontar caudales, sin mezclarse en otra cosa que en la cuenta y razon.

Segunda: Otra, que el acopio se haga por una sola mano, fiel, y no viciada en el comercio de granos, sobre lo qual pide S.I. informe en este corréo.

Tercera: Ultimamente, que la conduccion se haga por los carros de Campoo, Cervera, y Montañeses, que acostumbran venir de vacío a buscar vino, y tienen interes en lograr este porte de granos.

Este es el objeto substancial de la segunda representacion, no debiendo olvidarse la Diputacion que se formó en 1780, con aprobacion del Consejo, y que convendrá restablecer baxo de la misma autoridad: y esto es en substancia lo que resulta de los antecedentes, y lo que conviene ahora, y convendrá siempre a corta diferencia de circunstancias.

Madrid, y Julio 29 de 1786.

Es copia del Papel que en treinta de Julio próximo remitió al Corregidor de Madrid Don Josef Antonio de Armona el Secretario de la Presidencia Don Benito Puente, de orden del Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Decano, Gobernador interino del Consejo, y que existe en el Expediente del asunto que ha pasado a éste S.I. y se ha servido aprobar por Decreto de este dia, mandando que se imprima con la declaracion de que el capítulo que habla de Tragineros para que no sean apremiados, se debe entender de los destinados al surtimiento de los Pueblos o Mercados en el acto de conducir los granos, para evitar el impedimento de su circulacion. De que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de él. En Madrid a primero de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 2 de agosto de 1786, participando el Papel de Prevenciones anterior.]

29

CON fecha de 28 de Junio de este año se comunicó a V. y demas Corregidores de la Provincia de Castilla la providencia que se había servido acordar el Consejo a representacion del Corregidor, y Director del Pósito de Madrid, para que obligásen a los Harrieros de tragin, y conductores de los Pueblos de su respectiva jurisdiccion, a que a precios convencionales con los Comisionados del Pósito Don Sebastian Quartero, y Don Vicente Bello, cargasen el trigo que éstos tubiesen comprado, para conducirlo a las Paneras del Pósito de esta Corte, conforme se les encargase, y previniese por dichos Comisionados, cuidando V. de que no hubiese abuso en ello.

Enterado por el Corregidor de Madrid el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Decano, Gobernador interino del Consejo, de no haber tenido dicha providencia todo el efecto que se deseaba, y requeria el importante asunto del surtimiento público de esta Villa, y de la necesidad de establecerse reglas sistemáticas y constantes para asegurar los dos importantes puntos de conducciones, y compras de granos, dispuso, con vista de lo resuelto por el Consejo en los años de 1780 y 1781, un Papel de prevenciones, que se pasó de su orden a dicho Corregidor, para que en su inteligencia representase y propusiese lo que estimase conveniente en el asunto: Y lo executó, manifestando la necesidad de acordarse las mas estrechas órdenes para que los Corregidores de Castilla auxiliasen las conducciones de 104.503 fanegas de trigo que actualmente existen compradas en ese país, y en las Paneras de Arévalo, Nabas, y Guadarrama, al efecto de que se tenga todo este trigo en Madrid en este mes de Agosto para el surtido de Panaderos, interin se hacen nuevas compras de granos.

Todo lo pasó S.I. al Consejo, donde se ha visto con la atencion y preferencia que exige su importancia; y, entre otras cosas, se ha servido aprobar el citado Papel de prevenciones, dispuesto por S.I. mandando se imprima, y remitan exemplares autorizados a los Corregidores en cuyos Pueblos y los de sus respectivos Partidos se tienen hechas compras de granos para el Pósito de Madrid, para que a tenor de lo establecido en dichas prevenciones, auxiliasen y promuevan con todo zelo y actividad, por el modo y medios prescritos en ellas, las providencias que se solicitasen por los Comisionados del Pósito, para las conducciones de granos que tubiesen comprados en los pueblos de sus respectivos Partidos, sobre que se les hace por el Consejo el mas estrecho encargo; en inteligencia de que el Capítulo que en dicho Papel de prevenciones habla de Tragineros para que no sean apremiados, se debe entender de los destinados al surtimiento de los Pueblos, o Mercados en el acto de conducir los granos, para evitar el impedimento de su circulacion.

Y de orden del Consejo lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, no dudando el Consejo del acreditado zelo de V. se dedicará con el mismo a desempeñar con toda actividad este encargo, dándome en el interin aviso de su recibo para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Agosto 2 de 1786.

[ORDEN Circular comunicada de acuerdo de Consejo a los intendentes de Toledo, La Mancha y Jaén, el 17 de agosto de 1786.]

* (Cf. Nov. Recop. 7, 40, núm. 5.)

30 EN 11 de Noviembre del año próximo pasado previne a V.S. de acuerdo del Consejo, que en los Pueblos donde se experimentase la epidemia de tercianas dispusiesen sus Justicias, y Juntas se llamase un Medico de aumento (que se debe entender en el caso de ser necesario) para atender a la asistencia, y curacion de los enfermos, pagandosele el salario que estimasen de los caudales comunes.

Que de éstos se subministrasen las medicinas a los pobres, y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitaren.

Que se registrasen las cañerías de las fuentes para examinar si en sus conductos había aguas rebalsadas, o infectas.

Que se pusiese particular cuidado en la prevencion a los facultativos acerca de las lagunas (esto es las aguas detenidas) para darlas corriente, o terraplenar las partes que exhalasen vapores infectos, pues de aquí podía haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanasen estos desagues y terraplenes, por carga concegil, contribuyendo tambien los hacendados y exemptos por ser causa del procomunal para alimentar a los peones que se dedicasen a estas operaciones.

Que para evitar que estos trabajadores contrajesen contagio con los vapores, deberian los facultativos precaverlos con el uso de la vinagre, y otros antidotos, que dictaba el arte.

Que los caudales públicos debían auxiliar en este caso la conservacion del vecindario, llevandose la mas escrupulosa cuenta y razon para evitar todo abuso, de que seria responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse.

Y que concurriendo el Cabildo Eclesiástico con las Justicias y Juntas de propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confiriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen, en Hermitas o Cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las Parroquias se inficionasen amontonando en ellas muchos cadaveres, y con que las sepulturas fuesen profundas.

Posteriormente en nueve de Diciembre del mismo año con motivo de haberse representado al Consejo continuar la citada epidemia de tercianas, acordó y previne a V. I. de su orden, que enterandose de los Pueblos en que hubiese experimentado dicha enfermedad, dispusiese que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos respectivos, viesen el modo de socorrer a los pobres enfermos que careciesen de bienes o fondos, porque en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados.

Que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego, del caudal de Propios donde los huvieren, y no habiendole por questuacion, y colecta entre los vecinos pudientes.

Que si el Pósito estuviese sobrante, diese V.S. noticia al Consejo para que se facilitasen las órdenes por la via correspondiente haciendolo presente a S.M.

Que para evitar desperdicio, o mala versacion interviniese en la asistencia y subministracion de medicinas y socorros, un vecino de providad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco o Eclesiástico que éste dispusiese dando noticia al Consejo por la Contaduría general de su cargo de las resultas y efectos de esta providencia, informando V.S. al mismo tiempo todo lo demás que se ofreciese; y teniendo presente el dictámen del protomedicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la citada anterior providencia, no dudando el Consejo del zelo de V.S. de las Justicias, Ayuntamientos, Párrocos, y demás Eclesiásticos, aplicarian toda su caridad, y diligencia a que se lograra la conservacion de los Pueblos, y curacion de los dolientes, por lo que en ello intersaba la humanidad y el Estado.

Y ultimamente previne a V.S. en 4 de Julio próximo de acuerdo del Consejo, en vista del estado de redempciones y existencias de caudales respectivo a el año próximo pasado, que en los Pueblos donde continuase la citada epidemia de tercianas u otra enfermedad epidemica, o hubiese mayor necesidad por escasez de cosechas, dispusiese V.S. se mantuviesen en Arcas los Caudales que huviesen quedado existentes, y diese cuenta con justificacion de los en que concurriesen estas circunstancias, para que se pudiesen tomar las providencias convenientes en alivio y socorro de los Pueblos necesitados.

Posteriormente ha resuelto S.M. en Real orden comunicada con fecha de 6 de este mes, que el Consejo acuerde las debidas providencias a facilitar auxilios generales a los Pueblos que se hallasen padeciendo en este año la epidemia de tercianas, como se havia practicado en iguales circunstancias, y exige el bien de la humanidad. Y enterado de todo el Consejo, por Decreto de 12 de este mes, ha resuelto se encargue a V.S. que la tenor de las prevenciones hechas en las antecedentes órdenes, disponga que las Justicias y Juntas de los Pueblos de esa Provincia que se hallasen en dicho caso, y por los medios especificados en ellas, atiendan al socorro, y curacion de los enfermos, cuidando de que sean asistidos por los facultativos correspondientes, llevandolos de otra poblacion (en caso de no haberlos en aquellas) subministrandoles las medicinas que se les recetasen, y el alimento necesario; con prevencion de que a los mas pobres miserables que no tengan en sus casas la disposicion necesaria para curarlos, se les conduzca al Hospital que haya en los Pueblos; y no habiendole se les asista en sus casas por los medios mas activos, de modo que experimenten el socorro y comodidad posible, valiendose para los gastos que se ofreciesen de los caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, llevando la debida cuenta y razon para darla en la Intendencia, la qual dará cuenta de sus resultas por la Contaduria general de mi cargo. Todo lo qual prevengo a V.S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento, comunicandola al mismo fin a las Justicias, y Juntas de Propios de los Pueblos de esa Provincia donde se experimente igual epidemia de tercianas, para el socorro de los pobres que las padezcan, en los términos que quedan indicados, dandome aviso de su recibo inmediatamente para trasladarlo a noticia del Consejo; y debo añadir, que sin retardacion de lo referido se formalice la cuenta del año anterior en semejantes epidemias para que no se confundan con los que causasen en el presente, ni se abuse de esta providencia en perjuicio de los caudales públicos, llebando las Justicias y Juntas una cuenta separada y distinta,

con expresion de los vecinos, y gasto hecho con cada uno. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1786. Don Juan de Membiela.

Es copia de la orden circular que se comunicó de acuerdo del Consejo a los Intendentes de Toledo, la Mancha, y Jaen, en cuyos Pueblos expresaron se padecia la epidemia de tercianas, de que certifico. Madrid 17 de Agosto de 1786.

Juan de Membiela.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de agosto de 1786), por la cual se manda cumplir la Real Ordenanza de las Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de marina, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 7, núm. 8.)

31 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de señorío, abadengo y ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en ésta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que con el fin de que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan sus leyes penales, que las contengan en su respectivo deber, y que sirvan de norma para el método y subordinacion tan precisa en este Cuerpo, hé expedido una Ordenanza comprehensiva de ellas, la qual mandé remitir al mi Consejo para su inteligencia, y su tenor es como se sigue.

EL REY: Conviniendo que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de marina tengan reglas uniformes para su gobierno, pues por esta falta se han seguido notables perjuicios a mi Real servicio, he resuelto que en adelante se observen inviolablemente las que prescriben los Articulos siguientes, bajo las penas que en ellos se determinan.

ARTICULO I.º Al toque de campana se presentarán las Maestranzas para ser revistadas en los sitios señalados, manteniendose unidas y próximas a las casillas, cada Brigada o trozo a la parte opuesta de la direcion que han de tomar para ir a sus destinos, pasando por delante del Revistador, y respondiendo en voz alta el que fuere llamado, para evitar la confusion, y si alguno respondiere por otro, será castigado con la pérdida de los jornales vencidos, y se conformará sin oposicion quando el Revistador no le abone por haber llegado tarde, bajo la pena de seis dias de calabozo, doce por la segunda vez, y en la tercera será despedido para siempre del servicio, pasando noticia a los otros Departamentos el Ingeniero Comandante para que en ninguno pueda ser admitido.

II.º En igual pena incurrirá el Maestro mayor, Capataz, o Cabo, que hallandose determinadamente a su cargo algun obrador, Brigada de Maestranza, cuadrilla de peones o marineros, no se mantenga con su gente todo el tiempo que gaste en pasar las revista diarias, advirtiendo las faltas de sus individuos, y ordenandolos para evitar confusion guardar silencio y quanto conduzca a la buena policia, debiendo advertirse para inteligencia de todos, que las penas pecuniarias o arrestos que se establecen en esta Ordenanza, deben doblarse a la segunda falta, y en la tercera por punto general ser despedidos de mi servicio, los que las cometan, pudiendo el Ingeniero Comandante, en algunos casos, según las circunstancias del exceso y del sugeto, proceder desde la primera o segunda vez a despedirlo.

III.º Concluida la revista de cada Brigada o trozo, la conducirá el maestro mayor, Capataz o Cabo al sitio de su destino, para que sin dilacion emprendan el trabajo a que estuvieren destinados; y si notasen morosidad o extravío de alguno, darán parte al Ingeniero de Detall de esta falta, para que al individuo perezoso se le descuenten seis jornales.

IV.º Si algun individuo de Maestranza empleáre el tiempo del desayuno u otro que se le conceda de descanso en hacer obras particulares, se le descontarán por la primera vez seis jornales, pagando además el importe de la pieza que para este fin haya malversado.

V.º Deberán mantenerse constantemente los operarios en el trabajo, y no ausentarse de él sino en las precisas urgencias de deber, amolar las herramientas &c. para lo qual obtendrán licencia del Capataz, pues si lo hicieren sin ella se les descontarán seis jornales, y aun con esta sufrirán la misma pena si se les halla estraviados del camino por donde deban ir a estas urgencias, sin que les sirva de pretexto llevar la herramienta en la mano, ni otras disculpas que aleguen.

VI.º Dependiendo el adelantamiento de las obras y su perfeccion en la obediencia a los Maestros mayores Capataces, y Cabos, deberán los operarios executar ciegamente la que le señalen, pues si se justificáre haberlo resistido, serán castigados con descuento de diez jornales; pero en el caso de faltarles al respeto, volviendose contra alguno de los Superiores, maltratándole de palabras u obras, se les despedirá del servicio, con pérdida de todos sus haberes vencidos, prision por el espacio de diez dias, o mayor castigo, según las circunstancias; pero si se sintiesen agraviados del procedimiento de los Maestros o Capataces, podrán exponer sus quejas al Ingeniero de Detall, para que informando al Comandante lo que hubiere averiguado, les imponga a dichos Maestros mayores o Capataces la misma pena que corresponde al operario, si injustamente le hubieren acusado.

VII.º Siempre que hubiere en alguna Brigada quadrilla u obrador, individuos que perturben el buen orden de los trabajos, escandalizando con palabras deshonestas, o murmuraciones, ocupandose en poner sobrenombres o apodos a otros, indisponiendo los ánimos, y excitando a quimeras, enemistades u otras perjudiciales conseqüencias serán despedidos para siempre de mis Reales Arsenales, con pérdida de sus haberes devengados.

VIII.º Los Maestros mayores, Capataces o Cabos pasarán diariamente una ligera revista de los operarios de sus Brigadas, quadrillas y obradores en el acto de el trabajo, observando la efectiva existencia de cada uno en el destino señalado, y si vieren que alguno falta, o está parado, darán puntual noticia al Ingeniero del Detall, como tambien si hallaren entre sus Brigadas, u obradores individuos que no fueren de ellas introducidos con frívolos pretextos, para escusar el trabajo, quedando sujetos unos y otros por este hecho a perder ocho jornales, y para que haya una regla general sobre seguir los trabajos sin intermision, mando que siempre que las Maestranzas con el fin de descansar permanecieren ociosas mas tiempo que el que requiere el preciso intermedio para respirar de la fatiga, sufran la pena declarada en este Articulo, quedando al cuidado de los Capataces hacer que sus subditos trabajen con la actividad que corresponde; pues como inteligentes deben conocer los límites del descanso, y sino lo hicieren así, cuidando con el mayor zelo que no defrauden los operarios con su omision el jornal que gozan, serán descendidos de su clase, y sufriran tambien el descuento de ocho jornales.

IX.º Tendrán especial cuidado los Capataces si algun individuo, por falta de herramienta oportuna, inteligencia, o poco cuidado deteriora o inutiliza la pieza de madera o de otra especie, que esté trabajando, para que dando parte al Ingeniero que corresponda, le descuento de sus jornales el justo valor del daño que haya causado por su ineptitud o descuido, y no correspondiendo su suficiencia al goce que disfruta, se le descienda a la clase y jornal a que se le halle acreedor.

X. Para cortar de raíz el abuso introducido en las quadrillas de peonage ocupandose muchos de estos jornaleros en hacer calzados, escobas, capazos y otras obras de esta clase, darán los Capataces o Cabos noticia al Ingeniero del individuo que incurra en esta falta, y por ella se le descontarán diez jornales y despedirá para siempre.

XI. Habiendo intentado en algunas ocasiones los operarios de Maestranzas y peonage introducir fraudulentamente para los trabajos sugetos en quienes no concurren la precisa aptitud, inteligencia, edad, robustez y disposicion para devengar el jornal, presentandose al Detall en los oportunos tiempos de admisiones, fingiendo los nombres de los ineptos, y respondiendo por ellos, procederá el Ingeniero del Detalla a inspeccionar cada mes las Brigadas, obradores y quadrillas para asegurarse si hay alguna contravencion en esta parte, en el concepto de que averiguada la transgresion, se despedirá al autor de ella y al inutil colocado por su causa, descontadoles a ambos todos los jornales devengados.

XII. Las mismas penas sufrirán los operarios que habiendo sido despedidos de alguno de mis Arsenales, por delitos criminales u otros de los contenidos en estas leyes penales, facilitáren su admision,

mudando se nombre, apellido o lugar de su nacimiento, imponiendoles ademas la de arresto u otra mas grave, según la entidad del caso y medios de que se hayan valido para lograr su intento.

XIII. Estando muy introducido en las Maestranzas el fumar tabaco en los obradores o sobre las piezas de madera, astillas y otras materias combustibles que abundan en los Arsenales, de lo qual pueden resultar incendios en gravisimo daño de mi Real servicio, dará parte el Capataz o Cabo siempre que lo observare en alguno, para que se le castigue con prision de ocho dias en el calabozo y descuento de ocho jornales, por la primera vez.

XIV. El operario que dentro de los Arsenales riñere con otro, levantando la mano, y dandole algun golpe con herramienta o palo, de modo que resulte herida leve o contusion, sufrirá la pena de ocho dias en el calabozo, y el descuento de ocho jornales, a favor del ofendido, aunque hubiere sido insultado, y perderá la razon que tuviere, mediante a que la satisfacion de agravios debe intentarse, exponiendolos al Ingeniero Comandante.

XV. Si algun individuo de Maestranza despues de tocada la campana para cesar el trabajo, dejase fuera de las casillas herramientas, herrages, aparejos u otros utensilios de su cargo, se les descontarán seis jornales, y si se advirtiere verdaderamente la falta de alguno de ellos, pagará además el duplicado valor que se le considere; pero si el genero o pertrecho fuere destinado para fines del servicio en exercicio constante, y de tal clase que no convenga ponerlo en custodia, como castañuelas, aparejos de suspender, vientos de cabria &c. no se le hará cargo de la falta.

XVI. Qualquier operario que violentáre las cerraduras de los cajones donde se guarden las herramientas de la Maestranza, extrayendolas furtivamente de ellos, o en los trabajos robare a algun compañero ropa u otra alhaja, se le tratará y juzgará como a reo criminal en los terminos que se prescribe en el Artículo treinta y dos.

XVII. Debiendo tener las Maestranzas la mas estrecha subordinacion y respeto a los Ingenieros, de quienes dependen, se conformarán sin réplica con sus disposiciones quando sean nombradas para embarque, comision de montes, señalamiento de jornal, abono, duracion de horas en la labor u otro semejante precepto, obedeciendo ciegamente, sin prorrumpir palabras, ni hacer acciones que manifiesten desprecio o falta de respeto, y si tuvieren legítima causa para excusarse, la expondrán con la moderacion que es debida; pues de lo contrario serán despedidos de mi Real servicio, en el concepto de que si la entidad y circunstancias del delito fueren tales, que exijan mayor castigo, se les aplicará la pena que corresponda para correccion de los demás, según los motivos y antecedentes que hayan dado con sus genios incorregibles y faltas anteriores, pudiendo llegar a términos de que se les juzgue según manda el Artículo treinta y dos, como criminales.

XVIII. Repitiendose freqüentemente con atraso de mi Real servicio las faltas de dias, y aun de meses, que suelen hacer los individuos de Maestranza, para ocuparse por sus propios intereses en trabajos de particulares, cohonestando estas faltas con presentar Certificaciones de Medico de haber estado enfermos; prohibo se admitan como válidas, a menos que el operario que efectivamente haya padecido enfermedad no hubiere avisado luego que se sintió indispuerto a su Maestro mayor, Capataz o Cabo, para que lo participe al Ingeniero de Detall, sin cuya precisa circunstancia quedará despedido de mi Real servicio, poniendosele en su asiento la correspondiente nota.

XIX. El individuo de Maestranza que fuere nombrado por su Comandante para hacer campaña deberá ejecutarla sin repugnancia; y si por haber enfermedad o antes de la salida le fuere forzoso desembarcarse, irá precisamente al Hospital Real a curarse, con la baja que corresponde, y hará constar por Certificacion del Medico o Cirujano que la asista estar imposibilitado de continuar la campaña; y el que así no lo practicáre será despedido de mi Real servicio para siempre con pérdida de todos sus haberes vencidos en el Arsenal y Buque en que tuvo su destino.

XX. Ningun operario dejará el trabajo hasta el toque de campana, sin que le sirva de pretexto haberse anticipado para guardar sus herramientas, pues esto debe hacerse quando se haga la señal correspondiente; y al que así no lo practique se le descontarán doce jornales.

XXI. Para evitar el abuso de tener empleados operarios de crecido jornal, los Maestros mayores, Capataces &c. sin conocimiento de los Ingenieros, en destinos agenos de su instituto, faltando a su primitiva obligacion, de que resulta notable atraso en las obras con perjuicio de mi Real servicio, mando que el que lo execute sea descendido a la clase inmediata, y al operario que le obedezca en este caso se le descuenten doce jornales de su haber por la primera vez; y si reincidiere sea despedido del servicio, y

lo mismo deberá practicarse con los Capataces y Cabos que comisionen a qualquiera individuo de sus Brigadas, quadrillas y obradores para subministrar agua, respecto estar ya provisto este auxilio por los respectivos Gefes.

XXII. Siendo la única y peculiar obligacion de los Maestros Capataces y Cabos cuidar del adelantamiento de las obras, direccion de los trabajos, prevencion de sus materiales, y demas anexo a este encargo, no deberán mezclarse en hacer contratos con los operarios, facilitarles algunas cantidades, con el titulo de ganancia, percibir parte de los jornales de los aprendices tener en los obradores depositos de dinero destinados para la fiesta de algun Santo, hacer para los mismos fines algunas rifas de alhajas, sin presentar capachas en los dias de pagamento para exigir limosnas; pues todos estos son abusos que absolutamente prohibo y motivos para que los operarios se distraigan de sus respectivas obligaciones, y cesen en las obras todo el tiempo que duran estas operaciones: lo mismo se ha de entender con los obrageros que se ejerciten en estos particulares; y si se averiguare contravencion en qualquiera de estos puntos, seran castigados unos y otros con el descuento de diez jornales o mayor pena, según la entidad del caso.

XXIII. Ningun individuo de Maestranza podrá separarse del trabajo, para representar quejas, ni agravios al Ingeniero Comandante, o Detall, ni practicar otras solicitudes personales; puesto esto deberán ejecutarlo en las horas de descanso, y al que incurra en esta falta (aun quando para ella haya obtenido licencia de sus Capataces) se le hará el descuento de jornales prevenido en el Artículo veinte.

XXIV. Si no obstante las prevenciones del Artículo primero de estas leyes para el buen orden que ha de observarse en las listas diarias, se notáre que algun operario en la revista de pagamento responde por otro, cobrando indebidamente los jornales que no le pertenezcan, devolverá la cantidad que hubiere recibido, será puesto en arresto por ocho dias y se le despedirá del servicio; y el que interrumpiere el orden con palabras, u otras acciones impropias del respeto que merece aquel acto, será arrestado y despedido si reincidiere.

XXV. Concluidas las revistas de los pagamentos procurarán los Maestros mayores, Capataces y Cabos dirigir sus individuos a los trabajos, sin permitir se extravien y retarden en volver a emprehenderlos: pues por esta falta sufrirán los Maestros mayores, Capataces, Cabos &c. la pena de quedar reducidos a simples operarios, como inutiles para mandar y hacerse obedecer, y a los que se extraviasen se les descontarán doce jornales.

XXVI. No permitirán los Maestros y Capataces de las fábricas de Jarcia y Lonas, que sus operarios y aprendices se separen de sus respectivos talleres hasta la hora establecida, en que hayan de retirarse a sus casas: lo mismo se entenderá en los trabajos que se hacen por tareas, para precaber de este modo los daños que originan fuera de la vista de sus inmediatos superiores; de forma que si se notáre en los Maestros o Capataces desidia, tolerancia o disimulo, serán estos castigados con el descuento de diez jornales, y aquellos con los escudos que pertenezcan a diez dias de su respectivo goce: y mando a los dichos Maestros mayores, que quando dirijan juntos a sus individuos con el pase que es costumbre, reconozcan antes de salir de los Arsenales, si se ha introducido algun operario que no sea de las fábricas; y si lo advirtieren le impedirán la salida, dando parte inmediatamente; pues de lo contrario sufrirán el descuento prescripto en este Artículo.

XXVII. Los Capataces de Hiladores y Rastrilladores, quando se separen o falten al trabajo los operarios por algun incidente darán precisamente parte al Ingeniero noticiando el estado en que quedó la obra o tarea, y la porcion de cañamo que existe, para poder conocer si hay falta de este genero, y no executandolo se les castigará con la pena que declara el Artículo antecedente.

XXVIII. Finalizadas las piezas de texidos deberán los mismos operarios que las han trabajado conducir las al sitio destinado para medirlas, y enterados del numero de varas las llevarán al Almacen general, para hacer la efectiva entrega; y antes de principiar otra tela presentarán al Maestro mayor la pua, peines, y todo el despojo sobrante de la antecedente, pues por la desidia de no acudir por tramas, echan mano a la que les quedó, mezclandola con otra clase, de que resulta hacerse malos tegidos, y sino o practicaren sufrirán el descuento de seis jornales.

XXIX. Estando comprendidos en la clase de Maestranza los Maestros mayores, Contra Maestros y Ayudantes de construccion, y debiendo por su instituto y empleos dar exemplo a los demás operarios sus inferiores, se presentarán en sus destinos a los toques de campana, permaneciendo en los trabajos hasta que se haga señal para dejarlos, y solo por indisposicion u otro motivo muy forzoso podrán separarse de los trabajos, y salir de los Arsenales, en cuyo caso manifestarán al Ingeniero el incidente para que se lo permita, dándoles por escrito la licencia correspondiente, porque de otro modo se les castigará

con el descuento de seis escudos; y en caso de reincidencia los despedirá del servicio el Ingeniero general a quien solo compete, precedido el aviso que al efecto le comunicará el Ingeniero Comandante del Departamento; y en uno y otro caso se notará en sus asientos.

XXX. En los exámenes que practiquen los Maestros mayores y Contra maestros de construcción por orden del Ingeniero para informar de la suficiencia de los operarios admitidos en las vacantes sin jornal determinado, procederán con legalidad y pureza, sin faltar a la verdad, pues de esto se sigue el estar los Arsenales con crecido número de inhabiles, y por la falta de esta observancia se les considerará comprendidos en la pena prevenida en el Artículo anterior, o mayor si se justificáre haber sido sobornados; pues en este caso quedarán desde la primera vez despedidos del servicio.

XXXI. Dependiendo principalmente la reforma de tantos abusos, daños y faltas que cometen las Maestranzas en orden a los trabajos y necesaria economía, de la fidelidad y vigilancia de los Maestros mayores, capataces y Cabos, que como mas inmediatos en la asistencia de ellos tocan mas de cerca los defectos de sus individuos, deberán dar luego parte al Ingeniero de todos los que advirtieren en los operarios, con particularidad de los explicados en estas Leyes penales, y den o ejecutarlo con puntualidad, aplicándose cada uno ala exacta investigación de ellos, se les despedirá para siempre de mi Real servicio.

XXXII. Quando alguno de los individuos de Maestranza destinado en mis Arsenales cometiere en ellos sobre los trabajos delitos criminales, procederá el Ingeniero de Detall a su arresto, y al de los demás que resultaren cómplices, dando parte al Capitan general del Departamento, que es a quien privativamente pertenece el conocimiento de tales causas como Gefe principal de la jurisdiccion de Marina en los expresados Arsenales.

XXXIII. El operario que al salir de los Arsenales extragere baston, palo o astilla por pequeña que sea, se arrestará en la misma puerta, dandose parte al Ingeniero para que le haga descontar un jornal por cada vez que incurriere en ello; pero si el operario por razon de inválido le fuere preciso el baston o muleta, obtendrá por escrito el permiso del Comandante de Ingenieros, con cuyo requisito le será licito su uso.

XXXIV. Igual castigo sufrirá el operario a quien se le encuentre a la salida de los Arsenales qualquiera pieza de herramienta, aunque sea suya, por chica que sea y urgente el motivo que pretexto para ello, pues quando le tenga con legitimidad podrá extraerla en fuerza del pase que señala la ordenanza.

XXXV. El Maestro mayor Capataz o Cabo, a cuyo cargo esté un ramo de obra que empleáre armas de un Individuo, en solicitud de las maderas, fierros o cosa semejante, que han de surtir a los demás para la fábrica de un Bagél en construcción, carena, taller, obrador &c será castigado con el descuento de quince días de su respectivo haber; pero si fueren tales las circunstancias de extraordinaria actividad, número crecido de trabajadores o dificultad de verificar el apresto de dichos materiales, podrán extenderse a mas número precediendo papeleta del Ingeniero a la Comisaría que especifique estos motivos, y en cesando han de tomar las herramientas los tales operarios.

XXXVI. Si en las construcciones o carenas se estropearan algunos Individuos de forma que puedan trabajar en hacer cabillones, toxinos, espiches u otras menudencias necesarias a las mismas obras, podrán los Maestros mayores Capataces o Cabos ocupar en estas manufacturas a esta clase de Individuos mientras obtienen sus inválidos; pero si se notare abuso en esta práctica, ya porque los Individuos lastimados no puedan hacer este trabajo, o porque muchos araganes tomen este efugio para estar sentados a cubierto y ociosos, se impondrá al Maestro mayor, Capataz o Cabo encargado de la obra, el descuento de diez días de su haber por cada Individuo que haya destinado en estos terminos.

XXXVII. Aunque la imposición de las penas que señalan estas leyes es privativa del Comandante de Ingenieros del Departamento avisado de sus Subalternos, y que por su empleo debe aplicar todo esmero en su observancia, no obstante como quiera que a todos debe regir el mismo espíritu de zelo por mi Real servicio, doy facultad al Subinspector de Arsenales, al Comandante propietario de ellos, al Comisario de Astillero al de depositos y fábricas, y al Interventor de mi Real Hacienda, para que puedan imponer las penas aquí señaladas a todos los Individuos de Maestranza, a quienes comprenden con la precisa obligación de comunicarlo por escrito al Detall de Ingenieros, para las notas que hayan de fijarse en los asientos y gobierno particular de los trabajadores.

XXXVIII. El Oficial de Guerra de que tuviere comision en el Arsenal, y los del Ministerio con igual motivo, que vieren a los Individuos de Maestranza de las clases expresadas, asi mayores como subalternas, cometer faltas contra lo prevenido en los anteriores Artículos, mandará arrestar al contraventor, pasando noticia al Ingeniero de Detall del arresto por la falta cometida: El Ingeniero le contextualá a

continuacion en el papel de aviso que le haya dado con su firma entera de quedar enterado, y el Oficial que imponga la pena pasará el citado papel al Comisario a quien corresponda, a fin de que lo note, y no haya altercados al tiempo de las confrontaciones de jornales: El Oficial dará parte a su Gefe despues que haya practicado lo antecedente, para que este pueda examinar si el operario ha sido justamente castigado con arreglo a estas leyes: El Comisario dará una Certificacion del parte que reciba del Oficial, para que en todo tiempo pueda averiguarse si se llevó a debido efecto el castigo; y en caso de que se haya faltado a la imposicion, siendo justa, mando que al que lo haya embarazado se le descuenten quatro meses del sueldo que disfrute, si los tubiere devengados, o los primeros que devengáre, sin otro recurso que el de la Via reservada de Marina, debiendo ser de la inspeccion del Comandante del buque y sus subalternos, (en los Baxeles armados adonde bayan a trabajar las Maestranzas) zelar que cumplan con sus obligaciones, e imponerles las penas que señalan estas leyes en las infracciones referidas en ellas, arreglandose para su verificacion a lo que expresa este Articulo.

XXXIX. Quando fuera de mis Arsenales o Departamentos sea necesario ocupar algunos operarios en obras de mi servicio, estarán sujetos a estas mismas leyes penales, con referencia al Oficial Ingeniero, Contramaestre o Maestro mayor que los mande, y al Comisario, o Interventor de Real Hacienda que corra con la cuenta y razon de dicha empresa.

XL. Todas las penas impuestas en estas leyes obligan desde su publicacion dentro de mis Reales Arsenales, quedando en su fuerza y vigor las anteriores ordenanzas y ordenes para los demás delitos no expresados, y de quanto comprenden se enterará a todos los Individuos de Maestranza, leyendoselas a los que entraren nuevos, y fijandolas despues de su notoriedad en los parages mas públicos de ellos, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Tendréislo entendido, y expediréis las ordenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en San Lorenzo a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. A Don Antonio Valdés.

Vista en el mi Consejo la citada Ordenanza y Leyes penales, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expuso el mismo Fiscal por decreto de tres del corriente, mes, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis las Leyes penales que he establecido para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, y en lo que os corresponda, la guardéis y hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirlas, ni permitir se contravenga a su disposicion en manera alguna, entendiéndose quedar como quiero quede preservada y expedita la jurisdiccion Real ordinaria, para el castigo de los dependientes y empleados en los referidos Arsenales y Maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos o cometan delitos que no tengan conexión con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománés. Don Gregorio Portero. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Miguel de Mendinueta. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de septiembre de 1786), por la cual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad ajustado entre esta Monarquía, y el Dey y Regencia de Argel, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que va inserto, castigando rigurosamente a los contraventores, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

32 (33) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sici-
lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme

del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias y personas de esos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que superadas muchas, graves y repetidas dificultades que se han opuesto en todos tiempos y especialmente en estos últimos años a los diferentes medios de que me he valido, para proporcionar a mis amados vasallos una paz decorosa y útil con la Regencia de Argel, he tenido la satisfacion de haber firmado aquel Dey en catorce de Junio de este año con el consentimiento uniforme de todo el Diván, y las solemnidades acostumbradas, un Tratado de paz con esta Corona en los términos que se habían convenido, y que de orden mia había extendido y firmado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en veinte y cinco de Abril anterior, el qual acepté y aprobé en veinte y siete de Agosto próximo, de que remití exemplares al mi Consejo con Real Decreto de veinte y dos de este mes a fin de que mandase expedir la Cedula correspondiente para instrucción de mis vasallos y para la observancia de lo estipulado con la Regencia de Argél, cuyo tratado es como se sigue.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, del Tiro, y de Barcelona, Señor de Vizcaya de Molina, &c. Habiendo visto y examinado el Tratado de paz con mi Corona, que ha firmado el Dey de Argel por sí y en nombre de toda la Regencia a presencia de los individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

Alabado sea Dios todo Poderoso.

En el día 17 de la Luna de Chaván 12000 de la Hegira se ha concluído una perpetua paz y amistad entre España y Argel; y en su consecuencia han hecho este tratado de buena armonía y con buena voluntad por complacer al gran Señor, de la una parte el Serenísimo y muy Poderoso Principe Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c. y de la otra el magnifico Mahamet Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel.

ARTICULO PRIMERO. Habrá paz perpetua entre el muy Poderoso Rey de España y los magnificos Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel, y entre los Vasallos de ambos Estados, los quales podrán hacer reciprocamente comercio en los dos Reynos, y navegar con toda seguridad, sin que la una parte cause embarazo ni molestia a la otra con pretexto alguno.

ARTICULO II. Los Corsarios de la Regencia o de particulares de Argel que encontraren en la mar embarcaciones, mercantes Españolas, no solo deberán dejarlas navegar libremente sin causarlas molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitáren; advirtiendose que quando quisieren visitarlas han de enviar en sus Lanchas además de los remeros, solamente dos personas de prudencia, que sean las únicas que suban a bordo de la embarcacion para su visita. Y reciprocamente harán lo mismo los baxeles de guerra Españoles con los Corsarios de la Regencia o de particulares Argelinos, los quales han de proveerse de un Pasaporte del Consul de España en Argel para que no se equivoque su calidad.

ARTICULO III. Los Baxeles Argelinos serán admitidos en todos los Puertos y radas de España quando se vieren obligados a entrar en ellos por temporal, por necesidad de repararse, o por ser perseguidos de enemigos, y se les darán los socorros y demas cosas que necesitaren, pagándolos a los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos, solo se admitirán a comercio o compra de viveres en Alicante, Barcelona, y Malaga; permanecerán en estos Puertos unicamente el tiempo preciso y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los baxeles Españoles en los Puertos de Argel, en todos los quales serán admitidos y socorridos en igual forma.

ARTICULO IV. Si acaeciese que alguna embarcacion mercante Española en la rada de Argel o en otro Puerto de este Reyno fuese acometida por enemigos de España bajo el cañon de las fortalezas, éstas deberán defenderla y protegerla, y su Comandante obligará a los dichos enemigo a dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga y se alexe de dichos Puertos y radas durante el qual tiem-

po, que no bajará de veinte y quatro horas, serán detenidos los navios enemigos, sin que se les permita perseguir al Español: y lo mismo se executará de parte del Rey de España, a favor de los buques Argelinos, advirtiendose que estos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas Españolas, si los hallaren a la vela, ni a la vista de las mismas costas, si los encuentran al ancla, porque baxel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

ARTICULO V. Los enemigos de Argel, pasajeros en embarcaciones Españolas, y los Españoles, pasajeros en embarcaciones enemigas de Argel, no podrán ser hechos esclavos bajo pretexto alguno aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus enemigos, pasajeros en embarcaciones Argelinas o con Argelinos pasajeros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasajeros deben acreditar que lo son con Pasaportes de sus Consules en los puertos de salida, expresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

ARTICULO VI. Si alguna embarcacion Española se perdiese en las costas de la dependencia de Argel, tanto perseguida de enemigos, como forzada del mal tiempo, será socorrida de quanto necesite para repararse y recobrar su cargamento pagando el trabajo, y otros auxilios con que se la hubiese socorrido, sin que se pueda exigir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra a menos que no se hayan vendido, o se vendan en el Puerto de dicho Reyno.

ARTICULO VII. Todos los Negociantes Españoles en Puertos y costas del Reyno de Argel podrán desembarcar sus mercaderías, vender y comprar libremente sin pagar mas de lo que acostumbran sus habitantes; y lo mismo será licito a los Argelinos en los Puertos de la dominacion Española señalados en el Artículo III y en caso de que los dichos Negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad de deposito, podrán volver a embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Argelinos en España y los Españoles en Argel pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los Franceses en ambos Estados, conformándose en todo a esta Nacion.

ARTICULO VIII. Los Argelinos no darán socorro ni proteccion alguna contra los Españoles a los bageles de otra Nacional que esté en guerra con España, aunque sean Musulmanes, ni a aquellos que estuviesen armados con Patentes de estas para cosear contra los Españoles; lo mismo executará la España respecto de los Argelinos.

ARTICULO IX. Los Españoles no podrán ser forzados por causa ni pretexto alguno, a cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los Puertos y radas de Argel, ni tampoco a hacer viages a parages a que no quieran ir.

ARTICULO X. Residirá en Argel un Consul de España con todas las mismas prerrogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los Españoles del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los Españoles, sin que los Jueces de la Ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas.

ARTICULO XI. A todos los Españoles será libre en el Reyno de Argel el exercicio de la Religion Christiana, tanto en el Hospital Real Español de Redentores Trinitarios Calzados de la Ciudad de Argel, como en las casas de los Consules o Vice-Consules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

ARTICULO XII. Será permitido al Consul elegir su Dragoman y Corredor, y pasar libremente a bordo de las embarcaciones Españolas, que estén en la rada, siempre que lo tenga por conveniente. Llevará vandera Española en el bote, y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

ARTICULO XIII. Quando hubiese alguna disputa, o diferencia entre un Español y un Turco, o Moro, no podrá juzgarse por los Jueces ordinarios de la Ciudad, sino unicamente por el Consejo del magnifico Baxá Dey, Divan y Milicia de la ciudad y Reyno de Argel en presencia del Consul, o bien por el Comandante en los Puertos fuera de Argel en que acaeciese la disputa, o diferencia, concertándola según justicia y procurando conciliar las partes.

ARTICULO XIV. El Consul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los negociantes u otros individuos Españoles, a menos de haberse obligado a ello por escrito: y los bienes de los Españoles que muriesen en el Reyno de Argel se entregarán a disposicion de el Consul de España para que los tenga a la de los Españoles, u otras personas, a quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España a favor de los Argelinos que quisiesen establecerse en ella.

ARTICULO XV. Gozará el Consul de España en Argel de la exencion de todo derecho por lo que mira a provisiones y otros qualesquiera efectos necesarios para su casa.

ARTICULO XVI. Si algun Español hiriere a algun Turco o Moro, no podrá ser castigado, sin citarse a su Consul para que defienda la causa del Español; y en caso de que un reo Español se escapase, no por eso será el Consul responsable de la fuga.

ARTICULO XVII. Si algun Corsario de España o de Argel hiciere algun daño a buque de Argel o de España respectivamente, que encuentre en el mar, será castigado, y los armadores responsables a la reparacion de los daños.

ARTICULO XVIII. Si alguna embarcacion Española por tiempo contrario, por falta de agua, o por otra necesidad fondease en puertos de la dominacion de Argel sin cargar ni descargar mercaderías en ellos, los Agaés o Comandantes de dichos puertos no podrán exigir, ni pretender derecho de anclage, ni otro de la embarcacion Española.

ARTICULO XIX. El magnifico Baxá Dey podrá quando le parezca nombrar una persona de circunstancias que pase a un puerto de España en calidad de Agente de la Nacion Argelina.

ARTICULO XX. La Plaza de Orán y sus fortalezas, y la Plaza de Mazarquivir, quedarán como estaban antes sin comunicación por tierra con el Campo de los Moros: El Dey de Argel no las acometerá jamás, y el Bey de Mascara no lo puede hacer sin su orden; pero como este manda aquella Provincia despoticamente, el magnifico Dey de Argel aprobará qualquier convenio que se haga entre la España y el citado Bey de Mascara, a quien tiene mandado vigilar, e impedir que las Plazas y fortalezas Españolas sean molestadas; y si los Moros rebeldes bagabundos, e indomitos, cometieren algun insulto, no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena armonía que se ha establecido; pero los Christianos no estaran seguros fuera del tiro de cañon.

ARTICULO XXI. Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado, no por eso se hará acto alguno de hostilidad, sino despues de una denegacion formal de justicia.

ARTICULO XXII. Las Embarcaciones Españolas no podrán ir a cargar ni descargar a puertos fuera de Argel en este Reyno sin expreso permiso del Gobierno, como se practica con todas las Naciones.

ARTICULO XXIII. En caso de algun rompimiento (que Dios no permita) el Consul y todos los demás Españoles que se halláren en el Reyno de Argel y todos los Argelinos que se halláren en España tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos sin que se les cause molestia alguna, ni antes de su partida ni en el discurso del viage.

ARTICULO XXIV. Ni los Corsarios Argelinos en puertos de España, ni los bageles de Guerra Españoles en puertos de Argel podrán recibir en sus bordos a Esclavos o presidiarios que vayan a refugiarse a ellos, sino que deberan entregarlos con la condicion de no ser castigados por la fuga.

ARTICULO XXV. Por consideracion al Rey Católico respetarán los Argelinos, no solo las costas Españolas, sino tambien las Pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto a cualesquiera personas que pasen a Argel, bajo la vanderá y proteccion del Rey Católico, asi como recibirá S.M. Católica, a los que pasen a España bajo vanderá y proteccion del Dey de Argel, y estará pronto el Dey a entrar en negociacion con aquellas potencias que S.M. le ha recomendado y se hallen en paz con la Puerta Othomana, cuyo egeemplo seguirá siempre el Dey.

En el nombre de Dios todo Poderoso.

El presente Tratado de Paz perpétua se ha concluido hoy dia de la fecha entre la España y la Regencia de Argel, deseando que sea a gusto y admitido del Poderosísimo Rey Don Carlos Tercero, (que Dios guarde y prospere) como lo esta al del magnifico Dey Mahamet Baxa (que Dios guarde y prospere) con el consentimiento general del Divan, del Mufti de los dos Cadies, los Sabios, Gente buena y del Supremo Agá, debiendose firmar y sellar tres originales en Idioma Español y Turco por ambas partes, uno para S.M. Católica, otro para el magnifico Baxá Dey, Diván y Milicia de Argel, y otro que ha de quedar en poder del Consul que resida en esta Plaza. Publicado, y dado en nuestro Palacio el dia 17 de la Luna de Chaván 1200 y de la Era de los que siguen la Ley de Jesus el 14 de Junio de 1786. Mahamet Baxá.

He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente, firmada de mi mano sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En San Ildefonso a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Josef Moñino.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó se guardáse y cumpliése; y para la puntual observancia del referido Tratado expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares, y jurisdicciones veáis el Tratado de paz aquí inserto, ajustado entre mi Corona y la regencia de Argel; y le guardéis, cumpláis y executéis inviolablemente y hagais observar cumplir y executar en todo y por todo, como se contiene en sus Articulos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien en los casos que ocurran procederéis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Andrés Cornejo. Don Gregorio Portero. Don Manuel de Villafañe. Don Miguel de Mendinueta. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 13 de octubre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

34 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad ajustado entre esta Monarquía, y el Dey y Regencia de Argel, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que vá inserto, castigando rigurosamente a los contraventores; a fin de que V. la haga publicar para su cumplimiento en ese Pueblo, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los de su partido, avisándome de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1786.

35 *[FORMULARIO de escritura de censo redimible sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino con destino a imponerse a beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías.]* (Es repetición de la fórmula que figura en libro XIII, 1782, n.º 28.)

MEMORIAL ajustado del expediente seguido en el Consejo en virtud de Orden de S.M. de 24 de marzo de 1781 sobre Establecimiento General de Cementerios. Año 1786.

* (Cf. Nov. Recop. 1, 3, n.º 1.)

36 SEÑOR: En Papel del Señor Conde de Floridablanca de 24 de Marzo del año pasado de 1781, dirigido al Señor Gobernador del Consejo se dice lo siguiente:

«He leído al Rey el papel de V.E. de 19 de Marzo que trata de la epidemia que se había manifestado en la Villa del Pasage, y que venia del fetór intolerable que se sentia en su Iglesia Parroquial causado por los sepultados en ella. Espera S.M. dé las providencias tomadas para dar la ventilacion, y purificar el ayre, que se corte esta enfermedad, como tambien que V.E. insinúe en su Real nómbre al Capitan General y Diputacion de Guipúzcoa quán gratos le han sido su zelo y actividad en esta ocasión poniendo los medios correspondientes para conservar la salud pública.

Este desgraciado suceso, y la memoria de otros anteriores y mas destructivos, han enternecido el corazon del Rey; y movido del amor que le merecen todos sus vasallos, me ha mandado prevenir a V.E. que entere de todo al Consejo, a fin de que ese Tribunal medite y discurra sobre el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que suelen experimentarse: oyendo sobre ello a los Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos, o a qualesquiera otras personas que

el Consejo juzgare conveniente; para que en vista de todo consulte el mismo Tribunal a S.M. quanto le dicte su zelo, de forma que pueda tomarse aquella providencia general que mas conduzca a la seguridad de la salud pública, y bien de los vasallos.

Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. El Pardo a 24 de Marzo de 1781. El Conde de Floridablanca. Señor Gobernador del Consejo».

Dada cuenta en el Consejo de esta Real Orden, acordó en 4 de Abril del mismo pasase a los tres Señores Fiscales; quienes en respuesta de 2 de Mayo siguiente dixeron: «Los Fiscales han visto la Real Orden de 24 de Marzo de este año, en que con motivo de lo ocurrido en la Ciudad de San Sebastian, y los Pasages, manifiesta S.M. al Consejo sus Reales intenciones para que se eviten los contagios que suelen ocasionarse con los entierros de cadáveres dentro de las Iglesias, la qual se ha pasado a los Fiscales por Auto del Consejo de 4 de Abril anterior; y dicen, que este punto merece de la debida atencion por lo que interesa la conservacion de la salud pública, sin faltar tampoco al sufragio y respeto de los cadáveres.

En los primeros tiempos no se enterraban éstos dentro de las Iglesias, y sí en los Cementerios descubiertos y ventilados, donde acudian a orar los Fieles, y hacer sufragios por los difuntos que descansaban en ellos.

Como en estos tiempos mas modernos prevaleció casi el uso general de enterrarse los difuntos dentro de los Templos, fue decayendo el uso de los Cementerios, que solo quedaron para los pobres y miserables.

La experiencia de estos últimos tiempos ha acreditado los malos efectos del ayre fétido y corrompido que se respira en muchas Iglesias por los vapores que exhalan los cadáveres sepultados dentro de ellas, de que resultan enfermedades y epidemias.

Por estas razones se han hecho reglamentos en otros países para restablecer el primitivo uso de los Cementerios, y sepulturas ventiladas, e impedir los entierros en los Templos por evitar la corrupcion y daños insinuados.

El suceso del Pasage, que motiva esta Real Orden, consta por menor en la Suprema Junta de Sanidad, y convendrá se pidan a su Secretario copias de los papeles y documentos tocantes al contagio experimentado en la Iglesia del Pasage, para que se conozcan practicamente los inconvenientes que S.M. desea evitar.

Igualmente conviene se junten otros antecedentes que hay en el Consejo, con motivo de haberse solicitado la impresión de algunos discursos que tratan de esta materia; en que hubo oposicion del Protomedicato, y dictamen de la Real Academia de la Historia.

Estos antecedentes contribuirán a hacer distinguir lo que puede la preocupacion, y el amor a las prácticas actuales, aun en los que por sus estudios debieran anteponer la experiencia al raciocinio en materias Medicas y Fisicas.

Se discernirán tambien los progresos de la disciplina eclesiástica, acerca de los entierros en Cementerios, y la variacion del estado actual, por la devocion de los Fieles a lograr sepultura dentro de las Iglesias, y recordar a los vivientes les auxiliien con sus sufragios y oraciones.

Unidos estos documentos todavia podria conducir se pidiesen de orden de S.M. a sus Embajadores y Ministros residentes en las Cortes Católicas, como son la de París, Turin, Florencia, c. copias íntegras de los Reglamentos y Edictos promulgados sobre esta misma materia; pues ninguna instruccion sobra quando se trata de variar una costumbre general, que aunque en sí misma sea de disciplina eclesiástica y derecho positivo; con todo, la preocupacion o falta de instruccion en estas materias pueden dar motivo a hablillas y criticas que impresionen a la multitud, y a que debe ocurrirse por el Consejo, poniendose particular atencion en aclarar estas especies e ideas que concilien y reunan la utilidad de lo que se desea, y su conformidad con la disciplina mas antigua y primitiva de la Iglesia; refiriendose en un modo sucinto y claro el suceso del Pasage, y no olvidando los exemplares de fuera, y la instruccion de los Prelados, como el Arzobispo de Turin, que han concurrido al restablecimiento de los Cementerios y a la prohibicion de entierros dentro de las Iglesias; sin que la diferencia del lugar en que se da sepultura a los cadáveres, disminuya en cosa alguna el valor, ni el fervor de los sufragios por las almas de los difuntos de las respectivas Parroquias.

Con estas y las demás explicaciones que oportunamente podrá mandar hacer el Consejo a los Reverendos Arzobispos y Obispos del Reyno, conviene se les pida informe al tenor de la Real Orden, y que sobre ella le execute de nuevo la Real Academia de la Historia, en punto a la série de la disciplina eclesiástica en materia de entierros dentro y fuera de las Iglesias; y a la Academia Medica de Madrid, para

que teniendo presente el suceso moderno del Pasage, práctica de otros países, y razones físicas acerca de la corrupcion o ventilacion del ayre dentro de las Iglesias, especialmente aquellas en que es frecuente el entierro de cadáveres, exponga su parecer por lo tocante a la salud pública, manifestando si puede convenir a ella restablecer el uso antiguo de los Cementerios, para que la ventilacion impida el hedor y corrupcion cadaverosa del ayre dentro de los Templos o Iglesias; sin mezclarse en materias de disciplina, y ateniendose a las que pertenecen a su profesion; y examinando este punto con aquella diligencia y cuidado que exige de suyo en un buen gobierno la conservacion de la salud.

Asi a los Ordinarios Eclesiásticos, como a las dos Academias, arreglada que sea la minuta de la orden propuesta, conviene se les recomiende la brevedad y preferencia en el despacho, porque no se eternice un negocio que es a la verdad urgente, y ha excitado la compasion de S.M., confiando del zelo, y luces del Consejo los medios para su arreglo.

Por lo que mira a los Reglamentos de fuera del Reyno, se podrá hacer presente a S.M. lo que lleven propuesto los Fiscales, para que siendo de su Real aprobacion se pida a sus Embajadores y Ministros todo lo que se hubiere publicado en esta materia, asi por el Gobierno civil como por los Ordinarios Eclesiásticos; recomendandoseles la brevedad y actividad en recoger y remitir estos documentos y las noticias o escritos publicados en el asunto; para que pasando todo al Consejo puedan los Fiscales con estas luces proponer las reglas equivalentes, adoptando lo mejor, y consultar el Consejo a S.M. con el debido conocimiento, cumpliendo con la Real Orden de 24 de Marzo de este año, que dá motivo al Expediente. El Consejo con atencion a lo que vá propuesto acordará lo mas acertado. Madrid 2 de Mayo de 1781.»

El Consejo en Decreto de 4 del mismo mes, conformandose con el dictamen de los Señores Fiscales, mandó se hiciese como lo decian.

A su consecuencia se unieron al Expediente los antecedentes que había en el Consejo sobre el asunto; y se expidieron las órdenes y avisos correspondientes a la Suprema Junta de Sanidad; a las Academias de la Historia y Medicina; y a los MM.RR. Arzobispos y RR. Obispos del Reyno; y a consulta del Consejo de 29 del propio resolvió S.M. pidiesen de su Real Orden a sus Embajadores y Ministros en las Cortes extrangeras Católicas todos los Reglamentos y providencias que se hubiesen publicado en esta materia, según y en los términos que propuso el Consejo.

En virtud de la orden comunicada a la Suprema Junta de Sanidad, remitió copias de los papeles relativos a lo ocurrido en la Villa el Pasage: de los que consta que con motivo de los muchos cadáveres enterrados en su Iglesia Parroquial, se originó una epidemia y mortandad en sus vecinos, que tuvieron que desampararla con acuerdo de la Junta particular de Sanidad establecida en la Ciudad de San Sebastian y aprobacion de la Suprema, trasladando el Santísimo Sacramento a una Basilica del mismo Pueblo, titulada del Santo Christo de Bonanza, para celebrar en ella los divinos oficios y demás funciones eclesiásticas; enterrando los cadáveres en el Cementerio o Atrio de la prenotada Parroquial, y cerrandose ésta: todo, con anuencia y formal asenso del Reverendo Obispo de Pamplona, de cuya Diócesi es dicha Villa.

Los MM.RR. Arzobispos y RR. Obispos, en cumplimiento de sus respectivos encargos hicieron los informes, que por orden de sus Metrópolis, y Diócesis se colocan al pie de este Memorial, como tambien el que executó la Academia Medica de esta Corte: por cuya razon se omite hacer relacion de ellos en este lugar.

La Real Académia de la Historia remitió igualmente su informe con fecha 9 de Mayo de 1783, del qual tampoco se hace expresion por haberse impreso separadamente con prologo, adiciones, y un apendice con los planos de los Cementerios construidos extramuros de Turin, que la embió el Duque de Villahermosa siendo Embajador de S.M. en aquella Corte; de cuya obra se ha puesto un exemplar en el Expediente.

En Real Orden de 20 de Agosto de 1781, dirigida al Señor Gobernador del Consejo se dice lo siguiente: «Conforme a la resolucion del Rey sobre la consulta del Consejo de 29 de Mayo de este año, en que proponia se pidiesen a sus Embajadores y Ministros en las Cortes Católicas extrangeras todos los reglamentos, providencias, y tratados que se hubiesen publicado para enterrar los cadáveres en Cementerios descubiertos y ventilados, me mandó S.M. escribir a todos; y estando ya desempeñado este encargo, remito a V.E. para gobierno del Consejo lo que cada uno ha comunicado; y es como se sigue.

El Embajador que reside en Francia ha enviado la ordenanza del Arzobispo de Tolosa, y la declaracion de S.M. Christianisima que sirve de ley: van señalados con el num. 1 y 2.

El encargado de los negocios de S.M. en Florencia ha remitido varias consultas y papeles con el plan del Cementerio de Liorna: llevan los num. 3 hasta 13.

El Embajador que reside en Turin ha dirigido el plano de aquellos Cementerios, y la ordenanza de S.M. Sarda que sirve de ley en el asunto, y van con los num. 14 y 15. Añade que en los demás lugares y aldeas hay simples Campos santos.

De Venecia han venido nueve papeles y un libro en italiano intitulado: Ensayo sobre los sitios de las sepulturas con notas críticas: llevan los num. 16 hasta 25.

El Embajador que está en Roma ha dirigido una memoria, un dictamen presentado al Papa Clemente XI por el Colegio de Medicos, y la descripción de los Cementerios de Turin: van numerados 26, 27 y 28.

El Ministro cerca del Duque de Parma ha subministrado las ordenanzas del Duque de Milan, quatro edictos del Gobierno de Módena, con la Pastoral de su Obispo, y estos libros: *Dissertatio de salubri sepultura: De sepulcris christianis in aedibus sacris: Abus des inhumations dans les Eglises: Sur les Cimetieres hors des Villes: Saggio intorno al luogo del seppellire: Essay sur les lieux, et les dangers des sepultures.* Van con los num. 29 hasta 40.

De Viena me ha enviado aquel Embajador el papel num. 41, que trata de la ordenanza de la Emperatriz Reyna, y que se observa sobre enterrar fuera de poblado.

Todos los mencionados documentos, y los que el Consejo haya recogido dentro del Reyno, podrán servirle para fundar dictámen sobre un asunto de esta importancia. Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. San Ildefonso a 20 de Agosto de 1781. El Conde de Floridablanca. Señor Gobernador del Consejo».

Todos estos papeles remitidos con la enunciada Real Orden se mandaron pasar a los tres Señores Fiscales; y aunque en respuesta de 12 de Enero de este año dixeron convendria se pasasen al Secretario de la interpretacion de Lenguas Don Felipe Samaniego para su traduccion al castellano, poniendo ésta en una columna, y en otra igual el texto que se traducia, el Consejo consultando a la brevedad encargada repetidamente en Reales Ordenes de 21 y 25 de Noviembre de 1785, acordó bolviese el Expediente a los Señores Fiscales en el estado en que se hallaba, para que en lo principal expusiesen lo conveniente; y despachado, se diese cuenta en Consejo pleno con toda brevedad y preferencia.

Mediante lo qual, y hallarse dichos documentos en idiomas Latino, Francés, Aleman, e Italiano, cuya traduccion no es compatible con la brevedad nuevamente encargada en Reales Ordenes posteriores de 12 de Enero, y 12 de Marzo de este año, no puede el Relator puntualizar sus contextos.

Con otra Real Orden de 3 de Enero de 82, se dignó S.M. remitir al Consejo una representacion de la Real Sociedad Patriótica del Principado de Asturias de 30 de Noviembre de 81, en que expresando lo importante de la Providencia de restituir a los Cementerios las sepulturas establecidas oy en las Iglesias por una general corrupcion de la disciplina antigua, dio gracias a S.M. por este pensamiento, suplicandole se dignase acelerar el asunto por los funestos efectos que causaba el enterrar los cadáveres en las Iglesias; para que el Consejo uniendola a los antecedentes del asunto la tuviese presente al tiempo de despacharle.

Con otra Real Orden de 25 de Abril de 82 se remitió al Consejo una carta de II del mismo dirigida al Señor Conde de Floridablanca por el Reverendo Obispo de Orihuela, para que el Consejo la tuviese presente quando tratase de informar a S.M. sobre este Expediente.

La citada Carta se reduce a remitir dos exemplares de la Pastoral que dicho Diocesano había dirigido a sus feligreses, en execucion de la que de Orden de S.M. se le había enviado en 25 de Noviembre de 81, sobre el método que se debía observar en lo succesivo en la fábrica de templos, retablos, y reduccion de luces, según las ceremonias de la Iglesia; y despues de tratar en dicha Carta de II de Abril de estos puntos, propuso aquel Prelado sería conveniente que los difuntos se enterrasen en Cementerios fuera de las poblaciones, con varias razones para persuadir que convenia tomar una providencia semejante a la de otros Reynos; y que en su Obispado se hacia indispensable para todos los difuntos de qualquier grado y condicion que fuesen, excepto los dueños temporales, los Patronos que fundaron o dotaron competentemente las Iglesias, los Prelados y Curas respectivos de exemplarissima vida y costumbres que hubiesen tenido una muerte de distinguida opinion y concepto; de cuyo modo se evitaria la insufrible hediondez que muchas veces obligaba a dexar desiertas las Iglesias, y aquel horror que comunmente causaba la soledad con sola la memoria triste de estar allí colocados los cuerpos de todos los difuntos.

Con otra Real Orden de 5 de Junio de 782, se sirvió S.M. remitir una Representacion que con fecha de 15 de Septiembre de 81 le hizo Don Francisco Xavier de Espinosa y Aguilera, Cura de la Parroquial de Cortes de la Frontera, Obispado de Málaga, para que el Consejo la tuviese presente con los demás documentos que había en él, a fin de proponerle la resolucion que conviniese en un asunto como éste, que tanto interesaba a la humanidad y al decoro de los Templos.

En la citada Representacion propone dicho Cura el daño que ocasiona a la salud pública el enterrarse los Fieles en las Iglesias, contra la práctica de la antigua disciplina eclesiástica; haciendo presente en proposiciones separadas, apoyadas en diferentes lugares de la Sagrada Escritura, autoridades de los Santos Padres, y Concilios, otras de Autores clásicos que cita en su discurso;

Lo primero, que la práctica actual de enterrarse los difuntos en los Templos y sitios sagrados cerrados, es dañosísimo a los vivos, y por lo mismo evitado de todas las Naciones.

Lo segundo, que la práctica, y uso actual es opuesto al espíritu de la Iglesia, y a los Sagrados Cánones y Concilios, que siempre la han reclamado, aunque con otro fin que las leyes civiles.

Y lo tercero, que de cortar este abuso se sigue el mayor beneficio público, no solo en lo temporal, sino es tambien en lo espiritual.

En otra Real Orden de 8 de Julio de 82 se dignó S.M. decir al Consejo, que por medio de su Embajador en Viena, había sabido que aquel gobierno, en virtud de resolucion del Emperador promulgada en 3 de Abril del propio año, mandaba no se permitiese en adelante hacer ningun entierro en las Iglesias ni en sus Bovedas, y que esto se observase inalterablemente; ordenando tambien que para facilitar mas prontamente la corrupcion de los cuerpos muertos se echase en los ataúdes la porcion de cal que pareciese suficiente, y que los empleados en hacer los entierros velasen sobre este punto que tenia por objeto precaver la infeccion; cuya providencia tomada en Alemania participaba S.M. al Consejo con el fin de que la tuviese presente quando le propusiese la resolucion que conviniese tomar en éste importante asunto.

De Orden del Consejo, y con oficio de 18 de Febrero de 783, remitió la Secretaría de la Cámara y Real Patronato de Castilla una certificacion relativa del Expediente seguido en ella a representacion del M.R. Arzobispo de Granada, sobre la necesidad de ampliar y adornar la Iglesia de Marazena, por haberse aumentado la poblacion de 61 vecinos a 1.300 personas de confesion. En cuyo Expediente hizo dicho Prelado cierto informe, asi en razon de aquella fábrica como del Cementerio que debía hacerse en ella: Y pasado al Señor Fiscal con los antecedentes, expuso lo conveniente en quanto a obras y ornamentos; y por lo perteneciente a enterramientos, dixo:

Que era muy acertado y conveniente construir el Cementerio que proponia el diocesano, tanto por la razon en que se fundaba de conservar el pavimento y solería de la Iglesia, permanente y aseado, como por el decoro del Templo y por la salud pública; pues haciendose los entierros en el Cementerio, queda éste ventilado de los ayres, y se evitaba toda corrupcion y daño; pues los enterramientos dentro de las Iglesias, que son casa de oracion, infestaban el ambiente y producian muchas enfermedades y aun epidemias; sobre que recordó el Señor Fiscal el exemplar de la Villa del Pasage y la disciplina antigua de la Iglesia en punto de enterrarse los cadáveres en Cementerios: Y fue de dictámen de que se construyesen no solo en dicha Iglesia de Marazena, sino en las demás del Reyno de Granada que se hiciesen o reparasen de nuevo, y en que se descubriesen fondos para hacerlos; escusando toda suntuosidad y gastos superfluos.

Con cuyo dictámen se conformó en todo la Cámara por decreto de 7 de Julio de 81, y dadas las órdenes correspondientes en 7 de Agosto siguiente al Presidente, y Arzobispo de Granada, y a los Obispos de Málaga, y Guadix, avisaron todos el recibo, y que no se había manifestado repugnancia en los Pueblos de sus Diócesis, antes sí mucha conformidad a la ereccion de Cementerios, por el hecho de solicitarlo algunos Pueblos; y que en las nuevas obras de las Iglesias del Lugar de Caxa, y San Luis de Granada, se habían hecho enterramientos en Cementerios fuera de ella, con arreglo a lo mandado en la de Mazarena.

En Real Orden de 24 de Agosto de 83 se sirvió S.M. decir, que el Arzobispo de Toledo había expuesto por la Via de Estado, que aunque en su informe al Consejo sobre éste Expediente de no permitir entierros en las Iglesias, dixo no ser necesario prohibirlos enteramente, fue de sentir que en todos los pueblos, especialmente de mucha poblacion, convenia que hubiese Cementerios; y en Madrid tres, o quatro de pronto: Pero conociendo dicho Prelado que el asunto general requería mucho tiempo para determinarse, y que en Madrid era urgente alguna providencia que remediase los daños que resultaban

de los malos vapores que exhalaban las Iglesias, proponia que podria concurrir el Señor Superintendente general de Policía a tratar con dicho Prelado, o con su Visitador Eclesiástico sobre elegir los parages a proposito para Cementerios, y vencer sin pleytos las dificultades que ocurriesen para proceder despues a la execucion; y S.M. había adoptado esta idea como importante a la conservacion de la salud pública, y prevenido al expresado Señor Superintendente que asistiese a establecer en Madrid algunos Cementerios donde él mismo, y el M.R. Arzobispo hallasen por conveniente, concordando ambos el modo de inclinar los animos a enterrarse en ellos, valiendose de la suavidad, y mediando instrucciones y exortaciones del propio Prelado sobre la verdadera disciplina, y la oposicion de los Cánones a los entierros en los Templos: Lo que participaba S.M. al Consejo para que lo tuviese entendido interin proponia y consultaba sobre el asunto general.

En otra Real Orden de 22 de Septiembre de 83 se dignó S.M. decir al Consejo, que en aquel dia prevenia al Señor Superintendente general de Policía, haber dado licencia al Dr. Don Francisco Bruno Fernandez para imprimir y publicar un escrito intitulado disertacion fisico legal de los sitios y parages que debían destinarse para las sepulturas.

Se hace presente, que a éste Expediente se ha unido otro, suscitado en el Consejo en 20 de Abril de 76 por el referido Dr. Don Francisco Bruno Fernandez, Presbítero, Medico de profesion, Académico de la Real Matritense, sobre que se le concediese licencia para imprimir la citada disertacion fisico legal; pero mediante lo resuelto por S.M. en este punto, no se refieren los trámites de dicho Expediente unido, con el qual acompaña el mismo papel o disertacion, en que manifiesta los daños y perjuicios que se originan a la salud pública por los entierros dentro de los poblados; explica el origen, ethomología e historia de las sepulturas, con la disciplina eclesiástica que ha practicado la Iglesia desde el principio; y propone los medios para evitar dichos perjuicios, declarando la insuficiencia de las instancias contrarias.

Este Expediente, y otra instancia del Dr. Don Antonio Perez de Escobar, Medico de la Real familia, sobre que se le concediese licencia para imprimir el discurso que había compuesto en defensa de la costumbre de enterrar los cadáveres en poblado, quedó en estado de haberse mandado comunicar a ambos Medicos por auto de 23 de Diciembre de 78. Y respecto la citada Real Orden, y resolucion de S.M. de 22 de Septiembre de 83, mandada guardar y cumplir por decreto del Consejo de 26 del mismo, se omite extractar quanto resulta de otra instancia de los referidos Medicos, Fernandez, y Escobar, sobre impresión de sus respectivos papeles.

Tambien se ha unido a éste Expediente general de Cementerios una representacion que en 4 de Octubre de 1781 dirigió al Ilustrisimo Señor Conde de Campománes Don Mauricio de Echandi, Protomedico del Ejército de S.M. en San Roque, con la que remitió copia del Expediente suscitado en el de 780 a instancia del Conde de Revillagigedo, Comandante General del mismo Ejército, sobre que se formáse un Campo Santo en la Ciudad de Algeciras, de cuya copia se omite hacer relacion porque vá impresa al pie de este Memorial.

En la citada representacion dio cuenta Echandi del particular conocimiento, e instrucción que tenia en el asunto Don Francisco Xavier de Espinosa y Aguilera, Cura de la Villa de Cortes, y Autor de la obra que queda ya indicada; cuyo mérito recomienda el referido Medico.

Con Real Orden de 29 de Febrero de 784, se dignó S.M. remitir al Consejo un recurso de Don Christoval de Torres, Canónigo de la Colegial de Antequera, para que el Consejo le reconociese y uniese a los antecedentes sobre Cementerios al descubierto, para consultar a S.M. acerca de ellos.

En el citado recurso o memorial dado a S.M. por dicho Canónigo con fecha de 10 del mismo Febrero, expuso la necesidad que alli había de hacer Bovedas y Campo Santo donde enterrar a los muertos para conservar la salud pública, y conseguir que los Fieles asistiesen al templo, pues lo dexaban ya de hacer por la fetidez del ayre, y aun de tomar agua bendita por ser de un pozo que hay en la misma Iglesia ya corrompido por la putrefaccion de los cadáveres enterrados en ella.

Con otra Real Orden de 21 de Noviembre de 85, remitió S.M. al Consejo una Carta del Intendente de Marina de Cartagena Don Alfonso de Albuquerque, con fecha 15 del mismo, acompañada del dictámen de varios Medicos sobre las causas que habían ocasionado la epidemia y muertes que alli se habían experimentado; de que había resultado haber mandado S.M. se transfiriese el Cementerio de aquel Hospital Real lejos de la Ciudad, y que el antiguo sirviese de Jardin Botánico; previniendo S.M. al Consejo, que sin detener estas providencias particulares despachase como le estaba mandado el Expediente sobre enterrar a los difuntos lejos de las poblaciones en Campos Santos a descubierto; pues el asunto de la

salud pública era importante, y muy urgente la necesidad de tomar una providencia general.

En otra Real Orden de 25 del mismo Noviembre de 85, despues de recordar S.M. al Consejo todas las anteriores, le dixo que ultimamente le había pasado el Señor Don Antonio Valdés el oficio que acompañaba, dando cuenta de la resolucion tomada en virtud de Real Orden para la traslacion del Cementerio del Hospital de Cartagena lejos de la Ciudad. Y tambien acompañó S.M. a esta Real Orden una representacion de Don Pedro Rosique, Maestrante de Valencia, y residente en Cartagena, con fecha de 15 del propio mes, en que expone la necesidad de enterrar los difuntos de todo el pueblo de Cartagena en Campos Santos ventilados; como tambien otro papel anónimo remitido por el Parte al Señor Conde de Florida-blanca, proponiendo la necesidad que hay en Madrid de establecer Cementerios fuera de la poblacion.

Expresandose en dicha Real Orden, que estas noticias, y las que S.M. había tenido de los estragos que diariamente causaba en la salud pública el fetór que arrojaban las sepulturas en las Iglesias, habían conmovido su piadoso corazon, y lo prevenia al Consejo con recuerdo de todo lo que había precedido en este asunto, para que abreviase su despacho con el zelo y actividad que correspondia y requeria la causa pública.

Con otra Real Orden de 26 de Febrero de este año, se remitió al Consejo un Memorial dado a S.M. por Don Pedro Rosique Gilabert, Hermano mayor del Hospital Real de la Caridad de la Ciudad de Cartagena, en que solicita que en atencion a los perjuicios que resultaban a la salud de aquellos habitantes del Campo Santo que tenia llamado de San Miguel, se mandase llevar fuera del pueblo: cuyo Memorial se remitia para que el Consejo tomase la providencia correspondiente.

Todas las referidas Reales Ordenes con los documentos que las acompañaron, y demas papeles y expedientes unidos que quedan insinuados, se pasaron a los tres Señores Fiscales, donde estaban los antecedentes; y en 31 de Marzo próximo han dado su respuesta concebida en los términos siguientes.

«Los Fiscales han vuelto a ver este Expediente consultivo a S.M. sobre la utilidad de establecer Cementerios fuera de los pueblos en que enterrar los cadáveres, para evitar por este medio la causa de enfermedades epidémicas que producen los vapores exhalados de las sepulturas: han examinado con la mayor atencion los informes practicados sobre este punto por los MM.RR. Arzobispos y Obispos del Reyno: el dictámen de las Reales Académias de la Historia, y Medica Matritense: las varias representaciones de particulares: y en quanto les ha sido posible han reconocido los papeles y documentos remitidos por los Embajadores y Ministros de España en las Cortes extrangeras; y en vista de todo dicen: Que para haber de tratar una materia tan ardua con la claridad que corresponde, juzgan indispensable hacer su examen con dos diversos respectos: considerando en uno lo que del Expediente resulta en orden a lo especulativo, y advirtiendo en el otro lo que ocurre con atencion a la execucion o práctica de los Cementerios.

Estas dos observaciones resultan tan diferentes, y producen efectos tan diversos, que a el paso que la primera ánima, y aun compele a su execucion; la segunda la confunde con graves dificultades.

No se encuentra en todos los informes practicados en esta materia por los MM.RR. Arzobispos y Obispos del Reyno otra cosa mas, que una demonstracion expresiva de la antigua y loable práctica observada en la primitiva Iglesia: Se advierte en ella el modo y tiempo de introducirse la presente costumbre, que solo debe llamarse corruptela, por mas que quiera justificarse con los pretextos piadosos de que se ha revestido: Se hallan copiadas a centenares las expresiones de Santos Padres, y las decisiones de Concilios, ya Diocesanos, ya Nacionales, que en varias Provincias y diversos tiempos han clamado contra semejante abuso, y han empleado sus fuerzas en resistirlo, aunque sin efecto.

Se convence por varias razones, y señaladamente por lo que demuestra el Ritual Romano, que no la Iglesia, solo dedicada a el culto divino, y sí los Cementerios, son el lugar destinado para depósito de las venerables cenizas de los Fieles: y finalmente, se clama porque se restituya a los Templos todo aquel decoro, magestad y pureza de que son dignos, poniendo lejos de ellos la corrupcion y la inmundicia. De suerte, que conmovida la Iglesia española al entender los piadosos y loables deseos de S.M., ha levantado el grito, que por algun tiempo, aunque no del todo, había suspendido; y clama por el restablecimiento de la antigua disciplina; sobre este punto o por mejor decir lo resuelve unanimemente en un Concilio Nacional, cuyos votos se han examinado sin la material molestia de juntarse. Y así, aun quando faltáran otros muchos poderosos motivos, que ligeramente apuntarán los Fiscales, a éste solo estímulo era imposible el desentenderse: además de ser tan conforme a las Leyes Reales de la partida primera, que despues se citarán.

Conociendo la utilidad y necesidad de este proyecto, lo autoriza y desea la misma nacion, que ha de experimentar sus efectos. La Real Academia de la Historia demuestra con la erudicion que le es tan propia, la observancia de esta saludable costumbre entre los Hebreos, Griegos y Romanos, la práctica de ella en toda la Iglesia, y la particular de la de España, donde se advierte turbada, y clama por su restablecimiento.

La Real Académiá Medica Matritense hace evidencia, con las mas claras demostraciones de una fina y verdadera fisica, lo nocivo de las partículas, que disueltas por la putrefaccion de los cadáveres, se inspiran; lo contaminado de la atmósfera en las Iglesias, y lo expuesto de los Fieles en ellas a causa de su constitucion fisica: finalmente, trayendo a la consideracion muchos fúnebres acaecimientos, asi de nuestra España como de otros Reynos, clama porque se procuren evitar estos daños.

No es menos erudito el informe que Don Mauricio Echandi, Protomedico del Ejército de S.M. en San Roque, practicó con motivo del establecimiento de un Campo Santo en la Ciudad de Algeciras; donde con las mas finas observaciones, sobre la constitucion impregnada de la atmósfera, y qualidad nociva de los vapores mefiticos, demuestra la necesidad de éste establecimiento.

Es tambien digna de la mayor atencion la representacion dirigida a S.M. por Don Francisco Xavier de Espinosa y Aguilera, Cura de la Parroquial de Cortes de la Frontera, en la que demuestra, que la práctica actual de enterrar los difuntos en los Templos y sitios cerrados, es dañosisima a los vivos, y por lo mismo evitada de todas las Naciones: es opuesta a el espíritu de la Iglesia y a los Sagrados Cánones y Concilios, que siempre la han reclamado: y que de se corte este abuso se sigue el mayor beneficio público, no solo en lo temporal, sino tambien en lo espiritual.

En la disertacion del Dr. Don Francisco Bruno Fernandez, Presbítero y Académico de la Real Medica Matritense, despues de explicar la etimología e historia de las sepulturas con la antigua práctica de la Iglesia, manifiesta los daños que se originan a la salud pública por los entierros dentro de poblado, y propone los medios para evitarlos.

Finalmente, las representaciones dirigidas a S.M. por el Reverendo Obispo de Orihuela, el Intendente de Marina de Cartagena, la de Don Christoval de Torres, Canónigo de la Colegial de Antequera, con otras muchas, que dirigidas por varios sugetos se hallan unidas a éste Expediente; lo establecido ya para las Iglesias del Real Patronáto del Reyno de Granada, las providencias tomadas, asi en la Villa del Pasage para remediar el daño en ella acaecido como otras en varios Pueblos, de que se halla hecha mencion en las representaciones e informes; y ultimamente el establecimiento del Campo Santo que S.M. acaba de hacer a sus expensas en el Real Sitio de San Ildefonso, ¿qué otra cosa demuestran que el comun y vivo deseo que ha concebido la nacion por el restablecimiento de una tan util práctica, y tan conforme al verdadero espíritu de la Iglesia?

Aun quando faltasen los humanos sentimientos, y torpemente se negasen los fundamentos que quedan ligeramente expuestos, queriendo con ceguedad conservar la comun práctica, la resisten expresamente las Leyes del Reyno, con especialidad la I del tit. II; y I, 4 y II del tit. 13 de la Partida I, que renovando la prohibicion hecha en el fuero de las leyes, y en el fuero juzgo, no se hallan derogadas por ley posterior, ni puede en modo alguno quitarles su valor y fuerza la comun costumbre.

No hallan los Fiscales que los demas Reynos y Naciones de la Europa tuviesen en sus códigos decretada tan de antemano como nuestra España la util disposicion que se desea; y sin embargo, el cuidado de conservar la salud pública, ha sido bastante a hacer desterrar una práctica que por mucho mas tiempo conservaban, y sin la oposicion de expresas leyes que han tenido que establecer de nuevo en esta materia; ¿pues cuánto mas facil debe ser en España la fiel observancia de las ya establecidas?

No puede pensarse que en las demás Naciones se encontraron otros poderosos motivos que del todo faltan en la nuestra. Aquellas a el paso que han sido ilustradas con las finas ideas de una verdadera fisica, han sido impelidas por las mismas causas que tan repetidamente se hallan manifestadas en los informes y representaciones que forman este voluminoso Expediente; para la observancia de proyecto tan beneficioso a la humanidad, y para demostrar esta verdad, basta la simple inspeccion de los papeles y documentos remitidos por los Embajadores y Ministros de S.M. en las Cortes extrangeras. Los Fiscales han hecho un prolijo examen de ellos, para notar qué ideas han impelido a cada Nacion, y qué razones fisicas han tenido presentes en las resoluciones que sobre este punto han practicado.

Los Embajadores y Ministros de España que residen en las Cortes de Francia, Turin, Venecia, Roma, Parma, y Viena, y Florencia, despues de afirmar la comun práctica en aquellos Estados de los Cementerios y Campos Santos, extramuros de los pueblos, para sepulcros de los cadáveres, a consecuencia de los

informes que se les han pedido, expenden solidísimos fundamentos que convencen la comun y pública utilidad de semejante establecimiento, refieren los decretos promulgados en la materia, ordenanzas de su gobierno; y algunos las remiten copiadas, y papeles impresos muy apreciables para desterrar la preocupación e ignorancia con que se ha sostenido hasta este siglo el abuso de sepultar en las Iglesias los cadáveres contra su antigua disciplina, de que hacen demostracion física.

A esto se reducen substancialmente las órdenes y providencias que con iguales fundamentos a los que en el día se consideran en nuestra España, han tomado las demás Potencias para cortar tan pernicioso abuso.

A vista de ellas, y de los fundamentos que quedan expuestos, no parece debe ser España indolente, y la perezosa; y sí que a el paso que las demás Naciones ponen en execucion las sanas costumbres que les dictan unos conocimientos físicos libres de toda preocupación, se restablezca en este Reyno la práctica y costumbre antigua de los entierros ventilados o en Cementerios; que es la primera consideracion que se propuso sobre este punto, por ser muy justo preservar con vigilancia la salud pública, y guardar el decoro y reverencia de la casa de Dios; sin dexar de honrar a los difuntos, ni borrar el recuerdo en sufragio por sus almas, ni la freqüente memoria y desengaño de la muerte.

Viniendo a la práctica o establecimiento de este proyecto, se encuentran graves dificultades que le ponen sumamente enredado en su execucion, y hacen que varios RR. Obispos, en consideracion a las circunstancias de sus respectivas Diócesis, lo tengan por impracticable; mas sin embargo no dudan los Fiscales que puedan superarse, como se ha hecho en las demás potencias; teniendo presente que nunca se llegan a executar las ideas grandes, no siendo la mano que las dirige gobernada por un espíritu superior a las preocupaciones del vulgo.

Las dificultades que en la restitution de la antigua costumbre, y en este punto se presentan a los Fiscales, pueden reducirse a tres clases o especies: Primera, sobre la construccion material de los Cementerios, número de ellos con atencion a la poblacion o vecindario de cada Ciudad, Villa o Lugar, y determinacion de los sitios donde deben formarse.

Segunda, sobre la consideracion a los derechos Parroquiales, limosnas y demás obtenciones en que están interesados, así el Clero como varios Ministros de la Iglesia, Comunidades, y aun las mismas fábricas. Y la tercera, sobre el modo de conservar sus derechos a los Patronos de Iglesias y Capillas, y de aquellos que heredada o comprada tienen sepultura propia para sí y sus familias.

En quanto a la primera especie sobre la material construccion del edificio, debe tenerse en consideracion el número de Cementerios que deberá hacerse en cada pueblo con arreglo a su vecindario. Y este es un asunto en que desde luego no puede señalarse regla fixa; pues aunque en general sea facil hacer un cómputo de la capacidad que deba tener el area o plano destinado a este fin, con arreglo a el numero de vecinos, y consideracion a las epidemias que puedan ocurrir; no mereciendo menos atencion la comodidad del sitio, consideradas las respectivas distancias de cada poblacion, parece indispensable que estas diligencias se practiquen por sugetos que tengan bien examinada la extension del pueblo.

Los mas de los RR. Obispos en sus informes se hacen cargo de esta dificultad, y dan idea bastante para vencerla, y señalando los sitios donde pueden cómodamente erigirse en sus Capitales, o destinando para ello algunas Hermitas extramuros, que por estar sin uso, y tener junto a sí sitio de capacidad correspondiente, prestan para este efecto la mejor proporcion; ya finalmente, dando la regla de que se agranden en los lugares los Cementerios de las Parroquias, que por estar por lo regular a un extremo o fuera del pueblo, es suficiente esta operacion para quitar la sospecha de todo daño.

El M.R. Arzobispo de Toledo en su informe señala los parages que en aquella Capital deben destinarse a éste uso, y asimismo los que le parece en esta Corte; para la que tambien nombra los mas cómodos en el suyo la Real Académi de la Historia. Y así, aunque en algun otro pueblo sea facil la precisa asignacion del sitio, por el practico conocimiento que ofrece el haber habitado en ellos, les parece a los Fiscales lo mas acertado, el que se cometa este punto a las Justicias ordinarias o Jueces de Policía de cada pueblo, para que de acuerdo con los Ordinarios Eclesiasticos determinen el número y sitio donde deban formarse; teniendo presente la mayor comodidad, y si se halla alguna Hermita, Iglesia sin uso, u otro sitio, donde sea menos costoso y no parezca a el vulgo tan profano. Y sí solo se deberá determinar la precisa distancia que hayan de tener de la poblacion, a fin de que las partículas exhaladas por la disolucion de los cadáveres que precisamente forman sobre el Cementerio una atmósfera impregnada mas o

menos según la ventilacion, estacion del tiempo o método de la humacion, no pueda de modo alguno unirse a la de la poblacion, haciendo ilusorio el proyecto que se desea.

No merece menos atencion la material construccion de estos edificios: acerca de ello claman con fervoroso ánimo muchos RR. Obispos, que se procure en todo lo posible el decoro y decencia correspondiente a estos venerables lugares, cercandolos con una pared alta que impida el entrar en ellos a pasar ganados: Que no se planten arboles, y en medio se haga Capilla o ponga una cruz alta; con otras prevenciones piadosas. Pero además de estas reglas que con precision se han de observar como tan correspondientes a la decencia con que deben tratarse, es necesario cuidar que en las poblaciones grandes, con especialidad esta Corte y Ciudades capitales donde han de ser demasiado capáces y costosos estos edificios, no se impenda el dinero en unas obras de pura albañilería y de oficinas mal distribuidas: por lo que juzgan los Fiscales sería muy conveniente mandar, que así en la Corte como en las Capitales de grande poblacion en el Reyno, no se permita hacer semejantes edificios sin que los planes que para ello se formen sean reconocidos y aprobados por la Real Académiá de las nobles artes, a cuyos individuos creen los Fiscales instruidos en todas las qualidades que en estos edificios deben observarse; dexando a su cuidado la direccion de la capacidad que deban tener las fosas, la preparacion que se deba hacer con arreglo a el terreno, así de escavaciones como de tongas de cal viva y demás reglas, a fin de disponer el terreno como se previene en varios informes físicos y de RR. Obispos; procurando observar todas las precauciones necesarias, y haciendo separacion para los niños que mueren sin Bautismo, para los ajusticiados y demás que se juzguen necesarias; teniendo presente los planes que se hallan remitidos de las Cortes extrangeras, especialmente el de Turin y Módena, a cuya imitacion están hechos los de Napoles y otros muchos de Italia, dandoseles copia de los planes y papeles de reflexiones que se hallan en este Expediente, remitidos de las Cortes extrangeras, para que de ellos puedan tomar las noticias y precauciones convenientes.

Debe finalmente con arreglo a éste primer capítulo, considerarse las sumas grandes que para hacer estos lugares decentes religiosos y sagrados, como se requiere, serán necesarias y deberán tomarse, o de los caudales de fábricas de las mismas Iglesias, o de los partícipes en diezmos; y a falta de éstos, de los mismos pueblos o del Erario Real.

En quanto a que se exijan de las fábricas de las Iglesias, resulta tal variacion, si se atiende a lo que informan los RR. Obispos, que para cada Diócesi deberá tomarse una determinacion; porque en unas se dice ser tan cortos los caudales de fábrica que aún no alcanzan al preciso reparo de los edificios: por el contrario en otras son ellas el unico depósito del caudal eclesiástico, y de cuyo fondo deberá exigirse el costo necesario; a el paso que en aquellas se deberá buscar por otros medios.

El mas próximo que se ofrece es el exigirlo de los partícipes en diezmos: pero como estos tienen sobre sí la construccion y reparos de las Iglesias Parroquiales, es preciso tener en consideracion si los diezmos son suficientes para el costo necesario de estos edificios; pues siendo forzosa para estos una grande suma, por ser para alguna poblacion grande, y el ingreso de los diezmos corto, se hace indispensable recurrir a la contribucion de los vecinos, o a otro arbitrio que no se atreven a señalar los Fiscales con las noticias solas que se hallan en este Expediente; por lo que si el Consejo fuere servido, podrá mandar se tome noticia de los caudales de fábrica o ingreso de diezmos de los respectivos Obispados, para que con arreglo a lo que de ellas resulte se pueda disponer de dónde se han de costear estas fábricas; y en los Obispados donde no alcanzen estos fondos, ponerlo en noticia de S.M. para que, o se mande exigir de los vecinos, o se tome el rumbo que se juzgue mas oportuno.

En quanto a la segunda especie o reparo que puede objetarse, es la consideracion del perjuicio que puede resultar a los derechos Parroquiales, y demás emolumentos en que se interesan el Clero y las Comunidades, se vence con facilidad, mandando que por los respectivos Obispos se haga una regulacion de los derechos Parroquiales que deban exigirse, arreglandola por un quinquenio, y señalando en los Cementerios sitio separado a cada Parroquia; y no alterandose, como no es necesario, ni la vigilia, ni la Misa de cuerpo presente, en nada se perjudica a las limosnas que perciben las Comunidades para acompañar el cuerpo a la Iglesia en los pueblos donde hay esta costumbre; pues aunque se quisiese que así como las Misas de Novenario, Cabo de año, y Honras se celebran sin la presencia del cuerpo, se hiciese lo mismo con las exequias de entierro, no lo juzgan los Fiscales oportuno; pues de esto no puede resultar mayor daño, mediante a no estar los cadáveres aun empezados a disolver, y sería sumamente sensible a el vulgo, que con observar esta especie de religiosidad se aquietará, viendo no se degradan del honor

debido a los difuntos, que de otro modo creeria tratados no con mas respeto que los animales; conduciendose solo derechamente al Cementerio los de aquellos que hayan fallecido de alguna enfermedad contagiosa, o tan activa que los haga empezar a corromper aun antes de las veinte y quatro horas.

Los que aun no parece quedan bastantemente consultados, son las Comunidades Religiosas, a quienes se les priva del producto que perciben de aquellos que disponen se les dé sepultura en sus Iglesias, y de las limosnas que con este motivo suelen hacerles: pero además de que son pocos los que se entierran en las Iglesias de los Regulares, con respeto a las parroquias; no es creible que los Fieles se resfrién en su fervor y caridad por faltarles este estímulo: solo de este modo podrán cortarse las muchas disensiones entre los Clerigos y Regulares, movidas todas por el espíritu de interés y honor de sus esenciones; se evitan de este modo las informaciones falsas que suelen hacerse para probar la voluntad de los muertos sobre la eleccion de sepultura, declarando y jurando muchos a pretexto de una falsa piedad para que se entierren en los Conventos de su devocion. Y finalmente se evitan las falsas indulgencias y privilegios que publican las unas Iglesias sobre las otras con detrimento de la verdad y de la religion, y otras muchas supersticiones introducidas con este especioso pretexto. Son expresiones terminantes de varios Reverendos Obispos en sus informes, con especialidad el de Canarias y el de Segovia.

Finalmente, a el tercer reparo relativo a el modo de conservar el derecho de los Patronos de Iglesias o Capillas, y de aquellos que tienen sepulturas propias, se ocurre con facilidad si se atiende a que la Iglesia, con especialidad la de España, no concedió semejante prerrogativa a los Patronos en muchos siglos: y a que el derecho adquirido por compra o herencia, no se puede alegar por ser expresamente contra la prohibicion hecha en varios Concilios, y reclamado por infinitos Prelados y Pontifices.

Pero en caso que no se quiera del todo derogar este pretendido derecho, puede muy bien tomarse el medio de asignarles en los mismos Cementerios un sitio separado; permitiendoseles en él poner marmoles, lapidas e inscripciones a fin de conservar la memoria de sus familias, y no carecer de esta especie de prueba de su distincion.

La dificultad que puede ocasionarse en atencion a la repugnancia que hará el público quando se le compela a enterrarse en otro diverso lugar que el de sus mayores, no creyendose partícipe del sufragio de los Fieles y merito de los Santos, insuficientemente honradas las cenizas de aquellos cuerpos que en el Bautismo fueron dedicados templos vivos del Espiritu Santo; ésta se vence facilmente con encargar a los Prelados Eclesiásticos procuren imponer a sus Fieles en la primitiva disciplina de la Iglesia, y disuadirles de las preocupaciones que, arraigadas con un falso fervor, conservan: haciendoles ver que el lugar propio de los cuerpos es el Cementerio; y que en qualquiera parte que se depositen éstos, es partícipe el alma de las oraciones de la Iglesia y sufragio de los Fieles.

Tambien debe despreciarse alguna otra proposicion que con poca premeditacion y demasiado afecto a la costumbre tanto tiempo practicada se halla en este Expediente, proferida con desnudéz y destituida de toda fundada razon; pues a vista de los fundamentos que quedan expresados, del todo desaparecen.

Propuestos los modos que parecen mas obvios para ocurrir a las dificultades que puedan sobrevenir; solo resta a los Fiscales tratar de las personas que han de quedar exceptuadas de enterrarse en los Cementerios. Y en esto debe proceder la determinacion con el mayor rigor: exceptuando unicamente, además de las Personas Reales que se depositan en su propio Panteon, a los Obispos, Prelados y Parrocos de las respectivas Iglesias, y demás que señala la ley II tit. 13 de la partida primera, que antes queda citada; señalandose en el Cementerio sitio separado a los Sacerdotes y personas Eclesiásticas: en atencion a que de hacerse muchas excepciones buelve a renacer el principio que produjo la actual costumbre, queriendo muchos ser comprendidos en ella; y bolviendo paulatinamente a introducirse el abuso como se hizo en los primeros tiempos. Además de que el comun del pueblo quando vea que solo para él es la deseada innovacion, no será tan facil de aquietar a las fundadas razones que para esta providencia se encuentran; y mas siendole tan propia la ignorancia, que por lo general no reyna en las personas de distincion, quienes conocerán a fondo las ideas y espíritu de una verdadera religion, y razones fundadas en una buena fisica, y convenientes a la humanidad y policia.

En quanto a los entierros de Religiosos y Religiosas, parece que será suficiente se les prohíba enterrarse en sepulturas hechas en las Iglesias, permitiendoles que lo hagan intra claustra en sitio ventilado, o bien sea Campo Santo, como lo hace la Cartuja; o en los Claustros, como se observa en algunos Monasterios; o aun quando en atencion a la cortedad de cadáveres se les quiera permitir el uso de los Panteones o Bovedas debaxo de tierra que hay en algunos Conventos, no parece puede de ello temerse daño.

Tampoco será importuno el que como se ha hecho en otros Reynos y consta de los papeles remitidos por los Embajadores, se señalen horas en que deban hacerse las humaciones en los Cementerios; como por exemplo en el verano hasta las siete de la mañana, y desde las cinco por la tarde; y en el invierno por la mañana hasta las ocho, y por la tarde desde las quatro: asi para evitar la continua triste vista de cadáveres por las calles que guien a los Cementerios, como para precaver la exhalacion de las fosas, que abiertas en el peso del dia despidirian mayor cantidad de partículas mefíticas, a causa del mayor calor: estando hasta estas horas depositados los cuerpos, o en sus casas, o en las Iglesias con la decencia correspondiente.

Para la conduccion de cadáveres se podrá mandar hacer unos carros, a el modo de los que para este efecto se usan en las campañas; y deberán ir cubiertos con un paño negro, y con proporcion para llevar achas, procurando en todo la mayor decencia: y su uso puede ponerse en esta Corte a cargo del hospicio; y en los demás pueblos a el de algun gremio o hermandad de caridad; quedando libertad a los que quieran ser conducidos en hombros de sus amigos, con el acompañamiento de Clero y Comunidades, como se hace, hasta la Iglesia, por no carecer de este sufragio.

En ninguno otro tiempo parece a los Fiscales mas oportuno que en el presente el arreglar los excesivos gastos y demasiado luxo que se han introducido en los funerales, y que no sirven de modo alguno por sufragio a las almas, antes sí deterioran considerablemente a las familias. Con especialidad debe prohibirse la comun práctica de poner los difuntos de cuerpo presente en unas piezas, por lo regular sin ventilacion y rodeados de un crecido número de luces, constituyendo una atmósfera tan impregnada que no puede dexar de ser sumamente dañosa. Asi lo advierten en sus informes varios Obispos, con especialidad el M.R. Arzobispo de Toledo, y el protomedico del Ejército Echandi.

Puede tambien determinarse el método que se ha de tener par abrir las fosas, y el tiempo que deba preceder a la humacion, a fin de evitar que se entierren algunos solo accidentados, cuyas reglas tambien se han establecido en otros Reynos; y en éste podrán señalarse con arreglo a lo que sobre ello informe la Real Junta de Sanidad, y la Academia Medica, a quienes se podrá consultar.

Esta providencia parece lo mas conveniente que sea en esta Corte la primera donde se ponga en práctica. pues asi por lo extenso de la poblacion, como por ser la principal del Reyno, puede dar reglas para el establecimiento en las demás provincias.

Finalmente, de la resolucion que se tome deberá darse el correspondiente aviso a los MM.RR. Arzobispos y Obispos del Reyno, a fin de que además de arreglar los derechos Parroquiales y tomar las demás providencias que juzguen conducentes en sus Diócesis, exorten a sus súbditos por medio de cartas pastorales a admitir sin repugnancia la antigua práctica de la Iglesia, como se ha executado en el Obispado de Urgél, desengañandolos del comun error que sobre éste punto se tiene. Tambien seria muy util que el Consejo mandase se diesen a la imprenta algunos de los principales papeles que forman este voluminoso Expediente, con especialidad el de la Real Academia de la Historia, el de la Real Matritense, y mandando traducir el ensayo sobre el lugar de las sepulturas, enviado por el Embajador de Viena con las notas críticas de su reimpressor y el discurso de su traductor francés; para que con esto se satisfaga a el público de las justas razones que han impelido a esta providencia, en caso que el Consejo no juzgue necesaria la impresion de todo éste Expediente.

Y por lo que hace a la representacion de Don Pedro Rosique Gilabert, vecino de la Ciudad de Cartagena, y hermano mayor del Hospital de la Caridad de ella, que se remitió a el Consejo con Real Orden, hallandose ya estendida esta respuesta, se podrá mandar que desde luego se señale sitio fuera de la Ciudad a distancia proporcionada que sirva de Cementerio a dicho Hospital y a los demás que lo necesiten, avisandose asi a el Governador y al Reverendo Obispo de aquella Diócesi, baxo las prevenciones y arreglo que quedan expuestas en lo principal, y poniendose todo en noticia de S.M.

Esto es quanto los Fiscales entienden que podrá acordar el Consejo; que resolverá sobre todo lo mas acertado. Madrid y Marzo 31 de 1786».

Puesto el Expediente en Relator para dar cuenta, se comunicaron al Consejo dos Reales Ordenes, la una con fecha en el Pardo a 12 de Marzo del corriente, en la qual se dice, que informado el Reverendo Obispo de Urgél por los Parrocos de su Diócesi, de que las enfermedades de sus pueblos provienen de enterrar los difuntos en las Iglesias, e instado por Seculares ilustrados y zelosos, aun de los mismos que tienen sepultura privilegiada, a desterrar tan inmundas y perjudicial corruptela, prohibida en la constituciones sinodales de aquel Obispado, había convocado el 15 de Febrero ultimo a los Deánes, Priors,

Vicarios, Curas &c. y con acuerdo suyo y del de aquel Cabildo se había establecido unánimemente que nadie, sino fuese Sacerdote, se enterrase en Iglesias ni en los Conventos de Religiosos y Religiosas.

Que el Rey había aprobado esta providencia importante a la salud pública; y para que de ningún modo quedase ilusoria mandaba S.M. prevenir al Consejo que no se admitiese instancia alguna, fuese de quien fuese, contra la observancia de esta sinodal, que restablecía un punto de disciplina tan antiguo, tan útil y tan favorable a todos.

Y la otra Real Orden es con fecha de 7 de Junio inmediato, en la que se dice que el hermano mayor del Hospital Real de Caridad de Cartagena insiste en que se mande trasladar aquel Campo Santo fuera de la Ciudad; y que S.M. quiere que se tome providencia.

El Consejo mandó hacerlo todo presente con los antecedentes del asunto.

Estando principiado a verse éste Expediente se ha remitido por el Señor Gobernador al Consejo un papel con fecha 12 de Septiembre inmediato, en que expresa, que el Señor Conde de Floridablanca le previene de Orden de S.M., entre otras cosas, que el Consejo promueva con la mayor brevedad la execucion de Cementerios ventilados fuera de los pueblos, por ser antiguos los clamores de todo el Reyno, renovados ahora con las tristes experiencias de la epidemia general; y que tambien encarga S.M. a S.I. vele en que se vea sin retardacion éste Expediente, remitiendole una memoria francesa que acompañaba sobre la necesidad de establecer las sepulturas fuera de la Ciudad de París, que fue presentada al Señor Calonne, Ministro de Estado, por el Señor La-Briere, Arquitecto del Serenísimo Señor Conde de Artóis; la qual era voluntad de S.M. tubiese presente el Consejo; quien por su auto de 13 del mismo mandó poner el papel de S.I. con los antecedentes, y que sin perjuicio ni detencion de su estado pasase dicha memoria al Secretario de la interpretacion de lenguas para que la traduxese al idioma castellano con la posible brevedad.

En efecto se ha traducido; y de ella resulta a la letra lo siguiente:

«Memoria sobre la necesidad de hacer los entierros fuera de la Ciudad de París, presentada al Señor de Calonne, Ministro de Estado y del Consejo Real, Contralor General de la Real Hacienda, Comendador y Tesorero de la Orden de Sancti Spiritus. Por el Señor La-Briere, Arquitecto de su Alteza Real el Conde de Artóis.

Proyecto sobre la construccion de un Templo circular (o sea rotunda) destinado para panteon de nuestros Reyes, y rodeado de sepulcros para los Principes y Señores, y de sepulturas para la nobleza y habitantes de París, que por qualquier motivo no pudiesen ser enterrados en lo sucesivo dentro de la Capital.

Por haber corrido la voz de que acaso se secularizará la Abadía de San Dionisio y la Congregacion de San Mauro, se ha propuesto el Señor de La-Briere construir, sin que cueste nada al Estado, el mas hermoso, magnífico y útil Mausoleo que jamás se ha visto. Comprenderia este Mausoleo, que ocupará como unas noventa obradas de tierra poco mas o menos, situado a distancia de mas de media legua de París, en un llano muy dilatado que está descubierto a todos los vientos:

I. Un Templo grandioso en que se colocarian los sepulcros de nuestros Reyes, y se trasladarian a él ante todas cosas todos los que se han erigido en San Dionisio de doce siglos a esta parte.

II. Un orden de sepulturas alrededor del dicho Templo para los Principes de la Sangre y los Grandes Señores del Reyno.

III. Un parage separado para los entierros de todos los hombres grandes de la Nacion, que hubiesen merecido esta gloriosa distincion, como se practica en Inglaterra en la Iglesia de Westminster. Por las estatuas que se colocarian sobre los sepulcros se sabria de quienes serían; y aquellas servirian tambien de adorno, y darian mayor hermosura al Templo.

IV. Dos Capillas para hacer los funerales de particulares: seis Piramides, y unos diez mil sepulcros para entierros de particulares, y que se pudieran vender a qualesquiera casas y familias que quisiesen comprarlos en propiedad.

V. Trece hoyos o pozos públicos de doce a quince pies quadrados de boca, y ciento y veinte de profundidad. Luego que estubiese lleno uno, se cerrará, y no se volverá a abrir hasta que se hayan pasado mas de sesenta años, tiempo que seria mas que suficiente para que se consumiesen todos los cadáveres.

VI. Habrá en él un terreno contiguo de grande extension con un bosque dispuesto si se quisiese, como el paseo llamado los *Campos Elisios* de París, en el qual pudieran hacer construir su sepulcro pintoresco todos los que tuviesen el gusto de hacerlo, comprando el terreno necesario, y pagandolo a un tanto por toesa.

VII. Dos edificios con todas las salas y piezas necesarias y capaces para que estén los Principes y Tribunales quando se ofrezca que vayan a asistir a las Exequias reales.

Este gran Mausoleo habrá de estar rodeado de olmos, cypreses y arboles de toda especie que mantienen siempre verde la hoja, dispuestos de modo que le oculten, de suerte que quando se llegase a descubrir, causaria un efecto a la vista el mas admirable que se pueda imaginar.

El ideado Mausoleo tendria la circunstancia de que pudiendo traerse a él todos los sepulcros que se han erigido hasta el presente a los hombres grandes de la Nacion, los uniria en un parage juntamente con las obras mas perfectas de los Artifices célebres que se han conocido: y los que por estar ahora dispersos en distintas partes son conocidos de muy pocos por la dificultad que cuesta el verlos, lo serian entonces de todos.

Utilidad de este proyecto

Nadie ignora que sin embargo de los decretos que se han expedido prohibiendo que se hagan los entierros dentro del recinto de París, consiguen todos los días el poder contravenir a aquellos los que pagan lo que se les exige por ello. Se ha experimentado que las exhalaciones que arrojan de sí las sepulturas causan muchas enfermedades, que comunmente son mortales; y si tuviese efecto el Mausoleo proyectado, se veria libre de este azote la Ciudad de París.

Construido el Mausoleo se harian los entierros en la forma acostumbrada. Se llevarian y depositarian los cadáveres en sus respectivas Parroquias, y toda las noches se transportarian en coches hechos a proposito para este efecto al Cementerio público, excepto en el caso que quisiesen encargarse de su conduccion sus respectivas familias.

En uno de los ideados edificios se destinaria para un grande Archivo una pieza abovedada y construida de piedra de sillería y ladrillo, con puerta, contrapuerta, y tercera puerta de hierro a su entrada, y a proporcionadas distancias, para precaver que nunca pudiese penetrar en él el fuego por mas voráz que sea. Este Archivo sería un depósito por duplicado de los libros parroquiales, en que estarian sentados los nombres de los difuntos segun sus clases. Qualquiera familia que comprase en propiedad una sepultura, gozaria la facultad de tener un libro en dicho Archivo, y en todos los tiempos sucesivos servirian los enunciados libros (que serian de vitela) de documentos autenticos por donde constase todo lo relativo a estos entierros.

Se pudiera tambien hacer mencion en las partidas de Bautismo, de los padres y madres de los bautizados, y de los enlaces inmediatos de sus familias con otras; con lo qual se tendria siempre noticia de ellas por medio de unos documentos esentos del peligro del incendio.

Supuesto que ha tenido a bien S.M. mandar que se adornase la suntuosa galería del Palacio de Louvre con las efigies de los hombres grandes, con mas razon se deberian depositar sus cenizas al rededor del Panteon de los Monarcas cuyos reynados ilustraron.

En cada sepulcro particular comprado por alguna casa o familia, se pondria una inscripcion con el nombre y armas del propietario. Este nombre y armas se conservarian en todos los tiempos sucesivos, y escusarian en todos ellos bastantes fatigas y equivocaciones a los futüros Genealogistas e Historiadores.

Pudieran explicarse aquí otras ventajas de que se tratará mas por menor en otra memoria, en el caso de que se estime que merece este proyecto el aprecio que cree su autor.

COSTE

Habiendo hecho el Señor La Briere, Arquitecto, autor de este proyecto, un cálculo aproximado del dinero que seria necesario para la construccion del ideado Mausoleo, cree que quando mas no pasará de doce millones, porque supone en su plan ceder solo a los enunciados propietarios la respectiva porcion de terreno proporcionado para la fábrica de los sepulcros que pidiesen, sin mas adorno en ellos que sus paredes divisorias, y despues podrá cada uno disponer y hermohear el suyo del modo que gustase.

Medios y arbitrios que a su parecer pudieran adoptarse para comprar el terreno, y construir el Mausoleo sin que cueste nada al Estado

Si se demoliese la Abadía de San Dionisio, pudiera aprovecharse el inmenso cúmulo de despojos que habria para la construccion del nuevo Mausoleo, y tambien el edificio del sitio Real llamado Madrid, que de nada puede servir; y cuyos reparos, que son bastante considerables, cuestan mucho al Rey.

Si se secularizase la Congregacion de San Mauro y la dicha Abadía de San Dionisio, pudiera invertirse una parte de sus propiedades en la mencionada construccion, y erigirse al mismo tiempo para el servicio del proyectado Templo un Cabildo de Canónigos nobles, cuyas rentas se les pagarian de las sobrantes de la dicha Congregacion de San Mauro; los quales deberian solos hacer las Exequias reales.

Asi como para reedificar el palacio, o sea la Casa de los Consejos que se quemó, se impuso por algun tiempo un derecho de capitacion, se pudiera aumentar para tan util establecimiento a un sueldo por libra la de París por el tiempo de cosa de doce años que se necesitarian para la construccion de éste Mausoleo.

	<u>Libras</u>
La capitacion de París importa nueve millones poco mas o menos, y el sueldo por lira produciria en doce años la cantidad de cinco millones y quatrocientas mil libras	4.500.000
Los dos mil sepulcros o porciones de terreno vendidas para sepulturas particulares, a mil y quinientas libras una con otra, producirian tres millones	3.000.000
Las porciones de terreno que comprarian los particulares en el parage mencionado al num. 6.º para construir y adornar sus sepulcros propios que llegarán a quatro mil, producirian a setecientas y cincuenta libras cada una tres millones	3.000.000
Total, once millones y quatrocientas mil libras	11.400.000

Medios para ocurrir a la conservacion del archivo, al pago de los archiveros, de los Sacerdotes destinados para asistir a los entierros de los cadáveres, y al servicio del Mausoleo y de los demás empleados, y para costear los coches de que se habló arriba, y los caballos &c.

Los entierros que se harian en París se dividirian en quatro clases; es a saber, primero, con toda pompa; segundo, comunes; tercero, entierros que se llaman de caridad aunque se pagan; y quarto, los que se hacen para los pobres de valde. Por lo respectivo a las tres primeras clases, pagarán los que tengan comprada sepultura en el Mausoleo dos sueldos por libra de lo que habían de pagar a la Iglesia; un sueldo por libra los que no la tengan, y nada por los entierros de los pobres que al presente se hacen de valde; y no será cálculo excesivo contar con que esto produciria anualmente cien mil libras a lo menos; cantidad que sola seria suficiente para ocurrir a todos los gastos aquí arriba enunciados.

CONCLUSION

Ya se ha visto que se puede executar este gran proyecto del ideado Mausoleo, sin que cueste nada al Gobierno su construccion ni conservacion; y además se han manifestado algunas de las ventajas efectivas que de ello resultarian.

Parece que los planos de la obra y su vista, corte y perfil que ha presentado el Señor La-Briere al Señor Calonne, han merecido la atencion de este Ministro, quien se ha servido manifestarle que le han parecido muy bien. El autor ofrece al dicho ilustrado Ministro que la benignidad que ha tenido a bien manifestar, oyendo con agrado el proyecto, y permitiendo que se grave el plano y vista del ideado Mausoleo, le servirá de mayor estímulo para consagrar el fruto de su estudio a su execucion en servicio de la Patria. El deseo de serla util y de preservar a sus conciudadanos de unas enfermedades comunmente mortales, mas que el propio interés que le resultaría de su trabajo y desvelo, le mueve según se lo ha asegurado al Señor Contralor General, a esta empresa, si se le estimase capaz de executar un Mausoleo que seria mas singular y mas célebre en los tiempos sucesivos que lo fueron en los pasados las Piramides de Egipto, y los laberintos de los antiguos.

Los que quisiesen ver el proyecto delineado en punto mayor, y sus partes por menor, pueden ir a casa del autor, el qual aprovechará con gusto los reparos que le pusiesen, prescindiendo de su execucion, pues su intencion solo es de sujetarlo al juicio de los sujetos ilustrados que quieran examinarlo.

Vive en la calle llamada Meslée, casa del Señor Caballero Duboys, Comandante de la Guardia de Paris. Num. 29.

Se siguen dos estampas en el original. La primera, es el plano del Mausoleo, y el mapa del terreno en que se proyecta construirlo. Al lado de éste dice: Plan general del llano que hay desde la Puerta Maillet hasta el camino real que va de París a Bourget, en el qual se proyecta edificar un Mausoleo para Pan-

teon de nuestros Reyes, con un orden de sepulturas alrededor para los Principes y Señores de la Corte, y con entierros para la nobleza y habitantes de París.

En medio de los planos dice: Reclamos de la planta del Mausoleo y de sus partes por menor.

Num. 1. Templo en cuya parte superior se harán las Exequias reales, y debaxo del qual habrá un subteraneo con sepulcros.

II. Quatro porciones semicirculares en que estarán colocados los Principes y Tribunales quando asistan a las Exequias; y debaxo habrá tambien un subteraneo con sepulcros para los Principes de la Sangre.

III. Galerías de comunicación con sus subterráneos para los Señores de la Corte.

IV. Nave principal en que se harán los funerales.

V. Atrio cubierto por donde se entra en el Templo y tambien se baxa a los subterráneos.

VI. Atrio descubierto y galería que tiene comunicación con todas las pares del Mausoleo que han de servir quando se hagan las Exequias reales, y para habitaciones de los que han de estar destinados para el servicio del Mausoleo: señalado con la letra E.

VII. Atrio, o sea entrada principal para la comitiva y pompa fúnebre de nuestros Reyes y de los Principes de la Sangre.

VIII. Entrada para los entierros en público.

IX. Calle circular de cipreses y olmos, destinada para sepulcros de los hombres ilustres.

X. Otra calle de cipreses y olmos, cuyo terreno y sepulcros se venderán a los particulares.

XI. Hoyos o pozos para el comun.

En la segunda se delinea la vista de la parte anterior del Mausoleo, y al pie dice: Vista de la entrada del Mausoleo; y por baxo donde está figurado el corte y perfil a lo largo del Templo, dice: Corte y perfil del Mausoleo proyectado para Panteon de nuestros Reyes, y para entierros de los Principes y Señores de la Corte, y de la Nobleza y habitantes de París, tomado sobre la linea E.D. del plano por menor.

Es quanto resulta del Expediente. Madrid 16 de Octubre de 1786. Lic. D. Manuel de Viergol Salazar.

INFORMES de los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios Capitulares, sede-vacante, colocados por el orden de sus Metropolis y Diocesis.

TOLEDO. *El M.R. Arzobispo de Toledo con fecha de 23 de Junio de 1781, dice:*

«No puede establecerse un decreto general sin distincion de clases, personas y lugares, ni cortarse de una vez la práctica, o costumbre observada por muchos siglos; sino que habiendo causa evidente para alterarla, se debe executar por partes, y no del todo, ni en un mismo tiempo, especialmente quando el uso es uniforme y comun, y procede de causa de piedad.

La Iglesia distingue en las sepulturas, y modo de honrar los cadáveres, no solo a los Reyes y Sobranos, sino tambien a las personas mas distinguidas en cada estado. En la Sagrada Escritura, que es el libro mas antiguo que se reconoce, se lee repetidas veces, que los Patriarcas Abrahan, Jacob, Joseph y sus hijos, se enterraron junto a sus padres o hermanos, y en el sepulcro de sus mayores; y lo mismo que se practicó en la ley natural hasta Moyses, y en la escrita hasta nuestro Redentor, se ha practicado en toda la christiandad, no solo con los soberanos, sino tambien con los Prelados, Grandes, Títulos, y personas distinguidas por sus empleos, caracter, virtud o letras.

De modo que en esto no fue singular la Sinagoga, sino que tambien los Romanos y Gentiles mas ilustrados, enterraban con pompa a muchos sugetos; y lo mismo que afirman Josefo, y Filon de la magnificencia con que los Hebreos hacian sus entierros, se lee con corta diferencia en Herodoto, Plutarco, Plinio y otros, que executaban los Romanos en el tiempo de su mayor ilustracion; y Ciceron trata en las leyes de la reforma de estos gastos, que eran muy excesivos, respecto de los que hoy se usan: y en a repuesta que dá en su Dialogo Marco a Quinto, le dice: *¿no vés lo suntuoso del sepulcro de C. Figulo?*

Por lo que mira a la Sinagoga había en Palestina muchas clases de sepulcros, unos comunes abiertos en las heredades de los campos, otros abiertos en las peñas, y otros en forma de bobedas con nichos. La gente comun tenia sus sepulcros o cementerio fuera de la ciudad, y aun allí había distincion de sitios,

sepulturas y familias: un lugar había para los Judios extranjeros, y otro para los Gentiles. De forma, que aun en Jerusalem se advertian todas estas diferencias, como se irá expresando por partes.

Abrahan edificó para sepulcro suyo, de Sara su esposa, Isaac y Jacob junto a Hebron dos cámaras o bobedas. El sepulcro y enterramiento de los hijos de Jacob estuvo en Sichen, según consta de los hechos de los Apostoles. Aaron puso su sepulcro en el monte Hor en la Arabia: Eliseo tambien mandó labrar su sepulcro. Los Reyes de Judá tuvieron su panteon en Jerusalem, y en los jardines reales de su palacio. Ezequiél afirma que había sepulcros junto al lugar santo en el monte del templo; y los viageros aseguran que aun hoy se reconocen en palestina cámaras o bobedas sepulcrales de costosa arquitectura; y nuestro Salvador Jesu-Christo quiso ser sepultado en un sepulcro nuevo abierto en la piedra.

Es mas antiguo entre los Romanos dar honrosa sepultura a los cuerpos, y prepararlos con aromas para conservarlos sin corrupcion, que la práctica de quemarlos en el todo, o en parte: pues afirma Ciceron (en el lib. 2 de las leyes) que es muy antigua la sepultura de los cuerpos, y aprendida de los Griegos: *porque (dice) el cuerpo se vuelve a la tierra, y colocado y dispuesto en ella, es cubierto con la misma madre de donde salió*: refiere con este motivo el sepulcro del Rey Numa, C. Mario y otros. En el lib. I de las qq. tusculanas, cuenta el modo con que los Egipcios embalsamaban los cuerpos de los difuntos, y los guardaban en su casa; y que los Persas los bañaban de cera para preservarlos mucho tiempo, y trae esta sentencia propia de su ingenio: *cuiden los vivos quanto se haya de contribuir para guardar la costumbre y fama de los muertos, aunque estos ya no esten en estado de sentir cosa alguna*. Tambien entre los Egipcios se acostumbraba salar los cadáveres por espacio de setenta dias, y los desecaban. Y consta del Genesis, que Joseph mandó a los Medicos que aderezasen con aromas el cuerpo de su padre Jacob, y que le tuvo sin enterrar quarenta dias.

De Tuliola hija de Ciceron, refiere Alexandro Tason, que se halló su cuerpo entero despues de mil y trescientos años: de lo que infieren los autores que tratan de esta materia, que la mas antigua costumbre de los Romanos no fue el quemar los cuerpos, sino prepararlos con aromas, sal, nitro, cal, y algunas yerbas aromaticas; y yo saco de esto la ilacion de que el mismo Ciceron no observó con su hija la ley de las doce tablas, y que no permitió se quemase su cuerpo.

Las Marias, según el Evangelio, compraron aromas para embalsamar el cuerpo de nuestro Redentor; y aun los Medicos Arabes que tratan del modo de embalsamar los cuerpos, aseguran la misma costumbre de su pais abundante en aromas; pero no parece que hacia la operación de sacar las entrañas y limpiar el cerebro, sino que con clisteres muy fuertes de yerbas secas expurgaban los vientres de los cadáveres, y por las narices con un hierro corvo extraían toda la humedad del celebro.

De todo lo dicho se colige, que los Hebreos dieron sepultura honrosa a los cuerpos de sus muertos: que tenían sepulcros distinguidos según sus clases: que los Griegos practicaron lo mismo: que los Romanos procuraron imitar a estos: que en todas naciones de oriente y occidente han sido muy religiosos los lugares de sepulcros: que ha habido panteones para personas elevadas, y tambien sepulcros de familias: que se hacian gastos mas prolixos y costosos que ahora, en embalsamar los cuerpos, y costear los balsamos y aromas; y finalmente, que no solo en Roma se halló entero en el templo de Santa Cecilia el cuerpo del Cardenal Angelo despues de trescientos años, en Bolonia el del Jurisconsulto Alexandro Tartañó, sino que tambien en nuestra España, según refiere Kornman, se halló en la ciudad de Valencia un cadaver incorrupto despues de pasados muchos siglos, y en el presente siglo se anda escaseando el balsamo y operación aun para las personas de la mayor elevacion.

Es constante que una de las leyes de las doce tablas estaba concebida en estos terminos: *no sepultes ni quemes el hombre muerto en la ciudad*: mas antes de esta ley despues de ella se sepultaron, según afirma Ciceron, algunos ilustres varones en la ciudad: antes fueron sepultados Publicola y Tuberto, y despues C. Fabricio. Fuera de las murallas edificaban templos, y ponían aras para que alli se hiciesen los honores y exequias a los difuntos: que es lo mismo que vemos practicado en Toledo en tiempo de los Godos, pues por ser muy estrecha la situacion de la fortaleza de la ciudad, según dice Tito Livio, se vieron precisados los Reyes Godos a edificar en la vega la Basilica de Santa Leocadia, y junto a ella hizo Sisebuto un Palacio Real: y aun de tiempo de los Romanos se reconocen ruinas de un templo de Hercules, o de otra Deidad junto al Circo Máximo, que tambien está en la vega.

Esto supuesto, para evitar la muchedumbre de sepulturas dentro de los pueblos, se hicieron los cementerios para todo el comun del pueblo. En Roma se hizo el cementerio que llaman campo santo, de cuya tierra se refiere que consume un cadaver en el espacio de veinte y quatro horas: casi lo mismo se

experimenta en la tierra del ~~cementerio~~ de la Parroquia de la Antigua de Valladolid; y sin traer tierra, como cree el vulgo, del campo Damasceno, se puede lograr hacer en todos los pueblos un cementerio de igual calidad y naturaleza a poca costa, y en tan corto espacio como el de la Antigua de Valladolid, según se explicará despues.

En Toledo hay un cementerio en la Vega, otro en el pradillo que llaman del Carmen, otro en el Hospital que llaman de afuera, y otro que nuevamente se ha hecho junto a la muralla en la Plazuela de Marchán; y bastan estos para el comun de la gente pobre, de la que muere en los Hospitales, y de alguno que por humildad quiera enterrarse alli: con lo que está precavido todo inconveniente, y no queda mas excepcion de esta regla que el tiempo de peste o epidemia general: pues en este caso siempre conuendrá que el Obispo o su Vicario elija un campo virgen, que le mande bendecir solo para este efecto de enterrar alli los apestados, y no sirva despues para entierro o cementerio comun, ni se vuelva a abrir, pasada la peste: pues está observado que es muy malo el abrirle aun pasados años, por los malos vapores que exhala, y todos ignoran como se impregna el ayre con ellos.

D. Luis Mercado para este caso de peste pone la siguiente regla: *que para los muertos se procure hacer un cementerio lexos de la ciudad descubierto y con sepulturas muy hondas, y que no se entierre en cada una mas de un solo cuerpo, y se tapie mucho.*

En los Monasterios solían señalar el jardin del claustro para sepultura de los Monges; y esto practican aun hoy en España los Cartujos, poniendo una cruz pequeña u otra señal para conocer la ultima sepultura que se abrió; y sería muy conveniente que en adelante se observase esta misma práctica en los demas Conventos de Regulares, y no el hacer bobedas muy subterranas para Regulares y Seculares, donde ponen altares y suelen decir algunas misas. De lo qual suele resultar no poco daño en algunos que entran buenos en las bobedas y salen enfermos por la mucha frialdad del sitio, humedad, y malos vapores; y casi estoy en la inteligencia de que en algunos Conventos de Religiosas, por entrar estas con freqüencia por piedad en las bobedas, suelen contraer achaques para toda la vida.

El cuerpo a todo se puede acostumbrar, y lo que hacen los Sacristanes y Sepultureros, no lo pueden hacer otras personas de complexion mas delicada: pues vemos que hay Sacristanes y Sepultureros de larga vida, andando siempre entre los cadáveres, y recibiendo el vapor de las sepulturas que se abren. Por lo que según la calidad de los oficios y costumbre de las naturalezas se debe juzgar del daño o perjuicio que resulte.

De uno u otro particular que sucede, no se puede sacar regla general para lo que se deba observar. Al abrir un pozo de las inmundicias de Madrid pueden morirse uno o dos hombres, si no tienen la cautela de apartarse del primer vapor. En un pozo tapado, aunque sea de agua pura, o en una mina sucede lo mismo; y aun en una cueva de vino generoso al entrar, ha sucedido y sucede desmayarse, y aun morirse de repente con la fuerza del vapor espeso que sale, si no se usa de la precaucion de retirarse algo al abrir la puerta: lo mismo se experimenta en las minas de sal, y al abrir los silos de granos. Con que aunque alguna vez suceda que al abrir una sepultura se experimente daño, o muera alguno, y este contagie a otros, es por la misma causa que la que arriba va expresada, y no usar de la cautela correspondiente.

Lo que ha sucedido en la villa de Pasage, puede provenir de esta causa, o de haber abierto la sepultura de algun apestado o inficionado: pues cave que no haya peste comun en un pueblo, y que entre en él algun apestado o inficionado de mal contagioso. En Zaragoza sucedió una vez que estando paseandose varias personas en la plaza, cayó en ella un cuerbo muerto, y todos los que por curiosidad se arrimaron a verle, quedaron apestado, y de ellos se comunicó el contagio a otros; y por una de estas causas u otras que no se pueden prevenir, es posible se inficione un pueblo.

En la Parroquia de San Martin de Madrid hay mas entierros en la Iglesia que en otra parte, y no dexan los Monges, aun los mas graduados en la Religion Benedictina, de estar continuamente en la Iglesia sin daño de sus personas: alli dicen misa, confiesan, predicán, y asisten a muchos entierros. Casi lo mismo sucede en San Sebastian, Santa Cruz, San Gines, la Merced, y otras Iglesias; y no he leido hasta ahora, ni oido que en las epidemias o pestes generales que se han padecido en España, se atribuyese la causa a esta freqüencia de entierros en las Iglesias, bien que es justisimo atender a todo inconveniente, según diré despues.

En el año de 1599 en que hubo en este Reyno epidemia general de secas y carbunclos, se mandó de orden del Rey y su Consejo al insigne Médico Don Luis Mercado que escribiese un tratado de la peste,

cautelas y preservativos contra ella, y se repartieron exemplares a todos los pueblos del Reyno; y ni en este autor, ni en Paulo Zachias, ni otro de los que he registrado, he hallado que jamas propusiesen por origen de la peste el enterrar algunos cadáveres en la Iglesia, sino la infeccion general del ayre: y es providencia de Dios para que los vivos no se separen de enterrar a los muertos, y celebrar, cuerpo presente, sus sufragios.

En la peste general que hubo en toda la Europa, y asoló toda la España, año de 327 de la fundacion de Roma, se atribuyó a la sequedad del ayre. En el año 1348 de Christo, hubo en España otra peste general por infeccion del ayre, tanto que ni llegaban a los enfermos para curarlos. Por los años de 1507 hubo otra; y en todas estas ocasiones se discurrió sobre los alimentos, sobre las aguas, y no se pensó en que proviniese de enterrar en las Iglesias.

No se repara que en una pieza estrecha de un quarto de Madrid se ponga de manifiesto un cadáver con muchas achas de cera mal curada, con muchos altares para decir misa, y que entre la gente a recibir el vapor espeso que alli se recoge, por ser la pieza baxa de techo; y necesitaba esto en mi concepto de alguna providencia, porque la causa del daño es próxima y manifiesta: y estas exposiciones públicas de cadáveres con altares en la sala solo pueden hacerse en los palacios o casas donde hay piezas muy capaces, alta de boveda, con ventanas grandes y piso firme de rosca de ladrillo.

Quando la peste es general, la llaman los mejores Médicos azote y castigo de Dios; pues sea por la mala constelacion de los astros, o por los vapores que exhala la tierra, o por otras causas que se nos occultan, es imposible el evitarla, solo sí usar de preparativos y cautelas contra ella. Es singular beneficio de Dios que no percibamos con nuestra vista al cuerpo diáfano del ayre: pues si distinguiéramos lo que contienen sus atomos, y cómo se inficionan, habria muchos países y terrenos inhabitables, dexariamos sin asistencia muchos enfermos, desamparariamos muchas casas y barrios, y todo se volveria un desorden y confusion por el deseo natural de conservar la propia vida, asi en la peste general de un Reyno, como en la de una Ciudad, o la particular de una casa, o de un enfermo.

En todo acontecimiento primero se debe recurrir a Dios, y despues poner los medios mas propios para evitar o cortar el mal, e impedir que nazca, o que se extienda. La peste es mas que la epidemia, y la epidemia es mas que las calenturas pestilentes; y en unas y otras hay contagio, y son como hijas, madre, y abuela: de el hambre y malos alimentos resultan calenturas pestilentes, de estas la epidemia, y de la epidemia la peste.

Quando se advierte que en un pueblo comienza a tomar cuerpo una epidemia, ademas del cordon que comunmente se acostumbra, se deben hacer en las calles hogueras de enebro, sabina, romero, cipres, laurel, y todo palo aromático: pues en la peste que va mencionada del año de 327 de la fundacion de Roma, vivia entonces Hypocrates, y mandó quemar en Thesalia los montes y los bosques. En las casas se deben frotar los suelos con vinagre, azufre, y hacer sahumerio de corteza de sidra, manzanas de cipres, membrillos, y los comunes de espliego y romero.

Aunque parezca digresion fuera de proposito, y meterme a Médico, con todo esto, por la comun utilidad repetiré uno de los preservativos que deben usarse luego que en algun pueblo se advierte qualquier ramo de epidemia, provenga de la causa que quiera; y es que por las Justicias se mande inmediatamente entrar de noche ganados bacunos y de lana dentro del pueblo, especialmente para que los bacunos anden por las calles libremente de noche, según se practica continuamente en la ciudad de México, en la que despues de anochecer entrar las bacas en gran número, y como están acostumbradas a esto se reparten ellas por todas las plazuelas y calles; y desde que se practicó esto, está observado que no han vuelto a encenderse en aquella capital las pestes con la fuerza que antes. Este mismo consejo da el Doctor Mercado para cortar las epidemias en los pueblos con estas expresas palabras: *que conviene cada noche traer los ganados que hubiere en el tal pueblo, de cabras y ovejas al lugar, y esten alli; y le rodeen por todas partes, por ser cosa en que se ha visto particular beneficio.*

Según lo que dice Herrera del aliento medicinal y virtud del ganado bacuno, y consta de la experiencia de la capital de México, se debe preferir este ganado a todos los demas en los casos de epidemia; y aunque siempre entrarán de noche en las Cortes y pueblos numerosos, aprovecharia mucho para precaverse de toda infeccion del ayre; pues no sé que haya exemplar de que se apesten los que duermen en bueyerizas, o andan continuamente entre bueyes.

Volviendo al asunto de los cementerios, debo hablar primero de Madrid, contrayendo mis expresiones a la Corte, y extendiendolas despues a los demas pueblos. Es pues mi dictamen, I. que no se debe

poner prohibicion de hacer entierros en las Iglesias parroquiales o Monasterios ni en la Corte ni en los demas pueblos del Reyno, a no ser en caso de peste o epidemia general. II. Que para no cargar de muchos cadáveres las Iglesias de Madrid, es muy conveniente, y aun preciso señalar algunos cementerios a los extremos de su poblacion; y sobre este particular he reflexionado tiempo hace, y hablado privadamente con mi Visitador de Parroquias, manifestandole que me parecían sitios muy a proposito los siguientes: a la entrada de la puerta de Toledo está la Hermita de San Lorenzo, con un patio capaz que se debía aprovechar para esto, y la Iglesia para hacer los oficios. Cerca de la puerta de Segovia está la Hermita de nuestra Señora del Puerto, y alli se puede cercar algo de campo inmediato a la Iglesia para cementerio. Pasada la puerta de San Bernardino, o dentro de la cerca grande, que tengo entendido es del Principe Pio, se puede cercar y bendecir otro campo para cementerio; y entre las dos puertas de Fuenca-rral y Santa Barbara, se puede elegir otro sitio para el mismo fin. Y estos quatro o cinco cementerios se deberán destinar para las Parroquias que estén mas inmediatas, y mandar que alli se entierren no solo los pobres de solemnidad, sino tambien la gente comun del pueblo; pero nunca en caso de pestes o epidemias, pues en estos lances se debe hacer el entierro en sitio separado.

Con estas providencias se consulta a la mayor limpieza y pureza de ayre de las parroquias, se desahogarán de tanta muchedumbre de entierros, y de estar limpiando con frecuencia sus bobedas y cementerios; se conseguirá el fin que se desea, y no se toca en extremo alguno que pueda ofender la piedad de los fieles.

Mas es indispensable que la regla sea general y comprehenda a los Regulares; pues si a estos se les dexa entera liberta de enterrar en sus Iglesias y bóbedas a la gente comun del pueblo, todos querran ser enterrados en sus Templos, y las Parroquias que son las madres, serán abandonadas; carecerán sus fábricas del derecho de las sepulturas, trasladandose todo a las Iglesias de los Regulares que no se sujetan a la providencia y decretos de los Obispos, ni en este punto, ni en otro que pueda minorar sus utilidades.

El modo de preparar la tierra de los cementerios que se hagan, ha de ser el siguiente. Despues de cercado el sitio con una pared sencilla, se arará muy bien; despues se cubrirá la superficie con cargas de cal viva molida mezclada con piedra lumbre molida y azufre, y se volverá a arar para que se mezcle bien todo con la tierra; y siempre que se haga algun entierro, se deberá echar sobre el cuerpo alguna porcion de cal viva.

No se hará dentro del cementerio hoyo donde se echen muchos cadáveres, sino que se variará en todo el distrito de él, poniendo señal donde se entierran los ultimos, para que así se dé lugar a que la tierra los consuma. De esta forma no hay que temer que resulte daño a los vecinos de la Corte, ni de otros pueblos, en los que según su poblacion se deberá señalar uno o dos cementerios para el comun del pueblo; y será conducente que los Párrocos publiquen de orden de sus Prelados, que todos los que fuesen enterrados en los cementerios, serán participantes de los sufragios comunes que se hacen por las ánimas; y que a los pobres que murieren en gracia y amistad de Dios, les tocará gran parte de los sufragios que se celebran el dia de la Conmemoracion general de los difuntos, en que no se puede llevar limosna por las dos Misas que dicen los Sacerdotes en aquel dia despues de la primera; y que la gran misericordia de Dios les aplicará mucho fruto del sacrificio y sufragios, y acaso mas que a los difuntos cuyos cadáveres están en sepulturas magnificas con marmoles y estatuas.» *Francisco Arzobispo de Toledo.*

CORDOVA. *El R. Obispo de Cordova con fecha de 12 de Septiembre de 1781 dice:*

«He aplicado la atencion que me ha sido posible en medio de las ocupaciones de la visita general que tengo abierta, al examen de este importante asunto: Y aunque a la primera vista me pareció sumamente árdua la alteracion de una costumbre general, antigua, santa, y adoptada por la Iglesia para consuelo de los vivos, y sufragio de los difuntos; despues de haber hecho varias reflexiones sobre su origen, principio, progresos, efectos que produce, y motivos que influyeron en su introduccion, hago juicio de que por lo respectivo a nuestra España, no tiene toda aquella antigüedad y autoridad con que se nos representa adornada.

Es cierto que a fines del siglo IV estaba introducida en la Provincia de Milán, y que en el VI se había estendido a la de Roma, como juiciosamente lo advierten en sus notas sobre las obras de San Gregorio los sabios Monjes, a quienes debemos su grande edicion; pero tambien es constante que por los años de 560 el Concilio primero de Braga prohibió las sepulturas dentro de los Templos, y que este

Decreto se insertó en la antigua colección de los Canones, que gobernó en nuestras Iglesias hasta la invasion de los Sarracenos.

Fue sin duda muy grande la impresión que hizo este Decreto en el religioso corazon de nuestros antiguos Españoles: Teodulfo, que lo fue en opinion del célebre Don Juan de Mavillón, consagrado Obispo de Orleans, no pudo acomodarse con la práctica de enterrar los cadáveres dentro de las Iglesias aunque de muchos años antes estaba recibida en aquellos países, y la prohibió severamente en uno de los admirables Capítulos que formó, y dirigió al Clero para reforma de la disciplina.

Es muy verosímil que en el mismo siglo IX en que Teodulfo publicó su reglamento, y en uno de los Concilios, o Synodos que se tubieron en Cordova quando mas viva andaba la persecucion de los Mahometanos, se prohibió generalmente el entierro dentro del Templo, sin exceptuar otros que los Martires, como lo acredita la Synodal que vió Morales en cierto manuscrito de la Librería de mi Santa Iglesia, y que en su concepto tenia 600, ó 700 años de antigüedad.

En el mismo siglo, y en el siguiente los Señores Reyes de Oviedo y Leon continuaron enterrandose cerca, pero fuera de las Iglesias. La sepultura dentro de ellas era todavia una preeminencia, que solamente gozaban los que morian martyres, o en grande opinion de santidad. El primer Rey de Castilla D. Fernando con haber edificado la Catedral de Leon, se enterró fuera de su recinto; y el Maestro de esta famosa obra, cuyas heroicas virtudes acreditó Dios con repetidos milagros, fue sepultado en ella por favor del Rey D. Alfonso el VI, y la Reyna Doña Sancha.

Nuestras Leyes de Partida, que se formaron ya mediado el siglo XIII, y publicó el Señor Rey D. Alfonso XI en las Córtes de Alcalá en el año 48 del siguiente, despues de señalar las personas que por entonces tenían el privilegio de sepultura dentro de las Iglesias, la prohiben al comun de los Fieles, y previenen que sea desenterrado, y trasladado al cementerio por mandado del Obispo el cadaver que en contravencion de este establecimiento fuese sepultado en ellas; de todo lo qual se infiere, que la costumbre de que se trata no es tan antigua en España, como vulgarmente se tiene entendido.

Tampoco la favorece el haberse introducido contra repetidas Leyes Eclesiásticas y Seculares, quando en otros Reynos en que ha entrado sin esta odiosa circunstancia la reprueban hombres muy doctos y piadosos. Teologos de mucho crédito han opinado ser injuriosa a los Santos, de cuyas reliquias deben estar muy separadas las cenizas de los malos christianos; y no falta alguno que en la efusion de la sangre que mana de los cadáveres, tema que la Iglesia pueda quedar poluta: otros sabios Autores la reprueban como contraria a la inmunidad local de los Templos; y muchos la graduan de indecente: sin que la Iglesia hasta ahora (que yo sepa) haya censurado alguna de estas opiniones que no prevalecen en la práctica.

Los mas declarados a favor de los entierros en las Iglesias, despues de exponer lo muy utiles que son a los difuntos en quanto excitan a su favor las oraciones de los vivos, les dan parte en las Preces públicas con que se consagraron los Templos, y los pone baxo la especial proteccion de los Santos a que están dedicados; confiesan ingenuamente que los enterrados en los cementerios perciben igualmente estos mismos sufragios por verificarse en ellos las mismas razones que en las Iglesias; y a no ser asi, la distincion de sepulturas y reserva de los cementerios solo para los pobres, seria muy odiosa y despiadada.

Las causas que influyeron en la introduccion de esta costumbre fueron dos: la una vituperable, como es la vanidad de las gentes del comun, empeñadas en igualarse con las personas que a título de fundacion y patronato, o por las altas dignidades que tubieron en vida fueron privilegiadas con la distincion de entierros; y la otra por un efecto de piedad de los Reyes, Principes, y Prelados, que movidos a compasion de los pobres, que morian sin facultades para lograr estos entierros privilegiados, juzgaron oportuno o conveniente fabricar y señalar sepulturas dentro de las Iglesias para ellos; en lo que tambien interesaba el Clero.

Ultimamente, de qualquier modo que se considera esta costumbre no es obligatoria, y sí puramente permisiva; siendo digno de notarse que en el Ritual Romano, hecho por mandado del Señor Paulo V, que sirve de gobierno en todas las Parroquias de este Obispado, y creo que en todos los de España, se previene y ordena que se guarde la antigua y primitiva costumbre de enterrar los muertos en los cementerios, donde esté en su vigor, y donde no, se procure restituir su observancia. Por lo qual los que han tratado de proposito esta materia convienen en que hacen una obra muy meritoria, y digna de alabanza aquellos que por humildad y reverencia al Templo se mandan enterrar fuera de su ámbito, y en el lugar destinado para los pobres.

Siendo pues esta costumbre considerada en sí mismo tan distinta de lo que el vulgo cree, como lo persuaden las razones apuntadas, y otras que omito por no molestar la superior atención del Consejo, no hallo inconveniente ni embarazo para la providencia a que el piadoso corazón de S.M. se inclina; y es sin duda la mas oportuna para preservar la salud pública de los estragos con que la amenaza la multitud de cadáveres depositados en sitios de poca ventilación, quales son las Iglesias, mayormente en países de temperamento cálido, y cuya tierra pingüe es muy perezosa para consumir los cadáveres; y por lo que yo he visto, y estoy informado de personas inteligentes, está de bulto semejante riego en mi Santa Iglesia Catedral de Cordova por su dilatada extensión, situación, y baxo techo.

Bien considero que en la práctica de un nuevo establecimiento se ofrecerán algunas dificultades, y que no será la menos árdua la de algunas Parroquias demasiado pobres para comprar y disponer sitios o terrenos acomodados al intento; pero habiendolas allanado otras Naciones cultas y catolicas donde se han restablecido los cementerios, y se han publicado Edictos que tenemos a la vista, no es menos de esperar que la gran sabiduría del Consejo las allane, y que los prelados todos concurren por su parte con el mayor zelo a la execucion de un proyecto, en que igualmente se interesan el beneficio del Público, la mayor decencia de las Iglesias, y el piadoso infatigable zelo de S.M. a quien debemos rendir las mas altas y reverentes gracias por un pensamiento tan digno de su grandeza, y de toda la atención del Consejo; a cuya superior censura va sometido este dictamen». *Baltasar Obispo de Cordova.*

CUENCA. *El R. Obispo de Cuenca con fecha de 6 de Julio de 1781 dice:*

«Convendrá el que se restablezca la antigua costumbre de entierros en los cementerios para los sugetos de alguna clase, y en los Campos Santos para los pobres; pues sobre ser disposicion de la Ley de las doce Tablas, y estar prevenido en varios capitulos del derecho Canónico, tiene en sí el exemplo de aquel gran Siro, que la confirmó en su testamento, diciendo: *Nè sinatis me in domo Dei poni, aut sub Altari; non enim decet, vermem, putredine scatentem, in Sanctuario Domini reponi.* Es tambien patente a la suprema instrucción del Consejo, que comenzaron los entierros dentro de las Ciudades en los tiempos de los Emperadores el gran Constantino, y Honorio; y en los sucesivos las sepulturas en las Iglesias; concediendolas a personas dignísimas, como a Pontífices, Emperadores, Reyes, Obispos, y otras personas eclesiásticas, como consta de varios capitulos de el Derecho, y refiere el Concilio Triburiense en el diez y siete. Asimismo que despues se siguió la tolerancia o indulgencia comun a Eclesiasticos y Legos de uno y otro sexo, de elegir sepulturas en los Templos, motivada de que mirando los parientes y amigos los sepulcros de sus deudos en ellos, tenían este aliciente para encomendarlos a Dios por medio de los Santos a quienes las Iglesias estaban dedicadas. Creciendo despues la devocion de los Fieles, y autorizado este uso general de sepulturas en las Iglesias, comenzaron las distinciones tan fomentadas de la vanidad, que se subieron a las paredes y los Altares, erigiendose túmulos y urnas de marmol, sirviendo algunas por su figura de pálio al Altar mismo, conteniendose en ellas cuerpos pútridos a similitud de relicarios; cuyo exceso motivó a San Pío V a dar la providencia oportuna en Abril de 1566, y a San Carlos Borromeo en el primer Concilio Provincial &c, como todo es obvio a la penetración superior de el Consejo.

En esta atención, y con reflexión a las consecuencias de innovar en práctica tan universal, soy de dictamen se dexase correr en quanto a los entierros de Comunidades religiosas, Cabildos, Titulos, y personas constituidas en dignidad asi eclesiastica como secular; e igualmente a favor de las personas que tienen dotadas sus sepulturas en utilidad de las Fábricas, guardandose la debida proporcion de tiempo en la apertura de los sepulcros; y que las demás se enterrasen en los cementerios, como los pobres en los Campos Santos. Y en el caso de no haberlos en algunas Parroquias, se execute en los de las que fuesen mas vecinas, providenciandolo asi el Consejo para que los Ordinarios podamos librar a la sombra de esta real protección los respectivos Edictos; pareciendome esta disposicion conforme al paragrafo nueve de el Ritual Romano tit. de *exequiis*, que es el treinta y quatro en la exposicion de *Gerónimo Barrufaldo Ferrariense*, que es el unico que en la materia rige, y el que presupone separacion en los sepulcros de Sacerdotes y Clerigos, en atención a su carácter, como puede verse en el comento al paragrafo diez de el Ritual; sin que deba dudarse de la distincion que deben tener los Párrocos y Beneficiados, como propios esposos, y adictos a *latere* en sus respectivas Parroquiales.

De esta proporcion resultará la restauracion de la antigua costumbre acerca de sepulturas en la forma posible, y bastante a evitar las pestes originadas por las frecuentes tumulaciones en las Iglesias, especialmente si por Edictos eclesiasticos se manda que ninguna se abra en el primer sexenio, que siem-

pre se ha considerado suficiente para la corrupcion de qualquier cuerpo, con las capas de tierra correspondientes». *Phelipe Antonio Obispo de Cuenca.*

SIGUENZA. *El R. Obispo de Siguenza con fecha de 14 de Octubre de 1781 dice:*

«La piadosa costumbre de enterrar los cadáveres en los Templos, por mera tolerancia de la Iglesia, introducida contra la que se observó en los primeros siglos de sepultarse en los cementerios descubiertos, y ventilados, ha ocasionado en todos a la salud pública graves perjuicios, y aun a la tranquilidad por la emulacion de preferentes sepulturas, o las de sus mayores aunque se hallen frescas.

La laudable costumbre de enterrarse en los cementerios, o Campos Santos, y que remueve de los vivos el peligro de contagiarse, como sucedió en el caso de la Villa de Pasage, se observa en muchos paises catholicos, y la vi practicar en uno de los mayores pueblos de mi anterior Obispado de Mallorca.

La tengo por mas conforme al espiritu de la Iglesia, y a la caridad christiana, y por muy conveniente que se restablezca por providencia general.

La que han tomado los Synodos en todos los Obisposados, de que no se abran las sepulturas hasta cierto determinado tiempo del en que se abrieron, no es bastante; pues además de que no todas las Iglesias tienen disposicion para consumir los cadáveres en un mismo tiempo, o no puede observarse por los Curas por las importunidades, o prepotencia de los parientes del difunto, o por que la necesidad obliga a no esperar este tiempo, como sucede en los lugares muy poblados, y en esta Ciudad en que todos quieren enterrarse en la unica Parroquia que es reducida, y aun con violencia, como sucedió pocos dias antes de mi llegada a este destino, cometiendose el desorden de que los que llevaban el cadaver tumultuariamente abrieron la sepultura con las manos, y le arrojaron dentro.

Aunque hay cementerio, ninguno quiere enterrarse en él; está fuera de la Ciudad en buen sitio, y admite la extension que se le quiera dar, con una Iglesia ayuda de Parroquia contigua a él, en donde se pueden celebrar comodamente los officios, y sufragios, o en la Parroquia, sin que a los difuntos se les defraude de los sufragios que se les quiera aplicar, pudiendo además concurrir a hacerlos en el cementerio.

Pagando los derechos acostumbrados hasta aquí a las Parroquias, no puede en nada disminuirse el fervor de los sufragios por las Almas de los difuntos de sus respectivos cementerios, ni haber dificultad en la construccion de estos, que deben costear, y mantener las mismas; y no pudiendo algunas por su pobreza; los partícipes en diezmos.

Para la execucion de todo es menester proteger eficazmente a los Obispos, porque la opinion casi comun de una falsa piedad, o piedad mal entendida, opondrá dificultades muchas; y mas si la variacion no fuere general, y sin distincion de personas, o muy expresa y clara.

Quando en esta no baste el sitio expresado, hay oportunidad para otros propuestos por el Cabildo, que percibe los diezmos en esta, en el expediente formado a su instancia sobre el lance ya expresado». *Juan Obispo de Siguenza.*

JAEN. *El R. Obispo de Jaen con fecha de 19 de Julio de 1781 dice:*

«No hay duda en que por el establecimiento Civil y Eclesiástico, estuvo prohibido el uso de los sepulcros dentro de los poblados, como lo acreditó la ley de las doce Tablas, y la constitucion de Theodosio Junior, en el año de 381 cuya observancia corria entre los Christianos, aun aumentada la christianidad, a excepcion de los sepulcros de los Apóstoles, y Martires, cuyos cuerpos enterraban dentro de los poblados, posteriormente los de los demás fieles, por la piadosa devocion de tener sus sepulturas cerca de las reliquias de aquellos; bien que desde la Novela cincuenta y tres del Emperador Leon, en la que se declararon abrogadas, por la costumbre contraria las expresadas Leyes Civiles, se dio plena facultad para los sepulcros dentro de las Iglesias, designandolos en sus atrios, porticos, o en sus muros, asegurandose en el Canon veinte y uno del Concilio sexto de Arles, año de 813 que venía de los PP. antiguos la prohibicion de los entierros dentro de los Templos; aunque sin embargo en estos mismos tiempos, y antes, tambien padecia excepcion la regla, pues se concedía sepultura dentro de ellos a los Obispos, Presbyteros, y a algunos Seculares, *honoris causa*, aun en el siglo octavo, como lo testifica San Theodulfo, Obispo de Orleans; cuyo uso se aprobó por varios Concilios celebrados en el siglo decimo respecto de las Personas consagradas especialmente a Dios, con extension a otras sublimes en dignidad Eclesiástica o Secular, o esclarecidas ácia Dios, o ácia la República; y que el espíritu de la Iglesia siempre ha sido contra los sepulcros dentro de los Templos, y por lo mismo en el pontifical Romano hay especial rito, o

forma de bendicion, para los cementerios; resultando del texto de sus oraciones, que se destinaban solo para las sepulturas, porque en la consagracion de las Iglesias, no hay oracion, o bendicion con respecto a aquellas. Lo que se confirma mas, por la advertencia del Ritual Romano, sub *Paulo Quinto*, en la que encarga se guarde la costumbre, donde la hubiere, de no enterrarse los cuerpos dentro de los Templos, y que se restituia, donde pueda hacerse, cuyo deseo explicó tambien San Carlos Borromeo en los Concilios primero y quarto de Milán.

Por lo apuntado queda claro, que a lo menos el general uso de los sepulcros dentro de los templos, sin distincion de personas de primera Dignidad Eclesiástica o Secular, ha sido solamente tolerado por la Iglesia, pero en ningun tiempo aprobado; y que si se redugese con la templanza insinuada al de las personas exceptas, quedaria en buen lugar el respeto de los templos, que creo fuese la causa de la prohibicion, y sin ofensa la salud pública, por que serian raros los cadáveres sepultados en las Iglesias, y nada recelosas las causas de infeccion, por su corto número.

Pero para la declaracion de estas clases, respecto de la comun aceptacion, no dexo de conocer grandes dificultades, pues sobre la miseria de apetecerse preeminencias, veo generalmente practicada la confusion de distinciones: a que se llega la comun inteligencia de tenerse por despreciados como pobres abatidos o facinerosos aquellos y sus familias cuyos cadáveres se sepultan en los campos santos de los hospitales, o atrios de las Iglesias. Y como la providencia, a favor de la disciplina antigua, aunque se tome con la referida templanza, ha de tirar a cortar una costumbre tan envejecida, puede ser arriesgado el empeño de su observancia, que verdaderamente pide el poderoso real brazo, y el debido rendimiento de los mas fieles y leales vasallos en cuya justa sumision no puedo persuadirme, sean excedidos los Españoles de otros algunos; y mas quando su sobresaliente piedad deberá recibir la providencia que pueda tomarse, con el deseo de practicar en su cumplimiento un acto de mayor culto al Señor, y de la mas debida obediencia al Rey, que le promueve, mirando paternalmente de camino por la pública salud de sus vasallos, aunque gran porcion de ellos viva falsamente persuadida, que consigan sus almas particular auxilio, solo por estar sepultados sus cuerpos dentro de las Iglesias: cuya como piadosa aprehension podria afligir al número crecidísimo de vulgares, porque ignoran el dictamen de San Agustin en su lib. de *cura pro mortuis*, donde estima a el aparato funebre, a la condicion de sepultura, y a la pompa de las exequias, mas consuelo de vivos que sufragios de los difuntos, sin dar a estos mas auxilio por todo lo expresado, que el que puedan conseguir de los vivos, por estar excitando su memoria los difuntos que yacen en las Iglesias, o cerca de los sepulcros de los Martires; de cuyo beneficio no podrian ser privados los que se sepultasen en los porticos, atrios, o cementerios, como tampoco de los demás sufragios de Misas, Vigilias, Oraciones, Oblaciones, y Responsos, pues en cosa alguna se haria novedad, ni seria impedido fiel alguno de ofrecer dentro del Templo, sus piadosas limosnas en la misma forma y manera que hasta aquí lo han practicado, y con las mismas ceremonias de religioso culto en alivio todo de las almas de sus mayores, y en considerable beneficio de los vivos, en quienes por semejantes actos, se imprime la memoria de la muerte, cuyo especifico nos dexó el Espiritu Santo contra el pecado.

Quanto he dicho es lo que me ha parecido delante de Dios; pero por si no conviniese por ahora alterar la costumbre, porque son muchisimas las Iglesias que carecen de atrios, y de terreno para ellos, o de caudales para estas fábricas, y tambien las de las poblaciones cortas, con Iglesias capaces, donde la rara ilacion de los cadáveres no dá lugar a los rezelos, o la calidad de los terrenos, por que hay muchos donde se exumedecen prontamente, y otros en que la industria lo facilita, por la profundidad de los sepulcros, o el uso de la cal, o por otros superiores motivos, que tenga presentes la delicada penetracion del Consejo; y finalmente, porque en sentir de Hyppocrates no hay cosa cierta, ni verdadera en la Medicina, sino aquello que dicte la experiencia, por los sentidos externos, por mas que se empeñen los fisicos (y ciertamente que si en la materia hubiera de decidir la question aquella, no merece su opinion mucho concepto, pues según esta hubiera sido la epidemia continua) no puedo menos de decir, que siempre es necesaria la providencia de la mayor profundidad de los sepulcros, del uso de la cal en los difuntos, y de la prohibicion de que se abra sepultura alguna, sin que a lo menos hayan pasado cinco años, pues por falta de esta observancia, se cometen en algunas partes varios excesos opuestos al decoro de los Templos, y al religioso trato de los cadáveres, con peligro de la salud pública.» *Agustin Obispo de Jaen*.

SEGOVIA. *El R. Obispo de Segovia con fecha de 13 de Julio de 1782 dice:*

«Que sin embargo de que en la nueva disciplina se observa sin contradiccion el que los fieles hayan de ser sepultados dentro de los Templos, y solo nos hayan quedado algunos vestigios de los antiguos cementerios, cuya memoria debemos a la estrechez y miseria de los pobres que se entierran en los Hospitales; con todo en esta parte el antiguo uso de enterrar los cadáveres fuera de la Ciudad en cementerios descubiertos y ventilados, deberá restablecerse como mas conforme al espiritu de la Iglesia, y como cosa en que tanto interesa la conservacion de la salud pública. Esto son los dos puntos a que juzga el Obispo debe reducir todo su informe. Lo primero, a hacer ver que al espiritu de la Iglesia es mas conforme el uso de los cementerios que el de la presente disciplina. Lo segundo, a demostrar los daños que de esta resultan, y utilidades que son consiguientes al restablecimiento de la antigua.

Es bien sabido que en los primeros tiempos a ninguno se le concedia sepultura dentro de las Iglesias; y aunque se pretenda que esto fuese reliquia del gentilismo, en el que vanamente se creia que las cosas consagradas a sus Dioses, y aun los mismos Sacerdotes se contaminaban solo con ver el entierro, o entrar en la casa del difunto; el menos instruido sabe muy bien que los Emperadores Christianos obraban impelidos de otra razon muy diferente; por lo que sin apartarse del verdadero espiritu de religion de que vivian animados, satisfacian al principal cuidado que debe ocupar el corazon de un Principe. Este es sin duda alguna el procurar la felicidad de sus vasallos, que en nada tienen igual interés que en la conservacion de la salud; para cuyo efecto ninguna providencia mas oportuna que la de prohibir que se enterrasen dentro de la Ciudad los cuerpos muertos que con su hedor era muy facil corrompiesen el ayre que se respiraba, e infestasen de este modo la salud de los ciudadanos. Este ha sido el fin de los Emperadores Christianos en no permitir que se sepultasen los fieles en los Templos (1).

No puede dudarse que en tiempos posteriores ha variado esta disciplina, y que como por grados se ha ido sucesivamente introduciendo la costumbre y práctica general que hoy subsiste. Pero es bien de creer que si los Emperadores Christianos hubiesen previsto el trastorno que iban a padecer sus Sagradas Constituciones, no hubieran en manera alguna abierto la puerta al abuso que poco a poco ha prevalecido. Pareció justo en aquellos tiempos el que se honrase la memoria de los Santos Apóstoles y Martires, colocando sus huesos dentro de las Iglesias; pero por mas justificada que fuese esta providencia, y nacida de un zelo verdaderamente christiano, es preciso confesar que ella ha suscitado los deseos de los fieles, que o ya por piedad, o ya por ambicion (2) pretendian ser sepultados en los lugares donde estaban las reliquias de los Martires, habiendo llegado a tal extremo sus esmeros, que fueron bastante para que el Emperador Leon, abrogando las leyes de sus predecesores, dexase en el libre arbitrio y potestad de cada uno el elegir sepultura dentro o fuera de la Ciudad (3).

Los primeros Christianos se contentaban, y aun los mismos Emperadores lo tenían a mucho honor (4), siendo sepultados en el atrio o portico de aquellas Iglesias en que estaban las reliquias de los Apóstoles y Martires; pero como la ambicion de los hombres no se contiene dentro de ciertos limites, por mas que algunos Sínodos celebrados en aquellos tiempos prohibian los entierros dentro de las mismas iglesias (5) ha sido tal el empeño de los Christianos en solicitar lo contrario, que en el siglo IX ya fue concedida esta prerrogativa, no solo a los Obispos y Sacerdotes, sino tambien a aquellos legos que hubiesen tenido una vida exemplar y recomendable (6). Esta concesion habrá sido acomodada a las criticas circunstancias de aquellos tiempos, que sin duda deben mover el animo del que gobierna: pero ella ha dexado campo abierto par echar por tierra enteramente la antigua disciplina. La vida exemplar franqueaba a los legos sepultura dentro de los Templos; pero los que no la habían tenido procuraban adquirir el mismo privilegio a fuerza de dineros (7). Los Sacerdotes hallaron gran cebo a su avaricia en aquel estado deplorable de la Iglesia, y concedian sepultura en el lugar mas o menos distinguido, a proporcion de las mayores o

(1) *Divus Isidorus lib. 14 originum cap. 12.*

Lex 2, tit. 3 p.I. Josephus Catalanus in Pontificale Romanum, tom. 2 tit. 6 de Coemeterii benedictione.

(2) *Divus Augustinus de octo dulcitii quaestionibus, quaestione 2.*

(3) *Novella 53.*

(4) *Div. Chrisosth. Homilia 26 in 2 ad Corinth.*

(5) *Concil. Bracarense, Can. 18 Concilium Nannetense apud Gratianum, causa 13 quest. 2 cap. 15.*

(6) *Concil. Arelat. 6 c. 21.*

(7) *Thomasin. de Benefic. p. 3 lib. I cap. 67 num. 4 et 5.*

menores oblaciones que se les hacian. Es increíble con quanta velocidad caminó a su total ruina la antigua disciplina, impelida y atropellada por la vanidad y la avaricia. Llegó finalmente a ser costumbre general que todos los fieles sean sepultados dentro de las Iglesias. ¡Tal es la inconstancia de los hombres, y tanto puede la variedad de los tiempos! ¿Quién creería que aquella misma prerrogativa que en edad mas pura había introducido la piedad de los Christianos para honor y gloria de los Santos Apóstoles y Martires había de llegar a ser un derecho de que gozasen generalmente todos los fieles sin atender a su vida ni acciones? Si se les dixese a los primeros Emperadores que habria de suceder una alteracion tan considerable en la disciplina ¿cómo podrian persuadirse a ello? Solamente nosotros podremos admirar esa mutacion, y confundirnos al considerar las causas de donde ha dimanado.

Creerá alguno que el espíritu de la Iglesia se haya inmutado, que por esta razon se habrá variado la disciplina: ¡pero que juicio tan errado! Quien se tomase el trabajo de indagar el origen, progresos y decadencia de los cementerios, hallará que la Iglesia animada siempre de un mismo zelo, jamas ha dexado de clamar por el restablecimiento de ellos, y que solo la variedad de circunstancias ha podido obligarla a permitir la general mutacion que hoy padece: su espíritu siempre ha sido el mismo en este punto, y si alguna vez se ha apartado del antiguo uso, la necesidad y miserable condicion de los tiempos la han obligado a ello. Si esta verdad necesitase de testimonios para ser creida, se pudieran alegar infinitos de todas las edades de la Iglesia, y con especialidad de los tiempos posteriores en que muchos Prelados Religiosos, ya por sus constituciones Sinodales, ya congregados en Concilios Provinciales, han levantado la voz para restituir en la forma posible la antigua disciplina. Los Concilios de Milan (8), presididos de San Carlos Borromeo, otros muchos celebrados en el mismo tiempo, y ultimamente el Ritual Romano baxo de la Santidad de Paulo V, todos son documentos que acreditan que el espíritu de la Iglesia es el de resucitar la práctica antigua, y restituir el uso de los cementerios. Pero ya que pasemos en silencio estos monumentos, no podremos ocultar las grandes utilidades que resultarian si se aboliese la costumbre de enterrar indistintamente dentro de las Iglesias.

La conservacion de la salud pública es la principal, y la que habiendo movido el piadoso corazon del Monarca es bastante por si sola para que todos nos esmeremos en dar cumplimiento a sus benignas intenciones. Los lances funestos que se han experimentado en otros países Católicos, y que tantas veces han despertado nuestra atencion, acreditan suficientemente el grave perjuicio que resulta de sepultar los cadáveres dentro de los Templos. La epidemia causada en la Villa del Pasage con otros sucesos anteriores dentro de nuestra España, nos relevan de la necesidad de probar este daño que la triste experiencia ha hecho notorio. En estas circunstancias, y habiendo precedido ya reglamentos en otros países para ocurrir a tan graves perjuicios; ¿qué razon habrá para que entre nosotros no se restablezca el uso de los cementerios, que ademas de preservarnos de los malos efectos que ocasionan los entierros dentro de los Templos, tienen la ventaja de ser mas conformes al espíritu de la Iglesia?

Además, ¿quién no conoce que el haber faltado a la observancia de la antigua regla ha dado motivo para que se introduxesen aquellas indebidas exacciones (9) que la avaricia de los Clerigos exigia por los derechos de sepultura, y que aun en nuestros dias no estan enteramente sufocadas sin embargo de una multitud de decisiones canonicas promulgadas a este efecto? ¿Quántas disensiones no se movieron entre los Clerigos y Regulares despues que estos obtuvieron privilegio para poder enterrar en sus iglesias, suscitadas todas por el espíritu de interes y honor de sus esenciones? (10) Los clamores de los padres, los decretos de los Concilios, y las decisiones de los Sumos Pontifices han quedado frustrados en esta parte, y no han sido bastantes para apagar sus ardientes y continuas disputas. ¿Pero con quanta facilidad se cortarían si se le volviese a dar toda la fuerza a la antigua ley, y se ordenase por una providencia acomodada a las circunstancias que ninguno pudiese ser sepultado dentro de las Iglesias, a no ser los cadáveres exceptuados en la forma que el Consejo estimare por conveniente? (11) Con esta restriccion y correspon-

(8) *Concil. Mediolan.* I p. 2 cap. 61.

(9) *Gregor.* Lib. 8 Ep. 55. *Concil. Meldense anni 845.* can. 72.

(10) *Thomasinus de Benefic.* part. 3 lib. I c. 65 n. 10.

(11) Podrá verse el *Catalanus* en el lugar cit.

Conc. Burd. c. 4.

dientes precauciones cesaria todo motivo de disputas y diferencias, y se quitaria un gran fomento a la avaricia que contaminó hasta lo mas sagrado.

Los fundamentos que se podrán producir a favor de la general y actual costumbre no parece son bastantes, ni tan eficaces que por ellos se deban abandonar las poderosas razones que van insinuadas conformes al espíritu de la Iglesia, y notoria utilidad de los pueblos. La vana persuasion de algunos fieles de que se falte a la decencia y respeto que debe intervenir en los entierros, y minoracion de los sufragios, es un reparo que no debe ocupar un solo instante la superior consideracion, y quedará desvanecido con que los Obispos y Párrocos respectivos procuremos desimpresionar a nuestros Diocesanos y feligreses de unas preocupaciones tan vulgares inspirandoles verdaderos sentimientos de piedad y religion; haciendoles conocer que el cementerio es un lugar sagrado que debemos señalar los Obispos, donde se puedan celebrar los mismos sufragios, y aplicar las mismas oraciones por las almas de los fieles difuntos, destinando a este fin alguna capilla o altar con arreglo a la instrucción de San Cárlos Borromeo.

De este modo ni los Párrocos quedarán defraudados de aquellas limosnas y oblaciones que voluntariamente quieren ofrecer, según lo ordenado en los respectivos Sínodos, y en que consiste mucha parte de la congrua de los Curas y Beneficiados, ni las almas carecerán de los sufragios que tenga a bien aplicarles la devocion, verificandose los fines piadosos que se proponen en la ley 2 tit. 3 de la primera Partida, y no debe causar novedad ni parecer menos decente el lugar del cementerio, quando nuestros mayores y antiguos Españoles estando sugetos a las Leyes de los Romanos, aun siendo Martires no se permitia fuesen sepultados sino en los cementerios fuera de las murallas de la Ciudad (12).

Mayor dificultad habria si se tratase de ofender los derechos de los patronos que tienen sepulcros peculiares y privativos de sus familias dentro de las Iglesias de inmemorial tiempo a esta parte; pero la conservacion de estos derechos se puede componer con el beneficio de la publica salud, no solo por el corto número de monumentos en esta Diócesi, y ser raro el caso en que se entierran los de estas familias, porque viven ausentes, sino tambien porque se les deberá conceder el uso de entierros baxo de ciertas reglas y condiciones que preserven todo daño público, según los reglamentos de otros países católicos, bastantemente insinuados en nuestras leyes.

Por lo que toca a otros particulares que han adquirido el derecho de enterrarse en sepulturas señaladas, es facil subrogarlas en las que se hayan de establecer en los cementerios, observando el mismo orden y distincion que tienen en las Iglesias; en las que ninguna persona convendrá sea enterrada a excepcion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Beneficiados, Patronos de Iglesias y Fundadores de Capillas en sus respectivas Iglesias, baxo de aquellas precauciones y seguridad que se previenen en otros reglamentos que tenga a bien prevenir la piedad del Rey (que Dios guarde) o el Consejo». *Alonso Obispo de Segovia.*

CARTAGENA. *El R. Obispo de Cartagena con fecha de 7 de Julio de 1781 dice:*

«Enterado del real ánimo y piadosa consideracion de S.M., y de las reflexiones de los Señores Fiscales, con atencion a la disciplina de la Iglesia, juzgo por conveniente, y aun necesaria la variacion de la costumbre general; y que se restablezcan las disposiciones eclesiásticas en el uso de los cementerios fuera de las poblaciones.

Haría notable agravio a la ilustracion de los Señores Fiscales, si dudase de lo sólido de sus reflexiones en esta parte, pues constante que desde los primeros siglos de la Iglesia, los lugares que se destinaron para sepulturas estaban fuera de los pueblos, como consta de los muchos cementerios que había en Roma; prohibiendo las Leyes Romanas que cuerpo alguno muerto, sin distincion de condicion, se enterrase o quemáse dentro de las poblaciones.

Teodosio el joven renovó la observancia de estas leyes, cuyo uso en su tiempo había decaido; y mandó que todos los cuerpos que, o reducidos a cenizas estaban en urnas, o enteros en sepulcros de piedra, se colocasen fuera de la Ciudad, ya para que sirviesen de exemplar a la humana fragilidad, ya tambien para conservar la salud de los habitantes de los pueblos.

(12) *Mendoza in comment. c. 35. Concil. Iliberit.*

Los primeros Fieles observaron con la mayor escrupulosidad tan justas disposiciones, pudiendo asegurarse que con la Iglesia nació entre los Christianos el uso de enterrar en cementerios, o lugares separados de la Iglesia; y los Escritores eclesiásticos hacen memoria de los sepulcros de los Martires, como que estaban fuera de las Ciudades; y entre otros muchos habla S. Gerónimo de los sepulcros de San Pedro, y S. Pablo, S. Lorenzo, S. Sixto y otros.

Y aunque es cierto que en el siglo IV se dio sepultura dentro de las Iglesias a los cuerpos de los Martires para conservar en ellas sus Reliquias, y que despues por una distincion debida a los Emperadores y Reyes, se colocaban sus cadáveres en los átrios de dichas Iglesias, y que en el siglo VI se concedian privilegios de esta clase a algunos del pueblo; tambien es igualmente cierto, que en estos mismos siglos clamaban las leyes eclesiásticas y civiles contra el abuso que se iba introduciendo en esta parte.

Mas en el siglo IX encontramos introducido el uso general de enterrar dentro de las Iglesias sin distincion de personas; y aunque esta práctica existe en el día, y que la Iglesia pudo variar la antigua disciplina, su espíritu desea restablecer aquellos usos que conducen a la magestad de los Templos, y a la salud pública de los Fieles.

Para comprobacion de esto basta nos registrar muchos de los Concilios Provinciales celebrados en el siglo XVI, como son el de Reims, Burdeos, Maguncia, y el Ritual Romano dispuesto en el tiempo de Paulo V.

S. Carlos Borromeo, zeloso restaurador de la disciplina de la Iglesia, en los Concilios I y IV de Milán, exhorta a los reverendos Obispos al restablecimiento de las disposiciones que prohíben enterrar indistintamente en las Iglesias, señalando ciertas reglas a los que hubiesen de tener sepulturas en ellas.

La fórmula de la bendicion del cementerio da bastante a entender el espíritu de la Iglesia que la gobierna en este punto.

Las bendiciones y oraciones que en ellas se expresan, se dirigen a pedir al Señor que aquel lugar se santifique y limpie, para que los cuerpos que han de descansar en él, logren con sus Almas afortunadas en el día grande del juicio los consuelos eternos.

Esta es la prueba mas clara de que los cementerios son los lugares destinados para sepulturas eclesiásticas, y no las Iglesias, pues en la bendicion y consagracion de ellas no se hace mencion alguna de cuerpos que se hayan de sepultar en su suelo.

Mas aunque el Consejo no tubiese por conveniente tomar una providencia general en este asunto, parece necesario tomarla para esta Catedral, y Parroquias de la Ciudad.

Estando yo en la visita personal de mi Obispado, se vieron los prebendados precisados a abandonar la Iglesia Catedral, y trasladarse a la capilla de la casa Episcopal, y celebrar en ella por muchos dias los divinos oficios, huyendo del ayre, corrompido que había infestado la Catedral con motivo de limpiar los carneros en donde se sepultan los mas de los difuntos de su parroquia, que se compone de una dilatada feligresía.

Como los mas de los sepulcros de esta Ciudad están en bovedas, y el terreno es sumamente húmedo por las muchas aguas que pasan por ella, es mas difícil la consuncion de la corrupcion, y mas densos sus vapores; y ha sucedido sufocarse dos o tres personas al levantar la piedra que cubria el carnero.

Por todo lo qual juzgo por necesaria una pronta providencia que prohíba el uso de los entierros en las Iglesias, a excepcion de los reverendos Obispos, Prebendados, Curas Párrocos, Patronos de Iglesias, Monjas, y demás de Regulares.

Para la execucion de este nuevo establecimiento no puedo proponer reglas generales, porque pueden no ser adaptables en todos los países, y solo la prudencia de los executores podrá conciliarlas con las circunstancias que ocurriesen en los pueblos». *Manuel Obispo de Cartagena.*

OSMA. *El R. Obispo de Osma con fecha de 27 de Mayo de 1783 dice:*

«Por el deseo de evacuar este encargo con la posible instruccion, por su gravedad, me pareció oportuno tomar instruccion del Cabildo de la Catedral, de las Colegiatas, y Clerecías por Arciprestazgos, siendo esta en gran parte la causa de la dilacion que se ha padecido en el cumplimiento; pues consideré que siendo muy difícil el variar una costumbre tan antigua y sentada, en la que a todos contemplaba interesados, podría yo instruirme mas bien para el acierto en una materia de esta calidad, en la que se trata de la decencia al mayor culto de Dios en su Templo, utilidad del bien público, y deseo de proporcionar el cumplimiento de las pias intenciones de S.M.

Con el dictamen de todos los sobredichos Cuerpos, y lo que instruye la noticia de los graves Autores que han escrito y exornado esta materia, y práctica antigua de libertar los Templos dedicados a el culto divino, escusando en ellos la inmundicia y putrefaccion de los cadáveres, habiendo para este efecto cementerios y lugares religiosos con ventilacion, y sin riesgo de la salud pública, sería muy laudable el que se pudiese renovar esta antigua práctica y disciplina de la Iglesia, que duró por muchos siglos; pero no siendo pocos los que han corrido desde que la piedad, permision de los prelados, y premio de los bienhechores a las Iglesias, introduxo poco a poco la costumbre de los sepulcros en los Templos, como se practica hasta de presente, se considera una gravissima dificultad, y aun imposibilidad en este Obispado para que se puedan verificar los efectos del deseo.

No dudo que los prelados del Reyno habrán expuesto a el Consejo, con la autoridad de la disciplina antigua, la suma dificultad de renovarla, y perjuicios de su práctica, como los medios de ocurrir a las contingencias que puedan ocasionar los tiempos en la actual costumbre; pero bien reflexionado me parece que en ningun Obispado hay menos necesidad de esta variacion, ni se seguirán mayores perjuicios a el Clero, Iglesias, pueblos, y vecinos por la pobreza de las mismas Fábricas, que se privaban de la corta limosna que a proporcion de los grados de sepulcros perciben, como parte muy sustancial para sus alimentos.

Los Curas y Eclesiásticos vinculan la mayor parte de sus rentas en los diarios sufragios, ofrendas, y votos que hacen los Fieles por sus difuntos con la piadosa esperanza de que los actuales experimenten despues de sus dias igual espiritual beneficio, del que era muy ocasionado privarse estándo sepultados fuera de los Templos, adonde no se podia acudir para estos sufragios sin gravissima incomodidad, tanto de los Eclesiásticos que los habían de celebrar como de seglares, que aumentaba la notoria falta que pudieran hacer a la asistencia de sus familias, haciendas, y exercicios; agregandose a esto que son muchos los Curas y Párrocos en este Obispado, que su unico ingreso y renta es la que perciben por estas funciones y sufragios, con el título de pie de Altar, por la escasez de frutos de que percibir diezmos; falta que tambien experimentan igualmente las Iglesias en la parte que las pertenecen, y privadas de la limosna por los sepulcros, quedaban reducidas a la mayor necesidad.

Para los pueblos y vecinos se considera igualmente sería esta mutacion de mucho sentimiento, pues siguiendo los actuales el exemplo de sus mayores, que por la piedad es trascendental a los sucesores, contribuyen con gusto a las Fábrica de las Iglesias y limosna de sufragios, según el establecimiento de cada pueblo por la christiana consideracion de estar y descansar en dichas Iglesias las cenizas de sus mayores: muchos en sepulturas de Patronatos, y Hermandades en las Iglesias y Capillas; que de todas estas utilidades era consiguiente se privasen las Fábricas no continuandose el derecho adquirido por los Patronos de estas dotaciones, que contribuyen a su manutencion; y aun sobre este beneficio se experimenta que los Templos en sus fábricas, adornos, ornamentos y ropas son pobrissimos, porque estas dotaciones, y el producto anual de los demás sepulcros no sufragan en lo preciso para los alimentos de la Fábrica y gastos de Parroquia, aunque respectivamente se agreguen a lo demás que tienen de renta, siendo muy pocas las que se reconocen sobrantes; pues la misma Matriz de todo el Obispado, que es la Catedral, es en la realidad la mas pobre, no obstante la limosna que percibe por los sepulcros, según los grados; hallandose cargada de censos para sostener los precisos diarios gastos, y haber ocurrido a los extraordinarios que se han ocasionado.

No obstante estas urgencias y necesidades, se ha mirado siempre en este Obispado el culto divino, y reverencia debida a Dios en sus Templos con la mayor atencion, practicando quanto pueda separar la indecencia de los sepulcros de la autoridad y veneracion debida a el Altar, no permitiendo sepulturas de seglares en la parte principal, que compone la Capilla llamada mayor por su inmediatecion a el Sagrario; sitio que en la Catedral es reservado a los Obispos; en las Parroquias a los Curas; destinando en todas las Iglesias otros sitios mas distantes, aunque con distincion para los demás Eclesiásticos; quedando el cuerpo de iglesia para seglares, según las calidades y facultades para las limosnas por el orden de lineas que ocupan los sepulcros.

Por la misericordia de Dios, no hay memoria en este Obispado se haya reconocido, ni experimentado en tiempo alguno los malos efectos de epidemias, o enfermedades por efecto de la putrefaccion de los cuerpos sepultados en los Templos, porque estos a proporcion de los lugares son bastante capaces; y como por lo general los pueblos son de corto vecindario, pues a excepcion de la Ciudad de Soria, y Villa de Aranda de Duero, que llegan a mil vecinos, son dos solas las que tienen quatrocientos; pocas mas doscientos; muchas las que no llegan a ciento; y muchas mas las que no exceden de quarenta o cincuen-

ta vecinos; y por consiguiente son ello comun muy pocos los difuntos adultos que se experimentan en cada año con respecto a los pueblos, siendo de estos muchos en los que se pasan algunos años sin que ocurra difunto alguno; y siendo todas las Iglesias bastante capaces para sus vecindarios, como se ha expuesto, y no poco el cuidado de terraplenar bien los sepulcros por la comodidad de las mismas gentes, no hay el riesgo de que se pueda ocasionar daño alguno por esta causa.

Sobre la extension del cuerpo de Iglesia, y Capillas en la Catedral, hay tambien separada de ella otra Iglesia antigua con el título de el Paño de Animas, y ademas Campo Santo en donde se entierran muchos cadáveres según sus calidades, quando se considera no haber en la Iglesia comoda disposicion por evitar todo riesgo, en lo que tiene el Cabildo y Canónigos encargado mucho cuidado, mirando este punto con el mayor zelo por bien público, siendo unica Iglesia en el pueblo, habiendo en él igualmente un Hospital con Campo Santo muy capaz para sepultar los que en él fallecen.

La Ciudad de Soria, mayor poblacion de este Obispado, que llega a mil vecinos, es la que tiene menos contingencia de los daños, porque son doce sus Parroquias, y aunque tres están quasi extinguidas por su poca vecindad, son sobradas las restantes para el corto número de cadáveres que en cada año ocurren en ellas; porque habiendo además Conventos de San Francisco, la Merced y Santo Domingo, que este es Parroquia, son muchos los vecinos mas distinguidos que se mandan sepultar en sus Iglesias por tener Capillas, entierros propios, y bovedas de familias, que todos procuran ocuparlos habiendo proporcion para ello; y quando en esta Ciudad se pudiera temer alguna epidemia, os e advirtiese necesaria la ereccion de cementerios respecto de algunas Parroquias de mas vecindario, es muy facil ocurrir a este remedio, porque las dos parroquias de la Cruz y Santa Maria del Poyo, están desamparadas en sitios acomodados fuera de la poblacion, y quitandoles las techumbres, quedaban con la necesaria ventilacion para destinarlas a entierros en lugar de cementerios, que seria dificultoso construir de nuevo aun quando hubiera necesidad.

Lo mismo se puede exponer respecto a la Villa de Aranda de Duero, pues aunque es de igual vecindad, y tiene solo dos Parroquias, hay igualmente los dos Conventos de Santo Domingo y San Francisco, en cuyas Iglesias sepultan muchos difuntos; y en todas ellas se procura la mayor profundidad y terraplén para evitar toda contingencia de infeccion, la que, a Dios gracias, no hay memoria se haya experimentado en este pueblo, tanto por las causas referidas, como por la sanidad de su situacion y ventilacion de los ayres; y quando por algun raro accidente pudiera temerse algun daño, se remediaría mucho haciendo sitio para sepulcros una grande Hermita en forma de Iglesia de tres naves, titulada de San Gil, que se halla desamparada, y distante del pueblo; la que quitandole el tejado, con poca obra quedaria reducida a un cementerio capaz de muchos cuerpos en casos de necesidad.

La Villa de Roa por su elevada situacion y ventilacion de los ayres, está en lo natural precavida de todo daño; es su vecindario de quatrocientos vecinos, tiene tres Parroquias, y aunque la mayor parte es feligresía de la Colegial, es esta muy capaz para los difuntos que anualmente ocurren, guardando los templos regulares para la abertura de los sepulcros; y para precaver quanto pueda ocasionar la contingencia de los tiempos, teniendo dicha Iglesia un corralón grande, que en lo antiguo fue claustro y se arruinó, puede este sitio destinarse a Campo Santo y cementerio por estar descubierto, y con toda la ventilacion necesaria.

En los restantes pueblos de este Obispado no se advierte necesidad alguna de ocurrir a daños temibles por las causas que se han expuesto de la capacidad de sus Templos, cortedad de los vecindarios, y menor número anual de difuntos; además que en todos los de mayor nota sería imposible la construccion de cementerios por la pobreza de los pueblos, de las Iglesias, y ningunos arbitrios que se pudieran aplicar o discurrir para estos casos sobre la grande repugnancia que en todos los pueblos se experimentaria en la novedad de una costumbre tan antigua y sentada, especialmente no reconociendose esta variedad en la Corte, Ciudades de todas clases, y otras poblaciones grandes del Reyno, con cuyo exemplo pudieran atemperarse respectivamente las demás.

No obstante las causas referidas, con que se apoya el ningun riesgo de daños públicos en este Obispado, no me escusará a dar por mi parte en un Edicto general todas las providencias que advierte conducentes para precaver todo riesgo, con respecto al vecindario de cada pueblo, en la disposicion de los sepulcros, tiempos de sus aperturas, sitios de ellos, y quanto se juzgue necesario para ocurrir a un tiempo a la reverencia debida a los sagrados Templos, a evitar los lastimosos sucesos que aun remotamente puedan ocurrir en daño comun de los habitantes, a las necesidades expuestas de los Párrocos, y

Fábricas, a la devocion de los Fieles, y a el cumplimiento del piadoso paternal amor del Rey nuestro Señor a todos sus vasallos». *Bernardo Antonio Obispo de Osmá.*

VALLADOLID. *El R. Obispo de Valladolid con fecha de 29 de Agosto de 1782 dice:*

«En este Obispado las Parroquias, a excepcion de una, u otra, son bastante capaces para sepultar los cadáveres de sus respectivos feligreses, y en ninguna de ellas se ha advertido fetor que pueda atribuirse a la multitud, o inconsoncion de los cuerpos; solo se encuentra una en la Villa de Villanueva de Duero, que por su corta extension y capacidad, puede tener necesidad de cementerio separado, lo uno por ser bastante humedo, y lo otro porque de pocos años a esta parte, se ha aumentado con exceso el número de sus feligreses, y por lo mismo se está tratando de darla mas capacidad, o construirla de nuevo. Los Hospitales de esta Ciudad donde acaece la frecuencia de entierros, tienen sus cementerios, o Campos Santos separados, anchurosos, y al descubierto para que los ayres ventilen, y mundifiquen el hedor que pueda provenir de la multitud. En todas las Parroquias se manda que los cadáveres se sepulten con la separacion correspondiente, que se profundicen los sepulcros, que se abran las puertas en tiempo para la ventilacion; y los Párrocos a quienes está encargado el rompimiento de sepulturas guardan con integridad, no solo el orden de ellas, sino tambien el que no se abra alguna sin que pase el tiempo necesario para la consuncion de los cuerpos, según les ha manifestado la práctica, con atencion a la naturaleza de el terreno; con cuyas precauciones se han visto los mejores efectos. En varias parroquias se conservan los cementerios antiguos, aunque sin aquel total uso, a que fueron destinados, porque la devocion y conato de los fieles de sepultarse dentro de la Iglesia, ha hecho variar los antiguos reglamentos. En otras ni los hay, ni proporcion de terreno para construirlos; y todas carecen de medios y caudales para ello, principalmente las de esta capital, cuyas rentas y efectos para su material susistencia, y decencia de el Culto, consisten en los rompimientos de sepulturas, y dotaciones de algunos enterramientos; este es el estado en que se halla esta Diocesi de muchos años a esta parte, sin que se haya experimentado la menor novedad que perjudique a la salud pública. Para precaverla enteramente en lo sucesivo, podrá mandarse por punto general, que se profundicen las sepulturas quanto sea posible, acondicionandolas con cal viva, u otra materia proporcionada a la consuncion de los cadáveres; que no se abran hasta que pase el tiempo necesario, según haya demostrado la experiencia de el terreno, con otras prevenciones que se tengan por convenientes. Para los casos extraordinarios de peste general, mortandad, &c no alcanzan las prevenciones ordinarias; en estos lances la prudencia y providad de los superiores concurrirá con caridad a evitar el daño en el modo posible, como yo lo ví executar en la Ciudad de Mérida al paso para Llerena a la plaza de Inquisidor, en que habiendo llegado las tropas francesas contagiadas de peste, se hicieron zanjas muy profundas fuera de la poblacion, y en ellas sepultaban multitud de cadáveres diariamente, usando de la cal viva, y se consiguió por este eficaz medio libertar a los habitantes de la Ciudad de semejante epidemia. Esto no obstante, si la superior penetracion de V.A. considerase conveniente mandar por punto general la construccion de nuevos cementerios fuera de las poblaciones, en este caso podria ser muy oportuna alguna division de clases, de estados y personas, como primera, segunda y tercera; sepultandose por ahora aquellas en los Templos, y esta como mas numerosa en los cementerios; y de este modo no causaria tanta novedad a la piedad christiana esta providencia, y se haria menos violenta; porque muchos personajes, y otros aun de menor gerarquía que tienen sus capillas sepulcros y enterramientos, tal vez dotados, sentirian desposeerse de estos derechos, y despues insensiblemente podria lograrse que todos se sepultasen sin distincion». *Antonio Joaquin Obispo de Valladolid.*

SEVILLA. *El Vicario Capitular del Arzobispado de Sevilla, Sede-vacante, con fecha de 23 de Julio de 1782 dice:*

«Creo desde luego, que sería una cosa muy importuna, y de barata y vulgar erudicion, hablar ahora del uso antiguo de los cementerios en la Iglesia, y la variacion que por una costumbre general, tuvo hasta nuestros dias, subrogandose las Iglesias en lugar de aquellos a pesar de las prohibiciones que no faltaron de nuestros Concilios Provinciales, aunque no se encuentra de alguno General, porque todo esto lo tendran evaquado los Señores Fiscales, y la sabiduría del Consejo mucho antes lo tendría presente; y asi el inculcar esta materia sería lo mismo que llevar Lechuzas a Atenas; por lo que huyendo de esto, solo haré presente al Consejo lo que alcance en orden a la dificultad de la variacion del uso constante en todos los países Christianos; de suerte, que no se trata de abrogar una costumbre particular de algun

Reyno o Provincia, sino de una universal de toda la Iglesia, y de toda la Christiandad; lo que hace el negocio sumamente arduo y difícil: y con este motivo y la dificultad práctica que se encontrará en el restablecimiento de los cementerios y prohibicion de los entierros dentro de las Iglesias, apuntaré una u otra reflexion propia, que calificará la sabiduría del Consejo por si mereciere alguna consideracion.

Sea la primera, que el uso de los cementerios lo induxo la necesidad en el tiempo de las persecuciones de la Iglesia, quando esta ni tenía Templos, ni facultad para erigirlos, y que los Divinos Misterios se celebraban en las criptas o lugares subterranos; y quando con mas comodidad, en los Oratorios privados que tenían algunos Christianos.

Sea la segunda, que despues que en el Imperio de Constantino logró la Iglesia la paz, y tuvo facultad de erigirse Templos publicos, comenzó el uso de sepultarse los cadáveres de los Christianos dentro de las Iglesias, como es constante de las Actas de muchos Santos Confesores, y de la lectura de los Santos Padres, y no hablando de los Martires reconocidos por tales, porque esos de los cementerios se trasladaron a las Iglesias desde luego en quanto fue posible con el culto y veneracion correspondiente, siendo lo mas comun depositar sus reliquias debaxo de los Altares en que se celebraba el Santo Sacrificio de la Misa; de que tenemos hasta ahora una prueba inconcusa en una de las oraciones que se dicen en la Misa, y en lo que está prevenido en el Pontifical Romano, y en el Ceremonial de Obispos en la consagracion de los Altares.

Sea la tercera, que siendo como son los cadáveres de los Christianos venerables por haber sido consagrados en el Bautismo, templos vivos del Espiritu Santo, y que por esa razon la Iglesia introduxo las ceremonias del Bautismo en su solemne administracion, tan antiguas, que hay Autores muy graves que las refieren al tiempo de los Apóstoles, y que son las mismas en substancia que se usan en la consagracion de los Templos; pues con los exorcismos se expele al demonio, con las unciones sagradas se consagran y con el misterioso aliento del Ministro toma posesion el Espiritu Santo de aquel su nuevo Templo, resulta que justamente despues que se han multiplicado los Templos, y que ha podido libremente hacerlo, los lleva a ellos proporcionalmente en hombros de otros Christianos, con luces encendidas, con canto solemne, y con las demás solemnidades que están en uso antiquisimo no interrumpido hasta nuestros dias; siendo esta práctica santa una de las cosas que mas aplaudieron los mismos Paganos, de que tenemos reciente exemplar sobre otros de naciones mas cultas (como los Romanos que abolieron el uso de quemar los cadáveres despues que abrazaron la Religion Christiana) en los japoneses; pues según las historias de aquella Christiandad una de las cosas que mas atrajo a aquella gente a la Religion Christiana fue la piedad que observaron usaba con los muertos y con sus cadáveres; y aunque extinguieron la Religion Christiana retuvieron este uso, detestando el propio suyo que observaban de arrojar los cadáveres en los lugares maritimos al mar, y en los de la tierra a dentro a los campos para pasto de las fieras.

Por esto nunca contuvo disonancia la sepultura de los Christianos en los Templos; y si no fuera por los inconvenientes que modernamente han resultado no se pudiera tratar de variar una practica tan antigua y venerable.

Sea la quarta, que siendo hoy principalmente en los lugares populosos tan grande el número de Templos e Iglesias, y que las de los Regulares sirven aun mas que las parroquiales; pues no solo dan sepultar a los cadáveres; pero aun por sus privilegios no se les puede impedir este uso, parece que no es tan urgente la providencia general; pues el recelo que justamente la motiva cesa en tanta multitud de Iglesias, y que será muy justo que estas se preserven, y que la providencia recaiga sobre las unicas de los Lugares; pues es cierto que la concurrencia de muchos muertos puede traer el mismo inconveniente que en el Pasaje.

Supuesto lo expresado me parece que aunque el restablecimiento de los cementerios y prohibicion de enterrarse los cadáveres en la Iglesia sea un pensamiento tan digno como es del corazon de nuestro amado Soberano, y que sin duda será útil y conveniente a los fines que se ha propuesto, todavia en su práctica sufre dificultades insuperables, porque reduciendose a abolir un uso inveterado en la nacion prescindiendo del disgusto que generalmente causará: ¿Quántos derechos serán menester derogar para llegar al fin? ¿A quántos Patronos de Iglesias y Capillas, cuyos causantes apenas sacaron otra utilidad del costo de sus erecciones que la propia sepultura y la de sus familias, será menester privar de este derecho? ¿A quántas personas hacerlas carecer de esta prueba de nobleza ilustre, pues según nuestras costumbres la sepultura propia y familiar es una de las pruebas que admitimos para su justificacion? ¿Quántas memorias será menester borrar si no las conservan los sepulcros propios, lápidas, e inscripcio-

nes? ¿Quánto perjuicio resultará a las Religiones, principalmente Mendicantes, si se les priva dar sepultura en sus Iglesias a sus devotos? ¿Qué difícil será arreglar el asunto para el entierro de los Religiosos y Religiosas en sus propias Iglesias? La construccion de los cementerios obra Herculea, pues serán menester sumas inmensas para hacerlos decentes, religiosos y sagrados, como deben serlo ¿De donde salen? no de las Fábricas de las Iglesias, porque estas por lo comun no pueden emprender obras tan costosas: no de los pueblos mismos, pues el Consejo sabe muy bien que no abundan de modo que se les puedan imponer nuevas cargas: no del Erario Real, porque esto no corresponde: no de los partícipes de los diezmos, porque estos tienen sobre sí la construccion y reparos de las Iglesias Parroquiales?

Las dificultades son tantas que se atropellan unas a otras, y no habria tiempo ni aun para numerarlas ni explicarlas, pues apenas están indicadas las de que he hablado, dexando otras muchas que serán obvias a qualquiera que trate esta materia.

Pero como nada hacemos en conocer y ponderar las dificultades si no proponemos los medios de superarlas, a mi con la ingenuidad que debo y exige la materia, me parece que la providencia podia adaptarse desde luego a las Iglesias Parroquiales, y no solo de los lugares y pueblos cortos, sino tambien a las de las Ciudades y lugares populosos, para que construyesen cementerios para sepultura de sus parroquianos sin perjudicar a los que tuviesen sepultura propia o derecho a ella; con lo que se escusaria la multitud de los cadáveres sepultados en una sola Iglesia, que es lo que mas aprisa trae la corrupcion e infeccion del ayre; y puestas en corriente seria mas facil ir extendiendo el uso, pues se acostumbrarian las gentes a verlo restablecido, perderian el orror a la ignominia aprendida de sepultarse en ellos, y antes se excitaria el espiritu de humildad para preferir esta sepultura aun a las mas ilustres de su familia. Ya vimos en Madrid enterrarse en el cementerio de la Buena dicha a un Duque de Osuna, aunque trasladado despues al panteon de su familia, y haberse sepultado tambien en el mismo cementerio a un Oficial General Teniente de la Compañía de Alabarderos, y este previno que su cuerpo se mantuviese alli, y no se trasladase a otra parte; y no han sido solos estos sugetos los que han obrado con esos sentimientos de humildad, porque ha habido otros muchos, aunque no de tanta recomendación, que han dado este buen exemplo. Lo mismo podrá suceder estableciendose poco a poco el uso de los cementerios, porque ello es preciso que una variacion tan grande se haga paulatinamente; y yo me atrevo a creer que de este modo se llegará a conseguir la idea general, pues a los grandes designios no se puede llegar sino es lentamente, a costa de la perseverancia y de una constancia activa para seguir hasta llegar al fin propuesto». *Ignacio Cevallos.*

MALAGA. *El R. Obispo de Malaga con fecha de 4 de Julio de 1781 dice:*

«Para la exactitud y profunda reflexion que merece tan importante como delicado asunto, me parecen indispensables algunas suposiciones, especialmente para que no se censure, como estraña, y aun poco honorifica a los cadáveres la providencia que se tomase en orden a disminuir o quitar los entierros en las Iglesias.

Suponese lo primero, que entre los Romanos era cosa absolutamente prohibida el enterrar los cadáveres dentro de las Ciudades, y que habiendose debilitado la observancia de dicho establecimiento, la renovó y explicó el Emperador Teodosio en el año 381 el qual mandó que todos los huesos de los difuntos que estuviesen guardados en sepulcros y urnas, fuesen trasladados fuera de la Ciudad a fin de que anunciassen a todos los pasajeros la mortalidad que les esperaba, y se ponian inmediatos a los caminos para este fin; de donde dimanaron las expresiones de los epigrafes, títulos, o epitáfios: *Siste, aspice, cave viator*. Tambien los primitivos Christianos se acomodaron a la ley de enterrar los cadáveres fuera de las Ciudades, pues en los Martirologios se lee freqüentemente: *sepultus est via Apia: via Aurelia, et decimo ab urbe lapide c.*

En segundo lugar se debe suponer que los Emperadores Christianos juzgaron que las Ciudades se violaban o infestaban por el demasiado fetor de los cadáveres que se enterraban en ellas; lo afirma asi terminantemente el Señor San Isidoro: *vetitae sepulturae in civitate, ne foetore ipso corpora viventium contacta inficerentur*. En tercer lugar se debe suponer que cuando comenzó a extenderse y roborarse la Religion Christiana, ya fue permitido el colocar los sepulcros de los Martires dentro de las mismas Ciudades, de modo que aquellos Martires que en el tiempo de las persecuciones padecieron martirio, fueron trasladados de los campos y desiertos a las Ciudades en donde eran colocados sus huesos honorificamente, erigiendo a este fin algunas hermitas, y aun Iglesias que vulgarmente se llamaban Martirios. de

aquí nacieron los vivos deseos de los fieles para enterrarse cerca de dichos sepulcros, para que con la union o proximidad de sus huesos con los de los Martires, y por los meritos de estos, se santificasen en cierto modo los suyos, y fuesen coadyuvadas sus almas por la intercesion de aquellos. Igualmente nació de este principio que de quantas Iglesias se reedificaron despues de la persecucion, no se consagró alguna sin colocar en sus aras algunas reliquias de los Santos, de modo que enterrarse en las Iglesias era lo mismo que enterrarse *ad memorias, sive sepulcra Martyrum*. Mas es digno de notar que los primitivos Christianos se tenían por bastantemente felices y dichosos si se sepultasen *ad limina Martyrum*, de tal suerte que los mismos Emperadores lo tenían por honor. Los Emperadores dice San *Chrisóstomo pro magno habuere si juxta Apostolorum saltem vestibula corpora ipsorum sepelirentur*. De aquí dimanó que a los sucesores Christianos se les señaló para sepulcros, no las mismas Iglesias, sino los lugares inmediatos a ellas, que vulgarmente se llaman cementerios.

Literalmente consta de la ley 2 tit. 13 de las sepulturas, Partida I la qual por ser tan instructiva y tan luminosa para nuestro asunto me parece conveniente ponerla a la letra, y dice: Cerca de las Iglesias tovieron por bien los Santos padres que fuesen las sepulturas de los Christianos; e esto por quatro razones. La primera, porque asi como la creencia de los Christianos es mas allegada a Dios que la de las otras gentes; que asi las sepulturas de ellos fuesen mas acercadas a las Iglesias. La segunda es porque aquellos que vienen a las Iglesias, quando veen las fuesas de sus parientes, o de sus amigos, acuerdansen de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan a aquellos Santos, a cuya honra, e a cuyo nome son fundadas las Iglesias, que rueguen a Dios por aquellos que están sepultados en sus cementerios. La quarta es, porque los diablos non han poder de se allegar tanto a los cuerpos de los homes muertos que son soterrados en los cementerios, como los a otros que son de fuera. E por esta razon son llamados los cementerios amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los Emperadores e los Reyes de los Christianos hicieron establecimientos, e leyes, e mandaron que fuesen fechas Iglesias, e los cementerios fuera de las Cidades e de las Villas, en que soterasen los muertos, porque el fedor de ellos non corrompiese el aire, nin matase los vivos. En esta instructiva y piadosa ley se contienen especialisimas doctrinas para nuestro asunto, pues por ellas se ve que en la primitiva Iglesia no se enterraban los cadáveres en las Iglesias, sino cerca de ellas, esto es en los atrios o cementerios, y esto por las razones de piedad que se expresan en la misma ley; siendo entre ellas muy propia para nuestro asunto la de que se evitase que el fedor de los muertos no corrompiese el aire, ni infestase y aun matase a los vivos.

En quarto lugar se debe suponer que sin embargo de las leyes que prohibieron los enterramientos en las Iglesias, finalmente en el siglo VIII poco mas o menos comenzó a introducirse la costumbre contraria, tanto entre los Latinos, como entre los Griegos, prevaleciendo quizá por abuso contra las resistencias de los Obispos, y aun de los Concilios. A esta novedad dio particular impulso un canon del Concilio Moguntino, celebrado en el año 813, en el que estableció, que los cadáveres se enterrasen *intra Ecclesiam*; pero se debe advertir, que si se atiende a los exemplares primitivos de este Concilio, y al juicio que han formado los criticos de dicho Canon, no se debe leer *intra Ecclesiam*, sino *infra Ecclesiam*, esto es cerca de la Iglesia; y como Graciano adoptó la primera expresion, y en el siglo XII se gobernaba la disciplina por el texto del mismo, se aumentó mucho la facilidad de enterrar los cadáveres *intra Ecclesiam*: pero siempre con particular resistencia de los Obispos y Concilios.

Pues en el año 1581 el Concilio Rotomagense prohíbe el que se entierren promiscuamente los cadáveres en las Iglesias, y solo lo concede a los que están condecorados en dignidades tanto eclesiásticas como seculares, y dispone que todos los demas se entierren religiosamente en los cementerios destinados para este fin. En el año 1583 el Concilio Remense dispone que los entierros se hagan en los cementerios, pero no en las Iglesias, sino en el caso que sean de consentimiento de los superiores; y previene que estos no concedan con facilidad semejantes dispensas, sin discernir escrupulosamente la condicion de las personas. El Ritual Romano de Paulo V absolutamente dice: *ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in coemeterio, retineatur; et ubi fieri potest restituatur*. Concuerta con este modo de pensar San Cárlos Borromeo, pues en el Concilio primero de Milan *in primis monet Episcopos, ut morem multis locis intermisum mortuos in coemeteriis sepeliendi restituendum curent*. Del mismo dictamen son los Teólogos y Canonistas de primer orden. Pero contra todos ha cundido tanto la costumbre de enterrar en la Iglesia, que puede sin temeridad llamarse abuso, aunque no se puede dudar es bastante antigua.

Baxo estas suposiciones, que ciertamente van afianzadas en los fastos y monumentos mas respetables de la Historia Eclesiástica; es mi dictamen, que siendo evidente y comprobado por muchas y lamen-

tables experiencias que el cúmulo de cadáveres enterrados, y casi acinados en las Iglesias por su demasiada humedad y corrupcion producen perniciosas fermentaciones, fetidas exalaciones, y vapores hediondos, que infestando el ayre comunican alitos y efluvios sumamente nocivos a los vivientes, siendo causa de gravisimas enfermedades, y aun de peste; se deben reformar los enterramientos de las Iglesias; ampliar, o construir de nuevo donde no los hubiese, cementerios capaces para enterar los difuntos en la forma que propondré adelante.

Y en quanto a las personas que se podran sepultar en las Iglesias me parece se deberia observar la ley II del tit. 13 partida I que por ser municipal de nuestro Reyno se debe atender, y dice asi: Soterrar non debe ninguno en la Iglesia sinon a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, asi como a los Reyes, e a las Reynas, e a sus hijos, e a los Obispos, e a los Piores, e a los Maestros, e a los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, e de las Iglesias Conventuales, e a los Ricos omes, e los omes honrados, que ficieren Eglecias de nuevo, o Monasterios, e escogiesen en ellas sepulturas, e a todo ome que fuese Clerigo o lego que lo mereciese por santidad de buena vida, o de buenas obras. E si algun otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobre dichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar ende.

Atendiendo al espiritu de esta ley quizá se podria conceder a otros sugetos de iguales, o semejantes calidades, el entierro dentro de la Iglesia; y todos los demas se deberian enterrar en los cementerios: y por quanto el uso de estos ha llegado a tanta mengua y desestimacion, que parece solo son destinados para los pobres miserables e infelices, y que causa horror a los opulentos y poderosos, se deberá hacer presente a todos los fieles que los cementerios siempre se han mirado en la primitiva Iglesia con el mayor respeto y veneracion. En efecto este nombre cementerio trae su etimologia de el verbo Griego *Koimao*, que significa dormir, para darnos a entender que los finados que descansan en ellos, y que vivieron animados del espiritu de una fé viva de la resurreccion, se puede decir que no tanto mueren como descansan; no tanto están muertos, como dormidos; y en este sentido dixo la Magestad de Christo de Lazaro muerto: *Lazarus amicus noster dormit*. Tambien se les deberá inculcar altamente, que según la formula que se halla en el pontifical, consta que los cementerios unicamente se bendicen para entierro de los muertos, y a este fin se dirigen las oraciones de dicha bendicion: en ellas pide a Dios el Obispo que aquel lugar, esto es, el que se destina para cementerio, sea purgado, bendito, santificado, y consagrado, para que los cuerpos humanos que en él descansan, reciban en el dia del juicio juntamente con la gloria de las almas la de los cuerpos. Y en otra oracion le pide a Dios, que conceda a los difuntos la silla del descanso y reposo, y los libre de todas las incursiones de los espiritus malos.

Y es muy digno de notarse, que en las oraciones de la bendicion o consagracion de las Iglesias no se hace mencion en alguna de ellas de los cadáveres, sus huesos y despojos. Por donde se vé que aquellos, y no estas, estan destinados según la intencion de nuestra Madre la Iglesia para entierros de los difuntos. En dichos cementerios se deberá colocar una cruz grande, y de bastante altitud, para que manifieste a todos el sagrado destino de aquel lugar, y para que mueva a los vivientes a encomendar a Dios a sus próximos finados. Deberá cercarse de una pared firme y fuerte, y tan alta que no puedan entrar en dichos cementerios los perros y otras bestias: no se deberá permitir que pasten en ellos los animales, antes bien se deberá arrancar las yerbas que naciesen, y de ningun modo se podrá permitir que se planten arboles. Con estas, y otras condiciones que a la alta penetracion del Consejo parezcan convenientes, se podrá destruir el baxo concepto, desestimacion, y horror que se tiene a los cementerios, y renovar la estimacion, veneracion, y aprecio que tubieron en los tiempos antiguos.

Y por quanto es indispensable decir algo de lo que sucede en esta mi Diocesi, debo informar que en esta capital se halla el Real Hospital de San Juan de Dios, situado en medio de ella, y es tanta la multitud de cadáveres que se entierran en su Iglesia y cementerio, que su fermentacion produce una hediondez y hedentina insufribles en tanto grado, que sus vapores y oleadas se difunden y extienden a mas de treinta y quarenta varas de distancia de dichos sitios, incomodando demsiadamente a los vecinos. En las quatro Parroquiales de esta Ciudad se advierte un desabrido fastidioso tufo, especialmente al tiempo de abrir las puertas por la mañana; lo que distrae, y aparta a los fieles de la concurrencia a las Iglesias, pues habiendo de percibir en ellas los suaves olores del incienso no perciben otra cosa que fetideces de los cadáveres. En muchas de las Iglesias de la Diocesi, que he visitado sucede lo mismo; y asi necesitan de construccion o amplificacion de cementerios, que serán muy convenientes, tanto para desaogar la inmunidad de las Iglesias, como para la salud del público». *Joseph Obispo de Malaga*.

CADIZ. *El Provisor y Vicario General de la Diócesis de Cadiz por enfermedad, y con acuerdo del R. Obispo, con fecha de 4 de Septiembre de 1781 dice:*

«Aunque es constante que la universal costumbre en el dia es la humacion de los cadáveres en las Iglesias, nada tendrá de violento el abolirla, haciendo revivir la antigua disciplina Eclesiástica de sepultar los cuerpos en cementerios públicos, único remedio que en mi consideracion hallo para precaver lo que con paternal amor desea S.M. a sus vasallos, de que no se contaminen en su salud con ocasión del hedor de los cuerpos sepultados que es preciso exalen por el corto recinto de cada Iglesia, y ninguna ventilacion que pudiera disiparlo, e impedir infestacion en el ayre; pues dispuestos aquellos fuera de las poblaciones, aunque no muy distantes, y con las ventilaciones correspondientes, según arte, nada había que temer.

Al pueblo, aun el mas religioso, no le causará estrañeza, siempre que instruido de haber sido este el primitivo gobierno en esta parte de la Iglesia, al mismo tiempo ve que todos son allí sepultados, y que el lugar de esta ultima accion de la humanidad por si mismo respire piedad y religion, siempre que se construya de modo que aun allí puedan concurrir a orar los fieles, y hacer sufragios por los difuntos allí sepultados, con lo que no se opondrá el que los cementerios sean descubiertos y de toda ventilacion.

De esta regla general me parece deberse exceptuar los Cavildos Eclesiásticos, Comunidades y Clero, pues sepultados en sus respectivas Iglesias, como de toda capacidad y extension para sus individuos, no podrá originarse aquella causa de contaminacion que puede producir la multitud de cadáveres, y que se intenta evitar de infestar los ayres, y dañar los vivos.

Tan solo aprendo dos dificultades; la una, el tener presente los particulares derechos de algunas personas para ser enterrados en capilla señalada, u otra especial parte de las Iglesias, proveniente de fundacion, y tocarles el patronato, o por el gravamen de costear todo el aseo de alguna capilla, o altar; pero en esto V.A. con su Suprema potestad, sabrá dar las determinaciones competentes, en cuyo obediencia y cumplimiento nadie tendrá que reclamar; y la otra, el coste de estos cementerios públicos, pues habiendo de ser estos de aquella capacidad, y ambito que llene la intencion, y fin que se apetece, y al mismo tiempo en proporcion que el lugar sea a proposito para que los fieles puedan acudir a orar, y practicar los sufragios debidos, es preciso que su construccion sea algo costosa, sin poder acudir al arbitrio de que las Fábricas de las Iglesias lo lastrasen, por ser, como son, tan cortas las de este Obispado, que apenas pueden sufragar a sus indispensables gastos del culto Divino.» *Agustin Bernardo de Andrade, Provisor y Vicario General.*

CANARIA. *El R. Obispo de Canaria con fecha de 27 de Noviembre de 1781 dice:*

«Confieso desde luego, que entre tantas laudables máximas como inspira el religioso corazon del Rey (Dios le guarde) su sabia piedad para beneficio de las Iglesias, y verdadero culto de ellas, ninguna merece mas repetidos elogios que la presente; porque restablece una gloriosa práctica tan antigua como el Christianismo, y corta los muchos abusos que han nacido de la contraria. La continua experiencia demuestra que todos los usos que degeneran de los primeros establecimientos fundados por la Iglesia, que sin graves causas se han variado, son fecundos en abusos, y perjudican insensiblemente la creencia. Tal es la práctica presente de enterrar a los fieles en los Templos.

La Iglesia, que ha mirado los cuerpos de sus hijos difuntos con el honor que merecen, por haber sido ungidos, bendecidos, y santificados por las sagradas ceremonias, y vasos sagrados de la gracia de Jesu-Christo, y que han de ser unidos a sus almas, y gozar, los que la merezcan, de la gloria inmortal, premio por haber sido compañeros en los trabajos, juzgó digno depósito de ellos un lugar fuera de la Iglesia, y de los poblados; y aun los cuerpos de los Martires, cuyo merito exigia desde luego toda la veneracion, no se colocaron al principio en la Iglesia. La piedad de los fieles con estas venerables cenizas, la cubria y las honraba con capillas, y con Iglesias.

Aunque la política de los Emperadores Romanos prohibia enterrar los cuerpos de los ciudadanos dentro de las Ciudades, si los Obispos hubieran creido, o considerado en aquellos tiempos, que pedía la piedad de la Religion, el honor de los fieles, o que era mayor sufragio para sus almas de enterrarse en la Iglesia, sin duda hubieran representado a Teodosio, u a otros, los bienes que lograban con enterrarse en ella; pero de esto nada se halla; y no serian tan indolentes aquellos zelosos Prelados que omitirian una accion propia de su ministerio, quando no temian ningun daño, y vemos que los hicieron en otras prác-

ticas que tuvo el gentilismo, y abrazó la Iglesia por necesidad, hasta que la piedad de los Emperadores las abolieron.

Tan lexos de pensar así los sabios Prelados de aquellos tiempos, que tenemos en repetidos decretos conciliares establecida esta práctica; y ciñendonos a nuestra España, el Concilio Eliveritano nos habla de los cementerios; y el Bracarense I can. 18 prohíbe el que se entierre en las Iglesias. Así vemos esta ley eclesiástica establecida en todas partes, y constantemente seguida; prueba de ello es la misma Roma, no menos célebre por los magníficos edificios que forman esta populosa Ciudad, que por los cementerios subterráneos, que han merecido los elogios y las admiraciones de tantos, y de que Baronio habla al año de 130 de uno que se descubrió en su tiempo con las expresiones del mayor elogio: *Obstupuit urbs cum in suis suburbiis abditas se novit habere civitates Christianorum tempore persecutionis, olim colonias, modo autem sepulcris tantum refertas*. Y el P. San Jerónimo, como también Prudencio, hacen en verso y en prosa eloquentes descripciones de estos lugares, así por la magnificencia de su estructura, como por la piedad que inspiraban.

Tan evidentes son las pruebas de esta práctica general de la Iglesia, y obvios los testimonios de los Concilios, de padres, y de Rituales, que es en vano repetirlos: suple por todos el Ritual Romano que hoy nos dirige en el título de *exequiis*, en que dice: que se conserve la antigua costumbre en donde la hubiese de enterrar los muertos en los cementerios; y en donde no le hay, y se pueda, se restablezca. Esta es la práctica que desea la Iglesia tener, y que no la ha abolido por ningún decreto, antes bien la reclama, y la practica en muchas Ordenes regulares, como entre los Cartujos, en muchos Monasterios Benedictinos de España, y en los Hospitales.

Para santificar estos lugares, y dar al pueblo una idea del respeto con que les deben tratar, prescriben el Ritual y el Pontifical Romano la bendición, o consagración de los cementerios con misteriosas ceremonias, y oraciones llenas de consuelo y de santidad. Considéralos profanados, y violados por los mismos motivos que el Templo: y prescribe la reconciliación o purificación de ellos como la de la Iglesia, por ceremonias, preces, y oraciones. Todo esto manifiesta que el cementerio es un lugar santo, que se señala para conservar los cuerpos de los fieles, y que en él quiere se entierren, y no en el Templo, en cuya bendición y consagración observa sabiamente van-Espen no se hace mención de la sepultura de los cadáveres, que se haría sin duda al menos en algunos de tantos Rituales como tenemos de la media edad.

No dudo que haya hecho general esta práctica, como dice el mismo Autor, la codicia de unos, y la ambición de otros; pero lo cierto es que en nuestros tiempos tocamos abusos, que cortarlos es una de las grandes ventajas que resultarán de no enterrar en las Iglesias. Las informaciones falsas que diariamente se hacen para probar la voluntad, y declaración de los muertos sobre la elección de sepulturas, y en lo que declaran, y juran con los pretextos de una falsa piedad, para que se entierren en aquellos Conventos en donde tienen mayor devoción, con notable detrimento de las Parroquias, y muchas veces con general escándalo del pueblo. Las falsas indulgencias, y los aparentes privilegios, que publican las unas Iglesias sobre las otras de sus sepulturas con notable perjuicio de la verdad, y de la Religión, y las supersticiones que se introducen con el especioso pretexto de devoción: de manera que en aquellos pueblos en donde hay muchas Iglesias más que las Parroquias, solamente los pobres infelices se entierran en ellas; y aquellos que pueden suplir los gastos funerales tienen a deshonor ser enterrados en su propia Parroquia.

A más de esto se evitará el mal olor que hay continuamente en las Iglesias de la podredumbre de los cuerpos; y aquella tierra amasada con la corrupción de ellos, exala un vapor pestilente que infecciona el ayre, y necesariamente producirá en los vivos malos efectos, que solo se conocen quando se origina peste, o sobreviene algún raro acontecimiento. El Templo es un lugar santo, que debe estar limpio y puro, y lexos de él la corrupción: todo en él debe atraer nuestros sentidos a la contemplación de la gloria; todo debe respirar fragantes olores, como que es el ensayo de la bienaventuranza. Y si debemos purificarnos para entrar en él, es porque este lugar es puro, y mucho más que el Templo de Salomón, en donde la sangre, y el olor de las víctimas muertas y quemadas sobre el Altar se procuraba desvanecer y ahogar.

Si el cementerio es un lugar santo, en donde quiera que se coloque tendrá la misma santidad. A las entradas de los pueblos, o en los lugares más cómodos para despertar la memoria de los fieles difuntos se debe fabricar. El P. San Juan Chrisóstomo, o el Autor que tomó su nombre, en la Homilía 16 de *fide, et lege naturae*, dice: *Omnis civitas, omne Castellum, ante ingresum sepulcra habet, ut quis contendens*

intrare in Civitatem imperantem, divitiis, potentia, aliisque dignitatibus florentem, priusquam id, quod in mente concepit, cernat, videat, quis ipse futurus sit. Ante civitates, ante agros sunt sepulcra. Ubique ante oculos est nostrae humilitatis schola, et docemur in quid desinamus tandem; et tunc videmus quae intus sunt spectacula.

Este es mi parecer que expongo a V.A. con la verdad que debo, repitiendo que juzgo util y conveniente al servicio de Dios, culto de sus Templos, y salud de las Repúblicas, y conforme a la antigua disciplina, y actual intencion de la Iglesia el general establecimiento de los cementerios». *Fr. Joaquín Obispo de Canaria.*

ZEUTA. *El R. Obispo de Zeuta con fecha de 23 de Junio de 1781 dice:*

«Para precaver en lo succesivo los malos efectos, tantas veces experimentados, y que ahora han penetrado el corazon del Rey nuestro Señor, es muy conveniente, y quasi necesario el restablecimiento y uso de los cementerios; aboliendo la perniciosa práctica de sepultar indistintamente la multitud de cadáveres en las Iglesias. No puede negarse, que esta costumbre tan generalmente introducida, y que se intenta variar, se halla autorizada por el Derecho Canónico; pero tambien es cierto, que los Cánones antiguos están contrarios a ella, permitiendo solamente se enterrasen dentro de las Iglesias los cadáveres de ciertas personas insignes, y condecoradas; lo que observó por algun tiempo con todo rigor, hasta que por la licencia o tolerancia de los Prelados, (como notan los Eruditos) se ha ido propagando despues el uso de enterrarse en lo interior de las Iglesias toda suerte de personas, de modo, que esta costumbre ha llegado a tal exceso, que ha degenerado en abuso muy perjudicial a la salud pública, e indecentisimo al decoro y magestad de los Templos que son la casa de Dios, y lugar de oracion, como dice el mismo Señor, no depósito de la corrupcion, y hendiondez; por lo qual declamando el Docto van-Espen contra este abuso dice: que ya las Iglesias son cementerios de los ricos, quedando solo para los pobres, estos; y si hubiera escrito en España, hubiera dicho, que ya los Templos son cementerios de la multitud de cadáveres de los pobres y ricos, y no lugares dedicados al culto de Dios; pues apenas ha quedado en los mas de los pueblos vestigios, ni aun el nombre de cementerios, enterrandose todos, aunque sean lugares muy populosos, en lo interior de las Iglesias.

Es notorio quanto se ha reclamado contra esta perniciosa práctica, quantos Decretos y Sínodos se han hecho para cortarla; como tambien quantos Edictos y reglamentos han salido en nuestros dias, tanto de Principes catholicos, como de Prelados y Eclesiásticos, dirigidos a exterminar una costumbre tan perjudicial al bien público, y tan indecorosa a las mismas Iglesias, y que ha hecho las casas destinadas al culto del Señor, teatro fétido de cadáveres corrompidos; y a restablecer la antigua disciplina tan conforme al espíritu de la Iglesia, como se colige del Ritual Romano de Paulo V, que manda se guarde la costumbre de enterrar en los cementerios donde la hayga, y se restablezca si se puede, si faltase: y del Pontifical Romano, el qual en la consagracion de la Iglesia donde hay tantas ceremonias, oraciones, y bendiciones, no hace ni leve mencion de sepulturas para enterrarse allí los difuntos, quando en la bendicion de los cementerios hay tantas bendiciones, y oraciones dirigidas a los sepulcros de los cadáveres.

Pero como se trata de inmutar una costumbre tan general y arraigada en los fieles, y la preocupacion vulgar es demasiada en este punto; para que algunos menos instruidos y nimiamente piadosos no piensen que la providencia que se medita, va a disminuir el respeto a los cadáveres, los sufragios y la piedad de los vivos con los difuntos; será muy conveniente que en el decreto que se promulgue a este fin, se establezcan reglas, que al paso que miren a abolir un punto de disciplina por perjudicial a los pueblos, indecente a las Iglesias y por restaurar la antigua, y mas conforme a la humanidad y al culto de nuestra Religion, formen y erijan cementerios con la mayor posible decencia, como lugares sagrados y religiosos, como acreedores a el respeto debido a los cadáveres, como exigen la gravedad de los funerales de la Iglesia, y como excita la piedad de los fieles con los difuntos: las quales reglas podrá fijar el Consejo de S.M. en quanto juzgase oportuno; dando orden a los Ordinarios para que establezcan otras convenientes en los Edictos o cartas Pastorales que expidan, a fin de poner en práctica la Real providencia que se tome en el asunto». *Fr. Diego Obispo de Zeuta.*

SANTIAGO. *El M.R. Arzobispo de Santiago con fecha de 6 de Julio de 1781 dice:*

«La Real intencion de S.M. es tan benéfica al bien estar de sus vasallos, como propia del amor y corazon de Padre con que les mira, procurandoles incesantemente sus mayores alivios; por lo qual debe-

rán estos, como inmediatos interesados, abrazar con el mayor reconocimiento tan benignas como piadosas disposiciones.

Para ello han adoptado los tres Señores Fiscales el medio de restablecer el uso de los cementerios como se practicó en lo antiguo, que es el unico remedio que se puede aplicar en la materia; y lo han fundado con tan sólidas, y eficaces reflexiones, que no dexan que desear en el asunto.

No obstante esto, por tratarse de variar una costumbre general, se ha dignado V.A. de querer oír sobre ello a los Prelados del Reyno. Los pueblos oirán ciertamente con novedad, y no sin repugnancia, la variación de un uso tan antiguo, y mucho mas en este Reyno, donde sus naturales son mas observantes que en otro alguno de sus antiguas costumbres; y por lo mismo será necesario emplear mayor eficacia, particularmente con los poco instruidos, a fin de que voluntariamente se conformen con el nuevo establecimiento, y no dudo de que se dexen de lograr así, concurriendo (como concurrirán) los Prelados en quanto esté de su parte, y los Párrocos con sus instrucciones, y exhortaciones, que continuamente harán sobre ello a sus feligreses, mayormente estando unos y otros auxiliados de la potestad civil, para en caso de resistencia o contradiccion de hecho.

No es esto lo que produce la mayor dificultad: ésta estriva (según mi concepto) en considerar que para el establecimiento y construccion de nuevos cementerios se necesitan sumas crecidisimas, así para su material edificio, como para comprar el terreno necesario que se ocupe en aquellas partes donde no se puede proporcionar por otro medio, lo qual se verifica mas bien en las Ciudades y pueblos formados, donde por consiguiente debe ser mas caro; y no alcanzado el modo ni medio de donde hayan de salir los tales gastos; pues si se pone la mira en los fondos de las mismas Iglesias, como es regular, las Fábricas de ellas en este Arzobispado son tan pobres (y creeré suceda lo mismo en los restantes de este Reyno), que no tienen para ocurrir a los gastos precisos de los reparos que ordinariamente se necesitan para su conservacion; y puedo asegurar a V.A. que es muy grande el desvelo, y no pequeño el trabajo que me cuesta el acudir continuamente con todos mis arbitrios a las muchas y urgentisimas necesidades que ocurren diariamente a las Iglesias.

Si por otra parte se quiere arbitrar el que los pueblos sufraguen dichos gastos, como principales interesados, por tratarse del beneficio de sus individuos, será menester para ello gravarles con la correspondiente contribucion: en cuyo caso S.M., con el amor tan tierno que profesa a sus vasallos, puede graduar si será mas conveniente a estos semejante comparto y contribucion, o dexar por ahora las cosas en el estado que se hallan.

Tambien concurre a aumentar la dificultad del establecimiento de cementerios la consideracion de que hay algunas Iglesias y Capillas de Patronato particular, cuyos Patronos tienen en ellas sus enterramientos privativos, contribuyendo por ello con la competente dote, y renta para la manutencion del culto, y reparos de los tales edificios. Tambien hay en todas las Iglesias de este Arzobispado crecido número de sepulturas dotadas, de suerte que apenas hay familia de alguna distincion que no la tenga, y en estas dotaciones es en lo que consiste principalmente la corta renta fija que tienen las mas de las Iglesias; y sucederá sin duda, luego que se establezca el uso de los cementerios, que los que gozaban del enterramiento de semejantes sepulturas resistirán pagar la cantidad de dotacion, como que se les priva del uso y derecho que a ellas tienen; y con este medio las tales Iglesias vendrán a quedar privadas de aquella tal qual renta que tenían para sus precisos gastos, e indispensables reparos.

Hago presente esto a V.A., para que como enterado mejor que nadie de las piadosas intenciones, y religiosísimo ánimo de S.M., ocurra tambien en esta parte a la extrema necesidad en que se constituiria a las pobres Iglesias, si desde luego no se les socorre con la proteccion y poderoso brazo de V.A.: Y el medio que me ocurre se puede tomar sobre este particular es, que queden subsistentes las tales dotaciones en quanto a la contribucion de su renta, atento a que los dotantes se hallan enterrados en las tales sepulturas, y los actuales contribuyentes han heredado, o adquirido por otro título, con dicho gravamen y carga los bienes afectos a dicha contribucion; en lo que parece no se les hace particular agravio, mayormente dandoles, como corresponde, otro enterramiento o sepultura en el cementerio, con arreglo al orden y lugar que las tenían en las Iglesias; de cuyo modo (a mi entender) quedarán éstas socorridas, y sin la pérdida que de otra manera experimentarían, y aquéllos en el goce de sus enterramientos privativos.

Es quanto se me ofrece informar, y hacer presente sobre el expresado asunto a V.A. y seguro de que con sus superiores luces penetrará todo quanto conduce al alivio de los vasallos, sin perjuicio de las

Iglesias pobres, debemos todos esperar de sus sábias y piadosas providencias lo mas colmados beneficios». *Francisco Arzobispo de Santiago*.

SALAMANCA. *El R. Obispo de Salamanca con fecha de 12 de Septiembre de 1781 dice:*

«No parece pueda prudentemente dudarse, que la presente costumbre de que se trata, sea capaz de producir en la salud pública grandes perjuicios, siendo notorio que en las Iglesias donde frecuentemente se entierran cadáveres, se percibe el fetór que la corrupcion de estos produce: y que respirando los fieles el ayre infecto y lleno de semejantes efluvios, está en gran peligro de contraer muchos males que tantas veces se han experimentado. Yo puedo asegurar al Consejo que en alguna Iglesia he percibido tal hediondez y fetór originado indubitablemente de esta causa, que me costaba gran trabajo el tener que entrar en ella, como era preciso para cumplir con mi ministerio; y que son tan comunes estas experiencias, y tan universales las quejas de este inconveniente, que no parece pueda llamarse sino una pública persuasion de todos los hombres sensatos, que desearian ver remediado su daño, y precavidos los que pueden originarse de él.

Pero dexando esto supuesto, y mucho mas con la consideracion de que el Consejo habrá en este particular tomado todas las luces, averiguaciones, e informes de los fisicos y peritos, como corresponde a su superior prudencia, paso a decir brevemente lo mismo que el Consejo ya sabe, pero lo que es unicamente propio de mi inspeccion, y oficio:

Esta costumbre tan universal en el dia de hoy de enterrar los cadáveres en las Iglesias, debe considerarse como una corruptela y abuso. Las Iglesias se edificaron, como todos saben, para juntarse en ellas los fieles a orar, a oír la divina palabra, a asistir al Santo Sacrificio de la Misa, y recibir el cuerpo y sangre del Señor, no solo durante las persecuciones, en que no fuera maravilla, sino despues de dada la paz a la Iglesia por el gran Constantino: los cadáveres de los fieles, aun de los mas ilustres en santidad, en empleos, como Papas y Reyes, y en merecimientos de qualquiera clase que fuesen ácia la misma Iglesia y sus pueblos, se enterraron en los cementerios, lugares destinados a este fin, como manifiesta la significacion de su nombre y lugares, cuya memoria se encuentra en todos los monumentos Eclesiásticos aun los mas antiguos. Los primeros cadáveres a quien hizo la Iglesia el alto honor de enterrar en los Templos, fueron los de los Santos Martires: pero en esto mismo dio a entender quan ageno era su espiritu de concederlo a los demás, pues a los Martires los miró siempre como a intercesores y medianeros con Dios, como dechados de perfeccion christiana, y a sus reliquias, como prendas de la seguridad de los pueblos: demás de otras consideraciones misticas, que fundadas en las Santas Escrituras quiso la Iglesia autorizar para excitar en los fieles muchos misterios: como efectivamente ha conservado el rito de ungir con los polvos respetables de sus huesos los Templos, y las Aras sobre que se consagra el cuerpo del Señor.

No se atrevieron los fieles a pedir semejante honor para sus cadáveres desde luego que vieron los de los Santos Martires colocados en los Templos; ni los Santos y sabios Prelados de aquella edad lo hubieran consentido. Comenzaron, como todas las cosas, por poco. Primero se contentaron con enterrarse en los porticos o atrios de los Templos, y esto no qualquiera fiel, sino los Soberanos, los Prelados, y otros a quien distinguia su dignidad, su merito, o sus servicios. De aquí se animaron a dar pasos mas atrevidos. En muchos, la devocion a los Santos Martires, cuyas reliquias descansaban en las Iglesias: en otros un amor de singularidad, tal vez de vanidad, les movió a solicitar el ser enterrados dentro de los Templos: y quando los Prelados comenzaron a usar condescendencias con los Reyes, con los Señores temporales, con los Patronos y Fundadores de las Iglesias, con los Obispos y Sacerdotes, se vió claro el camino que ha traido las cosas al estado actual, en que ya se mira como una nota de mendiguéz el enterrarse en los cementerios.

Pero debe considerarse: que la relaxacion de aquella antigua disciplina comenzó en los siglos mas oscuros de la Iglesia. Que en la de España en el VII en que vivia San Isidoro se vé por sus obras, que aun permanecia en su vigor. Que en muchos Concilios Provinciales, que se celebraron en los dos ultimos siglos, la Iglesia ha manifestado su deseo de restablecer la práctica de enterrar los cadáveres en los cementerios; y que en el Ritual Romano publicado por Paulo V se encarga que donde esté en práctica el uso antiguo se conserve: y donde no lo esté, se procure reintegrar en quanto sea posible: y a la verdad es cosa dignisima del zelo que la santa Iglesia tiene por el decoro y decencia de la casa de Dios este cuidado, aun quando los daños, que con tanta razon se temen contra la salud pública no fuesen tan graves, y tan dignos de remedio: porque, ¿qué cosa hay mas impropia de la santidad de tal lugar que la corrup-

cion, la inmundicia, y el hedór que causan los cadáveres, que tantas veces son de Christianos de costumbres mas hediondas, que lo son entonces sus cuerpos? De todo lo que se infiere, que en restablecer este grave punto de disciplina, no solo acreditará S.M. y el Consejo su zelo infatigable en promover la felicidad y pública salud de los vasallos, sino tambien el decoro de la casa de Dios, la disciplina primitiva de la Iglesia, y la que aun apesar de una costumbre contraria tan universal, se vé claramente que es la mas conforme a su espiritu, a sus deseos y cuidados; siempre que se guarden aquellas reglas prudentes de buen gobierno en la execucion, que afiancen el buen suceso, sin turbacion, ni escandalo de los pueblos, como yo espero firmemente de la prudencia y sabiduría del Consejo, en la inteligencia, que esto es lo unico, que en este grave negocio puede causar alguna dificultad; porque la preocupacion nacida de falta de sólida instruccion, y de la larga posesion de la contraria universal costumbre hará parecer a muchos ignorantes, que privandolos de enterrarse en las Iglesias, y obligandoles a que lo hagan en los cementerios, pierden sus almas algunos sufragios, como si estos pendiesen del lugar o terreno en que se coloquen sus cuerpos. Yo en esta parte no juzgo que hay otro medio de ocurrir de algun modo a este inconveniente, que el hacer entender a los fieles lo mismo que llevo expuesto en este mi dictamen; esto es, lo respetable de la antigua costumbre de enterrar los cuerpos en los cementerios, lo sagrado de estos, y las oraciones y solemnidades con que la Iglesia tiene ordenado que sean consagrados, la veneracion que los mismos se merecen: la indecencia que hoy padecen los Templos con la práctica presente de hallarse convertidos en cementerios, y lugares de corrupcion, e inmundicia, y horror, y semejantes, que expuestas por los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos en sus Pastorales, al mismo tiempo que el Consejo en la Cédula que sobre esto expida, exponga los daños que de esta costumbre se originan a la pública salud, los exemplos de otros Reynos Católicos que ya han tomado providencia sobre lo mismo, y los demás que sea propio de la sabiduria y zelo del Consejo, instruyendo a los pueblos, les harán conocer claramente, que no solo la salud pública, sino la misma Religion tiene un verdadero y constante interes en que se remedien los daños hasta aquí experimentados». *Felipe Obispo Inquisidor General.*

TUY. *El R. Obispo de Tuy con fecha de 17 de Junio de 1781 dice:*

«Muchas veces he tenido a la vista los graves perjuicios que pueden seguirse a la salud pública de enterrarse los cadáveres dentro de las Iglesias, mayormente si son muy reducidas a respecto del número de feligreses, como sucede en este Obispado; por tanto alguna vez dispuse que lo parbulos se enterrasen en el atrio o cementerio, aunque no fue recibida esta providencia; mas no dudo, que si S.M. tiene por conveniente disponer que los entierros se hagan en cementerios, que en esta Diócesi rodean a las Iglesias, será obedecido fielmente, y se seguirá a estos sus vasallos muy grande beneficio». *Domingo Obispo de Tuy.*

AVILA. *Los Vicarios Capitulares del Obispado de Avila, Sede-vacante, en su informe de 11 de Septiembre de 1782, dicen:*

«En esta Diócesi no advertimos motivo particular que pueda hacer variar la disciplina que a cerca de estos puntos se establezca para toda la Monarquía. En ella principiaron los entierros dentro de las Iglesias, no por codicia de los Clerigos, como han opinado algunos, sino para excitar la piedad de los fieles a favor de los difuntos, y tener su memoria presente, asi para encomendarlos a Dios, como para acordarnos de nuestra mortalidad, y la eternidad futura. Uno y otro podrán padecer alguna decadencia si los entierros se ponen distantes de nuestra vista: a el Consejo que la tiene muy perspicaz, no se le puede ocultar lo que han trabajado los nuevos filosofos con pretexto de amor a la humanidad, en desterrar del mundo toda especie que parezca triste, y nos recuerde nuestro momentaneo ser, y futuro siglo. Lo que podemos asegurar es, que o bien sea por la pobreza de los testadores, o porque en muchos de ellos gobiernen idas muy distintas que en sus antepasados, se advierte por los libros de Colecturia de Misas de este Obispado, que de quince años a esta parte no se encargan la tercera parte que antes. La salud pública nos interesa demasiado, y es justo poner el debido cuidado para conservarla: si el enterrar en las Iglesias ocasiona los contagios, debe evitarse a qualquiera costa; pero por lo comun preceden los contagios a los entierros; bien que siempre que estos sean muchos es regular infesten el ayre, y que se sigan fatales conseqüencias. Para evitarlas acaso seria bastante precaucion el que el Consejo mandase a las Justicias Ordinarias, que de acuerdo con los Curas Párrocos señalasen sitio separado de poblado, que pudiese servir de cementerio, y que siempre que advirtiesen en sus pueblos algun contagio o enfermedad, de que muriesen muchos, dispusiesen que en dicho cementerio se depositasen los cadáveres de los que

falleciesen durante el contagio, para que despues del tiempo que se juzgase necesario para que no ocasionasen daño, feter, o mal olor, se trasladasen sus huesos a las Iglesias, en las que solamente se enterrase quando no se experimentan contagios y muchas muertes, imponiendo las mas rigurosas penas contra los que de qualquier modo concurriesen a impedir el poner en execucion este método: con el que sin variar en lo substancial el que hasta ahora se ha observado, enterrando dentro de las Iglesias, se evitarán sin duda los contagios que se temen, y no se dará motivo a la decadencia de la piedad de los fieles en encomendar a Dios a los difuntos, ni olvidarán que en algun dia tendrán necesidad de iguales sufragios y oraciones». *Don Christoval Tomas de Torrecilla. Don Joseph Vicente de la Madriz.*

CORIA. *El R. Obispo de Coria con fecha de 28 de Agosto de 1781, dice:*

«Quando vino la tropa en el año pasado de 1762 padeció una grande epidemia ocasionada de la guerra con Portugal, la que trascendió a los lugares por donde pasó. En los que fue necesario, hice Campos Santos para sus entierros, y los cerré, sin que hasta ahora haya sido necesario usar de ellos. Serán pocos los que necesiten de cementerios, que se dispondrán para enterrar los difuntos. Mi Catedral tiene su Campo Santo para enterrar a los que son pobres; despues claustro separado donde se sepultan los vecinos que son de su parroquia, y los demas de la Ciudad en la de Santiago, que son las únicas que tiene». *Juan Joseph Obispo de Coria.*

PLASENCIA. *El R. Obispo de Plasencia con fecha de 7 de Julio de 1781 dice:*

«Aquellas palabras de la Ley de las doce Tablas, *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neque urito*, descubren, a mi ver, mucho campo para templar en lo succesivo las amarguras que padece el piadoso corazon de S.M. lastimado con el suceso de la Villa de Pasage: la memoria de otros, y el justo temor de que se renueven sin que padezca la Religion, se mitigue el fervor bien puesto de los fieles, ni se defrauden los sufragios debidos a los difuntos.

Aun en tiempo de los Christianos renovaron esta ley deceviral varios Emperadores Romanos, conociendo la utilidad que producía semejante providencia.

Muchos han juzgado que esta constitucion legislativa fue solo efecto de la supersticion, porque creian los Gentiles que sus Dioses se horrorizaban al ver los cuerpos muertos: que sus Sacerdotes, y todos los del pueblo quedaban coinquinados e ineptos para el culto. Por lo mismo los quemaban, o enterraban de noche: se entregaban al dolor mas ridiculo: y observaban varias ceremonias y ritos supersticiosos, que resistieron constantemente los Christianos, aunque han quedado algunos vestigios.

Pero aunque con alguna confusion por nuestra parte, por lo mucho que nos domina el amor al interes particular, con indolencia de la utilidad pública, hagamos a los Romanos la justicia que se han merecido por su zelo y amor al bien comun.

Este es el objeto que se propusieron en aquella ley y decretos Imperiales, como en otras muchas que registramos a cada paso en su derecho civil. Vieron que los ricos y poderosos conducidos de su espíritu de elacion hacian piras muy elevadas para quemar los cuerpos de sus padres y parientes, con que exponian la Ciudad a incendios y a una ruina pública. Que si no se quemaban tambien se exponian a una epidemia, por corromperse el ayre con el fetór de los cuerpos.

Que si se enterraban dentro de la Ciudad, subsistia igual causa para la corrupcion del ayre, con los halitos, que insensiblemente despiden, y que no dexaban de ser embarazosos tantos lugares religiosos dentro de las murallas. Una politica tan bien puesta como la de los Romanos, no podía menos de preaver tanto daño como amenazaba a la Republica, y asi en quatro palabras previno infinidad de males. De aquí tomaron principio los cementerios.

Como la caridad daba impulso a estas providencias, y es el principal fondo de nuestra religion, los primeros Christianos aunque miraban con horror la combustion, abrazaron gustosos el enterrarse en los cementerios, fuera de la Ciudad, como nos lo dicen San Geronimo, San Juan Chrisostomo, y lo vemos a cada paso en el Breviario Romano. El Concilio de Braga nos da luz de esta practica en España, aun muchos años despues del establecimiento.

La suma veneracion que se merecieron los Martires, dio lugar a que se diese a sus huesos el honor de trasladarlos a las Iglesias dentro de la Ciudad. Aspiraron a esta prerrogativa los Emperadores, juzgando que esta distincion les era mas peculiar que a los demas mortales: pero contentandose solo con que se les enterrase en el atrio, o en el portico.

Finalmente se les concedió sepultura en las Iglesias, como a los Obispos, Sacerdotes, Patronos, o Fundadores de las Iglesias, y a otros legos recomendables por su vida y santidad, hasta que quedando al arbitrio de los Obispos y Presbiteros se hizo general el abuso, como era preciso; porque dominando la ambicion no es facil conservar distinciones.

Algunos han creido que los entierros en las Iglesias han seguido la misma epoca que los asientos en ellas: y que dió fomento a este deseo el estar junto al cadáver de algun Santo, ayudarse con su patrocinio y el participar mas inmediatamente de las oraciones de los fieles, que por lo mismo anhelaron mas el enterrarse en las Catedrales, y en los Conventos donde eran mas frecuentes aquellas.

¿Acaso ignorarian que no les había de faltar la intercesion de los Santos si la merecian, aunque estuvieran unos huesos muy distantes de los otros? ¿Qué no tendrian comunion con los fieles, ni participarian de sus oraciones si sus cenizas descansaban en los cementerios? ¿Qué les faltaria la corona de la justicia, si su vida había sido imaculada, y su muerte preciosa a los ojos del señor aunque estuvieran sepultados entre estiercol?

Bien puede ser que concurriesen tambien estas causas, porque en todos los mas de los siglos ha habido fanatismo, fatuidades, y caprichos; (no faltarán aun en el que se supone el mas ilustrado)

Lo cierto es que en los primeros siglos de la Iglesia todos se enterraban en cementerios, y que estos estaban en despoblado para participar de ayre libre. Que la Iglesia tiene su bendicion para ellos, y que aun se conservan con mas, o menos propiedad. Que para que los entierros se hagan en ellos no se descubre reparo fundado. Y que de haberse hecho en las Iglesias han llorado en muchas partes las mas funestas conseqüencias, ni han faltado algunos exemplares en nuestro Reyno. Y al vez muchas enfermedades epidemicas, que se han atribuido a otras causas, no habran tenido mas que esta.

He manifestado a V.A. mi sentir en quanto alcanzo; y aunque pudiera ser bastante para satisfacer a este encargo, conociendo el infatigable zelo de V.A. y deseoso de que le dé todo el lleno, en lo posible, vuelvo de paso a los vestigios que dixé había de algunas ceremonias y ritos supersticiosos.

He visto en algunos pueblos, aunque no en mi Obispado, que aun se usan las plañideras, lloronas, o preficas, que llamaban los Romanos. Son unas mugeres que se alquilan para que vayan llorando en los entierros.

Contra estas declamaron fuertemente los Santos Padres, y con razon. La Iglesia canta Psalmos en los entierros: usa de antorchas como en señal de alegria y triunfo, como que pasan a mejor posesion. El mismo espiritu de los Psalmos lo confirma; y es vergonzoso al nombre Christiano el que en el Reyno mas católico se imite en esta parte a los Gentiles.

No desaprobaban los Santos Padres un decente luto por los padres, hermanos y parientes, pero le resistian por mucho tiempo, y los que declinaban en ridículos y fanáticos. ¿Cómo aprobarian lo que se practica en varios pueblos de entrarse los hombres en las Iglesias embozados, con el sombrero puesto, y encaxado hasta los ojos, sin quitarle, ni aun a la elevacion de la Hostia? ¿Cómo el indiscreto llanto y griteria de las mugeres, que solo sirven para alborotar la Iglesia y turbar la devocion de los fieles? ¿Cómo los gastos en comidas, y varias aparentes formalidades mortuorias? Todo es ageno de un verdadero fervor, y de una creencia bien puesta y radicada. Si V.A. creyese que estos puntos, y otras ceremonias de igual casta merecen una censura seria, estenderá sobre ellas su zelo, porque el de los pastores y predicadores ya no alcanza.

Si V.A. estimase por conveniente el que se vuelva al uso de los cementerios, convendrá tener presentes varios puntos que pueden embarazar la práctica, si no se previene con anticipacion. Digolo porque he visto que se han frustrado las mas utiles, y sanas providencias de V.A. por esto, y porque los subalternos, bien hallados con los abusos, ponen mil estorvos.

En la eleccion de los sitios podrá tener mucha parte la tema y el capricho.

En los gastos para cerrar los cementerios habrá no pocas dificultades; y mas quando por lo general no pueden sufrirle las Fábricas, ni aun el preciso gasto para el culto.

La limosna de las sepulturas ha entrado por lo comun como parte de dote de muchas Fábricas, y será bueno tenerlo presente, porque no es estraña alguna novedad en la variacion.

Como es justo permitir a ciertas clases de personas sepultura en las Iglesias, lo es tambien el poner en esto regla fixa, para evitar nuevo abuso.

Si en las Iglesias de los Regulares se enterrasen solo ellos, se cortarán muchos abusos fanáticos, y se reintegrará a las Iglesias Parroquiales de muchos derechos usurpados. *Joseph Obispo de Plasencia.*

ASTORGA. *El R. Obispo de Astorga con fecha de 29 de Junio de 1781 dice:*

«Aunque es cierto sería mas conforme a la disciplina antigua de la Iglesia dar sepultura a los fieles fuera de los Templos; en el día, como la costumbre en contrario se ha hecho general, será muy dura para la mayor parte de la gente qualquiera novedad que se intenta hacer en este particular.

No es ponderable la adhesion que el vulgo tiene a los sepulcros de sus mayores, y sin duda les será sumamente sensible saber que no se han de colocar sus huesos con los de sus antepasados: con todo, siempre será conveniente mudar esta costumbre en los lugares grandes, en donde la multitud de cadáveres puede causar tal corrupcion en la atmósfera, que resulten de ella efectos muy perjudiciales a la salud pública; objeto que debe preponderar a la indiscreta piedad del vulgo, y que merece las mas eficaces providencias del Gobierno, aunque sea a costa del sentimiento de muchos ignorantes.

Por lo tocante a los lugares pequeños, no juzgo necesario hacer novedad alguna, por ser tan pocos los cadáveres que se entierran al cavo del año, que apenas se puede tener inconveniente alguno, siempre que haya la precaucion de dar a los sepulcros la debida profundidad; y en caso necesario, se eche en ellos algo de cal, para que quanto antes se consuman los cuerpos; y para que a las Iglesias no les falte la ventilacion necesaria, se pondrán en las ventanas unas puertas vidrieras, que esten lo mas del tiempo abiertas». *Juan Manuel Obispo de Astorga.*

ZAMORA. *El M.R. Arzobispo Obispo de Zamora con fecha de 23 de Junio de 1781 dice:*

«Supuesta la humanidad, respeto y cuidado que han tenido siempre los hombres con los cuerpos de los muertos, hasta juzgar los mas barbaros ser la mas particular demostracion de su cariño y amor, el comerselos, como sientan con Estrabon y Herodoto, San Geronimo y Tertuliano con otros, por no entregarlos a alguno de los elementos, como hacía el resto de las naciones, y entre ellas las mas cultas, como los Romanos y Griegos, de quien lo tomaron los Franceses, Alemanes, y otros en sentir de Tacito, de Ovidio, Sidonio, y otros, a la tierra, o al fuego, con lo demas que en esta parte no ignora el menos erudito; y considerando en ello como dos especies o grados de piedad, y motivos, a saber, o de pura humanidad, natural inclinacion, particular afecto, vanidad, reconocimiento, memoria, y otros semejantes, que inspiraron a los gentiles todo quanto practicaron, ya en sepultar los cadáveres o sus cenizas; ya en las solemnidades, aparato, sepulcros, adornos, epitafios, y pompa con que los distinguian: y otra piedad mas prudente, justa, y razonable, como fundada en la religion; y que sin mirar al cuerpo solamente considera tambien la felicidad eterna del alma que en él vivió, y con quien se ha de volver a unir, para experimentar juntos por toda la eternidad la recompensa y premio, o el castigo que hubieren sus obras merecido; debiendo tratar solamente de esta, y para molestar menos la atención de V.A. no intento valerme de la primera mas que en quanto sea indispensable para introducirme, y hablar de la segunda.

Aunque al sentir de S. Isidoro con Ciceron, era licito a los primeros tiempos en Roma sepultar los difuntos o sus cenizas hasta en las casas particulares, de que Servio saca el origen de los Dioses Lares; se prohibió expresamente por la Ley de las doce Tablas la sepultura o quema del cadaver dentro de la Ciudad por aquellas palabras. *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito*: para precaver la infeccion que pudiera de los cadáveres originarse, como expresan Moreri y otros muchos, y evitar los incendios que habían experimentadose; lo qual se observó por mucho tiempo, habiendo en el suyo aumentado várias penas el Emperador Adriano, cuya disposicion adoptó para Constantinopla Teodosio, y cuyo edicto renovaron Diocleciano, y Maximiano; bien que siempre fueron esentas de la prohibicion várias familias ilustres, y las Vestales, los Emperadores, y otras personas distinguidas, a quien por lo señalado, y particular de su mérito, ya en la victoria de las armas, ya en otros servicios de la República se honraba con este privilegio.

Y como los primeros Christianos viviendo entre los Judios y gentiles, eran obligados a observar sus leyes civiles y politicas, hubieron de conformarse con ésta, haciendo lo que los demás ciudadanos en la sepultura de sus difuntos, hasta que dada por Dios la paz a su Iglesia por una parte, con lo que se podian executar publicamente los actos de religion, y abrogada por otra por general costumbre contraria la prohibicion de las doce Tablas y edictos de los césares, y autorizada finalmente la misma costumbre por la expresa constitucion del Emperador Leon, que aprobandola, dexó en libertad a sus subditos para sepultarse donde quisieran, determinando no se contara en adelante la que lo prohibia entre las leyes civiles; ya no solo en la ciudad, sino tambien en lugar sagrado, se enterraron todos los Christianos sin alguna diferencia, o en los cementerios, o en las Iglesias mismas: aunque lo mas comun era lo primero; y

lo segundo a que se dio principio con la sepultura de los Martires, experimentó despues la moderacion que generalmente se puso en todas o las mas Iglesias de la Christiandad, según de muchos Concilios y autoridades se colige; con lo qual volvió a ser mayor el uso de los cementerios.

Dixe que se enterraban los Christianos en las Iglesias o los cementerios sin diferencia, por evitar la equivocacion con que proceden muchos Autores afirmando era prohibida la sepultura dentro de la Iglesia generalmente, permitiendose a ciertas personas de varias clases y distincion solamente: pero ni señalan, ni juzgo podrán jamás dar esta ley universal de la Iglesia. Es verdad que su espíritu, y la comun práctica de los fieles observó en los principios el sepultarse los mas en los cementerios; pero siempre fue licito y piadoso enterrarse en la Iglesia, a la qual dice se lleven para esto un Canon del Concilio Cartaginense IV los que murieron penitentes, en aquellas palabras: *mortuos poenitentes Ecclesiae eferant, et sepe-liant*; asi lo sintió San Agustin, lo probó San Gerónimo contra Vigilancio y Eunomio, contextando la práctica universal quando dice ironicamente: *Et non solum unius urbis, sed et totius orbis errant Episcopi, qui cauponem vigilantium contemmentes ingrediuntur basilicas mortuorum*: Esto afirmó San Máximo, y en el propio dictamen lo executó San Ambrosio en la sepultura que dio a su hermano en la Iglesia.

A cuya conseqüencia dixé tambien que se restableció el mayor uso de los cementerios, por haberse limitado en todas o las mas Iglesias de algun modo la libertad que había de sepultarse en ellas, como se colige de varios Concilios; pues en diferentes nacionales hallamos que en España, Francia, Alemania, y otras partes se determinó fuera unicamente para los Obispos, Abades, Presbyteros y personas de singular virtud la sepultura en la Iglesia; lo qual ni me atrevo a decir se observará por mucho tiempo, ni que se determinará por ley alguna universal, como se demuestra en varios lugares del Derecho, que aseguran o suponen la sepultura dentro de la Iglesia; y la Decretal de Alexandro III, que consultado en la queixa contra los Monges de San Vicente de Leon de Francia por el Párroco de la Iglesia de San Martin, en que se había una muger mandado enterrar, asegura que siendo libre por todas las constituciones de los Santos Padres la eleccion de sepultura, es contrario sin duda a la razon canónica oponerse al cumplimiento de la ultima voluntad.

Todo lo qual nos hace ver muy claramente que la Iglesia, según la diferencia de los tiempos, ocurrencia de motivos, y piadosas inclinaciones de los fieles, ha dexado correr su devocion y voluntad, no hallando inconveniente alguno en la variedad experimentada en este punto de disciplina, y sin haber llegado a establecer ley alguna general con que haya pretendido precisar a sus hijos a que se entierren fuera o dentro de la Iglesia; sin que se pruebe lo contrario del texto del Decreto que para ello citan varios Autores, pues ni se halla en el Concilio a que Graciano lo atribuye, ni los otros de que los eruditos aseguran fue tomado, son generales.

Pero no se puede dudar que habiendo sido las cenizas y reliquias de los Martires las primeras, y a las que unicamente se concedió por su veneracion y respeto el honor de sepultarlas dentro de la Iglesia (cuyo principio fija en el siglo IV el erudito Selvagio, no sé por qué con tantos fundamentos para mayor antigüedad) la devocion y confianza de los fieles en su patrocinio, los vivos deseos de obtener su mediacion con Dios, de gozar la cercania de los santos cuerpos, cuyas almas gozaban la Divina presencia, y cuyas virtudes les habían sido en vida otros tantos incentivos de imitacion, fervor, exemplo, y confianza, con las demás razones que dan el Chrisóstomo, San Ambrosio y otros Santos, no solo introduxeron el sepultarse algunos en la Iglesia con la distincion y clases de personas que sucedió en el principio, sino tambien el que generalmente y sin esta eleccion se hiciera con quantos lo deseaban. Y a la verdad que quando lo motejaban los Hereges fue muy justo y debido que la Iglesia lo permitiera, y un acto de religion el executarlos; asi como quando llegó al punto de abuso, que se colige de muchos Cánones, igualmente que de los sucesos referidos por S. Gregorio fue no menos justo, debido, y santo el cuidado que generalmente hubo en los Concilios y Prelados para su remedio; a lo qual se siguió despues, y yá prevaleció universalmente la costumbre tan autorizada, y repetida en muchos lugares de ambos derechos que permiten y mandan observar la eleccion de sepultura que hiciere cada uno según su voluntad en la Iglesia o cementerio en sepultura propia, o que no lo sean; en la de sus mayores y parientes, en su misma Parroquia, u otra parte.

Seame licito hacer alguna memoria de las sábias, justas y arregladas leyes de nuestra España: breve, pues en V.A. se halla el peso y ciencia de su autoridad y justicia; pero expresiva de su zelo, piedad, y religion, igualmente que del amor, estimacion, y respeto característico de mi veneracion a sus determinaciones, que pueden servir de regla a todo el mundo; pues en ellas está expreso el cuidado tan

indispensable y peculiar de todo buen gobierno, para que los malos hábitos de los cadáveres no infesten los pueblos: está bien claro el zelo, y piedad que se debe tener con los difuntos; y esta sobradamente fundada toda la disciplina de que se hizo antes mencion; por ellas tiene su mas exacto cumplimiento el espíritu de la Iglesia, se prohíbe lo que veda esta, y se manda executar lo que santamente determinó. Unos contienen lo que pertenece al público, y otras determinan lo que mira a los particulares.

Ya se declara el derecho de las Iglesias para los entierros y sepulturas; ya el de los Prelados sobre su señalamiento; ya su jurisdiccion y poder en los casos que les compete, ya las penas de los que contravienen a lo justamente determinado sobre las muchas cosas que pueden ocurrir en la materia, y ya sobre los derechos que pueden a los parroquianos demandarse. En unas se declaran las personas a quienes se prohíbe sepultar en sagrado, en otras indiferentemente se habla de sepultura en cementerio y en Iglesia, en otras se expresan individualmente las personas que se han de enterrar en esta; y en fin omitiendo lo demás con arreglo a la disposicion Canónica, se dexa libertad a los fieles para elegir sepultura en la Iglesia, ya sea la Catedral, su Parroquia, o algun Monasterio, y se aprueban los sepulcros familiares y demás que tiene la Iglesia permitido y autorizado.

En esta inteligencia, y en la de la universal costumbre que hoy se observa en España, descendiendo a ella, parece tan clara como sólida la resolucion de si debe continuarse, o ir contra ella; pesados los motivos que hay para lo uno, y los inconvenientes que se han de ofrecer para lo otro, una vez que la disciplina, observancia, y permisiones de la Iglesia no han sido siempre iguales, ni las mismas aunque ha sido siempre uno mismo su espíritu.

Para variar la general costumbre con que nos hallamos, es preciso confesar que el cuidado de la salud pública, tan indispensable a todo buen gobierno, y tan inseparable del amor con que nuestro benigno Soberano mira en todo a sus vasallos, es el mas poderoso motivo por el desvelo con que su piadoso corazón desea la felicidad en todo, y el mayor consuelo de los que tenemos la dicha de ser sus subditos. La epidemia experimentada en la Villa del Pasage ha podido justamente contristar, y poner en movimiento su real ánimo. Las providencias tomadas en otros Reynos al mismo fin, parece deban inclinar a seguir su exemplo; y la expresion del Pontifical Romano que determina guardar donde la hubiere la costumbre antigua de enterrar los muertos en los cementerios, y en donde pueda ser que se restituya, podrá tambien juzgarse inutil si no basta su fuerza para destruir nuestras costumbres.

En esto y en todo no se puede ocultar a la sábia comprehension de V.A., que sabe penetrar el fondo y valor interior de cada cosa, mirandola no solo por lo que parecen, sino tambien por lo que son en sí mismas; que interviniendo, no digo para el presente asunto, sino aun para otros de mayor importancia, dificultad y conseqüencias un motivo tan eficaz como el de la salud y bien público del Reyno, debe prevalecer a qualquier disposicion, costumbre, y cosa que le sea contraria. Pero ¿quién podrá persuadir a V.A. hallarnos en este caso, a vista de que ha parecido generalmente a todas las Naciones lo contrario en él?

Por la salud pública fue la prohibicion de las doce Tablas, y las que siguieron de los Emperadores; y sin embargo prevaleció la costumbre contraria, a quien favoreció y autorizó la ley del Emperador Leon: lo qual es una demostracion evidente de que juzgaron todos no ser contra la salud pública sepultar los cadáveres dentro de la Ciudad. Lo que a mi ver se confirma con igual evidencia de que conteniendo la misma ley semejante prohibicion para no quemar dentro de la Ciudad los cuerpos muertos, se observó en esta parte, y aun cesó la costumbre de quemarlos, instruidos y desengañados de la ocasión que se daba con esto a los incendios con los que experimentaron.

La dificultad, Señor, principal, está en discernir, si el perjuicio de la salud pública viene de enterrar los muertos en poblado, o de enterrarlos mal. Si nace de esto, un solo cadaver infestará, no digo un pueblo, sino una provincia, y todo un Reyno; y que este puede haber sido el motivo de la epidemia del Pasage, se puede inferir de que sin embargo de haberse al mismo tiempo, y en los antecedentes enterrado tantos o mas difuntos que en aquella Villa, en las vecinas, y todos los pueblos del Reyno, no han experimentado igual desgracia. Por un pueblo en que ha sucedido, se cuentan los demás del Reyno en que había la misma causa, si esta lo fue, y no se ha experimentado, gracias a Dios, el mismo daño: luego mas bien se debe atribuir a otro motivo que al citado; y si este lo fue no nació de sepultar en la Iglesia, sino sepultar mal.

Por lo regular en cada pueblo son a correspondencia del vecindario las Iglesias, y en los grandes aun suelen ser mas que las precisas, porque justamente no se contentó con lo necesario en punto de piedad y devocion el religioso modo de pensar de nuestros mayores; y a esto es consiguiente que los entie-

ros a muy corta diferencia son cada año los mismos a pocos mas o menos en cada Iglesia y cada poblacion: es evidente, y sin duda que los mas años no hay en la salud pública perjuicio: luego quando lo hay, no nace de que los muertos se entierren en la Iglesia, sino de otro motivo, como de los temporales encontrados, el destemple de las estaciones, algunos alimentos, la miseria que puede ocurrir en algun pueblo, la corrupcion del ayre que puede venir de mil motivos, y otras cosas; o si por precision ha de ser por los muertos, será porque los entierran mal.

A nacer las enfermedades por sepultar en la Iglesia los difuntos, había de ser consiguiente o preciso que fueran mas freqüentes y conocidas las enfermedades en aquellas personas que mas de continuo asisten a una misma Iglesia; lo que ciertamente no sucede, como en las Comunidades de ambos sexos, obligadas en várias horas del dia y de la noche a estar como lo hacen en sus Iglesias, se experimenta. En esta Ciudad, que no es de las mayores, hay dentro de las murallas mas de treinta Iglesias, y dos Hospitales; pero un cuidado regular en hacer los entierros: y gracias a Dios, ni se advierte fetidéz en ellas, ni perjuicio en la salud pública, ni hay memoria de que se haya padecido epidemia ni peste. Y siempre hace gran dificultad que donde se advierte, o quando se conoce, habían ya sido enterradas muchas personas, o no. Si lo primero, es visto nacer de otro motivo; y si lo segundo, es claro, que no ha sido la causa enterrar los difuntos en la Iglesia, o ha sido por enterrarlos mal.

Y si uno solo con quien esto suceda es capáz de infestar un pueblo, como efectivamente lo es; ¿qué peligro no habrá quando suceda lo mismo enterrandolo, y aun muchos en el mismo cementerio en donde mas facilmente puede suceder enterrarle mal; y en donde sucedido, hay mayor peligro de contagio? Puede suceder mas facilmente porque ni habrá quando se haga el entierro en el cementerio la concurrencia que en el mismo caso habria en la Iglesia de parientes, amigos, y conocidos del difunto, u otras personas: ni habrá quien tenga el exacto cuidado que los Párrocos, Sacristanes, y demás Clerigos de cada Iglesia tienen en esta, y otras cosas; ni quien por la precision con que estos se hallan de freqüentar la Iglesia, pueda notar por poco que sea si se advierte algun mal olor, y tratar por consiguiente de su remedio.

Y será mayor el peligro de contagio dada en iguales circunstancias la sepultura en el cementerio. Lo uno porque hay en las Iglesias muchas sepulturas de que nada se puede absolutamente comunicar, ni traspasar, como en las bovedas y panteones, y aun en la del cuerpo de la Iglesia la precaucion y defensivo del solado que ya se acostumbra en las mas partes hacer de piedra; con lo qual, y la profundidad, del sepulcro, nada se puede exalar de la putridez del cadaver. Y lo otro, por que no puede absolutamente penetrar los cuerpos enterrados en la Iglesia la fuerza del sol, como en el cementerio: con lo qual falta entonces este poderoso motivo de fermentacion en el cadaver, y que con ella se dé mayor ocasión a la infeccion del ayre por donde se ha de comunicar el daño; y asi por lo comun se observa peor olfato en los Campos Santos de los Hospitales, que en las Iglesias donde mas se sepulten. A que se llega, que en el cementerio, y campo raso, para percibir algun mal olor es menester que sea mucho mayor la fetidez que en la Iglesia, y puede haberlo, y muy nocivo aun sin percibirse; como corre a su libertad en el campo el ayre, se comunica mas, y debe por consiguiente ser mas dañoso en iguales circunstancias, por la menor disposicion a conocer y estorvar el mal, y por la mayor facilidad a propagarse; dando que suceda el mismo desgraciado caso en la sepultura de la Iglesia, y la del cementerio.

Sobre lo determinado en este punto en otras partes, diré unicamente, dexando al silencio lo demás, porque no se juzgue preocupacion del espiritu nacional, que a V.A. no se puede ocultar, que lo que en unas partes conviene mucho, es en otras muy nocivo; que sucede con el cuerpo civil y politico lo mismo que observan los Médicos para el natural, bien ciertos en que deben regular según el país cada medicina, y aun la dosis de ella, pues con la que darian la vida en una parte, ocasionarian en otra la muerte: que la prudencia, justicia, y arreglo de nuestras leyes, y lo fundado, piadoso, util, y arreglado por lo comun de nuestras costumbres, son mas acreedoras para servir de modelo a otras partes, que dignas de corregirse por los exemplos de ellas. Yo supongo con el respeto debido a la autoridad, la elevacion, poder y juicio de quien ha querido abolir en otros países la costumbre de sepultar los difuntos en la Iglesia, los justo motivos en que se habrá fundado; mas a lo que puedo inferir de lo que por las noticias públicas he comprendido, pues me hallo sin otra, lo que allá puede haber sido conveniente, no creo lo sea por acá; ni sé tampoco, si lo resuelto en otras partes tuvo el efecto deseado, ni las dificultades o inconvenientes, que se hayan ofrecido en su execucion.

Los reglamentos mismos dados al público sobre ello excitan mil dificultades, que sin duda los hacen inadaptables a España. Por exemplo: donde se mandó construir fuera de la Capital un cementerio

proporcionado, y capáz respectivo al vecindario, se han de dar sepulcros propios a todos los que en las demás Iglesias lo tuvieran; ¿y qué confusion ocasionaría en España esto?

¿Qué cementerio será necesario en los pueblos grandes, en donde son tantos los que tienen enterramiento propio, y de su familia, para señalar a cada uno el suyo, despues de dexar los necesarios a los demás? ¿Y cuántos perderían los derechos de que se hallan en posesion con conocido agravio, si se les obligase a presentar los títulos con que hubieran entrado en ella?

Pero aun vencida esta dificultad, que al fin no es un imposible; o se determinaba hora para los entierros, o no: si lo segundo, en un Madrid v.g. u otra de las Capitales, fuera un entierro continuado todo el dia especialmente por las calles mas inmediatas al cementerio, y en él, ¿qué sería ver entonces a un tiempo los oficios de diversas Parroquias, los disturbios, altercaciones, y porfias, que por lo regular habían de ocasionarse? Y si se señalaba hora determinada, como se ha hecho en otra pare, antes de las cinco de la mañana en unos meses, y respectivamente hasta las ocho en los de Primavera, Otoño, e Invierno, supuesto que deben pasar veinte y quatro horas por lo menos en los que mueren de enfermedad, y quarenta y ocho en los de repente; aun concediendo de gracia que a tales horas haya el aparato, la disposicion, y asistencia de los dolientes y amigos; suficientes Eclesiásticos para los oficios (que será mas bien imposible, que difícil, porque freqüentemente habrá diversos muertos en la misma Parroquia; y aunque sean en diferentes, por pocos que haya serán muchos para sepultarlos a un tiempo) en los del mayor calor, ¿no se expondrá mas la salud pública en la conduccion de tantos cadáveres empezados ya muchos a corromper, y exhalar su fetidéz) porque algunos necesariamente han de haber pasado muchas mas horas según en la que pueden haber muerto) que llevando a cada uno en la correspondiente a su Parroquia, y cuidando de sepultarlo bien? Y si esto en países mas frios no fuera tan expuesto, en el clima de España mas ardiente que ellos, ¿no ha de ser precisamente muy nocivo? ¿No es verdad que según el repartimiento de las horas que generalmente hay en España irán sin acompañamiento los entierros, y se privarán de muchos sufragios las almas de los difuntos?

Quando se digne V.A. meditar practicamente la execucion de la sobredicha, u otra semejante providencia, encontrará muchos mas y mayores inconvenientes que omito por no molestar su atencion. Y si hace memoria de que la mas principal, y aun mayor parte de los sufragios que se acostumbran hacer por toda Castilla, son las ofrendas, luces, oraciones, y responsos en la sepultura, durante las Misas todo el año, ni podrá dudar que ha de faltar un gran socorro a las benditas Almas del Purgatorio, ni dexar de conocer que quitando las ocasiones con que se renueva la memoria de los difuntos, como la vista del sepulcro, entrar o pasar por la Iglesia donde se hallan sus cenizas, y otras que mueven a encomendarlos a Dios, habrá en esto mucha decadencia: que si la fragilidad humana es tanta que freqüentemente falta a su mas esenciales obligaciones, como sucede con la santificacion, y observancia de las Fiestas, y otros mandamientos de Dios, y de su Iglesia, quanta será su facilidad en omitir lo que sea de piedad, o devocion. Buena prueba dan lo que prácticamente sucede con todas y cada una de las obras de misericordia, sin embargo de que su cumplimiento es tantas veces de justicia, y mayores las tienen todos los Prelados en la negligencia y malicia con que, o se dilata, o se impide la execucion de las ultimas voluntades.

Por mi experiencia pudiera decir mucho en esta parte, y aseguro por otra como mas del caso, la suma adhesion y afecto que generalmente se advierte, y con que mira especialmente la gente ruda el lugar donde fueron sus mayores sepultados, que aun ofreciendoles trasladar sus huesos a otro parage, haciendo en él Iglesia mejor, y de mayor comodidad para ellos mismos, lo han resistido, y no en una sola ocasión. Por otra parte, son muy repetidas las quejas que se me han dado por muchas personas, y aun por varias Justicias, de no hallarse muchas veces quien lleve los difuntos a enterrar por haberse extinguido muchas Cofradías, cuya era esta obligacion; lo qual junto con otras mil cosas que excitan a cada paso el mayor dolor y cuidado, no prometen favorables consecuencias para lo espiritual, especialmente de pensar en abolir una costumbre tan inveterada, y religiosa.

Estoy bien persuadido a que será executada sin la menor dilacion, a pesar de quantos embarazos se puedan ofrecer de contrario, si determinare V.A. otra cosa; pues entre los bellos rasgos del carácter de la nacion, sobresale con particularidad el de la obediencia, sumision y respeto a su superior autoridad, y tendrá cumplido efecto quanto por ella se disponga, aun sin la precaucion de preparar los animos, manifestando como se explicaba el zelo de un Prelado en otra parte: no moverle a ello la inclinacion a novedades, sino la honra y decoro de las Iglesias, el bien público, y el deseo de asegurar en lo posible, que sean mas freqüentados los Templos: no creemos no, decia tambien que los cadáveres de nuestros difun-

tos deban mirarse con horror, como triste y abominable espectáculo, que convenga alexar de nuestra vista sepultandoles en campos remotos, valles sombríos, o en desiertos; ni tampoco, que el sepultar en las Iglesias, y en las Ciudades sea solamente abuso de nuestros tiempos. Pero ni esta, ni todas las expresiones de la eloqüencia, sacarán al pueblo rudo de su modo de pensar; el trabajo y cuidado continuo podrá limarle alguna cosa, mas no podrá jamás hacerlo erudito: el hará lo que se le mande, irá por donde se le lleve, pero no dexará de juzgar lo que siempre creyó como sus mayores, y descaecerá en su devocion: lo que nunca podrá ser de agrado de V.A. ni del servicio de Dios, cuya indignacion está muy clara en la Sagrada Escritura; expresamente dice ser una culpa demasíadamente grande a los divinos ojos retraer a los fieles de los actos de religion.

Si los cementerios han de ser contiguos a cada Iglesia, que es el verdadero espíritu, y general práctica fundada en las mismas ceremonias de la consagracion de Iglesia, y bendiccion de cementerio, no menos que en otras muchas autoridades Canónicas alegadas por van-Espen, y los demás eruditos, que la ilustran (a que sería contrario el uso de los cementerios generales fuera de poblado, de que se habló antes, si tambien en ellos no se edificaban Iglesias, como dispuso el R. Arzobispo de Turin en su reglamento) es preciso considerar que en los pueblos grandes aunque tienen por lo regular cementerio proporcionado a lo que hoy se practica, las Iglesias Parroquiales no lo tienen para en el caso de haberse en ellas de sepultar todos los Feligreses, y su extension será imposible a no ser derribando los edificios inmediatos, lo qual ha de llevar consigno necesariamente muchas dificultades. No cuento con el inmenso gasto que será necesario para la construccion de tantos cementerios en todo el Reyno, ya sean públicos y fuera de las Ciudades, ya respectivos a cada Iglesia, pues o tendrá muy bien premeditado V.A. de ante mano, si juzgare deberse hacer tal novedad.

Lo que no me parece debo dexar de poner en su alta consideracion, es que habiendose tan de antiguo mandado en España, con el cuidado de mirar por la salud pública, edificar las Iglesias fuera de poblado, son muchos los Lugares en que aun se observa esto, y es la Iglesia el ultimo de sus edificios, o está separada de todos, no solo quando es una sola, sino aun en muchos que hay dos, o mas; pero aun quando estas, como tambien sucede, se hallan dentro de la poblacion, como por lo regular son muy pocos los cadáveres que se entierran, bien sea dentro de la Iglesia, bien en su cementerio, no se experimenta, gracias a Dios, el menor perjuicio.

En quanto a lo prevenido en el ritual Romano que tanto gritan algunos autores, que con sus repetidas exclamaciones quieren dar a su dictamen la fuerza que no hallan en la razon; pudiera responderse preguntando, ¿por qué otras cosas en el mismo Ritual establecidas, como la hora para los entierros, la separacion de sepulcros para Sacerdotes y demás Clerigos, los seglares, los niños, y otras, no se observan, prevaleciendo la costumbre contraria? Pero si las palabras del Ritual se consideran desapasionadamente, satisfacen ellas mismas, y suponen que no es la costumbre contraria sin razon; y mucho menos precisa de abolir; porque solamente se dice al § 9 en el titulo de exequias, *que se conserve, y en donde se pueda hacer, se restituya*; de que se sigue que en donde haya inconveniente para su restitution, se permite por el mismo Ritual, y se supone ha de continuar la costumbre de no sepultar en el cementerio. Se determina la observancia de la costumbre de sepultar en los cementerios donde la hubiere: y esto mismo probaria, que donde no la hubiese, podria darse fuera de ellos la sepultura, y se confirma con mucha mayor claridad y eficacia por el aditamento de que *se restablezca esta misma costumbre*, donde ya no la hubiese, *si puede ser*.

¿Y quién se persuadirá que puede conmoda, ni juridicamente ser, lo que ha de ser a costa de tantos inconvenientes como se han insinuado, y muchos mas? ¿Cómo ha de poder ser, lo que ya no debe ser atendida la libertad que se ha concedido por los Cánones y las Leyes a cada uno de elegir sepultura, de poderla tener propia, y adquirirla para su familia, sin contravenir a estos mismos Cánones y Leyes que lo permitieron, y sin que los que confiados en su permision y autoridad eligieron yá, y costearon sepulcros, panteones y bovedas, o por especial devocion, o por descargo de su conciencia, o por otro justo motivo, queden defraudados y perjudicados de la confianza que tuvieron justamente en la misma autoridad y fuerza de las leyes, cuya observancia y cumplimiento es tan de conciencia y justicia?

No me admira tanto en este punto la opinion del famoso van-Espen, como el apoyo que le quiere dar, en que habiendo sido el destino de los cementerios propiamente para sepultar, a cuyo fin se bendicen; y no el mismo el de las Iglesias en cuya consagracion ninguna memoria se hace de enterrar cuerpos en ellas, infiera que el espíritu de la Iglesia repugna haya dentro del Templo sepulturas. Me admira digo

por que no pudo ignorar este hombre tan docto que hay en el mismo Ritual Romano bendicion particular para cada sepulcro en la Iglesia, como se ve al § 14 en el título de las exequias muy distinta de la del cementerio; y entonces, o no había de ser tal bendicion conforme al espíritu de la Iglesia; o si lo es, como no puede dexar de ser; el espíritu de la Iglesia no repugna que en ella los fieles puedan enterrarse.

Este mismo erudito sabía muy bien que los antiguos llamaron cementerios a las Iglesias, usando sin reparo de aquella palabra quando hablaban de estas, como lo afirmaron Eusebio, el Cardenal Bona, Espondano, Mendoza, Baronio, y otros con quien lo prueba nuevamente Catalano, y lo había con el Chrisóstomo (o el que quiera que sea el autor verdadero del lugar en que se dice, y corre baxo de su nombre) sentido antes el sabio Fagnano; de suerte que no hay duda se entendieron y se explicaron con la palabra cementerio los lugares en que se congregaban los Christianos, y concurría el Obispo con ellos a celebrar el Santo Sacrificio, los demas Oficios Divinos, y sepultar sus difuntos; los cuales no fueron otros que las Iglesias, quando asi se explicaban; y por consiguiente no se puede arribar ni con sólido fundamento decirse que, según el espíritu de la Iglesia, no puedan sepultarse los cadáveres en el Templo: aunque sea, como s verdad, no ser este su fin principal, y que el de los cementerios lo es por su destino, segun su bendicion, y el espíritu de la Iglesia para sepultar los cadáveres.

En fin, omitiendo todo lo demas con todas las vivas expresiones del Emperador Leon en su Novella 53 por cansar menos a V.A. reflexionando quanto en este asunto he leído y observado, no puedo dexar de persuadirme a que por mas que su atencion se desvele, no es regular que a vuelta de pocos años subsista, por acertada que sea, ninguna resolucion que mire a quitar del todo la costumbre tan inveterada como hay de sepultar los difuntos en las Iglesias; se guardará desde luego, se cumplirá en nuestros dias, por largos que sean; y algunos años despues; mas al fin volverán las cosas al estado que tuvieron si la devocion, la piedad, el deseo que cada uno tiene de su mayor, y lo que generalmente se persuaden los hombres no se muda o acaba, que será lo peor. La razon es lo que ha sucedido en los siglos anteriores, cuyos sucesos nos muestran que todas las leyes, los Concilios, y vigilancia de los preladados, nada mas han hecho que mudar por algun tiempo la costumbre; pero que al fin, a pesar de todo, ha vuelto ella a renacer prevaleciendo a todo.

Por tanto a mi corto parecer, que solo en obediencia de lo determinado por V.A. me pudiera resolver a manifestar (suponiendo que en ello ni en nada de lo dicho hablo de Madrid; en que tal vez por su gran vecindario, por lo que se acostumbre hacer en los entierros; y otras cosas esenciales para la resolucion que yo ignoro y tendra muy presente V.A. se deberán seguir otras reglas) creo puede S.M. serenar su Real animo dexando correr la costumbre general que hay d sepultarse los cadáveres en las Iglesias: y que aun estará su delicada conciencia mas segura de este modo que de lo contrario; encargando quando mas (por un efecto de su piadoso zelo y amor a los vasallos) a los preladados manden estrechamente a los Párrocos zelen y cuiden se hagan bien profundas las sepulturas, y que no se abra la en que se hubiere enterrado algun cadáver hasta pasado mucho tiempo despues; que no se dé tierra tan presto, como suele suceder, a ningun difunto, sino en caso de urgente y probada necesidad, hasta pasado el tiempo competente, como determina el Ritual Romano; y quando sea la muerte repentina, que pase doble, o mas tiempo que en la que sucede por enfermedad conocida; con lo qual, y procurar a mayor abundamiento la ventilacion de las Iglesias, (aunque en los lugares cortos suele por lo regular ser demasiada) no juzgo puede haber el mas minimo recelo de cosa perjudicial a la salud pública. *Manuel Arzobispo de Zamora.*

El R. Obispo de Orense no ha remitido hasta ahora su informe.

BADAJOZ. *El Vicario Capitular del Obispo de Badajoz, sede-vacante, en su informe de 4 de Agosto de 1782 dice:*

«Los Fiscales de V.M. han precedido, manifestando que en los primeros tiempos no se enterraba dentro de las Iglesias, y sí en los cementerios descubiertos, y ventilados, donde acudían a orar los fieles, y hacer sufragios por los difuntos, que descansaban en ellos. Sobre este indubitable aserto, como el abstenerse de enterrar en las Iglesias, lo hacían los fieles no precisamente por la salud pública, a que atendieron solo las providencias y leyes Imperiales; pues aun en los tiempos en que cesaron estas, permitiendo enterrarse dentro de la Ciudad, renovaron su prohibicion; sino por la decencia, veneracion y reverencia debida a lugares tan sagrados, no parece que pueda dificultarse la renovacion de tan saludable, religiosa y antigua disciplina de la Iglesia de quando se hallaba en la mayor pureza de costumbres.

Considero se trata de variar una, que se ha hecho general; y aunque serán muy raros los que repugnen la providencia por malignidad, serán muchísimos los que por ignorancia, error y fanatismo; y tal vez no faltarán algunos que por interes la juzgasen de irreligiosa, y poco pia; de que resultaria hacerse odiosa.

La costumbre de enterrarse en los Templos, que habiendo comenzado con el motivo de hacer el exemplar desde la paz de la Iglesia, con algunos Obispos muy distinguidos en virtud y santidad (pues aun con los primeros Emperadores Christianos no se estendieron a mas que enterrarlos en el pórtico) parece se propagó con rapidez, y en el siglo VI ya consta de ella por testimonio de San Gregorio el Magno, y en el VIII se le notó con el nombre de antigua: no obstante no repararon los Obispos zelosos del decoro y reverencia de las Iglesias, y aun diversos Concilios del mismo tiempo en combatirla, renovando la prohibicion, lo que nos consta por testimonios bien autenticos, teniendo dicha costumbre por irreligiosa e indecente: es verdad que su renitencia y discreto zelo no pudo impedir que en los siglos subsiguientes se estendiese mucho mas, haciendose general lo que antes no lo era: tambien es cierto que se renovó dicha prohibicion en tiempo en que dada por el Emperador Leon la libre facultad de elegir sepultura dentro o fuera de la Ciudad contra la prohibicion de la ley de Teodosio, no miraron los Concilios en ello a dicha prohibicion, que ya había faltado: con que tratandose ahora de una general providencia, con que no solo se atiende a la salud pública, en lo que se ha experimentado dañarle, sino que restituye a los Templos la veneracion y reverencia que les es debida, a nadie deberá causar novedad el que se hagan cementerios en que se entierren los cadáveres, con la prohibicion de enterrarse dentro de las Iglesias.

Me parece asimismo, que deberán hacerse los cementerios contiguos, o muy próximos a las Iglesias; el hacerlos fuera de los pueblos me parece mucha incomodidad, e inconveniente; ningun peligro considero en que estén dentro, como sea observando las reglas de hacer las sepulturas con bastante profundidad, y no abrirlas sin que pase el año, o cerca, en que se haya enterrado en ellas: asi lo enseña la esperiencia: y en esta Catedral donde no se entierra sino en el claustro, observadas dichas reglas, y estando abiertos sus arcos a un grande patio, jamas se nota impureza ni hedor en el ayre que se respira: y aun en las Iglesias, observadas bien dichas precauciones, no considero peligro a la salud: pero se hace manifiesto, y se nota palpablemente en el uso de bovedas, que abriendose con frecuencia, no estando aun exalados los cuerpos que dexan al descubierto, infestan el ayre en disposicion que apenas por la mañana temprano puede entrarse en dichas Iglesias, y como en tiempo de epidemias que no suelen ser infrecuentes, apenas en Iglesia alguna pueden observarse las referidas precauciones, y resta la otra parte de cuidar de su decoro y decencia; juzgo en todo caso muy necesaria, pia, y religiosa la providencia de prohibir los entierros en los Templos, y hacer junto a ellos los cementerios; lo que me parece muy facil en los mas de los pueblos, y no muy dificil aun en las Ciudades numerosas, contribuyendo los fieles, como hoy lo practican para el lugar de su sepultura: y no faltará a los cadáveres el sufragio y respeto, aprovechandoles, como espuso San Gregorio el Magno, el que sus próximos y amigos, quando se juntan en los sagrados Templos (asi Parroquias como Iglesias de los Regulares, que considero dignas de particular atencion) acordandose a vista de sus sepulcros, rueguen a Dios por ellos». *Gabriel de Zalduendo*.

MONDOÑEDO. *El R. Obispo de Mondoñedo con fecha de 30 de Junio de 1781 dice:*

«Cada día nos excita mas S.M. a los Prelados Eclesiásticos a la restauracion de la disciplina, y desvelandose su piadosísimo Real animo en solicitar beneficios a sus vasallos, desea alejar quanto pueda ser nocivo a la conservacion de la salud pública, por medio del restablecimiento de cementerios, en que se sepulten los cadáveres, dexando a las Iglesias destinadas para Templos de oracion y sacrificio, libres de los fétidos vapores sepulcrales, e inmoderados sentimientos que suelen interrumpir y distraher a los fervorosos Christianos de sus mas útiles meditaciones.

Conozco, Señor, que este designio me recuerda la obligacion y repetidos encargos canónicos de reformar el abuso que se experimenta en las Iglesias Parroquiales por la multiplicidad de sepulcros, que permitiendose a los principios por especiales motivos y prerrogativas debidas a las personas de singular merito para la Iglesia, llegan en el día a ser comunes a todos sin distincion; y no menos advierto la necesidad que hay en muchas de señalar lugares benditos y separados, en que los difuntos sean sepultados sin perjuicio de la salud de los vivos.

Tambien comprendo que la contradiccion, que hasta aquí han experimentado los preladados en sus Diocesanos cesará a vista de la proteccion de S.M. Pero el caudal indispensable para la construccion de cementerios, y la disminucion de los derechos de oblacones, y responsos en aquellas Parroquias indotadas, y Curas incongruos, me persuade a que una providencia general para todas no tendrá el pronto y cumplido efecto que otras de pueblos grandes necesitan, para evitarlos de la epidemia a que están expuestos por el excesivo número de cadáveres que en el estrecho ambito de la Iglesia se entierran, principalmente en las estaciones de calor: siendo digno de admiracion que no sean mas freqüentes los perniciosos efectos de una causa que de ordinario subsiste por la continuacion de abrir sepulcros fétidos, que exalan materias las mas propias para inficionar el ayre.

En esta Ciudad hay solo una Parroquia dentro de la Catedral, y pasando el número de personas de todas edades que se entierran en ella de seis mil, no es necesario recurrir a otros principios en muchas enfermedades, que a los olores sepulcrales: y por lo mismo en el año pasado de setenta se tomó la providencia de sepultar los cadáveres a distancia de la Iglesia, por evitar que fermentase mas la epidemia que había principiado, y será indispensable repetirla si con esta oportuna ocasión no se construye cementerio separado.

En las mas de las Iglesias del Obispado no es tan urgente la necesidad, y en algunas no hay este justo temor; pero todas ellas son en lo general tan sumamente pobres, que para alumbrar en los dias festivos el Santísimo Sacramento, y gastos precisos en su culto, vinculan su renta en la limosna de los feligreses, y en el corto valor de las sepulturas; mucha parte de los Párrocos compone la decencia de su congrua de los derechos de funeral, ofrendas, y responsos que baxarán considerablemente haciendose los entierros fuera de la Iglesia; y para subsanar esta disminucion no es facil hallar arbitrio pronto, y executable, hasta tener mas práctico conocimiento de todas, y de cada una con presencia del plan de las uniones.

Segun me han informado del estado miserable de las Iglesias del Obispado mas necesidad hay de adornarlas como corresponde, que de destinar en sitios separados lugares para sepulturas, porque sería poco conforme a la caridad y piedad christiana, que yo propusiese medios de colocar cuerpos que van a corromperse en solares fabricados con aseó, dexando al Señor Sacramentado sin luz, y sobre un pavimento indecente, entre quatro paredes sin ornato: no será difícil hallar bien dispuestos los animos de los fieles para condescender construyendo para sí sepulcros; mientras que resisten satisfacer las necesarias contribuciones para el culto y veneracion de lo mas sagrado, del mismo modo que contradicen los preceptos repetidos en Constituciones Sinodales prohibitivos de los excesivos gastos que con ocasión de funerales hacen en comidas, en perjuicio de sus familias, a el paso que a el Altar y a sus Ministros, o les retardan la paga en los verdaderos sufragios de sus ciertos y legitimos derechos, o se los disputan.

Estas insinuadas consideraciones me alientan a representar a V.A. que reservando en las Iglesias sepulturas para las personas de singular virtud, o merito, será muy conveniente la construccion de cementerios desde luego en aquellas poblaciones en que pelagra la salud por la freqüencia de abrir los mismos sepulcros; y en las demas según el zelo y actividad de los Prelados proporcione las facultades y medios, aumentando en todas los derechos del funeral con atencion a lo que hasta aquí percibían, y a las necesidades de la Parroquia y sus Ministros, sin que pueda arreglarse otro seguro arancel, que el que ofrezcan las circunstancias: la proteccion de V.A. para esto, y para moderar los excesos que con pretexto de acompañar a los doloridos en los funerales de los difuntos, se hacen en sus mesas, bastará para evitar los daños que se experimentan». *Francisco Obispo de Mondoñedo.*

LUGO. *El R. Obispo de Lugo con fecha de 20 de Octubre de 1781 dice:*

«Por lo que mi cortedad ha podido observar de los documentos históricos, en la sepultura de los fieles hubo mucha variedad segun la diferencia de tiempos y lugares, aunque en todos se ha procurado la decencia que dictan los principios de humanidad, y mas los de la Religion.

Del principio de la Iglesia no es facil averiguar la costumbre; pero estando entonces en vigor las leyes civiles, que prohibian sepulturas dentro de las Ciudades, las observarian sin duda los Christianos; ni jamás les acusaron de su inobservancia los Gentiles, que no solían disimularles qualquiera transgresion de las leyes o costumbres públicas. Solo pusieron siempre particular cuidado en separar las sepulturas de los fieles de las de paganos y hereges, teniendo por impropio que se juntasen en el sepulcro los que no habían vivido unidos en un cuerpo místico con una misma fé.

Con esta máxima inspirada de la Religion, y con el justo deseo de practicar en sus difuntos el honor y ceremonias propias de la christiana piedad, buscaron sitios proporcionados para cementerios; no en las Ciudades, sino fuera, con arreglo a las citadas leyes, donde enterraron generalmente los cuerpos de qualesquiera fieles, fuesen o no fuesen Martires, distinguiendo a los que lo fueron con alguna señal del martirio; y estas fueron las famosas cryptas o catacumbas.

En estos cementerios comunes, que son los primeros de quienes ha quedado auténtica noticia, y aun subsisten como monumentos gloriosos de una piedad fervorosisima, se juntaban los Christianos con sus pastores, celebraban estos en su presencia el santo sacrificio de la Misa, se oía la divina palabra, se administraban los Sacramentos, y se hacian todas las funciones sagradas, de modo que en los tres primeros siglos del Christianismo no solo se permitieron sepulcros dentro de las Iglesias, sí que servian de Iglesias los mismos sepulcros o cementerios.

Como esta providencia fue motivada de las persecuciones, luego que cesaron, gozando la Iglesia con la libertad del culto público el consuelo de tener muchos y magnificos Templos para las funciones propias de la Religion, ya no fue necesario destinar a estas los cementerios, ni enterrar los cadáveres en alguna Iglesia sino dar cumplimiento a las antiguas leyes, que mandaban enterrarlos fuera de las Ciudades.

Sin embargo acostumbrados de muchos años los Christianos a tener sus sepulcros junto a los de los Martires, no sabían dexar esta costumbre, a que les inclinaba su devocion; y para conservarla en algun modo, ya que no podian lograr facilmente sepultura en los Templos principales, se la procuraron en ciertas Iglesias pequeñas llamadas Memorias de Martires, que venian a ser como particulares Oratorios o Capillas. Pero aun esto lo prohibió despues de algun tiempo el Emperador Teodosio el Grande, renovando las leyes antiguas, y mandando en su conformidad que se llevasen fuera de las Ciudades todos los cadáveres, a excepcion de las venerables reliquias de los Martires.

Ni la ley de Teodosio, ni las anteriores tuvieron general y constante observancia. En Oriente se mantuvieron con mas vigor, aunque tampoco en todas partes; constandonos por historias fidedignas algunos exemplares de sepulturas en Iglesias Orientales: y en quanto a sacar los cadáveres fuera de las Ciudades, fueron en lo succesivo tan poco atendidas aquellas leyes, que finalmente las abrogó el Emperador Leon, llamado el Sabio, como contrarias a la humanidad y piedad christiana. En Occidente, o nunca se observaron con rigor, o fue por poco tiempo. Los gravisimos testimonios, especialmente de San Ambrosio y San Optato, no nos permiten dudar que casi en los principios de la paz general de la Iglesia en Italia y Africa se permitieron a los fieles algunas sepulturas dentro de las Ciudades y de los principales Templos. Igual permission suponen en el siglo V San Agustin y San Paulino, con otros Escritores de aquel tiempo. En el siglo inmediato debió ser muy comun esta costumbre, a lo menos en Italia, según los frecuentes casos y providencias respectivas a ella, que leemos en San Gregorio. En España la reformó en el mismo siglo un Concilio de Braga, cuya reforma prueba que ya se había introducido: y sin duda estaba muy recibida en el siglo septimo, según lo que escribió San Julian, Arzobispo de Toledo, en su confirmacion y alabanza. En fin cundió tanto casi en todas pares, que se hubo de atajar con muchos Decretos y Cánones, teniendo los Prelados en consideracion no solo la salud, contra la qual naturalmente han de hacer grave impresión los fétidos álitos de tantos cadáveres en los lugares mas concurridos y poco ventilados, sino tambien el respeto debido a los sagrados Templos, que no pareció componerse bien con tanta copia de huesos en gran parte corrompidos, asquerosos, y hediondos.

Para no privar a los difuntos de la suspirada sombra y proteccion de los Santos, que particularmente se veneran en cada Iglesia, del sufragio y recuerdo de los fieles, ni de otros piadosos fines que se proponian en las sepulturas de los Templos, tomaron el prudente medio de concederlas junto a ellos, ya fuese en el exterior de sus paredes, ya en sus átrios, pórticos, y claustros. Esta providencia, indicada muchos años antes por el citado Concilio de Braga, prevaleció por algunos siglos, de que han quedado claros monumentos tanto en las Iglesias de España, como de otros Reynos, y en esta Ciudad hay vestigios nada equívocos del antiguo cementerio inmediato a la Catedral. Parece suponen su observancia los sagrados Cánones, quando disponen que profanada la Iglesia, quede profanado el cementerio a ella contiguo.

Aunque fue generalmente recibida la expresada providencia, siempre tuvo sus excepciones. Además de los Principes y Obispos, a quienes era tan debido el honor de las sepulturas dentro de las Iglesias, en muchas lo gozaron todos los Sacerdotes: en algunas todo el Clero. No solia negarse a los Fundadores; y con beneplacito de los propios Prelados se concedia a las personas de distinguido mérito.

Estas excepciones, especialmente la ultima, de tal suerte degeneraron en abuso, que con el tiempo lograron sepulturas en las Iglesias quantos quisieron y pudieron costearlas, como de presente sucede. Pero por mas que sea universal este uso, y permitido de mucho tiempo por la Iglesia, no es el mas conforme a su espiritu, ni se puede llamar propiamente punto de disciplina Eclesiástica. No se halla establecido por algun Canon o estatuto; antes clamaron contra él varios Concilios; y San Carlos Borromeo, zelosissimo restaurador de la disciplina Eclesiástica, mandó restituir el uso antiguo de las sepulturas fuera de las Iglesias en cementerios. El Ritual Romano expresamente previene que se guarde el uso de los cementerios donde le hubiere; y donde no, se procure renovar. En la bendicion de Iglesias que traen los Rituales, no se hace mencion de sepulcros ni difuntos: pónense bendiciones distintas de la Iglesia y del cementerio, como de distintos lugares: y es de gran peso para confirmarnos en este pensamiento la práctica de muchas Catedrales insignes, donde hasta ahora no se permitieron mas sepulturas que de los propios Prelados.

De lo dicho hasta aquí resulta, que ni podemos condenar como reciente la costumbre de las sepulturas dentro de las Iglesias, que casi empezó con la Religion christiana, y fue muy recibida en los tiempos antiguos; ni estamos precisados a mantenerla como propia de la disciplina o espiritu de la Iglesia: y habiendo calificado la experiencia sus gravissimos perjuicios con muchos exemplares funestos, parece muy conforme a las reglas de la prudencia, piedad, y christiano zelo que se reforme, restableciendo el uso general de los cementerios contiguos o inmediatos a los Templos en su exterior, segun dispusieron y practicaron los Prelados Eclesiásticos mucho tiempo, y entre ellos modernamente S. Carlos Borromeo bien instruido del verdadero espiritu de la Iglesia.

Con este medio, haciendose los cementerios descubiertos, y de modo que facilmente se ventilasen, se lograria el importante fin de librar a los pueblos del pernicioso hedor: se guardaria el mayor decoro y reverencia de los sagrados Templos: se escusarian los gatos y molestias de los entierros fuera de los Lugares: tendrian los fieles el consuelo de ver los sepulcros de sus mayores, y renovar con esta vista su memoria: se facilitarían a los difuntos, además de los officios propios de la humanidad, los sufragios con la freqüente ocasión de ir los fieles a las Iglesias, junto a las quales estarían los sepulcros; y a un tiempo la invocacion y proteccion de los Santos venerados en las mismas Iglesias; motivos porque descendieron antiguamente grandes Prelados en las sepulturas de los Templos. El Rito de las exequias, establecido por la Iglesia, se podria observar con mas facilidad y exactitud; y sin contar otras conveniencias asi temporales como espirituales que son obvias; en las Aldeas, de que se compone casi toda esta Diócesi, fuera de su Capital, hay la oportunidad de tener ya las Iglesias Parroquiales por lo comun cementerios descubiertos en sus átrios o patios, que facilmente podrian destinarse para sepulturas generales.

Tengo presentes algunos inconvenientes que puede tener este proyecto; y en este Obispado es digna de atencion la pobreza de muchas Iglesias, cuyos caudales para surtirse de lo necesario a su decencia, por la mayor parte consisten en lo que pagan los feligreses por las sepulturas, y en la renta con que se hallan algunas dotadas. Pero este y otros inconvenientes se podrán evitar, o minorar en gran parte con las soberanas providencias.

Siempre tendrá por justas algunas excepciones, como las hubo casi en todos tiempos; pero convenirá que sean de sugetos determinados en el carácter, para no abrir puerta nuevamente al abuso. Además de las Personas Reales, y Real Familia, merecen sepulturas en sus respectivas Iglesias los Obispos y Párrocos, y son dignos de distincion los Canónigos y Dignidades en sus Catedrales y Colegiatas, como los Religiosos y Religiosas en sus Monasterios, que acaso será bastante teniendo sepulturas unos y otros en sus claustros.

El prudente zelo de San Carlos Borromeo propuso una idea del lugar y forma de los cementerios, que según ella debieran estar contigos a las Iglesias, comunicando con alguna de sus puertas, y si pudiera ser por la del lado, cerrados con seguros muros, no expuestos al tránsito de las gentes, y menos a la entrada y profanacion de los animales, con otras circunstancias, que hacen su idea muy recomendable. A que solo añadido que para mas facilitar el voluntario y constante uso de los cementerios proyectados, se podrian separar y distinguir en ellos en la forma que pareciera mas oportuna los particulares sepulcros de personas de acreditada santidad, o circunstancias relevantes». *Fr. Francisco Obispo de Lugo.*

CIUDAD RODRIGO. *El Vicario Capitular del Obispado de Ciudad Rodrigo, Sede-vacante, con fecha de 26 de Septiembre de 1782, dice:*

«Considero unicamente digno de atencion el punto, a saber: si se puede abolir esta costumbre de enterrar los difuntos dentro de las Iglesias, restableciendose el antiguo uso de los cementerios. Las prue-

bas que se pueden dar a favor de la parte afirmativa son del mayor peso, y que deben decidir la cuestión, especialmente quando el embarazo que pudiera retraer de hacer novedad, consiste puramente en una costumbre permisiva, introducida y observada por ciertos fines y respetos, que se ha propuesto el pueblo: la ereccion de cementerios abiertos y ventilados, en nada defrauda a estos fines religiosos; tendrán los difuntos igualmente sufragios, y la salud pública no estará expuesta a epidemias; parece pues no es mantenible aquella costumbre cesando la causa motiva de su introduccion, y habiendo experimentado que su conservacion es perjudicial, y mucho mas quando la providencia contraria no altera los objetos que se había propuesto en ella. La antigua disciplina de la Iglesia fue que los entierros se hiciesen en sus pórticos, atrios, o exedras, que se consideran verisimilmente parte de sus muros, sin permitir que otras personas puedan executar dentro de ella, hasta que en el siglo nono se concedió esta facultad a los Obispos, Sacerdotes, y Legos de exemplar vida: Los Emperadores Christianos, animados del mismo espíritu que la Iglesia, y satisfaciendo a la estrecha obligacion en que se hallaban constituidos de procurar la salud de su pueblo, prohibieron expresamente por sus leyes, se enterrasen los cuerpos muertos dentro de la Ciudad, no sea que con el hedor que exalasen, se infestase el ayre, y causara daño a la salud de los ciudadanos.

¿Quién pensará, que unas disposiciones tan saludables y provechosas al bien comun, habían de desterrarse de la sociedad de los hombres, sin que precediese una ley positiva que las abrogase? ¿Y quién podía discurrir, que aquella gracia exceptiva, o privilegio concedido a los Eclesiásticos, y Legos de exemplar vida, había de ser la raíz y origen de donde dimanase la facultad de enterrarse todos dentro de las Iglesias.

Nadie, a la verdad, creeria tal alteracion y trastorno de cosas, si la experiencia no le enseñara lo contrario: luego que se permitió en entierro a aquellas personas privilegiadas dentro de las Iglesias, empezó la emulacion de los demás fieles a quererse igualar a ellas; y con este respeto y el de ponerse baxo la proteccion de los Santos, a quienes estaban dedicadas, insensiblemente fue decayendo la disciplina antigua, abriose la puerta a la condescendencia, y se formó la costumbre que hoy se observa: es bien notorio y constante, que al mismo tiempo no faltaron, ni han faltado clamores que la resistian, y que piden el restablecimiento de los cementerios como mas conformes al espíritu de la Iglesia: asi es, que el rito observado en la consecracion de los cementerios califica que ellos fueron y son unicamente destinados por la intencion de la Iglesia, para sepultar los muertos, y no los Templos, en cuyas oraciones y bendiciones de su consecracion, no se hace mencion de las sepulturas; y si fuera necesario producir documentos que acreditasen esta verdad, la harian patente muchos Concilios celebrados en el siglo 16; con los de San Carlos Borromeo de Milán, y el Ritual Romano de la Santidad de Paulo V; de modo, que se puede decir que el espíritu de la Iglesia siempre ha sido el mismo ahora que en lo antiguo, y aun por eso en muchos pueblos de nuestra España hay Iglesias que tienen en el dia cementerios llamados Campos Santos, en donde con efecto se entierran muchos.

Si se restableciese el uso de los cementerios, como en todas edades reclama el espíritu de la Iglesia, no volverian a acontecer semejantes sucesos perjudiciales a la salud pública, que el que ocurrió en la Villa de Pasage y otros anteriores; el pueblo no estaria expuesto a este grave daño; y se verian cumplidas las soberanas piadosas intenciones de S.M.

Esta providencia, que hace compatibles la salud pública, y los fines que se ha propuesto el pueblo por la costumbre de enterrarse en las Iglesias, no deberia suspenderse, porque ansioso siempre de mas continuos sufragios y decencia de los sepulcros, pensase o creyese no les tendria iguales en los cementerios, especialmente en unos tiempos en que el fervor y la caridad de los fieles necesita de estímulos para moverse, que es la duda mas respetable que puede obgetarse para abolir la práctica actual; pues aunque sería mas frecuente la concurrencia del pueblo a las Iglesias, que no a los cementerios, a las que asisten continuamente a oír los divinos oficios, y dirigir en toda afliccion sus súplicas a Dios, y por este motivo era regular experimentar los difuntos mas socorros espirituales de los vivientes excitados de la memoria de sus amigos, parientes, y paisanos, a presencia de sus sepulturas: con todo eso, este inconveniente y escrupulo se halla convencido en la ley 2 tit. 13 part. I en que se refieren las causas que movieron a los SS.PP. a autorizar con su doctrina se enterrasen los Christianos cerca de las Iglesias; sin embargo, debería disponerse al pueblo por los Prelados, Curas Párrocos, y otros oradores, haciendole ver que los cementerios son lugares sagrados, y que su uso no defrauda a las Animas Benditas de los sufragios con que pueda socorrerlas el Christiano.

Podrá ocurrir el reparo de si la dotacion de la Iglesia es competente a mantener su edificio material, y el nuevo de los cementerios a respecto de aquellas que en el dia apenas tienen o suficiente para el culto, como sucede en algunas de este Obispado, en que la experiencia ha enseñado, que si se ha ofrecido obra, ha sido forzoso tomar caudales de aquellas Iglesias que en el dia no lo necesitan para poner decente la casa de Dios: pero este reparo se deshará, encargando a los Ordinarios Eclesiásticos, que en uso de sus facultades, unan e incorporen a estas Iglesias para su congrua el Beneficio simple que hubiese en ellas, con arreglo a lo dispuesto en este caso por el Santo Concilio de Trento, y prevenido en la circular de la Cámara en el año de 1769.

Los Patronos de Iglesia, o Capillas que a sus expensas las han erigido, y reservaron en la fundacion para sí y sus familias el derecho de sepultura en ellas, o que se hallan en esta inmemorial posesion, no dexarían de reclamar si se tratase de privarles de esta facultad con el nuevo restablecimiento de cementerios: mas este gravamen a que quedaban expuestos, si no se les preservase su accion en el nuevo reglamento, podrá repararse concediendoles el indulto de que continuen en su posesion, fixando reglas, y precauciones oportunas que tenga a bien señalar la piedad de S.M.

Por lo que toca a otros particulares, que tienen el derecho de enterrarse en sepulturas señaladas, se les podrá dar por subrogacion en las que se hayan de hacer en los cementerios, guardando el mismo orden que tenían en las Iglesias; en las que convendrá se prohiban los entierros de otras personas, que las de los Arzobispos, Obispos, Curas, Beneficiados, Patronos de Iglesias, y Fundadores de Capillas.

Este es el juicio que he formado en el asunto y por el que me parece se debe abolir la costumbre de enterrarse en las Iglesias, y restablecerse el antiguo uso de los cementerios.» *Manuel de la Peña y Zepeda.*

OBISPADOS ESENTOS.

LEON. *El R. Obispo de Leon con fecha de 18 de Junio de 1781 dice:*

«Hallo que los tres Señores Fiscales han tocado quanto hay sustancial en el punto, y la dificultad podrá estar en los inconvenientes, a que está expuesta la variacion de una costumbre general tan autorizada y recomendada en la Iglesia; y siempre convendria que los cementerios se hiciesen unidos a los mismos Templos, porque así es muy accidental la variacion, tienen las ventajas y proporciones que conducen para fomentar la piedad y devocion con los difuntos; y para no perder de vista la importante memoria del sepulcro, a que se ha de reducir todo nuestro orgullo. Tambien se habrá de tener presente las grandes dificultades que habrá para la construccion de dichos cementerios, así por la falta de sitios proporcionados, como por los gastos que es necesario sufrir para su construccion: los que podrán soporitar poquissimas Iglesias, y será indispensable costeen los pueblos, que nunca tendría efecto sin expresa particular orden de S.M. con comision a los Obispos para su execucion y arreglo; porque siendo los cementerios lugares sagrados se deben construir con su intervencion, para que hallandolos con la correspondiente decencia y aseo, les consagren o bendigan de manera, que los fieles empiecen a tomar veneracion y amor a aquellos santos lugares, donde se han de colocar los huesos de muchas almas santas. Es digno de atencion que varios particulares tienen en las Iglesias Capillas propias, y sepulturas dotadas: que los Prelados y personas que mueren en opinion de santidad han merecido particular cuidado: que el rompimiento de sepulturas es un aparte de la dotacion de las Iglesias, y que las ofrendas y responsos lo son igualmente de la dotacion de los Párrocos que dificilmente se podrá compensar de la masa decimal, por que lo resistirán los demás interesados; bien que esto se podria remediar arreglando los derechos de entierros, y reformando los muchos inutiles gastos que hacen en los funerales, especialmente en poblaciones cortas, en comidas y bebidas, sobre que se da providencia en las visitas; pero sin efecto, porque se hace ya poco caso de la que dan los Obispos.» *Cayetano Obispo de Leon.*

OVIEDO. *El R. Obispo de Oviedo con fecha de 17 de Noviembre de 1781 dice:*

«El punto es gravisimo, y muy interesante a la religion, y a la humanidad el desterrar de los Templos, de las casas de Dios y de oracion la hediondez que arroja la podredumbre de los cadáveres que en ella se sepultan.

La incomodidad es enemiga de la serenidad del espiritu, que tanto conduce para la contemplacion; y aquella es como un necesario efecto de los olores corrompidos. Estos hacen muchos estragos en

los que concurren a los Templos a cumplir los actos de religion y devocion, especialmente quando van a ellos a celebrar, o participar del sacrificio grande; pues estando ayunos los cuerpos, son mas sensibles, y están mas espuestos a las malas confluencias del ayre que respiran.

Parece sin duda conveniente a la religion y a la salud pública el establecimiento de la providencia que desea S.M. penetrado de sus nobles sentimientos; y a la verdad que no podia ni su piedad, ni su Real zelo mirar con indiferencia un mal, que tanto tiempo ha que se llora, aunque sin aplicación del remedio; este parece le tenia reservado el todo Poderoso para el feliz reynado de nuestro Católico Monarca.

Y ciertamente, Señor, los sacrificios, ofrendas, y oraciones no tienen mas valor, ni benefician mas al alma porque se hagan a presencia de las melancólicas reliquias que han quedado de los hombres, ni son mas eficaces para alcanzar las piedades de nuestro Dios, porque el cadáver esté cercano al lugar de los votos: haganse estos en las casas destinadas para ellos, y los cadáveres tengan las suyas en que no pueda su fetidez perturbar la atencion a los actos sagrados, ni dañar la salud de los que concurren a los Templos a pedir a Dios por el descanso de sus almas.

El restablecimiento de los cementerios parece un remedio eficaz para cortar los estragos que consternaron e piadoso corazón de S.M. y de que desea libertar a sus amados vasallos, como así lo han propuesto los Señores Fiscales, dirigidos de la laudable antigua disciplina de la Iglesia, y del deseo actual de esta amabilísima madre, manifestada en su Ritual Romano.

Mas, Señor, sin embargo de sus intereses, ofrece el asunto muchas dificultades, pues se trata de variar una costumbre generalmente recibida; y así habrá muchas y vivas quejas de la piedad mal entendida. Pero el Rito de los mejores siglos de la Iglesia, sus reliquias, que aun vemos en muchas partes, y nuestras leyes patrias harán despreciables unas quejas, a que solo puede dar cuerpo la vanidad, o falta de instrucción y reflexion, sobre lo mismo que palpan todos. Por ser general la costumbre, quando clama incesantemente contra ella la religion y la humanidad, no debe dexarse continuar, ni darse oído a sus defensores: el remedio del daño es el que se ha de buscar.

Poco servirá en el pobre juicio del Obispo que se restablezcan los cementerios, si pudiesen enterrarse en las Iglesias los Patronos y personas principales de la feligresía: antes de mucho volverian a quedar sin uso, mirandose con horror, y como lugar de deshonor.

Casi todos llevan hasta el sepulcro la vanidad, y el hipo de sobresalir: si a un Patrono, o persona distinguida se le sepulta en la Iglesia, todos querrán igualarle en esta distincion; y no lograndolo, se tendrá por desaire y nota de diferencia; de aquí nacerá el empeño, de este la condescendencia, y de ella el volverse a llenar las Iglesias de los cuerpos muertos. No tuvo otro mas seguro principio la relaxacion en este importante punto de disciplina: prohibiendose pues absolutamente el entierro en las Iglesias, juzga el Obispo (salva la superior censura de V.A.) que no quedará abierta una puerta que ha de arruinar la providencia que se tome.

Las personas reales, MM.RR. Arzobispos, y RR. Obispos pudieran solo exceptuarse de la regla, porque no hay en ello los fundamentos de temor que ofrece la esencion de otras personas.

Las Iglesias Catedrales pudieran tener tambien sus cementerios, y las Comunidades Religiosas los suyos para solos sus individuos.

Los Patronos de las Iglesias pueden tambien conservar en ellas los honores que poseen; y en lugar del sepulcro principal que tuviesen, el permitirles poner una lapida con la inscripcion de su pertenencia, para que sobre ella, como lugar propio, puedan encender la candela y llevar las oferta de costumbre, u obligacion, que con esta particularidad queda viva la honrosa memoria a que se hizo acreedor el piadoso Fundador; y a los que tengan sepulcros dotados, permitaseles igual facultad en el sitio de ellos par los mismos fines: pero parecia justo, en el sentir del Obispo, y salvo el superior de V.A. el que se arrasasen todos, desembarazando los Templos, y quitando estos padrastrs de la libertad de las Iglesias; y allá en el cementerio se puede permitir a unos y otros que labren su sepulcro en el parage que les corresponda, según el orden y grado de distincion con que le poseian en las Iglesias; y con esto, ni a unos ni a otros queda motivo justo de queja. Mas la graduacion de este orden, y la pertenencia del patronato o sepulcros, ocasionará largos y costosos litigios, que detendrán la execucion de la providencia, y desgastarán muchos caudales de los vasallos de S.M. Por lo mismo parecia muy preciso ocurrir de antemano a este mal, mandando pues, que sea executiva la ereccion de cementerios, el arrasado de sepulcros, y el entierro en aquellos, sin que pueda detenerse con las questões que se muevan, o pretensiones que se introduzcan, se cortará en mucha parte.

Despues se podria arreglar y determinar lo que ocurra: mas parecia que podria ser oportuno que se contendiese todo en juicio instructivo ante los RR. Obispos y sus Vicarios, sin mas apelacion de sus determinaciones que al mismo R. Obispo o Vicario, junto con dos Jueces Sinodales de la Diocesi, que se señalasen desde el principio para en estos casos.

No es preciso que los cementerios se hagan con inmediacion a las Iglesias, antes en muchos lugares agregados seria perjudicial a sus habitantes. En el señalamiento de los sitios podrán concurrir ambas potestades, asi por el punto de la policia, como por la proporcion que debe buscarse para la observancia y cumplimiento del Rito Eclesiástico en las funciones fúnebres, cuyos respetos son muy atendibles.

En esta eleccion del sitio no habrá pocos embarazos, si se ha de dar audiencia a los dueños del terreno que se elija, o se halle a la inmediacion: todos procurarán alejar de sus haciendas y casas estos depositos de los muertos, y ninguno por conseguirlo dexará de emprender, y seguir quantos recursos sean admisibles.

Y a la verdad, Señor, si se ha de mirar con eficacia la ereccion de cementerios, será forzoso cerrar la puerta a las quejas y representaciones que se hagan sobre estas elecciones; y conviniendose en el sitio los Diputados que nombren en cada Parroquia los RR. Obispos y Magistrados, alli se haga la obra, sin que pueda ninguno resistirlo, ni ser oido sobre ello, aunque sea con el pretexto de que es vinculado el terreno, o afecto a alguna fundacion eclesiástica y secular: quizá no concordarán entre sí estos Diputados, y para en este caso podia estar nombrado de antemano un tercero por los mismos RR. Obispos, y Magistrados; y con esto se ocurría a la dilacion que sin duda se ocasionaria esperando a nombrarle en la actualidad de la ocurrencia.

Cree el Obispo que será muy conveniente que habiendo terreno comun, proporcionado, y a propósito para estas obras, se destine desde luego, y se puedan hacer en él; y de este modo se escusarán los gastos de su paga, que es preciso suplir siendo de dominio particular.

Para hacer estas compras seria conveniente la intervencion de los mismos Diputados para la eleccion, o los peritos que estos nombrasen a efecto de tasar justamente los terrenos, sin que quede despues arbitrio para reclamacion. Y si fuesen de capellania, mayorazgo, vínculo, o sugetos a qualquiera otra carga perpetua, se deberá depositar el importe por la jurisdiccion a que esté sujeta la fundacion, para invertirlo a su beneficio; pues si se entregase al poseedor quizá usaría de ello a su arbitrio, y particular interes en perjuicio de la misma fundacion.

Muchas, Señor, serán en el Reyno las Parroquias que no tengan fondos de Fábrica para la paga del terreno, y coste de estas obras. En este Obispado serán muy raras las que puedan suplirlo, porque las mas estan lastimosamente indotadas, tanto que en muchas, ni para la luminaria del Santisimo alcanzan sus rentas.

Los feligreses están pobrissimos, y en la actualidad, por las circunstancias del tiempo, cargados de contribuciones, y les será imposible concurrir con mas para estas obras, a que por otra parte parece les obliga el bien de la salud pública, que es el principal objeto de su execucion.

Los diezmos tienen no pocas gavelas, y si se les añade esta, se quedarán por tiempo incongruos muchos participes de ellos, como lastimosamente se ve a muchos Párrocos de la Diócesi.

Todas estas consideraciones aumentan embarazos, y como que dificultan gravissimamente la ereccion apetecida de los cementerios; a lo menos en aquellas feligresias donde no hay rentas de Fábricas, ni propios o sobrantes algunos de Cofradias que pudieran proporcionar estas obras. En cuyos casos (que serán muchos) y el Obispo mira con el mayor desconsuelo y dolor, no le queda otro arbitrio (despues de muchas reflexiones que ha hecho en este importante asunto) que el recurrir a la poderosa Real proteccion de V.A., para que se digne arbitrar en esta urgencia aquel socorro, o remedio que le dictase su piedad, y Real zelo.

El temple fresco de este obispado no hace temible que se lleven los cadáveres a las Iglesias Parroquiales, para que cantandose en ellas el Oficio y Misa de difuntos, se trasladen al lugar destinado para el descanso de los muertos; y contempla el Obispo que sería desconsuelo para los fieles verse privados de recibir de su madre este ultimo vale: solo podrían dirigirse derechamente a los cementerios quando la corrupcion lo pidiese, encargando el cuidado de ello a los Magistrados, y Jueces. Ademas de que siempre es conveniente esta pública conduccion de los cadáveres que la Iglesia ha tenido como tal en todos tiempos, para vivo recuerdo de nuestra mortalidad, como lo testifica la antigua disciplina de vestirlos de los habitos e insignias de sus profesiones, y empleos.

Esto es, Señor, quanto por ahora se ofrece al pobre juicio del Obispo en este importante asunto; no duda que en la execucion ocurrirán otras muchas mas dificultades, en que será indispensable toda la proteccion de V.A. para superarlas: y ciertamente que en algunas Parroquias de la Diocesi, cuyas Iglesias estan bien distantes de las poblaciones, asi como será dificil el establecimiento de la providencia, se podria quizá remediar el peligro de la corrupcion y fetidez, profundando las hoyas y sepulcros con algun preservativo». *Agustin Obispo de Oviedo.*

GRANADA. El M.R. *Arzobispo de Granada con fecha de 13 de Julio de 1781 dice:*

«Mis sentimientos en este punto han sido tan uniformes a la Real intencion, y a lo que proponen los Señores Fiscales, que en el acto de mi general visita de este Arzobispado he decretado se construyan, y ya se han concluido varios cementerios en todos aquellos lugares e Iglesias donde la situacion de estas y demás circunstancias de los pueblos lo han permitido; consultando en esta providencia, no solo a retirar de los Templos el fetór de los cadáveres, y daño consiguiente a la salud pública, sino tambien para atender a su decoro y limpieza, que no es posible conseguirse en las Iglesias cuyas solerias se mueven freqüentemente, y en que se hacen profundas excavaciones para sepultar los cadáveres, descubriendo muchos aun no consumidos, con intolerable molestia y perjuicios de los operarios, y de los concurrentes a los oficios funerales, y aun dentro de esta Ciudad hay ya algunas Iglesias Parroquiales, que teniendo proporcion de terreno inmediato, se han procurado esta util extension, que sirve por lo general para la gente pobre; porque las personas de alguna calidad miran esta práctica como poco honrosa a los difuntos y a sus familias, mediante la general costumbre de franquearse sepulturas en las bovedas y suelos de las Iglesias; y por esta causa aun muchos de los cementerios modernamente construidos de resultas de mi visita, no se han hecho como debían, descubiertos, ventilados, y a la posible distancia, sino cerrados, y en figura de una pequeña Iglesia contigua a la principal: en lo que no he podido poner remedio, por executarse estas obras con órdenes y libranzas del Presidente de esta Chancilleria, quien, como imposibilitado por su cargo de reconocer personalmente las obras proyectadas, ha de confiarlas precisamente a la eleccion y gusto de un maestro, en quien obra con facilidad el ruego, e influxos de los principales de los pueblos, a los quales parece cosa indecorosa el sepultarse en campo descubierto: y de este principio me persuado ha procedido el que los mas que se han edificado estén cubiertos, y próximos a la Iglesia; con lo que en alguna manera satisfacen a su aprension, pero no se logra en el modo debido la ventilacion del cementerio, y su retiro de las poblaciones; ni se podrá conseguir interin que una providencia general uniforme y sostenida de la Soberana autoridad de S.M. no reduzca este punto a uno fijo e inalterable: hasta cuyo caso el vulgo, advirtiendo francas las Iglesias para las personas poderosas y los instruidos, adhiriendo a la costumbre piadosa y general de sepultar dentro de ellas, que parece conmutacion en mejor de la disciplina primitiva de la Iglesia, siempre mirarán con desvio la renovacion de los antiguos cementerios, siendo parcial, y no tan absoluta que su universalidad destierre toda preocupacion, y substituya en su lugar el aprecio y respeto debido a estos lugares del descanso de los fieles. Lo que entiendo logrará a pocos pasos la práctica, siendo general y constante, y reduciendo las esenciones a corto número de sujetos, que ni sea facil equivocarlos, ni resulte emulacion en otros, o el perjuicio de infeccion del ayre que se intenta remover, como parece no lo habrá en los panteones profundos y construidos a proposito para corto número de individuos, como los hay regularmente en las Catedrales y Monasterios: y sobre todo comprendo será obra digna de la grandeza de S.M., y de la sabiduria del Consejo, el reducir con este motivo la práctica de los enterramientos a unos terminos en que sin perjuicio de las justas distinciones que autorizan las leyes de la Iglesia, y del siglo, y que desde la média antigüedad se han reconocido en los funerales a favor de la virtud, graduacion, calidad, señorío, patronato, o fundacion, se compruebe en el modo posible, y capaz de insinuarse a la inteligencia de todos la verdad infalible de que es una, y comun la entrada a esta vida, e igualmente lo es a la futura, y logren los pobres y desvalidos del mundo, no les acompañe la ignominia hasta el sepulcro, donde todos son semejantes: pues de esta providencia, perfeccionada con los temperamentos que sean del superior agrado del Consejo, es consiguiente resulte el mayor aprecio de la costumbre que se trata de introducir, el respeto a los cementerios, y el mas facil y pronto olvido de las opiniones y preocupaciones anteriores. De este modo he juzgado siempre en esta materia, sin contraerme a determinado lugar: pero tratando ahora de su execucion, con respecto a la situacion, extension y circunstancias de esta Ciudad de Granada, advierto no pequeños inconvenientes y estorvos que vencer para el establecimiento del propuesto método que en parte son comunes a todas las

poblaciones extensas, y en parte son peculiares de este terreno. Las excesivas distancias de unos barrios a otros, cuevas, y mal piso de gran parte de la Ciudad, la existencia en ella del superior Tribunal de la Chancillería, su crecido vecindario, el número crecido de Cabildos, Cuerpos, y Comunidades de ambos sexos, que tienen bóvedas subterráneas profundas, muy semejantes a las que se conservan de la antigüedad, y se ven en Roma y Zaragoza, donde no hay el peligro de fetidez e infección, la dificultad de extraer las Religiosas para su conducción a parages distantes, el arreglo del derecho de enterramientos familiares en las parroquias y Conventos, y del aparato y fúnebres pompas, en cuyo particular, aun sin este motivo, desearia yo que S.M. proveyese de remedio eficaz a el abuso, y exceso con que en este país, olvidando la moderación que prescriben las Leyes del Reyno, se consumen gruesas cantidades en túmulos muy altos y copiosamente iluminados aun para personas particulares y de poca consideración, cuyas pompas, y aun el orden y método de los Oficios Eclesiásticos, que necesariamente han de variarse en muchas cosas, ofrece desde luego estorvos multiplicados, y de difícil composición: agregándose a esto los costos muy graves que tendrán en Granada los seis cementerios, que a lo menos se necesiten establecer a distancias proporcionadas en su circunferencia, donde por ser las tierras de mucha estimación, y de mucha humedad, se venderán a muy alto precio, y será preciso contar con mayor amplitud de terreno, por lo mas que dilatará su frescura la consunción de los cadáveres; cuyos excesivos gastos, con los de la obra material que se necesita, y han de ser efectivos y executados con celeridad, y a un mismo tiempo, aumentan de hecho la dificultad en este pueblo, y nunca en él, y algunas leguas del círculo de su vega, se conseguirá que el fetor no incomode a muchos de sus moradores, por extenderse la población de la Ciudad a todo el llano que se forma entre las sierras que la rodean; de modo que apenas se hallará sitio desde donde no se avisten muchos Lugares y casas de campo que presentan a la vista una población continuada a pequeños intervalos en muchas leguas; y es tambien digna de atender la reflexión de que en la prodigiosa multitud de Lugares y Parroquias de este Reyno, donde son muy fructíferas y estimadas las tierras, ascenderá a muchos millares el valor de las que inutilicen para la agricultura, y de los frutos que se rebaxan. Mas siendo en la mayor parte y principales artículos sujeta a equivalentes reparos, y aún de mas bulto por su inmenso vecindario, extensión y circunstancias esa Villa y Corte, los medios que en ella se adoptaren para acomodar y reducir a uso el nuevo pensamiento, que ya es conocido en otros países Católicos, y Ciudad muy populosa de París, servirán de modelo para la imitación en esta Granada, y demás pueblos considerables del Reyno; y el tiempo, y el gobierno perfeccionarán los reglamentos generales y particulares que la experiencia enseñe necesarios, mediante la imposibilidad de que en obras de este género alcance la previsión a prevenir de primera mano todos los sucesos, y a dar concluido el pensamiento». *Antonio Arzobispo de Granada.*

GUADIX. *El R. Obispo de Guadix en su informe de 4 de Julio de 1781 dice:*

«Después que los Señores Fiscales han propuesto a V.A. lo conveniente para la instrucción de este punto, es inútil repetir lo que la historia Eclesiástica y las Liturgias ofrecen sobre un asunto examinado en estos tiempos con el mayor cuidado y discernimiento: ni será necesario exponer lo que la física y la historia natural demuestran con hechos y experiencias acerca del daño que pueden ocasionar los ábitos y exhalaciones cadavéricas, que si no son arrastradas, y esparcidas por ayres puros y siempre nuevos, apesantan el ambiente, y afectan los cuerpos, destruyendo al fin la salud.

La novedad que puede causar en el vulgo pio y poco ilustrado sobre su misma devoción, la mudanza universal que para el bien público desea V.A. establecer, no se estrañará por los juicios de la Nación, que saben la historia de las sepulturas christianas. Estos están bien instruidos de la variación que ha habido en el Christianismo sobre el lugar de los entierros: porque este punto de disciplina está tratado con toda claridad, y sin controversia en la historia de la Iglesia, en los Escritores del Derecho Canónico y de la Liturgia, y se halla probado con hechos constantes, con decisiones terminantes de muchos Concilios, con autoridades de SS.PP., con Leyes Imperiales y con testimonios de Escritores coetáneos y respetables.

Hasta los menos estudiosos pueden ya saberlo por la erudita compilación que destos testimonios se ha hecho en las Cartas Pastorales de algunos Prelados de Italia y Francia, que se leen en los papeles públicos, en donde se notan los siglos en que no se pensó dar este destino a los Templos: quando, y quienes fueron los primeros a quienes se permitió enterrarse en ellos: los motivos de esta condescendencia: las pretensiones de los poderosos: los decretos Conciliares que las refrenaron: la tolerancia posterior a ellos, que al fin pasó a ser costumbre universal, creída santa y precisa.

Los extranjeros que han procurado mudar en nuestro siglo esta costumbre, han colocado a la frente de todos sus fundamentos la decision del Concilio de Braga, que manifiesta pensaban en el siglo VI los Obispos Españoles con una ilustracion digna de nuestra nacion, y nuestras historias, nos hablan de sepulcros de personas distinguidas colocados en el siglo XI fuera de los pueblos. Esto debe no hacer estraña una mudanza que mandaron tantos siglos há los Maestros de la Religion en nuestra misma casa.

Si no hablasen con V.A. pudiera dilatarme en un asunto sobre que ofrecen grandes reflexiones las historias de todas las Naciones, las costumbres de todos los pueblos, y las mismas disposiciones de la Iglesia. Todavía pudiera dilatarme mas sobre los perjuicios que de la costumbre actual se siguen a la salud pública, pero sería fatigar y aun agraviar la grande instrucción de V.A. la fisica, y la historia natural, largamente explican los males que se ocasionan de respirar un ayre lleno de exalaciones cadavéricas, que lo embotan, lo privan de su resorte, y lo infestan con cuerpos estraños, que las mas veces son mortíferos. Si se consuelan las observaciones de estos Filósofos deberemos entrar con miedo en unos sitios en donde no circula el ayre, cerrado el paso a un nuevo con cancelos, y vidrios, y en donde el que hay está cargado de hálitos o exalaciones malignas. Los sucesos antiguos y recientes apoyan lo que nos enseñan los físicos; y el que ha enternecido el corazon de V.R. Persona justamente pide estas atenciones. Por estas razones hallandome en la santa visita de mi Diócesi, y sabiendo que el poco suelo de la Iglesia de uno de sus pueblos impedia se hiciesen fosas profundas, saliendo de los cadáveres mas gruesas y fétidas exalaciones, mandé se construyese un cementerio cerca, pero fuera del Templo en sitio elevado y ventilado.

La resolucion que tomará V.A. para impedir estas terribles conseqüencias, y limpiar los Templos de un ayre infecto y a veces pestilencial, además de convenir a la decencia de estas Augustas casas de Dios, no será contraria a la primitiva disciplina de la Iglesia, y por tanto la juzgo conveniente y ventajosa; porque del religioso corazon de V.A. saldrán tan pias disposiciones, que lexos de entiviar la devocion de los fieles para con las almas de sus difuntos, la fomentará a fin de que multipliquen sus sufragios, y allanarán las dificultades que son precisas quando se trata de mudar los usos casi consagrados por una antigua costumbre. Quanto pertenezca a la construccion de los cementerios y su conservacion: a que no se perjudiquen los derechos de los Ministros sobre declarar los que gozarán del privilegio de enterarse en los Templos, y otros puntos que pueden ofrecer algun embarazo; la penetracion y madurez de V.A. sabrá a.lanarlos para que el Reyno , que admira el cuidado de V.A. en hacerlo felíz, conozca agradecido los bienes que con esta mudanza se le procuran». *Fr. Bernardo Obispo de Guadix.*

ALMERIA. *El R. Obispo de Almería con fecha de 28 de Junio de 1781 dice:*

«Teniendo yo presentes las santas intenciones de V.M. que de orden del Consejo me participó su Secretario de Cámara, omitiré la prolixa, y molesta narrativa que pudiera hacer de los varios ritos, ceremonias, usos y costumbres que observaron todos los pueblos políticos en la sepultura de sus muertos, y de los lugares en que los depositaban los Christianos desde el primer siglo de la Iglesia hasta el tiempo presente, por hallar que el medio que proponen a V.M. sus Fiscales de enterrar los cadáveres fuera de las Iglesias, y destinar cementerios para que todos sean sepultados en ellos, es todo conforme a lo que dispone el Ritual Romano de *exequiis*, por estas palabras: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in caementeriis, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur; at vero cui locus sepulturae dabitur in Ecclesia, humi tantum detur. Cadavera autem prope altaria non sepeliantur.* Quiere pues el Ritual, que en aquellas Iglesias adonde prevalece la costumbre antigua de enterrar los muertos en los cementerios, se conserve; y que pudiendo ser, se restablezca esta misma costumbre de enterrar los muertos en los cementerios en todas aquellas Iglesias en que ahora se entierran dentro de ellas. N puede darse resolucion mas eficaz en este asunto; pues todo lo que se hace en conformidad de lo que determinan los Ritos de la Iglesia, no puede ser malo ni censurable, sin embargo de tratarse de un punto que pertenece a su disciplina variable, según la diversidad de los tiempos.

Este es el término, y el todo del dictamen que he formado acerca de la propuesta que se me ha hecho, aunque sean muchas las reflexiones relativas a este asunto que puedan hacerse, y que podrian manifestar una imposibilidad a lo menos moral, de poder reducir a práctica en estos tiempos aquella que se dice costumbre antigua de enterrar los cadáveres en los cementerios, y que la presente no la cede en antigüedad; pues cuenta ya mas de nueve siglos en la série no interrumpida de los tiempos de su existencia, sin los que precedieron a las leyes que prohibieron su uso de enterrar los muertos dentro de las Iglesias. Acaso estas y otras consideraciones impidieron que en todos los demás Reynos Católicos se alte-

rase esta costumbre, y señaladamente aún no tuvo execucion en París aquel arresto y determinacion de la Cámara Grande, por el que se prohibia enterrar en adelante en sus Iglesias y cementerios, sin embargo de haberse publicado este reglamento en 21 de Mayo de 1765.» *Fr. Anselmo Obispo de Almería.*

BURGOS. *El M.R. Azobispo de Burgos con fecha de 13 de Julio de 1782 dice:*

«Tengo por muy justas las intenciones de nuestro Soberano, propias de su paternal amor a sus vasallos. Tambien me hago cargo de las antiguas disposiciones y costumbres de la Iglesia; conforme a las cuales había cementerios benditos o consagrados, cerca, y fuera de los Templos, para sepultar en ellos los cuerpos de los Christianos difuntos, practicandose las exequias en las Iglesias respectivas. Y estoy asi bien noticioso de que en otros paises Católicos se ha providenciado el restablecimiento de los tales cementerios, y la prohibicion de sepulturas en los Templos, a cuyo exemplo parece podria executarse lo mismo en España. Pero considero en ello varios inconvenientes y dificultades que insinuaré breve y sencillamente.

A la costumbre ya antigua en este Reyno de sepultar los cadáveres en las Iglesias, se ha seguido la de adquirir muchos el privativo derecho de varias sepulturas por diferentes titulos onerosos; la de dotar Aniversarios, y mandar celebrar Misas con la obligacion de ciertos responsos o preces sobre las mismas sepulturas; la de cubrir estas en algunos dias y tiempos, ocupandolas de mugeres de las familias de los difuntos, llevando y colocando sobre ellas luces y ofrendas.

Estos actos, y otros provenientes de la Religion y piedad católica, cesarian o se disminuirian notablemente con la absoluta prohibicion de entierros en las Iglesias. Los dueños de las sepulturas se sentirian perjudicados; las Fábricas, y los Clérigos se verian privados en mucha parte de uno de los ramos de que se componen sus congruas. Para las gentes, particularmente para las mugeres, sería demasiado desconsuelo el no poder hacer el uso que hasta aquí han hecho, y visto hacer de las Iglesias; y el no poder sufragar a sus difuntos en el modo y forma observado de algunos siglos a esta parte; lo qual produciria multitud de clamores, y decadencia en el fervor y devocion.

La construccion de cementerios envuelve otra dificultad: en muchas Iglesias es impracticable por falta de sitio o terreno; y en otras no hay fondos para costearlos, habiendo de ponerlos con la precisa decencia, cercados, y cerrados para precaverlos de el peligro de que entrando en ellos cerdos, perros, o otros animales, pudieran exhumar y devorar los cadáveres con escandaloso ultrage.

Por otra parte advierto, que en este Arzobispado (de que tengo mayor conocimiento) o por la frescura y humedad de el país, o porque siendo como son regularmente sus poblaciones cortas, y las Iglesias muchas, pasa tiempo comunmente de un entierro a otro, no he oido hasta ahora que por ello se haya experimentado daño especial; solo sí en algunas partes donde hay bovedas subterráneas, que llaman carneros, colocando en ellas los cadáveres solo con una corta porcion de cal, sin cubrirlos con la tierra, se ha notado algun olor fétido.

En atencion a lo que llevo dicho me parece: Que para precaver todo daño de la salud pública conforme a las justas intenciones de S.M., y evitar clamores, inconvenientes, y perjuicios; a lo menos por lo que mira a esta Diócesi, otras de semejantes circunstancias, bastaria dar providencia para que enteramente se prohiba el uso de bovedas o carneros para sepulcros en las Iglesias, y que se mande que las sepulturas se profunden, y no vuelvan a abrirse hasta que hayan pasado seis o siete años despues de los ultimos entierros execuados en ellas». *Joseph Xavier Arzobispo de Burgos.*

PAMPLONA. El R. Obispo de Pamplona en su informe de 5 de Marzo de 1783 dice:

«Desde que recibí la circular me dediqué a meditar, y reflexionar seriamente sobre el asunto, concretandolo a las particulares circunstancias de esta Diocesi; sin mezclarme en la discusion o examen de la utilidad del proyecto en general, creyendo que la mente del Consejo en dicha su circular unicamente se dirige a que cada uno de los Prelados le manifieste su dictamen en respecto a su execucion, y si es, o no, adaptable a las circunstancias de su Diocesi.

Esta consideracion y las noticias que tengo adquiridas, asi en mi personal visita, como por otros medios, de la constitucion de este mi Obispado, hablando con la pureza que debo, me persuaden y convencen, que lexos de ser util en él la idea de prohibirse absolutamente los entierros dentro de las Iglesias, y restablecer generalmente para toda clase de gentes el uso de los cementerios, ni es necesaria, ni conveniente; antes sí manifestamente perjudicial a las Iglesias, ruinosa para Párrocos y Ministros del San-

tuario, y acaso ocasión de mayores inconvenientes en los pueblos de la Diocesi.

Este (como es bien notorio) se compone en su mayor parte de país montuoso y muy humedo, y de pueblos pequeños, que por idea general de los antiguos tienen situadas sus Iglesias, separadas del cuerpo del Lugar, y en parages encumbrados y bien ventilados; fuera de esto, todas o las mas tienen contiguos cementerios en que siempre se han enterrado y entierran los vecinos pobres, que no pueden alargarse a la limosna acostumbrada a favor de la Fábrica de la Iglesia, por el título y adquisicion del uso privativo de sepultura dentro de ella; ni sostener el gasto de cera y oblacion diaria, que acostumbran llevar generalmente en el Obispado los dueños de la casa a que corresponde, no solo en el año de la difusion de qualquiera de la familia, sino tambien siempre; y como este ramo sube bastante al cabo del año, no todos pueden soportarlo; y asi se verifica el que muchos se entierran y sepultan en los cementerios, que son descubiertos en la mayor parte.

Por esta razon, sin duda, y la humedad del país, juntamente en el sitio eminente y ventilado de las Iglesias, no se conserva memoria haya ocurrido jamás en ninguno de los pueblos de esta Diocesi epidemia ni contagio alguno, ocasionado del fetór de las sepulturas; ni aun la que da motivo a estas providencias del Consejo ocurrida en la Villa de Pasage, tambien de esta mi Diocesi, provino del entierro de los cadáveres en la Iglesia, según me hallo bien informado, sino de ciertos generos que llegaron apestados en una embarcacion que entró en aquel puerto, y contagió a sus habitantes: ni es cosa nueva esta en los pueblos y puertos de esta costa de Cantabria; pues me consta, que en diferentes ocasiones se han verificado en ellos iguales epidemias causadas por la infeccion, o de la tripulacion de varios barcos, o de su cargamento, que sin pasar quarentena alguna, se han introducido e introducen en dichos puertos.

Además, está por fortuna tan arraigada generalmente en este Obispado la piedad y devocion de los fieles en respecto a los sufragios de los difuntos, que suministra diariamente a los Párrocos por medio de oblacones y responsos en las sepulturas, su congrua sustentacion; la que si no fuera por este socorro faltaría necesariamente a muchisimos de ellos infelices; quales son los mas del Obispado, parte por la cortedad del pueblo y sus diezmos, y otros por hallarse privados de ellos, llevandolos por entero la Iglesia Catedral, la Real casa de Roncesvalles, o los Monasterios. Y no duda el Obispo, que si se le privase a estos Diocesanos del uso privativo de sepultura dentro de la Iglesia, se resfriaria, si no enteramente, en mucha parte la caridad de los dueños de ellas; y consiguientemente resultaría la indigencia en los Párrocos de esta Diocesi, y se verían privadas las Iglesias de las utilidades que actualmente tienen, y con que procuran suplir los feligreses para la decencia de ellas la tenuidad de sus rentas primiciales.

Tambien se ha mirado, y mira siempre aquí como una particular prerrogativa, y muy apreciable derecho de las casas el tener sepultura propia en la Iglesia, de modo, que entra generalmente como un blason substancial, y fundamento en los contratos matrimoniales, y enlaces de las familias; por cuyo motivo se ven cada dia recursos en este mi Tribunal sobre qualquiera punto o artículo de perturbacion en el uso de dicho derecho, o altercacion del sitio, u orden preferente de las sepulturas; mayormente quando ocurre algun encajonado, o nuevo entarimado en alguna Iglesia. Por lo que entiendo sería muy peligrosa la execucion del proyecto en este mi Obispado; y aun quando se consiguiese por medio de la superior prudencia y autoridad del Consejo sin resentimiento de los pueblos, no podría menos de guardarse en cementerios y sepulcros alguna orden de preferencia entre los vecinos y sus casas, compensando de este modo la ciega adhesion de estos a aquella distincion y preeminencia que poseen dentro de la Iglesia. En cuyo extremo tambien preveo y temo infinitos inconvenientes y recursos, sobre preferencia de unos y otros, y las funestas conseqüencias de odios y enemistades, que con consiguientes a esta especie de contiendas.

Por otra parte tampoco es asequible la execucion de cementerios contiguos a las Iglesias en todos los pueblos, y principalmente en esta Ciudad, la de San Sebastian, y algun otro de poblacion numerosa, en que está ocupada con casas y edificios la circunferencia de aquéllas; y solo podría verificarse su existencia fuera de los muros, y distancia considerable. Lo que sobre traer consigo varios inconvenientes, asi a los Cabildos Eclesiásticos, como a los fieles, no sé como sería mirado por la plebe, o vulgo en este país, en que por la proximidad a la Francia, es notorio el uso de los Judios de Bayona de sepulturar sus cadáveres en un cementerio cerrado fuera de la Ciudad.

Todas estas consideraciones, y otras que omito por no ser prolixo, me hacen dudar de la conveniencia del proyecto en esta mi Diocesi, y me inclinan a decidir por la mayor utilidad que resultaría sin perjuicio de la salud pública, de dexar existente el uso de sepultarse en la Iglesia, baxo las precauciones

que al Consejo pareciesen mas oportunas, para evitar el fetór y daños consiguientes en la salud; como son, entre otras, el uso de cantidad de cal viva cada vez que se sepulte algun cadáver; el profundizar hasta cierto grado los sepulcros; el que en todas las Iglesias donde todavia no se halle executado, se hagan encajonados sólidos de madera, y bien ensamblados; y asi bien el que se abran todas las puertas, y algunas ventanas o lumbreras de las Iglesia siempre que haya de descubrirse alguna fuesa para el entierro, con lo demás que el superior zelo de ese Supremo Tribunal halláse conveniente y necesario en beneficio de la humanidad.

Pues de este modo podia desvanecerse qualquiera peligro de contagio o infeccion pública, sin perjuicio de la subsistencia de los Ministros del Santuario, y del abundante sufragio de las almas de los fieles, que necesariamente había de disminuirse en esta Diocesi con el establecimiento general de cementerios, y prohibicion de los sepulcros dentro de la Iglesia». *Agustin Obispo de Pamplona.*

CALAHORRA. *El R. Obispo de Calahorra con fecha de 14 de Julio de 1782 dice:*

«A las justas y piadosas intenciones de S.M. e instrucción del Consejo, hubiera contribuido gustoso con mi informe a facilitar el medio mas proporcionado para evitar los perjuicios que se pueden seguir a la salud pública, y se experimentaron en la Villa del Pasage por los cuerpos sepultados en su Iglesia, si en alguna de las de esta mi Diocesi tuviese noticia de haber acaecido semejante desgracia: puede no haber ocurrido, ya por la cortedad de vecindario en las muchas poblaciones e Iglesias de que se compone, o ya por el mucho cuidado y gobierno en la humacion de los cadáveres.

Aunque el executarla en cementerios, o parages de ventilacion, fuera medio para evitar los inconvenientes experimentados; el verificarse con una providencia general fuera de la Iglesia, podria dar ocasion a otros, particularmente en este Obispado.

Componese parte de él de las Provincias de Guipuzcoa y Vizcaya, en cuyas Iglesias (las mas de Patronato Regio, y otros particulares que llaman Diviseros) llevan la mayor porcion de sus diezmos sus Patronos; y entrando a constituir por esta razon parte considerable de la dotacion de sus beneficios las ofrendas que sobre las respectivas sepulturas ponen los fieles a el tiempo del Sacrificio; ofrece poca o ninguna seguridad con la variacion del lugar, se verifique en lo sucesivo la continuacion de la piedad en estos sufragios, atendida la falta de reflexion, rudeza e inconsideracion de los oferentes. En estos terminos podrá la alta penetracion del Consejo, atendidas las circunstancias, proponer a S.M. el medio que juzgue mas oportuno». *Juan Obispo de Calahorra.*

PALENCIA. *El R. Obispo de Palencia con fecha de 8 de Julio de 1781 dice:*

«No se puede dudar a la verdad, que el espiritu de la Iglesia siempre ha sido separar de los Templos la freqüente y comun costumbre de enterrar en ellos a todos los difuntos sin diferencia, con que hubiesen muerto en su comunión, y que solo la condescendencia con el deseo de los fieles, que parte por piedad, parte por ambicion o emulacion, deseaban enterrarse en los Templos, dio lugar a la permission de executarlo.

Tuvo principio la piedad en la costumbre que desde los primeros tiempos hubo de celebrar los Sagrados Misterios sobre las reliquias de los Martires, de que aun se conservan vestigios en la consagracion de los altares, en que se acostumbra a poner reliquias; y aun en la oracion que se dice, quando se sube al altar, y se oscula, se imploran sus meritos, diciendo, *quorum reliquiae hic sunt*: la piedad de los fieles deseaba colocar sus cadáveres cerca de estas santas reliquias, para que de cierto modo con la inmediacion se santificasen: y como hallasen alguna resistencia, se contentaban al principio con que lo menos se les permitiese acercar sus sepulcros a los Templos: de aquí acaso tuvo principio la costumbre de colocar los cementerios contiguos a la Iglesia.

Siguiose a esto el que muchos fabricasen Templos a sus propias expensas, y que en recompensa del beneficio pidiesen se les permitiese enterrarse dentro de ellos, a que no pudo resistirse prudentemente, y tuvo la Iglesia la condescendencia de permitirlo: de aquí la emulacion y el deseo de otros: y de aquí la costumbre general que de mucho tiempo a esta parte se ha observado: sin embargo de que la Iglesia no ha dexado de dar pruebas de que lo hacía solo por condescendencia con los deseos piadosos de los fieles; y que deseaba restablecer la antigua costumbre para mantener el decoro de los Templos: asi lo manifiestan varios Concilios no muy distantes de nuestros tiempos, y con mas claridad lo repite conti-

nuamente el Ritual Romano, de que se usa en todas las Parroquias; donde dice: *ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in caemeterio retineatur; et ubi fieri potest, restituatur.*

Prueba tambien esto mismo la costumbre y práctica de bendecirse, o consagrarse los cementerios, y lo que se observa en la consagracion o bendicion de las Iglesias: en aquellas todas las oraciones se dirigen a pedir que los cuerpos o cadáveres que descansen en ellos, en el dia del juicio merezcan, unidos con las almas, conseguir los gozos de la vida eterna: *ut humana corpora hic post vitae cursum quiescentia, in magno judicci die simul cum felicibus animabus mereantur adipisci vitae perennis gaudia:* en esta no se hace mencion alguna de los cuerpos enterrados en la Iglesia: de manera que se ve que nunca la mente e intencion de la Iglesia fue el que se enterrasen los cadáveres dentro de los Templos, quando en su consagracion no dispuso se hiciesen oraciones por ellos, sino solo en los cementerios, donde quiso que en su consagracion, o bendicion se dixesen.

Supuesto pues, que tenemos la mente, e intencion de la Iglesia de que se restaure y restablezca la práctica de no enterrarse los difuntos en los Templos, sino en los cementerios, resta solo el reflexionar sobre si estos podrán separarse de la inmediacion de dichos Templos.

No es dudable que la comun práctica ha sido colocarlos contiguos a estos: pero tambien vemos que en algunas partes no se ha cuidado precisamente de la contiguidad, sino que se ven colocados de manera, que están distantes, y que pasan entre ellos, y los Templos, calles públicas; y siendo esto asi, parece que tampoco puede haber especial dificultad en alejarlos mas, y colocarlos en parages en que se pueden evitar las resultas tristes que movieron el piadoso corazon de S.M. a comunicar la Orden que se sirvió dar al Consejo.

Las razones que la ley de Partida dice tuvieron los Santos Padres, para que las sepulturas de los Christianos fuesen cerca de las Iglesias, pueden muy bien subsanarse, o verificarse, haciendo los cementerios con la decencia correspondiente, aun en parages distantes de los Templos. Las piadosas ceremonias con que se consagran; las señales de religion que en ellos se colocan, y algun edificio sagrado en que se puedan celebrar los Oficios que en ellos se edifique, no solo indicarán que son de Christianos, y que murieron en la verdadera creencia los que alli se sepultaron, sino que excitarán a los fieles a acordarse de rogar a Dios por ellos: y si se colocan cerca de los caminos, o entradas de los pueblos podrán recordar a los pasajeros la caducidad de la vida, y como dice un Autor, pueden servir, *ut quis contendens intrare in civitatem imperantem divitiis, potentia, aliisque dignitatibus florentem, prius, quam id, quod in mente concepit, cernat, videat, quis ipse futurus sit.*

Finalmente, yo entiendo que el fabricar y disponer cementerios fuera de las Ciudades o pueblos grandes con la decencia correspondiente, y precauciones debidas, para que no esten expuestos los cadáveres a que las fieras los insulten, en nada se opone al espiritu de la Iglesia, ni a la piedad que debe tener con los difuntos; y bien que considero que causará novedad al principio a los pueblos que están acostumbrados a diferente práctica, la persuasion de los curas Párrocos, y de los Predicadores, los podrá sacar de esta equivocacion, y hacerlos concebir que en nada se opone a la verdadera piedad: ademas, que las ceremonias sagradas que verán exercitarse en su consagracion, su decencia, fúnebre ornato, y religioso aparato, con que se conducirán a ellos los difuntos, no pueden dexar de causarles impresion para reducirse a pensar del mismo modo.

Los inconvenientes que se pueden oponer, asi por razon de los derechos de preferencia que podrán tener, y tienen algunos en las sepulturas, como de la utilidad que perciben las Fábrica de las Iglesias por los derechos de ellas, se podrán evitar en los sabios reglamentos que ordenará el Consejo sobre esta materia; sin que yo entienda que se deba hacer diferencia alguna por lo correspondiente a las Iglesias de este Obispado, ni en las de otro alguno de esta península». *Joseph Luis Obispo de Palencia.*

SANTANDER. *El R. Obispo de Santander con fecha de 18 de Juno de 1781 dice:*

«Este asunto hace algun tiempo que ocupa mi principal atencion, porque en ninguna otra parte me persuado sea tan necesaria esta providencia.

Hay en esta Ciudad dos solas Iglesias, donde comunmente se sepultan los cadáveres, que son la de la Catedral, y el Convento de San Francisco; porque aunque hay otras dos adjutrices; en la una, que fue de los Regulares extinguidos, ninguno se entierra; y en la otra, que se titula de Consolacion, son muy pocos. La Iglesia Catedral, única Parroquia de esta Ciudad, está casi toda sobre bovedas, porque tiene otra debaxo, y consiguientemente mantiene poca tierra, que por falta de humedad está hecha polvo. Sin

embargo son muchos los cadáveres que allí se sepultan al año, y no pudiendo profundizarse las sepulturas, ni habiendo tierra proporcionada, que los consuma, es preciso que suceda lo que se experimenta, que es un continuo fetór hediondo, particularmente en ciertos tiempos que todos los conocen; y con especialidad los individuos del Cabildo se ven precisados muchas veces a perfumar la Iglesia por no poder tolerar la hediondez.

En la Iglesia de San Francisco sucede lo mismo; porque aunque es tierra firme, como son muchos mas los cadáveres que allí se sepultan, y por otra parte no es de mucha capacidad la Iglesia, llega la corrupcion a hacer su efecto, y ocasionar el regular fetór. Ademas de que las Iglesias que deben ser casas de oracion, se convierten en lugares de corrupcion, muy ageno del aseo y limpieza que debe resplandecer en los sagrados Templos. Por todo lo que juzgo seria muy conveniente, del servicio de Dios, y beneficio público, que se restableciese el antiguo uso de los cementerios descubiertos y ventilados, a donde podrian llevarse a enterrar los cadáveres, concluidos los Oficios Divinos de cuerpo presente en la Iglesia; sin que esto perjudique en cosa alguna, ni disminuya el fervor de los sufragios por las animas de los fieles difuntos.

Este uso y establecimiento podria muy bien ponerse en práctica, destinando en cada pueblo uno o dos sitios para dichos cementerios, que deberian estar siempre descubiertos y con ventilacion, aunque por otra parte cerrados y con llave para no dar lugar a profanacion. En esta Ciudad hay la mejor proporcion casi sin salir de los límites y territorio de la Catedral, porque fuera de su recinto tiene un jardin bastante capaz, sin comunicacion con el resto de Ciudad, muy ventilado y proporcionado para el efecto por las humedades del mar, a que está contiguo. Hay ademas en la misma Iglesia, y en medio de su claustro un campillo muy comodo, a cielo descubierto, y con bastante ventilacion, donde actualmente se enterran los pobres del Hospital; y quando esto no fuera suficiente para todo el comun, se puede ensanchar quanto quiera el jardin, porque no reconoce mas límites que la orilla, y playa del mar; de forma que con este medio se subsana tambien en parte aquella natural repugnancia que al principio pueden tener los fieles a esta práctica y util establecimiento.

Pero porque aun en esta disposicion es regular y debido se guarde alguna mas atencion y respeto al estado Sacerdotal, teniendo presentes otros reglamentos de igual naturaleza, y que en la referida Iglesia Catedral hay un corto espacio de tierra firme arrimado al plebysterio, que actualmente sirve par el entierro y sepultura de los Obispos, e individuos Sacerdotes del Cabildo, puede quedar en adelante con el mismo destino, e igualmente la Iglesia del Convento de San Francisco para solos los Religiosos de él; y lo mismo las Iglesias de los dos Conventos de Religiosas: y mediante que la Iglesia baxa de la citada Catedral es tambien tierra firme, y apenas está en uso, puede muy bien destinarse para sepultura de los demas Sacerdotes del pueblo, y aun tambien para los Individuos que compongan el Magistrado; y no hay inconveniente en que pueda extenderse esta facultad a algunas personas de la primera distincion y gerarquia, poniendo una subida y competente dotacion, para que pocos, o solo estos puedan hacerlo, aplicandolo a la Fábrica de la Iglesia, que está bien pobre.

Este mismo reglamento podrá proporcionalmente establecerse en todos los pueblos de este Obispado, disponiendo que a imitacion de la Capital solos los Sacerdotes se entierren en las Iglesias, y los Regulares en las suyas, y que el resto del pueblo lo haga en el comun cementerio, que para el efecto se destine en cada lugar con acuerdo del Cura y Alcalde; procurando ponerlos en parage descubierto y ventilado, y no lejos de las Iglesias; lo que es muy facil en este Obispado, porque pocas son las que están en poblado». *Francisco Obispo de Santander.*

TARRAGONA. *El M.R. Arzobispo de Tarragona con fecha de 7 de Agosto de 1781 dice:*

«La costumbre generalmente establecida en esta Provincia es la de enterrarse en las Catedrales y otras Iglesias, donde hay Comunidades, los cadáveres de todos sus individuos, si bien no en sepulturas de tierra, como se usa en varias partes del Reyno, sino en bovedas bastante capaces fabricadas para este intento, las que tambien suelen tener propias algunas casas, o familias particulares por concesion o licencia de los Ordinarios; pero para lo restante del pueblo hay cementerios públicos, unos dentro de las poblaciones, y otros fuera de ellas; luego que se ven embarazadas dichas bovedas con la multitud de caxas, se sacan estas, y se queman en sitios determinados: este es el estilo que se observa substancialmente, o con poca variedad en esta Metropoli y sus sufraganeas.

Que los Canónigos y demas Eclesiásticos del Coro y que los individuos de las Comunidades Regulares se entierren dentro de sus respectivas Iglesias del modo expresado, no lo tengo por inconveniente, pues colocados sus cuerpos en caxas bien unidas, y estas en las bovedas (a las que se baja por una sola puerta o boca, bien cerrada con una piedra) no pueden evaporar mal olor, ni causar por lo mismo el menor daño ademas de que les seria muy duro a los Sacerdotes, y a los particulares determinados que gozan del mismo privilegio, no haberse de enterrar aquellos donde sus hermanos, y estos donde sus abuelos; y solo sí puede ocasionarse algun perjuicio de que se quemen las caxas, como hasta aquí en las inmediaciones de los pueblos, porque un humo de esta calidad tiene toda aptitud para corromper el ambiente, y hacer estragos; por tanto me parecia a mí que fuera mas acertado el que quando se hubiesen de desocupar las mencionadas bovedas, se sacasen primero los huesos, echandolos en el carnero comun, y deshaciendo despues las caxas que los contenían, se arrojasen estas al agua en donde hubiese proporcion; y en donde no, se sepultasen en tierra humeda hasta que por si mismas se pudriesen.

El uso de cementerios públicos para el comun de los vecinos le contemplo tan útil como indispensable para la salud de todos, y digno por consiguiente de que se mande observar por regla general; sin que el estilo contrario que hay en muchas partes, sea suficiente para embarazarlo, porque contra el derecho natural no puede tener fuerza costumbre alguna.

Pero para que por medio de dichos cementerios se eviten las funestas conseqüencias de los contagios, se debían disponer fuera de los lugares, pues estando dentro, poco o nada se adelanta, a lo que alcanzo, y es lo mismo a corta diferencia, que si se enterrasen los cadáveres en las Iglesias: siendo constante que ya sea por descuido de los sepultureros que profundizan poco las sepulturas, ya por falta de tierra en semejantes sitios, que debía haber con abundancia, o ya por los muchisimos cuerpos enterrados alli; lo mismo es pasar por la intermediacion de tales cementerios (como sucede en este de Tarragona y otros varios) que percibirse una hediondez insufrible, la que por fuerza ha de trastornar los humores, y causar malos efectos.

Este ventajosisimo proyecto de colocarse los cementerios fuera de las poblaciones, solo puede ser algo gravoso a los Párrocos, y mas Sacerdotes que hayan de asistir a los entierros, por el mayor trabajo que se les sigue de acompañar mas lejos a los difuntos, y por el que pedirán doble estipendio, o poco menos, del que cobraban antes; hablo por experiencia, pues lo intentaron asi los Curas de las Capital de Urgel, quando por disposicion mia se sacó el cementerio fuera de aquella Ciudad, aunque contiguo a ella; pero estos reparos los contemplo de muy poca entidad, tratandose del bien comun, y les será muy facil a los Prelados vencerlos en sus Diocesis, como lo executé yo en dicha ocasión, sin que hubiese despues la mas leve novedad.» *Joaquín Arzobispo de Tarragona.*

BARCELONA. *El R. Obispo de Barcelona con fecha de 1 de Septiembre de 1781 dice.*

«Detenerme en probar que esta costumbre es un manifiesto lamentable abuso, reclamado continuamente por la Iglesia, desde su introduccion hasta hoy; y hacer ver con la Historia Sagrada, y con la profana de Griegos y Romanos, y su legislacion, que los cadáveres, por una continua y dilatada serie de siglos, se enterraron fuera de poblado, seria agraviar la suprema erudicion de V.A.

La reverencia y decoro debido a los santos Templos, exige, que en ellos no se sepulten los cadáveres; y la salud pública pide, que no se entierren en poblado.

Todas las Parroquiales de esta Diocesi tienen cementerio contiguo a las mismas. Sin embargo prevalece el abuso de enterrarse dentro de las Iglesias, mas o menos, según el mayor o menor número de feligreses. De manera, que quanto es mayor la poblacion, tanto menor es a proporcion el número de los que se entierran en los cementerios.

El Ritual Romano previene que los cadáveres de los Eclesiásticos y párvulos sean sepultados en lugar distinto y separado del resto de los demas fieles; y parece se les podria señalar en los cementerios contiguos a las Iglesias: enterrandose en estas solo los Prelados y Jueces Eclesiásticos, Dignidades y Canónigos de Catedrales y Colegiatas, los Párrocos, Religiosos y Religiosas (las que lo obtuvieren de costumbre) y los Patronos de las mismas Iglesias.

En las Seculares y Regulares de esta Ciudad casi todas las familias distinguidas tienen sepulcros propios adquiridos por contrato oneroso, con consentimiento del Ordinario. Otras muchas le tienen por abusiva concesion de los Obreros, o Mayordomos de Fábrica, sin dicho consentimiento. Asi como es justo que cese enteramente el efecto de estas segundas abusivas concesiones; asi tambien juzgo conve-

niente que se conserve el de las primeras; para evitar el general resentimiento que la privacion del uso de dichas sepulturas ocasionaria, sin duda, a un excesivo número de personas del primer orden en esta tan populosa Ciudad.

Para proporcionar fuera de sus murallas los cementerios necesarios es preciso que estos se situen de manera que no se opongan a las reglas de fortificacion; a cuyo fines necesario arreglar este punto con intervencion del Gobierno Politico y Militar.

Muchas Parroquiales de esta Diocesi están situadas casi en despoblado; y no hallo inconveniente en que sus feligreses se entierren en sus actuales cementerios.» *Gabino Obispo de Barcelona.*

GERONA. *El R. Obispo de Gerona en su informe de 12 de Julio de 1781 dice:*

«En mi Obispado en todas las Iglesias Parroquiales de él, sin exceptuar ninguna, inmediato a ellas hay cementerio, y en él se entierran por lo comun todos los fieles, a excepcion de los Párrocos, y las personas que tienen sepultura concedida por el Prelado (conforme a la Synodal que hay establecida para ello) en las Iglesias. Los Prelados jamás han excedido los terminos de ella, y siempre han usado con justa moderacion de su facultad; y solo han concedido sepultura dentro de la Iglesia a especiales bienhechores de ella, sirviendoles esta facultad de gratificar justamente a los que han contribuido para el aumento y conservacion de las Iglesias, sin cuyo premio las Iglesias de este Obispado, que no tienen renta alguna, no hubieran podido conservarse, ni ponerse en el feliz estado en que se hallan.

Los Conventos de Religiosos, asi de la Capital, como de afuera, no tienen cementerios, y entierran bastantes fieles en sus Iglesias, que son las unicas que en este Obispado podrian ocasionar algun perjuicio en la salud, por las exhalaciones de los cuerpos enterrados en ellas.

Asentada esta inconcusa y universal práctica de mi Obispado, para introducirme en el asunto, y tratarle como corresponde, hecho cargo de que habiendo de referir las diferentes costumbres en los entierros, las varias decisiones para ellos, sería muy difuso mi escrito, con presencia de que informo al Consejo, y que está bien enterado de las variaciones que ha habido en esto, sobre las que están contestes los Autores, refiriendolas todas desde su principio como lo hace el Thomasino en la part. 3 lib. I desde el cap. 65 hasta el 69 el van-Espen en la part. 2 tit. 38 *de sepulturis*, Benedicto IV en las instrucciones Eclesiásticas hechas para su Arzobispado de Bolonia, instrucción 36 del lib. 1, las decisiones de los Summos Pontifices, contenidas en las Decretales en su correspondiente titulo *de sepulturis*, y nuestras leyes de la Partida 1 tit. 13 de las sepulturas: resumiendo todo a breves clausulas, digo, que aunque tenia bastante razon el hombre aun despues del pecado de Adán, para reconocer al Criador, y el fin que había de tener por el invariable decreto de la muerte, dando lugar a sus cabilaciones, apartandose del verdadero conocimiento, erraron en sus discursos los hombres. De los diferentes modos de pensar nació la variedad de las religiones, y de ellas los cultos, y de estos los diferentes usos de los entierros. Bien claro está esto en la primera ley de nuestras Partidas en el título de sepulturas, como en la segunda la ethimología, y principio de ellas. De las doctrinas de los Santos Padres está decidida la tercera ley, y puestas en ella las quatro razones principales en que se ha fundado la piadosa observancia y religiosa costumbre de enterrarse los Christianos en las Iglesias o cementerios cercanos a ellas.

Con tan poderosas razones están establecidas nuestras leyes, y con ellas se ha gobernado España, bien cierta de que debe conservar aun a los muertos particular afecto y cuidado, y que este mereció la aprobacion de Dios a Tobias; y que el mismo Jesu-Christo aprobó y canonizó por buena hora la de la muger que esparció sobre sus miembros el precioso unguento. San Agustin trata largamente esta materia, y sería yo molesto en compendiarla. Pero como S.M. quiere que se discurra modo de precaver los perjuicios que pueden causar las exhalaciones de los difuntos enterrados en las Iglesias, *es mi parecer*, que no se debe quitar la observancia piadosa, que ha tenido España; pues sería un trastorno universal a su religiosa creencia; pero que se puede moderar con arreglo a lo dispuesto en nuestras leyes de la Partida: y sería suficiente que S.M. mandase.

I. Que en todas Iglesias Parroquiales en que no hay cementerio, se haga contiguo a ellas; pues no hay impedimento a eso, aun en Lugares grandes, ni en la Corte; pues para cementerio no se necesita mucho terreno, y este basta que se elija al frente, al lado, o al ultimo de la Iglesia, haciendole comunicacion desde ella; el quitar una casa o jardin para hacer cementerio, no debe hallar embarazo respecto a servir para el beneficio humano.

II. Que debe mandar S.M. que dentro de las Iglesias se pueden enterrar el párroco y Sacerdotes respectivos a cada una, y las personas que por su merito alcanzaron sepultura en ella; pues no se las debe privar de este derecho: y las personas que por su distincion y merito las concediesen los prelados Ordinarios poderse enterrar en ellas.

III. Que tengan facultad, como hasta aquí, los Ordinarios para conceder derecho de sepultura para una persona, o para sus familias, a los que por sus meritos y circunstancias fuesen acreedores a ello; pero que esta facultad se use con moderacion, y perfecto conocimiento.

IV. Que ninguna Comunidad Religiosa pueda enterrar en sus Iglesias sino a los fieles que tengan ya sepultura hecha en ellas, y que en adelante ningun Prelado Regular pueda conceder derecho de sepultura, aun en sus Iglesias; y en el caso de merecerla algun particular bienhechor suyo, sea a conocimiento y facultad del Prelado Ordinario su respectivo Obispo.

Estableciendo esto asi S.M. serán muy pocos los que se entierren en las Iglesias, y las exhalaciones de los cuerpos por su hedor, no causarán perjuicio. Los cementerios hechos junto a las Iglesias conservarán la piedad y religion española, muy conforme a las doctrinas de los Santos Padres, y no se derogará una costumbre universal tan bien observada. Otras precauciones se pueden tomar, como el mandar hacer las sepulturas bien profundas: abrir las Iglesias muy temprano a la mañana. poner en los ataúdes, y sobre los cuerpos cosas que consuman mas presto, como se acostumbra en los Hospitales.» *Thomás Obispo de Gerona.*

LERIDA. *El R. Obispo de Lerida con fecha de 12 de Julio de 1781 dice:*

«Doy en primer lugar por supuestas las costumbres de los mas antiguos Gentiles, que entregaban los cadáveres de los difuntos a los hombres, y a los animales para devorarles, o a uno de los quatro elementos para consumirles: asi unos les quemaban, otros los echaban en los rios, otros les colgaban al ayre para secarse y deshacerse, y otros les enterraban.

Supongo lo segundo, que la costumbre de la humacion, o entierro de los cadáveres, como mas antigua y mas conforme a la naturaleza, prevaleció despues en los tiempos posteriores; digo mas conforme a la naturaleza, porque si somos tierra, es mas justo que volvamos a la tierra, como se dice Gen. 3 y Ecclesiast. cap. 12 *revertatur pulvis in terram suam unde erat, & Spiritus redeat ad Deum qui dedit illum.*

Este género y modo de sepultura y entierro de los cadáveres le hicieron constantemente los Gentiles y Romanos fuera de las murallas de la Ciudad, ya fuese en los predios de cada uno, o ya junto a los caminos públicos; de esta verdad tenemos un testimonio tan antiguo como seguro en una de las Leyes de las doce Tablas, que dice: *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, nevè urito.* A cuya consecuencia determinó el Colegio de los Pontifices Paganos, según Ciceron en el Lib. II *de legib.* que ninguno pudiese establecer su sepulcro en lugar público, como se estimaba todo el ámbito de las Ciudades, porque seria obligarle, y como defraudarle por un acto de religion particular.

En el siglo II de la Iglesia confirmó la Ley de las doce Tablas el Emperador Adriano, según Ulpiano en la Ley 3 *ff. de sepulc. violat.* imponiendo la pena de quarenta aureos a qualquiera que estableciese su sepulcro en las Ciudades. Renovaron esta prohibicion ya en el siglo IV los Emperadores Diocleciano y Maximiano en la Ley 12 Cod. *de religios. et sumpt. funer.* y en el Imperio de Oriente esta misma prohibicion, que se iba ya olvidando, el Emperador Teodosio el Joven en la Ley 6 Cod. *de sepulc. violat.*

Fundaronse todas estas Leyes, entre otros, en dos motivos particulares; el primero en que pensaban que se manchaba y contaminaba la Ciudad solo por el depósito o entierro de un cuerpo muerto, porque las Ciudades y poblaciones eran moradas y habitaciones para los vivos, y no para los difuntos; y el segundo, en el cuidado y exactitud de preservar la salud pública, conociendo claramente que no podia dexar de padecer infinito con la infeccion del ayre que ocasionaba la corrupcion de los cuerpos muertos; motivo que recomienda muy mucho el Señor San Isidoro en el lib. 14 *de orig.* cap. 12, y lo mismo los políticos antiguos y modernos, fundados todos en la constante opinion de los Fisicos: asi esta costumbre de enterrar los cadáveres fuera de los pueblos la adoptaron las Naciones mas cultas de el Oriente, la Italia, las Gálias, y nuestra España.

Pero esta regla y prohibicion general, con todas sus causas y motivos, no dexó de padecer alguna excepcion respecto de las personas ilustres, porque a las Vestales les era permitido enterrarse en las Ciudades, igualmente que a los Emperadores, como sucedió entre los Gentiles con Trajano, y entre los Christianos con Constantino, Arcadio, y los Teodosios.

Los Christianos en los primeros siglos, durante la persecucion de la Iglesia, se conformaron enteramente con las costumbres de los Gentiles; y no solo se enterraban, sino que enterraron los cuerpos de los Apóstoles y de los Martires fuera de las Ciudades, pero conservando con la mayor atencion y veneracion sus sepulcros; y sin hacer distincion de personas. Asi refiere Anastasio en la Epistola *ad Occidentales*, que el Papa Martino I fue enterrado fuera de la Ciudad: San Gregorio Turonense en su Lib. de *Gloria Confessor* y en su historia de los Francos dice lo mismo de varios Obispos; y que S. Fulgencio, sin embargo de la prohibicion general, fue el primero que se enterró dentro de la Iglesia por el grande amor que le tenia su pueblo.

Mitigada, o ya sea acabada del todo la persecucion de la Iglesia, los Christianos pudieron obtener permiso en el siglo IV para trasladar a las Ciudades los sepulcros, y cuerpos de los Apóstoles y Martires, declarandoles por personas ilustres en atencion a sus grandes méritos y santidad; y en las partes interiores de ellas, en donde les colocaban y fijaban, construian algunos edificios, o ya fuesen Iglesias, que se llamaron comunmente *Martiria*: y de aquí se cree que tomó la Iglesia la ceremonia de poner reliquias de martires en todas las Consagraciones de Iglesias, como para que en cierto modo se pudiese decir que todas lo eran de Martires.

Y esto dió motivo a creer y persuadirse que las Iglesias en donde estaban enterrados y depositados los cuerpos de los Martires, estaban tambien exceptuadas de la comun y general prohibicion; y asi que podian todos los Christianos enterrarse en ellas, y elegir sus sepulturas; cuya pretension el Emperador Teodosio en la ley arriba citada la llama *falax et arguta solertia*, y mando que todas las urnas de los difuntos se sacasen y llevasen fuera de la Ciudad.

Sin embargo de tantas y tan repetidas prohibiciones, los Christianos siempre suspiraban por poner sus sepulcros, y enterrarse junto a los sepulcros de los Martires, persuadidos a que de este modo conseguirian mas facil y seguramente su proteccion y patrocinio; y como en el siglo V el Emperador Leon concediese indistintamente la facultad de enterrarse dentro o fuera de las Ciudades, revocando las leyes y prohibiciones anteriores, como se ve en su Novela 53; consiguieron de aquí los Christianos una entera libertad de enterrarse y poner sus sepulturas junto a los sepulcros de los Martires.

Pero esto no se debe entender de suerte que se enterrasen en las mismas Iglesias de los Martires, porque esto siempre les estuvo prohibido, sino en los átrios, pórticos, y lugares inmediatos a las Iglesias, que aunque tuvieron muchos y varios nombres, el mas común fue el de cementerios: pues aunque de los Dialogos de San Gregorio el Grande se puede inferir que algunos en su tiempo se enterraron dentro de las Iglesias, sin embargo la Iglesia, firme y constante en su disciplina, reclamó este abuso prohibiendo que se pudiesen las sepulturas dentro de las mismas Iglesias, como se puede ver en la Constitucion de Pelagio II, y en los Concilios Moguntino can. 42, Triburiense can. 17, y Nanetense can. 6. Sobre lo que son muy dignas de notarse las palabras del Concilio Bracarense II, can. 18, que dice asi: *Placuit ut corpora defunctorum nullo modo in Basilica Sanctorum sepeliantur... nam si firmissimum hoc privilegium usque nunc manet civitatis, ut nullo modo inter ambitus murorum cujus libet defuncti corpus humetur, quanto magis hoc venerabilium Martyrum debet reverentia obtinere*. Con lo que conculca el encargo que se refiere haber hecho San Efrén para que no se le enterrase en la Iglesia; dando la razon, porque no era decente que un cuerpo sujeto a corrupcion fuese puesto y colocado en el Santuario y Templo del Señor.

Y que los cementerios fuesen los lugares destinados precisamente para las sepulturas de los difuntos, por cuya razon se reputan y reputaron siempre por lugares santos y religiosos, sin que tuviesen las Iglesias este destino, se convence clarisimamente del rito particular, preces, y oraciones con que se bendicen los cementerios, que todas denotan el fin y destino referido; cuyas preces y oraciones no se encuentran en el largo y dilatado Ceremonial de la consagracion de las Iglesias.

Pero sin embargo de tan sabias, santas, y prudentes Leyes Eclesiásticas y Civiles, en el siglo VIII empezó a relaxarse esta disciplina, de suerte que Teodulfo, Obispo Aurelianense, en una carta que escribió a sus Presbyteros exceptuó de esta comun y general prohibicion de enterrarse dentro de las Iglesias a todas aquellas personas ilustres en santidad, y que por el grande mérito de su vida mereciesen esta distincion: siguieron despues los Decretos de varios Concilios; el Moguntino, celebrado en el año de 813 can. 53, y el Meldense de 845 en el can. 72, que además de los Obispos y Abades, estendieron este mismo privilegio de enterrarse dentro de las Iglesias a las personas ilustres, beneméritas y virtuosas. El Concilio Rotomagense, celebrado en 1581, el Remense en 1583, y el Burdigalense en el can. 30 hicieron

general extension de este privilegio a favor de los Sacerdotes, de los Patronos de las Iglesias, y demás personas constituidas en dignidad Eclesiástica, o Sécular.

Y este fue el ultimo golpe que llevó la antigua disciplina, porque con tan amplia y general extension tomaron los legos pretesto para pretender ser enterrados dentro de las Iglesias, y los Párrocos y Sacerdotes para concederles esta distincion; y como se explican los Autores, la ambicion de los unos, y la avaricia de los otros dexaron desiertos los cementerios, como lugares solo destinados para sepultura de los mas infelices y miserables, y llenaron las Iglesias de cadáveres; olvidando de tal suerte el uso de los cementerios, que me consta muy bien que hay algunas Provincias en nuestra España que absolutamente no los hay; por lo que todos, pobres y ricos, se han de enterrar forzosamente en las Iglesias.

Pero sin embargo de este comun y general abuso, la Iglesia animada del mismo espiritu, siempre firme y constante, ha procurado mantener, en quanto la ha sido posible, aquella antigua disciplina, no solo en el rito y bendicion de los cementerios, con que nos recuerda vivamente que aquellos solos son los lugares destinados para la sepultura de los difuntos, sino que en el mismo Ritual Romano que se formó y publicó baxo la autoridad del Papa Paulo V, se dicen estas notables palabras: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cimiterio, retineatur, et ubi fieri potest restituatur*. Lo mismo se mandó en muchos Concilios, que por todos basta poner el primero celebrado por San Carlos Borromeo en la parte I, cap. 13, en donde encarecidamente encarga a los RR. Obispos cuiden y velen de que se observe exactamente la antigua disciplina de enterrar los difuntos en los cementerios.

Tantas y tan repetidas Leyes Eclesiásticas y Civiles, que autorizan uniformes la venerable antigua disciplina de la Iglesia; tantos y tan continuados exemplos lastimosos y funestos como se han experimentado y cada día experimentamos por su decadencia e inobservancia; y el inminente peligro a que está expuesta la salud pública, si no se pone pronto remedio, son otros tantos motivos y estímulos que nos obligan a creer por precisa la restauracion de la antigua disciplina, y con ella el restablecimiento general de los cementerios para el entierro de todos los difuntos; y que será laudabilísimo en la autoridad Real ocupare en un objeto tan digno de su atencion, en una Ley general que prohíba los entierros fuera de los cementerios; pero como el uso o abuso contrario se haya tolerado por el largo tiempo de diez siglos, me parece que por ahora sería conveniente que a la Ley general se pusiesen los temperamentos y excepciones siguientes, supuesta como tan debida la de las Personas Reales, para poder elegir sus sepulturas en qualquiera Iglesia de sus dominios.

En primer lugar se podrian exceptuar de la Ley general los Arzobispos, Obispos, Abades, y demás Prelados Eclesiásticos para que puedan ser sepultados en sus respectivas Iglesias: y lo mismo los Dignidades, Canónigos, Párrocos, y Sacerdotes, para que puedan serlo en las Iglesias de su título o beneficio; porque siendo todos los referidos por su consagracion y carácter mas propiamente Templo del Espiritu Santo, me parece justo dar a sus cadáveres esta distincion sobre los demás.

En segundo lugar a los Patronos de las Iglesias y sus mugeres, para que puedan enterrarse en las Iglesias de su patronato y fundacion, porque si ellos o sus causantes se esmeraron en vida en obsequio de el Señor, fabricandole y dotandole Templos e Iglesias, es razon que en la muerte tengan tambien esta recompensa.

En tercer lugar podrán exceptuarse los Señores Jurisdiccionales y sus mugeres para poder enterrarse en las respectivas Iglesias de los pueblos de su omnimoda jurisdiccion, no pareciendo razonable que el Señor Temporal no tenga mas distincion en su sepulcro que sus mismos vasallos.

Exceptuados estos, casi por identidad de razon me parece que lo deben ser todas las personas constituidas en dignidad Secular, que les pone en la clase y concepto de personas ilustres, y sus mugeres, para que puedan enterrarse en las Iglesias de sus respectivas Parroquias: bien que tengo por preciso que esta enumeracion se haga menudamente y con la mayor distincion y claridad, para evitar que expresada solo con voces generales, con la multitud de esentos, caigamos en el mismo inconveniente que ahora procuramos evitar.

Solo las Personas Reales han de poder erigir mausoleos o sepulcros altos y elevados en donde, y como les parezca, en señal de su alto dominio y dignidad. Todos los demás, por exceptuados y privilegiados que sean, se han de enterrar en la tierra, suelo y pavimento de la Iglesia, que ha de estar perfectamente anivelado para que ninguna sepultura sobresalga, permitiendole solo una losa en el mismo nivel con alguna pequeña inscripcion; sobre lo que se puede hacer un encargo muy particular a los RR. Obispos, Párrocos, Obreros o Mayordomos de las Iglesias, para que de ninguna suerte permitan la contraven-

cion a esta providencia, que solo ha de servir para lo sucesivo; quedandose por lo mismo y por ahora en la forma en que se hallan los sepulcros altos y elevados que se encontrasen en las Iglesias; pero reencargando a todos los sobredichos el mayor cuidado y vigilancia que hasta aquí no ha habido en el descubrimiento y profundidad de la sepultura; y por punto general que estas se abran solo al mismo tiempo de los entierros, dando sepultura al cadaver luego que se concluya el Oficio; menos que amenace corrupcion, pues en este caso, y sin esperar el Oficio, se le debe enterrar, desterrando la costumbre donde la hubiese de llevar los cuerpos de los difuntos luego que fallecen a la Iglesia, y tenerles allí expuestos hasta el dia siguiente.

Todos los demás, sin distincion de estado ni condicion, se han de enterrar precisamente en los cementerios con las mismas precauciones que van dichas en quanto a las sepulturas de las Iglesias. Estos se han de fabricar fuera de las poblaciones, en donde comodamente pueda ser; y en donde no, en sitios descubiertos, no circundados de casas y vecindario, y expeditos para una entera ventilacion, con un muro de dos estados de alto, y con buena puerta y cerradura; todo a espensas de los pueblos y comunes, como principales interesados, y que por lo mismo se han de franquear gratis las sepulturas: en dichos cementerios tampoco se han de permitir sepulcros altos; toda las sepulturas han de estar a un nivel, permitiendose solo, a juicio del Obispo, a las personas de distincion una lápida en el mismo nivel con una pequeña inscripcion; sin que por esto se hagan propias y familiares las sepulturas, porque todas han de ser comunes en los cementerios.

En los Lugares o feligresias que lleguen a mil vecinos se fabricarán dos o mas cementerios según la necesidad, y atendida la relacion de los Párrocos y Fisicos: quedandose por ahora los cementerios que sirven, como casi todos, inutiles, atendidas estas providencias, en el estado en que se hallan; pero sin uso, religiosamente guardados y conservados, excepto aquellos que por su situacion, extension y capacidad puedan servir para lo sucesivo. Y ultimamente, que todas las providencias que se tomen han de comprehender igualmente a las Iglesias de los Regulares de uno y otro sexo, y a todo género de Capillas u Oratorios públicos.» *Joaquin Obispo de Lérida.*

TORTOSA. *Los Vicarios Capitulares del Obispado de Tortosa, Sede-vacante, con fecha de 28 de Agosto de 1781, dice:*

«Siendo tan claras y manifiestas las leyes civiles y canónicas, que prescriben los entierros de los difuntos, no solo fuera de las Iglesias, en los atrios o cementerios, sino fuera de los mismos pueblos, por varias razones, y entre ellas la de la salud pública, que precisamente ha de padecer mucho con la infeccion del ayre por la corrupcion de los cadáveres; que está claro tambien y patente el principio y motivo porque se introduxo el perjudicial abuso de enterrarse todos en las Iglesias; y que sin embargo de este general desorden el espiritu de la Iglesia siempre ha estado firme y constante en que se restablezca aquella antigua disciplina. Por estas razones y otras muchas que nos significan los Cánones y Concilios, nuestro corto dictamen es, que se restablezca generalmente el uso de los cementerios para los entierros de todos, fuera de los pueblos, si puede ser comodamente, o dentro de ellos en parages descubiertos expeditos para la ventilacion; y no cerrados o sofocados de casas, y vecindario; cercados de muro firme de dos estados de alto, con buena puerta y cerradura, y con el mayor aseo, pulcritud y proligidad, uno o muchos cementerios, con arreglo a la vecindad del pueblo, dictamen de los Párrocos, de los Fisicos, y de los Ayuntamientos que les han de costear.

Exceptuando de esta regla general, sobre el supuesto de todas las Personas Reales, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, y demas Prelados, a los Prebendados, Párrocos, Sacerdotes, y Ordenados *in sacris*, que todos se han de poder enterrar en sus respectivas Iglesia en el pavimento liso y llano, y anivelado con mayores precauciones que hasta aquí en el descubrimiento y profundidad de las sepulturas.

Igualmente los Patronos de las Iglesias, y Señores jurisdiccionales, que tambien se han de poder enterrar con las mismas reglas y precauciones en la respective Iglesia de su Patronato, y en la del pueblo de su jurisdiccion: no permitiendose a ninguno en lo sucesivo, a excepcion de las Personas Reales, mausoleo, ni otro genero de sepulcro alto, ni elevado de la tierra.

Que estas mismas reglas han de comprehender a las Iglesias de los Regulares de uno y otro sexo, a todo Oratorio público, o Capilla separada de las Iglesias Catedrales y Parroquiales. Esto es lo que nos ha parecido mas razonable y oportuno a la salud pública y utilidad, y mas conforme a la antigua disciplina.

En esta Santa Iglesia Catedral, igualmente que en la Iglesia de la Parroquial de Santiago, que es la única que hay, a mas de la Catedral, y en las demas Iglesias de los Regulares hay varias sepulturas propias de algunas casas o familias particulares, y de Confraternidades. En dicha Santa Iglesia la Confraternidad con titulo de la Santisima Virgen Maria nuestra Señora de la Santa Cinta, tiene dos sepulturas; la una en la Capilla de Maria Santisima, y la otra a espaldas del presbyterio de la misma Iglesia, llamada esta la vieja. Y por la particular devocion que tienen a la Virgen Santisima de la Cinta de los moradores de esta Ciudad, son pocos los que no se hagan escribir Cofrades; quienes disponen regularmente ser enterrados sus cadáveres en la sepultura de dicha Confraternidad, y puede decirse que las dos terceras partes de los vecinos que mueren, se entierran en dicha sepultura; a excepcion de algunos que se entierran en la sepultura que hay en la Capilla de las Benditas Almas del Purgatorio de la misma Santa Iglesia, o en las de las Cofradias de las Iglesias de los Regulares, o en sepulturas propias de sus familias.

Como son tantos los cadáveres que se entierran en las referidas tres sepulturas primeras, especialmente en las dos de la Confraternidad de la Cinta, quando abren estas para enterrar algun cadáver, echan un hedor intolerable, a mas del que suele echar de sí el cadáver; mayormente en tiempo de los calores, por no podersele dar sepultura que no hayan pasado las veinte y quatro horas despues de la muerte; y por mas cuidado que se tenga, como efectivamente se tiene, de que se ajuste bien la losa de la boca de las sepulturas, y se tapen bien sus junturas con betun o cal, y puesto un esteron encima de la boca de la sepultura; con todo en tiempos calorosos, y que corre el ayre, respiran las referidas sepulturas un hedor intolerable; de forma que incomoda a los que concurren al Templo, y es preciso retirarse a alguna distancia del sitio de dichas sepulturas para libertarse de la incomodidad.

Quando están llenas las referidas dos sepulturas de la Cofradia de la Cinta, que suele suceder en los doce a quince años, se mandan limpiar, y los huesos que se sacan de ellas se colocan, y entierran en un cementerio, reducido, pero ventilado, que tiene la Catedral separado, y frente de la puerta mayor de la misma. Igual diligencia se hace con la otra sepultura de la Capilla de las Almas, y con las demas que hay en la misma Santa Iglesia; bien que no es tan frecuente el llenarse estas como las dos referidas de la Cinta. Y se contempla por muy peligrosa la operación de la referida limpia, y lo acredita un suceso reciente: habrá unos tres años que habiendo baxado uno de los que se encargaron limpiar la insinuada sepultura de la Capilla de la Cinta, lo mismo fue baxar a ella que sofocarle el hedor, sin haber medio de poderlo sacar por no haber quien quisiese acercarse, temiendo no le sucediese lo mismo.

En el expresado cementerio de la Catedral no se entierra sino algun pobre de solemnidad. Y en el tiempo que estaba el Hospital en las casas de su inmedicacion, se enterraban en él los que morian en el Hospital. Pero desde que en esta Ciudad se construyó Hospital nuevo, que hace ya algunos años se construyó tambien un cementerio separado en la primera avanzada fuera las puertas del rastro de la Ciudad, en el que se entierran los que mueren en dicho Hospital.

En la citada Iglesia de Santiago de esta Ciudad hay varias sepulturas de particulares, como queda expresado, y ademas hay tres en las que se entierran los cadáveres de todos los demas parroquianos; las quales en tiempos calorosos, o de recios vientos, no estando bien tapadas las junturas de la losa de la boca respiran igualmente un hedor intolerable. Esta Iglesia no tiene cementerio.

En las demas Iglesias de los pueblos de este Obispado hay igualmente diferentes sepulturas de personas y familias particulares, con decreto o licencia del Ordinario Eclesiástico, unas con boveda, y otras sin ella, con sola la losa sobre la tierra. Pero generalmente tienen todas las Iglesias su cementerio contiguo o separado de las mismas.* *D.D. Tomas Forner. D. Francisco Pou.*

VICH. El R. Obispo de Vich con fecha de 25 de Junio de 1781 dice:

«Las causas y reflexiones de los Señores Fiscales son convincentes, y yo asiento firmemente que el enterrar los cadáveres en las Iglesias, ni es el mayor respeto a el Templo, ni sufraga mas a las almas de los difuntos, ni es conducente a la salud pública. Enterrar un cadáver muerto de una enfermedad pegajosa y asquerosisima, mal cubierto con una sabana vieja y rota, en la misma casa en que está Dios Sacramentado, las imágenes suyas, y de los Santos con sus reliquias, y a donde concurre el pueblo todo, no lo tengo por lo mas decoroso de la Iglesia; y mucho menos quando las sepulturas no suelen tener losas que las cubran, y si las tienen son desiguales y desniveladas, que hacen tropezar a quien anda por el Templo, fuera del pavor que causan las mismas sepulturas. Personas hay que ni al medio dia se atreven a estar solas en las Iglesias por solo esta causa, y el pavor de esta especie impide sin duda la devocion alteran-

do el animo. Los Mahometanos son los mas supersticiosos con sus difuntos, y no se puede verificar que alguno se entierre en sus Mezquitas, ni permiten tampoco que los Christianos o Judios, se entierren en sus Iglesias o Sinagogas. Respetan mucho el sitio de sus entierros, y hacen unas demostraciones singulares, aunque vanisimas, en obsequio de sus difuntos; mas no hacen la de enterrarlos en sus Mezquitas. No debemos imitarlos, pero tampoco despreciar todo lo que hacen, porque no todo es error, no todo es pecado. Tampoco sufraga a las almas el enterrarse en la Iglesia, mas que en el cementerio; y para quitar este error es acertado el mandar que no se entierren en los Templos. Piensan muchos rudos que por estar mas cerca del Altar participan mas de su fruto, y del valor de los sacrificios y sufragios. Quieren muchos enterrarse en las Iglesias, especialmente en las consagradas, por tener estas concedidas algunas Indulgencias a los fieles difuntos enterrados en ellas; pero esto se puede salvar con la autoridad de S.M. que sin duda conseguirá del Sumo Pontifice igual gracia general para los que se entierren en los cementerios.

Es constante el peligro de la salud pública, y se palpa por los sentidos, y con razon se ha tomado providencia en otros Reynos; y me parece que podria tomarse en orden a los cementerios, que suelen estar en el centro de las poblaciones, y rodeados de casas, como sucede en esta Ciudad, y he visto en otras partes; el cementerio, o campo bendito para los entierros sería bueno que estuviese fuera de la poblacion, (murado, y resguardado; de modo, que causase respeto, y renovase la memoria de la muerte) porque sus exhalaciones no pudiesen dañar, vativas del ayre por todas partes.

Me parece que se podria permitir algun entierro dentro de la poblacion, y aun con comunicacion a los Templos, con tal que fuese en boveda, con nichos, o loculos formados, y que depositado el cadáver se cerrase de fábrica: asi se evitaban los inconvenientes de las sepulturas en las Iglesias, y se mantenían los panteones que tienen algunos particulares, y podrian los Religiosos sepultarse dentro de sus mismas casas, y mucho mas las Religiosas, siendo en boveda, o en sus claustros, o huertos.

He reparado que disponiendo el Pontifical Romano el modo de visitar los Obispos sus Iglesias, manda que se haga sufragio por los difuntos, y aun por este acto se empieza la visita; pero con este orden: se hace en la Iglesia sufragio solo por los Obispos; despues se forma procesion desde la Iglesia al cementerio, y allí se continuan los sufragios: parece que esto indica, que solo los Obispos deben enterrarse dentro del Templo; bien que en tiempos antiguos ni los Obispos se enterraban en ellos.

Las primeras Iglesias públicas de Roma fueron en tiempo de San Silvestre Papa, y no le enterraron en alguna de ellas, sino en el cementerio de Priscila: su sucesor San Marcos fabricó otras dos Iglesias famosas, y no le sepultaron en alguna de ellas, sino en el cementerio de Balbina: pero es razon que tengan este privilegio los Obispos, con tal que sean sus sepulturas, o en boveda, como llevo dicho, o profundas y hechas de fábrica, de modo que se eviten los inconvenientes.» *Fr. Antonio Obispo de Vich.*

URGEL. *El R. Obispo de Urgél en su informe de 16 de Noviembre de 1781 dice:*

«Aunque la experiencia no nos hiciera ver los dolorosos estragos, que han sido resulta de sepultar los cadáveres en las Iglesias; facil será siempre a qualquiera convencerse a sí mismo, de que es preciso que los vapores humedos y hediondas exhalaciones de los cadáveres corrompidos, sean muy nocivos a la salud de nuestros cuerpos; y mucho mas en los Templos, en los que la ventilacion siempre es escasa, y por falta de ella se encierran con mas permanencia entre sus paredes, se aumentan por instantes, y se dobla su actividad e infeccion: y nadie que haga reflexion sobre ello, podrá dexar de confesar la necesidad de una providencia pública y general, que cautele este peligro inminente, bien lexos de estrañalarla: la conocieron los Romanos, y desde el principio de su República prohibieron el sepultar los cadáveres dentro de las Ciudades; y es otra prueba de ella el general consentimiento, y costumbre antigua de casi todas las naciones, que fue siempre el enterrarlos en los campos, huertos, valles, y montes, y se observó tan inviolablemente, que hay Autor que dice, que jamás leyó, que ni los Gentiles, ni los Hebreos acostumbrasen a enterrarse en los Templos.

No es esta sola la razon que concurre en el asunto: la limpieza, decencia, y el respeto debido a la casa del Señor parece que tambien se oponen al uso de dar sepultura a los cadáveres en los Templos, como que de esto se sigue la inmundicia, la hediondez, la nausea, y el horror; en donde todo había de respirar decoro, atractivo, hermosura y grandeza, que nos llevasen a los templos, y fuesen ocasion y medio para levantarnos a la contemplacion de la infinita Magestad que habita en ellos.

Nuestra santa madre la Iglesia tuvo siempre presente todo esto, y desde su nacimiento se oservó por largo tiempo el enterrar los cadáveres de los Christianos fuera de las Iglesias: empezó despues a alterarse esta costumbre; pero solamente con los Martires de Jesu-Christo, que habiendo derramado su sangre, y dado la vida por nuestra santa Fé; le pareció a la Iglesia ser justo el darlos en ella esta distincion acá en la tierra: a nadie mas se le daba sepultura en los Templos, hasta el tiempo de la conversion del Emperador Constantino, desde cuya feliz epoca se empezó a darsela tambien a los Vicarios de Jesu-Christo, y despues a los Emperadores y Obispos: a esto se siguió darsela a las personas de muy particular virtud y santidad, a las que había hecho grandes servicios a la Iglesia y al Estado, a los Fundadores, y Patronos de las Iglesias, y extendiendose de este modo cada dia mas la costumbre de enterrarse en ellas, llegó a hacerse general como hoy la vemos; y esto, contradiciendolo, y prohibiendolo desde hay mas de doce siglos a esta parte, varios Concilios, y señaladamente el Bracarense primero, el Triburiense, el Moguntino, el Vaense y otros muchos. Tambien la reprehendió, y prohibió el Papa Pelagio II; y en su prohibicion hace una memoria de mucho aprecio para nuestra España, que no habiendo querido por su religiosidad seguir, ni admitir tal costumbre, lo propone para exemplo a los demás Christianos.

Ni podemos decir, que nuestra madre la Iglesia calla hoy en este particular: ella misma está trayendonos a la memoria la antigua disciplina en el Ritual Romano de que usamos, mandandonos, o a lo menos, manifestandonos su deseo de que donde persevera la antigua costumbre de sepultar los cadáveres de los difuntos en los cementerios, se conserve; y que se restablezca, si puede ser, donde no la hay: y en las Actas de la Santa Iglesia de Milán, entre las que hay, las providencias del Señor San Carlos Borromeo, y reglas para este mismo asunto, se dá a entender, que el Santo Concilio de Trento alabó, y recomendó mucho la costumbre primitiva de los Christianos.

Por todo esto me parece que sería muy conveniente y propio del gran zelo de V.A. por el bien público, el providenciar, que se restituya la antigua disciplina y costumbre de la Iglesia, y que en todas haya cementerios separados, para sepultar en ellos los cadáveres, y no en los Templos: en esto tendrá V.A. la gloria de mirar, no solamente por el bien público, sino tambien por la mayor decencia y decoro de las Iglesias, y por la religiosidad y respeto que se las debe; que siendo casas del Señor, parece profanacion el hacerlas depósito general de la corrupcion, y hediondez.

En la visita que llevo hecha de parte de este Obispado, he advertido con mucha complacencia mia, que las mas de las Iglesias que he visitado, tienen sus cementerios contiguos a ellas, y que nadie se entierra en ellas sino los Párrocos, los Sacerdotes, y algunas personas que tengan sepulturas propias: y aun, en quanto a estas, serán muchos menos los entierros en lo succesivo, habiendome sido preciso prohibirlos en varias sepulturas, que he encontrado ser contra la prohibicion, y disposicion de nuestra madre la Iglesia. Y en varios Lugares las Iglesias están separadas de los pueblos; y por consiguiente lo están tambien los cementerios: y aunque alguna parte de estos está cubierta, o baxo de techo, como que está en el pórtico de las Iglesias; esto no obstante, he observado que tienen mucha ventilacion, asi por la cara de ellos, como por los costados: bien que la mayor parte de su estension está enteramente descubierta.

Y por quanto es del agrado de V.A. que los Obispos en nuestro informe expongamos quanto se nos ofrezca, y parezca oportuno; no puedo omitir el hacer presente a V.A. para lo que sea de su mayor dignacion; que, como llevo dicho, hay varias sepulturas, así en el cuerpo de las Iglesias, como en Capillas propias, y de Patronato de particulares, en las que se entierran ellos y sus familias, y siempre pretenderán hacer valer este su derecho, o quando menos, que se les resarza con algun equivalente; que acaso sucederá lo mismo con algunas Hermandades, que tendrán señaladas sepulturas para sus individuos con privilegio exclusivo, por servicios, o algun bien que hubiesen hecho, o hagan en las respectivas Iglesias, como suele haber algunas Hermandades, sin cuyo concurso, o socorro, no se puede mantener la decencia ni el culto divino: que algunas familias de los difuntos que se entierran en los cementerios, pretenderán poner lápida en sus sepulturas, para que sean siempre conocidas: y de esto puede resultar con el curso del tiempo un perjuicio grave a los cementerios en la libertad de sus sepulturas: y finalmente, que las Fábricas de las Iglesias son por lo general muy pobres, por no tener parte en los diezmos y primicias, y percibir todo esto algunas Dignidades, Cabildos, Comunidades, Religiones, las Ordenes Militares, los Párrocos, los Señores de los pueblos, otras casas particulares, ya en el todo, ya en parte; mas o menos según su concesion, o costumbre.» *Juan Obispo de Urgél.*

SOLSONA. *El R. Obispo de Solsona con fecha de 17 de Julio de 1781 dice:*

«La costumbre universal, consentida hoy por la Iglesia, y adoptada generalmente por nuestra nacion, de enterrar a sus difuntos en las Iglesias, si bien no es de creer que obste a un obediencia mas rendido de otra nueva disposicion, podrá sin embargo dexar en lo interior de los animos una cierta inclinacion, y deseo de su permanencia, o restablecimiento. Esto es tanto mas de creer, quanto no son infundadas las razones de lo religioso de esta práctica, y poderosos los motivos de la propension a ella.

Toma, a mi ver, su origen la inclinacion de los Christianos a esta práctica, de los primeros tiempos del establecimiento de nuestra santa Religion; pues precisados entonces por las persecuciones a recurrir a los cementerios para celebrar en ellos, como en Iglesias, los santos misterios, y acordar y venerar allí las memorias de los Santos Martires; quando despues por la paz del Emperador Constantino hubo Iglesias públicas, a que podian libremente asistir conservaron amor a esta union de lugar para vivos y difuntos, convirtiendo, o usando de las Iglesias, como de cementerios.

En efecto, en el siglo IV en que empezaron a trasladarse a las Iglesias públicas las reliquias de los Santos Martires, los Obispos creyeron que allí debían descansar quando difuntos, en donde habían sacrificado mientras vivos. Los Emperadores, empezando del grande Constantino, tuvieron la devocion de sepultarse en los atrios de las Iglesias; pero esta religiosa moderacion, que debía poner lexos a los demás, no les contuvo, sino que en el siglo VI apeteció ya, y logró el pueblo una semejante sepultura en los atrios: y despues en el siglo IX hecha gracia a las personas de superior condicion, y merito, de enterrarse dentro de las Iglesias, y dispensandose esta a conocimiento y arbitrio de los Obispos, se fue de tal modo ampliando, que carecen en el dia de la conveniente y justa limitacion.

A la verdad, la disciplina de enterrar o no, a los difuntos en las Iglesias, es de sí indiferente; de manera, que han sido piadosos y religiosos los que han apetecido enterrarse en ellas, con el motivo de la proteccion de los Santos, del consuelo de descansar en la casa del Señor, y de proporcionarse allí mas la memoria, y freqüentes ruegos de los vivos; y fue tambien religiosa la anterior práctica, por los santos motivos adoptados en resoluciones Conciliares, de la reverencia debida al cuerpo santissimo del Señor, y al deposito de las reliquias de los Santos Martires; de cuyo lugar la humildad Christiana se contemplaba indigna; y aun por esto en nuestros mismos tiempos muchas personas privilegiadas y de superior grado, han amado, y pedido ser enterradas en los cementerios.

Esta devocion, si se promoviese eficazmente, sería el medio mas suave para vencer la fuerza de la costumbre dominante, y para asegurar la dulce obediencia de las disposiciones Civiles y Eclesiásticas, que convenga tomar en esta parte; de manera, que no tanto entendiase el pueblo que se le prohibia, o limitaba el entierro en las Iglesias, quanto que se le convidaba a una práctica llena de religion con la sepultura en los cementerios.

Pero para poder explicar mi dictamen acerca de este punto, debe preceder la discusion, de si adoptados con preferencia los cementerios, podrán estos tener lugar en las Ciudades, o si deberá situarse todos sin distincion fuera de ellas; y si en las Iglesias podrán consentirse entierros con cierta limitacion, y precauciones, o deberán enteramente abolirse.

La legislacion de los Gentiles apartaba los cementerios de las Ciudades, pero los motivos eran supersticiosos. La ley del Emperador Teodosio excluia los entierros de las Iglesias y de las Ciudades; la de Justiniano no habló de las Iglesias, y los excluyó de las Ciudades; pero la de Leon el Sabio, les consintió en las Ciudades, y nada dixo de las Iglesias: son notables sus palabras, revocando la ley que prohibia los sepulcros en las Ciudades: *Ne igitur ullo modo, dice, inter civiles leges haec lex recenseatur, sancimus; quin potius ut a consuetudine recte contemnitur, sic etiam decreto nostro prorsus reprobatur. Quicumque autem sive extra muros, sive intra civitatem sepelire mortuos volet, perficiendae voluntatis facultatem habeto.*

Esta última ley muestra la fuerza de la costumbre siempre opuesta a las precedentes prohibiciones de enterrar a los difuntos en las Ciudades, alegandose en ella las razones de decoro, comiseracion y humanidad, por los entierros de dentro; y gravámenes asimismo, e inconvenientes que deben no desatenderse por los sepulcros de fuera. Tambien las leyes Eclesiásticas prohibitiva de sepulturas en las Iglesias, repetidas en varios tiempos, pero sin el correspondiente efecto, convencen una arraigada y muy general oposicion a su observancia, con inclinacion siempre a los entierros en las Ciudades, y en las Iglesias; lo que persuade que debe ser muy suave el medio y modo con que se incline a las gentes, para que gustosa y permanentemente prefieran a la antigua costumbre la nueva disposicion que conviniere tomarse.

Lo que puede objetarse contra la presente costumbre de las epidemias causadas por los entierros en las Iglesias y cementerios de las Ciudades, hará poca impresion al comun del pueblo; porque siendo muy raras las epidemias originadas de esta causa, dicen muchas de las gentes: yo tengo sesenta o setenta años de edad, he visto varios pueblos que tienen muchos cementerios dentro de sus muros, y jamas he visto en ellos, ni he oido contagios nacidos de esta práctica; y lo mismo tocante a las Iglesias. Añaden, que puede ser errado el juicio de los Médicos que han atribuido el fetór de los cadáveres epidemias nacidas tal vez de otra principal causa no bien advertida; y que concurriendo al mismo tiempo la abertura de algun sepulcro, han creido tener origen el mal de esta accidental concurrencia.

No puede dudarse que toda boveda subterránea, que no tenga transpiracion libre, ya esté vacia, ya se encierren en ella vino, aromas, u otro qualquier cuerpo benigno, si se abre repentinamente, y sin precaucion, puede entorpecer, y atar los sentidos, y tal vez hasta el termino de causar la muerte, si no se acude con brevedad al socorro del ayre libre: qué mucho pues, que en las bovedas subterráneas, en donde están depositados los difuntos se hayan observado semejantes efectos; sin que empero deba precisamente atribuirse el desgraciado suceso a la malignidad del fetór sepulcral, quando ni los aromas en semejantes casos son inocentes; ni sea tampoco cosa definida, que todo mal olor, y aun fetór sea maligno.

Pareces poder confirmar esto a los que asi sienten, con la experiencia de que las inmundicias naturales, que es inevitable sufran las casas de habitacion por mucho tiempo, no son tenidas por malignas, ni regulares causas de epidemia; sin embargo de que muchas veces son purgaciones de cuerpos malignamente enfermos, en quienes se halla viva la causa del mal; quando en los difuntos muere está con ellos, pasando de la condicion o estado de animalidad y vegetacion al puro elemental. Tiene esto su apoyo en la experiencia de que los enfermos comunican facilmente su contagio a los sanos, lo que no es tan experimentado en los cuerpos difuntos respecto de los vivos; y tambien vemos que en las epidemias, que regularmente vienen de la infeccion del ayre impregnado de vapores malignos, o exhalaciones, no tanto se tiene consideracion de la nueva malignidad, que pueden añadir los cadáveres, quanto de la primera infeccion, que es el origen del mal; de suerte, que cesando precisamente esta con la purgacion del ayre, cesa la epidemia; la que parece sería interminable, si el fetór de los cadáveres añadiese en semejantes casos malignidad.

Green algunos que el mismo espiritu de la tierra, o sus exhalaciones, que según la diversidad de terrenos, de tiempos, y estaciones, son mas o menos acres, pueden por sí mismas infestar el ayre, contengan o no las bovedas cuerpos estraños; por lo que no debe precisamente atribuirse a los cadáveres el mal efecto que las veces se haya originado de la abertura de los sepulcros; antes bien puede ponerse en cuestión, si las bovedas subterráneas llenas son menos perjudiciales que las vacías; por quanto las exhalaciones malignas producidas por fermentacion de la tierra, quando los subterráneos están vacios, se comunican inmediatamente al ayre, que es el regular y facil vehiculo de toda malignidad; pero en las bovedas llenas puede suceder que la malignidad de la exhalacion se entorpezca y embote en los mismos cuerpos contenidos en ellas.

Las disposiciones tomadas en países extrangeros para precaver el daño de fetór sepulcral que se nos anuncian en los papeles periódicos, no pueden ofrecernos en el dia bastante luz para la conveniente resolucion, porque son recientes, no se han hecho aun universales en los mismos países, ignoramos si han resultado inconvenientes, y si la acquiescencia de los pueblos a ellas ha sido o no facil y gustosa. Yo no hago conjetura feliz de solos dos grandes cementerios, por exemplo para una Ciudad muy populosa; aunque se fabriquen en campo libre, y a competente distancia de ella; y tendria menos si los dichos dos cementerios se repartiessen en doce, o mayor número separados unos de otros, dentro o fuera de los muros; porque es sabido que un mismo número de agentes, si obran a un tiempo, tienen mucha mas eficacia, que si separados, y sucesivamente; de suerte que se debilita tanto mas la eficacia de una causa, quanto es menor la identidad de lugar, y del tiempo en que obra; como es de ver en el menor efecto de una porcion de polvora distribuida en diferentes fuegos festivos, y encendidos succesivamente, respecto de la misma puesta en una mina, y encendida en un momento: luego puede conjeturarse menos daño de la multitud de cementerios, separados a ciertas distancias, que del corto número de ellos, pero de equivalente grandeza a los menores, y separados. El ayre libre, quando recibe los vapores succesivamente, y en porciones menores, los disipa facilmente, y no les arrastra unidos; pero recibiendoles en mucha copia, y a un mismo tiempo, ocupado de la mayor fuerza de ellos, se pone contagioso, y lleva el contagio a largas distancias.

En los casos de pocos, pero grandes cementerios, situados a distancia de las Ciudades, es regular sino precisa la disposicion de conducir a ellos los difuntos en carros, u de otro modo semejante, lo que a mas de ser enojoso a la humanidad, puede acordarles a algunos lo que han oido de los desgraciados tiempos de peste, en que se conducen de esta suerte los cadáveres fuera de las Ciudades; y que se entristezcan de no ver acompañados a los difuntos por los Sacerdotes que solían asistir a la humacion de los cuerpos; o que entren en rezelo de un nuevo mal que nunca habían temido.

Si se hubiese discurrido mas tiempo despues de las disposiciones de algunos países extranjeros, sabriamos sus efectos, en quanto al beneficio de la comun salud: si se habían o no, ocasionado con ellas mayores daños: la extension que haya tomado en sus Provincias la nueva práctica: el método con que se ha providenciado en los pueblos menores; y la acquiescencia dulce, o repugnancia de las gentes: pero como es regular que no se hayan podido tener aun semejantes noticias con la individualidad apetecible, parece bastaria usar entre tanto de los medios mas seguros, y que menos puedan alterar las costumbres y animos de los pueblos, atendiendo a lo que puede ser mas esencial a este intento, y desestimando aquellas pequeñas disposiciones de incierto o corto beneficio, que suelen a las veces turbar mas que las providencias de cosas mayores.

Pero debiendo en conclusion, exponer mi dictamen, bien que con desconfianza de los principios en que le fundo, y de las providencias que juzgo podrán tomarse, digo primeramente: que ninguna precaucion me parece mas segura para evitar los contagios que pueden temerse de los fetóres sepulcrales, que la de sepultar a los cadáveres con verdadero entierro, encerrando los cuerpos y los ataúdes dentro de la tierra, y cubriendoles con porcion de ella; porque de este modo las humedades del cuerpo enterrado se van sumiendo en la profundidad, y no se evaporan facilmente, ni se comunican al ayre; de suerte que no de otra principal causa conjeturo pueda nacer el que no se experimenten nocivos los cementerios, situados hasta ahora dentro de las Ciudades, y en que los entierros se han acostumbrado hacer de la forma dicha.

Los cementerios con bovedas, y en que se depositan los cadáveres, como en almacenes, a mas de poco decentes, pueden ser insalubres, aunque ventilados; porque atravesando el ayre a los cuerpos, les resuelve, y se impregna de sus vapores, que siendo muchos, podrán ponerle contagioso. Con todo, se podrá, a mi juicio, hacer uso de semejantes cementerios con esta precaucion: que los cadáveres se entierren en el plano inferior de la boveda, y cubiertos de tierra; y tambien si las paredes laterales se hicieren de un conveniente grueso, podrán formarse en ellas algunas series de nichos prolongados, en que puedan con la mayor decencia colocarse los cadáveres, con la precaucion de cerrar luego los nichos con pared delgada, o un buen tabique.

Esta disposicion es la que puede usarse en las Iglesias para las sepulturas que se juzguen necesarias en ellas; porque formadas del modo dicho, el riesgo que quede, será remotisimo; y el vao, que es condicion de todo subterráneo, quando no sea del todo inocente, será facil evitarle, abriendo con tiempo la boveda, y no entrando en ella hasta que su fuerza queda disipada. Por este termino, al paso que queda lugar para los precisos entierros en las Iglesias, empiezan a recomendarse los cementerios abiertos y ventilados, ya se hallen situados dentro de las Ciudades, ya se formen fuera y cerca de ellas; pero no contiguos a las paredes de las Iglesias, para evitar que les comuniquen humedad.

Para atraer a los fieles a la piadosa práctica de enterrarse en los cementerios, convendrá en primer lugar que se fabriquen, o renueven estos en un modo muy decente: que se cierren para evitar la mas ligera profanacion, o que puedan transitarse; y que se cuide de su limpieza, arrancando y quemando las yerbas, y no consintiendo se crie en ellos arbol alguno, ni arbusto: que se fabrique en cada uno de los cementerios una Capilla con su altar, en que pueda celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa, y que el altar, por gracia Pontificia, sea privilegiado para el sufragio de los difuntos alli enterrados; y que mientras se fabrique la Capilla puedan los Obispos, en virtud de mismo indulto, señalar otro de los altares de la Iglesia para el dicho sufragio de los enterrados en los cementerios. Conciliaría tambien mucho la devocion a estos el que se fabricase junto a la Capilla una casa para un Sacerdote, que cuidase de la decencia del cementerio y Capilla, y celebrase en esta todos los dias el Santo Sacrificio. A lo qual añadido que los Obispos en sus visitas bendixesen por sí mismos los cementerios, tendrian estos todo el religioso atractivo que puede apetecer la devocion de los fieles para el piadoso deposito de sus cuerpos difuntos.

Los mencionados cementerios pueden fabricarse, o mejorarse con un claustro en lo interior de ellos, cubierto con tejado, y enlucido, donde se pudiere, con bovedillas, de manera que la luna que dexe

el claustro, sea la sepultura comun del pueblo, y haya en medio de ella un osario profundo a manera de pozo, en donde se vayan depositando los huesos que se descubran con las nuevas aberturas de sepulcros; y en el suelo del interior de los claustros podrán distribuirse sitios para los que teniendo hoy sepulturas en las Iglesias, deban transferirlas a los cementerios; y para otros sugetos, cuyas piadosas disposiciones a favor del cementerio o Iglesia, les haga benemeritos de semejante gracia.

El dicho claustro, a mas de conciliar respeto al cementerio, acomodará mucho para que en tiempos lluviosos, o de soles ardientes, puedan desde ellos officiar los Eclesiásticos, y hallar tambien abrigo los concurrentes en ocasion de entierros, u otras de devocion y de sufragios por lo difuntos. Tambien en la pared del claustro, que cierra el cementerio, podrian, atendida la devocion que se procura a este lugar, abrirse nichos prolongados, a la manera que se dixo hablando de las bovedas, destinandolos estos para sepulcros de personas las mas benemeritas, a disposicion de los Obispos; reservando empero el brazo del claustro contiguo a la Capilla para los devotos Eclesiásticos que quisieren con su exemplo contribuir al religioso aprecio de sepultura en cementerios.

De unas y otras sepulturas de Iglesias y cementerios, como deba tenerse el cuidado de vaciarlas de tiempo en tiempo (diligencia, que si se repite con frecuencia, contribuirá en grande manera a evitar los daños que se temen) podrán a este efecto destinarse fuera de la Ciudad uno, o algunos lugares espaciosos en terreno inculto, en los que levantada en medio una cruz, se trasladarán los piadosos despojos de las primeras sepulturas; y en cuyo lugar, o lugares, si algunos quisieren sepultarse, se podrá atender a su devocion, y acordarse el método, o modo de semejantes entierros.

Dispuestos en la forma dicha los cementerios, podrán mirarse como Iglesias de los difuntos, y se conciliará devocion a ellos; y por lo mismo a los que sin suficiente causa se les han concedido sepulturas en las Iglesias, destinadas al religioso culto que debemos los vivos dar al Señor, y a sus Santos, no le será sensible trasladarlas a los cementerios. Parece hay suficiente causa para que a los Eclesiásticos y Patronos de Iglesia o Capilla, se les mantenga en la posesion de enterrarse en ellas; porque de los Eclesiásticos la Iglesia es su casa; y lo es en cierto modo de los Patronos por los títulos de ereccion, dotacion, o concesion de sitio; debiendo empero todos los dichos disponer o formar de nuevo las bovedas, y enterrarse en ellas, conforme a la prevencion antes dicha. Podrá limitarseles a los Patronos la facultad de disponer de este derecho en el modo que S.M. hallare conveniente, y sin que puedan admitir en sus sepulturas a otros no comprendidos en la concesion hecha a ellos.

A los no Patronos, y que tienen solamente el *jus sepeliendi*, sin estar fundado este en dotacion equivalente a la ereccion de Capilla, podrá privarseles de él, y concederseles sepultura en el claustro de los cementerios, si se halla suficiente causa para ello; de manera que esta concesion de sepultura en el claustro, sea a favor de aquellos que han sido bienhechores de la Iglesia, o que de nuevo lo sean de los cementerios par su ereccion, conservacion, mayor decencia, o fundaciones de sufragios celebraderos en la Capilla del cementerio. Y si aconteciere tener alguno derecho a diferentes sepulturas de una misma Iglesia, deberá elegir una de ellas, declarandose vacantes u abolidas las demas.

Los Regulares deberán formar las bovedas de la sepultura de su comunidad del modo antes dicho, enterrandose en el plano inferior, o nichos laterales de ella. Las sepulturas de Patronato, o de competente *jus sepeliendi* en Iglesia o claustro, podrán permanecer, según lo que S.M. se sirviese ordenar respecto de otras Iglesias; y lo mismo tocante a cementerio, si en el recinto de sus claustros, u otro lugar contiguo hubiere disposicion para formarle con las correspondientes precauciones.» *Fr. Rafael Obispo de Solsona.*

ZARAGOZA. *El M.R. Arzobispo de Zaragoza con fecha de 23 de Junio de 1781 dice:*

«Es cierto que en las Parroquias numerosas donde son frecuentes los entierros, y se dá sepultura a los cadáveres en alguna boveda o cóncavo destinado dentro de las Iglesias para recoger de monton los cadáveres, se experimenta algun mal olor que puede ser muy perjudicial a la salud pública al tiempo de abrir la boveda: como tambien se suele experimentar algun mal olor, aunque de menos consideracion, quando dan sepultura a los cadáveres en el pavimento de las Iglesias si no tienen aquella profundidad que corresponde, a fin de evitar el mal olor insinuado.

Pero en aquellas Iglesias cuyo pavimento se halla aduquinado o dividido en sepulturas, separadas con una sucinta línea a muy poco costa, de modo que cada sepultura sea como una especie de sepulcro, no se experimentará el mal olor referido, cuidando de que la sepultura sea de la profundidad

correspondiente, para que sobre el cadaver se ponga como un palmo de tierra o algo mas, y no se vuelva a abrir la sepultura hasta que pasen tres años; y quando no sea adaptable este método de sepulturas separadas con líneas a muy poca costa, se conseguirá tambien la ventaja de no respirar malos olores los cadáveres, dandoles sepulturas en el pavimento de las Iglesias, como se tenga cuidado con responsabilidad del gobierno, de que tenga cada sepultura vara y media de profunda, y no se vuelva a abrir hasta que pasen los citados tres años; bien entendido, que los pobres y miserables personas, de que en este tiempo abundan tanto los pueblos, desde luego se puede providenciar que se les dé sepultura en cementerios descubiertos y ventilados; por cuyo medio siendo menos los entierros dentro de las Iglesias, no es regular ni verosimil que respiren los cadáveres epidémicos olores.

Con estas prevenciones (si fueren de la aprobacion del Consejo) no hay inconveniente en que se hagan los entierros dentro de las Iglesias de este Reyno, en que a los naturales, por su nativa piedad a los difuntos, les sería muy sensible la novedad de que se derogase una costumbre generalmente recibida de dar sepultura dentro de las Iglesias; aumentandose este sentimiento a las familias, que de antiguo tienen sus sepulcros dentro de los Templos, o Capillas fabricadas a sus espensas: sin que alcance que a estos se les permita, dexando fuera a tantas personas nobles y de nacimiento distinguido, que se lamentarian imponderablemente, no verificandose esto en la gente pobre por faltarles conveniencias.» *Bernardo Arzobispo de Zaragoza.*

HUESCA. *El R. Obispo de Huesca con fecha de 5 de Julio de 1781 dice:*

«Mudar la costumbre de enterrar en las Iglesias, no solo es conforme al uso antiguo, que era sepultar en ellas solo los cadáveres de los Martires, o de otros que la Iglesia venera con culto público; y los de los demás fieles en los cementerios públicos, en los átrios de los Templos, o de los claustros, a excepcion de los de los Obispos, cuyo entierro era en las Iglesias, sino que sin embargo de que ya en los tiempos de San Gregorio Magno prevalecia costumbre comun de enterrar en las Iglesias; San Carlos Borromeo en sus Concilios Provinciales amonesta a los Obispos, que restituyan la costumbre interrumpida en muchos lugares de sepultar los muertos en los cementerios, y si a alguno en adelante se da lugar en la Iglesia, quede la sepultura igual con lo demás del pavimento.

El Ritual previene, que donde florezca la costumbre de enterrar en los cementerios, se retenga y conserve; y en donde se pueda hacer, se restituya.

Con tan justo motivo como se propone de mirar por la salud pública, no hay inconveniente en que se procure restituir dicha costumbre, cuidando que esten bien cerrados los cementerios, de suerte que no puedan entrar bestias; que estén con su Cruz en medio decentemente cubierta, y previniendo que se hagan los sufragios con el mismo fervor que si se enterrasen en la Iglesia, y que la diferencia del lugar del entierro no debe tenerse a menos valer, pues se hace por la salud pública, y evitar el daño que se ha experimentado en otras partes por la falta de ventilacion, y por suceder enterrarse muchos en ocasion de epidemias. La Synodal de Huesca previene, que se sepulten los cadáveres de Sacerdotes con separacion de los legos y en mas decente lugar: y que si hay proporcion, se les tenga entierro separado. Esto es muy conforme, asi por el carácter, como por la vida inculpada que deben vivir los Sacerdotes, y convendria se tenga presente.

Con esta providencia se contendria la ambicion de muchos que pretenden derecho de sepultura, no solo en la Iglesia, sino en lugar superior de otros, sin reparar en que es acercarse mas al Sagrario, en que está el Santo de los Santos que pide el mayor respeto.» *Pascual Obispo de Huesca.*

BARBASTRO. *El R. Obispo de Barbastro con fecha de 31 de Agosto de 1781 dice:*

«El restablecimiento del uso antiguo de los cementerios, y prohibicion de enterrarse dentro de las Iglesias me parece ser un objeto digno de la piedad de S.M., de la atencion de V.A. y del zelo de los Prelados Eclesiásticos, así por lo que en ello interesa el decoro y magestad correspondiente a los sagrados Templos, y la conservacion de la salud pública; como por ser esta una providencia muy conforme al espíritu e intencion de la Santa Iglesia, que si bien condescendiendo con la piadosa solicitud de los fieles ha remitido en este punto, como en algunos otros de disciplina, el rigor de los antiguos Cánones; con todo desea siempre se mantenga su observancia donde se hallare floreciente, y se restablezca, si fuere posible, donde hubiere decaido, como expresamente lo encarga el Ritual Romano, publicado por Paulo V, y aumentado por Benedicto XIV, que es el que rige en nuestra España.

Esto mismo persuade la distincion de ritos y deprecaciones que prescribe el mismo Ritual para la bendicion de las Iglesias y la de los cementerios, no habiendo en aquella, cosa alguna que diga alusion a los sepulcros de los fieles, y dirigiendose esta unicamente a suplicar al Señor con unas oraciones llenas de piedad y respeto se digne santificar, purificar, y bendecir aquel lugar, para que los cuerpos que en él descansan, y esperan la venida del Arcangel, que los ha de convocar el tremendo juicio, resuciten gloriosos, y vayan a gozar con sus almas el premio de la vida eterna. Y en verdad es digno de notar, que siendo tan freqüentes en estos ultimos tiempos los entierros dentro de las Iglesias, no se haya introducido en la bendicion de estas alguna fórmula u oracion alusiva a aquellos, o que al menos no se hagan generalmente sobre el pavimento las mismas ceremonias y deprecaciones, que en la bendicion de los cementerios; siendo asi que aún el citado Ritual previene, que si el sepulcro o estuviere ya bendito, se bendiga por el Preste al llegar a él con el cadaver, mediante la aspersion del agua bendita, y una breve oracion, que pone allí para este efecto; lo que hace ver el espiritu y práctica de la Iglesia de bendecir con Rito particular el lugar de la sepultura; uso de respetable antigüedad, de que da claro testimonio lo que escribe San Gregorio Turonense del entierro de la Reyna de Francia Santa Radegundis, cuyo sepulcro bendixo él mismo.

Muchos sabios Prelados, y entre ellos el gran S. Carlos Borromeo, han procurado restablecer el uso de los cementerios por medio de sus Decretos Sinodales; pero no habiendo sido en estos general la prohibicion de sepultarse en las Iglesias, y quedando en muchos de ellos la dispensa al arbitrio de los Obispos, no han sido bastantes para conseguir el fin que se propusieron. Ni esto es de estrañar, si se considera el piadoso anhelo con que desde que concedida la paz a la Iglesia, se permitió a los Christianos edificar Templos en honor del verdadero Dios, solicitaron que descansasen sus cenizas junto a las de los Martires y Confesores de Jesu-Christo, que se habían trasladado a ellos de los lugares donde fueron sepultados en tiempo de la persecucion, y no excitado en siglos posteriores por los motivos indecorosos que ha querido fingir la malicia y calumnia de los hereges, continuó en los animos de los fieles desde aquella feliz época hasta nuestros dias, en que vemos generalmente establecida la costumbre de enterrarse dentro de los Templos, habida la licencia del Prelado, y a veces de solo el Párroco, a quienes en algunas partes está delegada la facultad de concederla.

El haberse introducido, sostenido, y prevalecido esta costumbre a pesar de las prohibiciones que se han hecho contra ella en diferentes tiempos, hace ver lo árduo y dificultoso que ha de ser el desarraigarla, y que no ha de poder conseguirse, sino conspirando ambas potestades a establecer y mantener una prohibicion general, que comprenda tambien las Iglesias de los Regulares y esentos, cierre la puerta a todo arbitrio, y no dexé otra excepcion que la debida a las personas de los Monarcas, y su Real Familia; a las de los Patronos y Fundadores; y a las de los venerables Obispos, Sacerdotes, y demás constituidos en orden sacro. A los primeros es correspondiente esta distincion por su augusta suprema Dignidad, y por los gloriosos títulos de Defensores de la Fé, y protectores de la Iglesia: a los segundos se les tiene ya concedida esta, como uno de sus derechos honoríficos en demostracion de gratitud, y reconocimiento: y a los terceros se la dieron ya los antiguos Cánones, y les es debida con mayoria de razon, por ser los unguidos del Señor, miembros principales del místico cuerpo de su Iglesia, y Templos especialmente consagrados del Espiritu Santo; y porque como de sí mismo dixo S. Ambrosio: *Dignum est, ut ibi requiescat Sacerdos ubi Sacrificium offerre consuevit*. A lo que debe añadirse la prevencion que hace el Ritual citado, de que los sepulcros de los Sacerdotes, y demás Clérigos estén separados de los de los legos, y en lugar mas decente. Mas asi estos, como los demás que se permitan en las Iglesias, convendrá se manden construir de boveda (como ordenó San Carlos Borromeo en su primer Concilio Mediolanense) por ser menos el riego de que se transpiren los vapores fétidos de los cadáveres, y conducir tambien el aseo y hermosura de los Templos.

Pero al paso que convendrá usar de esta fortaleza en el establecimiento y obervancia de la prohibicion, es necesario aplicar la correspondiente precaucion para evitar dos graves inconvenientes, opuestos entre sí, que pueden ocasionarse de ella. Estos son las contrarias impresiones que puede hacer esta novedad en los ánimos de los menos instruidos, y en los de los que se precian de serlo demasiado. Aquellos creerán tal vez que con ella se ofende notablemente la Religion y la piedad; y estos tomarán quizás pretesto de ella misma para graduar de ridícula supersticion la práctica hasta ahora observada, y permitida por la Iglesia. A uno y otro parece debe ocurrir el zelo de los Prelados por medio de sus instrucciones de viva voz, o por escrito, y atenderse tambien por V.A. en el modo de tomar esta providencia haciendo conocer al pueblo sencillo, que nada contiene opuesto ni a la Religion, ni a la piedad; que

antes bien se funda en un principio de veneracion y respeto a los sagrados Templos, por el que hasta los mismos Emperadores se contentaban en los primeros siglos con que se les diese sepultura en los átrios o pórticos de las Iglesias, sin atreverse a pretender introducir en ellas sus cenizas: que con ella se procura el decoro debido a la Casa del Señor, y que hasta el mismo aseo y limpieza exterior convida a los fieles a freqüentarla mas, y estar en ella con mayor recogimiento y devocion: que al mismo tiempo se atiende a la conservacion de la salud pública, precaviendo el riesgo de la infeccion que podia producir la putrefaccion de los cadáveres en parages cerrados, y sin ventilacion: y ultimamente, que los cementerios son los lugares que la Iglesia tiene destinados, y dedicados con particular bendicion para sepultura de los fieles, que no por eso participarán menos de sus sufragios y oraciones, que si se enterrasen dentro de los Templos. Y dando a entender a los que preciados de eruditos blasfeman todo lo que ignoran, y creen ser atajo para parecer sabios el ostentarse menos religiosos: que no es abuso de nuestros días el sepultar los cadáveres en las Iglesias, ni práctica introducida por alguna vana supersticion, o motivo menos conforme: que desde que los fieles tuvieron libertad de edificar Templos solicitaron este consuelo, no porque jamás se hayan persuadido, que el lugar de la sepultura pueda aumentar o disminuir la felicidad o infelicidad eterna de las almas, sino por la especial proteccion de los Santos titulares, y mayor copia de sufragios que se prometian enterrandose dentro de los Templos, no dudando que aquellos podian aprovecharles si se hallaban en carrera de salvacion, y que a vista de sus sepulcros se renovaria en sus amigos y parientes la memoria y afecto de implorar por ellos la misericordia de Dios, y patrocinio de los Santos, contribuyendo la presencia de las reliquias de estos, y santidad del lugar a aumentar el fervor y devocion de sus súplicas. Motivo que aprobó en su tiempo San Agustin, y posteriormente San Gregorio; con cuyas palabras satisfizo Nicolao I a la pregunta de los Bulgaros, sobre si era licito enterrarse dentro de las Iglesias.

Y en verdad, si he de decir ingenuamente lo que siento, entiendo que quitadas las sepulturas de las Iglesias se ha de disminuir en parte el número, y fervor de las oraciones de los fieles por las almas de los finados, quando concurren a ellas, y no encuentren estos objetos que se exciten en su memoria; aunque no juzgo que esta razon deba preponderar a las demás, que persuaden lo util y razonable de la mencionada prohibicion; y aún de algun modo podrá salvarse dicho inconveniente poniendo los cementerios contiguos a las Iglesias, donde pueda lograrse sitio descubierto y ventilado para este fin, o edificando en los mismos cementerios, o junto a ellos, alguna Capilla donde los fieles puedan comodamente orar, y meditar nuestra mortalidad y miseria a vista del comun paradero de nuestra carne.

Contribuirá esto mismo, y el construir los cementerios con toda la decencia, hermosura, y aún magnificencia, que sea posible a quitar el orror que se tiene a sepultarse en ellos, y a manifestar la santidad del lugar, y el respeto debido a los cuerpos, que fueron domicilio de las almas redimidas con la sangre de Jesu-Christo, y hechos miembros suyos, y templos del Espiritu Santo por el Bautismo: y si para su mayor adorno y defensa se circundan de claustros o pórticos, podrán servir estos para destinar en ellos sepultura a los que por derecho hereditario o familiar las tienen hoy en las Iglesias, y a los que pareciere conveniente concederlas en adelante; pues no parece justo privar a los fieles del consuelo que produce la esperanza de haber de descansar sus huesos con los de sus padres y antepasados; ni puede graduarse de preocupacion o fanatismo este deseo a vista del que manifestaron tan ardientemente, y con tan encarecidos encargos a sus hijos aquellos ilustres Patriarcas de la antigua ley, y de la amenaza que en castigo del desobedecimiento a las órdenes de Dios usa la Escritura. *No serás enterrado en el sepulcro de tus padres.*

Ultimamente se deberá poner todo cuidado en precaver, que ni en la conduccion de los cadáveres a los cementerios, ni en su enterramiento, ni en todo lo demás se falte al respeto, y piedad que hacia ellos inspira la misma humanidad y la religion, y que se hagan sus exequias y funerales con aquella magestad, veneracion, y santo temor que pide el inefable y tremendo sacrificio del Altar, que en ellas se ofrece, y demás sagradas ceremonias; pero este punto, y otros a que no parece oportuno descender mas particularmente en este informe, entiendo deberán arreglarse por los Prelados Eclesiásticos en sus respectiva Diócesis, acomodandose en lo posible a las circunstancias y estilos de ellas, cuya variedad no permite dar para todas una regla fixa y uniforme.» *Juan Manuel Obispo de Barbastro.*

XACA. *El R. Obispo de Xaca en su informe de 30 de Julio de 1781 dice:*

«He tomado los informes mas escrupulosos, y no he hallado en su virtud, que se hayan experimentado en tiempo alguno tan malos efectos, ni que hayan resultado epidemias como la que ha sucedido, y llegado a enternecer el piadoso corazon de S.M.

En algunos pueblos de este Obispado se entierran los difuntos en cementerios, llorandolo en las Iglesias solos aquellos que adquirieron su derecho mediante lo que por via de limosna dieron para su manutencion y conservacion; y en otros se human todos dentro de los Templos, pagando tambien lo que la costumbre tiene introducido y señalado; pero asi en los unos como en los otros no nos presenta la experiencia, según dexo insinuado, particular alguno digno de la atencion del Consejo para el arreglo de sus superiores providencias.

Acaso podrá haber consistido esto en que, ya sea por lo frio de la estacion, o bien por la pureza de los ayres que ventilan el país, no es tan facil y expuesta su corrupcion para producir tan perniciosas resultas. En todo evento podrá la superioridad del Consejo resolver lo que le pareciere mas acertado y conforme a las Reales piadosas intenciones, que nunca se desentenderan de la suma pobreza de los pueblos, e Iglesias de este Obispado, bastante para no serles tan facil la construccion de cementerios y sepulcros en el dia.» *Fr. Julian Obispo de Xaca.*

El R. Obispo de Tarazona no ha remitido hasta ahora su informe.

ALBARRACIN. *El R. Obispo de Albarracin con fecha de 25 de Julio de 1782 dice:*

«No puede dignamente alabarse el piadoso y religioso zelo de nuestro Soberano (Dios le guarde) que atento, no solamente al beneficio de la salud pública, sino tambien al honor y reverencia de los Templos consagrados a Dios, ha pensado con tanta prudencia buscar los medios mas benignos para proveer a uno y otro bien, sin agravio de los fieles.

Nadie puede dudar quanto la salud pública se interesa en prohibir los entierros de los cadáveres en las Iglesias urbanas; porque el exemplar citado, otros muchos acaecidos en diferentes tiempos, y la comun experiencia nos lo están acreditando: todos perciben en las Parroquias, a qualquiera hora del dia, un olor fétido causado de los efluvios, que exhala la tierra corrompida de los cadáveres; y por las mañanas se hace tan intolerable, que aun los Sacristanes habituados mas que otros a sufrir estos ambientes corrompidos, necesitan salir fuera a tomar ayres mas puros para refrigerarse.

Esto se experimenta en las Iglesias Parroquiales de esa Corte; donde además de la mucha ventilacion que gozan, son los vientos mas puros, y sutiles, que en otras partes, como es notorio; y deberá temerse esto mismo con mas fundamento en otros pueblos, donde reynan vientos humedos y gruesos, que impregnados de las partículas malignas, y contagiosas que alli perciben, tardan mas en rarefacerse y purificarse, y las infunden en nuestros cuerpos, donde penetran hasta las partes mas delicadas: de aquí nace el horror que muchos conciben a dichas Iglesias, escusandose a freqüentar sus sagradas funciones por temor al mal olor que en ellas se percibe; y aunque algunos gradúan esto de delicadeza, estoy persuadido por experiencia a que es justo su recelo, y muy contrario a la salud el estar dentro de ellas con continuacion.

Aun es mayor el daño quando se abren las sepulturas para enterrar otros cadáveres, o para hacer las mondas, o limpieza de las Iglesias: en uno, otro caso, no se puede estar alli sin peligro; y quando se hacen las mondas es necesario inhabilitar las Iglesias por algunos dias, hasta que se purifique el ambiente; y sobre ser esto asqueroso y perjudicial, ¿quién puede dudar que los ayres corrompidos que de ella salen, pueden inficionar las casas cercanas, y aun toda la atmosfera, y causar una epidemia? acaso con menos causa se ha experimentado esta infeccion en muchos pueblos con muerte de muchas gentes.

Los antiguos Filósofos celadores vigilantes de la salud pública, prohibieron sepultar, y aun quemar los cadáveres dentro de los Ciudades, escarmentados por la propia experiencia: las leyes de Lucurgo permitian los entierros en los pueblos, y por esto lo usaron los Lacedemonios: los Romanos amantes y veneradores de sus mayores, conservaban los cadáveres en sus casas, y en el campo Esquilino que estaba dentro de la Ciudad; pero una de las leyes de las doce Tablas abrogó este perjudicial abuso; y desde entonces hacian en el campo sus sepulcros, cuyos fracmentos se han descubierto despues: los Atenienses gobernados por las instituciones de Solón, hacian lo mismo; como tambien los Hebreos, cuyas Escrituras Santas nos lo acreditan en la historia de los Patriarcas, y de los Reyes; y la historia de la Iglesia nos hace ver quantos siglos executaron lo mismo los Christianos.

Si se ponen los ojos en la disciplina de la Iglesia, ella misma abre el camino para desterrar el abuso que hoy se ve, porque lo tiene de antemano prohibido por muchos de sus Cánones: no era regular mirase en esto directamente al objeto de la salud pública, que tocaba a la Potestad Secular, sino a la

santidad y decencia de los Templos, donde se celebraban los santos misterios: las reliquias de los Santos Martires que veneraban los fieles, tardaron muchos tiempos en entrar en las Iglesias; y despues de muchos siglos los Emperadores mas grandes, y benemeritos de la religion, se juzgaban dichosos, si se les daba sepultura cerca de las puertas: los Prelados mas venerables eran enterrados en el cementerio junto a la Iglesia; y por una especie de piedad, y algo de condescendencia, vinieron los cementerios a ser la comun sepultura de los Christianos.

A este fin se dispuso su bendicion, cuyas oraciones nos acreditan ser los unicos lugares que la Iglesia ha destinado para entierro de los fieles, y no los Templos, como puede verse en el rito de su bendicion: este es el espiritu de la Iglesia Católica, que deseó siempre conservar, y ahora desea restablecer: asi lo acredita el Ritual Romano del tiempo de Paulo V, quando ordena: que donde haya la costumbre de sepultar los difuntos en el cementerio, se conserve, y donde no, se restablezca en la forma posible.

Una providencia general, que cortando este abuso, diese cumplido efecto a los justisimos deseos de la Iglesia, reparase el honor y decencia de sus santos Templos, y proveyese al mismo tiempo a la salud pública, era digna del superior espiritu de nuestro Soberano: los Prelados deberiamos por unas instrucciones claras, y sólidas, desarraigar del corazon de los fieles los perjuicios que les dominan; y sería de este modo recibida de todos, no solamente con aquella humilde obediencia que deben a su Soberano, sino con una comun satisfaccion y alabanza.

Para que los cadáveres de los fieles no queden sin el honor que les corresponde, ni se minoren sus sufragios, era lo mas oportuno se les diese sepultura en cementerios contiguos a las Iglesias, o en bovedas subterráneas, habiendo para ello comodidad y amplitud; lo qual puede verificarse en las poblaciones menores, y medianas: y si en alguna de las grandes no puede tener este efecto sin perjuicio de la salud pública, por la estrechéz, o mala disposicion del terreno, y muchedumbre de los cadáveres, podian hacerse los cementerios en los parages mas cercanos, donde haya mayor amplitud, y ventilacion, edificando en ellos una Capilla donde se celebren los officios, y acudan los fieles a orar por sus difuntos». *Josef Obispo de Albarracin.*

TERUEL. *El R. Obispo de Teruel con fecha de 3 de Julio de 1781 dice:*

«Expongo con la brevedad posible lo que se me ha ofrecido en general, y sin haber pasado officio alguno para saber en particular de esta Diocesi, persuadido que quando nada se me ordena sobre esto, no sería esta la intencion de V.A.

Igualmente, no he tenido por necesario entrar en la molesta, y larga relacion de la variedad que ha habido en las naciones, sobre los lugares de las sepulturas, que sobre tenerlo presente V.A., está escrito tan por menor en tantos libros; y ultimamente, en el ensayo o prueba sobre esto, que ha recopilado lo mas, con notas a las ordenanzas y Pastoral que contiene.

Solo me propongo la costumbre general de dar sepultura en las Iglesias a los difuntos, las ideas que sobre esto pueden haberse formado los pueblos en fuerza de ella, el respeto que es debido a los cadáveres, y no menos el fervor de los sufragios por sus almas, que todo ha merecido la atencion de V.A. para haber de hacer, o no, novedad, comparandolo con las tristes resultas que se experimentan de no hacerla.

Es bien notorio, que una costumbre general, quando nada la falta para serlo, ha sido siempre respetable, y ha merecido esta atencion a los mismos Legisladores, sin perjuicio, ni menoscabo de su autoridad; antes han querido darsela, y juzgar conforme a ella, en todos los casos que la han tenido por razonable: es un argumento poderoso, especialmente en materias de pura disciplina, de que han usado los Concilios aun Generales, y de que se valió el Apostol para persuadir a las mugeres de Corinto recién convertidas a que no entrasen a orar en las Iglesias con la cabeza descubierta; la misma naturaleza, las decia, que quando quiere haceros gracia, cria en vosotras una trenza de pelo bien quaxado, os está avisando, que lo que ella hace de officio, provida con vosotras, para cubriros la cabeza, debeis abrazarlo por eleccion, y añadir un velo encima que lo manifieste: y si estas, y otras razones que os he propuesto, no os convencen, y aun quereis ser porfiadas, tenedlo entendido, que ni entre nosotros, ni en la Iglesia de Dios, tenemos tal costumbre. No quiso el Apostol ceder en una cosa, que aunque era variable, como de pura disciplina, era, no obstante de decencia, y venía asi observada desde el tiempo de la ley, y en las Iglesias de Jerusalem, Antiochia y otras, en que el nombre de Jesu-Christo era ya entonces adorado.

El juicio que tenían formado aquellos nuevos Christianos de que era agradable a los Santos Angeles que asisten en los Templos, especialmente a la celebracion de los divinos misterios, la piadosa

significacion de que no entren en ellos las mugeres con la cabeza descubierta, les mantuvo firmes en su respeto por la costumbre, y en las ideas que tenían sobre esto.

Los pueblos, acostumbrados una vez a una práctica religiosa, en cuya observancia se persuaden que desempeñan sus obligaciones, con dificultad desisten de ella; y además, las ideas que tienen sobre dar sepultura a los cadáveres en las Iglesias, y que se han ido comunicando de unos a otros con la misma costumbre por tantos siglos, son racionales, piadosas, y en su concepto bien a proposito para consuelo de los vivos, y alivio de los muertos. Como la Religion nos enseña que nada perecerá de quanto Dios puso en el hombre, ni aun un cabello; y la naturaleza en que convenimos todos, nos dicta un cierto amor y respeto por nuestros semejantes, desde el principio del mundo se le han tenido mutuamente, y le han manifestado en esto todas las naciones; privando solo de estos oficios de humanidad y de religion a los que degeneraron por sus costumbres, de uno y otro, y promulgando contra ellos algunas veces, aun el mismo Dios, esta pena tan vergonzosa.

Los mismos que han escrito ultimamente con tanto acierto contra la costumbre en que estamos, convienen en que es natural, y apoyado por la Religion este respeto y cuidado con los muertos: solo las diferentes conseqüencias que se han sacado de unos mismos principios tan sólidos, han ocasionado despues la diversidad de prácticas sobre el lugar en que correspondia desempeñar estas obligaciones. En los principios de la Iglesia eran unos mismos los señalados para celebrar los sagrados Misterios, y para sepultar los cadáveres, lugares secretos, subterráneos, y desconocidos de los infieles, hasta que llegó el tiempo de que, pudiendo parecer en público la Religion, se edificaron Templos; y desde entonces unas veces en ellos, otras en cementerios; algunas en Oratorios particulares, dedicados en reverencia de algun Martir, y tantas en los pórticos, entradas, circunferencia, y en los muros o paredes de las Iglesias, se hicieron los enterramientos de los cadáveres; variando en eso según los tiempos, no solo las prácticas de los pueblos, sino las Leyes mismas Eclesiásticas, y de el Imperio. Tanto pueden hacer variar las cosas los diferentes juicios de los hombres sobre unas mismas, aun siendo todos racionales y bien fundados, según la parte de que las miran, y con respecto al fin que se proponen.

Por esto, Señor, me parecia que merecen siempre cierta atencion las costumbres generales de los pueblos, las ideas que se han adoptado en fuerza de ellas, y de las razones con que succesivamente se han ido apoyando para mantenerlas; razones que parecen respectivamente sólidas, para justificar las diferentes prácticas que hasta ahora se han observado en la Iglesia sobre el lugar de las sepulturas, y que sin exponerlas a V.A., que las tiene bien presentes, parece dexan por esta parte problemático el asunto, y que se verifica de estas diferentes prácticas lo que dixo en el mismo sobre las de los antiguos nuestro Silio Itálico: *Tumulti et cinerum, sententia discors...* teniendo la costumbre del dia, igualmente que las que hubo antes de ésta entre los fieles su cierto valor, y en que apoyarse con fundamento. Es verdad, no obstante, que reflexionandolo bien, nunca me parece se ha tenido tanta consideracion a la razon principalisima con que ultimamente se ha promovido el desterrar de las Iglesias los sepulcros: y los que alegan para lo mismo otras prácticas y testimonios distintos, como lo son todas las leyes y ordenanzas que lo han prohibido en general, confunden en mi entender la materia, y dan por prueba lo que no lo es; porque las mas que se producen de lo antiguo, especialmente las tomadas de los Santos, y de los Concilios, solo lo son por otro respeto, de que no se trata. Si por el que se debe a los Santos, se pensara prohibir las sepulturas en las Iglesias, para no confundir las cenizas de estos Héroes de la Religion con las de todos, eran oportunas estas pruebas; y acaso por buenas razones, no harían fuerza, ni habría dificultad en continuar ahora a los fieles este consuelo de los enterramientos en las Iglesias, como se hizo aun estando en todo su vigor la prohibicion por esta causa, con los Principes, y otras personas que la dignidad de su carácter o de su mérito hacía acreedores a esta excepcion y prerrogativa.

Conforme a esto, solo las leyes y testimonios que prohiben las sepulturas dentro de las Iglesias, y dentro de los muros de las Ciudades, precaviendo asi las fatales resultas del mal olor y corrupcion de los cadáveres, pueden hacer prueba y contraponerse con la costumbre del dia, para pensar en estos términos, qué debe preferirse examinadas bien todas las cosas. De las que han pasado sobre esto en toda la antigüedad, aun mirandolas asi solo generalmente, resulta desde luego, que por mas grande que haya sido esta diferencia sobre el lugar de las sepulturas, siempre fue análogo en cada Nacion el modo de pensar sobre ellas, a las diferentes ideas de religion que tenía cada una; y que, a lo menos, las que dictaban todo lo que podemos llamar Rito de los funerales del mundo, eran tenidas como el lugar mismo de los sepulcros por ideas sagradas y religiosas. ¿Cómo era posible que no tuviesen tanta parte para lo

mismo entre nosotros, que creemos como un artículo de fé la resurreccion de los muertos? El depósito que hacemos de los cadáveres, es de una parte de nosotros, que ha de volver a parecer y durar para siempre; y aunque no tenemos alguna en el milagroso modo con que el Señor nos hace favor y beneficio, no era cosa de abandonar el acaso y a qualquiera lugar lo que Dios mira y conserva con tanto cuidado. Es bien sabido lo que sin las luces de la revelacion que logramos nosotros, hicieron los antiguos sobre esto: en sus casas unos, y al abrigo de los Dioses de ellas; otros en los Templos donde presidian sus Deidades, y a la sombra de ellas en sus inmediaciones; en mausoleos, en pirámides, en castillos fuertes, en moles soberbias, hasta en el capitolio; entre mármoles, en ricas camas, entre aromas y unguentos, y en tantas partes, y diferentes modos de suntuosos edificios donde les depositaron oros, siempre se persuadieron los guardaba Pluton, Libitina, y otras tales fingidas divinidades; trasluciendo entre las sombras, y estas estravagancias del capricho de los hombres, la luz de la revelacion sobre la resurreccion, y el cuidado que merecian entre tanto nuestros cuerpos; como lo tuvieron los Patriarcas, testigos fieles de lo que se había hecho sobre esto desde el principio, sin error ni preocupacion que les deslumbrase.

No es extraño, no obstante, que aún entre nosotros se mezclase despues alguna, y que el vulgo abusase o entendiese mal, y mas de lo que correspondia de estos oficios de humanidad y de religion con los difuntos. Pero aun dexandolos solo en su justo valor, y conforme a las ideas mas limpias y mas depuradas que sobre esto han formado los Santos; interesandonos todos como los miembros de un mismo cuerpo a padecer, si padece un miembro, como en recompensa, resalta y se comunica a todos el honor y alabanza que merezca uno solo; celebrando por lo mismo la Iglesia igualmente los triunfos de los Santos, tomando parte en las penas de los que las sufren, todo por amor, de Jesu-Christo, de quien son el cuerpo todos los fieles, se dexa entender, porque quisieron tan desde el principio de la Iglesia, no solo el comun de los Christianos, sino tantos de los mismos Santos, y de los Principes mas ilustrados, enterrarse en las Iglesias, ya fuese en el interior de ellas, ya en los átrios y pórticos, o en las Capillas y Oratorios particulares donde descansaban, y esperaban la resurreccion de los muertos, los huesos y las cenizas de algun Santo.

Porque ello es cierto, según la ingeniosa y sólida reflexion de San Agustin, que si es tan recomendable y del agrado de Dios, como leemos en tantos lugares de la Escritura, el dar sepultura a los muertos, no puede dexar de serlo el que esto se haga en los Templos; y la piadosa Flora que os ha pedido, decia hablando con San Paulino, sepultura para su difunto hijo Cinegio en la Basílica del Beatísimo Confesor Felix, persuadida que la alma de su joven hijo será ayudada con los méritos y por la intercesion del Santo Martir; en solo creerlo asi, hizo una súplica por él, y manifestó su religioso afecto. Importa, pues, mucho, prosigue San Agustin, para rogar a Dios por los difuntos, la eleccion del lugar donde sepultarles, porque el afecto mismo, y el deseo de escoger la sepultura en un lugar santo es ya bueno por esto solo, y la memoria del mismo santo lugar le aumenta despues considerablemente, al modo que el orar a Dios doblada la rodilla, y levantando las manos al cielo, es ya señal de la devocion, y la misma postura aumenta despues la piedad y ternura de los afectos; aunque Dios, que nos oye de todas partes, y de todos los lugares, y en qualquiera postura de nuestros cuerpos, no necesita de unos ni otros, ni de alguna determinadamente.

Estas reflexiones de San Agustin lo fueron igualmente de otros Santos, y casi terminantes en San Juan Chrisóstomo, con ocasion de celebrar los insignes triunfos del Martir San Babylas en el famoso Templo de Daphne, fuera de los muros de Antioquía; y algunos fragmentos de inscripciones que se conservan escritos en las obras de los Santos Eugenio Tercero, y Juliano, y que se compusieron para sepulcros de los Principes Godos, y otros Héroes Eclesiásticos de aquellos tiempos, publican las verdaderas causas porque deseaban tanto ser sepultados en las Basílicas de los Martires; sin acercarnos mas para probar lo mismo a estos ultimos tiempos, donde son sin número estos exemplos, y mas ha de tres siglos que es tradicion bien asegurada, que el Rey Don Enrique el II, que se enterró en su Capilla de Reyes nuevos de Toledo, mandó le dexasen con un brazo desnudo; y que tocase al pilar del altar mismo de la Descension de nuestra Señora. Y al fin no publican otra cosa en toda la antigüedad los votos, las ofrendas, los dones, y aun los trofeos de los conquistadores, colgados de los Templos, y de las aras de los Dioses; todos dan testimonio de que los deseos de los mortales, son por ultimo encomendar su suerte, y solicitar, por estos medios, que se la den feliz los que presiden, y distribuyen la de todos.

Y esto, Señor, junto con la costumbre, y con las ideas del pueblo, que acaso son en la mayor parte, parecidas a las que hemos visto en los Santos Doctores, parece un embarazo para la providencia

de que se sepulten los cadáveres fuera de las Iglesias: porque bien que pueda conservarse con ella el respeto que merecen, no es tan facil el que no se disminuya el fervor de la devocion, y los sufragios por sus almas. La condicion de los hombres es tal, que todo lo necesita para sostenerse en el exercicio y práctica de las cosas espirituales; un tumulo que le avise, una inscripcion que le llame, una lápida que le advierta, la tierra misma que pisa, el sitio donde se postra, y un precepto que le obliga a presentarse en el lugar mismo donde descansan los huesos de sus mayores: todas, y cada una de estas cosas, ayudan y conspiran a exercitar la devocion y piedad, que sin ellas, o no se excitará, o acaso se disminuirá bastante. Yo bien comprendo que sin eso puede hacer verdadera piedad con los difuntos, y que sería la mas segura, como nacida de un mas sólido principio, por aquel tan firme y tan bien pensado de Santo Tomas; que como la meditacion y consideracion es la causa de la devocion verdadera, es mucho mayor la que nace de pensar las cosas mas altas para excitarla: aunque por nuestra debilidad y constitucion, dice el mismo Santo, necesitamos, asi como para entender ser llevados por las cosas y objetos sensibles, otro tanto para excitar el amor y la caridad a sus propios actos, y a los de las demas virtudes que dimanen de ella, para que nos sean utiles y saludables, y para los demas a quien les aplicamos. Y como este es el medio mas ordinario de conservarnos en el exercicio de cosas espirituales, la observancia y práctica de las sepulturas en las Iglesias está adoptada como uno de estos medios, bien a proposito para promover el fervor de los sufragios por los difuntos, que la sabia y christiana piedad de V.A. en nada quiere se disminuya: y aun por esto el mismo Ilustre Prelado de la Francia, que publicó, no muchos años ha en su Diocesi la prohibicion de los enterramientos en las Iglesias, temía esto mismo; y para no ofender la delicadeza de los pueblos, y asegurar su docilidad y confianza, puedan, les decía, las razones que voy a exponeros, ilustrar piedad con los muertos, sin apagarla.

Y si esto, Señor, fuera tan facil de conseguirse como de probarse, todo estaba llano con pocas razones: no era necesario entonces mas argumento para el fin de mantener todo el fervor de la piedad con los difuntos que el de la caridad christiana, que se extiende y alcanza a todos, vivos y muertos; con persuadir esto a los pueblos, y que el principal motivo de ella debe ser el mismo Dios que nos lo manda, y que la tuvo por su bondad con nosotros hasta el extremo de no perdonar a su propio Hijo, y entregarle a la muerte por nosotros, porque nos amaba, ¿qué necesidad teniamos entonces de un prolixo examen sobre la antigua práctica de las sepulturas, que no siempre se prohibieron en las Iglesias por unos mismos motivos, y que aun prohibidas por todos, tuvieron tantas excepciones, y los fieles reclamaron siempre por ellas? Qualquiera fuerza que tuviesen, no obstante las razones de esta prohibicion, hago juicio que aun renovandola al presente, sucederia dentro de poco tiempo lo que sucedió entonces, si consultando ahora a que una práctica, que ciertamente hubo en la Iglesia, por qualquiera motivo que fuese, se observe de nuevo, en vista de los tristes efectos de la contraria, no se pone todo el esfuerzo en instruir a los fieles, y convencerles, si puede ser, de los verdaderos medios de exercitar la piedad con los muertos; dexando subsistir al mismo tiempo, de los que eran consiguientes a los enterramientos en las Iglesias, todos los adaptables y compatibles con la decencia y gravedad del culto que les ayuden a conservar los santos y saludables pensamientos en alivio de los difuntos.

¿Qué dificultad puede haber entonces, ni que desconsuelo, ni desconfianza de parte de los fieles, en que se prohiban las sepulturas en las Iglesias? Las costumbres, y aun las leyes humanas, cesan desde el punto que lo pide una verdadera necesidad, y una utilidad evidente, como lo es el consultar a la salud pública de los pueblos: el respeto de los cadáveres se mantiene, sepultandolos en un lugar sagrado, destinado para esto: las ideas de los fieles pueden mejorarse, sin quitarles del todo los medios que les ayuden a la piedad y la sostengan: y esto ultimo, en que pudiera haber alguna dificultad, no la tiene en la verdad, ni es un reparo que pueda embarazar una providencia tan útil. Porque no culpando, como de hecho no es reprehensible en sí la práctica en que estamos en el dia, ¿quién no ha de convenir en que es mas sólida, mas laudable, y mas del agrado de Dios la piedad christiana que nos empeñe, y nos excite a los sufragios por los difuntos, por principios mas altos, mas interiores, mas durables, y menos equívocos? No nos exponemos entonces a que sean estos oficios, que parecen de caridad, unos efectos de nuestro amor propio, de nuestra vanidad, o a lo menos de un motivo humano que se nos presenta en la sepultura, o en la tierra que pisamos, porque alli descansan las cenizas de los que amamos: motivos, que aunque puedan no ser siempre reprehensibles, ni aun inutiles, no son tan puros ni comparables, con los que nos ordena, y manda la Religion, en la adoracion, en el culto, en las preces y en todas las obras de justicia y piedad christiana, que como ella, han de ser principalmente del corazon y del espiritu. En hora

buena, que para protestacion de nuestra fé y de las demas virtudes christianas que respectivamente nos excitan mas, se promuevan los actos de ellas, y todos los motivos exteriores que nos parece nos ayudan a lo mismo; pero sean solo aquellos que por otra parte no traigan algun inconveniente, respecto que no todos lo son en la verdad, y quando lo fuesen, no son todos necesarios, ni unos medios de una necesidad absoluta, e indispensable.

Asi, Señor, me persuado, según mi corto juicio y entender, que lexos de poder temerse algun inconveniente en prohibir las sepulturas en las Iglesias, se logran dos ventajas considerables; acostumbrar los pueblos al exercicio mas puro y mas interior de la Religion en esta parte, y preservarlos de los riesgos a que estaba expuesta la salud pública. Aun les queda, no obstante, para satisfaccion de los motivos que les empeñaban antes justamente a estos oficios religiosos con los difuntos, ademas de los ayunos, limosnas, oraciones propias, y de la Iglesia, que pueda cada uno aplicar por sí, y pedir para ellos, todo el uso y ceremonias que prescriben los Rituales, para dar sepultura a los cadáveres, y aun las que preceden; que pueden todas executarse en las mismas respectivas Iglesias Parroquiales antes de sepultarles en los cementerios fuera de las poblaciones; y en lo succesivo los que se hagan en su alivio y memoria otro tanto como se hace aun ahora quando se celebran exequias y aniversarios por los que han muerto, y sido sepultados fuera en otros pueblos.

He molestado demasiado la atencion de V.A. para entrar ahora menudamente en mas particularidades, sobre las quales dudo ademas, si se me ordena que diga lo que se me ofreciere: como si convenirá, o no permitir excepciones en esta regla general; qual, y en que manera deberá ser la práctica de conducir los cadáveres, a proporcion de las distancias de los cementerios; el sitio de estos; la forma de los sepulcros; y que deberá observarse con los Regulares de ambos sexos, y otras tales que merecerán en el caso la consideracion; y generalmente, el que haya de edificarse Oratorio, o Capilla particular contigua a los cementerios. La sabia penetracion y comprension vasta de V.A. en todos los asuntos que trata, las tiene todas bien presentes, y yo me he extendido en este, acaso mas de lo que era menester; pero ha sido por persuadirme que no cumpla de otro modo con lo que dicta mi conciencia y el cumplimiento de mi obligacion a los superiores ordenes de V.A. que son para mí igualmente respetables, como lo serán siempre en este y otro qualquier asunto sus resoluciones». *Roque Obispo de Teruel.*

VALENCIA. *El M.R. Arzobispo de Valencia con fecha de 3 de Julio de 1781 dice:*

«Todas las trece Parroquias de esta Ciudad tienen dentro de la misma sus respectivos cementerios, a excepcion de una que no lo tiene propio, y en los casos que le ocurren se vale de el unico que hay extramuros; este se nombra de los apestados, porque se hizo en un año de epidemia por disposicion de este Ayuntamiento, quien se reservó y conserva hoy el dominio directo, y no tiene ni con muchisimo la capacidad suficiente para dichas trece Parroquias; en casi todas las del Arzobispado hay tambien cementerios, y los mas están inmediatos a sus Iglesias; asi en esta Ciudad como fuera de ella se entierran en los Templos no solo los que tienen sepultura señalada, ya porque son Patronos de algunas Capillas, o ya por ser individuos de Cofradias o Congregaciones, sino todos los que quieren ser sepultados en las Iglesias, y pagan el derecho correspondiente de Fábrica; de suerte que solo los que lo piden por devocion, o los pobres que no pueden costear este gasto, se entierran en los cementerios, que sirven así mismo para trasladar a ellos los huesos de los cadáveres quando ya no caben en los sepulcros de las Iglesias.

Los libros de Ritos Eclesiásticos están llenos de disposiciones, y los Autores que escriben sobre ellos, de reflexiones a favor de el uso de los cementerios; San Carlos Borromeo recomienda tambien esto repetidas veces; escuso molestar la ilustrada atencion del Consejo con citas de lugares comunes. Por lo que toca a la salud pública, tengo la experiencia en este Arzobispado de que al tiempo de hacerse la traslacion de los huesos de los difuntos desde las Iglesias a los cementerios, despiden los sepulcros un hedor, que a mas de retraher a los fieles de asistir a los Divinos Oficios, hay peligro de que con esto se inficione el ayre, y se originen enfermedades: y asi mi dictamen es que conviene se restituya el uso de enterrarse en los cementerios, y no en las Iglesias, a excepcion de ciertas personas; que haya en ellos alguna distincion; y que esten cercados de pared, pero descubiertos y ventilados; bien que si los cementerios han de estar fuera de las poblaciones, en lo que llaman Huerta de Valencia, que son las heredades de riego de estas inmediaciones, y en las demas partes donde las hay en este Reyno, aprovechan tanto el terreno, que sentirian considerablemente el que se les tomara para esto ni un palmo de tierra, por lo mucho que les produce su cultivo.» *Francisco Arzobispo de Valencia.*

SEGORVE. *El Vicario Capitular del Obispado de Segorve, Sede-vacante, con fecha de 18 de Agosto de 1781, dice:*

«Es de tanta importancia el que se lleven adelante las piadosas intenciones de S.M. (Dios le guarde) comunicadas por V.A. en fecha de 31 de Mayo del corriente año, relativas a pensar un medio, que sea eficaz para precaver a los pueblos de la epidemia experimentada en la Villa de Pasage, de resultas de haber enterrado en su Iglesia Parroquial muchos cadáveres que inficionaron el ayre con su corrupcion y malos olores; como que se busca en ello una de las mas útiles providencias para el bien público, y en que se dexa comprehender el amor y benevolencia que le debemos a S.M. todos sus vasallos, a quienes no dexa de atender en sus necesidades desde lo mas elevado del Trono, y circuido de muchos cuidados inseparables del gobierno de tan dilatados dominios.

Basta leer lo expuesto por los tres Señores Fiscales para convencernos de la suma utilidad que ha de seguirse al público en limpiar las Iglesias de todo cadáver, restablecer el primitivo uso de los cementerios, y mandar se entierren en ellos toda clase de personas; a no ser que los panteones de los Señores Obispos, por lo elevado de su dignidad y carácter, merezcan alguna distincion, y quedarse dentro los mismos Templos, como lo están en el dia.

Esta providencia, que por lo general seria convenientisima en toda esta Diocesi, para la Catedral (única Parroquia de esta Ciudad) se ha juzgado tan necesaria de mucho tiempo a esta parte, que ya en el año 1777 la Junta de Fábrica, que la componen ambos Cabildos Eclesiástico y Secular, en atencion a los malos olores que se percibian en ella, principalmente en la estacion calorosa, y a que de los repetidos rompimientos de su pavimento casi no podian arrodillarse las gentes sin mucha dificultad, pasó un oficio al Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fr. Alonso Cano, su Presidente, para que en atencion a los inconvenientes que se notaban, y graves perjuicios que podian seguirse, pusiese la mano y remediase por su parte lo que le fuere posible.

Estoy persuadido a que dicho Ilustrisimo Prelado, atendiendo su buen modo de pensar, y en vista de tan justa instancia, hubiera llevado hasta el cabo este asunto, a no haberse hecho cargo de la novedad que podia causar en un pueblo ignorante el que se cortase de raiz una costumbre tan inveterada, cuya mutacion meramente podia hacerla tolerable, el ser general en toda España, y publicarse autorizada con Real Decreto de S.M. como se proyecta en el dia.

Para este caso, que desean todas las personas de alguna instruccion, me ha parecido hacer presente a V.A. que el señalamiento de sitio para el nuevo cementerio, construccion de Capilla, y demas que se estime oportuno, puede dexarse enteramente al arbitrio y direccion de la Junta de Fábrica, como asunto perteneciente a su institucion, cuyos Vocales por su sabiduria y autoridad sabrán proporcionarlo todo al mayor bien de estos moradores, y comodidad de los Clerigos residentes de esta Catedral para los entierros, y otros sufragios de los fieles.» *D. Josef Ronda, Vicario Capitular.*

ORIHUELA. *El R. Obispo de Orihuela con fecha de 10 de Julio de 1781 dice:*

«Habiendo visitado personalmente las Parroquias de mi Obispado, apenas he encontrado alguna que no necesite de providencia radical en orden a los sepulcros: porque, o están inmediatos a las mesas de los altares, contra lo que previenen los ritos sagrados de la Iglesia, sobre que acordé generalmente la debida separacion, o tan llenos de agua en algunas partes, que no alcanzo como se pueden enterrar en ellos los cadáveres sin faltar al respeto que es debido a sus cenizas.

Por lo mismo ruego que me restitúa a mi capital de Orihuela, deseando que el remedio fuera pronto y eficaz, me resolví a molestar la piadosa atencion de S.M. por medio de su Ministro del Despacho Universal el Conde de Floridablanca, como lo hice, hace como tres años; obligandome a esta diligencia a más de los motivos expuestos, otros muchos, y especialmente la desgracia que acaba de suceder en la Parroquial del Lugar de Villafranesca de este Obispado, cuya Iglesia casi nueva se vino al suelo de repente, sin que hubiese ocurrido terremoto alguno, ni otro accidente a que poderlo atribuir, sino haber falseado por los cimientos, sin duda por las bovedas de los sepulcros, que no permiten dar a la obra la firmeza que corresponde, y haberse hecho una zanja, aunque muy distante de las paredes de la Iglesia, para el desagüe de sus sepulcros.

Pero lo que en casi todas las Iglesias de mi Obispado, y muy particularmente en la de mi Catedral de Orihuela, hace mas indispensable la providencia eficaz de V.A. es, haber acreditado la experiencia que en algunos dias de verano que reyna el ayre de Cartagena, exhalan los sepulcros tal hedór, que no hay precaucion que baste; de suerte que los Sacerdotes que se determinan a celebrar el Santo Sacrifi-

cio de la Misa, se han visto precisados varias veces a suspenderle, y en eminente riesgo de irreverencias, y aun resultan las mas indecorosas a la tremenda Magestad que en ella se ofrece; y aun las gentes de estomago mas fuerte se ven precisados a salirse de la Iglesia, otros a no entrar aunque sean dias de precepto, y si alguno ha podido permanecer algun tiempo, ha sido con evidente peligro de vomito, como tambien ha sucedido.

Ni es de menos consideracion el perjuicio que experimentan las mismas Iglesias en sus fábricas y adornos, con tener en su interior dichas bovedas, o sepulcros; pues a mas de que las excavaciones regulares que se hacen para ellas, pasan de veinte palmos, (y no se pueden executar sin notorio perjuicio de la obra principal del Templo) el hedór que exhalan freqüentemente, quita todo el lucimiento del dorado de los retablos, y empaña las alhajas de plata y oro, especialmente los Cálices, lamparas, y candeleros; de suerte que sin un continuo cuidado y gasto, no se pueden mantener con el aséo y decencia que corresponden: por lo mismo me he persuadido siempre, que atendiendo a precaver estos inconvenientes, y a mirar por la salud pública, todas las naciones antiguamente, y aun con mayor rigor las mas cultas, como Romanos, y Hebreos, depositaban sus difuntos, no solo fuera de sus Templos, sino tambien fuera de sus Ciudades y poblados, según aparece de las historias, y especialmente en los muchos pasages del nuevo y viejo Testamento, sin que por esta práctica se entendieran dichas gentes menos respetuosas, o de inferior piedad para con sus difuntos que nosotros.

Esta misma se continuó despues en los primeros siglos de la Iglesia; y aunque habiendose logrado la paz, fue permitido se introduxese la costumbre de que se enterrasen los Christianos dentro de los Templos, fue para hacer la muerte menos temible, viendola tan honrada, o por creerse de mayor obsequio para los difuntos persuadiendose con ello, aunque equivocadamente algunos de los fieles, que de este modo les alcanzan mas seguramente a aquellos los sufragios y oraciones que ellos les aplican, y como precisada por las circunstancias de los tiempos a variar en este punto de disciplina exterior: pero siendo siempre uno mismo su espiritu, no ha cesado de clamar continuamente por sus Prelados mas zelosos, a fin de que se restituyese la práctica antigua de enterrar en los cementerios a los difuntos, haciendo encargo especial en su ritual Romano, que en donde se observa dicha práctica, se continúe; y en donde no, que se restablezca; y esto solo debe bastar para que nada pueda servir de obstáculo a tan justa como saludable prevencion, y aun mandato.

Por tanto, el modo que siempre me ha parecido mas propio y eficaz, de precaver en adelante las tristes resultas que por enterrar los difuntos en las Iglesias se han experimentado, es el nuevo establecimiento de cementerios, en donde no los hubiere, haciendo en ellos el correspondiente número de bovedas, no solo para los pobres como hasta ahora se ha practicado en algunas partes, sino para todo generalmente; dando las ordenes convenientes para que en lo succesivo no se entierre dentro de ninguna Iglesia, tanto secular, como regular, difunto alguno, ni aun a aquellos que hasta el presente hubiesen tenido sepultura propia de su familia: pues a estos lo mas que se les podrá permitir que a sus costas se la hagan nueva en dichos cementerios, con la misma distincion y separacion de los demás sepulcros que la tuvieron en la Iglesia antigua; o quando mas, que sean solo los de su familia, con exclusion absoluta de todas las otras.

Y en atencion a que nuestra madre la Iglesia siempre se distinguió en esta parte con los Eclesiásticos, como sus Ministros, y patronos que erigieron o dotaron alguna, podría solamente a estos exceptuarse de dicha regla general, mas no a otros, aunque fuera con pretexto de limosnas u otro semejante, por haber acreditado la experiencia en este asunto que qualquiera esencion (aunque prudente y razonable en los principios) fue despues (por mal entendida) relaxacion y madrastra de la verdadera disciplina.

Esto es lo que se me ofrece en satisfaccion de dicho encargo: y aunque el expresado establecimiento de cementerios es el medio mas pronto, eficaz, y utilisimo para precaver generalmente las fatales resultas, que no pocas veces se han experimentado por haber sepultado los cadáveres dentro de las Iglesias, y por lo mismo nada me ha quedado que hacer para ello, siendo ya muchos los que se han formado, y sirven para tan importante, como piadoso objeto en las Parroquias de mi Diocesi, no puedo dexar de suplicar muy encarecidamente a V.A. se sirva consultar a S.M. que por un efecto de su piadoso corazon, y amor al bien público de todos sus vasallos, se digne acordar la mas pronta y eficaz providencia para el remedio general de tantos males como se experimentan por dichos motivos, comprendiendo, como llevo dicho, las Iglesias de los Regulares; pues de lo contrario se seguirían mayores inconvenientes, según y como lo desea la madre de todas, y se ha practicado ya en muchas de sus fieles, y católicas provincias.» *Joseph Obispo de Oribuela.*

MALLORCA. *El R. Obispo de Mallorca con fecha de 9 de Septiembre de 1782 dice:*

«Por lo tocante a la Ciudad de Palma la variacion de la costumbre no es util, y por otra parte es casi impracticable, a lo menos respecto de las Iglesias Parroquiales: no es tanto en los Conventos, que están en posesion de hacer mas enterramientos que en aquellas. Es impracticable, porque exceptuada la Parroquia de Santa Cruz, que puede tener y tiene cementerio, las demás Iglesias Parroquiales todas se hallan en calles públicas y estrechas, empotradas entre buenas y altas casas, que sería necesario demoler, y cerrar alguna callejuelas, con perjuicio y resistencia del público y sus vecinos, y un coste inmenso que no pueden sufrir las Iglesias, tan pobres que no tienen dotacion alguna, ni fija ni eventual.

No pueden colocarse los cementerios fuera de la Ciudad y cerca de sus murallas, porque el mar baña estas por el mediodia, siguiendo de levante a poniente, sin otra mediacion que la del camino cubierto y baterias a flor de agua, y sin que quede un palmo de terreno. Por todos los demás vientos llegan al camino cubierto las huertas de regadio, que son de muchisimo valor, y como dixen, imposible el adquirirlas.

Aun quando se lograsen, no se permitiria que en esta plaza de armas se hiciese algun edificio necesario para construir con decencia el cementerio; y poco tiempo ha que rezelando alguna invasion de los Rusos, de orden del Rey se demolieron por D. Pedro Cermeño tres Conventos situados en las afueras de esta Ciudad. No es tan dificil a los Regulares; porque sus casas, ya mas, ya menos, todas tienen ya huertas, ya corrales, o traspuertas, o algun patio descubierto en los claustros; sin embargo de que a estos no les sean tan dificil disponer cementerios, de sus informes resulta, que no serian tan utiles que se juzguen necesarios.

Es verdad que en sus Iglesias (exceptuando los Capuchinos) se hacen mas enterramientos que en las Parroquiales. Tambien lo es, que en ellas a puerta cerrada, y sin la ventilacion oportuna, se hacen muchos Oficios Eclesiásticos, Oracion, Maytines, y Misas, sin que por tanto se haya experimentado algun perjuicio a su salud: antes, por lo ordinario, viven muy robustos, y mueren muchos mas que octogenarios. Como por lo contrario, son mas continuos los contagios en el Oriente, Esmirna, Constantinopla &c, donde los enterramientos se hacen distantes de los pueblos, y con las prevenciones necesarias; porque de otro modo serían mas perjudiciales que los que se hacen dentro de nuestras Iglesias, con la diligencia que se practica en esta Diócesi. En ellas los sepulcros son muy profundos, y se cierran con una o dos lápidas poco porosas, bien ajustadas, y cerradas. Y en los cementerios no se cubren los cadáveres sino es con tierra, que con la humedad del mismo, con el de las lluvias, y con el calor del sol fermentan y exhalan vapores fétidos que pueden inficionar la poblacion.

Estas razones que parecen universales, no son las que principalmente deben regir en la Ciudad de Palma, que por su constitucion tiene la singular excepcion que llevo referida. Si deben desatenderse para las demás Iglesias de esta Diócesi, no hay dificultad en que se practique el enterramiento en los cementerios, porque casi todas ellas actualmente los tienen, aunque en el dia se hacen muy pocos en ellos, por el mismo principio que ha motivado la variedad de disciplina dentro y fuera de nuestro Reyno. Si la superior penetracion del Consejo juzga necesario el restablecimiento de la antigua, sin duda lo arreglará, previniendo todos los inconvenientes, y evitando todos los pleytos y perjuicios que pueden sufrir, y excitar las personas que pretenden ser calificadas y distinguidas, conservando siempre la decoracion de los honores funerales, ritos, y ceremonias de la piedad christiana: y yo quedaré autorizado para mandar ejecutarlo todo, según las órdenes con que pueda prevenirme y ordenarme.» *Pedro Obispo de Mallorca.*

INFORME DE LA ACADEMIA MEDICA MATRITENSE

M.P.S.

«La Academia de Medicina de Madrid en cumplimiento de la orden de V.A, para que diga su dictámen, sobre si el ayre que se respira en los sitios donde se entierran muchos cadáveres humanos puede ser perjudicial a la salud pública, y si siendolo, convendria restablecer los antiguos Cementerios; hace presente a V.A. las doctrinas, autoridades y observaciones en que funda su opinion, para que V.A. en su vista determine lo que sea de su superior agrado.

La putrefaccion es aquel término a que se dirigen los cuerpos humanos despues que la muerte los puso en estado de cadáveres. Estos reducidos ya a esta situacion sufren por las leyes que observa la naturaleza en la fermentacion pútrida una alteracion, una disolucion, y una disipacion de sus elementos; pero antes de llegar los cadáveres a este estado ultimo de una absoluta disolucion, pasan por ciertos gra-

dos de putrescencia, mas o menos sensible, con respecto a la estacion en que se corrompen, a la enfermedad de que murieron, al terreno donde se depositan, a su mayor o menor número, y a las precauciones que se toman, o no, para precaverla. Todo esto considerado atentamente se dirige a formar unas racionales consideraciones relativas a la salubridad o insalubridad de aquellos sitios donde se colocan, por la alteracion o impresión que pueden recibir en ellos los concurrentes.

Los cadáveres por una costumbre antigua se depositan y se entierran en nuestros Templos; y alli es donde, aunque debaxo de la tierra, se corrompen; y en esta funcion de corromperse se reducen por una solemne analysis de la naturaleza a un Alkali-volatil, a un aceyte fétido, y a una especie de *caput mortuum* terrero, pero tan tenaz que apenas hay modo de reducirse, ni aun a largo tiempo a una tierra inocente. La parte mas considerable de estos componentes y residuos, se exhala y se disipa durante aquel movimiento intestino, que se excita y permanece entre ellos, con el qual se adelgazan, se volatilizan y penetran con facilidad por los cuerpos intermedios; según su condicion mas o menos firme, se comunican y se mezclan con la atmósfera inmediata, que es todo aquel globo o cantidad de ayre que está encerrado en los mismos Templos.

La naturaleza particular de estas exhalaciones, aunque no perfectamente averiguada, se reputa según las tentativas y esfuerzos de Mr. Priestley, Mr. Volta y otros, ser o *el ayre fixo*, o *el ayre floxistico*, o *el ayre inflamable* de los cadáveres; los quales ayres inspirados son mortales, guardando en esto la proporcion correspondiente. Tienen a mas estas exhalaciones un principio oloroso fétido y desagradable, que no siendo tan fatal, es sin embargo capaz de alterar no solamente los cuerpos que le inspiran, sino otros de la circunferencia inmediata; y a este principio se atribuye la produccion de las calenturas malignas nerveosas, que son comunes en los sepultureros y disectores de anatomía. Los efectos de estas mismas exhalaciones mefíticas, según las observaciones de Mr. Hagenot hechas a presencia de los Doctores Sauvages, Gailard y Lamoirier, son comunicar su fetór cadaveroso a los cuerpos de su intermediacion, hasta a las botellas de vidrio en que se recoje para examinarle, apagar arrebataadamente qualquiera llama que se le presente, sin dexar ni apariencia de fuego como si se hubiera extinguido en agua; matar de repente qualquiera animal que se esponga al boquete de la boveda recientemente abierta, con la circunstancia, de que conservado el vapor en botellas bien cerradas, produce los mismos efectos, reiterando las pruebas aun despues de algun tiempo, aunque sea mes y medio.

De toda esta analysis del cadáver y sus exhalaciones, y de los efectos que acaban de referirse, ¿qué otra cosa puede justamente recelarse, siendo tan numerosos y tan superficiales estos entierros en las Parroquias especialmente, sino un grado harto notable de corrupcion en su atmósfera, estando los concurrentes que contribuyen con sus naturales exhalaciones, y la humedad propia de estos Santos Lugares poco ventilados por la disposicion regular de su fábrica, de sus pocas puertas y averturas; aumentar la impureza de éste ayre? En fin, debe en atencion a todo esto temerse con mucha razon que llegue frecüentemente a formarse en estos lugares sagrados una atmósfera tan impura, que a mas de no ser correspondiente a su decencia, sea capaz de alterar los cuerpos sanos y robustos, y exponerlos a que alterada su salud y debilitado su vigor, enfermen con una indisposicion correspondiente al ayre impuro y corrompido, que respiran y embebieron; de cuya clase son todas las enfermedades pútridas y pestilentes. Los cuerpos delicados estarán mucho mas expuestos a todas estas incomodidades: pudiendose, y aun debiendose añadir, el que unos y otros por el estado fisico de sí mismos en el preciso tiempo que están en los Templos, están mas aptos para indisponerse.

El estado físico de los Fieles Católicos que frecüentan las Iglesias, es alli un estado de quietud y recogimiento de animo, y tal compostura en las acciones externas, que solo queden activas las potencias del alma, y las corporales en un perfecto sosiego. Las meditaciones que frecüentemente ocupan el animo de los Fieles en estos lugares consagrados al culto, son las de su propio conocimiento, las de una absoluta resignacion y su mision a Dios, la del santo temor de sus inapelables juicios de la muerte, y otras semejantes que les ponen precisamente en un estado de suspension meditabundos, muy propensos, y aun próximos a la tristeza y melancolía. Este estado de suspension y abatimiento, en que el cuerpo está como relajado y esponjoso, la fuerza del corazon y de las arterias con disminucion notable del círculo de la sangre, con lentitud y con tardanza, ¿qué resistencia puede hacerse a una atmósfera, sea la que fuese, aun solo atendiendo a las leyes regulares de la presion de ésta sobre nuestros cuerpos? En las epidemias y en las pestes, se sabe que este estado es el mas apto para contagiarse, como lo aseguran por haberlo observado asi Willis, Hoffman, Diemerbroche, Muratori, y todos los que han escrito determina-

damente de enfermedades pestilentes (13).

Y pasando ya de estas consideraciones fundadas en una theórica racional, a las que ofrece y subministra la práctica, veremos primero lo que aseguran los hombres ilustrados en esta materia, y producirémos despues los casos particulares que lo confirman todo; y por desgracia nuestra son estos muy frecuentes, por serlo tambien el llenarse los Templos de tales exhalaciones pútridas y cadaverosas, por ser en muchos de ellos repetidos los entierros, y muy superficial y desaliñada la colocacion de los cadáveres. Todo esto sube notablemente de punto, hasta un sumo grado en el tiempo que llaman vulgarmente el *de las Mondas*, en el qual, no solo están las Iglesias llenas de estas exhalaciones, sino toda su circunferencia a notable distancia; siendo preciso en muchas Parroquias repetir esta hedionda maniobra de poco en poco tiempo a proporcion del número de cadáveres que allí se colocan.

Empezando por el dictámen de los hombres que han tratado determinadamente de esta materia, sin detenernos en la famosa constitucion del gran Theodosio (14), en que manda se extraigan de la Ciudad los cadáveres: *ut relinquat incolarum domicilio sanitatem*: ni en Origenes, que fue tambien de la misma opinion procurando en ello: *ne foetore corpora viventium contactu ipso infirmarentur*: ni en San Isidoro (15), que en el libro de los Origenes dice lo mismo; nos reduciremos a estos ultimos tiempos, que iluminados de una buena physiologia y chimica, y gobernados por una crítica prudente en la asignacion de las causas de las enfermedades, han convenido en que las sepulturas dentro de las parroquias, o sea en sus Cementerios o en sus Templos, es lo mas proporcionado para la produccion de enfermedades epidémicas, pútridas y malignas.

(16) Lilio Gregorio Giraldo, Tomás Porcacio, Juan Mercurio, Henrico Spondano, Guillermo Buchan, y su Traductor Mr. du Planil, el Dr. Sanchez Riveiro, Fortunato de Felizi, Traductor y Escoliador de Arbutnot, Mr. Louis, Maret, Hagenot, Ansa, Scipion, Piattoli, Navier, Vicq. d'Azir, y otros muchos son de opinion que los entierros se hagan fuera de las poblaciones, con el preciso fin de conservar la salud de sus habitantes. Van-Espen asegura que los Emperadores Christianos tuvieron en esta providencia la mira de preservar el fetór con que se inficionaban las Ciudades. Luis Antonio Muratori en su libro sobre la manera de precaverse de la peste, propone el medio de trasladar los cadáveres fuera de las poblaciones. El gran Physiologista Alberto Haller, citando a Labar, Huguenot, Sauvages, Porcio, Panarolo, Lancisi, Cardano, Gailhard, Ruti, Penicher, Raulin, Dethaidingio, Louis, dice positivamente, que *el vapor que resulta de la putrefaccion de los cadáveres, mata de repente a qualesquiera hombre que se presente y le inspire a la abertura de un sepulcro. Si este vapor no mata, (sin duda por no encontrar objeto próximo en quien exercer su mortal influxo) excita o produce enfermedades peligrosas, y corrompe los cuerpos. Un solo cadáver pútrido y metido en su atabud, al removerlo; sin duda, y pasados doce años, inficionó el Templo donde estaba colocado, y produjo una enfermedad que se comunicó a los Monges. De la abertura y renovacion del Cementerio de Leiteurs, Ciudad de la antigua Aquitania, resultó allí una epidemia pestilente*. Qué mas! Los vegetales podridos, y cuyo fetór es menos dañoso que el de los animales, es tambien pernicioso a la salud, como lo dice el mismo Haller citando a Mr. Louis: *Del lino macerado, bien que ya fétido, resultó una enfermedad maligna, de la que feneció toda una familia, y se inficionó la Aldea inmediata*; pero lo que es digno de atencion, es lo que dice este sábio Autor inmediatamente: *Haec vulgo nota nihil habent paradoxi* (17).

En quanto a los casos particulares de muertes arrebatadas, de enfermedades epidémicas y malignas procedidas de la causa de que estamos tratando, seriamos interminables sino procurasemos reducirlos a un corto y determinado número. Por los años de 1554 los dos Medicos insignes Fernelio y Stollerio,

(13) Willis *tract. de peste, in lib. de febribus*. Hoffman t. 4 p. I sect. I cap. 12 § 5. Gasp. Caldera, *de Peste hispalensi, stat. 5 & 6*.

Muratori *de Peste, cap I*.

Hoffman, dice: *Omnes, qui de pestilentiali morbo scripserunt, unanimi suffragio confirmant. Corpora quae spongioris rari, et porosiori habitus, animo timidos, & abjectos longe, celerius corripit, et gravius decumbere hoc morbo, quam qui animo fortes, ac intrepidit.*

(14) *Ex Const. Theodos. junior. An 381.*

(15) S. Isid. *lib. 15 Origin. cap. II*

(16) *Alguno de estos AA. y otros mas pone Vicq. d'Azir en el catálgo, que hace de los que han tratado mejor del lugar de las sepulturas y de sus peligros. Discurs. prelim. p. 49*

(17) Elem. Physiolog. sec. 3 § 12 p. 215.

advirtieron y declararon que en las epidemias de París, las primeras casas infestadas fueron las inmediatas al Cementerio de los Santos Inocentes, y donde la infeccion fue mas pertinaz y duradera (18). Lo mismo observó Juan Mendez Sacheti en Portugal en las inmediaciones de las Iglesias y Cementerios en las mismas circunstancias (19). El Dr. Pover, Medico Inglés observó ácia el año de 1732, que habiendo colocado sus soldados en un Templo, en que habían sido sepultados unos que habían muerto de peste, se apestaron ciento y ochenta, de los que murieron ocho, habiendose liberado los demas con muchisimo trabajo.

Este caso notable lo refiere Mr. Sauvages, el qual vió que si alguno entraba en las bovedas de los Templos de Santa Maria, Santa Ana y San Matheo, recientemente abiertas, moria de repente, y que los sepultureros se valian de ciertas precauciones para liberarse. En prueba de esto pone el lanze fatal de tres rusticos que no se precabieron; y sin embargo que procuraron ayudarse mutuamente murieron de repente; y un compañero que atado de una sogá pudo libertarse, fue habiendose expuesto a sufrir la misma suerte (20). En Salieu, Pueblo bastante bueno de la Borgoña, estando una dia de Pasqua en la Iglesia el Cura Parroco con quarenta niños preparados a recibir de su mano por la primera vez la Sagrada Comunion, empezaron a abrir en dicha Iglesia una sepultura, y fue tal el hedor que salió de ella, que asi el Cura como todos los niños murieron en brevisimo tiempo.

En Mompeller por los años de 1744 se estendió una enfermedad epidémica maligna; cuya malignidad se atribuyó por un Medico célebre, Mr. Chappu, al fetór de los sepulcros; y ésta precacucion fue bastante para que se tomase la providencia de extraer los cadaveres a cierta distancia de la poblacion, con que se atajó el contagio. En París al renovar la boveda de San Eustaquio el año de 1749 enfermaron primero algunos niños, que pasaron entonces por las inmediaciones con síntomas, que indicaban putrefaccion y malignidad; e inmediatamente se fue propagando el contagio a los adultos. Este y otros exemplares semejantes, tomados los dictámenes de los Medicos de aquella Corte, dieron motivo para que se estableciesen varios Cementerios fuera de ella, con decretos del Rey y del parlamento por los años de 1755, y renovado el año de 1776, prohibiendo los entierros dentro de su poblacion, ni en sus Cementerios, ni Templos.

El Duque de Modena acaba de tomar esta misma providencia por las razones politicas y medicas, que presentó Scipion Piattoli en un escrito que formó de orden de su Alteza Serenissima. En Viena la Emperatriz Maria Teresa ha hecho lo mismo, como lo dice Habberman citado por Mr. Vicq. d'Azir, traductor de Piattoli (21). Este en un discurso preliminar, que le añade, conspira a los mismos fines y pone las resoluciones y providencias que se han tomado en Francia sobre esto. En Dinamarca y en Irlanda se acaba de hacer la misma prohibicion de entierros dentro de las poblaciones, como tambien lo refiere el mismo traductor y adiccionador de Piattoli. En nuestra España tenemos hartos motivos funestos para que se tomen las mismas providencias sobre este asunto. En Ciudad Rodrigo, quando la Campaña de Portugal estaba por aquel territorio, se abrigaron algunos Soldados en una Capilla del Convento de San Francisco, donde por casualidad habían sepultado un cadáver aquel mismo dia, enfermaron todos, y hubo la precision de extraerlos inmediatamente, y algunos fenecieron (22). En esta misma Corte se han presentado varios lanzes funestos, en que por la inadvertencia de haberse puesto algunas personas cerca de sepulturas recientes, se han desfallecido e indispuerto notablemente. Algunos sepultureros, que con poca precaucion abrieron la tierra donde ya había habido cadáveres, murieron de repente. Estos lanzes los presenta la Académia bajo la buena fé y confianza de algunos de sus Individuos, que se los aseguraron. En

(18) *Mr. Cader asegura que las ulceras supuran alli mas que en otros barrios de París. Y Mr. Lafisse que las calenturas de aquella circunferencia se buelven antes pútridas y malignas siendo las miamas, que las de otros parages.* Vicq. d'Azir p. 154.

(19) *Ambrosio Parco refiere que habiendo puesto algunos cadáveres en un pozo profundo de cien varas, empezó éste pasados dos meses a exhalar un vapor tan fétido, pestilencial y fuerte, que se estendió diez leguas al contorno; del qual se apestaron algunos.* Lib. 2. cap. 16.

(20) *Nosolog. metódica tom. 2 p. 1 pag. 361.*

(21) *El Rey de Cerdeña Victor Amadeo Maria, reputando por indecoroso a la magestad de los Templos el hacerlos teatros de corrupcion, sepultando los cadáveres en su recinto, y lo pernicioso de esta práctica a la salud pública, acaba de apemulgar una ley en que positivamente la prohibe.* Mr. Vic. d'Azir p. 134.

(22) *Esto se sabe por relacion del Señor Don Bernardo Ricarte, Director de tabacos, hecha a uno de nuestros Académicos.*

el Hospital general de esta Corte pocos años há fue preciso quitar todos los enfermos de una sala por observarse que se alteraban notablemente por el fetór que se percibia en ella, a causa de haberse empedrado a enterrar en un pedazo de Campo Santo poco distante. Para las epidemias que algunos año se observan en Madrid, regularmente desde fines de Enero en adelante, como se justifica por las relaciones mensuales, que se tienen presentes de los Reales Hospitales de esta misma Corte de 19 años a esta parte, que es precisamente el tiempo que se ha tenido particular cuidado en ponerlo por escrito; contribuye mucho verosimilmente la rebolucion que entonces se practica en las Iglesias y Cementerios para la extraccion de cadáveres, a que llaman *monda*, sin embargo de ser este tiempo frio el menos expuesto, y por tal ser elegido para esta maniobra por la sabia discrecion de nuestros Curas Parrocos.

En atencion a las malas resultas de estas mismas traslaciones o *mondas*, y penetrado de un vivo sentimiento por las desgracias a que estaban expuestos y sufrían sus Compatriotas; el Ayuntamiento de Madrid excitado por una representacion que le hizo el Procurador General, que entonces era el año 1751 (23), acudió al Serenísimo Señor Infante Cardenal pidiendo se señalase un lugar o Cementerio distante y competente, donde se recogiesen y enterrasen estos respetables, aunque fétidos despojos de los cadáveres que se remueven, mirando en esto por la piadosa decencia de los muertos y por la salud de los vivientes. Destinóse en fin el lugar, accediendo a esta reverente súplica el piadoso corazon de S.A. y no sabemos porque fatalidad no tiene su cumplimiento.

Por ultimo, Señor: El caso lamentable de la Villa del Pasage, en que por algun descuido en esta materia se ha alterado notablemente la salud de sus habitantes con una fatal epidemia, ha penetrado sus clamores hasta el Trono, ha conmovido el animo piadoso de nuestro Católico Monarca, y se ha dignado S.M. providenciar se averigue este grave asunto con la mas escrupulosa diligencia.

La Académia, en fin, oidos los dictámenes de sus Individuos y meditadas profundamente todas las razones y autoridades referidas; es de parecer, que las sepulturas dentro de las poblaciones son perjudiciales a la salud pública, que conviene a ella el restablecer el uso antiguo de los Cementerios; que es lo acordado en la Junta que celebró el día 28 de Junio de este año, venerando como debe, lo que V.A. se digne determinar. Madrid y Julio 2 de 1781. Dr. Juan Gamez, Secretario.

MEMORIA remitida por Don Mauricio de Echandi, Protomedico del Ejército.

«Expediente sobre que se forme un Campo Santo en la Ciudad de Algeciras, a instancia y Representacion del Conde de Revillagigedo, en el año pasado de 1780.

Está inserto el informe del Protomedico del Ejército Don Mauricio de Echandi; y la Real Resolucion de S.M. de 2 de Octubre del mismo año, en fuerza de otro informe que se pidió por la Via reservada de Guerra al Eminentísimo Señor patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos.

Representación del Conde de Revillagigedo al Señor Comandante general del Ejército.

Exc.^{mo} Señor: muy Señor mio: La Parroquia Castrense de esta Ciudad, que es el Convento de Religiosos Mercenarios que está en la calle Imperial, una de las mas principales y de mayor comercio, por ser la general entrada; hallarse en ella dos Hospitales, la Real Botica de donde todos se surten, el alojamiento de los desterrados, y estar contigua a algunos de los quarteles y almacén de víveres del ejército, es Iglesia tan pequeña que por su estrechéz, lo baxo del techo, estructura y demás proporciones, propiamente no es otra cosa que una sala baxa de alguna longitud. En ella se entierran los cadáveres de los Religiosos, los Oficiales y demás dependientes que gozan privilegio Castrense, y de otras muchas personas que lo disponen en su testamento por pia afeccion al Templo o su titular; y habiendose aumentado tanto con el actual bloque la poblacion, y especialmente la clase de gentes que gozan fuero militar, de necesidad ha sido excesivo el número de muertos que se han enterado en esta Iglesia; a el que su pequenez y falta de ventilacion podia sufrir sin ser perjudicial a la pública salud, y comodidad de los habitantes de la Ciudad; de modo que ya en los días calorosos y de calma se dexa sentir un olor bastante molesto, el que precisamente se ha de ir graduando a proporcion que crezca el calor y número de enterrados, y por consiguiente será muy pernicioso al Hospital que hay dentro del mismo Convento donde está colo-

(23) Esta representacion está en el archivo del Ayuntamiento de Madrid. Es del día 4 de Mayo de 1751. El Ayuntamiento compró un Campo entre la Puerta de Embajadores y la de Toledo, se entregó al Cavildo de Curas par el referido fin, y se finalizó el año de 1762.

cada; y es muy fundado recelar que de la continuacion de efluvios pútridos de uno y otro, y especialmente la Iglesia, se origine algun contagio, que difundiendo en el pueblo, tome vuelo y haga experimentar a España una de las mas trágicas escenas; en cuyas circunstancias, para precaverlo con tiempo, me parece indispensable no retardar el hacerlo presente a V.E, a fin de que, o bien usando de las facultades que tenga para estas urgencias, o dando cuenta a la Superioridad, se provea del unico preservativo que creo hay para el caso, que es el construir un Cementerio en parage proporcionado, en que precisamente se hayan de enterrar los que debían hacerlo en la Iglesia.

Este medio que miro necesario respecto de la Castrense, sería utilísimo tambien en la parroquial mayor; pues aunque es de mayor extension, con el aumento tan considerable de vecindario, está mas sobrecargada de cadáveres de lo que puede aguantar su constitucion, y en punto que interesa la universal salud, no hay precaucion demás.

Para la construccion de Cementerios en ambas, hay la dificultad de falta de fondos, por carecer de rentas de fábrica, y la Ciudad no tenerlos por sí; pero este le juzgo corto embarazo, porque en un bien de tan limitado costo, como util y necesario al público, del ejército, poblacion del Campo, y aún de toda España, no es creible se detenga la paternal generosidad de S.M. recomendado por el zelo de V.E., y de la necesidad urgente de las actuales circunstancias. Dios guarde a V.E. muchos años. Algeciras &c. B.LM. de V.E. su mas atento y seguro servidor. El Conde de Revillagigedo. Exc.^{mo} Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor.»

Oficio del Excelentísimo Señor Comandante General al Protomedico, inclusa la representacion que antecede del Conde de Revillagigedo.

«Paso a Vm. la adjunta representacion del Conde de Revillagigedo, General Comandante en Algeciras, para que enterado de lo que expone sobre el perjuicio e inconvenientes que recela de continuar el entierro de cadáveres de las personas que fallecen en dicho pueblo, asi en su Iglesia Castrense, como en la Parroquial, me informe Vm. con devolucion de la citada representacion, lo que acerca de ella, y providencia que propone se le ofrezca y parezca. Dios guarde a Vm. muchos años. San Roque. Martin Alvarez de Sotomayor. Señor Don Mauricio de Echandi.»

Respuesta de éste con el informe correspondiente.

«Exc.^{mo} Señor: El Conde de Revillagigedo, General Comandante del Quartel de Algeciras, representa a V.E. la necesidad de que se construya un Cementerio para que se entierren en él los difuntos que fallecieren en aquella Ciudad, asi los que pertenezcan a la jurisdiccion Castrense, como a la Eclesiástica ordinaria; cesando la costumbre de sepultarlos en la Iglesia del Convento de la Merced, y de la Parroquia, para evitar el hedor que ya se percibe en sus cercanias, y precaver las malas resultas que pueden seguirse al ejército, y a aquella poblacion.

Yo podria satisfacer fácilmente la orden de V.E. solo con manifestarle las circunstancias locales de ambos Templos, y traer a su gran consideracion la práctica que se va introduciendo en varias Ciudades y Provincias de Europa, de enterrar los cadáveres en Cementerios contruidos fuera de las poblaciones: pero como estas noticias, reglamentos y papeles públicos, solo nos significan muy por encima la necesidad de tomar estas providencias para precaver el perjuicio que podia seguirse a la humanidad, acerca de lo qual es regular que hayan mediado informes sólidos, fundadísimos en una sana fisica, y de personas de la primera opinion, me ha parecido indispensable y absolutamente necesario para llenar los zelosos deseos de V.E.. no obstante de hallarme en este Campo sin libros competentes, y las noticias y apuntaciones que tengo hechas sobre este importante asunto, formar un dictamen separado, apoyandolo con experiencias y principios incontestables, en que indique los daños fisicos a que se exponen los Fieles en las concurrencias a ciertos Templos, donde se sepultan los cadáveres, y señaladamente a los de Algeciras; pues sin estas nociones, y no llegando a percibir el público de alguna manera por sus sentidos y algunos fatales exemplos el riesgo a que viven expuesto, y el modo de originarse estos males, para desterrar de su imaginacion una idea tan opuesta, arraigada desde su infancia, y que se ha hecho habitual con la costumbre de ver siempre los entierros como indiferentes a la salud; se graduaria lo contrario por una novedad acaso poco piadosa, o quando mas por un pensamiento melindroso y de mera policia: en cuyo concepto no estrañe V.E. que me dilate mas de lo justo, porque la materia es de la primera importancia, y conviene poner de manifiesto unos peligros en que tanto interesa la causa pública, y a los qua-

les viven mas o menos sujetos todos los hombres.

Es cierto que abatida la Iglesia principal del Convento de la Merced de Algeciras, han tenido los Religiosos precision de formar otra provisional en un espacio, que mas parece tránsito o pasadizo, que lugar destinado al culto divino. Ello es que su longitud consta de cincuenta y seis varas poco mas o menos, en tanto que su latitud se limita a cinco o seis, y su altura a cinco. El pavimento es de ladrillo mal unido y muy baxo con respecto al nivel de la calle: sus ventanas pocas, baxas por necesidad, y jamás se abren las vidrieras: en los dos tercios de su largo tiene una puerta que se comunica a un claustro cerrado por donde entran y salen los Religiosos; y a la puerta principal se vé un cancel que impide el ingreso del poco ayre que recibiria, careciendo de este obstáculo. Si una habitacion semejante que figura un callejón sin salida, y que está privada de toda ventilacion, se destinase para vivir en ella una sola familia, no dexaria de serle a ésta muy funesta y perjudicial su morada. Es verdad que los Fieles no permanecen en las Iglesias sino un cierto tiempo, y no como los Vecinos en las Casas; pero en el supuesto de que aquel ayre local estubiese viciado y corrompido, ¿se evitaria por esto que su respiracion no fuese nociva a los que la concuriesen?

La referida Iglesia, aunque tan pequeña y poco capaz, es muy concurrida especialmente en los dias de fiesta; de modo que no se puede oír Misa sin suma angustia e incomodidad. Apenas se ve vacia de toda especie de gentes desde muy temprano: sus techos, como se ha dicho, son bajisimos: carece de cupula, media naranja, y vacios elevados donde pueda subir el ayre cargado de vapores: sus ventanas al modo que las de todas las Iglesias, parece que mas se han hecho para su adorno, y dar paso a los rayos de la luz que entran por sus vidrieras, que para el importante uso de la ventilacion, porque nunca se abren: Los pocos aromas que despiden de sí los Incensarios, son muy insuficientes para corregir la mala qualidad que ha adquirido el ayre. Falta el auxilio de un Organó y el canto de muchas voces que lo empujen y vibren, manteniendose por ésta y las demás causas citadas como suspendido y remansado en aquel estrecho espacio, formando un perenne y espeso techo de exhalaciones. El tal qual calor que pueden prestar las velas y lamparas encendidas, no sirven de otra cosa que de atenuarlo, arrarlo y darle mayor expansion, no pudiendo ser substituido por otro fresco. En una palabra, el único movimiento que en él puede tener aquel ambiente, es el que excitan los que entran y salen; y como por una parte encuentra tantos razonamientos como personas en que tropieza según sus direcciones; y por otra, falta la proporcion de dar paso o entrada al exterior, no se consigue otra cosa que hacer comunicable a todos los concurrentes los vapores atmosféricos de que está sobrecargado, formando una masa comun a quantos lo respiran.

Si a lo expuesto se añade la circunstancia de estar situada esta Iglesia baxo el texado de un Hospital de mas de trescientos enfermos continuos, con el qual tiene comunicación abierta, asi como con el pequeño Convento: de no distar arriba de quarenta pasos de otro Hospital de igual porte, y tambien siempre lleno: de una Botica a la misma distancia, que con sus almacenes forma un frente dilatadisimo, en la qual se trabajan sin cesar todas las medicinas del ejército y Hospitales de los Cantónes, y en que por precision se ha de verificar el derrame de sus residuos y de muchas aguas impuras; de la proximidad que tiene tambien a otro Hospital llamado vulgarmente de la Sarna; a un almacen de víveres; a algunos cuarteles ocupados de tropa; y al mantener dentro de sus muros y tejados un cuartel provisional que se ha formado en su Iglesia arruinada para acomodar la brigada numerosa de desterrados, quienes por su poco aseo, desnudéz y miseria, despiden de sí un hedor intolerable, se verá quan sobrecargada de inexplicables vapores estará la atmósfera, que se aglomerará en todo aquel recinto.

Estos sitios tan inmediatos unos de otros en una calle angosta y poblada, deben considerarse como otros tantos almacenes llenos de podredumbre. En efecto la inmensidad de efluvios animales que producen tantas genes juntas y reducidas a estrechos espacios, los que salen de los mismos mantenimientos en la distribucion de las comidas, los que resultan de las sangrias, los espútos, las materias fecales, las de las ulceras y paños de curaciones, las exhalaciones fétidas y penetrantes de los vasos excretorios y de los conductos de la limpieza; las temibles que despiden los cuerpos enfermos, y al fin las fetidissimas, hediondas y pestilentes que ocasionan los cadáveres, formarán ciertamente una densisima nube de vapores de varias especies, que se mantendrá perpendicular tenazmente sobre este terreno y aun sobre toda la poblacion, con especialidad en la actual temporada en que reynan las calmas y faltan aquellos vientos recios que se necesitan para barrerla: ¿serán por ventura de peor condicion las exhalaciones pútridas que se levantan de las lagunas y sitios pantanosos, cuyos estragos horribles explica con

tanta exactitud el celebre Lancisi? ¿Y no causa asombro el ver que jamás se haga alto sobre el ayre corrompido que respiramos en parages determinados al pasar por varios sitios; y que en nuestros insultos y epidemias solo acusemos, o bien unas causas remotisimas e impropias, o bien las mas inocentes e incapaces de dañarnos?

El ayre, pues, asi como es el principal agente y conservador de la vida quando está dotado de todos los requisitos necesarios para mantenerla, asi es el mayor tósigo que se conoce en la naturaleza para destruirla quando se aparta de sus propiedades esenciales, y aun sin adquirir las adventicias que suelen hacerlo del todo mortífero. El expertísimo físico Estevan Hales ha demostrado al mundo que no se puede respirar por un minuto sin riesgo de sofocarse dentro de un vaso que contenga setenta y quatro pulgadas cúbicas de ayre. Si en este caso pereciese un hombre, como sucederia infaliblemente si se esforzase a sufrir por algunos minutos tan peligrosa experiencia, deberia atribuirse su muerte, o a alguna impresion extrínseca y peregrina que adquiriese el ayre y lo hiciese venenoso; sino a que una vez respirado, y no pudiendo comunicar a la sangre el fuego elemental, la luz, aquella vitalidad con que ánima y fomenta a todo viviente, pierde sus propiedades esenciales, se destituye de su elasticidad, se hace inepto a dilatar los pulmones para que se descarguen de los halitos y partículas excrementicias y podridas de que se forma el aliento o expiracion, y queda no solamente privado e incapáz de continuar la vida a quien lo respira, sino que pudre y corrompe todo lo que toca. Quantas mas veces se introduzca en nuestro cuerpo, tanto mas se aparta de sus primitivas propiedades y se recarga de podredumbre; y como el vaho excrementicio queda en el ayre encerrado dentro del vaso sin comercio del ambiente exterior, y los pulmones sin accion para arrojar los hollines ácrés y sutiles que se segregan de la sangre, y forman su transpiracion, viene a perecer el animal prontamente, como pudiera hacerlo al respirar el ayre mortífero de una moféta, o como una luz que se apaga en el momento que se aproxima a las exhalaciones de las minas. De esta doctrina se debe inferir, que respirando muchos hombres unidos un mismo ayre aunque en mayor espacio, juntandose la mala qualidad que resulta de la abundante transpiracion que exhalan sus cuerpos por la superficie casi igual a la que sale por el aliento de los pulmones, con la que forma cada individuo su atmósfera particular, asi como todos los entes sensibles e insensibles; y componiendose una y otra de las partes mas excrementicias, acres, salinas y corrosivas de cada uno proporcionalmente a su respectiva naturaleza, es facil digo inferir a qué punto subirá la masa de vapores perniciosos que ha de originarse de los mismos hombres en esta confusa mezcla, y la multitud de exhalaciones fétidas y podridas que se esparcirán por aquel espacio, sin necesidad de otros agentes extraños que aumenten su malignidad, a menos que los vientos y el ayre agitado y fresco no barra y sacuda estas atmósferas particulares ocupando su lugar; en cuyo movimiento continuo y mudanza de transpiracion alternativa consiste el que se conserven los cuerpos, y que no enfermen o perezcan a las impresiones de un ayre nocivo y alterado. Si a estos vicios se agrega el pábulo que puede suministrar a la putrefaccion de la atmósfera la costumbre de enterrar los muertos en las Iglesias, señaladamente en la Castrense de Algeciras, se verá quan prodigiosamente aumenta los recelos de una infeccion difícil de atajar. Pero examinemos antes si las condiciones de la Iglesia Parroquial son menos temibles para alejar estos males.

Es constante que la Iglesia de la Parroquia excede en mucho a la Castrense en la mejor estructura; y que corresponde tambien la elevacion de sus techos a los anchos de su nave; pero su capacidad es reducida y desproporcionada para la multitud de cuerpos que se sepultan en ella, mayormente con motivo de lo que se ha acrecentado en el dia la poblacion en fuerza de las actuales ocurrencias. Por otra parte en su pavimento y la falta de auxilios para renovar el ayre, corren parejas una y otra: y aunque delante de la fachada y puerta principal que mira al Este, hay una plaza muy espaciosa; se disminuye esta ventaja con haberse establecido a su frente el Hospital de la convalecencia para la Tropa y Oficiales. Otras dos puertas que a uno y a otro lado tiene la Iglesia, a cinco o seis varas de la principal, que podian serle muy utiles y provechosas, pierden todo su buen uso por comunicarse la una mediata, y la otra inmediatamente al Cementerio; el qual le forma un muro que rodea todo aquel recinto; siendo tan estrecho y reducido, que por la parte del Norte apenas se estiende a quatro varas, aunque por el Sur y Oeste se dilata algo mas. En este Cementerio o Campo Santo se entierran los pobres de solemnidad y tambien los que dexan cortas conveniencias; pero lo que he observado en él, merece una particular consideracion. Todo su terreno es muy desigual y lleno de ribazos; y sobre estrecharse tanto por la expresada parte del Norte, se notan en ella arbustos, varios vegetales y montones de escombros e inmundicias, contra lo que previene nuestra Santa Madre la Iglesia en estos Santos Lugares. Por el lado de Mediodia y

Poniente no se observa mayor decencia y policía; pero lo que parece increíble, sin violentar la razón, es ver en una y otra parte sobre la misma superficie calaveras amontonadas, vestidas de carne y cabellos, vísceras humanas y trozos grandes de cadáveres, unos podridos y otros a medio podrir; cuyo espectáculo horroriza la vista, y sorprende al menos detenido.

Un abuso tan irregular y de tanto riesgo para los vivientes, no puede provenir de otra causa que del abandono del sacristán, sepulturero y demás sirvientes que no saben sacar el partido posible de la estrechez del terreno; haciendo las hoyas de cinco pies, y no de uno y medio escaso, como lo he notado por mí mismo; viéndose sin duda por esta razón en la triste necesidad de extraer unos cadáveres para introducir otros; a que coopera eficazmente el no conocer las funestas consecuencias que pueden seguirse de una práctica tan perjudicial, con especialidad para las casas inmediatas, que por todas partes (a excepción de la de Levante) circundan el dicho Campo Santo. Por lo menos es muy probable que se engendre una continua circulación de exhalaciones en la Iglesia y Cementerio, comunicándose ambos sitios mutuamente por sus puertas laterales, faltando al mismo abertura por donde éntre algún torrente de ayre exterior, que determine a elevar el corrompido de su suelo, y pendiendo unicamente del que le participa la Iglesia por rechazo; en cuya disposición es preciso que se mantenga este ambiente pernicioso como remansado y suspendido, a reserva del que se volatiza y escapa por mas sutil con conocida ofensa de las habitaciones circunvecinas. De esta descripción debemos concluir que la Iglesia Parroquial en los terminos que hoy se halla, no tiene mejores proporciones que la Castrense para sus entierros, así por ser poco susceptible de los cadáveres de sus feligreses, y por la demasiada frecuencia de abrir en e la sepulturas, como porque con el agregado del Campo Santo puede producir facilmente en toda aquella circunferencia un hedor temible, capaz de traer muchos males a todo el vecindario.

De dos modos pueden causar daño las sepulturas de las Iglesias en razón de su mayor o menor intension y celeridad del peligro: o considerandolas abiertas, y haciendose de aquí mas próximo, inmediato y ejecutivo el mal: o cerradas, en cuyo caso es solo una evaporacion lenta quien debe producirlo. En el primero, yo miro la abertura de un sepulcro, especialmente en un lugar cerrado, destituido de ventilacion, privado del ingreso del ayre exterior, y por consecuencia forzosa, lleno de humedad, como una verdadera mofeta accidental, capaz de causar prontamente mil estragos, despidiendo en abundancia cantidad de vapores venenosos y mortíferos, así como suelen producirlos varias minas de cobre, plomo, carbon, el fondo de los pozos sucios, de los lugares comunes, y varias fuentes y cabernas conocidas y recopiladas por Leonardo de Capua en su raro libro de mofeta; y cuyos gravísimos daños describe muy a la larga el célebre Arbuthnot: y aunque en el lugar de que hablamos no se verifique una privacion absoluta del ayre exterior, y sea difícil que ninguna persona respire el de la sepultura sin estar mezclado con aquel (porque en las circunstancias contrarias pereceria prontamente como ha sucedido a varios incautos) se comprende bien el grado de putrefaccion que comunicará todavia al ambiente de la Iglesia, debiendo unirse intimamente con él, formandose de ambos una masa comun, o sirviendole a lo menos de vehiculo para conducir en su sustancia los vapores pútridos y cadaverosos que salen de los sepulcros a los parages mas distantes del Templo, con evidente riesgo de los que se mantengan en su recinto, y principalmente de los que estén mas cercanos a la abertura de la hoja.

En el segundo caso se ha de tener presente, que no eximiendose ningun cuerpo de la ley de la evaporacion, la qual indubitablemente es mayor en la tierra que en el agua, como está demostrado por experiencias físicas, evaporan los cadáveres igualmente que los demás entes, y aun con mayor abundancia, por el mismo hecho de estar podridos, y de dividirse sus partes en efluvios sutilísimos, alitosos y pestilentes. En este concepto, si las sepulturas son profundas, se bate y aprieta bien la tierra con mazos, y despues se cubren con losas exactamente ajustadas, de modo que no se presten al acceso del ayre exterior: es cierto que se concentran los vapores cadaverosos en la misma sustancia de la tierra; pero hay siempre el riesgo de que al abrir los sepulcros salgan de golpe en mucha copia aquellas exhalaciones represadas, y ataquen inmediatamente a las personas que por casualidad se hallen cerca de ellas, causando mas o menos impresión a proporción de su proximidad, robustez, de la mayor o menor capacidad de la Iglesia y de la elevacion de sus techos. Si los sepultureros no ahondan las hoyas y dejan la tierra movediza, o por batir, como acostumbra de ordinario, deseosos de acabar quanto antes su faena, y porque sin importancia se abandona enteramente el arbitrio de estos hombres inexpertos, entonces ocasiona una emanacion continua y prolongada de los mismos vapores dañosos que salen por las rendijas, intersticios o vacios que resultan de quedar la tierra arrarada y esponjosa, y del ningun cuidado que ponen en

cubrir las con ladrillos bien unidos; ya que no se valgan de losas o lapidas, como practicaban los antiguos; de manera que en el uno o en el otro caso no se ahuyenta el peligro, mas o menos inminente o ejecutivo.

Los que se exercitan en la anatomía con frecuencia saben bien quantas precauciones necesitan tomar para libertarse de los vapores malignos a que están expuestos en la diseccion de las partes humanas. Con todo esto, no es entonces quando estos producen sus mayores daños; pues siendo recientes y frescos no pasan por lo comun del primer grado de la podredumbre; pero como a ésta se sigue necesariamente la corrupcion mas o menos tarde, se disuelven por ella los cuerpos, y sus partes mas activas y evaporables se atenuan y esparcen con el ayre, engendrando entonces el hedor, y una sal alkalina y corrosiva que ofende notablemente a los cuerpos sensibles o insensibles. Esta putrefaccion suele ser lenta y sucesiva en las sepulturas; pues a reserva de las partes mas tenues y volatiles, las demás como las carnosas, los ligamentos, ternillas y huesos se van poco a poco fundiendo y podriéndose a proporcion del calor y humedad que adelanta o atrasa esta operación, como efecto puramente de la naturaleza, convirtiéndose en vapores pútridos, pestilentes y venenosos; pero quan considerable deberá ser en los concursos crecidos de las Iglesias con motivo de las repetidas fiestas que se celebran, y llaman la atencion de los Fieles, aumentando el calor con tantas personas y cirios encendidos; siendo cosa averiguada, que quanto mayor fuere el calor de la atmósfera, será tanto mayor la traspiracion de la tierra.

Bien sabido es que los agentes necesarios para la pudricion de los cuerpos es la humedad y el calor semejante al de la Primavera; o lo que es lo mismo, de cinquenta a sesenta y cinco grados por el Thermometro de Fahrenheit. El fuego elemental esparcido por toda la atmósfera, globo terraqueo y cuerpos que en él se contienen, es quien ocasiona este calor; el qual nunca falta en las entrañas de la tierra, como se sabe por repetidas experiencias, y señaladamente se nota todo el año en el Real observatorio de París, en que siempre existe en cinquenta y tres grados, teniendo este subteraneo ochenta y quatro pies de profundidad. El calor del cuerpo humano, superior ordinariamente al de la atmósfera, es de noventa y seis a noventa y ocho grados del mismo Thermometro; y si pasa de aquí es perniciosísimo y sofocante. Si el claro en cinquenta grados con la humedad que ya se supone suficiente para podrir los cuerpos, no hay que estrañar que el del Estío deba acelerarla, por lo que se aumenta en esta estacion, como nadie ignora. ¿Y a qué punto llegará el calor animal que se esparce en una Iglesia llena de gentes, acompañado de una humedad vaporosa y abundante que exhalan sus cuerpos, la qual debe corresponder por el tiempo que se ocupa en ella al dispendio de cinquenta onzas al dia en cada individuo, como consta de las experiencias hechas por Mr. de Mairan, Hales, Gorter &c entonces la mezcla de estas exhalaciones particulares, como partes excrementicias y podridas separadas de la sangre y de la inmundicia que conserve la piel y vestidos, inundará por precision todo aquel espacio con una infinidad de vapores capaz de corromper el ambiente hasta un punto que debe hacer temblar. En efecto todo lo hace peligroso: el ayre encerrado de la Iglesia, que siempre es mas caliente que el exterior: la multitud de exhalaciones continuas que evaporan las personas que las frecuentan; la necesidad de respirar un mismo ayre en un lugar estrecho y apretado; ayre que ha entrado y salido tantas veces en los pulmones y estómagos de tantos individuos juntos y apiñados, y por esto no solo desposeido de la gravedad y virtud elástica y vital que le pertenece, sino sobrecargado de partículas podridas, etherogeneas y malignas; y el calor de la atmósfera excitado por tantos cuerpos y luces artificiales, ha de hacer por precision exhalar a la tierra con mayor exceso, como lo haria por el Estío un calor igual en una laguna o pantano, produciendo una continua circulacion de exhalaciones entre vivos y muertos.

De estos principios debemos colegir los daños que puede ocasionar a los concurrentes este ayre infectado, respirandolo por un cierto tiempo y aun algunas horas; mayormente si se considera el grado de malignidad y pestilencia que le añade la evaporacion fetidísima de los cadáveres que se están pudriendo, y la disposicion que se halla en los cuerpos para ocasionar muchos estragos. En esta situacion, conducidos los Fieles al Templo, como el lugar mas propio para orar e implorar las misericordias de Dios, el espíritu se recoge y entra dentro de sí mismo; el entendimiento medita, reflexiona, y acaso se aflige boviendo los ojos ácia nuestros propios defectos, y contemplando los misterios de nuestra Sacrosanta Religion; al fin todas las potencias internas del alma se activan, se vigoran y padecen una especie de fuerza mas o menos intensa, porque todo induce a la seriedad y a la melancolía; en tanto que las corporales se relajan, se afloxan, caen en abatimiento, y ciñendo sus acciones a la compostura exterior, y a una situacion determinada e incómoda, parece que solo hablan, especialmente en los devotos, los éxtasis, los sus-

piros y las respiraciones hondas y forzadas, quedando el cuerpo y los órganos de la respiracion inertes y mas expuestos a las impresiones peligrosas de aquel ayre local.

En este estado, y generalmente hablando en todo concurso crecido de las Iglesias, ¿qué sintomas executivos no se experimentan, aunque se achaquen a otras causas, en los desmayos, deliquios, bahidos, contracciones nerviosas, ahogos de la respiracion, dolores agudos aunque pasajeros, nauseas, conmociones de estómago, y otras varias indisposiciones, que con el tiempo suelen hacerse habituales? ¿Qué resultas no producirán las concurrencias a los Sermones Quadragesimales y largos, a las Misiones, y a otros varios exercicios de piedad en que se necesita emplear mucho tiempo en las Iglesias, solo porque a estas se las priva del importantísimo uso de la ventilacion, y por la costumbre de dar en ellas sepultura a los muertos? En los desfallecimientos, sofocaciones, y aun en las mismas asphixias todo el mundo echa la culpa a haber salido de casa en ayunas, a lo que almorzó o comió en aquel día o en el anterior, y quando mas al mucho calor que se percibia en la Iglesia, sin imaginar jamás en que aquel ayre podrido y apestado es capáz de causar estos y mayores accidentes; pero como sobrevenga la enfermedad o insulto un día despues, y mucho menos si fuere grave, no hay que pensar en que se atribuya la causa a un origen tan fecundo y poderoso para engendrarlas. Del mismo modo, si una chocolatera u holla de cobre sin uso v.g. en que se nos sirve el alimento, ocasiona violentos vómitos y otros síntomas espantosos, con especialidad a dos o tres personas a un tiempo, ya caemos en cuenta o sospechamos desde luego el motivo de la novedad; pero si porque era poco el veneno pegado al vaso, o porque lo resistió vigorosamente el estómago, se debilitó su fuerza ofensiva, y en vez de producir unos accidentes prontos y executivos, se limitó la accion del tósigo a causar ciertas fatigas, ansiedades lentas en las entrañas, y otras alteraciones molestas, aunque pasen a crónicas, no hay que temer que se atribuya la causa al verde corrosivo que se tragó en la comida o bebida. Lo mismo y con mayor razon debe entenderse del ayre venenoso, que no solo éntra en el estómago, sino en los pulmones y en las visceras por toda la superficie exterior del cuerpo. Es para admirar que en los sucesos que mas nos interesan, nos contentemos con unas nociones puramente superficiales, y las mas veces distantisimas del verdadero origen de que dimanar; pero desentrañemos mas este punto, y demos una ojeada, aunque ligeramente a las exhalaciones mefiticas que ocasionan varias cabernas, los cadáveres de los insectos y otros animales, los racionales mismos en el estado de vida, y sin tocar en los cuerpos apestados, y al fin los Cementerios y sepulturas, para que se haga un juicio comparativo de unas y otras, y se observe si las ultimas ceden a las primeras en la violencia y prontitud de sus estragos.

La mefitis es un lugar o sitio del qual sale un vapor imperceptible a los ojos y olfato; pero tan mortífero, que qualquiera que lo respire muere dentro de algunos segundos sin tener arbitrio aun para quejarse: la mejor polvora no puede encenderse dentro de su extension: el alambre mas bien electrizado no despidе una sola chispa eléctrica. Aves, brutos y hombres rinden el aliento a este vapor ácido, vitriólico y mortífero; bien sea destruyendo el resorte del ayre, y causando una prontísima sofocacion; o bien cerrando los labios de la glotis al inspirar la exhalacion sulfúrea, grosera y maligna de estas cabernas; y sobre todo comprimiendo los conductos capilares de los pulmones, e impidiendo el paso del ayre a la sangre, como dice un fisico de nuestros días. Tal es la gruta del Perro junto a Napoles, donde Tiberio practicó el experimento de hacer morir dos esclavos momentaneamente, obligandoles a respirar aquellas exhalaciones venenosas. Los pozos de Peról cerca de Mompeller; el de Renes, de que hacen mencion la Historia de la Académia de las Ciencias año de 1701; el del Canal de Tolosa por los Señores Darquier y Mensault; el lago situado en medio de Islanda, de que tratan varios Autores; la mefitis de Hierapolis en Grecia, y la caberna de Corisia en la Cilicia, llamada la cueva de Typhon; y al fin varias grutas, cabernas y pozos conocidos en Europa por los desgraciados sucesos que han producido; los quales merecen con razon el nombre de bocas del Averno; y tales son tambien las cloacas o depósitos de la inmundicia, tan utiles para Madrid, como funestos para los que han rendido la vida por descender a los pozos sin precaucion alguna, o por romper inadvertidamente aquella nata costrosa que forma su superficie, dando lugar a que salga por la abertura una erupcion de vapores sofocantes.

Si es casi interminable el número de víctimas que se han sacrificado incautamente, o por una inevitable casualidad a la violencia de estos subterranos mefiticos y otras aberturas de la tierra, ocasionadas por los terremotos, cuyas descripciones e historias sería difícil y embarazoso recopilar; no son menos lamentables y repetidas las desgracias y epidemias que se han experimentado en todos tiempos por las exhalaciones de los insectos, corrompiendo la atmósfera extraordinariamente. Refiere San Agustin, que

por haber inficionado el ayre una gran cantidad de langosta, murieron en solo el Reyno de Minisa ochocientos mil hombres; y doscientos mil cerca de Carthago. En el Reynado del Emperador Theodosio sobrevino en la Judea una peste horrible, solo porque en ella hicieron alguna mansion los mismos insectos. En la peste de Lausania, sucedida en 1613, se observó una prodigiosa cantidad de moscas que causó muchos estragos; aunque nuestros antiguos miraban estos fenomenos como presagios de la peste, y no como causas de ella. Foresto describe una calentura horrible y fatal para los Venecianos, originada de la corrupcion de una especie de pescado pequeño en aquella parte del Mar Adriatico. Una Ballena muerta, dice Boerhaave, arrojada por la Mar a la Rivera, inficiona todo un Pais con sus exhalaciones pestíferas. Este mismo sabio quedó sorprendido al percibir el extraordinario y penetrante hedor que exhalaban en tan poco tiempo varios animales que sacrificaba a sus experiencias, para averiguar los minutos que podian vivir en el calor aumentado de cincüenta y quatro grados sobre el de la atmósfera, y no se detiene en asegurar que su corrupcion no era menos temible que la mas peligrosa mofeta. Examinemos ahora si hay mas proporcion para que las emanaciones que salen de los mismos hombres vivos o muertos, sean mas funestas a la humanidad.

Willis ha observado que se engendran en los cuerpos de los hombres partes corrosivas; y el célebre Mead refiere una historia que le comunicó Baynard, donde prueba que se hallan estas substancias en los cadáveres, de cuya doctrina no se aparta ningun fisico. Los buenos observadores suponen que los vapores podridos y cadaverosos son compuestos de un alkalivolátil, que estando embebido de humanos sucos, se hace mas corrosivo y volatilizado que el de los demás animales, penetrando en la sangre por esta razon y por una especie de analogismo, con una rapidéz tan extraordinaria que la corrompe en brevisimo tiempo. Esta verdad la persuade facilmente el hedor de los mismos excretos y materias fecales humanas comparado con las de los brutos; quienes sustentandose por la mayor parte de solos vegetables, no pueden engendrar una podredumbre tan activa y exaltada como los que se alimentan de carnes, y de una interminable mezcla de manjares. No solo se nos introduce esta funesta sal corrosiva por la boca, sino por toda la superficie del cuerpo; pues siendo los hombres otras tantas esponjas vivas que arrojan de sí y recien todo aquello que nada en la atmósfera, entran como por un rallo o una criva toda las sustancias de ella, que se hallan atenuadas y desechas por la humedad, penetrando hasta lo mas íntimo de nuestras partes.

Los sucesos desgraciados y experiencias repetidas califican esta asercion: Bacon de Verulamio en su historia natural se lamenta de los desastres que ocurrieron en su tiempo por dos o tres veces con motivo de las exhalaciones pútridas esparcidas por los presos de la carcel; y Stowe en su crónica hace mencion, que al comparecer en el Tribunal de Oxford el sedicioso Tenkins, se estendió un vapor tan pernicioso, que sofocó casi a todos los concurrentes, falleciendo de sus resultas en dicha Ciudad trescientas personas, y enfermando mas de otras doscientas que tuvieron igual suerte.

Pringle en la relacion general de las enfermedades de la Campaña en el Brabante Olandés de 1748, refiere que dos hombres, cuyos miembros estaban gangrenados, produgeron una fatalissima fiebre maligna, no solo en el navio en que se hallaban a bordo, sino en otros buques en las salas de un Hospital quando los desembarcaron. El mismo Pringle da noticia de los quatro Magistrados que perecieron en el año de 1750, juzgando las causas de unos reos, en fuerza del pestilente hedor que despedian de sí, a que no ayudó poco el estar sentados con varias luces cerca de la mesa y a la direccion de una ventana abierta, con el fin de refrescar el Tribunal; bien que no por eso se escaparon de esta tragedia hasta quarenta personas que asistieron a las juntas.

Las exhalaciones corrompidas que excitaron los muertos y enfermos moribundos en la Armada de Marcelo, vencedor en Siracusa, comunicandose tambien a los Sicilianos y Carthaginenses, que guardaban aun el Puerto de esta importante Plaza, les obligaron bien pronto a abandonarla huyendo del contagio. Un General Cartaginés que hizo abrir un Cementerio delante de una pequeña Ciudad de Sicilia para hacer sus retrincheramientos, ocasionó una peste con la excavacion, que le hizo levantar el sitio precipitadamente. La Ciudad de Lectoure fue consternada en 1744 de una cruel epidemia, en que pereció un tercio de sus habitantes por haberse abierto otro Cementerio antiguo en su recinto. El suceso que refieren Tisot y tambien Sauvages de los quatro labradores que al descender a la boveda haciendo de sepultureros perdieron la vida instantaneamente, a reserva de uno que pudo salvarse con gran trabajo: Las desgracias que ha visto el mismo Sauvages en las Iglesias de Santa Maria, Santa Ana y San Matheo, con algunos que entraron al tiempo o luego despues de abrir los sepulcros: las quince personas que perecieron al rigor de una fiebre

maligna, por haber asistido al entierro de un particular en una Aldea cerca de Nantes: la infeccion que se originó al abrir la boveda de la Cathedral de Dijón; y la epidemia mortal de Saulicu, producida por la misma causa y prolongada hasta un punto increíbles; confirman bien la opinion del ilustre profesor Hagenot, que condena la costumbre de enterrar los muertos en las Iglesias, porque no exciten crueles epidemias a los vivos; con lo que parece se confirma tambien la sentencia de San Isidoro Arzobispo de Sevilla, *ne foetore ipso cadaverum, corpora viventium inficerentur*, prohibiendo enterrar los muertos aun dentro de las Ciudades. Yo mismo he visto a un sepulturero, que descubriendo una hoya en la Iglesia de San Jorge de la Coruña, se cayó muerto en ella; y lo mismo sucederá a los que inclinen neciamente la cabeza al tiempo de la excavacion o al colocar los cadáveres en los sepulcros, si no los dejan caer verticalmente y observar ciertas reglas y precauciones necesarias en la práctica de este ministerio.

Seria un empeño muy superfluo el acumular experiencias fatales de esta naturaleza: las insinuadas me parece que bastan para demostrar completamente la conformidad que tiene la theorica expresada arriba, con lo que por desgracia enseña la práctica todos los dias en innumerables casos; y para que se saque la consecuencia de considerar, que si las emanaciones mefiticas en cuestión tienen actividad bastante para matar, como de un soplo, al que las respira inmediatamente, no dexarán de causar al que esté mas distante alguna impresión peligrosa, debiendo participar el mismo vapor, aunque dividido en toda la cantidad del ayre que encierre aquel espacio; del mismo modo que podria hacerlo una dosis de arsenico o soliman tomado por la boca, y repartido en mas o menos porcion de líquido y de personas.

Seame lícito notar aquí, aunque de paso, la costumbre mal introducida que he visto en Madrid, de poner de cuerpo presente a ciertos personajes rodeados de muchos cirios, sin embalsamarlos, ni usar de precaucion alguna; con cuyo motivo concurre un numeroso pueblo, sin excepcion de sexo ni edades, con el titulado piadoso de encomendarles a Dios, o acaso el de satisfacer a su curiosidad; siendo tan necias o supersticiosas varias personas, que no están contentas sino se aproximan quanto pueden al fero. En la referida relacion citada por Pringle ganaron el contagio con mas fuerza quatro de los seis Magistrados que formaban el Tribunal, por estar mas próximos a las velas encendidas, y al corriente de una pequeña ventana, aunque situada a larga distancia de la pieza; no por otra razon, sino porque estando el ayre mas caliente, arrarado y ligero alrededor de las luces, debía ceder su lugar al que entrase agitado y fresco por aquella abertura, encaminando con ímpetu allí las partículas podridas de los presos, que hallase esparcidas por todo el espacio de su curso, y las que resultasen de la transpiracion abundante de un gran número de individuos que había en la Sala.

Las piezas donde se colocan los sobredichos cadáveres, apenas se vacian mientras están expuestos al público. El calor es excesivo e intenso por las luces y gentes que permanecen en ellas. La transpiracion debe ser copiosa proporcionalmente. La del cadáver la han de aumentar estos motivos reunidos, y por necesidad se ha de seguir a todo esto una corrupcion prematúra, precipitada y en extremo vaporosa; y asi es que por lo comun salen todos con las manos o pañuelos en las narices, penetrados de una hediondez que no pueden sufrir. Veas de aquí a qué riesgo se exponen los concurrentes, y con especialidad los que se acerquen mas a las luces y cuerpo del difunto, sin que les sirva de preservativo la ventilacion de las ventanas, cuya circunstancia ayuda en esta ocasión a hacer mayor el peligro; y vease tambien si los Eclesiásticos y Ministros del Altar en el acto de un entierro, precisados a permanecer mucho tiempo en los Templos para cumplir con sus funciones sagradas, estarán menos sujetos a iguales riesgos con la presencia e inmediacion a los cadáveres, al calor de los cirios, y a los sepulcros abiertos; a donde, como se ha dicho, debe dirigirse con mayor celeridad el corriente del ayre fresco que éntre por las puertas, y aun el contenido en todo el espacio de la misma Iglesia. Iguales inconvenientes poco mas o menos tienen los cadáveres que se depositan en las capillas de los Templos, hasta el punto de darles sepultura, y los que ponen a las puertas y pórticos de las Parroquias y Carceles, a fin de que mudamente muevan a compasion la caridad de los Fieles, y les contribuyan con limosnas para su entierro y sufragios de su alma.

De todo lo dicho se infiere, que la costumbre de enterrar los muertos en las Iglesias, sus Bovedas o Cementerios adyacentes, no puede executarse sin conocido riesgo de las personas que concurren a ellas. Que una práctica semejante es capáz de engendrar funestas epidemias a las mismas poblaciones y aun a toda una Provincia, como se ha hecho manifiesto por los exemplos citados; y que los peligros serán mas o menos violentos y executivos, según ayudaren a fomentarlos y prestarles pábulo las circunstancias locales de los Templos y territorios en que estén situados.

Ya se ha demostrado que las Iglesias de Algeciras no pueden ser mas a proposito para causar estos males por su irregular estructura, y el cumulo de desventajas que las acompañan. El terreno, aunque por su naturaleza no es mal sano, tampoco se debe graduar por uno de los mas saludables, ya por hallarse cercado de montes por la parte de Norte y Poniente, y aun del Sur; ya por estar tan próximo a la Berberia y costa de Levante, en que se reciben tan inmediatamente todas las impresiones del ayre de Africa; y ya porque en este recinto apenas se conocen otros vientos que los del Este y Oeste, los quales son insuficientes para purificar la atmósfera, precipitando y esparciendo las materias extrañas contenidas en ella que podian dañar a los hombres; pues como han notado todos los Medicos observadores, solo los vientos del Norte detienen las enfermedades pestilenciales; y estos son aquí muy raros y poco durables, especialmente por el verano.

Se puede conjeturar que estas causas u otras semejantes hubiesen fomentado por tanto tiempo la pestilencial epidemia de Ceuta, distante de aquí cinco leguas, en el año de 1744, que tanto susto dio a todos estos pueblos, y aun al resto de la España, sin eximirse a la sazón de muchas formidables dolencias esta Ciudad, y la de Algeciras, intimidadas ya con los estragos que algun tiempo antes había experimentado la de Malaga; pero sabemos de positivo que despues de haberse coronado de triunfos en la costa de este Estrecho el Rey Don Alfonso XI con la gloriosa victoria del Salado, y toma de las Algeciras, puso sitio por segunda vez a Gibraltar en el de 1350, campando su Ejército en el término que llaman el Pradillo; y que este gran Principe haciendose superior a los peligros y a la muerte misma, que le rodeaba de cerca, desolando sus Reales con una mortal epidemia, rindió a ella su espíritu como uno de tantos valerosos soldados, negandose a los eficaces y prudentes consejos que le daban sus Generales para separarse de tan inminente riesgo; levantandose el sitio por esta razon con su lamentable pérdida, y la de tantos guerreros contagiados. Que en el dia veinte y dos de Octubre del año de 4 de este siglo, en que se perdió la referida Plaza, e intentó recuperarla magnanimidad del Señor Felipe V, fiando el mando del Ejército al Marques de Villadarias; contribuyó esencialmente para abandonar la empresa en el siguiente Abril una epidemia que causó muchos estragos, junto con otras poderosas causas; y que en el otro sitio del año de 27, dirigido por el Conde de las Torres, pereció igualmente, por las dolencias epidemicas, considerable número de tropas, asi como dos Generales, y un hijo del Duque de Montemar.

En el actual bloque, lleno nuestro buen Rey de humanidad y amor por su tropa y fieles pueblos, y cargado de conocimientos militares para proveerles de competente remedio en las mas estrechas ocurrencias, ha sabido dar unas disposiciones tan amplias y oportunas, que se puede decir sin exageracion y con universal consuelo del Ejército, que jamás se han visto en otra campaña hospitales mas arreglados y surtidos de quanto necesitan; estendiendose su Real liberalidad a no escasear los mas preciosos medicamentos que encierra la misma Botica de S.M.; cuya direccion y método que se ha establecido para transportarlos, hace verdaderamente honor a la sábia mano que protege y gobierna este ramo importante: debiendose inferir de aquí, que a no haberse tomado unas medidas tan sólidas, benéficas y acertadas, no hubieran disfrutado ahora mejor suerte nuestros soldados, que la que experimentaron en los pasados sitios; de que tenemos un convincente e irrefragable testimonio en los prósperos sucesos que logran los enfermos en sus dolencias, y en el contagio terrible que trasladaron por el Invierno a los hospitales de Algeciras nuestros prisioneros de Gibraltar, habiendose podido conseguir sofocarlo casi en su origen por las providencias acordadas, y medios que estaban previstos para un caso semejante. Pero estas ventajas tan de bulto en la actual constitucion no pueden evitar los riesgos insinuados, si junto con las demás causas peculiares al pais, permanece la misma costumbre de enterrar los cadáveres en las dos Iglesias de Algeciras, y no se determina desde luego establecer un Cementerio correspondiente al número de sus habitantes, situandolo fuera de la poblacion bajo las reglas mas conformes al espíritu de la Iglesia, y a la necesidad de poner a cubierto a este cuerpo de tropas y poblaciones de las desgracias y epidémias que les amenaza.

Este dictamen, aunque unicamente limitado a la parte fisica, no me parece que de ningun modo se oponga al espíritu de las leyes eclesiásticas y costumbres religiosas, a la veneracion y respeto que nos inspira la religion y humanidad por las cenizas de nuestros hermanos difuntos, ni al derecho de sepultura y sufragios que por título de caridad y de justicia se debe a los que fielmente fallezcan en la comunión de la Iglesia. Al contrario, estoy persuadido que estos objetos se llenarían mas dignamente, si en lugar de enterrar en los Templos, se estableciesen los Cementerios públicos de la primitiva Iglesia, como hemos visto empezar ya a ejecutarlo varias Ciudades y Provincias Católicas, convencidas de los daños que trae al género humano el uso contrario. En la peste de Sevilla del año de 1648 se enterraban los cadáveres en el

campo fuera de la Ciudad, como refiere el exactísimo Analista de Sevilla Ortiz de Zuñiga; y si se tomó entonces esta resolución para cortar el daño, no sería más prudente establecerla para precaverlo? Los Cartujos, siguiendo el exemplo de los antiguos Christianos Romanos que se enterraban fuera de la Ciudad, conservan esta práctica en sus campos, haciendo de ellos lugar de reposo y Cementerio a sus cenizas, y dedicando la casa de Dios para su culto y oraciones; y en el día tengo también alguna especie de que el Reverendo Obispo Climent hizo un magnífico Campo Santo fuera de Barcelona para enterrar los muertos.

Aunque no es mi ánimo detenerme en este punto, por no corresponder a mi inspección, no me atrevería a explicarme en semejantes términos, a no haber visto varias doctrinas, autoridades, decretos y decisiones de Concilios que se fulminaron en todo el Orbe Christiano, y señaladamente en nuestra España al tiempo de introducirse esta costumbre, además de prohibirla baxo graves penas aun dentro de las mismas Ciudades y Pueblos la Ley 31 de las doce tablas, todas las antiguas, y las constituciones de los Emperadores. A mí me basta saber que el enterrar en las Iglesias ha sido un manifiesto abuso, aunque hijo de una intención piadosa, contra la disciplina Eclesiástica, tolerado únicamente por la benignidad de los Señores Prelados en fuerza de la vicisitud de los tiempos, y que no obstante se procuró cortarlo desde el principio por varios decretos y decisiones synodales y apostólicas. Sin embargo, no faltarán acaso obstáculos de bulto que se opongan a lo menos en la práctica a la providencia que se desea; providencia que cede en beneficio de la humanidad, de el decoro y magestad que corresponde a los Sagrados Templos, y de aumentar en ellos la devoción y asistencia de los devotos que no pueden sufrir la fetidez de las sepulturas; pero vivo muy confiado en que el Tribunal principal de la Nación, lleno de conocimientos luminosos y de un zelo ardentísimo e infatigable por la causa común de estos pueblos, ha de unir algún día con la Eclesiástica su suprema autoridad para proscribir esta costumbre intrusa, y establecer reglamentos generales y extensivos a toda la Península, que la pongan a cubierto de las perniciosas consecuencias que ocasiona el excesivo número de sepulcros en las Iglesias. Sobre todo lo qual V.E. se dignará tomar, en un asunto de tanto peso e importancia, las disposiciones que le parezcan más convenientes, para que lo menos en Algeciras se suspendan los entierros en sus Iglesias, a fin de evitar los peligros arriba expresados: que es quanto puedo exponer a V.E. en cumplimiento de su Orden. San Roque 13 de Agosto de 1780. Exc.^{mo} Señor. Mauricio de Echandi. Exc.^{mo} Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor.

Real Orden comunicada al Señor Comandante General del Ejército, y por éste al Protomedico.

«El Señor Don Miguel de Muzquiz con fecha de 2 del presente me dice lo siguiente:

El Rey me mandó pasar a informe del Vicario General de los Ejércitos, los documentos que me remitió V.E. con fecha de 21 de Agosto último, que tratan del riesgo de contagio que hay en ese Campo y sus poblaciones, con la costumbre de enterrar en sus reducidas Iglesias y Cementerios los cadáveres, para que se tomase alguna providencia, con el fin de precaver semejante desgracia; y habiéndose instruido S.M. de quanto se expone en la materia por dichos documentos, ha respondido que no encuentra en el día (por lo que toca a S.M.) justo motivo para alterar la antigua costumbre y disciplina de la Iglesia en éste punto, pues el mismo primer Medico confiesa no haberse experimentado ahora las fatales resultas que en otros tiempos, atribuyendolo a las sabias providencias que se han tomado para evitar el contagio: Que no habiendolo experimentado el Ejército en lo riguroso del calor, hay menos fundamento para temerse en el Invierno; y que si ocurriese en él grande mortandad por peste, epidemia u otros acontecimientos de la guerra, podrá acudir V.E. a ese Teniente de Vicario General Don Domingo de Villanueva, cuya prudencia, discreción y literatura son notorias; el qual con conocimiento de la necesidad señalará lugar para Cementerio, bendiciendolo como previene el Ritual Romano; y habiéndose conformado S.M. con éste dictámen, me manda comunicarlo a V.E. para su inteligencia y cumplimiento en respuesta de su expresada representación de 21 de Agosto. Dios guarde &c. «

Cuya Real Orden traslado a V.m. para su inteligencia. Dios guarde a V.m. muchos años. San Roque 9 de Octubre de 1780. Martin Alvarez de Sotomayor. Señor Don Mauricio de Echandi.

Respuesta del Protomedico al General.

«Exc.^{mo} Señor: muy Señor mio: Quedo enterado de la Real Orden que V.E. se sirve comunicarme con fecha de 9 del que corre, relativa a que por ahora no se altere la costumbre de enterrar los muertos en las Iglesias de estas poblaciones, porque no habiéndose experimentado contagio en el Verano, hay menos fundamento de temerlo en el Invierno; y que si ocurriese en el Ejército grande mortandad con motivo de peste, epidemia u otros acaecimientos de la Guerra, se acuda al Teniente de Vicario General, para que señale y bendiga lugar de Cementerio.

Yo venero profundamente la precitada Real orden de S.M; y no trataré mas del asunto interin no sucedan las sobredichas causales, que Dios aparte por su infinita misericordia; pero este funesto azote era justamente el que pretendia alejar en lo posible a beneficio de los Campos Santos, propuestos en mi informe y representados por el General Comandante de Algeciras, pareciendonos insuficientes todavia los demás auxilios que están establecidos; respecto de que verificada una vez la desgracia, son muy dudosos, muy lentos y las mas veces muy ineficaces los medios humanos que pueden cortar sus progresos; quando practicados oportunamente y con la anticipacion debida, podrian precaberla: debiendo por ultimo acordar y hacer presente a V.E., que el contagio acaecido este año en los hospitales, poniendola todos en tanta consternacion, sobrevino por el Invierno; y que existiendo en su vigor los mismos manantiales para bolverlo a producir, no todas las veces se logra una felicidad tan completa, como la que se dignó concedernos por entonces el todo Poderoso. Nuestro Señor guarde a V.E. muchos años. San Roque 10 de Octubre de 1780. Exc.^{mo} Señor B.L.M. de V.E. su mas atento reverente servidor. Mauricio de Echandi. Exc.^{mo} Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor.»

Todos los documentos impresos a continuacion del Memorial están conformes con sus originales que obran en el Expediente. Madrid 16 de Octubre de 1786. Lic. Viergol.

LOS INFORMES Y DOCUMENTOS comprendidos en este Memorial, se hallan a los folios siguientes.

TOLEDO: Excmo. e Illmo. Sr. D. Francisco de Lorenzana. Pieza 2 fol, 1.	p. 3148
<i>Cordova</i> : Sr. D. Baltasar Yusta Navarro, fol. 12.	p. 3152
<i>Cuenca</i> : Sr. D. Felipe Antonio Solano, fol. 17.	p. 3154
<i>Sigüenza</i> : Sr. D. Juan Diaz de la Guerra, fol. 19.	p. 3155
<i>Jaén</i> : Sr. D. Agustin Rubin de Cevallos, fol. 21.	p. 3155
<i>Segovia</i> : Sr. D. Alonso Marcos de Llanes, fol. 25.	p. 3157
<i>Cartagena</i> : Sr. D. Manuel Rubin de Celis, fol. 32.	p. 3159
<i>Osma</i> : Sr. D. Bernardo Antonio Calderon, fol. 35.	p. 3160
<i>Valladolid</i> : Sr. D. Antonio Joaquin de Soria, fol. 41.	p. 3163
SEVILLA: D. Ignacio Cevallos, Vicario Capitular, <i>Sede vacante</i> , fol. 44.	p. 3163
<i>Málaga</i> : Sr. D. Josef Molina, fol. 49.	p. 3165
<i>Cádiz</i> : D. Agustin Bernardo de Andrade, Provisor y Vicario General, por enfermedad, y con acuerdo del R. Obispo D. Fr. Juan Bautista Serverá, fol. 56.	p. 3168
<i>Canaria</i> : Sr. D. Fr. Joaquin de Herrera, fol. 58.	p. 3168
<i>Zeuta</i> : Sr. D. Fr. Diego Martin, fol. 62.	p. 3170
SANTIAGO: Excmo. Sr. D. Francisco Alexandro Bocanegra, fol. 65.	p. 3170
<i>Salamanca</i> : Excmo. Sr. D. Felipe Beltrán, fol. 68.	p. 3172
<i>Tuy</i> : Sr. D. Domingo Fernandez de Angulo, fol. 72,	p. 3173
<i>Avila</i> : D. Christoval de Torrecilla, y D. Josef de la Madriz, Vicarios capitulares, <i>Sede vacante</i> , ibi.	p. 3173
<i>Coria</i> : Sr. D. Juan Josef Garcia Alvaro, fol. 74.	p. 3174
<i>Plasencia</i> : Sr. D. Josef Gonzalez Laso, fol. 75.	p. 3174
<i>Astorga</i> : Sr. D. Juan Manuel Merino y Lumbreras, fol. 79.	p. 3176
<i>Zamora</i> : Sr. Arzobispo Obispo D. Manuel Ferrer, fol. 81.	p. 3176
<i>Badajoz</i> : D. Gabriel de Zalduendo, Vicario Capitular, <i>Sede vacante</i> , fol. 99.	p. 3182
<i>Mondoñedo</i> : Sr. Obispo.	p. 3183
<i>Lugo</i> : Sr. D. Fr. Francisco Armañá, fol. 105.	p. 3184
<i>Ciudad Rodrigo</i> : D. Manuel de la Peña y Zepeda, Vicario Capitular, <i>Sede vacante</i> , fol. 111. ...	p. 3186
<i>Leon</i> : Sr. D. Cayetano Quadrillero, fol. 115.	p. 3188
<i>Oviedo</i> : Sr. D. Agustin Gonzalez Pisador, fol. 116.	p. 3188
GRANADA: Sr. D. Antonio Jorge Galbán, fol. 123.	p. 3191
<i>Guadix</i> : Sr. D. Fr. Bernardo de Lorca, fol. 127.	p. 3192
<i>Almería</i> : Sr. D.Fr. Anselmo Rodriguez, fol. 130.	p. 3193

BURGOS: Sr. D. Josef Xavier Rodriguez de Arellano, fol. 132.	p. 3194
<i>Pamplona</i> : Sr. Don Agustin de Lezo y Palomeque, fol. 134.	p. 3194
<i>Calaborra</i> : Sr. D. Juan Luelmo y Pinto, fol. 138.	p. 3196
<i>Palencia</i> : Sr. D. Josef Luis de Mollinedo, fol. 139.	p. 3196
<i>Santander</i> : Sr. D. Francisco Laso Santos, fol. 143.	p. 3197
TARRAGONA: Sr. D. Joaquin de Santiyán y Valdivieso, fol. 146.	p. 3198
<i>Barcelona</i> : Sr. Don Gavino de Valladares y Mesia, fol. 148.	p. 3199
<i>Gerona</i> : Sr. D. Tomás de Lorenzana, fol. 150.	p. 3200
<i>Lérida</i> : Sr. D. Joaquin Antonio Sanchez Ferragudo, fol. 153.	p. 3201
<i>Tortosa</i> : D. Tomás Fornér, y D. Francisco Pou, Vicarios Capitulares, <i>Sede vacante</i> , fol. 162..	p. 3204
<i>Vich</i> : Sr. D. Fr. Antonio Manuel de Hartalejo, f. 166.	p. 3205
<i>Urgel</i> : Sr. D. Juan Garcia Montenegro, fol. 168.	p. 3206
<i>Solsona</i> : Sr. D. Fr. Rafael de la Sala, fol. 172.	p. 3208
ZARAGOZA: Sr. D. Bernardo Velarde, fol. 183.	p. 3211
<i>Huesca</i> : Sr. D. Pascual Lopez de Estaun, fol. 184.	p. 3212
<i>Barbastro</i> : Sr. D. Juan Manuel Cornél, fol. 186.	p. 3212
<i>Xaca</i> : Sr. D. Fr. Julian de Gascueña, fol. 192.	p. 3214
<i>Albarracin</i> : Sr. Don Josef Constanancio de Andino, fol. 193.	p. 3215
<i>Teruel</i> : Sr. D. Roque Martin Merino, fol. 197.	p. 3216
VALENCIA: Excmo. Sr. D. Francisco Fabian y Fuero, fol. 209.	p. 3220
<i>Segorve</i> : D. Josef Ronda, Vicario Capitular, <i>Sede vacante</i> , fol. 210.	p. 3221
<i>Oribuela</i> : Sr. D. Josef Tormo, fol. 212.	p. 3221
<i>Mallorca</i> : Sr. D. Pedro Rubio Benedicto, fol. 217.	p. 3223
Informe de la Academia Médica de Madrid, Pieza 3 fol. 1.	p. 3223
Memoria de D. Mauricio Echandi, Proto-Médico del Ejército, fol. XIII.	p. 3227

De el informe de la Academia de la Historia, impreso con separacion, se han repartido exemplares a todos los Señores del Consejo.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1786), por la cual se manda guardar y cumplir las resoluciones tomadas para que a los empleados en Rentas Reales, en el Ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas no se les elija para servir empleo de República en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 5, 11.)

37 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que por Real orden de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, tube a bien de declarar era mi voluntad que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de Rentas Reales; y que consiguiente a esta mi

resolucion, y en vista de cierta representacion hecha al mi Consejo por la Real Audiencia de Aragón sobre haberse escusado a servir el empleo de Diputado del Comun de la Villa de Mallen el Administrador de la Aduana de ella a causa de otra Real orden comunicada a los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputados y Personero del Comun, mandó el mi Consejo que para que tubiese puntual efecto mi Real voluntad, manifestada por la citada Real orden de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, se comunicase como se egecutó en once de Octubre de mil setecientos setenta y uno a todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo que en ella se mandaba, y que no solo no precisasen a los empleados en Rentas a aceptar semejantes oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, a fin de que no los eligiesen ni los usasen aun quando ellos no se escusasen. Por otra Real orden comunicada al mi Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y tres declaré asimismo esentos de los cargos de Procurador Sindico Personero, y Diputados del Comun a todos los Individuos y empleados del ministerio de Marina por la imposibilidad de atender a ellos sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos que constan, o de precisa asistencia a determinadas horas en las Contadurías, o de destinos fuera de las Capitales que igualmente les ocupaban; cuya resolucion mandó tambien el mi Consejo comunicar como se hizo a las Chancillerías y Audiencias del Reyno en cinco de Marzo del mismo año para que dispusiesen su cumplimiento, y la circulasen a las justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos. Atendiendo ahora a que los empleados en el servicio de Correos y Estafetas no se distraygan de sus ocupaciones, ni dén motivos a discordias en los Pueblos por servir empleos de República, he resuelto que no se permita elegir para ellos a ninguno de dichos empleados, y que por la Superintendencia general de Correos se les advierta como se ha hecho no lo soliciten ni admitan. Y habiendose comunicado esta mi deliberacion al mi Consejo en Real orden de quince de Octubre próximo para que disponga su observancia en la parte que le corresponde, publicada en él en diez y siete del mismo, acordó para su puntual cumplimiento y el de las anteriores expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis las resoluciones por mí tomadas que aquí se expresan, y las guardéis, cumpláis y egecutéis, hagáis guardar, cumplir y egecutar sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna; y en su consecuencia, no preciséis a los empleados en Rentas Reales, en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas a aceptar los oficios de República, antes bien daréis las órdenes y providencias convenientes a fin de que no los elijan ni los usen aun quando ellos no se escusen. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Joseph Martinez y de Pons. Don Felipe de Rivero. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1786), por la cual se manda guardar y la resolucion tomada a consulta de la Junta de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 25, 6.)

Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Correidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que al mismo tiempo que en consulta de dos de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro me representó la Junta general de Comercio y Moneda lo útil que sería la libertad general, de que sin distincion alguna de hombres y mugeres se pudiesen trabajar todo género de lienzos, con las calidades y circunstancias que expresaba, y sobre que he tomado ya resolucion, me manifestó que sobre el segundo punto, que para el fomento de Fábricas tan necesarias e importantes proponía en ella relativo a la exencion de alcabalas y cientos en el lino y cañamo, se reservaba consultarme hasta que los Directores generales de Rentas le informasen sobre ello, y en su conseqüencia, enterada de lo que expusieron, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y siete de Marzo del año próximo pasado, y por resolucion a ella he venido en declarar la expresada libertad de alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cañamo extranjero, con calidad de que por la citada exencion a las referidas primeras materias del Reyno no se ha de hacer abono alguno a los Pueblos que se hallan encabezados por Rentas Provinciales, pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir a dicha Direccion, para que con conocimiento del actual estado de los mismos Pueblos, se proceda a nuevos encabezamientos; cargando lo que se rebajáre a los unos por su decadencia, a otros Pueblos de la misma Provincia que hubieren florecido. Esta resolucion mandé comunicar al mi Consejo, como se ha hecho en real orden de catorce de Julio del año próximo pasado, y para que tenga su puntual cumplimiento, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real resolucion, y en la parte que os corresponda, la guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gregorio Portero. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Joseph Martinez y de Pons. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1786), por la cual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depósitos públicos y particulares del Reyno, que en conseqüencia de lo dispuesto en la Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos a los Tribunales y Jueces, para que puedan dar a los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que sea mas conveniente a beneficio de los Mayorazgos, patronatos u obras pias a que pertenezcan, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 15, núm. 5.)

39 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,

de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante. Ya sabéis que habiendo sido preciso suspender, durante la guerra, la conduccion de los productos de las rentas de Indias por el riesgo a que se exponian con las hostilidades, y no bastando las rentas de la Peninsula para sobstenerla, se discurrieron los medios que podian adoptarse, sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender a los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sábios se halló que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la Causa pública, se podía usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los Depositos públicos de estos mis Reynos, a cuyo efecto comuniqué al mi Consejo un Real Decreto, con fecha de quince de Marzo de mil setecientos ochenta, mandando imponer los referidos capitales de Depositos existentes en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, bajo las reglas y prevenciones prescriptas en el mismo Real Decreto, con cuya insercion se expidió para su cumplimiento la cédula correspondiente en diez y nueve del propio mes. Asimismo sabéis, que por otra de ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, que se os comunicó circularmente, tube a bien resolver que interin subsistian las urgencias, o se determinaba cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares Censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los Depositos actuales, se comprehendiesen tambien en la referida providencia general, y se impusiesen a censo redimible sobre la Renta del Tabaco, bajo las reglas establecidas en la expresada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, a cuyo fin prohibí desde luego a todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres resolví tambien que desde entonces en adelante fuese libre a todos mis Vasallos imponer sus capitales a censo, bien fuese sobre la Renta del Tabaco, o sobre fincas de particulares, sin la precision de preferir la Renta del Tabaco. Habiendo cesado ya los motivos que me obligaron a tomar las referidas resoluciones, por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo con fecha de veinte y cinco de Octubre próximo, he tenido a bien resolver, que se suspendan las expresadas imposiciones de capitales de Depositos públicos, y otros particulares del Reyno sobre la Renta del Tabaco, como estaba dispuesto en las citadas Reales Cédulas, dexando expéditos a los Tribunales y Jueces para que puedan dar a los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que tengan por mas conveniente en beneficio de los Mayorazgos, Patronatos u obras pias, a que pertenezcan, sin la obligacion de imponerlos precisamente en aquella Renta: Publicado en el mi Consejo dicho Decreto en treinta del mismo mes acordó su cumplimiento, y para que le tenga a expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo por mí resuelto en el citado Decreto de veinte y cinco de Octubre próximo, y le guardéis, cumpláis y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirle, ni permitir se contravenga a su disposicion en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia daréis las órdenes, Autos y providencias que convengan. Y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gregorio Portero. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Joseph Martinez y de Pons. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1786), por la cual se permite a los Fabricantes de Lanas y Seda del Reyno puedan a imitacion de los Estrangeros hacer en sus textidos y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar y Torno, con tal que a estos textidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados a Ordenanzas, observándose las demás prevenciones que se expresan para seguridad del comprador.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 24, núm. 8.)

40 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que la libertad de que usan las Fábricas extrangeras en la calidad y anchura de sus textidos, así de Lana, como de Seda, cuya venta está permitida en el Reyno influye en la decadencia de las nacionales por la sujecion que imponen las Leyes y Ordenanzas en esta parte, haciendo a aquellos preferibles en el uso. Quando se estaba meditando el medio de precaver semejante daño promoviendo el fomento de la industria, reclamaron aquella libertad en mi Junta general de Comercio Francisco, y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, Fabricantes de Paños en la Villa de Tarrasa, y Don Vicente Viñes, de textidos de Seda en Valencia; y se dedicó la referida Junta, con exactitud y zelo a examinar la materia, y la calidad y ley de las manufacturas de que hizo presentar muestras, y hallando calificada la pericia de los Fabricantes en la perfecta imitacion a las extrangeras, trató, oído mi Fiscal, de los medios que podrían adoptarse a beneficio de las Fábricas y su prosperidad, haciendo compatible la libertad y la distincion entre las manufacturas libres, y las arregladas a Ordenanzas, para evitar abuso y perjuicio del público; y habiendome hecho presente su dictamen en consulta de siete de Septiembre de este año, conformandome con él por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y cinco de Octubre próximo, he resuelto que a Francisco, y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, y Don Vicente Viñes se permita fabricar libremente las manufacturas de sus respectivas Fábricas, practicando las variaciones que consideren precisas en Peynes, Telares y Tornos, sin embargo de lo prevenido en las Ordenanzas, distinguiendo los textidos con un sello que exprese ser Fábrica libre para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados a Ordenanzas. Y aunque esta libertad conviene sea extensiva a todas las Fábricas de textidos de Lana y Seda en el Reyno, como concedida sin limitacion podria causar perjuicio al público y a los mismos dueños por su falta de inteligencia, he resuelto asimismo que todos los Fabricantes, que en uso de ella quisiesen trabajar las manufacturas en los términos expresados, hayan de proponer la invencion, imitacion o variacion que intentan a las Juntas particulares de Comercio del territorio, y donde no las haya a los respectivos subdelegados de la General, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por escrito el permiso, con la calidad de fijarse el sello en las manufacturas, según queda prevenido, dando noticia a mi Junta general de Comercio de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, a fin de que reunido todo la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan. Y que la imposicion o fijacion del sello corra a el cargo de las Juntas y Subdelegados, exigiendose ocho maravedis por cada pieza que se marcase, cuyo producto, deducidos gastos, quedará a disposicion de la General para su inversion en objetos relativos a el fomento de la industria, quedando exceptuadas de esta mi disposicion las Fábricas entregadas a los cinco Gremios mayores de Madrid, en que por contrata les está concedida entera libertad en la direccion y trabajo de sus manufacturas.

Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en treinta de Octubre anterior, acordó su cumplimiento, y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis mi Real deliberacion, que queda expresada,

y la guardéis, cumpláis, y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su debida execucion daréis las órdenes y providencias necesarias, por convenir así al fomento de la industria, y de las mismas Fábricas nacionales, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gregorio Portero. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Josef Martinez y de Pons. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 10 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 27 de agosto de 1786.] (Vid. n.º 31.)

41 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda cumplir la Real Ordenanza de las Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, en la conformidad que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 12 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 4 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 37.)

42 DE orden del Consejo dirijo a V. adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir las resoluciones tomadas para que a los empleados en Rentas Reales, en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas no se les elija para servir empleo de República en la conformidad que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 12 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 38.)

43 DE orden del Consejo dirijo a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir la resolucion tomada a consulta de la Junta de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla en la conformidad que se expresa, a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido; y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1786.

[CIRCULAR del Consejo de 14 de noviembre de 1786, recordando el deber de observar la Real Pragmática y Bandos publicados sobre juegos prohibidos.]

44 POR Real resolución que comunicó al Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca en 4 de Abril de este año, fue servido S.M. mandar se pusiese el mayor cuidado en la observancia de la Real Pragmática y Vandos publicados sobre juegos prohibidos; y para no verse S.M. en la necesidad de enviar pesquisidores que supliesen la negligencia de las Justicias en punto tan importante, queria que se renovasen en las principales Ciudades del Reyno por Vandos la declaracion de dichas prohibiciones, y que de tres en tres meses diesen cuenta los Tribunales y Magistrados de lo que observasen; en el supuesto de que separadamente haría S.M. averiguar lo que ocurriese en los Pueblos viciados en esta materia, y las personas o casas mal notadas en ella.

Para la execucion y cumplimiento de esta Real orden se expidió por el Consejo Provision en 8 del propio mes, que se comunicó circularmente en 30 del mismo, y en su consecuencia han dado cuenta algunos Corregidores y Alcaldes mayores de la observancia que tiene en sus respectivos Partidos la mencionada Pragmática, remitiendo testimonio de las causas formadas contra los contraventores.

Y enterado el Consejo de que V. no la ha executado, sin embargo de ser pasado mucho tiempo mas de los tres meses prefinidos por la referida Real provision, y de ser un asunto tan recomendado por S.M. y el Consejo, ha acordado este Supremo Tribunal se haga a V. recuerdo para que remita iguales noticias o testimonios, cuidando del puntual cumplimiento de lo prevenido en dicha Real Pragmática y Provision.

Y de orden del Consejo lo participó a V. para su inteligencia y observancia, de cuyo recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 39.)

45 (46) DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depósitos públicos y particulares del Reyno, que en consecuencia de lo dispuesto en la Real Cédula de 19 de Marzo de 1780 se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos a los Tribunales y Jueces para que puedan dar a los fondos que por la calidad de imponibles deban depositarse el destino que sea mas conveniente a beneficio de los Mayorazgos, Patronatos u obras pias a que pertenezcan, a fin de que V. se halle inteligenciado de esta Real Resolución para su observancia por lo tocante a los Depósitos de las Comunidades de su órden; y del recibo de ésta me dará aviso, a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 39.)

47 DE orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depósitos públicos y particulares del Reyno, que en consecuencia de lo dispuesto en la Real Cédula de 19 de Marzo de 1780 se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos a los Tribunales y Jueces para que puedan dar a los fondos que por la calidad de imponibles deban depositarse el destino que sea mas conveniente a beneficio de los Mayorazgos, Patronatos u obras pias a que pertenezcan, a fin de que V.S. se halle enterado, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que con esta fecha se comunica la misma Real Cédula a los Corregidores y Justicias, y tambien a los Prelados Eclesiásticos

Seculares y Regulares del Reyno para su respectivo cumplimiento; y de su recibo me dará V.S. aviso a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 39.)

48 DE orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depósitos públicos y particulares del Reyno, que en conseqüencia de lo dispuesto en la Real Cédula de 19 de Marzo de 1780 se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos a los Tribunales y Jueces para que puedan dar a los fondos que por la calidad de imponibles deban depositarse el destino que sea mas conveniente a beneficio de los Mayorazgos, Patronatos u obras pias a que pertenezcan, a fin de que V.S. se halle inteligenciado para su observancia, y cumplimiento en lo que toca a los Depósitos correspondientes a ese Cabildo; y de su recibo me dará aviso, a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 40.)

49 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real cédula de S.M. por la qual se permite a los Fabricantes de Lanasy Seda del Reyno puedan a imitacion de los extranjeros hacer en sus texidos y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar y Torno, con tal que a estos texidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados a Ordenanzas, obvservándose las demás prevenciones que se expresan para seguridad del comprador; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su observancia y cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 39.)

50 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depositos públicos y particulares del Reyno, que en conseqüencia de lo dispuesto en la Real Cédula de 19 de Marzo de 1780 se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos a los Tribunales y Jueces para que puedan dar a los fondos que por la calidad de imponibles deban depositarse el destino que sea mas conveniente a beneficio de los Mayorazgos, patronatos u obras pias a que pertenezcan, a fin de que V. se halle enterado par su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1786.

[CARTA del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula Real Cédula de 9 de noviembre de 1786.] (Vid. n.º 40.)

51 DE acuerdo del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar de la Real cédula de S.M. por la qual se permite a los Fabricantes de Lanasy Seda del Reyno puedan a imitacion de los

extrangeros hacer en sus tejidos y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar y Torno, con tal que a estos tejidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados a Ordenanzas, observándose las demás prevenciones que se expresan para seguridad del comprador; a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido para su observancia y cumplimiento en la parte que le toque; y de su recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1786.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de diciembre de 1786), por la cual se manda cumplir la resolucíon, en que se rebaxa la mitad del tiempo de sus condenas a los Reos destinados al servicio de Vageles que no pueden ser aplicados a éstos y quedan en los presidios de Arsenales; y se encarga a las Justicias del Reyno zelen sobre la conducta y aplicaci3n de los que cumplidas sus condenas en qualesquiera Presidios, se restituyan a sus Domicilios, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 40, 16.)

52 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Aspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio en los vageles de la Real Armada no pueden ser aplicados a éstos, ya por falta de proporcion, o porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el Presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion a los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino, he tenido a bien de resolver que a estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo por qué hubieren sido condenados. Comunicada esta mi deliberacion al mi Consejo en Real orden de quince de Agosto de este año, para su noticia y gobierno, me representó en Consulta de veinte y uno del mismo lo que estimó conveniente para que tubiese cumplimiento con los buenos efectos que Yo deseaba en alivio y beneficio de los reos, y que éstos no vuelvan a su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados; y enterado de ello y con el fin de evitar estos inconvenientes, por resolucíon a la citada Consulta he mandado asimismo: Que los Intendentes de los Departamentos continúen como hasta aquí expidiendo Pasaportes a los sentenciados por las Justicias a los Presidios de los Arsenales que cumpliesen sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo una noticia circunstanciada de los que estubieren para cumplir, a fin de que examine si hay inconveniente en que se retiren a los Pueblos de sus Domicilios, y me lo exponga en este caso en el término prescripto, pues los cumplidos han de quedar despedidos en el día que estingan sus condenas, respecto a que sin nuevo delito no puede recargarseles el tiempo de ellas; y estrechará sus providencias para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicaci3n. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucíon en veinte y tres de Noviembre próximo, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos veais las expresadas mis resoluciones, y las guardéis, cumplais y executeis en la parte que os corresponda, sin contravenirlas ni permitir se contraveniga a ellas en manera alguna. Y os hago el mas estrecho encargo de que vigileis sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los Presidios de Arsenales o en qualesquiera otros, se restituyan a los Pueblos de vuestro respectivo distrito y jurisdiccion; cuidando tambien de que se dediquen a la agricultura o a algun oficio, y sean vasallos útiles al Estado, sin volver a su vida delinqüente; y para ello dareis las órdenes y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi

Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gerónimo Velarde y Sola. Don Miguel de Mendinueta. Don Marcos de Argaiz. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Andrés Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 19 de diciembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

53 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda cumplir la resolucion, en que se rebaxa la mitad del tiempo de sus condenas a los Reos destinados al servicio de Vageles que no pueden ser aplicados a éstos y quedan en los Presidios de Arsenales; y se encarga a las Justicias del Reyno zelen sobre la conducta y aplicación de los que cumplidas sus condenas en qualesquiera Presidios, se restituyan a sus Domicilios; a fin de que V. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1786.

54.55.56.57 *PLAN que forma la Junta General de Caridad en virtud de Ordenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada una ha distribuido en socorros de jornaleros desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines: todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de Marzo (Junio, Septiembre, Diciembre en los números 55.56.57, respectivamente) del presente año de 1786, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender oficio. (Este Plan no se reproduce en la presente Colección).*

** REAL CEDULA de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de diciembre de 1786), por la cual se manda observar y cumplir la Instrucción inserta adicional a la de 30 de Julio de 1760, formada para la mejor administración y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de negocios respectivos a ellos, en la conformidad que se expresa (Vid. lib. XVIII, 1787, n.º 1.)*

LIBRO DECIMOCTAVO
(1787)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1787

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de diciembre de 1786), por la qual se manda observar y cumplir la Instrucción inserta adicional a la de 30 de Julio de 1760, formada para la mejor administración y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos a ellos, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 16, núms. 45.58.)

1 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, e Intendentes de Exército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de Propios, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar, en qualquier manera, SABED: Que atento siempre el mi Consejo a la mejor administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de estos mis Reynos, hizo presente en Consultas de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, y tres de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro, a la Magestad del Señor Don Fernando VI, mi muy caro y amado hermano, los medios que le parecieron oportunos para conseguir los efectos a que se dirigian sus cuidados. Y enterado Yo de todo, y llevado de mis paternales desvelos a el alivio y fomento de mis amados Vasallos, fui servido mandar remitir al mi Consejo, con fecha de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, un Real Decreto e Instrucción, prescribiendo las reglas que debian observarse desde entonces para la mejor administración, direccion y gobierno de los Propios; y habiendose publicado en el mi Consejo en ocho de Agosto siguiente acordó su cumplimiento; y para ello se expidió con su insercion la Real Provision correspondiente en diez y nueve del mismo mes. Para la debida execucion y cumplimiento de mis Reales intenciones, se dedicó el mi Consejo en primer lugar a la formacion de los reglamentos que se comunicaron a doce mil quinientos veinte y seis Pueblos, y con ellos se consiguió la exclusion de muchas cargas, y gravámenes viciosos, y la reduccion de otros a los límites de lo justo; como también el socorro de los mismos Pueblos, y sus vecinos en las aflicciones que han padecido de langosta

y enfermedades; atendiendo igualmente al pago de la extraordinaria contribucion que fue preciso imponer con motivo de la ultima guerra para sostener el decóro de mi Corona, pues tubo cabimiento en lo general en los sobrantes de Propios, libertando al vecindario de un repartimiento gravoso; habiendo concurrido asimismo a los gastos de muchas obras utiles y beneficas a los mismos Pueblos, en cuyos objetos, y en los de redenciones de censos, e imposicion de seis mil setecientos setenta y ocho acciones en el Banco Nacional de San Carlos, para dar impulso a este util establecimiento, y en las dotaciones de Maestros, Medicos y Cirujanos, encargados respectivamente de la educacion de la juventud, y curacion de las dolencias, se han impendido trescientos ochenta y un millones treinta y ocho mil quatrocientos un reales y veinte y dos maravedís vellon, según los estados formados por la Contaduría general de estos efectos. A pesar de tan bien meditadas reglas, y providencias tomadas por el mi Consejo para gobierno de los Propios, y direccion de los negocios respectivos a ellos, no ha podido evitar su zelo algún atraso en los expedientes de esta naturaleza por la necesidad de atender a otros asuntos no menos graves de su institucion; y con el fin de evitarlos en todo lo posible, le encargué en Real Orden de Veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, que para facilitar su mas breve expedicion y despacho, me propusiese las reglas que estimase convenientes; y habiendolo executado en Consulta de siete de Noviembre próximo, con inteligencia de lo que en ella me hizo presente, por mi Real Decreto que le dirigí, con fecha de diez y seis del mismo, he tenido a bien resolver y mandar, que continuando a cargo del mi Consejo la confianza que ha merecido en estas materias a las Leyes y Providencias de mis Predecesores, exercite su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos que por su entidad y conseqüencias sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos a la Sala segunda; y el despacho de los demás que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, a cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos; a cuyo fin, y el de promover la execucion en orden a otros puntos, he mandado formar la Instrucción adicional a la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que acompañé con dicho mi Real Decreto, firmada de Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de mi Real Hacienda, por cuya via debe correr todo lo respectivo a este ramo, cuya Instrucción es como se sigue.

Instrucción adicional a la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que manda S.M. observar para la mejor administración y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos a ellos en execucion del Real Decreto de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

I

Siendo conforme a la resolucion de S.M. y su objeto libertar al Consejo de los muchos expedientes que produce este ramo, reservando a su inspeccion los de gravedad y conseqüencia, entenderá la Sala primera en todos los gubernativos, cuya resolucion pueda hacer regla general, y en los que S.M. tuviese a bien remitir a consulta, continuando el despacho en el día Sábado por medio del Contador.

II

También resolverá a consulta o sin ella, según lo prevenido en las leyes, los respectivos a la concesion de facultades para dotar de Propios algunos Pueblos, o imponer arbitrios u otros establecimientos productivos a favor del público, extincion de los arbitrios, su continuacion o subrogacion, sin perjuicio de la providencia interina que se expresa al art. XIV, enagenacion, permuta, o concesion perpetua de fincas, o tierras con cánon, o sin él, y qualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales perpetuas, despachándose por la escribanía de Cámara a que tocare por repartimiento, no habiendo en alguna antecedentes a que deba unirse, y pasándose a la Contaduría la resolucion que se acordare para que en su execucion se practique lo que convenga.

III

Todos aquellos negocios, cuyo conocimiento por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia a la Justicia ordinaria, conforme a la real Orden de doce de Setiembre de mil setecien-

tos setenta y uno, inserta al num. 15 de la Colección impresa, han de radicarse en la Escribanía de Cámara que correspondiese, y decidirse en Sala segunda de Gobierno quando las partes apelaren para el Consejo.

IV

Lo mismo ha de practicarse respecto a todos aquellos que siendo su origen gubernativos por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exigiesen examen con audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales, mandando el Tribunal a la Contaduría certificar o informar siempre que lo estimare conducente a la instrucción del negocio y acierto en su resolución.

V

En todos los casos, que según lo prevenido en los dos artículos anteriores conociese el Consejo, cuidará de que la Escribanía de Cámara pase a la Contaduría copia auténtica de la resolución definitiva para que se hallen en dicha Oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse a lo que exija la administración y beneficio del fondo.

VI

Todas las instancias sobre la propiedad o pertenencia de fincas o derechos a los Propios, responsabilidad de estos a algún gravámen o carga Real, ya sean las Juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la Chancillería o Audiencia del respectivo territorio, pasando ésta aviso al Consejo luego que recayese ejecutoria, para que conforme a ella se adicione y varíe el reglamento, se cobre a favor de los Propios lo que les pertenezca, o se pague de ellos lo que deban o acuerde en fin la providencia debida, según lo exija la naturaleza del asunto y resolución tomada en él.

VII

Los demás negocios respectivos al ramo de Propios y Arbitrios son de fácil expedición; pero piden muchos urgente despacho para evitar considerables inconvenientes y perjuicios; siendo imposible conseguir esta brevedad en el Consejo por sus graves ocupaciones y otras dilaciones inevitables en todo cuerpo o Tribunal colegiado; por cuya consideración correrá al cargo de los Fiscales en su respectivo Departamento el despacho de los expedientes siguientes.

VIII

Los respectivos a dotación de sirvientes de los pueblos, aumentos, disminuciones, o variaciones que convenga hacer.

IX

Los en que se trate de construcción o reparos de fincas pertenecientes a Propios, en aquellos casos a que no alcanzasen las facultades de los Intendentes, según las que se les conceden en el artículo XXXIV, por no ser las obras urgentes, y dar tiempo para obtener la aprobación sin exponerse a mayores gastos o pérdida en los productos.

X

Los relativos al cumplimiento de cargas que tengan sobre sí los Propios, quando se excite duda en su razón, sin embargo de hallarse consideradas en los Reglamentos.

XI

Los de habilitación de censos, medios de legitimarla, y acreditar la pertenencia.

XII

Quando se promoviesen recursos por los arrendadores de fincas de Propios, solicitando remision o condonacion de parte del precio, o espera para su pago.

XIII

Los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos en los Pueblos que se administran, promoviendo los medios mas proporcionados, a conseguir sus mejoras y aumento del producto.

XIV

Los relativos a la continuacion, cesacion, o subrogacion de Arbitrios, limitándose a providencias provisionales o interinas, hasta que previo el examen competente, según queda indicado en el art. II, recauya la resolucion oportuna, observándose aquellas entretanto para que en ningun caso o tiempo quede interrumpida la administracion de Propios y Arbitrios, ni perjudicados los fines a que debe destinarse su producto, y son regularmente urgentes.

XV

Los que se promueven sobre librar caudales para el seguimiento de pleytos en que tenga verdadero interés de los Propios, y no alcanzase la partida considerada en el Reglamento para gastos extraordinarios o eventuales.

XVI

Aquellos en que se pide Facultad para aplicar del sobrante de Propios alguna cantidad al pago de contribuciones Reales u otros objetos públicos, aunque no sean de precisa obligacion de aquel fondo.

XVII

Los relativos a malversacion de caudales, contravencion a las reglas establecidas para beneficio de las fincas, recaudacion de su producto, su custodia, inversion, luicion de capitales, imposicion de sobrantes en el Banco, y otros puntos semejantes que conspiren a la exacta observancia de las instrucciones y órdenes sucesivas.

XVIII

Todos estos expedientes, y los de igual o semejante clase, que han de despachar los Fiscales, deberán instruirse con los informes conducentes y certificacion de la Contaduría, en los que lo necesiten, como se practica actualmente en el Consejo, debiendo los Intendentes, Contadurías, Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y demás a quienes correspondiese practicar los informes que de orden del fiscal se pidiesen por el Contador general de Propios.

XIX

En todos aquellos casos que los Fiscales estimaren indispensable consultar a S.M. sobre algunos de los expedientes de su dotacion, deberán hacerlo por la via reservada de Hacienda a que corresponde el despacho del negociado de Propios y Arbitrios, y lo mismo quando considerasen que por las noticias e instruccion que produzca alguno de ellos, por la transcendencia que pueda tener la resolucion, o por otra causa justa es digno del examen y atencion del Consejo, a fin de que S.M. se digne resolver lo conveniente.

XX

Pero si en alguno contemplaren, por los hechos y fundamentos deducidos en él, ser indispensable el examen judicial, decretarán la remision al Consejo en Sala segunda, para que tenga el curso corres-

pondiente en justicia, segun queda indicado en el art. IV, guardándose y executándose entretanto aquellas providencias provisionales que sean convenientes, y haya parecido tomar al Fiscal a quien toque.

XXI

Para el despacho con los Fiscales se destinará un Oficial a cada uno, cuya asignacion se reserva S.M. y el arreglo de empleados en la Contaduría; y será de su obligacion reveer los extractos de los expedientes que les entregaren los demás, instruyéndose bien en ellos, llevarlos al acuerdo, extender la resolucion que rubricará el Fiscal, y conforme a ella arreglará el mismo Oficial, o lo encargará a el de la mesa que corresponda el negocio, la orden que hubiere de comunicarse por el Contador general, que podrá enterarse y rectificar lo que contemplare digno, no alterando la substancia de la providencia, a cuya continuacion se anotará la fecha con que se expidiese la orden para que siempre conste.

XXII

En caso de vacante, ausencia o enfermedad se substituirán los Fiscales en el despacho de estos asuntos como lo practican respecto de los demás que estan a su cargo, a fin de evitar el atraso.

XXIII

Como no se ha verificado en todos los Pueblos la exacta observancia de la Real Instruccion de mil setecientos sesenta, deberán los Fiscales interesar su zelo en este punto tan importante para que se lleve a efecto la formacion del Reglamento, establecimiento de Juntas municipales y arca de tres llaves, instruyéndose por las noticias, que debe haber en la Contaduría, de los Pueblos en que haya omision.

XXIV

Tambien ha habido inobservancia en la liquidacion de cuentas, siendo varias las Provincias en que no se ha remitido la certificacion de cargo y data que previenen los artículos VIII y XXV de la Instruccion, no obstante los repetidos encargos del Consejo, y haberse aumentado algunos empleados, aunque temporalmente, con destino al examen y liquidacion de cuentas.

XXV

Para evitar en lo succesivo este daño, cuidarán los Fiscales de que llegado el término se verifique la liquidacion de las cuentas respectivas al presente año de mil setecientos ochenta y seis, tomándose por presupuesto para el cargo el alcance que resultase en las anteriores, aun quando no esté liquidado, o haya duda sobre ello.

XXVI

A este fin es indispensable hacer observar con vigor las órdenes que prescriben el tiempo en que las Juntas deben presentar las cuentas en el Intendencia, y se hallan en la Coleccion impresa al numer. 6, a que no queda que añadir; practicando lo mismo en los años succesivos, sin la menor condescendencia ni arbitrariedad.

XXVII

Luego que se presenten en la Contaduría de Provincia, se dedicará ésta a su examen y feneamiento; y estando conformes, comunicará la Intendencia el finiquito al Pueblo sin el menor retraso, dirigiendo a la Contaduría general la certificacion de cargo y data para que el Oficial a que corresponda por medio del cotejo con el reglamento, examine si están o no conformes las partidas, los valores y gastos, y pueda manifestarse al Intendente lo que convenga, asi en el caso de aprobarse, como en el de advertirse reparo alguno, debiendo practicarse todas estas operaciones dentro del año siguiente al de que procede la cuenta, sin ampliacion alguna a pretexto de examinar dudas y liquidar los reparos, para que con

esta inteligencia se dediquen las Justicias y Juntas de Propios a cumplir exactamente quanto es de su cargo en este punto, en que no se les disimularán los abusos que la imposibilidad de atender a todo ha ocasionado hasta ahora.

XXVIII

Conforme vayan los Intendentes remitiendo las certificaciones de las cuentas que fenezcan los Contadores Provinciales, pasará el Contador general mensualmente un estado de cada Provincia comprensivo de las que debe presentar, segun el número de sus Pueblos, las recibidas, y las que faltan, para que enterado el Fiscal respectivo, excite, segun el tiempo y circunstancias, a los Intendentes de su Departamento, para que acuerden a las Contadurías su breve despacho, aunque se aumenten las horas de trabajo, asi como deberá tenerse consideracion a los empleados en el tiempo que no haya tanta urgencia.

XXIX

Las demás cuentas atrasadas se irán reviendo y liquidando, segun lo permitan las circunstancias, y con la posible brevedad, dando noticia de lo que se adelantare al Fiscal respectivo, que cuidara de promover este punto, con especialidad respecto de aquellas en que se descubra colusion u ocultacion, no comprendiendose en esta regla las sobre que hubiese juicio y procedimientos pendientes, que deberán continuarse por el Tribunal o Juzgado donde esté radicado el conocimiento.

XXX

Las respectivas al cobro del impuesto sobre los Propios, en que ha habido notable atraso en algunas Provincias, se liquidarán con preferencia, haciendo efectivos los alcances; a cuyo fin, instruido cada Fiscal por las noticias de la Contaduría general, cuidará del cumplimiento de este punto, continuando las providencias que estaban tomadas respecto a algunas, y en lo sucesivo no se permitirá la menor dilacion en esta parte.

XXXI

Las cuentas anteriores al año de mil setecientos sesenta, que de las Escribanías de Cámara pasaron a la Contaduría general, conforme a lo prevenido en el artículo XXII de la Real Instruccion, y se hallaren pendientes, quedarán archivadas para proceder a su examen y liquidacion quando el estado y curso de los demás negocios de la Oficina lo permitieren.

XXXII

No se ha de admitir partida alguna en las cuentas que no sea conforme al Reglamento, Instrucciones y Ordenes, a fin de que baxo de esta inteligencia procedan los Concejales con la pureza debida, evitando reparos y contextaciones sobre la legitimidad y abono de algunas partidas, que por no haberse decidido y fenecido las cuentas en que se adaptaron, han continuado igual abuso en las sucesivas con perjuicio del fondo.

XXXIII

Aunque pudieron mediar justas consideraciones para limitar la facultad de los Intendentes en los gastos extraordinarios que ocurriesen a la cantidad de cien reales, segun expresa el art. X de la Real Instruccion, ha manifestado la experiencia la necesidad de ampliar aquellas facultades para evitar frecuentes recursos, y duplicados o mayores gastos.

XXXIV

En todos los casos que por qualquiera accidente ocurriese necesidad urgente de reparar las fincas de Propios para evitar mayor daño, o disminucion en sus productos, previo el reconocimiento corres-

pondiente y tasacion del coste, con intervencion de la Contaduría podrán los Intendentes por sí mandar librar del fondo de Propios lo necesario.

XXXV

El expediente que debe formalizarse en crédito de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo o administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, ha de remitirse al Fiscal que corresponda, para que examinándose recaiga la aprobacion competente, que sirva de documento para legitimar la partida en las cuentas, quedando responsable el Intendente y Concejales respectivamente en el caso de calificarse abuso, colusion u otro vicio.

XXXVI

En todo lo que no se hallen alteradas por esta Instruccion, la del año de sesenta, y órdenes sucesivas, deberán observarse exactamente; y si el Consejo o los Fiscales contemplaren necesaria alguna adiccion, limitacion o qualquiera otra variacion, lo harán presente a S.M. por la misma via de Hacienda, a fin de que recaiga su Real resolucion.

XXXVII

Aunque para el entero arreglo de este ramo convendria el de las Contadurías de las Provincias, como observa el Consejo en su Consulta de siete de este mes; siendo indispensables varias noticias y combinaciones, reserva S.M. tomar resolucion sobre este punto en ocasion oportuna.

XXXVIII

Las reglas que prescribe esta Instruccion deberán tener efecto desde el primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, a cuyo fin se comunicará circularmente con la brevedad posible. San Lorenzo el Real, a diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = Don Pedro de Lerena.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto e Instruccion en diez y siete del mismo mes de Noviembre próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, en vuestros Distritos, Lugares y Jurisdicciones veais mi Real Resolucion e Instruccion que vá inserta, adicional a la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar literalmente en lo que respectivamente os corresponda, segun y como en cada uno de los Capítulos que comprehende se expresa, sin la contravenir, ni permitir su contravencion en manera alguna, a cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convengan a su execucion y puntual observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez a doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Miguél de Mendinueta. = Don Gregorio Portero. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Andrés Cornejo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo de 22 de diciembre de 1786 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

2 DE orden del Consejo remito a V.S. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y cumplir la Instruccion inserta adicional a la de 30 de Julio de 1760, formada para la mejor administracion y arreglo de los Propios y Arbitrios del

Reyno, y despacho de los negocios respectivos a ellos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V.S. se halle enterado de su contexto para su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1786.

[CARTA Cicular del Consejo de 22 de diciembre de 1786 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

3 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y cumplir la Instruccion inserta adicional a la de 30 de Julio de 1760, formada para la mejor administracion y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos a ellos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contexto para su cumplimiento en la parte que le corresponda; y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1786

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de enero de 1787), por la qual se manda, que en las Varas de los Pueblos de Señorío guarden los Dueños jurisdiccionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demás calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 11, núm. 15.)

4 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y a los Dueños jurisdiccionales, y Alcaldes mayores de los Pueblos de Señorío, y demás personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos: Bien sabeis que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, y Cédula expedida con su insercion en veinte y uno de Abril del mismo año, establecí las reglas y providencias que debian observarse para el modo de proveerse y servirse los Correjimientos, y Alcaldías mayores de Realengo de estos Reynos en la forma que en ella se expresa. Con motivo ahora de los diferentes recursos hechos al mi Consejo de la Cámara por Alcaldes mayores de Pueblos de Señorío, en solicitud de que se les permitiese servir por mas tiempo sus empleos, y de la duda ocurrida sobre si los provistos en Varas antes de dicho mi Real Decreto que no tomaron posesion de ellas hasta despues de su publicacion, debian servir sus empleos por el sexenio; y conviniendo tomar resolucion sobre todo para evitar dudas y recursos en esta materia: Habiendome enterado de lo que me hizo presente la Cámara en los casos particulares que ocurrieron por mi Real resolucion y órdenes de quince de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, y veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado, que se han comunicado al mi Consejo, he tenido a bien de resolver, que en las Varas de Señorío guarden los Dueños jurisdiccionales, y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las

reglas, tiempos y demás calidades que tengo resueltas en el citado Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, mandadas observar por la Real Cédula que a su consecuencia se expidió en veinte y uno de Abril del propio año: Y asimismo he resuelto que los Corregidores, y Alcaldes mayores Realengos nombrados antes de dicho mi Decreto, pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del día de su fecha, por haber precedido justas causas que estimó la Cámara por suficientes para prorrogarles el término, deben subsistir por los seis años en sus respectivos empleos, entendiendose lo mismo con los Alcaldes mayores de Señorío. Publicadas en el mi Consejo las referidas Reales órdenes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y jurisdicciones, veais mis resoluciones que van citadas, y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun aqui se expresa, sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su observancia dareis en caso necesario las órdenes y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Manuel Doz = Don Andrés Cornejo = Don Felipe Rivero = Don Miguel de Mendieta = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de enero de 1787), por la qual se manda observar y cumplir las dos Instrucciones insertas, en que se prescriben las reglas que se han de atender por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas y recoleccion de Vagos, y se dispone lo conveniente sobre el modo de admitirlos en las Capitales de Provincia en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

5 (6) DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante. SABED: Que con el fin de que se verifique con la brevedad que deseo la formacion de los terceros Batallones en los Regimientos de Infantería Española como lo tengo resuelto, he tenido por conveniente mandar expedir dos Instrucciones con fechas de veinte y dos de Octubre, y veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado, prescribiendo en la primera las reglas que se han de observar por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas, y recoleccion de Vagos, y la segunda comprehensiva de varios articulos, en que se especifica lo que debe observarse en la admision en las Capitales de Provincia de los Reclutas y Vagos, decision de las dudas que ocurran sobre este punto, y el modo de beneficiarse los empleos para la formacion de los expresados terceros Batallones; de cuyas Instrucciones mandé remitir como se hizo al mi Consejo exemplares para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y el tenor de ellas es como se sigue.

Instrucción que el Rey ha mandado expedir para que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares la observen en la admision de Reclutas y recoleccion de Vagos.

Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infantería Española, quiere el Rey que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos, conforme a la Ordenanza de éstos, y que tengan facultad para admitir y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes:

I.^a

Las Justicias han de publicar y fijar Edictos, previniendo que todo Voluntario que se presentáse para el aumento de la Infantería, se le admitirá y gratificará segun su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo, sin otro delito que el de Vago, estendiendole su filiacion en los mismos términos que a los Voluntarios, sin nota ni expresion que pueda perjudicarle.

II.^a

En qualquiera día y hora que se presentase ante la Justicia un Voluntario o Vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza, se le filiará sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes, y desde aquel mismo día se le asistirá con dos reales diarios, sin pan hasta su entrega y admision en la Capital.

III.^a

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan a la Capital y presenten al Oficial Comisionado, se les satisfará en el mismo día doscientos y quarenta reales de vellon, y por cada Vago aprehendido ciento y veinte, supliendo los Pueblos del fondo de Propios y Arbitrios (con calidad de reintegro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV.^a

Las Justicias darán a los Reclutas y Vagos presentados el enganchamiento que considerásen correspondiente, y si despues de satisfecho y los gastos de socorros y demás que se ofreciesen hasta la entrega y admision en la Capital, sobrarse algo, como parece regular, se depositará con intervencion del Sindico Personero y asistencia del Escribano de Ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible a beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta y recoleccion de Vagos.

V.^a

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Ejército y se presentasen a las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes, se les admitirá y socorrerá desde el día que se les estienda la filiacion; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificacion alguna, ni otro abono que el de los socorros que hayan subministrado.

VI.^a

Los Reclutas Voluntarios, Vagos presentados y aprehendidos, han de tener a lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en éste importante punto, tendrá obligacion el Oficial que se hallarse comisionado en el depósito de la Capital, de remitir a todos los Pueblos de la comprension de ella una marca exacta, que señale los pies, pulgadas y lineas.

VII.^a

La edad de los que se reciban o destinen para éste aumento, será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta, en el concepto de que bastará para su admision o destino lo que declaren baxo de

juramento y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados, pues han de quedar obligados a cumplir su tiempo o condena, respecto del juramento que hicieron.

VIII.^a

Todo el que se admitiese para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostólico Romano; ha de tener robustéz, disposicion y agilidad para toda fatiga; no ha de tener imperfeccion notable en su persona; ha de ser reconocido por un Cirujano, que informe y certifique de su salud; no ha de tener el ejercicio que prohíbe la Ordenanza; ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

IX.^a

A los Sargentos y Soldados dispersos que anduviesen mendigando o vagando por los Pueblos sin oficio, ocupacion, bienes ni pariente, que los socorran, se considerarán como Vagos y segun su edad y achaques se les dará destinos con informe de la Justicia y orden del Capitan, o Comandante General de la Provincia: a los que fuesen de edad y robustéz para la fatiga se les aplicará al Ejército por seis años, abonandoles los premios que gozen, como asimismo todo el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de donde salieron; y por mitad el de dispersos, a los de mediana edad, sin mayores achaques se les destinará a las Compañias de Invalidos Habiles que estuviesen mas inmediatas, y a los ancianos y achacosos que no puedan tomar las armas, se les enviará a los Hospicios o Caxas de Inhabiles.

X.^a

Los Reclutas y Vagos se admitirán o destinarán por ocho años contados desde el día en que se les tome la filiacion en el Pueblo donde se reciban o apliquen.

XI.^a

El Escribano de Ayuntamiento o el que exerza sus funciones estenderá a cada Recluta o aplicado dos filiaciones en todo iguales en los términos siguientes.

XII.^a

FILIACION.

«N. de T. hijo de T. y de F. de T. natural de tal Pueblo, dependiente de tal Corregimiento y vecindado en tal Lugar, con tal oficio: su estatura de tantos pies, tantas pulgadas y tantas lineas: su edad T. lo que aseguró baxo de juramento, como asimismo ser Católico Apostólico Romano: sus señales éstas, Pelo T. ojos T. color T. &c. Sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal Pueblo y en tal día; recibió tantos reales de vellon por via de enganchamiento u refresco, y se le leyeron las penas que previenen las Ordenanzas, y lo firmó, o por no saber escribir puso una señal de Cruz, siendo Testigos F. de T. F. de T. F. de T. vecinos de esta Ciudad, Villa o Lugar».

Firma de Juez.

Firma o Cruz del Recluta

Ante mí

Firma del Escribano del Ayuntamiento

XIII.^a

Si la filiacion fuese de algun Vago aprehendido, se dirá: fue aplicado a servir a S.M. en la Infantería por tantos años, variando en la filiacion lo que corresponda con atencion a la diferencia de un Voluntario, a uno que se destina por condena al servicio de las Armas.

XIV.^a

Las filiaciones se estenderán en papel de oficio; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiacion deberá quedar en la Mayoría del Regimiento donde vaya a servir el Recluta o Vago, y otra pasará a la Contaduría del Ejército, poniendo a su continuacion el Oficial que estuviere comisionado en la Capital, el día en que se le presentó y fue admitido, con expresion del Regimiento donde fue destinado: y el Comisario de Guerra encargado de las Revistas pondrá el *me consta, y se le debe acreditar su haber desde tal día &c.*

XV.^a

Luego que el Escribano de Ayuntamiento, o el que haga sus funciones, haya estendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta o Vago, y se le haya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido, se le leerán por el mismo Escribano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares; y si despues desertáse el Recluta o Vago, estará sujeto a las penas señaladas a la desercion.

XVI.^a

A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores u Ordinarios que con mas actividad, desinterés y justificacion se dedicasen al exacto desempeño de este encargo, remunerará S.M., con la recompensa que fuese de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias y anteriores servicios: Dada en San Lorenzo el Real a 22 de Octubre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

Instruccion que S.M. manda observar en la admision de Reclutas y Vagos y beneficio de empleos para la formacion de los terceros Batallones de los Regimientos de su Infantería Española.

Resuelto por el Rey la formacion de los Terceros Batallones en los Regimientos de su Infantería Española en la forma explicada por su Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año, ha tenido a bien oír el dictámen de sus Inspectores Generales de Infantería, a fin de señalar la cantidad en que deben beneficiarse los empleos, modo de admitir los Reclutas y Vagos que han de servir en los expresados Batallones, y decision de las dudas que ocurran; y en su consecuencia manda se observen y cumplan las reglas prevenidas en los Artículos siguientes.

ARTICULO I.º

En cada Capital de Reyno o Provincia habrá un Oficial comisionado para recibir, aprobar y mantener en depósito todos los Reclutas y aplicados que le entreguen las Justicias.

II.º

La eleccion de estos Oficiales deberán hacerla los Inspectores Generales de Infantería, asegurados de su inteligencia, exactitud, actividad y demás buenas calidades para el mejor desempeño de este encargo.

III.º

El Oficial destinado en la Capital de cada Reyno o Provincia deberá ser del Regimiento en que hayan de servir los Reclutas y Vagos que se le consignent.

IV.º

Tendrá el comisionado a sus órdenes una Partida competente, compuesta del número de Sargentos, Cabos y Soldados que consideren conveniente los Inspectores Generales; y la eleccion de esta Tropa la hará en todas las clases el mismo Oficial, escogiendo los mas inteligentes y de mejor conducta y activi-

dad, y los distribuirá en pequeñas partidas con acuerdo del Capitan General o Intendente en los Pueblos de cada Reyno o Provincia que sean mas proporcionados para atender a los objetos de su comisión.

V.º

Los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores y demás Justicias facilitarán al comisionado todos los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su encargo, y el mas pronto completo de los terceros Batallones.

VI.º

Los Intendentes harán alquilar una o mas casas, segun la necesidad, en cada Capital o Pueblo en que se establezcan las Partidas, para el alojamiento de éstas y para depósito de los Reclutas y Vagos, y se pondrán en ellas las camas, mesas, bancos y demás utensilios correspondientes, debiendo suplir estos gastos el fondo de utensilios respectivo de cada Provincia.

VII.º

En estas casas o depósitos se tendrán los Reclutas y Vagos en buen orden y arreglo Militar hasta que se remitan al Cuerpo, y el Oficial comisionado cuidará de que estén bien asistidos, y que tengan el mejor trato.

VIII.º

El Intendente hará entregar al Oficial encargado del depósito las cantidades que necesite para los gastos de su comisión; y los resguardos que exija los pasará al Intendente del Ejército en que sirva el Regimiento, para que se tengan presentes al tiempo de rendir sus cuentas.

IX.º

Las marcas que remita el comisionado a las Justicias y Partidas para medir los Reclutas y Vagos, los libros en blanco, todo el papel que se necesite en su comision y los portes de cartas que ésta le ocasiona, lo suplirán las Tesorerías.

X.º

El comisionado satisfará a las Justicias, sin admitir cargo alguno, doscientos y quarenta reales de vellon por cada Recluta o Vago presentado; y ciento y veinte reales por cada Vago aprehendido que sea apto para el servicio de las armas, segun está prevenido en la Instruccion de veinte y dos de Octubre de este año, formada para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios. Asimismo pagará los socorros a razon de dos reales diarios, suministrados a los Soldados de Milicias que pasen con licencia de sus Gefes al aumento de los terceros Batallones.

XI.º

Los Sargentos y Cabos que se hallasen comisionados y repartidos en los Reynos o Provincias, tendrán obligacion de admitir los Reclutas y Vagos que les entreguen las Justicias de los Pueblos, haciendose cargo de su seguridad y conduccion, si tuviesen a su orden Tropa suficiente, y pagarán a las Justicias ciento y ochenta reales de vellon por cada Recluta Voluntario o Vago presentado, y noventa reales por cada Vago aprehendido, que sea apto para las armas, sin admitir otro cargo; quedando lo restante hasta doscientos y quarenta reales que deben costar los Reclutas Voluntarios o Vagos presentados y ciento y veinte reales que se deben dar por los Vagos aprehendidos, para recompensar los gastos de socorros y otros que se ofrezcan en las remesas y conducciones; y si el Comandante de la Partida no tuviese dinero suficiente para el pago, dará a la Justicia un recibo bien circunstanciado, que será bastante instrumento para el abono.

XII.º

El Oficial comisionado señalará a la Tropa y Partidas de su cargo la gratificacion que considere conveniente por cada Voluntario admisible par la Infantería, teniendo presente que el gasto total de cada Recluta puesto en el depósito de la Capital, no ha de exceder de doscientos y quarenta reales de vellon.

XIII.º

El mismo comisionado señalará una corta gratificacion a los Sargentos y Cabos Comandantes de las Partidas que estuviesen repartidos en el Reyno o Provincia con destino a la Recluta, para los gastos de portes de cartas y otros que se les ofrezca; y concluída la Comision los propondrá para la recompensa a que se huviesen hecho acreedores.

XIV.º

Podrá recoger el Oficial comisionado, y los Sargentos y Cabos destinados a su orden todos los hombres sospechosos que hallasen en el Reyno o Provincia, teniendo la correspondiente seguridad y certeza de ello, para no aventurar su concepto, ni la reputacion de los interesados, y los depositará en los Cuarteles, Cuerpos de Guardia o Carceles, y darán inmediatamente aviso por escrito a las Justicias, las que examinarán con la mayor brevedad la conducta de los aprehendidos, procediendo en estos casos con arreglo a lo mandado en la Real Ordenanza de Vagos, y Real Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de los Artículos de ésta mas esenciales que tratan del asunto, darán copia los Capitanes Generales o Intendentes al Oficial comisionado, para que le sirvan de gobierno, y a las Partidas que estén a su cargo.

XV.º

Por cada uno de los hombres sospechosos que aprehendan las Partidas, y resulten Vagos admisibles para el servicio de la Infantería, satisfará el Oficial comisionado noventa reales de vellon a favor de la Tropa que lo huviere arrestado, y treinta reales a favor de la Justicia.

XVI.º

El Oficial comisionado dará a los Sargentos y Cabos que tuviese repartidos por el Reyno o Provincia, una Instruccion circunstanciada para el modo de reclutar y recoger hombres sospechosos, haciendo particular encargo sobre la atencion y buena correspondencia que han de guardar con las Justicias, y el buen trato que han de dar a los Reclutas y Vagos.

XVII.º

El Comisionado se arreglará en la admision de Reclutas y Vagos, a las Reales Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Ordenes y Resoluciones de S.M. en todo lo que no se oponga a esta Instruccion, y a las establecidas para el aumento y formacion de los terceros Batallones.

XVIII.º

Deberá tomar el comisionado los correspondientes recibos o resguardos de todas las cantidades de dinero que entregue a las Justicias o Partidas de Tropa por razon de Reclutas, Vagos, socorros de Soldados Milicianos u otros gastos; a fin de que le sirvan de data al tiempo de rendir sus cuentas.

XIX.º

Los Capitanes Generales, Intendentes y Corregidores concurrirán con sus eficaces providencias y el mayor zelo a que se haga sin contemplacion la mas rigurosa recoleccion de Vagos y mal-entretendidos, para que se verifique el completo de los terceros Batallones con la mayor brevedad posible, y se evite el ocurrir a otros medios que no serán gratos al piadoso ánimo del Rey.

XX.º

Para que esto se haga con la actividad y exactitud que tanto interesa al mejor servicio de S.M. y bien de sus Pueblos, expurgandolos de una gente inutil y perniciosa a la sociedad: los mismos Capitanes Generales, Intendentes y Corregidores, estrecharán las Justicias subalternas, para que sin disimulo ni condescendencia procedan a la aprehension de los Vagos, ociosos y mal-entretendidos de qualquiera calidad que sean, y voluntariamente no se presenten a servir en las Armas; y si para ello necesitasen las mismas Justicias auxilio de Tropa, se lo facilitarán todos los Cuerpos y Partidas a quien lo pidan, sean de Infantería, Caballería u otra clase del Ejército, o Milicias.

XXI.º

A ninguno se dará Pasaporte ni otro salvoconducto que no sea sugeto de conocida honradéz y util ocupacion: los que se encuentren fuera de sus Pueblos sin este documento serán aprehendidos y examinados inmediatamente por las Justicias, y resultando Vagos, se les dará la aplicacion correspondiente.

XXII.º

Los Reclutas y Vagos admitidos para el aumento de los terceros Batallones, no podrán ser despedidos del Real servicio antes que cumplan el tiempo de sus empeños o condenas, sin que preceda Real orden de S.M., solicitada por los Inspectores con justa causa.

XXIII.º

A los que huviesen servido honradamente y se presentasen para la formacion de los terceros Batallones sin recibir enganchamiento ni gratificacion alguna, se les acreditará el tiempo de sus anteriores servicios, con arreglo a lo que justifiquen sus licencias; pero a las Justicias o Partidas que los entreguen en los depósitos, se les abonarán solamente los socorros que les huviesen subministrado, segun está prevenido para los Soldados de Milicias.

XXIV.º

Los Sargentos Dispersos, que por Vagos o Mendígos se destinen a los Regimientos del Ejército, Compañías Provinciales de Inválidos, o Caxas de Inhábiles, harán precisamente el servicio de Soldados; pero si gozasen el premio de veinte y cinco años, usarán del distintivo de Sargentos.

XXV.º

Quando cumplan los Dispersos aplicados al Ejército los años de sus condenas, se destinarán con las correspondientes Cédulas a las Compañías Provinciales de Inválidos o Caxas de Inhábiles, segun la robustéz en que se hallaren; y si solicitasen licencias absolutas para retirarse del servicio, se les concederán; apercibiendoles antes y previniendoles establezcan su domicilio, y tomen ocupacion honesta para mantenerse.

XXVI.º

El depósito de Reclutas y Vagos para el tercero Batallon del Regimiento que se halla en Guipuzcoa, se establecerá en Zaragoza: el de los Regimientos que existen en Mahon y Orán, se situará en Valencia, y el del Regimiento que está en Ceuta, se pondrá en Málaga.

XXVII.º

Si de algun Reyno o Provincia se destinasen los Reclutas y Vagos a dos o mas Regimientos, en cuyo caso habrá igual número de comisionados, el Capitan General o el Intendente señalará a cada Oficial la Capital en que debe establecer su depósito y los partidos cuyos Reclutas y vagos se le destinen, para que con este conocimiento pueda distribuir sus Partidas, y exercer en ellos su comision. El Intendente dispondrá que en los mismos Pueblos tenga los auxilios que quedan explicados, y quantos necesiten.

XXVIII.º

Concluído el aumento y formacion de los terceros Batallones, se seguirá en punto a la Recluta todo lo prevenido en el Reglamento de veinte y cinco de Mayo del presente año de mil setecientos ochenta y seis; y las Justicias continuarán la aplicacion de los Vagos y mal-entrettenidos con arreglo a la Ordenanza de Leva.

XXIX.º

Al Cirujano que nombre el Oficial comisionado para el reconocimiento en la Capital de los Reclutas y Vagos, se le gratificará con dos reales de vellon por cada uno; pero deberá dar certificacion de su aptitud para las Armas: esta gratificacion se deducirá de la que se entregue a la Justicia o Partida que le presente.

XXX.º

Como es natural que unas Provincias produzcan mas Reclutas y Vagos que otras, y que de consiguiente haya la misma desigualdad en la fuerza de los terceros Batallones, los Inspectores se comunicarán recíprocamente la que tengan los de su cargo, y acordarán igualar la de todos, a fin de que pueda verificarse a un mismo tiempo la formacion de dichos terceros Batallones quando tengan la mitad de la gente.

XXXI.º

Los Reclutas y Vagos que desde los depósitos se vayan remitiendo a los Regimientos, serán agregados provisionalmente a las Compañias del primero y segundo Batallon, hasta que se realice la formacion del tercero; y entretanto se cuidará en las mismas Compañias de su instruccion, disciplina y policia.

XXXII.º

La Revista de Comisario la pasarán estas Plazas con separacion, y su haber se abonará con el del primero y segundo Batallon; y a cada Compañia de éstos se entregará el correspondiente a las que tenga agregadas para su socorro y entretenimiento.

XXXIII.º

El Vestuario para el tercero Batallon se entregará con la posible brevedad; y lo mismo se executará con el armamento.

XXXIV.º

Luego que el tercero Batallon tenga la mitad de su fuerza, se proveerán los empleos de Capellanes y Cirujanos.

XXXV.º

Habrá en cada Compañia de Fusileros del tercero Batallon dos muchachos, baxo las reglas que los tienen las del primero y segundo: este establecimiento y la enseñanza que se les da en los Cuerpos, producirá buenos Cabos y Sargentos a la Infantería, y se logrará recoger y dar carrera a crecido número de jóvenes perdidos.

XXXVI.º

A proporcion que vayan agregandose Reclutas y Vagos para el tercero Batallon, se abonará por esta plazas la correspondiente gratificacion, y se tendrá en el Cuerpo separada.

XXXVII.º

La Capilla para el tercero Batallon se costeará de cuenta de la Real Hacienda.

XXXVIII.º

Para la eleccion de Cabos y Sargentos, saca de Tambores, plazas que deberán formar el pie del tercero Batallon, y demás puntos del gobierno interior y económico, darán sus Instrucciones los Inspectores Generales.

XXXIX.º

Para no aumentar sueldos indebidos no se propondrán los empleos del tercero Batallon hasta que éste tenga a lo menos la mitad de la fuerza que le corresponde en tiempo de Paz, que es la de doscientas treinta y ocho plazas.

XI.º

Cada Compañia se beneficiará por setenta y cinco mil reales de vellon: en cada Tenencia por quarenta y cinco mil; y cada Subtenencia por veinte y dos mil y quinientos.

XII.º

Los empleos que se benefician deberán recaer en sugetos de decente calidad, que tengan robustéz, buena disposicion personal, conducta, talento e instruccion.

XIII.º

Será preferidos para el beneficio los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes: despues serán atendidos los hijos de los Generales del Ejército o Armada; y seguirán a estos los sugetos de mejores circunstancias, teniendo siempre la debida consideracion a los hijos de los que obtienen empleos militares.

XIII.º

No se admitirán instancias de sugetos de menos edad que la de diez y seis años; ni S.M. dispensará en la cantidad señalada al beneficio de cada empleo, aún quando en los pretendientes o sus familias concurren distinguidos servicios.

XLIV.º

Los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes y quieran beneficiar, dirigirán sus instancias al Inspector que corresponda por el conducto de sus Gefes inmediatos, que informarán sobre su conducta y demás calidades.

XLV.º

Todos los demás que pretendan beneficiar empleos, se presentarán con sus instancias y los documentos que en debida forma acrediten su edad, calidad, conducta e instruccion, a los Capitanes o Comandantes Generales, o a los gobernadores Militares (que tengan lo menos el caracter de Coroneles) y lo sean del Reyno, Provincia o territorio en que estuvieren avecindados: estos Gefes tomarán con anticipacion los informes que consideren convenientes; y estendiendo con el debido conocimiento el suyo en el margen del Memorial, lo pasarán con los documentos que acompañen al Inspector que corresponda, segun el Regimiento en que se pida el beneficio.

XLVI.º

En las Provincias que residen los Inspectores de Infantería, acudirán a estos directamente los pretendientes que no se hallen en actual servicio.

XLVII.º

Puede llegar el caso de que para Compañías y Tenencias se presenten mas pretendientes que el número que se beneficia: en esta inteligencia se expresará en cada Memorial, si en defecto de alguno de dichos empleos le acomoda el de Subteniente.

XLVIII.º

Los Inspectores remitirán a la Via Reservada las instancias de los pretendientes, con una relacion que exprese sus nombres, edad, circunstancias y Regimientos en que soliciten beneficiar, colocandolos con la debida distincion, y sobre cada pretendiente expondrán su dictámen.

XLIX.º

Electos por S.M. los sugetos admitidos al beneficio, se avisará a los Inspectores, para que noticiandolo a los interesados por medio de los respectivos Gefes Militares que huviesen dado curso a sus solicitudes, entreguen inmediatamente en las Tesorerías las cantidades señaladas, librandoles los correspondientes resguardos. Los Intendentes darán cuenta a la Via Reservada de haberse efectuado la entrega: en consecuencia se expedirán las Patentes, y se pasarán a los Inspectores para el debido curso y para que prevengan a los interesados el destino del Regimiento, y que se presenten en él.

L.º

Los pretendientes que no tengan cabida en un mismo Cuerpo, se pondrán en el que S.M. les señale, habiendo lugar para ello.

LI.º

Las Patentes de los que benefician, y las de los demás Oficiales que deben ser ascendidos con motivo del aumento de los terceros Batallones, se expedirán con una misma fecha; pero en quanto al cumplase, antigüedad y posesion de los primeros, se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año. Dada en Palacio a 22. de Diciembre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

Vistas en el mi Consejo las referidas Instrucciones, y con inteligencia de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó por Decreto de diez y seis del corriente mes expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones veáis las expresadas dos Instrucciones de veinte y dos de Octubre, y veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado aqui insertas, y las guardéis, cumpláis y executéis en la parte que os corresponde, y hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirlas, ni permitir se contravenga a su disposicion en manera alguna: Y quiero asimismo, que para la debida execucion de lo dispuesto en el artículo tercero de la primera Instruccion, y que se reintégre a los Propios de los suplementos que se hiciesen de este fondo, se lleve por las respectivas Justicias y Juntas de Propios exacta cuenta y razon como se executa con los demas que se hacen a la Tropa, y otros servicios de la Real Hacienda: y para la puntual observancia de todo daréis las órdenes y providencias que sean conducentes por convenir asi a mi Real servicio y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Andrés Cornejo. = Don Gregorio Portero. = Don Blas de Hinojosa. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 3 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Cédula anterior.]

7 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se manda, que en las Varas de los Pueblos de Señorío guarden los Dueños Jurisdiccionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demás calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa, a fin de que V. (en blanco) se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1787.

* [REALES Ordenes de 22 de enero y 8 de febrero de 1787 sobre el expediente de portazgos, pontazgos y otros derechos.]

* (Nov. Recop. 6, 20, núm. 5.)

8 ILUSTRISIMO SEÑOR. = *Real Orden* El Rey me manda preguntar al Consejo qué estado tiene el Expediente de Portazgos, Peazgos, y Barcages del Reyno, que le encargó años hace: y si ha tomado providencia para el seqüestro de los derechos en que no se ha presentado título, a lo menos por via de apremio, formando Expedientes separados y breves como S.M. desea y manda. Lo prevengo a V.I. de Real orden para que lo manifieste a ese Tribunal y cuide de que cumpla. Dios guarde a V.I. muchos años. El Pardo a diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = El Conde de Floridablanca. = Señor Conde de Campománes. =

Madrid diez y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y siete: Juntese al Expediente general y pase luego al Relator Don Nicolás de Utrilla, substituto de Don Benito Puente, donde se hallan otros Expedientes sobre derecho de Portazgos, Pontazgos, y otros, para que lo haga presente todo el Lunes veinte y dos del presente mes. = Remitanse a la Sala de Mil y Quinientas los Expedientes particulares de Portazgos que se hallan en poder de los Relatores para su despacho, poniendose nota en cada uno de lo que S.M. se sirve resolver en su última Real orden. Pasese Certificacion con insercion de la misma, y dé esta providencia a los Señores Fiscales, para que la tengan presente para el despacho de los negocios que se hallan en su respectivo poder. Hagase recuerdo con expresion de los anteriores a los Intendentes de Sevilla, Toledo, Cuenca, y Valencia, al Regente de la Real Audiencia de Asturias, a los Corregidores del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipúzcoa, y al Diputado general de la de Alava, para que en el preciso término de sesenta dias formalicen y remitan las diligencias que les están pedidas, y venidas se dé cuenta de ellas para igual remision a la Sala de Mil y Quinientas, con las Cédulas y Certificaciones que deben acompañar a cada Expediente, a fin de que dándose cuenta por los Relatores de dicha Sala, tengan curso con separacion por la diversidad de sus circunstancias y parages; prescribiendo el Consejo en la citada Sala los términos sobre la reparacion de Puentes y Caminos sujetos a Pontazgos y Portazgos, segun lo que resultare y pidiere el Señor Fiscal a quien corresponda. Segun se vayan despachando estos Expedientes los anotará la respectiva Escribanía de Cámara y de gobierno en el libro que debe formar, como está prevenido, costeandose de los gastos de Justicia, así el importe de los libros, como de las personas que cada una diputará para el extracto resumido de cada Expediente, guardando el orden alfabético con distincion de Provincias. Y todo se haga presente a S.M. Madrid veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = Señores de Gobierno: *Campomanes.-Urries.-Bendicho.-Espinosa.-Vallejo*. Está rubricado. = Licenciado Utrilla.

ILUSTRISIMO SEÑOR. = *Otra Real Orden* Por el papel que me escribió V.I. el quatro de este mes y las dos copias que incluía, se ha enterado el Rey del estado que tiene el Expediente de Portazgos, Peazgos y Barcages del Reyno, y de la providencia del Consejo para abreviarle. En consecuencia de todo vuelve S.M. a encargar a ese Tribunal el mas pronto despacho, y que quando la Sala de Mil y quinientas tomare algunas providencias para el reparo de Puentes y Caminos con los Portazgos de particulares, lo avise por la Escribanía de Cámara a la Superintendencia de Caminos de mi cargo, para que se halle enterada, y zele la execucion. Supone S.M. que tales providencias no se entenderán con los Portazgos Reales

de que cuida la misma Superintendencia. Lo participo a V.I. de orden del Rey para inteligencia y cumplimiento del Consejo y deseo guarde Dios a V.I. muchos años. El Pardo a ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete. = El Conde de Floridablanca.= Señor Conde de Campománes. = Madrid quince de Febrero de mil setecientos ochenta y siete: Guardese y cumplase lo que S.M. manda en esta Real orden, la qual se ponga con el antecedente, adicionandose en la nota que por auto de veinte y dos de Enero de este año se mandó poner en cada uno de los Expedientes de Portazgos que se remitieron a la Sala de Mil y Quinientas, en la qual se haga presente tambien esta Real orden.

Es copia de las Reales órdenes de S.M. de diez y ocho de Enero, y ocho de Febrero de este año, que originales se hallan en el Expediente general de Portazgos, que certifico. Y para que conste en los Expedientes particulares de Portazgos, Pontazgos, y otros derechos, que se han formado con separacion, lo firmo en Madrid a veinte de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Febrero de 1787), en que se prescriben las reglas que han de observarse en las quëstaciones de los Regulares mendicantes; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernociacion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 1, 28, 10.)

9 (10) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de Setiembre del año proximo pasado con motivo de las instancias hechas en él sobre pedir limosnas en las heras y campos los Religiosos de San Francisco Observantes, Descalzos y Capuchinos; teniendo presente mi Real resolucion a otra consulta que en seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta compuesta del Gobernador del mi Consejo, Inquisidor general y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de quëstaciones, y otros relativos a los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto Ministros de integridad, y experiencia: deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, así sobre pernociacion de los Regulares fuera del claustro como por lo tocante a la administracion de sus bienes y grangerías, y quëstaciones de las Ordenes Mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones y articulos siguientes.

I

Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los Fieles, podrán pedirla en los Pueblos, eras, y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades y el culto de sus Iglesias sin perjuicio de los partícipes en diezmos, y condominos de los frutos, sobre que en caso de quëxa administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio a los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores a la quëstacion de estas limosnas a pretexto de la circular de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos. que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

II

Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme a la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del numero regular de sus individuos, y de los novicios que necesitase admitir para completar el numero de Religiosos que deberán pasar a Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dichas Ordenes deberán con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias acudir al Consejo a solicitar el permiso; y con un conocimiento breve e instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme a mi Real resolucion a la citada consulta de la Junta de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete.

III

Los Superiores de las ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas, pondrán la debida atencion en elegir y deputar para las quëstaciones Religiosos de buena conducta dandoles licencia in scriptis con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán a sus respectivos Conventos; pero si se detuvieren voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el termino, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren darán cuenta a lso respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

IV

Los Religiosos deputados por sus superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los conventos, se hospedarán en casas honestas, y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, o sindicos, que tienen en todos o casi todos los Pueblos, especialmente los Franciscanos; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota o sospecha; y verificandose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion, y el Prelado deberá responder a la Justicia haberlo asi executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

V

No se impedirá a los pueblos que den de sus propios a los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcantara, y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado: pues procediendo ya por razon de patronato, o ya por convenio al tiempo de la fundacion; permito que cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se le subministre la limosna estipulada, y tambien la que segun Constituciones Sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera pueblos por los sermones de quaresma, adviento, Semana Santa, celebracion de misas que estén a su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este articulo va declarado.

VI

Las Comunidades Religiosas, que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el capitulo segundo, sesion veinte y cinco de Regularibus, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa o indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Canones les prohiben, encargando muy estrechamente a los Superiores Regulares que escojan los oficiales de mejor conducta, y solo los precisos y necesarios; escusando los sacerdotes siempre que hubiere Legos, para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan lleven la licencia in scriptis señalandoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos, vigilando mucho sobre su conducta para que dén buen exemplo al pueblo conforme en todo a mi Real resolucion a la ya citada Consulta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete, en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos se han de restituir a sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto,

darán aviso las Justicias a sus respectivos Superiores, y no proveyendo de remedio lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

VII

Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos a negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar in scriptis las licencias de sus Prelados, como asi lo ordena y manda el Santo Concilio de Trento señalandoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos, sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias a las Justicias para que les conste, y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente, darán aviso a sus respectivos Superiores, cuya presentacion a las Justicias no debe entenderse en los lugares del transito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernocrarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del transito, y si no los hay en las casas de los syndicos o hermanos; y a falta de estos en otras libres de toda nota y sospecha, como se previene en el articulo quarto para los que se destinan por sus Superiores a pedir limosnas.

VIII

Ultimamente quiero y es mi voluntad que a todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto caracter de Religiosos y Sacerdotes del Señor.

Y habiendose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia, publicada en él en nueve del corriente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi resolucion que queda citada y la guardeis cumpláis y executéis en el modo y forma que en los ocho articulos que comprehende se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su exacta observancia daréis las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Diocesanos, y a todos los Superiores de las Ordenes Regulares, Provisores, y demás Prelados y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir su contravencion, acordando en los casos que ocurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Marcos de Argaiz = Don Miguel de Mendinueta = Don Andres Cornejo = Don Mariano Colon = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 16 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

11 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prescriben las reglas que han de observarse en las questões de los Regulares mendicantes; en la amdinistracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernocracion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1787.

[CARTA del Consejo de 16 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

12 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prescriben las reglas que han de observarse en las quëstaciones de los Regulares mendicantes; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernoctacion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa; a fin de que enterado V. (en blanco) de su contexto y de el encargo que por la misma se le hace, disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1787.

[CARTA del Consejo de 16 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

13 DE orden del Consejo remito a V.R. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prescriben las reglas que han de observarse en las quëstaciones de los Regulares mendicantes; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernoctacion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa; a fin de que enterado V.R. de su contexto y de el encargo que por la misma se le hace, disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V.R. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.R. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1787.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Febrero de 1787), en que se aprueban, y mandan observar las ordenanzas formadas para el gobierno economico y escolástico del colegio de cirugía establecido en Madrid con el título de San Carlos.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 12, 2.3.)

14 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan; Conde de Abspurg, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto uno de los principales cuidados de mi Real atencion es la conservacion de la salud de mis amados vasallos, contra la qual son continuas y sensibles a los ojos de todos las fatales consecuencias y perjuicios que se han seguido y siguen cada día por la falta de completa instruccion en los que exercen la Facultad quirúrgica en mis Reynos, sin que para evitar del modo posible tantos males haya sido hasta ahora suficiente el solo establecimiento del Colegio de Cirugía, que con tanto zelo y gastos llevó a efecto en Cádiz mi muy caro hermano el Señor Don Fernando el VI. (que Dios haya) ni el que yo vine en construir y arreglar en la ciudad de Barcelona en los primeros años de mi Reynado, experimentando que si bien se han logrado útiles efectos, no se consigue aun el bien general de todos mis Vasallos que he anhelado siempre con tantas veras; porque sin embargo de notarse que el primero de aquellos Colegios subministra Cirujanos hábiles para la Marina, que era la primera y mas urgente necesidad, y que el Principado de Cataluña, en cuya capital se halla establecido el segundo, logra que sus Pueblos y mi Ejército tengan buenos Cirujanos Latinos, quedan aun casi todos los Pueblos del resto de mis Dominios sin este saludable y necesario socorro, particularmente aquellos que están fuera de las Provincias en que se hallan situadas las referidas ciudades de Cádiz

y Barcelona, haciéndose mas visible este defecto en los del centro de España: A insinuacion y propuesta del difunto Duque de Losada, que fué mi Sumiller de Corps, y que con justas y convenientes razones me hizo ver la necesidad de dar providencia en esta parte, y habiendo antes oido los dictámenes del mi Consejo y de su actual Gobernador interino el Conde de Campománes, siendo Fiscal mas antiguo de él, vine en mandar por Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y ochenta, que fué ratificada en mi resolucion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y tres, se estableciese un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del mi Consejo, y con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y Protomedicato, disponiendo que uno de los tres Examinadores de este Tribunal sea siempre Catedrático del Colegio; y que se costée de mi Real Erario al lado del Hospital general el edificio en que ha de darse la enseñanza pública; cuyo plan ha formado de mi Real orden el Ingeniero Director, Comandante y Mariscal de Campo Don Francisco Sabatini, dándole proporcionada capacidad para la habitacion cómoda de doce Colegiales internos, del Secretario del Colegio, Cocinero y Portero, y para las piezas del Anfiteatro, Sala de Disecciones, Biblioteca, Enfermería, Aulas y todo lo demas necesario a la decoracion, distribucion y buen orden de sus partes: creando quatro Cátedras de Teórica, y otras tantas de Práctica con suficiente salario para los Maestros de la Facultad, y uniendo a ellos una plaza de Disector anatómico con la de Bibliotecario, Secretario e Instrumentista, cuyos sueldos y los demas señalados al Presidente y Director de este Colegio por sus particulares encargos: y a los referidos sirvientes de puerta y cocina he dispuesto que se paguen de mi Tesorería general, recibiendo igualmente de ella sus pensiones los doce Colegiales internos y el Colegio la cantidad de diez y ocho mil reales de vellon al año que le asigno por via de dotacion para ocurrir a los gastos precisos e indispensables de conservacion y aumento de Biblioteca, armario de drogas y preparaciones de Pharmácia, repuesto de instrumentos quirúrgicos, gabinete anatómico, y otros fines de proporcion y necesidad para la enseñanza. Y siendo mi voluntad, que ésta dispuesta metódicamente produzca los ventajosos efectos de exercerse la Cirugía por hábiles Profesores, y que a la expresada Facultad se dé en adelante la estimacion y aprecio, que por su objeto se merece, elevándola al grado e igualdad de las que tienen el nombre de Mayores por no ser ménos útil que ellas al estado y contener en sí la noble calidad de científica, ordeno que a la matrícula de esta escuela no se admitan sino personas de buena conducta, nacimiento e instruccion precisa para que a la conclusion del curso quirúrgico se titulen y revaliden de Cirujanos Latinos, y gocen los mismos privilegios y exenciones concedidas por las leyes del Reyno a los graduados en Facultad Mayor, cuyas mercedes extendiendo igualmente desde ahora a todos los Cirujanos Latinos que se formen y salgan de los Colegios de Cirugía establecidos en Cádiz y Barcelona, y de los demas que con el mismo método y principios científicos que éste de Madrid se erijan en adelante en mis dominios. A efecto de dar la debida estimacion y honor a los que profesan esta facultad he dispuesto tambien que señalándose a estos Alumnos ya revalidados destinos útiles en mi exército y armada, hospitales y pueblos en que se les pueda asignar por sus propios y arbitrios decente salario, los logren y obtengan con preferencia á los Cirujanos romancistas, extendiéndose de este modo la buena Cirugía Médica por toda España. Con este fin mando al mi Consejo, a quien como protector estará inmediatamente sujeto y subordinado este Colegio de Cirugía, que conozca de sus asuntos en la primera Sala de Gobierno; y executando las cosas que son de hacer por su parte, zele y vigile muy particularmente el cumplimiento de todas las providencias que aqui se expresan, con la mayor puntualidad, y quiero que mi primer Cirujano de Cámara, que lo es actualmente Don Pedro Custodio Gutierrez, sea Presidente de este Colegio, y que asimismo lo sean en adelante todos los que le sucedan en dicho empleo, guardándose al mismo y a los demas sus sucesores desde ahora las prerrogativas, fueros y remuneraciones que les corresponde por razon de la expresada presidencia. Del mismo modo, estando bien informado de los talentos, circunstancias y perfecta instruccion en la mencionada Facultad, que concurren en Don Antonio Gimbernat y Don Mariano Rivas, no solo por el notorio esmero y utilidad pública con que han desempeñado la enseñanza en los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, sino tambien por los conocimientos que han adquirido despues viajando de mi cuenta y con este objeto por Francia, Inglaterra, Escocia y Holanda, cuyos encargos han cumplido a satisfaccion de mis Reales intenciones; y en atencion al mérito especial que acaban de contraer en la ereccion de este Colegio de San Carlos, desempeñando quantos informes les ha pedido el mi Consejo sobre este particular, arreglando el plan metódico de sus estudios, e indicando las reglas juiciosas y propias para su gobierno económico hasta llevar sobre sí el trabajo de formar las Ordenanzas que han de servir para su acertado régimen, es mi voluntad nombrar como de hecho nombro a los expresados

Gimbernat y Rivas Directores perpetuos de este Colegio con todas las facultades, prerogativas y honores que les competen por razon de este empleo; y por cuyo encargo, y en reconocimiento a estos méritos mando que se les mantenga durante sus vidas la pension que goza en el día cada uno de doce mil reales de vellon al año, completándose con los diez y ocho mil que tambien tienen y perciben el sueldo entero de treinta mil reales de vellon anuales, que ha de ser la dotacion del Director del Colegio, declarando que no ha de haber mas distincion, ni preeminencia entre los dos mientras sean Directores, que la material de haberse de nombrar uno despues del otro, y con el orden que aquí se expresan, el qual tambien guardarán para los asientos en todas las juntas y actos publicos y privados del Colegio, conservando aquella misma armonía, hermandad y union que han acreditado hasta ahora en sus viages, y residencia en Madrid: todo baxo la inteligencia de que faltando qualquiera de estos dos Directores, se reasuman en el otro las facultades y encargos que unidos conservan ahora; y cesando ámbos en este empleo, no haya en adelante mas que un solo Director en este Colegio. Y porque se me hizo presente por el mi Consejo, que en las actuales circunstancias convenia que la primera creacion de Maestros se hiciese sin concursos de oposicion, sino en determinadas personas, cuya idoneidad para el desempeño de las Cátedras fuese ya conocida, habiendo recaido estos nombramientos en los propuestos con previo informe de los referidos Directores; he venido en que estos mismos Maestros de primera creacion viajasen de mi órden, y con pensiones correspondientes a varias partes de Europa mientras se concluia el material edificio del Colegio para instruirse mas en sus respectivas asignaturas, como en efecto lo han executado con visible aprovechamiento y entera satisfaccion de mi Real persona; y por tanto declaro que el expresado Don Antonio Gimbernat obtenga la Cátedra de operaciones, y algebra quirúrgica: dicho Don Mariano Rivas la de afectos mixtos y lecciones clínicas: Don Antonio Fernandez Solano Catedratico de física experimental en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid la de fisiologia e higiene: Don Joseph Queraltó, Cirujano mayor honorario del Ejército, la de afectos quirúrgicos y vendajes: Don Juan de Navas, Ayudante de Cirujano mayor de la Real Armada, y Maestro en el Real Colegio de Cirugía de Cádiz, la de materia médica y fórmulas: Don Raymundo Sarrais, Maestro en el Real Colegio de Cirugía de Barcelona, la de pathología y therapeútica: D. Diego Rodriguez del Pino, socio anatómico por oposicion de la Real Sociedad médica de Sevilla, y Cirujano mayor del Hospital del Cardenal de Córdoba, la de anatomía; y Don Jayme Respau, Cirujano de las Reales Guardias Españolas, la de partos y enfermedades venéreas, nombrando para Maestro Disector de este Colegio a Don Ignacio Lacaba, Cirujano del Regimiento de Caballería del Infante: los quales es mi voluntad que desde luego entren a gozar y percibir enteramente cada uno el sueldo que señalo para cada una de dichas ocho Cátedras de diez y ocho mil reales de vellon al año, y de diez mil reales de vellon al Disector anatómico: entendiéndose que las provisiones subsiguientes de magisterios y empleo de Disector se han de hacer por oposicion rigurosa. Examinadas en el mi Consejo las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del referido Colegio de San Carlos y sus estatutos, y habiendo oido sobre la utilidad de ellas a mis tres Fiscales, en consulta de veinte de Diciembre del año próximo pasado las dirigió a mis Reales manos para su aprobacion; y por Real resolucion a ella, que fué publicada y mandada cumplir en mi Consejo en veinte y siete de Enero próximo, he venido en aprobar las citadas Ordenanzas, que su tenor es el siguiente.

ORDENANZAS DEL REAL COLEGIO DE CIRUGÍA ESTABLECIDO EN MADRID CON EL TÍTULO DE SAN CARLOS.

PARTE PRIMERA. GOBIERNO DEL COLEGIO EN LO ECONÓMICO Y ESCOLÁSTICO.

SECCION ÚNICA. JUNTA GUBERNATIVA Y ESCOLÁSTICA.

CAPÍTULO I. JUNTA DE MAESTROS PARA EL GOBIERNO DEL COLEGIO Y ENSEÑANZA, Y SUS PRINCIPALES OBJETOS.

§ I. Para que en todos tiempos el Real Colegio de Cirugía que he estimado conveniente establecer en Madrid, y que tendrá la denominacion de San Carlos, logre su mayor perfeccion, y vaya siempre en aumento la enseñanza pública que ha de darse en él a los que quieran aprender aquella Facultad, vengo en crear una Junta con el nombre de gubernativa y escolástica, compuesta precisamente de los

ocho Maestros que es mi voluntad destinar por ahora a la enseñanza teórica y práctica, presidida del Presidente del Colegio, y en su falta del Director.

§ II. En esta Junta de Maestros residirá privativamente la facultad de llevar a efecto las deliberaciones superiores, empleando todos sus cuidados en el buen gobierno del Colegio, y progreso de la escuela, zelando muy particularmente la observancia puntual de estas Ordenanzas, el adelantamiento de la instrucción pública, y el empleo y destino de los caudales que asigno anualmente para dotación del Colegio.

§ III. También se ocupará esta Junta en la revisión y examen de los discursos y papeles consultivos que se le dirijan, dando a estos, y cualesquiera otros que se le presenten, el destino que juzgase mas a propósito para la común instrucción.

§ IV. Propondrá para Colegiales internos en el caso de vacar alguna de las doce plazas que he creado, aquellos que tenga por mas convenientes para el cabal desempeño de sus obligaciones.

§ V. Del mismo modo tendrá facultad para hacer la propuesta de Bibliotecario, Secretario y demas oficiales y sirvientes del Colegio, arreglándose a lo que se previene en estas Constituciones sobre la elección respectiva de cada uno de estos empleos y oficios, como asimismo de la plaza de Disector anatómico y demas que en sus lugares se expresarán.

§ VI. Es propia de esta Junta la elección del Maestro depositario que ha de nombrarse cada año para que con el Director y Secretario tenga una de las llaves del arca de caudales del Colegio, y sean responsables de su inversión.

§ VII. De ninguna suerte podrá la Junta innovar cosa alguna de lo mandado en estas Ordenanzas; y si en algún caso juzgase que conviene la reforma o variación de alguno de sus artículos, acordará sobre ello por uniformidad de votos; y así acordado se formará representación, la qual dirigirá el Presidente al mi Consejo con su dictámen, para que se pase a mi noticia, y con mi aprobación se ponga en práctica lo que Yo determinare en vista de todo.

§ VIII. Del mismo modo, y acordado a pluralidad de votos, deberá remitirse al Consejo qualquier otro oficio o representación que pertenezca a el progreso de la Escuela, ó al mejor régimen y gobierno del Colegio, dándoseme de todo noticia para su aprobación, sin la qual nunca podrá ponerse en práctica.

CAPÍTULO II. DÍAS DE JUNTAS ORDINARIAS, Y METODO QUE HA DE GUARDARSE EN SUS SESIONES.

§ I. El Juéves de cada semana por la tarde, o si éste fuera festivo, en el inmediato que no lo sea, y concluidas las lecciones de la Facultad, se celebrará Junta ordinaria de Maestros en la sala que habrá destinada para los actos literarios, concurriendo a ella todos los Colegiales y Alumnos de qualquiera clase que sean, y a que se dará principio con la lectura de alguna disertación breve, u observación facultativa, que trabajará por turno cada Maestro con buen estilo y claridad, leyéndola él mismo en voz alta y comprensible.

§ II. Después de esta lectura continuará el Secretario de la Junta haciendo presente la disertación o disertaciones, u otro qualquier género de discurso o papel, sea o no consultivo, que se haya entregado para manifiesto a la Junta; y reconocidas las circunstancias de cada uno determinará el que presida sobre los que se hayan de leer, los que deben reservarse para otra sesión, o los que han de remitirse a examen particular.

§ III. En el caso de ser oportuna y conducente la lectura de uno o mas de estos discursos, se executará inmediatamente por el Secretario, y concluida notará al pie de ella lo que resuelva la Junta sobre su mérito; pero si exigiese alguno de ellos particular examen aun después de leído, o porque así se haya determinado antes, nombrará el que presida dos de los Profesores para que lo examinen y den su dictámen por escrito.

§ IV. Este dictámen se entregará al Secretario firmado de los revisores que se nombraren, para hacerlo presente en la Junta próxima; a su entrega, y al tiempo de su lectura podrá qualquiera de los

demas Maestros hacer sobre estos papeles las reflexiones que considere oportunas, las cuales deberán expresarse por el Secretario a continuacion del dictámen leído con el acuerdo que sobre su uso, mérito y destino se diese en aquella conferencia.

§ V. Como todos estos papeles podrán ser materiales útiles e importantes para la comun instruccion, y mayores progresos de la Facultad, se deberán archivar por el Secretario despues de leídos y examinados del modo dicho, a fin de que se vayan en adelante formando de los mas instructivos colecciones provechosas a la enseñanza pública.

§ VI. Por esto mismo conduce mucho el que todos los Colegiales y Alumnos asistan a oír estas disertaciones o papeles instructivos y sus censuras, y así encargo que los Maestros zelen la puntual asistencia de aquellos; pero concluida su lectura por el orden expresado se retirarán todos, quedando únicamente en la sala las personas que componen la Junta gubernativa y escolástica, para tratar a puertas cerradas los asuntos económicos del Colegio, y pertenecientes a la enseñanza pública.

§ VII. Qualquier asunto que se haya de tratar perteneciente al gobierno económico del Colegio, o al método de la enseñanza, se propondrá por el que presida la Junta, y se procederá a su acuerdo manifestando antes cada uno de los Maestros su sentir libremente sobre la propuesta, y las razones sobre que apoyare su proposicion y dictámen.

§ VIII. Lo que no se acordare por uniformidad de pareceres, se votará por votos secretos para que en todos haya libertad de convenir o disentir en la propuesta; empezando la votacion el que presida, y siguiéndose por el orden de antigüedad en los Maestros; pero si el asunto solo exigiese votos públicos, entónces empezará la votacion por el mas moderno, y acabará en el que presida.

§ IX. El Portero recogerá los votos secretos dados en billetes, o por medio de bolas blancas y negras, y recogidos en una caxita los expondrá a vista de todos sobre la mesa traviesa, publicándolos el que presida, para declarar lo que resulte acordado a pluralidad o uniformidad de votos.

§ X. En caso de ser igual el número de votos opuestos se entenderá decidido aquello por que haya votado el que presida.

§ XI. Si concluida la votacion de los asuntos propuestos por quien presida la Junta ocurriese a qualquiera de los vocales algun otro punto que le parezca digno de especial atencion, tendrá libertad absoluta de proponerlo, y de pedir que sobre él se vote: lo que deberá executarse con arreglo a lo prevenido en los §§. anteriores.

CAPÍTULO III. JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

§ I. Aunque los días determinados para las Juntas ordinarias y semanales sean bastante continuos en el transcurso del año; sin embargo puede sobrevenir algun caso en que la importancia de algun asunto, o el pronto cumplimiento de alguna providencia u orden superior no permitan que se dilate su conferencia o execucion. En tales circunstancias el Presidente del Colegio, o el Director en su ausencia, podrá señalar otro día qualquiera que no sea jueves para tratar en Junta extraordinaria el punto o materias de gobierno y educacion que fuesen urgentes, si así lo juzgare a propósito.

§ II. Ademas de estas Juntas extraordinarias se tendrá siempre a fin del año otra general en el día que precisamente ha de señalar el Presidente, o en su ausencia el Director, para revision y aprobacion de cuentas generales, y para tomar conocimiento del estado y progresos del Colegio durante el año, por el extracto que el Secretario formará de los acuerdos de Juntas ordinarias y extraordinarias celebradas en él; y en vista de todo la Junta determinará lo que sea necesario, teniéndose muy presente lo resuelto para su observancia en lo sucesivo.

CAPÍTULO IV. DEL PRESIDENTE.

§ I. Mi primer Cirujano de Cámara ha de ser ahora y en lo sucesivo el Presidente de este Colegio.

§ II. En todas las Juntas así ordinarias como extraordinarias a que asistiese el Presidente, ocupará este el primer lugar llevando en todo la voz, y proponiendo quanto le pareciere conducente para

utilidad del Colegio y progreso de la Escuela; por cuya razon todos los Maestros Colegiales, Alumnos, y quantos sean dependientes del Colegio le guardarán aquel respeto y decoro que le es debido en el concepto de cabeza y gefe del Colegio.

§ III. Si acaso no pudiere asistir el Presidente a estas Juntas, ni por eso dexarán de celebrarse en los dias señalados; pero siempre se le dará parte de las cosas de importancia que en ellas ocurran y se deliberen, a fin de que se halle instruido en las resoluciones tomadas.

§ IV. El Presidente deberá dirigir por su mano las representaciones y demas oficios que hayan de pasarse al mi Consejo, remitiéndolos originales, y del mismo modo que los recibiere de la Junta, pero acompañados siempre con su dictámen.

§ V. Aunque el Presidente sea cabeza y gefe del Colegio, no podrá sin embargo innovar cosa alguna en lo escolástico y gubernativo sin consentimiento de la Junta, a quien encargo la direccion principalmente en ámbos puntos.

§ VI. Debiendo el Presidente intervenir, segun queda prevenido, en todos los asuntos del Colegio, y asistir a sus Juntas siempre que su empleo se lo permita: es mi voluntad que por via de gratificacion y reconocimiento a este trabajo se le paguen de mi Real Erario quatro mil reales de vellon al año.

CAPÍTULO V. DEL DIRECTOR.

§ I. Con motivo de que el Presidente por la servidumbre precisa y continua al lado de mi persona no puede asistir a las Juntas con aquella frecuencia que exigen sus objetos importantes, se hace necesario nombrar quien pueda sin intermision y en su ausencia presidirlas haciendo en todo sus veces con iguales prerogativas.

§ II. Este será el Director del Colegio, escogido siempre entre los Maestros mas hábiles y aplicados a la enseñanza y en quienes se reconozca mas aptitud y zelo para dirigir y gobernar con acierto lo económico y escolástico.

§ III. A este fin quando se verificare faltar los dos Directores que ahora he venido en nombrar, y siempre que en adelante vacare este empleo, me consultará el Consejo para él tres de los Maestros del Colegio en quienes concurran las circunstancias de instruccion y zelo referidas: oyendo antes para la propuesta los informes privados del Presidente, para que en su vista y con toda madurez recauya en todos tiempos este nombramiento en el sugeto mas capaz y conducente a la buena direccion de la Escuela y de lo económico del Colegio.

§ IV. El Director presidirá en ausencia del Presidente todos los actos públicos y privados: citará Juntas extraordinarias: propondrá en todas lo que estimare conveniente a la observancia de estas Ordenanzas, reforma de abusos y progresos de la Escuela, y cuidará del gobierno interior del Colegio, zelando con singular esmero el cumplimiento de las obligaciones de Maestros y discípulos, y quanto pertenece a lo económico y literario: de cuyo atraso le hago responsable.

§ V. Nada propondrá el Director a la Junta que se oponga a estas Ordenanzas, a ménos de ser a todas luces conducente para mejorar la educacion pública, o dar mejor orden al régimen y gobierno del Colegio, y en estos casos no ha de hacerse innovacion alguna sin mi noticia y aprobacion, consultándome para ello el Consejo a representacion de la Junta de Maestros, y con dictámen particular del Presidente.

§ VI. Mantendrá correspondencia continua con el Presidente a nombre del Colegio, comunicándole quanto ocurra digno de su noticia en el gobierno y enseñanza.

§ VII. El Maestro que obtuviere el empleo de Director, no dexará por eso el magisterio que exerza, desempeñándolo por lo mismo con mayor esmero y cuidado; pero como en la direccion del Colegio se le aumenta considerablemente el trabajo, le asigno el sueldo de treinta mil reales al año pagados de mi Real Erario, en que están comprendidos los cargos de Maestro y Director.

§ VIII. Siendo el Director una persona que representa en todo la del Presidente y cabeza del Colegio, deberán los Maestros, discípulos y demás dependientes guardarle el mismo respeto y subordinacion que al Presidente.

CAPÍTULO VI. DE LOS CAUDALES DE DOTACION DEL COLEGIO,
SU CUSTODIA Y DISTRIBUCION.

§ I. Una de las cosas principales de que ha de cuidar la Junta de Maestros es de la custodia y destino económico de los diez y ocho mil reales de vellon que es mi voluntad se asignen y paguen anualmente de mi Tesorería para dotacion fixa de este Colegio.

§ II. Esta cantidad ha de emplearse precisamente en la compra de libros para aumento de la Biblioteca, en la reposicion de instrumentos quirúrgicos, en la formacion y conservacion del gabinete anatómico, y en otros gastos absolutamente necesarios y conducentes al adorno, limpieza y buen orden de estas oficinas.

§ III. El Secretario del Colegio con poder especial de la Junta cobrará de mi Tesorería general la expresada cantidad de dotacion, e inmediatamente la depositara en el arca de caudales, dexando notado en el libro de entradas y salidas que ha de haber y custodiarse siempre en la misma arca, esta cantidad, u otra qualquiera que entrare.

§ IV. El arca de caudales estará fixa siempre en la pieza del archivo del Colegio, cerrada con tres llaves, de las quales una tendrá el Director, otra el Secretario, y la tercera uno de los Maestros que cada año elegirá la Junta para depositario.

§ V. Todos los tres depositarios serán responsables de estos caudales, y por consiguiente nunca se sacará ni pondrá en el arca dinero alguno sin la precisa concurrencia de todos tres; y en caso de enfermedad de alguno de ellos entregará este su llave a otro Maestro que sea de su satisfaccion.

§ VI. Los depositarios no pagarán cantidad alguna cuyo gasto no sea antes acordado por la Junta; y en el caso mismo de sacarla del arca lo notará el Secretario en el libro de entradas y salidas, expresando el sugeto que la recibe, el día y causa por que se ha pagado, y guardando allí mismo la cuenta aprobada por la Junta, a cuyo pie pondrá el recibo correspondiente la persona a quien se entregare.

§ VII. A fin de año formarán los depositarios una cuenta general de cargo y data, expresando por sus clases las cantidades que se hayan sacado, con exhibicion de los recibos y cuentas particulares acordadas por la Junta, en virtud de las quales las hayan pagado, y declarando la suma que exista en arcas por resulta para el año sucesivo.

§ VIII. Esta cuenta general así formalizada y firmada de los tres depositarios se presentará a la Junta de Maestros que con este objeto se celebrará a fin de año.

§ IX. La Junta no abonará partida alguna de estas cuentas sin que esté debidamente justificada y haya sido acordada por ella anteriormente, siendo permitido a qualquiera de los Maestros poner justos reparos y conducentes al mejor empleo de caudales, o a la reprobacion de partidas ilegítimas; todo lo qual deberá constar en el libro de acuerdos de la Junta, o bien su absoluta y desnuda aprobacion.

§ X. Aprobada la cuenta general del año por uniformidad de los concurrentes a la Junta, la firmará el Presidente, y se pasará al archivo, en donde se custodiará con las demas que vayan resultando cada año.

PARTE SEGUNDA. MÉTODO DE ENSEÑANZA.

SECCION I. ESTUDIOS TEORICOS.

CAPÍTULO I. CATEDRA DE ANATOMÍA.

§ I. Como sea el primero y principal objeto de este establecimiento mejorar el estudio teórico y práctico de la Cirugía en mis Reynos; habiendo tenido muy presentes los métodos observados hasta

ahora para su enseñanza fuera y dentro de España, he resuelto que para conseguir la instrucción mas perfecta se erijan por ahora en este Colegio ocho Cátedras o Asignaturas con el sueldo de diez y ocho mil reales cada una; de las cuales sean quatro destinadas a la parte teórica de esta facultad, y otras quatro a la práctica: uniendo a sus lecciones en el curso académico, por los años y clases que aquí se expresarán, otras de materias auxilatorias para la mas cabal instrucción de los discípulos.

§ II. La primera Cátedra teórica será la de Anatomía, a cuya enseñanza se dará principio por la *Osteologia seca* a que subseguirá la *fresca*; y continuándose despues con la *Sarcologia*, se concluirá con la de los órganos de los sentidos.

§ III. El Maestro de Anatomía seguirá en el orden y distribución de materias que explicare el tratado de Winslouw, por ser la obra mas metódica y a propósito para los principiantes que se conoce; bien que esta sujeción que por ahora prescribo, y hasta tanto que el Colegio, o algun Profesor dé a luz otra mejor, no debe entenderse tan rigurosa que no se pueda admitir y seguir en las lecciones la doctrina de otros AA. de nota; antes bien encargo a este Maestro muy particularmente que instruya a sus discípulos en la Anatomía por los nuevos descubrimientos, y por quantos medios se pueda mejorar la de Winslouw.

§ IV. El curso anatómico empezará el día primero de Octubre, y finalizará en el último de Febrero, concurriendo a sus lecciones por obligación de diez a once de la mañana todos los cursantes de primero y segundo año.

§ V. En el supuesto de que se previene en estas Ordenanzas que el Maestro de Anatomía ha de cuidar del gabinete anatómico, y procurar su aumento por medio de las disecciones, o preparaciones que se han de executar en la sala práctica, como explica el capítulo donde se habla de la formación y surtido de este gabinete: zelará el Disector que los discípulos de primero y segundo año asistan a estas disecciones y preparaciones a las horas y siempre que lo permitan la precisa concurrencia a las clases.

CAPÍTULO II. CATEDRA DE FISIOLOGÍA E HIGIENE.

§ I. El Anatómico solo extiende sus investigaciones sobre los órganos del cuerpo, notando el número, figura, enlace y tamaño de sus partes, quando está destituido de todas las funciones vitales. Esta instrucción sería sumamente imperfecta sino se conociesen los destinos que tienen todas las partes del cuerpo animal, sus usos, movimientos, y mutaciones; cuyo conocimiento no puede adquirirse sin considerar estos órganos en el hombre vivo.

§ II. Dos son los estados físicos de la vida, uno de salud, y otro de enfermedad; y siendo inevitable instruirse en las diferentes funciones que en ámbos estados exercitan los varios sólidos y líquidos de que se compone nuestra máquina, subseguirán estas lecciones inmediatamente a las de Anatomía en cada año académico.

§ III. Con este objeto se establece la segunda Cátedra teórica de *Fisiología e Higiene*, empezando sus lecciones por la primera, que demuestra las funciones de las partes corpóreas en el estado de perfecta salud, y cuya conservación es el principal objeto de la Cirugía.

§ IV. Instruidos los discípulos con la explicación de la *Fisiología* en las leyes de la economía animal en su estado de perfección, y observada menudamente la constitución física del hombre sano, es consiguiente aprender a mantener esta constitución moderando el influxo de aquellos agentes cuyo buen uso nos conserva, al paso que el malo y vicioso nos destruye. Para esto prescribe reglas seguras la *Higiene*; y por lo tanto será obligación del mismo Maestro que enseñare la *Fisiología* instruir a sus discípulos concluidas sus lecciones en la Higiene.

§ V. El Maestro de *Fisiología e Higiene* explicará el primero de estos dos tratados por el que escribió Boerhaave con el título de *Oeconomia animalis*, y el segundo por el que publicó el mismo escritor intitulado *de Sanitate tuenda*, hasta que se conveniente disponer otra cosa.

§ VI. Siendo esta enseñanza consiguiente e inmediata a la *Anatomía*, deberán concurrir a su asignatura los cursantes de primero y segundo año, dictándose sus lecciones de nueve a diez de la mañana desde primero de Marzo hasta último de Julio.

CAPÍTULO III. CÁTEDRA DE PATHOLOGIA Y THERAPÉUTICA.

§ I. Al conocimiento de las funciones que ejercen las partes del cuerpo en el estado sano, debe subseguir el estudio del estado morbooso o de la condicion del cuerpo humano quando está enfermo.

§ II. La *Pathología* es la que demuestra perfectamente este estado, y por lo tanto se establece la tercera Cátedra de esta asignatura, cuyo Maestro deberá explicar en primer lugar todas las enfermedades en general por sus clases, géneros y especies, que es lo que comprehende la *Nosologia*. Expondrá despues sus varias causas, o lo que se llama *Etiologia*, continuando luego el tratado de los signos o *Semeiotica*, y dará fin con la *Symptomatologia*, que es aquella parte de la *Pathologia* que trata de los síntomas de las enfermedades.

§ III. Consideradas las enfermedades en general, es necesario que el cursante de Cirugía sepa al mismo tiempo sus remedios respectivos, y el método de administrarlos. Por lo que siendo este objeto de la *Therapéutica*, y teniendo esta enseñanza un enlace estrechísimo con la *Pathologia*, deberá el mismo Maestro enseñar todas sus partes con la misma generalidad que lo executase en la explicacion de la *Pathologia*.

§ IV. A esta asignatura concurrirán solamente los cursantes de segundo año, dándose las lecciones de diez a once de la mañana desde primero de Marzo hasta fin de Julio.

§ V. En ellas seguirá por ahora este Maestro la *Pathologia* de Boerhaave y su tratado *de Methodo medendi*, acomodando la doctrina genérica de este autor a los puntos quirúrgicos.

CAPÍTULO IV. CATEDRA DE MATERIA MÉDICA.

§ I. La quarta y última asignatura de estudios teóricos en la Facultad quirúrgica será la de *Materia Medica*, para que se adquiera una noticia exacta de los remedios simples y compuestos, sus especies, propiedades, dosis y preparaciones, y la exterior aplicacion o administracion interna de ellos.

§ II. El Maestro de materia médica deberá preparar su instruccion dando a sus discípulos ante todas cosas unas nociones generales de *Chímica Medica* y *Pharmacia* a vista y sobre las producciones que la Medicina saca de los tres reynos de la naturaleza, enseñando las varias combinaciones y preparaciones que el arte hace de estos simples para el uso de la Medicina.

§ III. Con este objeto se pone a su cuidado el Armario de drogas y preparaciones de Pharmacia y Química que debe haber en el Colegio para la enseñanza, pues a vista de ellas siempre serán mas útiles y provechosas las lecciones que dé a los cursantes de materia médica.

§ IV. Tambien se instruirá este Maestro a sus discípulos en el arte de disponer las recetas, sirviéndole por ahora de norma la *materia medica* de Cartuser; y en quanto a los remedios externos se arreglará a los principios de Cirugía de *Lafaye*.

§ V. Dictará esta lecciones a solos los cursantes del quinto año de once a doce de la mañana desde primero de Octubre hasta fin de Febrero.

SECCION II. ESTUDIOS PRACTICOS.

CAPÍTULO I. CATEDRA DE AFECTOS QUIRÚRGICOS Y SU ADJUNTA DE VENDAGES.

§ I. Aunque baxo el nombre de afectos quirúrgicos se comprehenden todas la enfermedades que son objetos inmediatos de la Cirugía; será no obstante de la obligacion de este Maestro explicar solamente los tumores, las heridas de toda especie, las úlceras y las enfermedades de ojos: procediendo con respecto a la division de clases, géneros y especies en cada uno de estos afectos, y en la exposicion de

sus causas, señales, pronóstico y curacion segun el método y arreglo que sigue en la enseñanza el Maestro de Pathologia.

§ II. La Cirugía expurgada de *Görter* es la obra que por ahora ha de seguir este Profesor en sus lecciones, las cuales se tendrán de tres a quatro de la tarde desde primero de Octubre hasta último de Febrero, concurriendo a ellas por obligacion los cursantes de tercer año.

§ III. Este mismo Maestro deberá dar un curso completo de vendages por el tratado de *Canibel*, exponiendo los apósitos correspondientes de cada uno, y aplicándolos por sí, o por sus discípulos sobre un manequin de estatura natural, que para este fin se deberá conservar en el Colegio.

§ IV. Las lecciones de vendages se darán de cinco a seis de la tarde en solo los meses de Junio y Julio, concurriendo a ellas los cursantes de primero y segundo año como impuestos ya en la Anatomía, cuya inteligencia es únicamente necesaria para esta instruccion.

CAPÍTULO II. CÁTEDRA DE PARTOS Y SU ADJUNTA DE ENFERMEDADES VENÉREAS.

§ I. El Maestro destinado a la Cátedra de Partos explicará las enfermedades peculiares de mugeres, las de niños, y todo lo respectivo al arte obstetricia, cuyo conocimiento tanto interesa a la humanidad.

§ II. En la explicacion de enfermedades de mugeres y arte obstetricia seguirá el tratado de *Morbis mulierum* que ha escrito Astruc; y para los nuevos descubrimientos que sobre esta materia se han hecho con tanto beneficio de la humanidad, se valdrá de otras obras juiciosas y bien escritas que moderadamente se han publicado.

§ III. Dividirá las enfermedades de niños en tres clases: en la primera comprenderá las que traen consigo quando nacen, subdividiéndolas en las contraídas desde su primera formacion y durante la preñez de la madre, y en las que adquieren al mismo tiempo del parto: en la segunda abrazará aquellas que padecen los recién-nacidos, tanto dentro de los primeros quarenta dias, como mientras son alimentados con la leche: en la tercera clase discurrirá por las enfermedades que sobrevienen a los párvulos desde que dexan el pecho hasta la edad de siete años.

§ IV. Por ahora seguirá en la explicacion de estas enfermedades los Aforismos de Boerhaave que señala en el capítulo *Morbi infantum*; pero valiéndose este Maestro de otros AA. que han escrito sobre ellas con mayor extension, para dar a sus discípulos todas las luces y noticias posibles.

§ V. Estas lecciones se harán de quatro a cinco de la tarde desde primero de Marzo hasta último de Julio, destinándose a ellas los cursantes de tercer año.

§ VI. Como la asistencia de las matronas al parto es tan conveniente, y precisa muchas veces: es justo que en este estudio público se las proporcione toda la instruccion necesaria para que procedan en todas las urgencias con acierto y utilidad; a cuyo fin deberá este mismo Profesor dedicarse, en el tiempo y horas que pueda, sin perjuicio de la enseñanza de los Alumnos del Colegio, a instruir en una de las piezas de este edificio, y a puertas cerradas, a las mugeres que quieran aprender y tomar esta lecciones.

§ VII. A ellas no será admitida muger aluna que no sea casada, cuya fe deberá presentar al Maestro de partos acompañada de la licencia de su marido.

§ VIII. La instruccion que ha de darse a estas matronas consistirá en el conocimiento de aquellas partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias del sexo femenino, y de las que componen el feto y facilitan o retardan el parto; las señales positivas de la preñez; todas las noticias necesarias para conocer el verdadero parto, y distinguir el natural del laborioso o preternatural: el modo de asistir a las parturientes en estos casos, y de socorrer a las criaturas quando necesitan del auxilio del arte; y asimismo las impondrá tambien este Profesor en el modo y forma de administrar el agua de socorro a los párvulos quando pelagra su vida.

§ IX. Siendo este Colegio la escuela en que es mi voluntad establecer la enseñanza baxo el método mas útil, y disponerla para que todas las partes de la Facultad quirúrgica reciban la posible perfeccion; evitando que la exerza quien no tenga el debido conocimiento, de cuyo abuso se han seguido tantos daños y perjuicios a la humanidad: mando que ninguna de las matronas vecindadas en Madrid pueda alcanzar en adelante la aprobacion del Protomedicato para asistir a las parturientes sin hacer constar en él, al tiempo de presentarse a examen, el que ha concurrido a esta enseñanza, y recibido su instruccion del Maestro de partos de este Colegio.

§ X. Este mismo Maestro tendrá tambien a su cargo la enseñanza de las enfermedades venéreas, sirviéndole de norma en sus lecciones por ahora el tratado de Astruc de *Morbis venereis*; pero siendo esta obra bastante difusa, procurará suprimir de ella lo que pueda sin perjuicio de la enseñanza útil.

§ XI. Asistirán a las lecciones de enfermedades venéreas los cursantes de tercer año, y se darán de quatro a cinco de la tarde desde primero de Octubre hasta último de Noviembre.

CAPÍTULO III. CÁTEDRA DE OPERACIONES Y SU ADJUNTA DE ALGEBRA QUIRÚRGICA.

§ I. El Maestro de operaciones quirúrgicas deberá explicar todas las enfermedades de Cirugía que piden alguna operacion manual, exponiendo los signos indicantes y contraindicantes de ella, y los diagnósticos y pronósticos.

§ II. Dará tambien a conocer los instrumentos que se emplean en cada operacion, y el modo de usarlos, practicando aquella por sí mismo sobre el cadáver, en que figurará antes la enfermedad con la claridad posible, y seguirá la aplicacion de vendages y apósitos correspondientes.

§ III. Aunque por ahora y mientras se publica otra obra mas perfecta y acomodada, arreglará el Maestro de operaciones quirúrgicas su enseñanza al tratado que dieron a luz Velasco y Villaverde; podrá extenderse en la explicacion de los varios métodos de operar, siguiendo lo que dicen otros diferentes prácticos, cuyas doctrinas hará conocer de tal modo a sus discípulos que se instruyan en lo historial de las operaciones, y vean los progresos que se han hecho en esta parte.

§ IV. Los cursantes de quarto y quinto año asistirán a esta cátedra, dictándose su enseñanza ce nueve a diez por la mañana desde primero de Octubre hasta último de Febrero.

§ V. El Colegio franquerá al Maestro de operaciones todos los instrumentos necesarios para esta instruccion, y los devolverá al armario donde se custodian, luego que se concluyan las operaciones a que son aplicables, haciendo que por sus propias manos las practiquen los discípulos sobre los cadáveres.

§ VI. El mismo Profesor de operaciones enseñará las enfermedades de huesos o *Algebra quirúrgica*, siguiendo el tratado de ellas que inserta Górtter en su *Cirurgía expurgada*, por ser el que hasta ahora se conoce mas completo y escrito con mayor concision, claridad y método.

§ VII. Asistirán a estas lecciones de Algebra quirúrgica los cursantes de tercero y quarto año de cinco a seis de la tarde en los meses de Abril y Mayo.

CAPÍTULO IV. CÁTEDRA DE AFECTOS MIXTOS Y SU ADJUNTA DE LECCIONES CLÍNICAS.

§ I. Para que sea completa y perfecta la instruccion necesaria y precisa de un Cirujano Latino, es indispensable el conocimiento de las enfermedades internas que son efecto o causa de las externas, porque de otro modo no podrá atenderse a las unas sin agravar las mas veces a las otras.

§ II. Por tanto uno de los Maestros tendrá a su cargo la enseñanza de los efectos mixtos, exponiendo con método y claridad todas aquellas enfermedades internas que se complican con las externas, ya por ser causa de estas, ya por ser efecto de las mismas.

§ III. La calentura es un síntoma muy comun en las enfermedades externas pertenecientes a la Cirugía, y se complica con frecuencia con las que ha de tratar el Cirujano; y así deberá este mismo

Maestro dictar a sus discípulos un tratado general de calenturas, distinguiendo bien las que sobrevienen en las enfermedades quirúrgicas, de las que las acompañan desde su principio como síntoma primitivo, y explicando con claridad aquellas fiebres a que sobreviene alguna enfermedad quirúrgica como crisis de ella; pues todas estas especies debe necesariamente conocer el Cirujano Latino, y distinguir igualmente las calenturas esencialmente supuratorias de las que so efecto de la absorpcion del pus de las úlceras, sean internas o externas.

§ IV. Por consiguiente ha de explicar tambien este Maestro las inflamaciones internas respecto a que se complícan o terminan muchas veces en enfermedades que aunque interiores, necesitan ser socorridas por la Cirugía.

§ V. Igualmente y por las mismas razones será de su cargo exponer las especies de hidropesías tanto generales como particulares, dictándolas con buen método y claridad, para que aprendan los discípulos a corregir sus efectos, y a precaver, emendar o destruir radicalmente sus causas.

§ VI. Todas estas lecciones se darán de once a doce de la mañana desde primero de Marzo hasta último de Julio, siguiéndose en ellas los Aforismos de Boerhaave en su tratado de *Cognoscendis & curandis morbis*, hasta tanto que se forme uno especial y determinado para esta asignatura, a que concurrirán los cursantes del quinto año.

§ VII. Como las enfermedades mixtas serán bastante comunes, y el Maestro de esta asignatura tiene a su cargo dar a conocer la calentura y sus grados como síntoma de aquellas: serán tambien de especial obligacion suya las lecciones clínicas, que debe dar en la enfermería del Colegio, determinando dos dias a la semana y en horas que no se impida la asistencia a las clases, para explicarlas a todos los cursantes de Cirugía, y principalmente a los del quinto año.

CAPÍTULO V. DISECTOR ANATÓMICO.

§ I. Considerando que la Anatomía es la base y fundamento de la Facultad quirúrgica, y que es sumamente gravosa su enseñanza: para aliviar de algun modo el trabajo y cargo del Maestro de Anatomía, establezco que tenga por Ayudante un Disector anatómico con el sueldo anual de diez mil reales de vellon pagados de mi Real Erario, el qual Ayudante sea respetado como los demas Maestros, pero no se entienda ser miembro de la Junta gubernativa y escolástica del Colegio.

§ II. Este Disector debe preparar las lecciones anatómicas que ha de explicar el Maestro de Anatomía; a cuyo fin se las indicará con anticipacion, avisándole que quiere se haga tal preparacion, en la qual le ayudará si fuese larga y difícil.

§ III. Del mismo modo cuidará el Disector de preparar los cadáveres para el curso de operaciones, estando en esta parte a lo que diga el Maestro de esta asignatura.

§ IV. Será tambien de su cargo instruir a los cursantes de Cirugía en las disecciones anatómicas, para cuyos casos estará a su direccion la sala práctica, admitiendo en ella, no solo a los que se destinan a la diseccion, sino tambien a todos los adelantados en la escuela, que por inclinacion quieran asistir, por ser este estudio utilísimo a todos, y porque en los instruidos tendrá el Disector otros tantos que al paso de perfeccionarse ellos mismos en el modo de disecar, le ayuden en las preparaciones.

§ V. Encargo muy particularmente al Disector zele con todo cuidado que en la sala práctica no se cometa el menor exceso, y a este fin tendrá facultad para expeler, o no admitir en ella al que no esté con la decencia, compostura y aplicacion que corresponde. De lo que dará luego parte al Director del Colegio.

§ VI. Tambien deberá el Disector anatómico trabajar singularmente con el Maestro de Anatomía en la formacion y conservacion de gabinete anatómico, estando en esta parte a las órdenes de dicho Maestro, y cooperar de este modo en la coleccion completa de las preparaciones de todas las partes del cuerpo humano.

SECCION III. ENFERMERIA DEL COLEGIO PARA LA ENSEÑANZA DE SUS ALUMNOS.**CAPÍTULO I. ADMISION DE ENFERMOS EN LA ENFERMERÍA DEL COLEGIO Y SUS ASISTENCIA.**

§ I. Siendo tan útil y conveniente la instruccion práctica de los cursantes de Cirugía a la cabecera y lado de los enfermos: quiero que en el Colegio se construya una enfermería cómoda y capaz para que en ella se destinen dos salas diferentes y sin comunicacion, de las cuales una sirva para hombres, y otra para mugeres, pasándose precisamente a ámbas a aquellos enfermos del Hospital general que padezcan enfermedades propias para la enseñanza práctica de la Cirugía médica, y cuyos enfermos han de escoger los Maestros del Colegio, no oponiéndose a ello mi Real Junta de Hospitales, por ser esta mi voluntad, y convenir así a la pública utilidad e instruccion de la juventud, procurando que siempre existan en dicha enfermería a lo menos quarenta enfermos.

§ II. Aunque se presente algun enfermo para ser admitido en la enfermería del Colegio por ser enfermedad de instruccion para la enseñanza, no se recibirá sin que primero pase al Hospital general, en que se tome la filiacion, y forme el asiento acostumbrado, quedando siempre dependiente del mismo Hospital.

§ III. Los alimentos, medicinas, camas, ropa y asistencia de Enfermeros en la enfermería del Colegio ha de ser de cargo y gasto del Hospital general, y solo el Colegio correrá con la asistencia de Facultativos para su curacion; con lo qual se evitará que los Profesores y discípulos de este tengan etiquetas y disputas con los Cirujanos y Practicantes de aquel, y las fatales consequencias que traerian estas desavenencias en perjuicio notable de la instruccion y de los enfermos.

§ IV. En la Sala de mugeres solo se admitirán las embarazadas próximas al parto, permaneciendo en ella hasta pasado el sobreparto, como que es el unico tiempo en que pueden instruirse prácticamente los cursantes en la parte obstetricia de la Cirugía.

§ V. Ninguna muger aunque esté próxima al parto será admitida en esta enfermería, sin que primero se tome su filiacion y asiento en el Hospital general, debiéndolas asistir en un todo de su cuenta; solo el Colegio prestará la asistencia de Facultativos que ha de ser en ellas la del Maestro de partos y Colegiales que destinare, y sin cuya noticia no se recibirá ninguna embarazada.

CAPÍTULO II. ASISTENCIA DE LOS MAESTROS A LA ENFERMERÍA DEL COLEGIO PARA LA ENSEÑANZA Y CURACION.

§ I. Los tres Maestros del Colegio que tienen a su cargo la enseñanza de operaciones, afectos quirúrgicos, y afectos mixtos, deberán asistir todos los dias a la sala de hombres, cuidando cada uno de aquellos enfermos respectivos a las lecciones de su Cátedra.

§ II. Con esta misma distincion los dos Maestros que tienen solo a su cargo la curacion de las enfermedades *meré* quirúrgicas, darán, a imitacion del Profesor de lecciones clínicas, explicaciones prácticas a los discípulos de su clase respectiva, executándolo a vista y sobre aquellas enfermedades de mayor instruccion que se estén curando en la enfermería, y en las cuales harán que noten sus Alumnos lo que les hubiesen explicado en la Cátedra y curso académico.

§ III. La curacion y visita ordinaria de estos enfermos se executará siempre a las ocho de la mañana, concurriendo a ella todos tres Maestros para consultar juntos en los casos necesarios; y en los graves llamarán a los demas Maestros del Colegio, avisando en todos los de operacion que dé treguas, al Director, o al Presidente si se hallase en Madrid, quienes deben presidir la consulta que se haga, y presenciar la operacion que se execute.

§ IV. El Maestro de partos se encargará de la sala de mugeres, concurriendo a ella no solo a la hora de visita ordinaria, que será tambien la de las ocho de la mañana, sino igualmente siempre que se le avise por alguna ocurrencia, asistido de los discípulos que puedan acudir para observar a su lado el modo de maniobrar en los partos laboriosos y preternaturales.

§ V. Tambien será de su obligacion dar a sus Alumnos algunas lecciones prácticas siempre que se presenten casos de particular instruccion en las enfermas que están a su cargo.

CAPÍTULO III. SERVIDUMBRE DEL BOTICARIO.

§ I. Ha de ser de cargo y obligacion de mi Junta de Hospitales nombrar un mancebo Boticario para que cuide en la enfermería del Colegio de la buena distribucion de medicinas; por lo qual deberá este asistir a la visita ordinaria de la mañana, para notar en un quadernillo diariamente las que recetarán los Profesores a sus respectivos enfermos y enfermas.

§ II. Cuidará tambien este mancebo Boticario de que en la Botica se despachen a tiempo y rotúlen las medicinas, hallándose personalmente a la distribucion, para prevenir al enfermero de quales y quienes las han de tomar, a fin de que se evite toda equivocacion, siendo responsable de los daños que resulten por descuido o falta de estas prevenciones.

CAPÍTULO IV. SERVIDUMBRE DEL CABO DE SALAS Y ENFERMEROS.

§ I. Tambien deberá la Junta de Hospitales nombrar un Cabo de salas para la enfermería del Colegio y dos enfermeros, que estén a sus órdenes y le ayuden en sus ministerios.

§ II. El Cabo de salas tendrá obligacion de asistir igualmente que el Mancebo Boticario a la visita ordinaria de hombres y mugeres, para notar en un quadernillo todo lo que dispongan los Profesores, perteneciente a sus alimentos, como raciones, medias raciones, dietas, &c.

§ III. Es precisa e indispensable su asistencia a la distribucion de alimentos, disponiendo que los enfermeros los administren a presencia suya con caridad, buen orden y arreglo a lo dispuesto por los Profesores; y para quitar toda equivocacion y disputa, de que será responsable, los mandará dar conforme a lo que haya notado en su quadernillo.

§ IV. Será de su cargo cuidar en un todo de la buena asistencia en la servidumbre de los enfermos, zelando que no se les entre comida ni bebida de fuera: que esté aseada y limpia la enfermería, camas y vasos de servidumbre: que no haya en ella juegos, riñas ni alborotos entre los enfermos; y que se guarde silencio en las horas de descanso. Sobre cuyos particulares encargará a los enfermeros el mayor cuidado y vigilancia.

§ V. Para la servidumbre subalterna de la sala de mugeres nombrará tambien la Junta de Hospitales dos mugeres, una viuda que pase de treinta años y con el título de primera enfermera cuide únicamente de hacer las camas, limpiarlas y subministrar a las enfermas y parturientes todo lo que necesiten de día y de noche; y otra que con el nombre de segunda la ayude en estos ministerios, y alterne con ella en las cortas salidas y ausencias que para fines de absoluta necesidad hagan una y otra de la enfermería.

SECCION IV. OPOSICION DE CATEDRAS Y SU PROVISION.

CAPÍTULO I. EJERCICIOS DE OPOSICION A LAS CÁTEDRAS DE TEÓRICA Y PRÁCTICA.

§ I. Aunque ha sido de mi Real agrado que la primera provision de las ocho Cátedras establecidas en este Colegio se hiciese sin concurso, y solo por el nombramiento que he venido en dar a los Cirujanos que me ha consultado el Consejo, en atencion al talento, mérito y circunstancias que en ellos concurren; sin embargo es mi voluntad que en lo sucesivo se provean precisamente por rigurosa oposicion en personas, que cumpliendo con los ejercicios de prueba, que aquí se expresarán, acrediten ser buenos Cirujanos Latinos, e instruídos perfectamente en el ramo a cuyo magisterio se opongan.

§ II. Luego que se verifique estar vacante alguna de las ocho Cátedras de enseñanza, deberá la Junta de Maestros ponerlo en noticia del Presidente, para que la pase al Consejo, quien nombrará cinco de los Catedráticos existentes, comprendiendo en ellos los dos Directores actuales, o el Director que hubiese en lo sucesivo, para Jueces en el examen, y mandando fixar cartéles en las capitales y cabezas

de partido de todos mis Reynos, convocando al concurso de la Cátedra vacante en el término que juzgare a bien señalar, y dentro del qual deberán firmar la oposicion los que quieran hacerla, en poder del Secretario del Colegio, presentándole al mismo tiempo el título de Cirujano Latino, de que dará fe el dicho Secretario baxo la firma de cada opositor: sin cuyo requisito, y fenecido dicho término no podrán ser admitidos por motivo alguno.

§ III. Hecho el nombramiento de Censores se juntarán estos con los demas Catedráticos del Colegio en la sala de actos literarios, para escribir en cédulas separadas hasta el número quadruplicado de opositores, otros tantos puntos quirúrgicos relativos a la asignatura vacante. Estas cédulas servirán por sorteo de puntos del primer ejercicio. Formarán tambien otro número igual de cédulas comprehensivas de asuntos y questões de otros ramos de la Facultad quirúrgica, teniendo cuidado que no incluyan estas ultimas los puntos de la asignatura vacante, y se custodiarán por el Secretario hasta el día en que se empieza la oposicion, sin que a nadie permita que las vea, ni comunique su contenido a persona alguna.

§ IV. Concluido el término para firmar al concurso, se cerrará este, y la Junta de Maestros señalará el día para empezar a dar puntos y principiari los ejercicios de oposicion; lo que se anunciará al público por medio de un cartel, que se fixará con anticipación a la puerta del Colegio llamando a los opositores.

§ V. Tres serán los ejercicios que deberá desempeñar cada opositor. El primero de una leccion latina trabajada en el término preciso de veinte y quatro horas, sobre un punto escogido voluntariamente por el opositor, entre los tres que sorteará en el cántaro donde estén las cédulas de materias respectivas a la Cátedra vacante, y adonde se volverán despues de esta eleccion las dos cédulas restantes, quedando fuera la escogida por el opositor para no volverla al cántaro durante la oposicion.

§ VI. Para que el opositor pueda libremente y por sí mismo trabajar y formar esta leccion latina, cuya lectura ha de hacer publicamente al cabo de veinte y quatro horas, permanecerá todas ellas recluso en la Bibliotéca del Colegio, en que se le darán todos los libros que pida, y un escribiente para ayudarle en la copia, saliendo de este lugar solamente para comer y dormir, que ha de hacer dentro del Colegio, y sin comunicacion de persona alguna: todo lo qual zelará el Bibliotecario.

§ VII. Acabada la lectura de la disertacion satisfará a las objeciones que sobre el mismo asunto de ella le propongan dos de sus coopositores.

§ VIII. Si el asunto sorteado por el opositor fuere práctico, de diseccion, u operacion, &c. luego que haya concluído su disertacion latina y al cabo de las veinte y quatro horas la haya entregado a los Jueces, le señalarán estos tiempo y le darán auxilios suficientes para preparar el cadáver, sobre el qual, concluída la lectura de la disertacion, deberá executar, o demostrar prácticamente la operacion, o punto práctico que hubiese escogido, y a continuacion sufrirá las expresadas dos réplicas.

§ IX. El segundo ejercicio de oposicion consistirá en la explicacion de viva voz en idioma vulgar de uno de los tres puntos que despues de sorteados, entre las cédulas de materias y questões generales de Cirugía, eligiese el opositor voluntariamente.

§ X. Para la preparacion de este ejercicio, en que ha de conocerse la instruccion del opositor, su talento y método de explicarse, tan necesario para el desempeño del magisterio a que aspira, se le darán veinte y quatro horas de término.

§ XI. Estos dos ejercicios de oposicion han de ser públicos y a puerta abierta en la sala que destinare el Director, a cuya presencia, o del Presidente si se halla en Madrid, junto con los Censores y demas Maestros del Colegio, se executarán ámbos con la mayor circunspeccion y orden.

§ XII. El tercero y último ejercicio de oposicion, que se dirige a tener pruebas seguras de la idoneidad de los opositores, en la teórica y práctica de la Facultad quirúrgica por todos sus efectos y extremos, será privado y con sola la asistencia de los Jueces del concurso, siendo permitido a qualquiera de ellos examinar la destreza manual de los opositores, mandándoles executar sobre el cadáver la operacion que les asigne; y este ejercicio durará el tiempo que crean los Jueces suficiente para hacer juicio de la instruccion general del examinado.

§ XIII. Todos estos ejercicios se harán en días diferentes, mediando del uno al otro los que se juzgen proporcionados al descanso preciso de los opositores, y a la interpolacion de sus exámenes particulares.

§ XIV. El orden que ha de guardarse en los opositores a estas cátedras para exercitar y sufrir estos tres actos de examen, ha de ser el que la suerte les proporcione, de manera que metidos en cántaro los nombres de todos, tomará primero puntos el primero que salga, y serán sus contrincantes el segundo y tercero. Por el mismo orden de sorteo se determinarán las demas ternas; y si alguna de ellas quedase manca, se sortearán de nuevo los contrincantes que falten para completarla.

CAPÍTULO II. PROVISION DE CÁTEDRAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS.

§ I. Concluidos los ejercicios de oposicion formará cada uno de los Jueces la graduacion de mérito de los opositores, dando los lugares primero, segundo, y tercero a los tres opositores que juzgare mas hábiles.

§ II. El juicio particular firmado de cada uno de los Censores o Jueces del concurso se entregará cerrado al Presidente del Colegio, quien remitirá original al Consejo el pliego de propuestas, acompañado de la suya, en caso que haya asistido a todos los exámenes o dé su informe sino hubiere podido asistir.

§ III. Presentado al Consejo este juicio comparativo se reconocerá en él conforme lo executa en las provisiones de Cátedras de estudios generales del Reyno, consultándose el que resulte mas benemérito de los propuestos para la asignatura vacante por la via reservada de Hacienda; y en su vista Yo haré el nombramiento y mandaré dar al provisto el despacho correspondiente, con los oficios acostumbrados para noticia del Consejo y del Colegio, y para su asiento en la Tesorería general.

CAPÍTULO III. EXERCICIOS DE OPOSICION A LA PLAZA DE DISECTOR ANATÓMICO.

§ I. Sin embargo de que por haberlo juzgado conveniente he venido en nombrar para la primera provision de la plaza o cátedra de Disector Anatómico a la persona que me ha propuesto el Consejo, atendidas únicamente su habilidad y práctica en esta parte de la Cirugía, es mi voluntad que en adelante se provea siempre por rigurosa oposicion.

§ II. Luego que se verifique su vacante, dará la Junta de Maestros noticia de ella al Consejo por medio del Presidente del Colegio, y el Consejo en su consecuencia mandará fixar convocatorias al concurso dentro de un tiempo proporcionado en los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, y en otros parages del Reyno donde se enseñe la Anatomía con igual perfeccion y esmero, poniéndose tambien otro de estos carteles de convocatoria al concurso en este Colegio de San Carlos.

§ III. Todos los que quisieren oponerse a dicha plaza, deberán firmar la oposicion en poder del Secretario del Colegio dentro el término que se determinase en los carteles; y pasado este no podrán admitirse por motivo alguno mas opositores; haciendo constar ser Cirujanos Latinos ya revalidados, o prontos a revalidarse, respecto que en ausencia o enfermedad del Profesor de Anatomía ha de subsistirle el Disector.

§ IV. El día que el Director señale, despues de cerrado el concurso, para empezar los exámenes, se dará principio a estos observándose el mismo orden de ternas por sorteo que está prevenido para las oposiciones a Cátedras en el §. 14. cap. I. de esta Seccion; y de substituir un competente número de cédulas a los antiguos piques para puntos de oposicion, segun se dispuso en el §. 3. cap. I.

§ V. La oposicion consistirá en tres ejercicios diferentes, practicados en otros tantos dias. El primero será sobre la *Miologia*, el segundo sobre la *Neurologia*, y el tercero sobre la *Splagnologia*.

§ VI. Para el primero sacará el opositor cédulas de puntos de *Miologia*; y escogida una de ellas por él mismo, se le recluirá en la sala práctica, quedando solo con él un asistente que le ayude a preparar la leccion de músculos sorteada por espacio de veinte y quatro horas, despues de las cuales hará

su demostracion públicamente en el Anfiteatro del Colegio y a presencia de los cinco Maestros que se hayan nombrado por Jueces de este concurso.

§ VII. Concluida esta demostracion práctica, sus dos contrincantes le propondrán las objeciones que gustasen sobre su preparacion, y a las cuales deberá satisfacer el opositor.

§ VIII. Los tres puntos del segundo acto de oposicion serán de *Neurologia*; y escogido uno de ellos por el opositor, se le darán los cadáveres que necesite para la preparacion en la sala práctica, donde estará recluso con solo un asistente para que le ayude, y cuya demostracion hará al cabo de quarenta y ocho horas en el Anfiteatro y con las mismas circunstancias que se han prescripto para el primer ejercicio de esta oposicion.

§ IX. Tambien se sortearán los tres puntos del tercer ejercicio de *Splagnologia*; y elegido cualquiera de ellos por el opositor, se le dará tiempo fixo de veinte y quatro horas para que prepare su leccion sobre los cadáveres, con las formalidades y reclusion que se ha prevenido para los dos primeros ejercicios de oposicion: procediéndose con las mismas ya indicadas en la demostracion pública que ha de hacerse al cabo de dichas veinte y quatro horas en el Anfiteatro.

§ X. Ninguno de estos ejercicios tendrá tiempo fixo para su duracion, pues pende esta de las circunstancias del punto práctico elegido para disertar y operar en el examen; y así conforme a ellas la graduará el Director, que ha de presidir estos exámenes, y con el mismo juicio hará que duren mas o ménos las réplicas de los coopositores.

CAPÍTULO IV. PROVISION DE LA PLAZA DE DISECTOR ANATÓMICO.

§ I. Concluidos todos los ejercicios de oposicion a la plaza de Disector Anatómico, deberán los Maestros que han sido Jueces en ellos y asistido continuamente a los exámenes, juntarse para votar sobre los tres mas beneméritos, cuya propuesta graduada en los de mayor desempeño por los lugares de primero, segundo, y tercero, y firmada de todos, remitirán al Presidente de Colegio.

§ II. Luego que el Presidente del Colegio reciba estas propuestas, las pasará con su voto, si hubiese estado presente a los exámenes, al mi Consejo, y este en su vista me consultará sobre ella por la Via reservada de Hacienda para que Yo haga el nombramiento de Disector Anatómico en el mas benemérito, y mande se le despache su título con los avisos acostumbrados al Consejo y Colegio para su noticia e inteligencia, pasándolos igualmente a la Tesorería general donde se le haga el asiento correspondiente.

PARTE TERCERA. ALUMNOS DEL COLEGIO.

SECCION I. MATRÍCULAS DE LOS ALUMNOS O CURSANTES, SUS ESTUDIOS, EXÁMENES, GRADUACIONES Y PREMIOS.

CAPÍTULO I. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONCURRIR EN LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS AL CURSO DE CIRUGÍA.

§ I. Siendo mi Real ánimo que la Cirugía se estudie en este Colegio con visible utilidad, y que en él se formen perfectos Cirujanos Latinos: declaro que no puede ser admitido ninguno que no haya antes estudiado Latinidad, y tres años de Lógica, Algebra, Geometría, y Física experimental, substituyéndose desde ahora estos tres años a los tres de Filosofía que antes de la ereccion de este Colegio se requerían para conseguir el título de Cirujano Latino.

§ II. Con estos estudios preliminares será admitido cualquiera a la matrícula de este Colegio, presentando certificaciones legítimas, y sufriendo un examen que acrediten haberlos cursado las cuales certificaciones deberá acompañar el pretendiente con una informacion de limpieza de sangre, tomada con intervencion del Síndico del pueblo donde se reciba, su fe de bautismo, las de sus padres, abuelos paternos y maternos, las de casamientos de estos, y otra certificacion de *Vita & moribus* firmada por el Cura Párroco y Regidores del pueblo donde haya hecho residencia.

§ III. Además de estos requisitos ha de hacer constar el que quiera estudiar la Cirugía en este Colegio de Madrid, que goza de su casa asistencias bastantes para mantenerse con decencia y sin la necesidad de haber de servir en Barbería ni en calidad de criado; pues si en alguno se observare qualquiera de estos arbitrios para sustentarse, se le borrará de la matrícula del Colegio aun despues de admitido, y no se le darán certificaciones de cursos, aunque haya asistido a ellos; bien que no por eso se le cerrará la puerta a la concurrencia de clases.

§ IV. Como esta enseñanza ha de ser pública; si acaso algunos de los que quieran lograrla, no pudiesen hacer constar los requisitos que se han referido para la admision a la matrícula del Colegio, ni por eso se les privará de que concurran a la clase o asignatura que tuviesen inclinacion, por el tiempo que les parezca; pero nunca in para ninguno de los efectos que aquí se expresen, se tendrán por Alumnos matriculados, ni podrán exigir certificaciones de cursos.

CAPÍTULO II. SOLEMNIDADES DE MATRÍCULA Y EXENCIONES DE LOS MATRICULADOS.

§ I. La matrícula o admision para cursantes o Alumnos de este Colegio estará abierta cada año hasta fines del mes de Agosto: despues de cuyo tiempo no podrá ser admitido el pretendiente hasta el otro año.

§ II. Para conseguir esta admision deberá el pretendiente ante todas cosas presentar al Secretario del Colegio las certificaciones y papeles que se han expresado en el capítulo anterior, los quales si encontrare que tengan alguna falta de solemnidad, se le dará término al pretendiente para renovarlos en debida forma, sin que por esto se le niegue la matrícula condicionalmente.

§ III. En el mes de Septiembre, y concluídos los exámenes anuales de clases, de que se hablará adelante, celebrarán Junta todos los Maestros del Colegio en los dias y horas que señale el Director, para examinar de Latinidad y Física a los que pretendan entrar al curso escolástico que ha de principiar en aquel año.

§ IV. En estas sesiones, y antes del examen de cada uno de los pretendientes, reconocerá la Junta de Maestros los papeles respectivos de cada uno de los pretendientes que va a examinar, los quales presentará solemnizados en debida forma el Secretario del Colegio con su visto bueno; y a consecuencia de ser aprobado el pretendiente se le formará asiento en el libro de matrículas por dicho Secretario, en presencia de los mismos Profesores.

§ V. Todos estos papeles y certificaciones se custodiarán concluidos los exámenes de entrada, para que en todo tiempo conste y se dé certificacion de ellos por el Secretario quando la piden los interesados; lo que executará sin derechos ni gratificacion alguna.

§ VI. Es mi voluntad que todos los Alumnos matriculados y que diesen prueba de aplicacion y buena conducta, sean exentos de quintas y levas por considerarse ocupados en un estudio tan útil y ventajoso a la patria.

§ VII. Si (lo que no se espera en sugetos de buen nacimiento y educacion decente) se notase alguno tan escandaloso o vicioso que sus excesos puedan perjudicar a los demas condiscípulos, podrá la Junta bien informada mandar se le niegue la entrada a las clases, y borrarle su asiento de matrícula en qualquier año y tiempo del curso académico.

CAPÍTULO III. ABERTURA DE CLASES Y CURSO ACADÉMICO.

§ I. El día primero de Octubre, no siendo festivo, se empezará cada año la enseñanza, en cuyo día unidos todos los Profesores en la sala de actos literarios a las diez de la mañana, y con asistencia de todos los Alumnos y cursantes, se leerá una oracion castellana inaugural en que tratándose de algun asunto perteneciente a la Facultad quirúrgica excite la juventud a su estudio.

§ II. Los ocho Maestros del Colegio se encargarán por turno de escribir esta oracion, y leida se archivará firmada de su autor, para que con el tiempo sirvan unidas a ilustrar la Cirugía, y puedan imprimirse con honor y utilidad de la nacion.

§ III. El curso de Cirugía médica, que ha de hacerse en este Colegio en idioma vulgar, será de cinco años continuos, estudiándose en el primero *la Anatomía, Fisiología, Higiene y Vendages*: en el segundo se repetirá el estudio de estas mismas partes de la Cirugía, y ademas se estudiará la *Pathologia y Terapéutica*: en el tercero los *Afectos quirúrgicos, la Algebra quirúrgica*, todo lo perteneciente al *Arte obstetricia, y las enfermedades venéreas*: en el quarto se volverán a repasar las materias o tratados del tercer año, y ademas *las operaciones quirúrgicas*; y en el quinto y último se repetirá la enseñanza de *operaciones quirúrgicas*, y se concluire con las lecciones clínicas, las de *materia médica y afectos mixtos*.

§ IV. A todas estas clases o asignaturas por el orden y a las horas que se han expresado en la parte segunda de estos Estatutos, donde se trata de la enseñanza, deberán asistir progresivamente los Alumnos sin interrupcion de años, concurriendo tambien en los últimos a las clases de Botánica y Química, por ser ciencias auxiliares y muy útiles a ilustrar el Cirujano Latino, para cuya perfeccion será tambien libre a todos en qualquier año de curso presenciar las disecciones y preparaciones que se executen en la sala práctica del Colegio, y la asistencia a su enfermería a la hora de visita ordinaria, oyendo las lecciones prácticas que allí se ofrezcan.

CAPÍTULO IV. EXÁMENES ANUALES DE CLASES.

§ I. Concluido cada año escolástico, deberán todos los cursantes presentarse a examen, que ejecutarán los Maestros en el mes de Septiembre y dias que fuesen necesarios para indagar el aprovechamiento de cada uno antes de habilitarles para el año venidero y progreso a otra clase.

§ II. Cada Maestro examinará a los cursantes en aquellas materias o lecciones que les hayan enseñado en aquel año escolástico, empezando por los del primero, y concluyendo por los del quinto; bien que a los del segundo año y ulteriores les preguntarán los Maestros, a cuyas clases asistieron en ellos lo que les parezca sobre las materias de los mismos años, a fin de asegurarse que las tienen bien presentes.

§ III. Estos exámenes se harán en la sala de Juntas concurriendo a ellos los ocho Maestros del Colegio, quienes en su vista graduarán el mérito de cada uno de sus discípulos con la nota de *inhábil, mediano, bueno o sobresaliente*, y de cuya graduacion formará el Secretario un estado general.

§ IV. A mas de esta graduacion sobre el aprovechamiento de cada uno de los Alumnos, deberá el Secretario, segun lo que acuerde la Junta despues de oidos los informes de los Maestros respectivos, poner la nota de la conducta y aplicacion particular de los cursantes, de su asistencia continua o intermitida a las clases, y de su habilitacion o reprobacion para pasar a la siguiente en el año inmediato.

§ V. Estas notas se expresarán en el libro de matrículas a continuacion de la respectiva a cada uno de los cursante, y con ellas se dará la certificacion acostumbrada al fin del curso quirúrgico, para presentarse los Alumnos a examen en el tribunal competente.

§ VI. Ya concluidos los exámenes y antes de darse principio al año escolástico en el día primero de Octubre, formará el Secretario un estado general de todos los examinados con la graduacion de aprovechamiento, el qual remitirá firmado al Presidente del Colegio, para que lo traslade al Consejo, y fixará en la puerta de los estudios otro estado que muestre las clases a que cada uno de los cursantes debe asistir en el año sucesivo.

CAPÍTULO V. PREMIOS DE LOS ALUMNOS AL FIN DEL CURSO COMPLETO DE CIRUGÍA.

§ I. Con el fin de fomentar la aplicacion de los cursantes de Cirugía, y promover por todos caminos su perfecto estudio, he determinado que cada año entre los que hayan concluido el curso quirúrgico, y estén en aptitud de revalidarse, se abra un concurso de oposicion, admitiendo a él quantos

quieran firmarlo dentro de quince dias, y cuyas firmas recibirá el Secretario del Colegio, no pudiendo tomarlas pasado dicho término por motivo alguno.

§ II. Consistirá el ejercicio de esta oposicion en una disertacion en latin sobre el punto que eligiese el opositor de los tres que sortearé, para lo qual tendrán de antemano prevenido los Maestros un número competente de cédulas en que se comprendan materias importantes de Cirugía.

§ III. Para trabajar esta disertacion con el mejor orden, elegancia y doctrinas escogidas se darán a cada opositor quince dias de término, señalándoles el Director al tiempo del sorteo la hora, en que al cabo de ellos ha de decirla en la sala de actos literarios públicamente, concurriendo todos los Maestros como Jueces de la oposicion, y cuidando que no se dé principio a ella hasta que estén acabados los exámenes anuales de clases.

§ IV. Despues de la disertacion satisfará el disertante a dos réplicas o argumentos que le pondrán, tambien en latin, dos de sus coopositores sacados por suerte.

§ V. Despues de haber disertado todos los opositores por el orden dispuesto para los concursos a Cátedras, se juntarán los Maestros para formar juicio comparativo de sus ejercicios, y acordando en los tres mas beneméritos, harán de ellos propuesta de tres lugares, dando el primero al mas sobresaliente, el segundo al que resulte inmediato en el desempeño, y el tercero al que no haya igualado en él a estos dos.

§ VI. Esta propuesta firmada de la Junta de Maestros con expresion de las razones en que se funda, se remitirá luego al Presidente, quien la pasará al Consejo para que en su vista me consulte por la via reservada de Hacienda el que ha sobresalido a todos en esta oposicion, al qual le señalo por premio, pagado de mi Real Erario, una medalla de quatro onzas de oro en que esté el Real busto con el anverso y cuño que Yo disponga, sirviéndole esta significacion de mi Real agrado, de particular recomendacion para los destinos que pretendiese, despues de revalidado y creado Cirujano Latino, y principalmente para las vacantes y substituciones de Cirujanos de mi Real Familia.

CAPÍTULO VI. REVALIDA Y ACTO PÚBLICO PARA CONSEGUIR EL TÍTULO DE CIRUJANO LATINO.

§ I. Todos los Colegiales que hayan concluido los cinco años de curso quirúrgico en este Colegio, podrán quando quieran presentarse al Protomedicato, en donde durante mi voluntad han de ser examinados, segun costumbre para obtener el título de Cirujano Latino.

§ II. El Protomedicato deberá admitir a exámenes los Alumnos de este Colegio, presentando certificacion de su Secretario de haber asistido con aplicacion a sus escuelas los cinco años de curso quirúrgico, conforme a la enseñanza metódica que se previene en estas Ordenanzas, y con tal que hagan tambien el depósito que se acostumbra para revalidarse.

§ III. Sin embargo de que las leyes del Reyno disponen, que todos los que soliciten el examen de Cirujano en el Protomedicato presenten informaciones de limpieza de sangre con todas las solemnidades legales; en consideracion a que los Alumnos de este Colegio no pueden ser admitidos en él sin la misma informacion, y que estas, como se ha expresado, quedan desde entónces archivadas en el Colegio, bastará que al tiempo de solicitar sus exámenes en el Protomedicato, exhiban certificacion del Secretario, que acredite haber presentado estas informaciones y quedar archivadas en el Colegio.

§ IV. A los discípulos de este Colegio, que habiendo concluido su curso quirúrgico de cinco años obtengan certificacion en forma de haber aprovechado, quiero que se les tenga, como a los que estudian en los Colegios de Cádiz y Barcelona, por Bachilleres en Artes, y que el Colegio de San Carlos pueda despacharles el correspondiente título de tales, para que con esta calidad puedan solicitar su reválida de Cirujanos Latinos.

§ V. Igualmente declaro, que con respecto a enseñarse en este Colegio la verdadera Cirugía médica, no se entiendan con los Alumnos de este Colegio las leyes del Reyno, que manda a tales pretendientes de exámenes para Cirujanos Latinos presentar en el Protomedicato certificacion de haber ganado tres cursos de Medicina en alguna de las Universidades aprobadas; ni se les exija fe de práctica hecha

al lado de algun Profesor particular, supliendo estos requisitos la sola certificacion de haber cursado en el Colegio de Madrid y asistido a su enfermería.

CAPÍTULO VII. DESTINO DE LOS ALUMNOS DE ESTE COLEGIO APROBADOS
DE CIRUJANOS LATINOS.

§ I. Qualquiera de los Alumnos de este Colegio que fuere al fin del curso examinado y aprobado de Cirujano Latino en el Protomedicato, podrá libremente establecerse y fixar su residencia en qualquiera ciudad, villa o lugar de mis Reynos para exercer en ellos la Cirugía en todas sus partes, sin exceptuar la sangría, que es operacion muy principal en la Facultad quirúrgica, y para lo qual se requiere mayor conocimiento que el que tienen los que son meros sangradores; pero de ningun modo les será permitido tener tienda de Barbería ni afeytar, pues de lo contrario perderán los privilegios, exenciones y destinos que les concedo en estas Ordenanzas como Alumnos de este Colegio.

§ II. Igualmente gozarán los Cirujanos Latinos discípulos de este Colegio los mismos honores, privilegios y exenciones que por leyes de Castilla están concedidos a los Graduados y Profesores de Facultades mayores.

§ III. Con respecto a que el Colegio Real de Cirugía que en mi Reynado ha sido erigido en Barcelona, y de cuya escuela se han seguido tantos y tan útiles efectos al Principado de Cataluña, llenándose sus pueblos de buenos Cirujanos, no tiene otros fondos de dotacion que los producidos por los exámenes y revalidaciones de sus Alumnos, que executa con beneplácito mio independientemente del Protomedicato: ordeno que quedando en su fuerza y valimiento esta Real disposicion, ningun Alumno del Colegio de Madrid revalidado por el Protomedicato pueda en adelante fixar su residencia, o establecerse en los pueblos del Principado de Cataluña, para no perjudicar en parte alguna los fondos y efectos ventajosos del Colegio de Barcelona.

§ IV. En atencion tambien a que tengo mandado, que como premio de los Alumnos del Colegio de Barcelona se les destine despues de revalidados a Cirujanos en los Regimientos de mi Ejército, sacándose determinadamente de aquella escuela los que han de servir estas plazas; para no perjudicarles del todo en estos destinos, y mirando igualmente por el bien de los discípulos enseñados en este Colegio de Madrid, dispongo que al tiempo de hacer el Cirujano mayor del Ejército la propuesta a los Coroneles de tres sugetos para la plaza de Cirujano de Regimiento, como tengo dispuesto en las Ordenanzas del referido Colegio de Barcelona, y quiero se observe puntualmente, proponga en ella las dos veces primeras tres Alumnos revalidados del Colegio de Barcelona, y la tercera vez tres de estos de Madrid, de suerte que se verifique que de tres vacantes de Cirujano de Regimiento recaigan dos en los Alumnos del Colegio de Barcelona, y una en los de este de San Carlos; y así logren estos alternativamente con aquellos, sin absoluto perjuicio en sus premios. Y para el cumplimiento exacto de esta mi voluntad el Cirujano mayor del Ejército pedirá, a la ocasion de tales vacantes, al Director del Colegio de Madrid lista de los sugetos discípulos de este, que quieran y pretendan entrar a servir de Cirujanos en mi Ejército. Y encargo muy particularmente a dicho Director y Cirujano mayor vigilen que en ninguno de los Regimientos o Cuerpos de mi Ejército, sin exceptuar las tres Compañías de Guardias de Corps, la Brigada de Carabineros Reales, los Batallones de Reales guardias Españolas y Walonas, se reciba Cirujano que no sea discípulo de sus respectivos Colegios, examinado y aprobado en toda la Cirugía; y en caso que alguno de dichos cuerpos militares admitiese Cirujano sin ser propuesto por el Cirujano mayor como tengo mandado (lo que no es de esperar) se me representará inmediatamente por dichos Director o Cirujano mayor para remediar semejantes excesos.

§ V. Con esta misma alternativa serán propuestos los Alumnos del Colegio de Madrid para Cirujanos de Marina con los del Colegio de Cádiz, pidiendo a este efecto el Cirujano mayor de mi Real Armada al Director de Madrid, siempre que haya vacante, o se necesite dar Cirujanos de primera entrada, la lista de los que quieran seguir esta carrera.

§ VI. En el supuesto de que el establecimiento de este Colegio se dirige principalmente al fin utilísimo de que en todas las poblaciones de mis Reynos, y mientras no se erijan en otras Ciudades escuelas de Cirugía médica con el método, orden y disposicion que esta de Madrid, se vaya extendiendo el

ejercicio de dicha Facultad con notoria utilidad del público, y que han tenido este mismo fin las erecciones de los Colegios de Cádiz y Barcelona: ordeno que el Consejo señale desde luego en todos los pueblos donde lo permitan los fondos de sus propios y arbitrios, dotacion fija y bastante para que pueda en ellos mantenerse con decencia un Cirujano, y que para estas plazas dotadas sea siempre preferido en adelante el Cirujano Latino; de suerte que nunca se verifique entrar a gozar dichas plazas dotadas Cirujano Romancistas, sino en falta absoluta de Cirujano Latino sin colocacion o destino determinado.

§ VII. Tambien es mi voluntad que para el fin de poner en mejor estado la Cirugía, y dar colocacion a los Alumnos de este Colegio, despues de acabados sus estudios y revalidados de Cirujanos Latinos, no se sirvan en adelante las plazas de Cirujanos de mis Reales Hospitales en todos mis Reynos sino por Cirujanos Latinos, siempre que haya de estos para servirlos.

§ VIII. Con este fin mando a todos los Corregidores y demas Justicias Reales dén por su parte el mas exacto cumplimiento a estas mis resoluciones, zelando que así se execute, y que para su efecto, siempre que haya vacante de Cirujano asalariado en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, pidan ante todas cosas a la Junta de Maestros del Colegio de Madrid que les dé noticia, o remita discípulos de su escuela para obtener estas plazas: sin que que tiempo alguno consientan las expresadas Justicias Reales que en los pueblos de su respectiva jurisdiccion se establezca Cirujano alguno para ejercer la Cirugía sin título legítimo, el qual reconozcan, y de su legitimidad pidan informe al Protomedicato, remitiéndoselo para su comprobacion; pues en el caso contrario serán las Justicias responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan a la causa pública, y a la utilidad y bien particular de los vasallos.

SECCION II. COLEGIALES INTERNOS.

CAPÍTULO I. CIRCUNSTANCIAS Y ADMISION DE LOS COLEGIALES INTERNOS.

§ I. Habiendo tenido por conveniente determinar que para la práctica de la Cirugía haya dentro del Colegio una enfermería, en que se curen únicamente enfermedades propias y respectivas al curso quirúrgico, que en su escuela ha de enseñarse; y siendo necesario que la pronta y continua asistencia de estos enfermos esté al cuidado de ciertas personas inteligentes: he venido en que se creen doce plazas con el título de Colegiales internos para el desempeño de estas obligaciones y otras pertenecientes al mejor método y facilidad de la enseñanza.

§ II. Estos Colegiales, que han de vivir en habitaciones separadas dentro del mismo Colegio de Cirugía, serán siempre escogidos de los Alumnos o cursantes, recayendo su nombramiento en los de conocido talento, aplicacion y buenas costumbres, que a lo ménos tengan dos años de curso quirúrgico y sean solteros.

§ III. La Junta de Maestros, quando haya plaza vacante de Colegiales internos, elegirá entre los que se manifestaren pretendientes con las calidades dichas, al mas benemérito y sobresaliente en ellas, proponiéndolo al Consejo para que me consulte, y obtenida mi aprobacion se pase noticia a la Tesorería general, que le formará su asiento para el goce de pension con nota del día en que empieza a gozarla.

§ IV. Antes de la admision y entrada en el Colegio presentará el Alumno nombrado al Director persona abonada y llana, que se obligue a costearle decentemente el vestido y calzado todo el tiempo que sea Colegial.

§ V. Deben tambien los Colegiales internos traer al tiempo de entrar en el Colegio la prevenicion de ropa interior y exterior, libros, utensilios, así de mesa como de curacion, y lo demas que expresa la instruccion particular que se le entregará impresa antes para su noticia y cumplimiento.

CAPÍTULO II. PENSION DE LOS COLEGIALES INTERNOS Y TIEMPO QUE HAN DE PERMANECER EN EL COLEGIO.

§ I. A cada uno de los Colegiales internos le señalo para su manutencion la pension diaria de cinco reales de vellon, que son mil ochocientos y veinte y cinco reales al año, los cuales cobrarán mensualmente de la Tesorería general todo el tiempo que permanezcan en el Colegio.

§ II. Los Colegiales nombrarán a uno de los doce, para que en nombre y con poder de todos haga la cobranza de pensiones vivas al día primero de cada mes, y el mismo suministrará lo necesario para el gasto diario, llevando cuenta y razon con cargo y data, cuyas cuentas se recibirán y aprobarán al fin de cada mes por dos o tres de los Colegiales que nombre el Director.

§ III. Estos distinguidos Alumnos permanecerán dentro del Colegio cinco años, aunque al tiempo de su entrada tengan mas de dos años de curso quirúrgico; pero tendrán la libertad de revalidarse por el Protomedicato, y obtener el título de Cirujano Latino con las formalidades prevenidas, luego que concluyan el curso académico de los cinco años, ocupándose en los restantes que persistan dentro del Colegio en asistir a la enfermería y a las lecciones de Botánica y Química mientras duren.

§ IV. Quando concluya algun Colegial interno los años de Colegio, o muera antes de cumplirlos, pasará la Junta de Maestros noticia de su vacante a la Tesorería general, para notarlo en su asiento, y no abonar esta pension desde el día de su muerte o cumplimiento de años de Colegio.

§ V. Solo la Junta de Maestros tendrá facultad para expeler del Colegio al que delinquiese gravemente, y despues de reprehendido reincida y dé muestras de ser incorregible, haciendo lo mismo con qualquiera que se le reconozca inaplicado; y expedido, dará cuenta a la Tesorería general, para que borre su asiento y cese el pago de esta pension.

CAPÍTULO III. ASISTENCIA DE LOS COLEGIALES A LA ENFERMERÍA DEL COLEGIO.

§ I. La curacion diaria de los enfermos que haya en la enfermería del Colegio, será de cargo de los Colegiales internos, haciéndola en presencia y por direccion de sus Maestros respectivos al tiempo de la visita ordinaria en la mañana; y a la tarde quando algunos lo necesiten, se executará a la hora que dispongan los mismos Profesores.

§ II. Los Maestros asistentes a la enfermería tendrán cuidado de escoger entre los Colegiales internos tres de los mas hábiles y de mayor confianza, para que con el título y nombre de Practicantes mayores zelen el cumplimiento de quanto se disponga por ellos, distribuyendo entre los demas Colegiales equitativamente la aplicacion de remedios externos y demas que le pertenece, conforme a la instruccion que para el gobierno interno de la casa haya formado de mi orden la Junta de Maestros.

§ III. Cada uno de estos tres Practicantes mayores estará agregado a uno de los tres Profesores encargados de la sala de hombres, para que en su ausencia socorran por sí a los enfermos quando les sobrevengan nuevos accidentes, del modo que se prevenga en la citada instruccion.

§ IV. Los demás Colegiales estarán sujetos a dichos Practicantes mayores en quanto mira a la curacion y buen régimen de los enfermos, siendo castigados con el mayor rigor quando fuesen omisos, y resisten obedecerlos.

§ V. El Maestro de partos tendrá igualmente agregado a si uno de los Colegiales internos que sea de su satisfaccion, para que con el título de Practicante mayor de la sala de mugeres zelee en ella, del mismo modo que los tres en la de hombres, el cumplimiento de lo dispuesto por dicho Maestro, dirija a los demas Colegiales internos en los encargos que les haga, y en ausencia del Profesor opere lo que ocurra en los casos repentinos y executivos que no den lugar a llamarle.

CAPÍTULO IV. DISTRIBUCION DE HORAS, Y GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIALES INTERNOS.

§ I. Los Colegiales internos empezarán su tarea todos los dias a las cinco de la mañana, estudiando en sus quartos desde esta hora hasta las siete en todo tiempo del año.

§ II. Desde las siete a las ocho se ocuparán en prevenir y preparar todo lo que sea necesario para la curacion y asistencia personal de la enfermería, a que ha de darse principio todos los dias al punto de las ocho de la mañana.

§ III. De ocho a nueve estarán desempeñando en la enfermería lo que se haya de hacer con los enfermos, y quanto se expresa en el capítulo anterior perteneciente a la visita ordinaria, con lo demas que les prevengan en instruccion particular los Maestros asistentes.

§ IV. A las nueve empezará la asistencia de cada uno a sus clases o lecciones respectivas, en cuyo ejercicio estarán empleados hasta las doce conforme a la distribucion de enseñanza que está mandada.

§ V. Concluidas las lecciones de la mañana se cerrarán las puertas del Colegio, y al cabo de un rato entrarán a comer en refectorio comun los Colegiales sin excepcion, sino del que se halle ocupado en la enfermería, o enfermo y precisado a hacer cama en su quarto, en donde se le asistirá para la comida conforme lo exija su enfermedad o indisposicion.

§ VI. Despues de comer reposará cada uno en su quarto, y los que no lo hicieren guardarán silencio, para no incomodar a sus compañeros.

§ VII. A las dos de la tarde se abrirán las puertas del Colegio, y hasta las tres se ocuparán los Colegiales en la asistencia de los enfermos que la necesiten.

§ VIII. De tres a seis concurrirán a las clases o lecciones de tarde; y acabadas se destinarán a los ejercicios y ocupaciones prevenidas en la instruccion particular de gobierno interior, la qual tanto en el tiempo de lectura de Cátedras, a que principalmente mira lo expresado en este capítulo, como en la estacion de vacaciones y demas días que no son de lectura o de estudio, se deberá observar a la letra, no pudiendo variarse sin aprobacion dada a consulta del Consejo como parte de estas Ordenanzas.

PARTE CUARTA. OFICINAS, OFICIALES Y SIRVIENTES DEL COLEGIO.

SECCION I. OFICINAS

CAPÍTULO I. BIBLIOTECA.

§ I. Una de las oficinas principales de este Colegio es la Biblioteca, que se colocará en pieza capaz, de buenas luces y adorno serio y cuyos libros serán principalmente los de Cirugía, Medicina, Anatomía humana y veterinaria, ciencias naturales que ayudan a su estudio, y aquellos que sirven para la inteligencia de unos y otros, como Diccionarios, &c.

§ II. A nadie se permitirá estar en la Biblioteca sino con la decencia, modestia y quietud que corresponde, pidiendo al Bibliotecario o a su Ayudante el libro que quiera, recibéndolo de él, y volviéndoselo en propias manos.

§ III. Por ningun pretexto se consentirá que se saque libro alguno de la Biblioteca, aunque sea para muy breve rato.

§ IV. Esta Biblioteca será pública, y para uso de todos quantos quieran estudiar en ella, estando abierta todo el año, en los días que no sean festivos de diez a doce por la mañana, y por la tarde de dos a quatro en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero: en las mismas horas por la mañana, y de tres a cinco por la tarde en Marzo, Abril, Septiembre, y Octubre; y en Mayo, Junio, Julio y Agosto de nueve a once por la mañana, y de quatro a seis por la tarde.

§ V. Para encontrar fácilmente los libros que se pidan habrá un indice alfabético de los apellidos de los AA. y expresion del estante y número donde esté colocado cada uno.

§ VI. Tambien estará al cuidado y custodia del Bibliotecario el Armario de instrumentos quirúrgicos y máquinas, colocándose con orden y arreglo en una pieza capaz y propia para su buena conservacion, y franqueará a los Profesores todos los instrumentos o máquinas que necesiten en sus respectivas explicaciones, y estos se los devolverán inmediatamente bien limpios y enxutos.

CAPÍTULO II. GABINETE ANATÓMICO.

§ I. Para que el estudio de la Cirugía se pueda hacer en esta escuela con la mayor perfeccion en la parte anatómica, que es la principal de esta Facultad: ordeno que se forme una coleccion de pie-

zas anatómicas, así naturales como artificiales, de cera ú otras materias, con buen orden en una sala capaz y dedicada expresamente a este fin, recogiendo en ella los preparados frescos y secos, y el mayor número posible de partes moles, y duras del cuerpo humano, conservadas las que lo necesiten en vasos y licores, a fin de que cada una se manifieste bien y distintamente en su estructura natural, y se logre por este medio que la juventud se instruya perfectamente en ellas.

§ II. Todos los Maestros del Colegio deben contribuir a la formacion de este gabinete anatómico, recogiendo y entregando al Maestro de Anatomía las piezas naturales de enfermedades en partes orgánicas que puedan conseguir por medio de las operaciones que ejecuten, o por hallarlas en las disecciones anatómicas que hagan y sean de instruccion particular.

§ III. Para que estas piezas anatómico-pathológicas sean de mayor utilidad a la enseñanza, al tiempo de prepararlas para su conservacion se tomarán informes del Cirujano que hubiese asistido a la enfermedad, y de ellos se formará una relacion histórica y concisa que comprehenda su principio y progresos.

§ IV. Se custodiará esta relacion con la pieza anatómico-pathológica a que pertenece, para que en todo tiempo sirva de auxilio al Maestro anatómico, u otro qualquiera del Colegio, quando en las lecciones públicas la ponga de manifiesto y explique sobre ella la enfermedad que contiene.

§ V. El gabinete anatómico formado de estas piezas, disecciones y preparaciones de partes, o del cuerpo entero, estará al cuidado y cargo del Maestro de Anatomía, quien inventariará con individualidad y distincion todo lo que contiene, procurando que se reemplace lo que se apolille o pierda, y se complete lo que faltare, costeándolo el Colegio de los caudales de su dotacion.

§ VI. Con estos fines podrán el Maestro anatómico y Disector tomar del Hospital general quantos cadáveres necesiten para las preparaciones, disecciones y experimentos que ocurran y sean precisos, sin que de modo alguno se oponga a ello la Junta de Hospitales; antes bien la prevengo y mando que dé las órdenes correspondientes para que se entreguen los cadáveres, que necesite el Colegio con destino a la enseñanza pública.

§ VII. Todas las disecciones o preparaciones anatómicas extraordinarias se harán en la sala práctica del Colegio por el Disector, precediendo orden del Director, y a presencia del maestro de Anatomía y otros Profesores a quienes pertenezca por su instituto.

§ VIII. El Maestro Anatómico franqueará a los demas Maestros las piezas del gabinete de Anatomía que le pidan y necesitaren para la explicacion de sus lecciones, las que le devolverán luego.

CAPÍTULO III. ARMARIO DE DROGAS Y PRODUCCIONES PARA LA PHARMÁCIA.

§ I. Para el perfecto desempeño de las lecciones de materia médica, en que tienen tanta parte la Chímia y Pharmácia, he dispuesto que en el Colegio se forme una Coleccion suficiente a los objetos de esta particular enseñanza, en que se comprehendan drogas y preparaciones de regular consumo, las quales estarán colocadas en un armario capaz para contenerlas, distribuidas en casillas, con rótulos que las distinguan, y presente otros tantos exemplares de medicamentos simples y compuestos.

§ II. Este armario se situará en lugar cómodo y a propósito para su buena conservacion, estando baxo la custodia y cargo del Maestro de materia médica, que tendrá la llave, y sacará de él las que necesite para las lecciones de su asignatura, procurando se conserve y aumente en lo posible a expensas del Colegio, que pagará estos gastos de los caudales de su dotacion.

CAPÍTULO IV. ANFITEATRO.

§ I. El Anfiteátro es una de las piezas de primera necesidad para las demostraciones anatómicas, y por lo tanto establecido con la capacidad, buen orden y disposicion que he determinado se haga: deberá estar principalmente al cuidado del Disector su particular aseo y limpieza, encargando a los

Colegiales internos o Alumnos que le parezca la conduccion y colocacion de los cadáveres quando se hayan de dar lecciones demostrativas en este lugar.

§ II. Como estas lecciones han de ser públicas, deberán admitirse a las horas que se hagan, no solo los cursantes, sino los Facultativos, y qualquiera otra persona decente que quiera ver las demostraciones anatómicas, zelando el Maestro de Anatomía y los demas Profesores del Colegio que asistiesen, el que guarden los concurrentes el silencio y circunspeccion necesarias, colocados en los asientos de la graderia que con este objeto se han dispuesto, y sin que nadie esté sobre el suelo y centro del Anfiteatro, ni alrededor de la mesa donde se practique la demostracion anatómica, sino el Maestro o Maestros que la executen, con los cursantes o Alumnos que les ayudasen y nombrasen para demostrar.

CAPÍTULO V. SALA DE DISECCIONES ANATÓMICAS.

§ I. Otra de las oficinas principales para la enseñanza es la sala de disecciones anatómicas, donde se han de disecar los cadáveres, y hacer las demas operaciones necesarias, para los preparados secos y frescos que se destinan a las demostraciones y al gabinete anatómico.

§ II. El aseo, limpieza y buen orden de esta sala ha de ser de cargo del Disector, quien cuidará que en el tiempo y horas de enseñanza práctica o de disecciones estén los Alumnos y concurrentes con el silencio y circunspeccion debida; y por lo respectivo al destino de las piezas preparadas y disecadas procederá conforme lo exijan las circunstancias, obrando siempre con acuerdo del Maestro de Anatomía.

CAPÍTULO VI. ARMARIO DE INSTRUMENTOS CHIRÚRGICOS.

§ I. Conviene para la enseñanza pública de la Cirugía en la parte operativa, que esta se haga teniendo a la vista los instrumentos quirúrgicos de que haya de usarse en cada operacion, y con este fin deberá hacerse una coleccion de ellos la mas completa que ser pueda, y en que no falten los principales y de primera necesidad.

§ II. Los instrumentos quirúrgicos se custodiarán baxo de llave en un Armario curiosamente dispuesto en lo exterior e interior de su adorno, colocándolos con separacion y orden, y manteniéndolos siempre consuma limpieza y esmero.

§ III. No podrán sacarse estos instrumentos quirúrgicos del Armario sino por los Maestros para explicar en las lecciones de clase su uso, o para operar en la enfermería del Colegio en casos urgentes y necesarios.

§ IV. El lugar propio para el Armario de instrumentos quirúrgicos es junto a la Bibliotéca; y por esto su llave estará siempre en poder del Bibliotecario para abrirlo quando sea conveniente a los Maestros, o al Instrumentista que ha de cuidar de su conservacion, aumento, limpieza y composicion; cuyos gastos ha de costear el Colegio.

CAPÍTULO VII. ARCHIVO.

§ I. Habrá tambien en el Colegio un Archivo o pieza separada, donde se custodien los papeles interesantes al Colegio, así por lo respectivo a su gobierno económico, como por lo perteneciente a la enseñanza.

§ II. Este Archivo ha de estar dentro o inmediato de la habitacion que el Secretario tenga en el Colegio, destinando para su colocacion una pieza capaz con armarios, en que han de ponerse los libros de acuerdos causados en las juntas gubernativas y escolásticas; y el duplicado asiento o matricula de los Alumnos, que es para uso privado del Secretario: las certificaciones y demas papeles originales que estos deben presentar al tiempo de su admision a la escuela: los discursos o consultas que se dirigiesen a la Junta de Maestros; y todo lo demas que por estas Ordenanzas se pone al cuidado del Secretario, y se determinase por la Junta que se guarde y custodie para los fines útiles del fomento y buen orden, que deseo tenga la enseñanza de la Cirugía en este Colegio.

§ III. Ningunos de estos papeles y libros podrán sacarse del Archivo sino por el Secretario; que tendrá siempre la llave, en los casos prevenidos, o quando por acuerdo de la Junta de maestros se juzgare conveniente y necesario.

§ IV. En esta misma pieza de Archivo ha de estar guardada y bien conservada el arca de caudales del Colegio, para que baxo el cuidado y custodia del Secretario, y en su habitacion no esté expuesta fácilmente a qualquier fracaso o rompimiento.

SECCION II. OFICIALES DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I. SECRETARIO.

§ I. Para autorizar y perpetuar la memoria de lo que vaya ocurriendo en las Juntas celebradas para el gobierno, direccion y régimen de este Colegio y su enseñanza, se hace precisa la creacion de un Secretario, cuyo empleo ha de recaer siempre en uno de los ocho Maestros.

§ II. La Junta gubernativa y escolástica propondrá entre aquellos el que contemple mas a propósito por su buen estilo e instruccion para este empleo, haciendo su eleccion por votos secretos, y el que tenga el mayor número de dichos votos, o en caso de empate, aquel a cuyo favor haya votado el Director o el Presidente del Colegio quando asista a la eleccion, se tendrá por electo, y como a tal se propondrá al Consejo por el conducto de dicho Presidente, a fin de que consultándome, nombre Yo, si me conformare, al escogido para el empleo de Secretario, de lo que se pasarán los avisos correspondientes.

§ III. El principal cargo del Secretario será escribir y autorizar quanto tratare y determinare la Junta de Maestros, teniendo para esto un libro de acuerdos, en que extenderá con claridad, y baxo la fecha en que se tenga las sesiones ordinarias o extraordinarias, todas sus circunstancias y acuerdos, ya sea en cumplimiento de las órdenes superiores, ya en asuntos propuestos, o en qualquiera otra cosa que haya ocurrido y tratádose en estas conferencias.

§ IV. Al tiempo de la celebracion de estas Juntas apuntará el Secretario lo que se acordare, para despues alargar con puntualidad el acta de aquel día; y trayéndola extendida a la Junta inmediata, será lo primero que leerá al darse principio a las sesiones a puerta cerrada, para que reciba la necesaria correccion o ratificacion, sin la qual en aquella parte que la necesite, no podrá trasladarse en limpio al libro maestro de acuerdos.

§ V. Puestos en limpio los acuerdos en el libro maestro, se firmará cada una de estas actas por el que presidió en aquella Junta y por el Secretario, para que así tengan el debido valor; y así como se vaya concluyendo cada uno de estos tomos de acuerdos, se pasará al Archivo del Colegio, de donde no se sacarán sin orden de la Junta; quedando en poder del Secretario y fuera del Archivo los borradores de ellos para su uso y ocurrencia diaria.

§ VI. Ademas de este libro de acuerdos causados en las Juntas ordinarias y extraordinarias tendrá el Secretario otro duplicado con el título de *libro de asientos*, en que anotará las matrículas de los Alumnos, el día de su admision al curso de Cirugía, la asistencia de cada uno a sus clases, la graduacion que logren en los exámenes, y todas las demas circunstancias que conduzcan a hacer constar la buena conducta, mérito, aplicacion y estudios de los Alumnos.

§ VII. El uno de estos dos libros ha de ser de uso privado del Secretario, para que estando siempre en su poder, exprese segun vaya ocurriendo lo que sea respectivo a cada uno de los Colegiales, y dé por él las certificaciones que se le pidan, para lo qual deberá preceder siempre orden de la Junta: el otro se guardará en la Biblioteca baxo de llave y al cuidado del Bibliotecario, como se dirá.

§ VIII. El Secretario ha de custodiar y ordenar el Archivo del Colegio; y siempre que se haya de hacer Armario nuevo, u otro gasto extraordinario de Secretaría, lo costeará el Colegio de los caudales de dotacion.

§ IX. Ha de ser tambien de cargo del Secretario seguir y mantener las correspondencias literarias, que el Colegio entable con personas particulares, o cuerpos académicos de dentro y fuera del Reyno: haciendo presente a la Junta con oportunidad el extracto que formare de las disertaciones, memorias o discursos que se le remitiesen, con las cartas originales que las acompañen, notando al pie de cada uno de estos papeles la determinacion de la Junta, ya sea para responder a ellos, o para arreglar su publicacion en utilidad comun; todo lo que expresará tambien en el libro de acuerdos.

§ X. Despues de reconocidos estos papeles y satisfecha su correspondencia, o arreglado el exemplar de la publicacion en su caso, se archivarán en legajos separados por años, o como mejor pareciere; pero siempre guardando el orden cronológico para su fácil uso; el qual podrán hacer los Maestros quando lo necesitaren, franqueándolos el Secretario en la misma pieza del Archivo que tendrá en su habitacion; pero de ninguna suerte ni por motivo alguno permitirá que los saquen fuera, ni los dexará ver a persona que no sea Profesor del Colegio.

§ XI. Con el fin de que el Secretario pueda desempeñar mejor todos estos cargos teniendo a mano el uso de la Biblioteca, y disfrutando la comodidad que presta la circunstancia de tener habitacion dentro del Colegio: quiero que en su recinto se le destine vivienda cómoda y proporcionada a su familia y colocacion del Archivo, la mas cercana que se pueda a la Bibliotca, sirviéndole el ahorro de este gasto de gratificacion por sus trabajos de Secretaría, y ademas la de dos mil reales de vellon al año sobre la dotacion de su respectivo magisterio o cátedra, abonándosele tambien mil reales anuales para gratificar un amanuense: todo pagado de mi Real Erario.

CAPÍTULO II. BIBLIOTECARIO.

§ I. El Bibliotecario del Colegio ha de ser perpetuo, y uno de los ocho Maestros, que entienda bien las lenguas Latina, Francesa, Italiana e Inglesa, por razon de los muchos libros de Cirugía y ciencias auxiliares que están escritos en estos idiomas, y de que no puede carece la Biblioteca.

§ II. Para Bibliotecario elegirá la Junta de Maestros por votos secretos al mas apto conforme a las circunstancias dichas; y el que tenga el mayor número de dichos votos, como en la eleccion de Secretario, y remitiendo la propuesta al Consejo por mano, y con informe del Presidente del Colegio, recibirá mi aprobacion, y se le hará el nombramiento en su consecuencia.

§ III. Luego que esté nombrado, se hará cargo de la Biblioteca por inventario formal de todo, pues se le hace responsable de ella; y para que conste en todo tiempo este inventario, firmado de su mano, se custodiará en el Archivo del Colegio.

§ IV. El Bibliotecario ha de formar el índice de libros, y de su aumento en caso de entrar algunos de nuevo, asistiendo a la Biblioteca personalmente, o por medio de un Ayudante que escoja, en todas las horas que esté abierta y no sean de su asignatura o cátedra.

§ V. Cuidará tambien del aseo y buen orden de los libros, de la compostura y silencio de los concurrentes, y de proponer a la Junta de Maestros los libros que faltaren o fueren saliendo a luz y sean necesarios, comprándolos con acuerdo de la misma y a expensas de los caudales de dotacion del Colegio.

§ VI. Escogerá entre los Colegiales internos un Ayudante de su confianza para el mas facil desempeño de sus cargos, y este asistirá siempre a la Biblioteca a las horas en que esté abierta para el público, sin perjuicio de su asistencia a las clases de su turno.

§ VII. Para hacer con acierto y conocimiento el surtido de libros mas necesarios y que se vayan publicando, mantendrá el Bibliotecario correspondencia con los otros de los demas Colegios del Reyno y Literatos extrangeros; cuyos gastos le abonará el Colegio de sus caudales de dotacion.

§ VIII. Gozará el sobresueldo anual de dos mil reales de vellon, y se le abonarán mil reales para gratificar a su Ayudante, pagado todo de mi Real Erario, por cuya causa se dará aviso a la Tesorería general de su nombramiento por el Consejo; y para que pueda desempeñar mejor su encargo, quiero

que en el recinto del Colegio se le destine vivienda cómoda y proporcionada a su familia la mas cercana que se pueda a la Biblioteca.

SECCION III. SIRVIENTES DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I. INSTRUMENTISTA.

§ I. Para instrumentista del Colegio se escogerá siempre un Maestro Cuchillero de habilidad en trabajar con sumo primor toda suerte de instrumentos quirúrgicos en oro, plata, acero y otras materias.

§ II. Será de su obligación colocar y dar orden a los instrumentos quirúrgicos conservándolos en el arsenal del Colegio, teniéndolos siempre limpios y servibles, fabricar los que falten, rehacer los que se inhabiliten, o componerlos; pagándole el Colegio estas obras nuevas de los caudales de su dotacion por el justo valor en que las aprecie el Instrumentista, y lo aprueba el Director.

§ III. Tambien estará obligado el Instrumentista del Colegio a enseñar quantos jóvenes quieran instruirse en trabajar instrumentos de Cirugía, con la misma perfeccion que sepa.

§ IV. Por razon de esta enseñanza y cuidado de los instrumentos del armario se pagarán al Instrumentista del Colegio tres mil y trescientos reales de vellon al año de mi Tesorería general, presentando en ella cada mes una certificacion del Director que acredite haber desempeñado las obligaciones de su cargo.

§ V. Siempre que se halle vacante la plaza de Instrumentista del Colegio, propondrá la Junta de Maestros tres sugetos de los mas hábiles que encuentre, y se remitirá por el Presidente esta propuesta al Colegio, para que haga nombramiento en el que fuere mas acreedor, tomando para ello los informes que juzgase convenientes; y el hecho el nombramiento, se le dará su título, con el qual se presentará a dicha Junta para ponerle en posesion, dando noticia de ello a la Tesorería general para su asiento y paga de sueldo.

CAPÍTULO II. PORTERO.

§ I. Ha de haber en el Colegio un Portero para cuidar de sus puertas, y abrirlas y cerrarlas en las horas convenientes; y asimismo del aseo y limpieza de la casa.

§ II. Para este cargo se escogerá siempre un hombre provecto, fiel, de buena conducta y soltero, dandosele habitacion proporcionada dentro del Colegio y próxima a la puerta.

§ III. Solo podrá faltar de la puerta quando esté cerrada; y si en las horas de estar abierta faltase de ella por alguna precision o caso urgente, procurara que otro quede en su lugar; pero de noche jamas podrá salir del Colegio, y menos podra dormir fuera.

§ IV. En las horas de clase no permitirá que entre persona alguna para ver el Colegio; y cuidará que ninguno de los cursantes entre en las aulas con espadin, baston ni cofia, previniéndoles que lo dexen a la puerta; zelando tambien que entren con la decencia que corresponde: que no se muevan alborotos ni ruido en la puerta durante la enseñanza, ni conversaciones descompuestas que distraigan la atencion de los discípulos, ni impidan la explicacion de los Maestros.

§ V. Si llamaren a algun Colegial interno irá a avisarle a su quarto para que baxe no siendo hora de clase, y de ningun modo permitirá que suban a su quarto personas estrañas; pero si sobreviniese durante la enseñanza alguna novedad en la enfermería del Colegio, que sea necesaria la asistencia de algun Colegial, le avisará en la clase donde se halle.

§ VI. El Portero será tambien quien recoja en las Juntas ordinarias y extraordinarias de Maestros, en que hubiese votacion secreta, los billetes o bolas de votos para presentarlos sin confundir alguna al que presida en la mesa traviesa; en cuyas ocasiones llamará a alguno, y le dexara encargada la puerta por el tiempo de esta ocupacion.

§ VII. El Portero tendrá de sueldo dos mil y doscientos reales de vellon al año, pagándole lo que le corresponda mensualmente la Tesorería general.

§ VIII. Quando vacara la plaza de Portero, propondrá la Junta de Maestros los que hallare ser a propósito; y esta propuesta se remitirá al Presidente del Colegio, para que la pase al Consejo, quien cerciorado de las circunstancias de todos hará nombramiento en el mas conveniente, que con el título se presentará a la Junta de Maestros para darle posesion, y se pasará aviso a la Tesorería general para su asiento.

CAPÍTULO III. COCINERO.

§ I. El Cocinero del Colegio ha de ser soltero, dandosele habitacion en el Colegio junto a la cocina, y ciento cinquenta reales de vello al mes por la Tesorería general.

§ II. Deberá disponer el almuerzo y guisar la comida y cena de los Colegiales internos, cuidar de que todo se haga con el aseo y limpieza debida, y de la compra de axuares de cocina, que satisfará el Colegio de sus caudales de dotacion.

§ III. Por ningun pretexto podrá el Cocinero dormir fuera del Colegio, salir de noche, ni hacer larga ausencia por la mañana.

§ IV. En caso de vacar la plaza de Cocinero, nombrará el Consejo a propuesta de la Junta de Maestros, que le pasará el Presidente del Colegio, aquel que juzgare mas a propósito; cuyo nombramiento presentará a dicha Junta para entrar a exercer su oficio; y se dará aviso a la Tesorería general con el fin de hacer su asiento y darle su sueldo mensualmente.

CAPÍTULO IV. REFITORERO.

§ I. Para asistir a dar la comida en el refitorio y cuidar de su limpieza habrá destinado un mozo soltero y de buena conducta, el qual dormirá dentro del Colegio como el Cocinero, a quien ayudará en lo que pueda a las horas desocupadas y fuera de su obligacion.

§ II. Esta será no solo la expresada en el § anterior, sino tambien la de asistir a los Colegiales internos quando estén enfermos y llevarles a sus quarto la comida.

§ III. Su nombramiento se hará con las mismas formalidades que el del Cocinero del Colegio, y su sueldo será tambien de ciento cinquenta reales de vellon al mes, los quales se pagarán por mi Tesorería general.

Y para que la citada mi Real resolucion y dichas Ordenanzas insertas tengan su debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero y mando se observe, guarde, cumpla y execute la expresada mi Real resolucion y las Ordenanzas que van insertas, formadas para el gobierno económico y escolástico del Colegio de Cirugía establecido en Madrid con el título de San Carlos, sin que por ningun caso ni en tiempo alguno se pueda variar u alterar el todo o parte de ellas; pero si en adelante la experiencia mostrase que convenga alterarse en alguna parte, ordeno que examinada antes por la Junta de Maestros del Colegio la utilidad que pueda resultar de su variacion, se proponga esta con sus fundamentos al mi Consejo, remitiendose la proposicion por el Presidente del Colegio mi primer Cirujano de Cámara, quien la acompañará con su dictámen para que bien examinado todo, me consulte lo que fuere mas conveniente y Yo lo apruebe, sin cuya solemnidad no podrá jamas ni en tiempo alguno ponerse en práctica esta variacion. Y mando asimismo a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, Tesoreros generales, Gefes de Ejército y Armada, Coroneles, Administradores, Comisarios y Junta general de los Hospitales de Madrid, Directores de los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, Presidentes, Directores y Maestros de dicho Real Colegio de Cirugía de San Carlos, y a todos los demas a quienes corresponda la execucion y cumplimiento de alguno de los

artículos de dichas Ordenanzas o el todo de ellas, zelen su cumplimiento en la parte que les toca, para que se logren los útiles fines a que se dirigen, por convenir así a mi Real servicio y conservación de la salud de mis amados Vasallos, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara y mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y quatro de febrero de mil setecientos ochenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Mariano Colón. = Don Manuel Fernández de Vallejo. = Don Pablo Ferrandiz Vendicho.= Don Andrés Cornejo.= Registrada. = Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

INDICE DE LO CONTENIDO EN ESTAS ORDENANZAS.

PARTE PRIMERA.

Gobierno del Colegio en lo económico y escolástico..... P. 3275

SECCION UNICA.

Junta gubernativa y escolástica.

Cap. I. Junta de Maestros para el gobierno del Colegio y enseñanza, y sus principales
objetos..... P. 3275

Cap. II. Dias de Juntas ordinarias y método que ha de guardarse en sus sesiones. P. 3276

Cap. III. Juntas extraordinarias P. 3277

Cap. IV. Del Presidente P. 3277

Cap. V. Director P. 3278

Cap. VI. De los caudales de dotacion del Colegio, su custodia y distribucion. P. 3279

PARTE SEGUNDA

SECCION I.

Estudios theóricos.

Cap. I. Cátedra de Anatomía..... P. 3279

Cap. II. Cátedra de Phisiologia e Higiene P. 3280

Cap. III. Cátedra de Patologia y Therapéutica P. 3281

Cap. IV. Cátedra de materia médica P. 3281

SECCION II

Estudios prácticos

Cap. I. Cátedra de efectos quirúrgicos y su adjunta de vendajes P. 3281

Cap. II. Cátedra de partos y su adjunta de enfermedades venéreas P. 3282

Cap. III. Cátedra de operaciones y su adjunta de Algebra quirúrgica P. 3283

Cap. IV. Cátedra de afectos mixtos y su adjunta de lecciones clínicas P. 3283

Cap. V. Disector anatómico..... P. 3284

SECCION III

Enfermería del Colegio para la enseñanza de sus Alumnos.

Cap. I.	Admision de enfermos en la enfermería del Colegio, y su asistencia	P. 3285
Cap. II.	Asistencia de los Maestros a la enfermería del Colegio para la enseñanza y curacion.	P. 3285
Cap. III.	Servidumbre del Boticario	P. 3286
Cap. IV.	Servidumbre del cabo de salas, y enfermos	P. 3286

SECCION IV

Oposicion de Cátedras y su provision.

Cap. I.	Exercicios de oposicion a las Cátedras de Theórica y práctica	P. 3286
Cap. II.	Provision de Cátedras theóricas y prácticas	P. 3288
Cap. III.	Exercicios de oposicion a la plaza de Disector anatómico	P. 3288
Cap. IV.	Provision de la plaza de Disector anatómico	P. 3289

PARTE TERCERA

Alumnos del Colegio

SECCION I

Matrícula de los Alumnos o cursantes, sus estudios, exámenes, graduación y premios.

Cap. I.	Circunstancias, que deben concurrir en los Alumnos para ser admitidos al curso de Cirugía	P. 3289
Cap. II.	Solemnidades de matrícula y esenciones de matriculados	P. 3290
Cap. III.	Abertura de clases, y curso académico	P. 3290
Cap. IV.	Exámenes anuales de clases	P. 3291
Cap. V.	Premios de los Alumnos al fin del curso completo de Cirugía	P. 3291
Cap. VI.	Revalida y acto público para conseguir el título de Cirujano Latino	P. 3292
Cap. VII.	Destinos de los Alumnos de este Colegio aprobados de Cirujanos Latinos.	P. 3293

SECCION II

Colegiales internos.

Cap. I.	Circunstancias y admision de los Colegiales internos	P. 3294
Cap. II.	Pension de los Colegiales internos y tiempos que han de permanecer en el Colegio	P. 3294
Cap. III.	Asistencia de los Colegiales a la enfermería del Colegio	P. 3295
Cap. IV.	Distribucion de horas y gobierno interior de los Colegiales internos	P. 3295

PARTE CUARTA.

Oficinas, Oficiales, y sirvientes del Colegio.

SECCION I

Oficinas.

Cap. I.	Biblioteca	P. 3296
Cap. II.	Gabinete anatómico	P. 3296
Cap. III.	Armario de drogas y producciones para la Pharmacia	P. 3297
Cap. IV.	Anfiteatro	P. 3297
Cap. V.	Sala de disecciones anatómicas	P. 3298
Cap. VI.	Armario de instrumentos quirúrgicos	P. 3298
Cap. VII.	Archivo	P. 3298

SECCION II

Oficiales del Colegio

Cap. I. Secretario	P. 3299
Cap. II. Bibliotecario	P. 3300

SECCION III

Sirvientes del Colegio.

Cap. I. Instrumentista	P. 3301
Cap. II. Portero	P. 3301
Cap. III. Cocinero	P. 3302
Cap. IV. Refitolero	P. 3302

** Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de marzo de 1787), por la qual se manda a las Justicias del Reyno procedan con la mayor actividad a la execucion de lo dispuesto en la Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, en que se prescribieron reglas para contener y castigar la vagancia de los llamados Gitanos o Castellanos nuevos; en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

**(Nov. Recop. 12, 16, núm. 7.)*

15 (16) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Gobernadores, y Salas del Crimen de ellas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera. Ya sabeis que con el saludable fin de contener las cuadrillas numerosas de vagos, contravandistas y facinerosos, que con sus excesos infestaban los caminos y Pueblos, a pesar de la vigilancia, y actividad que se puso en perseguirlos, cuyos desordenes se atribuían en mucha parte a los llamados Gitanos, justificando esta opinion su vida y costumbres estragadas, se expidió y publicó solemnemente la Pragmática-Sancion de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres, en que se prescriben las reglas convenientes para contener, y castigar a esta clase de gentes, y reducirlos a vida civil y christiana como los demás vasallos; y habiendo encargado al mi Consejo la vigilancia de su cumplimiento, expidió para ello las Provisiones, y órdenes convenientes. Pero a pesar de todo se advierte mucha inobservancia en varios Pueblos, y distritos de lo prevenido en dicha Pragmática-Sancion de tal forma que ha llegado a mi noticia la floxedad y aun indolencia, que se nota en las Justicias a cerca de la execucion de las reglas y disposiciones prescriptas en ella sin embargo de los encargos que se les ha hecho para su puntual execucion y cumplimiento: y a fin de que se procure desde luego eficazmente, y se logre el debido efecto de los particulares contenidos en la citada Pragmática, que tanto interesan al bien, y tranquilidad pública de mis vasallos, acordó el mi Consejo por decreto de veinte y dos de Febrero próximo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares, y jurisdicciones, guardéis y cumplais lo dispuesto, y prevenido en dicha Real Pragmática, y cada uno de sus capítulos, dando con el mayor zelo y actividad las órdenes, y disposiciones convenientes para su mas exacta y constante execucion, y que se logren los importantes fines a que

se dirige, sin dar lugar a que se os haga nuevo recuerdo para ello, o se tome la providencia que se indicó en el capítulo quarenta y tres de la misma Pragmática. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a primero de Marzo de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Blas de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Mariano Colón = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 9 de marzo de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

17 DE acuerdo del Consejo dirijo a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda observar y cumplir las dos Instrucciones insertas, en que se prescriben las reglas que se han de atender por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas y recoleccion de Vagos, y se dispone lo conveniente sobre el modo de admitirlos en las Capitales de Provincia en la conformidad que se expresa, a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1787.

[CARTA del Consejo de 9 de marzo de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

18 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda a las Justicias del Reyno procedan con la mayor actividad a la execucion de lo dispuesto en la Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, en que se prescribieron reglas para contener y castigar la vagancia de los llamados Gitanos o Castellanos nuevos, en la conformidad que se expresa, a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su puntual execucion y observancia, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1787.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de abril de 1787), en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles, y que se observe la ley II, tit. 13 de la Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias; con las adiciones y declaraciones que se expresan.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 1, 3, 1.)

19 (20) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi consejo, Presidente y Oidores

de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipúzcoa, el año de mil setecientos ochenta y uno, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi corazon a vista de aquel desgraciado suceso, agregandose otros mayores, de que se me fue dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y movido del paternal amor que tengo a mis Vasallos, encargué al mi Consejo en Real orden de veinte y quatro de Marzo del mismo año, que meditáse el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solían experimentarse, oyendo sobre ello a los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos mis Reynos, y a otras qualesquiera personas que juzgáse conveniente; y que en vista de todo me consultáse quanto le dictáse su zelo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que aseguráse la salud pública. Para cumplir el mi Consejo con este encargo tomó los informes que tubo por convenientes de los Prelados Eclesiásticos y otras personas y Cuerpos autorizados del Reyno; y habiendo tratado y examinado este negocio con la séria reflexion que pedía su importancia, con inteligencia de lo que sobre ello expusieron mis tres Fiscales en consulta de nueve de Diciembre del año próximo pasado, me hizo presente su dictámen; y conformandome con el de la mayor parte de los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, de los demás Cuerpos y personas respetables, que ha consultado el mi Consejo, y de sus tres Fiscales, por mi Real resolucion, que fue publicada y mandada cumplir en él en doce de Marzo próximo, he tenido a bien de resolver y mandar lo siguiente.

I

Que se observen las disposiciones Canónicas, de que soy Protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley once, título trece, partida primera; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion, de que las personas de virtud o santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios Eclesiásticos formar procesos de virtudes o milagros, o depositar sus cadáveres conforme a las Decisiones Eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cédula.

II

Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos los Corregidores, como delegados mios y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya o hubiere habido epidemias, o estubieren mas expuestos a ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores Feligresías en que sean mas frecuentes los Entierros, y continuando despues por los demás.

III

Se harán los Cementerios fuera de las Poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible o grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados e inmediatos a las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existan fuera de los Pueblos, como se ha empezado a practicar en algunos con buen suceso.

IV

La construccion de los Cementerios se executará a la menor costa posible bajo el plan o diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y expendrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad o contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

V

Con lo que se resolviere o resultáre se procederá a las obras necesarias, costeandose de los caudales de Fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltáre se prorratará entre los partícipes en Diezmos, incluso mis Reales Tercias, Excusado y fondo Pío de Pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad o tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles, o de Propios.

VI

Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de las mas exacta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados, y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario Eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros Pueblos.

Y el tenor de la expresada ley once, título trece, partida primera, dice asi: «Soterrar non deben ninguno en la Iglesia si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, asi como a los Reyes, e a las Reynas, e a sus hijos, e a los Obispos, e a los Priors, e a los Maestros, e a los Comendadores, que son Prelados de las Ordenes, e de las Iglesias Conventuales, e a los Ricos-omes, e los omes honrados, que ficiesen Iglesias de nuevo o Monesterios, o escogiesen en ellas Sepulturas, e a todo ome que fuese Clérigo, o lego, que lo mereciese por santidad de buena vida o de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar ende; e tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben, ser soterrados de los Cementerios, e debenlos sacar ende por mandando del Obispo, e non de otra manera. Esto mismo deben facer quando quisieren mudar algun muerto de una Iglesia a otra, o de un Cementerio a otro. Pero si alguno soterrasen en algn lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo a otra parte, a tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, a menos de mandado del Obispo».

Para la observancia de todo se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis lo dispuesto en la referida mi Real resolucion, y en la citada ley de la Partida inserta; y lo guardéis, cumpláis y executeis en la parte que os corresponda, y lo hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo a los M.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diócesis y territorios, y a sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos o sus Tenientes, Superiores de las Ordenes Regulares, y demás personas a quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen y cumplan lo establecido en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando a este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a tres de Abril de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Santiago Ignacio Espinosa = Don Manuel Fernandez de vallejo = Don Mariano Colón = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Orden del Consejo de 20 de abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

21

DESEANDO el Rey nuestro Señor que se observen las disposiciones canónicas de que es Protector para el restablecimiento de sus Dominios de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, a fin de evitar los perjuicios que ocasiona a la salud pública la frecuencia de sepultar los cadáveres de los fieles en los Templos, conservandose estos con el decoro que corres-

ponde, se ha servido expedir la adjunta Real Cédula en que por punto general se manda establecer Cementerios ventilados, y que se observe la ley II, tit. 13 de la partida primera que trata de las personas que podrán enterrarse en las Iglesias, con las adiciones y declaraciones convenientes, asi en esta parte como sobre la construccion de los Cementerios.

Y de orden del Consejo paso a V. (en blanco) un exemplar de la referida Real Cédula, para que se sirva disponer que por su parte tenga su debida observancia, comunicándola a este fin a los Curas Párrocos y demas personas a quienes corresponda su cumplimiento; y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 20 de Abril de 1787.

[CARTA Circular del Consejo de 20 de abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

22 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado la Real Cédula de S.M. en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles, y que se observe la ley II, tit. 13 de las Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias, con las adiciones y declaraciones que se expresan; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, para su cumplimiento en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 20 de abril de 1787.

[CARTA Circular del Consejo de 20 de abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

23 REMITO a V.R. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar, autorizado la Real Cédula de S.M. en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles, y que se observe la ley II, tit. 13 de las Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias, con las adiciones y declaraciones que se expresan; a fin de que V.R. se entere de su contenido, y zele de su execucion y cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicandola al mismo efecto a los Prelados de los Conventos de su Orden, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.R. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1787.

[CARTA acordada del Consejo de (en blanco) abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 24 de febrero de 1787.] (Vid. n.º 14.)

24 POR Reales resoluciones de S.M. a consultas del Consejo, se ha establecido un Colegio de Cirugía en Madrid con el titulo de SAN CARLOS; y habiendose aprobado por S.M. las ordenanzas formadas para el gobierno económico y escolástico de dicho Colegio, se ha expedido con fecha de 24 de Febrero último la correspondiente Real Cédula; de que de acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Hallándose ya reunidos los Catedráticos del referido Colegio para dar principio a la enseñanza el día primero de Octubre del presente año, ha acordad el Consejo se le prevenga asi a V. (en blanco) a fin de que lo haga saber al público de esa Capital y Lugares de su Partido por medio de edicto con la correspondiente expresion, para que llegue a noticia de todos, y que los jóvenes que quieran estudiar la Cirugía en esta Real Escuela puedan con tiempo prevenirse de los documentos necesarios para ser admitidos en la matricula, y seguir los cursos literarios en dicho Colegio, dando cuenta al Consejo de haberlo executado, y en el interin aviso del recibo de ésta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid (en blanco) de Abril de 1787.

[CARTA acordada del Consejo de 26 de mayo de 1787, comunicando la nueva prorroga por dos años del término para la toma de razón en las Contadurías de Hipotecas de las escrituras otorgadas antes de la publicación de la Real Pragmática de 1768.]

25 EN 17 de Julio de 1784 se sirvió el Consejo prorrogar generalmente por tiempo de dos años el término prefinido por la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768 para la toma de razón en las Contadurías de Hipotecas de las Escrituras otorgadas antes de la publicación de dicha Real Pragmática, cuya providencia se comunicó circularmente a las Audiencias, Chancillerías, Corregidores y Justicias del Reyno en 23 de Agosto del mismo año.

Por haberse concluido el citado término de dos años se han escusado en las Contadurías de Hipotecas a tomar la razón de las referidas Escrituras que posteriormente se han presentado en ellas, y con este motivo se ha acudido al Consejo por diferentes Interesados, exponiendo los gravísimos perjuicios que en ello se les siguen, y a fin de evitarlos por Decreto de 14 de este mes se ha servido el Consejo prorrogar generalmente por otros dos años el término prefinido para la toma de razón a las citadas Escrituras en las Contadurías de Hipotecas establecidas en las cabezas de Partido, ha acordado que para su egecucion y observancia se comunique esta providencia a las Audiencias, Chancillerías, Corregidores y Justicias del reyno, y en su consecuencia lo participo a V. (en blanco) para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de su Partido; y del recibo de ésta me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1787.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de junio de 1787), en que se prescribe el método que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdicciones ordinaria y la de Guerra: en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

**(Nov. Recop. 4, 1, núm. 10.)*

26 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, YA SABEIS: Que con motivo de los ruidosos encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra por el conocimiento que los Comandantes de las Armas querían atribuirse de varias causas puramente de policía y gobierno que dejan las leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio e instituto, y con atencion asimismo a que por los Gefes Militares se había procedido con apremios contra los Magistrados públicos en diversos casos de competencias de jurisdiccion: para cortar semejante abuso que turbaba la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los pueblos, e impedía la breve sustanciacion y determinacion de las causas, tuve a bien de resolver por mi Real Cédula expedida a consulta del mi Consejo en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve: que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos declarasen a quien correspondía su conocimiento; y no conformándose me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decidiese, o se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion tan conforme a la práctica observada en semejantes casos y la mas facil para dirimir las competencias, y evitar los graves perjuicios que sufren los interesados con la detencion de las causas, no tuvo su cumplida execucion a pretexto de otra Cédula que a consulta del

mi Consejo de Guerra se había expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis, sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frecuentes disputas entre las dos jurisdicciones, dimanadas en gran parte de la facilidad con que los Gefes Militares suscitan y promueven competencias a las Justicias ordinarias, y del abrigo que en ellos hallan los aforados, cuyos hechos y otras ocurrencias posteriores excitaron mi Real animo a disponer como dispuse por otra mi Cédula de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, lo que debian observar los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometiesen algun desacato contra ellos, mandando entre otros particulares: que los mismos Jueces ordinarios y militares en los casos de reclamar los reos lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, o personales conferencias; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo o su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta a sus respectivos Superiores, y éstos a mi Real Persona, o a mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sí, o representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase yo bien informado la resolucion que correspondiese; y que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, se impondria la pena de privacion de oficio, y otras mayores, segun la calidad del abuso y exceso a los Jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido. A pesar de lo dispuesto en las citadas mis resoluciones, con que quedó restablecida en parte la antigua práctica que siempre se observó entre todos los Tribunales Superiores, y de ser tan conformes a lo que exige el buen orden politico, ha continuado casi el mismo desorden en materia de competencias, porque sobre la facilidad de formarse éstas muchas veces infundadas, no han tenido la pronta determinacion que piden los asuntos de esta naturaleza, con grave perjuicio de mis vasallos, particularmente de los procesados por causas criminales y arrestados en las carceles, sufriendo penosas y dilatadas prisiones, por embarazarse las jurisdicciones en el curso de los autos, lo que dió ocasion a que se hiciesen varios recursos en solicitud del remedio a semejante daño; pues aunque en algunas competencias se verificó la conferencia de mis Fiscales, procedió el mi Consejo de Guerra a decidir las por sí contra lo establecido por mis citadas resoluciones; con cuyo motivo me representó el mi Consejo en consulta de veinte y seis de Mayo del año próximo pasado, deseando se guarde la buena y debida harmonía entre mis Tribunales, y que se evite toda dilacion en las referidas causas y procedimientos que impiden la recta y pronta administracion de justicia con graves e irreparables perjuicios a mis Vasallos, por mi Real resolucion a la citada consulta del mi Consejo, conformándome con lo que me propuso, he mandado: Que en las competencias que ocurrieren entre las Justicias ordinarias y el fuero militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos a mis dos Consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de los Fiscales; y que el Consejo de Guerra no pueda por sí solo decidir la competencia, pues en el caso de discordar los Fiscales, quiero se sigan en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro, segun estilo y disposicion de los autos acordados; sin que sea preciso molestar mi Real atencion, a no mediar caso gravísimo que exija nueva regla. De esta mi Real deliberacion se ha enterado a la Via de Guerra para su observancia; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Mayo próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien siendo necesario dareis para su exacta observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir a mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a tres de junio de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Andres Cornejo = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Miguel de Mendinueta = Don Blas de Hinojosa = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de junio de 1787), en que se dispone lo conveniente para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los Cochets dentro de las poblaciones, y a cierta distancia de ellas: en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 14, 16.)

27 (28) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado de ser freqüente el abuso de correr por las Calles públicas de los Pueblos los Cochets de rua, de cuyo desorden se han seguido y siguen perniciosas conseqüencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado a diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, he resuelto por Real orden comunicada al mi Consejo en once del corriente mes prohibir, como prohibo por punto general, que los Cochets de rua vayan por las Calles de los Pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquilla los Cocheros, debiendo en tal caso atacar, o poner en tiro las guias a trescientos y veinte y cinco pasos, o varas fuera de las Puertas de la poblacion en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos a la buelta; y a los Contraventores a esta mi disposicion quiero se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo quarto de la Real Pragmática de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas, o caballos de exceso con igual aplicacion, dándoseme noticia de la persona que hubiere contravenido: Y mando que los Cochets de Colleras, a quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el Zagal en los Caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas, y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos sin correr unos, ni otros, ni los de Posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos o varas, bajo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al Denunciador, o Ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de carcel; por la segunda contravencion doblado pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los Cocheros, y Caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de vergüenza pública a los Cocheros siempre que atropellen, y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia a la Justicia, Escalamiento de Carcel, y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste, y además ha de perder el dueño el Coche si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo a la parte ofendida.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real orden en once del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones, veáis mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, sin contravenirla ni permitir su contravencion, antes bien para que tenga su puntual observancia dareis las providencias y órdenes convenientes: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Josef Martinez y de Pons = Don Miguel de Mendinueta = Don Blas

de Hinojosa = Don Andres Cornejo = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo de 26 de junio de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]
(Vid. n.º 26.)

29 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prescribe el método que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdicciones ordinaria y la de Guerra, en la conformidad que se expresa: a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contexto para el puntual cumplimiento de lo que dispone en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 26 de Junio de 1787.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de Julio de 1787), por la qual se declara el conocimiento de los asuntos que puedan producir las cabrebackiones de los bienes del Real Patrimonio en el Reyno de Mallorca.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

30 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Mi Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, Presidente de la mi Audiencia de el que reside en la Ciudad de Palma, Regente y Oidores de ella, Intendente General del mismo Reyno, Justicias Ordinarias de él, y demas Ministros y Personas a quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula: Sabed, que los Nobles de ese Reyno que poseen bienes de mi Real Patrimonio concedidos de resultas de la conquista, practican el reconocimiento o cabrebackion ante vos el Intendente como subrogado en el empleo de Baile General, y conoce de todo lo concerniente a este punto, y sus incidencias por versar el interés inmediato de mi Real Patrimonio: Que los poseedores que han hecho establecimientos de aquellos terrenos a favor de particulares, les obligan a practicar cabrebe, y segun estilo obtenian para ello Despacho de la Intendencia; pero habiendose librado a instancia de D. Jayme Juan Villalonga, resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la Villa de Benisalen, y se ha excitado competencia de Jurisdiccion con esa Audiencia, sobre que representasteis vos el Intendente a mi Real Persona y al Consejo de Hacienda. Y habiendome enterado de todo, por mi Real resolucion a consulta del citado Consejo, he tenido a bien declarar en Real orden comunicada a el mi Consejo por D. Pedro de Lerena con fecha de veinte de Mayo próximo, que arreglandoos vos el Intendente en el exercicio de vuestra Jurisdiccion a las Leyes y Reales Instrucciones, os limiteis a el conocimiento de aquellas causas en que mi Real Hacienda tenga interés inmediato y propio, sin mezclaros en las de cabrebackiones que intenten hacer los particulares arrendatarios o sub-enfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona: Que esa mi Audiencia antes de librar Despacho alguno para este genero de cabrebackiones particulares que soliciten los Magnátes, obligue a los Magnátes mismos y demás dueños o Poseedores de fincas infeudadas a la Corona, a que presenten Testimonio de la cabrebackion que ellos hayan hecho en favor de mi Real Persona, por el Tribunal de la Intendencia a quien corresponde, sin cuya previa calidad no pueda esa Audiencia conceder el Despacho que se solicita: Publicada en el mi Consejo la referida Real orden

en veinte y cinco del mismo mes de Mayo, acordó pasase a mi Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la expresada mi Real resolucion comunicada a el mi Consejo en veinte de Mayo próximo; y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, ordena, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga debida observancia, hareis copiar y registrar esta mi Cédula en los Libros de Acuerdos de esa Audiencia, y comunicareis a las Justicias de ese Reyno los egemplares correspondientes, para que se hallen enterados y procedan a su cumplimiento en los casos que ocurran: Que asi es mi voluntad. Y que a el traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, por lo respectivo a los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a primero de Julio de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Andrés Cornejo.= Don Miguel de Mendinueta. = Don Felipe de Rivero.= Don Blas de Hinojosa. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

[CARTA del Consejo de 2 de julio de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]
(Vid. n.º 27.)

31 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se dispone lo conveniente para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los Coches dentro de las poblaciones, y a cierta distancia de ellas, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 2 de Julio de 1787.

[DEFENSA fiscal en el pleito de la villa de Bañolas, a la que coadyuva el fiscal Jacinto Moreno Montalvo, con el monasterio de San Esteban sobre tanteo e incorporación a la Corona de la jurisdiccion de dicho monasterio en aquella villa.] (4 de julio de 1787.)

JESUS, MARIA, Y JOSEF.

32 DEFENSA Fiscal en el Pleito, que en grado de segunda suplicacion, pende en el Consejo, a instancia de la Villa de Bañolas, del Corregimiento de Gerona, Principado de Cataluña con El Monasterio de San Estevan, del Orden Claustral de San Benito de la misma Villa; a la que coadyuva Don Jacinto Moreno de Montalvo, Fiscal del Consejo, y Cámara, por lo tocante a la Corona de Aragon sobre Tanteo, e incorporacion, o reunion a la Corona de la jurisdiccion universal, civil, y criminal, alta, y baja, Señorío, y vasallage, y demás derechos que ha poseído dicho Monasterio en aquella Villa, Lugares, y Parroquias de su comprension.

Coadyuvando el Fiscal de la Real Audiencia de Barcelona la pretension de la Villa de Bañolas, interpuso la segunda suplicacion de la Sentencia de Revista; y continuándola el del Consejo, tiene la solicitud de que se revoquen en todo lo perjudicial las Sentencias de Vista, y Revista, que pronunció aquella Real Audiencia en 22 de Agosto de 1757, y 2 de Septiembre de 1767, declarando en su consecuencia por incorporada a la Corona toda la jurisdiccion civil, y criminal, señorío y vasallage, con los demás dere-

chos, que percibe el Monasterio de San Estevan en aquella Villa, y Lugares, y Parroquias, comprehendidas en la demanda de la Villa, o quando menos, que ha lugar al tanteo de todo ello.

1. Abrumada España con la dura servidumbre, que experimentó por el dilatado tiempo de mas de siete siglos, baxo la dominacion de los Arabes; se vieron los Reyes en el apuro de consultar todos los medios posibles, para salir de tan lastimosa afliccion.

2. Entre los que se pusieron en execucion, creyeron sería mas proporcionado el de excitar la atencion con la oferta del premio a todos los que se distinguiesen en la pelea.

3. Los sucesos, que refiere la historia, dan buen testimonio de la fidelidad, que observaron nuestros Soberanos en el cumplimiento de esta promesa. No se contentaron, pues, con llenar los límites de la recompensa del trabajo, se extendieron a conceder las inmensas donaciones, gracias, y mercedes, que son notorias, y nos recuerdan las Leyes.

4. Se empezó a conseguir la gloria de la expulsion de los Mahometáños en diferentes Provincias; pero su tenáz resistencia, y freqüentes invasiones, dieron motivo a que los Reyes de España redoblasen su cuidado, y empeño; lo que les conduxo al extremo de liberalidad, verificado el fin dichoso del exterminio de tan perversa Secta.

5. Con la gloria de la Conquista entró la emulacion, y embidia entre las Potencias Estrangeras, y aún entre los mismos Reyes de España, que originó sangrientos debates, y en nuestros Soberanos la necesidad de ser tan liberales, que llegaron a caracterizarse de pródigos, dexando exausto su Patrimonio Real de las fincas y derechos mas preciosos, Ciudades, Villas, Lugares, jurisdiccion, y otras Regalías.

6. El regocijo, que los Principes tuvieron con estas empresas, y la grandeza de su espíritu no les permitía obrar de otro modo. Reconocieron posteriormente, que en esto procedían con defecto de facultades, y se trató seriamente de los medios de reformar semejantes enagenaciones, para que la Corona quedase reintegrada de las fincas, y derechos, que constituyen su Patrimonio.

7. Uno de ellos, es, el que se distingue con la denominacion de incorporacion, o reivindicacion, que tiene su exercicio quando el poseedor de los bienes pertenecientes a la Real Hacienda los ha usurpado, y retiene sin titulo.

8. Otro, quando éste es limitado a ciertas personas, casos, o tiempos; o la donacion es de la clase de aquellas, que se refieren en las Leyes 4. y 17. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion; a que se acomoda, y apropia mas bien el nombre de reversion.

9. Otro, que se conoce con el de desempeño de lo enagenado en empeño, por urgencias de la Corona, con pacto de retro, o al quitar, que se dice en Castilla, y en Aragon con el de a Carta de Gracia: cuya accion es, conforme a la naturaleza del contrato, y en que la parte del Real Fisco no usa de otra regalía para obtener éxito favorable, que del derecho que le franquea el mismo convenio.

10. Otro, que tiene mucha semejanza con el retracto entre consanguíneos, es, el de tanteo, que conspira al recobro de todas las cosas enagenadas por contrato formal de compra, y venta, en que se obliga la Corona, o Pueblo (que puede tambien usar de este remedio) a satisfacer al poseedor la cantidad, que desembolsó por la finca, que por lo regular se manda depositar previamente. Y a estos remedios puede aumentarse el del uso del eminente dominio. Para ocupar los bienes de los Vasallos, quando interesa la causa pública, y se les concede la conveniente, y justa recompensa.

11. La Villa de Bañolas solo ha usado en este asunto de la accion del tanteo, sin duda porque el uso de élla, como menos odiosa, que la de incorporacion, le parecería mas franca y expedita. Pero el Fiscal, que ha mirado con alguna detencion la multitud de instrumentos, que ha presentado el Monasterio, y no halla entre ellos alguno, que pueda autorizarle la posesion de los derechos, que intenta sostener; estima preferente, y de mayor atencion el punto de incorporacion, y con referencia a él hará presente en este Manifiesto, con la brevedad, y concision que le sea posible, lo que considére mas oportuno, en orden a los dos extremos de incorporacion, y tanteo, que comprehende la pretension, que dexa sentada.

12. Uno, y otro se funda en la obligacion, que tienen los Monarcas a conservar todas las regalías, y derechos mayestáticos; por lo que se dará, como preludeo del discurso, una idéa de lo que sobre este punto ofrece la historia de las Leyes recopiladas en los Códigos, que se han formado desde el tiempo de los Reyes Godos.

13. En el fuero Gotico, o Leyes de los Visigodos, se halla una establecida en las Cortes, y Concilio IV. de Toledo, reynando Sisenando, en que se prohíbe a los Reyes la enagenacion de las cosas del Reyno,

aún respecto de sus hijos, e impone a los sucesores de la Corona la precisa obligacion de que haya de ofrecer con juramento la observancia del pacto de no enagenar dichas cosas (1). Punto estrechamente reencargado por otra Ley del mismo fuero (2), y por los Concilios Nacionales celebrados por aquel tiempo (3), que tenían la autoridad de Cortes Generales.

14. Ni las revoluciones, que padeció España con la invasion de los Moros, ni el trastorno, e infortunios que originó a los Reyes el furor de esta Secta, fueron capaces de hacerles olvidar el establecimiento de las Leyes Góticas, que se han referido. En el acto de la eleccion de Don Pelayo, antes que el Pueblo lo reconociera por su Rey, juró sobre la Cruz, y Santos Evangelios mantener el Reyno en paz, y en justicia, librar a los Vasallos de las violencias, y observar las Leyes y fueros (4), que deben suponerse las respectivas al Código de los Gódos, como lo testifica lo que se refiere en el Concilio Nacional celebrado en Oviedo año de 873, reynando Alfonso el Mágnio, donde al Canon, o capitulo 3, en que se prefijan penas contra los transgresores, se manda, sean castigados segun el libro de los Godos (5). Lo que se comprueba mas bien por la confirmacion, que mereció este Código de los Reyes sucesores a Don Peláyo, Don Bermudo el II, llamado el Gotóso, y Don Fernando el I. nombrado el Magno (6).

15. Todo esto califica, que la prohibicion de enagenar las cosas del Reyno, regalías, y derechos mayestáticos de la Corona, se miró en los tiempos del Rey Don Pelayo, y sus sucesores, con el mismo respeto que en los anteriores de los Gódos, y Viso-Gódos. Ni cómo podían pensar de otro modo unos Príncipes, que se propusieron el objeto de restablecer la Monarquía Gótica, y ponerla en el estado de su mayor grandeza (7).

16. Esto mismo repitió el Conde Don Sancho, como Rey de Castilla, en el fuero viejo, que de su orden se formó (8); y el Sábio Rey Don Alonso en el fuero Real, o de las Leyes (9), y con especialidad en las de Partida, donde se encuentra muchas, que declaran la inalienabilidad absoluta de la jurisdiccion, y toda especie de regalía, y bienes de la Corona, sentando ser fuero, y establecimiento antiguo de España, que el Señorío del Reyno no sea departido, ni enagenado (10); que las Villas, los Castillos, y fortalezas son pertenecientes al Patrimonio Real (11), de modo, que aunque los Vasallos las ganen por Conquista, quedan preservadas para el Reyno (12), y que la jurisdiccion, y otras regalías, que por menor se expresan (13), son por su naturaleza imprescriptibles, e inseparables de la Magestad, en quanto a la propiedad, y Señorío.

17. En otra Ley de Partida se prescribe por regla, y axioma general, que las cosas, que pertenecen al Rey, o al Reyno, no se pueden enagenar; añadiendo, que el Rey, que no observe esta máxima, debe tenerse por desmesurado, enatío, e aún por torticéro (14).

18. Esta Ley fundamental del el Reyno, se empezó a quebrantar por las turbulencias suscitadas a fines del Reynado del Señor Don Alonso el Sabio, que continuaron en el del Rey Don Sancho, llamado el Bravo, o el fuerte, y en los de su hijo Don Fernando el IV, y su nieto Don Alonso el XI (15).

19. Estos sucesos excitaron la atencion de las Cortes a pensar en remedio, y con efecto todos los brazos de ellas propusieron al Señor Rey Don Alonso el XI en las que se celebraron en Valladolid, el que manifiesta la Ley Recopilada (16).

(1) *L. 2. del Prologo del fuero Juzgo de Villadiego, edicion de Madrid año 1600.*

(2) *Leg. 4. ejusd. prol.*

(3) *Aguirre: Concil. Hisp. tom. 3.-f. 379. can. 75. fol. 405. 450. & seqq.*

(4) *D. Valiente apparat. jur. pub. lib. 2. cap. II.V 12. per tot. cum Amb. Morales, Pellicer, Marca, & aliis.*

(5) *Aguir. Concil. Hisp. tom. 4. pag. 359. cap. 3.*

(6) *D. Valiente lib. 2. cap. 14. num. 21. D. Saavedra Coron. Goti. en el Reynado de Don Fernando el Magno. Aguirr. tom. 4. Concil. Hisp. pag. 387.*

(7) *D. Valien. Lib. 2. cap. 14. per tot.*

(8) *Leg. I. tit. I. lib. fori veteris.*

(9) *Leg. uni. tit. 3. lib. I. For. leg. leg. 2. tit. 7. lib. I. leg. 4. ejusd. & signanter leg. 5. tit. II. lib. 2. ibi: ninguna cosa.*

(10) *Leg. 5. tit. 15. partit. 2.*

(11) *Leg. I. tit. 18. partit. 2.*

(12) *Leg. 32. tit. 18. partit. 2. leg. 5. & 19 tit. 26. partit. 2.*

(13) *Leg. II. tit. 28. partit. 3.*

(14) *Leg. 4. tit. 15. partit. 2.*

(15) *Marin. Histo. Hisp. lib. 14. cap. 10 & lib. 15. cap. 2*

(16) *Leg. 3. tit. 10. lib. 5.*

20. En ella se vé, juró solemnemente a sus Reynos, no enagenar Ciudad, Villa, Lugar, ni heredad de la Corona, no siendo en la Reyna Doña Constanza su muger, a quien unicamente exceptuó de la regla general.

21. Esta Ley jurada, y pactada por Don Alonso, fue renovada por Don Juan el II. año de 1442; repetida por los Reyes Católicos, y confirmada por Don Carlos I, y su madre Doña Juana, año de 1523, y otros diferentes Reyes; por lo que debe graduarse por una de las Leyes mas solemnes, fundamentales, y de rigurosa observancia entre el Rey, y el Reyno (17).

22. Igual pacto, y juramento de observarle prestó el Rey Don Enrique II. al tiempo de aceptar la Corona, quando despojó de élla a su hermano el Rey Don Pedro (18), en que se funda la opinion de algunos Escritores, que defienden la nulidad de las donaciones, que hizo posteriormente, y la insubsistencia de los Mayorazgos legales, con que despues se caracterizaron, limitando la sucesion a los casos, y personas, que se prefinen en la cláusula del Testamento, que otorgó Don Enrique II, que se halla recopilada entre las Leyes del Reyno (19). Mas lo cierto es, que con las modificaciones contenidas en esta cláusula, se han estimado arregladas semejantes donaciones. Don Juan el I. y los Reyes Católicos mandaron guardar, como Ley general, la citada cláusula (20). Y el Señor Felipe V. la confirmó, y declaró así expresamente para gobierno de todos los Tribunales (21).

23. Así que en el día sería especie de sacrilegio político poner en duda la eficacia de una Ley tan util a la República, como lo observan el Señor Palacio Rubios, y otros muchos Autores (22).

24. Se insinúa, pues, como de paso, esta doctrina, para que se vea, que el Principe no está obligado a guardar, y cumplir las donaciones hechas, aunque intervenga juramento, siempre que sean verdaderamente exorbitantes, y nocivas a la causa comun del Reyno; por ser opuestas al pácto social conuenido con las Cortes, y al juramento solemne, que hizo Enrique II. y han practicado todos sus sucesores, de no enagenar, y conservar las fincas, y Regalías de la Corona.

25. Por esta consideracion levantaron tanto el grito los Reynos en las Cortes de Ocaña y Nieva (23), que el Señor Enrique IV. revocó las donaciones hechas por él mismo desde 15 de Septiembre de 1464, como excesivas, y opuestas a las máximas, y principios enunciados. Y esto mismo hicieron los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 por iguales causas (24).

26. El pacto social, establecido entre el Rey, y los Pueblos, no debe, ni puede quebrantarse por alguna de las partes, ni surtir efecto su contravencion. Infringir este pácto, seria lo mismo que desquiciar los cimientos de la Sociedad política.

27. El Rey Recesvindo, uno de los mas gloriosos Principes de la Dinastía de los Viso-Gódos en España, recomienda la observancia de este pacto, mandando que todos los bienes de la Corona, pues que los Reyes los ganaron en el Regno, deben pertenecer al Regno (25).

28. Esta ley se estableció para corregir la codicia, con que en un tiempo de Principes electivos trataban los Grandes del Reyno enriquecerse a costa del patrimonio de la Corona, sirviendoles para ello de asilo las revoluciones del Estado, y opiniones de autores estrangeros, que suponían alienables, y prescriptibles algunos bienes y regalías de la Corona, bajo la aparente distincion de mayores, y menores.

29. Esta diferencia de Regalías mayores, y menores, de mayor, y menor gerarquía, de primero, y de segundo órden, que son las voces con que se explican los Escritores, es cuestión de nombre para el intento de probar, sin son, o no inalienables los derechos de la Corona.

(17) *Dict. leg. 3. tit. 10. lib. 5. ibi: por ley, pacto, y contrato firme, y estable, hecho, y firmado entre partes.*

(18) *Paz de Tenu. cap. 57. num. 54. V seqq.*

(19) *Leg. II. tit. 7. lib. 5.*

(20) *Leg. II. tit. 7. lib. 5.*

(21) *Aut. acord. 7. tit. 7 lib. 5. Recop.*

(22) *D. Palat. Rub. in Rubr. de Donat. int. vir. & uxor. §. 69. num. 1.*

Roderic. Suar. in leg. Quoniam in prioribus in declar. leg. Regn. limit. 6. num. 2.

Paz. de Tenu. ubi sup. num. 24. cum aliis.

(23) *Leg. 6. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(24) *Leg. 17. tit. 10. l. 5.*

(25) *Leg. 5. tit. 1. lib. 2. fori iudicium.*

30. El Señorío, dice la Ley de Partida (26), no quiere compañero, nin lo ha menester. De aquí se deduce, que el Señorío es indivisible, y que no puede enagenarse parte de él sin corromperse la forma regular de la Monarquía, y resultar otro cuerpo monstruoso (27).

31. Supóngase la enagenacion de una regalía, sea la que fuese, o su poseedor la tiene con dependencia, o con independiencia del Principe. Si lo primero, no es enagenacion, porque no la obtiene con derecho propio. Es solo un Ministro, que a nombre del Rey exerce las funciones de aquella regalía. Y este uso será dependiente de la voluntad del que le concedió; espirará por su fallecimiento, y bolverá a unirse con el sucesor del Monarca.

32. Si lo segundo, faltará a la Magestad aquella Regalía, y dexará de ser perfecta, y completa. Para serlo es necesario concurren todas sus afecciones, y atributos que son congenitos, y nacieron con el sumo imperio (28). El que posee con derecho propio es verdadero Señor, y sumo Imperante respecto de lo que posee, como que no depende de otro. Si estas qualidades se adoptan al que obtiene alguna regalía; habrá de confesarse la division del Señorío, contra lo que exige la constitucion del sumo imperio (29).

33. Este modo de opinar es opuesto al pacto social. Quando las gentes fundaron los Reynos por comun consentimiento, y eligieron los Reyes, fue expresamente pactada la indivisibilidad del Imperio, y sus atributos, a saber los derechos y regalías. No reconocieron mas que un Señor, que eligieron en Monarca. Si hubieran querido reconocer a muchos por Señores del Reyno, no habrían fundado Monarquía. De que se sigue, que los derechos Mayestáticos, sus regalías, y Vasallos, quedaron por pacto expreso indivisibles, e inseparables de la Corona (30).

34. Si la disolucion de qualesquiera acto pide unánime consentimiento de los mismos que intervinieron en él (31), será verdadero decir, que mientras no se verifique esta circunstancia respecto del pueblo, que transfirió la potestad al Principe, no pueden los Vasallos ser dados a otro, ni sujetarse a otra jurisdiccion, que a la que voluntariamente se sometieron (32).

35. La dominacion temporal es derivada de Dios, y formada por los hombres en execucion de su Divina inspiracion (33). Y asi como se infringiría el derecho natural, Divino y de gentes usurpando, o distrayendo al Principe los Vasallos contra su voluntad; asi tambien se violarían enagenandolos contra la voluntad del Reyno, y de los mismos, que sufrirían la enagenacion.

36. No recibe esta valor alguno por la qualidad de que el Principe reserve en sí la jurisdiccion suprema. Este es el error, con que se han preocupado algunos Escritores, siguiendo la opinion de los Estrangeros. La circunstancia de aquella reserva no excluye el hecho de la enagenacion, en que consiste el perjuicio, que siente el Reyno; con ella se modera, pero no se estingue la lesion, que experimenta, y los mismos Ciudadanos, que sufren la enagenacion (34).

37. Compáranse los Reyes a los maridos respecto de las mugeres, y su dote. La Monarquía es la esposa del Principe, y la Soberanía con sus atributos, y regalías, la dote de esta esposa. Y así como el marido no puede enagenar los bienes de la dote de su muger, del mismo modo, el Rey, como esposo de la República, no puede enagenar sus bienes, y alhajas (35).

38. Equipáranse tambien los Principes al poseedor de un Mayorazgo que no puede enagenar las fincas, y bienes en que consiste. Si las leyes, fundadas en la utilidad, que resulta de tales disposiciones particulares, dan tal vigor a la prohibicion de enagenacion, que contienen; será estraño gozen de esta qualidad los bienes, que constituyen esencialmente la Monarquía, siendo por su naturaleza inalienables,

(26) *Leg. I. tit. I. part. 2.*

(27) Puffendorf. *de Jur. natur. & gent. lib. 7. cap. 4. §. 11.*

(28) Puffendorf. ubi supr. §§. 10 & 11.

(29) Petr. Gregor. *de Repub. lib. 3. cpa. 8. num. 7.*

(30) Puffendorf. *de Jur. natur. lib. 8. cap. 5. §. 9.*

(31) *Leg. 35. ff. de Regul. jur. cap. I. de regul. jur. lib. 5. decretal.*

(32) Puffendorf. ubi supr. proxim.

(33) *Proverb. cap. 8. per me Reges regnant, & legum Conditores justa decernunt: per me Principes imperant, & Potentes decernunt justitiam. Cap. Imperatores dist. 9. primæ part. decret. Anton. Gom. in leg. 40. Taur. n. 3. Molin. de Justi. & jur. tractat. 2. disputat. 27.*

(34) Optime inter alios A.A. D. Menchaca *Illustration in præfat. l. I. c. 4. n. 4. & seqq.*

(35) Petr. Greg. *de Repub. lib. 3. cap. 8. per tot.*

y habiendolo estimado así la voluntad de los Reyes, y Reynos con solemnes pactos y promesas juradas (36).

39. De modo que aunque el Rey, y el Reyno consintieran en la enagenacion de qualquiera de los derechos de él, no valdría. La constitucion del Reyno es de derecho de gentes, se fundó, y creó para presentes, y futuros, y en perjuicio de estos no pueden aquellos consentir semejantes enagenaciones (37); y aunque en algun caso intervenga el consentimiento por urgentes motivos, siempre lleva embebida la condicion de poderse reintegrar, y restituir a la Corona todo lo que se haya separado (38).

40. Por conclusion, pues, de todo ello se deduce, que las regalías, cosas, y derechos del Reyno son absolutamente inalienables, e imprescriptibles; que los Reyes no pueden enagenarlas, ni separarlas de sí; y que si de hecho se verifica la enagenacion de algun derecho, o regalía, no queda obligado el sucesor en el Reyno a sostenerlo, ni cumplirlo, y antes bien deberá revocarlo, y anularlo (39); por ceder todo ello en notoria violacion del pacto social, que siendo jurado, infringiria tambien los Vínculos del Derecho Divino, natural, y de gentes.

41. Diráse, que toda esta doctrina es contraria a lo que determinaron los Señores Reyes Don Alonso el XI, Don Enrique IV, y Don Felipe II. en las Cortes de Alcalá, y Córdoba por los años de 1386, 1455, y 1566; cuyas resoluciones componen las dos Leyes incorporadas en el Código de la nueva Recopilacion (40).

42. En ellas se dice expresamente, que la posesion inmemorial es suficiente titulo para adquirir las Ciudades, Villas, Lugares, sus jurisdicciones, y qualesquiera otra cosa anexa, y perteneciente al Señorío; y que deben estimarse válidas, y guardarse perpetuamente las donaciones, o mercedes, que hicieren los Reyes, siempre que la gracia recaiga en los Vasallos naturales de estos Reynos, y se execute con reserva de la jurisdiccion suprema, que tienen los Reyes por mayoria, o poderío Real.

43. Pero debe notarse, que en el establecimiento de estas leyes no obró la voluntad, y autoridad de los Principes, sí precisamente la sugestion, y orgullo de los Grandes, la violencia, necesidad, y calamidades, en que por aquellos tiempos llegó a verse la Corona.

44. Así lo testifican los sucesos que refiere la historia (41), y lo comprueba el hecho de haber manifestado los Soberanos en los Testamentos, baxo cuya disposicion han fallecido, la especie de coaccion, con que procedieron en semejantes donaciones, declarandolas nulas, y mandando se restituyesen a la Corona (42).

45. No intervino, pues, en el establecimiento de dichas dos leyes voluntad libre, y deliberada de los Principes; pero, aun quando huviera concurrido esta circunstancia, deberían siempre estimarse sin efecto. A la voluntad de hacer leyes, es necesario acompañe la justicia, y la autoridad legislativa, y una y otra qualidad faltaron a Don Alonso el XI. Don Enrique IV. y Don Felipe II.

46. Los pactos reciben su ser y fuerza del derecho natural, y de gentes, y quando se les agrega la qualidad del juramento, contribuye el derecho Divino a su observancia y perpetuidad.

47. Los referidos tres Señores Reyes en su respectiva exaltacion al Trono, juraron solemnemente la observancia del pacto social (43), por el que se prohíbe la distracion de bienes, y regalías de la Corona.

48. Con que es manifiesto, que la enagenacion de qualesquiera de ellas, es opuesta a dicho pacto jurado, y que no pudieron convenir con justicia en la violacion de unos derechos adquiridos, y en que consiste la subsistencia del Reyno.

(36) Mieres de Majorat. part. 4. quæst. I. ex num. 230.

(37) D. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 15. part. 2. glos. *Que nunca en su vida*. Mieres loc. prox. citat. num. 233.

(38) Faxar. in Alegat. p. I. alegat. I. num. 11.

(39) Mieres loc. citat. & alii quam plur.

(40) Leg. I. tit. 15. lib. 4. & leg. I. tit. 10. lib. 5.

(41) Marian. Hist. Hisp. lib. 14. & 15.

(42) Gil González, *Historia de Enrique III. de la edicion de Madrid de 1638. cap. 31. p ag. 68. colum. 2 trae el testamento a la letra*. Dormer. *Discurso sobre la Historia fol. 315. trae la cláusula del testamento de la Señora Reyna Doña Isabel*. El Obispo Sandoval en la *Historia del Rey Don Carlos tomo. 2. folio 639. claus. 12. trae su testamento*. Melch. Pheb. *decis. 184. n. 34. tom. 2. refiere a la letra la clausula del Testamento del Rey Don Felipe II. En la Coleccion de los Tratados de paces, part. 2. fol. 423. se comprehende el Testamento del Señor. D. Felipe III. otorgado en 30. de Marzo de 1621.*

(43) *Asi se supone en el contexto de la Ley 3. tit. 10. lib. 5. respecto de los Reyes Don Alfonso XI. y Don Enrique IV. y en quanto a Don Felipe II. en el quaderno de Cortes de 1586. impreso en Madrid por Pedro Madrigal en 1590. petic. 13.*

49. Carecieron no menos dichas Leyes, de la autoridad necesaria. Es proposicion sentada en todas las Naciones cultas, que hay Leyes, a cuya denominacion se hallan ligados los Reyes, o por mejor decir, que manda a los Príncipes (44). Tales son las leyes Divina, Natural y de Gentes, que son por su esencia invariables, e inmutables. Todos los hombres están sugetos a ellas; de modo que el que las desprecia, y no las obedece, se desvía de la naturaleza humana, y conviene mas con los brutos. A este extremo llega la exageracion de los que se detienen a reflexionar sobre la fuerza de su precepto, respeto y obediencia (45).

50. Con que proviniendo de estas Leyes la virtud, y eficacia de aquellos pactos, y promesas, que hicieron y juraron los Reyes de no enagenar las cosas del Reyno, conservarlas siempre para él, y aumentar su grandeza (46); es manifiesto que el Soberano, como inferior, y sugeto a los derechos Divino, Natural, y de Gentes, no puede derogar los pactos, que traen origen de él; y consiguientemente, que no hubo facultades en los Señores Reyes Don Alonso, Don Enrique, y Don Felipe, para el establecimiento de las dos Leyes enunciadas (47).

51. Concepto sobradamente demostrado por el contexto de la que se publicó en tiempo del mismo Señor Rey Don Alonso el XI (48). Renovó, y confirmó por sus sucesores, y entre ellos por los Señores Enrique IV. y Don Felipe II. a peticion de los Reynos. En dicha Ley se dice quedó ordenado, y establecido por pacto, y contrato firme, y estable, hecho y firmado entre partes, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares, con las fortalezas, términos, y jurisdicciones del Reyno, fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles.

52. No tuvieron, pues facultades para faltar a la observancia de este pacto los Señores Enrique IV. y Felipe II. mayormente quando prometieron con juramento su observancia, el primero en las Cortes de Córdoba, año 1455 (49), y el segundo en las de Toledo año 1566 (50).

53. Mas aun quando se les permita la potestad necesaria para derogar y alterar lo establecido en dicha Ley, no puede presumirse usasen de esta facultad por el acto de la publicacion de las dos que se ván impugnando; resultando de su mismo contexto, que en ellas no se hace mencion de lo determinado en aquella, como correspondía para que se entendiera expresamente revocada su disposicion.

54. Ni cómo pudo ser este el ánimo del Señor Don Felipe II. quando en el mismo año de 1566, en que se dice confirmó una de las dos Leyes (51). Celebró Cortes a últimos de Noviembre, y a peticion de los Reynos encargó la observancia de la Ley 3. llamada de Valladolid (52).

55. Entre unos actos tan inmediatos, parece, quando no imposible, sumamente repugnante la oposicion, y contrariedad que se nota. Puede recelarse, que los que formaron, y arreglaron la recopilacion, padeciesen equivocacion en suponer en el epígrafe de la Ley (53) que fue repetida, y confirmada por el Señor D. Felipe II.

56. Asi lo persuade la contrata, que celebraron los Reynos en el año de 1590, con el mismo Señor Don Felipe II. quando le concedieron el servicio de Millones, con el fin de que reparáse la quiebra, que sufrió por entonces la Armada, que pasó contra Inglaterra.

57. Una de las condiciones con que los Reynos hicieron este servicio, fue, que S. Mag. no había de poder vender, ni hacer merced de jurisdiccion, aun en despoblados, por los grandes inconvenientes, que se advertian en la administracion de justicia, buen gobierno, y alivio de los naturales de estos Reynos (54).

(44) Petr. Greg. *de Rep. lib. 7. cap. 20.* Puffendorf. *lib. 7. cap. 6. §. 3.*

(45) Petr. Greg. *de Repub. lib. 7. cap. 20. n. 4.*

(46) Petr. Greg. ubi prox. num. 23.

(47) *Leg. I. tit. 15. lib. 4. et leg. I. tit. 10. lib. 5. recop.*

(48) *Leg. 3. tit. 10. lib. 5. recop.*

(49) *Leg. 3. tit. 10. lib. 5. in fin.*

(50) *Estas Cortes se refieren en la peticion 13 del quaderno de las de 1586, impreso en Madrid por Pedro Madrigal en 1590.*

(51) *Leg. I. tit. 15. lib. 4. recop.*

(52) Matien. *in leg. 3. tit. 10. lib. 5. recop. glos. 2. circa fin. et in glos. 7. num. 7.*

(53) *Leg. I. tit. 15. lib. 4.*

(54) Escrituras de Millones. Condicion 17. del 5. genero.

58. Otra, que S. Mag. había de dar su fé y palabra Real, con obligacion en conciencia de guardar, y cumplir lo estipulado en esta contrata, bajo la circunstancia, que de lo contrario había de estimarse nula, y de ningun efecto (55). En estos términos se aceptó por el Soberano, y para su cumplimiento se expidieron órdenes circulares a los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Jueces inferiores (56).

59. Y otra, que estas condiciones solo pudieran alterarse, dispensarse, o revocarse por el Reyno junto en Cortes, aunque sobreviniesen causas las mas graves y urgentes (57).

60. Estos actos posteriores a el de la supuesta confirmacion de la ley del Señor Don Alfonso el XI (58). por el Rey Don Felipe II. deben servir de norte para graduar su voluntad: se vé por ellos inclinada, y determinada a la prohibicion de enagenar, recomendada por la ley de Valladolid: con que no puede ser fundada la proposicion de que autorizó su revocacion.

61. Deduciendose de aqui en conclusion, que por las dos leyes insinuadas (59) no se desvanece el concepto de inalienabilidad, e imprescriptibilidad, con que deben mirarse los bienes, y regalías de la Corona, aunque sus poseedores se hallen con el título de la posesion inmemorial.

62. Qualesquiera escrupulo que sobre esto pudiera ofrecerse, se remueve enteramente por lo que ordena el Señor Felipe V. en los dos Autos acordados de 22 de Julio de 1711, y 199 de Octubre de 1742 (60), mandando, que sin embargo de las Cédulas de confirmaciones despachadas por la Junta de incorporacion por el título de posesion inmemorial, quede preservado al Real Fisco su derecho, para demandar a los interesados.

63. Las Constituciones, o Leyes municipales de Cataluña, por donde señaladamente debe gobernarse la decision de este Pleyto, excluyen no menos los actos de prescripcion y enagenacion en estos asuntos (61).

64. En inteligencia, pues, de todo lo expuesto, parece no puede ofrecerse la menor duda en orden a que la Villa de Bañolas, Lugares, y Parroquias, con toda la jurisdiccion, y demás derechos, deben reunirse a la Corona, como fincas pertenecientes al Patrimonio de ella.

65. La duda consistirá unicamente en el modo, con que habrá de hacerse esta agregacion, siguiendo la distincion de medios, con que puede executarse, segun la explicacion sentada al principio de esta alegacion, y en que media una notable diferencia, e interés.

66. Si el Monasterio no ha presentado título legítimo, que autorice la adquisicion, y posesion, cobrará la accion de incorporacion, y por ella vendrá a quedar excluído de las fincas, y derechos, sin remuneracion alguna.

67. Mas si entre los muchos instrumentos que ha presentado el Monasterio, se halláse alguno, que demuestre su legitima adquisicion, y posesion; será acreedor a que se le recompense, y debuelva la cantidad que desembolsó.

68. Siguiendo, pues, este concepto, se reducirá el discurso a dos proposiciones. Primera, que el Monasterio no ha hecho constar se halle en el día poseyendo la Villa, y Lugares, jurisdiccion, y demás derechos con título alguno legítimo; y consiguientemente, que debe ser removido de todo ello sin remuneracion alguna. Segunda, que solo podrá considerarse acreedor a recompensa, quando se gradúe válida, y subsistente la venta, que otorgó la Reyna Doña Leonor en 5 de Julio de 1364 (62).

69. En este caso surtirá su efecto el remedio de tanteo introducido por la Villa, que exige el abono de la cantidad equivalente, a la que dió el Comprador por la cosa.

70. Una, y otra proposicion quedará bastantemente demostrada por la enunciativa, que se hará de los instrumentos presentados. El contexto de las palabras, con que se hallan concebidos, será la mejor prueba de su ningun valor, y eficacia para el intento de supone transferido por ellos a el Monasterio el dominio de la Villa, y Lugares, con su jurisdiccion, y demás derechos.

(55) Condicion 4.

(56) Condicion 64.

(57) Condicion 87.

(58) *Leg. I. tit. 15. lib. 4.*

(59) *Leg. I. tit. 15. lib. 4. et Leg. I tit. 10. l. 5.*

(60) Autos 8. et 9. tit. 13. lib. 2. *recop.*

(61) *Lib. 7. tit. 2. Constit. usatge. I. hoc quod juris est Sanctorum. Cancer. Variar. Resolut. part. 2. cap. 2. num. 117 et signant. num. 121.*

(62) Mem. fol. 32. b.n. 68.

71. Confesando el Monasterio, que el título principal que tiene para ello, es el privilegio de los Condes de Besalú (63), parece ocioso detenerse en el examen de los anteriores, que ha presentado de Ludovico Pio (64), Ludovico Balbo (65), y Carlos el Simple (66), Reyes de Francia. Su reláto solo denota, que estos Príncipes recibieron bajo su tutela, y proteccion al Abad, Monges, y Criados del Monasterio; mas no que se les confiriese el dominio de la Villa, ni el de su territorio, y jurisdiccion.

72. Mucho menos se persuade esto por los supuestos privilegios de los Condes de Besalú. El que se llama de Bernardo, y su esposa Ermeniardis (67), solo prueba el amor que profesaban al Monasterio los Condes, y que conducidos de él, y de la pobreza, a que se dice había venido, prometieron no hacer daño, fuerza, o calunia en ninguna de las posesiones, o pertenencias del Monasterio; lo que mandaron se observase por sus hijos, y sucesores.

73. El privilegio de Don Ramon Berenguer (68), unicamente trata de la Casa de San Estevan, y suponiendola maltratada, y quasi arruinada por sacrilega temeridad de algunos malvados; confirma los privilegios anteriores, y con respeto a ellos, se promete al Monasterio, que en adelante ninguno inquietará la libertad de la casa, y de sus habitadores. Este privilegio suena confirmado (69), pero por su loacion no se le dió, ni pudo darsele mayor fuerza, ni eficacia, que la que en sí tenía (70).

74. En los privilegios que se atribuyen al Conde Don Ramon Berenguer, y Reyes de Aragon Don Pedro, y Don Jayme; no hay expresion alguna, que arguya a favor del Monasterio translacion de territorio, ni de jurisdiccion (71). Quanto en ellos se enuncia, termina precisamente al objeto de amparar y proteger, mas no al de dar, o transferir derecho alguno.

75. De la misma clase son las Bulas de Benedicto VIII, Urbano II, y Alexandro III; y el instrumento de consagracion de la Iglesia de San Estevan (72). Aunque en estas Bulas se hace mencion de algunos vestigios de jurisdiccion, suponiendola en el Abad, y Monasterio; como falta la autoridad legitima respecto de los que las expidieron para conceder igual regalía, vienen a quedar sin efecto, y en su vigor el concepto insinuado.

76. No se desvanece éste por lo que alega el Monasterio con referencia a la sentencia que pronunció el Canónigo de Urgél, Jayme de Viana, en 24 de Abril de 1296; por la que consta declaró a favor del Abad el uso de la jurisdiccion civil en algunos casos (73). Los privilegios en que se apoya esta sentencia, son el mejor testimonio de la verdad de esta proposicion. Se suponen expedidos por el Señor Rey Don Jayme en 16 de Abril de 1226; 15, y 23 de otro igual mes de 1227, y 1229, y en 25 y 5 de Febrero de 1241, y 1253 (74). Pero su mismo contexto está produciendo la implicancia, o contradiccion, que se advierte entre estos instrumentos; y por consiguiente su ningun valor, y eficacia para que por ellos se calificáse la justicia de la sentencia.

77. En prueba del agravio que contenia, debe notarse, que las Partes apelaron de ella; que se les admitió la instancia (75); y que aunque posteriormente se separaron de élla, y se aprobó, y confirmó por el Rey Don Jayme en Real Cédula de 20 de Junio de 1297; fue con la circunstancia de haber recibido por todo ello del Abad, y Convento la suma de 10.000 sueldos Barceloneses (76). Prueba nada equívoca de haberse estimado ineficaces los Privilegios, que se refieren en la Sentencia de Viana, por los que se suponía transferido en el Monasterio el uso de la jurisdiccion, que por ella se declara.

(63) Mem. fol. 112. n. 111.

(64) Mem. fol. 3. b.n. 11.

(65) Mem. fol. 6. num. 12.

(66) Mem. fol. 9. n. 13.

(67) Mem. fol. 13. n. 16.

(68) Mem. fol. 19. n. 23.

(69) Mem. fol. 13. b.n.17.

(70) *Cancer. Variar. Resolut. cap. 3. part. 3. n. 177. et seq.*

(71) Mem. fol. 19. n.23. fol.21. n. 27. 28. et 29.

(72) Mem. fol. 12. b. num. 15. fol. 18 b. num. 22. fol. 20. b.n. 24. et 25. et fol. 14. num. 19. El P. Marca, in *Marca Hispan.* colum. 466. refiere este instrumento de la Consagracion de la Iglesia de San Estevan de Bañolas.

(73) Mem. fol. 24. n. 33.

NOTA. Este privilegio a que son referentes los demás que se dice lo confirman; no se ha presentado por el Monasterio.

(74) Mem. fol. 23. num. 32.

(75) Mem. fol. 26. b. num. 49.

(76) Mem. fol. 27. n. 50.

78. Por este acto parece adquirieron los Monges lo que no tenían; bien que sin embargo de esto consta, que en el año de 1333 se promovió la duda entre el Abad de San Esteban, y la Universidad de Bañolas, sobre si los vecinos de ella debian, o no hacer, en manos del Abad, el homenaje, que pedía: lo que dió motivo a que el Señor Rey Don Alfonso expidiese la Cédula de 18 de Mayo del expresado año de 1333, en que se refiere este hecho, declarando, que los hombres de Bañolas (son sus palabras) lo eran propios del Abad, y Monasterio, como constituídos sus domicilios bajo su alodio, y que por lo tanto estaban obligados a prestar, y hacer el citado pleyto homenaje *ore & manibus, jure & simpliciter*, sin contradiccion (77).

79. Este suceso demuestra, que el Monasterio no había exercido hasta entonces en Bañolas los actos de jurisdiccion, que se dice se la atribuyeron por la Sentencia del Canonigo de Viana, o sea por la confirmacion del Señor Rey Don Jayme: pues a haberlos usado no podia haberse promovido semejante duda, y resistencia de parte de los vecinos a prestar el homenaje (78). Y al mismo tiempo convence, que los Monges unicamente fueron graduados con el carácter de dueños territoriales, y alodiales, que es muy ageno del que constituye a los Señores jurisdiccionales.

80. Sobre lo que conviene tener presente, que en el Principado de Cataluña hay dueños territoriales, y alodiales, que tienen Vasallos, y facultad para nombrar Bañles, o Alcaldes en su territorio, que se llaman vulgarmente *Bañles de Sach*, y exercen la jurisdiccion simple, alodial, o emphyteutica, dirigida a obligar a los hombres, y Vasallos a que comparezcan a reconocer los bienes, que poseen sujetos al dominio directo.

81. Así que, ni el hecho del homenaje del Pleyto, que se mandó hacer a los vecinos de Bañolas en el referido tiempo, ni el de nombramiento de Bañles, y actuacion de Procesos y Sentencias contra Vasallos, prueban el uso de lo que es propia, y verdadera jurisdiccion, ni arguyen a favor del que alega estos actos titulo capáz de atribuirle derecho; como expresamente está declarado por las leyes municipales de Cataluña, y especialmente por las Cortes, que celebró el Rey Don Pedro III. de Aragon en Cervéra por los años de 1359 (79).

82. No hay instrumento alguno de los que ha presentado el Monasterio, que bien examinado no obre contra su intento. El que tanto se exagera con respeto a la venta de la Reyna Doña Leonor de 5 de Junio de 1364 (80), produce varias consideraciones dignas de tenerse presente.

83. I. Que por esta contrata se confirma la proposicion enunciada de que el Monasterio hasta el tiempo de su otorgamiento no había tenido derecho a la jurisdiccion. Por el hecho de comprarla se supone, que no la tenía, porque ninguno trata de adquirir lo que yá posee.

84. II. Que entre este instrumento, y lo que se dice con referencia a los privilegios de los Condes de Barcelona, resulta una contradiccion manifiesta. Los Monges suponen, que estos privilegios constituyen su primitiva adquisicion de jurisdiccion. Y la venta de Doña Leonor, que hasta este tiempo no tenía alguna, puesto que se les cede, y traspasa por el precio, y baxo los pactos, que en ella se expresan.

85. III. Que dichos privilegios, la Sentencia del Canonigo Viana, y quantos se han acumulado con fecha anterior a la de el contrato con la Reyna Doña Leonor, tienen la nota de sospechosos, y por decontado la de contradictorios, repugnantes, e ineficaces (81).

86. Esto no es decir que a la venta de Doña Leonor deba darsele la fuerza, que el Monasterio le atribuye. Adolesce de varios defectos substanciales. Se otorgó sin la licencia, y poder especial, que debió darle su marido el Rey Don Pedro de Aragon, y sin la annuencia, que debió prestar el Infante Don Juan, como Primogenito. Aunque se tuvo presente esta circunstancia, y se pactó en la Escritura, había de confirmar la venta, luego que cumpliese los 15 años (82); no llegó el caso de cumplirse este requisito en el tiempo estipulado. La loó en el mismo mes, y año de su otorgamiento (83); pero en esta Era no tenía todavia cumplidos 14 años (84).

(77) Mem. fol. 32. n. 67.

(78) Cortiad. decis. Catal. decis. 148. num. 17.

(79) Cortes de este Rey, fol. 288. Constitut. Catalan. lib. 3. tit. 2. Usat. I. constitut. 6. folio 184. & 185. Fontanela, de pact. nupt. tit. 1. claus. 4. glos. 11. num. 10.

(80) Memorial fol. 32. b. num. 68.

(81) Cancer. Variar. Resolut. part. 3. cap. 3. num. 280. Fontanel. decis. 444. num. 3.

(82) Mem. fol. 48. b. & 49.

(83) Mem. fol. 50. b.

(84) Zurit. Annales Aragon. lib. 9. cpa. 51.

87. Pero supongase válida esta contrata, y que por ella adquirió, y exerció el Monasterio toda la jurisdiccion. Nada adelantará con todo para probar, que en el día se halla poseyendola con justo título, si por los instrumentos presentados se hace ver que posteriormente se recobró todo ello por la Corona.

88. Asi se convence del contexto de las Reales Cédulas del Señor Rey Don Pedro el IV. de 30 de Julio de 1309, 21 de Junio, 23 de Agosto y 27 de Septiembre de 1370 (85), y de la Escritura de poder, que otorgó el Señor Infante Don Juan en 6 de Diciembre de 1369 (86).

89. Por ellas resulta, que el Monasterio se convino en vender a la Corona toda la jurisdiccion por el precio, que regulasen las personas, que se diputasen (87); que se nombraron estas con efecto para que tratasen, y finalizasen el asunto (88); que se verificó el convenio (89); y que el Rey dió poderes al Baile General de Cataluña, Pedro de Costa, para que efectuase la incorporacion, tomando posesion corporal de la jurisdiccion, y obligando a prestar con juramento el homenaje correspondiente a los hombres y mugeres de la Villa, y Parroquias (90).

90. Asi que, aunque se permita al Monasterio, que adquirió la jurisdiccion por la venta de Doña Leonor, como resulta se desprendió despues de ella, viene siempre a quedar en el concepto de que se halla sin título legitimo para ejercerla.

91. No solo debe opinarse así respecto de la jurisdiccion, sino tambien en quanto al dominio, y vasallage. Las quejas del Señor Infante Don Juan por la enagenacion de la jurisdiccion (91) no se limitaron a la redempcion de ella, sí que fueron extensivas a la del dominio, y demas derechos (92) de que es prueba evidente la circunstancia de haber prevenido el Rey al Baile general, quando pasó a tomar la posesion de la jurisdiccion que obligáse a los Vecinos a que prestasen el pleyto homenaje (93), que es una ceremonia característica del dominio directo, o alodial, que no tiene conexion con la de fidelidad debida por razon de la jurisdiccion (94).

92. De modo, que el Monasterio debe considerarse intruso, y mero detentador, no solo en el uso de la jurisdiccion, sí tambien en el del dominio territorial, vasallage, y demás derechos; por lo que la reunion, e incorporacion debe ser estensiva a todo ello, como así se solicita.

93. Los hechos sentados son muy poco equívocos para poder dudar del concepto significado en orden a que la Corona recobró toda la jurisdiccion, y demás derechos enagenados por la venta de la Reyna Doña Leonor. Pero los sucesos posteriores, ocurridos con inmediatecion a aquellos actos, acaban de convencerlo.

94. En 16 de Noviembre de 1372, cedió el Monasterio a favor del Señor Infante Don Martin, para sí, y sus sucesores perpetuamente toda la jurisdiccion civil, y criminal, que había adquirido por dicha venta en el Castillo de Porqueras, Lugares y Parroquias de Sellent, Mieres, Seriano, y Usal por el precio de 17.000 sueldos (95).

95. En 13 de Marzo de 1375, hizo el Rey Don Pedro a Pedro Dusai, la donacion de 18.500 sueldos en remuneracion del trabajo, y gastos, que había tenido en recobrar la jurisdiccion de Bañolas, y Parroquias circunvecinas (96).

96. En 30 de Diciembre del propio año, confirmó el mismo Rey Don Pedro, el nombramiento de Teniente Corregidor de Cataluña, que había hecho anteriormente a favor del citado Pedro Dusai, para que exerciese la jurisdiccion, que tenía S. Mag. en la Villa, y Parroquias (97).

97. En 2 y 5 de Abril de 1379, el mismo Rey Don Pedro el IV. y su hijo Primogenito el Señor Infante Don Juan, para ocurrir a las urgencias del Reyno de Cerdeña, vendieron al mismo Pedro Dusai,

(85) Mem. fol. 56. b.n. 76. fol. 57.n. 77. fol. 57. b.n. 79. fol. 58. n. 81. 82. et seq.

(86) Mem. fol. 57. n. 78.

(87) Mem. fol. 56. b.n. 76.

(88) Mem. fol. 57. n. 77. fol. 57. b.n. 78.

(89) Mem. fol. 57. b.n. 79.

(90) Mem. fol. 57. b.n. 80.

(91) Mem. fol. 56. b.n. 76.

(92) Mem. fol. 57. n. 78.

(93) Mem. fol. 57. b.n. 80.

(94) Cancer. *Variar. Resolut. part. 2. cap. 2. n. 281.* et signant. num. 284.

(95) Mem. fol. 61. b.n. 96.

(96) Mem. fol. 63. n. 99.

(97) Mem. fol. 63. b. et 64. n. 100.

toda la jurisdiccion civil, y criminal de Bañolas, sus términos, y Parroquias nombradas Foncuberta, Villavert, Mata, y Mianegas, con todas sus pertenencias (98), expresando quedar pactado, y reservado el derecho a la Corona para recobrarlo todo ello siempre que quisiese (99), y que executado esto no se volvería a donar, ni permutar a persona alguna, por causa urgentisima, o gravisima, que ocurriese, mediante que había de permanecer siempre unida a la Corona Real de Aragon, y su Ducado de Gerona (100).

98. El mismo Rey Don Pedro, en 9 de Abril de 1379, suponiendo la redempcion del Infante Don Martin, y la que S. Mag. había hecho de la Villa, y Parroquias enunciadas, ofreció con juramento, que siempre se ejercería en ellas la jurisdiccion en su Real nombre por Oficial Diputado para ello (101).

99. Finalmente en 21 de Julio de 1381. los Vecinos de Bañolas, congregados en la misma Casa del Monasterio, nombraron Procuradores para que suplicasen a S. Mag. no permitiese la enagenacion de la jurisdiccion, que trataba de hacerse con anuencia de los moradores de la Villa, reclamando la observancia de su Real palabra, y privilegios (102).

100. Del complejo, pues, de todos estos pasages, deducidos de los mismos instrumentos, se demuestra abiertamente, que la jurisdiccion, y derechos, que pudo adquirir el Monasterio por la venta de Doña Leonor, se reunieron, e incorporaron a la Corona; que no habiendo presentado título, por el que conste haber despues adquirido semejantes derechos, es claro, solo tiene a su favor el de la mera intrusion, que le facilitó la calamidad de las guerras en tiempo de la expulsion de los Moros, en que se vieron despobladas las Villas por acudir a la defensa de la Patria, saqueados los Archivos, y reducido todo a la mayor miseria (103), y que en estos términos queda por todos medios convencida la justicia, con que se promueve la accion de incorporacion.

101. Las sentencias de los Reyes Don Alonso, y Don Fernando, de 7 de Diciembre de 1419, y 19 de Julio de 1490 (104), nada favorecen el intento del Monasterio. Son referentes a la providencia del Canonigo Viana, y otros instrumentos, y privilegios, que quedan ya refutados. No se tuvo presente en dichas sentencias la venta de la Reyna Doña Leonor; la Real Cédula del año de 1333; ni otros actos, y declaraciones, que califican la equivocacion con que se concibieron aquellas resoluciones; por lo que se desestimó la excepcion de cosa juzgada, que con referencia a ellas propuso el Monasterio en este pleyto (105).

102. Fuera de que las mismas sentencias, o declaraciones, que por ellas se hace, subministran la mejor prueba de su ineficacia. Por la del Rey Don Alonso, se dice, que la jurisdiccion no está sujeta a la incorporacion. Proposicion inmediatamente opuesta a la práctica inconcusa del Principado de Cataluña, fundada en la autoridad de sus Leyes municipales, y decision de particulares Reales resoluciones, y en que expresamente se ordena, que todas las alhajas, y regalías de la Corona, se entienden siempre enagenadas con el pacto perpetuo de retrovendo (106).

103. Por la sentencia del Rey Don Fernando, no se hace declaracion alguna, unicamente se absuelve al Monasterio de la demanda; lo que no da, ni quita derecho a las partes, aunque en nuestro caso subministra a favor de la Villa la reflexion de que no debió considerarse en esta sentencia de influjo particular lo resuelto en la anterior del Rey Don Alonso, quando sin embargo de lo que se alegó en su apoyo, unicamente recayó la providencia de absolucion de la demanda.

104. Otras muchas consideraciones podrian aumentarse; pero refiriendose a las que hará presente la Villa en su manifiesto, omite su expresion, y pasa a la prueba de la segunda proposicion, respectiva a el derecho de tanteo, en que señaladamente fixa su accion la Universidad de Bañolas.

(98) Mem. fol. 65. n. 102.

(99) Mem. fol. 77. b.

(100) Mem. fol. 81. et seq. num. 103.

(101) Mem. fol. 89. n. 104.

(102) Mem. fol. 60. b.n. 93.

(103) Mem. fol. 147. nn. 279. et 280.

(104) Mem. fol. 92. n. 105. fol. 97. num. 106.

(105) Mem. fol. 115. b.n. 117.

(106) *Cancer. Varl. Resol. part. 3. cap. 3. ex n. 363. et cap. 13. num. 184. Fontanel. de pact. nupci. lib. claus. 4. glos. 5. part. 1 ex n. 25.*

105. Por el examen particular, que acaba de hacerse de los instrumentos que ha presentado el Monasterio, se vé no hay otro en que pueda suponer la legitimidad de título, y adquisicion de la jurisdiccion, y derechos, que se disputan, que la venta de la Reyna Doña Leonor.

106. Quedan insinuados los defectos substanciales, con que se procedió a su otorgamiento, y los extremos, que persuaden haberse despues reunido todo ello a la Corona, y revocado la obligacion contenida en aquel instrumento. Pero para dar entrada a la question se hace preciso suponerlo subsistente, y baxo este concepto ha de proceder el discurso.

107. En este contrato intervino la entrega de cosa, y precio, que son las qualidades, que constituyen la naturaleza del de una rigurosa compra y venta. Por ella sola debería graduarse expedita la accion de tanteo, siendo constante, que todos los Pueblos, y Universidades tienen preservado su derecho para hacer uso de este medio en qualesquiera tiempo, y caso, que les pareciere mas oportuno.

108. Pero en el presente lo tiene la Villa de Bañolas por pacto expreso, y obligacion formal, que contraxo el Monasterio con la misma Señora Reyna Doña Leonor en 4 de Junio de 1364; constando se allanó a que siempre que se le debolviese la cantidad desembolsada por la jurisdiccion, y demas derechos, los cedería y dexaría en qualesquiera tiempo (107).

109. A mayor abundamiento resulta, que el Señor Don Felipe IV. en 23 de Diciembre de 1634, condescendiendo a la súplica, que se le hizo por el Síndico, que entonces era de Bañolas, concedió a la Villa el beneficio de la restitucion *in integrum*, que pedía para que pudiese continuar la accion de tanteo, que tenía deducida; dirigiendo su Real orden, y despacho correspondiente a la Real Audiencia de Cataluña para que tomase el Proceso, reconociese su mérito, y lo decidiese con la audiencia de las Partes, no obstante qualesquiera lapso de tiempo, y lo resuelto en las sentencias de los Señores Reyes Don Alonso, y Don Fernando; de que hizo expresion el Síndico en su instancia (108).

110. En estos terminos, parece, no puede ofrecerse el mas ligero reparo en orden a que la Villa tiene expedito su derecho para la accion de tanteo, que ha promovido. El Monasterio no se la niega, y las sentencias de la Real Audiencia la suponen.

111. La duda puede fundarse en las cosas, y derechos, a que deba ser estensivo el tanteo. En esto consiste el agravio, e injusticia de las Sentencias de aquel Tribunal Provincial, y a este objeto terminarán las reflexiones siguientes.

112. Queda demostrado, que el unico título, en que el Monasterio puede afianzar su primitiva adquisicion de la jurisdiccion de Bañolas, y sus Parroquias, es, el de la venta de Doña Leonor.

113. En ella se trata, con la especificacion, que corresponde, de la translacion, y efectos de enagenacion, que debiera producir la contrata. Mas en los demás instrumentos solo se leen unas enunciativas absolutamente despreciables.

114. La extraccion, o separacion de los Pueblos (fincas que constituyen inmediateamente el Patrimonio Real de la Corona (109), y en que funda de derecho su intencion, y los vecinos el que les asiste para reclamar su libertad) debe hacerse constar por titulo legitimo de compra, donacion, u otra causa justa en el modo, y con las solemnidades que prescriben las Leyes (110).

115. Asi que la accion de tanteo, y decision en este caso deberá gobernarse por la misma venta de Doña Leonor. Con respeto a ella hizo el Monasterio a favor de la vendedora y demás Reyes sucesores la cesion referida en orden a el derecho de luír, y redimir.

116. Debiendose, pues, medir la virtud y comprehension de este derecho por lo que resulta de dicha venta, necesariamente habrá de confesarse, que la accion del tanteo debe ser estensiva a toda la jurisdiccion civil, y criminal, y que la limitacion a ciertos casos, que contienen las Sentencias de la Real Audiencia, es injusta, y digna de reforma.

117. Las expresiones, con que se halla concebida la Escritura de venta, son muy poco equívocas para poder formar duda en quanto a su verdadera significacion, e inteligencia. Vendemos, dice por franco, y libre alodio, el méro, y mixto imperio, y toda, y qualesquiera jurisdiccion alta, y baxa, civil, y cri-

(107) Mem. fol. 53. n. 69.

(108) Mem. fol. 107. 108. & 109. b. num. 107.

(109) Leg. 1. tit. 18. partit. 2.

(110) Legg. 2. e. & 5. tit. 9. lib. 5. ordinam. Regal.

minal, y qualquiera de qualquier género, y especie que sea (111), perteneciente a la Corona en el Castillo de Porqueras, Parroquias, y Lugares, que se expresan, Villa de Bañolas, terminos, y territorio de ellas; cuyas palabras, repetidas en diferentes lugares del contexto de la Escritura, estan denotando, que por esta contrata se transfirió al Monasterio toda la jurisdiccion civil, y criminal. En estos mismos terminos se halla concebida la obligacion del Abad para la retroventa (112), la que extendió para imponer algunos Censos con el fin de juntar dinero para comprar las jurisdicciones (113), y el relato de las aprobaciones, que mediaron para ello (114).

118. De lo expuesto se convence, que el derecho de tanteo, que promueve la Villa, está fundado en los mismos títulos, que apoya el Monasterio la pertenencia de jurisdiccion; que debe estimarse la accion por lo mismo, que ellos producen; y que debe ser extensiva a toda la jurisdiccion civil, y criminal, universal, por lo que aparece de su propio contexto.

119. Quando no mediasen unas razones tan poderosas, como las que se han referido, bastaria para privar al Monasterio el uso de la jurisdiccion la mera reflexion sobre la repugnancia, que dice con su instituto el exercicio de semejantes Regalías.

120. Los Monges, y qualesquiera otra Comunidad Religiosa, deben por su profesion dedicarse a una vida retirada, y abstraída de todo Comercio civil, que pueda separarlos de la oracion, meditacion, y contemplacion sobre los principales Mysterios de nuestra Santa Fé, pidiendo al Señor por la conversion de las almas, y necesidades del Pueblo.

121. A este, que debe ser su obgeto primario, y por el que se profesa la clausúra, pobreza, castidad, y obediencia; se opone inmediatamente el derecho, que intenta sostener el Monasterio de San Estevan en este negocio.

122. Dirase, que otros muchos Regulares, y Cuerpos Ecclesiásticos poseen Pueblos, y exercen en ellos la jurisdiccion, sin que estos actos se reputen contrarios a su profesion, e instituto. Pero no podrá negarse, que este desorden ha perjudicado notablemente la disciplina Monástica.

123. El Papa Alexandro III. por los años de 1170. se lamentaba ya mucho de esto. En Carta, que dirigió a los Monges Cistercienses de España (115), les hecha mucho en rostro lo que había decaído la Orden por haber adquirido contra lo que prescribe su Regla, lugares, y jurisdicciones, haciendose Jueces, y Colectores de Tributos; y expresando, que con estas ocupaciones se distraían, y no podían cuidar del gobierno interior del Monasterio; los exorta a que dexen todo lo que les es imposible retener sin mucho trabajo, peligro, y aun delito. Sobre lo que son dignas de reflexion las palabras de la Ley de Partida (116).

124. Siguiendo estas máximas la piedad, y católico celo de nuestro Monarca, parece, se ha dignado expedir Real Decreto, dirigido al Consejo de la Cámara para que los Prelados, Comunidades, y personas Ecclesiásticas cedan las jurisdicciones, y señoríos, que posean proponiendo la recompensa que sea justa.

125. Finalmente, quando faltase todo lo expuesto, mediando la circunstancia de la opresion, que experimentan los Vecinos de parte del Monasterio, que persuade el mero hecho de los diferentes pleytos, que constan al Consejo tienen con él pendientes; esto solo prestaría sobrado mérito para que se les protegiese, y defiriese a solicitud del tanteo.

126. Asi lo espera el Fiscal de la notoria justificacion del Consejo. Madrid, y Julio 4 de 1787.

Don Jacinto Moreno de Montalbo.

(111) Mem. fol. 34. b. & 35. num. 68.

(112) Mem. fol. 51. b.n. 69.

(113) Mem. fol. 55. b. & 56. nn. 74. & 75.

(114) Mem. fol. 55. nn. 71. 72. & 73. fol. 116. b. num. 120.

(115) Cap. 3. de stat. Monachor.

(116) Leg. 27. tit. 27. partit. 1.

** Real Provision de los Señores del Consejo (de 14 de Agosto de 1787), en que se prohíbe la extracción de granos por mar por los Puertos del Océano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmática del libre comercio de granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto a los Comerciantes, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 19, 15.)

33 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos a quienes en qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta: BIEN SABEIS, que por el capitulo quinto de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se estableció el libre Comercio de granos, se dispuso, que así los Mercaderes como otras qualesquiera personas que se dedicasen a este Comercio, hubiesen de tener precisamente libros bien ordenados en que constasen todas las porciones de granos que hubiesen comprado, y vendido, como los tenían los Comerciantes de otros géneros: y que por el capitulo nueve de la misma Pragmática se estableció tambien que en quanto a la extracción de los granos fuera del Reyno se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por la Magestad del Señor Fernando el VI. en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consecuencia se concedió amplia facultad para que pudiesen extraer los granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalaban en ellos en los Pueblos inmediatos a los Puertos y fronteras, no llegase el precio del trigo a saber, en los de Cantabria y Montañas a treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia y Valencia a treinta y cinco reales; y en los de las fronteras de tierra a veinte y dos reales: con motivo de haberse experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos capitulos de la citada Pragmática, y de la Provision circular de treinta de Octubre del mismo año, en que se prescribieron las reglas tocantes a la Policía interior de granos en el Reyno, se expidió Real Cédula con fecha de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Corregidores y Justicias del Reyno hiciesen publicar en sus respectivos territorios, y Pueblos, que dentro del preciso término de ocho días, los que hubiesen de ser, o fuesen Comerciantes en granos, presentasen al Corregidor cabeza de Partido sus libros para que se foliasen y rubricasen por el Escribano de aquel Ayuntamiento sin llevar derechos; y el propio Escribano formase asiento o lista de los Comerciantes matriculados en el Partido, pena de que pasado el término de los ocho días sin haberlo cumplido se les declararían por decomiso los granos que se les hallasen acopiados de su cuenta, orden o comision, aplicandose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciase, sin que por dicha providencia se hiciese novedad ni impidiese a los Tragineros, Panaderos y Pueblos el libre surtimiento del comun, ni menos permitiesen dichas Justicias se pusiesen cédulas fijando precios a los granos para comprarlos; y a los que las pusieren les impusiesen la pena de un mes preciso de carcel sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando cuenta al nuestro Consejo la Justicia que hubiere procedido de haberlo executado.

Atendiendo ahora el nuestro Consejo a que con motivo de que muchos Comerciantes en contravencion de la citada Pragmática y ulteriores resoluciones han alterado en las Provincias de Castilla con sus compras el precio de los granos y los portes de éstos, haciendo considerables extracciones, de que ha dimanado en gran parte la falta de granos para el surtimiento de los Pueblos, y particularmente para el Abasto público de la Corte en grave perjuicio de los vasallos, cuyo daño se experimenta tiempo hace; y deseando el nuestro Consejo ocurrir a su remedio, por Decreto proveído en trece de este mes, ha resuelto expedir esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos la extracción de granos por mar en los Puertos del Océano; y en su consecuencia, os mandamos no permitais se hagan extracciones algunas de granos por los dichos Puertos del Océano, y que observeis y hagais observar inviolablemente lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, de que queda hecha expresion respecto a los verdaderos Comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna y con responsabilidad a imponer las penas contenidas en las mismas, a cuyo efecto y puntual exe-

cucion dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete: El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Blas de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Miguél de Mendinueta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Carta del Consejo de 20 de agosto de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.]

34 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, en que se prohíbe la extraccion de granos por mar por los Puertos del Océano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmática del libre comercio de granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto a los Comerciantes, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle inteligenciado de esta Resolucion para que cuide de su puntual cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para inteligencia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1787.

* *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Septiembre de 1787), por la qual se manda observar y guÓrdar el Breve inserto, expedido por su Santidad, en que se prescribe el método con que se ha de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en todos los tiempos sucesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras cosas como en él se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 1, 26, núm. 7.)

35 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Órdenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED, que para llevar a cumplido efecto lo dispuesto por el Breve Apostólico, que en consecuencia de resolucion mía a consulta del Consejo de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, se solicitó e impetró de la Santa Sede en mi Real nombre, y se os comunicó por Real Cédula de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, sobre ereccion de una Congregacion nacional de las Cartuxas de España, con separación e independenciam de la de Grenoble, se me expuso necesitarse un nuevo Breve, en que determinando los vocales para el Capítulo general, de dicha Congregacion, se estableciese un gobierno interino con que esta se rigiese, hasta que con la luz de la experiencia se resolviese

el que debía fixarse. Y habiéndose comunicado de mi orden la correspondiente al Ministro plenipotenciario en la Corte de Roma para la impetracion de este Breve, le ha obtenido de su Santidad; y con Real orden de veinte y dos de Julio de este año le remitió al Consejo el Conde de Floridablanca, para que dándosele el pase lo devolviese con esta circunstancia a mis Reales manos, a fin de enviarlo al Nuncio de S.S. en estos Reynos para su execucion y cumplimiento. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y quatro de dicho mes de Julio acordó remitir el citado Breve original a mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que con la mayor brevedad lo traduxese al idioma Castellano, sacando ademas una copia a dos columnas, lo que así se executó, como consta de la certificacion que remitió al mi Consejo, que su tenor y el del citado Breve es el siguiente.

FORIS

Venerabili fratri Hyppolito Archiepiscopo Corinthiensi, nostro et Sedis Apostolicae apud carissimum in Christo filium nostrum Catholicum, Hispaniarum Regem Catholicum, Nuncio.

**INTUS VERO
PIUS PAPA VI**

Venerabilis frater, salutem, et Apostolicam benedictionem. In quae tempora christianae Republicae Nos ad Apostolicae sollicitudinis onus Deus omnipotens vocaverit, te non latere credimus. Plura quidem sunt quae, tum sua difficultate, cum etiam gravitate Nos quasi obruunt, inter tot tamen et tanta ad Ordines quoque regulares qui in Ecclesia Dei ad illius decus, et ornamentum sunt instituti, peculiarem nostrae providentiae intuitum convertere non desistimus, ut illorum Alumni ad regulae, quam professi sunt praescriptam vitam suam instituentes atque componentes, ceteris Christi fidelibus, ad progressum in via Domini faces praeferre studeant.

II. Hoc sanè consilio Nos aliàs carissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici votis annuentes, per nostras, in simili forma Brevis, die decima Martii anni millesimi septingentesimi octogesimi quarti expeditas Litteras, dilecto filio nostro Nicolao Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinali Columna de Hostiliano nuncupato, tunc Archiepiscopo Sebastensi, ac apud eundem Carolum Regem Catholicum Apostolici Nuncii munere fungenti commissimus, ac mandavimus, ut praevia exemptione ac liberatione omnium Monasteriorum, domuum, ac Granciarum Monachorum Ordinis Carthusiensis, in ditone eidem Carolo Regi Catholico subjectarum consistentium, nec non personarum omnium a quavis subjectione, jurisdictione, correctioe, obedientia, et visitatione Prioris generalis, et capituli Monasterii Gratianopolitanensis dicti Ordinis, eadem Monasteria, Domus, ac GranCIAS in novam

FUERA DICE

A nuestro venerable hermano Hipólito Arzobispo de Corinto, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica cerca de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España.

**DENTRO
PIO VI PAPA**

Venerable hermanos, salud y la bendicion Apostólica. Bien creemos no te se oculta en qual estado se hallaba la República Cristiana quando el todo Poderoso por su altísima providencia no escogió para el cargo de la solicitud Apostólica. Muchos son ciertamente los negocios que, por su dificultad y gravedad, casi oprimen nuestro ánimo, pero no dexamos sin embargo de atender con particular cuidado a las órdenes regulares que han sido instituidas en la Iglesia de Dios para su hermosura y ornamento, a fin de que observando los Religiosos el Instituto que han profesado, se esfuercen a ir guiando con su exemplo a los demas fieles cristianos, para adelantar en el camino de la virtud.

2. Con esta mira, condescendiendo Nos antes de ahora con los deseos de nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, por unas Letras nuestras expedidas en igual forma de Breve el día diez de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, dimos comision a nuestro amado hijo Nicolas Colona de la casa de los Príncipes de Stiliano, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo que entonces era de Sebaste, y Nuncio Apostólico cerca del mencionado Carlos Rey Católico, y le mandamos que despues de haber eximido y sacado a todos los Monasterios, Casas y Granjas de los Monges de la Orden de la Cartuxa, sitas en los dominios del mencionado Rey Católico, y tambien a todas las personas que moran en ellas de la superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno y visita del prior general y Capítulo del Monasterio de Grenoble de dicha orden, por nuestra autoridad Apostólica erigiese en una nueva Congregacion que se denomi-

Congregationem Hispanam auctoritate nostra Apostolica erigeret, cum facultate eisdem Monachis quamprimum convocandi Capitulum generale, in eoque Vicarium generalem Hispanum a Priore, et capitulo praedictis prorsus exemptum, et independentem juxta regulares ejusdem Ordinis constitutiones eligendi et deputandi. Praeterea eundem Nicolaum Cardinalem, ut omnia in pace fierent in primo habendo capitulo generali Praesidentem constituimus, eique, cum suffragio vocalium, omnia statuta, stabilimenta, et consuetudines dictorum Monasteriorum, quae ejusdem Ordinis constitutionibus auctoritate Apostolica confirmatis, Sacris Canonibus, necnon Concilii Tridentini decretis repugnantia sunt, abolendi ac cassandi, plenam, et amplam facultatem impertiti sumus; illum etiam hortantes ut sedulo ea omnia, in dicto capitulo, quae pro felici novae Congregationis hujusmodi in via Domini progressu statuenda esse cognosceret, decerni curasset, prout in dictis Litteris quarum tenores praesentibus pro expressis haberi volumus plenius continetur.

III. *Cum autem Capitulum generale hujusmodi nondum convocatum sit, Nos priusquam illud habeatur methodum in sessionibus, et actis capitularibus nunc, et perpetuis futuris temporibus servandam circa Vicarii generalis, aliorumque superiorum generalium et localium electionem parescribere, aliaque disponere statuimus, quae nonnullis capitulationibus hisce desuper memorati Caroli Regis Catholici nomine nuper Nobis prorrectis omnino conveniunt, quaeque in rectam ejusdem Congregationis, suorumque capitulorum directionem maxime sectare videntur.*

IV. *Quo circa Fraternalitatem tuam de cujus prudentia, integritate, et religionis zelo plurimum in Domino confidimus, in primis in proximi primi futuri Capituli generalis hujusmodi Praesidentem cum auctoritate, aliisque facultatibus, jurisdictione, honoribus, et oneribus similibus Praesidentibus competentibus, solitis et consuetis, auctoritate Apostolica tenore praesentium constituimus, et deputamus; tibi que insuper per praesentes committimus, ac mandamus, ut in primis in hoc primo Capitulo generali ac in aliis etiam deinceps*

nase de España las enunciadas Casas, Conventos, y Granjas; concediendo como entónces concedimos a los sobredichos Monges facultad para convocar quanto antes Capitulo general, y elegir y nombrar en él, con arreglo a lo prevenido por las constituciones regulares de la misma orden, un Vicario general Español del todo independiente y esento de la jurisdiccion de los mencionados Prior, y Capitulo de Grenobe, y con el fin de que se hiciese todo en paz en el primer Capitulo general que se celebrase, le nombramos al expresado Cardenal Nicolas por Presidente de él, y le concedimos plena y amplia facultad, a fin de que concurriendo para ello los votos de los vocales anulara y aboliera todos los estatutos, establecimientos, y costumbres de los enunciados Monasterios que hallase ser contrarios y repugnantes, así a las Constituciones de la propia orden confirmadas con la autoridd Apostólica, como a los Sagrados Cánones, y a los decretos del Concilio Tridentino; y le exhortamos y amonestamos entónces que pusiese gran cuidado en que se estableciese en dicho Capitulo general todo aquello que conociese ser necesario para el mas feliz progreso de la expresada nueva Congregacion en el camino de la virtud, segun todo por mas extenso se contiene en las citadas Letras, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

3. Y no habiéndose convocado aún el enunciado Capitulo general, hémos determinado prescribir, antes que se celebre, el método que ahora y en todos los tiempos succesivos se ha de observar en las sesiones y actos capitulares acerca de la eleccion de Vicario general, y de los demas superiores generales y locales, y ordenar tambien otras cosas que son en todo y por todo conformes a ciertos Artículos que sobre ello nos han sido presentados poco hace en nombre del mencionado Carlos Rey Católico, y que Nos parece conducen en gran manera para el buen gobierno, y direccion de la misma Congregacion, y de los Capítulos que por ella se celebraren.

4. Por tanto, en primer lugar con la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes, te constituimos y nombramos a tí nuestro Hermano, de cuya prudencia integridad y zelo por la Religion tenemos mucha confianza en el Señor, por Presidente del enunciado primer Capitulo general próximo futuro, con la autoridad y demas facultades, jurisdiccion, honores, y cargos que segun estilo y costumbre competen a semejantes Presidentes; y ademas de esto, por las presentes Letras te damos comision, y mandamos, que por la misma autori-

habendis, et usque dum ex rerum usu constet quidquid magis eidem Congregationi expediet, ubi in generali Capitulo Vicarius generalis erit electus, statim eligantur quatuor generales Deffinitores, duo scilicet ex Provincia Castellae, duo ex Provincia Catalauniae Ordinis, et Congregationis praedictorum, ac a secretis, seu Secretarius generalis, qui tamen non sit comprovincialis nuper electo Vicario generali, auctoritate nostra Apostolica edicas, et statuas. Quod si pro majori pace, tranquillitate et bono ejusdem Congregationis tibi in Domino opportunum videbitur, in hoc primo habendo Capitulo generali Vicarium generalem, aliaque munera praefata, ac etiam Secretarium ejusdem Capituli nominare, tibi eos pro tua prudentia, et arbitrio, dummodo sint eidem Regi Catholico accepti, nominandi et constituendi plenam & amplam facultatem tenore praesentium tribuimus, et impertimur.

V. Prioribus Monasteriorum in generalibus Comitibus jus erit suffragii, quorum altero legitimo aliquo impedimento detento, vel etiam vita functo communitas illius Monasterii Monachum constituet in Procuratorem, qui Procuratoris nomine Capitulo cum jure suffragii intererit; cui porro major pars communitatis suffragabitur, ac in casu aequalitatis antiquior in professione, dummodo tamen quadragesimum suae aetatis annum, et decimum quintum professionis expleverit, hic in Priorem hujusmodi erit electus.

VI. Praeter Priores in primis habendis Comitibus, Vicarius etiam generalis, et Generales deffinitores, ut praefertur electi jus suffragii obtinebunt: deinceps vero ac in subsequentibus Comitibus legitimi vocales erant Vicarius generalis, et generales Deffinitores tunc eligendi, necnon sexdecim Priores Monasteriorum, vel eorum Procuratores ut praefertur nominati, ac etiam Vicarius generalis, et Deffinitores generales e suis respective officiis exeuntes, in iis tamen dumtaxat Comitibus, in quibus ipsi officiis hujusmodi abibunt.

VII. In primi futuri Capituli generalis Praesidentem te supra destinavimus, futuris vero Comitibus generalibus tum ordinariis tum extraor-

dad establezcas que en dicho primer Capítulo general, y en otros qualesquiera que se celebraren en lo succesivo, por ahora, y hasta que haga ver la experiencia lo que sea mas conveniente para la mencionada Congregacion, despues que se haya hecho la eleccion de Vicario general, se elijan inmediatamente quatro Difinidores generales, es a saber dos de la Provincia de Castilla, y dos de la de Cataluña de la sobredicha Orden y Congregacion, y un Secretario general, el qual no ha de ser de la misma Provincia que el Vicario general nuevamente electo. Y si te pareciere que para el mayor bien, paz y tranquilidad de la expresada Congregacion es conducente en el Señor nombrar por tí mismo, en el enunciado primer Capítulo, Vicario general, y los demas Sugetos para servir los oficios aquí arriba expresados, como tambien Secretario del dicho Capítulo, te concedemos por el tenor de las presentes plena y amplia facultad, para que a tu arbitrio y segun te dictare tu prudencia, así lo hagas; pero con tal que los que nombrases sean de la aceptacion del mismo Rey Católico.

5. Los Piores de los Monasterios tendrán voz y voto en los Capítulos generales, y en el caso de que alguno de ellos hubiese fallecido, o estubiese legítimamente impedido, nombrará la Comunidad del Monasterio donde esto sucediere a uno de sus Monges por su Procurador, el qual concurrirá con voto al Capítulo. El que tubiere a su favor los votos de la mayor parte de la Comunidad, y en caso de empate el que sea profeso mas antiguo, si por otra parte tubiere quarenta años cumplidos de edad y quince de profesión, será Procurador del tal Monasterio para ir en su nombre a votar en el Capítulo.

6. Tendrán asimismo voto en el primer Capítulo que se celebre, ademas de los Piores, el Vicario general, y los Difinidores generales electos del modo que va expresado; pero en los demas Capítulos generales que en los succesivo se celebraren serán por ley los vocales, el nuevo Vicario general, y los Difinidores generales que respectivamente fueren elegidos en cada uno de ellos, los diez y seis Piores de los Monasterios, o sus respectivos Procuradores, nombrados como va dicho, y tambien el Vicario general, y los Difinidores generales que hayan acabado el tiempo de su Oficio, bien que todos estos solo tendrán voto en los Capítulos en que salieren de sus respectivos oficios.

7. Te hémos nombrado aquí arriba Presidente del primer Capítulo general próximo futuro; pero en los demas Capítulos generales, así

dinariis Episcopus intra cujus Dioecesis limites consistet Monasterium, in quo comitia hujusmodi habebuntur, vel ejus Delegatus, qui vir prudens ac probus sit, praeerit, nisi justis de causis, aut ob peculiaria rerum momenta Regi Catholico expedire videatur, ut Nuncius Apostolicus in Regnis Hispaniarum pro tempore existens Praesidentis munere in iis fungatur.

VIII. *Ut autem Vicarii generalis electio Canonica sit, statuimus, ut si post quartum scrutinium nullum Vicarium generalem esse renuntiatum contigerit, is munus hujusmodi inibit, cui major pars vocalium suffragata est, si porro duo, aut plures suffragiis pares erunt, tunc ad eum, qui Comitibus praeerit, illum inter aequales designare spectavit, qui officium hujusmodi capescet. Assumendum ad Vicarii generalis officium decet quinquagesimum aetatis suae, ac vigesimum quartum professionis annum jam excessisse, Prioris munus ac aliud officium, in quo ingenii, et prudentis vitae rationis specimen praeberit, functum esse.*

IX. *Inter duas Catalauniae et Castellae Provincias in quas partitate sunt Hispanicae Carthusiae, quo ad Vicarium generalem, erit servanda alternativa, ita ut novus electus non provincialis sit exeunti Vicario generali.*

X. *Priorum dumtaxat, vel Procuratorum Monasteriorum, Deffinitorum generalium suae cujusque Provinciae, ac Vicarii generalis erit in posterum novos Deffinitores generales eligere, quibus nisi eos ad officia hujusmodi nominare ac eligere fas erit qui quadragesimum quintum aetatis et vigesimum professionis annum impleverint. Quod si post tertium scrutinium nullus in Deffinitorem hujusmodi sit de ignatus, tunc et eo casu ille, cui major vocalium pars adherescet, et inter suffragiis pares competidores antiquior professione, erit electus.*

XI. *Capitulum porrò generale per suffragiorum pluralitatem, a secretis, seu Secretarium generalem designet, et si duos, aut plures esse suffragiis pares contigerit, aintiquior professione officium hujusmodi assequetur, servata tamen inter dictas Provincias alternativa, ita scilicet ut provincialis non sit Vicario generali, ac quadragesimum saltem aetatis, et vigesimum professionis annum agat.*

XII. *A capitulo itidem generali, per suffragiorum pluralitatem erit Procurator generalis eligendus, ita tamen ut servetur inter utramque Provinciam alternativa, ac Monachus eligendus*

ordinarios como extraordinarios que en adelante se celebraren, lo sera el Obispo en cuya Diócesis esté sito el Monasterio donde se celebre el Capítulo, o bien su Delegado, el qual ha de ser sugeto de prudencia y probidad; a excepcion de los casos en que por justas causas y particulares motivos tenga por conveniente el Rey Católico que presida el Capítulo el Nuncio Apostólico que en aquel tiempo residiere en el Reyno de España.

8. Y, para que sea canónica la eleccion de Vicario general, ordenamos que si despues de quatro escrutinios no hubiese salido electo ninguno, sea Vicario general el que haya tenido a su favor la mayor parte de votos; y si quedaren empatados a favor de dos, o mas, tocará en este caso al Presidente del Capítulo elegir a qualquiera de ellos para que sirva este Oficio. Conviene que el que haya de ser elegido por Vicario general tenga ya cumplidos cincuenta años de edad, y veinte y quatro de profesion, y haya exercido el de Prior, y algun otro en que hubiere dado pruebas de su talento, y buena conducta.

9. Por lo respectivo al dicho oficio de vicario general se guardará la alternativa entre las dos Provincias de Castilla y Cataluña, en que está dividida la Orden de la Cartuxa de España; de suerte que el Vicario general recién electo no sea de la misma Provincia que el que acabare de serlo.

10. Solo a los Piores, o Procuradores de los Monasterios, a los Difinidores generales de cada una de las mencionadas Provincias, y al Vicario general pertenecerá elegir en lo sucesivo los nuevos Difinidores generales, bien que solo podrán elegir y nombrar para estos Oficios a los que hayan cumplido ya quarenta y cinco años de edad, y veinte de profesion; y si despues de tres escrutinios no hubiese salido electo ninguno por Difinidor, los será entonces el que tenga a su favor la mayor parte de votos, o el profeso mas antiguo en caso de empate.

11. El Capítulo general nombrará a pluralidad de votos, Secretario general; y si hubiere empate a favor de dos o mas, será Secretario general el profeso mas antiguo de ellos; pero con tal que se guarde la alternativa entre las expresadas Provincias, de suerte que el Secretario no sea de la misma Provincia que el Vicario general, y tenga a lo menos quarenta años de edad, y veinte de profesion.

12. Tambien elegirá el Capítulo general a pluralidad de votos, Procurador general, guardándose del mismo modo la alternativa entre las dos Provincias; y el Monge que haya de ser elegido

jam quinquagesimum aetatis et vigesimum professionis annum expleverit; si autem par vocalium numerus duobus aut pluribus suffragetur, qui antiquior erit professione dictum munus inibit, ejusque erit in sui muneris hujusmodi administratione tum Vicario generali, tum Deffinitorio morem gerere.

XIII. *Quolibet quadriennio Comititia generalia erunt convocanda, nec ultra Vicarii, Procuratoris, Deffinitorum, et Secretarii generalis officia producere licebit. Priores vero, et Vicarii Monasteriorum tres annos suis officiis explent; omnes autem, qui dictis officiis functi erunt ad eadem reeligi nullatenus poterunt, nisi post quadriennii, aut triennii lapsum juxta officiorum hujusmodi qualitatem, immo Vicarius generalis, Secretarius, Deffinitores, et Procurator generalis, Priores aut Vicarios renuntiari minime poterunt. Verum cum primum Capitulum generale hujusmodi in prima Dominica post Pascha juxta Ordinis praefati statuta, et prout in posterum erit omnino servandum, esse nequiverit, propterea tum Vicarius generalis, tum Deffinitores, Secretarius, et Procurator generalis, in futuris primis generalibus Comititiis designandi, statuti eorum officii quadriennii initium, nisi a prima Dominica post Pascha proximè futura, non autem a die electionis ponent.*

XIV. *Ut electio Vicarii generalis et Deffinitorum generalium canonica sit, quatenus in primo futuro Capitulo, a vocalibus fieri contingat, Nuncius Apostolicus ut Praeses dicti Capituli quatuor Monachos sibi benevisos scrutatores constituet, qui cum ipso suffragia colligant. Deinceps vero scrutatores nati erunt Vicarius generalis, duo antiquiores Deffinitores, singuli ex unaquaque Provincia, necnon duo Priores, etiam antiquiores in officio ex unaquaque etiam Provincia. Si autem Capitulum generale extraordinarium per obitum Vicarii generalis, pendente adhuc primo biennio, ut infra, sit agendum, scrutatores erunt, Deffinitor Praeses, duo antiquiores Deffinitores, singuli ex unaquaque Provincia, una cum a supradictis Prioribus: in omnem tamen eventum scrutatores debitum de secreto servando juramentum, Vicarius generalis videlicet, vel Deffinitor Praeses, in manibus antiquioris Deffinitoris, ceteri vero in manibus Vicarii generalis praestabunt. In electionibus vero Deffinitorum generalium Provinciarum scrutatores nati in posterum erunt Vicarius generalis, duo Deffinitores generales, et*

para este oficio, ha de tener cincuenta años cumplidos de edad, y veinte de profesion; y si hubiese empate a favor de dos o mas, será Procurador el mas antiguo de profesion; y hará el Procurador general, en el ejercicio de su ministerio, lo que le mandaren el Vicario general y el Difinitorio.

13. Cada quatro años se celebrará Capitulo general, sin que puedan continuar sirviendo por mas tiempos sus oficios el Vicario, el Procurador, los Difinidores, y el Secretario general; pero los Priores, y Vicarios de los Monasterios acabarán en los suyos a los tres años. Los que hayan servido los sobredichos oficios no podrán ser de ningun modo reelegidos para los mismos hasta que pase un quadriennio, o trienio, segun la respectiva calidad de cada uno, ni aún podrán de ningun modo ser elegidos por Priores o Vicarios de los Monasterios, el Vicario general, el Secretario, ni los Difinidores generales. Si el dicho primer Capitulo general no pudiese celebrarse el primer Domingo despues de Pasqua de *Resurreccion*, segun está prevenido por los Estatutos de la expresada Orden, y deberá observarse inviolablemente en lo succesivo, solo empezará a correr el quadriennio, durante el qual han de tener sus oficios el Vicario general, los Difinidores, el Secretario, y el Procurador general que salgan elegidos en el enunciado primer Capitulo general próximo futuro, despues de Pascua del año inmediato siguiente, y no desde el día de su eleccion.

14. Para que sea canónica la eleccion de Viario general y de Difinidores generales, en el caso de que esta se haga por los vocales en el primer Capitulo próximo futuro, nombrará el Nuncio Apostólico, como Presidente del mismo Capitulo, por Escrutadores a los quatro Monges que tenga por conveniente, los cuales juntos con él cogerán los votos. Pero en los demas Capítulos, que en lo succesivo se celebráren, serán Escrutadores natos el vicario general, los dos Difinidores mas antiguos, uno de cada Provincia, y los dos Priores mas antiguos en su oficio, igualmente uno de cada Provincia. Y si por haber fallecido el Vicario general durante el primer bienio, como aquí adelante se dirá, se hubiese de celebrar Capitulo general extraordinario, lo serán el Difinidor que sea Presidente, los dos Difinidores mas antiguos, uno de cada Provincia, y los enunciados dos Priores, Pero en qualquier caso prestarán los Escrutadores el juramento debido de guardar secreto, es a saber, el Vicario general, o el Difinidor Presidente en manos del Difinidor mas antiguo, y los demas en las del Vicario general. En

Prior in suo munere antiquior suae uniuscujusque Provinciae. Ad praecavenda incommoda quae ex manuum notiones, quibus schedulae erunt conscriptae fortè oriri possint, in contiguo conclavi aulae capitulari erunt duo Monachi, qui tamen non sint de Gremio Capituli, duabus diversis tabulis assidentes, ut vocalibus illuc binis accedentibus sex nomina Monachorum sibi acceptorum ab illis alteri eorum clam indicata, alter alteri in sex schedulis ejusdem formae scribat, quas quidem schedula quisque vocalium suas servabit, ut alteram earum sibi benevisam, conscissis ceteris tempore scrutinii in paratam urnam mittat: utriusque Monachi scriptores hujusmodi, de servando secreto debitum praestabunt juramentum, atque evulgata electione schedulae erunt omnino coram capitulo comburendae.

XV. *Si Vicarium generalem durante primo biennio a vivis decedere contigerit Deffinitor antiquior suae Provinciae sigilla servabit, et ut primum fieri poterit Capitulum generale extraordinarium cogat; Vicarius autem generalis tunc electus munere hujusmodi ad proximam dumtaxat futurum Capitulum generale ordinarium fungatur; quod si Vicarius generalis suum diem obierit in secundo biennio, tunc, et eo casu Deffinitor generalis antiquior ejusdem Provinciae defuncti Vicarii generalis munus iniet usque ad futura Comititia generalia ordinaria, sigillaque Vicariatus penes se habebit, et Prior antiquior ejusdem semper Provinciae in locum dicti Deffinitoris generalis, dimisso tamen Prioratu sui Monasterii, sufficietur, ac interim communitas ejusdem Monasterii canonice, et juxta ejusdem Congregationis statuta novum Priorem eligat. Ubi vero alter ex Deffinitoribus generalibus infra quadriennium e vita migraverit, Vicarius generalis una cum aliis tribus Deffinitoribus generalibus, ac Priore domus, seu Monasterii, in qua tunc Vicarius generalis commorabitur, seu cum Priore domus, seu Monasterii residentiae Deffinitorum generalium, quatenus decernatur inibi agendum esse conventum, per suffragiorum pluralitatem novum Deffinitorem generalem ejusdemmet Provinciae defuncti constituent, qui usque ad proxima futura Comititia generalia officium hujusmodi impleat; & ubi plures pares secundis suffragils sint, anti-*

las elecciones de Difinidores generales de las Provincias, serán en lo succesivo Escrutadores natos el Vicario general, los dos Difinidores generales, y el Prior mas antiguo en su oficio de cada Provincia respectivamente. Para precaver los inconvenientes que acaso pudieran originarse de que se conociese la letra de los vocales, si estos escribiesen las cédulas, estarán dos Monges que no sean vocales en una pieza contigua a la sala capitular, sentados separadamente con sus mesas delante, a fin de que yendo entrando en ella los vocales de dos en dos, les escriban en seis cédulas iguales los nombres de los seis Monges que tubieren por conveniente, y que cada uno de estos vaya notando en secreto a uno de los enunciados Escribientes; y cada vocal tomará sus seis cédulas para echar al tiempo del escrutinio la que quiera en la caja que estará preparada para ello, rompiendo las cinco restantes. Los dos Monges Escribientes prestarán el debido juramento de guardar secreto, y luego que se publique la eleccion, se quemarán las cédulas indispensablemente en presencia del Capítulo.

15. En el caso de que falleciese el Vicario general durante el primer bienio, tendrá en su poder los sellos el Difinidor mas antiguo de la Provincia de que era el difunto Vicario, y con la posible brevedad convocará Capítulo general extraordinario, y el vicario general que en dicho caso saliere electo servirá su oficio solo hasta el Capítulo general ordinario entonces próximo futuro; pero si falleciese el Vicario general en el segundo bienio, en este caso servirá el Difinidor general mas antiguo de la misma Provincia de que era el difunto el oficio de Vicario general, hasta el Capítulo general ordinario próximo futuro, y tendrá en su poder los sellos, y el Prior mas antiguo, tambien de la misma Provincia de que era el difunto, entrará en lugar del enunciado Difinidor general mas antiguo, bien que haciendo dimision del oficio de Prior de su Monasterio, cuya Comunidad elegirá al mismo tiempo canónicamente, y con arreglo a los Estatutos de la sobredicha Congregacion nuevo Prior. Quando acontezca fallecer algun Difinidor general dentro del quadriennio, el Vicario general con los otros tres Difinidores generales, y el Prior de la Casa, o Monasterio donde entónces residiere el Vicario general, o con el de la Casa, o Monasterio en que residieren los Difinidores generales, siempre que se determinase celebrar en ella el Capítulo, elegirán a pluralidad de votos nuevo Difinidor general, de la misma Provincia de que era el difunto, el

quior professione officium obtinebit, dummodo tamen praescriptis polleat requisitis; si autem aliqujus domus seu Monasterii Prioris officio novus electus fungatur, officium hujusmodi cessabit, et Communitas ad statutorum praescriptum novum priorem sufficiat.

XVI. *Si in quadriennio Secretarius, vel Procurator generalis diem extremum morte conficiat, tunc Vicarius generalis simul cum suo Deffinitorio successorem provincialem defuncto, et omnibus praescriptis requisitis pollentem, per suffragiorum pluralitatem designabunt, quae quidem suffragia si duobus, aut pluribus paria erunt, antiquior professione ad dicti officii administrationem vocabitur.*

XVII. *Altero ex Prioribus domorum, seu Monasteriorum utriusque Provinciae, vita functo aut alias ab officio abdicato, ita ut cessans sit officium, Communitas canonice alterum, in locum demortui, seu amoti sublegat, servato tamen quidquid a statutis praescribitur, scilicet ut novus electus quadragesimum aetatis, et decimum quintum professionis annum expleverit, et si post tria scrutinia pendens adhuc sit electio, haec Vicario generali ejusque Deffinitorio devolvetur. Confecto porro triennio administrationi, seu gubernio Prioribus statuto, Communitates juxta statutorum praescriptum novum successorem eligent, Prior vero qui officio abit, per duos menses ante idipsum Vicario generali, et Deffinitorio significare teneatur, et annuentibus ipsis, et delegatis confirmatoribus, qui scrutinio intersint, novus Prior a Communitate deputetur. Absoluto triennio gubernii cujusque Prioris, statim officium Prioratus vacabit, ac Prior ad suae ancianitatis locum redeat, simul ac delegati cofirmatores hujusmodi suam delegationem Capitulo significaverint. Si autem confirmatorum nominatio, aut illorum adventus i Monasterium aliqua de causa differatur, Prior, in duos etiam menses suum officium non intermittet, quibus tamen elapsis Prioratus ipso jure cessavit. Fieri interdum poterit ut ex novi Prioris electione, ob partium studia, quae huc illuc ferantur perturbandae pacis et tranquillitatis occasio praebatur, eaque, propter de hisce certiores facti Vicarius generalis, et Deffinitores pro illa vice tantum per suffragiorum pluralitatem eum in Priorem eligant qui spirituali, et temporali domus, seu Monasterii bono utilior futurus fore ipsis videbitur, quique praeter praescripta requisita sit*

qual servirá su oficio hasta el Capítulo general próximo futuro; y si en el segundo escrutinio hubiere empate a favor de muchos, será Difinidor el que entre estos fuese profeso mas antiguo, con tal que tenga las circunstancias que se requieren para ello. Y si este nuevo Difinidor estubiese siendo Prior de alguna Casa, o Monasterio, cesará en este oficio, y la Comunidad procederá a hacer eleccion de otro Prior con arreglo a los Estatutos.

16. Si dentro del quadrienio falleciere el Secretario, o el Procurador general, en tal caso elegirá el Vicario general con su Difinitorio a pluralidad de votos un sucesor que sea de la misma Provincia de que era el difunto, y tenga todos los requisitos necesarios; y si hubiese empate entre dos o mas, quedará nombrado para servir el enunciado oficio el que fuere profeso mas antiguo.

17. Siempre que qualquiera de los Piores de las Casas, o Monasterios de entrambas Provincias falleciere, o en vida quedase separado de su oficio, de suerte que este vauque, elegirá canónicamente la Comunidad a otro en su lugar, bien que observando en este caso todo lo que está prescrito por los Estatutos, es a saber que el nuevo electo haya cumplido quarenta años de edad, y quince de profesion; y si despues de tres escrutinios no hubiese aún eleccion, tocará esta entónces al Vicario general y a su Difinitorio. Concluido el trienio, que segun va establecido han de durar los Piores en su oficio, elegirán las Comunidades nuevo Prior, con arreglo a lo prescrito por los Estatutos. El Prior que vaya a acabar tendrá obligacion de dar dos meses antes aviso de ello al Vicario general y a su Difinitorio, y condescendiendo estos, y enviados los Comisarios confirmadores que han de asistir al escrutinio, elegirá la Comunidad nuevo Prior. Acabado el trienio de qualquier Prior, vacará inmediatamente el Priorato, y el tal prior que sale de su oficio volverá a ocupar el asiento que le corresponda segun su antigüedad, luego que hayan los enunciados Comisarios confirmadores manifestado su nombramiento de tales al Capítulo. Si se difiriese por alguna causa el nombramiento de los mencionados Confirmadores, o su llegada al Monasterio, continuará el Prior por el tiempo de dos meses mas en su oficio, y pasado este quedará *ipso jure* vacante el Priorato. Podrá suceder alguna vez, que por las opuestas miras de las parcialidades, la eleccion de nuevo Prior dé motivo a que se perturbe la paz y tranquilidad, y en tal caso, constandole al Vicario general, y a los Difinidores

etiam ejusdemmet domus professus; et intermi- dum electio hujusmodi pendens est, actualis Prioris gubernium in duos etiam menses protra- batur, quibus effluxis, Prioratus ipso jure vacabit. Quilibet Prior singulis duobus primis annis suae administrationis se officio hujusmodi in manibus Vicarii generalis ejusque Deffinitorii in scriptis abdicabit, et quamvis alter eorum renunciatio- nem hujusmodi facere neglexerit, nihilominus pro facta habeatur, et Vicarius generalis, ejusque Deffinitorium, renunciationem hujusmodi pro sui prudentia et arbitrio, et si circumstantiae, et Congregationis utilitas exigant, amittere liberè, ac licitè poterunt, super quibus conscientia eorum onerata remaneat.

XVIII. *Caveant Piores ne in suos Vicarios aut Novitiorum Magistros, vel Procuratores eos nominent qui saltem quadragesimum quadragesi- mum quartum aetatis, et vigesimum professionis annum non expleverint, ceterisque non polleant requisitis, quae ut laudabiliter suo munere fun- gantur praerequiruntur, curantes praesertim ne in designatis officiis Monachi extra modum durent.*

XIX. *Ad antevertenda incommoda, quae in electione Priorum, aliisque negotiis, ad Monasteria spectantibus agendis forte occurre- rent, qui adhuc sub tutela Magistri Novitiorum sunt, ex qua non excedunt juxta Ordinis praxim nisi post sex annos, comprehenso anno tirocinii, jus suffragii non habebunt.*

XX. *Electo in Generalibus Comitibus Vicario generali, aliisque pertractatis quae dilationem non patiuntur, studeat ipse suscipere quamprimum visitationem omnium Monasteriorum suae Congregationis, et Ordinis, sibi in socios adscitis Secretario generali, et Deffinitore antiquiori Provinciae non suae, ut ipsum emergentia negotia consulat.*

XXI. *In proximo futuro Capitulo statuatur Monasterium residentiae Vicarii, sui que Deffinitori, ac ubi in posterum erunt habenda Comitibus generalia; praescribantur pariter negotia, in quibus Deffinitores decisivum, in quibus con- sultivum suffragium ferent, ac ea quae Vicarius generalis inconsulto Deffinitorio statuere poterit: de hodierno quoque statu Fratrum Laicorum,*

generales, podran por aquella sola vez elegir, a pluralidad de votos, por Prior al que juzguen que será mas útil para el bien espiritual y temporal de la Casa, o Monasterio, el qual ademas de tener los requisitos necesarios ha de ser profeso de la misma Casa, y durante el tiempo que tardare en hacerse esta eleccion continuará exerciendo su oficio el Prior actual, tambien por el de dos meses, pasados los quales quedará *ipso jure* vacante el Priorato. Estará obligado qualquier Prior, en fin de cada uno de los dos primeros años de su oficio, a hacer renuncia de él por escrito en manos del Vicario general y de su Difinitorio; y aunque alguno de los enunciados Piores fuese negligente en hacer dicha renuncia, se tendrá si embargo por hecha, y el Vicario general y su Difinitorio podrán libre y lícitamente, segun les dictare su prudencia y a su arbitrio, admitírsela, si así lo exigiesen las circunstancias, y el bien de la Congregacion, sobre lo qual quede gravada su conciencia.

18. No nombren los Piores por sus Vicarios, ni para Maestros de Novicios, o Procuradores a los que no hayan cumplido a lo menos quarenta y quatro años de edad, y veinte de profesion, y no tengan los requisitos necesarios para exercer loablemente su oficio, poniendo especial cuidado en que los Monges no exerzan por mas tiempo del que corres- ponda los oficios, que se les hubiesen confiado.

19. Y para precaver los inconvenientes que acaso pudieran ocurrir en las elecciones de Piores, y en otras cosas relativas a los Monasterios, no tendrán voz ni voto los que aún estén baxo de la inspeccion del Maestro de Novicios, de la qual, segun la práctica de la Orden, no se eximen los Monges hasta pasados seis años incluso el del noviciado.

20. Despues de haber sido elegido el Vicario general en el Capítulo general, y dado expedien- te a lo que no admita dilacion, procurará empezar quanto antes la visita de todos los Monasterios de su Congregacion y Orden, llevando por socios al Secretario general, y al Difinidor mas antiguo, que no ha de ser el de su Provincia, con el qual con- sultará los negocios que ocurrieren.

21. En el Capítulo próximo futuro se señala- rá el Monasterio en que haya de residir el Vicario general y su Difinitorio, y se deban celebrar en lo succesivo los Capítulos generales. Se determinará tambien en que asuntos han de tener los Difinidores voto decisivo, y en quales solo con- sultivo, y tambien aquellos en que podrá decidir el Vicario general sin consultar al Difinitorio.

Conversorum nuncupatorum accurata inibi sumatur discussio, eorumque jura, levamina, et usus juxta statua, Apostolica auctoritate approbata, declarentur; quicumque abusus in illorum praejudicium irrepti corrigantur, et emendentur, ita ut iidem Laici juribus ad eos legitime spectantibus ad formam suorum statutorum furi, et gaudere possint et valeant: hortantes propterea omnes et singulos Monachos, tum superiores, tum subditos ut hisce Fratribus Laicis, seu Conversis, utpote qui sunt portio oridini utilis, illumque componens, ceu suis Fratribus utantur, sicque servant utriusque vocationem, in qua vocati sunt, Religionis ac Statui eadem Congregatio perutilis erit. Tandem de ceteris omnibus in hisce Capitulis generalibus agendum erit, quae felici faustoque novae instauratae hujus Congregationis gubernio, ac regimine expedire posse in domino arbitrabitur.

XXII. *Haec sunt quae exhibitas nomine Regis Catholici Capitulationes sectando statuendum esse censuimus, tibi propterea eidem Congregationi proponere injungimus, ut ea deinceps futuris perpetuis temporibus sarta tecta habeantur, ac religiosè observentur; quoties vero ex rerum usu incommodum aliquod circa ea deprehendatur, tunc a Nobis, ac a Romanis Pontificibus successoribus nostris pro tempore existentibus opportuna remedia eadem Congregatio petere tenebitur.*

XXIII. *Cum autem sicut accepimus, juxta dicti Ordinis statuta plures sint casus reservati, qui usque ad viginti sex numerantur, tibi propterea mandamus, ut praevio maturo examine, et prout rei gravitas exigit, dictorum Monachorum conscientiae consulendo, non obstantibus felicis recordationis Clementis Papae VIII decreto, anno millesimo quingentesimo nonagesimo tertio, emanato, aliorumque Romanorum Pontificum hisce desuper statutis eos dumtaxat constituas, quos majori Monasticae disciplinae custodiae, ac constientiae puritati magis accomodatos fore in Domino arbitraberis.*

XXIV. *Tandem, ut eidem Congregationi, ut praefertur noviter erectae, illiusque Ecclesiis, ac Monachis, et pro tempore existentibus, ut omnibus, et singulis privilegiis, favoribus, indulgentiis,*

Tambien se tomará un exacto conocimiento, en dicho primer Capítulo, del estado actual de los Frayles Legos, llamados Conversos, y se declararán los usos, los alivios, y los derechos que les corresponden, segun los Estatutos confirmados con la auctoridad Apostólica: se corregirán, y enmendarán qualesquiera abusos que en perjuicio suyo se hayan introducido, de suerte que puedan los enunciados Legos usar y gozar de los legítimos derechos que les competen, segun lo prescripto por los enunciados sus Estatutos: a cuyo fin exhortamos y amonestamos a todos y a cada uno de los Monges, ya Superiores, ya súbditos que se sirvan del ministerio de los enunciados Frayles Legos, o sea Conversos, que son una parte, y porcion útil de la Orden, como que son sus hermanos; y de este modo cumpliendo unos y otros con su vocation, será la mencionada Congregacion muy útil a la Religion y al Estado: y asimismo se tratará en los Capítulos generales que celebrare esta Congregacion, que nuevamente se ha establecido, de todas las demas cosas que se juzgare ser convenientes para su feliz y acertado régimen y gobierno.

22. Esto es lo que, en conformidad de los Artículos que nos han sido presentados en nombre del Rey Católico, hemos tenido por conveniente establecer, y por tanto te mandamos que se lo hagas notorio a la dicha Congregacion, para que religiosa, e inviolablemente lo observe y cumpla en todos los tiempos sucesivos: y siempre y quando haga ver la experiencia algun inconveniente acerca de su execucion, deberá recurrir a Nos, o a nuestros sucesores los Pontífices Romanos que en qualquier tiempo fueren, la dicha Congregacion.

23. Y en atencion a que, segun se Nos ha informado, son muchos los casos reservados por los Estatutos de la mencionada Orden, pues llegan a veinte y seis, te mandamos, que prévio un detenido exámen, y mirando como lo exige la gravedad del asunto por la quietud de la conciencia de los sobredichos Monges, sin que obsten el decreto del Papa Clemente VIII de feliz memoria, expedido el año de mil quinientos noventa y tres, ni los dados sobre esto por otros Pontífices Romanos, establezcas que solo sean reservados los que juzgares ser mas conducentes, en el Señor, para la mejor observancia de la disciplina Monástica, y mayor pureza de las conciencias.

24. Finalmente es nuestra voluntad, y te mandamos, que por la autoridad Apostólica concedas a la referida Congregacion nuevamente erigida, como va dicho, y a sus Iglesias, y Monges que al presen-

exemptionibus, indultis suffragiis, aliisque gratiis spiritualibus, et temporalibus, quibus dicta Monasteria in Regnis Hispaniarum consistentia, illorumque Ecclesiae et Monachi ante supra enunciata[m] dismembrationem, separationem et exemptionem praefatam uti, frui, et gaudere liberè, ac licitè possint, et valeant in omnibus, et pero omnia, perinde ac si privilegia, favores, gratiae, indulgentiae, exemptiones, et indulta hujusmodi ipsi Congregationi post suam separationem, et exemptionem praefatam illiusque ecclesiis, et Monachis concessa reperirentur, auctoritate praefata elargiaris, volumus, atque mandamus: Nos enim tibi circa praemissa, ac quaecumque alia, quae ad praesentium nostrarum Litterarum executionem, illarumque interpretationem quomodolibet spectabunt faciendi, gerendi, exequendi, et exequi mandandi, auctoritate praefata omnem, et quamcumque facultatem et auctoritatem tenore praesentium tribuimus, et impertimur.

XXV. *Decernentes has praesentes Litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere; ac ab illis, ad quos spectat, et spectabit quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari: sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Ecclesiae Romanae Cardinales etiam de Latere, Legatos, Vice-Legatos, dictaeque Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et deffiniri debere; ac irritum, et inane si secus super his a quoque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.*

XXVI. *Non obstantibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis et Monasterii praedictorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, et Consuetudinibus; Privilegiis quoque, Indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis illorum tenores praesentibus pro plenè et sufficienter expressi, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat, specialiter, et expressè derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.*

te son, o en qualquier tiempo en lo succesivo fuere, que puedan libre y lícitamente usar, gozar y aprovecharse de todos y cada uno de los privilegios, favores, concesiones, esenciones, indultos, sufragios, y demas gracias, así espirituales como temporales de que gozaban, usaban, y se aprovechaban los enunciados Monasterios sitos en los Reynos de España, y sus Iglesias y Monges antes de su dismembracion, separacion y exencion aquí arriba expresada, en todo y por todo, como si los enunciados privilegios, favores, concesiones, gracias, exenciones, e indultos hubiesen sido concedidos a la misma Congregacion, y a sus Iglesias y Monges despues de la dicha su separacion; pues con la misma autoridad y por el tenor de las presentes, te damos y concedemos omnímoda facultad y autoridad para que en razon de lo que va expresado, y de otras cualesquiera cosas que de qualquier modo sean relativas a la execucion de estas Letras, y a su inteligencia, hagas, practiques, executes, y mandes executar quanto tengas por conveniente.

25. Declarando que estas Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno e íntegro efecto, y se observen inviolablemente por aquellos a quienes toca, o tocara de qualquier modo en lo succesivo; y que así se deba sentenciar y determinar, en lo que va expresado, por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados a Latere, Vice Legados, o Nuncios de la Santa Sede, quitándoles a todos y a cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de sentenciar e interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, o ignorándolo.

26. Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos y Costumbres de la dicha Orden, y Monasterio (*de Grenoble*) aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas, e innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados e insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va referido, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresadamente y otras cualesquiera que sean en contrario.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die xix Junii MDCCLXXXVII, Pontificatus nostri anno decimo tertio.

*R. Cardinalis Braschius de Honestis.
Loco ≡ annuli Piscatoris.*

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el día diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y siete, año decimo tercio de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschí Onesti.
En lugar ≡ del sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad, es conforme a su original; y que la traduccion en Castellano, que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete. Don Felipe de Samaniego.

Y vista en el mi Consejo la traduccion del referido Breve que comprehende la certificacion inserta, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, por decreto de veinte y tres de Agosto próximo se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías, y Real Patrimonio; con la prevencion de que las actas que se celebren por el Capítulo general se remitan al mi Consejo antes de su publicacion, para que se les conceda el uso correspondiente, como se acordó en quanto al anterior Breve expedido a diez de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro; y asimismo acordó expedir esta mi Real Cédula, por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Breve, que con su traduccion va inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo a los M. RR. Arzobispos. RR. Obispos, y demas Prelados que exerzan jurisdiccion con territorio *verè nullius*, y a los Prelados y Monasterios de la Orden de la Cartuxa, existentes en estos Reynos, executen lo mismo en lo que respectivamente pueda tocarles, sin permitir se contravenga en manera alguna, antes bien concurren por su parte a que tenga puntual y debida observancia el mismo Breve. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso, a diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y siete. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Andres Cornejo. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Mariano Colon. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 18 de Setiembre de 1787), por la qual se manda observar el auto acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 19, 15.)

36 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, a quienes en

qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta: Ya sabeis que con motivo de que muchos Mercaderes y Comerciantes contraviniendo a lo dispuesto en la Pragmática del libre Comercio de granos de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores resoluciones tomadas en el asunto han alterado con sus compras el precio de los granos, y de los portes de éstos haciendo crecidas extracciones, se libró provision por el nuestro Consejo en catorce de Agosto próximo para ocurrir a su remedio prohibiendo la extraccion de granos por Mar en los Puertos del Océano, y mandando que en su consecuencia no permitiesen que se hiciesen extracciones algunas de granos, y que se observase inviolablemente lo prevenido en dicha Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, respecto a los verdaderos Comerciantes en granos, procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, y con responsabilidad a imponer las penas contenidas en las mismas.

Y enterado ahora el nuestro Consejo de ser conveniente mayor explicacion de dicha Providencia para evitar dudas, y malas inteligencias en su execucion, proveyó estando pleno, en seis de este mes el auto acordado del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid a seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete, los Señores del Consejo de S.M. en consecuencia de la Real orden comunicada por la Via reservada de Gracia y Justicia en veinte y siete de Agosto próximo, y teniendo presente la Real Provision expedida por el Consejo en catorce del mismo para cerrar en las presentes circunstancias la extraccion de granos por los Puertos del Océano, en execucion de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Real Provision de treinta de Octubre del mismo, con las demás sucesivas; y teniendo igualmente a la vista los demás antecedentes de este importante negocio con las providencias particulares tomadas para el surtimiento del abasto del Pan de Madrid; y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales por escrito, y en voz al tiempo de la vista, digeron que para evitar dudas, y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la referida Real Provision de catorce de Agosto próximo, debian de declarar y declararon para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en la referida provision circular es por ahora, y en el interin subsista el precio que actualmente tienen los granos en las Provincias de Castilla, y Pueblos inmediatos a los Puertos del mar Océano con las adiciones y declaraciones que se siguen.

Siempre que los Asentistas del Exército y Armada tuviesen necesidad para el surtimiento de la Tropa del Exército y Marina de hacer algunas extracciones de granos por dichos Puertos, lo representarán al Consejo, a fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina, sin perjudicar al de los Pueblos y Provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos Pueblos necesitasen para sus surtimiento extraer granos por los Puertos de la referida costa, mientras el precio no permita la libre extraccion conforme a la Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, acudirán al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino sean abastecidos, presentando acuerdos del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad recibida ante la Justicia del Pueblo, con citacion del Procurador Syndico y Personero; todo lo qual se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos, se ha de sacar guia en el Puerto donde se embarcaren los granos, afianzando traer tornaguia del Puerto de España donde van destinados, para evitar extravíos, o fraudes, sin que se cobren derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios segun el arreglo contenido en la citada Real Pragmática, asi en los Puertos del Mediterraneo como en los del Océano y fronteras, la extraccion quedará libre, conforme a la disposicion de la misma Real Pragmática, y sus declaraciones, para el fomento de la Agricultura, conciliandose de este modo el beneficio del Labrador, y el abasto del Reyno, en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme a las piadosas intenciones de S.M. cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes, por medio de los Corregidores, y Alcaldes Mayores, para que no haya abuso en la extraccion quando debe estar cerrada, ni impedimento, quando segun los precios deba estar abierta; en la inteligencia, de que si en este último caso se hiciese por Comerciantes, habrán de tener libros, y Almacenes conocidos, cuidando con responsabilidad las Justicias, de que asi lo cumplan, y castigando con arreglo a la Pragmática, y Cédulas sucesivas a los contraventores.

Y para que todo tenga su puntual e inviolable observancia, precediendo ponerse en noticia de S.M. mandaron se expida con insercion de este auto acordado la Real Provision correspondiente, la qual se imprima, y circúle en la forma ordinaria. Y lo rubricaron.

Habiendose consultado con nuestra R.P. el referido auto acordado por Real resolucion que fue publicada y mandada cumplir en el nuestro Consejo en diez y siete del corriente mes, tuvo a bien de mandar se observe y cumpla con estas prevenciones: Que lo dispuesto en el mismo auto en quanto a acordarse las providencias convenientes para las extracciones que se soliciten en el nuestro Consejo por los Asentistas del Exército y Armada, se execute sin dilaciones, y sin cobrar derechos, dando cuenta a nuestra R.P. quando hubiere motivos para denegarles la extraccion; y que por lo tocante a las extracciones que se pretendan por los Pueblos, se proceda sin dilacion y sin derechos algunos en el nuestro Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

Y para que todo tenga su debido cumplimiento, se acordó expedir esta nuestra Carta. por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais el auto acordado que va inserto, proveido por los del nuestro Consejo en seis de este mes, con la resolucion, y prevenciones hechas por nuestra R.P. que quedan referidas, y lo guardeis y cumplais juntamente con lo dispuesto en la citada Real Provision de catorce de Agosto próximo, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual execucion, y cumplimiento dareis las órdenes, y providencias que convenga; que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete. El Conde de Campomanes = Don Gregorio Portero = Don Mariano Colón = Don Juan Matias de Ascarate = Don Miguél de Mendinueta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Chancillér Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Carta del Consejo de 27 de septiembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision anterior.]

37 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda observar el auto acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido.

Y a fin de que pueda tener el Consejo noticias puntuales de los precios que sucesivamente tengan los granos en los mercados de los Pueblos de ese Partido, ha resuelto se diga a V. (en blanco) que sin retardacion remita por mi mano de 15 en 15 dias noticia de el precio a que se vende el trigo, cebada y demas granos; dandola tambien en los casos que ocurriere alguna repentina alteracion en los precios, con expresion de las causas que la motiven.

Lo que participo a V. (en blanco) de orden del Consejo para que cuide de su cumplimiento, y que no se verifique omision alguna en el particular; y del recibo de ésta y de dicha Provision me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1787.

[Carta del Consejo de 27 de septiembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision anterior.]

38 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda observar el auto acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comuniqué al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1787.

[AUTO del Consejo de 31 de octubre de 1787, acordando el cumplimiento de la Real Orden de 4 de febrero de dicho año que reservaba a la Secretaría de Hacienda el nombramiento de empleados en el ramo de Propios y Arbitrios del Reino.]

39 CON fecha de 7 de febrero de este año se comunicó al Consejo por el Señor Don Pedro de Lerena de orden de S.M. la siguiente. «Ilustrísimo Señor: Se ha enterado el Rey de la variacion que ha habido en la provision de empleados en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, que al tiempo del establecimiento en 1760, y despues se practicó por S.M. y causas que han podido influir a dicha variacion; y teniendo por conveniente a los fines que se ha propuesto, que el nombramiento corra por una misma via, ha resuelto reservarlo a su Real Persona por medio de la Secretaría de Estado y Despacho Universal de Hacienda, sin embargo de qualquiera resolucion u orden en contrario, a excepcion de los de Madrid, cuya provision se hace por la Via de Gracia y Justicia, y continuará por ahora: Que en su consecuencia las propuestas que deberían hacerse al Consejo para el nombramiento de qualesquiera empleados, se remitan enderechura al Rey por mi medio, reservandose S.M. tomar las medidas conducentes para asegurarse de la aptitud de los sugetos, a fin de proceder en las nominaciones con el acierto debido.

Publicada en el Consejo esta Real órden, teniendo presente los informes y noticias que ha estimado oportunas, y lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S.M. manda, y que se comuniqué a Vd. como lo executo de su órden, para que tenga exacta observancia en los casos que ocurran; y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.»

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1787.

Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1787) en que se manda que las Universidades literarias del Reyno, incorporen en ellas los estudios hechos en las facultades de Matematicas, Filosofia, Física, y otras en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara, y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro de esta Corte, para el efecto de recibir el grado de Bachiller, y ser admitidos los Profesores al Estudio de las facultades mayores: en la conformidad que se exprese.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

40 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los Rectores, y Claustros, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedraticos, y Doctores de todas las Universidades literarias de estos mis

Reynos, y demás a quienes en qualquiera manera pueda tocar lo contenido en esta mi Cédula, sabed: Que con el fin de evitar los frecuentes recursos que se hacen solicitando habilitaciones de los cursos, o años academicos que se ganan en algunos Seminarios donde se enseñan las Matematicas, y otras ciencias por Maestros publicos; y teniendo al mismo tiempo en consideración la necesidad, y utilidad de que se propague el estudio de las Matematicas, cuya enseñanza falta en muchas Universidades, por no haber Cátedras de esta ciencia, ni proporcion por ahora para dotarlas; y deseando asimismo excitar a los jovenes al estudio de dichas facultades, y que no les sirva de atraso, ni experimenten el perjuicio de no admitirse semejantes estudios para recibir los respectivos grados menores; por Real Orden comunicada al mi Consejo en quince de Septiembre próximo, he venido en resolver, que en todas las Universidades del Reyno se admitan, y pasen los cursos de las ciencias y facultades de Matematicas, Filosofia, Fisica, y otras hechos en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro de Madrid; y habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la expresada mi resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis sin contravenirla en manera alguna; y en su consecuencia paseis, y admitais los referidos estudios, o cursos hechos en las facultades de Matematicas, Filosofia, Fisica, y otras en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara, y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro de Madrid, para el efecto de recibir el grado Bachiller, y ser admitidos consiguientemente al estudio de las Leyes, y demás facultades en dichas Universidades; cuyos cursos, o años academicos ganados en los referidos Seminarios, se deberán acreditar al tiempo de su incorporacion por medio de Certificaciones de los respectivos Catedraticos de ellos, legalizadas, y autorizadas en forma, para que no haya duda de su legitimidad. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Felipe de Rivero. = Don Gregorio Portero. = Don Matias de Ascarate. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano Arrieta.

[CARTA del Consejo de 2 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.] (Vid. n.º 35.)

41 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido por Su Santidad, en que se prescribe el método con que se ha de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en todos lo tiempos sucesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras cosas como en él se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido y cuide de su observancia en los casos que ocurran, dandome en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1787.

[CARTA del Consejo de 2 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.] (Vid. n.º 35.)

42 DE acuerdo del Consejo remito a V.R. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido por Su Santidad, en que se prescribe el método con que se ha de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en todos lo tiempos sucesivos, como se ha de

hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras cosas como en él se expresa; a fin de que V.R. se halle enterado de su contenido y cuide de su observancia en los casos que ocurran, dandome en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.R. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1787.

[CARTA del Consejo de 2 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.] (Vid. n.º 35.)

43 REMITO a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido por su Santidad, en que se prescribe el método con que se ha de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregación de las Cartuxas de España, y los siguientes en todos los tiempos succesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras cosas como en él se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su observancia, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de su Partido; y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1787.

* REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1787), en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada para que se remitan de España a las Islas Filipinas, a el servicio de los Cuerpos veteranos de ellas, el número de Desertores del Ejército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan a Puerto Rico y Presidios de Africa en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 40, 13.)

44 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa, y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui en adelante, Sabed: Que para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila y Cuerpos veteranos de las Islas Filipinas, he resuelto se remita de España el número de Desertores de Ejército y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan a Puerto Rico y Presidios de Africa; y que se pongan estos Desertores y reos a disposicion de mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conducion de ellos a Filipinas. Y habiendose comunicado al mi Consejo esta resolucion en Real orden de veinte de Octubre próximo, para que disponga lo conveniente a que se observe por los Tribunales y Justicias respectivas del Reyno, publicada en el veinte y tres del mismo mes acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda citada y en la parte que os corresponde la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su debida execucion y observancia dareis las órdenes y providencias que fueren necesarias, por ser mi voluntad y convenir a mi Real servicio; y que al traslado impreso de esta Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a quatro de Noviembre de mil sete-

cientos ochenta y siete. YO EL REY.= Yo Don Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= Don Miguel de Mendinueta.= Don Josef Martinez y de Pons.= Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.= Don Mariano Colón.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que Certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

45 (46) [PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de octubre, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno.] (No se incluye este Plan estadístico de precios en la presente edición.)

[CARTA del Consejo de 8 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 4 de noviembre de 1787.] (Vid. n.º 44.)

47 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda guardar y cumplir la resolucion tomada para que se remitan de España a las Islas Filipinas, a el servicio de los Cuerpos Veteranos de ellas, el número de Desertores del Ejército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinen a Puerto Rico y Presidios de Africa, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1787.

[CARTA del Consejo de 12 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 25 de abril de 1787.] (Vid. n.º 40.)

48 DE acuerdo al Consejo remito a V.S. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se manda que las Universidades literarias del Reyno incorporen en ellas los estudios hechos en las facultades de Matematicas, Filosofia, Física y otras en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y en los Estudios Reales de san Isidro de esta Corte, para el efecto de recibir el grado de Bachiller, y ser admitidos los Profesores al estudio de las facultades mayores en la conformidad que se expresa: a fin de que V.S. se halle enterado de su contexto para su cumplimiento en la parte que le toca; de cuyo recibo me dará aviso a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1787.

[RESOLUCIÓN del Consejo de 20 de noviembre de 1787, sobre incorporación en todas las Universidades del Reino de los cursos o años académicos que se tuvieren en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.]

49 PARA excitar la mayor concurrencia de discípulos a las enseñanzas establecidas en los Estudios Reales de San Isidro de Madrid, y fomentar los adelantamientos de la instrucción pública, se sirvió S.M. mandar por Real orden del 20 de Julio de este año, que en todas las Universidades del Reyno se admitan los cursos literarios que se ganen en dichos estudios, y que el Consejo arreglase las facultades a que deban adaptarse.

En consecuencia de esta Real deliberacion y para su debido efecto, teniendo presente el Consejo las providencias que están tomadas en este asunto, ha resuelto que en todas las Universidades se admitan e incorporen los cursos o años académicos que se tuvieren en dichos Reales Estudios, y a este fin ha tenido por conveniente hacer las declaraciones y prevenciones siguientes.

Que el curso entero de la Cátedra de Derecho Natural, y de gentes de los citados Reales Estudios debe valer y tenerse por un año de práctica de los quatro que se requieren para el examen y recibimiento de Abogado, subsistiendo igualmente la providencia acordada por el Consejo en Decreto de 4 de Diciembre de 1780 para que no se admita al examen de Abogado a ninguno que despues del grado de Bachiller en Leyes tenga la práctica en Madrid, sin que presente Certificacion del Catedrático de Derecho Natural, y de Gentes de dichos Reales Estudios, en que resulte haber asistido todo el curso de un año a su enseñanza.

Por lo tocante a las facultades de Lógica, Filosofía Moral, Física y Matematicas, que se observe y guarde lo resuelto por S.M. a consulta del Consejo de 6 de Junio de 1775, y orden que en su virtud se comunicó a las Universidades en 3 de Agosto del mismo, en que se les previno por punto general admitiesen y pasasen los cursos de Lógica, Física y Filosofía Moral que se justificasen en la forma ordinaria haberse tenido en dichos Reales Estudios de San Isidro de Madrid, sujetandose a examen los pretendientes en la Universidad donde los presentasen: y que asimismo se observe lo dispuesto en la Real Cédula expedida en 25 de Octubre próximo, en que se manda admitir en todas las Universidades los referidos cursos, y los de Matematicas, y Física que se tengan en dichos Estudios Reales.

En quanto a los de la disciplina Eclesiástica ha declarado el Consejo que el curso completo en esta facultad, que dura dos años en dichos Reales Estudios, y se hubiesen tenido despues del Bachilleramiento en Canones por qualquier Universidad aprobada, debe valer y admitirse en las de estos Reynos por dos años académicos para la recepcion del grado mayor en la misma facultad de Cánones.

Y por lo respectivo a las enseñanzas de las lenguas Griega, Hebrea y Arabe, ha declarado asimismo, que a todos los que justificasen su asistencia a estas Cátedras, y aprovechamiento en ellas, se les debe admitir en las Universidades, y tener en consideracion este mérito para las oposiciones a sus Cátedras, hallandose con los demás requisitos prevenidos en sus respectivos Estatutos.

Todo lo qual participo a V.S. de orden del Consejo, para que enterado ese Claustro de esta resolucion disponga el puntual cumplimiento de ella en la parte que le corresponde; de cuyo recibo me dará V.S. a fin de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1787.

[CARTA del Consejo de 23 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 4 de noviembre de dicho año.] (Vid. n.º 44.)

50 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. , en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada para que se remitan de España a las Islas Filipinas, a el servicio de los Cuerpos Veteranos de ellas, el número de Desertores del Ejército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan a Puerto-Rico, y Presidios de Africa, en la conformidad que se expresa; a fin de que V.S. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le toca, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1787.

* *REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 25 de noviembre de 1877), por la qual se concede permiso a la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid para que de su cuenta puedan poner una Imprenta y hacer en ella la impresion de los libros del Rezo Eclesiástico y demas obras que se expresen en la conformidad que se manda.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 17.1.)

51 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de la mi casa y Corte, Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y demás Jueces, Justicias, y personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda, en qualquier manera: sabed, que por la Compañía de Impresores y Libreros del Reyno se me hizo una representacion manifestando las dificultades y atrasos que experimenta para cumplir lo que escriutó con el Monasterio de este Real Sitio para la impresion de los libros del Rezo Eclesiástico, porque teniendo que valerse para ello de Impresores particulares habían cumplido unos tarde , y otros mal: y para evitar el perjuicio que de ello resultaba a la misma Compañía y al público, me suplicó fuese servido concederla mi Real permiso para poner una Imprenta de su cuenta propia. Enterado de esta representacion, y de lo que en el asunto informó de mi orden el Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del mi Consejo por mi Real orden que en ocho de este mes le comunicó el Conde de Florida Blanca, mi primer Secretario de Estado he venido en resolver.

I.º Que sin embargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado, y de un recurso que han hecho varios Impresores de Madrid, pueda la referida Compañía de Impresores y Libreros poner y tener Imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos y hojas sueltas pertenecientes al Rezo Eclesiástico, surtiendola completamente de modo que se puedan hacer las impresiones con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad y demas circunstancias que está mandado, y corresponden a semejantes libros.

II.º No obstante de que esta Imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo Eclesiástico, es mi voluntad que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de facultad, o escritos en lenguas estrañas que vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente qualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbra reimprimir por su cuenta los Impresores, Libreros, ni otras personas particulares, para que de este modo tenga la Imprenta en que exercitarse en los dias, u horas que no se ocupen en el Rezo de que puede resultar beneficio al comercio general de la nacion, y al de la Compañía; la qual convendria no redugese el que hace a obras comunes, sino extenderle a otras, para cuya reimpression no es tan facil que en el actual estado tengan posibles los particulares.

III.º En la citada Imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra por grande o pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de meritos, esquelas, y demas cosas que se acostumbra imprimir: Y tambien prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de facil despacho: los quales quiero queden a beneficio de la Imprentas particulares como están ahora.

IV.º Ultimamente he mandado se encargue (como se ha hecho) al Comisario General de Cruzada, baxo cuya inspeccion se hacen las impresiones del Rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la prosodia, y en la Sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse a costa de ellos cualquier pliego que por su descuido o negligencia salga con erratas indisculpables e intolerables en esta especie de libros liturgicos; pues pagando la Compañía a estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien los elige, y nombra, cumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones, y los descuidos de los sugetos a quienes paga para que no se cometan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y conforme a ella expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, y jurisdicciones, veais la citada resolucion que va inserta, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y exacta observancia dareis las órdenes y providencias que convengan; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de mi Consejo, se le de la misma fe, y crédito que a su original. Dada en S. Lorenzo el Real a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete: YO EL REY.= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Andrés Cornejo. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Mariano Colón.= Registrada.= D. Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1787), en que se declara que los Jueces de Rematados, Intendentes de Mar y Tierra, y Comandantes Militares de Castillos o Presidios, no tienen facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales, y se prohíben puedan hacer conmutacion alguna; quedando anulado y revocado qualquiera estilo o costumbre que hubiere en contrario, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 40, 18.)

52 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa, y Corte, a los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas a quienes en qualquiera manera pueda tocar lo contenido en esta mi Cédula, sabed: Que con motivo de recurso que se me hizo en solicitud de la libertad de un reo, que habiendo sido destinado a las Armas, se le aplicó por defecto de talla a los trabajos de los Arsenales de Cartagena, tuve a bien de mandar tomar los informes correspondientes, por los quales resultó que a dicho reo de estado casado se le había seguido causa de oficio por trato ilícito con una muger soltera, y abandono de su casa y familia, y que fue sentenciado por ocho años a las armas, para cuyo servicio se reconoció ser apto, y conducido a Cartagena, donde se le recibió en Junio de mil setecientos ochenta y cinco, el Intendente de Marina de aquel Departamento le conmutó su condena en la de quatro años a los trabajos ordinarios del Arsenal, por no reputarlo útil para el servicio de las Armas, ni el de Marina, cuyas conmutaciones las hace dicho Intendente y está en posesion de hacerlas como Juez de rematados; pero sin saberse con qué órdenes lo executa; y habiendo extrañado Yo que los Jueces de rematados usen de unas facultades que jamás han tenido, y aún carecen de ellas los Tribunales Superiores que decretan los castigos, a no tratarse de indefension o nulidad de la sentencia, por ser dichas conmutaciones regalía privativa de mi Soberana autoridad; acreditando la experiencia que no solo se abusa de ellas en los Arsenales, sino que por consecuencia de las mismas se hacen continuas fugas por los reos mas atrevidos que vuelven a infestar el Reyno con nuevos excesos, y se inundan las Provincias de delinquentes inutilizando la vigilancia con que las Justicias y Tribunales procuran atajar los delitos y castigar a aquellos; por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y quatro de

Noviembre próximo, he declarado que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes Militares de Castillos o Presidios, no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales, con cuya declaracion anulo y revoco qualquiera estilo, práctica, costumbre o providencia que pueda haber en contrario; y al mismo tiempo he mandado que de esta mi Resolucion se expida Cédula que se circúle, pasandose exemplares a las vias reservadas de Guerra y Marina para que la hagan entender y observar a los Comandantes, Gobernadores, e Intendentes de Mar y Tierra con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugáren, para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica, sin excusa ni tergiversacion alguna, pues que todos están obligados a conspirar de un acuerdo a que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tri bunales a quienes las Leyes tienen entregada la administracion de la Justicia.

Publicada en el mi Consejo dicha Real orden en veinte y ocho del mismo mes de Noviembre próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi Resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, a cuyo efecto daréis las órdenes y providencias que fueren necesarias; en inteligencia de que por las vias de Guerra y Marina se comunica como he dispuesto esta deliberacion a los Jueces de rematados, Intendentes, y Comandantes Militares de Castillos, Presidios y Arsenales para su debida y puntual observancia. Que es asi mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete. YO EL REY.= Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= Don Gregorio Portero.= D. Andrés Cornejo.= D. Miguel de Mendinueta.= Don Mariano Colón.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

53 [Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellan de granos en el mes de noviembre (de 1787), con distincion de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan segun los estados que han remitido los respectivos Corregidores y alcaldes mayores del reino.] (No se incluye el texto en la presente edición.)

[CARTA del Consejo de 17 de diciembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 6 de diciembre de dicho año.] (Vid. n.º 52.)

54 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se declara que los Jueces de Rematados, Intendentes de Mar y Tierra, y Comandantes Militares de Castillos o Presidios no tienen facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales, y se prohiben puedan hacer conmutacion alguna; quedando anulado y revocado qualquiera estilo o costumbre que hubiere en contrario, con lo demás que se expresa: a fin de que V. (en blanco) se halle enterado para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1787.

* *Real Cédula (de 17 de diciembre de 1787), por la qual establece S.M. nuevas reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exaccion de las Medias Annatas, y cobro del Servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Títulos de estos Reynos, en la forma aquí expresada.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 6, 1, 23.)

55 EL REY. Por quanto no habiendo sido suficientes las providencias acordadas hasta ahora para que con la debida puntualidad se exigieran las Medias Annatas causadas en las nuevas subcesiones de las Grandezas y Títulos de estos Reynos, pues sin embargo de lo mandado por mi Augusto Padre en Real Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y de lo que su Real Órden se previno al mi Consejo de la Cámara, y al de las Órdenes, no se han tenido en las Oficinas de mi Real Hacienda puntuales noticias de las nuevas subcesiones en dichas Dignidades y en las rentas de los Mayorazgos a que están anexas, dándose, como se han dado, a los subcesores las posesiones de ellos con sola la justificacion de ser inmediatos subcesores a los últimos poseedores, sin que hayan remitido a las Intendencias los Corregidores y demas Jueces los testimonios de las posesiones que hubiesen dado, como se previno en la expresada Real Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, de cuya inobservancia han dimanado los atrasos que se experimentan en la cobranza de lo adeudado al derecho de la Media Annata con grave perjuicio, no solo de mi Real Hacienda, si tambien de los interesados Juristas: con estas tan justas consideraciones, y para evitar semejantes atrasos en lo subcesivo, he resuelto, por Decreto señalado de mi Real mano de catorce de Noviembre próximo, dirigido al citado mi Consejo de la Cámara, que en egecucion y debida observancia de lo mandado en dicha Real Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y para la seguridad del cobro de las Medias Annatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos con las subcesiones en estas Dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los Mayorazgos a que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda haver satisfecho las Medias Annatas que adeudaren, o la libertad de este derecho, o espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos y demas rentas de los Mayorazgos a que estuvieren anexas dichas Dignidades: que los Jueces que contravinieren sean apremiados a la satisfaccion de las Medias Annatas que se hubieren causado y no satisfecho por su omision e inobservancia de esta mi resolucion; y para afianzar su mas exacto cumplimiento, que en las Secretarías de mi Consejo de la Cámara, y en la de las Órdenes, no se admita memorial ni pretension alguna a los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haber concurrido a la más puntual execucion de esta mi resolucion. Y aunque teniendo presente lo prevenido en Reales Cédulas de diez y ocho de Agosto de mil seiscientos treinta y uno, y diez de Diciembre de mil seiscientos treinta y dos para que los Grandes y demas Títulos consignasen en las Rentas Reales que tuviesen, o no las teniendo, en sus mismas rentas, la cantidad de tres mil seiscientos reales de vellon, que anualmente habían de contribuir en equivalencia del Servicio de Lanzas que por Leyes Reales, estilo y costumbre de estos Reynos debían prestar, señalando parte cierta, en donde sin ser necesario pedirles cosa alguna la pudiera cobrar la Real Hacienda, fui servido de mandar en Real Órden de tres de Julio de mil setecientos sesenta, comunicada a la Contaduría general de Valores, que desde dicho año en adelante se precisase a todos los Grandes y demas Títulos que poseyeran Alcabalas, Juros, Censos, Censales, u otras alhajas, a que hicieran consignacion de efecto equivalente con que quedase cubierta mi Real Hacienda; pero como esta Real Órden no se comunicó a la Cámara, fue consiguiente su inobservancia, verificándose no solo el defecto de la consignacion de finca equivalente a la anual contribucion del Servicio de Lanzas, aun por los que han obtenido desde dicho año de mil setecientos sesenta Grandezas y Títulos de Castilla, si tambien la dificultad en el cobro de lo que han adeudado a dicho Servicio con grave perjuicio de mi Real Hacienda: Enterado igualmente de estos atrasos, y de las causas de que dimanar, he resuelto al propio tiempo por mi Real Órden de diez y seis de dicho Noviembre, comunicada al citado mi Consejo de la Cámara por D. Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda, que en egecucion de las citadas Reales Órdenes se precise a los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla,

y no gozaren de relevacion del Servicio de Lanzas, ni las tuvieren consignadas para su annual contribucion, a que consignent finca del Mayorazgo a que se hubiese agregado la Grandeza o Título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta annualmente mi Real Hacienda, lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias Annatas segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas Dignidades, siendo mi voluntad que no se expida la Carta de subcesion a los que en ellas subcedieren hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores haver cumplido con la consignacion de finca o renta equivalente para la paga annual de las Lanzas: que los que las tuvieren consignadas en Juros, hagan asimismo constar su calidad, cavimiento y pertenencia, y en su defecto consignent finca o renta equivalente los que en adelante succedieren en dichas Grandezas o Títulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores para que por la Cámara se les libre la Carta de subcesion; y que en lo sucesivo, siempre que por Mí se hiciere gracia o merced de Grandeza o Título de Castilla, no se expida por la Cámara la Cédula correspondiente sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores haver formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca o renta equivalente a cubrir la annual contribucion de este Servicio. Y publicadas ambas mis resoluciones en mi citado Consejo de la Cámara en diez y nueve del propio mes de Noviembre, acordó expedir para su cumplimiento esta mi Cédula. Por tanto, mando a los del mi Consejo, y Alcaldes de mi Casa y Corte, a los Presidentes, Regentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen y de Hijosdalgo de mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos e Islas adyacentes, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, ahora y de aquí adelante, y a todas las demás personas a quienes toca, o en qualquier tiempo pueda tocar el contenido de esta mi Cédula, que cada uno en la parte que le corresponda la guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todos sus extremos, segun y como en ella se especifica, contiene y declara: que así es mi voluntad; y que a su traslado impreso, firmado de Don Manuel de Aizpun y Redin, de mi Consejo, mi Secretario, y de mi Consejo de las Órdenes, que en virtud de otro mi Real Decreto sirve mi Secretaría de la Cámara, Estado de Castilla, y de Gracia y Justicia, se de la misma fe y crédito que a la original. Fecha en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.≡ YO EL REY. ≡ Por mandado del Rey nuestro Señor.≡ Don Manuel de Aizpun y Redin.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Manuel de Aizpun y Redin.

56 [PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de diciembre del proximo pasado, con distincion de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos corregidores y Alcaldes mayores del reino.] (No se reproduce el Plan en la presente edición.)

57.58.
59.60 [PLAN que forma la Junta General de Caridad en virtud de ordenes de Su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior; las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de barrio en que está dividido Madrid...] (No se reproduce el Plan en la presente edición.)

TABLA CRONOLÓGICA

LIBRO DECIMOTERCERO (AÑO 1782)

1. * Real Cédula (de 17 de Febrero de 1782), por la qual se reducen a dos los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, y el numero de sus subalternos: se distribuyen en quatro años estas residencias, y se manda observar lo demas que expresa.	2677
2. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplares autorizados de la Real Cédula anterior para su cumplimiento y comunicaci3n].	2681
3. * Real Cédula (de 30 de marzo de 1782), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto aqu3 inserto, por el que se crea un Superintendente General de Polic3a para Madrid, su jurisdiccion, y Rastro, con plaza efectiva en el Consejo, y asistencia a 3l y su Sala de Gobierno, con lo dem3s que se expresa.	2682
4. * Real Cédula (de 27 de Abril de 1872), por la que se declara por punto general ser permitido a todos los Escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso, o conveniente, las Estatuas y piezas que hagan propias de su Arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y otros no se lo impida, baxo la pena que se expresa, con lo demas que se manda para el mayor adelantamiento de los Profesores de las tres nobles Artes.	2683
5. [Carta Circular del Consejo, remitiendo ejemplares autorizados de la Real Cédula anterior].	2684
6. * Real Cédula (de 2 de Junio de 1782), por la qual se crea, erige y autoriza un Banco nacional y general para facilitar las operaciones del Comercio y el beneficio p3blico de estos Reynos y los de Ind3as, con la denominacion de Banco de San Carlos baxo las reglas que se expresan.	2684
7. * Pragmatica Sancion (de 2 de Junio de 1782), por la qual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptacion de Letras de Cambio, para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias e inconstantes.	2694
8. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplares autorizados de la anterior Pragm3tica Sanc3n].	2695
9. Real Cedula de S.M. y se3ores del Consejo (de 20 de Junio de 1782), por la qual se sirve S.M. crear catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno en medios Vales de a trescientos pesos, en la conformidad que se expresa.	2696
10. [Orden fechada en Sevilla a 20 de junio de 1780, para extinguir la plaga de langosta].	2697
11. * Real Cedula de S.M. y Se3ores del Consejo (de 27 de Agosto de 1782), por qual se mandan observar las reglas que van insertas para las Subscripciones que hagan los Pue-	

	Páginas
blos del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobrantes de Propios, Arbitrios, Encabezamientos, y de los Pósitos.....	2699
12. Real Provision (de 27 de Agosto de 1782), de S.M. y señores del Consejo por la qual se concede generalmente permiso a todos los Pueblos del Reyno para subscribir en acciones del Banco Nacional, los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios, y Encabezamientos.	2702
13. [Carta Circular del Consejo, remitiendo ejemplares de la Cédula anterior].....	2703
14. * Real Cédula de (27 de agosto de 1782), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se declara que deben gozar de las esenciones personales concedidas por la ley final del título primero libro quinto de la Recopilacion, a los Padres de seis Hijos varones, los que los tengan viviendo en Castilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernen por fueros, y práctica diversa, con los demas que se expresa.	2703
15. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].	2706
16. [Carta Orden del Consejo de agosto de 1782 sobre celebración de rogativas en todos los pueblos del reino por el éxito de sus Armas].	2706
17. Instruccion y Providencias que deben observar los dos Alcaldes mayores-entregadores de mestas y cañadas, y los Subalternos de sus audiencias. Año de MDCCLXXXII.	2707
18. * Real Cedula, de S.M. y señores del Consejo (de 24 de Octubre de 1782), por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos procedan, siguiendo la regla de la reciprocidad, contra los extranjeros transeuntes o domiciliados en estos Reynos de qualquiera Nacion, que delinquieren en ellos o infringieren los bandos públicos, formandoles causa e imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa, sin admitir sobre ello competencia.	2728
19. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].	2729
20. * Real Cédula de S.M. y señores del Consejo (de 10 de Diciembre de 1782), por la qual se manda que a los Individuos del Bárrio, llamado de la Calle de la Ciudad de Palma, en el Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar en qualquier otro sitio de la Ciudad, o Isla, sino que se les favorezca y conceda toda proteccion y que no se les insulte ni maltrate, baxo las penas que se expresan.	2729
21. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].	2731
22. * Real Cédula (de 8 de diciembre de 1782), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que en los succesivo no se proceda sin la Real noticia y aprobacion de S.M. a la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco a la de ningun Cabeza o Gefe de departamento, como Intendentes, Corregidores y otros Sugetos de esta clase.	2732
23. [Carta Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de anterior].	2733
24. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 11 de Diciembre de 1782), por la qual se manda que para la mejor execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos auxilien a los Administradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus facultades, con lo demás que se previene.	2733
25. [Carta Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].	2734
26. [Auto acordado del Consejo de 24 de diciembre de 1782 comunicando la continuidad de la exacción de la contribución extraordinaria en 1783]	2735

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
27. [Resolución del Consejo de diciembre de 1782 de solicitar informes a todas las Sociedades Económicas sobre los medios de restablecer las fábricas de lana del reino].....	2736
28. [Fórmula de escritura de censo redimible, garantizado por la Real Hacienda, sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino (vínculos, Mayorazgos y Patronatos laicales)].....	2738

LIBRO DECIMOCUARTO (AÑO 1783)

1. [*Certificación expedida el 27 de agosto de 1782 del expediente general formado de Real orden sobre que los Grandes, y demas Señores de Vasallos de estos Reynos que cobran y perciben derechos de Portazgo, Pontazgo, Peazgo, Barcage, y otros de esta clase los inviertan precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos].....	2745
2. [Auto acordado del Consejo de 24 de diciembre de 1782 comunicando la continuidad de la exacción de la contribución extraordinaria en 1783].	2750
3. Demostración Jurídica, y Dictamen Fiscal en las pretensiones que en el Consejo han introducido Don Juan Aurie, y otros Consortes, vecinos, y Vinateros de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, contra los Diputados del Gremio de Vinatería de la misma Ciudad: sobre la subsistencia, o extincion de dicho Gremio; continuacion, o abolicion de sus Ordenanzas; nulidad, o validacion de quatro capitulos aumentados a ellas, arreglo de la medida de Votas, y otros varios puntos relativos a la buena, o mala conducta de los que han sido Diputados; exceso de las contribuciones impuestas a sus individuos; y arreglo de las quantas de sus fondos, y productos, con otras cosas.	2750
4. Discurso politico, canónico, y legal por la jurisdiccion Real, sobre la retencion de dos Bulas expedidas a favor de Don Josef Joaquin de Echegoyan, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, por los Sumos Pontífices Clemente XII. e Innocencio XIII. con la gracia de obtener, y retener una Pension, impuesta en un Canonicato de la misma Iglesia, que actualmente posee Don Pedro de Castro, quien coadyuva a la pretension introducida por los enormes vicios, y nulidades que contienen las referidas Bulas. (Madrid, 6 de octubre de 1780).	2763
5. [Circular del Consejo de enero de 1783 solicitando a los prelados del reino informe sobre modo de arreglar la solicitud de dispensas matrimoniales a Roma].....	2775
6. * Real Cédula (de 9 de Enero de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, o con la reserva de no salir sin su licencia: que no se concedan licencias a los Presidarios, ni se les permita ponerse a servir en ninguna casa; con lo demas que se expresa.	2778
7. * Real Cédula (de 14 de Enero de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, sobre un préstamo de ciento y ochenta millones de reales de capital a censo o renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos contra la testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan.	2780
8. [Circular del Consejo de 24 de enero de 1783 comunicando al los corregidores la providencia del Consejo sobre cortar el abuso de castrar niños que nacen quebrados].....	2784

	Páginas
9. [Circular del Consejo de igual fecha y contenido que la anterior dirigida a los arzobispos y obispos del reino].	2784
10. * Real Cédula (de 3 de Febrero de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declara que todos los caudales pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse a favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales y Obras Pias, pueden emplearse en acciones del Banco Nacional de San Cárlos, y se han de considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los Vínculos, o Fundaciones, a que correspondan.	2785
11. * Real Cédula (de 13 de Febrero de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos, y Cédula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas a los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, o Comunidades, con lo demas que se expresa.	2786
12. * Real Cédula (de 20 de Febrero de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados, de las Pesquerías de estos Reynos que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias o de Pueblos interiores, gocen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, con lo demas que se previene.	2789
13. * Real Cédula (de 20 de Febrero de 1783,) de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar la Real Resolucion tomada en el año de 1757, relativa a evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el exercicio de Qüestores, y Demandantes para diferentes Santuarios.	2791
14. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 22 de Febrero de 1783), por la qual, mediante haber cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quede ésta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.	2792
15. Real Provision de S.M. y Señores del Consejo, (de 28 de Febrero de 1783), por la qual se manda que los Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza y demas Pueblos inmediatos a los terrenos que se riegan, o han de regarse en breve con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra, saquen de ellos sus ganados y no los vuelvan a introducir, baxo las multas y apercibimientos que se contienen.	2794
16. [Fórmula de escritura de censo redimible, garantizada por la Real Hacienda, sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino (vínculos, mayorazgos y patronatos laicales)	2795
17. * Real Cédula (de 11 de marzo de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual, y en conformidad de lo prevenido en la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas anteriormente por dirigirse a establecer la buena armonía que deben observar entre sí la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo de terminar las competencias que ocurran, para evitar muchos perjuicios a los Vasallos.	2795
18. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 18 de Marzo de 1783), por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a ese modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inha-	

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
bilita para obtener los empléos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos o Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa.....	2800
19. * Real Cédula (de 25 de Marzo de 1783), de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los que traen camaras obscuras, y animales con habilidades, anden vagando por el Reyno sino es que elijan domicilio fixo, con lo demas que se expresa.	2802
20. Instruccion formada sobre la experiencia y práctica de varios años, para conocer y extinguir la Langosta en sus tres estados de ovacion, feto, mosquito y adulta; con el modo de repartir y proratear los gastos que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cinqüenta y cinco.	2804
21. * [Circular del Consejo de 12 de abril de 1783 comunicando la Real Resolución sobre prohibición de loterías extranjeras en el reino]	2812
22. * Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de Abril de 1783), por la qual se establecen las reglas y providencias que deben observarse en lo succesivo para el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon, e Islas adyacentes.	2813
23. [Circular del Consejo de 30 de abril de 1783, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior.].....	2815
24. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 5 de Mayo de 1783), por la qual se manda observar el Decreto inserto en ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los Bandidos o Salteadores que hagan fuego, o resistencia con arma blanca a la tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos; con lo demas que se expresa.	2815
25. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Mayo de 1783), por la qual se manda observar en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educacion a las Niñas, extendiéndose a las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reinos en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una, y lo demas que se expresa.....	2817
26. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de mayo de 1783), por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos no den Pasaportes ni otros Despachos a los Gitanos, ni les permitan baxo ningun pretexto salir del Lugar de su domicilio, prohibiendoles tambien vayan a las Ferias, y que en ellas hagan trueques y ventas algunas de cavallerías, con lo demas que se expresa.	2822
27. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de Mayo de 1783), por la qual se manda observar y guardar el Convenio inserto, concluido, firmado y ratificado entre la Real Corona de S.M. y la de S.M. Sarda, en que se habilita a los Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos en la conformidad que se expresa.	2823
28. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Mayo de 1783), por la qual se manda que las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reino no omitan por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan; a fin de que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos.	2826
29. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Junio de 1783), por la qual se aprueba el arreglo de Escribanos Reales en Madrid su distribucion y aplicacion en la forma que se refiere; y manda que su número quede reducido en lo succesivo al de 150, observándose para ello las reglas y prevenciones que se expresan.....	2827

30.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Junio de 1783), por la qual se prohíbe la extraccion de Esparto en rama fuera del Reyno, y tambien el que se arranquen las atochas que le producen, baxo las penas que se expresan.	2829
31.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Junio de 1783), por la qual se declara que ademas de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprehendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra o Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manufacturas de esta clase, con lo demas que se expresa.	2831
32.	[Auto del Consejo de 12 de septiembre de 1783 por el que se recuerda a los Escribanos de Cámara y Relatores la preferencia en el despacho de los expedientes en que hubiese algún preso o parte presente].....	2833
33.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de Septiembre de 1783), por la qual, en declaracion de la de 17 de Junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan a prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca de Esparto en rama fuera del Reino; con lo demas que expresa.	2833
34.	Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de Septiembre de 1783), por la qual se mandan admitir las Súplicas de las Sentencias de la Sala de Provincia para Revista en los casos en que sean suplicables, conforme a la calidad y naturaleza del juicio, en la conformidad que se expresa.....	2834
35.	Pragmática-Sancion en fuerza de ley (de 19 de Septiembre de 1783), en que se dan nuevas Reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, con lo demas que expresa.....	2836
36.	Tratado definitivo de paz concluido entre el Rey nuestro Señor y el Rey de la Gran Bretaña, firmado en Versailles a 3 de Setiembre de 1783, con sus Artículos Preliminares.....	2843
37.	* [Circular del Consejo de octubre de 1783, comunicando la Real Orden que prohíbe a los alumnos del Colegio Militar de Ocaña contraer matrimonio sin licencia de S.M.].....	2865
38.	Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de octubre de 1783, en la qual se expresan las demostraciones de piedad y regocijos públicos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prósperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Británica.....	2865
39.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de Octubre de 1783), por la qual se manda observar la Instruccion inserta para el modo de introducir en las Provincias de Castilla y Aragon los Libros que se impriman en Navarra en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10. de las últimas Cortes de aquel Reyno.....	2868
40.	Artículos de Paz y Comercio ajustados con la Puerta Otomana. En Constantinopla a 14 de Septiembre de 1782. Por el Ministro Plenipotenciario de S.M. El Sr. D. Juan de Bouigny y el de la misma Puerta el Haggi Seid Muhamed Baxá, Gran Visir, en virtud de los Plenos-poderes que se comunicaron y cangearon recíprocamente: Cuyos Artículos fueron ratificados por el Rei Nuestro Señor en 24 de Diciembre de 1782, y por la Puerta en 24 de Abril de 1783. Y sus Ratificaciones cangeadas en Constantinopla el mismo dia 24 de Abril, habiendo llegado a Madrid la de la Puerta en Noviembre del propio año.	2871
41.	Dictamen Fiscal (de Santiago Ignacio Espinosa) en las pretensiones que han introducido en el Consejo Don Juan Aurie, y otros consortes vecinos y Vinateros de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, contra los Diputados del Gremio de Vinatería de la misma Ciu-	

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
dad: sobre la Subsistencia, o extincion de dicho Gremio; continuacion, o abolicion de sus Ordenanzas, (Madrid, 20 de noviembre de 1783).....	2877
42. Real Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Noviembre de 1783), en la que se inserta la expedida en 28 de Febrero de este año, prohibiendo la introducion de ganados en los terrenos repartidos y regables con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra; y se hacen varias declaraciones de las penas en que incurren los que introdugeren en dichos terrenos ganado cavallar, mular, asnal y de cerda, en la forma que se previene.	2889
43. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Noviembre de 1783), para que los Tribunales Superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca a el cumplimiento del Real Decreto y Breve, que se refieren, sobre exigir de las Dignidades, Canongías, y demas Beneficios de la presentacion de S.M. y de los sujetos al Concordato a excepcion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma y para los fines piadosos que se expresan.	2891
44. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Noviembre de 1783), por la qual se mandan cesar los arrendamientos de los Oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos en personas de las calidades prevenidas en las leyes, siempre que se halle necesidad de que se sirvan estos Oficios con lo demas que se expresa	2893
45. * Cédula de S.M. (de 1 de diciembre de 1783), con insercion de un Breve de N. M.S.P. Pio Sexto concediendo facultad para exigir de las Dignidades, Canogías, y demás Beneficios de la Real presentacion o sujetos al Concordato, no siendo Curados aunque se provean por los Coladores ordinarios, una porcion de sus rentas que no exceda de la tercera parte, en la forma y con las declaraciones que se expresan.....	2896
46. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de Diciembre de 1783), por la qual se dexa desde ahora en adelante a todos los vasallos en la libertad de imponer sus capitales a censo bien sea sobre la Renta del Tabaco o sobre fincas de particulares, respecto de haber cesado las causas que obligaron a mandar preferir dicha imposicion sobre la misma Renta.	2902
47. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 22 de Diciembre de 1783), por la qual se manda observar y guardar el Real Decreto aquí inserto, para que cese la contribucion extraordinaria o aumento de la tercera parte de la ordinaria que se ha pagado desde el año de 1780 con lo demás que se expresa.....	2903
 LIBRO DECIMOQUINTO (AÑO 1784)	
1. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Enero de 1784), por la qual se mandan observar y guardar en las sucesivas levas las reglas insertas, que tratan de la aplicacion a la marina de los mozos sanos y robustos desechados para el servicio de las armas por no tener la talla: de los vagos ineptos para él, y el de la marina, y conduccion a sus respectivos destinos, con lo demas que se expresa.	2907
2. [Circular del Consejo de 17 de enero de 1784 dirigida a los prelados eclesiásticos, recordándoles el cumplimiento de las normas sobre celebración de esponsales de los hijos de familia].....	2910
3. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de Enero de 1784), por la qual se manda observar y guardar la Real Resolucion inserta en la que se declara que los que fueron individuos de la extinguida orden de la Compañía, tienen capacidad para	

	Páginas
adquirir los bienes muebles, raíces, u otros efectos que hubiesen recaído, o recayesen en ellos, y les correspondan por herencias de sus padres, parientes, ú estraños, con lo demas que se expresa	2910
4. [Fórmula de escritura de censo redimible, garantizado por la Real Hacienda, sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino (vínculos, Mayorazgos y Patronatos laicales).....	2913
4 bis. [Circular del Consejo de 6 de febrero de 1784, remitiendo ejemplares de la Real Provisión que concedía plazo de súplica del obispo y clero católico de Londres a los obispos y cabildos del reino].....	2913
5. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de Julio de 1784), por la qual se manda observar la ley veinte y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion en quanto a que no se vendan libros que venga de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducion o venta, con lo demás que se expresa.....	2914
6. Real Decreto [de 9 de julio de 1784] prohibiendo al Consejo dar curso a demandas de retención de gracias.....	2915
7. Real Provision de los Señores del Consejo (de 28 de Febrero de 1784), por la qual se recuerda a los Corregidores y Justicias del Reino la Real Pragmática-Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres sobre reducir a vida civil y christiana a los llamados Gitanos, y las obligaciones en que particularmente los constituyen los Artículos 7, 9, 11, 12, 39, 41 y 42 que van insertos, con lo demas que contiene	2916
8. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de Marzo de 1784), por la qual se manda guardar y cumplir la expedida por la Cámara en cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta; y la resolucion a su Consulta de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro declarando el fuero que debian gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo a las de Granada y Sevilla.....	2918
9. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Marzo de 1784), por la qual se declara por punto general que a los que exercen algun oficio de República no les exime en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como otro qualquiera de los demas Individuos de Ayuntamiento, el obtener y servir empleo en qualquiera ramo del Real servicio, ni el fuero que les corresponda, con lo demas que se expresa	2921
10. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Marzo de 1784), por la qual se manda observar y guardar en la cobranza de derechos en los pescados de las pesquerias de estos Reynos, a distincion de los estrangeros, las declaraciones que van insertas, con lo demas que expresa	2922
11. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de Marzo de 1784), por la qual se manda guardar y cumplir la resolucion inserta tomada a consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido a los Fabricantes de paños y demas texidos de lanas de estos reinos en la conformidad que se expresa	2924
12. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de Abril de 1784), por la qual se manda observar en la renovacion anual de los Vales Reales de Tesorería las reglas que van insertas	2926
13 (15). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1784), por la qual se manda, que para evitar en adelante las malas conseqüencias que pueden resultar de	

la facilidad en franquear auxilio militar a qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes, ni motivos; ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro Individuo del Ejército, incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio sino en los casos y forma que se expresa	2929
14. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1784), por la qual se manda guardar, cumplir y observar con la mayor exactitud el tratado de paz y comercio ajustado entre esta Monarquía y el Imperio Otomano, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor, castigando rigurosamente a los contraventores, en la conformidad que se expresa	2930
16. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Abril de 1784), por la qual se manda observar y guardar las reglas insertas para la completa instruccion y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcaje y otros de esta clase, con lo demas que se expresa	2935
17. [Circular del Consejo de abril de 1784, sobre cumplimiento de la Real Resolución que prohíbe destinar delincuentes a hospicios o casas de misericordia].	2938
18. * Real Provision de los Señores del Consejo (de 10 de Mayo de 1784), por la qual se manda que en el abasto de carnes no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones con lo demas que se expresa	2939
19. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de Mayo de 1784), por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad en que se concede facultad para testar a los Religiosos que sirvan de capellanes en el Ejército y Armada.	2940
20. * Real Provision de los Señores del Consejo (de 25 de Mayo de 1784), por la qual se manda observar y guardar la Instruccion inserta para gobierno de los Censores régios de todas las Universidades del Reyno y desempeño de su encargo con lo demas que se expresa	2943
21. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Junio de 1784), por la que se exhorta a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos, establezcan en sus respectivas Diócesis y territorios la práctica que se observa en el Arciprestazgo de Ager del Principado de Cataluña en quanto a los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia	2945
22. Edicto [de 1 de julio de 1784] llamando a la oposicion de una Relatoría vacante en el Consejo por ascenso del Licenciado Don Miguel Ignacio de Aramburu a la que obtenía el Licenciado Don Antonio Alarcon, Teniente de Corregidor de Madrid	2947
23. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Junio de 1784), por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, en que se establece una Congregacion nacional de las Cartuxas de España con un Vicario general regnícola, independiente del Prior y Capítulo de Grenoble, con lo demas que se expresa.	2947
24. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Junio de 1784), por la qual se manda observar y guardar los capítulos insertos de la Real Pragmática sobre la extincion de los llamados Gitanos, y la Real resolucion que se cita dirigida a preservar de insultos los caminos y Pueblos, con lo demas que se expresa	2951
25. Prevenciones y reglas [establecidas por, el Gobernador interino del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, en 7 de julio de 1784] que se deben observar en los dias 13, 14 y 15 del presente mes de Julio en las funciones y regocijos que celebra Madrid.....	2954

	Páginas
26. [Circular del Consejo de 28 de junio de 1784 encargando de orden del rey a los prelados y cabildos del reino una rogativa por el éxito de la expedición contra Argel]	2958
27. [Circular del Consejo de 30 de julio de 1784, repitiendo la recomendación hecha a favor de la contribución eclesiástica para reparar las capillas de los católicos de Londres] (Vid. nº 4).....	2958
28. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de Agosto de 1784), por la qual se ordena en conformidad de la Resolución inserta lo que deben observar los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa	2959
29. [Circular del Consejo de agosto de 1784 prorrogando el término para la toma de razón de las escrituras en las Contadurías de Hipotecas]	2961
30. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 31 de Agosto de 1784), por la qual se mandan cumplir, y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos del los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, o Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.	2961
31. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de Setiembre de 1784), por la qual se declara en favor de todas las mugeres del Reino la facultad de trabajar en la manufactura de hilos, como en todas las demas Artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, con lo demas que se expresa.	2963
32. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de Septiembre de 1784), por la qual se declara que para el ejercicio de qualesquiera Artes y Oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las Leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas, en la conformidad que se expresa	2964
33. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual, para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes con pretexto de fueros privilegiados y otros, se mandan observar las reglas aquí insertas, con lo demas que se expresa	2966
34. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Setiembre de 1784), por la que se declara que a ningun empleado en Rentas compete privilegio alguno que impida a los dueños propietarios de casas el uso libre de ellas, y que solo deben gozarle en los casos que se refieren.	2968
35. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual se manda observar la ley 4. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, y en su consecuencia se prohíbe absolutamente que ningun comerciante, mercader o persona de otra clase pueda dar ni dé a prestamo cantidad alguna en mercaderias de qualquiera especie que sean, con lo demas que se expresa.	2969
36. * [Auto acordado del Consejo de 6 de octubre de 1784 sobre omitir en los despachos que se expidan las expresiones satíricas u ofensivas]	2970
37. * Pragmática-Sancion en fuerza de ley, (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa	2971

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

- | | | |
|-----|--|------|
| 38. | [Circular del Consejo de octubre de 1784 prorrogando por quince días el plazo concedido para que los dueños de palomares puedan cerrarlos]. | 2973 |
| 39. | * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de Octubre de 1784), por la qual se declara que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios. | 2973 |
| 40. | * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de Octubre de 1784), por la qual se manda que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios, no puedan pasar a contraer esponsales sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática, que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren con lo demás que se expresa. | 2974 |
| 41. | Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 28 de Noviembre de 1784), por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad, ajustado entre esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que va inserto, castigando rigurosamente a los contraventores en la conformidad que se expresa | 2976 |

LIBRO DECIMOSEXTO (AÑO 1785)

- | | | |
|----|--|------|
| 1. | [Real Orden de 3 de junio de 1773 relativa al Arancel y Tarifa para los servicios pecuniaros de todas las Gracias al sacar]. | 2985 |
| 2. | Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de septiembre de 1784), por la qual para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes con pretexto de fueros privilegiados y otros se mandan observar las reglas aquí insertas, con lo demas que se expresa..... | 2988 |
| 3. | * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de diciembre de 1784), por la qual en declaracion de las dudas, que han ocurrido sobre executar la prohibicion de extraher el esparto en rama fuera del Reyno, y el arrancar las atochas que le producen, se permite rozar éstas siempre que no se arranquen de raiz; y se señalan los parages y Provincias por donde se puede extraher el exparto por el medio, puertos, tiempos, condiciones, y paga de derechos que se expresan..... | 2988 |
| 4. | Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1784), por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad, ajustado entre esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que va inserto, castigando rigurosamente a los contraventores en la conformidad que se expresa..... | 2991 |
| 5. | Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de octubre de 1784), por la qual se declara que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios | 2991 |
| 6. | Real Orden de 20 de agosto de 1784 comunicada al Consejo sobre exacto cumplimiento de la Real Pragmática de gitanos..... | 2991 |

7.	Real Decreto y Ordenes de de S.M. (de 20 de diciembre de 1784), por las cuales se sirve mandar que los Señores Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra e Indias como que gozan los honores y antigüedad del primero sean reputados como miembros del mismo, y que quando concurren los de un Consejo a otro, o a Juntas, Conferencias u otros actos semejantes se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad, exceptuando los caos en que concurren en comunidad, o en representacion o diputacion de su respectivo cuerpo, con lo demás que se declara	2992
8.	[Auto del Consejo, en Sala de Gobierno, de 10 de enero de 1785, sobre señalamiento y distribución de los negocios y pleitos del Consejo cuyo despacho debiera encargarse a los Agentes Fiscales del Extraordinario]	2994
9.	[Formula de escritura de censo redimible, garantizado por la Real Hacienda, de los capitales existentes en los depósitos públicos del reino].....	2995
10.	[Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 16 de enero de 1784 sobre la prohibición de juegos de envite y otros]	2995
11 (12).	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de febrero de 1785), por la qual en conformidad de lo prevenido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, se manda observar exactamente la práctica adoptada uniformemente por todos los Prelados del Reino, acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia, con los demas que se expresan.....	2997
13.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de febrero de 1785), por la qual se manda que todos los que manejen granos en estos Reinos, aunque sean de Diezmos, observen la Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, con lo demas que se expresa.	2999
14 (15).	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de febrero de 1785), por la qual se manda que en todos los Pueblos Capitales de Provincia, de Corregimiento o Partido en donde haya establecidas Juntas de Caridad, o se erigiesen de nuevo, se observen los autos-acodados, proveídos para Madrid en 13 y 30 de Marzo de 1778 para que pueda verificarse el objeto a que termina su disposicion del socorro de los pobres impedidos y desocupados, con lo demas que se expresa.....	3000
16.	[Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 5 de febrero de 1785 sobre penas a imponer a los contraventores de las medidas adoptadas por Carnaval]	3008
17.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de febrero de 1785), por la qual se prescribe la regla que se ha de observar en quanto a la precedencia de los Ministros de las Audiencias Reales y los del Tribunal de Inquisicion quando concurren reciprocamente de uno a otro Tribunal para tratar de la decision de competencias u otros asuntos, en la conformidad que se expresa.....	3009
18.	Lista de los opositores a la Relatoría vacante en el Consejo	3010
19.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de febrero de 1785), por la qual se restablece en la Real Armada las Galeras, y se manda que los Tribunales y Justicias del Reino destinen a ellas a los reos que lo mereciesen, con lo demas que se expresa.	3010
20.	[Auto de remisión de la Real Cédula de 11 de febrero de 1785].....	3011
21 (22).	Real Provision de los Señores del Consejo (de 2 de marzo de 1785) por la qual se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita que en las cortas y entresacas de montes de propios, o de dominio particular, se quemé la corteza de encina, roble,	

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
alcornoque, y demas que sean útiles y a proposito para el uso de las tenerias, antes se separe de la leña o madera, en la conformidad que se expresa.	3011
23. [Circular del Consejo remitiendo la Real Cédula de 1 de febrero de 1785]	3012
24. [Circular del Consejo de 4 de marzo de 1785, remitiendo la Real Resolución sobre la prevención de entablar correspondencia las Sociedades Económicas del País con la Real Junta de Comercio y Moneda].	3012
25. * Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de marzo de 1785), por la qual se declara que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos u otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no le reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega a los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que éstas se determinen definitivamente con lo demás que se expresa.....	3013
26. * Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 8 de marzo de 1785), por la qual se declara que el conocimiento de las testamentarías de los Factores que tienen a su cargo la provision del Ejército toca a la Jurisdiccion ordinaria, una vez que se hallen entregados los efectos de la provision, en la conformidad que se expresa.	3014
27. * Real Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas de 10 de marzo de 1785.....	3015
28. [Auto del Consejo de 22 de marzo de 1785, remitiendo ejemplares de dos Reales Cédulas sobre franquicias concedidas a ciertas fábricas y libertad de trabajo sin sujeción a las Ordenanzas gremiales.	3030
29. * Cedula de S.M. (de 26 de marzo de 1785), con insercion del breve, en que previo el Real consentimiento, concede S.S. la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la órden y hospital de San Juan de Jerusalem al Serenísimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores, como en él se expresa.	3030
30. Prevenciones y Reglas (año de 1785) que se deben guardar. Carrera por donde S.M. se dirige al Santuario de Atocha en la tarde del día 29 de este con su augusta Familia y comitiva.	3035
31. * [Circular del Consejo de 29 de marzo de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula].....	3038
32. * [Auto del Consejo de 14 de abril de 1785, sobre asentar en el Libro de los Juramentos la noticia del fallecimiento de sus ministros].	3039
33. [Circular del Consejo de 12 de abril de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula].....	3039
34. * Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de abril de 1785), por la qual se manda en ampliacion de lo dispuesto en la de 6 de Octubre de 1768, que en el despacho de las causas que vayan en apelacion a la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes, o de los Tenientes de Villa, se guarde turno entre la Sala primera y segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser par ala primera, con lo demas que se expresa.	3039
35. * Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de abril de 1785), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, que prohíbe a los Oficiales de Ejército hasta la clase de Brigadieres el usar de otro vestido que el uniforme de sus respectivos Cuerpos, con lo demas que se expresa.	3041
36. [Orden del Consejo de de abril de 1785, a las Justicias del reino sobre su auxilio al exterminio de ladrones y contrabandistas].....	3042

	Páginas
37. [Circular del Consejo de 25 de abril de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula].	3042
38. [Circular del Consejo de 25 de abril de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula].	3042
39. [Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada ha distribuido en socarro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de marzo del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender] (No se reproduce el texto en la presente Colección).	3043
40. * Cedula de S.M. y Señores del Consejo (año de 1785), por la qual se declara que la profesion de las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura y arquitectura queda enteramente libre para que todo sugeto nacional o estrangero la exercite sin estorvo ni contribucion alguna, en la conformidad que se expresa.	3043
41. Instrucción formada por Orden del Consejo D. Enrique Doyle, para el cultivo y uso de las patatas.	3044
41 bis. [Real Decreto de 28 de mayo de 1785, fijando el color, anchura de las listas y escudo de la bandera nacional a usar por la Armada naval y demás embarcaciones españolas].	3048
42. Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de julio de 1785), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales de a trescientos pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, en la conformidad que se expresa.	3048
43. Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de julio de 1785), por la qual se mandan crear los Vales que se expresan con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste para la prosecucion y entera conclusion de las obras que restan en aquella Real Acequia y Canal.	3050
44. [Circular del Consejo de 8 de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3052
45. Real Provision de los Señores del Consejo (de 9 de julio de 1785), por la qual se prohíbe la introducion y curso en estos Reynos del libro impreso y publicado en Paris que tiene por titulo: De la Banque d'Espagne dite de S.t Charles par le Comte de Mirabeau; y se mandan recoger los exemplares que ya se hubiesen introducido y esparcido del expresado libro.	3053
46. [Circular del Consejo de 16 de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Provision que prohíbe la introducción y curso del libro De la Banque d'Epagne dite de S.t Charles par le Comte de Mirabeau].	3053
47. [Circular del Consejo de 22 de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3054
48. [Circular del Consejo de julio de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula].	3054
49. [Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que	

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
está dividido Madrid: lo que cada ha distribuido en socarro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de junio del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender]	3054
50. [Circular del Consejo de 8 de agosto de 1785, encomendando a las Sociedades Económicas tratar de los medios y sitios donde se encuentren cantras de carbón piedra].	3054
51. Real Provision de los Señores del Consejo (de 29 de agosto de 1785), por la qual se manda que las Justicias de los Pueblos de las Provincias de Búrgos y Soria presten a Don Pedro de Villanueva los auxilios que necesitare y les pidiere para el establecimiento de una Fábrica de Betunes que ha resuelto S.M. se erija en los montes de una y otra Provincia con el objeto de abastecer el Puerto del Ferrol, a exemplo de las que ya existen en Tortosa y Castril para el consumo de los Arsenales de Marina de Cádiz y Cartagena, cuidando las mismas Justicias de fomentar este ramo de industria en la conformidad que se expresa.....	3055
52. Pragmática-Sancion en fuerza de Ley (año de 1785), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios	3056
53. Informe del Real Proto-Medicato por el que se proponen las observaciones médicas para indagar las causas, y modo curativo de las tercianas, dando noticias de los progresos de esta enfermedad en el presente año de 1785, que puedan servir de preservativo en adelante.....	3056
54. Real Decreto (de 21 de septiembre de 1785) que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa.....	3060
55 (56). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de octubre de 1785), por la que se declaran a los individuos vulgarmente llamados de la calle de la Ciudad de Palma del Reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el Exercito y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado en la forma que se previene.	3066
57. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de octubre de 1785), por la que se declara que los depositos que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir a matrimonio los esponsales que han contrahido, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer según la calidad del recurso, en la forma que se expresa.	3069
58 (59). * Pragmática-Sancion en fuerza de Ley (publicada el 14 de noviembre de 1785), por la qual se prohíbe que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traher en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas o Caballos; y tambien las fiestas de Toros de muerte en los Pueblos del Reino, todo en la conformidad que se expresa.	3070
60. [Circular del Consejo de 17 de noviembre de 1785, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Pragmática anterior].....	3071
61. [Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 23 de septiembre de 1785]	3072
62. [Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de octubre de 1785]	3072

63. [Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada ha distribuido en socarro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de septiembre del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender] (No se reproduce el texto en la presente Colección).....	3072
64. Vando [de los Alcaldes de Casa y Corte sobre la prohibición de usar carruajes de mas de dos mulas o caballos en los paseos públicos.	3072
65 (66). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la qual se manda que entretanto que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio, e Instrucción de 21 de Setiembre de este año, para el arreglo por Provincias y Partidos de las Renta Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demás que se expresa	3073
67. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la que se declara que la regla establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de os créditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero a los matriculados de marina quando se hallen destinados a la tripulacion, armamento o maestranza de algun buque o departamento; y que lo dispuesto en el articulo quinto de la misma cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas debe entenderse y comprender a todas las del Reyno en la conformidad que se expresa.	3074
68. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1785), por la qual se manda observar y guardar el Real Decreto inserto, en que se encarga al Conde de Floridablanca la Superintendencia general de los bienes mostrencos y vacantes así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan a la Real Cámara con lo demas que expresa.....	3076
69. [Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3077
70. [Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3077
71. [Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3071
72. [Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de Órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada ha distribuido en socarro de jornaleros y desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines; todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de diciembre del presente año, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender]	3078

LIBRO DECIMOSÉPTIMO (AÑO 1786)

1. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de noviembre de 1785), por la cual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del aumento de sueldos a los Catedráticos y demás dependientes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
formacion en ellos de una Junta de Hacienda para la administracion de sus rentas, con lo demás que se expresa.	3081
2. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1785), por la cual se declara que la regla establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los créditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero a los matriculados de marina quando se hallen destinados a la tripulacion, armamento o maestranza de algun buque o departamento; y que lo dispuesto en el articulo quinto de la misma Cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas debe entenderse y comprehender a todas las del Reyno en la conformidad que se expresa.	3085
3.(4) * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de enero de 1786), por la cual se manda que en todas las Universidades de estos Reynos sea la duracion del curso o año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio: que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto a la matrícula de estudiantes, su asistencia a Cátedras, ejercicios de academias, oposiciones a Cátedras, exámenes para el pase de unas a otras; y que para la recepcion de los grados mayores y menores, en qualesquiera de dichas Universidades, hayan de tener los que fueren admitidos a ellos igual número de cursos y matrículas acreditando su disposicion a recibirlos, siendo examinados con el rigor prevenido: todo en la conformidad que por menor se expresa.	3085
5. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de enero de 1786), por la cual se establece la economía e intervencion que debe observarse en las obras de los puertos marítimos, que se construyen a costa de los arbitrios o caudales públicos en la forma que se expresa.	3106
6. Resolucion de S.M. (certificada el 5 de febrero de 1786) a consulta del Consejo, sobre reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las Provincias y Diócesis del Reyno.	3108
7. [Carta Circular del Consejo de 5 de marzo de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 26 de marzo de 1786]	3110
8. [Edicto llamando a oposición auna Relatoría vacante en la Sala de Quinientas del Consejo].	3111
9. Lista de Opositores a la Relatoría Vacante en el Consejo.	3111
10 (11). * Pragmatica-Sancion (publicada el 27 de marzo de 1786), por la qual se manda suprimir la moneda de oro llamada escudito o veintén, que corre con el quebrado de un real y quartillo de vellon, estableciendo en su lugar una nueva labor o cuño de escuditos de oro de veinte reales de vellon cabales, fixando el término de dos años para la admision de la antigua en las Casas de Moneda y Tesorerías en la forma que expresa.	3111
12. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de marzo de 1786), por la cual se manda por punto general que los Tribunales, Jueces y Justicias fixen tiempo determinado a toda especie de condenas que se hiciesen en las causas de ociosos o malentretenidos, o por otras semejantes, en la conformidad que se expresa.	3113
13. [Carta Circular del Consejo de 31 de marzo de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Pragmática-Sanción anterior].....	3113
14. * Real Provision de los Señores del Consejo (de 8 de abril de 1786), por la cual se recuerda a las Chancillerías, Audiencias, y Justicias del Reyno la Real Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se prohibieron los jugos de envite, suerte y azar, y declaró el modo de jugar los permitidos; para que procedan a su execucion con el mayor rigor y actividad en la forma que se expresa	3114

	Páginas
15. [Carta del Consejo de 30 de abril de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Provisión anterior].	3115
16. [Circular del Consejo de 30 de abril de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 28 de marzo de 1786]	3115
17 (18). [Circular del Consejo de 9 de mayo de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de enero de 1786].....	3115
19 (20). Pragmática-Sancion en fuerza de ley, (publicada el 2 de junio de 1786), por la qual se manda no se arreste en las carceles por deudas civiles o causas livianas a los operarios de todas las fábricas de estos Reynos y a los que profesan las artes y oficios qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados a sus respectivos oficios, entendiendose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan.	3116
21 (22). [Carta del Consejo de 9 de junio de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Pragmática anterior].	3117
23. * Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de junio de 1786), por la qual se manda que en las posturas y remates de obras de puentes y otras públicas no se admitan a los facultativos que hayan regulado y tasado su coste, y que en los mismos remates se observen las prevenciones que se expresan.	3117
24. [Circular del Consejo de 30 de junio de 1786, recordando a las justicias del reino la legislación inserta relativa a delincuentes].	3118
25 (26). [Carta del Consejo de 12 de julio de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 17 de junio de 1786]	3119
27. [Circular del Consejo de 14 de marzo de 1786, sobre remisión de informes acerca de las causas de la decadencia de las Sociedades Económicas establecidas en el reino].	3119
28. [Papel de Prevenciones remitido por el Conde de Campomanes, decano, gobernador del Consejo, al corregidor de Madrid, de 1 de agosto de 1786].	3120
29. [Circular del Consejo de 2 de agosto de 1786, participando el Papel de Prevenciones anterior].	3121
30. [Orden Circular comunicada de acuerdo de Consejo a los intendentes de Toledo, La Mancha y Jaén, el 17 de agosto de 1786].	3122
31. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de agosto de 1786), por la cual se manda cumplir la Real Ordenanza de las Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de marina, en la conformidad que se expresa.	3124
32 (33). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de septiembre de 1786), por la cual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad ajustado entre esta Monarquía, y el Dey y Regencia de Argel, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo a su literal tenor que va inserto, castigando rigurosamente a los contraventores, en la conformidad que se expresa.	3129
34. [Circular del Consejo de 13 de octubre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].	3133
35. [Formulario de escritura de censo redimible sobre los capitales existentes en los depósitos públicos del reino con destino a imponerse a beneficio dem ayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías].	3133

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
36. Memorial ajustado del expediente seguido en el Consejo en virtud de Orden de S.M. de 24 de marzo de 1781 sobre Establecimiento General de Cementerios.....	3133
37. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1786), por la cual se manda guardar y cumplir las resoluciones tomadas para que a los empleados en Rentas Reales, en el Ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas no se les elija para servir empleo de República en la conformidad que se expresa	3239
38. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1786), por la cual se manda guardar y la resolución tomada a consulta de la Junta de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla en la conformidad que se expresa.....	3240
39. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1786), por la cual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depósitos públicos y particulares del Reyno, que en consecuencia de lo dispuesto en la Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos a los Tribunales y Jueces, para que puedan dar a los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que sea mas conveniente a beneficio de los Mayorazgos, patronatos u obras pías a que pertenezcan, en la conformidad que se expresa.....	3241
40. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1786), por la cual se permite a los Fabricantes de Lanasy Seda del Reyno puedan a imitación de los Estrangeros hacer en sus texidos y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar y Torno, con tal que a estos texidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados a Ordenanzas, observándose las demás prevenciones que se expresan para seguridad del comprador.....	3243
41. [Carta Circular del Consejo de 10 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 27 de agosto de 1786].	3244
42. [Carta Circular del Consejo de 12 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 4 de noviembre de 1786].	3244
43. [Carta Circular del Consejo de 12 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre 1786].	3244
44. [Circular del Consejo de 14 de noviembre de 1786, recordando el deber de observar la Real Pragmática y Bandos publicados sobre juegos prohibidos].....	3245
45 (46). [Carta Circular del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786].	3245
47. [Carta Circular del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786].	3245
48. [Carta Circular del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786].	3246
49. [Carta Circular del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786].	3246
50. [Carta Circular del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786].	3246
51. [Carta Circular del Consejo de 24 de noviembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1786].	3246

	Páginas
52. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de diciembre de 1786), por la cual se manda cumplir la resolución, en que se rebaxa la mitad del tiempo de sus condenas a los Reos destinados al servicio de Vageles que no pueden ser aplicados a éstos y quedan en los presidios de Arsenales; y se encarga a las Justicias del Reyno zelen sobre la conducta y aplicación de los que cumplidas sus condenas en qualesquiera Presidios, se restituyan a sus Domicilios, en la conformidad que se expresa	3247
53. [Carta Circular del Consejo de 19 de diciembre de 1786, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3248
54 (55. 56. 57). Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de Ordenes de su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior: las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de Barrio en que está dividido Madrid: lo que cada una ha distribuido en socorros de jornaleros desocupados, enfermos convalecientes y otros legítimos pobres; y la existencia que tienen para los mismos fines: todo correspondiente al trimestre que cumplió en fin de Marzo (Junio, Septiembre, Diciembre) del presente año de 1786, con notas al pie de los destinos que han dado a niños y niñas, y otras personas necesitadas para aprender oficio	3248

LIBRO DECIMOCTAVO (AÑO 1787)

1. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de diciembre de 1786), por la qual se manda observar y cumplir la Instrucción inserta adicional a la de 30 de Julio de 1760, formada para la mejor administración y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos a ellos, en la conformidad que se expresa ...	3251
2. [Carta del Consejo de 22 de diciembre de 1786 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3257
3. [Carta del Consejo de 22 de diciembre de 1786 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3258
4. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de enero de 1787), por la qual se manda, que en las Varas de los Pueblos de Señorío guarden los Dueños jurisdiccionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demás calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa	3258
5 (6). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de enero de 1787), por la qual se manda observar y cumplir las dos Instrucciones insertas, en que se prescriben las reglas que se han de atender por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas y recoleccion de Vagos, y se dispone lo conveniente sobre el modo de admitirlos en las Capitales de Provincia en la conformidad que se expresa.	3259
7. [Carta del Consejo de 3 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Cédula anterior]	3269
8. * [Reales Ordenes de 22 de enero y 8 de febrero de 1787 sobre el expediente de portazgos, pontazgos y otros derechos]	3269
9 (10). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Febrero de 1787), en que se prescriben las reglas que han de observarse en las quästaciones de los Regulares	

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

mendicantes; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernociacion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa.....	3270
11. [Carta del Consejo de 16 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3272
12. [Carta del Consejo de 16 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3273
13. [Carta del Consejo de 16 de febrero de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3273
14. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Febrero de 1787), en que se aprueban, y mandan observar las ordenanzas formadas para el gobierno economico y escolástico del colegio de cirugía establecido en Madrid con el título de San Carlos. ...	3273
15 (16). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de marzo de 17878), por la qual se manda a las Justicias del Reyno procedan con la mayor actividad a la execucion de lo dispuesto en la Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, en que se prescribieron reglas para contener y castigar la vagancia de los llamados Gitanos o Castellanos nuevos; en la conformidad que se expresa	3305
17. [Carta Circular del Consejo de 9 de marzo de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3306
18. [Carta Circular del Consejo de 9 de marzo de 1787 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3306
19 (20). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de abril de 1787), en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles, y que se observe la ley II, tit. 13 de la Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias; con las adicciones y declaraciones que se expresan.....	3306
21. [Carta Orden del Consejo de 20 de abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3308
22. [Carta Orden del Consejo de 20 de abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3309
23. [Carta Orden del Consejo de 20 de abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3309
24. [Carta acordada del Consejo de (en blanco) abril de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 24 de febrero de 1787 que aprobó las Ordenanzas del Colegio de Cirugía de San Carlos]	3309
25. Carta acordada del Consejo de 26 de mayo de 1787, comunicando la nueva prorroga por dos años del término para la toma de razón en las Contadurías de Hipotecas de las escrituras otorgadas antes de la publicacion de la Real Pragmática de 1768	3310
26. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de junio de 1787), en que se prescribe el método que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdicciones ordinaria y la de Guerra: en la conformidad que se expresa ...	3310
27 (28). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de junio de 1787), en que se dispone lo conveniente para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los	

	Coches dentro de las poblaciones, y a cierta distancia de ellas: en la conformidad que se expresa	3312
29.	[Carta del Consejo de 26 de junio de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3313
30.	Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de Julio de 1787), por la qual se declara el conocimiento de los asuntos que puedan producir las cabreaciones de los bienes del Real Patrimonio en el Reyno de Mallorca	3313
31.	[Carta del Consejo de 2 de julio de 1787, remitiendo ejemplar autorizad de la Real Cédula anterior].	3314
32.	[Defensa fiscal en el pleito de la villa de Bañolas, a la que coadyuva el fiscal Jacinto Moreno Montalvo, con el monasterio de San Esteban sobre tanteo e incorporación a la Corona de la jurisdiccion de dicho monasterio en aquella villa] (4 de julio de 1787)...	3314
33.	* Real Provision de los Señores del Consejo (de 14 de Agosto de 1787), en que se prohíbe la extraccion de granos por mar por los Puertos del Océano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmática del libre comercio de granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto a los Comerciantes, en la conformidad que se expresa	3328
34.	[Carta del Consejo de 20 de agosto de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3329
35.	Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Septiembre de 1787), por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido por su Santidad, en que se prescribe el método con que se ha de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en todos los tiempos sucesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras cosas como en él se expresa	3329
36.	Real Provision de los Señores del Consejo (de 18 de Setiembre de 1787), por la qual se manda observar el auto acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa	3340
37.	[Carta del Consejo de 27 de septiembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision anterior	3342
38.	[Carta del Consejo de 27 de septiembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision anterior].	3343
39.	[Auto del Consejo de 31 de octubre de 1787, acordando el cumplimiento de la Real Orden de 4 de febrero de dicho año que reservaba a la Secretaría de Hacienda el nombramiento de empleados en el ramo de Propios y Arbitrios del Reino]	3343
40.	Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1787) , en que se manda que las Universidades literarias del Reyno, incorporen en ellas los estudios hechos en las facultades de Matematicas , Filosofia, Física, y otras en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara, y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro de esta Corte, para el efecto de recibir el grado de Bachiller, y ser admitidos los Profesores al Estudio de las facultades mayores: en la conformidad que se exprese.....	3343
41.	[Carta del Consejo de 2 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3344

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
42. [Carta del Consejo de 2 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3344
43. [Carta del Consejo de 2 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3345
44. * Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1787), en que se manda guardar y cumplir la resolución tomada para que se remitan de España a las Islas Filipinas, a el servicio de los Cuerpos veteranos de ellas, el número de Desertores del Ejército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan a Puerto Rico y Presidios de Africa en la conformidad que se expresa.....	3345
45(46). [Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de octubre, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan, según los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno]	3346
47. [Carta del Consejo de 8 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].....	3346
48. [Carta del Consejo de 12 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 25 de abril de 1787, sobre incorporación de estudios a las Universidades literarias del Reyno para recibir el grado de bachiller (nº 40)].	3346
49. [Resolución del Consejo de 20 de noviembre de 1787, sobre incorporación en todas las Universidades del Reino de los cursos o años académicos que se tuvieren en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid]	3346
50. [Carta del Consejo de 23 de noviembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 4 de noviembre de dicho año].	3347
51. * Real Cédula de S.M. Señores del Consejo, por la qual se concede permiso a la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid para que de su cuenta puedan poner una Imprenta y hacer en ella la impresión de los libros del Rezo Eclesiástico y demas obras que se expresen en la conformidad que se manda.	3348
52. * Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 6 de diciembre de 1787), en que se declara que los Jueces de Rematados, Intendentes de Mar y Tierra, y Comandantes Militares de Castillos o Presidios, no tienen facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales, y se prohíben puedan hacer conmutacion alguna; quedando anulado y revocado qualquiera estilo o costumbre que hubiere en contrario, con lo demás que se expresa.....	3349
53. [Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellan de granos en el mes de noviembre (de 1787), con distincion de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan según los estados que han remitido los respectivos Corregidores y alcaldes mayores del reino).....	3350
54. [Carta del Consejo de 17 de diciembre de 1787, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 6 de diciembre de dicho año (nº 52)]	3350
55. * Real Cédula (de 17 de diciembre de 1787), por la qual establece S.M. nuevas reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exacción de las Medias Annatas, y cobro del Servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Títulos de estos Reynos, en la forma aquí expresada	3351
56. [Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de diciembre del proximo pasado, con distincion de ellos, desde primero hasta mediado	

y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos corregidores y Alcaldes mayores del reino].	3352
57 (58. 59. 60). [Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de ordenes de Su Magestad comunicadas por el Consejo de las cantidades que quedaron del trimestre anterior; las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro Diputaciones de barrio en que está dividido Madrid].	3352

